

INTRODUCCIÓN

Este libro, dedicado a transcribir la documentación medieval conservada en los Archivos Municipales de Alegría Dulantzi, Barrundia, Elburgo-Burgelu e Iruraz Gauna, así como en los de las Juntas Administrativas que los integran, es el tercero y último de la serie que está dando a la luz la documentación de los municipios de la Cuadrilla de Salvatierra-Agurain. Los tres libros, junto a otros que están en curso de publicación con los fondos del Archivo Municipal de Salvatierra, ponen al alcance de los medievalistas toda la documentación de carácter local que se conserva en los pueblos de la Llanada Oriental alavesa.

La zona que abarca es una zona rural, una amplia llanura situada entre los montes de Elguea al norte y las alturas que la separan de Laminoria al sur, y entre las zonas de influencia de Vitoria y Salvatierra, dos de las más importantes villas alavesas.

El carácter rural del territorio queda reflejado en muchos de los documentos que aquí se transcriben: concordias, apeos, divisiones de términos. Más allá de los conflictos comunes a otros municipios de la zona que hemos encontrado en los tomos anteriores de esta serie, llama aquí la atención una característica especial: la existencia de numerosos términos que habían pertenecido a aldeas despobladas y cuyo aprovechamiento se reparten los lugares que subsisten. Los mortuorios que surgen en estas páginas son muchos: Alborcain, Santiago del Llano, Larraza, Olga, Quilchano, Abitona, San Juan de Elguea, Mendieta... Y muy especialmente el despoblado de Andozqueta, situado entre Heredia y Dallo, el cual ha generado una abundante documentación conservada gracias a los pleitos mantenidos contra el licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre, a quien la reina doña Juana se lo donó en 1511, y contra sus herederos.

Este carácter rural no es superado por la creación en el territorio de dos villas como Alegría y Elburgo. Su situación dentro de la zona de influencia de Vitoria y Salvatierra ahoga su desarrollo y conducirá a que a finales del siglo XV queden integradas en el señorío de Vitoria, no sin cierta resistencia.

Pero, aún antes de caer en esta dependencia, durante toda la Edad Media la zona es de señorío particular. Con la única excepción de las dos villas, el territorio pertenece a Ayalas y Guevaras. Sólo a finales del siglo XV la formación de las hermandades de Barrundia, Gamboa y junta de Aspárrena les permite reunir la fuerza suficiente para pleitear con los Guevara y conseguir pasar al realengo.

Hay que recordar, como ya se hizo en los anteriores tomos de esta serie, que se han tomado los fondos de los seis municipios de la Cuadrilla como un solo conjunto. Y, por lo tanto, los abundantes documentos que aparecen en varios archivos se transcriben una sola vez a partir de un ejemplar original o de la copia más antigua, mientras que en los demás municipios únicamente se cita su existencia y se remite al punto de la colección donde se ha publicado el documento.

Tengo que agradecer a los cuatro Ayuntamientos las facilidades prestadas para acceder a los documentos que se transcriben y para reproducirlos. Y muy especialmente la labor y la paciencia de Javier Díaz, archivero de la Cuadrilla de Salvatierra-Agurain, buen conocedor de los fondos que conservan estos archivos y que no sólo ha realizado en sus bases de datos las múltiples búsquedas que le he solicitado sino que también ha llevado a cabo todas las reproducciones necesarias. La digitalización de los pergaminos la ha realizado con exquisito cuidado y, además, con ello ha conseguido que en el futuro se conserve una copia imperecedera y de gran calidad de estos delicados documentos.

Así mismo, debo recordar y agradecer la ayuda recibida de los presidentes y miembros de todas las Juntas Administrativas, tanto de las que conservaban documentación medieval como las de aquellas en las que la búsqueda ha resultado infructuosa. Todos me han recibido en sus casas con gran amabilidad, me han permitido rebuscar entre sus papeles más antiguos y me han facilitado los medios para reproducir aquellos que me interesaban. Gracias.

MUNICIPIO DE ALEGRÍA DULANTZI

A01

1217, Setiembre, 10. Burgos.

Fernando III exime a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluido en las confirmaciones otorgadas por Enrique II en 1367, Alfonso XI en 1339, Sancho IV en 1284 y Alfonso X en 1254. Todo ello, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 confirmando los privilegios de Vitoria, es copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha la confirmación de Alfonso XI el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

Publ.: VILLIMER, Santiago. *"Documenta Alavae Latina"*. Volumen I. Ed. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1977. Doc. 7. Pp. 25-26. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

VILLIMER, Santiago. *"Documenta Alavae Latina"*. Volumen I. Ed. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1977. Doc. 12. Pp. 50-51. (Ex confirmación de 1509 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César. *"El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla"*. Ed. Universidad del País Vasco. Bilbao. 1989. Doc. 1. Pág. 217. (No incluye el escatocolo) (Ex privilegio original del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César: *"Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 49. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 3. Pp. 12. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

DIAZ DE DURANA, José Ramón: "Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos". Col. Fuentes Documentales del País Vasco. N° 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 59. Pp. 139-140. (Ex copia de 1496 de una confirmación de 1379 incluida en una sentencia de 1491. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

(Véase el traslado hecho por Pedro Pérez en el año 1374 de la confirmación otorgada en 1367 por Enrique II, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A02

1254, diciembre, 24. Burgos.

Alfonso X confirma otro privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. N° 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluye copia del privilegio otorgado por Fernando III en 1217. Incluido en las confirmaciones otorgadas por Enrique II en 1367, Alfonso XI en 1339 y Sancho IV en 1284. Todo ello, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 confirmando los privilegios de Vitoria, es copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha la confirmación de Alfonso XI el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

Publ.: VILLIMER, Santiago. "Documenta Alavae Latina". Volumen I. Ed. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1977. Doc. 7. Pp. 25-26. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César. "El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla". Ed. Universidad del País Vasco. Bilbao. 1989. Doc. 2. Pág. 218. (Ex privilegio original del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César: *“Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 49. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 3. Pp. 12. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

DIAZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 59. Pp. 139-140. (Ex copia de 1496 de una confirmación de 1379 incluida en una sentencia de 1491. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

(Véase el traslado hecho por Pedro Pérez en el año 1374 de la confirmación otorgada en 1367 por Enrique II, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A03

1284, diciembre, 1. Valladolid.

Sancho IV confirma otra confirmación otorgada por Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluye copia del privilegio otorgado por Fernando III en 1217 y de la confirmación de Alfonso X en 1254. Incluido en las confirmaciones otorgadas por Enrique II en 1367 y Alfonso XI en 1339. Todo ello, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 confirmando los privilegios de Vitoria, es copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha la confirmación de Alfonso XI el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

Publ.: VILLIMER, Santiago. *“Documenta Alavae Latina”*. Volumen I. Ed. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1977. Doc. 7. Pp. 25-26. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César: *“Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 49. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 3. Pp. 11-12. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

DIAZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 59. Pp. 139-140. (Ex copia de 1496 de una confirmación de 1379 incluida en una sentencia de 1491. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

(Véase el traslado hecho por Pedro Pérez en el año 1374 de la confirmación otorgada en 1367 por Enrique II, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A04

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Alegría.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 1.
Pergamino, 480x224 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Restaurado. Presenta abundantes lagunas, falta el sello de plomo.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 6.
Pergamino, 400x645 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Falta el sello de plomo, conserva hilos de colores. Incluido en la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluye también un albalá dado en 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 1.
2 folios, 294x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación regular. Encuadernado en pergamino, cosido con hilos de colores. Incluido en las confirmacio-

nes dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458 y los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480. Incluye también un albalá dado en 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 9.

Papel vitela, 3 folios. 290x212 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Cosida con hilos de colores. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluye también un albalá dado en 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación. Contiene además las confirmaciones originales de Felipe II el 20 de diciembre de 1575, Felipe III el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV el 3 de octubre de 1626. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 Nº 12.

5 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluye también un albalá dado en 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 405 Nº 2.

4 folios, 310x216 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia de la cabeza, cláusula sobre el mercado y escatocolo del privilegio, compulsada en Alegría, el 2 de noviembre de 1804, por Trifón Ortiz de Pinedo.

Publ.: LANDAZURI, J. J: *“Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava”*. En la edición de la Diputación Foral de Alava de 1976, tomo IV, pp. 289-291. (No incluye el escatocolo) (Ex Archivo Municipal de Alegría).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: *“Alava Medieval”*. E. Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 280-284. (Ex Archivo Municipal de Alegría).

Ya Landázuri, cuando redactó sus Compendios Históricos de la ciudad y villas de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, tuvo que recurrir a la consulta de la confirmación del 15 de marzo de 1480 que transcribe en su integridad el fuero de Alegría porque “el original que dió el Rey Don Alonso XI, aunque en la principal está hecho pedazos, e ilegible, aunque se percive bien la fecha, el nombre del Rey &c. sin que quede duda sea el mismo”.

Aquí hemos transcrito en lo posible el documento original que actualmente está restaurado pero presenta muchas lagunas. Estas se han suplido con el texto que aparece en la confirmación dada por Juan II el 4 de abril de 1432 y se señalan en la transcripción situándolas entre paréntesis y en letra cursiva. Dado que la mayoría de los principios y finales de los renglones de la parte dispositiva del privilegio han desaparecido, no se puede indicar donde se situaba el cambio de línea. Unicamente se ha podido hacer ésto en las columnas del escatocolo).

(En el non)bre de Dios (Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero que bive e reyna por siempre jamas, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onra e seruiçio de todos los santos de la corte çelestial.

Porque entre las cosas que Dios fizo señalo) al omme e le dio entendimiento para conosçer bien e mal, el bien por que obrase por ello (e el mal para se saber dello guardar, ca con el bien fazer vençe omme todas las cosas del mundo e las torna a si.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillegio to)dos los omnes que agora son e seran daqui adelante, como nos, don Alfon(so, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, e señor de Molina, en vno con) la reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fijo, el infan(te don Pedro primero e heredero, por razon que los de las aldeas de Ayala e de Henaio e de Larraharra e de Olga et de Larraça e de Igueleta, que son en Alaua, fueron poblar en) un logar que dizen Alegria de Dulanci, que nos mandamos e touiemos por bien que fuese (villa, por que la dicha villa sea mejor poblada e los moradores della valan mas e ayan mejor con que nos seruir, tenemos por bien que la dicha villa aya nombre Alegria de Dulanci.

E, otrosi,) tenemos por bien que ayan el fuero de las leyes segunt que lo auian primero, por que sean mantenidos en paz e (en justiçia e que se juzguen por el todos los que y moraren, e que los alcalldes dende que libren e juzguen los pleitos criminales e ceuiles por el dicho fuero.

E otorgamosles que ayan alcalldes et merino de su villa e de) sus vezinos e que los pongan de cada anno por conçeio.

Et, otrosi, que ayan escriuano (publico, aquel que nos tovieremos por bien.

E los fijos)dalgo que vinieren a poblar a la dicha villa que les sea guarda(do en esta razon la libertad que nos otorgamos a los fijos)dalgo de Alaua, segunt que se contiene en el preuillegio que les) nos mandamos dar en esta raçon.

Et, otrossi, tenemos por bien que los que moraren en la dicha villa que ayan por sus terminos las dichas aldeas e los terminos e los montes de ellas para cortar, et los exidos para labrar e paçer e vsar dello assi como (de lo suyo mesmo por que los fijos)dalgo de Alava que son) moradores en las dichas aldeas ayan su parte en los exidos e en los terminos asi como ante lo auian.

Et que si algun rio viniere y açerca de la villa, que lo puedan traer para se aprouechar del, non faziendo perjuizio a ninguno nin faziendo otrosi danno (*en las heredades ajenas*).

Otrosi, que vsen en sus heredades) que ouieren en las dichas aldeas e se aprouechen dellas assi como ante fazian.

Et los vezinos de la dicha villa que solian morar en las dichas aldeas e los otros que ouieren heredades en ellas daqui adelante e moraren en la dicha villa que pechen por lo (*que ouieren en la dicha villa e en sus terminos los pechos que ouieren*) a pechar.

Et, otrosi, tenemos por bien que ayan mercado en la dicha villa e que lo fagan en lunes, vna vez en la semana, et todos aquellos que quisieren venir al dicho mercado que vengan saluos e seguros, e que ninguno nin ningunos non sean osados de (*los enbargar nin fazer fuerça nin tuerto nin otro mal ninguno. E sobre*)sto mandamos a todos los conçeios, alcalldes e ofiçiales de todas las villas e logares de Alaua e de Bitoria e de Saluatierra e de todos los otros lugares que lo fagan pregonar por cada vno de sus lugares et que non consientan fazer (*mal nin daño a los que vinieren al dicho mercado*).

E, otrosi, por les) fazer mas bien e mas merced, tenemos por bien que daqui adelante que ningun merino, nin adelantado, nin alcalldes de los de Alaua, nin otro juez ninguno, non ayan entrada nin yantar nin faga justiçia en el dicho logar de Alegria de Dulanci, salvo el (*alcalldes e merino que fueren puestos en la dicha villa por el fuero de las*) leyes, como dicho es.

Et defendemos firmemente por este nuestro priuilegio que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra ninguna de las cosas que en el se contienen para quebrantar nin menguar en ninguna manera. Ca (*qualquier que lo fiziese auria nuestra yra e pecharnos ya en pena mill mrs.*) de la moneda nueva, cada vno por cada vegada, et al conçeio de la dicha villa o a quien su boz touiesse todo el danno e menoscabo que por ende reçibiesse doblado.

Et por que esto sea firme e estable para siempre jamas (*mandamosles ende dar este nuestro preuilegio rodado e sellado con*) nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, veynte dias de octubre, era de mill e trezientos e setenta e çinco annos. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, (*reynante en vno con la Reyna donna Maria, mi muger, e con*) nuestro fijo, el infante don Pedro, primero e heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en (*Badajoz, en el Algarbe e en Molina*) otorgamos este priuilegio e confirmamoslo./

Don Pedro, fijo del rey e sennor de Aguylar e chanceller mayor de Castilla, confirma. Don Sancho, fijo del rey e sennor de Ledesma, confirma./ Don Henrique, fijo del rey e sennor de Lorena e de Cabrera e de Ribera, confirma. Don Fradrich, fijo del rey e sennor de Haro, confirma. Don Fernando, fijo del rey, confirma. Don Tello, fijo del rey, confirma./

Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, confirma. Don Johan, arçobispo de Santiago e capellan mayor del rey e chançeller e notario mayor del reyno de Leon, confirma. Don lohan, arçobispo de Seuilla, confirma./

(Primera columna):

Don Garçia, obispo de Burgos, confirma./ Don lohan, obispo de Palençia e chançeller/ del infante don Pedro, confirma./ Don lohan, obispo de Calahorra, confirma./ Don fray Alfonso, obispo de Çiguença, confirma./ Don Bernabe, obispo de Osma, confirma./ Don Pedro, obispo de Segouia, confirma./ Don Sancho, obispo de Auila, confirma./ Don Codo, obispo de Cuenca, confirma./ Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma./ Don lohan, obispo de Cordoua, confirma./ Don Benyto, obispo de Plazençia, confirma./ Don lohan, obispo de Jahen, confirma./ Don Bartholome, obispo de Cadiz,/ confirma./

Don lohan Nunnez, maestre de la/ orden de la/ caualleria de Calatraua, confirma./ Don fray Alfonso Ortiz Calderon, prior de las ca/sas que ha la orden del Espital de Sant lohan/ en la casa de Castilla e de Leon, confirma./

(Segunda columna):

Don lohan, fijo del ynfante don Manuel,/ confirma./ Don lohan Nunez, sennor de Vizcaya, alferrez/ mayor del rey, confirma./ Don lohan, fijo de don Alfonso, confirma./ Don Fernando, fijo de don Diego, confirma./ Don Diego Lopez, su fijo, confirma./ Don Orlando, fijo del rey de Çesilla, va/sallo del rey, confirma./ Don Aluar Diaz de Haro, confirma./ Don Guytarte, vizconde de Tartas, vas-sallo/ del rey, confirma./ Don Lope de Mendoza, confirma./ Don lohan Alfonso de Guzman, confirma./ Don Ruy Gomez Mançanedo, confirma./ Don lohan Rodriguez de Çisneros, confirma./ Don lohan Garçia Manrrique, confirma./ Don Ladron de Gueuara, confirma. (*Borrado: Don Garçia Fernandez Manrrique, confirma./ Don Lope Ruyz de Vaeça, confirma./ Don Gonçalo Royz Giron, confirma./ Don Nuno Nunez de Aça, confirma./*)

(Bajo las columnas primera y segunda):

Fernan Perez Portocarrero, merino mayor de Castilla, confirma.

(Rueda, exterior):

(Cruz) Don Iohan Nunnez, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey, confirma. Don Pedro Fernandez de Castro, mayordomo mayor del rey, confirma.

(Rueda, interior):

Signo del rey don Alfonso.

(Tercera columna):

Don Iohan, obispo de Leon, confirma./ Don Iohan, obispo de Ouedo, confirma./ Don Pedro, obispo de Astorga, confirma./ Don Lorenço, obispo de Salamanca, confirma./ Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma./ La yglesia de Çibdat Rodrigo, vaga./ Don Iohan, obispo de Coria, confirma./ Don Fernando, obispo de Badaioz, confirma./ Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma./ *(Borrado: Don Alvaro, obispo de Mondonnedo, confirma./)* Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma./ Don Iohan, obispo de Lugo, confirma./

Don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la ca/ualleria de Sanctiago e amo e mayordo/mo mayor del infante don Pedro, confirma./ Don Gonçalo Martinez, maestre de la orden de la/ caualleria de Alcantara e despensero ma/yor del rey, confirma.

(Cuarta columna):

Don Pero Ferrandez de Castro, perteguero/ mayor de tierra de Sanctiago e mayordomo ma/yor del rey e su adelantado mayor en la/ frontera, confirma./ Don Pedro de Xerica, vassallo del rey/ e su adelantado mayor en el regno de Mur/çia, confirma./ Don Iohan Alfonso de Alburquerque, confirma./ Don Ruy Perez Ponçe, confirma./ Don Pedro Ponçe, confirma./ Don Lope Diaz de Çifuentes, confirma./ Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma./ Don Fernan Rodriguez de Villalobos, confirma./

(Bajo las columnas tercera y cuarta):

Pero Nunez de Guzman, merino mayor de tierra de Leon e de *(Asturias, confirma.)*

(Bajo la rueda):

Garçi Lasso de la Vega, justicia mayor de casa del rey, confirma./ Alfonso Ynfre de Tenoyro, almirante mayor de la Mar e guarda mayor del rey, confirma./ Fernand Sanchez de Valladolid, notario mayor de Castilla, confirma./

Alfonso Gil de Salamanca, teniente lugar por Fernan Rodriguez, camarero mayor del rey e camarero mayor del ynfante don/ Pedro, su fijo, lo mando fazer por mandado del dicho sennor rey en veynte e çinco años que el sobredicho rey don Alfonso/ regno./

(Alfonso Gil. Juan Martinez.) Juan Gutierrez Villa. Juan de Cabranes.

A05

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Elburgo.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
4 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651 en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 77.

(Véase la transcripción de este documento en la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en 1481 que se publica en la colección documental del municipio de Elburgo/Burgelu con el número 12).

A06

1339, Abril, 13. Madrid.

Alfonso XI confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. N° 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluye copia del privilegio otorgado por Fernando III en 1217 y de las confirmaciones de Alfonso X en 1254 y Sancho IV en 1284. Incluido en la confirmación otorgada por Enrique II en 1367. Todo ello, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 confirmando los privilegios de Vitoria, es copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha esta confirmación el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

Publ.: VILLIMER, Santiago. *“Documenta Alavae Latina”*. Volumen I. Ed. Colegio Universitario de Alava. Vitoria. 1977. Doc. 7. Pp. 25-27. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

GONZALEZ MINGUEZ, César: *“Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. N° 49. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 3. Pp. 11-13. (Ex confirmación de Pedro I del año 1351 del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

DIAZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. N° 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 59. Pp. 139-140. (Ex copia de 1496 de una confirmación de 1379 incluida en una sentencia de 1491. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

(Véase el traslado hecho por Pedro Pérez en el año 1374 de la confirmación otorgada en 1367 por Enrique II, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A07

1367, Febrero, 12. Vitoria.

Enrique II confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI, en Madrid, el 13 de abril de 1339, Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. N° 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluye copia del privilegio otorgado por Fernando III en 1217 y de las confirmaciones de Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284 y Alfonso XI en 1339. Todo ello, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 confirmando los privilegios de Vitoria, es copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha la confirmación de Alfonso XI el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

Publ.: GONZALEZ MINGUEZ, César: *“Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. N° 49. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 19. Pp. 58-60. (Ex original de Enrique II del Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

DIÁZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. N° 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1994. Doc. 59. Pp. 138-141. (Ex copia de 1496 de una confirmación de 1379 incluida en una sentencia de 1491. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz).

(Véase el traslado de este privilegio hecho por Pedro Pérez en el año 1374, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A08

1373, Setiembre, 1. Burgos.

Enrique II confirma a los vecinos de Vitoria todos sus privilegios, buenos usos y costumbres.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 2.
Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Copia certificada en el año 1374 por Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López, junto a otro privilegio dado por Enrique II en 1373 que confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en 1339, Sancho IV en 1284 y Alfonso X en 1254 de un privilegio dado por Fernando III en 1217 por el que eximía a los vecinos de Vitoria del pago de portazgo en todo el reino.

(Véase el traslado de la copia sacada por Pedro Pérez en el año 1374, el cual se publica en esta misma colección documental con el número 9).

A09

1374, setiembre, 12. Vitoria.

Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López, saca un traslado de un privilegio dado por Enrique II el 12 de febrero de 1367 en el que confirmaba las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI, en Madrid, el 13 de abril de 1339, Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino, así como de una carta del mismo Enrique II dada en Burgos, el 1 de setiembre de 1373, en la que confirmaba a Vitoria todos sus fueros y privilegios.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 2.

Pergamino, 471x376. Letra cortesana. Conservación regular, presenta algunas lagunas causadas por la humedad y por pequeños desgarros, especialmente al principio del documento y al final de algunas líneas. Incluye copia de los dos privilegios otorgados por Enrique II en 1367 y en 1373, el primero de los cuales incluye la merced hecha por Fernando III en 1217 y las confirmaciones de Alfonso X en 1254, Sancho IV en 1284 y Alfonso XI en 1339.

El documento original del Archivo Municipal de Vitoria fecha la confirmación de Alfonso XI el 13 de abril de la era 1377, año 1339. En esta copia se fecha en la era 1367, es decir, año 1329.

(*Roto ...*) vn priuilejo rodado de nuestro señor, el rey don Enrrique, a quien de Dios (*borrado ...*) escripto en pergamino de cuero sellado con su sello de plomo pendiente/ (*roto ...*) carta del dicho señor rey escripta en paper e sellada con so sello e escripto en (*borrado ...*). El qual treslado de los dichos priuilejo e carta es sacado con (*borrado ...*)/ por nuestro señor, el rey, en Bitoria, que son fechos en esta guisa.

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Espiritu Santo, que son tres personas e hun Dios berdadero que bibe e regna por siempre jamas, e (*borrado: a honrra e seruiçio*) de la Virgen/ gloriosa Santa Maria, so madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e de toda la corte çelestial.

Porque natural cosa es que todas las cosas que naçen fenesçen, todas (*borrado: quantas en la vida de este*)/ mundo, cada vna a so tienpo sabido, e non finca otra cosa que fyn non aya saluo Dios, que nunca ouo comienço nin avra fyn e a semejança de sy fizo los angeles e toda la corte celestial e dioles que como quiera que (*borrado: ouiesen comien*)/ço pero que nunca oviesen fyn, mas que durasen por syenpre, e porque natural cosa es que todo omme que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante, e por eso lo mandaron los reyes poner en escripto, por que non se oluide e/ aquellos que regnasen despues dellos e touiesen el su lugar goardasen aquello, confirmandolo por sus priuilejos, por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilejo los que agora son e seran daquí adelante como nos,/ don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molyña, en vno con la reygna doña Johana, mi muger,/ e con el infante don Johan, mio fijo, primero heredero, viemos hun priuilejo del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo e Espiritu Santo, que son tres personas e hun/ Dios que byue e regna por syenpre jamas, e de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria, so madre, que nos tenemos por señora e por aboga-

da en todos nuestros fechos, e a honrra e a seruiçio de todos los santos (*borrado: de la corte*)/ çelestial, queremos que sepan por este nuestro priuilejo todos los ommes que agora son e seran daqui adelante commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molyña, en vno con la reygna doña Maria, mi muger, e con nuestro fijo, el infante don Pedro, primero heredero, vynos priuilejo del rey don Sancho, nuestro abuelo, que Dios perdone, (*roto: escripto*)/ en pargamino de cuero e rodado e sellado con so sello de plomo fecho en esta guisa.

En el nonbre del Padre e del Fijo e del Espiritu Santo, que son tres personas e hun Dios, e a honrra e seruiçio de la gloriosa Virgen Santa Maria,/ so madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, sepan quantos este priuilejo vieren e oyeren commo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, viemos hun priuilejo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.

Connosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella e de Leon, etcetera, vy vn priuilejo del rey don Ferrando, mio padre, fecho en esta guisa

Ut facta principum e regum memoria qua digna sunt asequantur escripture sunt beneficio/ commendanda. Ic circo, per presentem pagina tan presentibus quan futuris notum fiery uolo ad manifestum quod ego, Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, attendens uos ab auuo meo domino Alfonso, felicysime recordacionis, libertatem portatici/ impetrase, quam posmodum filius eius auunculus meus, rex Enricus, bobis concesserit et donarit ex assensu beneplaçito e mandato domine regine genitricis mee, façio cartam libertatis, absolucionis e concesyonis et stabilitatis bobis, concilio de Bito/ria, presente et futuro perheniter baliturus. Absoluo itaque uos e libero ab omni portatico persolueno de vestris propriis rebus per omnes partes regni mey incedentes, sic quod nullus sit ausus in toto regno meo a biçino vel mercatore aliquo/ de Bitoria de suys propis rebus bel mercaturis portaticum alicun exigere nec soper hoc molestiam eis inferre aliquam bel grauamen.

Si quys vero huic mee absolucionis bel libertatis priuilejo presumpserit contraire in aliquo, iram Dei omnipotentis ple/narie incurrat et cum Juda domini traditore penas sustineat infernales et regy partem mill aureos in cauto persoluat et dampnum bobis bel uicinis vestris bel mercatoribus restituat duplicatum.

Facta carta apud Burgis, X die septem/bris, era M e CCLV.

Et ego, rex Ferrandus, regnans in Castella in Toledo, anc carta quam fieri iuxi manu propria robo et confirmo.

(No incluye el escatocolo del documento. Puede verse en la publicación de Santiago Villimer).

E yo, sobredicho rey don Alfonso, regnante en vno con la reygna doña Violant, mi/ muger, e con mis fijas, la infanta doña Berengela e la infanta doña Beatriz, en Castiella e en Leon, etcetera, otorgo este priuilegio e confirmolo.

Fecha la carta en Burgos, por mandado del rey, veynte quatro dias andados del mes de deziembre,/ era de mill e CC e nouenta e dos años, en el año que don Ordoart, fijo primero del rey del rey (*sic*) Enrique de Inglaterra, reçibio caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho. Garçia de Fromesta la escriuio.

E el conçeio/ de Bitoria pidieronnos merçed que les confirmasemos este priuilejo. E nos, sobredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merçed, confirmamosgelo e mandamos que vala e defendemos que ninguno non sea osado de lo quebrantar en algu/na cosa. Ca qualquier que lo fiziese avrie mia yra e pecharnos ya en coto los mill mrs. sobredichos e a ellos todo el daño doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos sellar este priuilejo con nuestro sello de plomo./

Fecho en Valladolid, viernes, primero dia de deziembre, era de mill e trezientos e veynte dos años.

E nos, sobredicho rey don Sancho, en vno con la reygna doña Maria, mi muger, e con la ynfanta doña Ysabel, mi fija, primera heredera,/ regnante en Castiella, e en Toledo, e en Leon, e en Galizia, e en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, e en Baeça, en Badajoz, e en el Algarbe otorgamos este priuilejo e confirmamoslo. Yo, Ruy Martinez, lo fiz escriuir por manda/do del rey en el primero año quel rey sobredicho regno. Iohan Perez.

E, agora, el conçeio de Bitoria enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos este dicho priuilejo e ge lo mandasemos guardar. E nos, por fazer bien e merçed al dicho/ conçejo, touiemoslo por bien e confirmamos este priuilegio e mandamos que vala e sea guardado segunt se en el contiene. E defendemos firmemente por este nuestro priuilejo e por el traslado del sygnado de escriuano publico/ sacado con autoridad de juez o de alcalldes que ninguno nin ningu-

nos non sean osados de yr nin de pasar contra este mio priuilejo para quebrantar lo nin para menguarlo en ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avryan/ nuestra yra e, demas, pecharnos ya la pena que en el dicho priuilejo se contiene, e al conçejo e vezinos e mercadores de Bitoria o a quien su voz tovyese todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado. E por que esto sea firme/ e estable para syenpre jamas, mandamosles ende dar este mio priuilejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuilejo en Madrid, treze dias andados del mes de abril, era de mill e trezientos e sesenta e siete/ años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en vno con la reygna doña Maria, mi muger, e con el infante don Pedro, primero heredero en Castiella, e en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla, e en Cordoua, en Murçia,/ en Jahen, en Baeça, e en Badajoz, e en el Algarbe, e en Molyña, otorgamos este priuilejo e confirmamoslo.

E, agora, el conçejo del dicho logar de Bitoria enbiaronos pedir por merçed que les confirmasemos el dicho priuilejo/ e ge lo mandasemos goardar. E nos, por les fazer merçed, touyemoslo por bien e confirmamosles el dicho priuilejo e mandamos que les vala e les sea goardado en todo bien e cunplidamente segunt que el dicho (*sic, por dyze*) segunt que mejor/ e mas conplidamente les valio e les fue guardado en tiempo del dicho señor rey, myo padre. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de los yr nin de los pasar contra el dicho priuilejo nin contra lo que en el/ dyze en todo nin en parte para ge lo quebrantar nin menguar. Ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra e pecharnos ya la pena que en el dicho priuilejo dize, e a los de la dicha villa o a quien su boz touiese todo el daño que por ende reçibiesen/ doblado. E desto les mandamos dar este nuestro priuilejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el priuilejo en las cortes de la muy noble çibdad de Burgos, doze dias de febrero era de mill e quatrocientos (*borrado: e çinco años*)./

El infante don Iohan, fijo del muy alto e muy noble e bienauenturado rey don Enrique, primero heredero en los regnos de Castiella e de Leon, confirma. Don Mohamed, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. Don Tello, conde de Vizcaya (*borrado: hermano*)/ del rey e su alferrez mayor, confirma. Don Sancho, conde de Aluorquerque, hermano del rey, señor de Haro e de Ledesma, confirma. Don Alfonso Enriquez, fijo del rey, confirma.

Don Gomez, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor/ del rey, confirma. Don Alfonso, arçobispo de Santiago, confirma. Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. Don Gutierrez, obispo de Palençia, notario mayor del

Andalucia e del Consejo del rey, confirma. Don Robert, obispo de Calahorra, confirma. Don Bernabe Carrion, obispo/ de Cuenca, confirma. Don Iohan, obispo de Sigüenza, confirma. Don Alfonso, obispo de Auyla, confirma. Don Lorenzo, obispo de Osma, confirma. Don Martin, obispo de Segouia, confirma. Don (*en blanco ...*), obispo de Palencia (*sic, por Plasencia*), confirma. Don Andres, obispo de Cordoua, confirma. Don Alfonso, obispo de Jahen,/ confirma. Don frey Gonçalo, obispo de Cadiz e de Algezira, confirma. Don Nicolas, obispo de Cartagena, confirma.

Don Gonçalo Mexia, maestre de la orden de la caualleria de Santiago, confirma. Don Pero Martinez, maestre de Calatraua, adelantado mayor de la/ frontera, confirma. Don (*en blanco...*), maestre d'Alcantara, confirma. Don frey Gomez Perez de Porres, prior de Sant Johan, adelantado mayor de Galizia, confirma. Don Pero Manrique, adelantado mayor de Castiella, confirma.

Don Alfonso, marques de Villena, conde/ de Denya, vasallo del rey, confirma. Don Mosen Beltran, duque de Trastamara, conde de Longavilla, vasallo del rey, confirma. Don Felipe de Castro, vasallo del rey, confirma. Don Iohan Ramirez d'Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey, confirma./ Don Pero de Luna, señor de Taraçona e de Maderuelo, confirma. Don Iohan Martinez de Luna, vasallo del rey, confirma. Don Pero lordan de Vrraz, vasallo del rey, confirma. Don Iohan Sanchez Manuel, confirma. Don Iohan Rodriguez de Villalobos, confirma. Don (*borrado: Ruy*)/ Gonçalez de Çisneros, confirma. Don Gonçalo Gomez de Çisneros, confirma. Don Iohan Alfonso Giron, confirma. Don Beltran de Gueuara, confirma. Don Gonzalo Alvarez de Toledo, confirma.

Gomez Gonzalez de Castañeda, alguazil mayor de Seuilla, confirma. Don (*borrado: Juan San/chez*) de Ayala, adelantado mayor del regno de Murçia, confirma. Diego Lopez (*borrado ...*), notario mayor de Castiella, confirma. Diago Gomez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, confirma. Ferrant Alvarez de Toledo, notario mayor de tierra de Leon,/ confirma.

Don frey Pero, obispo de Leon, confirma. Don Sancho, obispo de Ouiedo, confirma. Don Ferrando, obispo de Astorga, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Çiudad Rodrigo, confirma. Don frey Diego,/ obispo de Coria, confirma. Don Iohan, obispo de Badajoz, confirma. La iglesia d'Orense vaga. Don Iohan, obispo de Tuy, confirma. Don (*en blanco...*), obispo de Mendoñedo, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Lugo, confirma.

Don Ferrando de Castro, confirma. Don Iohan Alfonso de Guzman/ confirma. Don Martin Ferrandez de Guzman, confirma. Don Iohan Ponçe de Leon, confirma. Don Pero Ponçe de Leon, confirma. Don Alfonso Perez de Guzman, confirma. Don Lope Diaz de Baeça, confirma. Suer Perez de Quiñones, merino mayor de tierra de Leon e de Asturias, confirma./

Episcopus Salmantinus. Don Iohan Gomez Manrrique, arçidiano de Calatraua, notario mayor de los priuilejos rodados, lo mando fazer de parte del rey en el año segundo quel dicho señor rey don Enrrique regno. Yo, Pero Bernabe, escriuano del rey, lo fiz escriuir./

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e vezinos e moradores de la/ nuestra villa de Bitoria e de su termino, otorgamosles e confirmamosles todos los fueros e buenos vsos e buenas costumbres que an e las que ouieron, de que vsaron e acostunbraron en tiempo de los reyes onde nos venimos (*borrado: e en el nuestro*)/ fasta aqui. E, otrosy, les otorgamos e confirmamos todos los priuilejos (*borrado por pliegue: e cartas e fueros e franquezas e libertades e gracias e mercedes*) e donaçiones (*borrado: que tienen*) dadas e confirmadas del rey don Alfonso (*borrado: nuestro padre*), e del rey don (*borrado: Fernando*),/ nuestro abuelo, que Dios perdone, sin tutoria que les valan e les sean guardadas en todo bien e cunplidamente, segunt que en ellas se contiene.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta e por el traslado della signado (*roto: de escriua*)/no publico que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos en algun tienpo por ge los quebrantar nin menguar en alguna manera. E sobre esto mandamos a todos los concejos, (*roto: e*)/ alcalldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çiudades e villas (*roto: e lugares*)/ de nuestros regnos, e a los alcalldes e alguaziles de la dicha villa de Bitoria que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della sygnado, commo dicho es, que guarden e (*roto: conplan e*)/ fagan guardar e conplir al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Bitoria o en so termino esta merçed que les nos fazemos, e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte (*roto: della so la*)/ pena que en los dichos priuilejo e carta e en cada vno dellos se contiene. E, demas, a ellos e a lo que ouiesen nos tornariamos por ello. E, demas, otrosy, por qualquier o qualesquier por quien fincan de lo asy conplir mandamos al ommne que esta/ nuestra carta mostrare o el traslado della sygnado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno a dezir/ por qual razon non conplenen nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble çiudad de Burgos, primero dia de setiembre, era de mill e quatroçientos e onze años.

E nos, el (*borrado ...*)/ el traslado en Bitoria, doze dias de setiembre, era de mill e quatrozientos e doze años. Testigos que fueron presentes (*borrado ...*) que el dicho Pero Lopez, alcalde, me dio la dicha autoridad Martin Ruyz de Hudobro e Iohan Gomez de Yturriaga e (*borrado ...*)/ vezinos de Bitoria, e otros./

E yo, Pero Perez, escriuano publico en Bitoria por autoridad e mandado del dicho Pero Lopez, alcalde, en este dicho traslado del dicho priuilegio e/ carta originales bien e verdaderamente sacado, que es çierto, fiz este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. (*Rúbrica*).

A10

1408, Julio, 25, miércoles. Henayo.

La villa de Alegría y el lugar de Arrieta firman una concordia por la que mutuamente se permiten el uso de algunos pastos y aguas.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 4.
Pergamino, 250x334 mm. Letra gótica cursiva. Conservación mala. Parte del texto borrado por la humedad.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 433. Nº 13.
2 folios. 230x340 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia certificada por Ingacio de Olano, en Alegría, el 18 de julio de 1679.

Las partes ilegibles del texto se hallan especialmente en la parte central superior del documento, donde además el pergamino se encuentra desgarrado. Cuando la lectura ha resultado imposible, se ha suplido con la ayuda de la copia del año 1679. Estas partes aparecen entre paréntesis y en letra cursiva.

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en el termino e lugar de Henayo, que es en tierra de Alaua, (*que es termino y juridición de la villa de*) Alegría de Alaua, miercoles, a beinte e/ çinco dias del mes de jullio,

año del nacimiento de nuestro señor e salvador Ihesuchristo de mill e (*quatrocientos y ocho años, este*) dia, en el dicho lugar, en presencia de mi, Diego Sanchez de/ Huguino, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus (*reynos, y de los testigos adelante*) en fin deste publico instrumento escriptos/ parecieron en el dicho lugar Fernand Ruiz de Gaona, merino, e don Juan, maestro, e Fernando Diaz, e Juan (*Sanchez, e Martin Ruiz, y Rodrigo, su hermano,*) e Juan Diaz, fijo de Fernando Diaz, e/ Juan Sanchez, el ferrero, e Martin Sanchez de Araya, e Ferrando, fijo de Ferrando Luengo, e Juan de Labaso, e Pero (*Ruiz, y Iñigo Perez, y Lope Ruiz, y*) Yñego Lopez, e Pero Yuañez de Larrara,/ e Juan, fijo de Pero Yuañez, e Juan Martinez, su hermano, e Martin de Ayñua, vezinos e moradores de la uilla de (*Alegria de Alaua, por si, en boz*) e en nonbre de todos los otros vezinos e/ moradores de la dicha villa, de la una parte, e Corboran de Garibay, e Juan Garçia, e Juan Lopez, e Sancho (*Lopez, y Juan Perez de Adana, y*) Lope, fijo de Juan Lopez, vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Arrieta, lugar que es de la hermandad de Yrurayz, por si e en boz e en nonbre (*de todos los otros vezinos*) e moradores de la dicha aldea de Arrieta,/ de la otra parte, sobre razon del pleito e contienda que los dichos conçejos de los dichos lugares auian e an, la una parte contra la otra, sobre los terminos de los pastos./

Sobre lo qual, en el dicho termino e lugar de Henayo, estando juntados los dichos conçejos, (*dijeron que por quitar entre*) ellos la dicha contienda e pleitos que entre si/ auian sobre la dicha razon, señaladamente sobre los pastos, dixieron anbos los dichos conçejos (*concordadamente*) se aueraron de declarar fasta donde auian de pa/çer las yeruas e beuer las aguas los ganados del conçejo de la villa de Alegria de Alaua, de la vna (*parte, y otrosi, fasta*) donde auian de pa/çer las yerbas e beuer/ las aguas los ganados del conçejo de Arrieta, de la otra parte.

E, luego, los dichos vezinos e (*moradores de la villa*) de Alegria de Alaua dixieron de commo ellos o/torgauan e conosçian de commo los ganados del conçejo de Arrieta que deuen pa/çer las yeruas sin pre(*mio nin contradiccion alguna*) del conçejo de la uilla de Alegria/ en el monte de Henayo, de robre a robre. E, otrosi, de la fuente de Atilana a Lope Aranburarra, (*y dende a la ermita de San*) Felisys, e dende por sobre la pie/ça que es de Martin Sanchez de Ygoroin, e dende que deçendan a Ruymendi, e de Ruymendi que bengan (*al camino viejo, y del*) camino viejo que deçendan al rio mayor/ de Henayo a beuer los dichos ganados del conçejo de Arrieta, e de que ouieren veuido en el dicho (*rio que tornen*) los ganados e que suban luego a Ruymendi/ e que fagan e tengan los dichos ganados la siesta en Ruymendi.

E, luego, los dichos vezinos e moradores del conçejo de Arrieta dixieron de commo ellos/ otorgauan e conosçian de commo los ganados del conçejo de la uilla de Alegria que deuen pa/çer las yeruas sin premia e sin contradiccion algu-

na del conçejo de Arrie/ta en el monte de Arrieta, de robre a robre. E, otrosy, los ganados del conçejo de la uilla de Alegria que veuan en el agua del pozo de la alaguna Grande, que/ es açerca de la yglesia de Santa Maria Madalena de Arrieta, e de que en el pozo de la alaguna ouieren veuido que se tornen luego dende e que fagan la siesta/ en el monte de Arrieta.

E para esto asi atener e guardar en todo commo dicho es todo tiempo del mundo los dichos conçejos, la vna parte a la otra, e la otra a la otra,/ obligaronse con todos sus bienes muebles e rayzes, auidos e por auer.

E por mayor firmედunbre las dichas partes de los dichos conçejos rogaron a mi,/ el dicho escriuano, que yo fiziese e escriuiese o fiziese escriuir dos publicos instrumentos e las signase con mio signo e les diese a cada vna de las dichas/ partes el suyo.

Testigos que a todo lo que dicho es estauan presentes, llamados e rogados, don Pedro Torre d'Echauarri, e Ynigo Lopez, fijo de Pero Lopez de Oreytia,/ e Juan de Arrieta, vezino e morador en Adana, e Martin Martinez de Guircu, vezino e morador en Açilu, e Juan de Langarica, vezino e morador en Adana, e otros./

Fecha dia, mes e año e lugar de suso dichos.

E yo, Diego Sanchez de Heguinoa, escriuano e notario publico de nuestro señor,/ el rey, de susodicho, fui presente en vno con los dichos testigos a todo esto que dicho es e, por ruego e mandado/ de los dichos conçejos, fize escriuir e escriui este publico instrumento en que fize este mio sig (*signo*) no a tal en/ testimonio de verdat. Diego Sanchez. (*rubricado*).

A11

1421, Abril, 11. Arévalo.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
6 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de 1337. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651 en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 77.

(Véase la transcripción de este documento en la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en 1481 que se publica en la colección documental del municipio de Elburgo/Burgelu con el número 12).

A12

1429, Diciembre, 12. Erenchun.

La villa de Alegría de Alava y la aldea de Erenchun permutan la parte del monte Ayalabaso que pertenecía a la primera por la parte del monte Arreviscar que pertenecía a la aldea.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. N° 5.
Pergamino, 202x400 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena.

Sean quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio e alcalde e procurador e omnes buenos, vezinos e moradores de la villa de Alegria de Alaua, estando juntados a canpana repicada segund que lo avemos de vso e de/ cos-

tunbre en el portal de la yglesia de señor Sant Andres d'Erenchun, a conçeio espeçial e, nonbradamente, Miguell Lopez de Lazcano, fijo de Gonçalo Lopez, e Juan Ruyz d'Erenchun, alcalldde por el dicho conçeio en la dicha/ villa, e Juan Gonçalez de Henayo, procurador que so del dicho conçeio e vezinos de la dicha villa segund que se contiene por vna carta de procuraçion escryta en papel e signada del signo de Ochoa Lopez/ de Çurbano, escriuano de nuestro señor el rey, e Yenego Lopez de Oreytia, e Juan Diaz de Ayala, e Lope Ruyz de Açiro, e Martin Ruyz de Ayala, e Juan Ruyz, e Ferrand Martinez, sus fijos, e Iohan Ruyz de/ Aberastury, fijo de Pero Ruyz, e Ferrand Lopez, e Rodrigo Yuañez de Ania, e Juan Ferrandez de Alegria, fijo de Juan Diaz, e Ferrand Yuañez de Quencaña, e Juan Ferrandez, su fijo, e Juan Ruyz de Gauna, e/ Martin Sanchez de Ygoroyñ, e Martin, el baquerizo, e Juan Perez de Ayala, e Pero Yuañez, su hermano, e Diego de Alegria, vezinos e moradores que somos en la dicha villa de Alegria, por nos e en voz e/ en nonbre de todos los otros vezinos de la dicha villa, e para ge lo fazer otorgar e aver por firme e por grato e rato e valedero todo lo que sera contenido en esta carta todo tienpo del mundo,/ por nos, de la vna parte.

E nos, el conçeio e alcalldde e procurador e omnes buenos, vezinos e moradores en el dicho lugar d'Erenchun, estando juntados a conçeio a canpana repicada en el portal de la/ dicha yglesia de Sant Andres d'Erenchun segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar a conçeio, e estando en el dicho conçeio nonbradamente Ruy Lopez de Troconiz, procurador del dicho/ conçeio e vezinos d'Erenchun segund que se contiene por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Ochoa Lopez de Çurbano, escriuano del dicho señor rey, e Juan Ruyz d'Oreitia,/ e yo, el dicho Ruy Lopez de Troconiz, alcalldde que so en la hermandad de Yruraz por Yenigo Lopez de Mendoça, e Pero Perez de Malaga, e Martin Yuañez, e Pascoal, su hermano, e Pero Yeuañez,/ e Martin de Huguileta, vezinos e moradores que somos en el dicho lugar d'Erenchun, por nos e en voz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores en el dicho lugar, e para ge lo fazer otorgar/ e aver por firme e por grato e rato e verdadero todo lo que fuere e sera contenido adelante en esta carta todo tienpo del mundo, de la otra parte.

Por ende, nos, el dicho conçeio e alcalldde/ e procurador e omnes buenos de la dicha villa de Alegria, otorgamos e conoscoemos que fazemos vendida e troque e vendemos e trocamos a vos, el dicho conçeio e procurador e alcalldde/ e omnes buenos del dicho lugar d'Erenchun, que estades presentes, el nuestro monte de Ayalabaso, que se tiene a las dos partes a los dos montes de vos, el dicho conçeio d'Erenchun, que llamades/ al vn monte Paterninaçerual e al otro monte Astoahexenca, con la madera e arboles e tierra e yerbas. La qual dicha venta e troque del dicho monte de Ayalabaso de suso deslyn/ dado vos vendemos e trocamos e damos e traspasamos a vos, el dicho conçeio e alcalldde e procurador e omnes buenos d'Erenchun, por troque e venta de la parte que avedes en el monte que/ llaman Arrevizcarr, con la tierra e lleña e madera

e arboles e con la grana e lande que Dios diere en el dicho monte de Arrevizcarr. Pero que vos, el dicho conçeio e omnes buenos d'Erenchun, e nos./ el dicho conçeio e omnes buenos de Alegria, que ayamos comunmente las yerbas e las aguas que ha e oviere en el dicho monte de Arrevizcarr para pasçer con nuestros ganados e vestias/ syn contradición alguna.

La qual dicha venta e troque vos fazemos e vendemos e trocamos a vos, el dicho conçeio e alcalde e procurador e omnes buenos d'Erenchun, del dicho monte de Ayala/baso e de la parte que aviamos en el dicho monte de Arrevizcar de suso nonbrados e deslyndados, commo dicho es, con entradas e con sallidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas han/ e pueden e deuen aver, de fecho e de derecho, por la dicha venta e troque que vos, el dicho conçeio d'Erenchun, nos avedes fecho de la parte del dicho monte de Arrevizcarr de suso deslin/dado.

E, sy de oy adelante nos, el dicho conçeio e alcalde e procurador e omnes buenos de Alegria, o otro alguno en nuestra voz o de alguno de nos osaramos dezir o razonar o/ allegar que ello asy non es contra esta dicha venta e troque o contra parte dello, renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello en juizio nin fuera de/ juyzio ante algun señor nin juez del mundo, eclesiastico nin seglar. E, sobre esto, renunçiamos a las leyes del fuero e del derecho. E la ley de la pecunia del aver non visto,/ non nonbrado, non contado, non pagado, non resçibido. E la otra ley en que diz que los testigos de la carta deuen veer fazer la paga en dineros o en otra qualquier cosa que lo valiere. E la/ otra ley en que diz que fasta dos años es omme tenuto de mostrar e prouar la paga, aquel o aquellos que la fizieren, saluo onde sy aquel o aquellos que la paga ovieren de resçibyr/ renunçiaren estas leyes, e nos e cada vno de nos asy las renunçiamos. E, otrosy, renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion non vala.

E, por ende, por esta carta/ nos sallimos e nos desapoderamos de la tenencia e posesion e propiedat e señorío del dicho monte de Ayalabaso de suso deslyndado e contenido, e vos apoderamos e/ entregamos e vos fazemos forçosos e poderosos a vos, el dicho conçeio e omnes buenos d'Erenchun, e a vuestra voz e herederos, e damosvos el juro e la tenencia e posesion e pro/piedat e señorío del dicho monte, con arboles que lleuan fruto o non lleuan fruto, e de la tierra e yerbas del dicho monte, commo dicho es. E damosvoslo franco e libre e quitto,/ syn mengua nin alguna mala voz, para que fagades del e en el dicho monte a toda vuestra voluntad asy commo de vuestra cosa propia e comprado e trocado de lo vuestro propio.

E, para vos/ vengar e redrar e tirar toda mala voz e embargo de qualquier o qualesquier persona o personas que en el dicho monte o en parte del vos pusieren e para vos lo fazer/ bueno e sano e saluo todo tienpo del mundo, obligamos todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

E, otrosy, nos, el dicho conçeio e alcalde e procurador e ommes/ buenos del dicho lugar d'Erenchun, por nos e en voz e en nonbre de los otros vezinos d'Erenchun, e para ge lo fazer otorgar e aver por firme e valedero todo lo atenido en/ esta carta e cada cosa dello todo tiempo del mundo so obligacion de nos e de todos nuestros bienes e de cada vno de nos, otorgamos e conosçemos que fiziemos e fazemos la/ dicha vendida e troque con vos, el dicho conçeio e alcalde e procurador e ommes buenos de la dicha villa de Alegria con la dicha nuestra parte del dicho monte de Arrevizcarr/ de suso nonbrado e deslyndado en esta carta por el dicho monte de Ayalabaso que vos, el dicho conçeio e alcalde e procurador e ommes buenos de Alegria, nos avedes/ vendido e trocado de suso en esta carta contenido.

E, sy de aqui adelante nos o alguno de nos o otro alguno en nuestra voz o de alguno de nos quisieremos dezir o razonar/ o allegar que ello asy non es o que fuere en contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos nin resçibidos sobre/ ello en juyzio nin fuera de juyzio ante algun señor nin juez del mundo, eclesiastico nin seglar. E renunçiamos todas las leyes de suso contenidas e cada vna/ dellas en esta carta contenidas.

E, por ende, por esta carta nos sallimos de la dicha parte del dicho monte de Arrevizcarr e de la tenençia e posesion e propiedat e señorío/ del, saluo de las yerbas e aguas, commo dicho es. E damosvos el juro e la tenençia e posesion e propiedat e señorío del dicho monte. E damosvoslo/ franco e libre e quito, syn mengua nin alguna mala voz, para que fagades del e en el, saluo de las dichas yerbas e aguas, asy commo de vuestros bienes propios e de/ vuestra cosa propia e cornprado e pagado de vuestros bienes e monte propio. E para vos vengar e redrar e tirar toda mala voz e embargo de qualquier o quales/quier persona o personas que en el dicho monte o en parte del vos pusieren e para vos lo fazer bueno e sano e salvo todo tiempo del mundo, obligamos/ todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

E porque esto es verdat e firme sea nos, anbas las dichas partes/ e cada vna de nos, rogamos a vos, Ochoa Lopez de Çurbano, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos,/ que fuistes presente a todo lo que sobredicho es, que fagades o mandades fazer deste fecho dos cartas, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las/ dichas partes, la suya, sygnadas con vuestro sygno en testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, llamados e rogados, Diego Ruyz,/ clerigo e cura de Gauna, e Lope Abad, clerigo de Troconiz, e Miguell Lopez de Lazcano, e Martin de Heguileta, e Diego de Alegria, e otros.

Fecha e otorgada/ esta carta en el dicho portal de la dicha yglesia de Sant Andres d'Erenchun, a doze dias del mes diciembre, año del nascimiento del nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

E yo, el dicho Ochoa Lopez de Çurbano, escriuano e notario publico sobre-dicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho/ es en vno con los dichos tes-tigos, escriui esta carta para el dicho conçeio e alcallde e procurador e omnes buenos de la dicha villa de Alegría e, en testimonio de verdat, fiz aqui/ este mio sygno a tal. (*Sigño*). Ochoa Lopez (*Rubricado*).

A13

1432, Marzo, 31.

Juan II da un albalá ordenando que se confirme el fuero de población de Alegría concedido por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 6.
Pergamino, 400x645 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Privilegio rodado. Falta el sello de plomo, conserva hilos de colores. Incluye el privilegio de concesión del villazgo otorgado en 1337. Incluido antes de la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 1.
2 folios, 294x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Encuadernado en pergamino, cosido con hilos de colores. Incluido con el privilegio de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de febrero de 1458 y los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480. Comienza en el folio 2.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 9.
Papel vitela, 2 folios. 290x212 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Cosido con hilos de colores. Incluido con el privilegio de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Contiene además las confirmaciones originales de Felipe II el 20 de diciembre de 1575, Felipe III el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV el 3 de octubre de 1626. Comienza en el folio 3.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.

2 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido con el privilegio de Alfonso XI de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651 en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 57.

(Véase la transcripción de la confirmación del fuero de Alegría otorgada por Juan II en el año 1432 que se publica en esta misma colección documental con el número 14).

A14

1432, Abril, 4. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. N° 6.

Pergamino, 400x645 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. Privilegio rodado. Falta el sello de plomo, conserva hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 1.

4 folios, 294x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Encuadernado en pergamino, cosido con hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación. Incluido en las confirmaciones dada por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458 y los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 9.

Papel vitela, 5 folios. 290x212 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Cosido con hilos de colores. Incluye el privilegio de 1337 y un albalá dado

por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Contiene además las confirmaciones originales de Felipe II el 20 de diciembre de 1575, Felipe III el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV el 3 de octubre de 1626. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
8 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651 en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e reyna por sienpre jamas, e de la bienaventurada Virgen, gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a onra e seruiçio/ suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de preuillégio o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy vn preuillégio del rey don Alfonso, de buena memoria, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda. Otrosi, vi un mi albala es/cripto en papel e firmado de mi nombre fechos en esta guisa.

(Transcribe el privilegio rodado otorgado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concede villazgo a Alegría. Véase el documento número 4 de esta colección).

Yo, el rey, fago saber a vos, el mi chançeller e notarios e escriuanos e a/ los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, quel conçeio e omnes buenos de la villa de Alegria de Dulançi me enbiaron fazer relaçion diziendo que ellos tienen vn preuillégio del rey don Alfonso, de esclaresçida memoria, que aya santo parayso, de çiertas merçedes e esençiones, el qual diz que non/ pudieron enbiar a confirmar en el tienpo que yo limite para que confirmasen los preuillégios de mis reynos e señorios por ocupaçiones que ouieron. E diz que se reçelan que, como quier que por su parte seades requerido que lo querades

confirmar, que lo non queriedes fazer, en lo qual diz que, si asi ouiese a pasar, que ellos rescı/biran por ello muy grant agrauio e daño. E enbiaronme pedir por merçed que les proueyese sobre ello commo mi merçed fuese.

E yo touelo por bien. Por que vos mando que veades el dicho preuilegio que por parte del dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi vos sera mostrado e,/ sy es tal que meresca auer confirmacion, que ge lo confirmedes en la manera acostunbrada, non enbargante que sea pasado el tiempo que yo limite e mande que se confirmasen los preuilegios de los dichos mis regnos e senorios. E non fagades ende al.

Fecho treynta e vn dias de março, año del nas/cimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e treynta e dos años.

Yo, Gil Lopez de Leon, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor, el rey. Yo el rey. Acordado en conseio. Relator. Registrada.

E, agora, el dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi, enbiaron/me pedir por merçed que les confirmase el dicho preuillejo e la merçed en el contenida e ge lo mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rey don lohan, por fazer bien e merçed al dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi, touelo por bien, e confirmoles el dicho pre/uillegio e la merçed en el contenida e mando que les vala e les sea guardada si e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e les fue guardado en tiempo del rey don lohan, mi auuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e en el mio fasta aqui. E defiendo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados de los yr nin pasar contra el dicho preuilegio nin contra lo en el contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar, en algunt tiempo, por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el di/cho preuilegio e al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescıbiesen doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos e señorios do esto acaesçiere, asi a los que agora/ son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed/ fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e ommes buenos de la dicha villa de Alegria o a quien su boz touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende

resçibien doblados, commo dicho es. E, demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando/ al omme que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando/ so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta de preuilegio escripta en pargamino de cuero rodado e sellado/ con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la noble villa de Vallid, quatro dias de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años./

E yo, el sobredicho rey don Johan, reynante en vno con la reina doña Maria, mi muger, e con el prinçipe don Enrrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el/ Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preuilegio e confirmolo./

(Sobre las dos primeras columnas):

Don Aluaro de Luna, condestable de Castilla e conde de Sant Esteuan, confirma./ Don Fadrique, primo del rey, almirante mayor de la mar, confirma./ Don Enrrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma./ Don Luys de Guzman, maestre de la orden de la caualleria de Calatraua, confirma./ Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma./ Don Rodrigo Alfons Pimentel, conde de Benauente, vasallo del rey, confirma./ Don Pedro, señor de Montealegre, vasallo del rey, confirma.

(Primera columna):

Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, confirma./ Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del/ rey, confirma./ Don Gutierre, obispo de Palençia, confirma./ Don Iohan, obispo de Segouia, confirma./ Don Diego, obispo de Auila, confirma./ Don Aluaro, obispo de Cuenca, confirma./ Don frey Diego, obispo de Cartajena, confirma./ Don Gonçalo, obispo de Cordoua, confirma./ Don Iohan, obispo de Cadiz, confirma./ Don Gonçalo, obispo de Jaen, confirma./ Don Diego, obispo de Calahorra, confirma./ Don frey Iohan de Sotomayor, maestre de Alcantara, confirma./ Don frey Rodrigo de Luna, prior de la casa de Sant Juan, confirma./ Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon, confirma./ Diego Sarmiento, adelantado

mayor de Gallizia, confirma./ Diego de Ribera, adelantado e notario mayor del Andaluzia, confirma./ Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma./

(Segunda columna):

Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma./ Iohan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, confirma./ Ynigo Lopez de Mendoça, señor de la Vega, confirma./ Don Pedro de Gueuara, señor de Oñate, confirma./ Ferrand Perez de Ayala, merino mayor de Guy/puscuca, confirma./ Pero Lopez de Ayala, aposentador mayor del rey/ e su alcallde mayor de Toledo, confirma./

(Sobre el signo rodado):

Don Iohan de Contreras, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor/ de Castilla, confirma.

(Rueda, interior):

Signo del rey don Iohan.

(Rueda, exterior):

(Cruz): Rui Diaz de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma. (*borrado ...*), alfez mayor del rey, confirma.

(Bajo el signo rodado):

Pedro de Astuñiga, justiçia mayor de casa del rey, confirma./ Pedro de Velasco, camarero mayor del rey e su vasallo, confirma./ Mendoça, guarda mayor del rey e señor de Almaçan, confirma./ Sancho de Touar, señor de Çeui-co, guarda mayor del rey, confirma./ Iohan de Silua, merino mayor del reyno de Toledo, confirma./

(Sobre las columnas tercera y quarta):

Don Iohan, conde de Armeñaque, vasallo del rey, confirma./ Don Enrrique, tio del rey, señor de Yniesta, confirma./ Don Iohan, conde de Fox, vasallo del rey, confirma./ Don Garçi Ferrandez Manrrique, conde de Castañeda, señor de Aguylar, confirma./

(Tercera columna):

Don Diego, arçobispo de Seuilla, confirma./ Don frey Alfonso, obispo de Leon, confirma./ Don Diego, obispo de Ouiedo, confirma./ Don Iohan, obispo de Osma, confirma./ Don Pedro, obispo de Çamora, confirma./ Don Sancho, obispo de Salamanca, confirma./ Don Martin Galos, obispo de Coria, confirma./ Don frey Iohan, obispo de Badajoz, confirma./ Don Diego, obispo de Orense, confirma./ Don Sancho, obispo de Astorga, confirma./ Don Iohan, obispo de Tuy, confirma./ Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma./ Don Fernando, obispo de Lugo, confirma./

(Cuarta columna):

Don Alfonso de Guzman, señor de Lepe, vasallo del/ rey, confirma./ Don Pero Ponçe de Leon, señor de Marchena, confirma./ Don Alfonso de Guzman, señor de Gormaz, alguazil/ mayor de Seuilla, vasallo del rey, confirma./ Pero Alvarez de Osorio, señor de Villalobos e de Castro/verde, vasallo del rey, confirma./ Diego Ferrandez de Quiñones, merino mayor de Asturias, confirma./ Diego Ferrandez, señor de Baena, mariscal de Castilla, confirma./ Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del/ rey, confirma./

Yo, Ruy Sanchez de Vallid, escriuano de nuestro señor, el rey, e escriuano de los priuillejos, lo fiz escriuir por su mandado *(Rúbrica)*./

(Rúbrica) (Rúbrica). Garsias,/ bachalarius *(rubricado)*. Didacus, doctor./ Doctor *(rubricado)*.

A15

1441, Mayo, 8. Alegría de Alava.

Lope García de Lazcano y Juan Ruiz de Gauna, jueces árbitros nombrados por la villa de Alegría y la aldea de Alborcoïn, dan sentencia a las diferencias que ambas mantenían sobre los límites que separaban sus montes y términos propios y comunes, apeando y amojonando la línea de separación.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 7.
Pergamino, 424x397 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 434 Nº 1.
4 folios, 317x187 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Ignacio de Olano en Alegría, el 25 de agosto de 1680, a petición del cabildo eclesiástico de Alegría para un pleito que éste trataba con el de Gauna sobre la unión de los cabildos de Alborcoïn y Alegría.

In Dei nomine, amen.

Sepan quantos esta sentençia e publico instrumento vieren commo nos, Lope Garçia de Lascano e Iohan Ruyz de Gauna, juezes, amigos, amigables conponedores, alcalldes de/ abenencia puestos e esleydos que semos para en los pleitos e debates e contiendas que son e han seydo entre partes, de la vna el conçejo e omnes buenos de la villa de Alegría, e de la otra parte Diego Ruyz de Alborcoïn e Pero Escuta/ri, moradores en el dicho logar de Alborcoïn, sobre razon de los montes altos e baxos que son sobre el dicho logar de Alborcoïn e sobre razon de çiertos terminos e prados e pastos, segund que todo esto mas largamente/ paresçe por vna carta de poder para en la dicha razon a nos dada e otorgada por anbos los dichos conçejos, la qual dicha carta de poder es signada del signo de Pero Sanchez de Alueniz, escriuano de nuestro señor, el rey, el thenor de la/ qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los conçejos de la villa de Alegría de Alaua, por nos, de la vna parte, e Diego Ruyz de Alborcoïn e Pero Escutari, vezinos e moradores que somos en la aldea/ de Alborcoïn, por nos e en boz e en nonbre del dicho logar de Alborcoïn, de la otra parte, seyendo en la dicha villa de Alegría juntos a canpana tañida segund que lo auemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos/ que todos los pleitos e debates e contiendas e acçiones que entre los dichos conçejos han seydo e son fasta oy, dia de la fecha desta carta, sobre razon de los montes altos e baxos que son sobre el dicho logar de Alborcoïn e sobre ra/zon de çiertos ter-

minos e prados e pastos e tejeria que son entre el dicho logar de Alborcoyn e Herenchun, los quales dichos montes e prados e pastos e terminos e tejeria seran contenidos adelante en esta carta mas clara/ e largamente, que para quitarnos de costas e dapños e escandalos que sobre la dicha razon a los dichos conçejos podrian recresçer, que todos los dichos debates e contiendas e açiones que sobre la dicha razon han seydo e son/ fasta el dia de la fecha desta carta entre los dichos conçejos que los ponemos en manos e en poder de Lope Garçia de Lascano e de Juan Ruyz de Gauna, nuestros parientes, a los quales esleemos por nuestros juezes, amigos/ amigables, conponedores e juezes e alcaldes de abenença.

A los quales damos poder conplido para que ellos anbos a dos, seyendo juntos e concordados, vean e apeen e mojonen e deslinden todos los dichos montes e terminos/ e prados e pastos e, asi vistos e examinados e apeados e deslindados e mojonados los dichos montes e terminos e prados e pastos, ordenen e pronunçien e den e judguen su sentencia sobre la dicha razon, quier en çimen/terio o en sagrado o fuera de çimenterio o de sagrado, andando en pie o estando asentados, en dia feriado o non feriado, commo ellos quisieren e por bien touieren, todavia commo susodicho es, seyendo los dichos juezes anbos/ concordados e juntos e plasenteros.

E obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos, los vezinos e moradores de la dicha villa de Alegria e logar de Alborcoyn, e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, de/ aber por firme, estable e valedera toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, libramiento o libramientos que los dichos juezes, seyendo anbos juntos e concordados, fizieren e dieren en la dicha razon, so pena de dozientos florines/ de oro de peso del cuño del rey de Aragon, la meatad desta pena que sea para la camara de nuestro señor, el rey, e la otra meatad para la parte obediente que estudiere e quedare por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, libramiento o libramientos que los dichos nuestros juezes fizieren e dieren en la dicha razon, seyendo anbos juntos e concordados. Pero que sy, por aventura, alguna de nos, las dichas partes, non fueros obedientes nin quisieremos estar nin quedar por la tal sentencia/ o sentencias que los dichos nuestros juezes fizieren e dieren en la dicha razon, que la parte que asi se reclamare o non quisiere estar nin quedar por la tal sentencia o sentencias que pueda pagar e pague la dicha pena en la manera que dicha es e, asi pa/gada la dicha pena, la dicha sentencia o sentencias que por los dichos nuestros juezes fueren dada o dadas sean ningunas e anuladas e non valan. Pero que, si anbas las dichas partes fueros obedientes e concordantes al/ tiempo que la tal sentencia se declarare e pronunçiare, que dende en adelante non ayamos logar nin nos podamos ninguna de nos, las dichas partes, reclamar, e que dende en adelante, pagada la pena o non pagada, que la dicha sentencia/ vala e tenga e sea firme e valedera para sienpre jamas.

E nos, los dichos Diego Ruiz de Alborcoyn e Pero Escutari, en boz e en nonbre del dicho logar de Alborcoyn, e Pero Ruyz de Alegria, alcalld de la dicha villa, e Juan de Gauna,/ procurador del conçejo de la dicha villa, e Sancho Diaz de Guereñu, merino de la dicha villa, e cada vno de nos en boz e en nonbre de todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Alegria, prometemos e juramos a Dios/ verdadero e a buena fe, sin mal engaño, de atener e guardar e cunplir e pagar todo lo sobredicho e cada cosa dello en la manera que dicha es, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo allguno por alguna manera, so pena/ de ser perjuros e infames e de menos valer.

E este poderio para lo que dicho es nos, anbas las dichas partes, damos e otorgamos a los dichos Lope Garcia e Juan Ruiz, nuestros juezes, para que en la dicha razon puedan pronunciar e pronunçien e/ declaren su sentencia o sentencias de oy, dia que esta carta es fecha, fasta el lunes primero siguiente, en todo el dia e non dende en adelante.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pero Sanchez de Alueniz, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que presente esta, que faga esta carta, la mas firme que se pueda, e la de a los dichos nuestros juezes signada con su signo.

Testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes Juan Sanchez de Najera,/ morador en Argandoña, e Ochoa Lopez de Margarita, morador ende, e Juan Martinez de Royabe, e Martin Sanchez, alcayde de Estarrona, e Pero Martinez, sus hermanos, e otros.

Fecha en la dicha villa de Alegria, a seys dias del mes de mayo, año del nasçi/miento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

E yo, Pero Sanchez de Alueniz, escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e con otros, esta carta escriui e fiz en ella/ este mio signo en testimonio de verdat. Pero Sanchez.

Primeramente, visto el poderio a nos dado e otorgado por los dichos conçejos en la manera que dicha es sobre la dicha razon.

E vistas e examinadas las enformaçiones que cada vna/ de las dichas partes ante nos presentaron e dieron para en guarda de su derecho, e informandonos en buenas personas dignas de fe e de creer del fecho de la verdat.

E visto en commo por nos fueron apeados los dichos montes e terminos/ e prados.

E visto eso mesmo en commo por nos fueron señalados e puestos en los dichos montes e terminos estos mojones que se siguen, seyendo delante presentes las dichas partes e a consentimiento e plaseria dellas.

E/ por bien de paz e de concordia e por quitar a las dichas partes de costas e daños e ruydos e escandalos que sobre la dicha razon les podrian crescer, auiendo nuestro consejo con omnes letrados en fuero e en derecho,/ solo a Dios ante nos.

Fallamos que demos (*sic*) mandar e mandamos que el termino que dizen Hurcaetamendi, el qual dicho termino es entre el camino que va de Gauna a Herenchun e el camino que va de Herenchun a la tejeria de Al/borcoyn, que deue ser e es comun de los dichos dos conçejos de Alegria e Alborcoyn commo atajan e dizen los mojones.

Iten, fallamos que deuemos mandar e mandamos que el termino que es sobre el dicho camino que va de la/ dicha tejeria de Alborcoyn a Herenchun, en el qual dicho termino esta hedificada vna tejeria, la qual dicha tejeria fallamos que hedificaron los de la dicha villa de Alegria, que desde vn mojon que esta cerca del dicho camino que va de la dicha/ tejeria de Alborcoyn a Herenchun que puede auer del dicho camino al dicho mojon fasta veynte pasadas, e dende fasta otro mojon que esta y a luego commo en medio del dicho termino, yendo fazia el monte de Hurahoa, e dende/ fasta otro mojon que esta en entrando en el dicho monte de Hurahoa antes que llegue omme a vn arroyo que va por el dicho monte, e dende fasta otro mojon que esta y a luego, yendo por el dicho monte por el çerro de Hurahoa, pasado/ el dicho arroyo, el qual dicho mojon esta dentro en el dicho monte açerca de vn robre grande e de una haya, e dende fasta otro mojon que fallamos yendo por el dicho monte de Hurahoa faza Demaçabal, vn poco a man derecha del/ dicho çerro de Hurahoa, el qual dicho mojon es senaladamente vna grande piedra ancha, e dende fazia otro mojon que fallamos vn poco mas a yuso de la peña de Dema, el qual mojon esta dentro en la rayz de vna haya, e dende/ fazia otro mojon que fallamos en Axpea de Dema, el qual dicho mojon esta en vn hoyo vaxo, e tiene ençima vna grand rayz seca de vn robre. E fallamos que desdel dicho mojon suso declarado que esta baxo en el dicho termino a/ (*ilegible* ...) el dicho camino que va de la dicha tejeria de Alborcoyn a Herenchun fasta este dicho mojon postrimero suso declarado, que todos los terminos e prados e pastos e montes que son a la man derecha de los dichos mojones, conviene a/ saber, desde los dichos mojones faza Herenchun, seyendo dentro la dicha tejeria que los de la dicha villa hedificaron, que deue ser e es propio de la dicha villa de Alegria sin parte de Alborcoyn, como atajan e muestran los mojones,/ por quanto fallamos por

verdat que los dichos montes e terminos solian ser e fueron propios de Larraça, aldea despoblada de la dicha villa. E, eso mismo, fallamos que todos los terminos e prados e pastos e montes que son entre los/ dichos mojonos suso declarados faza la man esquierda, conviene a saber, fazal dicho logar de Alborcoyn, que deuen ser e son propios del dicho logar de Alborcoyn sin parte de la dicha villa nin de sus aldeas.

E dende, yendo por el dicho/ monte fazal monte de Aranbalça, a plasenteria e concordia de las dichas partes que presentes estauan, pusiemos vn mojon en Demaçabal, a man esquierda de vn sendero. Iten, pusiemos otro mojon y a luego, yendo fazal dicho/ monte de Aranbalça, en Demaçabal, en la esquina de entre la peña de Dema e Aranbalça. Iten, pusiemos otro mojon a la entrada del monte de Aranbalça, açerca de vna cañada que paresçe commo arroyo, e este mojon ataja/ e muestra por el dicho arroyo arriba. Iten, pusiemos otro mojon en el dicho monte de Aranbalça, yendo por el dicho arroyo arriba entre los dos arroyos. Iten, pusiemos otro mojon ençima de la cumbre de entre Harançal e He/rrecheça açerca de vna hayula pequeña, de donde estan los çinco mojonos, vn poco faza la parte de Sant Bitor. E fallamos que deuenos mandar e mandamos que desdel dicho mojon que fallamos en Axpea de Dema suso declarado/ fasta este dicho mojon que pusiemos ençima de la dicha cumbre açerca de la dicha hayuela, commo atajan e muestran los mojonos, que todos los montes e prados e pastos que son a la man esquierda de los dichos mojonos, lo qual es lla/mado Demaçabal, que esta de los dichos mojonos faza Alborcoyn, que sea cummun de los dichos dos conçejos de Alegria e Alborcoyn, pero que desde donde estan los dichos çinco mojonos a yuso faza Alborcoyn commo bierten las aguas e muestran/ los mojonos que sea propio de Alborcoyn sin parte de la dicha villa de Alegria.

E, eso mesmo, fallamos que deuenos mandar e mandamos que desdel dicho mojon que esta en Axpea de Dema, suso declarado, yendo por los dichos mojonos/ faza el dicho mojon que pusiemos ençima de la dicha cumbre de entre Haranbalça e Herrecheça, açerca de la dicha hayuela, e dende fasta otro mojon que pusiemos yendo por el çerro adelante fasta Sant Bitor, el qual dicho/ mojon esta faza donde se bierten las aguas al monte de Herrecheça, e dende fazia otro mojon que pusiemos ascendiendo por el dicho monte de Herrecheça a yuso al pie de vna grand haya, e dende fazia otro mojon que pusiemos en/ la parte del dicho monte de Herrecheça a yuso açerca del arroyo que ataja los montes de Gauna e Alegria, que todos los montes e prados e pastos que son desdel dicho mojon de Axpea suso declarado fasta este dicho postrero/ mojon que pusiemos açerca del dicho arroyo que ataja los montes de Gauna e Alegria, a la man derecha, conuiene a saber, fazia la parte de Herenchun e fazia Sant Bitor, que es todo propio de la dicha villa de Alegria commo/ atajan e dizen los mojonos, sin parte de Alborcoyn, por quanto falla-

mos que los dichos montes fueron de Olga, aldea despoblada de la dicha villa de Alegria. E, eso mesmo, mandamos que desde el dicho mojon que pusieramos encima de la/ dicha cumbre de entre Haranbalça e Herrecheça, açerca de la dicha hayuela, dende yendo por el dicho çerro fazia Sant Bitor asta el otro mojon que pusieramos en el dicho çerro, e dende fazia el mojon que pusieramos açerca del dicho/ arroyo que ataja los montes de Alegria e Gauna commo se bierten las aguas e atajan los mojones, e dende fazia los mojones de la dehesa de Alborcoyn, todo lo que es a la man esquierda, conbiene a saber, fazia/ Alborcoyn, el qual monte es llamado Herrecheça, que sea commun de los dichos dos conçejos commo atajan los mojones.

E, otrosi, fallamos que deuemos mandar e mandamos que en razon de los debates que son entre los dichos/ conçejos sobre razon de los caminos, que vsen e anden el vn conçejo con el otro e el otro con el otro segund e en la mesma forma e manera que han vsado e andado desde çinquenta años a esta parte.

E, por esta nuestra/ sentencia definitiua, asi lo mandamos e judgamos e pronunçiamos e declaramos todo asy en estos escriptos e por ellos e rogamos a Pero Sanchez de Alueniz, escriuano e notario publico sobredicho, que presente esta, que esta nuestra sentencia/ saque a linpio e de a cada vno de los dichos conçejos la suya, anbas de vn thenor e signadas con su signo en manera que fagan fe.

Dada e pronunçiada e rezada e declarada fue esta sentencia en la dicha/ villa de Alegria, estando los dichos conçejos de Alegria e Alborcoyn juntos a canpana tañida, a ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e quarenta e/ vn años.

E, asi leyda e pronunçiada e declarada la dicha sentencia en la manera que dicha es, luego Juan de Gauna, vezino de la dicha villa de Alegria e procurador del conçejo della, en boz e en nonbre del dicho conçejo/ de la dicha villa, dixo que consentia e asentia e consentio e asentio en la dicha sentencia en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E los dichos Diego Ruyz de Alborcoyn e Pero Escutari, en boz e en nonbre del/ dicho lugar de Alborcoyn, dixieron que consentian e consentieron e asentieron en todo lo en la dicha sentencia contenido, saluo que dixieron que non consentian nin consentieron lo que los dichos juezes auian pronunciado y mandado/ sobre razon de los caminos, ca dixieron a los dichos juezes que ellos non auian poderio para lo que auian mandado en razon de los dichos caminos e en lo que poder non tenian que non deuian pronunciar.

E los dichos juezes dixe/ron que mandauan e pronunciauan e mandaron e pronunciaron commo mandado e pronunciado e declarado auian.

De lo qual las dichas partes e cada vna dellas dixieron a mi, el dicho Pero Sanchez de Alueniz, escriuano, que les diese testimonio/ signado para en guarda de su derecho de cada vno de los dichos conçejos.

Testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes Juan Martinez de Royabe, e Martin Sanchez de Royabe, alcayde de Estarrona, e Pero Martinez de Royabe, sus herma/nos, e Martin Ruyz de Rotaeché, alcalldé de Gauna, e Juan Martinez de Gauna, mulatero, e otros.

Esta sentencia pronunçiaron e dieron e declararon los dichos juezes seyendo anbos a dos juntos e concordés e mandaron a las dichas/ partes e a cada vna dellas que estudiesen e quedasen por ella e non fuesen nin venyesen contra lo que sobredicho es nin contra parte dello en manera alguna, so la pena en el poderio a ellos por los dichos conçejos dado contenida./

E yo, Pero Sanchez de Alueniz, escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e con otros e yo mesmo vi e fuy presente quando los dichos juezes/ apearon e mojonaron los dichos montes e terminos a concordia e plaserteria e consentimiento de las dichas partes, que presentes estauan, e al tiempo del fazer e pronunçiar e declarar la dicha sentençia, por/ ende, por ruego e mandado de los dichos juezes e a pedimiento de las dichas partes, esta sentencia escreui incorporando en ella el poderio por los dichos conçejos de Alegria e Alborcoyn dado e otorgado en la/ manera que dicha es, e fiz en ella este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdat. (*Rúbrica*)./

Pero Sanchez (*rubricado*).

A16

1457, Noviembre, 10. Medina del Campo.

Enrique IV confirma otra confirmación dada en 1421 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
7 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y la confirmación de Juan II dada en Arévalo, el 11 de abril de 1421. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 77.

(Véase la transcripción de este documento en la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en el año 1481 que se publica en la colección documental del municipio de Elburgo/Burgelu con el número 12).

A17

1458, Marzo, 8, Madrid.

Enrique IV confirma la confirmación dada en 1432 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Alegría.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 1.
4 folios, 294x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Encuadernado en pergamino, cosido con hilos de colores. Incluye el privilegio dado por

Alfonso XI en 1337 y la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480. Incluye también un albalá dado en 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 9.

Papel vitela, 6 folios. 290x212 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Cosido con hilos de colores. Incluye el privilegio de 1337, un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación y la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Contiene además las confirmaciones originales de Felipe II el 20 de diciembre de 1575, Felipe III el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV el 3 de octubre de 1626. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.

9 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación, y la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos, en Toledo, el 15 de marzo de 1480, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 20).

A18

1467, Julio, 22. Vitoria.

Martín Ibáñez de Erenchun, vicario del Obispado de Calahorra y La Calzada, da sentencia en el pleito que el monasterio de San Millán de la Cogolla mantenía contra la villa de Alegría en reclamación del pago anual de una reja por cada diez vecinos, declarando que dicho voto se debía pagar como hasta entonces con las rentas de una finca que la villa había destinado a dicho pago.

A. M. de Alegría Dulantzi. Caja 1. Nº 8.
Pergamino, 2 folios, 252x220 mm. Letra gótica cursiva. Conservación buena. La primera de las hojas está cortada en su parte inferior. Falta alguna línea del texto.

(Fol. 1 vº) En la çiudad de Vitoria, a veynte dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e/ quatroçientos e sesenta e siete años, este dicho dia, dentro en las casas a donde biue e faze su morada/ el honrrado e discrepto Martin Ybañez de Herenchun, clerigo beneficiado en las iglesias de la çiudad de Vitoria e vicario en el arcidiano de Alaua/ por el señor don Pedro Gomez de Mendoça, obispo de Challaora e de La Caçada, las quales dichas casas son en la calle de la Çapateria de la/ dicha çiudad, e en presençia de mi, Diego Perez de Mendieta, escriuano del rey, nuestro señor, e su noctario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios e noctario de la audiençia del dicho señor obispo en la judicatura de la dicha vicaria, e de los testigos de yuso/ scriptos, paresçieron y presentes, de la una parte, Pero Abbad de Gamiz, clerigo beneficiado en las dichas iglesias de la dicha çiudad/ de Vitoria, procurador simdico que se mostro ser de los honorables e reuerendos señores monjes, abbat e prior e convento de Sant Millian de la Co/golla, auctor e demandante, e de la otra, reos e defendientes, el conçeio e vezinos e moradores de la villa de Alegría/ e Juan Lopez de Ataçu, su procurador en su nombre.

E, luego, el dicho Pero Abbad de Gamiz, procurador syndico en el dicho nombre, pidio/ al dicho señor vicario e dixo que, por quanto antel se tractaua e ventilaua vn pleito entre el, auctor e demandante e commo procurador/ sindico, e, reos defendientes de la otra, los vezinos e moradores de la dicha villa de Alegría e el dicho Juan Lopez de Otaçu,/ e que biem sauia e deuia saber que el dicho pleito estaua octusso e asignado termino para dar en el sentencia, por ende, que le pidia e/ requeria que les fiziese declaraçion e pronunçiasen sentençia, aquella que de derecho fallase, e que lo pidia asi por testimonio.

E, luego, el/ dicho Juan Lopez de Otaçu, asi mismo, pidio e dixo que pidia declaraçiom e sentençia.

E, luego, el dicho señor vicario/ dixo que, pues ambas las dichas partes estauan presentes e pidiam sentencia, que el, pues el termino de la dicha asignaçion/ auia passado e spirado e el dicho pleito estaua concluso, por mayor ahomdamiento, que asignaua e asigno termino para luego fazer/ declaraçion e dar en el sentençia en presençia de las dichas partes. E, luego, el dicho señor vicario commo (*sic*) a rezar por vn/ scripto razonando vna sentencia scripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue.

Visto vn processo de pleito que/ pende ante mi, Martin Ybañez de Herenchun, vicario, entre partes, conviene saber, autor e demandante, de la vna parte, Pero Abad de Gamiz, procurador sindico/ de los reverendos señores abbad e prior e convento de señor Sant Millian de la Cogolla, e de la otra, reos e defendientes, los vezinos/ e moradores de la villa de Alegria e su procurador en su nonbre, sobre las razones en el proçesso de la presente causa contenidas./

E visto commo el dicho procurador ante mi propuso demanda contra los dichos vezinos e su procurador en su nonbre diziendo que los dichos/ vezinos e moradores eran en cargo e eram tenudos e obligados a dar e pagar al dicho monasterio de señor Sant Millian e a el/ en su nonbre, de diez vezinos vna reja en cada vn año, de diez años a esta parte, estimando en çierta contia de mrs. (*sic*).

E/ visto commo el dicho procurador de los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Alegria dixieron que ellos en el dicho/ nonbre nin sus partes non ser tenudos nin obligados a dar e pagar el dicho voto e reja nin lo auer usado a pagar/ de tienpo inmemorial aca que de memoria de omnes non es en contrario, porque en el dicho nonbre dizia que los dichos sus partes e el/ siempre avian visto e oydo en commo en la dicha villa de Alegria e en su termino avia vna pieça de tierra labradia/ de pan lleuar para que com la renta de la dicha pieça pagasem el dicho tributo e que la tobiessen e defrutasse./ e que asi lo avian pagado los tiempos pasados los tenedores de la dicha tierra, e que ellos non eran tenudos nin obli/gados a lo por el dicho procurador de Sant Millian pidido.

E visto commo el dicho procurador del dicho monasterio de Sant Millian/ se ofreçio a prouar la entençion e su demanda.

E visto sobre commo conclusiom de las dichas partes e yo resçibi/ a prueua al dicho Pero Abbad de Gamiz, procurador.

E visto las probanças fechas por el dicho Pero Abbad, procurador sindico.

E visto/ lo que las dichas partes quisieron dezir e allegar fasta que concluyeron e yo concluy en vno con ellas e/ di el pleito por concluso e asigne para dar en el sentencia e avido sobre ello mi acuerdo e delibraçion.

E visto los/ poderes que amas las dichas partes ante mi presentaron.

Fallo la enten/çion del dicho Pero Abad por non probada e/ que non probo cosa que, probando, le aprobechase. E, haciendo lo que deuo, fallo que deuo mandar e mando que, pues con (*pergamino cortado, falta alguna línea del texto*).

(*Fol. 2 rº*) ...a todas las otras personas que dexem libre e desembargada la dicha tierra e pieça labradia, la qual dicha/ tierra e pieça el dicho Juam Lopez de Otaçu, procurador, nonbro e deslindo so çiertos linderos e dixo que se/ llamaua Soloacasteluganea, que ha por linderos, de la vna parte a la pieça de Juan Martinez, e de la otra parte a/ pieça de Martin Ruiz de Dulançi, e de la otra parte a pieça del señor mariscal Garçi Lopez de Ayala, la qual esta çen/suada e atributada para fazer el dicho tributo. E que non sean ossados de entrar en la dicha pieça sin liçençia e/ mandado del dicho señor abbad e prior e conuento del dicho monasterio de Sant Millian o de sus suficien-tes procuradores/ e arremdadores, so pena de suspension a los clerigos e de excomunion a los legos, en la qual yncurren/ si lo contrario fizieren o si en ella entraren a labrar o ocupar, antes mando que finque e quede la dicha tierra/ e pieça para el dicho monesterio e para su voz para infinita secula seculorum

E reserbo su derecho a saluo al dicho/ señor abbad e combento si por otra via mostrare action alguna o les perteneçiere auer.

E, reserbando lo suso/dicho, do por quitos e libres a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Alegria e a su procurador/ en su nonbre de la action e demanda que el dicho procurador les proponia e demandaua.

E non fago condenaçion/ de costas por algunas causas e razones que a ello me mobieron e porque amas, las dichas partes, obieron/ caussa de litigar ante mi.

E, por mi sentencia difinitiuva definiendo, ansi lo pronunçio e inibo e mando en estos/ scriptos e por ellos.

Dada e pronunçiada esta sentencia en la dicha çiudad de Vitoria, a veynte e dos dias/ del mes de jullio del año susodicho del señor de mill e quatroçientos e sesenta e siete años.

Testigos/ que fueron presentes a todo lo que dicho es e para ello speçialmente llamados e rogados Juan Martinez de Hu/liuarri, e Juan de Oquina, vezinos de la dicha çiudad de Vitoria, e Ochoa Ruiz, cura de la dicha villa de Ale/gria, e otros.

E, la dicha sentencia asi dada e pronunçiada por el dicho señor vicario e leyda por mi, el dicho/ Diego Perez de Mendieta, scriuano e noctario susodicho, en presençia de las dichas partes en la manera que suso dicha/ es, luego, el dicho Pero Abbad de Gamiz, procurador sindico, dixo por si e en nonbre de las dichas sus partes que apelaua/ e apello de la dicha sentencia. E el dicho Juan Lopez de Otaçu, en nonbre de los dichos vezinos e moradores/ de la dicha villa de Alegria, dixo que comsintia e consintio en la dicha sentencia en lo que por ellos fazia e por/ las dichas sus partes, e (*en blanco ...*) que contra ellos fazia que apelaua. E que lo pidia a mi, el sobredicho Diego/ Perez, noctario, que gello asi diesse por testimonio.

Testigos los sobredichos Juan Martinez de Hulibbarri e Juan/ de Oquina e Ochoa Ruyz, cura de Alegria, e otros.

E yo, el sobredicho Diego Perez de/ Mendieta, escriuano e notario publico susodicho, fuy presente en vno con los/ sobredichos testigos a todo lo que suso dicho es e, por mandado del dicho señor/ vicario e a pidimiento del dicho Juan Lopez de Otaçu, procurador susodicho, esta sentencia/ fize escribir e escribi e, por ende, e porque esto es verdad, fiz en ella este/ mio syg (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Diego/ Perez (*rubricado*).

A19

1476, Setiembre, 14. Segura.

Fernando V, rey de Castilla, a petición de la villa de Alegría, ordena que se respeten las leyes del cuaderno de hermandad de Alava y que las apelaciones contra los alcaldes de hermandad se vean por los comisarios de la Junta, que contra éstos se apele ante la propia Junta, y que no se acepten en la Chancillería.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 2.
1 folio, 380x305 mm. Letra cortesana. Conservación regular. Partida por la mitad. Sello de placa. Al dorso aparecen ejercicios de letras y dibujos de figuras humanas.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar,/ príncipe de Aragon e señor de Byscaya e de Molina, a los del mi Consejo e oydores de la mi audiençia e alcalldes de la mi carçel, e a los otros alcalldes e otros justiçias de la mi casa e corte e chançelleria,/ e a todos los corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, prebostes e otros justiçias qualesquier, hordinarios e de hermandad, asy de la tierra de Alaba e de la çiuad de Vitoria commo de todas las otras çib/dades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada vno de vos que agora son o seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano/ publico, salud e graçia.

Sepades que Iohan Lopez de Alegria, alcalldes de la villa de Alegria, e Juan Sanchez de Alegria, e Fernand Lopez de Oreytia, e Fernand Perez de Alegria, e Pero Sanchez, su hermano,/ e Iohan Martinez de Alegria, e Rodrigo del Portal, e Martin de Vergara, e Ochoa Ruiz, e Iohan del Portal, e Pedro Varon, e Sancho de Queliano, e Fernando de Alda, e Fernando Loça, e otros çiertos vezinos/ de la dicha villa de Alegria me enviaron fazer relaçion por su petiçion deziendo que ellos, oviendo querellado ante Iohan Martinez de Ocariz, alcalldes de la hermandad de Yruraiz, vna de las hermandades de la dicha/ tierra de Alava, de Martin Perez, vezino de Oreytia, e de Sancho Perez, fijo de Iohan Ochoa, e de Juan, fijo de Pero Diaz, e de Lope Fernandez de Gaçeo, e de Chanchin, fijo de Juan Lopez d'Echavarri, e de Lope e Pero/ Sanchez d'Echabarri, e de Lope, fijo de Lope de Adana, e de Pedro, fijo de Juane Guirtua, e de Lope de Larrea e de otros vezinos de tierra de Guebara, de la hermandad de Varruya, de çiertos robos quellos les fi/çieron, e quel dicho alcalldes ovo pronunçiado çierta sentençia interlocutoria. De la qual diz que los dichos delinquentes, a fin de hevadir la justiçia e por que non sea en ellos executada, contra el thenor e forma de los/ capitulos e leyes e hordenanças del quaderno de la hermandad de la dicha tierra de

Alava e contra el estilo e vso e costunbre antygua en que estan para todas las apelaciones que de los/ alcalldes de la hermandad de la dicha tierra se ynterpusieron vengan e se siguan ante los comisarios de la dicha hermandad, e de los comisarios antel cuerpo de la junta de las dichas hermandades, ape/laron para ante los alcalldes de la dicha mi corte e chançelleria, non lo podiendo nin debiendo fazer. E que los dichos alcalldes, en su grand agrauio e perjuizio e en derogacion de las dichas leyes e horde/nanças e del dicho estilo e vso e costunbre en que ellos estan, non pertenesçiendo a ellos de lo conosçer, dieron sus cartas de enplazamiento para que ellos paresçiesen ante ellos en segui/miento de la dicha apelacion e de ynibiçion para el dicho alcalde Juan Martinez de Ocariz e las otras justiçias de la dicha hermandad, para que non conosçiesen dello e lo remitiesen antellos, e mi carta con/pulsoria para el escriuano de la cavsa, que diese el proçeso del plito para llebar antellos. E diz que a su notiçia es venido, porque ellos non paresçieron antellos nin el dicho escriuano dio el dicho proçeso,/ los condepnaron en costas. Las quales dichas cartas e mandamiento todo lo por los dichos alcalldes contra ellos fecho e proçedido diz que fue e es exarruto e dado contra toda horden e for/ma de derecho. E me suplicaron çerca dello con remedio de justiçia les proveyese mandandolo reuocar e dar por ninguno e, syn embargo dello, el dicho alcalde Juan Martinez de Ocariz (*interlineado: o quien en su logar suçediere*) conosçiesen/ de la dicha cavsa e fuese por ello adelante. E, sy apelar del quisiere, que apelasen ante los dichos comisarios o qualquier dellos, e de los dichos comisarios ante la (*interlineado: dicha*) junta, segund las dichas/ ley e hordenanças del dicho quaderno de la dicha hermandad e el dicho su estilo e vso e costunbre lo quiere.

Lo qual visto en el mi Consejo el dicho quaderno e ordenanças/ de la dicha hermandad e avida sobre ello por ellos çierta ynformacion çerca del dicho vso e costunbre, fue acordado que yo deuia mandar quel capitulo del dicho quaderno en que se contiene que de los/ dichos alcalldes de hermandad auian de apelar ante los dichos comisarios e de los comisarios antel cuerpo de la dicha hermandad en todo fuese guardado. E que, sy contra el dicho capitulo e vso e costun/vre que çerca dello tiene la dicha hermandad nin algunas cosas los dichos alcalldes de la mi casa e corte e chancelleria e otros qualesquier mis justiçias, asy en el dicho caso commo en otros quales/quier, auian proçedido o proçediesen de aqui adelante, que lo rebocasen e tornasen al primero estado e que lo remitiese todo ante los dichos alcalldes e comisario e junta de la dicha hermandad/ para que ellos, segund el thenor del dicho quaderno e el dicho su estilo e vso e costunbre, lo determinasen.

E yo touelo por vien.

Su thenor del qual dicho capitulo e ley e hordenan/ça del dicho quaderno es este que se sigue.

Otrosy, hordenamos e mandamos que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos e ayan dos comisarios de la dicha hermandad segund/ que fasta aqui se ha vsado e acostunbrado. E que los dichos comisarios tengan poder e facultad e puedan conosçer e conoscan de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad/ e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren. E que conoscan dello, agora por synple querella o por apelacion o de su ofiçio quando entendieren que cunpla, e probean e sean sobre los dichos alcaldes/ e en las cosas que ellos avian de fazer. E aquellos conoscan por sy mismos de las cosas que deben e las fagan por sy mismos e non den comisiones para otros nengunos, saluo quando fuere a con/sentimiento de anvas las partes por que se faga mejor e se escusen las costas.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que beades el dicho capitulo, ley e ordenança de la dicha hermandad/ de Alaba que suso va encorporado e, guardando aquel en el dicho estilo e vso e costunbre de la dicha hermandad, sy en alguna cosa çerca de lo susodicho o de otros qualesquier casos que toquen/ a la dicha hermandad ayades proçedido, que luego lo reboquedes e anuledes e tornedes todo al primero estado e segund que de antes estaba e lo remitades ante los dichos alcaldes e comisarios de la/ dicha hermandad por que ellos, segund el thenor e forma del dicho capitulo e el dicho su vso e costunbre, lo vean e libren e determinen. E que de aqui adelante en plitos nin çavzas algunas de la/ dicha hermandad contra el thenor e forma del dicho capitulo e ordenança vos non entrometades de conosçer nin conosciades por quel dicho capitulo e el dicho su vso e costunbre que çerca/ *(falta al menos media línea de texto en el lugar en que el documento se encuentra partido por la mitad ...)* vos ynibo e he por ynibidos en todo ello. E mando a las partes que dellas non vsen e *(roto: ...)*/ proseguyr los dichos sus plitos e çavzas ante los dichos alcaldes e comisarios e hermandades de la dicha tierra de Alaba. E al dicho Juan Martinez de Ocaryz e a los dichos alcaldes e comisarios/ e hermandad de la dicha tierra que, syn embargo de las dichas apellaciones e cartas, proçedan segund el thenor e forma del dicho capitulo e de las otras leyes e ordenanças del dicho quaderno/ e el dicho su estylo e vso e costunbre.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno de vos para la mi camara./

E, demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçare de lo asy fazer e cunplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier/ que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa commo cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Segura, a catorze/ dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Va escripto entre renglones en dos/ logares, o diz o a quien en su logar subçediere, vala./

Yo, el rey (*rubricado*)./ Yo, Iohan Ruiz del Castillo,/ secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir con su/ mandado. (*Rúbrica*)./

Para que (*roto ...*) a los alcalldes de Alaua.

(*Al dorso*): Registrada (*rubricado*)./ Iohanes,/ doctor (*rubricado*)./ Petrus,/ doctor (*rubricado*)./ Chançiller (*rubricado*).

A20

1480, Marzo, 15. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458 y Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 1.

Papel vitela, 5 folios, 294x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Encuadernado en pergamino, cosido con hilos de colores. Incluye el privilegio otorgado por Alfonso XI en 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432 y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, así como un albalá dado el 31 de marzo de 1432 por Juan II para ordenar que se haga la confirmación.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 9.

Papel vitela, 7 folios. 290x212 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de 1337, un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación, y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Contiene además las confirmaciones originales de Felipe II el 20 de diciembre de 1575, Felipe III el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV el 3 de octubre de 1626. Comienza en el folio 1.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 Nº 12.

11 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432 ordenando que se dé la confirmación, y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta/ carta de preuillegio e confirmaçion vieren commo/ nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de/ Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma/llocas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Cor/çega, de Murçia e de Jahen, del Algarbe, de Alge/zira, de Gibraltar, de Guipuzcoa, conde e con/desa de Barçelona, señores de Vizcaya e de/ Molina, duques de Athenas e de Neopatria,/ condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Orestan e de Gociano,/ vimos una carta de preuilleio del señor rey don Enrrique, nuestro hermano,/ que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello/ de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus con/tadores mayores e otros ofiçiales de la su casa, su tenor de la qual es fe/cha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta de preuillejo e confirma/cion vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Cas/tilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de/ Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi/ vna carta de preuillejo rodado del rey don lohan, mi padre e mi señor, que/ Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su se/(borrado: llo de plomo) pendiente (borrado: en filos de seda a) colores fecha en esta guisa.

(Copia el albalá dado por Juan II el 31 de marzo de 1432, la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y el privilegio de villazgo de Alegría dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337. Véanse los documentos números 4, 13 y 14 de esta misma colección documental).

(Fol. 4 r^o) Agora, por quanto por parte del dicho conçejo e omnes buenos/ de la dicha villa de Alegria de Dulançi me fue suplicado e pedi/do por merçed que les confirmase la dicha carta de preuillégio/ e la merçet en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir en/ todo e por todo segun que en ella se contiene, e yo, el sobredicho/ rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omnes/ buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi, touelo por bien.

E por/ la presente les confirmo la dicha carta de preuillégio e mando que les/ vala e sea guarda si e segun que mejor e mas conplidamente/ les valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don lohan, mi pa/dre e mi señor, que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que/ alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin pasar contra es/ta dicha carta de preuillégio e confirmaçion que vos yo fago nin con (*Rúbrica*) (Fol. 4 v^o) tra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge la quebrantar o men/guar, en todo nin en parte della, en algunt tienpo nin por alguna manera./

Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello o contra/ alguna cosa o parte dello fuesen o viniesen avrian la mi yra e pe/charme yan la pena contenida en la dicha carta de preuillégio e a vos,/ el dicho conçejo, o a quien vuestra boz touiese, todas las costas e dap/ños e menoscabos que por ende recibiesen doblados.

E, demas,/ mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas/ las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios/ do esto acaecière, asy a los que agora son o seran de aqui adelante, e/ a cada vno dellos, que ge lo non consyentan, mas que bos defi/endan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es/ que les yo asy fago, e que prenden en bienes de aquel o aque/llos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la gu/arden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden/ e fagan emendar al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa/ de Alegria de Dulançi o a quien su boz touiese de todas las costas e/ daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, commo dicho/ es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare/ de lo asy fazer e cumplir mando al omne que les esta mi carta de pre/uillejo mostrare o el treslado della abtorizado en manera que fa/ga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do qui/er que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias prymeros/ syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rason/ non cunplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en/de al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por/ que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les man/de dar esta mi carta de preuillégio escripta en pergamino de cuero/ e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colo/res.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias de março, año del nas/çimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquen/ta e ocho años.

Va escripto sobre raydo o diz villa de Dulançi./

Yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor, el rey,/ e/ su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e con/firmaçiones, lo fize escreuir por su mandado. Alfonssus, licenciatus./

E en las espaldas de la dicha carta de preuillejo estauan escriptos/ estos nonbres. Diego Arias. Johanes Barrossus, legun doctor. Regis/trada. Ruy Sanchez.

Agora, por quanto por parte del con/çejo e omnes buenos de la villa de Alegria de Alaua nos fue/ suplicado e pedido por merçed que les confirmase-mos e aproua/semos la dicha carta de preuillejo suso encorporada e la merçed en (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) ella contenida e ge la mandassemos guardar e conplir en todo e por todo se/gun que en la dicha carta de preuillégio que suso va encorporada/ se contiene, e nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna/ doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo e on/bres buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi, touimoslo por/ bien.

E por la presente vos confirmamos e aprouamos la/ dicha carta de preuillégio que suso va encorporada e la merçed en/ ella contenida e mandamos que vos vala e sea guardada en todo/ e por todo si e segund que en la dicha carta de preuillégio que suso/ va encorporada se contiene e declara, segun que mejor e mas con/plidamente vos valio e fue guardada en tiempo del señor rey don/ lohan, nuestro padre, e del señor rey don Enrrique, nuestro herma/no, que santa gloria ayan. E defendemos firmemente que ninguno/ nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha/ carta de preuillégio e confirmaçion que vos nos asy fazemos/ nin contra lo en ella contenido por vos la quebrantar o menguar/ en todo o en parte dello, en tiempo (*interlineado: alguno*) que sea nin por alguna manera./

Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o con/tra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avran la nuestra yra/ e, demas, pecharnos han la pena en la dicha carta de preuille/gio contenida e a vos, el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha/ villa de Alegria de Dulançi o a quien vuestra boz touiere o por vos lo/ ouiere de aver, todas las costas e daños e menoscabos que por ende/ fizieredes e se vos recreçieren doblados, commo dicho es.

E, demas,/ mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte/ e chancelleria e de todas las otras çibdades e villas e lugares/ de los nuestros reynos e señorios do esto acaçiere, asy a los que agora/ son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que/ ge lo non consyantán, mas que defiendan e anparen al dicho conçe/jo e ombres buenos de la dicha villa de Alegria de Dulançi con esta/ dicha merçed e confirmaçion que les nos asy fazemos en la ma/nera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que/ contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e que la guarden para/ fazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que emienden e fagan emen/dar al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa e a quien su boz/ touiere e por el lo ouiere de aver de todas las costas e daños que por/ ende fizieredes e se vos recreçieren, commo dicho es.

E, demas, por qualquier/ o qualesquier personas por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos/ al omme que les esta nuestra carta de priuilegio e confirmaçion mostrare o el tres/lado della signado de escriuano publico en manera que faga fe que les en/plaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. E man/damos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sig/no por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

E desto vos/ mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio e confirmaçion escripta en perga/mino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores/ de los priuilejos e confirmaçiones e otros oficiales de la nuestra casa.

Da/da en la muy noble çibdad de Toledo, a quinçe dias del mes de março,/ año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e ochenta años.

E yo, Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e yo,/ Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus Alteças, regientes el/ ofiçio del escriuania mayor de los sus preuilejos e confirmaçiones, la fezimos escriuir/ por su mandado. (*Rúbrica*).

Ferran Alvarez (*rubricado*)./ Gonçalo de Baeça (*rubricado*)./ Alfonsus (*rubricado*)./ Rodericus,/ doctor (*rubricado*)./ Antol,/ doctor (*rubricado*)./ Gomiell, protonotario (*rubricado*)./ Concertado por el/ liçençiado Gutierre (*rubricado*)./ Alfonso Sánchez de Logroño (*rubricado*)./ Registrada/ Sancho (*rubricado*)./ Concertado (*rubricado*).

Los vsos e costumbres de la villa de Alegria de Dulançi.

A21

1481, Marzo, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones de Enrique IV en 1457 y Juan II en 1421 del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
9 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye la carta de villazgo de 1337, la confirmación dada por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421 y la de Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 76.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental del municipio de Elburgo/Burgelu con el número 12).

A22

1484, Enero, 8. Vitoria.

Los Reyes Católicos ordenan que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya queden unidos a la ciudad de Vitoria.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
4 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 8.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 3.
3 folios, 292x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia simple.
Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Comienza en el folio 1.

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se publica en la colección documental de Elburgo/Elburgo con el número 19).

A23

1484, Marzo, 12. Vitoria.

La ciudad de Vitoria y las villas de Alegría y Elburgo firman una concordia para fijar las condiciones bajo las cuales han de obedecer la real provisión que les ordena que se unan en una sola jurisdicción.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 Nº 12.
6 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 98.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Elburgo con el número 14).

A24

1484, Junio, 2. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Alegría y Elburgo y al valle de Zuya que cumplan otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que se ordenaba que quedaran unidos a la ciudad de Vitoria, a pesar de que tienen pendiente una súplica contra ella.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
3 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye la carta dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 11.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 3.
3 folios, 292x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia simple. Incluye la carta dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 o (1491). Comienza en el folio 3.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 18. Pp. 54-56. (Ex Archivo General de Simancas. Registro General del Sello).

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se publica en la colección documental de Elburgo/Elburgo con el número 19).

A25

1484, Diciembre, 23. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al valle de Zuya que cumpla la carta que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la cual le unían a dicha ciudad junto a las villas de Alegría y Elburgo, pero que Vitoria no exceda de lo que se manda en ella y les permite seguir aprovechando sus montes y prados.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 3.
3 folios, 292x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia simple. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Comienza en el folio 6.

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se publica en la colección documental de Elburgo/Elburgo con el número 19).

A26

1490, Julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos dan real cédula ordenando que se confirme el privilegio que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, en el cual ordenaban que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya se integraran en la jurisdicción de la ciudad de Vitoria.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 3.
1 folio, 292x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia simple. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Comienza en el folio 8.

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se publica en la colección documental de Elburgo/Elburgo con el número 19).

A27

1492, Febrero, 10. Granada.

Los Reyes Católicos confirman otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que unían las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya a la ciudad de Vitoria, así como una sobrecarta dada en Valladolid, el 2 de junio de 1484, una real provisión ratificando la merced dada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1484, y una real cédula dada en Córdoba, el 3 de julio de 1490 en la que mandaban confirmar la donación.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. Nº 3.
9 folios, 292x210 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia simple. Incluye las cartas dadas en Vitoria, el 8 de enero de 1484, Valladolid, 2 de junio de 1484 y Córdoba, el 3 de julio de 1490, así como la escritura de 23 de diciembre de 1484. Comienza en el folio 1.

(En esta copia se utiliza la fecha 10 de febrero de 1491).

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Elburgo/Burgelu con el número 19).

A28

1501, Octubre, 23. Granada.

Bernardino de Lazcano vende la casa y fortaleza de Alegría a la reina Juana I de Castilla por seiscientos mil maravedís.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 404. N° 21.
3 folios. 308x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 404. N° 21.
6 folios. 306x200 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple sacada a partir de la anterior.

(*Fol. 1 rº*) Venta que otorgo Vernardino de Lezcano a la reyna donna Ysabel de la fortaleza de Alegria por quantia de DC mil mrs./

Sean quantos esta carta de venta vieren commo yo, Bernardino de Lazcano, cuya es la casa e solar/ de Lezcano, digo que, por quanto el señor liçençiado Çapata, del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores,/ que esta presente en nonbre de la dicha reyna, nuestra señora, e yo nos conçertamos e acordamos que yo vendiese/ a su Alteza la fortaleza e casa de Alegria, que es en la prouinçia de Alava, e qualquier derecho e açion/ que me pertenesca e pertenescer puede a la dicha fortaleza, ansi por titulo de mayorazgo/ como en otra qualquier manera e por qualquier cavsa e razon que sea o pueda ser/ a mi e a mis herederos e susçesores que susçedieren en la casa e mayorazgo de Lezcano,/ en çierta quantia de marauedis. E, para ello, yo quede de hazer carta de venta e/ saneamiento en forma. E yo tengo liçençia e facultad de sus Altezas, tengo para sacar la dicha/ casa e fortaleza del dicho mayoradgo e para vender el derecho que a ella me pertenesçe e/ pertenesçer puede a mi e a mis herederos e susçesores e para obligar los bienes/ del dicho mi mayoradgo al saenamiento e hebiçion de la dicha casa e fortaleza, segun mas/ largamente en la dicha carta de sus Altezas se contiene, su thenor de la qual es esta que se/ sigue.

El rey e la reyna.

Por quanto vos, Vernardino de Lazcano, nuestro/ basallo, cuya es la casa de Lazcano, nos hezistes relaçion deziendo que bien sabiamos/ commo por algunas justas cavsas que para ello theniades queriades vender e tras/pasar qualquier derecho e açion que theniades e podiades thener e vos pertenesca

o/ pueda pertenesçer, ansy por titulo de mayoradgo de Juan de Lazcano, vuestro padre,/ ya defunto, commo en otra qualquier manera, a la casa o fortaleza de Alegria/ que es en la nuestra prouincia de Alaba, e que porque para vender o traspasar/ el dicho vuestro derecho o auçion bos aviades menester nuestra liçençia por quanto dezis/ que el derecho o auçion que theneys a la dicha casa es por razon del dicho mayorazgo del/ dicho vuestro padre. E que, asy mismo, por no tener bienes algunos muebles nin raizes/ fuera de vuestro mayorazgo para ypotecar al saneamiento de la dicha venta e traspasaçion/ que queriades fazer del derecho que vos pertenesçe a la dicha casa e fortaleza de Alegria,/ aviades menester nuestra liçençia para que, syn embargo del dicho vuestro mayoradgo e de qualesquier/ clavsulas, vinculos e fermezas que con (*tachado: vengán*) tengan, podais vender, çeder e traspasar/ qualquier derecho o auçion que vos pertenesca e pertenesçer pueda a vos e a vuestros/ subçesores e herederos que despues de vos susçedieren en vuestro mayoradgo e/ obligar e ypotecar los bienes del dicho vuestro mayoradgo al saneamiento de la dicha/ venta e traspasaçion que queriades hazer del derecho e auçion que a la dicha casa e fortaleza/ de Alegria dezis que theneys.

Por ende, que nos suplicabades e pediades por merçed/ vos dieseamos liçençia e facultad para que pudyesedes vender y traspasar qual/quier derecho e auçion que a la dicha casa e fortaleza de Alegria tengays e vos (*Fol. 1 vº*) pertenesca e pertesçer pueda, asy por razon del dicho vuestro mayoradgo commo/ en otra qualquier manera, e para que para el saneamiento de la dicha venta e traspasaçion/ pudiesedes obligar e obligasedes los otros bienes del dicho vuestro mayoradgo o la parte/ dellos que fuesen nesçesarios, non enbargante qualesquier clavsulas,/ binculos e fermezas que contenga en si el dicho mayoradgo, por quanto de la venta/ e traspasaçion que vos fazeys del derecho e auçion que vos pertenesçe e puede/ pertenesçer a la dicha casa e fortaleza de Alegria entendeys de cunplir/ e pagar otras nesçesydades que theneys e sustentar los bienes del dicho/ mayoradgo, e porque de tenerla se vos recresçeran mucho daño y costa. O commo/ la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo e con nos con/sultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra çedula en la/ dicha razon. E nos touimoslo por bien, e por esta nuestra çedula, de nuestro propio/ motuo e çierta çiençia, damos liçençia e facultad a vos, el dicho Vernaldino de/ Lezcano, para que, syn embargo de qualesquier clavsulas, binculos e fermezas/ que contenga en si el dicho vuestro mayoradgo, podays vender e vendays qualquier derecho e/ auçion que vos tengays e vos pertenesca en qualquier manera a la dicha casa e/ fortaleza de Alegria, e otorgar dello qualquier carta o cartas de venta e ventas/ o donaçion con qualquier clavsulas que nesçesarias fueran. La qual dicha venta/ o ventas o donaçion que de lo susodicho fezieredes e otorgaredes queremos que balan/ e sean firmes bien ansy e a tan cunplidamente como sy el dicho derecho e auçion que vos dezis/ que theneis a la dicha casa e

fortaleza de Alegria non vos pertenesçiese por via/ del dicho vuestro mayoradgo e fuesen bienes partibles e non obligados a res/tituçion nin vinculados por mayorazgo.

E, otrosi, del dicho nuestro propio motuo/ e çierta çiençia, vos damos liçençia e facultad para que, syn embargo de las dichas/ clavsulas e vinculos conthenidas en el dicho vuestro mayoradgo, podays obligar e/ obligueis al saneamiento de la dicha venta qualesquier bienes del dicho vuestro mayoradgo que/ fueren nesçesarios. La qual dicha obligaçion que ansi fezieredes e otorgaredes/ queremos e mandamos que balga e sea firme bien ansy e a tan cunplidamente/ como sy los dichos bienes que ansi obligaredes para el saneamiento de la dicha venta/ fuesen bienes partibles y no obligados a restituçion nin binculados por/ mayorazgo.

Ca de la dicha nuestra çierta çiençia e poderio real fazemos/ los dichos bienes que ansi obligaredes al saneamiento de lo susodicho partibles y en/alineables e los sacamos del dicho vuestro mayoradgo para que sean çiertas e (Fol. 2 rº) seguras las dichas ventas e donaçion que ansi vos fezieredes del derecho o açion/ que vos pertenesçe a la dicha casa e fortaleza de Alegria e la obligaçion e ypoteca/ de bienes que para ello fezieredes e otorgaredes de los otros bienes del dicho vuestro mayoradgo,/ non enbargante qualesquier leyes e prematicas de nuestros regnos que en contra de lo/ susodicho sean o ser puedan, con las quales y con cada vna dellas dispensamos en/ quanto esto, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

Fecha en la çidad/ de Granada, a veynte dias del mes de octubre, año de mill e quinientos e vn años./

Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel/ Perez de Almagar.

Por ende, otorgo e conosco de mi propia e agradable/ e espontanea voluntad, non ynduzido nin traydo nin apremiado, bendo e otorgo/ por bendida a la dicha reyna doña Ysabel, nuestra señora, la dicha casa e fortaleza/ e todo e qualquier derecho e açion que me pertenesca o pertenesçer pueda o deba en/ qualquier manera e por qualquier cavsya e razon que sea o ser pueda, ansy a mi commo/ a los herederos e susçesores que susçedieren de mi mayoradgo de la dicha casa de Lazcano,/ por titulo de mayoradgo y en otra qualquier manera, por juro de heredad, para agora/ e para syenpre jamas, por presçio e quantia de seysçientos mill mrs. de/mas de otras merçedes que a cavsya de lo susodicho yo confieso que he rezibido e sus Altezas me/ an fecho. Las quales dichas seysçientas mill mrs. me an de ser pagadas en esta/ manera, las tresçientas mill mrs. que se me libren en las rentas destos regnos/ del año venidero de

quinientos e dos, e las otras tresçientas mill mrs. que me an/ de dar e pagar en la çuidad de Vitoria e prouincia de Alaua luego que xea hutyilidad/ y por la persona que se les signe, con que la dicha fortaleza sea de la corona real destos/ regnos. E para que cobre (*tachado: los*) dellos las dichas treçientas mill mrs. se me den las/ prouisiones e cartas que menester ouere.

La qual dicha casa e fortaleza vendo a la dicha/ reyna, nuestra señora, con lo alto e baxo e fuerte della y con todas las cosas a ella anexas/ e pertenesçientes e con todas sus entradas e salidas e husos e costumbres e seruidun/ bres quantos a e le pertenesçe e pertenescer puede e debe, de fecho e de derecho e de/ huso e de costunbre, en qualquier manera, quedando a saluo mi derecho que perte/ nesçe a mi en quanto al soto e las otras posesiones e heredades que de presente/ tengo e poseo en el dicho logar de Alegria por la forma e manera que me/ pertenesçe.

E otorgo e conosco que las dichas seisçientas mill mrs./ que ansi me an de ser pagadas por la forma susodicha con las otras merçedes que/ de sus Altezas por respeto de lo susodicho he recibido balen tanto commo/ la dicha casa e fortaleza de Alegria e el derecho que a ella yo e mis herederos/ e susçesores thenemos e podiamos thener. E que en esta dicha venta (*Fol. 2 vº*) non ay engaño de la mitad del justo presçio.

E sobresto renunçio las leyes que hablan/ en razon de los justos e medios justos preçios. E, otrosi, renunçio que yo nin/ otro por mi, en juyzio nin fuera del, non pueda dezir questa dicha venta se aze con/ arte o con engaño en que ynterbino en ello alguno de los engaños que de los/ derechos e leyes de sus reygnos disponen por donde las ventas deben ser des/ hechas, antes confieso questa venta es justa e derecha e por justo, conuenible/ presçio, e que yo resçibo merçed de sus Altezas por ello, e que caso quel derecho que yo tenga/ e me pertenesçe a la dicha casa baliese mas que las dichas seysçientas mill/ mrs. yo, por la presente renunçio e traspaso la tal demasia en la dicha reyna,/ nuestra señora e ago gracia e donaçion dello a su Alteza por quanto confieso aver/ resçeuido de su Alteza otras muchas merçedes en que balen mucho mas que la tal/ demasiado.

E desde oy, dia de la fecha desta carta, en adelante para syenpre/ jamas me desapodero e desisto a mi e a los dichos mis herederos e susçesores de la dicha/ casa e fortaleza de Alegria, del derecho e auçion que a ella nos pertenesçe e/ pertenesçer puede. E lo renunçio e traspaso en su Alteza e en la corona real/ de sus reygnos e senorios, para agora e para syenpre jamas, por/ manera que a mi nin a los dichos mis herederos no nos queda nin fynqua nin/ gund/ derecho e auçion a la dicha casa e fortaleza e sus pertenençias susodi- chas que/ ansy vendo, por titulo de mayoradgo nin en otra manera.

E obligo/me de thener e guardar e cunplir lo contenido en esta dicha carta de venta e de non/ yr nin venir contra ella, agora nin en ningund tiempo, yo nin mis herederos nin sus/çesores, en juyzio nin fuera del, en manera alguna.

E para el saneamiento desta/ dicha venta e del derecho que pertenesçe a mi e a los dichos mis herederos e susçesores/ la dicha casa e fortaleza, husando de la dicha liçençia de sus Altezas suso encorporada/ a mi para esto dada e otorgada, obligo e ypoteco todos los bienes e cada/ vna cosa e parte dellos del dicho mi mayoradgo de la dicha casa de Lezcano,/ para que yo e los dichos mis susçesores e aquel o aquellos que de mi o dellos/ ovieren titulo o cavsa o razon e susçedieren en el dicho mayoradgo de la/ casa de Lazcano guardaran e cunpliran todo lo contenido en esta dicha carta de venta/ e non yran nin vernan contra ella nin contra parte della, agora nin en ningund tiempo./ antes la loaran e aprobaran e thernan por firme, estable e valedera para/ syempre jamas.

E para que, sy venieremos e tentaremos de yr e pasar contra/ ello, que por el mismo fecho, sin otra sentencia nin declaraçion alguna, yncurran (*Fol. 3 r^o*) en pena de veynte mill doblas de horo para la camara e fisco de sus Altezas e de/ sus subçesores e sean obligados a la paga dellas. E la dicha pena pagada o non/ pagada, que todavia quede esta dicha venta e todo en ella contenido en su fuerça e/ vigor. E para thener, guardar e cunplir lo susodicho e non yr nin venir/ contra ello nin contra cosa e parte dello, para la paga de la dicha pena, sy en ella/ cayeremos, e obligo los dichos mis bienes del dicho mayoradgo e otros qualesquier/ que tenga fuera del, e doy poder cunplido a juezes e justiçias destos regnos e/ señorios de sus Altezas e a cada vno e qualquier dellos a cuya jurediçion me/ someto, renunçiando commo renunçio mi propio fuero e jurediçion, para que me cos/tringan e premien a thener e guardar e cunplir todo lo contenido en/ esta dicha carta de venta. E para ello mande fazer en los dichos bienes todas las/ prendas, premias e xecuçiones que convengan e menester sean de lo/ fazer fasta tanto que ayamos cunplido e pagado la dicha pena e fagamos/ çierta e sana esta dicha venta e cunplamos todo lo en ella contenido syn ser para ello llamados,/ oydos nin vençidos, yo e los dichos mis herederos e susçesores, bien asi/ como sy para ello espresamente fuesen llamados y hemologados, (*tachado: vençidos*)/ oydos e vençidos ante juez conpetente, por su sentencia condenados a/ cunplir e guardar todo lo susodicho, e la tal sentencia fuese consentida por las/ partes, pasada en cosa juzgada sin remedio de apelaçion nin otro re/curso alguno.

E para mayor firmeza e corroboraçion desta dicha carta, renuncio/ e parto de mi e de mi fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos/ e hordenamientos, husos e costunbres, prematicas, hesençiones, e todas cartas, de merçed/ e preuilegio de rey e reygna e de prinçipe ynfante heredero/ o de otros qualesquier caballeros e personas hechas e por hazer, en/ general e

en especial, de que contra lo en esta carta contenido me pudiese aprovechar para que/ me non vala. Nin sea oydo en juyzio nin fuera del. E en especial renuncio la ley/ en que diz que general renunçacion que ome aga que non vala.

E, por que esto sea/ çierto e firme, otorgue dos cartas de vn thenor sobre esta razon,/ tal la vna commo la otra, qual paresçiere hordenada del dicho licenciado Çapata/ e sygnada del escriuano yuso escripto.

Que fue fecha e otorgada en la nonbrada/ e gran çiudad de Granada, a veynte e tres dias del mes de octubre,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e/ vn años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de venta fray Alonso (Fol. 3 vº) de Çuniga, comendador de la horden de Alcantara, consejero de sus Altezas,/ e Franciso de Villayçan, vezino de Guadix, e Pero Lopez de Minbreño, vezino de/ Toledo, e Diego de Salamanca, e Juan Garçia de Churrucá, criados del dicho licenciado/ Çapata.

La qual dicha merçed de venta segund de suso se contiene hordeno el dicho licenciado/ Çapata e la fizo escriuir en el registro que de la dicha venta queda en poder/ de mi, el suso dicho escriuano.

E yo, (*tachado: el dicho*) Martin Sanchez de Ocaryz, escriuano del/ rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos/ los sus reynos e señorios e escriuano de la avdiencia de sus contadores/ mayores, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento desta/ dicha carta de venta e lo fize escreuir, e ba escripto en estas quatro/ fojas de pargamino con esta en que ba mio signo. E, por ende,/ fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Sanchez.

A29

1401-1501?

La villa de Alegría y el lugar de Gáceta aceptan el amojonamiento hecho por los comisionados que han nombrado para limitar los términos donde cada parte puede pastar sus ganados.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 1. Nº 3.
Pergamino. 372x183 mm. Letra gótica cursiva. Conservación regular. Partido longitudinalmente por la mitad, sólo se conserva la mitad derecha.

(...) moradores en el aldea de Gaçaheta, seyendo juntados nos, los dichos conçeijos e vezinos e moradores/ (...) de Yruraz, e seyendo juntados en el dicho prado, nonbradamente, conbiene a sauer, del dicho lugar/ (...) pez, su hermano, e Juan Martinez de Echauarry, e Martin Ruiz d' Ayala, e Rodrigo Yuañez d' Ania, e Martin Sanchez de/ (...) e Pero Martinez de Enayo, vezinos e moradores en la dicha uilla de Alegria d' Alaua, por nos e en voz e en nonbre/ (...) e por ganar de los fazer estar e quedar en todo lo que en esta carta se conterna. E de la otra parte nos, Martin Diaz de Gaçaheta/ (...) por nos e en voz e en nonbre de la dicha aldea e de los vezinos e moradores en ella que estan ausentes, e obli/ (...).

E nos, ambas las dichas partes, por bien de paz e de concordia e de buen amorio, e por (*borrado ...*)/ (...) abenir e amistad, en buena concordia, sobre razon de deuates que han seydo e son entre nos, los dichos conçe/ (...) e Juan, merino, e Pedro (*roto ...*) e Sancho Ayeaga, e Juan Ferrandez, vezinos de la dicha aldea, en voz e en nonbre de los/ (...) quitar de plito e de contienda e de muchos dapños que podrian recresçer a nos e a los de la dicha uilla/ (...) dores en la dicha aldea de Gaçaheta, otorgamos e conosçemos que dexamos en juramento de çiertos omnes/ (...) que los que nos escogieremos fagan juramento sobre la cruz e los santos euangelios e, fecho asi el dicho ju/ (...) faziere que ellos moionaran e apearan e pornan sus moiones çiertos e uerdaderos por do solian usar de pastar/ (...) que asi escogieremos. E, asi fecho, otorgamos e conosçemos de estar e quedar e auer por firme e por estable e por/ (...) dicho es, so las penas e posturas que adelante seran escriptas en esta presente carta. E nos, los dichos vezinos/ (...) tes dezimos que, por nos quitar de pleito e de contienda e por bien de paz e de buen amorio, (*borrado ...*)/ (...) la dicha uilla d' Alegria, e que faremos e conpliremos lo que ellos mandaren e moionaren o apearen, e non yremos/ (...) los omnes buenos de suso nonbrados, vezinos de la dicha aldea de Gaçaheta, dezimos que nos estaremos/ (...) lo que sopieren en la dicha razon en razon de los dichos pastos. E, el dicho juramen-

to asi fecho,/ (...) dicho juramento e apeen e amoionen los dichos pastos a Juan Ferrandez de Añua e a Juan Martinez d'Olga e a Ferran/ (...) para fazer el dicho juramento en la manera que de suso dicha es.

Nos, los dichos Juan Ferrandez de Añúa/ (...) la cruz e los santos euangelios poniendo las manos corporalmente, faziendo las confusiones quel/ (...) e amoionaremos e apearemos e faremos fielmente e diremos uerdad de lo que sopieremos en/ (...) amor nin por preçio nin por otra razon alguna que sea que non diremos nin apearemos nin moionaremos/ (...) pearemos e moionaremos bien e lealmente que Dios nos ajude en este mundo de los cuerpos e en el otro/ (...) e en el otro a las almas commo aquellos que juran el nonbre de Dios en vano, amen.

E, fecho el dicho ju/ (...) e cada vno de nos, por el juramento que fecho abemos, dezimos e moionamos e apeamos en esta manera que/ (...) que ponemos son estos que aqui dira, conbiene a sauer en esta manera que se sigue. Primeramente dezimos/ (...) prado de Vbiarte, saliendo de Gaçaheta, pasando a Gaçaluidea fasta en la iglesia de Sant Miguell d'Enayo/ (...) Sant Miguell de setiembre. E, otrosi, que anden los ganados de dicho conçeio de Alegria desde el pra/ (...) ponemos moiones de piedra en la linde de çerca el camino de Gaçaluide que esta de cara al rio, e des/ (...) çerca el arroyo del agua que viene de camino a juso, de cara a Alegria. E que pazcan e puedan pasçer la/ (...) lugar çerca al arroyo e çequia de Landabindea, de cara a Alegria, es contra la pasada del rio. Otrosi/ (...) moiones e rio cumunmente.

E, fecho e dicho e moionado e apeado en la manera que dicha es, nos, los/ (...) de nos a nuestras conçiençias e cargos de nuestras almas que nos que nos (*sic*) acordamos que solian e suelen/ (...) e mojonado (*roto ...*)emos e dezimos que despues que memoria de nos es e por el juramento ques fecho/ (...) el juramento que abemos fecho que mas non sabemos en la dicha razon (*borrado por pliegue ...*)/ (...)

(...) Gaçaheta e Alegria, que estamos presentes, en voz e en nonbre de los aubsentes, e para ge lo fazer otorgar a los/ (...) avenidamente e concordés con el dicho amojonamiento e apeamiento e declaraçion que fecho han los dichos ommes/ (...) Alegria e en la dicha aldea de Gaçaheta presentes, en voz e en nonbre de los aubsentes, e cada vno de nos/ (...) e auer por firme e estable e valledero para agora e para todo tiempo del mundo todo quanto fue e es mandado a nos/ (...) manera que de suso dicho es. E qualquier o qualesquier que contra esto que dicho es quesiére yr o venir/ (...) parte dello en tiempo alguno nos, las dichas partes, nin alguna de nos nin otro por nos nin por alguno nin por algunos/ (...) partes o alguna de nos o otro o otros por nos o por alguno de nos renunçiamos que nos non vala nin seamos oydos/ (...)

E, otrosi, otorgamos e partimos de nos e de cada vno de nos que nos non podamos alçar nin apellar/ (...) llaremos e llamaremos que nos no vala nin seamos oydos sobre ello ni sobre parte dello nin nos corra/ (...)

E, demas desto, que qualquier de nos, las dichas partes, que non atouiere e non guardare todo quanto los dichos jura/ (...) de pena quatro mill mrs. de la moneda vsada en Castilla a la parte que estouiere ouediente a lo que suso dicho es/ (...) Otrosi, demas desto, ponemos en quantas vezes fueremos nos, las dichas partes, o qualquier de nos o/ (...) las dichas partes e cada vna de nos, que tantas vezes seamos tenudos de pagar e paguemos la dicha/ (...) asyento e mandamiento que los sobredichos juramentados fizieron entre nos, los dichos conçejos, amojo/ (...) naron e apearon.

E nos, ambas las dichas partes e cada vna de nos, ruegamos e pidimos a qualquier alcalde/ (...) que los dichos Juan Fernandez e Juan Martinez e Fernando Diaz e Juan Ferrandez e Ferrand Gomez e Juan Martinez (*ilegible por mancha ...*)/ (...) non quisieren atener lo que dicho es con la pena e postura sobredicha, el que en ella cayere (*ilegible por mancha ...*)/ (...) cada vno dello nos, los sobredichos nonbrados e cada vno de nos, por nos o por qualquier de nos (*ilegible por mancha ...*)/ (...) e a los vezinos e moradores de cada uno de nos, los dichos conçejos, todos los bienes (*ilegible por mancha ...*)/ (...) e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo. E, si fuereamos o (*ilegible por mancha ...*)/

(...) Partes e cada vna de nos en voz e en nonbre cada vno de su conçeio, ruegamos e mandamos (*ilegible por mancha ...*)/ (...) sente a lo que dicho es que fagades o mandedes fazer dos cartas o mas, todas de vn tenor, tal la vna como la/ (...)

...sentes a lo que dicho es, llamados e rogados, Ferrand Perez de Gueuara, arçipreste de Çiguytia e (*borrado ...*) de/ (...) Ruyz de Anya, escudero, vezino de la dicha uilla de Alegria d'Alaua.

Fecha la carta so el robre del dicho/ (...) tos e vn años.

E yo, el dicho Pero Perez de Argenyn, escriuano e notario susodicho, que fuy presente a todo lo que/ (...) en testimonio de verdat. (*Dos rúbricas*).

A30

1510, Mayo, 29. Vitoria.

La ciudad de Vitoria otorga poder a cinco comisionados para que la representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con el convento de San Millán de la Cogolla sobre la propiedad de unos pastos situados entre las aldeas de Gomecha, Zuazo y Armentia.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 5.
Papel vitela, 3 folios, 320x233 mm. Caja de escritura 190x163 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de julio de 1527 en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 6.

(Fol. 6 rº) Se/pan quantos esta carta de poder e procuracion vi/eren como nos, el concejo, alcalde, regidores, procu/rador general e diputados, caualleros, escuderos, hijos de/ algo de la leal çiuudad de Bitoria, que juntos nos hallamos en/ nuestro ayuntamiento a boz de concejo para entender en/ las cosas cunplideras e neçesarias al pro e bien comun/ de la dicha ciudad de Bitoria e su tierra e juredicion, e es/peçial e señaladamente el bachiller Alonso Perez de Men/dieta, alcalde hordinario en la dicha çiuudad e su tierra e/ juredicion e señorios por el conçejo della, e Joan Hurtiz de/ Luyando, e Martin Sanz de Maturana, regidores de la dicha çiuudad, e Pero Martinez de Marquina, procurador vniuersal/ de la dicha çiuudad e su tierra e jurediçion, y el liçençiado An/dres Martinez de Yruña, diputado e abogado de la dicha/ çiuudad, e Diego Martinez de Alaba, y el bachiller Fernan Pe/rez de Anastro, e Juan Martinez de Guereña, escriuano, e Mar/tin de Ysunça, diputados del conçejo de la dicha çiuudad e ve/zinos de la dicha çiuudad de Vitoria, por nos y en boz e en non/bre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha çiu/dad e su jurediçion que estauan ausentes, por quien nos obli/gamos de les hazer estar e quedar por lo que adelante en es/ta carta de poder e procuracion sera contenido, otorga/mos e conoçemos por nos y en nonbre del dicho concejo, ve/zinos e moradores de la dicha çiuudad que generalmente pa/ra en todos e qualesquier pleitos mouidos e por mover/ que nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos o esperamos a/ver aver (sic) e mover contra qualesquier personas de qual (Rúbrica) (Fol. 6 vº) quier condiçion o prehemiencia o dignidad que sean o las/ sobredichas personas o qualquier dellas han o esperan mo/ver contra nos, el dicho concejo, o nos, el dicho concejo contra e/llas o qualquier dellas, ansi en demandando commo en defen/diendo, ansi para en los pleitos mouidos commo para en/ los mouer e començar de aqui adelante, en espeçial/ para en seguimiento de vn pleito questa dicha ciudad e noso/tros en su nonbre ave-

mos e tenemos con el abad, pri/or e monjes e conuento de señor San Milian de la Co/golla sobre razon de los terminos e pastos que el dicho a/bad, prior e monjes piden a la dicha çuadad, dizen que/ les pertenecen, los quales son entre los lugares de Çua/çu e Gomecha e Armentia, e para todo lo dello depen/diente e mergente, anexo e conexo, el qual dicho plito/ ha pendido antel corregidor de la çuadad de Santo Do/mingo por comission de su Alteza, que fazemos e pone/mos e constituimos por nuestros ciertos, suficiente/ e abundantes e legitimos procuradores en la mijor/ forma e manera que podemos e deuenos e ellos lo pu/eden e deuen ser, ansi de fecho commo de derecho, e con/ libre e general administracion, sin ningun defecto ni di/minucion, a Pero Martinez de Arratia e a Francisco Mar/tinez de Saluatierra, vezinos de la dicha çuadad, e a Juan/ Lopez de Arrieta e a Juan Lopez de Lazcano, e a Bernal/dino de Lasarte, procuradores en causas en la corte e/ chançilleria de su Alteza que residen en la noble villa de/ Vallid e abitantes en la dicha villa, que estan ausentes, bien/ ansi commo si fuesen presentes, a todos çinco juntamente e a cada vno dellos in solidun, en tal manera que la con/diçion del vno no sea mayor nin menor que la del otro nin/ la del otro que la del otro, mas antes que, do dexare el vno/ el pleito comencado, el otro lo pueda feneçer e acabar/ e leuar cabo adelante.

A los quales dichos nuestros/ procuradores e a cada vno dellos damos e otorga/mos todo nuestro poder cunplido, bastante e llenero/ para guardar todo nuestro derecho e de la dicha çuadad,/ ansi en iuizio commo fuera del. E para que sobre razon/ del dicho pleito o de otro qualquier que la dicha çuadad/ e nosotros en su nonbre aya e tengan puedan pare (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) cer e parezcan ellos e qualquier dellos en nuestro nonbre/ e de la dicha çuadad ante la reina, nuestra señora, e ante los/ del su muy alto Consejo e presidente e oydores de la su real/ audiencia e chançilleria, e para ante qualquier dellos, e pa/ra ante otros otros juezes e justiçias, ansi eclesiasticos como/ seglares que de los dichos nuestros pleitos e demandas a/yan poder de ver e oyr e librar e juzgar. E para deman/dar e responder e razonar e defender, negar e cono/cer, añadir e menguar, corregir e declarar, el pleito o los/ pleitos contestar. E para jurar por nos y en nuestro nonbre/ juramento o juramentos, ansi de caluñia como decisorio/ e de verdad dezir e todo otro qualquier juramento li/çito que con derecho conuenga e acaezca de ser fecho. E/ para el tal juramento difirir o a la otra parte que lo fagan./ E para dezir e alegar por nos y en nuestro nonbre e de la/ dicha çuadad execiones e defensiones e otras qualesqui/er buenas razones por escrito o por palabra. E para/ dar e presentar fiador o fiadores, prueuas e testigos, e/ cartas e ynstrumentos e toda otra qualquier natu/ra de prueua e reprueua. E para ver presentar, jurar e co/noçer los testigos e prouancas que la otra parte o partes/ contra nos traxieren e presentaren. E para los contrade/zir e tachar, ansi en dichos como en personas, y en todo/ lo otro que menester hiziere. E para concluir e cerrar razo/nes e pidir e oyr e reçibir iuizio o iuizios, sentencia o sen/tencias, ansi interlocutorias commo difinitiuas. E

para/ consentir en las que fueren dadas por nos e por la dicha/ ciudad, e apelar de las que fueren dadas contra nos e la/ dicha ciudad, e intimar la apelacion e apelaciones/ para ante e a donde se deuiere seguir del agrauio. E/ para pedir los apostolos, e para seguir la apelacion o/ apelaciones para alla e adonde se deuieren seguir. E/ para costas demandar, e pedir tasaçion dellas, e jurar/las, e recibirlas, e dar carta de pago dellas, e para las/ ver tasar e jurar a la otra parte o partes. E para inpetrar/ e ganar carta o cartas de la reyna, nuestra senora, e de/ los del su muy alto Consejo e enbargar e testar las que la/ otra parte o partes ganaren.

A los quales dichos nuestros pro/curadores e a cada vno dellos damos e otorgamos to/do nuestro poder cunplido, bastante e llenero, con plenaria (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) e liberal e general administracion para todo lo que dicho es/ e para cada cosa e parte dello e a ello e con ello anexo e co/nexo e dependiente e mergente. E para que pueda sustituir, ellos o qualquier dellos, vn procurador, o dos, o mas, qu/ales e quantos quisieredes e por bien touieredes, ansi ante/ del pleito contestado como despues. E para los reuocar/ e canbiar cada que quisieren e por bien touieren.

A los qua/les dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los/ sus sustituto o sustitutos de ellos o de qualquier dellos/ damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, bastante/ e llenero, con plenaria e liberal e general administraci/on, para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello/ e a ello e con ello anexo e conexo e dependiente e mer/gente. E para que pueda por nos e en nuestro nonbre del dicho/ concejo hazer e dezir e razonar e procurar e tratar,/ ansi en juicio como fuera del, todas aquellas cosas e/ cada vna dellas que nos mismos, en nuestro nonbre del dicho con/cejo, hariamos e diriamos e otorgariamos e alegaria/mos, presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas co/sas que segun derecho requieren e ayan de aver manda/do espeçial, presencia personal. E, quan cunplido e bas/tante poder nos hemos e tenemos en nonbre del dicho/ conçejo para todo lo que dicho es e para cada cosa e par/te dello, otro tal e tan cunplido e hese mismo da/mos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a sus sustituto o sustitutos dellos e de qualquier/ dellos, con todas sus ynçidencias e dependencias,/ emergencias, anexidades e conexidades.

Obligamos/ a nos mismos e a todos nuestros bienes, ansi muebles commo/ raizes, avidos e por aver, e a los bienes propios del/ dicho conçejo de aver por firme, estable e valedero, ra/to e grato, agora e todo tiempo, todo quanto por vos,/ los dichos nuestros procuradores, o por qualquier de/ vos o por vuestros sustituto o sustitutos fuere fecho, dicho/ o razonado e procurado e tratado e otorgado, ansi/ en juicio commo fuera del. E non yremos ni verne mos/ contra ello ni contra parte dello en tiempo del mundo,/ por ninguna manera. E cunpliremos e pagaremos/ todo lo que contra nos o contra el dicho

conçejo fuere juz/gado so obligacion e estipulacion de nos e de los dichos (Rúbrica) (Fol. 8 rº) nuestros bienes e del dicho conçejo que para ello obligamos./ E releuamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier/ dellos e a los sustituto o sustitutos dellos o de qualquier/ dellos de toda carga de satisfacion e fiaduria so aque/lla clausula que es dicha en latin judiçion sisti judicatum sol/vi rem ratam aberi, con todas sus clausulas acostun/bradas.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion/ ante Andres Diaz d'Esquibel, escriuano de la reyna, nuestra/ señoira, e vno de los del numero de la dicha çuidad e de los/ fechos del ayuntamiento de la dicha ciudad, que presente es/tan, al qual rogamos que la escriua o faga escriuir e la de si/nada a vos, los dichos nuestros procuradores, o a qualquier/ de vos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Vito/ria, a veinte e nueue dias del mes de mayo, año del nasçi/miento de nuestro saluador Ihesuchrips-to de mill e quinientos e di/ez años, suso en las casas donde el dicho alcalde biue.

A lo/ qual fueron testigos presentes, rogados e para ello lla/mados, Juan de Vazterra, e Francisco de Caleja, e Martin/ de Çarate, andador, vezinos de la dicha çibdad de Vitoria./ Por mayor firmeza, firmaronlo de sus nonbres los dichos/ alcalde e regidores e procurador.

Va escrito entre ringlo/nes o diz sale. A la marjena de fuera o diz asi ante del pleito,/ cada que quisieren e por bien touieren. E va escrito sobre/ raydo ellos o qualquier dellos. E en la marjena de/ fuera o diz e conexo. E testado o diz e otrosi. Y escrito/ entre ringlones o diz a, e o diz la. Vala e no le enpezca./

El bachiller Mindieta. Juan de Luyando. Martin de Matura/na. Pero Martinez.

Va escrito sobre raydo o diz Ioan Ortiz/ de Luyando. E testado o diz e otrosi. Y escrito entre ringlo/nes o diz a. No le enpezca.

E sobre el dicho Andres Diaz d'Es/quivel, escriuano e notario publico sobredicho, que presen/te fui en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es/ e vi firmar en mi registro a los dichos alcalde e regi/dores e procura-dor, e de pedimiento suyo lo fiz escri/uir y escribi en estas dos fojas de pligo entero de papel/ con esta plana en que va mio signo, y en fin de cada plana/ señale con vna de la señal de mi rubrica. E, por ende,/ fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. An (Rúbrica) (Fol. 8 vº) dres Diaz.

A31

1512, Mayo, 19. Burgos.

Doña Juana, reina de Castilla, ordena que la villa y la fortaleza de Alegría y la villa de Elburgo no se enajenen nunca del patrimonio real y que siempre permanezcan en poder de la corona.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 4.
1 folio, 375x310 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Sello de placa despegado.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 10.
Papel vitela. 3 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluido en la confirmación dada por Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1577, a la que acompaña otra real provisión dada en San Lorenzo, el 17 de junio de 1577, en la que se ordena que se saque copia de este privilegio. Incluye las confirmaciones originales dadas por Felipe III en Valladolid, el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV en Madrid, el 3 de octubre de 1626.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 8.
4 folios, 303x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en una real provisión dada por Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1577, confirmando dicha real provisión. Incluye también otra real provisión dada en San Lorenzo, el 17 de junio de 1577, en la que se ordena que se saque copia de este privilegio. Todo ello es copia certificada por Juan Fernández de Heredia de la que no se indica la fecha pero que parece coetánea.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394 N° 12.
3 folios, 353x242 mm. Caja de escritura 260x156 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1577, Felipe III en Valladolid, el 11 de agosto de 1605, y Felipe IV en Madrid, el 3 de octubre de 1626. Incluye también la real provisión dada en San Lorenzo, el 17 de junio de 1577, en la que se ordena que se saque copia de este privilegio. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 41.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 55. Pp. 160-164. (Ex Archivo General de Simancas. Registro General del Sello).

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Al/garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias e de las Yndias,

yslas e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las/ Dos Seçilias, de lhellen (*sic*), archiduquesa de Avstria, duquesa de Burgoña e de Brauante, etc. condesa de Flandes e del Tirol, etc. señora/ de Vizcaia e de Molina, etc. al principe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, mar/queses, ricos ommes, maestros de las ordenes, e a los del mi Consejo, oydores de las mis avdiençias, e alcalldes, alguaziles de la mi casa e corte e/ chançilleries, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcalldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes,/ alcalldes, alguaziles, merinos, prebostes, veyntequatros, caualleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de todas las çibdades e/ e (*sic*) villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno dellos, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, salud e graçia./

Sepades que por parte del contador Juan Lopez de Laçarraga, mi secretario e del mi Consejo e mi alcaide de la fortaleza de Alegria, e de los conçejos/ de la dicha villa de Alegria e villa d'Elburgo, que son en la prouinçia de Alaba, me fue fecha relaçion que ellos, siendo como son de mi patrimonio e corona/ real, en los tienpos pasados de los movimientos e turbaçiones destos dichos mis reynos, algunos grandes e caualleros avian procurado de aver merçed/ de las dichas villa e fortaleza de Alegria e lugar d'Elburgo, e con las nesçesidades que por entonçes concurrieron a la dicha corona real alguno o algunos/ avian avido titulo de merçed, espeçialmente de la dicha villa de Alegria con su fortaleza e lugares e terminos e señorio e juridiçion, e se avian apoderado/ en la dicha villa e fortaleza Juan Lopez de Lazcano, defuncto, cuya fue la casa de Lazcano. E despues de su fin el rey don Hernando, mi señor e padre,/ que Dios guarde, e la reyna doña Ysabel, mi señora madre, que aya santa gloria, avian recobrado la dicha villa e fortaleza de Alegria con el dicho seño/rio e juridiçion e lugares e terminos della, asi porque los titulos de las dichas merçedes fueron en si ningunos por ser fechos contra las leyes e ordenamientos/ e prematicas destos mis reynos e, eso mismo, por ser fechos en tienpo de los dichos movimientos e turbaçiones que a la sazón avia. E porque en los tienpos/ venideros si semejantes turbaçiones viniesen, lo que Dios non plega, la dicha villa e fortaleza de Alegria e lugar d'Elburgo, por ser commo son poca/ cosa, algunos caualleros o otras personas podrian procurar de aver merçed de las dichas villa e fortaleza de Alegria e lugar d'Elburgo o de alguna/ cosa dellas e de sus lugares pertenesçientes al señorio dellos e que, avida la dicha merçed, la dicha mi corona real seria deseruida e ellos quedarian enaje/nados e perdidos para sienpre jamas, suplicaronme les mandase dar mi carta e prouision por donde los asegurase e para sienpre jamas esta/rian encorporados como estan en el dicho mi patrimonio e corona real e que en ningund tienpo pudiesen ser enagenados nin apartados della por/ via de merçed nin por venta nin por troque nin por enpeño nin en otra manera alguna.

E yo, acatando lo contenido en la dicha su petiçion que es asy çierto/ e publico e notorio commo en la relaçion della se contiene e a los daños que reçebieron en el tiempo que el dicho Juan Lopez de Lazcano tubo la dicha villa/ e fortaleza de Alegria e, eso mismo, considerado la parte donde es la dicha fortaleza e que conviene mucho a la dicha mi corona real que la dicha/ fortaleza e la dicha villa e lugar d'Elburgo sean conserbados en la dicha mi corona e patrimonio real, e por otras justas cabsas que a ello/ me mueben, es mi merçed e voluntad e por la presente mando que la dicha villa e fortaleza de Alegria e villa d'Elburgo con sus lugares/ e señorío e cada cosa dellos pertenesçientes a la dicha mi corona real sean e esten para sienpre jamas incorporados en el dicho mi patrimo/nio e corona real e que non puedan ser por mi nin por los reyes e príncipes, mis subçesores, nin por otra persona alguna dibididos nin quitados/ nin apartados della por via de merçed nin por venta nin troque nin enpeño nin en otra manera alguna, en ningund tiempo del mundo, para sien/pre jamas.

E, por mayor çertuidad e firmeza de lo en esta carta contenido, por la presente doy mi fee e prometo por mi palabra real que/ en todo tiempo mandare guardar e conplir lo en esta mi carta contenido, e que no mandare nin consentire yr nin pasar contra lo en ella con/tenido nin contra cosa alguna dello.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que esta mi carta o su treslado signado de escriuano/ publico vierdes que la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo commo en ella se contiene. E contra el thenor e for/ma della non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en manera alguna.

E, si desta dicha mi carta quesierdes mi carta de confirmaçion se/llada con mi sello de plomo, mando a los mis contadores mayores e confirmadores e conçertadores e escriuanos e otros ofiçiales questan/ a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren, la mas firme e bastante que nesçesario fuere.

E es mi merçed que se guarde e cunpla todo/ lo de suso en esta mi carta contenido, non enbargante qualesquier leyes e decretos e ordenanças e pre-maticas sançiones e otras cosas que/ sean o puedan ser contra lo en esta carta contenido en todo o en parte, que yo dispenso con ellos e con cada vno dellos de mi poderio real/ asoluto, de que en esta parte quiero vsar como reyna e señora en quanto a esto toca e atañe, quedando para en las otras cosas en su fuerça e/ vigor.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la/ mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.

E, demas, mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que/ parescan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando/ a qualquiera escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo/ sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diez e nueve dias del mes de marzo,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e doze años.

Dize villa sobre raydo en dos partes (*rubricado*).

Yo, Iohan Lopez de Laçarraga, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escreuir por mandado de nuestra señora (*rubricado*).

Que la villa e fortaleza de Alegria e villa d'Elburgo e sus lugares no se puedan enajenar de la corona real./

Quel licenciado y el dotor la vean y,/ si esta en forma, la libren./

Consultada (*rubricado*).

(*Al dorso*): Licenciado/ Ruiz (*rubricado*)/ Doctor/ Caruajal (*rubricado*)/, Registrada (*rubricado*)/. Castañeda,/ chançiller (*rubricado*)/. Sello LX reales. Registro (*tachado: XXIIII*) LIIII (*rubricado*).

A32

1520, Febrero, 12. Elburgo.

La villa de Elburgo y sus aldeas otorgan poder a nueve comisionados para que las representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con la ciudad de Vitoria sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia.

A. M. de Alegría-Dulantzi. Caja 394. N° 5.
Papel vitela, 3 folios, 320x233 mm. Caja de escritura 190x163 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de julio de 1527, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 2.

(Fol. 2 vº) Sepan quantos esta carta de poder e procuracion/ vieren commo nos, el concejo, justicia, alcaldes, procurador e/ regidores, escuderos e hijosdalgo e omes buenos de la vi/lla del Burgo de Alaba e su tierra e jurediçion que estamos jun/tos a nuestro ayuntamiento dentro en la yglesia de señor San Pe/dro de la dicha villa segun que nos hemos vso e costunbre de/ nos ayuntar a nuestro ayuntamiento para las cosas cunplideras/ a la vtilidad e prouecho pro comun de la dicha villa e su tierra/ e jurediçion, especial e nonbramente yo, Gonçalo Ruiz/ de Arvala (*sic, por Arbulo*), alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e/ jurediçion, e Lope Hernandez de Auña (*sic, por Añua*), alcalde de la herman/dad, e Hernan Ruiz de Heredia, vezino de la dicha villa, e Juan/ Gonçalez de Yturral, e Juan de Lanclares, vezino de el lugar/ de Arbala, e Martin Ruiz d'Estualiz, vezinos del lugar de/ Auña, e Juan de la Camara, e Diego, vezinos de Gaçaeta, e Alon/so Diaz de Junguitu, e Juan Velez del Burgo, vezinos de la/ dicha villa, e Juan de Gauna, vezino de Auña, e Pero Fernandez/ de Troconiz, vezino de la dicha villa, e Pedro de Junguitu, ve/zino de la dicha villa, e Pero Ruiz de Arvala, el moço, e Fer/nan Martinez de Arbala, vezinos del dicho lugar de Arbala,/ e Gonçalo Gonçalez de Ania, vezino de Argomaniz, e Juan/ Sanz de Gaçalas, vezino dende, e Lope de Vlibarri, vezino/ de Avña, e Juan Martinez de Lascoycoa, e Gonçalo de Argan/dona, vezinos del dicho lugar de Arbala, e Juan Martinez de Av/ña, e Martin, vezinos de Gacaeta, e Pero Ruyz de Luniano, ve/zino de Arbala, e Juan Ruiz, hijo de Martin Ruyz de Auña, ve/zino dende, e Juan de Boliuar, vezino del dicho lugar de Ar/bala, e Pero Velez del Burgo, vezino de la dicha villa, e Juan/ Fernandez de Vralde, vezino de la dicha villa, e Chripstoual de Ar/gandona, procurador de la dicha villa, Hernando de Jungui/tu, Juan Fernandez, vezinos de la dicha villa, e Martin, e Pero/ Baeca, vezinos de Axona, nos todos commo nonbrados somos,/ vezinos e moradores que somos de la dicha villa e su tierra e/ jurediçion,

haziendo por nos e por todos los otros ve/zinos e moradores que somos de la dicha villa e su tierra e/ juredicion, haziendo por nos e por todos los otros ve/zinos de la dicha villa e su juredicion que estan ausentes,/ por los quales nos obligamos con todos nuestros bienes/ de la dicha villa y su juredicion de les hazer cunplir e guar (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) dar todo lo que en esta dicha carta de poder e procuracion/ se contiene e cada cosa e parte dello, otorgamos e conoce/mos por esta presente carta e con ella ponemos e constitu/yomos por nuestros çiertos y espeçiales e generales syndicos/ procuradores e gestores a vos, Iohan Sanz Catalan, escri/uano de sus Altezas, vezino del dicho lugar de Auña, e a Pe/ro Lopez de Alegria, vezino del dicho lugar de Argomaniz, e/ a vos, el dicho Juan de la Camara, vezino del dicho lugar de Cueta (*sic, por Gaceta*)/ que estades presentes, a vos, Iohan Abad de Trotoniz, cura del/ dicho lugar de Auña, e a vos, Fernando de Trotoniz, vezino/ del dicho lugar de Axa, e a vos, Lope Abad Junguito, clerigo/ beneficiado de la dicha yglesia del Burgo e sus sufraya/nas, e a vos, Pero Fernandez de Junguito, clerigo, vezino/ del dicho lugar de Arbulu, e a vos, Anton de Oro, procurador/ de causas en la noble villa de Vallid, e a vos, Pero Perez/ del Burgo, vezinos de la dicha villa de Vallid, que estades a/usentes, bien ansi commo si estouiesedes presentes.

E a vos,/ los dichos nuestros procuradores, e a cada vno e qual/quier de vos juntamente por si yn solidun damos e otor/gamos todo nuestro poder cunplido, libre, llenero, bastan/te e con libre e general administracion segun que nos e/ las dichas nuestras partes por quien hazemos lo hemos e/ tenemos e segun que mejor e mas cunplidamente lo po/demos e deuemos dar e otorgar, ansi de hecho commo/ de derecho, para en todos nuestros pleitos mouidos e por/ mover que nos e cada vno e qualquier de nos e las di/chas nuestras partes, qualquier dellos, hemos e espera/mos e tratamos e esperamos aver e mouer, tratar con/ qualquier persona o personas de qualquier ley e es/tado e prehemencia que sean, ansi en demandando commo/ en defendiendo, espeçialmente para en vn pleito que/ tenemos e esperamos aver e tener con el alcalde, justi/cia e regidores de la cibdad de Bitoria por razon de/ ciertas sentencias e mandamientos dados por ellos con/tra la dicha villa del Burgo e su tierra e juredicion e con/tra ciertos particulares della e para todo lo dello de/pendiente, emergente e a ello anexo e conexo.

E para de/zir, oponer e apelar de las dichas sentencias, mandamien/tos, parecer en juicio sobre ello ante la reyna e don Carlos, (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) su hijo, enperador, nuestros senores, e debaxo de sus Altezas/ ante los senores presidente e oydores e justicia del su muy/ alto e noble Consejo e corte e chancilleria e ante otros/ qualesquier alcaldes, juezes e justiçias, ansi ecle-sias/ticos como seglares, que poder e facultad tengan de oyr,/ conocer e librar e juzgar de los dichos nuestros pleytos e/ de qualquier dellos. E para pidir e demandar e respon/der e negar, presentar qualesquier libelo o libelos, es/cri-

turas, estrumentos, prouancas, testigos, todo lo al que/ menester fuere. E ver presentar a la otra parte o partes/ contrarias, e tachar e contradezir, ansi en dichos commo/ en personas e en todo lo otro que cesario fuere. E pa/ra jurar en nuestras animas e de cada vno e qualesqui/er de nos e de los dichos nuestras partes e de qualqui/er dellos qualquier juramento o juramentos, ansi de ca/lunia commo deçisorio e otro qualquier juramento que/ convenga e acaezca de se hazer e de verdad dezir./ E para los referir (*sic*) a la otra parte o partes contrarias./ E para hazer todos los otros autos e diligencias/ que nos mismos e qualquier de nos e de los dichos nuestros/ partes e qualquier dellos haríamos e podríamos ha/zer siendo a ello presentes, ansi en juicio como fuera/ del, aunque sean tales e de aquellas cosas e cada vna/ dellas que requieran e deuan auer en si especial e ma/yor mandado e presençia personal. E para pidir e/ oyr sentencia o sentencias, ansi ynterlocutoria como/ difinitiuas, e estar e consentir en la o en las que fueren/ por nos e en nuestro nonbre e fauor e de los dichos nuestros/ partes. E pedir execuçion e cunplimiento dellas e de/ qualquier dellas, alcar e apelar e agrauiar e suplicar de la/ o de las contraria o contrarias e seguir las tales alcada o al/cadas, apelacion o apelaciones, agrauio o agrauios, suplica/cion o suplicaciones para ante quien e con derecho se deui/ere, e seguir e dar quien la siga. E para defender todo nu/estro derecho, ansi en juicio como fuera del.

Bien ansi, por/ esta presente carta, damos e otorgamos todo nuestro poder/ cunplido, bastante, a vos, los dichos nuestros procuradores./ e a cada vno e qualquier de vos para que, en nuestro nonbre/ e de los dichos nuestros partes, podades poner sustitu (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) yr vn procurador, o dos, o mas, quales e quantos quisieredes/ e por bien touieredes. E los reuocar e cambiar cada e quan/do quisieredes e por bien touieredes, reteniendo sienpre en/ vos el oficio de procuradores mayores.

E quan cunplido e/ bastante poder nos e cada vno e qualquier de nos e los/ dichos nuestros partes por quien hazemos e qualquier de nos/ hemos e tenemos para todo lo sobredicho e para cada cosa/ e parte dello, otro tal e tan cunplido eso mismo lo damos/ e otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada/ vno e qualquier de vos e al vuestro sustituto o sustitutos, con/ todas sus yncidencias e dependencias e mergencias, ane/xidades e conexidades. E releuamosvos de toda carta de/ satisfacion e fiaduria so la clausula que en derecho es escrita/ judiciun sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostun/bradas e oportunas.

Obligamos a nuestras personas e bienes,/ muebles e rayzes, e de las dichas nuestras partes e de la villa e/ su tierra, auidos e por aver, por firme e valedero, rato e/ grato, para agora e sienpre jamas, todo lo sobredicho e cada/ cosa e parte dello, e de no yr nin venir contra ello nin contra/ parte dello en ninguna manera so la dicha obligacion e es/tipulacion.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en/ duda, otorgamos esta carta de poder e procuracion ante/ Joan Gonçalez de Arbala, escriuano de la reina e don Carlos,/ rey e enperador, nuestros señores, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señorios, que esta presente,/ al qual rogamos e pidimos que la escriba o faga escribir/ fuerte e firme, vna e dos e mas vezes, tantas quantas vezes/ fuere necesario, e la de a los dichos nuestros procuradores e a qual/quier dellos sinada con su signo en testimonio.

Que fue fecha e/ otorgada en la dicha villa d'Elburgo, dentro en la yglesia de la dicha/ villa del Burgo, a doze dias del mes de hebrero, año del nascimien/ento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vein/te años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es,/ rogados e para ello llamados, Martin Abad d'Elburgo, e Juan,/ el hijo de Hernan Perez, vezinos de la dicha villa, e Juan Abad/ de Garray, clerigo, vezino de Arbala.

E por ruego de los dichos o/torgantes los dichos Martin Abad e Juan Abad firmaron de sus/ nonbres en este registro. Martin Abad. Juan Abad.

Va escrito/ entre ringlones o diz mente, e o diz va, o diz. Vala.

E yo, el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) Juan Gonçalez de Arbala, escriuano e notario publico/ sobredicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con/ los sobredichos testigos, de primero saque este poder e a/ pedimiento de los dichos procuradores dicha villa e su tierra/ e jurediçion, e torne a sacar otra vez esta dicha carta de/ poder e procuracion a pedimiento de los sobredichos pro/curadores, escriui e saque del dicho mi registro e proto/colo, punto por punto, en esta publica forma en estas tres/ planas de medio pligo de papel con esta en que va mi si/gno, e en fin de cada plana señale de la señal de mi rubri/ca acostunbrada. E, por ende, fize aqui este mio signo a/ tal en testimonio de verdad. Juan Gonçalez.

MUNICIPIO DE BARRUNDIA

B01

1331.

Beltrán Yáñez de Guevara, señor de Oñate, da sentencia en las diferencias que mantenían los vecinos de Urízar y Mendíjur sobre los límites de sus términos propios y comunes, ordenando que respeten los límites según habían sido señalados por los hombres buenos a los que había recurrido para averiguar la verdad.

A. M. de Barrundia. C. 353. N° 5. (Fondo del concejo de Urízar).
2 folios. 280x204 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una concordia firmada entre Urízar y Mendíjur el 12 de mayo de 1410 que se copia y ratifica en una escritura de amojonamiento entre ambos lugares hecho por Hernán Sáez de Nanclares, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, en mayo de 1529, de la que el escribano Juan de Guevara saca copia certificada en Azúa, el 25 de setiembre de 1577.

A. de la Junta Administrativa de Mendijur. S/s.
3 folios. 300x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una concordia firmada entre Urízar y Mendíjur el 12 de mayo de 1410 que se copia y ratifica en una escritura de amojonamiento entre ambos lugares hecho por Hernán Sáez de Nanclares, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, en mayo de 1529, de la que el escribano Juan de Guevara saca copia certificada en Azúa, el 25 de setiembre de 1577. Todo ello en copia certificada por Pedro Antonio de Azúa en Guervara, el 12 de marzo de 1746.

(Véase la concordia del 12 de mayo de 1410 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 2).

B02

1410, Mayo, 12. Urizar.

Los vecinos de Urizar y Mendijur se ponen de acuerdo para poner fin a las diferencias que tenían sobre los límites de sus términos propios y comunes, aceptando el apeo que realizan Martín Sánchez y Juan Ibáñez, vecinos de Urizar, tras haber prestado juramento.

A. M. de Barrundia. C. 353. Nº 5. (Fondo del concejo de Urizar).
5 folios. 280x204 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una escritura de amojonamiento entre los lugares de Mendijur y Urizar hecho en mayo de 1529 por Juan Saez de Nanclares, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, de la que el escribano Juan de Guevara saca una copia certificada en Azúa, el 25 de setiembre de 1577. Incluye una sentencia sobre el mismo asunto dada por Beltrán Yáñez de Guevara en 1331.

A. de la Junta Administrativa de Mendijur. S/s.
5 folios. 300x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una escritura de amojonamiento entre los lugares de Mendijur y Urizar hecho en mayo de 1529 por Juan Saez de Nanclares, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, de la que el escribano Juan de Guevara saca una copia certificada en Azúa, el 25 de setiembre de 1577. Todo ello en copia certificada por Pedro Antonio de Azúa en Guevara, el 12 de marzo de 1746. Incluye una sentencia sobre el mismo asunto dada por Beltrán Yáñez de Guevara en 1331. Empieza en el folio 18.

(Fol. 10 rº) Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como/ delante de la yglesia de señor Sant Tomas, ques (Rúbrica) (Fol. 10 vº) en el termino de Uriçar, lunes, a doze dias del mes de/ mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesuchripsto/ de mill e quatroçientos e diez años, este dia, en el/ dicho lugar, en presençia de mi, Lope Yvañez de Holabarría,/ escriuano publico publico (sic) por mi señor don Pero Belez/ de Guebara, señor de Honatte e en el lugar de Guebara/ y en todas sus hermandades de Heguilaz e Barrundia/ e de Ganboa y en sus terminos, e de los testigos de/ yuso escritos, e estando y en el dicho lugar juntados los/ vezinos e moradores de las aldeas de Uriçar e de Men/dixur, que son en la dicha hermandad de Gamboa, convie/ne a saber. De vezinos de la dicha aldea de Uriçar Martin/ Sanchez de Uriçar, e Joan Ybañez de Lacoyma, e/ Joan Martinez e Joan, hijos del dicho Martin Saez de/ Uriçar, e Martin de Uriçar, e Joan Lopez, hijo de Lope/ Yvañez de Uriçar, en voz y en nonbre de todos los/ otros vezinos e moradores de Uriçar. E de vezinos/ de Mendixur Martin Ochoa, e Ochoa Martinez (tachado: e Joan Ochoa de Mendixur), su hermano, e Joan Diaz,/ su suegro de los dichos Martin Ochoa, e Ochoa Martinez,/ e Joan Ochoa de Mendixur, e Juan Vello, e Joan de/ Hoçaeta, e Joan, hijo del dicho Juan Ochoa, e Pero Çaba/co, e Pedro, su hierno, e Martin Yvañez de Mendixur,/ en voz y en nonbre de todos los otros vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Mendixur.

Todos los/ quales dichos vezinos suso nonbrados y estando juntos/ en el dicho lugar, commo dicho hes, sobre pleytos e contien/das y debates que hera y hes entre ellos y entre las (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) dichas aldeas sobre razon de los terminos y herbados e/ agoas e pastos e diezmos e pechos de los dichos her/bados e pastos, sobre que hambas las dichas partes luego/ hobieron sus razon (*sic*). E dixieron los dichos vezinos de/ Uriçar a los dichos vezinos de Mendixur que non mante/nian razon por quanto les querian tomar sus pastos/ e terminos non devidamente. E los dichos vezinos de/ Mendixur dixieron que ellos no lo quisiese Dios que/ tomasen lo ageno, syno lo suyo, e para ello mos/traron una carta de don Beltran Yañez de Guebara,/ señor de Hoñate, que Dios de santo parayso, escrita en/ pergamino de cuero e sellada con su sello de çera/ blanca que fue pasado sobre los dichos terminos e pastos/ entre las dichas aldeas, el tenor de la qual carta hes/ este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren, Bel/tran Yañez, señor de Hoñate, conozco e hotorgo que be/nieron ante mi los ommes buenos de Mendixur e de Uriçar,/ a tan bien hijosdalgo commo labradores, conçejalmente,/ por contienda que abian entre sy sobre los pastos,/ señaladamente en la dehesa de Mendixur e en/ Garracona, e pedieronme merçed que tomase este/ pleito en la mi mano e que los sacase de contien/da e que diese a cada uno su derecho e que la librase/ en aquellas maneras que fallase en buena verdad/ en aquellas aldeas comarcanas que sabian buena/ berdad e commo usaron siempre sus ançisores de/ que fueron poblados estas aldeas sobredichas aca. E yo/ tome homes buenos conmigo que me ajudasen a saber/ y escoger esta berdad en homes buenos y en buenas mugeres (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) ançianos que sabian berdad en commo siempre usaron/ estas dos aldeas de Mendixur e de Uriçar. E fallamos/ berdad en ellas que bieron e oyeron a sus antiçisores/ que el ganado de Uriçar solia beber en la fuente de Garracon,/ e un labrador que moraba en Uriçar que le dezian Garçiacoe/ que puso aquellos canales que estan en la fuente de Garra/cona en que beben los ganados en nonbre e en voz/ de los de Uriçar, e que llegaron los de Harbulu e que les dixie/ron que les querian ajudar a poner los canales en la dicha/ fuente, e que les dixieron el dicho Garçiacoe e los otros/ que estaban y con los vezinos de Uriçar que no querian/ su ajuda dellos, que non abian parte en la dicha fuente/ e que los non querian por parçioneros, y ellos que se/ fueron con tanto, los de Harbulu. E fallamos que paçia/ el ganado de Uriçar con el ganado de Mendixur en Garra/cona, del camino que ban de Lubiano a Mendixur fas/ta el arroyo que viene de la dicha fuente de Garracona/ que atrabiesa el dicho camino que ba de Lubiano a Mendi/xur, e dende a yuso no mas. Otrosi, el ganado de Uriçar/ que paçia fasta la puente de piedra que le dizen Loyate,/ que va del monestrio de Uriçar as (*sic*) contra la casa de/ Miguela Mendixur, e dende arriva que non pasaba/ nin entraba en la dicha dehesa de Mendixur sino por/ boluntad de los de Mendixur.

E yo, el dicho Beltran Yañez, con consejo de los hombres buenos que yo tome con/migo para saber y escoger esta berdad e para/ librar este pleito y duda cada uno dellos su derecho/ e, a plazenteria e boluntad de amas las partes/ juzgando, mando que husen e pasen los de Uriçar/ e de Mendixur en los dichos pastos de Garracona (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) y en la dicha dehesa de Mendixur fasta estos logares sobre/dichos e no mas syno por boluntad de amas las/ partes.

E porque hesto es verdad e non benga en/ dubda yo, el dicho Beltran Yañez, mande dar esta mi/ carta en testimonio de todo lo que sobredicho hes a los/ de Mendixur e puse en ella el mi sello de çera colgado./

Testigos Domingo de Uriçar, vezino de Vitoria, e Martin/ Ybañez de Binas, e Pero Lopez de Horenin, e Pedro de/ Aça, vezinos de Horenin, e don Pedro de Palaçio,/ clerigo de Guebara, e Martin Yñiguez de Huilate, e/ don Pedro, clerigo apunsona (*sic*), e otros muchos.

Hera de/ mill e trezientos e sesenta e nueve años.

E, leida la/ dicha carta por mi, el dicho escriuano, luego los sobredichos/ vezinos de Uriçar dixieron que ellos conpliran la dicha/ carta e que estarian por lo contenido en ella e que pasa/rian por y. E los dichos vezinos de Mendixur suso non/brados dixieron que, dexando la dicha carta en su lugar,/ por quitar de pleitos e de contiendas que entre/ ellos podrian recreçer sobre esta razon, que ellos de/xarian en juramento de los dichos Martin Sanchez e/ Joan Yvañez, vezinos de Uriçar, haziendo ellos/ el dicho juramento dentro en la yglesia de San Tomas,/ delante el altar dende, e hecho el dicho juramento,/ que apeasen e hiziesen paso pie por do hera el su ter/mino de los de Uriçar, e que a ellos les azia de conplir/ y estar por ello.

E, luego, los sobredichos vezinos de Uriçar/ e los dichos Martin Saez e Joan Yvañez dixieron que les/ plazia de (*tachado: azer, conplir e estar por ello*) azer el dicho juramento/ en la dicha yglesia.

E, luego, hanbas las parte abeni/damente dixieron que los dichos vezinos de Uriçar, por/ sy e por todos los otros vezinos, si mas abia, e los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) vezinos de Mendixur por si e por todos los otros vezinos,/ si mas abia, destar e quedar e aver por firme/ e por balioso, agora e todo tiempo para siempre jamas,/ por todo lo que los dichos Juan Yvañez e Martin Saez jura/sen e sobre el dicho juramento apeasen e tomasen/ por suio que hera su termino e pasto, e que pusiesen/ mojones por donde pasasen para que para siempre/ jamas entre ellos hobiese buena paz. Hanbas las/ dichas partes se obligaron por sys mismos/ e por todos sus vienes e de cada uno dellos,/ mue-

bles e rayzes, ganados e por ganar,/ so pena de diez mill maravedis de moneda vieja/ que pechase e pagase la parte que no quisiese/ estar e quedar por donde ellos jurasen e apeasen/ e pusiesen los dichos mojonos, la mitad para la parte/ hoberdiente e la otra mitad para el dicho don/ Pero Belez, que hes señor de la dicha tierra, por cada/ vez que contra ello e contra parte dello qui/siesen yr e se mover. E, la pena pagada o non pa/gada, dixieron que todavia fincasse valioso/ e firme todo lo contenido en este dicho contrato./

E, por ende, dixieron que renunçiavan e renunçiaron e partieron de sy todo beneficio del derecho/ e todas las leies e razones e exeçiones e de/fensiones, fueros e derechos que contra lo que/ sobredicho hes podrian ser, que no les valiesen nin/ fuesen hoidos sobrello nin abidos en juizio/ ni fuera de juizio ante algund fuero nin señor/ nin alcalle nin juez eclesyastico nin seglar.

(*Rúbrica*) (Fol. 13 rº) E, luego a la hora, hanbas las partes susodichas/ tomaron para reçetores para el dicho juramento/ a Joan Diaz de Argomaniz e a Pero Perez de Argoma/niz, los quales dichos reçetores e los dichos Martin/ Saez e Joan Yuanez entraronse en la dicha yglesia/ de Santo Tomas en uno conmigo, el dicho escriuano,/ tomaronles juramento delante el altar, de rodillas/ fincados, a los dichos Martin Saez e Joan Yvañez,/ sobre el libro e la cruz e los santos hebangelios/ segund forma de derecho, que ellos puramente,/ sin malquerencia ninguna, que pasarian e tomarián su termino sin parte alguno de los de Men/dixur, que si ellos asi hiziesen que Dios les ajudase/ en este mundo y en el otro e si pasasen en/ contrario, tomando lo ageno, que Dios les confun/diese mal e caramente commo aquellos que per/juran el nonbre de Dios en vano. E ellos dixie/ron amen. E lo que ellos tomaron por suyo/ hes segund se sigue adelante.

E, hecho el dicho ju/ramento, los dichos Martin Saez e Joan Yvañez/ luego salieron de la dicha yglesya e con los reçe/tores e testigos de suso e yuso escritos se fue/ron luego e començaron apear ençima del/ çerro de Carracona, del camino que viene de/ Lubiano a Mendixur e, luego, en el dicho çerro/ pusieron vn mojon. E dende tomaron al otro/ cerro que esta azia Uriçar e pusieron en/çima del otro mojon. E dende, cabo la iglesia/ de San Tomas pusieron otro mojon. En Loyate/ otro mojon. E dende, ençima en el camino de (*Rúbrica*) (Fol. 13 vº) Guebara pusieron otro mojon. E dixieron que todo lo/ que de dentro destos mojonos azia Uriçar que hera suyo/ propio, de los de Uriçar e dellos sin parte alguna/ de los de Mendixur.

Dixieron que hera comunero el paçer/ de los ganados dentre ellos desdel çerro de Carracona/ que comiença de Harbubi fasta la puente de Vizca/hondo e fasta el çerro (*sic*) que pasa por so la dicha puente,/ por donde taja el camino que viene de Lubiano a Men/dixur fasta la dicha puente de Vizcahondo. E pusieron/ cabo la dicha puente un mojon fasta la puente de Loyate,/ que le

dizen Maestruçubi, fasta el mojon que hende pusie/ron. Mas, enpero, que tambien hera suio propio dellos/ la tierra toda, sin parte alguna de los de Mendixur, des/del dicho çerro de Carracona fasta la dicha puente de/ Bizcahondo, por donde taja el dicho camino que viene de/ Lubiano a Mendixur e por donde estan los mojones, que/ hera suio dellos para les hechar pechos e derechos/ e para hazerles pagar lo que repartiesen, asy/ como a su cosa propia, salvo el paçer de los gana/dos que hera comund fasta los otros mojones de/ dentro, salbo ende sy algunas marzenas señaladas/ sy avian algunos de Mendixur, que otro señoryo/ no les conosçian ni avian. E los diezmos de lo que/ en estas tierras de dentro destos mojones se la/brasen, que hera de la yglesia de Uriçar sin parte/ alguna de la yglesia de Mendixur. Y el paçer de los/ ganados que hera comund fasta los otros mojones/ de dentro e no mas adelante. Y que ellos esto lo/ jurabavan e azian el dicho apeamiento.

E hambas las/ dichas partes consentieron en ello seyendo contentos/ cada uno con lo suyo. E obligaronse de non ir con (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) tra ello so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis./

E para esto rogaron e mandaron a mi, el dicho escriuano,/ que yo fiziese desto sobredicho dos contratos publicos,/ hanbos de un tenor, tal el uno commo el otro, e que/ diese a cada una de las partes el suyo sinado con/ mi signo.

Que fue fecho dia e mes e año e lugar/ de suso dichos.

En testimonio desto son testigos que/ fueron presentes, rogados e llamados para esto,/ don Pedro de Maturana, clerigo e maestro de Gueba/ra, e Diego Sanchez de Villanueva, merino, e Juan/ Diaz de Argomaniz, e Pero Perez de Argomaniz,/ e Martin Perez de Marieta, e Joan Perez de/ Bazterra, de Larrinçar, dicho Duque, e otros.

E yo,/ el dicho Lope Yvañez, escriuano publico susodicho, que/ fui presente a todo lo que sobredicho hes en vno/ con los dichos testigos e, por ende, por ruego e man/dado de hambas las dichas partes, escrebi esta car/ta para los vezinos de Uriçar e fiz aqui este mi/ acostumbrado sino en testimonio de verdad. Lope/ Yvanez.

B03

1417, Febrero, 22. Guevara.

Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, da sentencia en las diferencias que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos, estableciendo que existía una comunidad de aprovechamiento entre ambos lugares, tal y como ellos mismos habían declarado.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 7. Nº 4.
6 folios, 270x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una sentencia dada el 17 de abril de 1427 por doña Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara, en un pleito que mantenían Heredia y Larrea por el uso de los montes altos, la cual se copia por el escribano Diego de Otazu en Vitoria, el 23 de mayo de 1569, para incluirla en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 28 de noviembre de 1572, a favor de Heredia en un pleito que mantenía contra Larrea y Hermua por el uso de dichos montes. Comienza en el folio 36.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 8. Nº 1-2.
7 folios, 285x265 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una sentencia dada el 17 de abril de 1427 por doña Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara. Todo ello es copia sacada por Diego del Campo en Valladolid, el 22 de enero de 1599. Empieza en el folio 33.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. Nº 2.
2 folios, 314x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una sentencia dada el 17 de abril de 1427 por doña Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara. Todo ello es copia simple incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 29.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. Nº 2.
2 folios, 270x208 mm. Letra procesal. Conservación regular. Incompleta en su principio. Incluida en una sentencia dada el 17 de abril de 1427 por doña Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara. Todo ello es copia simple sacada a partir de otra copia hecha el 23 de diciembre de 1538 incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 5.

(Véase la transcripción de la sentencia del 17 de abril de 1427 que se publica en esta misma colección documental con el número 5).

B04

1418, Enero, 7. Mendieta.

Los concejos de Aspuru y Larrea y el procurador de Heredia se ponen de acuerdo para amojonar el despoblado de Mendieta en los términos de “Carita”, “Fuente de los Malatos”, “Icarduya”, “Jaurisasia” y “Onado”, y para regular su posesión y utilización.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 4. Nº 2.1.
Pergamino, 3 folios. 300x210 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 12 de marzo de 1493, en el pleito que mantenían los lugares de Aspuru, Larrea, Heredia y Ermua sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta, sacada a partir de la ratificación hecha por Constanza de Ayala el 18 de febrero de 1429. Comienza en el folio 15.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 6. Nº 6.
5 folios. 314x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 12 de marzo de 1493, en el pleito que mantenían los lugares de Aspuru, Larrea, Heredia y Ermua sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta, sacada a partir de la ratificación hecha por Constanza de Ayala el 18 de febrero de 1429. Todo ello incluido en una copia de la ejecutoria certificada por Martín Antonio de Elorriaga en Larrea, el 30 de diciembre de 1733. Comienza en el folio 27.

(Véase la carta ejecutoria sobre el aprovechamiento del despoblado de Mendieta dada el 12 de marzo de 1493 que se transcribe en esta misma colección con el número 24).

B05

1427, Abril, 17, jueves. Guevara.

Doña Costanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara, da sentencia en un pleito que mantienen Heredia y Larrea sobre el uso de los montes altos que poseen en comunidad.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 7. Nº 4.
24 folios, 270x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye una sentencia dada el 22 de febrero de 1417 por Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, en el pleito que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos. Copia sacada por el escribano Diego de Otazu en Vitoria, el 23 de mayo de 1569, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 28 de noviembre de 1572, a favor de Heredia en un pleito que mantenía contra Larrea y Hermua por el uso de los montes altos. Comienza en el folio 22.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 8. Nº 1-2.
33 folios, 285x265 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye una sentencia dada el 22 de febrero de 1417 por Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, en el pleito que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos. Todo ello es copia sacada por Diego del Campo en Valladolid, el 22 de enero de 1599. Empieza en el folio 33.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. Nº 2.
5 folios, 314x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye una sentencia dada el 22 de febrero de 1417 por Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, en el pleito que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos. Copia simple incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 23.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. Nº 2.
10 folios, 270x208 mm. Letra procesal. Conservación regular. Incompleta en su principio. Incluye una sentencia dada el 22 de febrero de 1417 por Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, en el pleito que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos. Copia simple sacada a partir de otra copia hecha el 23 de diciembre de 1538 incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 1.

(Fol. 22 rº) En el nonbre de Dios e de Santa Maria,/ su madre, amen, que todo sea su ser/biçio.

Sepan quantos esta carta/ e ynstrumento e sentençia vieren/ como en jueues, diez e siete dias/ del mes de abril, año del nas (Rúbrica) (Fol. 22 vº) çimiento de nuestro senor Jesuchripsto/ de mill e quatroçientos e veinte/ e siete años, dentro en los palaçios/ e cassas de Gueuara, estando presente/

doña Costança de Ayala, muger/ de don Pedro de Gueuara, señor de/ Onate, que Dios perdone, tutora/ y regidora e legitima administrado/ra de don Pero Velez de Guebara,/ señor de Onate, su hijo, y en presençia de/ mi, Juan Sanchez de Xerez, escriuano/ del rei e su notario publico en la su cor/te y en todos los sus reinos e senorios,/ e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes ante la dicha/ senora Gonçalo Sanchez e Ochoa/ Garcia, vezinos e moradores en He/redia, por si y en nonbre y en boz del/ conçejo e onbres buenos del dicho/ lugar/ de Heredia, cuyos procuradores son,/ y Fernan Sanchez de Luruega (sic), vezino de/ Luçuriaga, e Pero Martinez de/ Hetura e Martin Ybanez de Vrrundia,/ vezinos e moradores del dicho lugar/ de Larrea, cuyos procuradores son.

E, luego, los sobredichos e cada uno/ dellos dixeron a la dicha senora/ aquellos estauan antella por/ quanto les fue dicho que ella que/ria dar sentençia entre ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) en el pleito e debate aquellos an/te ella an sobre razon de çiertos pastos/ e montes segun por el proçesso de pleito/ e ynformaçiones que ante ella e ante/ Rodrigo Ochoa de Ylarduz, alcalde de/ la audiençia de Guebara, por su mandado/ am pasado por publica persona./

E la dicha senora dixo que es verdad/ que ella a visto el dicho proçeso de pleito/ con letrado e tenia hordenada la/ dicha sentençia firmada del dicho letrado/ que el consejo del dicho pleito le dio, pero/ que ella estaua ocupada en çiertos negocios/ del dicho su hijo, por lo qual ella luego/ no podia dar la dicha sentençia./ Pero que mandaua al sobredicho/ e a cada uno dellos por las sus partes/ que fuesen con ella a la villa/ de Vitoria y en este dicho dia e que alli/ daria la dicha sentençia so aperçebi/miento que, si ellos o qualquier/ dellos ante ella no fuesen, que ella/ en su reueldia daria la dicha sentençia./

E los procuradores del dicho lugar/ de Heredia pidieron a mi, el dicho escriuano,/ que se lo diese ansi por testimonio./

Otrosi, la dicha senora diome y entrego/me em mi poder el proçeso de plei/to que en la dicha razon auia pasa/do e otras escrituras en el yncor/poradas, el qual proçesso (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) hera firmado del nonbre de Rui Lopez de/ Tuesta, escriuano publico del dicho don Velaz/ en el su senorio de Gueuara, el qual yo/ receui y su tenor del es fecho en esta guissa./

En los palaçios de Gueuara, diez dias/ del mes de nobienbre, ano del nasçimien/to de nuestro señor Jesuchripsto de mill/ e quatroçientos e beinte e çinco años,/ ante dona Costança de Ayala, mu/ger de don Pedro de Gueuara, señor de/ Onate, que Dios perdone, tutora, regido/ra e legitima administradora/ de don Pedro Velez de Gueuara, señor/ de Onate, su hijo, y en presençia de mi,/ Rui Lopez de Tuesta, escriuano/ por el dicho señor don Pedro Velez/ en

la audiència de Guebara/ y en las hermandades de Barrun/dia y Gamboa, Egui-
lez y en todos/ sus reinos, e de los testigos de/ yuso escritos pareçieron pre-
sentes/ Gonçalo Sanchez de Heredia/ e Ochoa Garçia de Narbaja e/ Juan
Yniguez, procuradores de los/ vezinos e moradores de Heredia/ com poder de
otros vezinos/ del dicho lugar de Heredia, de la vna parte, e Fernan Sanz de
Luçuriaga e/ Rui Lopez de Larrea e Lope Ybañez/ de Iludia (*sic*), vezinos e
moradores/ de Larrea, procuradores de los vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) e
moradores de Larrea e com poder/ de otros vezinos del dicho lugar de Larrea,/
de la otra parte.

E, luego, anbas las/ dichas partes e cada una por si presentaron dos car-
tas de procuraçion signa/das del signo de mi, el dicho escriuano,/ que son en
la forma siguiente.

Sepan/ quantos esta carta de procuraçion/ vieren como yo, San Juan de
Ascaran,/ e Lope Diaz, e Pero Sanchez, e Sancho/ Lopez, e Hernan Ruiz, e
Sancho Rami/rez, e Diego Fernandez, e Diego Sanchez, e/ Juan Lopez el moço,
e Juan Diaz, e Her/nan Ruiz de Çuaço, e Sancho Sanz, e/ Martin Fernandez, e
Juan Perez, e/ Lope Sanchez de Heredia, e Pero Diaz de He/tura, vezinos e
moradores que/ somos en el aldea de Heredia, nosotros/ todos e cada uno de
nos otorgamos/ e conoçemos que para en todos/ los pleitos e demandas e
debates,/ querellas e açiones que nos auemos/ y entendemos auer e mober
contra qual/quier o qualesquier personas, barones/ e mugeres, clerigos e
legos, judios e moros/ e de qualquier lei y estado e condiçion/ aquellos sean y
ellos e qualquier/ dellos an o esperan auer e mover/ contra nos e contra qual-
quier/ de nos en qualquier manera e/ por qualquiera razon, ansi en (*Rúbrica*)
(*Fol. 24 vº*) demandando como en defendiendo,/ que façemos e ponemos por
nuestros/ çiertos, suficièntes, espeçiales, generales/ procuradores segun que
mejor e mas/ largamente deue e puede ser fecho/ de derecho a Juan Yniguez
e a Gonçalo/ Sanchez e a Ochoa Garcia, vezinos del dicho/ lugar de Heredia, a
los tres en uno e a/ qualquier dellos yn solidun, ansi que no/ sea mayor nin
menor la condiçion del/ uno que la del otro, mas donde uno de/jare el pleito e
los pleitos que el otro/ e los otros los puedan tomar y seguir/ e fenezer e dar
quien los siga.

A los/ quales dichos nuestros procuradores/ e a qualquier dellos damos
to/do nuestro poder conplido para/ ante la magestad de nuestro senor,/ el rey
de Castilla, e para ante los/ senores del su mui noble e alto/ Consejo, e para
ante los sus alcaldes/ e oidores de la su casa e audiència/ e para ante qual-
quier dellos,/ e para ante otros qualesquier/ alcaldes e juezes e justiçias/ e
merinos e alguaçiles de quales/quier çiudades, villas e lugares/ que ellas
sean que del pleito e/ de los pleitos que an sido o espe/ran ser demandar
puedan e/ oir e juzgar de derecho, para (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) demandar, respon-

der, razonar e/ defender, negar e conosçer e auenir/ e conponer e conprometer. E para jurar/ en nuestras animas juramentos/ de calunia e deçessorio e otro qualquier/ juramento que a nos convenga./ E para dar e presentar carta o cartas,/ pruebas e testigos e otros qualesquier/ recaudos que a nosotros sean nesçe/sarios dar e presentar. E para ber/ jurar e ber e conozer los de la otra parte/ o partes e para deçir contra ellos e/ contra cada uno dellos en dichos y en/ personas y en todo lo que fuere menester./ E para oir e reçeuir juiçio e juiçios,/ sentencia o sentençias ynterlocutorias/ e definitiuas. E para consentir/ e asentir en ellas que fuere dada o dadas/ por nos. E para se alçar e suplicar/ e apelar de las que fueren dada o da/das contra nos e contra qualquier/ de nos. E para seguir el alzada/ o las alçadas, la apelaçion e ape/laçiones para donde e con derecho/ devieren, e dar quien la siga, ynplorar/ ofiçio de juez e pedir e demandar/ benefiçio de restituçion yn yntregun./ E para que puedan poner en su lu/gar y en vuestro nonbre procurador/ o procuradores sustituto o sustitu/tos, uno o dos o mas, quantos (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) quisieren e por bien tobieren, e/ tomar en si como de cauo el dicho ofiçio/ de la dicha procuraçion. E para hazer/ entrega o entregas, asentamiento o a/sentamientos, pregones, fueros/ e remates. E para dar e otorgar carta/ o cartas de pago e de quitamiento./ E para haçer e deçir e tratar/ e procurar e razonar todas e/ qualesquier cosas e cada vna dellas/ que nos mismos haríamos e ra/zonaríamos e trataríamos, presen/tes siendo, aunque sean tales e/ de aquellas cosas que de derecho/ requieran auer espeçial mandado./

E obligamosnos con todos nuestros vienes,/ muebles e raizes, auidos e/ por auer, de auer por firme, estable e/ baledero todo quanto por los dichos nuestros/ procuradores e por el sustituto e/ sustitutos que ellos en nuestro non/bre y en su lugar pusieren fuere fecho/ e de razonado e procurado, otorgado./ E de no hir ni benir contra ello ni con/tra parte dello, agora ni en algun tiempo/ ni por alguna manera. E de releuar/ a los dichos nuestros procuradores/ e al sustituto o sustitutos aquellos/ pusieren en nuestro nonbre y en su lugar/ de toda carga de sastisdaçion pasan/do lo que con derecho fuere juzgado (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) con derecho contra nos so aquella/ clausula ques dicha en latin judiciun/ sisti judicatum solui, con todas sus/ clausulas acostunbradas segun que/ el derecho manda.

E porque esto es ver/dad e sea firme e no benga en duda/ rogamos e mandamos a uos, Rui Lopez de/ Tuesta, escriuano publico por nuestro/ senor, don Pero Velez de Guebara, senor de/ Onate, en el dicho lugar de Guebara/ y en las hermandades de Ysuliz (*sic*) e/ de Barrundia e de Gamboa e de todos los/ sus terminos e senorios, que estades/ presentes, que fagades esta carta de/ procuraçion e los dedes a los dichos nuestros/ procuradores signada con nuestro signo/ en testimonio. Testigos que estauan/ presentes a esto que dicho es Juan Velaz/ de Oçaeta e Pedro Ochoa d'Enate e/ Martin Yniguez de Gurara e Fernan Martinez/ de Segura e otros.

Fecha esta carta de/ procuraçion en el dicho lugar de Gueua/ra, a veinte e quatro dias del mes/ de setiembre, ano del nasçimiento/ del nuestro señor Jesuchripsto de mil e/ quatroçientos e beinte e çinco años./

E yo, el dicho Rui Lopez de Tuesta, escriuano/ publico sobredicho, que fui presente/ en uno con los dichos testigos a todo lo/ que sobredicho es e, por ende, reçeui obligacion/ y estipulaçion de todos los sobredichos (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) e de cada uno dellos por si y en nonbre/ de aquel o aquellos a quien per/tenezen e deue e puede pertenezer/ de derecho, e por ruego e otorgamiento/ dellos escriui esta carta de procuraçion/ e fiçe en ella este mi signo a tal/ en testimonio de verdad. Rui Lopez./

Sepan quantos esta carta de pro/curaçion vieren como yo, Lope Ybañez,/ e Ynigo Lopez, e Juan Perez de Heguia,/ e Pero Ybanez el moço, e Pero Y/banez de Palaçios el mayor,/ e Juan Perez de Helaxalde, e Juan/ Ybanez de Uriarte, vezinos e morado/res en el aldea de Larrea, lugar de/ la hermandad de Barrundia,/ no reuocando los procuradores/ que hasta aqui tengais fecho, pues/to o qualesquier o qualquier/ de nos en los negoçios ynfrascritos/ y en qualquier o qualesquier/ dellos, por razon que nos o qualquier/ de nos auemos pleito e negoçios e/ debates con las personas e vezinos/ e moradores en el aldea de Heredia,/ lugar del senorio de Guebara, o qua/lesquier dellas, sobre los montes/ e sobre otras qualesquier cossas/ e razones como mas largamente/ en el prozesso e prozessos (*Rúbrica*) (*Fol. 27 rº*) del dicho pleito e pleitos se contiene,/ e para todos otros pleitos, pleitos, (*sic*)/ negoçio, negoçios que nos auemos/ e tenemos contra los dichos vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Heredia/ e contra qualquier o qualesquier de/llos sobre lo que dicho es e sobre quales/quier cosas e parte dellas e sobre otras/ cossa e cosas e otra qualquier/ manera e por qualquier razon/ y ellos o qualquier dellos an e/ abran contra nos e contra qualquier/ o qualesquier de nos, en demandando/ y en defendiendo, otorgamos e/ conocemos que haçemos e horde/namos y establezemos e constituimos/ por nuestros çiertos y suficientes/ procuradores, espeçiales e generales/ e de cada vno de nos, segun en la mejor/ forma e manera que los podemos/ fazer de derecho e ellos e cada vno dellos/ pueden e deuen ser fechos, a Hernan/ Sanchez de Luçuriaga, vezino de Luçuria/ga, e a Rui Lopez de Larrea, e a Martin/ Ybanez de Vrrundia, e a Pedro Martinez/ de Eguia, mostradores mostrador/ que seran desta presente carta, a/ todos quatro e a cada vno dellos/ yn solidun, en tal manera que no sea/ mayor ni menor las condiçiones (*Rúbrica*) (*Fol. 27 vº*) de los ocupantes que las de los o/tros, mas que a do quier o en qual/quier que el uno o mas dejaren el/ pleito e pleitos, negoçio e negoçios/ començado o començados, que el otro/ e otros los puedan tomar en el estado e/ lugar en que estubieren estubiere/ estubieren (*sic*) e los puedan proseguir/ e mediar e feneçer.

A los quales/ dichos nuestros procuradores e cada uno/ dellos damos e otorgamos pleno poderio para ante nuestro señor don Pero/ Belez de Gueuara, señor de Oñate,/ e para ante la señora dona Costan/za de Ayala, su madre, tutora e/ regidora, e para ante el alcalde,/ juez e justiçia eclesiasticos, seglares/ del dicho lugar de Guebara, de su senorio,/ e para ante qualesquier comisa/rio o comissarios que fueren proueidos/ sobre lo que dicho es e sobre qualquier/ cosa e parte dello, e para ante el amo/ de nuestro señor, el rei, si menester/ fuere, e para ante los señores del su/ mui noble Consejo e oidores/ de la su audiençia, alcaaldes e notarios,/ alguaçiles, justiçias e ofiçiales/ de la su corte, e para ante qualesquier/ o qualquier dellos, e para los seno/res arçobispo de Çaragoça e obis/po de Calaorra, e ante qualquier (*Rúbrica*) (*Fol. 28 rº*) dellos, e ante los juezes e bicarios e/ chançillerias e justiçias e ofiçiales/ de cada uno e qualquier dellos, e para/ ante qualesquier o qualesquier dellos,/ e para ante otros alcaaldes, alcalde,/ jueces, juez competente, hordinario,/ delegados y sudelegados, eclesiasticos/ y seglares que de todos los sobredichos/ pleito o pleitos, negoçio o negoçios/ ayan aya poder de conoçer, oir/ e librar e jurar. E para deman/dar, añadir e menguar, corregir e/ declarar, comular (*sic*), responder,/ negar e conozer exeçiones e defen/siones, protestar e poner pleito/ o pleitos, negoçio o negoçios contestar,/ replicar replicato e replicatos,/ e suplicar, conbenir e reconbenir,/ transeguir, e para jurar en nuestras/ animas e dellas a vno de nos ju/ra e juras de calunia e deçessorio/ e de deçir verdad e de malicia e/ de todo otro qualquier juramento./ E para lo reçeuir a las otras partes/ parte, si menester fuere. E presentar/ testigos e prouanzas, cartas e/ ynstrumentos. E tachar e contradezir/ y reprovar los que la otra parte/ o partes presentaren. E para poner/ articulos e pusiones, e respon/der a las que los contrarios (*Rúbrica*) (*Fol. 28 vº*) contra nos e contra qualesquier/ o qualesquier de nos pusieren. E/ para pedir e contribuir (*sic*) e oyr sentençia/ o sentençias, ansi ynterlocutorias/ como difinitiuas. E para ber/ e ber (*sic*) tassar costas, danos e menos/cauos e jurallos e reçeuir dellos/ tasaçion. E para pedir execuçion en/ qualesquier personas e persona/ e bienes. E para apelar e agrauiar/ e suplicar de la sentençia o sentençias,/ tasaçion e tasaçiones en lo que/ fuere contra nos e contra qualesquier/ e qualquier de nos, y seguir las apelaciones/ e apelacion e agrauios o agrauio/ e suplicaçiones, e dar quien las siga/ alli e donde e como debieren/ ser seguidas de derecho. E consentir/ en las que fueren por nos e por/ qualquier o qualesquier de nos. E/ para pedir beneficio de restitu/çion yn yntregun e otro qualquier/ venefiçio cada que necesario fue/re. E para ganar carta o cartas/ e otros qualesquier escritos del dicho/ señor rei e de otros qualesquier/ señores, señor, justiçia, justiçia (*sic*) juezes,/ persona e personas eclesiasticas/ y seglares, testar y enbargar los que/ contra nos e contra qualquier/ de nos son ganadas e quisieren ga (*Rúbrica*) (*Fol. 29 rº*) nar, y enjuiciar y entrar en juicio, e/ razonar sobre la tal tasaçion, y en/bargar.

E para que los dichos nuestros/ procuradores e cada vno dellos/ en nuestro nonbre e de cada uno de nos/ y en su lugar puedan pueda po/ner sustitutos, procurador, procuradores,/ vozero, bozeros, vno, dos o mas, qua/les e

quantos ellos e cada uno dellos/ quisieren, quesiere, e reuocallos/ cada que quisieren quisieren (*sic*). E retener/ en si el ofiçio de la procuraçion para/ haçer, deçir e razonar e procurar/ todas aquellas cosas e cada una/ dellas que buenas, suficiençes/ procuradores pueden hazer,/ de razonar e procurar e nos e cada/ vno de nos podríamos hazer,/ deçir, razonar, si presentes fue/semos, avnque sean de aquellas/ cosas que espeçial mandado re/quieran.

E todo quanto fuere fecho,/ dicho, razonado e procurado e/ bisto en juiçio e fuera de juiçio/ por los dichos nuestros procuradores/ e por cada uno dellos e por el so /sustituto o sustitutos dellos e/ de cada vno e qualquier dellos/ en lo que dicho es e cada cosa e/ parte dello y en lo açetar dello nos/ e cada vno de nos lo emos e a (*Rúbrica*) (*Fol. 29 vº*) bremos por firme e por rato/ para agora e para sienpre/ jamas, e no hiremos ni vernemos/ contra ello ni contra parte dello en/ algun tiempo, por alguna manera,/ so obligaçion de todos nuestros vienes/ e de cada uno de nos, muebles e/ raizes, auidos e por auer. E relebamos/ nos e cada uno de nos a los dichos nuestros/ procuradores e a cada vnos, vno dellos/ e a los sustitutos e sustitutos/ dellos e de cada unos e qualquier/ dellos de toda carga de satisdaçion/ por virtud e so aquella clausula ques/ dicha en latin judiçiun sisti judicatum/ solui con todas sus clausulas a/costunbradas.

E para lo conplir/ e mantener y guardar e auer/ por firme, conplir e pagar lo que/ contra nos fuere juzgado o contra/ qualesquier o qualquier de nos/ e contra los dichos nuestros procurado/res, procurador, sustituto o sustitutos/ en nuestro nonbre o de qualquier/ o de qualesquier de nos, obligamos/ a nos e a los dichos nuestros vienes/ como mas largamente suso se contiene/ e son obligados.

E para que esto/ sea firme e no benga en duda/ otorgamos esta carta ante Rui/ Lopez de Tuesta, escriuano publico (*Rúbrica*) (*Fol. 30 rº*) en el dicho lugar de Gueuara y en las/ hermandades de Heguilez e Barrundia/ y Gamboa y en todos sus terminos e senorios/ por nuestro senor don Pedro Belez de Gueba/ra, senor de Onate, questa presente, e/ ante los testigos de yuso escritos, al qual/ rogamos que la escribiese o mandase/ escriuir e la haga e mande hazer bastante/ e firme e la signe de su signo en testimonio./

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar/ de Guebara, a nueue dias del mes de/ nobienbre, ano del nasçimiento/ de nuestro saluador Jesuchripto de mill e/ quatroçientos e beinte e çinco años./

Desto son testigos que fueron presentes/ a todo lo sobredicho, llamados e rogados/ espeçialmente para ello, Juan Perez de/ Hetura, e Pero Ochoa de Avrue (*sic*), vezino/ de Oçeta, e Pero Perez de Laçarraga, vezino/ de Onate, e otros.

E yo, el dicho Rui Lopez/ de Tuesta, escriuano publico sobre/dicho, que fui presente a todo lo que sobre/dicho es en vno con los dichos testigos/ e por ruego e otorgamiento de los/ sobredichos vezinos de Larrea que/ nonbrados en esta carta de procura/çion fiçe escriuir e fiçe en ella es/te mi signo a tal en testimonio de/ verdad. Rui Perez.

E, leidas las dichas/ procuraçiones, luego, anbas/ las dichas partes e cada vno por si/ y en nonbre de su concejo dixerón (*Rúbrica*) (*Fol. 30 vº*) a la dicha senora dona Costança que por/ razon que los dichos lugares de Heredia/ e Larrea e vezinos e moradores dellos/ avian ciertos montes e terminos/ comunes segun pareçe por vna sentencia/ entre las partes dada por Juan Ruiz/ de Herive, el biejo, alcalde que fue/ en el dicho lugar de Guebara, la qual/ estaua signada del signo de Pero Martinez/ del Castillo, escriuano, sobre los quales/ montes e terminos e pastos e vsos/ dellos entre las dichas partes/ abia debates e question, los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Heredia/ diçiendo que pues los dichos terminos/ heran y son comunes en sus ganados/ qualesquier pueden andar e/ pazer en ellos, ansi de dia commo de noche,/ albergando en ellos, e los dichos vezinos e/ moradores de Larrea diçiendo que, pues/to fuesen comunes, que por la/ tal comunidad no podian andar/ ni pazer en ellos los ganados/ de algunas de las dichas partes,/ saluo de sol a sol, tornando el dicho/ ganado a cada vno de los dichos lugares/ e saliendo dellos. Sobre que enten/dian entrar en pleito e, si por las/ dichas partes fuese el negoçio fue/se (*sic*) puesto en juicio e por pleito/ se ouiese de seguir, en las dichas partes/ se gastarian en el dicho pleito (*Rúbrica*) (*Fol. 31 rº*) e les seguirian muchos danos e a la dicha/ senora dona Costança e al dicho don/ Pedro Velez, su hijo, grande deserbiçio./ Por ende, que le pedian por merçed/ que tomase en si el dicho negoçio e/ sentencia e, oidas las partes por sin/ple ynformaçion que las dichas partes/ e cada una dellas por si le darian pa/ra le fundar el derecho que tenian,/ sin otra figura de juicio ni pleitos ni los/ tal, auiendo su consejo, los fiçiese libra/miento por tal que se non gastase/ en pleito y entrellos no ouiese escanda/lo.

E, luego la dicha senora dona Costança/ dixo que le plaçia tomar en si el dicho/ negoçio e, auidas las ynformaçiones/ de las partes por escrito, tomar/ su consejo con el letrado e letrados e/ haçer en ellos declaraçion aquello/ que por consejo debiese.

E, luego, las dichas/ partes e cada vna dellas por si e/ por sus partes e constituyentes/ dixerón que, como quiera que la/ dicha senora dona Costança hera juez/ soberana en nonbre del dicho señor/ don Pero Velez de Guebara, su hijo, como/ su tutora, pero por mayor conplimien/to aquellos e cada vno dellos las/ reçeberian e riçibieron por juez/ para en el dicho negoçio e le dauan (*Rúbrica*) (*Fol. 31 vº*) e otorgan poder conplido vastante/ para que oyese el dicho

negocio e receuie/se de las dichas partes sendos escritos/ de ynformacion por donde alegase de/ su derecho e, con los tales escritos de/ ynformacion auido su consejo, le/ ficiese libramiento, aquel que de derecho/ tubiese e por consejo hallase. E que ellos/ e cada vno dellos se obligauan e/ obligaron de tener e guardar e cunplir/ lo que por ella fuese juzgado, por si e/ por sus partes, e de no hir contra ello/ en manera alguna.

E, luego, la dicha senora/ dona Costança dixo que, de consentimiento/ de las dichas partes e de cada una dellas,/ que tomava e tomo en si el dicho negocio/ e su conocimiento del e que, pues los de/ Heredia heran demandadores, que les/ mandava e mando que dende a los/ seis dias primeros siguientes le tru/xiesen su ynformacion en escrito/ por que, vista su ynformacion, man/dase dar traslado a la otra parte e/ les asignase termino para que le trugese/ su ynformacion por escrito para que,/ visto las ynformaciones e auido/ su consejo, les oficiese libramiento/ en el dicho negocio.

E, luego, la dicha/ senora dona Costança dixo que, por/ quanto ella al presente no podia (*Rúbrica*) (*Fol. 32 rº*) estar en el dicho lugar de Guevara y/ le hera necesario partir dende/ a otras partes y, si las dichas partes/ ouiesen de andar en pos della a dar/ sus ynformaciones, les recresçeria/ costas e daños. Por ende, por les quitar/ de las dichas costas e danos, dixo que/ para receuir los dichos escritos de ynformacion/ de las dichas partes e para que presen/ten las dichas partes los dichos escritos de/ ynformacion, que cometia e cometio/ e daua e dio por juez, solamente pa/ra lo que dicho es, reseruando en si la difini/çion del dicho negocio, a Rodrigo Ochoa/ de Ylardun, alcalde en la audiencia de/ Guebara, antel qual manda a las/ dichas partes en presençia que pre/sentasen sus escritos, e al dicho alcalde/ mando que reçebiese los dichos escritos/ e no se entremetiese mas en ello, antes/ los hechase donde quier quella fuesse/ por que con ellos ouiese su consejo/ para les haçer declaracion.

De lo qual/ todo las dichas partes e cada vna/ dellas por si e por sus partes/ pidieron testimonio a mi, el dicho/ escriuano. Testigos Rodrigo de Audicana,/ e Juan de Verganço, e maese Juan, e otros./

E, despues desto, a diez e nueue dias/ del dicho mes de nobiembre e ano/ susodicho de mill e quatroçientos e (*Rúbrica*) (*Fol. 32 vº*) veinte e çinco años, en presençia de/ mi, el dicho Rui Lopez de Tuesta, escriuano, e/ de los testigos de yuso escritos, en el dicho lugar/ de Guevara, ante Rodrigo Ochoa de Ylardui,/ alcalde en el audiencia de Guevara,/ pareçieron presentes Gonçalo Sanchez/ e Ochoa Garcia de Narbaxa e Juan Yniguez,/ procuradores de los vezinos e moradores/ de Heredia, de la una parte, e Hernan/ Sanchez e Rui Lopez de Larrea e Pero Martinez,/ procuradores de los vezinos e morado/res de Larrea, de la otra.

Luego, los dichos/ Gonçalo Sanchez e Ochoa Garçia de Nar/baja e Juan Yniguez, procuradores de/ los vezinos e moradores de Heredia,/ en nonbre de sus partes, dixeron que,/ por quanto la dicha senora dona Cos/taça no hera ende, que presen/tauan e presentaron vn escrito de/ de (sic) ynformaçion ante el dicho alcalde/ por mi, el dicho escriuano, el qual dicho/ escrito es en la forma siguiente./

Senora, los escuderos vuestros del vuestro/ lugar de Heredia besamos vuestras/ manos y encomendamos en la vuestra/ merçed.

Senora, para sinple ynformazion/ de la vuestra senora en el negoçio que es/ entre nos e los vezinos de Larrea/ presentamos ante vuestra merçed/ estas razones e deçimos, señora,/ que nos podemos hechar nuestros ganados (*Rúbrica*) (*Fol. 33 rº*) en los dichos montes comunes/ de dia e de noche. Lo primero, senora, por/que deçimos que los dichos montes, fuera/ de lo dehesado, abemos comunes, ansi/ en el vso como en la propiedad, de sien/pre aca, el qual vso es goçar de los dichos/ montes e sus patos e, pues andando/ el dicho nuestro ganado en ellos de dia e de no/che no an de vssar ni goçar de mas saluo/ del dicho pasto, siguese que lo podamos fazer./ E lo segundo, por quanto deçimos, senora,/ que si ansi no se hiçiese, seguirse ia gran/ ynconbiniente, la senora, donde auemos/ la propiedad y el vso no podriamos/ vsar de nuestra voluntad, lo qual seria/ contra razon e contra derecho. Lo otro,/ deçimos que, si ansi no fuere, que lo tal/ vso a nos seria ninguno e de negun/ prouecho, la senora, considerado/ el gran camino que dende nuestro lugar/ a los dichos montes nuestro ganado/ no podría goçar de los dichos pastos/ tornando a nuestro lugar cada no/che. E, avnque algun tanto goçasse,/ lo tal seria mas de dano del dicho ganado/ que prouecho e, ansi, el vso a nos seria/ perdido. Que de lo susodicho ansi se sigue/ la quarta, para conbenençia escusado/ hera de hazer comunidad para no nos/ poder aprouechar de los dichos montes/ e antes se sigue apropiar (*Rúbrica*) (*Fol. 33 vº*) a los de Larrea de todo si el nuestro vso/ no a hefeto. Lo quinto, senora, deçimos que/ antes que la tal comunidad se hiçiese/ devia ser que a cada vno de los dichos lugares/ avia alguna parte suya conoçcida,/ en la qual parte suya ansi conoçcida/ cada vna de las dichas aldeas podia vsar/ de dia e de noche con la cauaña o sin ella,/ de lo qual asaz se sigue que aquel nueuo/ huso pusieron a la comunidad. E lo ses/to, senora, deçimos que, pues nos pertenes/ze la dicha comunidad lo que a sus partes,/ que podemos dello vsar como de cossa/ propia, no mudando al husso que tiene/ de su comun y se contiene. Quanto mas/ azercauan nuestra de comunidad seria sin /fruto de partes de estar ansi ser su sinifi/caçion (sic).

E, senora, deçimos que a esto no en/barga lo que puede deçir que fas/ta aqui no vsamos e, ansi, que mucho/ menos adelante que, senora, pues si/ de nos es la comunidad e a lo menos/ pareçe deçimos que por fasta aqui/ no

aver vsado no nos haze perjuicio/ segun pasa en semejante que, sei/nora, si alguno de nos que nunca salio de/ Heredia quiesiese hir para Bitoria no lo/ puede ninguno decir que no pasara/ por el camino real diciendo que nun/ca quiso que, senora, pues el vso del/ camino es para que los homes anden (Rúbrica) (Fol. 34 rº) por el, no se sigue por no auer hido fas/ta entonzes que no hiran despues./ Otrosi, senora, si alguno de nos tubiese vna/ pieça en termino de Guebara, lo qual/ conoçiesen los vezinos de Guebara/ por suya pero que nunca se acuerdan/ que alguno la labrase, senora, pues el/ vso de la pieça es que la labren e traiga/ pan, su dueno bien lo puede labrar/ avnque nunca la labro. E, ansi, senora,/ en el nuestro casso, pues los tales termi/nos son comunes e su huso es pazer,/ podamos della husar fasta aqui/ no vsamos que es, a lo menos, senora,/ deçimos que Mendieta, que es comun/ a ello e a nos e que heran de los dichos/ montes de lo arriua dicho de suso, a/briamos lugar de hazer cauanas, senora./

Esto damos para breue ynformacion/ e fundacion de nuestro derecho,/ sobre que encargamos vuestra conçiençia/ e pedimos aclaracion e costas./

E, leído el dicho escrito, dixeron que de la/ presentacion que auian fecho pedian/ testimonio a mi, el dicho escriuano.

E, luego,/ los dichos Hernan Sanchez e Rui Lopez/ e Pero Martinez de Larrea (sic), procuradores/ de los dichos vezinos e moradores/ de Larrea, dixeron al dicho alcalde/ que les mandase dar treslado del dicho/ escrito de ynformacion presentado (Rúbrica) (Fol. 34 vº) por la otra parte e le diese termino pa/ra responder.

Y el dicho alcalde mando/ a mi, el dicho escriuano, que les diese copia e/ treslado del dicho escrito e les asignaba/ e asigno termino de ocho dias para que bi/niese dando ynformacion por escrito segun/ por las partes hera concordado/ e por la dicha senora dona Costança man/dado.

De lo qual las dichas partes/ e cada vna dellas de por si e por sus partes/ pidieron testimonio. Testigos/ que presentes fueron a lo que dicho es/ Sancho Diaz de Hetura, e Juan Perez de/ Hetura, e Rodrigo de Ylardui, e otros./

E, despues desto, en el dicho lugar de Gue/bará, a beinte e seis dias de nobien/bre, año susodicho de mill e quatroçien/tos e veinte e çinco anos, ante el dicho/ Rodrigo Ochoa, alcalde de Gueuara,/ y en presençia de mi, el dicho Rui Lo/pez de Tuesta, escriuano y testigos/ yuso escritos, pareçieron presentes/ los dichos Fernan Sanchez e Rui Lopez/ e Pero Martinez de Heguia, procurado/res de los dichos vezinos e moradores/ de Larrea, por si y en nonbre

de los sus/ constituyentes, de la vna parte,/ y el dicho Ochoa Garçia de Narbaxa,/ por si y en nonbre de los dichos vezinos/ e moradores de Heredia, de la otra.

(*Rúbrica*) (Fol. 35 rº) E, luego, los dichos Fernan Sanchez e/ Rui Lopez e Pero Martinez, procura/dores sobredichos, dixeron que, por quanto/ la dicha senora dona Costança no hera/ en el dicho lugar y en su ausençia/ que presentauan e presentaron ante el dicho/ alcalde vn escrito de ynformaçion ques/ en la forma siguiente.

Senora, los vuestros/ basallos del vuestro lugar de Larrea/ besamos vuestras manos e nos enco/mendamos en vuestra merçed.

E, respondiendoy a la ynformaçion que a la vuestra merçed/ dieron los dichos vezinos de Heredia,/ deçimos que, puesto que los dichos/ montes ouiesen seido e fuesen comunes/ a ellos e a nosotros, que nunca fue/ron comunes saluo para el ganado/ bacuno suyo dellos e para todo el gana/do nuestro, andando el dicho su ganado/ bacuno en los dichos montes de sol/ a sol e saliendo de dia del dicho lugar/ de Heredia e tornando de dia al dicho lugar/ de Heredia, e nunca ellos vsaron/ ni acostunbraron de traer de dia/ ni de noche otro ganado en los dichos/ montes e que agora no los pueden/ traer. E questo es a nosotros e a ellos/ prescrito. Caso que algun derecho/ azerca dello ouieran, lo que no obieran,/ pudiera prescribir dello./ A las conbenencias que alegan (*Rúbrica*) (Fol. 35 vº) que diçen que se sigue dello no/ fuesen de hecho ni trae en derecho al/guno. Quanto mas que en las cosas/ comunes mejor es la condiçion que el pro/ybir e defendiente e no de la otra parte./ E, así, açerca dello çesa e no a lugar/ la dicha su ynformaçion.

Por ende, senora,/ umillmente pedimos nos dedes por/ libres de lo por ellos puesto e pedido e/ los condenedes en las dichas costas,/ las quales pedimos. E, senora, man/tengabos Dios.

E, leido el dicho escrito,/ el dicho Ochoa Garçia pidio treslado/ e plaço para responder a el./

El dicho alcalde mando a mi, el dicho escriua/no, que le diese treslado del dicho escrito e/ que le asinaua e asino el plaço/ para que responda para el lunes/ primero. E mando a las dichas partes/ que truxesen los escritos firmados/ de los letrados que los horde/nauan.

Lo qual las partes, ca/da vna por si y en sus partes,/ pidieron testimonio. Testigos Lope/ Gonçalez de Heredia, e Sancho Avad/ de Lanclares, e Juan Diaz de Hetura,/ e otros.

E, despues desto, a ocho dias/ del mes de março, ano susodicho/ de mill e quatroçientos e veinte/ e çinco anos, en el lugar de Gueua/ra, ante la dicha senora dona Cos (*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) tança de Ayala, en presençia de mi, el dicho/ Rui Lopez de Tuesta, escriuano, e/ de los testigos de yuso escritos, pares/çieron presentes los dichos Gonçalo/ Sanchez e Ochoa Garçia e Juan Yni/iguez, procurador de los dichos vezinos/ e moradores de Heredia, de la vna/ parte, e los dichos Hernan Sanchez e/ Lope Ybanez, e Rui Lopez e Pero/ Nunez de Larrea, procuradores de los vezinos/ e moradores de Larrea, por si y en nonbre/ de sus partes, de la otra parte.

E, luego, an/bas las dichas partes dixeron a/ la dicha senora dona Costança que, como/ su merçed sauia, hera debate entre ellos/ sobre el vso del pasto de los montes e/ terminos que auia comunes en vno./ El qual pleito e debate para mas/ abrebriar auian puesto en su poder/ e manos para que, reçeuida su yn/formaçion dellos, les hiçiese libra/miento. E que las dichas partes/ auian dado su ynformaçion en escrito/ ante su alcalde Rodrigo Ochoa e/ por mi, el dicho escriuano. Por ende, que pe/dian por merçed que quisiese re/çeuir en si el dicho poder en vno con/ los dichos escritos de ynformaçiones/ e le hiçiesen (*sic*) libramiento.

E, luego, la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 36 vº*) senora dixo que mandaua e/ mando a mi, el dicho escriuano que le die/se lo por las partes razonado e/ presentado para que ella, auido su/ consejo, les fiçiese su declaraçion.

E,/ luego, los dichos Gonçalo Sanchez/ e Ochoa Garçia e Juan Yniiguez, pro/curadores de Heredia, en nonbre de/ sus partes, presentaron vna sentencia/ que entre las dichas partes hera/ dada sobre razon de los dichos terminos/ e vso dellos escrita en papel e/ signada de escriuano publico y es/ en la forma siguiente.

En el lugar/ de Guebara, a veinte e dos dias del/ mes de hebrero, año del nascimiento/ de nuestro senor Jesucristo de mill/ e quatroçientos e diez e siete años,/ este dicho dia ante Juan Ruiz de Hi/riue, alcalde en la audiencia de Gueuara/ por nuestro senor don Pedro de/ Guebara, senor de Onate, y en presençia/ de mi, Pero Martinez del Castillo, escriuano/ publico por el dicho senor don Pedro de/ Guebara en el dicho lugar de Gueuara/ y en las sus hermandades de He/guila e de Barrundia e de Ganboa y en/ todos los sus terminos e de los tes/tigos de yuso escritos, pareçieron/ presentes ante el dicho alcalde, (*Rúbrica*) (*Fol. 37 rº*) de la vna parte, Hernan Gonçalez/ de Heredia, y Gonçalo Sanchez de Heredia,/ e Lope Sanchez de Arçaran, e Juan Yniiguez/ de Heredia, e Pero Sanchez de Heredia,/ e Juan Perez de Heredia, e Sancho Ra/mirez de Heredia, e Diego Hernandez de/ Heredia, vezinos del dicho lugar de He/redia, por si y en nonbre y en voz de los/ vezinos e moradores del dicho

lugar,/ e de la otra parte Pero Ybanez de/ Larrea, e Juan Perez de Heguia, e/ Lope Ybanez de Larrea, e Pero Martinez de/ Larrea, e Juan Ybanez de Larrea, vezinos/ del dicho lugar de Larrea, por si y en/ voz y en nonbre de los otros vezinos/ e moradores del dicho lugar.

E, luego,/ los dichos Hernan Gonçalez e Gonçalo/ Sanchez e cada vno dellos y en voz/ y en nonbre de los susodichos de suso/ nonbrados e de cada uno dellos e/ del dicho lugar de Heredia, dixeron que los/ vezinos e moradores del dicho lugar/ de Heredia de sienpre aca que jamas/ que memoria de honbres no es en contrario/ que auian e an hunion e pura/ hermandad en los montes altos/ fuera de las dehesas, en tal manera/ e so tales condiçiones que los ve/zinos e moradores de los dichos lugares/ de Heredia e Larrea auian e an/ de goçar comunmente de los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 37 vº*) montes e de los frutos e vienes/ que Dios diese en ellos.

E, otrosi, que/ ninguno ni algunos de los vezinos de los/ dichos lugares ni en alguno dellos que/ que (*sic*) non auia lugar ni poderio de bender/ ni endonar maderas ni tablas/ ni lasca ni otra cosa ninguna/ de los dichos montes a ninguna per/sona sin liçençia e sin autoridad/ los vnos de los otros e los otros de los/ otros so çierta pena e, si lo hiçiesen,/ que la tal venta o donaçion o dadi-ba/ sea ninguna.

E, demas desto, que/ quando algunos estranos se en/traren en la dicha comunidad, que pue/dan prender los de Larrea e los de/ Heredia, qualquier dellos, el que an/tes supiere e llegare, por la caloña/ acostunbrada. E, si por abentura/ ouiere menester ayuda para haçer/ la dicha prenda qualquier de los dichos/ lugares e la vna parte hiciese sauer/ a la otra, que son tenidos la una/ parte e la otra e la otra a la otra/ de dar toda ayuda e fabor/ que pidiere so pena de çient mrs./ la mitad para la camara del/ señor e la otra la mitad para/ la parte que fuese querellosa,/ e que no fuese socorrido de la dicha/ ayuda e que la pague el que (*Rúbrica*) (*Fol. 38 rº*) fuere reuelde e no acorriere.

Otrosi,/ que en los tiempos que Dios diere/ zeuera en los dichos montes comunes/ que, si por bentura ouiere mas çebera/ para engordar ende de mas de los puer/cos de las dichas dos aldeas, que/ si para sus prouisiones de sus cossas/ fuere repartido que por si ayan de he/char puercos en los dichos montes,/ que todo lo alla mahesia que entendie/ren que abia de mahesia que se an de a/rrendar los de los dichos dos lugares/ en vno de consuno a quien ambos quisie/ren e que an de auer el prouecho/ a medias, pero tanto por tanto, querien/do por tanto qualquiera de los dichos vezinos/ de los dichos dos lugares e de qual/quier dellos e que tomen la dicha ze/bera, e que no lo an de dar a otro/ ninguno saluo que lo a de auer/ el dicho tal vezino so pena de/ quinientos marauedis, la mitad/ para la parte obediente que con/sintiere a lo sobredicho e la otra mitad/ para la camara del señor.

Otrosi, que nenguno de los dichos lugares/ no an de bender ni arrendar/ ni dar ni endonar zeuera ni ta/la ni madera ni tabla de los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) montes por su cauou, antes an de ser/ todos sauidores so la dicha pena.

Otrosi,/ que quando acaecière que se hagan/ algunas de las dichas prendas/ haçer en los dichos montes e pastos que/ aya de auer el que hiçiere la prenda por/ cada vez por su trauajo seis açunbres de/ de (*sic*) vino de la prenda e todo lo al/ para todos, e la prenda que fuere fecha/ que no se a de tornar ni dar sin liçençia e mandado de los dichos vezinos/ de los dichos lugares so la dicha pena.

E,/ todo lo sobredicho por ellos recontado/ seyendo ansi, auian los veçinos/ e moradores del dicho lugar de Larrea/ bendiendo a Martin Ochoa, veçino/ d'Elgueta, çierta parte de los dichos mon/tes para haçer tornar sin liçençia/ e autoridad de los vezinos e mora/dores del dicho lugar de Heredia, que/ los vezinos e moradores del dicho lu/gar de Heredia que auian tomado la/ azemila del dicho Martin Ochoa/ e que la auian lleuado prendado/ al dicho lugar de Heredia para hazer/ calona sobre la dicha azemila/ que auian de hazer la dicha calona./

Por ende, dixeron que les pedian/ e requerian a los dichos Pero/ Ybanez e Juan Perez (*Rúbrica*) (*Fol. 39 rº*) e Lope Ybanez e Pero Martinez/ e Juan Martinez e Juan Ybanez e/ cada vno dellos que dixesen, pues/ estauan ante el dicho alcalde, de si o de no/ si auia la dicha vnion con ellos en los/ dichos montes fuera de las deheßas/ con las condiçiones que dicho an por/ que por la dicha razon no se les pareçiese/ su derecho. E que pedian al dicho alcalldel/ que constringiese a los sobredichos/ de si o de no e, do ansi fiçiesse, dixo que/ faria bien e derecho e lo que debia/ e, de otra manera, en el sobredicho nonbre/ dixeron que protestauan e protes/taron de querellar del dicho alcalde/ a quien de derecho deuian, e de auer/ e cobrar del dicho alcalde e de sus bienes/ todas las costas e daños e menosca/bos que sobre la dicha razon les recreçie/se. E que pedian testimonio,

E, luego,/ los dichos Pero Ybanez e Juan Perez/ e Lope Ybanez e Pero Martinez/ e Juan Ybanez e cada vno dellos/ dixeron por si y en voz y en nonbre/ de los otros vezinos e moradores del/ dicho lugar de Larrea que los vezinos/ e moradores del dicho lugar de Heredia/ que auian e an vnion en los mon/tes altos y en las aguas y en los pastos/ y herbados que heran en ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 39 vº*) e abian e an de goçar/ de los dichos montes e de los frutos/ e vienes que Dios diere en ellos/ y en los pastos e heruados e aguas/ comunmente, ellos y sus ganados. E, otrosi, que los vezinos de la dicha al/dea de Larrea ni alguno ni algunos/ dellos que non auian ni an poderio/ ninguno de bender ni dar ni endonar/ a nenguna persona cosa alguna de/ los dichos montes sin liçençia e au/toridad de los vezinos del dicho lugar/ de Heredia. E, otrosi, que

los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Heredia/ ni nenguno ni alguno dellos que non/ abian poderio de bender ni dar/ ni endonar a nenguna perssona/ cosa ninguna a persona cosa ninguna (*sic*)/ de los dichos montes sin liçençia e/ autoridad de los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Larrea e,/ si diesen e donasen e bendiesen,/ que la tal dadiba e benta e/ donaçion que sea ninguna e al/ que lo fiçiere que le puedan hechar/ pena entre si. E que auian los/ dichos montes con las condiçiones/ e penas que auian dicho e de/clarado los dichos Fernan Gonzalez/ e Gonçalo Sanchez. E aquellos (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) ni alguno dellos que no bendieren/ montes alguno al dicho Martin Ochoa./ E que desto que dicho an que se acuerdan/ e que an vsado e acostunbrado de lo/ ansi façer e guardar los vnos a los/ otros e los otros a los otros. E que esto/ dauan por su respuesta.

E, luego, los dichos/ Fernan Gonçalez e Gonçalo Sanz e/ cada vno dellos dixeron a mi, el escriuano/ dicho, que pedian e requerian e pidieron/ e requirieron al dicho alcalde que, pues/ los dichos Lope Ybanez e Juan Perez/ e Pero Martinez e Juan Ybanez/ e cada vno dellos otorgaron todo lo/ por ellos pedido e recontado,/ que el por su sentencia pronunçiasse/ ser todo ello ansy por que fuese notorio/ para ambas las dichas partes,/ para agora e para sienpre jamas./ E, do lo ansi ficiese, dixo que haria bien/ e derecho e lo que deuia, en otra mane/ra dixeron que protestauan como de/ suso. E que pedian testimonio.

E,/ luego, el dicho alcalde dixo que, bista la/ razon e pedimiento por los dichos/ Fernan Gonçalez e Gonçalo Sanchez/ en nonbre de los vezinos e morado/res del dicho lugar de Heredia contra el/ dicho e la responssion de los dichos Pero Ybañez (*Rúbrica*) (*Fol. 40 vº*) e Juan Perez e Lope Ybañez e/ Juan Ybanez e Pero Martinez hecho e/ dicho, dixo que mandaua e mando que los/ vezinos e moradores del dicho lugar de/ Deredia e los otros vezinos e moradores/ del dicho lugar de Larrea que ayan vnion/ en los dichos montes e aguas e pastos/ dellos, fuera ende en las dehezas, y en/ los frutos y montes que gozan comun/mente e segun que an vsado e acos/tunbrado hasta aqui. E que los vezinos/ e moradores del dicho lugar de Heredia/ que non puedan dar ni endonar/ ni bender cosa alguna de los dichos mon/tes sin liçençia e autoridad de los/ vezinos e moradores del dicho lugar/ de Larrea. E que los vezinos del dicho/ lugar de Larrea e que nom puedan/ ni bender ni endonar a ninguna persona/ cosa alguna de los dichos montes/ sin liçençia e autoridad de los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Heredia./ E que mandaua e mando fir/memente a los vezinos e mora/dores de los dichos dos lugares/ de Heredia e Larrea e a cada uno dellos/ que guarden e cunplan los vnos a los/ otros las condenaçiones que an los/ vnos a los otros sobre razon de (*Rúbrica*) (*Fol 41 rº*) los dichos montes e los otros vsos/ e costunbres que an auido e an entre si/ en los tiempos pasados hasta aqui./

Y esto dixo que mandaua e mando por/ su sentencia difinitiu.

La qual dicha/ sentencia ansi dada e pronunçiada/ por el dicho Juan Ruiz, alcalde, los/ dichos Hernan Gonçalez e Gonçalo Sanchez,/ en nonbre sobredicho, dixeron que con/sentieron e consentian en la dicha sentencia/ e que pedian testimonio. E que los/ dichos Juan Perez e Pero Ybanez e/ Pero Martinez e Lope Ybanez e/ Juan Ybanez dixeron que consentie/ron e consentian e que pedian tes/timonio. Y el dicho alcalde mandoselo/ dar. E yo dile al dicho Gonçalo este que/ ende paso.

Que fue fecho dia, mes e/ ano e lugar susodicho.

Testigos que estauan/ presentes a lo que dicho es Sancho/ Diaz de Hetura, e Hernan Lopez/ de Oçaeta, e otros.

E yo, el dicho Pero Martinez/ del Castillo, escriuano publico sobre/dicho, que fui presente en vno con los dichos/ testigos a lo que sobredicho es e, por/ ende, de pedimiento del dicho Gonçalo/ Sanchez e por mandado del dicho Juan/ Ruiz, alcalde, escriui este testimonio/ en estas treçe fojas y en esta plana/ en que va este mi signo de quarto de pligo (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) de papel y en fin de cada plana/ ba rubricado de mi senal e fice/ aqui este mi signo en testimonio de/ verdad.

E la dicha senora dona Costança/ dixo que mando ouiese el dicho consejo/ de lo que deuia hazer y el haria declaraçion/ e para estonzes les llamaria/ a oir sentencia.

De lo qual las dichas/ partes pidieron testimonio. Testigos/ Rodrigo de Ylardu, hermano del dicho/ Rodrigo Ochoa, alcalde, e Juan Ochoa,/ criado del dicho alcalde, e Juan/ de Verganço, e Alfonso de Ouiedo, e/ otros.

E, aquiendoles leído el dicho prozesos/ de pleito seyendo dado y entregado a/ mi, el dicho notario, en la manera que/ dicha es, la dicha senora dona Costança/ mando a mi, el dicho notario, que lo lle/vase a la dicha villa de Vitoria por/que alli queria dar e publicar/ la dicha sentencia entre las dichas partes/ segun que dicho les auia de suso. E/ yo, el dicho notario, fiçelo ansii./

Testigos que fueron presentes el/ dicho Rui Lopez, escriuano, e Beltran/ de Guebara, e Andres de Ripa, e/ Sancho Sanchez de Azpileta el moço, e/ Juan Garçia de Caran (*sic*), vezinos de/ Saluatierra, e otros.

E despues/ desto, en este dicho dia, jueves, (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) diez e siete dias del dicho mes de abril,/ año de suso dicho de mill e quatroçientos/ e veinte e siete anos, en la villa de Vitoria,/ dentro de las casas de la dicha dona Cos-

tança/ de Ayala, estando ai presente la dicha doña/ Costança asentada en vn estrado, estan/do ay presente con ella los dichos Gonçalo/ Sanchez e Ochoa Garcia, vezinos e mora/dores del dicho lugar de Heredia, e Lope Gonzalez/ de Heredia e Hernan Sanchez de Luçuriaga/ e Pero Martinez de Helguea e Martin Y/banez de Vrrundia, vezinos e morado/res de Larrea, por si y en nonbre de los sus/ partes, en presençia de mi, el dicho Juan/ Sanchez de Xerez, escriuano e notario publico/ sobredicho, e de los testigos de yuso escritos/ la dicha senora doña Costança dio a mi, el/ dicho escriuano, vn escrito firmado de su nonbre/ e firmado del nonbre de Gomez Hernan/dez, bachiller en leies, vezino de la villa/ de Miranda, el qual la dicha senora/ dona Costança dixo que hera de sentencia/ que ella queria dar entre las dichas/ partes, la qual venia hordenada/ del dicho bachiller e le daua por consejo/ que la diese entre las dichas partes./ E que, pues ante ella estauan pre/sentes, que rogauan e mandauan/ a mi, el dicho escriuano, en tanto que/ la leyese e publicasse antellos. (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) La qual yo, el dicho escriuano, por su ruego/ e mandado ansi publica persona/ lei e publique en su presençia/ dellos y el su tenor es dicho en esta guissa./

Yo, dona Costança de Ayala, muger de don/ Pedro de Guebara, señor de Oñate,/ que Dios perdone, tutora e regidora/ e legitima administradora que soi de/ don Pedro Velez de Guebara, señor de/ Onate, su hijo e mio, visto una sentencia/ que fue pronunçiada por Juan Ruiz/ de Heriue, alcalde que hera a la sazón/ en la audiençia de Guevara, la qual/ fue ante mi presentada por los procuradores/ del conçejo de Heredia, questa yncor/porada en el proçeso deste plei/to que ante mi a passado entre/ los del dicho conçejo de Heredia e/ los del conçejo de Larrea, la qual/ mando que sea yncorporada/ en esta dicha mi sentencia.

E bistas/ las confesiones que ante mi hi/çieron ambas las dichas partes/ contenidas en la dicha sentencia,/ conbiene a sauer, el procurador del/ conçejo, escuderos e omes buenos/ de Heredia ansi como atores, de la vna/ parte, y el procurador del conçejo/ y escuderos e onbres buenos/ de Larrea ansi como reos, de la (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) otra parte, que ante mi se mostra/ron partes, que dixeron e confesa/ron que hera todo ansi verdad segun/ que en la dicha sentencia de suso yncor/porada se contiene. E fue dicho e alegado/ por parte del dicho conçejo y escuderos/ e honbres buenos de Larrea que los mora/dores de Heredia nunca vsaron ni acostun/braron de traer, de dia ni de noche, traer/ otros ganados en los montes altos/ contenidos en la dicha sentencia saluo/ el ganado bacuno saliendo con sol/ del dicho lugar de Heredia e tornando con/ sol e, por ende, que no podian traer/ ende otros ganados algunos ni en o/tra forma, que hera prescrito contra/ ellos si algun otro derecho auian.

E/ visto lo que contra ellos fue alegado/ por la parte de Heredia.

E vistas las/ ynformaciones que ante mi presen/taron anbas las dichas partes/ en vno con la dicha sentencia.

E bisto/ todo lo otro que quisieron decir e/ razonar fasta que concluyeron/
e me pidieron sentencia.

E yo, auido/ mi consejo e acuerdo sobrello, fallo que/ la dicha sentencia
deue ser por mi con/firmada e yo así la confirmo e/ mando que sea guarda-
da por ambas/ las dichas partes. E que los dichos mon (*Rúbrica*) (*Fol. 43 vº*) tes
altos sean comunes a ambos los/ dichos lugares e a los moradores e/ a ellos
e que deuen goçar dellos/ comunmente e así en corta como en/ coger fruto
y en traer ende sus ganados/ de qualquier manera que sean/ y en qualquier
tiempo, de día e de no/che, guardando lo dehesado. E que los/ vnos sin los
otros no pueden ben/der ni enagenar parte alguna de los/ dichos montes. E
de lo que se bendiere/ que deuen todos goçar comunmente./ E que por el non
vsar no se pudo yn/ducir prescripción alguna de los vnos/ contra los otros, pues
la propiedad/ es confesada e pues no paresze/ que pasasen atos contrarios
de prendas/ de los vnos contra los otros.

E/ mando que lo guarden todo así por/ esta mi sentencia definitiva./ Pero
todavía questa sentencia ni otros/ vsos algunos no perjudiquen ni pue/dan
perjudicar al señor de Gueuara/ en el derecho que a en los dichos mon/tes por
razon del señorío, mas que/ le finque siempre a salvo para vsar/ dellos así
como señor.

E por esta/ mi sentencia definitiva lo pronuncio/ e mando todo así. Dona
Costançã. Gomez Hernandez, yn legibus bachallarius.

(*Rúbrica*) (*Fol. 44 rº*) E la dicha sentencia leida e pu/blicada por mi, el dicho
escriuano, en la/ manera suso dicha en faz de las dichas/ partes, la dicha
señora dona Costançã/ dixo quella la daua por leida e/ publicada bien así e
a tan conplida/mente como si ella la diese e pronunçia/se. E mandaua e
mando a las dichas/ partes e a cada vna dellas en nonbre/ de sus partes que
guardasen todo lo/ en ella contenido.

E mando a mi, el/ dicho notario, que yncorporase en esta/ dicha sentencia
todo lo que antella e/ ante Rodrigo Ochoa de Ylardi, alcalde/ de la audiencia
de Gueuara, auia pa/sado, lo qual la dicha dona Costançã/ me auia dado e lo
yo tenia e tengo en/ mi poder, e lo diese todo por testimonio/ firmado de mi
nonbre e signado de/ mi signo a los dichos procuradores/ para guarda dellos
e de sus concejos,/ si quisiesen.

E los procuradores del/ dicho lugar de Heredia y el dicho Lope Gonzalez/
con ellos dixeron que, como quiera que/ la dicha sentencia hera contra ellos
e/ contra el concejo del dicho lugar de Heredia/ agraviada por no condenar a
los vezinos/ e moradores del dicho lugar de Larrea/ en las costas que el dicho

conçejo de/ Heredia y ellos en su nonbre auian fecho,/ pero que, por rebe-
rençia e hon (*Rúbrica*) (*Fol. 44 vº*) rra de la dicha senora dona Costanza,/ que
consentian en la dicha sentencia/ quella auia dado e pronunçiado/ en la
manera susodicha, e que pedian/ a mi, el dicho notario, que se lo diese todo/
por testimonio con todo lo passado/ segun que la dicha senora me lo auia
ro/gado e mandado. E los procuradores/ del dicho concejo de Larrea pidieron/
a mi, el dicho escriuano, que le diese tres/lado de la dicha sentencia, el qual/
se le di.

Testigos que fueron presentes/ al dar de la dicha sentencia e a todo lo
que/ dicho es que por mi, el dicho escriuano, paso/ Beltran de Gueuara, e Mar-
tin Perez de/ Ripa, e Sancho Sanchez de Aspile/ta el moço, e Juan Garçia de
Çerain,/ vezinos de Saluatierra.

E, por el man/damiento de la dicha dona Costanza/ e por el pedimiento de
los procuradores/ del dicho lugar de Heredia, di a los dichos/ procuradores
esta dicha sentencia con/ todo lo passado firmada de mi nonbre/ e signada
de mi sino, en la qual la/ dicha senora puso su nonbre e mando/ sellar con el
sello mayor del dicho don/ Pedro Belez, su hijo. Testigos los sobredichos./
Dona Costança.

E yo, el dicho Juan Sanchez/ de Xerez, escriuano del dicho señor rey/ e su
notario publico en la su corte/ y en todos los sus reinos e señorios,/ fui pre-
sente a todo esto que (*Rúbrica*) (*Fol. 45 rº*) dicho es e lei e fiçe la dicha sen-
tencia/ que la dicha senora dona Costança dio/ en este dicho pleito entre las
dichas partes/ segun de suso se contiene, en lo qual/ firmo de su nonbre en
mi presencia,/ e por ruego de los vezinos de He/redia e de sus procuradores
fiçe escriuir/ esta sentencia, la qual les di en su poder/ e fiçe aqui este mi
signo a tal en testimonio/ de verdad. Joan Sanchez.

B06

1429, Febrero, 18, viernes. Salvatierra de Alava.

Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara y tutora de Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, pone fin a los pleitos que mantenían los concejos de Larrea y Heredia con el de Aspuru por la posesión y aprovechamiento del despoblado de Mendieta, mandando que se cumpla la sentencia arbitraria dada el 7 de enero de 1418 sobre el mismo asunto.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 4. Nº 2.1.
Pergamino, 9 folios. 300x210 mm. Letra de privilegios. Conservación buena. Incluye la sentencia del año 1418. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 12 de marzo de 1493, en el pleito que mantenían los lugares de Aspuru, Larrea, Heredia y Hermua sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta. Comienza en el folio 10 rº.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 6. Nº 6.
16 folios. 314x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluye la sentencia del año 1418. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 12 de marzo de 1493, en el pleito que mantenían los lugares de Aspuru, Larrea, Heredia y Hermua sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta. Todo ello incluido en una copia de la ejecutoria certificada por Martín Antonio de Eloorriaga en Larrea, el 30 de diciembre de 1733. Comienza en el folio 18.

(Véase la carta ejecutoria sobre el aprovechamiento del despoblado de Mendieta dada el 12 de marzo de 1493 que se transcribe en esta misma colección con el número 24).

B07

1441, Julio, 20, viernes. Guevara.

El maestro Martin de Estarrona, el bachiller Juan Martinez de Alava, Pedro Perez de Lazarraga, Juan Ruiz de Uribe, Lope González de Heredia, Lope Saenz de Arcaran, Pedro Diaz de Etura, Juan Iñiguez de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria para poner fin a las diferencias que mantenían doña Costanza de Ayala y el lugar de Heredia sobre la propiedad del término despoblado de Andozqueta.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.

5 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, de un traslado hecho en Vitoria, el 23 de setiembre de 1511. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 16.

(Véase el traslado sacado el 23 de setiembre de 1511 que se publica en esta misma colección documental con el número 40).

B08

1445, Febrero, 15. Guevara.

Doña Costanza de Ayala dona a Juan Pérez de Etura y Teresa García de Garibay ocho yugadas de tierra yecas en el término de Andozqueta para que las roturen. Incluye la confirmación dada por Pedro de Guevara, hijo de doña Costanza, el 30 de julio de 1445.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.

2 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre

de 1630, de un traslado hecho en Vitoria, el 21 de setiembre de 1515. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audicana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 22.

(Véase el traslado sacado el 21 de setiembre de 1515 que se publica en esta misma colección documental con el número 44).

B09

1449, Febrero, 18. Quilchano.

Juan Pérez de Etura, teniente de alcalde de la audiencia de Guevara, y Yuda de Laredo, mayordomo de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, como jueces comisarios nombrados por su señor y a instancia del concejo de Mendijur, dan una sentencia en la que apean y amojonan el camino que los de este lugar utilizan para llevar sus ganados y carros al despoblado de Quilchano, parte del cual había sido roturado por Juan Antón de Echévarri.

A. de la Junta Administrativa de Mendijur. Nº 12.
6 folios. 222x150 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Mendijur. Nº 12.
5 folios. 210x156 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple del siglo XVIII.

(Fol. 1 rº) En el lugar de Gueuara, a seys dias del mes/ de febrero, año del nascimiento del nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e quarenta e/ nueve años, ante los honrrados Juan Perez de Hetura,/ teniente lugar de alcallde en la audiencia de Gueuara,/ e Yuda de Laredo, mayordomo de mi señor/ don Pero Velaz de Gueuara, señor de Honate, en/ presençia de mi, Johan Perez de Gueuara, escriuano/ de nuestro señor, el rey, e su notario publi/co en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios, e de los testigos de yuso/ escriptos, paresçieron y presentes Ochoa de Vriar/te, dicho sobre-

nonbre Jangoycoa, e Pero Ochoa,/ dicho sobrenonbre Pero Olcha, vezinos del lugar/ de Mendixurr, procuradores que se mostraron del/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Mendi/xurr, e presentaron e leer fizieron por mi, el/ dicho escriuano, vna carta escripta en paper e/ firmada del nonbre del dicho señor don/ Pero Velaz, segund por ella paresçia, el (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) tenor de la qual carta es en la manera segui/ente.

Iohan Perez de Hetura, alcalldes, e Yuda de/ Laredo, mi mayordomo.

Por quanto los vezinos/ de Mendixurr se me quexan que les enpachan/ el camino para sus ganados las pieças/ que Johan Anton d'Echauarry tyene seña-la/das e ha començado labrar en termino de/ Quilchano, es mi boluntad que los de Mendi/xurr ayan el camino franco para sus/ ganados llevar a Quilchano e a sus montes/ e para tornar dende paçiendo por el camino/ commo por mi les fue mandado. Por ende,/ por la presente vos mando que vayades/ alla e beades el dicho camino e, sy/ lo fallaredes razonable e asaz espaçi/oso para ello, bien donde non señaladlo/ razonable e asaz espaçioso para ello,/ bien donde non señaladlo razonablemente (*sic*)/ para lo que dicho es e dexadgelo amojonado./ E al dicho Johan Anton señaladle en otro (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) lugar lo que ende le fuere quitado e/ mandadle a el e a otro qualquier que en contra/rio fuere que de aqui adelante dexten el/ dicho camino que asy fuere por vosotros se/ñalado e amojonado a los de Mendixurr,/ e que les non fagan enpacho en ello.

Para en lo/ qual oyr e librar e judgar e determinar/ e dar aquella sentencia o sentencias, asy interlo/cutorias commo definitiuas, e llevarla a/ deuida exepçucion e fazer paresçer ante vos/ aquellas personas que entendieredes que les/ pertenesçe o atapñe el negoçio e fazer/ todas las otras cosas que al caso requiere,/ vos do todo mi poder cunplido e todo lo que/ en ello fizieredes y debieredes de agora do por/ bien fecho. E otorgo a todos mis bienes a/uidos e por auer de auer por firme todo/ lo que vosotros, anbos juntamente, en ello fizieredes,/ e de non yr ni benir contra ello nin contra (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) parte dello, por mi nin por otro, en tiempo del/ mundo, reserbando en mi la cogniçion de la/ apelacion, sy la y ouiere.

En testimonio de lo/ qual dy esta carta firmada de mi nonbre.

Fecha/ en Gueuara, a tres dias del mes de febrero, año/ de quarenta e nueve.

E, leyda la dicha carta,/ luego los dichos Ochoa de Vriarte e Pero Ochoa,/ procuradores susodichos, dixieron a los/ dichos Joan Perez e Yuda de Laredo que les/ pedian e requerian en nonbre de sus partes que/ ellos quisiesen e

touiesen por bien de aceptor el/ poder e comision a ellos por el dicho señor don/ Pero Velaz dado e enbiado e, en aceptorando,/ quisiesen exepcutar e cunplir lo en ella contenido/ segund e en la manera que el dicho señor don/ Pero Velaz les enbiaua mandar por la dicha/ su carta.

A lo qual los dichos Juan Perez e Yuda/ de Laredo respondieron e dixieron que ellos/ e cada vno dellos obedesçian la dicha/ carta commo carta e mandado de su señor natural/ e que estauan prestos e çiertos de fazer e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) e (*sic*) cunplir lo a ellos por el dicho señor don/ Pero Velaz en esta parte acomendado e manda/do.

E desto en commo paso los dichos Ochoa/ de Vriarte e Pero Ochoa pedieron a mi, el dicho escriuano,/ testimonio signado de mi signo. Testigos/ son que a esto fueron presentes Juan Martinez de Hoça/eta, dicho Infante, e Pero Martinez de Hoçaeta, e Pero/ Perez de Basterra, e Ferrand Sanchez de Foronda,/ merino, vezinos del dicho lugar de Gueuara. (*Rúbrica*)/

E despues desto, en el lugar de Quilchano,/ lugar despoblado que es en la hermandad de/ Barrundia, a diez e ocho dias del mes de/ febrero, año susodicho de mill e quatroçientos/ e quarenta e nueve años, ante los dichos Juan/ Perez de Hetura e Yuda de Laredo, juezes comi/sarios sobredichos, en presençia de mi, el dicho/ Juan Perez de Gueuara, escriuano, e testigos de yuso/ escritos, paresçieron y presentes los dichos Ochoa/ de Vriarte, dicho Jangoycoa, e Pero Ochoa, dicho/ Pero Olcha, procuradores del conçejo e bezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) de Mendixurr, e dixieron a los dichos/ juezes comisarios que, commo ellos bien sabian,/ les auian presentado vna carta de comision e/ poder del señor don Pero Velaz para que ellos, por/ virtud della, pudiesen apartar e asignar e/ mojonar vn camino para sus ganados en/ termino de Quilchano para yr e benir del/ monte de Quilchano paçiendo. E, eso mismo,/ que bien sabian commo ellos auian aceptorado/ la dicha comision e poder e se auian ofresçi/do a la exepcuçion e cunplimiento della. E/ dixieron que, pues estauan en el dicho lugar/ de Quilchano, les pedian e requerian en nonbre/ del conçejo e vezinos de Mendixurr, sus/ partes, que, executando e cunpliendo la dicha/ comisyon e mandado del dicho señor don/ Pero Velaz, quisiesen e touiesen por bien de seña/lar e amojonar el dicho camino al dicho/ conçejo e vezinos de Mendixurr e a ellos/ en su nonbre, en que dixieron que farian su/ deuer e cunplirian mandado del dicho señor/ don Pero Velaz (*sic*), en otra manera, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) non lo asy faziendo, dixieron que protestauan/ e protestaron en el dicho nonbre de auer e cobrar dellos/ e de cada vno dellos todos los dapños e/ menoscabos que al dicho conçejo e vezinos de/ Mendixurr, sus partes, se les recresçiesen e,/ mas, de se que- rrellar dellos e de cada vno dellos/ al dicho señor don Pero Velaz e a quien de derecho/ deuiessen.

E, luego, los dichos Juan Perez e/ Yuda, juezes susodichos, respondieron/ e dixieron que ellos e cada vno dellos esta/uan prestos e çiertos de fazer e cunplir todo/ lo por el dicho señor don Pero Velaz a ellos/ en esta parte comedido. Por lo qual dixieron/ que las protestaçiones en contrario fechas/ non auian lugar nin dauan lugar a ellas/ nin consentian en ellas.

Por ende, dixieron/ que querian poner mano en ello e fueron junta/mente al camino que ban de Garadia a/ Sarsabal e ay señalaron por mojon./

E dende fueron al monte de Quilchano arriba (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) e, ende, señalaron e pusieron otro/ mojon.

E dende fueron a los mojones de/ Argomaniz e dixieron que por ay seña/larian e mojonarian por donde los dichos/ mojones estan.

E dende tornaron faza la/ iglesia de Quilchano fasta vna pieça que/ el dicho Juan Anton d'Echuarri tenia comença/da labrar.

E, fecho el dicho señalamiento/ e mojonamiento, luego los dichos juezes,/ estando sentados en el dicho lugar de Quilcha/no en presençia del dicho Juan Anton d'Echuarri/ e de los dichos Ochoa de Vriarte e Pero Ochoa,/ procuradores sobredichos del dicho conçejo e/ vezinos de Mendixurr, dieron e pronunçiaron/ vna sentencia por vn escripto en la dicha razon,/ su tenor del qual escripto de sentencia es en la/ forma siguiente.

Nos, Juan Perez de Hetura/ e Yuda de Laredo, juezes susodichos,/ visto el poder e comisyon a nos por el/ dicho señor don Pero Velaz dado, e visto/ commo el dicho poder e comision por nos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) fue açeptado, e visto el señalamiento e/ mojonamiento por nos fecho, e visto e examinado/ todo lo al que çerca de lo susodicho vista/ o examen requiera, fallamos el dicho/ mojonamiento razonable e tal que lo que/ es en medio de los dichos mojones e senala/mientos deue valer al conçejo e vezinos del/ dicho lugar de Mendixurr e lo deuen auer,/ e mandamos que lo ayan por camino de/ sus ganados e carros e vestias de carga/ para lleuar por el al monte de Quilchano e para/ tornar dende e para pasto para sienpre jamas./

Otrosy, fallamos que deuemos mandar e/ mandamos al dicho Juan Anton d'Echuarri e a otro/ qualquier que pretende auer derecho al dicho camino/ commo sobre dicho es señalado e amojonado o/ a cosa alguna del, que de aqui adelante non molesten nin/ perturben a los dichos vezinos de Mendixurr, a los/ que son e seran de aqui adelante nin alguno dellos, sobre/ el dicho camino nin sobre cosa alguna nin parte del (*Rúbrica*) (*Fo. 5 vº*) e que ge lo dexen libremente para lo que sobredicho/ es.

Lo qual todo e cada cosa dello asy judga/mos, pronunçiamos e mandamos por esta nuestra/ sentencia en estos escriptos e por ellos. E non faze/mos condepnacion alguna de costas por algunas/ cavsas que a ello nos mouieron.

E, leyda la/ dicha sentencia por los dichos juezes en concordia/ en presençia de los sobredichos, luego los/ dichos juezes mandaron a mi, el dicho escriuano,/ que desto e de todo lo sobredicho diese testimonio/ al conçejo e vezinos de Mendixurr o a los/ dichos Ochoa de Vriarte e Pero Ochoa, sus procu/radores en su nonbre, sy me lo pidiesen, pa/gandome mi deuido salario.

Testigos son/ que a esto e al dicho mojonamiento fueron presentes,/ llamados e rogados, Ferrand Sanchez de Foron/da, merino, e Pero Perez de Hetura, vezinos de Gueuara./

Fecho año e dia e mes e lugar sobredichos.

E yo, el dicho Juan Perez de Gueuara,/ escriuano e notario publico suso (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) dicho del dicho señor rey, que presente/ fuy a todo lo que dicho es en vno con los/ dichos juezes e testigos, por ende, por/ mandado de los dichos juezes e a pedimiento/ de los dichos Ochoa de Vriarte e Pero Ochoa,/ procuradores suso dichos, escreui esta/ sentencia e testimonio aqui, inclusa la dicha carta/ del dicho señor don Pero Velaz, en estas çinco/ fojas e media de quartos de pliego de/ paper con esta en que va mio signo, e/ en fin de cada plana va señalado/ de mi rubrica e señal e, por ende,/ fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan/ Perez.

B10

1451, Noviembre, 25. Larrea.

Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, da una sentencia en las diferencias que mantenía su mayordomo Jacob Farrache con las aldeas de Marieta y Larrínzar sobre el término de Aroma, reconociendo que éste no es un antiguo despoblado y que, por lo tanto, no le pertenece a él sino a dichas aldeas.

A. de la Junta Administrativa de Marieta. Caja 1. N° 3.
4 folios, 280x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple del siglo XVIII incluida tras un traslado certificado en Guevara, el 7 de enero de 1478, por el escribano Juan Martínez de Leizarralde, de una sentencia arbitraria dada en el año 1453 entre Marieta y Larrínzar, por un lado, y Zuazo de Gamboa, por el otro, sobre el uso del término de Aroma. Empieza en el folio 21.

(Véase el traslado del año 1478 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 16).

B11

1453, Setiembre, 22. Marieta.

Pedro Pérez de Lazarraga, vecino de Larrea, Juan González de Heredia, vecino de Heredia, y Juan Pérez de Guevara, escribano de Guevara, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían Marieta y Larrínzar, por un lado, y Zuazo de Gamboa, por otro, sobre el trazado de los límites y los derechos de aprovechamiento del término de Aroma.

A. de la Junta Administrativa de Marieta. Caja 1. N° 3.
19 folios, 280x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluida en un traslado certificado en Guevara, el 7 de enero de 1478, por el escribano Juan Martínez de Leizarralde, todo ello en copia simple del siglo XVIII. Empieza en el folio 1.

(Véase el traslado del año 1478 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 16).

B12

1455, Mayo, 29. Larrea.

Los lugares de Larrea, Heredia y Hermua firman un acuerdo en el que reconocen que los de Dallo tienen derecho a aprovechar madera y leña seca en los montes altos de los tres lugares pero no en los montes bajos y les dan permiso para tomar madera de otro monte que tienen en común con Aspuru.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. Nº 2.
4 folios, 314x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple de la presentación de dicho acuerdo ante Pedro Ruiz de Luzuriaga, alcalde ordinario de Barrundia, hecha por Estíbaliz de Dallo en Larrea, el 11 de diciembre de 1493, incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 23.

(Véase el acta de presentación del acuerdo hecha ante Pedro Ruiz de Luzuriaga el 11 de diciembre de 1493 que se transcribe en esta misma colección con el número 26).

B13

1461, Abril, 15. Zuázola.

Aspuru y Zuázola se ponen de acuerdo sobre el aprovechamiento de un término comunero, amojonándolo en los términos de “Santa María de Urigoyen”, “Erregualdagaina” y “Ubago”.

A. M. de Barrundia. C. 351. Nº 1. (Fondo del concejo de Zuázola).
4 folios. 307x197 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia certificada por Juan Bautista Ochoa de Chinchetru, en Salvatierra, el 10 de junio de 1670.

A. M. de Barrundia. C. 351. Nº 1. (Fondo del concejo de Zuázola).
6 folios. 305x215 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia sacada por Juan Antonio Ramírez de Ocáriz en Larrea, el 3 de octubre de 1794, a partir de la anterior.

(Véase la transcripción de este documento que se ha publicado en la colección documental de San Millán - Donemiliaga con el número 38).

B14

1469, Julio, 19. Guevara.

lñigo de Guevara, conde de Oñate, concede a Juan Abad de Etura permiso para tomar en el término de Andosqueta toda la leña que necesite para su casa.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.
1 folio, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, de un traslado hecho en Vitoria, el 21 de setiembre de 1515. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 23.

(Véase el traslado sacado el 21 de setiembre de 1515 que se publica en esta misma colección documental con el número 44).

B15

1472, Mayo, 29. Ozaeta.

Gómez Pérez de Lazarraga, alcalde ordinario de la audiencia de Guevara, da sentencia arbitraria en el pleito que mantenían los lugares de Ozaeta y Otaza por el amojonamiento y aprovechamiento de sus términos colindantes, así como sobre la comunidad de pastos que tiene el lugar de Maturana en dichos términos.

A. de la Junta Administrativa de Maturana. Caja 11. N° 1.1.
11 folios, 295x210 mm. Letra humanística. Es copia simple.

(Fol. 1 r^o) Jesucristo./ Sepan quantos esta carta de sentencia arbitra/ria vieren como yo, Gomez Perez de Leazarraga,/ alcalde hordinario en la audien/cia de Gueuara/ e en las hermandades de Barrundia e Gamboa/ por el magnifico señor don Iñigo de Gueuara, se/nor del condado de Oñate e de las dichas her/mandades, juez arbitro arbitrador e amiga/ble componedor e igualador, escogido e tomado/ entre partes, combiene a saber, entre el concejo/ e uniuersidad e vecinos e moradores de el logar/ de Ozaeta, de la una parte, et de la otra el concejo/ e uniuersidad e vecinos e moradores de el logar/ de Otaza, que son ambos los dichos logares en/ la dicha hermandad de Barrundia, especial/ e nombradamente seiendo presentes en la di/cha eslecion de parte del dicho concejo e univer/sidad del dicho logar de Ozaeta Martin Mar/tinez de Zuazu, arcipreste de Gamboa, e Pero/ Abat, cura, e Lope Abat, clerigos, e Joan Ochoa/ de Aguirre, e Juan Perez, dicho Sierra, e Joan/ Martinez de Aguirre, e Fernando Lopez de Tuesta./ e Sancho Fernandez, cauallero, e Juan Ruiz de Vribe./ e Ferrando Lopez, carpentero, e Lope Vrtiz de Mur/guia, e Gonzalo Andia, e Joan Lopez de Auriz,/ e Juan de Bastea, fijo de Martin de Bastea, e Pe/dro de Lazaur, sastre, e Machin Infante, e Joan,/ tejero, e Joan de Bastea, e Joan, cantero, e Lope/ de Auriz, e Joan Ochoa, fijo de Ochoa Lopez, e Gar/cia, yerno del dicho Ochoa Lopez, e Lope de Aguirre,/ yerno del dicho Joan Martinez de Aguirre, (Fol. 1 v^o) e Pero Lopez de Ozaeta, e Juan Gonzalez, dicho/ Alos, e Lope de Tuesta, e Joan de Borilla, dicho/ Suico, e Joan Garcia, vecinos e moradores del dicho/ logar de Ozaeta, de la una parte. Et de la otra Die/go Ruiz, e Joan Lopez, e Joan Diaz de Orena/ga, e Juan Garcia, dicho Sanchez, e Martin/ Ochoa, e Juan Martinez de Leizarralde, escri/vano, vecinos e moradores del dicho logar de/ Otaza, haciendo cada vecindat de las sobre/dichas por si e por los otros sus vecinos e mora/dores de los dos logares de Ozaeta e Otaza, que/ ausentes estauan, obligandose por si e por sus/ vecinos e vienes e de cada vno de ellos de les fa/cer atener de estar e quedar e hauer por firme/ lo que por ellos en esta parte fuese otorgado, pues/to e ygoalado sobre ciertos deuates e pleitos/ mouidos entre las dichas vecindades e sus pro/curadores en su nombre ante mi e en mi audi/encia ordinaria sobre ciertos terminos, mon/tes, pastos e hervados, segun que esto mas es/tenso, mejor e mas cumplidamente se contie/ne por tenor de la carta de poder e compromiso/ se contiene a mi por las dichas partes concorda/blemente dado e otorgado, la qual es signada/ del dicho Juan Martinez de Leizarralde, escriva/no de nuestro señor el rey, su thenor de la qual/ es en la forma que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e compro/misso vieren como nos, los concejos, uniuersi/dades, vecinos e moradores de los logares de/ Ozaeta e Otaza, especial e nombradamente/ seyendo presentes Martin Martinez de Zuazu,/ arcipreste de Gamboa, e Pero Abbad, cura e cleri/gos beneficiados de la iglessia de San Joan del/ dicho logar de Ozaeta, e Lope Abat, clerigo (Fol. 2

r^o) e Juan Ochoa de Aguirre, e Joan Perez, dicho/ Sierra, e Joan Martinez de Aguirre, e Ferran/ Lopez de Tuesta, e Sancho Fernandez, cavallero, e Joan/ Ruiz de Uribe, e Ferrando Lopez, carpentero,/ e Lope Urtiz de Murguia, e Gonzalo Andia,/ e Joan Lopez de Auriz, e Joan de Bastea, fijo/ de Joan de Bastea, e Pedro de Lezaur, sastre,/ e Machin Infante, e Joan, tejero, e Juanto de/ Bastea, e Joan, cantero, e Lope de Auriz, e/ Joan Ochoa, fijo de Ochoa Lopez, e Garcia, yerno/ de Ochoa Lopez, e Lope de Aguirre, yerno del di/cho Juan Martinez de Aguirre, e Pero Lo/pez de Ozaeta, e Juan Gonzalez, dicho Alos, e/ Lope de Tuesta, e Joan de Borillar, dicho Suyco,/ e Joan Garcia, vecinos e moradores que somos del/ dicho lugar de Ozaeta, haciendo por nos e por todos/ los otros vecinos e moradores de la dicha aldea/ de Ozaeta que ausentes estan, obligandonos/ con todos nuestros vienes e de cada uno de nos/ havidos e por haver de facerles estar e quedar/ por lo que por nos en esta parte sera otorgado e/ obligado e por cada una cosa de ello, renunciando/ e partiendo de nos la ley de duobus reis devendi/ e la autentica hocita, de la una parte. Et de la/ otra Diego Ruiz, e Joan Lopez, e Joan Diaz de/ Orenaga, e Joan Garcia, e Juan Sanchez, e Mar/tin Ochoa, e Joan Martinez de Leizarralde, es/crivano sobredicho del dicho señor rey, vecinos/ e moradores del dicho logar de Otaza, haciendo/ por nos e por los otros vecinos e moradores del dicho/ lugar de Otaza que ausentes estan, obligandonos/ con todos nuestros vienes e de cada uno de/ nos de les facer estar e quedar por lo que por/ nos en esta parte sera fecho e otorgado e obligado (Fol. 2 v^o) e por cada una cosa e parte de ello, renunciando/ e partiendo de nos la ley de duobus reys de/bendi y la autentica hocita, nos ambas las di/chas partes e vecindades como dichos somos./ por razon que entre nos los dichos concejos/ e vecinos e moradores ay pleito e contienda e/ devate sobre razon de ciertos terminos e pastos/ e herbados de Estiolaza e de los otros terminos/ a ellos atenientes, e sobre la prestacion e apro/vechamientos suos segun que esto mas lar/go esta especificado e se contiene en lo procesado/ entre nos, las dichas partes, ante el honrado Go/mez Perez de Leazarraga, alcalde hordinario/ en la audiencia de Guevara e en las herman/dades de Barrundia e Gamboa por el magni/fico señor don Inigo de Guevara, señor de el/ condado de Oñate e de las dichas hermanda/des, ante el qual dicho alcalde e audiencia/ de Guevara esta sobre la dicha causa e ra/zon pleito pendiente, en el qual pleito e so/bre contienda se nos han recrecido daños e/ menoscabos e havemos fecho cada uno de/ las dichas partes muchas costas, el qual plei/to si se hubiese de litigar e fenescer por la via/ hordinaria que esta comenzado tememos que/ se nos recrecerian mas daños e costas, e aun lo/ que peor seria dende, se levantarian escanda/los e incombenienes, e haviendo tratado de los/ obiar e escusarnos de daños e costas e haviendo/ voluntad de conserbar el buen deudo e paren/tesco e vecindad que la una parte con la otra/ e la otra con la otra havemos havido fasta aqui/ e tenerlo de aqui adelante, otorgamos e cono/cemos que de nuestras propias e libres volunta/des, sin fuerza e sin premia e sin engaño nin (Fol. 3 r^o) inducimiento alguno, de una concordia e/ concordablemente, ponemos e comprome-

te/mos los dichos pleitos e devates en manos e/ en poder de dicho Gomez Perez de Leazarra/ga, alcalde sobredicho, sacandolos del jui/cio e addiencia suia ordinaria.

Al qual dicho/ Gomez Perez escogemos e tomamos por nuestro/ juez arbitro arbitrador e amigable compo/nedor e juez de abenencia e de buena concor/dia dandole e otorgandole todo nuestro po/der cumplido para que, oyendonos a las dichas/ partes en lo que queremos cerca de lo sobredicho/ decir e alegar o non oydos, llamados o non/ llamados, ausentes o presentes, e la una par/te presente e la otra ausente, en dia feriado/ o non feriado, en qualquier logar, tiempo e/ sazón, e como bien visto le sera e su libito fue/re, pueda juzgar e juzgue quantas veces bi/en visto le fuere, asi interlocutando como di/finiendo en los dichos pleitos e debates, dando/ el derecho de la una parte a la otra e de la otra/ a la otra en todo o en parte, moderadamente/ o non moderadamente, en perjuicio grande de/ qualquiera de las dichas partes, de oy dia/ que esta carta de compromisso es fecha fasta/ los tres dias primeros siguientes, obligandonos/ la una parte a la otra e la otra a la otra, so fir/me obligacion e estipulacion de todos los dichos/ vienes, e de las dichas nuestras vecindades/ e de cada vno de nos, muebles e raices, havidos/ e por haber, de haver por firme, estable e vale/dero, todo lo que por el dicho nuestro juez arbitro/ arbitrador fuere mandado, juzgado e sen/tenciado, loado, determinado e difinido e/ cada una cosa e parte de ello, e de non yr (Fol. 3 vº) nin venir nin facer en contrario por nos/ nin por nuestros subcesores nin por otras/ personas algunas nin por alguna razon/ en tiempo del mundo so pena e postura/ combencionalmente entre nos, las dichas/ partes, ygoalada e puesta de cien doblas/ de la banda, la meitad para la camara/ e fisco del dicho magnifico señor don Inigo/ de Guevara e la otra meitad para la parte/ obediente que guardare e obedeciere e cum/pliere lo que por el nuestro juez arbitro arbi/trador fuere juzgado e mandado e cada/ cosa de ello, e que tantas veces corra e sea/ tenuta de pagar la parte la dicha pena/ quantas contra lo sobredicho o contra al/guna cosa de ello fuere o veniere o ficiere/ por si o por otro, la qual todavia sea repar/tida como sobredicho es, et la pena paga/da o non pagada que todavia quede e sea/ firme el juicio, mandamiento e sentencia/ e libramiento que el dicho nuestro juez ar/bitro ficiere e pronunciare.

Et mandamos/ e otorgamos poder especial al dicho nues/tro juez para que nos pueda facer asigna/cion e asignaciones de terminos para parecer/ ante si so aquella pena e penas que vien vis/tas le seran, e para nos penar e conde/nar/ en las tales penas por la contumacia e rebel/dia que cometieremos e ficeremos en non/ parecer ante el a las asignaciones e para/ lo que nos mandare, asi de voca como por su/ carta o mensagero o merino o emplaza/dor, el qual poder damos e otorgamos al dicho/ nuestro juez arbitro en esta manera e so/ condicion que el dicho nuestro juez arbitro (Fol. 4 rº) escoja e tome de los dichos dos logares e ve/cinos e moradores partes sobredichas,/ cada, dos

hombres, e que tome jura de ellos/ en forma devida de derecho e so cargo del/ tal juramento pregunte e se informe/ de ellos, yendo con ellos a los dichos termi/nos e pastos e herbados sobredichos e (sic) pende/ litigio, e havida ynformacion de los tales/ quatro hombres juramentados para que el/ dicho juez arbitro pueda facer e pronun/ciar su sentencia e declaracion segun bien/ visto le fuere e segun fuere el livito de su/ voluntad, la qual declaracion e senten/cia que el dicho nuestro juez arbitro ficiere/ e pronunciare nos obligamos so la dicha/ pena de alabar e emologar luego que por/ el dicho juez arbitro fuere sentenciado/ e juzgado e de la haver por firme e vale/dera para siempre jamas.

Otrosi, damos/ e otorgamos poder especial e cumplido/ al dicho nuestro juez arbitro para que/ pueda mandar e facer execucion e en/trega por la pena o penas que incurriere/mos nos, las dichas partes, e qualesquier/ de nos por non parecer a sus mandamientos/ e llamamientos o por non cumplir e goardar/ lo por el juzgado e sentenciado e manda/do en todo o en parte a pedimiento de la/ parte que la deviere de haber sin ser oyda/ la parte en cuios vienes se deviera facer,/ e los vienes de la tal entregar e execucion/ e mandar e facer vender en fueros e pre/gones e almoneda o sin ellos e sin otra so/lemnidad nin subastacion de termino (*Fol. 4 vº*) de derecho nin de estilo nin de audiencia/ nin por via ordinaria como por virtud/ de este poder por nos a el dado e otorgado./ Sobre que nos, las dichas partes, e cada una/ de nos pedimos e damos poder cumpli/do a todos los alcaldes e jueces e jurados/ e executores e oficiales de la Corte e Chan/cilleria de nuestro señor el rey e de las ciu/dades e villas e logares de los sus reynos/ e señorios e a qualquier o qualesquier de/ ellos ante quien esta carta de compromiso/ paresciere en uno con la sentencia e libra/miento que el dicho nuestro juez arbitro/ diere e pronunciare que nos fagan atener/ e guardar e cumplir e pagar todo lo so/bredicho en esta carta contenido e cada/ una cosa e parte de ello, sobre que en esta/ parte, renunciando el nuestro fuero e alcal/de, nos sometemos con nuestros vienes a/ su juicio e juzgado, non mengoando/ en cosa alguna el poderio al dicho nuestro/ juez arbitro por nos dado e otorgado.

Sobre/ que nos, las dichas partes, e cada una de nos/ renunciarnos la lei en que dize que la pena/ non puede montar mas que el principal,/ e la lei en que dize que la pena non puede/ ser executada fasta ser demandada/ e juzgada, e la ley en que dize que la pena de/be ser pagada por rata por lo que quedare/ por facer e cumplir. Otrosi, renunciarnos/ que non podamos apelar nin suplicar nin/ agrabiar nin reclamar albedrio de buen/ varon nin pedir restitution de la declara/cion e libramiento que el dicho nuestro/ juez sobre la dicha causa entre nos, las (*Fol. 5 rº*) dichas partes, ficiere e declarare. Otrosi,/ renunciarnos de non alegar nin nos apro/vechar de la ley de dolo malo e dolo futuro,/ nin que a lo sobredicho otorgar fuimos apre/miados nin inducidos nin para ello incedio en/gaño, e caso que lo alegasemos que non sea a nos/ otor-

gado, e puesto que nos sea otorgado que/ nos nin por nos otro alguno non pueda usar/ nin gozar de lo en contrario de lo que sobredicho/ es nos fuere dado e otorgado, ante que por ello,/ haciendo lo contrario, que incurramos en la/ dicha pena e seamos obligados de la pagar/ por la forma e manera que de suso se contiene./ E, otrosi, renunciemos que non podamos de/cir nin alegar este dicho compromiso sea/ ninguno o menguado por causa del juez/ nuestro sobredicho nin de su persona nin/ por causa de las partes comprometientes nin/ de lo comprometido. Otrosi, renunciemos todos/ los otros fueros, leies e derechos canonicos e civi/les e ordenamientos nuevos e viejos e usos e es/tilos e costumbres, e la ley en que diz que los de/rechos proivitorios no puedan ser renunciados,/ e todas las otras cosas e cada una de ellas que/ contra lo sobredicho en esta carta contenido/ son o ser puedan en todo o en parte, en uno con/ la lei en que dize que general renunciacion de/ leies que hombre faga que non vala salvo si la/ especial le prefiere.

E porque esto es verdad e sea/ firme e non venga en duda, otorgamos e celebra/mos esta carta de compromiso en la manera/ que dicho es ante el dicho Juan Martinez/ de Leizarralde, escrivano del dicho señor rey e/ por su testimonio, que presente esta, al qual/ rogamos e pedimos que faga esta carta de com (Fol. 5 vº) promisso fuerte e firme a vista e consejo de letra/dos, uno e dos o mas veces, todavia fasta que/ sea e quede firme e valedero e haia e tenga fu/erza e efecto en si, asi despues que fuere presen/tada en juicio e tomado traslado de ella como/ antes de presentado en forma, signadas de su/ acostumbrado signo.

Que fue fecha e otorgada/ en el dicho lugar de Ozaeta, delante la dicha igle/sia de San Juan, a veinte e siete dias de el mes/ de mayo, año del nacimiento de nuestro salva/dor Jesuchristo de mil e quatrocientos e seten/ta e dos años.

De lo qual fueron testigos que pre/sentes estaban, llamados especialmente para/ ello rogados, Joan Lopez, fijo de Martin Lopez/ de Etura, vecino dende, e Hernan de Remiri/tegui, criado del dicho Gomez Perez, e Pero Mar/tinez de Zalduendo, mulatero, morador al pre/sente en el lugar de Ozaeta.

E yo, el dicho Juan/ Martinez de Leizarralde, escrivano e notario/ publico susodicho del dicho señor rey, que presen/te fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testi/gos, e por ruego e otorgamiento de los dichos con/cejos e vecinos otorgantes e celebrantes de suso/ nombrados e de cada uno de ellos, escrivi esta/ carta de compromiso en esta publica forma en/ estos dos pieles de pargamino de cuero sin este/ en que va este mio signo, e en fin señale de la/ senal de la mi rubrica acostumbrada e, por ende,/ fize aqui este mio signo acostumbrado a tal en/ testimonio de verdad. Juan Martinez./

E despues de lo sobredicho, año, día e mes e logar/ sobredichos, las dichas partes comprometientes e/ cada una e qualquier de ellas juraron, combiene/ a saber, los dichos Martin Martinez, arcipreste,/ e Pero Abbad, cura, e Lope Abad, clerigos, a sus/ ordenes sacras, e los legos a Dios en la señal/ de la cruz en que corporal e solemnemente (*Fol. 6 rº*) pusieron sus manos derechas, e a los quatro/ evangelios donde quier que estan, de obedecer,/ aprovar e emologar e haver por buena la/ sentencia e sentencias e mandamientos que/ el dicho juez arbitro diere e pronunciare en/tre las dichas partes sobre las causas e ter/minos contenidos en el dicho compromiso in/terloquendo o definiendo o en otra qualquier/ manera, e de goardar e complir e pagar todo/ lo que fuere contenido en la o en las sentencia/ e sentencias que por el dicho juez arbitro en/ el dicho devate e causa fuesen dadas e pronun/ciadas e cada una cosa e parte de lo conteni/do en ellas, e de non yr nin venir nin facer/ por si nin por otro cosa alguna en contrario/ de ellas so pena de ser perjuros e ynfames/ e fementidos, e cayamos en caso de perjuros,/ ellos e cada uno e qualquier de ellos, e de menos/ valer, de las quales dichas sentencia o sen/tencias non apelarian, suplicarian ellos/ nin alguno de ellos nin de cosa e parte de ello/ por si nin por otro alguno, por ninguna nin al/guna manera en tiempo del mundo nin se/ reclamarian al alvidrio de buen varon nin/ de otro a corrimiento nin refugio alguno de/ la dicha sentencia o arbitracion o manda/miento e laudo e declaracion e determinacion/ e pronunciamiento que por el dicho su juez arbi/tro fuere fecho, declarado e mandado, e si lo/ así ficiesen e guardasen e cumpliesen e paga/sen, Dios Padre, que es todo poderoso, les ayudase/ en este mundo en los cuerpos o en las haciendas/ e en todo lo otro que deseavan, e en el otro en las/ animas donde mas avian de durar, e si lo/ contrario ficiesen o lo tentasen o cometiesen/ de facer que el les demandase mal e caramente/ en este mundo a los cuerpos e en las haciendas (*Fol. 6 vº*) e en las otras cosas necesarias que obiesen/ menester, e en el otro las animas, e fuesen/ condenados e hechados al fondon del infierno/ abrazados con Judas el traydor, asi como/ aquellos que perjuran el su santo nombre en/ vano, e asi que lo juraban e juraron e amen./ E, mas, que los jueces de la Santa Madre Yglesia/ pusiesen en ellos sentencia de excomunion/ maior e menor, e que no fuesen absueltos a cau/tela nin en otra qualquier manera. E, otrosi,/ prometieron e otorgaron de non pedir nin de/mandar absolucion nin dispensacion nin/ relaxacion de este dicho juramento nin de la/ tal excomunion a nuestro señor el papa, nin/ de otra qualquier persona nin al subdelegado,/ nin obispo, nin arzobispo que su poderio haya/ e tenga del señor papa para nos absolber, aun/que le sea dado e otorgado propriamente para/ ello, e si lo pedieren e demandaren, ellos o/ otro por ellos e en su voz e en su nombre que/ non fuesen sobre ello nin sobre cosa e parte e/ articulo de ello oydos nin cavidos nin reze/vidos en juicio nin fuera de el fasta que todo lo/ sobredicho atobiesen e guardasen e compliesen/ en todo segun que en el dicho compromisso por/ ellos oy dicho dia fecho, otorgado e celebrado/ se contiene e se face mencion en la dicha/ sentencia e declaracion e laudo e manda/miento e arbitracion e determinacion e/ pronunciacion que el dicho nuestro juez arbi/tro

diere e pronunciare e declarare e manda/re e determinare e todo lo contenido en este/ dicho instrumento de juramento e cada una/ cosa e parte e articulo de ello segun que aqui/ se contiene.

E porque esto es verdad e sea firme/ e non venga en duda otorgaron e celebraron/ esta dicha carta e contrato e ynstrumento/ de juramento ante mi, el dicho Juan Martinez (Fol. 7 rº) de Leizarralde, escrivano e notario publico/ susodicho del dicho señor rey, que presente/ estava, e me rogaron e pedieron que ficiese este/ dicho juramento fuerte, segun que a la calidad/ de el mas cumpla, e que lo pusiese al pie del dicho/ compromisso e lo diese encorporado signado/ de mi signo.

Testigos, los sobredichos Juan Lopez,/ e Herran, e Pero Martinez.

E yo, el dicho/ Juan Martinez de Leyzarralde, escrivano e/ notario publico susodicho del dicho señor rey,/ que presente fuy a todo lo que dicho es e cada/ cosa de ello en uno con los dichos testigos, e a/ ruego e otorgamiento e pedimiento de los/ sobredichos en el dicho compromisso nom/brados e de qualquier de ellos, escrivi este/ dicho ynstrumento de juramento en esta pu/blica forma. E, por ende, fize aqui este mio si/gno acostumbrado a tal en testimonio de/ verdad. Juan Martinez./

Por mi, el dicho Gomez, juez arbitro arbitra/dor susodicho, visto el dicho compromisso e/ poder a mi por las dichas partes dado e otor/gado e como el por mi fue aceptado, el qual/ agora de cabo acepto.

E visto lo por las dichas/ partes e cada una de ellas razonado e alega/do e pedido, en especial visto como los dichos/ de Otaza presentaron ante mi un contrato de/ comuneria sobre los dichos terminos e pastos/ e hervados, por tenor del qual parecia los dichos/ de Otaza haver parte en comuneria con los di/chos de Ozaeta en los dichos terminos e pastos/ e yerbas e agoas, en todo ello fasta los mojones/ de el lugar de Ermua, sacando la dehesa de Gui/belda que es propio de los dichos de Ozaeta, pa/ra cortar e tala e facer leña e sacarla dende/ e llevar a donde les pluguiese e facer de ello su/ voluntad, e para pacer las yerbas e vever las agoas (Fol. 7 vº) con sus ganados maiores e menores, de dia e/ de noche, e para los albergar e facer en ellos/ como parzoneros en comuneria con los dichos/ de Ozaeta por virtud del dicho contrato, e asi/ haver usado e acostumbrado e haver gozado por/ ciertos años e tiempo.

E visto como (*interlineado: por*) los dichos de/ Ozaeta e por su parte fue alegado e opuesto contra/ el dicho contrato diciendo aquel no ser vigoroso/ nin fecho verdaderamente nin haver seydo asi/ pasado nin otorgado por parte de los dichos de/ Ozaeta segun e en la manera que en el se conte/nia.

E visto todo lo al por las dichas partes sobre/ ello razonado e altercado e quanto quisieron/ decir e alegar cada una de las dichas partes/ sobre ello.

E visto como sobre todo concluyeron/ e yo con las dichas partes.

E visto como yo, conse/guiendo el tenor del dicho compromiso ovi toma/do juramento de los quatro hombres, cada/ dos de cada vecindad de los sobredichos/ Ozaeta e Otaza, escogiendoles aquellos que me/ parecia que devia e podian saber de los dichos/ terminos e pastos e hervados e de sus derechos/ e aprovechamientos, a quien e como pertene/cian e devieran pertenecer mas que los otros/ sus vecinos, e como los tome e fuy con ellos a los/ dichos terminos a los apear e examinar e to/mar los dichos e deposiciones de los dichos quatro/ hombres.

E visto como aquellos apearon los/ dichos terminos e digeron sobre ello en diversas/ maneras, seyendo preguntados por mi en vir/tud del dicho juramento que de ellos recevi/ en presencia de las dichas partes, e como los/ dichos de Ozaeta, so virtud del dicho juramento/ por ellos prestado respondieron e digieron que,/ comenzando del lugar e termino de Osaurrea/ e dende yendo derecho, siguiendo la acequia/ bieja fasta el pasage del rio de Berrio, el dicho (Fol. 8 rº) termino e su pasto e la propiedad suia del dicho/ termino de facia la parte del dicho lugar de Ozae/ta ser propio del concejo e vecinos e morado/res del dicho lugar de Ozaeta sin parte de los dichos/ de Otaza nin de otros algunos. E, assi bien, de/ la dicha acequia bieja facia la parte de la dicha/ aldea de Otaza ser termino e pasto comunero/ de ambos los dichos logares de Ozaeta e Otaza e de/ sus vecindades para talar e pacer las yerbas/ e veber las agoas dende con sus ganados mayo/res e menores. E despues de pasado el dicho rio de Berrio por el dicho pasage, dende en adelante/ el dicho termino e pasto ser comunero fasta/ los mojones de Hermua de ambos los dichos/ dos logares e vecindades de Ozaeta e Otaza pa/ra se aprovechar de las yerbas e agoas con sus/ bestias e ganados todo tiempo. E que pasados los/ sobredichos terminos, la dehesa de Guibelda/ e el termino e pasto de Zaldua, comenzando/ de la cabecera de la pieza de Pedro de Aguirre,/ fijo del dicho Juan Martinez de Aguirre, que/ es donde se parten los terminos de Matu/rana e de Ozaeta, que dende siguiendo to/do el dicho termino por Axpellar fasta donde/ estan e son los mojones de la dicha aldea de/ Hermua, ser propio de la dicha aldea e vecin/dad de Ozaeta sin parte de los dichos de Otaza./ E como digeron los dichos dos vecinos testigos/ de Ozaeta que asi absolbian e absolbieron am/bos junta e concordablemente so cargo del/ dicho juramento por ellos prestado e que/ lo sobredicho señalavan e havian por seña/lado e nombraban e havian por nombrado por/ tal e que en ello se afirmaban e afirmaron.

(Fol. 8 vº) Otrosi, visto como los dichos dos hombres jura/dos de Otaza, so cargo del dicho juramento,/ dixieron e absolbieron que, comenzando del/ dicho

lugar de Osaurte, dende siguiendo a la/ puente de Zubibarrieta que es en el paso del/ rio por donde pasan de Ozaeta a Elguea, lo que/ es facia la parte de la dicha aldea de Otaza ser/ termino e pasto e corta e tala comunero de/ ambos los dos lugares e vecindades de Ozaeta/ e Otaza. E que tal pasara entre los dichos dos/ logares e vecindades de Ozaeta e Otaza se/gun que en el dicho contrato entre ellos otor/gado se contenia. E de la dicha puente ade/lante, pasado el rio, fasta los mojones de la dicha/ aldea de Hermua ser termino e pasto comu/nero de las dichas dos vecindades de Ozaeta/ e Otaza para se aprovechar de ellos con sus ves/tias e ganados, salvo que digeron que non sa/bian de la propiedad de los dichos terminos/ comenzando de Osaurte, dende siguiente/ fasta los dichos mojones de Hermua cuya era./ E que asi bien de los terminos de Zaldua que/ no sabian nin se acordaban lo que paso/ al tiempo que el dicho contrato se celebros, que/ los dichos de Otaza obiesen parte en el dicho/ termino de Zaldua salbo de lo que de suso/ habian señalado de Osaurte adelante. E es/to digieron que decian e deponian so cargo/ del dicho juramento que havian prestado./

E visto asi bien todo lo al por las dichas partes/ sobre ello alegado e pedido cada una de las/ dichas partes en guarda e defensa de su derecho/ en uno con los dichos e deposiciones diversas (*Fol. 9 rº*) que los dichos testigos apartados ficieron./

E visto e examinado todo lo al que vista e/ examen requeria para buena expedi/cion e ygoala de las dichas partes, e como/ de la buena ygoala a las dichas partes e cada/ una de ellas e singulares personas de ellas/ se conseguiria amorio, paz e concordia/ e se escusarian costas e daños e, lo que peor/ es, imcombenientes e escandalos que/ sobre la discordia de entre ellos podria na/cer e recrescer, haviendo deseo de los poner/ en via e carrera de concordia e de paz pa/ra agora e para de aqui adelante seguien/do la voluntad de las dichas partes, que/ para ello me dieron e otorgaron poder/ cumplido, e haviendo a Dios solo ante/ mis ojos e mi deliberado consejo con hom/bres letrados poniendo por obra lo sobredicho./

Fallo que devo de mandar e mando a las di/chas partes e a cada una de ellas que pon/gan e asienten un mojon mas baxo del/ paso de Osaurte por la parte de Ozaeta, tienien/te al camino real que andan los viandantes/ con sus aberios. E dende, siguiendo derecho/ de mojon a mojon, donde en los lugares que/ yo he señalado pongan asi bien mojones/ fasta el pasage viejo de Verrio, del mas baxo/ señaladamente pasado el rio donde un aliso,/ e que pongan otro mojon despues de pasado/ el rio. Dende en adelante todo el dicho termino/ e pasto e tala que sea comunero de ambos los/ dichos lugares de Ozaeta e Otaza e de sus veci/nos para siempre jamas. Pero mando que (*Fol. 9 vº*) el termino e pasto de entre la dicha cequia/ vieja que se sigue del termino de Burunda/ comenzando de la pieza de Juan Marti/nez de Aguirre, vecino de

Maturana, donde/ esta un robre encima de la dicha pieza, siguien/do por la dicha cequia bieja por donde se ataja/ el camino real, derecho al lugar donde se/ pone el primer mojon fasta el dicho pasage/ de Verrio, lo que es de facia la parte de Otaza/ fasta la calzada bieja que se comienza, asi bien/ de cerca las dichas dos piezas, que el pasto e tala/ e el rozar e labrar del termino que se dize Es/tiolaza sea comunero de ambos los dichos dos/ lugares de Ozaeta e Otaza e de los vecinos e/ moradores dende que agora son e seran de/ aqui adelante para siempre jamas. E, asi/ mismo, el termino e pasto que esta entre la/ dicha acequia bieja e de los dichos mojones/ que mando poner sea la propiedad e señorío/ del dicho termino de los vecinos e moradores/ del dicho lugar de Ozaeta sin parte alguna/ de los dichos de Otaza para siempre jamas,/ saluo ende el pacer dende e beber las agoas/ con sus ganados maiores e menores todo ti/empo sin perturbacion los unos de los otros/ con los otros.

Otrosi, fallo que comenzando/ del lugar donde se comienzan el dicho arroyo/ e la dicha cequia bieja de cerca las dichas dos/ piezas del dicho termino de Burunda, dende/ en adelante por el termino de Zaldua fasta/ los mojones que estan puestos entre Ozaeta/ e Hermua, todo ello sea suyo propio de los di/chos de Ozaeta el pacer e pasto e tala e roza/ dende sin parte alguna de los del dicho digo (*Fol. 10 rº*) de los dichos de Otaza para siempre jamas./

Otrosi, mando que el pasto e tala del termino/ e pasto de Estiolaza que esta entre la calzada/ vieja e de la dicha acequia vieja sea comunero/ de las tres aldeas de Ozaeta, Otaza e Matura/na, lo que dichos de Maturana non gozen mas ni alli/ende que fasta agora lo an usado e gozado.

E assi/ mando que, sacado las dehesas de ambas las/ dichas dos aldeas de Ozaeta e Otaza e los termi/nos e pastos que de suso he apeado e señalado/ e amojonado, que a cada uno le valga lo suyo./ E asi bien segun que fasta aqui a los dichos de/ Ozaeta asi bien les balga la comunidad del/ termino de Estiolaza del pascer e tala del dicho/ termino fasta los mojones de la aldea de Marie/ta segun que lo an avido fasta donde los dichos tres lu/gares de Ozaeta e Otaza e Marieta comunidad, sa/cado, segun dicho es, las dehesas de los dichos loga/res por donde estan especificadas e señaladas/ las dichas dehesas.

Otrosi, fallo que devo man/dar e mando que, segun consta del dicho contra/to, ambos los dichos dos lugares de Ozaeta e Otaza/ defiendan e amparan de los lugares comar/canos e de las personas singulares de ellos to/dos los dichos terminos comuneros segun que/ fasta aqui lo an defendido e amparado a costa/ de ambos los dichos dos lugares, e que las penas de los/ dichos terminos comuneros hovieren sean ygoal/mente de las dichas dos aldeas de Ozaeta e Otaza/ maguer prender cada uno sobre si como si/ los prendasen todos o algunos de ellos en uno.

Otro/si, (*Tachado: fallo*) por quanto entre los dichos dos lugares de/ Ozaeta e Otaza e vecinos e moradores dende/ ay cuestiones e divisiones acerca de los cotos/ e penas e vehenales que los unos a los otros fa/cen en sus terminos e pastos e coteados propios/ e sobre ello se le reclamaron al dicho nuestro/ señor don Ynigo a que su merced les pusiese (*Fol. 10 vº*) una pena cierta e asentada segun que en/ los lugares comarcanos se pasava e mante/nia, sobre lo qual su merced por una su/ carta me mando que yo en ello viesse de/ lo que ellos decian e se reclamavan e les/ pusiese una pena que fuese razonable faci/endolo moderadamente por donde se avian/ de mantener acerca de las dichas penas e co/tos e venales. E yo acerca de ello tome yn/formacion verdadera de algunas perso/nas como se pasavan en los lugares comar/canos. Sobre que mando que en los herva/dos propios, de diez cabezas abaxo, que haian/ dos azumbres de vino fasta una cabeza, la qual/ sea quita, e de diez cabezas arriba toda la al/maja que aya de pena de cada vez media can/tara de vino. E en las dehesas acostumbradas/ de fasta aqui cada cabeza una azumbre/ de vino, e al tiempo que coteadas estubieren/ las dichas dehesas que pague dos azumbres de/ vino cada cabeza e, si furtivamente en las/ dichas dehesas al tiempo que estan coteadas/ fallaren que los haian hechado sus dueños./ que pague media cantara de cada cabeza./ E el cotear de las dichas dehesas mando que/ sean e esten coteadas comenzando del dia/ de Ramos fasta el dia del señor San Martin/ de el mes de noviembre.

Otrosi, fallo que de/vo revocar e anular e revoco e anulo todos/ los contratos e cartas e ynstrumentos por/ virtud de que han poseydo e gozado los dichos/ dos logares de Ozaeta e Otaza e entre ellos es/ pasado en razon de sobre los dichos terminos/ e pastos e hervados en qualquier (*tachado: contrato*) manera e ra/zon que sea, que sean ningunas e de ningun (*Fol. 11 rº*) valor e fuerza, e que no hayan de parecer asi/ en juicio como fuera de el, salvo quiero e/ mando que esta que agora do e pronuncio/ vala e sea firme e valedera para siempre/ jamas.

Otrosi, mando a las dichas partes/ e a cada una de ellas que la tengan e guar/den e cumplan en todo segun que por esta/ mi sentencia declaro e pronuncio para si/empre jamas, so la pena mayor del dicho/ compromiso. E les mando a ambas las/ dichas partes que esta dicha mi senten/cia la saquen en publica forma a conse/jo e ordenanza de letrado encorporando dentro/ en ella el compromiso e poder por las dichas/ partes en esta parte a mi dado e otorgado, e que/ ambas las dichas dos aldeas tenga cada una/ la suia, ambas de un tenor e forma, signa/das del signo de Juan Martinez, escrivano/ por cuió testimonio han pasado los autos e/ proceso sobredichos. Asi lo pronuncio esta dicha/ mi sentencia definitiva e mandoles a las/ dichas partes que del dia de la pronuncia/cion de esta dicha mi sentencia fasta los ocho/ dias primeros siguientes pongan en los/ logares que yo he señalado piedras por

mo/jones que sean bien altas, en manera que/ se parezcan de lejos. E non fago condenacion/ de costas por algunas causas lexitimas/ que a ello me mobieron, salbo que cada uno/ quede con las suias.

E por esta mi sentencia/ difinitiva difiniendo, arbitrando (*tachado: e*) loando/ e componiendo asi lo pronuncio, juzgo e man/do a las dichas partes e a cada una de ellas/ que no vayan ni vengan ni intenten facer/ nin fagan cosa alguna contra lo que sobre (*Fol. 11 vº*) dicho es e en esta mi sentencia se contiene/ nin contra cosa alguna de ello en alguna ma/nera por si ni por otras personas en tiempo/ del mundo so la dicha pena maior del dicho/ compromiso en estos escritos e por ellos./

(*Al margen: Pronunciacion*) La qual dicha sentencia fue pronunciada/ por el dicho Gomez Perez, juez arbitro sobredicho,/ en escrito, la qual firmo en dandola e pro/nunciandola de su propio nombre. E, pronun/ciada la dicha sentencia e firmada por el di/cho juez arbitro en la forma e manera que/ dicha es en presencia de ambas las dichas dos/ vecindades, especialmente siendo ende pre/sentes el dicho Sancho Fernandez, cavallero/ procurador sindico del dicho concejo e vecinos/ e moradores del dicho logar de Ozaeta, e Juan/ Diaz de Orenaga, procurador sindico que/ mostro ser del dicho concejo e vecinos e mora/dores de el dicho logar de Otaza, las quales par/tes e cada una de ellas digeron que emolo/gaban e loaban (*Interlineado: e hemologaron e loaron e aprobaron*) e aprobaban la dicha senten/cia en todo e en cada una cosa e parte e ar/ticulo de ella por buena e justa e derecha/mente dada e pronunciada. La qual pe/dieron signada del signo de mi, el dicho/ Juan Martinez, escrivano sobredicho,/ e el dicho juez arbitro sobredicho mandogela/ dar a cada una de las dichas partes la suya/ signadas de mi signo ambas de un thenor/ e forma.

Dada e pronunciada fue esta sen/tencia por el dicho juez arbitro en el dicho/ logar de Ozaeta a veinte e nueve dias de el/ mes de mayo, año del nacimiento de nuestro/ salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos (*Fol. 12 rº*) e setenta e dos años.

De lo qual fueron testigos/ que presentes estavan e vieron dar e pro/nunciar al dicho juez arbitro la dicha senten/cia arbitraria e a las dichas partes aprobarla/ en la manera que dicho es, para ello llamados/ especialmente e rogados, Martin Abbad de/ Marieta, clerigo, vecino e morador del dicho lo/gar de Marieta, e los dichos Herrand de Remi/retegui, criado del dicho Gomez Perez, e Pero/ Martinez de Zalduendo, mulatero, e otros./

E yo, el dicho Juan Martinez de Leizarralde,/ escrivano e notario publico susodicho del/ dicho señor rey, que presente fuy a todo e cada/ cosa e parte de lo que dicho es, que de suso es/ asentado en uno con los sobredichos tes-

tigos/ e con otros, e por mandado del dicho Gomez Pe/rez, juez arbitro, e a pedimiento e requisicion del concejo e vecindad de el logar de/ Maturana, saque e escrevi esta sentencia/ arbitraria en esta publica forma escrita/ por mi mano propia en estas tres pieles de/ pergamino de cuero sin este medio piel/ en que va este mi signo, e en fin señale/ de la señal de mi rubrica acostumbrada/ e, por ende, fiz aqui este mio signo acostumbra/do a tal en testimonio de verdad. Juan/ Martinez. Emendado Suito, Garcia, Suito, asignaciones, instru. Entre renglones, nos/ manera, testado, en, fallo, contrato.

B16

1478, Enero, 7. Guevara.

El escribano Juan Martínez de Leizarralde, por orden de Gómez Pérez de Lazarraga, alcalde ordinario de Guevara, y a petición del concejo de Marieta, saca traslado de una sentencia arbitraria dada en Marieta, el 22 de setiembre de 1453, por Pedro Pérez de Lazarraga, Juan González de Heredia y Juan Pérez de Guevara para poner fin a las diferencias que mantenían Marieta y Larrínzar, por un lado, y Zuazo de Gamboa, por otro, sobre el trazado de los límites y los derechos de aprovechamiento del término de Aroma. Se añade una sentencia dada por Pedro Vélez de Guevara en Larrea, el 25 de noviembre de 1451, en la que reconoce que el término de Aroma no es un antiguo despoblado y que, por lo tanto, no le pertenece a él sino a las aldeas de Marieta y Larrínzar.

A. de la Junta Administrativa de Marieta. Caja 1. N° 3.
24 folios, 280x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple del siglo XVIII.

(Folio 1 rº) En el lugar de Guebara, a siete dias del mes de he/nero, año de nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo/ de mil quatrocientos e setenta e ocho años, en dicho dia/ el honrrado Gomez Perez de Lazarraga, alcalde/ hordinario en la audiencia del dicho logar de Gue/uara e en las hermandades de Barrundia e Gam/boa por el macnifico señor don Ynigo de Gueuara, señor/ del

condado de Oñate e de las dichas hermanda/des, seiendo hasentado a juicio so los nogales del/ ante los palacios oiendo e librando pleitos e em/ presencia de mi, Juan Martinez de Leizarralde,/ escribano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la/ su corte y reynos e señorios, e de los testigos de iu/so escriptos parecio presente Pero Ybañez de/ Alzarte, vezino he morador en el lugar de Marie/ta, por si y en boz y en nombre del consejo e uniber/cidad de los lugares de Marieta e Larrinzar, cuio pro/curador sindico que mostro ser por ante y testimonio de/ mi, el dicho Juan Martinez, escriuano, mostro e presento ante el/ dicho alcalde hizo ler a mi, el dicho escriuano, un contrato/ de compromiso e sentencia arbitraria escriptos/ en un piel de pergamino de cuero que es signado de/ escriuano publico segun por el parecia, el thenor del (Fol. 1 vº) qual dicho contrato de compromiso y sentencia ar/bitraria de verbo ac verbum es este que se sigue.

Se/pan quantos esta sentencia arbitraria bieren co/mo nos, Pero Perez de Lazarraga, bassallo de nuestro/ señor el rei, morador en el aldea de Larrea, e Juan/ Gonzalez de Deredia, hijo de Lope Gonzales, mo/rador en el aldea de Deredia, e Juan Perez de Gue/bara, escriuano del dicho señor rey, morador en el aldea/ de Guebara, juezes arbitros arbitradores e amiga/bles componedores de abenencia que somos toma/dos e escoxidos por los consejos e vezinos e morado/res de las aldeas de Marieta e Larrinzar, de la/ una parte, e por el consejo e vezinos de la aldea/ de Zuazu de Gamboa, de la otra, sobre razon/ de ciertos pleitos e contiendas e questiones e debates/ que an o esperan ser entre las dichas partes/ sobre los terminos e pastos e aguas corrientes/ e estantes del lugar y termino llamado Aroma,/ que es entre los dichos logares de Marieta e/ Larrinzar e Zuazu, segun que por el compromi/so que las dichas partes en la dicha razon otor/garon mas largamente parece, bisto, ante to/das cosas, por nos el dicho poder por las di/chas partes a nos dado e otorgado por ante (Fol. 2 rº) e presencia de Pero Lopez de Lazarraga, escriuano del/ dicho señor rei, que presente esta, cuio thenor e for/ma es en la manera sigiente./

(Al margen: Poder) Sepan quantos esta carta de compromiso bieren/ como nos, Pero Ybañez de Alzarte, e Juan Perez/ Abad de Marieta, e Juan Martinez de Marieta,/ e Juan Martinez Vengoa, e Pero Martinez de Ma/rieta, vezinos e moradores que somos en el dic/ho lugar de Marieta, e Juan Ybañez de Larrin/zar, e Juan Eguertua de Larrinzar, e Martin Lo/pez de Larrinzar, vezinos e moradores que so/mos en el dicho lugar de Larrinzar, por nos e, de/mas, yo, el dicho Pero Ybanez de Alzarte, en boz/ e en nombre de los consejos e vezinos e morado/res de las dichas aldeas de Marieta e Larr/inzar, cuio procurador soi segun parece por/ carta publica de procuracion signada de escriuano pu/blico que es fecha en esta guisa./

Sean quantos esta carta de procuracion bie/ren como nos, Juanete de Marieta, e Juaneja,/ e Juan Martinez de Aguirre, e Juan Marti/nez de Ormalde, e Juan Perez de Marie/ta, e Pero Martinez, su hermano, vezinos e/ moradores que somos de logar de Marieta,/ que es en la hermandan de Gamboa, por nos (Fol. 2 vº) como consejo e em bos e en nombre de todos los otros/ vezinos e moradores del dicho logar de Marieta, e Juan/ Ybanez de Larrinzar, e Martin Lopez de Larrinzar,/ e Juan Ruiz de Larrinzar, vezinos e moradores del/ dicho logar de Larrinzar, otorgamos e conocemos/ que para todos los pleitos, demanda e demandas, que/rella o querellas, accion o acciones, acusasion o acusaciones que nos e cada uno de nos e los dichos nuestros/ consejos de Marieta e Larrinzar e qualquier/ de nos hauemos he esperamos hauer e mober/ contra qualquier o qualesquier persona o/ personas, asi barones como mujeres, chris/tianos, judios e moros, clerigos e legos, e de otros/ qualesquier lei o condicion que sean o ser pue/dan o qualquier o qualesquier persona o per/sonas de las dichas leies o condiciones o de qual/qual (sic) o de qualesquier de ellas aian o esperan/ de hauer o mouer contra los dichos nuestros/ consejos de Marieta he de Larrinzar o/ contra qualquier de ellos en qualquier ma/nera o por qualquier titulo e razon, asi en de/mandando e proponiendo como en razonan/do e defendiendo, especialmente para en el ple/ito e question e debate que es y espera ser/ e mober entre nos, de la una parte, el conse/jo e vezinos e moradores de la aldea de Zu/azu, de la otra, sobre razon de los termi (Fol. 3 rº) nos e pastos e erbagos e aguas corrientes/ y estantes que son en el termino llamado/ Aroma, e para todas sus dependencias, em/ergencias e anexidades e conexidades,/ que asemos y ordenamos y establecemos/ e ponemos por nuestros procuradores/ e de los dichos nuestros consejos de Mari/eta e Larrinzar, generales e especia/les, a Pero Ybañez de Alzarte, vezino e mo/rador en el dicho logar de Marieta, e Apari/cio Perez de Larrinzar, vezino e morador en el/ dicho logar de Larrinzar, que estan presentes,/ mostrador o mostradores que seran de esta/ presente carta de procuracion, e a cada u/no de ellos por tal manera que la condiscion/ de el uno de ellos no sea maior nin menor/ que la del otro nil la de el otro, antes que/ ambos a dos o qualquier de ellos pueda co/menzar el pleito o los pleitos e donde el uno/ los dejare el otro los pueda tomar e do el o/tro los dexare el otro, e seguir e fenecer. A los qu/ales dichos nuestros procuradores e a cada uno de/ ellos damos e otorgamos todo nuestro, libre, lle/nero, cumplido poder bastante para an/te nuestro señor, el rey de Castilla, e para ante el/ noble su Consejo, e para ante los alcaldes/ e notarios de la su corte e chanchilleria,/ oidores de la su audiencia, e para ante qu/alquier o qualesquier de ellos, e para an (Fol. 3 vº) te qualquier o qualesquier de ellos, e para/ ante qualquier o qualesquier de ellos (sic), e pa/ra ante otro e otros señores, alcalde o al/caldes, juez o juezes, asi eclesiasticos/ como seglares, que de los dichos nuestros ne/gozios e pleitos e sus circunstancias/ deban oir e librar y negar y conocer.

E pa/ra sacar e hacer emplazamiento o em/plazamientos, situacion o situaciones, e acusar/ rebeldia o rebeldias, contumacia o contu/macias. E para demandar, defender e negar,/ conoser e menguar, añadir, corregir e de/clarar, e para impoblar imploracion de/ juez, asi abiles como mercenario. E para pedir restitution yn integrun, asi ynciden/te como por bia de accion. E para compon/er e comprometer, e aber abenencia o abe/nencias, e dar fiador o fiadores. E para ale/gar e conocer halegaciones, recusaciones,/ suspiciones, esenciones, dilaciones, decli/natorias, perentorias. E para hazer pe/dimien-to o pedimientos, requerimientos,/ protestacion o protestaciones, estima-cion/ o estimaciones. E para suplicar e replicar/ e ganar carta o cartas del dicho señor rei/ o de otro señor o señor juez o jueces, aque (*Fol. 4 rº*) lla o aquellas que a nos en los dichos negozi/os e pleitos complieren e menester ficieren./ E testar y embargar aquella e aquellas que/ la otra parte o partes ganaren e qui/sieren ganar contra nos segun pleito/ e la fectacion o embargo asi como sob/re la causa principal. E para hacer sobre/ nuestras animas juramento o juramentos, asi de/ calunia como dezisorio e todo otro qual-quier jura/mento de qualquier manera que sean combenga ha/cer e decir verdad (*sic*). E para pedir que hagan las/ otras parte o partes. E para articular e dar ar/ticulos e posiciones e responder a los que la otra/ parte o partes fueren dadas contra nos. E para/ presentar pruebas y tetigos, cartas e instru/mentos e toda otra manera de pruebas y repu/ebrá. E para ber presentar, jurar e conoser los tes/tigos y probanzas que las otras parte o partes/ traxieren e presentaren contra nos. E para abo/nar las nuestras probanzas e tachar e inpu/bunar (*sic*) las contrarias, asi en dichos como en/ personas como en todo lo al que es necesario./ E para concluir e enzerrar razones. E para oir/ e recibir juicio o juicios, sentencia o sentencias,/ asi interlocutorias como difinitivas. E para con/sentir aquella o aquellas que fueren dada o da/das por nos, e apelar e suplicar e agrabiar de las/ contrarias. E para pedir apostolos e intimar agra (*Fol. 4 vº*) uios e seguir la apelacion, agraviuos o suplicaci/on alli e ante quien e como deuieren de derecho, e dar quien la siga. E para hacer entre/ga o entregas, asentamiento o asentamientos,/ promentimiento o prometimientos, e para pedir/ e recibir. E remate/ remates, posesion o poseci/ones. E para pedir constas e jurarlas e tasar/ e dar carta de pago de ellas. E para recibir e re/caudar todas e cualesquier cartas que a nos/ nos fueren devidas e pertenecientes en qualqui/er manera e por qualquier titulo e razon. E pa/ra dar e otorgar carta e cartas de pago e de fin/ e quitamiento de todo lo que por nos y en nues/tro nombre cobraren e recibieren e recaudaren./ E para hazer e dezir e razonar e procurar, ale/gar, tratar e proponer por nos y en nuestro nom/bre, asi en juicio como fuera de el, e todas las/ otras cosas e cada una de ellas que nos mis/mos ariamos e hacer podriamos, presente/ siendo, aunque sean tales e de aquellas cosas/ que segun derecho requieran auer especial man/dado e presencia presonal. E para sostituir/ en su lugar e en nuestro nombre un procura/dor o mas, cuales e quantos quisieren/ e por bien tobieren, asi antes

de el pleito/ pleito (*sic*) o de los pleitos comenzado o comenza/dos como despues. E rebocar e cambiarlos (*Fol. 5 rº*) cada que quisieren. E tomar an si de cabo el oficio/ de la procuracion maior.

E para hauer por firme/ e estable e baledero, agora e en todo tiempo, todo/ lo que por los dichos nuestros procuradores/ o por qualquier de ellos en su lugar e en nuestro/ nombre fueran puestos, fuere fecho, dicho e/ razonado e alegado e tratado e pronunciado e/ comprometido e otorgado, carta e cartas de pa/go e fin e quitamiento, e de no ir ni venir contra e/llo ni contra parte de ello por nos ni por inter/positas personas en juicio ni fuera de el, en tiem/po alguno, e de le relebar de las costas e fiadu/ria e causion e de toda carga de satisfaccion/ a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de/ ellos e a los sustituto e sustitutos que por ellos e/ por qualquier de ellos en su lugar e en nues/tro nombre seran puestos so aquella clau/sula que es dicha en latin *judiciun sisti ju/dicatum solbi*, obligamos a ello e a cada cosa/ de ello a nos mismos e a cada uno de nos e a to/dos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles/ e raizes, abidos e por hauer, yo, el dicho/ Juan Perez Abad asi los bienes temporales/ como espirituales, a vos, el esscribano/ de iuso escripto que sodes presente e recibi/ente que vos la obligacion e estipulacion/ sobredicha en boz e em nombre de aquel/ o aquellos a quien perteneze e perteneciere.

E/ porque esto es verdad e sea firme e no/ benga en duda, otorgamos esta carta ante (*Fol. 5 vº*) Juan Perez de Lazarraga, escriuano publico por el señor don Pero Belaz de Guebara, señor de Oña/te, en las sus hermandades de Eguilaz e Ba/rrundia e Ganboa e en las otras sus tierras/ e señorios, que presente (*interlineado: esta*), al qual rogamos e/ pedimos que la haga e la signe con su signo./

La qual fue hecha e otorgada en el lugar de Gueba/ra, a cinco diaz de el mes de agosto de el año del/ nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e/ quatrocientos e quarenta e nueve años.

De lo qual/ son testigos que estaban presentes, llamados e ro/gos (*sic*) para ello, Rodrigo de Birbiesca e Juan/ Gomez de Berganzo, escudero de el dicho señor/ don Pero Belaz, e Hernan Saez de Foronda./ merino, morador en el dicho lugar de Guebara./

E yo, el dicho Juan Perez de Guebara, digo de La/zarraga, escriuano publico susodicho del dicho/ señor don Pero Belez, que fui presente en/ uno con los dichos testigos a todo lo que sobre/dicho es e tome e recebi la dicha obligacion/ e estipulacion de los dichos Juanete e Juan/ija e Juan Martinez de Aguirre e Juan/ Martinez de Ormalde e Juan Perez e/ Pero Martinez e Martin e Juan Ybañez/ e Martin Lopez e Juan Ruiz en boz e em/ nombre de aquellos a

quienes pertenece e/ pertenece puede e debe, escribi esta car (Fol. 6 r^o) ta de procuracion por otorgamiento e ruego suio de/ ellos e fice aqui este mi sigino (sic) en testimonio de ver/dad. Juan Perez.

E a maior abundamiento nos,/ los dichos Juan Ybanez, e Juan Guertua, e Mar/tin Lopez, e Pero Ybañez de Alzarte, e Juan/ Perez Abad, e Juan Martinez, e Juan Martinez,/ e Pero Martinez, haciendo causion suficiente/ por los dichos consejos e vezinos e moradores/ de los dichos logares de Marieta e Larrin/zar, obligando a nos mismos e a cada uno de/ nos con todos nuestros bienes e de cada uno/ de nos, muebles e raizes e por aber, yo,/ el dicho Juan Perez Abad, obligando a ello/ asi los bienes temporales como los espirtu/ales, a los hacer atener e guardar e cum/plir e pagar e hauer por firme, estable y/ baledero en todo tiempo del mundo todo lo/ que por nos en nombre e en boz de los dichos/ consejos de Marieta e Larrinzar e ve/zinos e moradores de ellos en esta carta/ sera fecho e otorgado e obligado e por los/ juezes de este compromiso sera sentenciado/ e juzgado e mandado, e io, el dicho Pero Ybañez, obligando a todo ello e a cada cosa/ e parte de ello, tanto quanto mas puedo/ e debo, asi de fecho como de derecho, por vir/tud de la dicha carta de procuracion su/so incorporada a los dichos consejos/ de Marieta e Larrinzar e vezinos e mo (Fol. 6 v^o) radores de ellos e de cada uno de ellos, de la/ una parte, e Juan Martinez de Madi/na, e Martin Abad de Zuazu, e Ochoa/ Perez de Zuazu, vezinos e moradores e/n el aldea de Zuazu, que es en tierra/ de Alaba, en la ermandad de Gamboa, por/ nos e, demas, nos, los dichos Juan Mar/tinez de Zuazu e Ochoa Perez de Zua/zu, del concejo e vezinos e moradores del/ dicho lugar de Zuazu, cuios procurado/res somos segun parece por esta car/ta publica signada de escriuano publico/ que es fecha en esta guiza./

(Al margen: Poder/ de/ Zuazu) Sepan quantos esta carta de procura/cion vieren como nos, Juan Martinez de/ Madina, e Martin Abad de Zuazu, e Juan Martinez/ de Bolinaga, e Sancho Ruiz de Zuazu, vezinos e mora/dores que somos en el dicho lugar de Zuazu, que es en/ la hermandad de Gamboa, por nos e como consejo en/ boz y en nombre de todos los otros vezinos e moradores/ del dicho lugar de Zuazu, por razon de siertos ple/itos e demandas e acciones e querellas e acusacio/nes que nos, el dicho consejo de Zuazu, abemos y en/tendemos hauer e mober contra qualesquier/ personas o personas, asi barones como muje/res, clerigos e legos, christianos, judios o moros/ o de otras qualesquier leies e condiciones que se/an e ser puedan, e las tales persona o perso/nas de las tales leies e condiciones de qualquier (Fol. 7 r^o) o qualesquier de ellos haian e entiendan hauer e/ mober contra el dicho nuestro consejo, asi en deman/dando e proponiendo como en defendiendo, razonan/do, especialmente en el pleito e question e debate/ que nos auemos e entendemos hauer y tener e mo/ber con los consejos e vezinos e moradores

de los lu/gares de Marieta e Larrinzar sobre razon de los/ terminos e pastos e montes e deessas e erbados e/ aguas corrientes y estantes que son en el dicho lo/gar llamado Aroma e en otra qualquier forma/ e manera e por qualquier titulo e razon, otorgamos/ e conocemos que para en todos los dichos pleitos e/ demandas e para qualquier e qualesquier/ de ellos e circunstanCIAS de ellos que de ellos in/cidieren que asemos e ordenamos e establece/mos por nuestros siertos, suficientes procura/dores, dandoles todo nuestro libre e llenero, compli/do poder bastante con libre general administra/cion en aquella mejor manera e forma que pode/mos e deuemos, asi de echo como de derecho,/ a Juan Martinez de Zuazu e a Ochoa Perez/ de Zuazu, vezinos e moradores del dicho nuestro/ concejo de Zuazu, nuestros vezinos, que presentes/ estan, e a qualquier de ellos in solidun, mostra/dor e mostradores que seran de esta presen/te carta de procuracion para ante la merzed/ de nuestro señor, el rey, e para ante los señores/ de su alto Consejo, e para ante los oidores/ de la su audiencia e alcaldes de la su corte/ y chanchilleria, e para ante qualquier o qua (Fol. 7 vº) lesquier de ellos, e para ante otro e otro señor e/ señores alcalde o alcaldes, juez o juezes hor/dinarios, delegados o subdelegados, asi eclesiasticos/ como seglares, e para ante qualquier de ellos que/ de los dichos nuestros pleitos e negozijs e circunstan/cias deban oir, librar, determinar, juzgar/ e conocer.

E para demandar, defender, negar e cono/cer, mengoar, añadir, correxir e declarar. E pa/ra recusar e requerir e reprouar e asentar e ave/nir e combenir. E para comprometer, e para/ poner ecepciones, dilatorias, declinatorias,/ peremptorias e suspiciones de crímenes e defec/tos. E para pleito o pleitos contestar. E jurar/ sobre nuestras animas juramento o juramentos,/ asi de calonia como desisorio e todo otro qu/alquier juramento de qualquier manera que/ se combenga hazer e dezir verdad, e para pe/dir que hagan las otras parte o partes. E/ para producir e presentar prueba o pruebas e testigos, cartas e instrumentos e toda otra/ manera de prueba e reprueba. E para ber pre/sentar, jurar e conocer a los testigos e proban/zas que las otras parte o partes traxieren/ e presentaren contra nos. E para avonar las nu/estras prouanzas e tachar e impunar las/ contrarias, asi en dichos como em perso/nas como en todo lo al que necesario sea. E para concluir y enzerrar razones, e pe (Fol. 8 rº) dir e oir e receuir juicio o juicios, sentencia o sen/tencias, asi ynterlocutorias como difinitibas. E pa/ra consentir en la o en las que fueren dadas o dad/as. E para apelar e suplicar e agrauiar de las con/trarias. E para pedir apostulas e intimar agrauios/ e seguir la apelacion, agrauio e suplicacion alli e/ do ante quien e como deuiere de derecho, o dar/ quien la siga. E para tomar e receuir paga o pa/gas, asi principal como de costas. E para pedir/ costas e jurarlas e tasarlas, e verlas jurar e ta/sar. E para dar e otorgar carta o cartas de pago/ e de quitamiento de todo lo que por nos e en nuestro nom/bre tomaren e reciuieren. E sustituir en su lugar/ e en nuestro nombre sustituto o sustitutos, uno o dos/ o mas, quales e quantos quicieren e por bien to/bieren, e rebocarlos e cambiarlos cada que quisi/eren, e

tomar en si de cabo el oficio de la procura/cion, mas que pueda hazer la dicha estimaci/on asi ante del pleito o de los pleitos comenza/do o comenzados como despues ygualmen/te. Para que por nos e en nuestro nombre puedan/ hazer e decir e razonar e procurar, alegar e tra/tar, componer e comprometer, asi hen juicio co/mo fuera de el, todas aquellas cosas e cada/ una de ellas que nos mismos podiamos facer/ e fariamos, presente siendo, aunque sean tales (Fol. 8 vº) e de aquellas cosas que segun derecho se requeria/ hauer especial mandado y presencia personal./

E otorgamos e prometemos de hauer agora e de a/qui adelante en todo tiempo de el mundo todo/ lo que los dichos Juan Martinez e Ochoa Perez,/ nuestros procuradores, e qualquier de ellos e al sos/tituto o sustitutos que por ellos e por qualquier de/ ellos en su lugar e en nuestro nombre seran puestos/ por nos e en nuestro nombre fuere fecho, dicho e ra/zonado e tratado e procurado e alegado e com/ponido e igualado e comprometido en las car/ta o cartas de pago e de quitamiento que otorgaren/ e cada una de ellas e cada cosa e parte de ello,/ asi en juicio como fuera de el, por firme e ra/to e grato e agradable e baledero e de pagar e/ cumplir todo lo que contra nos e contra ellos e/ contra qualquier de ellos en nuestro nombre en/ los dichos pleitos e contienidas e en qualquier de/ ellos fuere juzgado. E relebamos a los dichos nuestros/ procuradores e a cada uno de ellos e a los sustituto/ o sustitutos por ellos e en su lugar en nuestro nombre/ seran puestos de toda causion e de las costas e de/ toda carga de satisfacion y fiaduria so aquella/ clausula que es dicha en latin yuicio sisti/ yudicatum solbi.

Para lo qual e para cada u/na cosa e parte de ello asi atener e guardar/ e cumplir e pagar e aber por firme e rato e grato, (Fol. 9 rº) estable y baledero, e de no ir ni venir contra ello ni con/tra parte de ello por nos ni por interpositas perso/nas obligamos a ello e a cada cosa de ello a nos mes/mos e a todos nuestros bienes, muebles e raizes, abidos e/ por hauer, yo, el dicho Martin Abad, asi los bie/nes temporales como los espirituales, a bos, Juan/ Perez de Lazarraga, escriuano publico por el dicho se/ñor don Pedro Belez de Guebara, señor de Onate, en/ las sus hermandades de Eguilaz e Barrundia/ e Gamboa e en las otras sus tierras e señorios que/ que (sic) estades presentese y residente en bos la obliga/cion e estipulacion susodicha en bos e en nombre/ de aquel o aquellos a quien pertenece o deuiere per/tenecer.

E porque esto es verdad e sea firme e/ no benga en duda otorgamos esta carta an/te bos, el dicho Juan Perez de Lazarraga,/ escriuano publico susodicho, e bos rogamos e pedimos/ que la agades e sinedes de vuestro signo.

La qual/ fue fecha e otorgada en el lugar de Guebara,/ a tres dias del mes de nobiembre de el año del/ nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill/ e quatrocientos e quarenta e nueve años.

De lo qu/al son testigos que para esto fueron presentes,/ llamados e rogados para ello, Martin Lopez/ (*tachado: Lopez*) de Larrinzar, e Juan Ybanez de Larr/inzar, moradores en el dicho lugar de Larrin/zar, e Juan Martinez de Agui-re, vezino de/ Ozaeta.

E yo, el dicho Juan Perez de Lezarraga,/ escriuano publico susodicho por el dicho don Pero Belez, (*Fol. 9 vº*) que presente fui a todo lo que sobredicho es en uno/ con los dichos testigos e tome e receui la dicha obli/gacion e estipula-cion de los dichos Juan Martinez,/ e Martin Abad, e Juan Martinez, e Sancho/ Perez, en boz e en nombre de aquellos a quien per/tenece e pertenecer puede e deue, escribi esta car/ta de procuracion por ruego e otorgamiento suio de ellos/ e fice aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Juan Perez.

E a maior abundamiento nos, los di/chos Juan Martinez de Madina e Mar-tin/ Abad de Zuazu, su hijo, e Martin Gomes de/ Verganzo e Juan Martinez de Zuazu e Ochoa/ Perez de Zuazu, haciendo causion suficiente po/r el dicho nuestro consejo de Zuazu e vezinos e mora/dores de el, obligando a nos mis-mos e a cada uno/ de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos,/ muebles e raizes, auidos e por hauer, yo, el di/cho Martin Abad, asi los bienes espiritu/ales como los temporales, que aternemos e gu/ardaremos e compli-remos e pagaremos e abre/mos por firme, estable e baledero, nos e el di/cho nuestro consejo de Zuazu e todos los vezi/nos e moradores de el, agora e todo tiempo del/ mundo, todo lo que por nos e en nombre del di/cho consejo sera fecho e otorgado e obligado en/ esta dicha carta de compromiso e por los jue/zes de el sentenciado e juzgado, e nos, los dichos/ Juan Martinez e Ochoa Perez, obligando a to/do ello e a cada cosa e parte de ello al dicho (*Fol. 10 rº*) nuestro consejo de Zuazu e vezinos e moradores/ de el, tanto quanto nos podemos e deuemos, asi/ de fecho como de derecho, por virtud de la dicha/ carta de procuracion suso encorporada, de la/ otra parte.

Nos, ambas las dichas partes, e ca/da uno de nos otorgamos e conoce-mos por esta/ carta que sobre razon de pleitos e contiendas/ e debates e dis-cordias e diuersidades entre nos,/ las dichas partes, aian sido e esperan ser/ e mober, especialmente sobre razon de los terminos/ e prados e pastos e dee-sas e montes que son/ entre las dichas nuestras aldeas de Marieta/ e Larrin-zar e Zuazu e conzejos de ellos en el/ logar nombrado e llamado Aroma e en otras/ qualesquier partes, e sobre otras qualesquier cosas/ e causas e sobre otro qualquier titulo e razon, e por nos/ partir e quitar de los dichos pleitos e contiendas e deba/tes e discordias e dibersidades e de muchas costas e da/ños que sobre la dicha razon se nos podian recrecer/ a nos, las dichas par-tes, e a los dichos nuestros conse/jos e a cada uno de ellos, por bien e paz e concordia/ entre nos, las dichas partes, de nuestra propia e libre/ boluntad, auenidamente, conocemos e otorgamos/ que lo ponemos e comprometemos

en manos e en/ poder de Pero Perez de Lezarraga, basallo de/ nuestro señor, el rey, morador en el logar de Larrea,/ e de Juan Gonzales de Deredia, hijo de Lope/ Gonzales de Deredia, finado, que Dios perdone, (Fol. 10 vº) morador en el aldea de Guebara, e de Juan Perez/ de Guebara, escriuano de el dicho señor, el rey, morador en/ el aldea de Guebara, que presentes son.

A los qua/les arbitadores, amigables componedores, tratado/res de abe-nencia, les damos poder cumplido para/ que, todos tres juntos concordable-mente e los dos de e/llos, lo libren e determinen entre nos, las dichas/ partes, así como juezes amigos, arbitros arbitra/dores, amigables componedores, en la manera que/ quisieren e por vien tobieren, desde oy, dia de la fe/cha de esta carta, fasta el dia de San Miguel de/ septiembre primero venidero e en este dicho ter/mino e qualquier dia e ora e sazón que ellos qui/sieren e por vien tobieren, juzgando bien o mal,/ a sabiendas o por error, quitando el dere-cho/ de qualquier de nos, las dichas partes, e dan/dolo a la otra, hagora sea em poco, hagora sea/ en mucho, moderate o ynmoderate, seguien/do la orden del derecho guardada o no guar/dada, en dia feriado o no feriado, en pie o asen/tados, las partes presentes o no presentes, lla/madas o no llamadas, oydas o no oydas, escoxi/da la una manera del conocer que a salbo le/ finque la otra para pronunciar e mandar e sen/tenziar como quisieren e por vien tobie-ren en/ mandar e en oír e declarar e corregir en la sen/tencia o sentencias, mandamiento o manda/mientos, pronunciamiento o pronunciamientos que/ dieren e mandaren en el dicho termino o ter (Fol. 11 rº) minos.

Y otorgamos e ponemos de estar e quedar/ e que estaran e quedaran los dichos nuestros consejos e ca/da uno de nos e hauer por firme e baledero para ago/ra e para siempre e xamas qualesquier senten/cia o sentencias, manda-miento o mandamientos,/ pronunciamiento o pronunciamientos que los dichos nuestros jue/zes amigos, arbitros arbitadores, en la dicha ra/zon dieren e man-daren e sentenciaren sobre qual/quier de nos, las dichas partes, so pena de doscientas/ doblas de oro castellanas de la banda, buenas e de jus/to peso e balor, la mitad para la parte obediente/ que atobiere e guardare e compliere e pagare la di/cha sentencia o sentencias, pronunciamiento o pronun/ciamien-tos, mandamiento o mandamientos que los dichos jue/zes en la dicha razon dieren e mandaren y senten/ciaren, e la otra mitad para la camara del señor/ don Pedro Belez de Guebara, señor de Oñate, en/ pena e postura e paramientos por nombre de inte/reze combencional abido que la una parte pone/mos con la otra e la otra con la otra. En (sic), la/ dicha pena e postura e interese pagada o no paga/da, que todavia seamos tenudos e obligados de/ mantener e guardar e complir e pagar la sen/tencia o sentencias, mandamiento, pronunciamien/to o pronunciamientos que los dichos nuestros juezes en/ la dicha razon dieren e mandaren. E que tambi/en caiamos en la dicha pena e seamos tenudos/ e obli-gados de la pagar no cumpliendo qualquie/ra parte de lo que los dichos jueces juzgaren (Fol. 11 vº) e mandaren e sentenciaren como si lo non cum/pliesemos

todo. E quantas fuereamos e vinieremos/ contra lo que los dichos juezes mandaren e juzga/ren o contra parte de ello, que tantas vezes caia/mos en la dicha pena e que tantas vezes seamos/ tenudos e obligados de la pagar qualquier de nos,/ las dichas partes, que en ella caiere a la parte que/ fuere obediente en la camara del dicho señor don/ Pero Belez. E quede todavia la sentencia o senten/cias, mandamiento o mandamientos e cada cosa/ e parte de ello firme e baledero para siempre/ e xamas (sic).

Por quanto nos, las dichas partes, e cada/ una de nos otorgamos e conocemos que desde hago/ra para estonces e de entonces para hagara apro/bamos e loamos e amologamos e aprobaremos e loh/aremos e mesuraremos la sentencia o sentencias,/ mandamiento o mandamientos que los dichos jueces/ en la dicha razon dieren e mandaren e senten/ciaren. E consentiremos en ello, en cada cosa o parte/ de ello, en poco o en mucho, expresamente, e lo aproba/mos e otorgamos e conocemos e las emos por jus/tas e firmes e balederas e amologadas para siem/pre xamas, a tam bien a tam complidamente co/mo si por nos fuece hecho e tratado e mesurado e a/benido e otorgado expresamente de nuestra sauidu/ria e propia voluntad e intencion, asi como si fue/se dada a nuestra peticion la tal sentencia o ma/ndamiento e pasada en cosa juzgada e consentida/ e aprouada entre partes. E, si en la tal senten/cia o sentencias, mandamiento o mandamientos (Fol. 12 rº) obiere alguna clausula escura o traducida o tal que/ meresca ynterpretacion o declaracion, que lo puedan/ ynterpletar y declarar, asi antes del termino por/ nos a ellos otorgado como despues que la tal inter/pretacion o declaracion que por los dichos nuestros jue/ces e por los dos de ellos fuere fecha seamos tenudos/ e en cargo a lo atener e guardar e complir e pagar/ e hauer por firme, e ponemos de lo hatener e guardar/ e complir e pagar e hauer por firme todo tiempo/ e sazón que por ellos fuere fecho so la dicha pena./

E ponemos e prometemos de no demandar a los di/chos juezes ni alguno de ellos ynjuria ni daño ni yn/terese ni otra cosa alguna por la dicha razon,/ ni les mober pleito ni contienda sobre ello. E desde ha/ora como de entonces e de entonces como de hago/ra los damos por libres e por quitos de todo ello. E/ no iremos contra ello, que si contra ello fuereamos/ o benieremos que por ese mesmo fecho caiamos en/ la dicha pena qualquier de nos, las dichas par/tes, que lo contrario ficieremos.

Para lo qual/ todo asi tener e guardar e complir e pagar/ e hauer por firme en todo tiempo del mundo/ e los dichos nuestros consejos e nuestras partes e ca/da uno de ellos, obligamos a nos mismos e a cada/ uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de/ nos, muebles e raices, haidos e por hauer, nos,/ los dichos Martin Abad e Juan Perez Abad asi/ los bienes espirituales como los temporales, do (Fol. 12 vº) quier y en qualquier lugar que cada uno de/ nos los auemos e obiesemos, de aqui adelante. E, si lo/ asi no tubieremos

e guardaremos e complieremos/ e pagaremos en la manera que dicho es, por esta/ carta rogamos e pedimos e damos poder compli/do e prorogamos juridicion a los dichos nuestros jue/ces amigos arbitros e a todos los alcaldes e jueces/ e jurados e oficiales e merinos e alguaciles e ba/llesteros e porteros e otros ejecutores qualesqui/er de la justizia de la corte del dicho señor,/ el rey, e de todas las ciudades, villas e logares de/ los sus reynos y señorios e de otras partes,/ asi ecleciasticas como seglares, de los sus reinos/ e señorios e de otras partes, asi ecleciasticas/ como seglares (*sic*), ante quien o qualesquier esta/ carta pareciere, e lo que los dichos jueces amigos/ arbitros sobre la dicha razon mandaren e juzgaren/ e sentenciaren para que las lleben e manden llebar/ a deuida ejecucion e para que hagan e manden hacer/ entrega e ejecucion en los bienes de qualquier de nos,/ las dichas parte (*interlineado: que no*) atobiere e no guardare e cumpli/ere e pagare todo lo que los dichos jueces amigos ar/bitros sobre la dicha razon juzgaren e mandaren/ e sentenciaren e qualquier cosa e parte de ello,/ e los bendan a buen barato o a malo, a toda pro/ de la parte que fuere obediente e a todo daño/ de la parte que fuere desobediente, sin atender/ plazo alguno que sea, de fuero ni de derecho, todos (*Fol. 13 rº*) los plazos enzerrados o rematados, e de los mrs. que/ balieren que entreguen he agan pago a la parte que/ fuere obediente asi del principal que los dichos jue/ces mandaren como de las penas en que aian caido.

E/ sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e par/te de ello renunciamos e partimos e quitamos de/ nos e de cada uno de nos renunciacion de albedrio de/ buen baron, e la lei del derecho he determinacion de/ doctoris en que se contiene que albedrio de buen ba/ron no puede ser renunciado y, en caso que renuncia/do sea, que no bala la tal renunciacion, por quanto/ nos e cada uno de nos, de nuestra propia e libre/ voluntad les damos el poderio absoluto para que/ puedan mandar e juzgar e condenar en la mane/ra que quisieren e por vien tobieren. Otrosi, re/nunciamos la lei del derecho en que diz en que fasta/ diez dias despues de la data de la tal sentencia/ pueda ser reclamado albedrio de buen baron de/ sentencia arbitraria. Otrosi, renunciamos que/ no podamos decir ni alegar en la pena que se a de/ pagar por rata si en ella caieremos no lo com/pliando parte de ello. Y en esta parte renunciamos el capitulo suan de penis en que se contie/ne que, siendo pagada alguna cosa del prin/cipal e despues fincare algo por cumplir e pa/gar, que no sea tenuto e obligado a pagar si/no por rata al dos tanto de lo que fincare (*Fol. 13 vº*) para pagar sino por rata al dos tanto de lo que/ fincare de pagar (*sic*) del principal. Otrosi, renunciamos aserca de esto la lei del fuero del titulo de/ las penas en que se contiene que no sean pagadas/ mas de dos tanto las penas que el principal/ del que quedare por cumplir e pagar de alguna/ obligacion que alguna persona sea obligado./ Otrosi, renunciamos que no podamos dezir ni/ alegar que es mayor ni menor la pena que el prin/cipal ni que sobra lo uno a mas que el otro./ Otrosi, renunciamos las leies e derechos en que/ diz que ningun dolo futuro no puede ser ren/unciado, e nos, de nuestra sierta sauidu-

ria, lo par/timos e quitamos de nos e de cada uno de nos e/ queremos e mandamos que sea todo asi como/ los dichos jueces amigos arbitros lo juzga/ren e mandaren y sentenciaren e ordenaren/ y tasaren. Otrosi, renunciemos la ley en que/ diz que alguno de los partes ni su procura/dor no puede ser arbitro en su causa ni en la/ causa (*tachado: dice*) que de fue procurador o abogado, co/mo las sobredichas partes e cada una de nos re/nunciamos las dichas leies e fueros e derechos por/ quanto fuimos e somos sabidores de ellas e del/ prouecho e entendimiento ausilio que podriamos/ hauer de ellos sin renunciadas no fuesen las ta/les leies e derechos. Otrosi, renunciemos la lei del/ derecho en que diz que la sentencia del arbitrador nunca (*Fol. 14 rº*) puede ser amologada sino por espreso consentimiento de la parte/ o partes contra quien fuere dada, por quanto nos saue/mos por consentida e por amologada e pasada en cosa/ juzgada desde la ora que fue dada para siempre e xa/mas la sentencia o sentencias, mandamiento o manda/mientos que los dichos jueces amigos arbitros en la dicha/ razon dieren e mandaren e juzgaren y sentenciaren./ E, otrossi, renunciemos la lei fecha en Alcala de Henares/ en que se contiene que la sentencia puede ser dicha e ale/gada sea ninguna fasta sesenta dias. Otrosi, renu/nciamos toda apelacion o apelaciones e reclamacion o re/clamaciones e todos qualesquier derechos canonicos/ e fueros e ordenamientos, canonicos e cibiles, escritos/ e por escripbir, generales o municipales, eclesiasticos e segla/res, e todo pribilexio de qualquier manera dado, assi/ a las personas como a los logares, e toda esebcion e/sebcciones de fuerza e de engaño, e todas cartas e pribi/lejios e albalas de merced, e todo uso e toda costumbre general/ e especial fechas e por hacer, e todo qualquier estilo/ o estilos. Otrosi, renunciemos qualquier o qualesqui/er officio de juez o juezes en la dicha razon, en tal ma/nera que nos, las dichas partes, nin alguna de nos/ no la podamos implorar cartas. Prometemos e pone/mos la una parte contra la otra e la otra contra la/ otra que, si algun juez eclesiastico o seglar, ora sin pe/dimiento de qualquier de nos, las dichas partes, hora/sim pedimiento de qualquier de nos, las dichas partes (*sic*), hora/ a nuestro pedimiento e mandamiento, se quiciere entremeter/ a enmendar o retratar la sentencia o sentencias, man (*Fol. 14 vº*) damiento o mandamientos que los dichos juezes ami/gos, arbitros arbitradores, dieren e mandaren e sen/tenciaren sobre la dicha razon, que lo no consita/mos ni consentiremos ni estaremos por ello, salbo/ por lo que los dichos jueces amigos arbitros arbitrado/res dieren e mandaren e sentenciaren e juzgaren/ e por cada cosa e parte dello e, si la non consentie/remos, que caigamos en la dicha pena contenida en este dicho compromiso. Otrisin, renuncia/mos toda opinion de doctor o doctores e todas/ esepciones e defenciones y otras qualesquier/ buenas razones que contra lo que dicho es e con/tra lo que en esta carta se contiene e contra par/te dello nos podiese aprouechar. Otrisin, renun/ciamos la lei del derecho en que diz que general/ renunciacion de (*tachado: ellos*) leies que ome faga no ba/la. Otrisin, renunciemos de no oponer ni alegar/ que fuimos inducidos ny apremiados a otorgar/ esta carta por dolo, arte ni fuerza, ni que fui/mos lesos

ni dacrificados en esta dicha cau/sa, ni que en ella obo engaño ni otro defecto al/guno, ni que la causa por que nos mobimos a/ hacer e otorgar no fue juzta. Otrosi, re/nunciamos la lei en que diz que home no pue/de renunciar el derecho que no saue que le con/pete. E la lei en que diz que los derechos pro/ivitorios no pueden ser renunciados.

E porque/ esto es verdad e sea firme e non venga en duda (*Fol. 15 rº*) otorgamos esta carta ante Pero Lopez de Lazarra/ga, escriuano del dicho señor rey, que presente esta, al cu/al rogamos e pedimos que la faga e mande hacer fuer/te e firme, a consejo de letrado, emendandola e corre/xiendola cada que quisiere, aunque fuere presentada/ en juicio hasta que sea auida por firme e juzgado/ por tal, e la de sinnada con su signo a los dichos jueces/ e a cada uno de nos, las dichas partes, la suia, todas/ de un thenor.

Fecha e otorgada fue esta carta de/ compromiso en el otero llamado Larrazar, que es/ de espaldas de la yglesia de Santa Cruz de Marieta, ter/mino del dicho lugar de Marieta, a veinte e dos di/az del mes de septiembre de el año de mill e qua/trocientos e sinquenta e tres años.

De lo qual son/ testigos que estaban presentes, llamados e rogados pa/ra ello, Pero Garcia de Garayo, e Juan Diaz de/ Garayo, moradores en el dicho lugar de Garaio, e/ Juan Ruiz de Azua, morador en el dicho lugar/ de Azua, e Hernan Lopez de Lanclarez, mora/dor en el dicho lugar de Lanclares, e Juan Lopez de/ Etura, morador en el dicho lugar de Etura, e Juan/ Sanchez de Orinin, e Miguel de Orinin, morado/res en el dicho lugar de Orinin.

E io, el dicho Pero/ Lopez de Lazarraga, escriuano de nuestro señor, el rey, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos e senorios, que presente fui a todo lo que so/bredicho es en uno con los dichos testigos, fize escri/bir esta carta de compromiso a pedimiento (*Fol. 15 vº*) de las dichas partes incorporado en ella las/ dichas cartas de procuraciones que las dichas par/tes en presencia mia e de los dichos testigos presen/taron e mostraron, las quales ban siertas segun/ e en la manera que en ella se contiene, e fice aqui/ este mio signo en testimonio de verdad. Pero Lo/pez./

(*Al margen: Prosigue*). E bisto en siguiente el dicho poder las demandas/ e querellas e acciones que son entre las dichas/ partes sobre razon de los dichos terminos e pas/tos e prados e montes e deesas e erbargos e aguas/ corrientes e estantes que son en el dicho lugar/ e termino llamado Aroma, que se atienen a los/ terminos de los dichos concejos de los dichos lu/gares de Marieta e Larrinzar, de la una par/te, e a los terminos del dicho lugar de Zuazu,/ de la otra, las quales dichas demandas e quere/llas e sepciones las dichas partes e cada una/ de ellas propusieron e intentaron e denunciaron/

ante nos, e lo que cada una de las dichas partes/ en su defencion dijo e alego lagamente hasta tan/to que concluieron, sobre que por nos abida/ ynformacion complida e plenaria, asi en/ las dichas partes como en otras personas/ dignas de fee e de creer, arbitrando, loando e/ componiendo, ygualando e abeniendo entre/ las dichas partes, hauido nuestro consejo he de/liberacion, fallamos que los dichos termi/ (*Al margen: Sentencia*) nos e pastos e erbadgos, prados e aguas corri (*Fol. 16 rº*) entes e estantes del dicho termino de Aroma es, a sa/ber, comensando desde lugar donde estan fijos los mo/jones de piedra facia la aldea de Zuazu que estan/ en la manera siguiente./

1. Primeramente, un mojon en el dicho logar que llaman/ Aizmendia, detras la yglesia de San Pablo.

2. E dende arriba, a otro/ mojon en el lugar que llaman Arregui.

3. E dende arriba a otro/ mojon en el lugar que llaman Orzabel.

4. E dende arriba/ otro mojon en el logar que llaman Orbasterra.

5. Otrosi,/ otro mojon en el logar que llaman el Camino de las Carre/tas, que ban a las beneras de Yzusquiza.

6. E dende asta la/ punta de Yzarduia, a donde cargan los carros.

7. E dende/ hasta el primero mojon de piedra que por nos es puesto./

8. E dende arriba hasta otro mojon.

9. E dende hasta otro mo/jon que esta debaxo de Yruarricolanda.

10. E dende hasta/ otro mojon que esta debajo de Susumbilgo Yturri-
ondo./

11. E dende hasta otro mojon que esta en el lugar (*tachado: que*) llama/do Zumalarrateco Larrearenondo, hasta una/ peña en que esta un espino, a donde el mojon de entre/ las aldeas de Azua e Zuazu.

E desde los mojones e libites/ por nos de suso nombrados fasta los otros mojones de/ piedra que estan fijos fasta las dichas aldeas de/ Marieta e Larrinzar, que estan fijos, son en la for/ma siguiente.

Primeramente, que esta en Aizmen/dia, serca de la pieza de Martin Lopez de Larrin/zar.

E dende hasta otro mojon que esta a cabo la pieza/ de Martin de Marieta.

Y dende asta el arroyo./

E desde el dicho arroyo asta otro mojon que esta en la/ pieza del dicho Martin Lopez de Larrinzar.

(Fol. 16 vº) Y dende hasta la yglesia de Santa Maria de/ Aroma.

E dende hasta otro mojon que esta en/ Aurretilecu.

E dende arriba hasta otro mojon/ que esta serca del camino que entran al monte/ de Aroma.

E dende a otro mojon que esta en el lu/gar llamado Bizernariza.

E dende hasta otro/ mojon que esta en el lugar llamado Bazoarina,/ debajo del camino que ban para Leniz.

E den/de hasta la esquina de las beneras de Arcamo,/ a la punta de la peña que esta mas alta.

De los qu/ales dichos mojones por nos de suso declarados e nom/brados fallamos que estaban fijos (*tachado: e puestos*) e pu/estos antiguamente e los otros fueron e son puestos/ por nos, los dichos juezes, e por mandado nuestro.

E/ por que los pleitos e dudas e questiones e deuates/ que entre las dichas partes podrian recrecer/ para adelante sean quitados e mejor e mas com/plidamente pueda ser atañida e guardada e com/plida la sentencia e declaracion (*interlineado: que*) por nos entre/ las dichas partes sera hecha e declarada e pro/nunciada, fallamos que los dichos terminos/ (*tachado: que los dichos terminos*) e prados e pastos e erbaz/gos e aguas corrientes e estantes que se conti/enen e son deentro de los dichos limites son comu/nes de las dichas aldeas de Marieta e Larrin/zar e de la aldea de Zuazu para pacer las ier/bas e beuer las aguas con sus ganados, en que/ en tal posesion an estado e estan por espacio/ de diez, veinte, quarenta e sinquenta e sessenta/ e mas años e de tiempo aca que memoria de (Fol. 17 rº) homes no es contrario, sin embargo ni perturbacion/ alguna de la una parte ni de la otra ni de otras/ personas algunas. Por ende, por tal pronunciamos/ e mandamos e que de aqui adelante para siempre/ xamas los dichos terminos e pastos e erbazgos/ por nos de suso nombrados e declarados es, a sauer,/ lo que se contiene entre los dichos mojones que aqui/ se contienen de parte de la dicha aldea de Zuazu/ segund de suso ban escriptos e especificados, de la/ una una (*sic*) parte, los dichos mojones otrosi por/ nos nombrados e aclarados que son faz

a las di/chas aldeas de Marieta he Larrinzar, de la/ otra, sean comunes de los dichos tres consejos de/ Marieta he Larrinzar e Zuazu para el facer/ de las yerbas e beber las aguas con sus ganados/ cada que quisieren e por bien tobiere, asi como en/ terminos e pastos e prados e erbazgos e aguas co/comunes (sic).

E, otrosin, mandamos que de aqui/ adelante no se puedan hazer ni labrar ni ce/rrar ni fagan ni labren ni sierren mas pie/zas ni eredades de dentro de los dichos limites/ e amojonamiento suso nombrados hallende de los/ que oi dia estan labrados e acostumbran la/brar las dichas partes ni alguna de ellas,/ salbo si algunas personas especiales an algu/nas eredades suias propias de dentro de los/ dichos limites. Ca mandamos que a las tales per (Fol. 17 v^o) sona o personas bala e finque su derecho e acci/on para hagora e para siempre e xamas, para/ que hagan de las tales heredades como de cosas/ suias sin embargo ni perturbacion alguna de/ esta dicha sentencia nuestra, puesto que oi dia/ no estan labradas.

En siguiente mandamos/ que todas las tierras e eredades que oi, dicho/ dia, se labran e acostumbran labrar de dentro/ de los dichos limites las aian para sis mis/mos e para sus erederos e subsesores e para/ acer de ellas lo que querran las personas e du/eños que oi, dicho dia, las tienen e poseen e la/bran, sin embargo alguno de la dicha nuestra/ sentencia, para agora e para siempre/ e xamas. E por quanto parece que las di/chas piezas que oi dia se labran y estan/ abiertas e se usan labrar e en ellas tienen e po/seen algunos de los vezinos de los dichos loga/res de Marieta e Larrinzar, e porque an/ costumbre de no traer e echar sus ganados/ en las heredades e piezas en el tiempo de/ agosto fasta que sean coxidos los panes/ deentro de sierto tiempo que en los vezinos orde/nan entre si que, durante fuere tiempo que a/si tubieren vedado los dichos vezinos de Ma/rieta e Larrinzar de no hechar sus ganados/ a las heredades y piezas, que los dichos consejos (Fol. 18 r^o) e vezinos de Zuazu sean en cargo de guardar la or/den e regla que los dichos consejos de Marieta e/ Larrinzar entre su pucieren en no meterlos en las/ dichas piezas e heredades que asi sean y estubie/ren dentro de los terminos e limites sus ganados. E,/ si por bentura los dichos sus ganados a las dichas pie/zas e heredades dentro de el dicho tiempo que asi/ estubiere vedado los dichos vezinos del dicho consejo/ de Zuazu o alguno de ellos, es a sauer (sic), en lo que es/tubiere labrado e sembrado, que los dichos vezinos de/ los dichos lugares de Marieta he Larrinzar/ o qualquiera de ellos les puedan atolonar e prender/ por el coto e benal que entre sis mismos pusieren/ segun que podrian hazer a qualquier de los vezinos/ si su ganado a las dichas piezas e heredades (sic) e ficie/ren daño alguno, sea tenuto y en cargo de satisfa/cer e pagar al dueño o dueños del tal ganado que asi/ entrare el tal daño e escote e benal segun en la ma/nera que ge lo hauia de satisfacer e pagar otro/ qualquier vezino de las dichas aldeas de Marieta/ e Larrinzar.

Otrosi, mandamos que cada una de/ las dichas partes se pare a las costas por su parte/ fechas fasta oi dia en seguimiento del pleito o/ pleitos que en uno han auido, asi en juicio como/ fuera de el, sobre e razon de los dichos terminos e/ pastos de Aroma. E mandamos a las dichas/ partes e a cada una de ellas que tengan e guar (*Fol. 18 vº*) den e cumplan segun e por la forma e manera/ que por nos es dicho e pronunciado e mandado, e/ que no baian ni bengan contra ello ni contra/ parte dello xamas en tiempo alguno. E con/ tanto damos por libres e por quitos a cada una/ de las dichas partes de todas las acciones e/ demandas e querellas la una parte contra la/ otra e la otra contra la otra han e podian/ hauer (*interlineado: e les pertenece*) e puede pertenecer por causa y razon/ de los dichos terminos e pastos e erbado e aguas/ de Aroma he dichos pleitos que sobre ello tienen/ mobidos, asi en la audiencia de Guebara como en/ otras partes, e podian aber e mober de aqui adelante so la pena maior del dicho compromiso./

E rogamos e pedimos a todos los jueces e juzti/cias, asi eclesiasticas como seglares, ante qui/en e quales esta nuestra sentencia pareciere que/ dan e hagan dar a deuida ejecucion e agan atener e guardar e cumplir lo en ella contenido se/gun e por la forma e manera que por nos es ygu/ alado e pronunciado e declarado e mandado./ E, si por ventura, esta dicha nuestra sentencia/ e ygu alamiento e declaracion e mandamiento ay o/ se hallare alguna clausula o otra duda o tal/ que merezca interpretacion o declaracion, re/ serbamos en nos el poderio para declarar la/ tal duda o oscuridad o interpretacion para cada (*Fol. 19 rº*) e quando la tal duda o oscuridad por las dichas partes/ o alguna de ellas nos fuere denunciado o notificado o/ entra (*sic*) qualquier forma viniere a nuestra noticia. E, po/r esta nuestra sentencia ygu alando, arbitrando, loan/do e componiendo entre las dichas partes, ansi/ lo pronunciamos e mandamos e declaramos en estos (*al margen: pronunciacion*) escriptos e por ellos.

Dada e pronunciada fue esta di/cha sentencia em presencia de mi, el dicho Pero Lopez de/ Lezarraga, escriuano del dicho señor rey susodicho, en el/ lugar de Marieta, por los dichos Pero Lopez e Juan/ Gonzalez e Juan Perez, juezes, estando asentados/ al pie de un robre grande que estaba apegado al camino por donde suben de los dichos logares de Ma/rieta e Larrinzar para la yglesia de Santa Cruz de Mari/eta, estando y presentes las dichas partes contenidos/ en el dicho compromiso, a veinte e dos diaz del mes de sep/tiembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesu/christo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años./

La qual dicha sentencia asi dada e pronunciada por los/ dichos juezes, luego, anbas las dichas partes e cada/ una de ellas dijeron por sis e em boz e en nombre de los/ dichos sus consejos de Marieta e Larrinzar e Zuazu/ que

asentian e consentian e aprobaron e amologaron/ la dicha sentencia, e que estaban siertos e prestos/ de la cumplir segun e por la forma que por los di/chos juezes era pronunciada.

E, luego, los dichos/ jueces dijeron que mandaban e mandaron a mi, el (Fol. 19 vº) dicho escriuano, que sacase esta dicha sentencia/ en publica forma incorporando en ella el dicho/ compromiso e poder e la diese signada con mi si/gno a las dichas partes e a cada una de ellas/ que me pediese e demandase.

De lo qual son testi/gos que estaban presentes, llamados e roga/dos para ello, Pero Garcia de Garaio (*tachado: de Ga/raio*), e Juan Diaz de Garaio, moradores en el di/cho lugar de Garaio, e Juan Ruiz de Zuazu, mo/rador en el dicho lugar de Zuazu, e Hernan Lopez/ de Lanclarez de Gamboa, morador en el dicho lu/gar de Nanclares de Gamboa, e Miguel de Orenin,/ morador en el dicho lugar de Orenin, e Sancho de Urri/aldo, vezino de Guebara.

E io, el dicho Pero Lopez de/ Lazarraga, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario pu/blico en su corte e en todos los sus reinos e seño/rios, que presente fui a todo lo que sobredicho es/ en uno con los dichos jueces e testigos, por manda/do de los dichos jueces e a pedimiento de los dichos con/sejos e vezinos de los dichos logares de Marieta/ e Larrinzar escribi y fice esta sentencia ar/bitraria incorporando en ella el compromiso/ e poder a ellos en el presente caso por las dichas/ partes por mi presencia dado e otorgado en este/ pergamino de cuero, e fice aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Pero Lopez./

E, asi mostrado e presentado el dicho contrato de com/promiso e sentencia arbitraria ante el dicho Gomez (Fol. 20 rº) Perez, alcalde, e leído por mi, el dicho escriuano, en la manera/ que dicha es, luego, el dicho Pero Ybañez dijo al dicho/ alcalde que, por quanto los dichos sus partes e cons/tituyentes, el por si e en su boz e en nombre, abia/ e menester embiar el dicho contrato de compromi/so e sentencia arbitraria en algunos lugares a e/llos complideros e que ellos se ereselaban e se temian/ que se les podria perder o caeser de ella por fuego o/ por agua o por furto o por robo o por otro caso por/tuito e, por ello, el e los dichos sus constituyentes e par/tes en el dicho contrato contenidos podrian perder/ su derecho e accion, por ende, por si e en el dicho nombre,/ se lo pedia e requeria en la mejor forma e manera que/ podia he de derecho debia mandase a mi, el dicho escriuano,/ sacar un treslado o dos o mas, aquellos que necesa/rio le sean, del dicho contrato e compromiso e sen/tencia arbitraria, e lo signase de mi signo en pu/blica forma, en los quales que yo sacare y signa/se pusiese su autoridad e decrepto e mandase que a/quellos ysiesen fee en cualesquier logares que pare/ciesen, asi en juicio como fuera de el. E pedio testi/monio.

E, luego, el dicho alcalde dijo que oya/ lo que dezia e tomo en sus manos el dicho contra/to de compromiso e sentencia e beolo e examino/lo e, visto e examinado, dixo que beia el dicho/ contrato de compromiso e sentencia arbitraria,/ el qual no estaba roto ni cancelado nin otro (Fol. 20 vº) lugar sospechoso, e que estaba signado de perso/na conosida, e oy, al pedimiento fecho por el/ dicho Pero Ybañez por si y en boz y en nombre/ de los dichos sus partes e constituyentes, po/r ende, que mandaba y mando a mi, el dicho/ escriuano Juan Martinez, escriuano, saque el dicho/ contrato de compromiso e sentencia arbi/traria un treslado o dos o mas, aquellos/ que necesarios sean, punto por punto segun/ que en el se contiene, no añadiendo ni menguan/do en el cosa alguna, e los signase de mis sig/no. E dixo que ponía e puso su autoridad e decre/pto judicial en la mejor manera e forma que/ podia e de derecho debia. E mandaba e mando que/ aquellos e qualesquiera de ellos ficiesen fee/ e baliesen en qualesquier logares que parezie/sen, asi en juicio como fuera de el, asi como/ azia el dicho contrato orixinal del compromi/so e sentencia arbitraria. E por su sentencia/ difinitiba judicialmente asi lo pronunciaba/ e mandaba en estos escritos e por ellos.

E, lu/ego, el dicho Pero Ybanez dijo que, como de ca/bo, que lo pedia por testimonio.

De lo qual fue/ron testigos que presentes estaban, Juan Fer/nandez de Otalora, vezino e morador en el lu (Fol. 21 rº) gar de Lanclares de Gamboa, e Lope, zapatero,/ vezino e morador en el dicho lugar de Guebara, e San/cho Saez de Larrea, vezino dende, e Juan Lopez de/ Tuezta, escriuano, vezino de Ozaeta, e otros muchos.

E io,/ el dicho Juan Martinez de Leizarralde, escriuano e/ notario publico susodicho del dicho señor rey, que pre/sente fui en uno con los dichos testigos a lo que so/bredicho es, e por mandado de dicho Gomez Perez./ alcalde, e licencia e autoridad por el en esta par/te a mi dada e a pedimiento del dicho Pero Ybañez de/ Alzarte, procurador sobredicho, estre traslado del/ dicho contrato de compromiso e sentencia arbitra/ria orexinal fice sacar e escribir de otro fiel/mente, punto por punto, segun por el se contenia/ e contiene en estas veinte y seis planas de perga/mino de cuero e en fin de cada plana señal de la/ señal de la mi rubrica aconstumbrada e por en/cima cerre de sendas barras de tinta de dos en/ dos en tres logares e, por ende, fice aqui este mi/ signo acostumbrado a tal en testimonio de/ verdad. Juan Martinez.

En la torre de/ Larrea, a veinte e cinco diaz del mes de nobiem/bre, (tachado: del) año de nacimiento de nuestro señor Jesuchris/to de mill e quatrosientos e sinquenta e un/ años, ante el señor don Pero Belez de Guebara, (Fol. 21 vº) señor de Oñate, en presencia de mi, Pero Lopez/ de Lezarraga, escriuano

de nuestro señor, el rey, e su no/tario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos e señorios, e de los testigos de iuso escrito pare/cio y presente Pero Ybañez de Alzarte, vezino e mo/rador en el logar de Marieta, que es logar del di/cho señor don Pero Belez, en la hermandad de/ Gamboa, por si e como procurador que se mostro ser/ de los consejos e vezinos e moradores en el dicho lo/gar de Marieta e Larrinzar, e dixo al dicho señor/ don Pero Belez que en el pleito que es entre el/ por si e en boz e en nombre de los dichos sus partes,/ de la una parte, e Jacob Farrache, maiordomo/ de su merced, en boz y en nombre de su merced, de la/ otra (*interlineado: sobre*) los terminos e montes e pastos e erbaz/gos del termino de Aroma abia sido e fue plei/to pendiente e compluso para dar sentencia/ oy, dicho dia, e de oy en adelante en qualquier/ ora e razon que su merced por bien obiese./ Por ende, que le pedia por merced aunque el di/cho Jacob Farrache no estaba ai presente./ pues su merced hera parte en lo que el dicho/ Jacobe pedia, diese e pronunciase su merced sen/tencia en el dicho debate.

E, luego, el dicho/ señor don Pedro Belez, visto el dicho pedi/miento, dixo que hera y es verdad lo que/ el dicho Pero Ybanez dezia. Por ende, (*Fol. 22 rº*) por maior cumplimiento, que asignaba y asigno/ termino para pronunciar sentencia en el di/cho debate para luego.

E, luego, el dicho señor/ don Pedro Belez dixo que el, visto un embargo/ por su mandamiento puesto a pedimiento de/ Jacob Farrache, su maiordomo en su nombre, e/n el dicho termino de Aroma e monte de el,/ diciendo el dicho Jacob Farrache que el dicho lo/gar de Aroma hera y es logar mortuero e/ los terminos e montes e erbazgos de en que son/ en la hermandad de Gamboa e logares de ella,/ poblados e despoblados, pertenecia al dicho señor/ don Pedro Belez e eran notoriamente suyos. E que el/ dicho logar de Aroma, segun parecia y se pro/baria, fuera logar poblado antiguamente/ e que por la dicha razon pertenecia al dicho/ señor el dicho logar de Aroma e terminos e/ herbazgos e montes e pastos de el. Sobre lo qual/ el dicho Jacob le hauia hecho su pedimiento./

E, bien asi, bisto lo por el dicho Pero Ybanez, por/ si que en el dicho nombre de los dichos sus partes/ erespondido, dicho e alegado, diciendo que el/ dicho termino de Aroma que no fue tiempo/ alguno logar poblado e, caso que algun ti/empo o algunas casas en el dicho termino, (*sic*)/ que avrian sido case-rias e fueron/ y son de la parroquia de la yglesia de Santa (*Fol. 22 vº*) Cruz de Marieta e que las dichas ca/serias serian pobladas por algunos vezi/nos de los dichos logares de Marieta he/ Larrinzar e que, asi, los que moraban en/ las dichas caserias e las dichas aldeas/ de Marieta he Larrinzar hauian/ una vecindad e un termino e un coto e/ un venal e, asi, el dicho termino de Aro/ma e montes y erbazgos de el pertenecian/ he eran e son de los dichos logares de Ma/rieta he Larrinzar por donde estan pu/estos los mojones entre el termino

de Aro/ma he el logar de Zuazu de Gamboa. Sobre/ lo qual el dicho Pero Ybañez le hauia fe/cho su pedimiento pediendole por merced/ mandase alzar el dicho embargo e les man/dase gozar del dicho termino de Aroma/ e montes e pastos e aguas de el al dicho Pe/ro Ybanez e sus partes segun que fasta/ aqui lo han gozado e han usado e conserba/do e an estado en pacifica posecion, sobre/ (*tachado: sobre*) lo qual izo su pedimiento mas lar/gamente.

E que, visto de como por su mer/ced fueron ereceuidas hambas las dichas/ partes conjuntamente a prueba de la ynten/cion de lo por cada una de las dichas par/tes alegado.

E que, visto de como por/ cada una de las dichas partes fue/ron presentados ante el los testigos (*Fol. 23 rº*) que cada uno de ellos entendia de se apro/uechar a probar su yntencion.

E, visto como por el/ dicho Pero Ybañez se probó la intencion suia/ e de los dichos sus partes a comunmente en lo que/ por mi a ello fueron recibidos.

Visto como el/ dicho Jacob Farrache, su maiordomo, no probó/ cosa alguna de su yntencion.

E, otrosi, bisto la/ renunciacion e traspaso que su merced hauia/ fecho los vezinos e moradores en la su aldea de/ Zuazu de Gamboa de lo que ha ellos perte/necia en el dicho termino de Aroma, e sobre/ todo lo sovredicho e sobre cada cosa e parte/ de ello, dixo que, auido su consejo e deliberacion/ con hombres sauidos en fueros e derechos e por/ querer descargar su consciencia e no tomar/ lo que no es suio ni a el pertenece./

Por ende, por las sovredichas razones e ca/da una de ellas, dijo que dejaba y deyo e que se/ partia e partio de qualquier accion e deman/da e derecho que a el pertenecia e pertene/cer puede e deue en qualquier manera e/ por qualquier razon en el dicho termino/ de Aroma e montes e pastos e aguas de el/ para agora e para siempre e xamas, e/ que alzaba e alzo el embargo puesto en el/ dicho termino de Aroma e montes e pas/tos de el por mandado suio a pedimiento del (*Fol. 23 vº*) dicho Jacob Farrache, su maiordomo. E que/ mandaba e mando que gozen para agora/ e para siempre e xamas las dichas aldeas/ de Marieta e Larrinzar e los dichos vezinos/ e moradores que agora son o seran de aqui a/delante en ellos de los dichos terminos e mon/tes e pastos e erbasgos de dicho termino/ de Aroma segun que fasta aqui an usado/ e gozado e acostumbrado e por aquellos loga/res.

Otrosi, dixo que mandaba e mando que,/ si los dichos vezinos e moradores en el dicho lo/gar de Zuazu e otro alguno an accion en el/ dicho termino de Aroma, que en lo tal fin/que a cada uno su derecho en salbo.

E que todo lo sobre/dicho daua e dio por su sentencia difinitiba./

E el dicho Pero Ybañez dijo que consen/tia la dicha sentencia por si e por los/ dichos sus partes e que pedia e pedio de ello/ testimonio a mi, el dicho escriuano, e que se lo die/se asi signado por testimonio para en gu/arda e conserbacion del derecho suio e de los di/chos sus partes.

De lo qual son testigos que/ ha ello fueron presentes, llamados e ro/gados para ello, Pero Perez Leazarra/ga, vezino e morador en el dicho logar de/ Larrea, alcalde en la audiencia de/ Guebara, e Ochoa Fernandez de Ylar-duia, (Fol. 24 r^o) alcalde en la hermandad de Eguilaz,/ e Alonso de Ocariz, merino en la dicha/ hermandad, morador en el lugar de Gor/doa, e Garci Lopez de Zuazu, escriuano del dicho/ señor rey, vezino e morador en el logar de Ariola./

Fecha en la dicha torre de Larrea, que es/ en la hermandad de Barrundia, dia, mes/ e año susodichos.

E io, el dicho Pero Lopez/ de Lazarraga, escriuano de nuestro señor, el rey, susodicho,/ que presente fui a todo lo que susodicho es/ quando el señor don Pero Belez dio e pronun/cio la dicha sentencia en uno con los dichos tes/tigos, escripbi esta sentencia a pedimiento/ del dicho Pero Ybañez para los dichos ve/zinos e moradores en los dichos lugares de/ Marieta e Larrinzar en este pergamino de/ cuero e fice aqui este mi signo en testimonio/ de verdad. Pero Lopez.

B17

1490, Marzo, 8. Arriola.

1490, Marzo, 12. Ilárduya.

Samuel Abejunas, mayordomo del conde de Oñate y en nombre de éste, extiende dieciocho escrituras de arrendamiento de fincas en el término despoblado de Uríbarri en favor de varios vecinos de Gordoia, Luzuriaga y Arriola.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.
12 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre

de 1630, a partir de otra copia hecha en Vitoria, el 22 de setiembre de 1511, por Andrés Díaz de Esquibel. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habfan mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 75.

(Véase la transcripción de la copia de 1511 que se publica en esta misma colección con el número 39).

B18

1492, Abril, 17. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían las hermandades de Barrundia y Gamboa y la Junta de Araya con don Iñigo de Guevara, por la cual se declara a dichas hermandades y Junta libres del señorío y pertenecientes a la jurisdicción real.

A. M. de Barrundia. C. 372. N° 4.
Papel vitela, 28 folios. 322x233 mm. Letra de privilegios. Letra D inicial miniada. Primer folio con dibujos a colores, flores, pájaros y escudo real. Encuadernación en pergamino. Falta el sello de plomo, conserva parte de los hilos de colores. Conservación buena. Copia incluida en la confirmación dada por Felipe I en Valladolid, el 30 de agosto de 1506. Comienza en el folio 1.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 23.
68 folios. 310x284 mm. Encuadernación: pergamino, 320x228 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada a instancia del concejo de Heredia por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, a partir de la copia existente en el archivo que la Hermandad de Barrundia tenía en Audícana, y refrendada por el escribano Félix Antonio Sáenz de Nanclares en Larrea, el 27 de agosto de 1776.

(Véase la transcripción de la confirmación de 1506 que se ha publicado en la colección documental de Aspárrena con el número 36).

B19

1492, Mayo, 21. Heredia.

Ochoa López de Arriarán, como procurador del lugar de Heredia, toma posesión del despoblado de Andozqueta después de que las hermandades hubieran ganado carta ejecutoria en el pleito que habían mantenido con el Conde de Oñate para eximirse de su señorío.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
4 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630 a partir de otra copia hecha a principios del siglo XVI por Juan García de Ajuria. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 25.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 23.
5 folios. 310x284 mm. Encuadernación: pergamino, 320x228 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada en Salvatierra, el 1 de mayo de 1769, por Diego Manuel de Torre, escribano de Salvatierra, a partir de otra copia anterior sacada por Pedro González de Echávarri. Todo ello copiado a instancia del concejo de Heredia por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, a partir de la copia existente en el archivo que la Hermandad de Barrundia tenía en Audícana, y refrendada por el escribano Félix Antonio Sáenz de Nanclares en Larrea, el 28 de agosto de 1776.

(Véase la transcripción de la copia de principios del siglo XVI que se publica en esta misma colección documental con el número 41).

B20

1492, Julio, 11. Andozqueta.

Juan González de Heredia, alcalde ordinario de Barrundia, Juan (ú Ochoa) López de Arcarán, vecino de Heredia, y Lope Fernández de Echávarri, vecino de Echávarri, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían Heredia y Zuázola sobre el amojonamiento del término de Andozqueta.

A. M. de Barrundia. C. 351. Nº 2. (Fondo del concejo de Zuázola).
4 folios. 293x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copiada tras una sentencia arbitraria dada por Pedro Pérez de Heredia y Lope Abad de Zuázola, el 14 de diciembre de 1543, para poner fin a las diferencias que mantenían los lugares de Heredia y Zuázola sobre los términos de Sarria y Andosqueta, en la cual se ratificaba la validez de esta arbitraria.

A. M. de Barrundia. C. 351. Nº 2. (Fondo del concejo de Zuázola).
4 folios. 293x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple de la sentencia arbitraria de 1543.

(Fol. 8 vº) En el monte del lugar despoblado d'Andozqueta, en el paso llama/do Poçqueta, a onze dias del mes de julio, año del naçimiento de nuestro sal/bador lhesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e dos años, este dicho dia, estando/ ende sentados los honrrados Juan Gonzalez de Deredia, el de la Torre, alcalde hordinario/ en la hermandad de Varrundia e su jurisdicion por el rey e reyna, nuestros seno/res, e Joan Lopez d'Arcaran, vezinos e moradores en el dicho lugar de Deredia, e Lo (*Rúbrica*) (Fol. 9 rº) pe Fernandez d'Echavarri, vezino dende, e en presençia de mi, Juan Martinez de/ Leyçarralde, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su/ corte y en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, pa/reçieron ende presentes Juan Lopez d'Echavarri, e Martin (*interlineado: Ochoa*) de Çoaçola, vezinos e morado/res en el lugar de Çoaçola, los quales dixieron a los dichos Juan Gonzalez, alcallde, e/ Joan Lopez e Lope Fernandez que bien sabian de como çiertos pleytos e debates/ e quistiones que el conçejo e vezinos del dicho lugar de Çoaçola e el conçejo e vezin/dad del dicho lugar de Deredia querian mobrer entre sy sobre los montes e terminos/ e pastos y erbados del dicho lugar despoblado de Andozqueta en çierta forma. / E por quanto, biendo e conoçiendo que si los dichos pleytos y debates se obiesen/ de tratar e seguirse por via de regusidad que se les naceria y redundaria/ muchas costas e gastos e danos e trabajos e otras fizanias e yras/ e malquerençias, lo qual fuera en deservçiõ de nuestro señor Dios e en gran/ daño de los dichos logares, mayormente segund con la ayuda de Dios la gran/ poblaçion que en el dicho lugar de Deredia abia, quel dicho lugar de Çoaçola fuera/ destruydo e apartado. Por lo qual, por heuitar e quitar e apartarse/ de

todo aquello, que en manos e en poder dellos que ovieron e tenian conpro/metido e puesto los dichos pleytos e debates segund que todo ello mas por este/ se parecia por tenor del conpromiso que en ello e sobre ello anbas las dichas partes/ abian e tenian fecho e otorgado por ante Juan Lopez de Laçarraga, escriuano de sus Al/tezas. E que en aquello se afirmaban e se afirmaron.

E, por tanto, dixieron a los/ dichos Juan Gonzalez, alcalldes, e Ochoa Lopez e Lope Fernandez, juezes abitros arbitra/dores, que por seruicio de Dios que les atajasen e determinasen los dichos pleytos y de/bates e quisiones, no dando logar a las alegaçiones e argumentos de las/ dichas partes que sobre ello dezian e alegaban e, todo aquello dexando aparte, que/ por bien de las dichas partes, sumaria e arvitariamente, les feneçiesen e de/terminasen por los logares e pasos que entendiesen ser justos e razonables/ en los terminos e montes litigiosos. En lo qual dixieron que farian a nuestro señor/ Dios señalado seruicio e a las dichas partes mucho bien e merçed en les dar e/ poner paz e sosyego.

Lo qual dixieron que asi pedian e pedieron ser arbi/trados e determinado, ca dixieron que estaban çiertos e prestos destar/ e quedar por donde los dichos juezes arbitros arbitradores les ataja/sen e determinasen sin ninguna rebellia ni reclamacion alguno./

E, luego, el dicho Joan Lopez respondio e dixo que, no envargante quel, en vno (*bajo el texto: Va escrito entre renglones/ o diz Ochoa, vala*) (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) con los dichos Juan Gonzalez, alcalldes, e Lope Fernandez, hera juez arbitro ar/bitrador en ello, que bien asi hera procurador sindico del conçejo e ve/zindad del dicho logar de Deredia, quel asi mismo, por si y en el/ dicho nonbre pedia e pedio por la misma via e forma que por/ los dichos Juan Lopez e Martin Ochoa hera pedido e contenido.

E, luego, los/ dichos Juan Gonzalez, alcalldes, e Lope Fernandez, en vno con el dicho Ochoa/ Lopez, todos tres en vno, dixieron que oyan lo que por los dichos Juan Lopez/ e Martin Ochoa, por si y en el dicho nonbre, ante ellos hera relatado/ e pedido, e que hera verdad que en manos e en poder suyo que las/ dichas partes obieron puesto e conprometydo los dichos pleytos e deba/tes e contiendas que sobre los dichos terminos e montes e pastos/ e herbados de Andozqueta entendian e querian mober e co/mençar, e aquellos, por seruicio de Dios e por bien e paz e sosyego/ de las dichas partes, que obieron açetado en si el poder e facultad/ por las dichas partes a ellos en esta parte dado e cometydo que ago/ra de cabo aquello, ratificando lo que a mayor abundamiento e va/lidaçion de los casos sobre que obieron conprometydo, dixieron que/ açetaban e açetaron de cabo el conoçimiento de los dichos casos/ e su determinaçion en aquella mejor forma e manera que po/dian y de derecho debian, e

que estaban çiertos e prestos de les ata/jar y determinar e fenesçer todos los debates e quistyones/ que al presente sobre e en razon de los dichos terminos e montes e pas/tos e herbados de Andozqueta e en los a ellos tocantes e depen/dientes avian e tenian.

E, luego, este dicho dia, sin otras luengas/ nin alteraçiones algunas, por quanto dixieron que ellos avian e/ tenian vien vistos e catados los dichos terminos e pastos e heruados/ e montes e los pasos e logares dende, e considerados to/do aquello, e con buen zelo e deseo e sana e deliberada vo/luntad, e por a las dichas partes heuitar de las grandes costas e/ daños e trabajos e otros ynconbenientes e yras e malque/rençias que dende se les podrian naçer e ynterbenir, que los dichos/ terminos e pastos e heruados e montes avian e tenian apeados e/ señalados por donde a cada conçejo de los dichos logares les oviese/ de valer, asi en razon de la propiedad como en lo de la co (*Rúbrica*) (Fol. 10 rº) munidad.

E, poniendolo aquello luego en obra, primeramente/ pusieron un mojon de piedra blanca cabe una pieça que es de doña/ Catelina de Orenayn, que se tiene por la fondonera al camino real/ que ban de Deredia a Varrundia, el arroyo que se vaxa del dicho monte/ d'Andozqueta al dicho camino real en medyo.

El qual dicho primero mo/jon tira derecho, a cordel tirado, a otros dos mojonnes de piedra que/ estan juntos en vno dende en espaçio de dos o tres eras, el vno/ mojon que tira al dicho mojon primero e el otro tira derecho por la/ ladera arriba.

E pusieron otro mojon dentro en el monte, en la dicha/ ladera, de piedra blanca.

E dende, a cordel tirado, derecho a la loma, den/de pusieron otro mojon de piedra blanca.

E dende, derecho por la loma/ adelante, derecho por donde se parten las agoas, fasta donde/ esta vn mojon grande de piedra prieta, cabo Poçqueta, que esta pues/to entre Deredia e Avdicana.

E, pasado el camino de Poçqueta azia/ la parte de Avdicana, que todos los ganados mayores e menores de los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Çuaçola, los que agora son o seran de aqui/ adelante, puedan entrar e andar paciendo las yerbas e bebiendo/ las agoas paçificamente por todos los terminos e pastos y erbados/ dende, por donde e por los logares e pastos y erbados los ganados/ del dicho (*tachado: del dicho*) lugar de Avdicana suelen andar paciendo las/ yerbas e bebiendo las agoas fasta los mojonnes del dicho lugar de/ Avdicana. E, pasados los dichos poços por la parte de la hermita de

Santa/ Cruz (*cruz*) asta donde han puesto çinco mojones de piedra, que sean pas/tos y erbados e terminos comuneros de los dichos logares de Deredia e Çoaço/la, no les parando perjuizio a los dichos vezinos de Avdicana por donde tienen/ con el dicho conçejo e vezindad de Deredia atajado y determinado. E de los/ dichos çinco mojones de piedra todo el termino e pasto y erbado que esta/ azia la parte del dicho logar de Çoaçola, asi lo que esta roçado e labra/do como lo que esta por roçar e labrar, que sea y quede propio/ del dicho logar de Çoaçola, para los que agora son o seran de aqui ade/lante, sin parte del conçejo e vezindad del dicho logar de Deredia. E,/ bien asy, por donde atajan los primeros mojones asta el dicho mojon/ de çerca Poçueta, que todo el termino e monte e pastos e heruados de azia/ la parte de Deredia fasta el dicho camino que viene de la aldea de Dallo (*bajo el texto: Va testado o diz de dicho, no/ le enpezca*) (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) a Poçueta, que sea y quede por propio del dicho logar de Deredia sin/ parte del dicho logar e vezindad de Çoaçola e con la propiedad de la corta/ y tala de asta las heredades de Çoaçola.

Yten, la pieça labradia que esta/ en el sendero sobre las pieças de Coaço-la, teniente a los terminos que jazen por/ roçar, le valgan ha Martin Lopez d'Echavarri, vezino e morador en el dicho lo/gar de Çoaçola, sin parte de los otros vezinos dende.

E se vaxaron al camino/ que con los carros suben cabo entrel dicho camino e de la pieça de Lope/ Fernandez de Çoaçola, finado, el arroyo en medyo, pusieron otro/ mojon de piedra prieta con sus testigos de piedra.

E dende derecho, a teniente/ al dicho camino, pusieron otro mojon de piedra prieta.

E dende, subiendo/ a cordel tirado, pusieron otro mojon a teniente a pieça del dicho/ Lope Fernandez, baxo de vn robre pequeño.

E dende, otro mojon/ por a teniente de la dicha pieça del dicho Lope Fernandez, baxo de otro/ robre pequeño.

E dende, a cordel tirado, siguiendo derecho a cor/del tirado a la hermita de Santa Cruz e antes que lleguen a la/ dicha hermita, pusieron otro mojon de piedra prieta.

E dende, derecho/ a la dicha hermita, cabo ella, azia la parte de Çoaçola, pusieron otro/ mojon.

Yten, començando de los dichos dos mojones primeros tenientes/ al dicho camino, derecho al mojon terçero que esta baxo del dicho robre primero,/ que lo que esta azia la dicha pieça, para en ayuda y emienda de las cos/tas que

han echo en esta cavsa en vno con los dichos vezinos de Heredia, que les/ valiere al dicho concejo e vezindad de Çoaçola sin parte del dicho concejo e/ vezindad de Deredia.

E, con tanto, todo arbitrando e hemologando e/ determinando, dixieron que asi lo atajaban e amojonaban e de/terminaban e declaraban e atajaron e amojonaron e determi/naron y declararon e mandaron, por su sentencia arvitraria arbitrando,/ segund e en la manera que arriba se declara. E dixieron que mandaban/ e mandaron a anbas las dichas partes que la consentiesen e toviesen/ e goardasen e cunpliesen en todo segund que aqui se contiene.

E,/ dada e pronunçiada la dicha sentencia arbitraria por los dichos juezes ar/bitros arbitradores en la manera que dicha es, luego, yn continente,/ el dicho Ochoa Lopez d'Arcaran, en voz e en nonbre e commo procurador sindico/ del dicho logar de Deredia, e Gonzalo Saez, anbos por si y en vno, de la/ vna parte, e los dichos Juan Lopez d'Echavarri e Martin Ochoa, por sy (*bajo el texto: Ba hemendado o diz dichos. Vala e no/ le enpezca*) (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) e en voz e en nonbre e como procuradores sindicos del dicho logar/ de Çoaçola, de la otra parte, todos quatro juntamente, dixieron/ que la dicha sentencia arvitraria por los dichos juezes aruitros arbitra/dores pronunçiada e dada, abiendola por buena e justa e por/ tal hemologada e aprobandola, dixieron que, en aquella mejor/ forma e manera que podian y de derecho debian, que consentian e consen/tieron en todo lo que por ellos hera pronunçiado e mandado. De lo/ qual dixieron que pedian e pedieronlo por testimonio a mi, el/ dicho Juan Martinez, escriuano, sinado e sustanciado.

De lo qual fueron testigos que/ presentes estaban Martin Abad de Sastegui el moço, clerigo, e Ochoa/ Abad, clerigo de menores hordenes, moradores en el logar de Axpuru,/ e Juan Abad de Deredia, clerigo, yjo de Juan de Deredia, morador en el/ dicho logar de Deredia, e Juan Perez de Sastegui, vezino e morador en el dicho lo/gar de Axpuru.

E yo, el dicho Juan Martinez de Leyçarralde, escriuano e notario/ publico sobredicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores,/ que fuy presente a lo que dicho es en vno con los sobredichos testigos, e de/ pedimiento e requisición del dicho Ochoa Lopez d'Arcaran, fiz/ escribir y escrivi esta dicha sentencia arvitraria en esta publica for/ma en estas tres fojas y esta plana de quartos de pliego/ de papel cevti e en fin de cada plana señale de la senal/ de la mi rubrica acostunbrada e por ençima çerre de/ sendas varras de tinta de dos en tres logares. E, por ende, fiz/ aqui este mio sino acostunbrado a tal en testimonio de/ verdad. Juan Martinez.

B21

1492, Julio, 17. Ozaeta.

Martin Diaz de Heredia, cura de Hermua, Martin Perez de Marieta, cura de Marieta, Juan Lopez de Lezarraga, vezino de Larrea, y Sancho Abad de Argómaniz, clérigo de Argómaniz, jueces arbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían los lugares de Ozaeta y Elguea en el que éste reclamaba el uso común de los montes de Ozaeta, declarando que Elguea no posee ningún término propio pero dándole la propiedad de los terrenos donde está edificado el lugar y el uso común de ciertos montes.

A. de la Junta Administrativa de Ozaeta. C. 5. Nº 1-1.

14 folios, 290x205 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia sin fecha certificada por Juan García de Ajuria en los primeros años del siglo XVI.

(Fol. 2 rº) (Dos, rúbrica) Sepan quantos esta carta de publico ynstrumento e conpromiso/ vieren commo Juan Perez de Vorilar, vezino e morador que soy/ en este logar de Hoçaeta, por mi e por virtud del poder que he/ e tengo del conçejo e vezinos e moradores del dicho logar de Hoçaeta por/ testimonio de Martin Diaz de Deredia, escriuano, segund que paresçe synado/ de su sygno para lo que de yuso en este conpromiso fara mençion, su/ thenor del qual dicho poder que asy he e tengo es este que se sigue. (Rúbrica)/.

Sepan quantos esta carta de poder y procuraçion vieren commo nos, el conçejo/ e vezinos e moradores que somos en el logar de Hoçaeta, que es en tierra de/ Alaba, en la hermandad de Varrundia, estando juntos todos los vezinos e/ moradores del dicho logar de Hoçaeta a nuestro ayuntamiento a canpana tani/da segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar de/lante la yglesia de señor San Juan de Hoçaeta, espeçial e nonbradamente/ seyendo juntos Lopez Ybañez, cura, e Juan Martinez de Çuaço, aztero, e Pero Martinez/ de Yraegui, e Herrand Lopez de (roto: ...), e Juan, cantero, e Juan Abad/ de Çelaya, e Juan Perez de Çelaya, e Pedro de Gueuara, e Martin Ruyz de Lan/da, çapatero, e Martin de Heguzquiça, e Juan Lopez, cantero, e Miguell, car/pentero, e Lope Ochoa, e Juan de Çuaço, e Martin de Hoñati, carnicro, e Die/go, yjo de doña Mari Garcia, e Sancho de Arcavti, cantero, e Pero Lopez de/ Larrea, e Lope de Vorilan, e Juan Perez de Vorilan, e Ochoa, su yerno,/ e Pero de Çubiaur, e Ynigo, cantero, e Lope, françes, e Pero de Alçola, carpentero,/ e Juan de Avris, yjo de Lope de Avris, e Lope Ruyz de Heredia, e Juan/ Lopez, cantero, e Ochoa de Vasteian, vezinos e moradores que somos en este dicho lo/gar de Hoçaeta e que somos todos o la mayor parte de los vezinos del dicho/ logar de Hoçaeta, que avemos de fazer e hordenar los fechos tocantes/

a este dicho conçejo, otorgamos e conoscoemos que constituymos e fazemos/ por nuestro procurador suficienete e vastante en aquella mijor via e forma/ e manera que podemos e de derecho debemos para lo que de yuso fara mençion/ a vos, el dicho Juan Perez de Vorilar, que presente estades, para que por razon (Fol. 2 vº) que nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores deste dicho logar de Hoçae/ta avemos tratado e tratamos çiertos plitos e demandas e de/bates e contiendas con el conçejo e vezinos e moradores del logar de El/guea, que es en esta dicha hermandad de Varrundia, sobre los terminos e/ montes e prados e pastos nuestros e deste dicho logar de Hoçæta, deziendo el/ dicho conçejo e vezinos e moradores de Elguea aver parte en los dichos nuestros/ montes e prados e pastos en vnion con nosotros, e nos deziendo/ ser todos nuestros propios en propiedad e posesyon syn parte alguna del dicho conçejo/ e vezinos de Elguea, sobre lo qual hemos gastado mucha quantia de mrs./ e avemos pasado muchas questiones. E agora, entremetiendose algunos pa/rientes en la buena yguala e concordia, es nuestra voluntad, por bien de paz e/ concordia e por quitar e evitarnos de los dichos pleitos e contiendas, de poner los/ dichos pleitos e demandas e quere-llas que avemos e tenemos e esperamos aver/ e tener con el dicho conçejo de Elguea o ellos han e tienen o esperan aver e/ tener contra nos en qualquier forma e por qualquier razon sobre lo susodicho/ o sobre otra cosa qualquier en manos y poder de parientes e amigos/ para que los tales parientes e amigos en cuyas manos fuere conprometido/ pueda determinar, sentençiar e declarar entre nos, el dicho conçejo e el/ dicho conçejo e vezinos e moradores de Elguea.

Por ende, por la presente da/mos e otorgamos todo nuestro poder cunplido vastante, con liuera e genera ad/ministraçion segund que lo nos e cada vno de nos abemos e tenemos o pode/mos aver e tener a vos, el dicho Juan Perez de Borilar, para que en nuestro nonbre e de/ste dicho conçejo podades juntarhos con el dicho conçejo de Elguea o con quien/ su poder para ello ouiere e podades conprometer los dichos pleito o pleitos/ e demandas que avemos e tenemos o esperamos aver e tener contra el dicho/ conçejo de Elguea o ellos contra nos en manos de parientes e amigos/ que determinen la dicha cabsa vien ansy e a tan cunplidamente commo sy/ nos todos estouiesemos al dicho conpromiso presentes.

E obligamos a nos (*Rúbrica*) (Fol. 3 rº) (*tres, rúbrica*) mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de/ nos e del dicho conçejo, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, e/ por los que avssentes estan prestamos cabçion de aver e azer e aver/ e tener por firme, rato e grato, estable e valedero, todo lo que vos, el dicho/ Juan Perez de Vorilan, en nuestro nonbre dixieredes, fizieredes e asentaredes,/ conprometieredes e obligaredes vien ansy e a tan cunplidamente commo sy/ todos estouiesemos presentes aunque fuese nesçesario aver en sy espeçial man/dado e presençia personal.

E, asy mismo, podades fazer para la balida/çion del tal conpromiso en nuestro nonbre e en nuestras animas qualquier juramento/ o juramentos, que abremos por firme e rato e grato, estable e valedero todo lo/ que vos, el dicho Juan Perez, asy fezieredes e asentaredes e conprometieredes./

Ca nos, por la presente, juramos a Dios todo poderoso e a esta señal de la cruz/ (*cruz*) que con nuestras manos derechas corporamente tocamos e a las palabras/ de los santos evangelios donde quier que estan escriptos de asy aver a azer e aver/ e tener por firme, rato e grato, estable e valedero, e de non yr nin pasar/ contra lo que vos, el dicho Juan Perez, asy dixiesedes e fiziesedes e, por virtud dello,/ los tales juezes pronunçiaren e sentenciaren so la dicha obligaçion e so pena/ que cayamos e yncuramos en pena de perjuros e ynfa-mes e de omnes de me/nos baler. E por segunda bez juramos de non nos reclamar, nos nin otro por/ nos nin por el dicho conçejo, el albidrio de buen varon.

E quand cunplido e/ vastante poder nos abemos e tenemos, otro tal e tan cunplido e vastante/ poder damos e otorgamos a vos, el dicho Juan Perez de Vorilan, para todo lo/ susodicho e para cada cosa e parte dello. E relebamos-vos de toda carga/ de satisfaçion y fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha en latin/ *judiçium systy judicatum solui rem ratam aberim*, con todas sus clausulas/ acostunbradas.

En fe e testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder e procura/çion vastante por ante el testimonio de Martin Diaz de Heredia, escriuano del rey/ e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e senorios, e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la de sy/gnada de su sygno a vos, el dicho Juan Perez.

Fecha e otorgada fue esta (*Fol. 3 vº*) dicha carta de poder e procuraçion en el dicho lugar de Hoçaeta, a tres dias del mes/ de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos/ e noventa e dos años.

Testigos que fueron presentes, rogados e para/ ello llamados, Juan de Çabaleta, e Pedro de Yvarguren, morador en Çu/marraga, e Estibaliz, yjo de Vrtiz, que Dios aya, e Juan, yjo de Martin Vrtiz/ d'Elguea.

E yo, el dicho Martin Diaz de Heredia, escriuano e notario publico susodi-cho/ de los dichos rey e reyna, nuestros señores, que fuy presente a lo que de suso dicho es/ e vi fazer el dicho juramento, por ende, a pidimiento e otorga-miento del dicho conçejo/ fiz escriuir e escriui este dicho poder en esta publi-ca forma e, por ende, fiz aqui/ este mio acostunbrado signo (*cruz*) a tal en testimonio de verdad. Martin Diaz./

E yo, Ochoa Vrtiz de Elguea, vezino e morador que soy en el dicho logar d'Elguea,/ por mi e por virtud del poder que he e tengo del conçejo e vezinos e moradores/ del dicho logar de Elguea, por presençia e testimonio del dicho Martin Diaz de/ Heredia, escriuano, signado de su signo, para lo que de yuso en este dicho/ conpromiso fara mençion, su thenor del qual dicho poder que asy he e tengo/ es este que se sygue. (*Rúbrica*)./

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo/ e vezinos e moradores que somos en el logar de Elguea, que es en tierra de/ Alaua, en la hermandad de Varrundia, estando juntos todos los vezinos e mo/radores del dicho logar d'Elguea a nuestro conçejo e ayuntamiento a canpa/na tanida segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar,/ en las casas que fueron de Vrty de Elguea, santo parayso aya, e espeçial e/ nonbradamente seyendo juntos Juan d'Elgueta, e Lope, e Vrti, e Martin,/ sus hermanos, e Diego, çapatero, e Martin de Horia, e Pedro de Achaga, e Lope/ Gogor, e Juan, cantero, e Juan de Huguinoa, e Juan de Elguea, cantero,/ e Ochoa Vrtiz, e Lope de Larrea, su yerno, e Juan Ruyz, e Juan, su yjo, e Juan/ Lopez, cantero, e Martin Vrtiz, todos vezinos e moradores que somos del dicho logar/ d'Elguea e somos todos o la mayor parte de los vezinos del dicho logar que/ avemos de fazer e hordenar los fechos tocantes a este dicho conçejo, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) (*cuatro, rúbrica*) otorgamos e conoscoemos que constituymos e fazemos por nuestro procurador su/fiçiente e vostante, en aquella mejor via e forma e manera que podemos e de derecho/ debemos para lo que de yuso fara mençion a vos, el dicho Ochoa Vrtiz d'Elguea,/ que presente estades, para que por razon que nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores deste/ dicho logar d'Elguea, avemos tratado e tratamos çiertos pleitos e debates e conti/endas con el conçejo e vezinos e moradores del logar de Hoçaeta, que es en esta dicha hermandad/ de Varrundia, sobre los terminos e montes e prados e pastos de entre el dicho/ conçejo de Hoçaeta y este dicho logar, deziendo nos, el dicho conçejo e vezinos e moradores/ de Elguea, que en todos los terminos e montes e prados e pastos del dicho logar de/ Hoçaeta avemos e tenemos tanta parte commo ellos en vnion, y ellos deziendo ser/ suyo propio syn parte de nosotros, sobre lo qual hemos gastado mucha contia de mrs./ e avemos pasado muchas questiones. Agora, entremetiendose algunos/ parientes en la buena yguala e concordia y a buena voluntad, por bien de paz/ e concordia, e por quitar e evitarnos de los dichos pleitos e contiendas e de poner/ los dichos pleitos e demandas e querellas que avemos e tenemos o espera/mos aver e tener con el dicho conçejo de Hoçaeta y ellos han e tienen o esperan/ aver e tener contra nos en qualquier forma e por qualquier razon sobre lo suso/dicho e sobre otra cosa qualquier en manos y en poder de parientes e amigos/ para que los tales parientes e amigos en cuyas manos fuere conprometido/ puedan determinar e sentenciar e declarar entre nos e el dicho conçejo e el/ dicho conçejo e vezinos e moradores de Hoçaeta.

Por ende, por la presente damos/ e otorgamos todo nuestro poder cunplido e vastante con libera e general ad/ministraçion segund que lo nos e cada vno de nos abemos e tenemos e po/demos aver e tener a vos, el dicho Ochoa Vrtiz, para que en nuestro nonbre e deste dicho conçejo/ podades juntarhos con el dicho conçejo e vezinos moradores del Hoçaeta o con quien su/ poder ouiere para ello e podades comprometer los dichos pleitos e demandas que/ avemos e tenemos y esperamos aver e tener contra el dicho conçejo de Hoçaeta/ y ellos contra nos en manos de parientes arvitros que determinen la dicha/ cavsa vien ansy e a tan cunplidamente commo sy nos todos estobie/semos al dicho compromiso presentes.

E obligamos a nos mismos (*Fol. 4 vº*) e cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos e del dicho/ conçejo, asy muebles commo rayzes, abidos e por aver, e a los vienes deste/ dicho conçejo, e por los que avssentes estan prestamos cabçion de aver e azer e tener/ por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo que vos, el dicho Ochoa Vrtiz,/ en nuestro nonbre dixieredes, fizieredes e asentaredes e comprometieredes e obligare/des vien ansy e a tan cunplidamente commo sy todos estouiesemos presentes/ avnque fuese nesçesario aver en sy espeçial mandado e presençia personal./ E, asy mismo, podades hazer para la validaçion e firmeza del tal compromiso en/ nuestro nonbre e en nuestras animas qualquier juramento o juramentos, que abremos/ por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo que vos, el dicho Ochoa Vrtiz,/ asy fizieredes e asentaredes e comprometieredes.

Ca nos, por la presente,/ juramos a Dios todo poderoso e a esta señal de la cruz (*cruz*) que con nuestras manos/ derechas corporalmente tocamos e a las palabras de los santos evangelios/ donde quier que estan escriptas de asy aver e azer e aver e tener por firme, rato e grato,/ estable e valedero, e de non yr nin pasar contra lo que vos, el dicho Ochoa Vrtiz,/ asy dixieredes e fizieredes e, por virtud dello, los tales juezes pronunçiarren e sen/tençiarren so la dicha obligaçion, so pena que cayamos e yncurramos en pena/ de perjuros e ynfaemes e de ommes de menos baler. E por segunda bez juramos/ de non nos reclamar, nos nin otro por nos nin por el dicho conçejo, ha albidrio/ de buen varon.

E quand cunplido e vastante poder nos abemos e tenemos, otro/ tal e tan cunplido e vastante poder damos e otorgamos a vos, el dicho Ochoa/ Vrtiz, para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello. E releuamosvos/ de toda carga de satisfaçion e fiaduria so aquella clausula del/ derecho que es dicha en latin judiçion sisti judicatum solui rem o ratam/ averi, con todas sus clausulas acostunbradas.

En fe e testimonio de lo/ qual otorgamos esta carta de poder e procuraçion vastante ante e por testimonio/ de Martin Diaz de Hereydia, escriuano del rey

e de la reyna, nuestros señores, e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la de sygnada de su/ signo a vos, el dicho Ochoa Vrtiz.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) (*cinco, rubrica*) de poder e procuraçion en el dicho lugar de Elguea, a tres dias del/ mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Testigos que fueron pre/sentes, rogados e para ello llamados, Juan de Çabaleta, e Pedro/ de Yvarguren, yjo de Juan de Yvarguren, moradores de Çumarraga,/ e Estibaliz, yjo de Vrti, e Juan, yjo de Martin Vrtiz de Elguea, mora-dores de Elguea.

E yo, el dicho Martin Diaz de Heredia, escriuano e notario/ publico suso-dicho, que fuy presente a lo que dicho es e al dicho juramento/ e lo bi, por ende, a otorgamiento del dicho conçejo e vezinos de Elguea,/ fiz escriuir e escriui este dicho poder en esta publica forma e, por ende,/ fiz aqui este mio acostunbrado signo (*cruz*) a tal en testimonio de/ verdad. Martin Diaz. (*Rúbrica*)/.

Por ende, nos, los dichos Iohan Perez de Vorilar e Ochoa Vrtiz d'El/guea, por nos mismos e por virtud de los dichos poderes/ que asy tenemos de los dichos conçejos de Hoçaeta y Elguea/ que de suso van encorporados, avnos a dos, otorgamos e conos/çemos que, por quanto entre los dichos conçejos de Elguea e Hoçaeta,/ nuestras partes, e entre nos ha avido e ay pleito e contienda e se/ espera aver e mover sobre cabsa e razon de los terminos e montes/ e prados e pastos de entre los dichos logares de Hoçaeta y Elguea./ Deziendo yo, el dicho Ochoa Vrtiz de Elguea, y el dicho conçejo/ e vezinos e moradores de Elguea, mis partes, que en todos los terminos e montes,/ prados e pastos que han parte el conçejo e vezinos e moradores del dicho/ lugar de Hoçaeta han parte el dicho conçejo e vezinos e moradores de/ Elguea, asy para comer las yervas e veuer las aguas e cortar e talar/ e para toda la otra prestaçion en vnion con el dicho conçejo e vezinos e mora-dores de Hoçaeta. E yo, el dicho Juan Perez de Borilar e el dicho conçejo e (*Fol. 5 vº*) vezinos e moradores de Hoçaeta, mis partes, deziendo que todos los dichos ter-/minos e montes e prados e pastos e exidos son propios en pro/piedad e posesion, asy para roçar commo para labrar e cortar e/ atalar, del dicho conçejo e vezinos e moradores de Hoçaeta, mis partes,/ syn parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de Elguea, asy los/ dichos terminos donde el dicho conçejo e vezi-nos d'Elguea diz que han parte/ commo todos los otros e, avn, el mismo lugar d'Elguea que esta fecho/ e edificado en tierra e suelo propio del dicho conçejo e vezinos de Hoçaeta/ syn parte de Elguea.

Sobre lo qual anbos a dos otorgamos que an/tes de agora los dichos pleitos e contiendas de entre los dichos conçejos/ fueron conprometidos en manos y en poder de juezes arvitros/ tomandolos por tales juezes por anvos los dichos conçejos/ a Martin Diaz de Heredia, cura de Hermua, e al bachiller Juan Perez de Vriarte,/ morador en la villa de Salinas de Leniz, e a Juan Yvañez de Lea/çarraga, vezino e morador del condado Hoñati, los quales ovie/ron pronunçiado çierta sentençia arvitrarria entre los dichos conçejos,/ de la qual por parte del dicho conçejo e vezinos d'Elguea e/ por mi, el dicho Ochoa Vrtiz, en su nonbre, fue reclamado ha al/bidrio de buen varon, tomando y escogiendo por tal juez e varon/ a Martin Gomez de Verganço, alcalde hordinario en la avdiencia de Gueuara,/ en cuya juridiçion estaban a la sazón estos dichos dos conçejos./ E, por quanto sobre ello subçediendo otros (*borrado ...*) de prendas/ fechas por el dicho conçejo de Hoçaeta e por algunas personas/ particulares e por algunos del dicho conçejo de Elguea,/ ha seydo dadas querellas criminalmente contra ellos,/ sobre lo qual e sobre otras cosas dello anexos e dependientes/ ha abido grandes contiendas e pleitos e questiones e gastos/ e se esperauan aver o mouer de aquí adelante en (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) (*seis, rúbrica*) tre los dichos conçejos de Elguea e Hoçaeta e entre nos sobre lo susodicho/ e sobre cada cosa e parte dello e sobre lo otro que dello podría subseguir./

Por ende, nos, anbas las dichas partes, por nos mismos e por los dichos conçejos/ e vezinos e moradores de Hoçaeta y Elguea, nuestras partes, por nos quitar a nos/ e a los dichos conçejos e vezinos e moradores de los dichos logares, nuestras partes, de los dichos pleitos e gastos e contiendas e por bien de paz e concordia/ e amor, e por fazer paz e fyn para syenpre jamas en los dichos plei/tos que asy entre los dichos conçejos se ha tratado e se esperaba tratar,/ otorgamos e conoscoemos que ponemos e conprometemos los dichos plei/tos en manos de parientes e juezes arvitros, para lo qual escogemos/ e eslemos juntamente a los dichos Martin Diaz, cura e clerigo beneficiado/ que es en el dicho logar de Hermua, e Martin Perez de Marieta, cura e clerigo/ del dicho logar de Marieta, e Juan Lopez de Leaçarraga, vezino e morador/ que es en el logar de Larrea, que presentes estan, e a Sancho Abad de Ar/gomaniz, clerigo del dicho logar de Argomaniz, que avsenste esta, a los/ quales escogemos e eslamos por nos e por los dichos conçejos por nuestros jue/zes arvitros e arvitadores amigos e amigables conponedores/ e juezes de abenençia para ygualar e librar e determinar e sentençar/ e abenir entre nos, los dichos conçejos, los dichos pleito o pleitos, deman/da o demandas, querellas e devates e contiendas que entre nos e los dichos/ conçejos heran e son e esperan ser sobre la dicha razon e sobre qualquier/ cosa e parte dello e sobre lo dello anexo e conexo e dependiente./

A los quales, por nos mismos e por virtud de los dichos poderes que tenemos,/ damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, conplido e vastante/ poder e de los dichos conçejos en la mejor forma e manera que puede e de/be

ser dado e otorgado para que, todos quatro juntamente o los tres/ dellos syn el quarto seyendo conformes, quier seyendo llamados quier/ syn que seamos ante ellos llamados, o tomado ynformacion o non/ tomado, por justiçia e amigable conposiçion, commo quisyeren (*Fol. 6 vº*) e por bien touieren, e guardando la sustançia, horden, solenidades/ que los derechos quieren en los semejantes casos e non guardando,/ puedan ver, librar e determinar e avenir, sentenciar e ygualar entre nos/ e entre los dichos conçejos, nuestras partes, aveniendo e conponiendo e/ sentençiando en la manera e forma e segund aquellos todos quatro/ o los tres dellos quisyeren o por bien tobieren, por escrito o por palabra/ o por amigable conposiçion, todos los dichos pleytos e devates/ e contiendas e questiones e querellas que entre nos e los dichos conçejos,/ nuestras partes, son o esperan ser sobre lo que dicho es e sobre cada/ cosa e parte dello anexo e dependiente. E para que lo puedan librar e/ determinar commo quisyeren e por bien tobieren, abida ynformacion/ o no abida, quier bisto el proçeso que se a fecho entre los dichos conçejos/ quier no visto, asy dandola a vna parte commo quitando la otra e dando/ a la otra e quitando a la otra, en dia feriado o non feriado, estando/ sentados o lebandados, en yermo despoblado o en poblado, de noche o/ de dia, en logar o logares que quisyeren e por bien tobieren, lugar/ conveniente para sentenciar o non conveniente, nos las dichas partes av/sentes e la vna de nos presente e la otra por contumaçia o syn con/tumaçia avsentente, seyendo çitados o non çitados, segud que los/ dichos arvitros arvitadores, todos quatro juntamente o los tres de/llos arvitando e albidriando commo juezes arvitros, amigos/ amigables conponedores, quisyeren e vien visto les fuese.

E que sea/mos tenudos e obligados de paresçer ante los dichos juezes/ arvitros cada que por sus omnes o mensajeros fuereamos llamados e çita/dos so las penas que a nos por ellas fueren puestas.

A los quales/ dichos arvitros arvitadores, amigos amigables conponedores/ e juezes de abenencia e albidriadores escogemos e eslemos,/ asy a los quatro commo a los tres, segund e commo dicho es, por/ nuestros juezes syn suspiçion nin contradiciçion alguna.

E (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) (*siete, rúbrica*) damos poder cunplido por nos e en nonbre de los dichos conçejos por/ virtud de los dichos poderes para que puedan librar e determinar e sentenciar/ los dichos pleito e pleitos e demandas e querellas e questiones a ca/da vno dellos commo dicho es, desde oy, dia de la fecha desta carta, fasta/ el primer ida del mes de agosto deste presente año en que estamos/ primeros siguientes, e durante el dicho tienpo quando quisyeren e por bien/ touieren.

E prometemos e juramos a Dios todo poderoso e a esta señal/ de la cruz (*cruz*) que con nuestras manos derechas corporalmente tocamos e a las/ palabras de los santos evangelios donde quier que mas largamente/ estauan

escritos, por nos mismos e por virtud de los dichos poderes que asy/
tenemos en anima de los dichos conçejos e vezinos e moradores de los dichos
lo/gares de Hoçaeta y Elguea, so obligacion que fazemos e firme esti/pulacion
de aver por firme, estable e valedero e que abran e ternan las/
dichas nuestras partes para agora e para syenpre jamas e de atener e que ternan/
e guardaran las dichas nuestras partes e conpliremos e conpliran el man/
damiento o mandamientos, arvitracion o arvitraciones, amiga/ble conposycion que los
dichos nuestros juezes arvitros arvitadores e lo que/
dicho es e en cada cosa dello dieren e mandaren e sentençian e pronunçian/
segund e por la forma e manera e a los plazos que por ellos fuere man/
dado e juzgado e arvitrado. E de non yr nin venir contra ello nin yran/
nin veran las dichas nuestras partes. Nin contradezir nin lo contradeziran en todo/
nin en parte dello. Nin pornemos nin pornan contra ello nin contra parte dello/
exebcion de nulidad nin otra qualquier execcion nin razon. Nin apelare/
mos nin suplicaremos nin querellaremos nin apelaran nin suplicaran/
nin querellaran las dichas nuestras partes dello nin de parte dello a nuestros señores,
el rey e la reyna, nin a los del su muy alto Consejo nin a los oydores/
de la su muy noble avdiencia nin a otro juez nin juezes. Antes, nos obligamos/
a nos mismos e, por virtud de los dichos poderes, a los dichos conçejos/
e vezinos e moradores, nuestras partes, de conplir e aver por firme, (Fol. 7 vº)
rato e grato, e que abran e ternan todo lo que los dichos juezes juzgaren/
e arvitren e por ellos fuere juzgado e mandado e sentenciado/
avnque el su juyzio e sentencia e mandamiento e ygualacion e arbitracion/
que çerca lo susodicho e en cada cosa e parte dello fizieren e juzgaren e man/
daren e sentençian sea fecho e mandado contra las leyes del fuero e del derecho/
e sea manifiestamente agrabiado e contraygualado e sea natural/
contra las hordenes judiçiales del derecho. E desde agora, por espreso e verda/
dero consentimiento e llanamente, a vna voluntad e syn ninguna contradiccion/
e condicion, por nos e por las dichas nuestras partes, aprobamos a los dichos arbitros/
e consentimos en ello, e aprobamos e avemos por bueno e firme, estable/
e valedero para sienpre jamas todo lo que por los dichos arvitros, todos quatro/
o los tres dellos, fuere juzgado e mandado e sentenciado en todo lo que dicho/
es e en cada cosa e parte dello, e consentimos en ello espresa e cuatemente (sic)/
e lo resçibimos sobre nos e sobre nuestros vienes e, por virtud de los dichos pode/
res que asy tenemos sobre los dichos conçejos de Hoçaeta y Elguea e sobre/
los bienes e propios de los dichos conçejos, por bueno e verdadero juyzio lo que/
asy juzgaren e determinaren asy commo sy fuese fecho e mandado por/
nuestros señores, el rey e la reyna, e por los del su Consejo e oydores,
en vista e revista e por terçera suplicacion, con la pena de la ley de que/
non ouiesemos apelacion nin suplicacion nin querella e fuesen guardadas/
las hordenes e vias de derecho e por ley espresa en derecho fuese juzgado/
e sentenciado e por nos e por los dichos conçejos consentida e pasado/
en cosa juzgada. E que contra ello nin contra parte nin articulo dello nos/
nin los dichos conçejos e vezinos, nuestras partes, non podamos nin puedan yr
nin ayu/dar nin

aprobechar nin acorrer, nos nin ellos, de albidrio de buen varon/ nin de las leyes del derecho nin otro acorrimiento nin ley alguna.

E, sy non/ conplieremos e pagaremos e conplieren e pagaren las dichas nuestras/ partes lo que por los dichos juezes fuere juzgado e sentenciado en lo que dicho es (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) (*ocho, rúbrica*) e en cada cosa dello, que nos e las dichas nuestras partes seamos tenudos e obliga/dos espresamente de asy lo guardar e cunplir en la manera que dicha es so/ pena que vos demos e pechemos e paguemos e pechen e paguen las dichas/ nuestras partes de pena dozientas doblas de la banda castillanas, la mitad para/ la camara e fisco de sus Altezas e la otra mitad para la parte o partes ovedien/tes, por cada vez que contra la tal sentencia fuere o fueren por qualquier/ forma e manera.

E obligamos a nos mismos para ello e a todos nuestros bie/nes e de cada vno de nos e a los dichos vezinos de los dichos conçejos, nuestras partes,/ asy muebles commo rayzes, abidos e por aver, por do quier e en qualquier lo/gar que nos e los dichos conçejos e vezinos e moaradores, nuestras partes, podamos/ aver e ayan, asy para el dicho caso prinçipal commo la dicha pena.

E renunciamos de nos/ e de cada vno de nos e de los dichos conçejos todo albidrio de buen varon./ E, por segunda bez, por nos y en nonbre de los dichos conçejos, nuestras partes,/ e vezinos e moradores dellos juramos a Dios todo poderoso e a esta señal de la/ cruz (*cruz*) e a las palabras de los santos evangelios donde quier que estan escriptos/ que non os reclamaremos nin reclamaran açerca lo susodicho albidrio de buen/ varon so pena e postura que, avnque lo fagamos e fagan, non nos balgan nin pue/dan baler, e por el mismo caso que cayamos e cayan en guisa de ser perjuros/ e omnes ynfames e de menos baler. E renunçiamos toda exebçion del/ enganno e toda restituçion yn entregun. E las leyes de derechos que dizen que sen/tençia dada contra derecho que non vala. E la ley en que diz que antel arvitro/ o arvitros debe ser puesta demanda en juyzio, e renunçiamos a ella./ E oyr a las partes e reçi-birlos a prueba antes de ser por el arvitro/ e arvitros sentenciados porque en este articulo nos, anbas las partes, tenemos/ fechas nuestras provanças dobladas vezes e sabemos el derecho que les compete./ E la ley en que diz que sentencia dada contra la horden judiçial en forma esta/blesçida en derecho que non vala. E la ley que dize que, sy el arvitro o ar/vitros pronunçieren maliçiosamente o por engaño en fraude qualquier de las partes,/ que la sus-tançia debe ser dada ha albidrio de buen varon. E la ley que diz/ que general sentencia dada por conpromiso escrito que non vala. E la ley que dize (*Fol. 8 vº*) que fasta diez dias de la data de la sentencia puede se reclamar albi/drio de buen varon de la sentencia arvitraría. E la otra ley en que diz que/ fasta sesenta dias pueda omme dezir e alegar contra la sentencia/ que contra el sea dada que es ninguna e, do alguna, muy ynjusta e/ agrabiada. Otrosy, renunçiamos

que non podamos dezir nin alegar la/ dicha pena que se ha de pagar por rata sy en ella nos o las dichas nuestras partes/ cayeremos e non cunpliendo todo o parte dello en esta razon. El capitulo sean (*sic*)/ e otros qualesquier derechos eclesiasticos e seglares en que se contiene que/ seyendo pagado e cunplido alguna cosa de lo prinçipal e despues fi/ncare por conplir algo, que non sea tenudo e obligado a pagar sy non/ por rata al dos tanto de lo que fincare por conplir e pagar de lo prinçipal./ Otrosy, renunçiamos las leyes e derechos en que diz que ningund fuero/ non puede ser renunçiado.

Ca nos, por nos y en nuestro nonbre de los dichos concejos,/ de nuestra sabidaria lo queremos e mandamos asy commo los dichos nuestros/ juezes lo quisieren e hordenaren e mandaren e sentençiarèn, que ansy/ sea e valga.

Otrosy, çerca desto renunçiamos la ley del fuero de las/ leyes, del capitulo de las penas en que se contiene que non sea pagada/ mas de dos tantas las penas quel prinçipal que quedare por pagar e cunplir./ Otrosy, renunçiamos todas las leyes e fueros e derechos comunes, canoni/cos e çeuiles e moniçipales, eclesiasticos e seglares, e todo prebillejo e vso e/ vso e costunbre general e espeçial fechos o por fazer, e todas opiniones/ de dotores publicos, probados, escriptos o non escriptos, hordenados e por/ hordenar. E toda carta e merçed e previllejo del rey e de la reyna e del/ prinçipe heredero o de otro señor o señora quier sean, ganados/ e por ganar, en contrario de lo en esta carta contenido e de la sentençia que por/ virtud desto los dichos nuestros juezes pronunçiarèn e declararen o contra parte/ dello, o declaraçion e mandamiento por los dichos arvitros arvitra/dores, amigos amigables conponedores de fecho. E, espresamente re/nunçiamos e partimos de nos e de las dichas nuestras partes e de cada vna de (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) (*nuebe, rúbrica*) nos e dellos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion/ de leyes que omme faga que non vala nin seamos nin sean oydos sobre ello/ nin sobre parte dello.

E por esta carta damos libre e llenero, cunplido/ e vastante poder a qualquier alcaldde o alguazil de la corte de los/ dichos rey e reyna, nuestro señores, e de la su chançilleria o de qual/quier çibdad o villa o logar de los sus reynos e señorios ante/ quien esta carta de conpromiso e la sentençia que sobre ello por los dichos/ juezes fuere dado en qualquier manera paresçiere que nos faga a nos/ e a las dichas nuestras partes asy atener e guardar e cunplir e pa/gar segund e en la manera que dicha es e por los dichos juezes ar/vitros fuere pronunçiado e mandado e sentençiado.

Otrosy, sy/ en la dicha pena cayeremos, que fagan e manden fazer entrega/ e execuçion en nos mismos e en los dichos conçejos, nuestras partes,/ e en nuestros bienes e dellos, asy muebles commo rayzes, por la dicha/ contia de las dichas dozientas doblas de oro de la vanda e mas para/ todo aquello

que los dichos juezes arvitros ansy en lo prinçi/pal commo en las costas fuere-
mos condenados, e de los mrs./ que balieren fagan pago a la parte ovedien-
te de su rata parte de la/ pena e de lo otro a quien en nonbre de sus Altezas
pidiere, e/ en el caso prinçipal faga asy atener e guardar segund e commo/ por
los dichos juezes fuere pronunçiado e declarado e mandado./ E que la tal exe-
cuçion puedan fazer syn nos nin alguno de nos sobre/ ello sean llamados nin
oydos en juyzio nin sobre ello ser pronunçiado otra sentencia saluo la que los
dichos juezes pronunçieren, vien/ ansy e a tan cunplidamente commo sy ante
juez competente sobre/ ello fuese contendido por nos commo lo fue antel dicho
Martin Gomez/ de Verganço, alcalde, por su juyzio e sentencia fuese senten-
ciado e la dicha/ sentencia fuese contra nos e contra cada vno de nos e con-
tra (Fol. 9 vº) los dichos conçejos, nuestras partes, pasada en cosa juzgada.

Otrosy, re/nunçiamos la ley del derecho en que diz que general
renunçiaçion de leyes/ que omme faga que no vala.

E por que esto sea firme e non benga en duda/ otorgamos esta carta de
conpromiso antel dicho Martin Diaz de Deredia/ e Juan Perez de Marieta,
escruianos de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e/ ante los testigos de
yuso escriptos, a los quales juntamente e a cada vno/ dellos por su cabo roga-
mos e pedimos que la faga o faga fazer esta/ dicha carta de compromiso fuer-
te e firme e la den a los dichos nuestros jue/zes para que por virtud della
puedan sentenciar e declarar segund e co/mo dicho es.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de compromiso/ en el dicho
logar de Hoçaeta, jueves, a quatorze dias del mes de junio, año/ del nasçi-
miento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e nouen/ta e
dos años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento deste/ dicho conpromiso,
rogados e para ello llamados, Juan Gonzalez de Dereidia,/ alcalde hordinario
en la dicha hermandad de Varrundia, e Juan Ruyz de Larrea, escruiano/ de los
dichos reyes, nuestros señores, e Juan Abad de Marieta, clerigo del dicho
logar/ de Marieta.

E yo, el dicho Juan Perez de Marieta, escruiano e notario/ publico susodi-
cho de los dichos rey e reyna, nuestros señores, que/ fuy presente a todo lo
que dicho es en vno con el dicho/ Martin Diaz, escruiano, e testigos de yuso
escriptos, por ende, por/ otorgamiento de los dichos Ochoa Vrtiz e Juan Perez
de Borilan, pro/curadores de los dichos dos conçejos de Elguea e Oçaeta e de
cada/ vno dellos e a pedimiento e requisicion del dicho Juan Perez de/ Borilan,
procurador de Oçaeta, esta carta de compromiso fize escriuir/ en estas ocho
fojas de medio pliego de papel con esta pla/na en que va mio sygno e en fin de
cada foja por vna/ parte señale de la señal de la mi rubrica acostunbrada/ e,

por ende, fize aqui este mio syg (signo) no aco/stunbrado en testimonio de ver-
dad./ Va escripto en esta subcriçion dubdoso o diz foja, non le/ enpezca./
Juan/ Perez. (Rúbrica)./

(Fol. 10 rº) (Diez, rúbrica) E despues de lo suso dicho, en el dicho logar de
Hoçaeta, a diez/ e siete dias del mes de jullio, año susodicho del señor de
mill/ e quatroçientos e nouenta e dos años, este dia, en presençia de/ mi, el
dicho Martin Diaz de Deredia, escriuano e notario publico susodicho/ de los
dichos rey e reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso/ escriptos,
paresçieron ende presentes delante las puertas de las/ casas donde viue e
faze su continua morada el dicho Juan Perez de/ Vorilan, de la vna parte los
dichos Martin Diaz de Derydia, cura e clerigo/ del dicho logar de Hermua, e
Martin Perez de Marieta, cura e clerigo del dicho/ logar de Marieta, e Juan
Lopez de Leaçarraga, vezino e morador/ del dicho logar de Larrea, e Sancho
Abad de Argomaniz, clerigo del/ dicho logar de Argomaniz, juezes arvitros suso-
dichos, (Fol. 10 vº) e de la otra los dichos Juan Perez de Vorillar e Ochoa Vrtiz
de Elguea,/ procuradores de los dichos conçejos de Hoçaeta y Elguea, a los
quales/ dichos Juan Perez de Vorilar e Ochoa Vrtiz d'Elguea mostraron e pre-
sentaron/ e ler fizieron a mi, el dicho escriuano, este conpromiso por ellos otor-
gado/ que de suso ba encorporado con sus poderes. E, asy presentado e
leydo/ por mi, el dicho escriuano, luego los dichos Juan Perez e Ochoa Vrtiz
dixieron/ a los dichos Martin Diaz e Martin Perez e Juan Lopez e Sancho
Abat/ que les pedian que por serbiçio de Dios e por bien de paz e de concor-
dia/ suya e de los dichos sus partes quisiesen açehtar e açebtase el cargo/
por ellos a ellos dado e cometido e en el dicho conpromiso contenido/ e, en
açebtando, mandasen ver e determinar e sentenciar e declarar las dub/das e
contiendas en el dicho conpromiso contenidas, lo qual faziendo/ que farian
serbiçio a Dios e a ellos e a los dichos conçejos, sus partes,/ grand bien e
señalada merçed.

E, luego, los dichos Martin Diaz, cura,/ e Martin Perez e Juan Lopez e San-
cho Abat dixieron que por serbiçio de/ Dios e por bien de paz e concordia de
las dichas partes que a ellos plazia/ de tomar e açehtar e que tomaban e
açebtaban e tomaron e açebtaron el cargo del dicho conpromiso a ellos dado
e cometido e/ que luego verian e determinarian todo aquello que entendiesen
que he/ra justo e vien visto les fuese por forma que Dios fuese serbido e/ las
partes ouiesen paz. E, porque su voluntad hera de non se partir/ del dicho
logar de Hoçaeta syn determinar la dicha cavsa, que les man/daban e manda-
ron a los dichos procuradores e, sy nesçesario hera/ asynaçion, les asynaban
para que non se partiesen dende syn oyr sentencia/ e declaraçion porque con
lo que de antes tenian visto e platicado enten/dian de definir e determinar e
sentenciar e declarar la dicha cab/sa oy en este dia.

E, luego, los dichos procuradores e cada vno/ dellos dixieron que a ellos les plazia mucho e que les pedian (*Fol. 11 rº*) (*onze, rúbrica*) e rogauan e pedieron e rogaron que ansy lo yziesen. De todo lo/ qual dixieron anvos los dichos procuradores que pedian e pedieronlo por testimonio./

Testigos que fueron presentes Juan Gonzalez de Heredia, alcalde hordinario en la dicha hermandad/ de Varrundia, e Gonçalo de Heredia, vezino del logar de Gordoia, e Rodrigo/ de Hermua, merino, e Lope Hederra de Arriola, vezino del logar de Arriola. (*Rúbrica*)./

E despues desto, en el dicho logar de Hoçaeta, delante las puertas/ de las casas donde biue e faze su morada el dicho Juan Perez de Vo/rilar, este dicho dia e mes e año que fue a diez e syete dias/ del dicho mes de julio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill/ e quatroçientos e nobenta e dos años, estobiendo sentados en vn poyo/ de madera los dichos Martin Diaz de Deredia, cura, e Martin Perez de Marieta, cura,/ e Juan Lopez de Leaçarraga, e Sancho Abad de Argomaniz, y en presen/çia de mi, el dicho Martin Diez de Dereydia, escriuano de los dichos rey e rey/na, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus rei/nos e senorios e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes/ por llamamiento de los dichos juezes arvitros les fizieron a los dichos Juan Perez/ de Vorilan e Ochoa Vrtiz d'Elguea, a los quales los dichos juezes arvitros les di/xieron que, por quanto ellos heran conformes e tenian hordenada la sentencia sobre/ el cargo por virtud del conpromiso a ellos dado entre los dichos conçejos de/ Hoçaeta e d'Elguea, por ende, que dixiesen sy la querian oyr porque ellos estaban/ çiertos e prestos de la pronunçiar.

E, luego, los dichos Juan Perez e Ochoa Vrtiz, procu/radores, dixieron que estaban çiertos e prestos de la oyr e que les pedian e pedirian/ por merçed la pronunçiasen.

E, luego, los dichos juezes arvitros, a pidimiento de los dichos pro/curadores, mostraron e presentaron e ler fizieron a mi, el dicho escriuano, en faz de los dichos procuradores/ e testigos yuso escriptos vna sentencia arbitraria escripta en papel e firmada de los nonbres de los/ dichos Martin Diaz e Martin Perez e Juan Lopez e Ochoa Abad en çierta forma, su thenor de la qual dicha sentencia, de verbo ad verbo, segund por ella/ paresçia es este que se sigue.

(*Fol. 11 vº*) Por nos, Martin Diaz de Dereydia, cura e clerigo beneficiado en la yglesia del/ señor Sant Pedro de Hermua, e Martin Perez de Marieta, cura e clerigo de señor/ Santa Cruz del dicho logar de Marieta, e Sancho Abad de Argomaniz,/ clerigo del dicho logar, e Juan Lopez de Leaçarraga, vezino e

morador en el lugar de/ Larrea, juezes arvitros arvitadores e juezes de abe-
nençia escogidos en/tre partes, conviene a saber, de la vna parte el concejo e
vezinos de Hoçaeta, Juan Perez de Vorilar,/ vezino del dicho lugar de Hoçaeta,
con su poder bastante que para ello mostro/ e presento, e de la otra el conce-
jo e vezinos e moradores del lugar d'Elguea e Ochoa Vrtiz/ de Elguea con su
poder bastante que para ello mostro e presento, para atajar los pleitos/ e dife-
rençias e devates que entre ellos heran o esperauan ser sobre las cabsas/ e
razones contenidas en la carta de conpromiso que en esta razon otorgaron, avi-
das las ynfor/maçiones de las partes, e visto çierta sentencia que entre los
dichos conçejos fue/ pronunçiada por mi, el dicho Martin Diaz, cura, e por Juan
Yvañez de Lea/çarraça, e por el bachiller Juan Perez de Vriarte, e visto la recla-
maçion/ fecha por los dichos vezinos d'Elguea e por el dicho Ochoa Vrtiz,/ su
procurador en su nonbre, e visto lo otro fecho e proçesado en la/ dicha cabsa
e todo lo al que vista e esaminaçion requeria, e teniendo a/ Dios ante nuestro
ojos. (Rúbrica)./

Fallamos que deuemos de declarar e mandar e declaramos e man/damos
que el dicho lugar de Elguea esta edificado en el termino/ propio del dicho lugar
de Hoçaeta pero, pues esta ya edificado en el/ termino propio del dicho lugar e
non tiene fasta aqui conoçido termino/ propio suyo para edificar casas nin
otra cosa, que deuemos mandar/ e declarar e declaramos e mandamos quel
dicho lugar de Elguea/ aya propiedad para edificar casas e labrar e para todo
aquello que/ quieran lo de so los limites siguientes adentro, conbiene a saber./

Començando do esta la casa de Ochoa de Vorilar, cantero, que vaya dere-
cho/ a la casa que se llama Artennola. E dende la dicha casa de Artennola/
por el rio abaxo a la casa de Ochoa Vrtiz d'Elguea commo dize (Fol. 12 rº) (doze,
rúbrica) el agua. E dende la dicha casa de Ochoa Vrtiz derecho a la casa de
Martin Vrtiz,/ su hermano. E dende la dicha casa de Martin Vrtiz derecho a la
casa de Juan, el cantero./ E dende la dicha casa de Juan el cantero derecho
por el camino que ba por entre/ los mançanales arriba a la dicha casa de
Ochoa, cantero, como dizen los mo/jones, todavia dexando en claro e libre e
desenbargado para que puedan pa/sar los ganados del dicho lugar de Oçaeta
por el dicho lugar d'Elguea se/gund que fasta aqui lo han vsado e gozado.

Otrosy, mandamos e declaramos/ que dende la cruzijada que es del cami-
no e rio que vaxan de Elguea para Maturana/ al camino y el agua desde Elguea
para Hoçaeta que es ençima de la dehesa/ e monte que esta çerca la rueda de
Verrio, por el dicho camino abaxo commo/ ban a Maturana fasta el camino que
ban de Hoçaeta para Marieta e Larrinçar/ que se llama Ganbabidea fasta la
cruzijada de los dos caminos, que los ve/zinos d'Elguea, los que agora son o
seran de aqui adelante, ayan derecho/ de paçer e pascan con todos sus gana-
dos mayores e menores en comunion/ en vno con los vezinos de Hoçaeta syn
pena nin calunia alguna commo/ dizen los mojonos.

E dende el dicho camino e cruzijada primera do ataja el/ agua cabo la dicha rueda, lo que es fazia la parte de Elguea tambien.

E dende la/ dicha cruzijada por el dicho rio abaxo commo dize el mojon, por el calze/ de la rueda de vaxo que hera del señor de Gueuara e agora tienen los vezinos de Hoçaeta/ vien ansy los vezinos d'Elguea, commo dicho es, puedan paçer con todos sus gana/dos las yerbas e veuer las aguas fasta vn mojon que esta çerca del dicho calze/ entre las dos ruedas, dexando en saluo la dicha dehesa.

E dende el dicho mojon/ de entre las dos ruedas derecho, cordel tirado, vn mojon que esta en la loma çerca/ del camino que ban de Hoçaeta para Elguea, e dende el dicho mojon derecho/ a otro mojon que esta en el camino que ban de Hoçaeta para los montes altos,/ e dende el dicho mojon derecho a otro mojon que esta contra la açequia de la/ rueda de Gorrian, e dende el dicho mojon derecho a otro mojon que esta/ pegado a los terminos Larrea y Hermua, todo cordel tirado, lo que/ es a las partes de Elguea e dende arriba sea (roto ...) (Fol. 12 vº) dichos conçejos de Hoçaeta y Elguea.

E dende los dichos mojones e cruzijada/ del camino e agua e la otra cruzijada de Ganbavidea, todo lo ques/ aza la parte de Hoçaeta e abaxo aza Otaça e Maturana, se/ yendo la dicha dehesa de cabo las dichas ruedas de Verrion dentro, sean/ propios en propiedad e posesyon del dicho conçejo e vezinos de Oçaeta,/ e que los de Elguea non puedan entrar a paçer nin a otra cosa alguna/ en los dicho terminos.

E que, sy entraren e paçieren, que los de Hoçaeta los/ puedan preñar e fazer pagar el coto y benal syguiente, conbiene a/ saber. Sy entraren ocho cabeças de ganado mayor que paguen por/ cada vez que entraren dos açunbres de vino tinto, e dende abaxo por/ cada cabeça que paguen, cada, dos mrs. por cada bez. E, sy fueren mas/ de ocho cabeças de ganado, que paguen por cada bez quatro açunbres de vino/ tinto cada vez que entraren. E por cada cabeça que entraren de los gana/dos menores, asy cabras commo puercos e vezerros e otros ganados menores/ del año que, prendando fasta ocho cabeças, que paguen vn açunbre de/ vino tinto e, sy mas fueren de ocho cabeças, que paguen dos açunbres de/ vino tinto, e dende abaxo por cada cabeça que paguen, cada, sendos mrs.

Otrosy,/ mandamos que a los d'Elguea valga todo lo que tienen edificado e mojonado/ e señalado para heredad fasta la pronunçiaçion desta sentencia fuera de los dichos/ limites de propiedad a ellos dado, e de lo asy labrado e amojonado que de a/qui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera non puedan los d'Elguea,/ los que agora son o seran de aqui adelante, labrar nin edificar nin roçar syn/ consentimiento e abtoridad de los vezinos de Hoçaeta.

Otrosy, mandamos que en to/dos los montes e prados e pastos desde la dicha cruzijada del camino/ e agua e los otros mojones e limites suso nonbrados e declarados/ faz a la parte de Elguea e Marieta, e dende arriba en todos los terminos/ e montes e prados e pastos, ayan vnion los dichos vezinos d'Elguea e/ Hoçaeta, asy en cortar e talar commo en comer la vellota e toda la otra/ prestaçion esçebto en roçar (roto ...) que quede commo dicho es.

E, vien ansy, (Fol. 13 rº) (treçe, rúbrica) que los de Elguea vn montezillo que tienen commo sel çerca del sel de A/rexveastuyan por suyo propio, los de Hoçaeta syn parte de los d'Elguea,/ seyendo el pasto e vellota comun, que non sean tenudos de cortar nin talar./

Yten, mandamos que las costas que se han fecho en la dispidiçion deste negoçio/ que cada vna de las partes se pare a las suyas e, mas, que las costas deste/ dia paguen a medias.

E, con tanto, añadiendo de la dicha primera sentencia/ lo en esta sentencia contenido e amenguando, vien ansy, e dando las penas/ de aquel compromiso e sentencia por ningunas e de ningund efeto e valor por/que allamos que asy se debia de pronunçiar e, por esta nuestra sentencia arvi/traria aveniendo e aruitrando entre las dichas partes, ansy lo pronunçiamos/ e mandamos. La qual mandamos a entreanbas partes que ansy lo guar/den e cunplan so la pena mayor del conpromiso. Martin Diaz. Martin Diaz./ Sancho Abad. Iohan Lopez. Martin Perez. (Rúbrica)./

E, asy mostrada e presentada la dicha sentencia por los dichos/ juezes aruitros e leyda por mi, el dicho Martin Diaz de Here/dia, escriuano, en faz de los dichos procuradores, luego los dichos/ juezes aruitros, todos quatro de vn acuerdo e deliberaçion juntamente./ dixieron que ansy lo pronunçiaban e mandaban e pronunçiaron e/ mandaron la dicha sentencia, e que la mandauan e mandaron a los dichos/ partes e conçejos guardar e cumplir segund e commo en ella se contenia/ e non fuesen agora nin en tiempo alguno contra ella nin contra parte della so la/ pena mayor del conpromiso.

E, luego, los dichos Juan Perez de Vorilar e/ Ochoa Vrtiz de Elguea, procuradores de los dichos conçejos, dixieron que ellos/ e cada vno dellos, por sys e en boz de los dichos conçejos, sus partes, que he/ran contentos del tenor de la dicha sentencia e que consentian e asentian/ e amologauan e aprobauan e consentieron e asentieron e amologaron e a/probaron la dicha sentencia taçitamente por buena e justamente pronunçiada./ E que pedian e pedieron a mi, el dicho escriuano, les diese la sentencia a ellos (Fol. 13 vº) e a cada vno dellos con el dicho conpromiso e avtos fechos todo en/corporado e fecho sendos contratos de vn tenor, signados con mi/ signo para en guarda e conserbaçion del

derecho suyo e de los dichos con/çejos e vezinos e moradores de los dichos logares de Hoçaeta y Elguea, sus partes. E a los presentes rogaron que dello fuesen testigos.

Testigos/ que fueron presentes, rogados e para ello llamados, los dichos Juan Gonçalez de/ Deredia, alcalde hordinario, e Gonçalo de Dereydia, bezino de Gordoia,/ e Rodrigo de Hermua, merino, e Lope Hederra de Arriola, e Pero Martinez/ de Yraegui, vezino de Hoçaeta, e Juan de Elgueta, vezino de Elguea./

E despues de lo suso dicho, en el dicho logar de Hoçaeta,/ a veynte dias del dicho mes de agosto, año susodicho/ del señor de mill e quatroçientos e nouenta e dos años,/ este dia, estobiendo en el dicho logar los dichos Martin Diaz, cura,/ e Martin Perez, cura, juezes arbitros susodichos, y en vno con ellos/ Juan Gonçalez de Deredia, alcalde hordinario en la hermandad de/ Barrundia, y en presençia de mi, el dicho Martin Diaz de Heredia, escriuano/ e notario publico susodicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores,/ e testigos yuso escriptos, paresçieron ende presentes los dichos Ochoa Vrtiz/ de Elguea e Juan Perez de Vorilar, procuradores de los dichos logares/ e conçejos de Hoçaeta y Elguea, e otros artos vezinos de los/ dichos conçejos. Los quales dixieron a los dichos Martin Diaz, cura, e/ Martin Perez, cura, juezes aruitros, e Juan Gonçalez de Heredia, alcalde hordinario,/ que, por quanto vn mojon los dichos juezes arbitros e sus aconpa/ñados mandaron poner e pusyeron entre los dichos logares en/ vno con los otros mojones declarado por su sentencia, el qual es el/ mojon que esta cave la rueda de Verrion en la cruzejada del camino/ y el agua, el qual dicho mojon en alguna manera hera en per (*Fol. 14 rº*) (*catorze, rúbrica*) juyzio del dicho conçejo de Elguea porque açerca del dicho mojon ellos/ se auian conser (*ilegible ...*) a rayz de la dicha dehesa que esta/ mas abaxo de la dicha (*ilegible ...*) estaua vaxo donde al presente esta/ çiento veynte çinco pasos, poco mas o menos, para que los ganados del dicho/ logar de Elguea puedan paçer fasta el dicho mojon commo en los otros ter/minos por ellos de suso declarado. Por ende, que les pedian e requerian/ pidieron e requerieron e rogaban e rogaron que se fuese a donde el/ mojon estaba e lo mudasen e aclarasen fasta donde bien bisto les fuese/ y entendiesen que cunplia para los dichos conçejos de Hoçaeta y Elguea.

B22

1492, Noviembre, 12. Ozaeta.

1492, Diciembre, 8. Salinas de Léniz.

Los representantes de las hermandades de Barrundia, Gamboa y Eguílaz, junta de Araya, por un lado, y los representantes de los hombres buenos labradores de las aldeas de dichas hermandades, por otro, nombran al bachiller Juan Pérez de Uriarte para que dicte sentencia en el pleito que mantenían sobre el derecho a desempeñar los oficios de la jurisdicción. Acta de la aceptación y juramento prestado por Juan Pérez de Uriarte.

A. M. de Barrundia. C. 353. N° 1. (Fondo del concejo de Urizar).
5 folios. 291x212 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

En la carta ejecutoria sobre el mismo asunto dada en Valladolid, el 12 de marzo de 1496, que se transcribe más adelante, se incluye la versión definitiva de este documento. Este texto presenta algunas diferencias con aquel y, sobre todo, numerosos tachones, interlineados y anotaciones al margen, como si se tratara de un primer escrito sobre el cual los escribanos han ido haciendo las correcciones. Publicamos esta versión no sólo por las pequeñas diferencias con el otro texto y por incluir el juramento prestado por Juan Pérez de Uriarte, que en la ejecutoria no aparece, sino también porque sirve como ejemplo del procedimiento que se seguía para la redacción de un documento notarial.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta carta de poder e compromiso vieren commo nos,/ Juan Gonzalez de la Torre, alcalde hordinario en la hermandad de Varrundia, e/ yo, Juan Lopez de Eleaçarraga, vezino e morador que soy en el logar de Larrea,/ por nos mismos e yo, el dicho Juan Lopez, en nonbre e commo procurador que soy de la dicha/ hermandad de Varrundia e de los escuderos, fijosdalgo e ofiçiales de los/ conçejos della por virtud del poder que yo he e tengo synado de/ Martin Diaz de Deredia, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, que esta presente,/ e nos, Pero Diaz de Garayo e Pero Ferrandez de Amarita e Juan Ferrandez de Mendiçabal,/ por nos mismos e en nonbre e commo procuradores que somos de los/ escuderos fijosdalgo de la hermandat de Ganvoa por ante Juan/ Martinez de Leyçarralde, escriuano de sus Altezas, que esta presente, e yo, Ruy Sanchez/ de Arriola por mi, e nos, los dichos Ruy Sanchez e Juan Lopez de Eleaçarraga,/ amos a dos juntamente en nonbre e commo procuradores que somos/ de los escuderos fijosdalgo de la hermandad de Eguilaz junta de/ Araya por presençia del dicho Martin Diaz de Deredia, escriuano presente, e nos,/ Martin Perez de Marieta, cura e clerigo dende, e Martin de Vralde, vezino e/ morador en el logar de Aça, e Juan Lopez de Orenayn, por nos mismos e/ en nonbre e commo procuradores que somos de los buenos omnes labradores de la/ dicha hermandad de Ganboa por virtud del poder que nos abe-

mos/ e thenemos por (*roto: ante Juan*) Perez de Marieta, escriuano de sus Altezas,/ presente, e yo, Juan Sanchez de (*roto: Otaça*) por mi e en nonbre e commo procurador/ que soy de los buenos omnes del logar de Otaça, por los quales presto cabçion, e yo,/ Lope Sanchez de Echauarri, vezino de Echauarri, en nonbre e commo procurador que/ soy de los buenos omnes de la hermandad de Varrundia, e yo, Ochoa Larreco,/ vezino del logar de Araya, en nonbre e commo procurador que soy de los buenos/ omnes de la hermandad de Eguilaz,/ junta de Araya, por los quales presto cab/çion, e nos, los dichos Lope Sanchez e Ochoa Larreco nos obligamos de traer/ poder (*al margen: conplido e bastante*), yo, el dicho Lope Sanchez, de los dichos buenos omnes de la dicha hermandad de/ Barrundia, e yo, el dicho Ochoa Larreco, de los buenos omnes de la hermandad/ de Eguilaz, vastantes, a poder de los escriuanos (*interlineado: e ante qualquier dellos*) por cuya mano este poder/ e conpromiso seran synado desde oy, dia del otorgamiento desta escriptura,/ fasta tres dias primeros siguientes, los quales dichos poderes/ que nos, los dichos Juan Lopez e Ruy Sanchez e Pero Diaz e Pero Ferrandez e Juan Ferrandez thenemos/ de los dichos escuderos fijosdalgo de las tres hermandades synados de los escriuanos/ publicos e el poder que nos, los dichos Martin Perez e Martin de Vralde e Juan/ Lopez tenemos de los dichos buenos omnes de la dicha hermandad de Ganboa,/ vno en pos de otro, escriptos en papel e synados de escriuanos publicos segund/ por ellos paresçia, su thenor de los quales vno en pos de otro (*interlineado: de verbo ad verbum*) son los/ syguientes./

Aqui entran los quatro poderes.

(*Fol. 1 vº*) E yo, el dicho Juan Gonzalez de la Torre, por mi e commo alcalde hordinario que soy de la dicha hermandad/ de Varrundia, e nos los dichos Juan Lopez de Eleaçarraga e Ruy Sanchez de Arriola e Pero/ Diaz de Garayo e Pero Ferrandez de Amarita e Juan Ferrandez de Mendiçabal, por nos mismos e/ en boz e en nonbre de los escuderos fijosdalgo ofiçiales de las tres hermandades/ de Ganboa e Varrundia e Eguilaz, junta de Araya, por virtud de los poderes que dellos nos/ abemos e tenemos que de suso van encorporados (*interlineado: e asentados*), de la vna parte, e de la otra/ nos, los dichos Martin Perez de Marieta e Martin de Vralde e Juan Lopez de Orenayn,/ por nos mismos e en nonbre de los buenos omnes labradores de la hermandad de/ Ganboa, nuestros partes e consortes, e por virtud del dicho poder que de suso va encorporado,/ e nos, Juan Sanchez de Otaça, por mi e en nonbre de los buenos omnes del logar de Otaça, e yo, Lo/pe Sanchez de Echauarri, por mi e en nonbre e commo procurador que soy de los buenos omnes de la/ hermandad de Varrundia, por los quales presto cabçion e me obligo de traer el poder/ dellos dentro de (*interlineado: los dichos*) tres dias primeros (*tachado: ante los dichos*) (*interlineado: siguyentes*) a poder de los (*interlineado: dichos*) escriuanos desta

cabsa (*al margen: o de qualquier dellos*),/ e yo, Ochoa Larreco, vezino de Araya, por mi e en nonbre e commo procurador que soy de los/ buenos omnes de la hermandad de Eguilaz, junta de Araya, por los quales presto cabçion dellos/ e me obligo de traher el poder dellos a poder de los (*interlineado: dichos*) escriuanos de esta cabsa (*interlineado: o de qualquier dellos*) dentro de los dichos/ tres dias primeros siguientes, todos los susodichos commo dichos/ e nonbrados somos, vno a vno, (*interlineado: cada vno*) por su propio nonbre, por nos mismos/ e por los que dichos son e en nonbre e commo procuradores que somos por vir/tud de los (*interlineado: dichos*) poderes que de suso van incorporados (*interlineado: e asentados*), obligandonos a nos mismos/ e a los otros vezinos e moradores de los conçejos de las tres hermandades de Varrun/dia e Ganboa e Eguilaz (*al margen: e junta de Araya, e a/ cada vno de nos/ e a las dichas nuestras/ partes e consortes*) por virtud de los poderes de suso incorporados, e a/ cada vno dellos e a sus bienes dellos e de cada vno dellos, muebles e ray/zes e semovientes, auidos e por aver, de les fazer estar e quedar e aver por/ rato e firme todo lo que en esta carta de poder e conpromiso es e sera decla/rado e otorgado e cada vna cosa e parte dello por lo que a todos (*interlineado: e a cada vno de nos/ e a las dichas/ nuestras partes e consortes/ que espezial*) general/mente toca e atañe e atañer puede e debe sobre lo que abaxo/ sera declarado.

Otorgamos e conoçemos por esta carta e dezymos que,/ por quanto entre nos, los dichos Juan Gonzalez e Juan Lopez e Ruy Sanchez e Pero Diaz e Juan Ferrandez/ e Pero Ferrandez, por nos e en nonbre de los otros escuderos fijodalgo de las dichas/ hermandades, de la vna parte, e vos, los dichos buenos buenos omnes labradores de las/ dichas hermandades, (*interlineado: vuestras partes e consortes*), de la otra, ay e se espera aver e mover (*interlineado: çiertos*) pleitos e debates/ e demandas e quistiones sobre razon de los ofiçios de alcaldia hordinaria/ e merindad e regimiento e diputacion e alcalldes de hermandad e procuracion/ e los otros ofiçios publicos que en las dichas tres hermandades han de tener (*interlineado: e tienen*), en que/ nos, los dichos Juan Gonzalez e Juan Lopez e Ruy Sanchez e los otros de suso nonbrados e declarados/ por nos e en nonbre de nuestras partes (*interlineado: e consortes*) dezymos que por virtud del preuillejo de/ Alaua e segund vso e costunbre de Alaua (*interlineado: se abia guardado*) que los alcalldes e merinos e los/ otros ofiçios publicos han de tener en los pueblos e en las dichas herman/dades los escuderos fijodalgo (*tachado: dellas*), naturales, raygados e abonados dellas,/ e non los dichos buenos omnes labradores nin alguno dellos, e que tal ha seydo vsado e/ guardado en Alaua desde tienpo ynmemorial a esta parte.

(*Los párrafos siguientes se inician en la línea final de la página y ocupan toda la parte superior y el margen izquierdo de la siguiente*): E, por quanto por virtud (*Fol. 2 rº*) del dicho preuillejo de Alaba fue puesta demanda de la dicha juridicçion al (*tachado: dicho*) conde de Honate que tenia tomadas e ocupadas/

las dichas hermandades e la juridiçion çebil e criminal e mero e misto ynperio dellas, asy por los dichos fijosdalgo/ commo por los dichos omnes buenos labradores, por virtud del qual dicho preuillejo, syn fazer otra distynçion, obieron/ pronunçiado e aclarado la dicha juridiçion pertenesçer a sus Altezas e a su corona real.

Lo otro, por quanto antes que/ las dichas sentencias fuesen pronunçiadas los dichos fijosdalgo e omnes buenos labradores, todos juntamente, a cabsa/ que contra el dicho preuillejo el señor conde de Hoñate, (*interlineado: e Pero de Guevara en su nonbre,*) tenia por teniente de merino en la avdiencia de Guevara, non lo pudiendo/ tener, a Estibaliz/ de Dallo, le ovieron/ requerido todos junta/mente para que sacase/ al dicho Estibaliz e,/ commo non lo quiso fazer,/ lo obieron enplazado/ con el dicho preuillejo para/ la corte e asy que/ despues ovo sacado/ al dicho Estibaliz/ de la dicha merindad./ (*Entre paréntesis: Ojo*) (*Al final de los párrafos del margen: Ojo. Por fuerza que se/ guardo el dicho/ preuillejo e fue la vo/luntad de todos/ ansy. Ojo*).

Lo otro, por quanto/ al tyempo que bino/ la carta executoria/ de las dichas sentencias/ para poner e esler/ los tales juezes/ e ofiçios, a concordia/ de todos e syn que/ los dichos omnes/ buenos labradores/ fizieran otro re/curso nin alegaçion/ nin contradición,/ que ouieron puesto/ todos los juezes/ de las dichas tres/ hermandades/ fijosdalgo ray/gados e avonados/ e naturales de la/ dichas hermandades./

(*Continúa el cuerpo del documento*): E nos, los dichos Martin Perez de Marieta e Juan Lopez e Martin de Vralde e Juan Sanchez de Otaça/ e Lope Sanchez de Echauarri e Ochoa Larreco, por nos e en nonbre de los buenos/ omnes labradores de las dichas tres hermandades, dezymos que (*tachado: los d*) nos e los otros/ omnes buenos labradores (*interlineado: de las dichas tres hermandades*) pueden e deben aver los dichos ofiçios de suso por vos, (*interlineado: los susodichos*), decla/rados, pues somos raygados e abonados e thenemos buen saber e conos/çimiento e peresçia de cabsas bien asy commo los fijosdalgo que son en las dichas/ hermandades, y en esto non para perjuyzio el dicho que diz preuillejo de Alaua./

Lo vno porquel preuillejo se gano a suplicaçion de los parientes mayores fijosdalgo de la/ dicha tierra de Alaua e non de los buenos omnes nin por ellos, e non paro perjuyzio al derecho de los buenos/ omnes, nuestros partes, commo a derecho de terçero, e el que dio el preuillejo non touiria yntençion de perjudicarnos/ en nuestro derecho.

Lo otro, porque por la sentencia dada por sus Altezas a pedimiento de todos los/ de las tres hermandes, asy fijosdalgo commo buenos omnes, fue adjudicada la juridi/çion e justicia de las dichas tres hermandades a sus Alte-

zas y el exerciçio della fue dado a los/ dichos fijosdalgo e buenos omnes e non mas a los vnos que a los otros, por la qual es visto/ derogarse el dicho preuillejo, pues lo consentistes. Y en el recobramiento de la justicia e ju/ridiçion, asy en los pedimientos e gastos e contribucion e soliciçion, ha seydo comun/ de vosotros e de nosotros.

Lo otro, porque antes que la casa de Guevara tomase e ocupase/ las dichas hermandades e en el tienpo que los señores de la dicha casa han tenido la/ dicha juridiçion han auido alcalldes e merinos e procuradores e los otros ofiçios/ los dichos buenos omnes labradores commo los dichos escuderos fijosdalgo de las dichas/ hermandades cada que para ello son esleydos, viendo e sabiendolo los dichos escuderos fijosdalgo de las dichas hermandades e non lo contradezyendo.

E dezimos/ que nos e los dichos buenos omnes, nuestros partes, deben aver e tener (*interlineado: e gozar*) de los dichos ofiçios de las dichas/ hermandades ygualmente commo los escuderos fijosdalgo de las dichas hermandades.

Por ende, nos, todos los susodichos, por nos y en nonbre de los conçejos,/ (*tachado: de*) escuderos, fijosdalgo e omnes buenos de las dichas tres hermandades, cada/ vno de nos por nos mismos e por virtud de los poderes suso encorporados, dezy/mos que, sy este dicho pleyto se ouiese de leuar por sus terminos (*interlineado: por via*) de justicia/ ante sus Altezas o ante los que tienen sus vezes, se gastaria/ mucha contia de mrs. e (*tachado: vendria*) (*interlineado: naçeria e ynterbeneria*) muchos ynconvenientes sobre ello, de/ donde redundiria mucho trabajo e gasto a las dichas hermandades,/ e commo fasta aqui abemos seydo a vna y en vna hermanidad en/ todas las cabsas e conformes, e por que adelante se baya asy bien/ entre nosotros, (*interlineado: e por fazer fin amigable de los dichos plitos e debates*), abemos acordado concordablemente (*interlineado: de vna concordia e sana e deliberada voluntad*) e por bien de/ paz e de concordia, de poner e comprometer sobre las cabsas susodichas/ en manos y en poder del onrrado (*tachado: bachiller*) (*interlineado: e discreto bachiller*) Juan Perez de Uriarte (*tachado: bachiller*) (*interlineado: vezino e morador en la villa*) de Salinas,/ (*al margen: de Leniz*) que esta absente, que es omme de buena çiençia e conçeiençia e letrado (*interlineado: que tiene cargo*) de las tres hermandades, para quel, sobre juramento que faga sobre el cuerpo de Dios con/sagrado de saber la verdad por quantas partes e logares podiere e determinar/ por justicia (*interlineado: segund su çiençia tiene*) e no amigablemente, sy aver ynclinacion a ninguna de las partes.

(Fol. 2 vº) Por ende, por bien de paz e de concordia e por nos (*interlineado: hebitar,*) quitar e arredrar/ de las dichas quistiones e plitos e costas e enemistades, nos, amas/ las dichas partes, otorgamos e conosçemos por esta carta

que por la presente/ ponemos e comprometemos todos los dichos nuestros plitos e contiendas/ e debates e diferencias que entre nos, las dichas partes, ay e se espera aver/ e mover de aqui adelante sobre las causas e razones suso/dichas e sobre cada vna cosa e parte dellos e sobre todo lo/ dello dependiente e mergente, asesorio e todo el derecho e recurso/ que nos, las dichas partes, la vna parte contra la otra e la otra contra otra, junta/mente o partycurlarmente ayamos e tengamos e podiesemos/ aver e tehenen, de manera que ningund debate nin diferencia nin causa/ dello nos quede sobre la dicha razon. E todo ello e todo lo dello dependiente,/ anexo e conexo, ponemos y comprometemos en manos y en poder/ del dicho bachiller Juan Perez de Vriarte (*tachado: vezino e morador en la villa de Salinas de Leniz*),/ que esta absente, al qual tomamos e escojemos por nuestro juez arbitro/ en derecho e de yguala e abenencia entre nos, las dichas partes, sobre la/ dicha razon, para que pueda conoscer e conosca en todo lo que sobredicho es/ e lo dello dependiente tomando enformacion de testigos e escripturas/ que nos, las dichas partes, antel presentaremos, que lo pueda sen/tençiar (*interlineado: e determinar*) en todo o en parte por justicia e sobre su conciencia despues/ de fecho el dicho juramento, (*tachado: commo*) determinar e sentenciar por justicia commo el quisiere,/ en dia feriado e non feriado, de dia e de noche, estando asentado o lle/uantado, o cabalgando o a pie, en yermo o en poblado, las partes/ presentes o absentes (*interlineado: e la vna parte presente e la otra absente*), plazo asynado para ello e no asynado,/ segund que de suso dicho es. E le damos poder conplido para todo ello.

E le/ asynamos termino para que lo sentençie commo dicho es desde/ oy, dia del otorgamiento deste poder e compromiso, fasta el dia biespera/ de Navidad primero que berna, que sera postrimero dia deste año y, en tanto,/ cada e quanto e en qualquier dia e ora e tiempo e logar quel quisiere e/ por bien touiere. (*Al margen: E, sy dentro del dicho termi/no non pudiere senten/çiar, quel dicho bachiller,/ con las partes o syn/ ellas, pueda prorogar/ el termino desdel/ dia de Nabidad/ fasta el dia/ de los Reyes primero que/ verna e, sy nes/çesario es, desde agora lo prorrogamos e le damos el dicho termino*)/.

E prometemos e otorgamos nos, las dichas partes,/ por nos mismos e por virtud de los poderes de suso (*interlineado: van*) incorporados, e nos/ obligamos a nos mismos e a los dichos nuestros partes (*tachado: e a ca*) por/ quien fazemos e a cada vno dellos e a sus bienes e nuestros e de cada/ vno de nos e dellos, muebles e rayzes, auidos e por aver, e ponemos/ la vna parte con la otra que (*interlineado: avemos*) e abremos e abran por rato e firme, estable/ e valedero el dicho poder e compromiso e todo quanto en el es e sera contenido (*Fol. 3 rº*) e la sentencia o sentençias (*interlineado: e determinaciones*) quel dicho nuestro juez, segund dicho es, diere e/ pronunçiare en la dicha razon, e guardaremos e conpliremos e paga/remos lo que asy juzgare e sentençiare (*irtelineado: e determinare e mandare*), e que estaremos e quedaremos por ello.

E nos, las dichas partes, nin alguno de nos nin otra persona nin personas/ algunas por nos nin por los dichos nuestros partes, por quien fazemos, nin por/ alguno dellos, non reclamaremos dello nin de cosa alguna nin de/ parte dello, e non pidiremos beneficio de restituçion yn yntregund nin otro remedio/ alguno, e non recorreremos a aluidrio de buen varon nin de los buenos ommes/ nin de los derechos que nos en ello podrian aprouechar nin ayudar.

E, sy nos, las dichas/ partes, o alguna de nos o los otros questan absentes, por quien fazemos, o alguno/ dellos o otro alguno por nos o por ellos fuere o venieremos e reclamaremos/ o tentaremos yr o venir o pasar contra este dicho poder e compromiso o contra la sentencia/ o sentencias (*interlineado: e determinaçion e mandamiento*) quel dicho nuestro juez diere e pronunçiare por virtud deste dicho compromiso/ o contra cosa alguna o parte dello, que nos non vala nin seamos oydos nin resçeuidos/ en juyzio nin fuera del sobre ello (*interlineado: nin sobre parte dello*) e, ademas, que por el mismo fecho nos, las dichas/ partes que non guardare e conpliere el thenor e forma deste dicho compromiso e las sentencia/ o sentencias (*interlineado: e determinaçion*) quel dicho nuestro juez diere e pronunçiare, yncurramos e cayamos/ en pena de dozientos castellanos de oro buenos e de justo peso e valor, los quales estamos/ obligados de pagar en esta manera, la mitad dellos para camara e fisco del rey e/ reyna, nuestros señores, e la otra mitad para la parte ovediente que atouiere e guar/dare e conpliere e pagare. E cada vez que contra ello fueremos o venieremos e/ que tantas quantas vezes tantas contra este dicho compromiso o contra la sentencia que por virtud del el dicho/ nuestro juez diere fuere o venieremos, que tantas vezes aquel e aquellos que/ contra ello fueren cayan (*interlineado: e incurran*) en la dicha pena e sea obligado de la pagar en pena por/ nonbre de propio ynterese que nos, las dichas partes, la vna parte contra la otra e la otra/ contra la otra ponemos. E, las dichas penas e ynteresses e cada vna dellas/ pagada o pagadas o non, que todavia este dicho compromiso e todo lo que en el es e sera contenido/ (*al margen: que sea e quede e*) sea firme e valedero (*interlineado: e la dicha sentençia quel dicho nuestro juez diere e pronunçiare*), e nos, las dichas partes e cada vno de nos seamos/ thenudos e obligados espresamente de lo aver por rato e firme e de tener e guar/dar e conplir e pagar.

E para pagar las dichas penas, sy en ellas cayeremos (*interlineado: e yncurreremos*), nos,/ las dichas partes, e cada vna de nos, por nos mismos e a los otros que estan absentes/ por virtud de los poderes de suso encorporados obligamos a nos e a ellos e a/ nuestros bienes e suyos, muebles e rayzes e semovientes, auidos e por aver.

E por/ esta carta e con ella rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo nuestro poder/ conplido a todos e cualesquier juezes e justicias de los regnos e señorios del rey/ e reyna, nuestros señores, e de la su casa e corte e

chançelleria, e de las abdiencias de las/ dichas hermandades, e de cada vno dellos, e a todos los otros juezes e justicias de todas/ las otras çibdades e villas e logares de los dichos sus regnos e señorios e a/ cada vno e qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere (*al margen: en vno con la sentencia/ quel dicho nuestro juez/ diere e pronunçiare/ sygnados de los dichos/ escriuanos o de qualquier dellos,*) e della fuere pedido/ cumplimiento de justicia (*interlineado: que la fagan o manden fazer segund que en ella se contuviere*). A la jurisdicçion de los quales e de cada vno dellos (*Fol. 3 vº*) nos sometemos renunciando (*interlineado: en esta parte*) nuestro propio fuero e juridicçion (*interlineado: e domiciliio*) e qualquier preuilegio/ que çerca dello nos conpete e conpeter pueda para que nos lo fagan todo ansy atender/ e guardar e conplir e pagar realmente e con efecto por todos los remedios e/ rigores del derecho, fazendo e mandando fazer entrega e esecuçion en nos mis/mos e en los dichos nuestros partes (*interlineado: e consortes*) e en cada vno de nos o dellos o en nuestros bienes e suyos/ del que lo asy non fizyere e guardare e conpliere e pagare do quier e/ en qualquier logar que a nos o a ellos falleren, e los vendan e rematen luego/ a buen varato o a malo, a toda (*tachado: nuestra pro e a todo nuestro*) pro del que lo asy/ fizyere e guardare e conpliere e pagare, e a todo daño del que lo asy non/ fizyere e guardare e conpliere e pagare, syn atender nin guardar plazo nin/ horden alguna que sea de fuero nin de derecho, todos plazos (*interlineado: de la ley*) ençerrados e rema/tados, e de los mrs. que balieren que entreguen e fagan luego pago a la parte que lo ouiere de aver a tan bien de las penas commo del prinçipal e de todas las/ costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razon se le recresçieren,/ bien asy e a tan conplidamente commo sy por las dichas justicias o por qual/quier dellas lo ouiesen ansy leuado por su juyzio e sentencia e la tal fue/se pasada en cosa juzgada e por todas las dichas partes consentida.

Sobre/ lo qual renunciarnos e partymos e quitamos de nos e de cada vno de nos/ e de nuestro fauor e ayuda la ley en que diz quel aluidrio de buen varon non puede/ ser renunciado. E la ley en que diz que fasta seys dias primeros despues/ de la data de la sentencia arbitraria puede aquel contra quien fuere dada reclamar/ a aluidrio de buen varon. E la ley que diz que fasta sesenta dias primeros/ despues de la data de la sentencia arbitraria aquel contra quien fuere dada puede/ (*tachado: reclamar*) dezyr e alegar que es ninguna. Otrosy, renunciarnos quel engaño que es/ por cometer non puede ser renunciado. E la ley en que diz que omme non puede renun/çar el derecho que non sabe que le pertenesçe. E todas otras qualesquier leyes de fuero e de/ derecho que en este caso aprouecharnos pudiesemos. Otrosy, renunciarnos/ toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto, canonico e çeuil, ecle/siastico e seglar, e todo vso e estilo e costunbre e todas ferias e mercados de/ conprar e de vender e de pan e vino coger, e todas cartas e preuillejos e alua/laes de merçed de rey o de reyna o de prinçipe heredero o de otro señor o se/ñora o juez qualquier que sea, ganadas o por ganar antes desta carta o despues/

della, e todas exebçiones e defensyones e replicaçiones e opiniones de doctores/ e otras qualesquier buenas razones de que aprouecharnos pudiesemos para yr o venir/ o pasar contra lo contenido en este conpromiso o contra cosa o parte del (*al margen: o contra la sentencia/ quel dicho nuestro juez/ diere e pronunçiare/ e determinare*). E la ley/ en que diz que qualquier que renunçia su propio fuero e se somete a juridiçion estra/ña que antes del pleito contestado que pueda arrepentyrse e declinarla. E la ley/ en que diz que general renunçiaçion que omme faga non vala.

Porque esto es verdad e/ sea firme e non venga en dubda, desto que dicho es otorgamos dos con/trabtos, de vn thenor tal el vno commo el otro, para cada vna de nos, las dichas partes,/ el suyo, ante Juan Perez de Leyçarralde e Martin Diaz de Deredia e Juan Perez/ de Marieta, escriuanos del rey e reyna, nuestros señores, e sus notarios publicos en la (*Fol. 4 rº*) su corte e en todos los sus regnos e señorios, que estan presentes/ a lo que dicho es. E a cada vno dellos rogamos que las escriuan o fagan escriuir e las/ synen con sus sinos (*interlineado, e las den a nos,/ las dichas partes*), e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha / e otorgada esta carta en el logar de Oçaeta, a doze dias del mes de noviembre,/ año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrozientos e noventa e dos/ años.

Que son testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a lo que dicho es,/ Lorenço de Guevara, ferrero, e Lope Abad de Çoaçola, e Pero Abad de Oçaeta, e/ Chripstoual de Vergara, baruero, Pedro d'Escoriaça, e Juan, criado de mi, Martin Perez de Marieta,/ e Juan Perez de Leyçarralde, fijo de Juan Martinez de Leyçarralde. (*Rúbrica*).

E despues de lo suso dicho, en la villa de Salinas de Leniz, a ocho dias del/ dicho mes de dezienbre, año susodicho del señor de mill e quatroçientos e/ noventa e dos años, e en presençia de nos, Juan Martinez de Leyçarralde e Martin Diaz/ de Deredia e Juan Perez de Marieta, escriuanos del rey e reyna, nuestros señores, e sus notarios/ publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testi/gos de yuso escriptos, este dia, estando dentro en la yglesia del señor Sant Millan/ de Salinas, paresçieron y presentes Juan Lopez d'Eleaçarraga e Juan Martinez de Oçaeta,/ cantero, en nonbre e commo procuradores que son por presençia de mi, el dicho Martin Diaz,/ escriuano (*tachado: de los*) por virtud del poder suso en el conpromiso desta cabsa desta/ otra parte escripto synado de nos, los dichos escriuanos, encorporado de los escuderos/ fijosdalgo de las hermandades de Varrundia e Eguilaz, e Juan Ferrandez de Mendiça/bal e Pero Ferrandez de Amarita, commo procuradores que son por presençia de mi, el dicho Juan Martinez de/ Leyça-

rralde, escriuano de los escuderos fijosdalgo de la dicha hermandad de Ganboa,/ e Martin Perez de Marieta e Juan Lopez de Orenayn e Martin de Vralde, en nonbre de los buenos/ omnes labradores de la dicha hermandad de Ganboa que de suso en el conpromiso desta/ otra parte va encorporado, e Juan Sanchez de Otaça e Lope Sanchez de Echauarri, por sys e/ en nonbre e commo procuradores que dixieron ser de los buenos omnes de la hermandad de Varrun/dia, de la vna parte, e de la otra el bachiller Juan Perez de Vriarte.

E, luego, los suso/dichos arriba nonbrados dixieron al dicho bachiller que vn plito que tenian e es/peraban tener entre los escuderos fijosdalgo de las tres hermandades de Gan/boa e Varrundia e Eguilaz, junta de Araya, de la vna parte, e los buenos omnes dellas, de la/ otra, sobre las cabsas e razones en el conpromiso desta otra parte escripto/ synado de nos, los dichos escriuanos, contenidas, y estaua conprometido en/ sus manos del dicho bachiller para que, ante todas cosas fazyendo juramento/ sobre el cuerpo de Dios consagrado, de determinar por justicia el ouiese de/ açetar e sentençiar sobre ello por via de justicia. Por dende, que le/ pedian por merçed, en nonbre de sus partes, que su merçed açebtase el dicho cargo e fizy/ese la dicha solinidad de juramento e, asy dicho el dicho juramento, su merçed quisiesse/ entender en la determinaçion desta dicha cabsa.

E, luego, el dicho bachiller/ dixo que por seruiçio de Dios e quitar brebemente de quitienda a las dichas (*Fol. 4 vº*) que (*sic*) açeptaba e açebto el poder e conpromiso para fazer en ello la aclaraçion que/ debia (*al margen: e segund la çiençia/ que nuestro Señor le dio/ e le bastaua*) e estaua çierto e presto de fazer el dicho juramento con tal condiçion que/ le diesen mas termino para aver enformaçion de las partes e en ello/ aver su deliberado acuerdo e el pudiese dar el espediente que/ de justicia en tal caso debia.

E, luego, los dichos Juan Lopez de Eleaçarraga/ e los otros de suso nonbrados, por sys e en nonbre de los dichos sus/ partes por virtud de los poderes suso encorporados en el conpromiso desta/ otra parte escripto synado de nos, los dichos escriuanos, dixieron cada/ vno dellos por sy e por sus partes, concordablemente, que ellos alargaban/ e alargaron e prorrogaban e prorrogaron el termino commo hera fasta/ el dia de Nabadidad primero que fuese fasta el dia de Santa Maria/ del mes de março primero que berna, e le daban e dieron poder conplido/ segund que en el conpromiso desta otra parte escripto synado de nuestro sy/gno se contiene con todas las sustançias e fuerças e somisi/ones e penas e corroboraçiones e renunçiaçiones contenidas en el dicho/ conpromiso.

A lo qual dixieron que ellos e los dichos sus partes e sus bienes,/ auidos e por aver, sometian e, sy nesçesario era, que de nuevo/ agora, (*interlineado: a mayor abundamiento*) por sys e en el dicho nonbre de los dichos sus partes,

otorgaban/ e otorgaron el dicho conpromiso desta otra parte escripto con todas las/ sustançias e condiçiones e penas e poderios e desaforamientos de justicias/ e sumisiones contenidas en el dicho conpromiso e con este termino/ que agora le damos (*interlineado: e dieron*) fasta el dicho dia de Santa Maria de março primero,/ a lo qual e a cada cosa e parte dello dixieron que a ellos e a los/ dichos sus partes sometian. E aquello mismo dixieron que otor/gaban e otorgaron con el prorrogamiento del dicho termino que agora de/ nuevo fazyan ante nos, los dichos escriuanos e (*interlineado: ante*) cada vno e/ qualquier de nos. E pedieronlo asy por testimonio.

E, luego, el/ dicho bachiller Juan Perez de Vriarte fizo rebestir a Juan Abad de Arbulu,/ clerigo beneficiado en la dicha yglesia, que estaua presente, el qual, teniendo/ en sus manos el cuerpo de Dios consagrado, el dicho bachiller se/ puso a rodillas. E, estando asy a rodillas (*ante el altar*) con su mano derecha toco a la/ copa e cruz donde estaua el cuerpo de Dios consagrado. E, luego, (*tachado: por*) nos, los dichos escriuanos, a pedimiento de las dichas partes, diximos al/ dicho bachiller ansy vos, señor bachiller Juan Perez de Vriarte, jurays al/ cuerpo de Dios consagrado que esta en esta copa, e a la señal de la/ cruz en que aveys tocado con vuestra mano derecha, e a nuestra señora, la Virgen/ gloriosa señora Santa Maria, e a las palabras de los santos/ evangelios donde quier que estaua escripto que en la determinaçion desta (*Fol. 5 rº*) dicha cabsa (*tachado: se abria; interlineado: os abreys*) syn amor nin desamor nin parcialidad alguna/ e que derechamente oyreis a las partes e sabreis la verdad por quantas partes e logares/ pudieredes e, sabida, que determinareys aquello que de justicia fuere syn aver yn/clinaçion a ninguna de las partes, e mandareis thener e sostener a entre amas/ las dichas partes en su derecho e posesyon segund que lo tienen oy dia con el derecho que/ tienen, e en el pronunçiamiento sereis por lo proçesado e escripturas e informaçiones que las/ partes quisieren presentar e informaçiones del derecho de las partes e non por concordia ar/bitrando nin de su voluntad, dezyd (*tachado: ante*) sy juro. E el dicho bachiller dixo/ sy juro.

E por nos, los dichos escriuanos le fueron echadas las confusyones syguientes./ Sy asy dixieredes Dios, nuestro señor todo poderoso, os ayude en (*tachado: el mundo*) este mundo en el cuerpo e bienes e fazyenda e en el otro mundo en el anima donde/ mas abeys de durar e, sy lo contrario fizyeredes (*tachado: de nuestro*) de lo que dicho es, Dios, nuestro señor, que es todo poderoso, os demande mal e caramente commo a mal/ chripstiano que jura el su santo nonbre en bano, dezyd amen. E el dicho/ ba/chiller dixo sy juro, amen.

E, asy fecho el dicho juramento por el dicho ba/chiller en la manera que suso dicha es, luego los dichos Juan Lopez e Juan Martinez e Juan Ferrandez/ e Pero Ferrandez e Martin Perez e Juan Lopez e Martin de Vralde e Juan Sanchez e Lope Sanchez e cada/ vno dellos, por sys e en nonbre de los dichos sus

partes, pidieronlo asy por/ testimonio synado con nuestros synos para en guarda de su derecho/ e de los dichos sus partes e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Que son/ testigos que fueron presentes, (*tachado: por testigos; interlineado: llamados e rogados*), Pero Díaz del Castillo, escriuano de sus Altezas, vezino de Salinas,/ e Martin Sanchez de Amarita, e (*roto:...*) Abad de Arbulu, clerigo de Salinas, e Martin Abad del/ Castillo.

B23

1493, Febrero, 26. Heredia.

Ochoa López de Arcarán, Lope González de Heredia, Juan González de Aspuru, Pedro Martínez y Estíbaliz, vecinos de Heredia, Estíbaliz de Dallo, Juan López de Vicuña y Lope, vecinos de Dallo, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria para poner fin a las diferencias que mantenían Heredia y Dallo sobre los límites de sus términos propios y comunes en el despoblado de Andozqueta y sobre los derechos de aprovechamiento que tenía cada uno en el mismo.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 26.

8 folios. 270x195 mm. Encuadernación: pergamino, aprovechado de misal, 305x220 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por el escribano Juan García de Ajuria que se incluye en otra sentencia arbitraria dada en Hermua, el 11 de julio de 1532, por Pedro Pérez de Deredia y Pedro Gómez de Dallo, curas de Heredia y Dallo, en varias diferencias que mantenían ambos lugares sobre pastos y caloñas, en la que mandaban cunplir esta arbitraria.

A. de la Junta Administrativa de Dallo.

6 folios. 300x205 mm. Encuadernación: pergamino, aprovechado de misal, 305x220 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por el escribano Juan García de Ajuria que se incluye en otra sentencia arbitraria dada en Hermua, el 11 de julio de 1532, por Pedro Pérez de Deredia y Pedro Gómez de Dallo, curas de Heredia y Dallo, en varias diferencias que mantenían ambos lugares sobre pastos y caloñas, en la que mandaban cunplir esta arbitraria.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.

9 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, a partir de otra copia hecha a principios del siglo XVI por Juan García de Ajuria. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comiença en el folio 30.

(Fol. 13 vº) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos,/ el concejo e vniversidad e vezinos e moradores que somos en el/ logar de Deredia, estando juntos en nuestro concejo e ajuntamiento/ concegilmente a voz de conçejo, campana tañida, en el/ çiminterio de la yglesia de señor Sant Chrips-tobal de dicho lugar,/ segund que lo avemos vsado e costunbrado de nos/ ayuntar ende en nuestros concejos e ajuntamientos en los casos/ concegilmente tocan-tes e dependientes, espeçial y nonbrada/mente estando ende presentes Juan Yñiguez, e Diago Lopez,/ e Juan Lopez, e Juan Sanchez de Larrea, e Fernand Gonzalez de/ Laraquina, e Ochoa Lopez de Arcaran, e Gonzalo Lopez, e Pero/ Diaz, e Fernand Gonzalez de Palacio, e Gonzalo Sanchez, su hermano,/ e Fernando Ochoa, e Martin Lopez, y Sancho, yerno del dicho Juan/ Yñiguez, e Sancho de Avdi-cana, e Lope Gonzalez, e Fernand/ Gonzalez, su hermano, e Rodrigo de Chimixate, e Lope de Vaztea, e Martin de/ Vastea, e Diego de Mezquia, e Rui Diaz, e Juan de Otalora,/ e Juan de Çoaçola, e Fernand Gonzalez, e Juan, su hijo, e Sancho/ Diaz, e Juan Gonzalez, su hermano, e Lope, hijo del dicho Diego Lopez, e Juan/ Lopez, hijo de Sancho Lopez, el moço, que Dios perdone, e/ Lope Saez de Arcaran, e Juan, hijo de Lope Ruiz, finado, e Pedro, (Rúbrica) (Fol. 14 rº) hijo de Juan Martinez, vajo de la yglesia, e Eztibaliz, hierno/ del dicho Pero Diaz, e Alfonso, e Pero de Ocariz, vezinos e moradores/ del dicho lugar de Deredia, nos todos como non-bra/dos somos, por razon que por quanto nos vniversal/mente entendemos aver e mover çiertos pleitos e/ devates con el concejo e vniversidad del logar de Dallo sobre/ razon e cabsa sobre la propiedad e corte e tala e go/zamiento de los terminos e pieças e heredades labradas/ e por labrar e pastos e herbados e dehes-sas e montes/ del logar despoblado de Andozqueta e sobre lo a ello/ anexo e dependiente, por ende, otorgamos e cognos/çemos que hazemos e ponemos e constituimos por/ nuestros çiertos, especiales e syndicos procuradores en/ non-bre e logar, en la mejor forma e manera que podemos e/ de derecho debemos a los dichos Fernand Gonzalez de Palacio/ e Juan Gonzalez, hermano del dicho San-cho Diaz, a los dos en vno/ e a cada vno de ellos sobre si e yn solidun, presen/tadores que seran desta presente carta de poder e procuraçion./

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos damos/ e otorgamos todo nuestro libre e llenero, conplido, vas/tante poder, con plenaria e libera e general adminis/traçion para todo lo que sobredicho es e para

goardar e de/fender todo nuestro derecho, asi en juicio como fuera/ del. E para enjuiziar antel alcallde hordinario de la/ hermandad de Varrundia e su jurisdiccion e para ante los/ alcalldes e juezes de qualquier çibdad o villa o lugar/ e señorío, asi eclesiasticos como seglares, que de los dichos/ plitos e devates suso declarados e de sus pendençias (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) e mergençias e conexidades que mejor podemos e/ de derecho debemos e deban oyr e cognosçer e de/terminar. E exebçiones e defensiones e otras/ buenas razones por nos e en nuestro nonbre dezir e/ razonar e allegar por escripto o por palabra, en jui/zio o fuera del. E articulos e posiçiones poner e/ jurar. E responder a los que fueren puestos por las/ otras partes. E para jurar por nos e en nuestras animas/ juramento de calunia e deçesorio e de verdad dezir,/ e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho convenga/ de ser fecho. E presentar, jurar e cognosçer los testigos/ e probanças que las otras partes contra nos presentaren,/ e tachar e contraddezir contra ellos en dichos e en/ personas. E para concluir e çerrar razones. E pedir e/ oyr juizios e sentençias, asi ynterlocutorias commo/ difinitibas, e consentir en las que fueren dadas por nos./ E apelar e agrabiar de las que fueren dadas contra nos,/ e yntimar las apelaciones, e pedir los apostoles,/ e seguir apelaciones, e dar quien las siga. E/ para convenir e reconvenir e conponer e comprometer/ los pleitos e devates, e poner en manos e en poder/ de juezes arbitros arbitradores e buenos hombres, e/ fazer qualquier ygoala, pato e convenençia, arbitra/riamente o en otra qualquier forma e manera que sea. E para/ costas mandar e pedir tasaçion dellas e las ver/ tasar e jurar a las otras partes. E para pedir beneficio de/ restitucion yn yntregun e ynplorar oficio de juez./ E recusar juezes e jurar la tal recusaçion en nuestras animas./ E declinar jurisdicçiones de qualesquier juezes e alcalldes, e (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) ganar otros juezes. E para que en su lugar e en nuestro nonbre/ puedan sustituyr otros procuradores, quantos quisieren, rete/niendo en si el oficio de procuradores mayores. E para fazer, dezir,/ razonar, allegar e procurar, tratar e otorgar e/ asentar en juicio o fuera del todas aquellas/ cosas que nos mismos fariamos e podriamos hazer,/ presentes syendo a ello, avnque sean de aquellas cosas/ que segund derecho requieran de aver mandado espeçial/ e presencia personal.

E por esta carta obligamos a nos/ mismos e a todos nuestros bienes e del dicho concejo, muebles/ e raizes, avidos et por aver, e de estar e goardar/ e aver por firme, rato et grato e valedero, agora/ e todo tienpo, todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por qual/quier dellos o por los sustitutos por ellos fuere fecho,/ dicho, razonado, allegado, procurado, traydo, otorgado e/ asentado en juicio e fuera del. E que no yremos ni vernemos/ por nos ni por otras personas contra cosa alguna/ dello en tienpo alguno del mundo. E de conplir e pagar/ todo lo que contra nos e en nuestro nonbre fuere judgado, arbi/trado, ygoalado, convenido e asentado.

E relevamos/ a los dichos nuestros procuradores e a los sustitutos por ellos de/ toda carga de satisfacion e de las costas so aquella/ clausula ques escrito en derecho en latin judiçium sisti judi/catun solui.

E por que esto sea firme e no venga en dubda,/ otorgamos esta carta ante Juan Martinez de Leyçarralde, escriuano/ del rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ que presente esta, al qual rogamos e pidimos que la faga/ fuerte e firme e la de a los dichos nuestros procuradores (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) o a qualquier dellos sig-nada con su signo.

Que fue fecha/ e otorgada esta carta en el dicho lugar de Deredia, en el çimin/terio de la dicha yglesia de Sant Chripstobal, a treynta e vn dias/ del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador lesuchripsto/ de mill et quatroçientos e noventa e dos años.

Testigos que/ fueron presentes, llamados e rogados, Pero Lopez de Oca-riz,/ e Iohan Lopez de Etura, et Martin Abad de Arriola, cura/ e clerigos benefi-ciados en la dicha yglesia de Sant Chripstobal e morado/res en el dicho lugar de Deredia, e Juan Perez de Leyçarralde,/ morador en el lugar de Otaça.

E yo, el dicho Juan Martinez de/ Leyçarralde, escriuano e notario publico sobredicho de los dichos rey/ e reyna, nuestros señores, fuy presente a lo que sobredicho/ es en vno con los sobredichos testigos e, a ruego e otorga/mien-to de los sobredichos nonbrados e de cada vno dellos,/ escribi esta carta de poder e procuracion en esta publica forma e tome/ e resçibi en mi la dicha obli-gacion e estipulacion para aquellos/ a quienes perteneçiere e, por ende, fiz aqui este/ mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Juan/ Marti-nez. (*Rúbrica*)/

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren commo/ nos, el concejo e universidad, (*interlineado: vezinos*) e moradores que somos en el lugar/ de Dallo, estando juntos en nuestro concejo e ajuntamiento con/çegil-mente, a boz de concejo, campana tañida, en el çimin/terio de la yglesia de señor Sant Pedro del dicho lugar de/ Dallo, segund que lo avemos vsado e cos-tumbrado/ de nos ajuntar ende en nuestros concejos e ajuntamientos en/ los casos concegilmente tocantes e dependientes,/ espeçial e nonbradamente estando ende presentes (*Rúbrica*) (*Bajo la rúbrica: Ba escrito entre renglones o diz/ vezinos. Vala.*) (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) Juan Gonçalez de Dallo, e Juan de Dere-dia, e Pero Martinez, e Estibaliz,/ e Juan Martinez, e Pedro de Deredia, e Juan Perez, vezinos de Dallo, que somos/ todos (*interlineado: e los mas*) o la mayor parte del dicho concejo, todos como nonbrados somos,/ por razon que por quanto nos, vniversalmente, entendemos aver/ e mover çiertos plitos e deva-

tes con el concejo e vniversidad/ del lugar de Deredia sobre razon e cavsas sobre la propie/dad e corta e tala e gozamiento de los terminos e pieças/ e heredades labradas e por labrar e pastos e heruados e desas/ e montes del logar despoblado de Andozqueta e sobre lo/ a ello anexo e dependiente, por ende, otorgamos e conos/çemos que fazemos e ponemos e constituymos por nuestros/ çiertos, espeçiales e syndicos procuradores en nuestro nonbre e logar/ en la mejor forma e manera que podemos e debemos de derecho/ a los dichos Juan Gonçalez e Eztibaliz de Dallo, a los dos en/ ygoal grado e a cada uno e qualquier dellos sobre si yn/ solidun, presentadores que seran desta presente carta de poder e/ procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada/ vno dellos damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero,/ conplido e vastante poder con plenaria e libera e general/ administracion para todo lo que sobredicho es e para guardar e/ defender todo nuestro derecho, asi en juizio como fuera del. E/ para enjuiziar antel alcalldes hordinario de la hermandad/ de Varrundia e su jurisdicçion e para ante los alcalldes e/ juezes de qualquier çibdad e villa o logar o senorio,/ asi eclesiasticos commo seglares, que de los dichos pleitos/ e devates suso declarados e de sus pendençias/ e ynçidençias e mergençias e anexidades e conexi/dades que mexor podemos e de derecho devemos. E cognoscer. (*Rúbrica*) *Va escrito entre renglones o diz/ e los mas. Vala. (Rúbrica) (Fol. 16 vº)* e determinar exebciones e defensiones e otras buenas/ razones por nos e en nuestro nonbre dezir e razonar e alle/gar por escripto o por palabra, en juizio e fuera del. E/ articulos e posiçiones poner e jurar. E responder a los/ que fueren puestos por las otras partes. E para jurar por nos/ e en nuestras animas juramento de calunia e deçisorio e de/ verdad dezir, e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho con/venga de ser fecho. E presentar pruebas, testigos, cartas/ e ynstrumentos e toda otra qualquier prueba. E/ para presentar, jurar e cognoscer los testigos e probanças que/ las otras partes contra nos presentaren, e tachar e contra/dezir contra ellos en dichos e en personas. E para concludyr/ e çerrar razones e pedir e oyr juizios e sentencias,/ asy interlocutorias como difinitibas, e consentir/ en las que fueren dadas por nos. E apelar e agrabiar/ de las que fueren dadas contra nos e yntimar las/ apelaciones, e pedir apostolos, e seguir las ape/laçiones, e dar quien las siga. E para convenir e/ reconbenir e conponer e comprometer los dichos pleitos/ e devates, e poner en manos e poder de juezes/ arbitros arbitradores e buenos hombres, e fazer qual/quier ygoala, pato e conbenençia, arbitramento/ o en otra qualquier forma e manera que sehan. E para costas/ demandar e pedir tasaciones dellas, e las ver tasar e/ jurar a las otras partes. E para pedir beneficio de restitucion/ in integrun e ynplorar oficio de juez. E recusar/ juezes, e jurar la tal recusacion en nuestras animas. E/ declinar jurisdicçiones de qualquier juezes e alcalldes e ganar (*Rúbrica*) *Va escrito sobre raido o diz prueba. Vala. (Rúbrica) (Fol. 17 rº)* otros juezes. E para que en su lugar e en nuestro nonbre/ puedan sustituir otros procuradores, quanto quisieren, rete/niendo en si

el oficio de procuradores mayores. E para fazer, dezir/ e razonar, allegar, procurar, trocar e otorgar e a/sentar en juizio e fuera del todas aquellas cosas/ que nos mismos fariamos e podriamos hazer, presente/ syendo a ello, aunque sean de aquellas cosas que segund/ derecho requieran de aver mandado especial e presençia personal./

E por esta carta obligamos a nos mismos e a todos/ nuestros bienes e del dicho concejo, muebles e raizes, avidos/ e por aver, e de estar e quedar e aver por firme, rato/ e grato, estable e valedero, agora e todo tiempo/ del mundo, lo que por los dichos nuestros procuradores o por qualquier/ dellos e por los sustitutos por ellos fuere fecho, dicho/ e razonado, allegado, procurado, tratado, otorgado e/ asentado en juizio e fuera del. E que non yremos ni/ vernemos por nos nin por otras personas contra cosa/ alguna dello en tiempo alguno del mundo. E de cunplir/ e pagar todo lo que contra nos e en nuestro nonbre fuere/ juzgado, arbitrado, ygoalado, avenido, asentado.

E/ relevamos a los dichos nuestros procuradores e a los sustitutos/ por ellos de toda carga de satisfaçion e de las costas/ so aquella clavsula ques dicho escripto en derecho en latin judiçion/ sisti judicatum solui.

E por questo sera firme e no venga/ en dubda otorgamos esta carta de poder e procuracion ante e/ por testimonio de Martin Diaz de Deredia, escriuano del rey e reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus regnos e señorios, que presente esta, al qual rogamos (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) e pedimos que la faga fuerte e firme e la de a los/ dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos signada con su signo./

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e pro/curaçion en el lugar de Dallo, en el çimenterio de la/ dicha yglesia, a diez dias del mes de agosto, año del/ nasçimiento de nuestro salvador Iesuchripsto de mill e quatrocientos/ e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes, rogados/ e para ello llamados, Rodrigo de Hermua, vezino dende,/ e Eztibaliz de Larrea, vezino de Larrea, e Juanico de Çegama,/ criado de mi, el dicho escriuano. (*Rúbrica*)/

En Deredia, a veinte e çinco dias de febrero de noventa/ e tres años, en la hera de la casa donde vive Fernand/ Gonzalez de Deredia, parecieron presentes, de la vna parte, el/ dicho Fernand Gonzalez, procurador del concejo de Deredia por mi testimonio,/ e de la otra, Juan Gonzalez de Dallo, procurador que dixo ser e se/ obligo, etc, del dicho concejo de Dallo. Los quales dixieron que,/ por quanto abian plito sobre el termino de Andozqueta/ e monte e vello-ta, etc, e comprometieron en manos de/ Ochoa Lopez e Lope Gonzalez e Juan

Gonzalez de Axpuru e Ezti/baliz, fijo de Juan Martinez, que Dios aya, e Pero Martinez, fijo de Juan Martinez/ d'Elexalde, que Dios aya, juezes tomados por el dicho/ Fernand Gonzalez, obligandose todos, etc, e Eztibaliz de/ Dallo e Juan Lopez de Vicuña e Lope, fijo de Ochoa Martinez,/ que Dios aya, juezes (*tachados: todos*) tomados por el dicho Juan Gonzalez,/ para que determinen el dicho pleito, etc. Especialmente conpro/metieron la corta e tala e vellota del monte en/ sus manos los dichos de Dallo, con condiçion que Juan Gonzalez de Dere/dia, alcalde hordinario, e el dicho Ochoa Lopez e Gonzalo Lopez de (*Rúbrica*) *Va testado o diz todos. Non/ enpezca. (Rúbrica) (Fol. 18 rº)* Deredia juren solenemente, etc, en la yglesia sobre el/ Corpus Christi, y en uno con lo otro para que determinen por/ donde ellos juraren. Termino fasta primero dia de março,/ pena dozientas doblas de la vanda castellanas,/ tercera parte para la camara e fisco de los reyes e/ terçia parte para la parte ovediente e terçia parte/ para los gastos desta hermandad de Varrundia./ Otorgaron, etc.

Testigos Juan Ruiz de Larrea, escrivano, e Juan/ de Çerayn, e Juan Fernandez de Gaçeo, vezino dende, e/ Lope, mi criado. (*Rúbrica*)/

Por nos, Ochoa Lopez de Arcaharan, e Lope Gonzalez de Deredia,/ e Pero Fernandez, e Eztibaliz, fixo de Juan Martinez, que Dios/ aya, e Juan Gonzalez de Axpuru, e Eztibaliz de Dallo, e Juan/ Lopez de Vicuña, e Lope, fixo de Ochoa Martinez, que Dios aya,/ todos vezinos e moradores de los lugares de Deredia e/ Dallo, juezes arbitros arbitradores, amigos/ amigables conponedores entre partes, conbiene a saber,/ de la vna parte el concejo, escuderos, fijosalgo del dicho/ lugar de Deredia, e de la otra el concejo, escuderos/ fijosalgo del dicho lugar de Dallo, sobre cavsas/ e razones en el poder e compromiso a nos por los dichos/ concejos e por sus procuradores dado e cometido, visto por nos,/ ante todas cosas, el dicho poder asi a nos dado, e,/ asi mismo visto las diferencias del pleito e contiendas/ de entre los dichos concejos, e syendo nos ynformados/ todos de la verdad. (*Rúbrica*)/

Fallamos que debemos declarar, pronunçiar e declaramos e/ pronunçiamos e mandamos quel termino que se llama (*Rúbrica*) (*Fl. 18 vº*) Andozquetabea, asy lo labrado e roçado como lo questa/ por labrar e roçar, fasta donde han tenido fasta/ agora posesion, lo ques devaxo del camino de Deredia/ para Avdicana, sea todo en propiedad e posesion del/ dicho concejo e vezinos e moradores de Deredia, syn parte alguna/ del dicho concejo e vezinos de Dallo, asi para roçar como para/ labrar.

Eçepto mandamos que quando no oviere/ pan o jazieren herales o ay logar de pasto, que/ en tal caso e tienpo puedan andar en el dicho termino/ devaxo del dicho camino los ganados mayores e me/nores del dicho concejo e vezinos de Dallo fasta vn mojon/ questa en el dicho camino en par de la yglesia de Santiago,/ apegado al mojon de la pieça de Ruy Saez de/ Luçuriaga, vezino del

dicho lugar de Luçuriaga, e/ dende derecho a vn mojon questa apegado al/ seto de Rui Gonçalez de Deredia e del nieto de/ Juan Yñiguez de Deredia, pero que dende los mojones/ mas adelante ni del dicho camino mas arriba no pueden/ pasar ni ayan lugar de pasar los dichos ganados/ del dicho lugar de Dallo e, sy pasan, paguen la pena/ e coto acostunbrado.

E, bien asi, que en todo el dicho termino/ que, quando los ganados de Deredia no entran e tovieren/ cotado, que tanpoco puedan entrar los ganados del/ dicho lugar de Dallo e que, si entraren e daño fizieren/ en los panes, que lo paguen e, bien asi, la pena e coto que/ tienen puesto para los ganados de Deredia.

E, quando los/ de Deredia segan la yerva en el dicho termino e terminos del/ lugar despoblado de Andozqueta ayan lugar de andar/ los veçinos e moradores del dicho lugar de Dallo con todos sus (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) ganados mayores e menores, conbiene a saber, so los/ limites siguientes.

Començando en vn mojon questa en el dicho/ camino açerca do se parten los caminos para el dicho/ lugar de Dallo e para el lugar de Avdicana.

Derecho a otro/ mojon questa cabe el çerro.

E dende derecho a otro mojon questa/ mas arriba, en par de la dicha yglesia de Santiago.

E dende derecho/ a otro mojon questa en el lomo e çerro de arriba, todo/ cordel tirado.

E dende dicho mojon questa en la loma a otro/ mojon questa abieso a mano derecha en otro lomo mas/ alto, cabe vn pedregal, de donde se paresçe Çoaçola./

E dende a otro mojon que esta cuesta avaxo faz a Çoaçola./

E dende derecho a otro mojon que esta cabe un robre, ençima/ del camino que ban de Dallo para Çoaçola.

E dende el dicho/ mojon derecho a otro mojon questa en el dicho camino, cabe las/ pieças de Çoaçola, pasado el charco e çequia de las/ dichas pieças.

Que todos los terminos de so los limites/ en lo ques haz a las partes de Dallo e Avdicana e Hetura/ fasta donde tiran los terminos del dicho lugar despo/blado de Andozqueta puedan andar, asi comiendo las/ yerbas como beviendo las aguas, en vno con los/ vezinos e moradores del dicho lugar de Deredia. E/ que los dichos prados e pastos de so los dichos limites,/ lo ques

haz a las partes de los dichos lugares, sean vnion/ para los dichos conçejos para comer las yerbas e beber las a/ goas, asi para de dia como para de noche, pero la/ corta e tala e vellota de todo el monte del dicho lugar/ despoblado de Andozqueta sea propio en propiedad e po/ sesion para agora e para siempre jamas del dicho conçejo e vezinos/ de Deredia sin parte alguna del dicho conçejo e vezinos de Dallo./ E, bien asy, mandamos que de los dichos limites e mojonnes (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) lo que es hazia las partes de Deredia e faz a las partes de la/ dehesa de Deredia sean propios en propiedad e posesion/ para todo lo que quisieren e por bien tovieren del dicho conçejo e/ vezinos e moradores de Deredia sin parte alguna del dicho conçejo/ e vezinos de Dallo. E que los dichos vezinos de Dallo no puedan/ entrar con sus ganados en los dichos terminos e/ que, si entraren, que paguen la pena cotal en el dicho logar/ acostunbrado.

Otrosi, mandamos que un paso/ questa en Sararte, herial e camino que ba al agua,/ que ninguno ni alguno no pueda roçar el dicho paso y/ herial, salbo que quede para que los ganados puedan/ yr al agua por alli.

Yten, asi mismo, mandaron que/ vnos pedaços questan en Sararte sobre las pieças/ fasta el camino que ban a Salbatierra, que lo puedan labrar/ los dueños. E estan amojonados en todo el dicho termino/ de Sararte e que todo ello valga, asy lo labrado/ como lo amojonado.

Yten, asi mismo, mandaron que la/ pieça de Mosuarrate que dio el señor de Guevara/ a Gonzalo Martinez de Dallo e su muger doña Maria Perez e agora/ piden los conçejos de Deredia e Dallo que, sin embargo/ de aquello, por hazer bien e merced e por se guardar de contien/ das, ge lo dexaron e mandaron que les valga a los/ dichos doña Maria Perez e sus hijos para si. E que, para/ en dedubçion de las costas, que paguen las costas/ fechas en este compromiso el dia que se otorgo el compromiso e/ sentencia signado, asy al conçejo de Deredia vna/ escriptura como al conçejo de Dallo otra.

E, asy/ mesmo, mandaron que en los dichos prados e pastos de/ Andozqueta, en lo que esta en lo comun,/ ninguno no pueda labrar (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) ni roçar de aqui adelante sin consentimiento de los dos conçejos,/ ansi en los de Andozqueta commo en lo de Sarrate.

Asy mesmo,/ mandaron que balga a los de Dallo una cabeçera que esta por/ labrar sobre la pieça que tenia el señor de Guevara. (*Rúbrica*)/

Pronunçiada en Deredia por todos los juezes, a veynte e seis/ dias de febrero de noventa e tres años.

Consentieron las partes./ Testigos, Juan Gonzalez, alcalldde, e Gonçalo, su hijo, e Fernando Ochoa, e/ Lope, mi criado.

B24

1493, Marzo, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían los concejos de Larrea, Heredia y Hermua con el de Axpuru sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 4. Nº 2.1.
Pergamino, 20 folios. 300x210 mm. Letra de privilegios. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. Caja 6. Nº 6.
38 folios. 314x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Martín Antonio de Elorriaga en Larrea, el 30 de diciembre de 1733.

(Fol. 1. vº) Don Fernando i doña Isabel,/ por la graçia de Dios rey e reyna de Cas/tilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Ma/Illorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algar/bes, de Algezira, de Gibraltar, conde e/ condesa de Barcelona, e señores de Viz/caya e de Molina, duques de Athenas/ e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses/ de Oristan e de Gociano, a nuestro Justiçia Mayor e a los al/calldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e al nuestro co/rregidor e corregidores, alcalldes, juezes e justiçias, ofiçiales/ qualesquier, asi de la noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla,/ nuestra camara, commo de todas las otras çibdades, villas e lu/gares destos nuestros reynos e señorios que agora son o seran/ de aqui adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçio/nes a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o/ su traslado signado de escriuano publico sacado con abtoridad/ de juez o de alcallde, salud e graçia.

Sepades que pleyto paso/ en la nuestra Corte e Chançelleria antel presidente e oydores/ de la nuestra abdiençia e se començo antellos por via de enpla/zamiento e nueva demanda entre partes, de la vna los conçe/jos, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos e hijosdal/go de los lugares de Heredia e de Larrea e de Ermua, e de la otra/ el conçejo, alcalldes e regidores, ofiçiales e omnes buenos e hijos/dalgo del lugar de Aspuro e sus procuradores en sus nonbres,/ sobre razon que paresçio ante los dichos nuestro presidente e/ oydores Françisco de Valladolid commo procurador de los dichos con/çejos e hijosdalgo de Larrea e Heredia e Ermua e en los dichos/ nombres presento ante ellos vna petiçion e demanda contra el/ dicho conçejo de Aspuro en que dixo que se querellaua del dicho/ conçejo e omnes buenos de Axpuro, que es aldea de la villa de/ Saluatierra, e contando el fecho de su querella

dixo que los di/chos sus partes e los vezinos e moradores de la dicha herman/dad de Barrundia e conçejos e lugares sobredichos, por jus/tos e derechos titulos por espaçio de diez e veynte e quaren/ta e çinquenta años e por mas tiempo e tanto que de su comienço (*Fol. 2 rº*) non avia memoria, estouieron en posesion vel casy e vso e/ costunbre de arar e ronper e rocar e paçer e cortar leña e/ madera e comer la grana e vellota con todos sus ganados/ mayores e menores en los terminos del mortuorio e logar yer/mo e despoblado que se llama Mendieta fasta llegar al ryo que/ se llama Çadorra que pasa e desçiende por cabo del dicho lugar/ de Axpuro fasta el paso de Varate, e dende por vna azequia a/rriba fasta la fuente del dicho lugar de Axpuro, e dende por el/ dicho camino que subia a Santa Maria de Vribiero, deslindado/lo otros linderos, e estouieron asy mismo vel casy/ de tener el dicho mortuorio por suyo e de su termino, territorio/ e jurediçion e de se aprouechar del dicho termino commo de pro/pio termino suyo e de la dicha hermandad. E que, estando asi los/ dichos sus partes en posesion vel casi de lo que dicho es, deca/yeron dello syn su culpa e causa e que agora fallauan sus/ partes por poseedores del dicho termino al dicho conçejo de Axpuro,/ los quales ynjustamente defendian a los dichos sus partes/ que non ronpiesen nin paçiesen en el dicho termino nin se a/proueçasen del commo antes solian hazer. E que, commo quiera/ que ayvan seydo requeridos que restituyesen a sus partes/ la dicha posesion e les dexasen vsar libremente del dicho su/ termino, non lo ayvan querido nin querian hazer syn con/tienda de juyzio, seyendo commo heran a ello tenudos e obliga/dos.

Por que nos pidio e suplico que del dicho conçejo de Axpuro/ fiziesemos a los dichos sus partes complimiento de justiçia, e/ que si otro mas pedimiento hera nesçesario nos pidio e supli/co que pronunçiasemos e declarasemos la relacion por el fecha/ ser verdadera e aver logar de derecho, mandando que sus par/tes fuesen restituydos e reyntergados de la posesyon vel ca/sy del dicho su termino e de poder arar e ronper en el e paçer/ e cortar leña e de se aprouechar del dicho termino en todas las/ otras cosas commo de propio termino suyo, condepnando al dicho/ conçejo de Axpuro a que dexase e entregase e restituyese a los/ dichos sus partes la posesion vel casy del dicho su termino e que/ de entonçes en adelante sufriesen e consyntiesen a los dichos/ sus partes ronper e arar el dicho termino e cortar leña e ma/dera e paçer las yeruas e beuer las aguas e comer la ave/llota e grana de todo el dicho termino reyntergandoles e res/tituyendoles en la posesion vel casy en que asy estauan de ha/zer todo lo que dicho es, conpeliendoles e apremiandoles a ello (*Fol. 2 vº*) por todo rygor de derecho por aquel remedio que mejor se pu/diese e deuiese hazer para que sus partes fuesen restituy/dos e reyntergados en la dicha su posesion de que asy decayeron./ Para lo qual ynploro nuestro real ofiçio e juro a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz (*cruz*) que non lo pidia maliçiosa/mente e que al presente non sabia nin podia mejor declarar/ la dicha demanda nin las calidades della, lo qual protesto de/ fazer

en la prosecucion de la dicha causa quanto viniere a su/ notiçia e fuese nesçesario a sus partes, e que la dicha demanda/ ponia ante nos por quanto hera contra conçejo vniversidad,/ por lo qual e por ser sobre terminos el conoçimiento della nos/ pertenesçia.

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro/ presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte/ del dicho conçejo de Axpuro e por su parte fue negada la dicha/ demanda con animo de la contestar.

Despues de lo qual pa/resçio ante ellos el procurador del dicho conçejo e presento vna/ petiçion en que dixo que los dichos sus partes non heran o/bli-gados a cosa alguna de lo pedido por los dichos conçejos de/ Eredia e Larrea e Ermua nin nos lo deuiamos asy mandar/ hazer por lo siguiente.

Lo vno, porque la hermandad de Ba/rrundia nin los dichos conçejos de Larrea e Heredia e Ermua/ nin vezinos dellos non heran partes para pedir lo que pedian/ nin mucho menos el dicho Françisco de Valladolid en su nonbre, nin/ hera tal procurador commo se dezia.

Lo otro, porque la dicha de/manda hera ynecta e mal formada e caresçien-te de las cosas/ nesçesarias de derecho. Lo otro, porque la dicha demanda non/ hera puesta en tiempo nin en forma e el remedio en ella yn/tentado non competia a los dichos conçejos.

Lo otro, porque lo/ recontado en la dicha demanda non fue nin hera verda-de/ro nin pasi asy, e negolo e afirmandose en la contestaçion por/ el fecha.

Lo otro, porque los dichos sus partes tenian derecho/ de paçer e beuer las aguas e los otros derechos que han vsado/ e acostunbrado desde los mojones afuera que hera comune/ro entre las dichas partes e de los mojones que adentro tenian/ e poseyan los dichos sus partes por suyo e commo suyo para ha/zer dello lo que quisiesen e por bien touiesen commo de cosa su/ya propia syn contradiccion de persona alguna, e que los dichos/ conçejos de Larrea e Ermua e Heredia non podian roçar/ nin ronper en lo que hera de comun porque hera para pas/to comun, lo qual los dichos sus partes avian tenido e po (Fol. 3 rº) seydo segund e commo dicho hera de diez e veynte e treynta e/ quarenta años e mas tiempo a esta parte, de tanto tiempo aca/ que memoria de omnes non hera en contrario, veyendolo e non lo/ contradiziendo los dichos conçejos de Larrea e Heredia e Ermua,/ de manera que avnque los dichos conçejos algund derecho,/ lo que non tenian, los dichos sus partes lo avrian e han pres/cripto legitimamente por trascurso de tiempo ynmemorial a/ esta parte.

Lo otro, porque entre los dichos conçejos de Larrea e Er/mua e Heredia e los dichos sus partes avya sentençias en la mis/ma cabsa dadas entre las dichas partes, las quales se dieron/ mas avia de sesenta o setenta o ochenta años que heran pa/sadas en cosa juzgada e los dichos conçejos las consyntieron ta/çita e espresamente, por lo qual non podian venir contra ellas./

Lo otro, porque las dichas sentençias se avyan vsado e guar/dado desde los dichos años a esta parte, asy por los dichos conçe/jos de Larrea e Hermua e Heredia como por los dichos sus partes,/ e cada e quando que los dichos conçejos o alguno dellos entrauan/ a paçer e roçar e beuer las aguas o en otra qualquier manera/ con sus ganados de los mojonos adentro fazia los dichos sus/ partes luego los dichos sus partes a los que asy entrauan con sus/ ganados los prendauan e lleuauan las penas e calupnias a/costunbradas, e los dichos conçejos de Larrea e Ermua e Here/dia los avyan pagado syn contradiccion alguna e que entonçes/ lo pagauan, e nunca los dichos sus partes consyntieron que en/ lo que hera de los mojonos afuera que hera comunero que/ roçasen los dichos conçejos de Larrea e Hermua e Heredia e que/ sy alguna vez lo avian tentado de hazer luego los dichos sus/ partes lo contradixeron, lo qual todo asy se avya vsado e a/costunbrado segund dicho es desde tienpo ynmemorial a esta/ parte.

Lo otro, porque los dichos conçejos de Larrea e Hermua e He/redia se obligaron a sy e a los dichos sus bienes al saneamiento/ e fyrmeza de las dichas sentençias e, pues que aquellos heran/ obligados a la avcion dello e de non contradezir las dichas sen/tençias, non podian entonçes venir contra ellas nin pedir lo que/ pedian, antes avyan de ser repelidos, o declarando los dichos/ bienes pertenesçian a los dichos sus partes e los dichos conçejos/ de Larrea e Ermua e Heredia ser escludos e averlos perdido o/ a lo menos ser dados en hemienda e satisfaçion a los dichos/ sus partes, e sobre ello pidio complimiento de justiçia.

Lo o/tro, porque los dichos conçejos de Larrea e Heredia e Hermua (*Fol. 3 vº*) nunca touieron nin poseyeron lo que pidian e asy non pu/dieron caher de la posesion que dezian avnque la tuuieran/, lo que nego, los dichos sus partes lo avyan prescripto legiti/mamente.

Por ende, nos pidio e suplico que, en caso que el conos/çimiento de la dicha causa pertenesçiese a los dichos nuestros/ oydores, mandasemos asoluer e asoluesemos a los dichos sus/ partes de la ynstançia del dicho juyzio e, do aquello çesase, que/ non çesaua, diesemos por libres e quitos a los dichos sus par/tes de lo contra ellos pedido e demandado por los dichos conçe/jos de Larrea e Hermua e Heredia condenandolos en las cos/tas, las quales pidio e protesto.

E sobre todo pidio conplimien/to de justiçia e para en los nesçesario nuestro real ofiçio ynplo/ro.

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presidente/ e oydores fue mandado dar traslado a la parte de la dicha her/mandad de Barrundia e de los conçejos de Larrea e Heredyá/ e Hermua.

Despues de lo qual paresçio ante ellos el procura/dor de la dicha hermandad e conçejos e presento antellos vna/ petiçion en que dixo que los dichos sus partes por su ynterese/ e el en su nonbre fueron procuradores para poner la dicha/ demanda e que aquella proçedia e proçedio e seria e hera/ ynformal concluyente. Lo en ella dicho e recontado fue y he/ra verdadero e paso asy commo en ella se contenia. E se proua/ria tanto quanto conuiniese e fuese nesçesario a sus par/tes. El remedio que se yntento por la dicha demanda conpe/tia a sus partes, los quales avyan estado en posesion, vso/ e costunbre de paçer con sus ganados mayores e menores el dicho termino e mortuorio, de lo tener por suyo e de su ju/ridiçion, e de lo ronper e arar por termino suyo commo ara/uan e ronpian los otros terminos que tenian. E nego el/ dicho conçejo de Axpuro aver tenido derecho alguno al dicho/ termino nin menos posesion antigua de que se pudiesen/ aprouechar nin ayudar. La posesyon que avian tenido del/ dicho mortuorio e termino avya seydo forçosa e ansy heran/ obligados de la tornar e restituyr a sus partes. Non avya/ pasado tanto tiempo que bastante fuese para excluir a sus/ partes de lo que pidian e demandauan nin avian avido/ ligitima prescriçion nin la pudieran aver por la fuerça co/metida en el dicho lugar e mortuorio por el dicho conçejo de/ Axpuro e porque savian que por fuerça tenian lo ageno e/ porque avia seydo deronpida e destajada legitimamen (*Fol. 4 rº*) te por abtos çeuiles e naturales, de manera que el tiempo de/ que se ayudauan non les aprouecha. E que el non sabia/ nin creia que en la dicha cabsa se ouiese dado nin pronunçia/do sentençia alguna, e que sy alguna sentençia se avia dado e/ pronunçiado seria ninguna, dada por persona que para la dar/ non ternia poder nin jurediçion e seria contradicha e reclama/da por el e por los dichos sus partes e ternia otras nulidades,/ viçios, yerros que contra la dicha sentençia protesto dezir e a/legar quando fuese presentada en juyzio. E fasta tanto pro/testo que non le corriese tiempo nin termino alguno para de/zir e alegar contra la dicha sentençia. E que el negaua sus/ partes aver pagado pena alguna por aver entrado con sus ga/nados en los dichos terminos, e que sy alguna pena se avia/ pagado seria por personas syngulares sin sabiduria nin con/sentimiento de sus partes. El non sabia nin creya que sus par/tes ovyesen consentido en sentençia alguna que enpidiese/ lo por el pedido nin menos que para esto oviesen obligado sus/ bienes, e que sy alguno avya pagado de lo que allegaua la/ parte del dicho conçejo de Axpuro, aquello seria tal que non o/bligaua a los dichos

sus partes a estar por ello nin dexar de pro/seguir la dicha cabsa. E ansy çesaua el pedimiento que çerca/ de aquello hazia la parte del dicho concejo de Axpuro. Sus par/tes ouieron e poseyeron el dicho termino por suyo e commo su/yo quanto al señorío e jurediçion quanto a lo ronper e a/rar e a se aprouchar del e de los montes que en el estauan co/mmo de termino propio suyo, y estando en tal posesion decaye/ron della syn su culpa e cabsa.

Por lo qual, ante todas cosas/ e antes que conosçiesen del derecho de la propiedad del dicho/ termino, sus partes deuián ser restituídos e reyntegra/dos en la dicha su posesyon. E suspendio el petitorio, protesto/ de non contender sobre el saluo solamente sobre el juyzio po/sesorio por el yntentado e para conseguir la dicha restituçion/ y non para otro efecto alguno. Protesto de dezir e allegar e/ prouar lo que bastase e fuese nesçesario.

Por ende, dixo e py/dio segund suso, negando lo perjudiçial e, ofresçiendose a/ prouar lo lo (*sic*) nesçesario, pidio serle fecho complimiento de/ justiçia.

De la qual dicha petiçion, por los dichos nuestro pre/sydente e oydores fue mandado dar traslado a la parte del/ dicho conçejo de Axpuro.

Despues de lo qual, paresçio antellos/ el procurador del dicho conçejo de Axpuro e presento vna pe (*Fol. 4 vº*) tiçion en que dixo que nos deuiamos mandar hazer en to/do segund que por parte de los dichos sus partes estaua pedi/do syn embargo de las razones en la petyçion por parte de/ los dichos conçejos de Larrea e Heredia e Hermua conteni/das que non heran asy en fecho nin avyan lugar de derecho./

E, respondiendole a ellas, dixo que los dichos conçejos de La/rrea e Heredia e Hermua heran partes (*sic*) para pedir lo que pe/dian, e la dicha demanda hera yneta e non proçedia, e el re/medio en ella yntentado non les competio nin competia por/que ellos nin sus antecesores nunca poseyeron el lugar e/ heredades de Mendieta, lugar despoblado, e lo recontado en/ la dicha demanda non fue nin hera verdadero, e los dichos/ conçejos de Larrea e Hermua e Heredia non prouaron la dicha/ demanda porque nunca estouieron en posesion nin vso nin/ costunbre de paçer nin roçar nin arar en el dicho termino/ nin lo tuuieron en posision por suyo nin commo suyo nin nunca/ lo araron nin roçaron nin ronpieron, e que los dichos sus/ partes estauan en posesion desde tienpo ynmemorial a esta/ parte de lo paçer e vsar del desta manera. Que de los mojones/ adentro hera suyo propio de los dichos sus partes, e de los/ mojones afuera de paçer e beuer las aguas e vsar dello co/mmo de cosa comun, e los dichos conçejos de Larrea e Heredia/ e Hermua nin otra persona alguna non lo podia ronper nin/ roçar, e la posesyon que los dichos sus partes avian

tenido/ avia seydo justa e con justo titulo syn fuerça e syn viçio algu/no por tanto tienpo que avnque los dichos conçejos de Larrea/ e Heredia e Hermua touieran algund derecho, lo que non te/nian, los dichos sus partes lo auian perescrito legitima/mente, e que asy a los dichos conçejos de Larrea e Heredia/ e Hermua non se les avia de restituyr cosa alguna pues/ que nunca touieron posesyon nin fueron despojados e los/ dichos sus partes nunca les fizieron fuerça alguna, sy/enpre tuuieron por justo titulo e buena fee el dicho lugar/ syn que ynteruiniese en ello ynterruçion alguna de ab/to çeuil nin natural. E asy, que avnque los dichos sus/ partes non tuuiesen derecho, lo que sy tenian, sola la pres/crìçion les bastaua. E los dichos conçejos de Larrea e Her/mua e Heredia sabia de las dichas sentençias por su par/te allegadas e las tenian e ansy non podian pretender/ ynorançia para se escusar de las costas, pues que tan ma (*Fol. 5 rº*) liçiosamente litigauan sabiendo que de tienpo ynmemorial/ a esta parte avian tenido e poseydo el dicho lugar los dichos sus/ partes e dandose las dichas sentençias, e los dichos sus partes/ avyan prendado a los dichos conçejos de Larrea e Hermua e He/redia cada e quando que entrauan con sus ganados de los mo/jones adentro e les avian lleuado e lleuan las penas e ca/lonias acostunbradas, e las dichas prendas se las avian lle/uado a los dichos conçejos sabiendolo e non lo contradiziendo./ E por escriptura paresçeria commo sabian la dicha sentençia e/ la avyan consentido e ellos la avian presentado en juyzio e/ vsado della e asy non la podien entonçes contradezir, pues/ que se avya vsado e guardado de diez e treynta e quarenta/ e sesenta e setenta años a esta parte, de tanto tienpo aca que me/moria de omes non hera en contrario. E en el dicho nonbre se/ ofresçio a prouar lo por los dichos sus partes dicho e alegado/ tanto quanto a ellos fuese nesçesario e non mas nin allen/de.

Para en lo nesçesario ynploro nuestro real ofiçio e pidio e/ protesto las costas, e sobre todo pidio complimiento de justiçia/ e concluyo.

Sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso e por/ los dichos nuestro presidente e oydores fue visto e dieron/ en el sentençia en que resçibieron a amas las dichas partes/ conjuntamente a la prueua con termino de sesenta dias pry/meros siguientes que para hazer las dichas prouanças les/ fue dado e asignado. Dentro del qual por amas las dichas par/tes fueron fechas sus prouanças e fueron traydas e pre/sentadas ante los dichos nuestro presyden-te e oydores e/ fue fecha publicaçion dellas.

Despues de lo qual, paresçio/ ante los dichos nuestro presyden-te e oydores el procurador/ del conçejo e omes buenos de Axpuro e presento vna pety/çion en que dixo que, por nos mandados ver e examinar/ los testigos e prouanças por parte del dicho su parte presen/tados en el pleyto que avian e

tratauan con los conçejos/ de Larrea e Heredia e Hermua e hermandad de Barrundya/ e los otros sus consortes, fallariamos que los dichos sus/ partes prouaron bien e conplidamente su yntençion he/ra, a saber, tener sus terminos propios fasta de la puente/ de Çarita, dende al mojon en la Estada, e dende fasta los mo/jones de Oñate, rio arryba, e asy por sus mojones. E asy/ mismo tener e poseer por terminos comunes desde los/ dichos mojones fasta el monte que llaman la Fuente de los Ma (Fol. 5 v^o) latos e Ycadaya, e asi por sus mojones segund que estaua/ deslindado e prouado. En la qual posesion los dichos sus par/tes avyan estado de çinquenta e sesenta años a esta parte/ e mas tiempo e tanto tiempo aca que memoria de omnes non/ hera en contrario, vyendolo e non lo contradiziendo los dy/chos conçejos de Larrea e Heredia e Hermua paçificamente/ e sin contradición alguna. E prouaron todo lo otro que pro/var deuián para aver vitoria en el dicho pleyto. Otrosy, falla/riamos que los dichos conçejos de Larrea e Hermua e Here/dia non prouaron su yntençion e demanda nin cosa algu/na que les aprouechase.

Por ende, nos pidio e suplico diese/mos e pronunçiasemos la yntençion de los dichos sus par/tes por bien prouada e la de los dichos conçejos de Larrea/ e Hermua e Heredia por non prouada, e mandasemos hazer/ en todo segund que por parte de los dichos sus partes estaua/ pedido, lo qual deuiamos asy mandar hazer syn embargo/ de los testigos en contrario presentados, los quales non fa/zian fee nin prueua porque non fueron presentados por/ parte bastante nin en tiempo nin en forma nin los dichos sus/ partes fueron çitados nin llamados para los ver jurar nin/ conosçer e heran solos e syngulares en sus dichos e depusy/çiones e varios e discortantes e contrarios, e asy mismo e/ dezian e deponian de oydas e de vanas creençias e non de/ çierta çiençia nin sabiduria nin dauan razones suficien/tes de sus dichos sy e en el caso que las deuián dar.

Lo otro,/ porque oponiendose en espeçial contra Pero Ochoa de Ollaso/to, vezino de Arechualeta, y contra Juan Perez de Araozçu/rute, e a Diego de Larrea, vezino de Gueuara, e Juan Fernan/dez de Goveo, vezino de Mendoça, e Gonçalo Sanchez de Lu/çuriaga, vezino de Gordoña, e a Diego Lopez de Heredia, vezi/no dende, Johan Lopez Otaça, vezino dende, Juan Gonçalez/ de Heredia, Martyn de Soloa, vezino de Guiuara, Pero Marty/nez de Vunçqueta, vezino de Atura, Juan de Solo, vezino de Gue/vara, Juan Martinez de Boryniga, e a Juan Sanchez de Olal/de, vezinos de Leniz, e a Sancho de Barçola, vezino de Vrrre/xula, e a Sancho Garçia de Gariuay, e a Ochoa Vrtiz de Helgue,/ e a Diego Ruyz de Larrea, e a Fernando de Tuesta, ve/zino de Oçaeta, e a Juan de Oçaeta, vezino de Leniz, e a Mar/tyn Perez d'Elguia, vezino de Larrea, e a Juan Diaz de Ore/ñaga, vezino de Otaça, e Pero Ybañez de Eriber, vezino de (Fol. 6 r^o) Leniz, e a Miguel de Larrea. E digo que en los meses de mayo e/ de junio e jullio del año de noventa e vn años e antes e a los/ tienpos que juraron e depusieron en el dicho pleyto e entonçes/ padescían e padescieron las tachas siguientes. El

dicho Pero O/choa de Ollasoco hera onbre pobre e omeçida. El dicho Juan Perez/ de Araçurea, viejo desmemoriado. Diego de Larrea, vezino de Gue/vara, hera onbre pobre e reez e borracho continuo e afeçionado/ a los dichos conçejos de Larrea e Hermua e Heredia porque hera/ natural de Larrea, dixo de mas de la hedad que avia e por por (sic) poco/ juraria el contrario de la verdad e hera perjuro. E Juan Fernandez/ de Larrea, vezino de Mendoça, hera natural de Larrea e avya biui/do fasta el año que el dicho pleyto se començo en el dicho lugar de La/rrea e tenia hermanos e parientes en el dicho lugar e pobre e/ reez e beodo e perjuro. Gonçalo Sanchez de Luçuriaga, vezino/ de Gordoua, hombre borracho, de ligera opinion, e consentya que/ se echase con su hija seyendo su yerno de otra hija. Diego Lopez/ de Heredia hera prymo e parte prynçipal que biuia en Heredia/ e hera malsyn e beodo e de mal biuir. E Juan Lopez de Otaça/ hera onbre omiçida e parte prynçipal e contribuya en el di/cho pleyto e hera borracho continuo e tavernero e jugador./ Martyn de Soloa, vezino de Gueuara, hera onbre pobre e reez/ e perjuro, e dixo de mas tienpo que hedad avia. Pero Martinez/ de Vnçeta hera onbre afeçiado a los dichos conçejos de Larrea/ e Hermua e Heredia e depuso de mas tienpo que avya hedad,/ por lo qual se perjuro notoriamente. Juan de Soloa, vezino de/ Gueuar, borracho continuo descomulgado e perjuro e po/bre e tal que por poca cosa diria el contrario de la verdad, e di/so de mas tienpo que avya. Juan Sanchez de Borinaga hera/ pobre e borracho e perjuro e raez e depuso de mas tienpo que/ non avia hedad por sobornaçion. Juan Sanchez de Olalde/ borracho continuo e reez e pobre e depuso de mas tienpo que/ non avia hedad. Sancho de Valçola, borracho continuo e per/juro e dixo por sobornaçion por dadiua que le prometieron./ Sancho Garçia de Garibay, mucho afeçionado porque hera de/ la juridiçion. Diego Ruyz de Larrea parte prinçipal, evale yn/terese en ello e perjuro. Ochoa Ortiz de Ygia parte prynçipal/ contribuya en el dicho pleito e perjuro e afeçionado. Fernan/do de Tuesta, parte prynçipal en el dicho pleyto e le va ynte/rese en el e ladron publico e encubridor de ladrones e de/ mala fama, perjuro borracho. Juan de Çira, borracho conty (Fol. 6 vº) nuo e ynfame e afeçionado a las otras partes. Juan de Ore/naga hera parte prynçipal demandante mal ynformado/ de traydor e omiçida que mato a su hermano a trayçion. Mar/tyn Perez de Guia biuia en Larrea e hera parte prynçipal/ e le yba ynterese, viejo desmemoriado. Miguel de Larrea/ hera parte e perjuro e pobre e borracho continuo e dixo a/feçionado. Pero Ybañez de Yribe, afeçionado a las otras par/tes por razon de la juridiçion de los dichos sus partes. Las/ quales dichas tachas se ofresçio a prouar.

Por ende, dixo e/ pidio en todo segund de suso e sobre todo pidio complimien/to de justiçia e las costas.

De la qual dicha petiçion por los di/chos nuestro presydenete e oydores fue mandado dar tras/lado a la parte de los dichos conçejos de Larrea e sus consor/tes e hermandad de Barrundia.

Despues de lo qual pares/çio ante ellos el procurador de la hermandad e conçeijos/ e presento vna petiçion en que dixo que, por nos mandados/ ver e examinar los testigos e prouanças en la dicha cavsa/ presentados, fallariamos que los dichos sus partes proua/ron bien e conplidamente su yntençion e demanda e to/do lo otro que prouar deuián e les hera nesçesario de prouar/ para obtener e aver vitoria en la dicha cabsa. Ca prouaron/ commo el dicho mortuorio llamado Mendieta estaua dentro/ de los limites e mojones de la dicha hermandad e que en tiempo/ que fue poblada fue del termino e de la juridiçion de la dicha/ hermandad, en tiempo que fue poblado e despues aca syenpre/ avia seydo tenido e reputado por logar del termino e de la ju/ridiçion de las dichas hermandades. Prouose en commo anty/guamente las dichas hermandades e los alcalldes e merinos/ della vsauan de juridiçion çeuil e criminal en todo el dicho/ termino de Mendieta. Prouose commo antiguamente, tenien/dolo por termino de las dichas hermandades, lo arauan, ron/pian, lo roçauan, paçian con sus ganados commo termino pro/pio e commun de las dichas hermandades. Prouose asi mis/mo commo, sy ellos deca-yeron de la posesyon, que fue por su cul/pa e cabsa e contra su voluntad porque doña Costança de A/yala, por conplazer a su padre e hermano, señores que fue/ron de la dicha villa de Saluatierra, les fizo fuerça e agra/vio, lo qual non pudie-ron resistir nin contradezir los/ vezinos de las dichas hermandades para que se dexase/ de fazer lo que queria e mandaua la dicha doña Costança, (Fol. 7 rº) pero que todavya despues aca quanto en ellos fue lo contra/dixeron, reclamaron dello, dexaron de lo proseguir por justiçia/ por la poca justiçia que a la sazón avia en estos nuestros rey/nos porque avian estado opresos e sojuzgados en el señorío/ del conde de Oñate e de sus antecesores e por su themor e/ miedo auian dexado de proseguir su justiçia. De manera que/ contra ellos non avya corrido prescriçion alguna e, que sy/ alguna oviese corrido, por las dichas cabsas o como justa/mente ynpedidas deuián ser yn yntregund restituydos.

E/ commo a tales nos pidio e suplico que por las dichas cavsas/ e por los dichos justos e pedimientos (*sic*) e por la clausula gene/ral secamiche o por otra qualquier clausula que mejor lo/gar oviese de derecho recudiesemos e quitasemos de en/ medio qualquier labsos e trascursos de tiempos que o/vie-sen corrido contra sus partes e, reçisos e quitados de en/ medio contra todo ello, los restituyesemos los repusyese/mos en el punto e lugar e estado en que estaua antes e al/ tiempo que syn ynpedimiento de prescriçion podieran ser/ restituydos en lo que asy pidian e demandauan e, asy re/puestos e resti-tuydos en el dicho lugar e estado, dixo que nos/ fallariamos que sus partes tenian prouada conplida/mente su yntençion.

E asy nos suplico que la diesemos e/ pronunçiasemos por bien prouada e, vistas las prouan/ças del dicho conçejo de Axpuro, fallariamos que non pro/uaron cosa alguna que les aprouechase, por que nos pidio/ e suplico que diesemos e pronunçiasemos la yntençion/ del dicho conçejo de Axpuro por decayda e non prouada./

Lo qual nos asy deuiamos hazer syn embargo de los tes/tigos en contrario presentados, los quales non fazian/ fee nin prueua alguna nin les aprouechara nin a los/ dichos sus partes enpesçia por las cabsas e razones sy/guientes. La primera, por quanto los dichos testigos non/ fueron presentados por parte bastante nin en tienpo nin/ en forma deuidos nin juraron nin depusieron segund e/ commo se requeria. Lo otro, porque depusieron de oydas/ e de vanas creençias e non de vista nin de cierta sabidu/ria. Lo otro, porque non dauan cabsas nin razones/ de sus dichos e depusiçiones e aquellas que dauan fa/zian sus dichos ningunos. E oponiendo en espeçial con/tra los dichos testigos dixo que sus dichos e depusyçiones (*Fol. 7 v^o*) non enpesçian a sus partes porque antes e en los tienpos/ que juraron e depusyeron e fueron presentados por testigos/ e despues aca padescian las tachas e objetos syguientes. Los dichos Pero Ruyz, fijo de Sancho Ruyz de Axpuro, e Pero Y/bañez de Luçierraga e Pero Sanchez de Sarralde, fijos de Pero/ Sanchez de Axpuro, heran personas que tenian muchos bienes/ e hazienda en el dicho lugar de Axpuro, ybales ynterese e/ prouecho en el dicho pleyto, querrian que el dicho conçejo de/ Axpuro vençiese el dicho pleyto porque les yba mucho en el,/ por lo qual dirian como dixeron el contrario de la verdad, en/ espeçial el dicho Pero Yvañez, porque dixo e depuso de mas/ del tienpo que el podia aver. Los dichos Juan Lopez, hijo de O/choa Lopez de Axpuro, e Rodrigo, hijo de Sancho Ruyz de Axpuro, e Pero Çauala, vezino de Çuaçola, heran personas que te/nian muchos bienes rayzes en el dicho lugar, yvales mu/cho prouecho por el dicho conçejo de Axpuro saliesen con el di/cho pleyto, querian mal a los dichos sus partes, por lo qual/ e porque heran pobres, viles, rehezes, borrachos continuos/ dizian commo dixeron el contrario de la verdad. Los dichos/ Juan Miguel del Monesterio e Mayor d'Elevalde heran/ personas que les yba ynterese en el dicho pleyto porque te/nian muchos bienes e hazienda en el dicho lugar, por lo/ qual dirian como dixeron el contrario de la verdad. Los dy/chos Pero Ortiz de Narbaja e Juan Perez de Çuloeta e Juan/ Yñiguez de Heredia heran personas pobres, rehezes, bo/rrachos continuos, viejos desmemoriados, tales personas/ que a sus dichos e depusiçiones non se les deuia dar fee nin/ credito alguno e avn porque les yba ynterese e prouecho/ en el dicho pleyto, por lo qual dirian commo dixeron el contra/rio de la verdad. El dicho Juan Lopez de Vrabya e Martyn/ Martinez de Çatotegui e Corborar heran pobres, rehe/zes e borrachos continuos, desmemoriados, robadores,/ ybales interese e proyecho en el dicho pleyto, por lo qual/ e por poca cosa que les diesen e prometiesen dirian commo/ dixeron el contrario de la verdad. Los dichos Juan Perez de/ Sagregui e Pero Abad de Vsasegui e Juan de Çuaçola e Jua/note de Laccarralde, vezinos e moradores en el dicho lugar/ de Axpuro, heran personas que tenian muchos bienes e/ fazienda en el dicho lugar, ybales ynterese e prouecho/ en el, por lo qual dirian commo dixeron el contrario de la (*Fol. 8 r^o*) verdad. Los dichos Juan Omazon de Nerbajo e Sancho de/ Narli heran pobres, viles e rahez, borrachos continuos/ e ladrones, perjuros, ynfames, personas que les yba ynte/rese e prouecho en el dicho pleyto, por lo qual dirian como di/xeron el contrario de la verdad.

Por ende, dixo e pidio se/gund de suso e ofresçiose a prouar las dichas tachas quanto/ conueniese e fuese nesçesario e pidio sobre todo ser fecho/ a los dichos sus partes conplimiento de justiçia, e las costas/ pidio e protesto.

Sobre lo qual por amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas a las cabsas e razones fasta/ tanto que el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nues/tro presidente e oydores fue visto e dieron en el sentençia/ en que resçibieron a amas las dichas partes e a cada vna/ dellas a prueua de las tachas e objetos por cada vna dellas/ opuestos e dichos e alegados contra los testigos por la o/tra parte presentados e a cada vna dellas a prueua de las/ abonaçiones de sus testigos con çierto termino que para/ fazer las dichas prouanças les fue dado e asignado, den/tro del qual por amas las dichas partes fueron fechas/ sus prouanças e fueron traydas e presentadas ante los/ dichos nues-tro presidente e oydores e fue fecha publicaçon/ dellas.

Despues de lo qual paresçio ante los dichos nues/tro presidente e oydores el procurador de la dicha hermandad/ de Barrundia e de los lugares de Larrea e sus consortes e/ presento vna petiçon en que dixo que, por nos mandado/ ver e examinar los testigos e prouanças en la dicha cab/sa presentados, fallaríamos que sus partes tenian pro/vada conplidamente su yntençon, asy en prynçipal co/mmo en tachas, e que el dicho conçejo de Axpuro non proua/ron cosa alguna que les aprouechase, por que nos pidyo/ e suplico que, dando e pronunçiendo la yntençon de sus/ partes por byen prouada e la yntençon del dicho conçe/jo de Axpuro por decayda e non prouada, fiziesemos e/ mandasemos fazer segund que por el estaua pedido.

Lo/ qual nos asy deuíamos mandar hazer syn embargo de/ los testigos en contrario presentados, los quales non fa/zian fee nin prueua alguna porque non fueron toma/dos nin resçibidos segund e commo se deuieran tomar e/ resçibir e por padescian (*sic*) las mismas tachas que los/ testigos presentados en la prouança prynçipal, por la (*Fol. 8 vº*) qual e por todo lo mas que se podia e deuia dezir en la ge/neral contradición de testigos que ovo ally por dicho e re/petido sus dichos e depusiçiones non fazian fee nin prue/va alguna. Por ende, dixo e pidio segund de suso e sobre/ todo pidio serle fecho conplimiento de justicia.

E, otrosy,/ porque la verdad se supiese, nos suplico que mandasemos/ a veynte onbres del dicho conçejo, quales escogiesen sus/ partes, que fiziesen juramento de calupnia, ellos e otros/ veynte de la villa de Saluatierra, de cuya juridiçon ellos/ heran e la dicha villa defendia asy mismo el dicho pleyto,/ e so cargo del dicho juramento les mandasemos que res/pondiesen a los articulos

e pusyçiones que les enten/dian deponer. E juro a Dios e a Santa Maria e a la seña/ de la cruz (*Cruz*) que aquello non lo ponía maliciosamente/ e para lo que dicho hera ynploro nuestro real ofiçio.

De/ la qual dicha petiçion por los dichos nuestros presyden/te/ e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho/ conçejo de Axpuro.

Despues de lo qual paresçio antellos/ su procurador e presento vna petiçion en que dixo que,/ por nos mandados ver y esaminar los testigos e prouan/ças por parte de los dichos sus partes presentados, falla/riamos que los dichos sus partes prouaron bien e conpli/damente su yntençion e todo aquello que prouar de/vyan para aver vytoria en el dicho pleyto. E otrosy, fa/lla-riamos que los dichos conçejos de Larrea e Hermua e/ Heredia non prouaron su yntençion nin las tachas que/ se ofresçieron a prouar, antes todos los testigos por e/llos presentados padesçian tachas porque non hazian/ fee nin prueua porque heran partes prynçipales en/ el dicho pleyto e vezinos de los lugares que litigauan/ e en su cabsa propia non podian ser testigos nin valian/ sus dichos nin fazian fee nin prueua.

Por ende, nos/ pidio e suplico mandasemos dar la yntençion de sus/ partes por bien e conplidamente prouada e la de los/ dichos conçejos de Larrea e Hermua e Heredia por non/ prouada e mandasemos hazer e fiziesemos en to/do segund por parte de los dichos sus partes estaua pe/dido, lo qual nos deuíamos asy mandar hazer syn/ embargo de las razones en la dicha petiçion conteni/das que non heran asy en fecho nin avyan lugar (*Fol. 9 rº*) de derecho. E, respondiendoy a ellas, dixo que los dichos sus par/tes prouaron su yntençion e los dichos conçejos de Larrea/ e sus consortes non prouaron la suya e los testigos por par/te de los dichos sus partes presentados hazian fee e prueua/ e heran mayores de toda caçion. Por ende, dixo e pidio en/ todo segund de suso e sobre todo pidio conplimiento de jus/tiçia e las costas pidio e protesto.

Otrosy, dixo que el juramen/to de calupnia pedido e demandado por los dichos conçejos/ de Larrea e Hermua e Heredia non avya lugar porque se/ pidia maliciosamente a fyn de dilatar, lo qual paresçia por/que pidian juramen-to de calupnia de veynte onbres del/ lugar de Axpuro non avyendo tantos vezi-nos. E que el ju/ramento de calupnia que pedia de veynte onbres de la/ villa de Saluatierra non avia lugar porque ellos non con/tendian en el dicho juyzio nin heran partes nin tenian en el/ que hazer. Que los presentasen los dichos conçejos de La/rrea e Heredia e Hermua por testigos e dixesen sus dichos/ e depusyçiones por que a los dichos sus partes quedase/ su derecho a saluo para dezir contra ellos. E non buscasen/ nueua forma para fazer partes los que non lo heran/ por que non pudiesen tacharlos nin contradezirlos los/

dichos sus partes. Por ende, nos pidio e suplico non man/dasemos hazer el dicho juramento de calupnia por la for/ma e manera que los dichos conçejos de Larrea e sus con/sortes lo pidian nin a las personas que lo pidian, pues/ que non avia lugar de derecho. E sobre todo pidio con/plimiento de justicia e las costas, e en lo nesçesario yn/ploro nuestro real ofiço.

Sobre lo qual por amas las/ dichas partes fueron dichas e alegadas a las cabsas/ e razones fasta tanto quel dicho pleyto fue concluso e/ por los dichos nuestro presydenete e oydores fue visto e die/ron en el sentençia en que fallaron que el juramento de/ calupnia ante ellos pedido e demandado por parte de los/ dichos conçejos de Larrea e Heredia e Hermua de los ve/zinos e moradores de la villa de Saluatierra e del lugar/ de Axpuro que ovo e avia lugar. E pronunçiaronla aver/ lugar. Por ende, que deuián mandar e mandaron que veyn/te personas vezinos e moradores de la dicha villa de/ Saluatierra e otras veyntevzinos e moradores del di/cho lugar de Axpuro, quales la parte del dicho conçejo (*Fol. 9 vº*) de Larrea e sus consortes dixesen e declarasen, fyziesen el/ dicho juramento de calupnia en forma deuida de derecho por/ los çinco articulos de dezir verdad, e so cargo del en el termi/no de la ley respondiesen a los articulos e pusyçiones que/ por parte del dicho conçejo de Larrea e sus consortes le fuesen/ puestos dentro del dicho termino de la ley e so la pena della/ e mas so pena de ser confiesos en ellos con termino de quaren/ta dias que para asoluer a los dichos articulos e fazer el/ dicho juramento de calupnia e lo traer e presentar antellos/ escripto en linpio e sygnado e çerrado e sellado e de manera/ que fiziese fee les fueron dados e asygnados.

Dentro del/ qual dicho termino fue fecho el dicho juramento de calupnia/ e fue presentado antellos. E asy mismo, por cada vna de las/ dichas partes fueron presentadas çiertas escripturas, cada/ vna dellas las que entendia que les cunplia para guarda/ de su derecho. De las quales, por los dichos nuestro presydenete/ e oydores fue mandado dar traslado a las dichas partes e so/bre ellas fue dicho e alegado fasta tanto que el dicho pleyto/ fue concluso e por ellos fue visto e dieron en el sentençia/ en que fallaron que los dichos conçejos de Larrea/ e Heredia e Hermua non prouaron su demanda/ nin cosa alguna que les aprouechase para a/ver vitoria en la dicha cabsa e dieron e pronunçiaron su yntençion por non prouada. E que la/ parte del dicho conçejo de Axpuro prouaron sus exebçiones/ e defensyones e dieron e pronunçiaron su yntençion/ por bien prouada. E faziendo lo que de justiçia deuia ser/ fecho fallaron que deuián mandar e mandaron que la/ sentençia arbitraria en el dicho proçeso de pleyto dada e/ pronunçiada por Pero Lopez de Montoya e Juan Ruyz, jue/zes arbitros que de la dicha cabsa conosçieron entre las/ dichas partes que esta sygnada del signo de Juan Sanchez/ de Xerez, escriuano que ante ellos avya seydo, e estaua pre/sentada por parte del dicho conçejo e omnes

buenos de Apxu/ro que aquella fuese guardada e conplida e executada/ entre las dichas partes segund e commo e por la forma e/ manera e so las penas en ella contenidas, la qual manda/ron que fuese enxerta en esta dicha nuestra carta exu/toria (*sic*). E por algunas razones que a ello les mouieron/ non fyzieron condenaçon de costas a ninguna de las (*Fol. 10 rº*) partes, mas mandaron que cada vna dellas se parase e pa/gase a las que avia fecho. E por su sentençia difinitiva asy/ lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos./

El thenor de la qual dicha sentençia arbitraria dada por los/ dichos juezes arbitros que por los dichos nuestros presydenste/ e oydores por la dicha su sentençia fue mandada encorporar/ en esta dicha nuestra carta execuria (*sic*) es este que se sigue./

En la villa de Saluatierra de Alaua, dentro en los palaçios/ del señor Fernand Perez de Ayala, viernes diez e ocho/ dias de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, ante/ doña Costança de Ayala, muger de don Pedro de Gueuar, que Di/os perdone, tutora e regidora legitima e administradora/ de don Pero Velez de Gueuara, señor de Oñaty, su fijo, e de sus/ tierras, en presençia de mi, Juan Sanchez de Xerez, escriuano/ del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos pares/çieron presentes Lope Gonçalez de Heredia, procurador/ de los vezinos e moradores del dicho lugar de Heredia, e Ruy/ Lopez e Pero Martinez e Juanchito, moradores en el dicho lugar/ de Larrea, procuradores que se mostraron de los vezinos e/ moradores del dicho lugar de Larrea, de la vna parte, e Juan/ Perez de Aleçea, clerigo de Axpuru, e Sancho Ruyz de Luçu/riaga, moradores en el dicho lugar de Axpuru, procurador que/ se mostro de los vezinos e moradores del dicho lugar de Ax/puru, de la otra parte, segund e mas conplidamente paresçe/ por los poderes por las dichas partes presentados, cuyo the/nor, de los dichos poderes es en la forma siguiente.

Sepan/ quantos esta carta de procuraçon vieren commo yo, Sant/ Juan de Deredia, e Lope Diaz, e Pero Sanchez, e Sancho Lopez,/ e Fernand Ruyz, e Sancho Ramirez, e Diego Fernandez, e/ Diego Sanchez, e Juan Lopez el moço, e Juan Diaz, e Fernand/ Ruyz de Çuaçu, e Sancho Sanchez, e Martyn Fernandez, e Juan/ Perez, e Lope Sanchez de Arçurau, e Pero Diaz de Hetura, vezi/nos e moradores que somos en el aldea de Heredia, nosotros/ todos e cada vno de nos otorgamos e conosçemos que pa/ra en todos los pleytos e demandas e debates e querellas/ e acçiones que nos avemos e entendemos aver o mouer/ contra qualquier o qualesquier personas, varones o (*Fol. 10 vº*) mugeres, clerigos o legos, judios e moros, de qualquier ley/ o estado o condiçion que ellos sean, o

ellos o qualquier dellos/ han o esperan aver o mouer contra nos o contra qualquier de/ nos, a qualquier manera o por qualquier razon, asy en deman/dando commo en defendiendo, que fazemos e ponemos por/ nuestros çiertos suficien-tes espeçiales e generales procura/dores segund que mejor e mas conplida-mente deuen e/ pueden ser de fecho e de derecho a Juan Yñiguez e a Gonçalo/ Sanchez e a Ochoa Garçia, vezinos del dicho lugar de Heredia, a/ bos tres en vno e a qualquier dellos yn solidun, asy que non/ sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas/ do el vno dexare el pleyto o los pleytos que el otro o los otros/ lo puedan tomar e seguir e fenescer e dar quien los sigan./

A los quales dichos nuestros procuradores o a qualquier de/llos damos todo nuestro poder conplido para ante la merçed/ de nuestro señor el rey de Castilla e para ante los señores del/ su muy noble e alto Consejo e para ante los sus alcalldes/ e oydores de la su corte e abdiencia e para ante qualquier/ dellos e para ante otros qualesquier alcalldes, juezes, jus/tiçias e merinos e alguaziles de qualesquier cibdades, vi/llas e lugares que ellos sean que del pleyto o de los pleytos/ que han seydo o esperan ser deuan o puedan oyr e juz- gar/ de derecho para demandar, responder, razonar, defender,/ negar, conosçer e abenir e conponer e comprometer, e para/ jurar en nuestras animas juramen- to de calupnia e deçiso/rio o otro qualquier juramento que nos convenga de fa/zer, e para dar e presentar carta o cartas, prueuas o testigos/ o otros qua- lesquier recabdos que a nosotros son nesçe/sarios de dar e presentar, e para ver jurar e presentar los/ de la otra parte o otras parte o partes, e para dezir contra/ ellos e contra cada vno dellos en dichos o en personas o/ en todo lo que fuere menester, e para oyr e resçibir juyzio/ o juyzios, sentençia o sen- tençias ynterlocutorias e diffy/nitiuas, e para consentyr e asentyr en las que fueren da/da o dadas por nos, e para se alçar e suplicar e apelar de las/ que fueren dada o dadas contra nos o contra qualquier/ de nos, e para seguir el alçada o las alçadas, la opelaçion (sic)/ o las apelaciones para donde de dere- cho deuieren o dar qui/en las syga, e para ynplorar ofiçio del juez, e pedir e de/mandar benefiçio de restituçion yn yntregund, e para (Fol. 11 r^o) que puedan poner en su lugar e en nuestro nonbre procurador/ o procuradores sustituto o sustitutos, vno o dos o mas quantos/ quisieren e por bien touieren, e reuocar e enbiarlos a do quier/ que quisieren e por bien touieren, e tornar en sy commo de cabo/ el dicho ofiçio de la dicha procuraçion, e para fazer entrega o en/tre- gas, asentamiento o asentamientos, pregones e fueros e/ remates, para dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitami/ento, e para fazer e dezir e tratar e procurar e razonar todas/ aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos diriamos/ e razonariamos e tratariamos presentes seyendo avnque/ sean tales e de aquellas cosas que de derecho requieren espe/çial mandado.

E obligamosnos con todos nuestros bienes/ muebles e rayzes auidos e por aver, e de aver por fyirme, por es/table e valedero todo quanto por los dichos nuestros procura/dores o por el sustituto o sustitutos que ellos en nuestro

non/bre e en su lugar pusieren fuere fecho e dicho e razonado e/ procurado e otorgado, e de non yr nin venir contra ello nin con/tra parte dello agora nin en algund tienpo por alguna mane/ra, e de releuar a los dichos nuestros procuradores o al sostitu/to o sustitutos que ellos pusieren en nuestro nonbre e en su/ lugar de toda carga de satisfacion, pagando lo que con derecho/ fuere judgado con derecho contra nos so aquella clausula/ que es dicha en latyn judiçion fisti judicatum solui con todas/ sus clausulas acostunbradas segund que el derecho manda./

E porque esto es verdad e sea fyrm e non venga en dubda, ro/gamos e mandamos a vos, Ruy Lopez de Tuesta, escriuano/ publico de nuestro señor don Pero Velez de Gueuara, señor/ de Oñaty, en el dicho lugar de Gueuara e en las sus herman/dades de Eguilaz e de Barrundia e de Ganboa e en todos los/ sus terminos e señorios, que estades presente, que fagades/ esta carta de procuracion e la dedes a los dichos nuestros pro/curadores sygnada con vuestro signo en testimonio.

Testigos que/ estauan presentes a esto que dicho es Juan Velez de Oçeta, e Pe/ro Ocho de Orebay, e Martyn Yniguez de Segura, e Furtun/ Martinez de Guraya, e otros.

Fecha esta carta de procuracion/ en el dicho lugar de Gueuara, a veynte e quatro dias del mes/ de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

E yo, el dicho/ Ruy Lopez de Tuesta, escriuano publico sobredicho que/ fue presente en vno con los dichos testigos a todo lo que (Fol. 11 vº) sobredicho es, por ende, resciby obligacion e estipulacion de to/dos los sobredichos e de cada vno dellos en boz e en nonbre de/ aquel o aquellos a quien pertenesçe e deue e puede pertenesçer/ de derecho, e por ruego e otorgamiento dellos escreui esta carta/ de procuracion e fize aqui en ella este mio signo a tal en testy/monio de verdad. Ruy Lopez.

Sepan quantos esta carta de/ procuracion vieren commo Lope Yuañez, e Yñigo Lopez, e Juan/ Perez de Eguia, e Per Yuañez el Moço, e Pero Yuañez de Palacio/ el Mayor, e Juan Perez d'Elخالde, e Juan Yañez de Vriçega, ve/zinos e moradores en el aldea de Larrea, lugar de la hermandad/ de Barrundia, non reuocando los procuradores que fasta aqui/ tengamos fechos puestos o qualesquier o qualquier de nos/ en los negoçios infraescriptos o en qualesquier o qualquier/ dellos por razon que nos o qualesquier de nos avemos plei/to, negoçio, debate con las personas, vezinos e moradores en/ el aldea de Heredia, lugar del señorío de Gueuara, o con quales/quier dellos sobre los montes o sobre otras qualesquier cosas,/ razones commo mas largamente en el

proçeso, proçesos del/ dicho pleyto pleytos se contienen, e para todos otros pleytos pli/to, negoçios negoçio que nos avemos o avremos contra los di/chos vezinos moradores de la dicha aldea de Heredia o contra/ qualquier o qualesquier dellos sobre lo que dicho es e sobre/ qualesquier cosas o parte dello o sobre otras cosas o cosa/ o en otra qualquier manera o por qualquier razon, o ellos/ o qualquier dellos han o avran contra nos o contra quales/quier o qualesquier de nos en demandando o en defendien/do, otorgamos e conosco que fazemos, hordenamos,/ estableçemos, constituymos por nuestros çiertos, suficientes/ procuradores espeçiales, generales e de cada vno de nos/ segund e en la mejor forma e manera que los podemos fa/zer de derecho e ellos e cada vno dellos pueden deuen ser/ fechos a Fernand Sanchez de Luçuriaga e a Ruy Lopez de La/rrea e a Martyn Yuañez de Vrrandia e a Pero Martinez de/ Eguia, mostradores mostrador que seran sera desta presente/ carta, a todos quatro e a cada vno dellos insolidun, en tal ma/nera que non sea mayor nin menor las condiçiones de los/ ocupantes que la de los otros otro mas que do quier o en quales/quier quel vno o mas dexare el pleito pleytos, negoçios nego/çio començado començados quel otro otros los puedan to/mar en el estado o lugar en que estuuieren estouiere e los (Fol. 12 rº) pueda pueda prosequir, mediar, fenesçer.

A los quales dichos/ nuestros procuradores e a cada vno dellos damos, otorgamos/ pleno poderio para ante nuestro señor don Pero Velez de Gueuara,/ señor de Oñaty, e para ante la señora doña Costança de Ayala,/ su madre, su tutora, regidora, e para ante el alcallde, juez, jus/tiçia eclesiastico seglar del dicho lugar de Gueuara e de su seño/rio, e para ante qualesquier comisario comisarios que fueren/ proueydos sobre lo dicho es o sobre qualesquier cosas cosa o par/te della, e para ante la merçed de nuestro señor el rey si me/nes-ter fueren, e para ante los señores del su noble Consejo e/ oydores de la su abdiençia, alcalldes, notarios, alguaziles, jus/tiçias, ofiçiales de la su Corte, e para ante qualesquier qual/quier dellos, e para ante los señores arçobispo de Çaragoça e/ obispo de Calahorra, e ante qualquier dellos, e ante los sus/ juezes e vicarios e chançilleres e justiçias e ofiçiales de cada/ vno o qualesquier dellos, e para ante qualesquier o qualquier/ dellos, e para ante otro otros, alcalldes alcallde, juezes juez/ competente, hordinarios, delegados, subdelegados, ecclesias/ticos, seglares que de todos los sobredichos pleyto pleytos, ne/goçio negoçios ayan aya poder de conosco o oyr o librar o juz/gar, e para demandar, añadir, menguar, corregir, declarar, a/nular, responder, negar, conosco exebçiones, defensiones pro/testar, poner pleyto pleytos, negoçio negoçios, contestar, re/plicar, triplicar, enduplicar, conuenir, reconuenir, transe/guir, e para jurar en nuestrar animas e de cada vnos vno/ de nos jura juras de calupnia e deçisorio, e de dezir verdad/ e de maliçia e todo otro qualquier juramento, e para los re/ferir a las otras partes parte sy menester fuere, e para pre/sentar e dar prouanças, cartas, instrumentos, e tachar e con/tradezir e reprovar los que la otra parte partes presentaren,/ e para poner articulos,

pusiçiones e responder a los que los/ adversarios contra nos e contra qualquier o qualesquier/ de nos pusieren, e para concluir, pedir, oyr sentençia o sen/tençias ansy ynterlocutorias commo definitiuas, e para ver,/ oyr, tasar costas, daños, menoscabos e jurarlas e rescibir/ dello tasaçion e pedir execuçion en qualesquier personas/ persona, bienes e para apelar o agrauiar o suplicar de la/ sentençia o sentençias, tasaçion o tasaçiones en lo que fue/re contra nos o contra qualesquier o qualquier de nos, e/ seguir las apellaciones apelaçion o agrauios agrauio o (Fol. 12 v^o) suplicaçiones suplicaçion o dar quien las siga alli e do e/ commo deuieren ser seguidas de derecho e consentir en la en las/ que fueren por nos o por qualesquier o qualquier de nos/ e para pedir benefiçio de restituçion yn yntregun o otro qual/quier benefiçio cada que nesçesario sea, e para grauar carta car/tas o otros qualesquier rescripto del dicho señor rey o de otros/ qualesquier señores señor justiçias justiçia, juezes juez, per/sonas persona eclesiasticos e seglares e testar e embargar las/ que contra nos o contra qualesquier o qualquier de nos sea/ sean ganadas o quisieren ganar e enjuyziar e entrar en juy/zio e razonar sobre la tal tasaçion o embargo. E para que/ los dichos nuestros procuradores e cada vnos vno dellos en/ nuestro nonbre e de cada vnos vno de nos e en su lugar puedan/ pueda poner sustituyr procurador procuradores, bozero boze/ros, vno dos o mas, quales quantos ellos e cada vno dellos/ quisyeren quisyere, e reuocarlos cada que qusyeren quisie/re e retener en sy el ofiçio de la procuraçion para fazer de/zir, sufiçientes procuradores pueden fazer,/ dezir, razonar, procurar que nos e cada vnos vno de nos/ podriamos fazer dezir razonar sy presentes fuesemos/ avnque sean de aquellas cosas que espeçial mandado re/quieran.

E todo quanto fuere fecho, dicho, razonado, procu/rado, trabtado en juyzio, fuera de juyzio por los dichos nues/tros procuradores e por cada vnos vno dellos e por los sus/ sustituto sustitutos dellos e de cada vno o qualquier dellos/ en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e en lo acerca de/llo nos e cada vnos vno de nos lo avemos e avremos por/ fyrme e por rato para agora e para syenpre jamas e non/ yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello/ en algund tienpo por alguna manera so obligaçion de to/dos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rayzes,/ avidos e por aver.

E releuamos nos e cada vnos de nos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vnos vno dellos e a los/ sustitutos sustituto dellos e de cada vno o de qualquier de/llos de toda carga de satisdaçion por virtud e so aquella/ clausula que es dicha en latyn iudicium siste iudicatum/ solui con todas sus clausulas acostunbradas.

E para lo/ asy aver, mantener, guardar, aver por fyrme, conplir, pa/gar lo que contra nos fuere judgado o contra qualesquier (Fol. 13 r^o) qualquier de nos o contra los dichos nuestros procuradores/ procurador o sustituto o sustitutos

en nuestro nonbre o de/ qualesquier o qualquier de nos obligamos a nos e a los/ dichos nuestros bienes commo mas largamente suso se/ contiene e son obligados.

E por que esto sea fyrm e non/ venga en dubda, otorgamos esta carta ante Ruy Lopez/ de Tuesta, escriuano publico en el dicho lugar de Gueua/ra e en las hermandades de Eguilaz e Barrundia e Gan/boa e en todos sus terminos e señorios por nuestro señor/ don Pero Velez de Gueuara, señor de Oñaty, que esta pre/sente, e ante los testigos de yuso escriptos, al qual roga/mos que la escriua o mande escreuir o la faga o mande/ fazer bastante firme e la signe de su signo en testimonio./

Fecha otorgada esta carta en el dicho lugar de Gueuara a/ nueue dias de nouiembre, año del nascimiento del nuestro/ saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco/ años.

Desto son testigos que fueron presentes a todo lo/ sobredicho, llamados rogados espeçialmente para ello/ Juan Perez de Hetura, e Pero Ochoa de Auriz, vezino de O/tera, e Pero Perez de Laçarraga, vezino de Oñaty, e otros./

E yo, el dicho Ruy Lopez de Tuesta, escriuano publico so/bre dicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en/ vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de/ los sobredichos vezinos de Larrea aqui nonbrados, es/ta carta de procuraçion fize escreuir e fiz en ella este mio/ sygno a tal en testimonio de verdad. Ruy Lopez.

Sean/ quantos esta carta de procuraçion vieren como nos, el con/çejo e vezinos e moradores en el aldea de Axpuru, aldea/ de la villa de Saluatierra de Alaua, estando juntos a con/çejo en el portegado de la yglesia de Sant Juan de la dicha al/dea a canpana tañida segund que lo auemos de vso e/ de costumbre, todos de vn acuerdo e de vn consejo, otor/gamos e conoçemos que para en todos los pleytos e de/bates e contiendas que nos avemos contra los vezinos/ e moradores de las aldeas de Larrea e de Deredia, o ellos/ han contra nos sobre razon de los montes e pastos e ter/minos e mojones e vsos e costumbres dellos del aldea/ despoblada de Mendieta e para en todos los pleytos e deman/das e querellas, asy mouidos commo por mouer, que nos/ avemos o esperamos aver o mouer contra los dichos ve (Fol. 13 vº) zinos e moradores de las dichas aldeas de Larrea e Deredia o ellos/ han o esperan aver e mouer contra nos por lo sobredicho e por ca/da cosa dello en qualquier manera e por qualquier razon, asi/ en demandando commo en defendiendo, que fazemos e hordena/mos e establescemos e ponemos por nuestros ciertos, espeçiales/ e generales, suficièntes procuradores en aquella manera que/ mejor e mas conplidamente lo deuen e pueden ser de derecho a/ Juan Lopez e a Sancho Ruyz,

nuestros vezinos e moradores en/ la dicha aldea de Axpuru, a los dos en vno e a cada vno dellos/ por su cabo, asy que non sea mayor nin menor la condiçion del/ vno que la del otro, e do el vno dellos el pleyto o los pleytos/ que acaesçieren començare quel otro lo pueda tomar e mediar/ e fenir.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, con/plido poder abastante para ante la merçed de nuestro señor, el/ rey de Castilla, e para ante los sus alcalldes e oydores de la su/ noble abdiencia, e para ante otro o otros qualquier o quales/quier vicario o vicarios, alcalldes o alcalldes, juez o juezes e/clesiasticos e seglares que del pleyto o de los pleytos que sobre/ la dicha razon acaesçieren deuan e puedan conosçer e oyr/ e librar e juzgar. E para demandar, responder, razonar, defen/der, negar, conosçer, abenir, conponer, e para comprometer en/ poder e manos de juezes arbitros so aquella pena o penas que/ por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos fue/ren puestas, e añadir e menguar, e para jura o juras dar o/ tomar, e para sustituyr en su lugar e en nuestro nonbre procu/rador o procuradores, bozero o bozeros, vno o mas, quantos/ quisyeren, e reuocar e camiarlos quando e cada que por bien/ touieren, e para jurar en nuestras animas jura de calupnia/ e deçisorio o otra qualquier jura o juras que a la natura del/ pleyto o de los pleytos que sobre la dicha razon acaesçieren/ convuenga de fazer. E, sy menester fuere, para dar fiador o/ fiadores o prueuas o testigos o ynstrumentos o letras o otras/ qualesquier prueuas e resçibir las que por la otra o otras par/tes seran presentados, e verlos jurar e dezir contra ellos e/ contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas e en/ letras e para oyr e resçibir juyzio o juyzios, sentençia o sen/tençias, asy ynterlocutorias commo difinituas, e para asen/tyr e consentyr en las que fueren por nos, e para se alçar e a/pellar e agrauiar de las que fueren contra nos, e seguir (*Fol. 14 rº*) la alçada o alçadas, apelacion o apelaciones, agrauio o agra/uios, para alli do derecho deuiere, e dar quien las syga, e pa/ra ynplorar ofiçio del juez, e para pedir e demandar benefiçio/ destitucion in yntregund, e generalmente para fazer e dezir/ en juyzio e fuera de juyzio todas aquellas cosas e cada vna/ dellas que derechos çiertos, espeçiales e generales, suficien/tes/ procuradores o el sustituydo o sustituydos por ellos o por qual/quier dellos deuen e pueden fazer e nos mesmos, presentes/ estando, podriamos fazer, dezir e razonar, avnque sean de/ aquellas cosas e cada vna dellas en que de derecho requieran/ e deuan aver mandamiento espeçial, e para releuar a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e al sustituy/do o sustituydos por ellos o por qualquier dellos de todo car/go de satisfacion. E ponemos a nos mismos por debdores e/ fiadores e pagadores a vos, Juan Martinez de Ocariz, es/criuano publico en la dicha villa de Saluatierra por el conçejo/ dende so firme obligacion e estipulacion de todos nuestros/ bienes ganados e por ganar de aver por firme, estable e va/ledero todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por/ qualquier dellos o por el sustituydo o sustituydos por ellos/ o por qualquier dellos fuere fecho, dicho, procurado e

razo/nado e trahado sobre la dicha razon e sobre cada cosa dello/ so aquella clausula que dize en latyn iudiciun systi judy/catun solui con todas sus clausulas acostunbradas segund/ manda el derecho, e de non yr nin venir contra ello en tienpo/ alguno.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, roga/mos a Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico sobre/dicho, que presente esta, que faga esta carta de procuracion/ e la signe con su signo.

Testigos llamados e rogados que/ a esto fueron presentes Ochoa Perez de Guraya, e Pero Lo/pez de Montoya, e Ruy Perez de Luçuriaga, morador en/de, vezinos de la dicha villa, e otros.

Fecha la carta en la di/cha aldea de Axpuru, a veynte e dos dias del mes de dizien/bre, año de la Nauidad del nuestro saluador Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e diez e siete años.

E porque yo/ Juan Martinez, escriuano publico sobredicho, fue pre/sente en vno con los dichos testigos a todo lo que sobre/dicho es e resçibi la dicha obligacion e estipulacion de los/ dichos vezinos e moradores de Axpuru en boz e en non/bre de aquel o aquellos a quien pertenesçe y pertenes (Fol. 14 vº) çer deue. Por ende, fiz escreuir en ella este mio signo en/ testimonio de verdad.

E luego, las dichas partes, cada/ vno por si e por sus constituyentes, dixeron que por quanto/ entre los dichos vezinos e moradores de Axpuru, de la/ vna parte, e los dichos vezinos e moradores de los dichos/ lugares de Heredia e de Larrea, de la otra, hera pleyto e con/tienda sobre razon de los terminos e pastos que heran/ entre las dichas aldeas de Axpuru e Larrea, asy en lo de/ Mendieta, aldea despoblada, commo con los otros terminos/ e vso dellos, espeçialmente sobre vna sentençia que entre/ las dichas partes fue dada sobre la dicha razon por çiertos/ juezes en ella contenidos, por la qual dicha sentençia paresçe que/ fueron limitados los dichos terminos cada vna de las dichas/ partes commo deua vsar e gozar en los dichos terminos,/ sobre la qual dicha sentençia mouian dubda e quistion las/ dichas partes, e por tal que las dichas partes non se gastasen/ en pleyto nin en contienda sobre la dicha razon prorrogan/do iuridicion en la dicha señora doña Costança para que en/ la dicha villa de Saluatierra o en otro qualquier lugar/ de su iuredicion de la dicha villa o en la iuredicion de Gueua/ra pudiese oyr, conosçer, judgar el dicho negoçio, pleyto e/ contienda, declarar la dicha sentençia e sus dubdas, obli/gandose de auer por firme todo lo que por la dicha señora do/ña Costança fuese declarado, juzgado, asy commo por su seño/ra e juez auiente poder conplido e iuredicion renunçian/do de non adlegar nulidad contra la tal declaracion/ e sentençia que por la dicha doña Costança fuere fecha e de/

non adlegar declinaçion de fuero nin de juridiçion nin que/ dicha seõora doña Costança non ha juridiçion de oyr nin/ conosçer nin juzgar en la dicha villa, antes obligandose/ de aver por firme la dicha sentençia, declaraçion bien co/mmo sy en su termino juridiçion por juez competente/ fuese judgado, para lo qual cada vna de las dichas partes/ obligaron a sy mesmos e a sus costituyentes e de cada/ vno dellos e sus bienes so firme obligaçion.

En segui/miento de lo qual los dichos Lope Gonçalez e Ochoa Gar/çia, e Ruy Lopez, e Pero Martinez Juanche, por sy e en/ nonbre de las dichas sus partes, presentaron ante la di/cha seõora doña Costança vna sentençia escripta en/ pergamino de cuero e signada del signo de Ochoa Yba (*Fol. 15 rº*) ñez de Yturrate, escriuano del rey, segund por ella paresçia,/ el su thenor es fecho en esta guisa.

A siete dias del mes de he/nero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e diez e ocho años, este dia, en tierra de/ Alaua, en la hermandad de Barrundia, en el lugar que llaman/ Mendieta, estando presentes en el dicho lugar Pero Lopez de/ Montoya, alcalde en la villa de Saluatierra, e Juan Sanchez/ de Xerez, morador en la dicha villa, otrosy Juan Ruyz de Yri/bi, alcalde en la abdiençia de Gueuara, e Lope Gonçalez de/ Heredia, morador en la dicha aldea, en presençia de mi, Ochoa Y/bañez de Yturrate, escriuano e notario publico por nuestro/ seõor el rey en todos los sus reynos, e de los omnes buenos/ de yuso escriptos sus nonbres por testigos, paresçieron/ presentes en el dicho lugar de Mendieta los omnes buenos/ del conçejo de Axpuru moradores ende, e los omnes bue/nos del conçejo de Larrea, e Diego Fernandez de Heredia, pro/curador de los omnes buenos del conçejo del dicho lugar de He/redia, la qual carta de procuraçion dieron e otorgaron oy/ dicho dia el dicho conçejo de Heredia juntados a campana ta/ñida segund que lo han de vso e de costunbre de se ajuntar/ dando poderio conplido por mi, el dicho escriuano, al dicho Die/go Fernandez para tratar e razonar e procurar e afirmar/ e mojonar e fazer partiçiones de los dichos montes e mo/jonar e otorgar qualquier partiçion o contrato so a/quella pena o penas que los otros conçejos o el dicho su/ procurador fallase, obligaron sus bienes de aver por rato/ e firme todo lo quel fiziese, tratase e otorgase por ellos/ en qualquier manera segund que ellos mesmos pudie/sen fazer presentes seyendos, asy otorgaron le dieron po/der para todo lo que se sygue, que yo, el dicho escriuano, die/se fee dello e si menester fuese fiziese mas firme este dy/cho poder sy asy valiese si non vna o dos o mas vezes.

E, porque/ asy paso, por mi do fee de lo que dicho es e fueron testigos/ de lo que dicho es, oy dicho dia en el dicho lugar de Heredia, Lope/ Gonçalez de Heredia, e Gonçalo Sanchez de Heredia, e San/cho Ramirez, e Lope Sanchez de Arcara, e Ruy Perez de/ Heredia.

E asy, en el dicho conçejo e omes buenos de Apxu/ru que ende estauan juntados de la vna parte, e otrosy/ el dicho conçejo e omnes buenos de Larrea que ende estauan/ juntados, e el dicho Diego Fernandez en nonbre del dicho (Fol. 15 vº) conçejo e omnes buenos de Heredia de la otra, por razon que/ entre ellos auia debates e contiendas sobre los terminos/ e pastos e prados e montes del dicho lugar de Mendieta/ en siguiente sobre otros quales debates e contiendas en/tre los dichos conçejos auidos, por se quitar de pleytos e con/tiendas, por sacar las dubdas e cosas yntrepetadas decla/rar e por bien de paz e sosiego, e por quanto los dichos alcal/des e omnes buenos de Saluatierra e Gueuara e las otras/ buenas (sic) heran llegadas, por saber la verdad e determinar/ e librar e declarar las cosas e debates de entre los dichos/ conçejos e cada vno dellos por que non ouiesen pleytos nin/ contiendas e por que sienpre fuese en memoria de omnes la/ declaracion e partiçion e mojonamiento de entre los dichos/ terminos e montes e pastos e exidos, dixieron que con los/ dichos omnes buenos e alcalldes auian determinado los dichos/ terminos e pastos e montes e mojonamiento dellos en esta/ manera que se signe, conuiene a saber.

Que començaron a/ poner e mojonar en los lugares de los dichos terminos de/ Mendieta, primeramente començando en la fuente que/ dizen de Carita, dende al ryo grande.

E del ryo dende a la fu/ente de los Malatos, mojonando.

E de la dicha fuente al mojon/ que esta puesto so vn pedregal.

E dende arryba a vn lugar que/ llaman Ycarduya.

E dende arriba en derecho dello a vna pe/drera de muelas.

E desta pedrera arriba a donde esta/ vna pedrera grande que llaman Jaurisasia.

E dende arriba,/ carrera derecho, fasta el mojon e termino de Onado.

E asy/ apeando fueron e pasaron por los dichos lugares.

Otrosy, por/ quanto hera debate en lo de Mendieta en razon de la lan/de e bellota e pan del dicho monte de Mendieta, deziendo/ los de Larrea que non auian vsado nin solian entrar a co/mer los de Axpuru con sus puercos e ganados en lo de Men/dieta, e por quanto los del dicho conçejo de Axpuru dixeron/ que sy por (signo) el dicho debate que lançauan e lançarian el/ dicho debate e juramento de Lope Yuañez de Larrea, e de Ruy/ Lopez de Larrea, e de Yñigo Lopez, su hermano, e de Pero Yba/ñez de Larrea, por do ellos declarasen sobre su juramento que/ asy valiese e se puyese por testimonio en este publico yns/tru-

mento. De los quales dichos Lope Ybañez, e Ruy Lopez,/ e Yñigo Lopez, e Pero Ybañez, e de cada vno dellos resçi/bieron juramento sobre la señal de la cruz (*cruz*) e los santos (*Fol. 16 rº*) euangelios faziendoles tañer las manos derechas corpo/ralmente, echandoles la confusyon que el derecho manda los/ dichos alcalldes e omnes buenos, e ellos respondiend que/ asy lo jurauan. E respondiend a la confusyon del juramento/ amen, dixeron los dichos Lope Yuañez e Ruy Lopez e Yñigo Lo/pez e Pero Ybañez por la jura que juraron que los dichos del/ dicho conçejo de Axpuru nunca vieran que oviesen comido nin/ derecho de comer caso que ouiesen alguna vez ascondidamen/te en el dicho lugar de Mendieta en los dichos montes lande nin/ vellota nin cosa alguna quanto ouiese fruto de monte syn/ liçençia e avtoridad de los dichos lugares de Heredia e Larrea,/ e que el derecho de comer su lande e bellota e fruto del dicho mon/te que pertenesçia a las dichas dos aldeas de Larrea e de Heredia./

E, asi resçibida la dicha jura en concordia, anbas las dichas partes/ otorgaron que sin liçençia de las dichas aldeas de Heredia e Larrea/ que non entren en el año e años que ovieren lande e bellota e/ e (*sic*) fruto e monte para engordar puercos los de la dicha aldea de Ax/puru del dia de Sant Miguel del mes de setienbre fasta el dia de/ año nuevo, dende adelante que puedan andar con sus ganados/ paçiend las yeruas beuiendo las aguas comunmente en el/ tienpo que non ouiere lande nin vellota, quando fruto non o/viere en lo de Mendieta que se entienda esto.

E que, otrosy, los de/ Axpuru en los dichos montes de Mendieta que non corte/ madera nin fagan tala, pero desde la estada de Mendieta co/mmo va el camino arriba a Oñati por la esquina arriba derecho/ a Osaculoeta, dexando al monte e terminos a man esquier/da a lo otro de Larrea e de Heredia como esta amojonado de/lante Arrilucea a Burgalmendy fasta el ryo de Vrdaola/ se parte el termino de Axpuru e Mendieta, que amas las/ partes que se aprouechen en este comedio los de las dichas/ tres aldeas asi de madera cortando commo en la lande e bellota/ e fruto, comiend comunmente de la dicha estada de Mendieta/ commo va el camino arriba a Oñaty por la esquina arriba a Sa/culoeta e Arrylucea, e dende a Burgalmendy fasta el rio de/ Vrdaola, do se parte el dicho termino de Axpuru, dexando a lo o/tro que dicho es de parte de Larrea para los dichos lugares de He/redia e Larrea e lo otro de la otra parte para los de Axpuru.

E/ en todo lo que dicho es e en el dicho lugar de Mendieta e en los/ terminos e pastos que se aprouechen amas las dichas par/tes segund dicho es e segund que lo avian de ante vsado e cos (*fol. 16 vº*) tunbrado.

E las personas syngulares que han pieças de/ tierra labradas e señaladas por heredad que les valgan/ en el dicho lugar de Mendieta o en otro qualquier lugar que las/ ouieren commo heredades propias deuen aver quietamente/ como lo solian.

E que la juridiçion finque para los de los di/chos lugares de Heredia e Larrea que son del juzgado e se/ñorio de la abdiencia del señorio de Gueuara como heran/ syenpre del dicho lugar de Mendieta e de los terminos de La/rrea de Heredia.

Que anbas las dichas partes puedan, cada,/ poner e vsar de los cotos e caloñas que han derecho de/ vsar en tierra de Alaua, cada vno en lo suyo, saluo en lo comu/nero que pasen segund suso se contiene.

E amas las dichas/ partes otorgaron e son concord es en todo lo que dicho es, acor/dando con los dichos Pero Lopez de Montoya e Juan Ruyz,/ alcalldes, e Juan Sanchez de Xerez e Lope Gonçalez de de (sic)/ Heredia, enviados por doña Maria Sarmiento, del conçejo de/ Saluatierra, commo por don Pedro de Gueuara, seño r de Oñaty,/ dixieron que otorgauan e otorgaron anbas las dichas/ partes, la vna parte a la otra e la otra a la otra, de non yr nin/ venir contra la dicha partiçion e mojonamiento nin contra/ lo que suso se contiene en todo nin en parte por retratar (sic)/ o menguar en todo o en parte contra este dicho contrato so pe/na de çiento florines de oro justo peso de Aragon. E dixeron/ que querian que qualquier de los dichos conçejos que fue/ sen contra lo que dicho es o en todo o en parte que pagasen los/ dichos çient florines por cada vegada, la meytad de la pena/ que sean para el dicho seño r don Pedro de Gueuara e la otra/ meytad para el seño r Fernand Perez de Ayala, cuyas son/ las dichas aldeas e lugares. E, la pena pagada o non pa/gada, dixieron que todavia querian que fuese firme/ este dicho contrato e lo en el contenido e otorgado e paga/rían la dicha pena tantas vezes quantas yncurriese. E/ otorgaron por todo eso de aver fy rme e rato todo lo que dicho/ es. Dixieron que ypotecauan e ypotecaron todos sus bie/nes muebles e rayzes ganados e por ganar, la vna par/te a la otra, dando los enpeños para todo lo que sobre/dicho es, asy thener e guardar e conplir e pagar e de non/ yr nin venir contra ello nin contra parte dello. E dixeron/ que dauan e dieron poder a los juezes e alcalldes de los/ dichos seño rios e de qualquier dellos e a cada e qualquier (Fol. 17 rº) alcalld e alcalldes de la dicha tierra de Alaua que los dichos/ seño res pusiesen o a otros qualesquier que asy mandasen/ tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en es/te dicho contrato se contiene, mandando pagar todos los da/ños e costas a cada parte obediente de los bienes de los otros/ que fueren culpantes e fueren contra lo que dicho es. E dixeron/ que renunçiau an toda exebçion de nulidad que pudiese/ ser puesta contra esta carta e toda restituçion yn yntre/gun e qualquier estilo e hordenamiento e fazaña e todo/ otro derecho municiपाल real e todo otro absylio de los dere/chos, con la ley que diz que general renunçiaçion non va/la saluo sy lo espeçial non preçediere e non le viene en ayu/da por delante con remedio de derecho.

E ansy dixeron an/bas las dichas partes que rogauan e rogaron a mi, el dy/cho Ochoa Ybañez, esto que fiziese deste fecho sendos/ contratos o mas

quantos pidiesen para cada vna de las/ dichas partes lo suyo, fechas de vn thenor tal vna commo/ otra a consejo de letrados, que les diese a cada vna de las dichas/ partes la suya sygnadas.

Este publico ynstrumento fecho/ e otorgado en la manera que dicha es en el dia e mes e lu/gar e año sobredicho.

De lo qual son testigos llamados e ro/gados a lo que dicho es presentes los dichos Pero Lopez, e Juan/ Ruyz, alcaldes, e Juan Sanchez de Xerez, e Lope Gonçalez/ de Heredia, e Pero Yuañez de Axpuru, e Juan Perez de Albor/coyn, e Martin Martynez, cura e clerigo de Axpuro, e otros./

E yo, el dicho Ochoa Yuañez de Yturrate, escriuano e nota/rio publico sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es en/ vno con los dichos testigos. Por ende, fize este testimonio en/ estas çinco fojas de quarto de pliego de papel e en cada pla/na de yuso va mi nonbre, e fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Ochoa Yuañez.

La qual presentada/ e leyda, dixerón que los debates e quistiones de los dichos/ terminos e pastos fueron antes de agora determinados/ segund por la dicha sentençia ante la dicha señora presen/tada se contenia, e las dichas partes avian guardado e v/sado los dichos terminos e pastos por los logares e limi/tes por la dicha sentençia declarados.

E, bien asy, el dicho/ Sancho Ruyz en nonbre de sus constituyentes dixo que/ hera verdad que pasara todo lo en la dicha sentençia conte/nido entre las dichas partes por que los vezinos e morado (Fol. 17 vº) res de Larrea les pasauan e non guardauan lo en la dicha sen/tençia contenido, por lo qual avian caydo en las penas conte/nidas en la dicha sentençia. Por lo qual pidio que condenasen/ a los dichos vezinos e moradores de Larrea en las dichas penas/ e les mandase guardar la dicha sentençia.

E luego, los dichos/ procuradores de Heredia e Larrea dixerón que ellos non avian/ caydo en pena alguna nin avian venido contra la dicha sen/tençia, ante la avian guardado e querian guardar para a/delante segund en ella se contenia, sobre que amas las dichas/ partes contendian, concluyeron e pidieron sentençia e de/claracion.

E la dicha señora doña Costançã dio por concluso/ el dicho pleyto e asygnoles termino para en el dar sentençia/ para luego. E, en syguiente, la dicha señora doña Costançã, en/ presençia de las dichas partes, teniendo la dicha sentençia/ en sus manos, pronunçio vna sentençia e mandamiento en/ que dixo que, visto la dicha sentençia entre las dichas partes/ pasada sobre la

dicha razon ante ella presentada con todo lo/ otro que las dichas partes quisieron dezir e razonar fasta/ la conclusyon del negoçio, que fallauan e fallo que la dicha/ sentençia ante ella presentada fue pronunçiada entre par/tes e por juezes competentes e con abtoridad e mandado de/ los señores cuyos son los dichos lugares, e asy que paso en/ cosa judgada. Por ende, que mandaua e mando a las dichas/ partes e a cada vna dellas que guarden e cunplan la dicha/ prymera sentençia segund e por la manera que en ella se con/tiene e non vayan contra ella alguna de las partes so la pe/na en ella contenida, e que vsen e gozen de los dichos e pas/tos por los limites en la dicha sentençia señalados e non a/llende so la dicha pena. E por su sentençia asy lo pronunçiaua/ e mandaua e pronunçio e mando.

E luego, las dichas partes/ e cada vna dellas por sy e en nonbre de sus constituyentes/ que consentian en la dicha sentençia que por la dicha señora/ doña Costançã hera pronunçiada e mandada.

E de todo esto/ en commo paso el dicho Sancho Ruyz, en nonbre de las dichas/ sus partes e por sy, dixo e pidio a mi, el dicho notario, que se/ lo diese asy por testimonio. Testigos que fueron presentes/ Lope Garçia de Çuaço, e Juan Beltran de Vitoria, sastre, e Fer/nando de Yçoria, e otros.

E yo, el dicho Juan Sanchez de Xe/rez, escriuano e notario publico sobredicho en vno con los/ dichos testigos, fuy presente a todo esto que sobredicho es e a (Fol. 18 r^o) ruego e pedimiento del dicho Sancho Ruyz, por sy e en nonbre/ del dicho lugar de Axpuro, escreui esta dicha sentençia e man/damiento que la dicha señora doña Costançã de Ayala dio e/ pronunçio en la manera susodicha, la qual va escripta en se/ys fojas de pergamino de cuero syn esta, do va escripto e pues/to mio sygno, e en cada plana va escripto mio nonbre acos/tunbrado. E por ende, por el dicho ruego, fize aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad. Juan Sanchez.

De la qual/ dicha sentençia dada e pronunçiada por los dichos nuestro/ presidente e oydores que de suso va incorporada, por parte/ del dicho conçejo de Axpuro fue suplicado e paresçio/ ante ellos el procurador del dicho conçejo de Axpuro e presen/to vna petiçion de suplicaçion en que dixo que suplicauan de/ vna sentençia dada e pronunçiada por algunos de los di/chos nuestros oydores en el pleyto que los dichos sus partes/ avian e tratauan con los conçejos e omnes buenos de los lu/gares de Larrea e Heredia e Hermuo, por la qual, en efecto, pro/nunçiaron la yntençion de sus partes por bien prouada e/ de los dichos contenidos de Larrea e sus consortes por non/ prouada e mandaron guardar çierta sentençia arbitra/ria por çiertos juezes dada e non condenaron en costas/ segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene./ Cuyo tenor auido alli por repetido dixo, hablando con/ la reuerençia que

deuia, que la dicha sentençia en quanto/ fue e hera en perjuizio de los dichos sus partes que fue/ e hera ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agrauada/ contra los dichos sus partes por todas las razones de/ nulidad e agrauio que de la dicha sentençia e proçe/so se podian e deuian colegir que ovo alli por dichas e espre/samente alegadas e por las syguientes.

Lo vno, porque fue/ dada la dicha sentençia a pedimiento de parte non bastan/te.

Lo otro, porque el dicho pleyto non estaua en estado/ para se dar commo se dio.

Lo otro, porque pues que pronun/çiaron la yntençion de los dichos sus partes por bien/ prouada e la de los dichos conçejos de Larrea e Heredya/ e Hermuo por non prouada deuieran mandar asoluer/ a los dichos sus partes de la dicha demanda e en non lo/ hazer asy notoriamente los agrauiaron.

Lo otro, porque/ el dicho juyzio hera posesorio, los dichos contenidos de/ Larrea e sus consortes yntentaron reyntergranda (*Fol. 18 v^o*) deziendo aver ellos poseydo e decaydo de la posesion, la qual/ nunca prouaron nin estaua prouada que en ningund tien/po lo touiesen nin poseyesen lo que pidian, antes estaua/ prouado que los dichos sus partes lo avyan tenido e posey/do desde sesenta e ochenta años a esta parte e de tanto/ tienpo aca que memoria de omnes non hera en contrario/ e, pues que los dichos conçejos de Larrea e sus consortes/ non prouaron su demanda e los dichos sus partes pro/varon sus exebçiones e lo contrario de su demanda de/ los dichos conçejos de Larrea e sus consortes, deuieran de/ asoluer a los dichos sus partes.

Lo otro, porque mandaron/ guardar çierta sentençia arbitraria, lo qual non estaua/ pedido por ninguna de las partes, e que el dicho juyzio/ hera posesorio e aquello tocava en la propiedad.

Lo o/tro, porque pues los dichos conçejos de Larrea e Hermuo/ e Heredia presentaron vna escriptura e por limites e mo/jones della los dichos sus partes tenian articulado e pro/uado su yntençion e commo avian tenido e poseydo desde/ tienpo ynmemorial a esta parte los dichos terminos e,/ pues que la escriptura presentada por los dichos conçejos/ de Larrea e sus consortes e la prouança de los dichos sus/ partes concordaua en la posesyon de los dichos sus par/tes, aquella deuian mandar guardar e que en non lo/ fazer asy agrauiaron a los dichos sus partes.

Lo otro,/ porque non condenaron en costas a los dichos conçejos/ de Larrea e sus consortes pues que tan maliçiosamen/te avian litigado que, non prouando su demanda nin/ cosa alguna della, antes teniendo escripturas en

su/ poder por donde estauan constituydos en mala fee e sa/bian que non tenian justiçia a cosa de lo que pidian, e/ deuieran condenar a los dichos conçejos de Larrea e sus/ consortes en costas, e en non lo fazer asy notorio a/grauio hizieron a los dichos sus partes.

Por las qua/les razones e por cada vna dellas nos pidio e suplico/ mandasemos enmendar la dicha sentençia e para la/ enmendar en quanto fue en perjuizio de los dichos/ sus partes la diesemos por ninguna o como ynjusta e/ agraiada la reuocasemos e, faziendo lo que de derecho/ deuiera ser fecho, mandasemos asolver a los dichos/ sus partes de lo contra ellos pedido condeñando en costas (*Fol. 19 rº*) a los dichos conçejos de Larrea e Hermuo e Heredia, las/ qual (*sic*) pidio e protesto. E sobre todo pidio complimiento/ de justiçia.

De la qual dicha sentençia por los dichos nu/estro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la/ parte de los dichos conçejo de Larrea e sus consortes. Des/pues de lo qual paresçio ante ellos el procurador de los/ dichos conçejos de Larrea e Heredia e Hermua e presento/ vna petiçion en que dixo que la sentençia que dieron e/ pronunçiaron los dichos nuestros oydores en aquello/ que fue e hera en fauor de sus partes que fue e hera tal/ que della non avia nin ovo logar suplicaçion nin fue su/plicado por parte bastante nin en tienpo nin en forma/ deuidos, e la dicha sentençia en quanto fue en fauor de/ sus partes fue e hera justa e derechamente dada e por/ nos deuia ser confirmada e el asy nos lo pidio e suplico./ Pero, en quanto los dichos nuestros oydores dieron la/ yntençion de sus partes por non prouada e las exebçio/nes e defensiones del dicho conçejo de Axpuro por byen/ prouadas e en quanto los asoluieron de la demanda por/ el puesta, el se allegaua a la suplicaçion por parte del di/cho conçejo de Axpuro ynterpuesta e en quanto a lo que/ dicho hera suplicauan de la dicha sentençia, pidio ser/ enmendada e reuocada, pidio ser fecho segund que por/ el estaua pedido, pidio ser condenados en costas el dicho/ conçejo de Axpuro e que, sy para suplicar de la dicha sen/tençia e para pedir lo que pedia hera nesçesaria resti/tuçion, el la pidio en forma.

E nos pidio e suplico que/ le fuese otorgada porque sus partes prouaron aver/ tenido e poseydo el dicho termino de Mendieta por su/yo e commo suyo averlo harado e ronpido e aver tenido/ el señorio e juridiçion del dicho termino e prouose que/ sy sus partes decayeron de la posesyon de lo que dicho he/ra que aquello seria e fue syn su culpa e cabsa, por fuer/za que les fizieron los señores de la casa de Gueuara/ que los tenian sujetos e opresos en seruidumbre/ commo vasallos, non lo seyendo, de manera que la po/sesion que auian tenido el dicho conçejo de Axpuro a/vya seydo forçoso vyolenta e tal que della non se/ podia ayudar nin aprouechar la sentençia de que se/ ayudaua el dicho conçejo de Axpuro que el presento (*Fol. 19 vº*) por conplir nuestro mandado non les aproueçhaua, antes/ por ella misma paresçia la fuerça que doña

Costança de Aya/la fizo a sus partes por conplazer a Fernand Perez de A/yala, su padre. E asy nos deuieramos dar e pronunçiar la/ yntençion de sus partes por bien prouada, deuieramos/ fazer en todo segund que por el estaua pedido e en lo non/ aver fecho asy, agrauio fue fecho a sus partes. El dicho/ conçejo de Axpuro non se podia quexar porque nos man/damos guardar la sentençia por ellos presentada ca que/ aquella fue dada por juezes arbitros, fue consentida/ por las partes e mandada guardar, fue dada e consentida/ syn fuerça nin premia alguna, en mandarse guardar/ non fue fecho agrauio alguno al dicho conçejo de Ax/puro. E que, sy dezian que el dicho juyzio hera sobre la/ posesion, dixo que aquella prouaron sus partes averla/ tenido por largos tienpos, aver decaydo della syn culpa e/ causa. E avn el dicho proçeso por el dicho conçejo de Axpuro e avn por sus partes fuera traydo e deduzido todo el/ derecho del dicho termino, asy quanto a la posesyon commo/ quanto a la propiedad, el dicho conçejo de Axpuro sobre to/do pidio ser pronunçiado, sobre todo se fizieron articulos,/ e asy justa cosa fue e hera que sobre todo se diese senten/çia por quitar a las partes de pleyto e el asy nos los pidyo/ e suplico. E asy dixo que çesaua e non avya lugar todo lo/ que por parte del dicho conçejo de Axpuro se dezian e a/llegauan.

Por ende, dixo e pidio segund de suso negando/ lo perjudiçial concluyo e pidio e protesto las costas.

Sobre/ lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas asaz causas e razones fasta tanto que el dicho/ pleyto fue concluso e por los dichos nuestro presidente e/ oydores fue visto e dieron en el sentençia en/ que fallaron que la sentençia difinitiva en/ el dicho proçeso de pleyto dada e pronunçiada/ por algunos de los dichos nuestros oydores de/ que por parte del dicho conçejo de Axpuro fue/ suplicado que fue e hera buena e justa e de/rechamente dada e pronunçiada e que, syn embargo de/ las razones a manera de agrauios contra ella dichas/ e alegadas por parte del dicho conçejo de Axpuro, que la/ deuian confirmar e confirmaronla en grado de reuista. (Fol. 20 rº) E por algunas razones que a ello les mouieron non/ fizieron condenaçion de costas a ninguna de las partes/ e, mas, mandaron que cada vna dellas se parase e pagase/ a las que avya fecho.

E por su sentençia en grado de re/uista asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos/ e por ellos.

Despues de lo qual paresçio ante los dichos/ nuestro presidente e oydores el procurador de los dichos/ conçejos de Larrea e Hermua e Heredia e pidio que de/ las dichas sentençias en vista e en grado de reuista/ por los dichos nuestro presidente e oydores dadas e/ sentençia arbitraria por los dichos juezes arbi-

tros/ dada que por los dichos nuestro presydenete e oydores/ fue mandada incorporar en esta carta executoria que/ le mandasen dar e diesen nuestra carta para vos e pa/ra cada vno de vos sobre la dicha razon. E por los dichos/ nuestro presidente e oydores vistas las dichas senten/çias e datas dellas e el dicho pedimiento, mandaron dar/ e dieron esta nuestra carta para vos, los susodichos/ juezes e justiçias e para cada vno de vos sobre la di/cha razon.

Por la qual vos mandamos a to/dos e a cada vno de vos en vuestros lugares e/ juridiçiones a quien esta dicha nuestra car/ta fuese mostrada o el dicho su traslado sig/nado de escryuano publico segund e commo/ dicho es por parte de los dichos conçejos/ de Larrea e Hermua e de Heredia e della vos fuere pe/dido complimiento de justiçia, que veades las dichas/ sentençias en vista e grado de reuista que por los dichos/ nuestro presidente e oydores sobre la dicha razon/ fueron dadas e la dicha sentençia arbitraria por los/ dichos juezes arbitros dada que por los dichos nues/tro presidente e oydores fue mandada guardar que/ de suso van incorporadas, e las guardedes e cunplades/ e executedes e fagades guardar e conplir e executar/ e llevar e lleuedes a pura e deuida execuçion con efec/to en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna/ cosa e parte dellas se contiene. E en guardandolas/ e cunplendolas e executandolas, contra el thenor/ e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyn/tades yr nin pasar en ningund tiempo nin por algu (*Fol. 20 vº*) na manera que sea, mas que realmente e con efecto/ sean guardadas e conplidas segund que en ellas se con/tiene. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan/ ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra/ merçed e de diez mill marauedis para los estrados de la/ dicha nuestra abdiençia. E, demas, por qualquier o qua/lesquier de vos, los susodichos juezes e justiçias por qui/en fyncare de lo asy fazer e conplir, mandamos al o/mme que vos esta nuestra carta mostrare que vos en/plaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Cor/te e Chançilleria del dia que vos enplazare fasta quin/ze dias primeros siguientes a dezir por qual razon/ non cunplides nuestro mandado so la dicha pena, so/ la qual mandamos a qualquier escryuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos/tra (*sic*) testimonio sygnado con su signo por que nos sepa/mos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Va/lladolid, a doze dias del mes de março, año/ del señor de mill e quatroçientos e noventa e tres años./

El muy reuerendo yn Christo padre don Juan Arias, obispo de/ Ouiedo, presydenete en esta Corte e Chançelleria del rey e/ de la reyna, nuestros señores, e los doctores Diego de Pala/çios e Gonçalo Martinez de Vyllouela e el liçençiado/ Diego Martinez de Astudillo, oydores de la Audiençia de/ sus Altezas, la mandaron dar. Yo, Diego de Henares, escryuano/ de la dicha Audiençia, la fize escryuir en estas/ veynte fojas de pergamino con la primera que va/ escrita la vna plana./

(Rúbrica)./ El chançiller de Hermosilla (Rubricado)./ Registrada Escobar (Rubricado)/

Derechos del escriuano CCCXXX. Sello LIII. Registro LIII. Pago porque es sobre/ del sello çiento e veynte.

B25

1493, Junio, 15. Término de Mendieta.

Martín López de Galarreta, Pedro Ruiz de Luzuriaga y Juan Pérez de Albéniz, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que sostiene Aspuru con Larrea, Hermua y Heredia amojonando los límites del despoblado de Mendieta con dichas aldeas.

A. de la Junta Administrativa de Heredia. C. 4. Nº 1-3.
7 folios, 285x217 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Lorenzo Manuel del Cueto Latorre en Salvatierra, el 9 de abril de 1773, a partir de otra copia sacada por Martín Díaz de Heredia, en Ozaeta, el 11 de julio de 1573. Empieza en el folio 2.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. C. 8. Nº 5.
7 folios, 305x264 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Juan Antonio de Lorriaga en Larrea, el 30 de diciembre de 1773, a partir de otra copia sacada por Martín Díaz de Heredia, en Ozaeta, el 10 de julio de 1573. Empieza en el folio 2.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *"Archivo Municipal de Salvatierra Agurain. Tomo III. (1451-1500)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 115. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2002. Doc. 92. Pp. 284-286. (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de San Millan – Donemiliaga con el número 55).

B26

1493, Diciembre, 11. Larrea.

Estibáriz de Dallo, vecino de Dallo, presenta ante Pedro Ruiz de Luzuriaga, alcalde ordinario de Barundia, un acuerdo firmado el 29 de mayo de 1455 por los lugares de Larrea, Heredia y Hermua en el que reconocían que los de Dallo tenían derecho a aprovechar madera y leña seca en los montes altos de los tres lugares pero no en los montes bajos y les daban permiso para tomar madera de otro monte que tenían en común con Aspuru.

A. de la Junta Administrativa de Larrea. Caja 2. N° 2.
4 folios, 314x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple incluida en el memorial de un pleito mantenido por Larrea, Heredia y Hermua durante el siglo XVI por la utilización de los montes altos. Empieza en el folio 23.

(Fol. 23 vº) La escritura entre los tres concejos con el/ lugar de Dallo./

En el lugar de Larea, que es en la tierra de Alaua, en la hermandad/ de Barundia, a once dias de diciembre, año del nacimiento de nuestro señor/ Jesuchristo 1493, este dia, estubiendo asentado a su juicio/ oyendo y lebiando pleitos segun que lo an de vso y costunbre/ el onrado señor Pero Ruyz de Luçuriaga, alcalde ordinario ques en la/ dicha hermandad de Barundia por el concejo della, y en presencia/ de mi, Martin Diaz de Heredia, escriuano del rey y de la reyna, nuestros/ señores, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos/ y senorios y escriuano del numero en la audiencia de la hermandad de/ Barundia, y de los testigos de yuso escritos, parecio presente Estibariz (Fol. 24 rº) de Dallo, vecino y morador que es en el dicho lugar de/ Dallo, por si y en voz y en nombre y como procurador ques/ del concejo del dicho lugar de Dallo, el qual mostro y presento/ y ber hiço a mi, el dicho escriuano, un contrato pasado entre/ los concejos de Heredia y Larrea y Hermua signado del signo de Pero/ Perez (sic) de Laçaraga, escriuano, el qual dicho contrato estaua escrito/ de la letra propia del dicho Pero Lopez en tres ojas de/ medio pliego de papel y rubricado en cada plana, su tenor del qual/ dicho contrato de beruo ad berbun es este que se sigue./

(Al margen: Scriptura) Sepan quantos este publico ynstrumento vieren/ como nos, Gonçalo Sanchez de Heredia, y Juan Gonçalez de/ Heredia, hijo de Lope Gonçalez de Heredia, finado, que Dios perdone./ y Lope Sanchez Acieran (sic), y Juan Ochoa de Larea, hijo de Ochoa/ Lopez de Larea, vecinos y moradores que somos en el lugar de He/ redia, con autoridad y consentimiento y poderio que nos dieron y te/nemos del concejo y de los vecinos y moradores de la

dicha aldea de Hereria/ para poder haçer y deçir y conuenir, tratar y otorgar y obligar/ y firmar todas las cossas y cada vna dellas que ade/lante en este ynstrumento seran contenidos y, por quanto el/ (*Al margen: no tienen poder los de/ Heredia*) dicho poder al presente no tenemos aqui signado de escriuano de/ manera que en este ynstrumento al presente pudiese ser en el en/gerido ni en el constasse, por ende, façemos cauçion suficiẽte/ por el dicho concejo de Heredia y todos los veçinos y moradores/ de la dicha aldea, presentes y por venir, y ponemos/ que aternan y guardaran, cumpliran y pagaran/ y abran por firme, rato, estable y valedero todo quanto/ por nos y en nonbre dellos en este contrato sera/ hecho, dicho y raçonado, tratado, conuenido, ygualado,/ firmado, otorgado y obligado, ansi lo principal como/ la pena y, en caso necesario y aprouecharle para corobo/racion y firmeça de todo ello, emos por nonvrados/ y declarados a todos los dichos vecinos por sus propios nonbres/ o que nos en su lugar por nos y de nuestros bienes propios/ la ternemos, guardaremos y cunpliremos y pagaremos/ todo ello y cada cossa y parte dello.

Y nos, Pero Perez/ de Laçaraga, basalo del rey, nuestro señor, y Juan Abad de Larea,/ cura del dicho lugar de Larea, y Martin Yvanez de Urun/dia, y Juan Ruyz de Vialote, y Juan de Lapuente, vecinos y mora/dores que somos en la aldea de Larea, con autoridad/ y consentimiento y poderio que nos dio y tenemos del concejo y vecinos de/ la dicha Larea para poder haçer, deçir y conuenir, tratar/ y otorgar, obligar y firmar todas las cossas (*Fol. 24 vº*) y cada una dellas que adelante en este ynstrumento seran contenidos/ y, a mayor abundamiento, façemos cauçion suficiẽte por el dicho/ concejo de Larea y por todos los vecinos y moradores de la dicha aldea, pre/sentes y por venir, y ponemos que aternan y guardaran, cunpli/ran y pagaran y avran por firme, estable y valedero todo/ (*Al margen: ni los de Larrea*) quanto por nos y en nonbre dellos en este contrato sera fecho,/ dicho y raçonado, tratado, conuenido, ygualado y firma/do, otorgado y obligado, assi lo principal como la pena/ y, en caso necesario y aprouecharle para firmeça y corroboracion/ de todo ello, hemos por nonvrados y declarados/ a todos los dichos vecinos por sus propios nonbres y que/ nos en su lugar por nos y de nuestros bienes propios/ la ternemos y guardaremos, cunpliremos y parare/mos todo ello y cada cossa y parte dello.

Y nos, Juan/ (*Al margen: ni los de Hermua*) Martinez de Monasterio y Juan Perez de Urundia, vecinos y moradores que/ somos en el dicho lugar de Hermua, con autoridad y consenti/miento y poderio que nos dieron y tenemos del concejo y veçinos/ y moradores de la dicha aldea de Hermua para poder/ deçir, facer y conuenir, tratar y firmar y obligar/ todas las cosas y cada vna dellas que adelante en/ este ynstrumento seran conthenidos y, a mayor abundamiento,/ açemos cauçion suficiẽte por el dicho concejo de Hermua/ y por todos los vecinos y moradores de la dicha aldea/ de Hermua, presentes y por venir, y ponemos que ater/nan y guardaran y cunpliran y pagaran y avran/ por firme, rato y estable todo quanto por nos y en nonbre/ dellos en el contenido sera

fecho, dicho, raçonado, tratado/ y obligado, asi el principal como la pena, en caso necesario/ y aprovechavle para firmeça y coroboraçion de todo ello,/ hemos por nonbrados y declarados a todos los vecinos de la/ dicha la aldea por sus propios nonbres, y que en su lugar/ por nos y en nuestros bienes propios la ternemos, guarda/remos y cunpliremos y pagaremos todo ello y ca/da cossa e parte dello y nos todo lo susodichos de/ suso nonbrados por nos y por los dichos nuestros con/stituyentes por quienes la dicha cauçion açemos,/ de la vna parte.

Y nos, Hernan Saez de Foronda,/ y Lope de Dallo, y Sancho de Hechavarri, vecinos y mora/dores que somos en la aldea de Dallo, por nos y con au/toridad y consentimiento y poderio que nos dieron y te/nemos del concejo, vecinos y moradores de la dicha aldea de Dallo/ para poder açer, deçir, conuenir, tratar y otorgar/ y firmar todas las cosas y cada una dellas/ que adelante en este ynstrumento seran contenidas, (Fol. 25 rº) (Al margen: ni los de Dallo) y por quanto el dicho poder nos no tenemos aqui al/ presente sinado de escriuano ni en la manera que en este ynstrumento/ pudiese ser ynscrito ni en el constasse, por ende,/ açemos cauçion suficiẽte por el dicho concejo de Dallo y por todos/ los vecinos y moradores de la dicha aldea de Dallo, presentes/ y por venir, y ponemos que aternan, guardaran, cunpliran/ y pagaran y abran por firme, rato, estable y valedero/ todo quanto por nos en nonbre dellos en este contrato sera/ hecho y raçonado, tratado, conuenido, ygalado, firmado, otorgado/ y obligado, ansi lo prinçipal como la pena, en caso necesario/ y aproueçable para firmeça y coroboracion de todo ello emos/ por nonbrados y declarados por sus propios nonbres/ a todos los vecinos y moradores de la dicha aldea de Dallo/ y que en su lugar por nos y de nuestros bienes propios ater/nemos y guardaremos y cunpliremos todo aquello/ y cada cossa y parte dello, nos los dichos Hernan Saez y Lo/pe Sanchez, por nos y por el dicho concejo de Dallo y por todos/ los vecinos, por quien açemos la dicha cauçion, de la otra/ parte.

Por raçon que entre las dichas partes auia desaueni/do de que se podian seguir pleitos, questiones, contiendas/ y deuates que sobre raçon de los montes altos y vaxos/ de las dichas aldeas de Heredia y Larrea y Hermua, que/ son dichos montes de Larrea, espeçialmente por quanto los/ dichos concejos y vecinos de Dallo deçian que en los dichos montes/ les pertenecia auer parte y derecho en la forma y manera que la/ auian cada uno de los dichos tres concejos de Heredia, Larea/ y Hermua y los vecinos dellos, y que para ello auian mirado/ derecho por çierta costunbre usada, y, ansi mismo, diçiendo/ los dichos tres concejos que les non pertenecia en los dichos mon/tes parte alguno a los dichos concejo y vecinos de Dallo y poniendo/ para ello para ello (sic) ciertas razones, y porque entre las dichas/ partes se auian acordado y conuenido y por quitarse de los/ pleitos y contiendas y deuates que se podrían seguir/ entrellos sobre la dicha raçon que se supiesse la verdad de la/ cos-

tunbre y derecho que los dichos conçejos y vecinos de la dicha aldea de Dallo/ auian y an a los dichos montes y, assi sauida, se pusiese/ por escripto y manifiesto y de aqui adelante aquella/ les fuesse guardado. Y para lo tal sauer y poner por escripto/ y façer dello contracto nos fue y es dado cargo y poder/ bastante por las dichas partes. Y nos, queriendo guardar/ y cunplir lo asi por ellos encargado y dado poder,/ siendo çiertos y sauidores e ynformados asi de los vecinos/ de cada vna de las dichas aldeas como de otras personas antiguas (Fol. 25 vº) (tachado: asi) de las comarcas, dignas de fe y de creer, del derecho y açion que los/ dichos conçejos y vecinos de la dicha aldea de Dallo an tenido y tienen en los/ dichos montes e de las cossas que acostunbraron antiguamente los vecinos/ de la dicha aldea e acostunbran los que al presente son, y por quitar las/ dichas questiones, pleitos y contiendas y deuates e ynconuenientes/ y daños que entre las dichas partes se podrian y recresçer, queriendo/ poner por escripturas y en magnifiesto como duda no venga sobre/ las dichas cossas ni alguna dellas, segun dicho es, por ende, nos, am/bas las dichas partes otorgamos y conoçemos que el derecho y aci/on y costunbre usada que an auido y thenido los dichos conçejos y vecinos de la/ dicha aldea de Dallo en los dichos montes de Larea son los siguientes./

Primeramente, conoçemos y otorgamos que los dichos conçejos y vecinos de Dallo nin/ alguno dellos no an tenido ni tienen parte ni les pertenece/ auer derecho alguno en manera alguna en los dichos montes/ vaxos de Larea para açer leyña ni madera alguna ni/ otra cosa alguna, los quales dichos montes vaxos son desde/ el lugar llamado Mendietacoegoaunea al lugar donde se juntan/ los dos arroyos que diuenden de Yeardia, y dende al arroyo/ que llaman Ardanybaia, a donde es la passada que passan desde/ Oñate para Larea, y dende junto por ençima del sel de Erespu/ruar y a la pasada del agoa que esta ençima del lugar llamado/ Caualarrea, y desde los dichos limites fasta la dicha aldea/ de Larea. Yten, conoçemos y otorgamos que/ en los montes altos que son desde los dichos limites ari/ua açia las sierras altas que el dicho conçejo de Dallo y vecinos/ del an acostunbrado y acostunbran antiguamente,/ desde tanto tiempo aca que memoria de ombres no es en/ contrario, de facer y llevar toda la madera que necesario/ huuiessen y an para açer sus cassas y para açer arcas/ y diuessos y todas las dichas cosas que menester hubi/esen de açer de tablas y madera para las dichas sus/ cassas./

Otrosi, que acostunbraron y acostunbran desde el dicho tiempo a esta/ parte y oi dia de llevar la leyña que necesario auian para/ la prouission de las dichas sus casas de los dichos montes/ altos de Larea y la leyña que fallasen seca en los dichos mon/tes de los aruoles que se secaron de suyo y los cortauan/ otros para açer tabla y madera y otras cossas que deshe/chauan los que le cortauan dexando de se aprouechar dellos./ Pero que los dichos veçinos de Dallo no solian ni suelen/ cortar arboles algunos verdes en los dichos montes/ para açer leyña. Y, quedando a los dichos conçejos e vecinos/ y mora-

dores de la dicha aldea de Dallo la dicha costumbre (Fol. 26 r^o) y derecho en las cossas que dichas son, que todos los dichos/ montes altos y vaxos solian ser y son de los dichos concejos e vecinos/ y moradores de las dichas tres aldeas de Heredia, Larea y Her/mua sin parte alguna de los dichos concejos y vecinos y moradores de la/ dicha aldea de Dallo, ansi la propiedad del suelo como todo/ lo otro, para façer dellos y en ello todo lo que quisieren/ y por bien tuuieren como de cosas suyas propias./

Por ende, nos, las dichas partes, y cada uno de nos, por nos en/ el dicho nonbre de los dichos concejos y partes por quienes face/mos la dicha cauçion, aprouamos y tenemos y avran por/ firme, rato y estable y valedero y consentiremos y consenti/ran la dicha costunbre por nos de suso espremidada y declara/da y todo lo otro que dicho es, agora y sienpre jamas, etc./

Otrosi, ponemos las dichas partes que si de aqui adelante algunos/ pleitos y contiendas y deuates vinieren sobre raçon de los/ dichos pleitos a ninguna otras partes y concejos, que los dichos quatro/ concejos de Heredia, Larea y Hermua y Dallo ayuden y se den/ fauor y aiuda, asi de dineros como de personas y consejos, para anparar/ y defender los dichos montes de todos aquellos que demandaren./ pagando cada un vecino de los dichos concejos por caueça ygualmente/ la costa que en ello se hiçiere so pena de çient doblas de oro castella/nas de la vanda, buenas y de buen oro y metal y justo pesso./ que de y pague la parte que fuere ynouediente, las medias/ a la parte que fuere ynouediente (sic) a lo susodicho y lo guardaren/ y las otras medias para la camara de don Pero Velez de Gueuara, nuestro/ señor y señor de Oñate.

Sobre lo qual renunciemos las leyes, etc.

Y nos, los dichos Juan Martinez y Juan Perez, vecinos de Hermua, por nos/ y en voz del dicho concejo de Hermua, y Gonçalo Sanchez y Juan/ Gonzalez y Juan Ochoa, vecinos del dicho lugar de Heredia, por nos y en voz del/ dicho concejo de Heredia, y nos, los dichos Pero Perez y Juan Avad y Martin Yvañez/ y Joan Ruyz, vecinos del dicho lugar de Larea, por nos y en voz del dicho/ concejo de Larea, açiando la dicha cauçion en la forma susodicha./ por raçon que afueras de los dichos montes que de suso se açe mençion/ y son exprimidos, los dichos tres conçejos an y tienen otro monte/ en uno con el concejo y vecinos y moradores de Ayzpuru, en el qual/ dicho monte no an ni tienen parte alguna asta aqui los dichos concejos/ e vecinos de la dicha aldea de Dallo para açer madera ni leña ni/ otra cosa alguna y, por quanto los dichos tres concejos de Heredia, Larea y Her/mua an rescuido ayudas y buenas obras del dicho concejo y vecinos/ de Dallo y su intençion a sido de se lo renumerar, por ende,/ por nos en el dicho nonbre, açemos gracia y donacion al dicho concejo/ y vecinos de Dallo a que en los dichos montes que en los dichos tres (Fol. 26 v^o) concejos an y tienen juntamente con el dicho concejo y vecinos de Ayzpuru

puedan/ los vecinos de la dicha aldea de Dallo, los que son y seran de aqui/ adelante, agora y siempre jamas, cortar y labrar y lleuar los/ dichos montes y dellos todos y qualesquier aruoles de qualquier/ natura y açer dellos toda la madera y tabla y leyna/ y otras qualesquier cossas que necesarias ouieren de açer para/ las prouisiones de sus casas, sin pena y sin calunia y sin/ embargo, para las prouisiones de sus cassas sin pena/ y sin calunia y sin embargo (sic) alguno de los dichos tres/ concejos y vecinos dellos. Porque en lo que atane/ a los dichos concejos y vecinos de Ayxpuru que los cumpliran y ten/gan con ellos los dichos vecinos de Dallo la mexor forma y manera/ que pudieren y por que lo consientan bien ansi ellos para que pue/dan cortar y façer en los dichos montes lo que dicho es.

Y la/ dicha gracia y donacion les façemos por lo que a los dichos tres concejos/ atane en aquella manera y forma que podemos y deuemos, assi/ de fecho como de derecho.

Y porque esto es verdad y sea firme e no ben/ga en duda nos, todas las dichas partes suso mençionados,/ otorgamos este contrato ante Pero Lopez de Laçarraga, escriuano de/ nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos y senorios, que presente esta, al qual rogamos que ruegoa (sic)/ de este dicho fecho quatro contratos de un tenor, para cada uno de los/ dichos concejos el suyo, fuertes, firmes, bastantes, a uista de concejo de/ de (sic) letrado, y los de signados con su signo a cada uno dellos/ el suyo.

Que fue fecho y otorgado en el dicho lugar de Larea, delante/ la casa del dicho Pero Perez de Laçaraga, a 29 dias de mayo, 1455 años./

De lo qual son los testigos Juan Yvañez de Hernani y Pero Yvañez/ de Hernani, hermanos, sus hijos y vecinos de Oñate, y Juan Gomez de Ver/ganço, criado del dicho Pero Perez.

E yo, el dicho Pero Lopez de Laça/rraga, escriuano y notario publico de nuestro señor, el rey, susodicho, que presente/ fui a todo lo que de suso açe mencion en uno con los dichos testigos/ presentes, a ruego y otorgamiento de las dichas partes suso men/çionados escriui este publico ynstrumento para el dicho concejo/ y veçinos de Dallo en estas tres foxas de, cada, un/ medio de pliego de papel con esta en que va mi signo, en/ fin de cada una plana van señaladas de mi rubrica./

No enpesca va escripto entre renglones en un lugar/ do diz çierto monte, ca yo, el dicho escriuano, lo enmen/de e fiçe aqui este mi signo en testimonio de verdad./ Pero Lopez.

B27

1494, Junio, 13. Zuazo de Gamboa.

Los vecinos de Zuazo de Gamboa donan a la iglesia del lugar unos terrenos en Iturriaga para su mantenimiento y el pago de las capillas que acaban de construir.

A. M. de Barrundia. C. 353. Nº 2. (Fondo del concejo de Urizar).
4 folios. 223x150 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido en una sentencia arbitraria dada por Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar el día 21 de setiembre de 1502 en unas diferencias que mantenían los lugares de Zuazo de Gamboa, Nanclares de Gamboa, Orenin, Urizar y Azúa respecto al uso de los terrenos donados. Comienza en el folio 1.

(Véase la sentencia arbitraria dada el 21 de setiembre de 1502 que se publica en esta misma colección documental con el nº 29).

B28

1496, Marzo, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en grado de apelación a una sentencia arbitraria dada por el bachiller Juan Uriarte de Salinas en el pleito que mantenían los hombres buenos labradores de las hermandades de Gamboa, Barrundia y Eguílaz, Junta de Aspárrena, contra los hidalgos de las mismas sobre el derecho a desempeñar los oficios jurisdiccionales de las mismas.

A. M. de Barrundia. C. 372. Nº 2.
Papel vitela, 16 folios. 323x221 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Hilos de seda rojos, amarillos y blancos. Falta el sello de plomo. Letra inicial decorada.

(Fol. 1 vº) Don Fernando y doña Ysabel, / por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de / Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de / Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çer / deña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de / Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de / Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, / condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oris / tan e de Goçiano, a los alcaldes e alguaziles de la nuestra / casa e corte e chançelleria, e al nuestro corregidor e alcal / des e juezes e justiçias qualesquier, asi de la noble / çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra camara, como de las çibdades de Vitoria e / Logroño commo de las villas de Saluatierra e Miranda commo de todas las otras çibdades e / villas e logares destos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, / e a todas las otras personas, nuestros subditos e naturales, a quien toca e atañe o ataner / puede el negoçio e causa que de yuso en esta nuestra carta executoria se fara mençion, de / quar (sic) ley o estado, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, e a cada vno de vos / e dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano / publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleito paso / en la nuestra corte e chançelleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiençia e / vino ante ellos por via de apelaçion e se començo primeramente antel bachiller lohan / Perez de Vriarte, juez arbitro tomado entre partes, de la vna, los escuderos fijosdealgo de / la hermandad de Ganboa, que es en tierra de Alaua, e de la otra, los buenos ombres labra / dores de las hermandades de Ganboa e Barrundia e Eguilaz e junta de Araya e sus pro / curadores en sus nonbres, sobre razon que, estando e esperando ser debates e contien / das entre los dichos escuderos fijosdealgo e los dichos labradores sobre el poner de / las alcaldias de las dichas hermandades, fueron convenidos e ygualados de poner / e comprometer los dichos debates en manos e en poder del dicho bachiller lohan de Vria / rte, antel qual paresçieron los procuradores de amas las dichas partes e presentaron ante / el los compromisos que en sus manos heran fechos e los poderes que para hazer el / dicho compromiso touieron, el tenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se sigue. /

Sepan quantos esta carta de poder e compromiso vieren commo nos, lohan Gon / çalez de la Torre, alcalde hordinario en la hermandad de Varrundia, e yo, / lohan Lopez de Leaçarraga, vezino e morador que so en el logar de Larrea, / por nos mesmos e yo, el dicho lohan Lopez, en nonbre e commo procurador que soy de la / dicha hermandad de Varrundia e de los escuderos, fijosdalgo e ofiçiales della por / virtud del poder que he e tengo signado de Martin Diaz de Deredia, escriuano del rey / e reyna, nuestros señores, que esta presente, e nos, Pero Diaz de Garayo e Pero Fernan / dez de Amarita e lohan Fernandez de

Mendiçabal, por nos mismos e en nonbre e/ commo procuradores de la hermandad de Ganboa por ante Iohan Martinez de Leyçarralde,/ escriuano de sus Altezas, que esta presente, e yo, Rui Sanchez de Arriola por mi, e nos, los/ dichos Ruy Sanchez e Iohan Lopez de Leaçarraga, amos a dos juntamente en nonbre/ e commo procuradores que somos de los escuderos fijosdealgo de la hermandad de Egui (*Fol. 2 rº*) lez e junta de Araya por presençia del dicho Martin Diaz de Deredia, escriuano presente, e nos,/ Martin Perez de Marieta, cura e clerigo dende, e Martin de Vralde, vezino e morador en el/ lugar de Aça, e Iohan Lopez de Vreñayn, por nos mesmos e en nonbre e commo procuradores/ que somos de los buenos ombres labradores de la dicha hermandad de Ganboa por vir/tud del poder que nos auemos e tenemos por ante Iohan Perez de Marieta, escriuano de sus/ Altezas, presente, e yo, Iohan Sanchez de Otaça, en nonbre e commo procurador que soy de los bue/nos ombres de Otaça, por los quales presto capçion, e yo, Lope Sanchez de Chauarri, vezino de/ Chauarri, en nonbre e commo procurador que soy de los buenos ombres de la hermandad de Va/rrundia, e yo, Ochoa Larreco, vezino del lugar de Araya, en nonbre e commo procurador que soy de/ los buenos ombres de la hermandad de Eguilaz e junta de Araya, por los quales presto capçion, e nos, los dichos Lope Sanchez e Ochoa de Larreco, nos obligamos de traer poder conpli/do bastante, yo el dicho Lope Sanchez de los dichos omnes buenos de la dicha hermandad de/ Varrundia, e yo, el dicho Ochoa Larreco, de los omnes buenos de la dicha hermandad de Eguilaz,/ bastante e a poder de los escriuanos e ante qualquier dellos por cuya mano este poder e con/promiso seran signados desde oy, dia del otorgamiento desta escriptura, fasta tres dias pri/meros siguientes, los quales dichos poderes que nos, los dichos Iohan Lopez e Rui Sanchez/ e Pero Diaz e Pero Fernandez e Iohan Fernandez tenemos de los dichos escuderos fijosdal/go de las tres hermandades signados de los dichos escriuanos publicos e el poder que nos, los/ dichos Martin Perez e Martin de Vralde e Iohan Lopez, tenemos de los dichos buenos ombres/ de la hermandad de Ganboa, vno en pos de otro, escriptos en papel e sinados de escriuanos pu/blicos segund paresçia por ellos, su tenor de los quales vno en pos de otro, de verbo ad verbun/, son los siguientes.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo/ nos, Iohan Gonçalez de Deredia, alcalde hordinario que soy en esta hermandad/ de Varrundia por el rey e reyna, nuestros señores, e Ochoa Lopez de Arcaran, e Iohan/ Perez de Deredia, e Pero Diaz de Deredia, e Fernando Ochoa, e Iohan Gonçalez,/ fijo de Pero Diaz, que Dios aya, e Fernand Lopez de Deredia, e Lope Gonçalez, e Fernando,/ su hermano, e Fernand Gonçalez de Laraquina, e Fernando, su hijo, e Lope, fijo de Iohan San/chez de Arcaran, que Dios aya, e Sancho Diaz, e Rodrigo de Chimixate, e Iohan de Otalora,/ e Lope de Bastea, e Martin, su hermano, e Pero Martinez d'Elexalde, e Iohan Gonçalez de Ax/puru, e Gonçalo, fijo de Iohan Gonçalez, e Iohan Sanchez de Larrea, e Rui Diaz d'Ez-

querecocha,/ e Pero Lopez, fijo de Pero Lopez de Arsua, e Estibaliz de Arsua, e Estibaliz, fijo de Diego Lopez, vezi/nos e moradores que somos del logar de Deredia, e Iohan Fernandez de Çuaçola, vezino del/ dicho logar de Çoaçola, e Pedro de Guebara, e Iohan Ruiz de Larrea, e Pero Ybañez, e Iohan, he/rradero, e Lope Martinez de Eguia, e Lope, su fijo, e Martin Lopez, e Pedro, e Pero Perez, çapate/ro, e Pedro de Vrralde, e Iohan, fijo del dicho Pero Perez, çapatero, e Rui Sanchez de Arechoa,/ e (*en blanco: ...*), çapatero, e Iohan de la Pueña, e Garçia, baruero, e Iohan de la (*borrado:...*)/ Sancho, tornero, e Iohan Ochoa, texero, e Alonso, e Iohan de Oreja, e Iohan Lopez, el moço,/ e Iohan Hordina, vezino del dicho logar de Larrea, e Rodrigo de Orduña, e Iohan Marti/nez d'Eguia, e Lope de Eguia, e Gonçalo, e Martin de Sarroste, vezinos del logar de Hermua,/ e Pero Martinez de Erigui, e Fernand Lopez de Cuesta, e Iohan Perez de Heguilaz, e Ochoa,/ su yerno, e Martin Ruiz de Landa, e Martin d'Egusquiça, e Iohan Lopez, cantero, e Miguel,/ e Lope Ochoa, e Lope de Burilaz, e Pero Lopez de Larrea, e Lope Ruiz de Deredia, e Ochoa/ de Vastea, vezinos de Oçaeta, e Iohan Martinez de Leçerralde, e Iohan Diaz de Borinaga,/ e Ochoa de Orenayn, e Diego de Orenaga, e Iohan Gonçalez de Troquoniz, e Iohan Gonçalez,/ su hijo, vezinos de Otaça, e Lope, e Pedro, su hermano, e Iohan Lopez, e Iohan Lopez, su hijo,/ e Iohan de Burçena, e Pedro de Aguirre, e Iohan de Durana, vezinos de Maturana, e Lope/ Fernandez de Chauarri, e Martin Ruiz, e Sancho Lopez de Chauarri, e Iohan Perez de Avdica (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) na, e Ochoa, e Martin Sanchez, e Iohan Ruiz, e Alonso Martinez, e Iohan Gonçalez, e/ Gonçalo, e Martin Ruyz, vezinos de Audicana, e Iohan Gonçalez de Dallo, e Rodrigo,/ su hermano, e Estibaliz, e Iohan de Deredia, e Pedro de Deredia, vezinos de Dallo,/ todos vezinos e moradores que somos e escuderos desta dicha hermandad de/ Varrundia, e Estibaliz de Larrea, vezino del dicho logar de Larrea, e Martin Anton de/ Chauarri, e Martin Sanchez, e Iohan Sanchez, e Sancho, vezinos del logar de Chauarri, e Iohan, mulatero, vezino del dicho logar de Larrea, omes buenos labradores que/ nos ayuntamos con los dichos alcaldes fijosdalgo de la dicha hermandad de Ba/rrundia e para en la presente cabsa, que estamos juntos en este dicho logar de Abdicana,/ delante la yglesia de señor Sant Iohan, a boz de hermandad, por llamamiento de nuestro/ procurador general segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en/ nuestros ayuntamientos para hazer e hordenar los fechos e negoçios tocantes a esta/ dicha hermandad e al cuerpo e avitantes della, a todos en general e a cada vno/ dellos en particular.

E nos, los dichos asi nonbrados, faziendo por todos los o/tros fijosdealgo auitantes en la dicha hermandad que presentes estan e por los que/ son absentes deste nuestro ayuntamiento, por los quales, prestando cabçion, nos obliga/mos con nuestras personas e bienes que todo lo que por nos en este poder sera otorgado/ abran por rato e firme, estable e valedero, para agora e para sienpre jamas, por en/de, por razon que nos, los sobredichos nonbrados e los otros fijosdealgo de la/ dicha hermandad, en vno con los omes fijosdeal-

go auitantes en los logares de/ las hermandades de Ganboa e Barrundia e Eguilaz e junta de Araya, todos en vno,/ entendemos auer e mouer çiertos pleitos e debates e difirençias con los buenos/ ombres labradores de las dichas hermandades de Ganboa e Varrundia e E/guilez e junta de Araya sobre la eleçion e criamiento e gozamiento de los ofiçios/ de las alcaldas e merindades e regimiento e otros ofiçios de las dichas her/mandades, diziendo nos, los dichos fijosdealgo, pues que el preuillejo de Alaua/ solo a suplicaçion e sobreçitaçion de los fijosdealgo de Alaua, syn parte de los/ dichos buenos omes labradores fue ganado e dado segund que por tenor del mes/mo preuilegio paresçe e se contiene, que por virtud del, que todos los ofiçios de las/ dichas hermandades pertenesçian aver e tener e vsar e gozar sin parte e sin ninguna/ ynquietaçion de los dichos buenos ombres labradores, pues que no les compete ni/ pertenesçe auer ningun derecho e açion en cosa alguna dello, pues non se estiende/ a ellos las exenciones e libertades e las otras perrogatiuas por el rey don Alon/so, de gloriosa memoria, por el dicho preuilegio a los dichos fijosdealgo desta/ tierra de Alaua dadas e otorgadas. Por lo qual e por otras justas e legítimas/ cavsas e razones non justas e menos efectuosas ni valederas que sobre ello/ que por parte de los dichos omes buenos labradores colorosamente dizen e/ alegan, que no hazen al defecto del caso.

Por ende, por nos euitar e apartar de/ los dichos pleytos e debates e difirençias e grandes costas e dapños e me/noscabos que ambas las dichas partes por via de regularidad los pleitos se o/uiesen de seguir se nos nasçerian e yntervenerian, lo qual viendo e conosciendo/ que es gran deseruiçio de nuestro señor e de los reyes, nuestros señores, e en grand da/pño e destruymiento de los dichos fijosdealgo e omes buenos, de todos en/ general grado, e aquello considerando que segund el amorio e buena vezindad/ que en vno auemos auido e auemos, en auentaçion de aquello, por no que (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) rer dar logar a las malquerençias e ynconuenientes que dende redunderian, es nuestra/ delibrada e sana voluntad de poner todos los dichos pleitos e debates e difiren/çias en manos e en poder del honrrado bachiller Iohan Perez de Vriarte, vezino e mo/rador de la villa de Salinas de Leniz, que esta absente.

Por ende, abraçandonos con/ el grand prouecho e ynterese que dende se nos puede venir, otorgamos e conoscoemos/ por esta carta que, asi nos, los susodichos nonbrados, e los otros fijosdalgo de la/ dicha hermandad, personalmente ouiesemos de andar para conprometer, se nos/ recreçerian grandes costas e dapños e trabajos, e por nos euitar de aquellos, por/ acuerdo de todos nosotros, auemos hordenado para elegir e apartar para que por nos/ e en nuestra boz e ellos por si puedan conprometer en manos e en poder del dicho bachi/lle, que elegimos e apartamos e nonbramos a Iohan Lopez de Leaçarraga, vezino/ de Larrea, e a Gonçalo de Deredia, e a Pero Ruiz, vezino de Larrea, e a Fernand Gonça/lez de Deredia, vezino dende, a todos quatro juntamente e a cada vno dellos yn so/lidun.

A los quales damos e otorgamos conplido e bastante poder por que, jun/tos en vno con lo otros procuradores de los dichos fijosdealgo e omes buenos/ de las dichas hermandades, puedan otorgar e çelebrar el dicho conpromiso e otor/guen e çelebren los dichos pleitos e debates e debates (*sic*) e defirençias e sus depen/dençias que ansi de los dichos omes buenos auemos e entendemos auer e mo/uer sobre razon de los dichos ofiçios en manos e en poder del dicho bachiller, el qual/ pueda entender e conosçer e determinar sobre juramento que faga, ante todas cosas,/ de determinar e sentençiar por via de justiçia, commo juez arbitro en derecho, e non/ por via arbitraria e amigablemente. E para que sobre ello e lo anexo e conexo e de/pendiente otorgar e çelebrar vn conpromiso o dos, o mas, quantos nesçesarios fueren/ e los dichos nuestros procuradores por bien touieren, con todas las sustançias/ e vinculos e fuerças, corroboraçiones e penas e submisiones e poderes de justiçias e desaforamientos que a la fuerça e efeto e validaçion de los dichos casos e/ negoçios fueren nesçesarios e de derecho requirientes. E para que puedan fazer/ e fagan con el dicho bachiller e escriuanos de la cabsa yguala e yguales para la/ determinaçion de los dichos pleitos e casos. E por nos e en nuestro nonbre presentar/ todas e qualesquier escripturas e sentençias e preuilegios e testigos e prouan/ças e ynformaçiones e ynterrogatorios e todas las otras cosas nesçesarias/ para en conseruaçion de nuestro derecho en el dicho bachiller, nuestro juez, e ante otros jue/zes que de los dichos casos ayen e tengan poder e facultad de conosçer e dete/rminar. E para que los dichos nuestros procuradores en nuestro nonbre e logar o de qual/quier de nos e por los otros por quien fazemos puedan obligar e obliguen to/dos nuestros bienes e de todos los otros por quien nos fazemos e de cada vno de/ nos e dellos de lo pagar lo que asi ygualardes e gastardes al plazo o plazos que/ asi otorgades e obligardes con el dicho letrado, e de pagar cada vno de nos nuestra ra/ta parte que en ello nos copiere sin rigor de iuiçio. Para lo qual todo a ello conexo e de/pendiente e mergente damos e otorgamos todo nuestro poder conplido con libre e ge/neral administraçion.

E, a mayor abundamiento e corroboraçion de lo susodicho asi/ tener e guardar e conplir e pagar e venir en conosçido e non ser en contrario, obli/gamosnos con todos nuestros bienes e de cada vno e qualquier de nos, muebles/ e rayzes e semouientes, auidos e por auer. E, si nesçesario es releuaçion, vos re (*Rúbrica*) (*Fol 3 vº*) releuamos (*sic*) de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula que es dicha en/ latin iudiciun sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostunbradas oportunas/ que el derecho manda so la dicha obligaçion. E quand conplido e bastante poder commo/ nos hemos e tenemos, otro tal e tan conplido e bastante e ese mesmo lo damos e o/torgamos a vos, los dichos Iohan Lopez e Gonçalo e Pero Ruiz e Fernand Gonçalez, e/ a cada vno e qualquier de vos, con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençi/as, asanexidades (*sic*) e conexidades.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otor/gamos esta carta de poder ante Martin Diaz de Deredia, escriuano del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señori/os, que presente esta, al qual rogamos e pedimos que la faga fuerte e firme qual a/ los casos e su efeto cunpla, e la de a los dichos nuestros procuradores, a qualquier de/llos, signada con su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el lugar de Avdicana,/ a tres dias del mes de nouienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e/ quatroçientos e nouenta e dos años.

Testigos que fueron presentes, llamados e roga/dos para ello, Sancho Abbad, e Iohan Abbad de Çelaya, clerigos de Abdicana, e Iohan A/bbad de Çuaço, cura preste de Ganboa, e Estibaliz de Larrea, e Martin Anton.

E yo, el dicho/ Martin Diaz de Deredia, escriuano e notario publico susodicho de los dichos rey e/ reyna, nuestros señores, que fui presente a lo que de suso dicho es en vno con los dichos testi/gos, por ende, a otorgamiento de los sobredichos e pedimiento dellos, fiz escriuir e/ escreui este dicho poder en esta publica forma en estas tres planas de papel en tiras de/ medio pligo de papel e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Mar/tin Diaz.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los escuderos fijos/dealgo e vezinos e moradores que somos en los conçeijos de los logares de la/ hermandad de Ganboa, que juntos estamos en este lugar de Aça, delante la/ yglesia de señor San Pedro, a boz de hermandad, por llamamiento de nuestro procurador gene/ral segund que lo auemos vsado e acostunbrado en nuestros ayuntamientos, a fazer e/ hordenar los fechos e negoçios tocantes e pertenesçientes al cuerpo de la dicha hermandad e avitantes dellas, a todos en general, espeçial e nonbradamente estando ende presen/tes Iohan Diaz de Garayo, alcalde hordinario en la hermandad de Ganboa por el rey e re/yna, nuestros señores, e Pero Diaz, e Iohan Martinez de Tobalina, escriuano, e Diego, e Sancho,/ e Martin Ybañez, vezinos del dicho lugar de Garayo, e Iohan Sanchez, e Martin Ruiz, e/ Iohan Diaz, e Iohan de Arbulo, e Pero Ortiz, e Martin Fernandez, e Rodrigo, su hermano,/ e Pero Martinez de Langarica, e Fernand Yñiguez, e Iohan de Maturana, e Iohan Ortiz,/ e Iohan Fernandez, fijo del dicho Iohan Sanchez, e Gonçalo de Araoz, e Iohan, carpente/ro, e Pero Fernandez de Amarita, e Iohan Ochoa, el moço, e Pero Beltran, e Iohan de Vliua/rri, e Iohan Garçia, e Iohan Martinez Ybeaçabal, e Martin Fernandez, hermano de Fernand Gonçalez, vezinos e moradores en el lugar de Lanclares, e Iohan de Çuaçu, e Iohan/ Diaz de Ganboa, e Lope de Aningua, e Pedro de Araoz, e Pero Diaz, e Pedro, fijo de Mar/tin Lopez, finado, vezinos e moradores en el lugar de

Mendiçabal, e Pero Martinez, e/ Iohan Martinez, e Ochoa Martinez, e Martin Fernandez, e Fernando, e Pero Ybañez, e/ Iohan Ruiz, e Martin Ruiz, vezinos e moradores en el logar de Çuaço, e Diego de Garayo,/ e Iohan de Orenayn, e Iohan Martinez de Azua, vezinos e moradores en el logar de Ore/nayn, e Iohan Ruiz, e Iohan, su fijo, e Pero Fernandez de Axpuro, e Miguel, baruero, e Pe/dro de Bastea, e Iohan, fijo de Osana, vezinos e moradores en el logar de Aça, e Iohan/ de Garayo, vezino e morador en el logar de Marieta.

Nos, los sobredichos, asi mesmo (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) haziendo por todos los otros fijosdealgo auitantes en la dicha hermandad que absentes/ estan deste dicho nuestro ayuntamiento, por los quales, prestando cabçion, nos obligamos con nu/estras personas e bienes que todo lo que por nos en este poder sera otorgado abran por rato e/ firme, estable e valedero, por razon que por quanto nos, los sobredichos nonbrados e los/ otros fijosdealgo de la dicha hermandad, en vno con los otros fijosdealgo auitantes en los lo/gares de las dichas hermandades de Varrundia e Eguilaz e junta de Araya, todos en vno, enten/demos auer e mouer çiertos pleitos e debates e difirençias con los buenos omes labradores/ auitantes en las dichas tres hermandades de Ganboa e Varrundia e Eguilaz e junta de Araya/ sobre la eleçion e nonbramiento e criamiento e gozamiento de los oficios de alcaldias e merin/dades e regimientos e otros ofiçios de las dichas hermandades, diziendo nos, los dichos/ fijosdealgo, pues que el preuillugio de Alaua so la publicaçion e soleçtaçion de los fijosde/algo de Alaua e sin parte e mençion de los dichos buenos ombres labradores fue ganado e/ dado, segund que por el tenor del mesmo preuillugio paresçe e se contiene, que por virtud del/ todos los dichos ofiçios de las dichas hermandades pertenesçe auer e tener e vsar e gozar/ sin parte e sin ninguna enquietaçion de los dichos omes buenos labradores pues que non les/ compete auer ningund derecho e açion en cosa alguna dello, pues non se entiende a ellos las e/sençiones e libertades e las otras prerrogatiuas por el rey don Alonso, de gloriosa memoria,/ por el dicho preuillugio de los fijosdealgo desta tierra de Alaua dados e otorgados. Por lo qual/ y por otras justas e legitimas cabsas al caso e su efeto conçernientes que aqui non declara/mos, dezimos que todos los dichos ofiçios de qualquier calidad e regimiento de las di/chas hermandades de todos en general a nos son auidos e pertenesçientes, non enbargan/te las cabsas e razones no justas e menos efetuosas ni valederas que sobre ello por/ parte de los dichos buenos ombres labradores colorosamente dizen e alegan, que non/ hazen al efecto del caso.

Por ende, por nos euitar e apartar de los dichos pleitos e deba/tes e difirençias e grandes costas e dapños e menoscabos que a amas las dichas par/tes si por via de reguridad e pleitos se ouiese de seguir e los dichos pleitos e debates se nos/ nasçerian e yntervenerian, lo qual viendo e conosçiendo que es en grand deseruiçio de/ Dios e de los reyes, nuestros señores, e en grand dapño e destruimiento de los dichos fijos/dealgo e omes buenos labra-

dores, de todos en yqual grado, e aquello considerando que se/gund el amorio e buena vezindad e amistad que en vno auemos auido e auemos, en abmen/taçion de aquello e por no querer dar logar a las malquerencias e ynconuenientes que dende/ redundarian, es nuestra deliberada, sana e pura voluntad de poner todos los dichos pleitos/ e debates e diferençias en manos e en poder del honrrado bachiller lohan de Vriarte, ve/zino e morador en la villa de Salinas de Leniz, que esta absente.

Por ende, abraçandonos con/ el grand prouecho e ynterese que dende se nos puede venir, otorgamos e conosco por/ esta carta que, si nos, los sobredichos nonbrados, e los otros fijosdealgo de la dicha her/mandad, si personalmente ouiesemos de andar para conprometer, se nos seguirian grandes/ costas e dapños e trabajos. E por nos euitar de aquello, por acuerdo de todos nosotros,/ auemos hordenado de elegir e apartar para que por si e en nuestra boz e nonbre e logar e de/ todos los otros fijosdealgo por quienes fazemos puedan poner e conprometer en ma/nos e poder del dicho bachiller, que apartamos e elegimos e nonbramos a Pero Diaz de/ Garayo, vezino dende, e a Pero Fernandez de Amarita, vezino e morador en el dicho logar/ de Lanclares, e a lohan Fernandez de Mendiçabal, vezino dende, procurador de la dicha her/mandad, a los tres juntamente que presentes estan o a los dos dellos.

A los quales damos/ e otorgamos conplido e bastante poder para que juntos e en vno con los otros procura/dores de los dichos fijosdealgo e omes buenos de las dichas hermandades puedan (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) otorgar e çelebrar el dicho conpromiso e otorguen e celebren los dichos pleitos e debates/ e difirençias e sus dependençias que asi con los dichos buenos omnes tenemos e entende/mos auer e mouer sobre razon de los dichos ofiçios en manos e en poder del dicho bachi/lle, el qual pueda entender e conosco e determinar sobre juramento que faga ante todas/ cosas de determinar e sentençiar por via de justiçia e commo juez arbitro en derecho e no por/ via arbitraria e amigablemente. E para que sobre ello e en lo a ello anexo e dependiente otor/gar e çelebrar vn conpromiso, dos o mas, quantos nesçesarios fueren e los dichos nuestros procuradores/ por bien touieren, con todas las sustançias e vinculos e fuerças e corroboraçio/nes e penas e submisiones e poderes de justiçias e desforamientos que a la fuerça e/ efecto e validaçion de los dichos casos e efeto fueren nesçesarias e de derecho requi/rientes. E para que puedan fazer e fagan con el dicho bachiller e escriuano o escriuanos/ de la cabsa yguala e ygualas para la determinaçion de los dichos pleitos e casos. E por/ nos e en nuestro nonbre presentar todas e qualesquier petiçiones, escripturas e sentençias/ e preuilegios e testigos e prouanças e ynformaciones e ynterrogatorios e todas/ las otras cosas nesçesarias para en conseruaçion e guarda de nuestro derecho ante el/ dicho bachiller, nuestro juez, o ante otros juezes que de los dichos casos casos (*sic*) e pleitos a/yan e tengan poder e facultad de

conosçer e determinar. E para que los dichos nuestros/ procuradores o los dos dellos en nuestro nonbre e logar o de qualquier de nos e de los otros/ por quien fazemos puedan obligar e obliguen a todos nuestros bienes e de los otros por quien/ fazemos e de cada vno de nos e dellos e de lo pagar lo que asi ygualardes e gastar/des al plazo o plazos que asi otorgardes e obligardes con el dicho letrado, e de pagar/ cada vno de nos nuestra rata parte que en ello nos copiere sin figura de juicio. Para lo qual/ todo e para todo lo a ello anexo e dependiente e mergente damos e otorgamos todo/ nuestro poder conplido con plenaria e libre e general administracion.

E a mayor abon/damiento e corroboracion de lo susodicho asi atener e guardar e conplir e pagar e/ venir en conosçido e non ser en contrario, obligamos a todos nuestros bienes e de cada/ vno de nos, muebles e rayzes e semouientes, auidos e por auer. E, si nesçesario es re/leuacion, vos releuamos de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella clausu/la que es escripta en derecho en latin judiçion sisti judicatum solui, con todas sus clau/sulas acostunbradas e oportunas quel derecho manda so la dicha obligacion. E quan/ conplido e bastante poder commo nos auemos e tenemos, otro tal e tan conplido e tan/ grande, ese mesmo lo damos e otorgamos a vos, los dichos Pero Diaz e Pero Fernan/dez e Iohan Fernandez, nuestros procuradores, e a cada vno e qualquier de vos, con todas/ sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E por que/ esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder ante Iohan Mar/tinez de Leyçarralde, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario pu/blico en la su corte e en todos los sus reynos e senorios, que presente esta, al qual ro/gamos e pedimos que la faga fuerte e firme qual a los casos e a su efeto cunpla/ e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos signada con su signo./

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho logar de Aça, ante la dicha yglesia, a/ quinze dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e nouenta e dos años.

Son desto testigos que fueron presentes, Ila/mados e rogados, Fernand Lopez, cura e clerigo de Lanclares, e Martin Abbad de/ Maturana, clerigo beneficiado en la dicha yglesia de Aça, e Rui Sanchez de Arriola, ve/zino dende, e Iohan Perez de Leaçarralde, morador en el logar de Otaça, e otros.

(Rúbrica) (Fol. 5 rº) E yo, el dicho Iohan Martinez de Leaçarralde, escriuano e notario publico sobredicho de los/ dichos rey e reyna, nuestros señores, que fui presente a lo que dicho es en vno con los sobre/dichos testigos, e a pedimiento de los dichos procuradores e de cada vno dellos escriui/ esta carta de poder en esta publica forma en esta vna foja e media de medio pligo de/ papel

e tome e rescebi en mi la dicha obligaçion e estipulaçion para aquel o aquellos/ a quien pertenesçiere e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Iohan/ Martinez.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los al/caldes, regidores, escuderos fijosdalgo e vezinos e moradores que somos en/ los logares de la hermandad de Eguilaz e junta de Araya, que juntos estamos/ en este logar de Araya en la yglesia de Santa Maria de Araya, donde aue mos vsado e acostun/brado de nos ayuntar a boz de hermandad por llamamiento de nuestro procurador gene/ral en nuestros ayuntamientos a hazer e hordenar las cosas conplideras a esta dicha her/mandad e al cuerpo della e vezinos auitantes della, a todos en general, e seyendo jun/tos espeçial e nonbradamente Lançarote de Araya, alcalde hordinario de la dicha her/mandad, e Iohan Martinez de Ylardui, merino hordinario de la dicha hermandad,/ e Pedro de Arriola, alcalde hordinario de la dicha hermandad, e Martin Ruiz de Arriola,/ procurador general, e Iohan Sanchez de Arriola, e Martin Ximenez, e Rui Sanchez, e Gon/çalo, fijo de Martin Ximenez, e Iohan Martinez de Gordoia, e Lope Yñiguez de Gordoia,/ e Rodrigo, vezinos de Gordoia, e Iohan Ruiz de Luçiriaga, escriuano, e Martin Yba/ñez, e Iohan Ochoa de Leçea, e Leçea, su fijo, e Iohan Fernandez, e Ochoa, su fijo, e Pero/ Sanchez, e Corboran, vezinos de Araya, e Sancho, e Martin Sanchez, e Chopec, e Pedro,/ vezinos de Ameçaga, e Rodrigo, e Chopec, e Iohan, notario, e Rui Diaz, e Pedro, vezinos/ de Vrauayn, e Sancho Perez, e Iohan Sanchez, su hermano, e Sancho Perez, e Rodrigo,/ y Pero Sanchez, e Martin, e Pedro Echerri, e Iohan Ramirez, e Iohan, fijo de Graçia, ve/zinos de Ylarduya, e Pero Diaz d'Eguinoia, escriuano, e Lope, e Iohante, ve/zinos de Eguinoia, e Pero Gomez, e Pedro, su hijo, e Iohan, e Iohan Sanchez de Corbo/ran, vezinos de Anduyn, e Martico, e Pero, e Lope, e Rodrigo, su hermano, e Pero/ Ybañez, vezinos de Ybarguren.

Nos, los sobredichos, asi mesmo haziendo por/ todos los otros fijosdalgo auitantes en la dicha hermandad que absentes estan/ deste dicho nuestro ayuntamiento, por los quales prestando capçion nos obligamos/ con nuestras personas e bienes que todos lo que por nos en este poder sera otorgado abran/ por rato e firme e estable e valedero, por razon que, por quanto nos, los sobre/dichos nonbrados, e los otros fijosdealgo de la dicha hermandad, en vno con los/ omes fijosdealgo auitantes de las hermandades de Varrundia e Eguilaz e jun/ta de Araya, todos en vno, entendemos auer e mouer çiertos pleitos e debates e/ difirençias con los omes buenos labradores auitantes en las dichas tres herman/dades de Barrundia e Ganboa e Ygualaz e junta de Araya sobre la eleçion e cria/miento e nonbramiento e gozamiento de los ofiçios de alcaldias e merindades/ e otros ofiçios de las dichas hermandades, diziendo nos, los dichos fijosdealgo,/ pues quel preuilegio de Alaua solo a suplicaçion e soleçiacion de los fijosdalgo/ de Alaua e sin parte e mençion de los dichos omes

buenos labradores fue gana/do e dado segund que por tenor del mesmo preuilegio paresçe e se contiene, e por/ virtud del que todos los dichos ofiçios de las dichas hermandades pertenes/çian aver e tener, vsar e guardar e gozar sin parte e sin ninguna enquietaçion/ de los dichos omes buenos labradores pues que no les compete ni pertenesçe/ auer ningun derecho ni açion en cosa alguna dello pues no se estiende a ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) las esençiones e libertades e las otras prerrogatibas por el rey don Alonso, de gloriosa me/moria, por el dicho preuillejo a los dichos fijosdealgo de la tierra dado e otorgado./ Por lo qual e por otras justas e legitimas cabsas al caso e su efeto concernientes que/ aqui no aclaramos, dezimos que todos dichos oficios de qualquier calidad e regimien/to de las dichas hermandades de todos en general a nos son deuidos e pertenesçientes,/ no enbargante las razones no justas e menos efetuosas ni valederas que sobre ello por par/te de los dichos omes buenos labradores colorosamente dizen e alegan, que no hazen/ al efecto.

Por ende, por nos euitar e apartar de los pleitos e debates que se nos recresçe/rian e difirençias e grandes costas e dapños e menoscabos, si ambas las dichas par/tes por via de reguridad de pleito se ouiesen de seguir los dichos pleitos e debates, se nos nas/çerian e yntervenerian, lo qual viendo e conoscoiendo que es grand deseruiçio de nestro señor/ Dios e de los reyes, nuestros señores, e en grand dapño e destruimiento de los dichos fijos/dalgo e omes buenos, de todos en ygual grado, e agora considerando que segund el amo/rio e debdo e buena vezindad e amistad que en vno auemos tenido e auemos e en avmen/taçion de aquello e por no querer dar logar a las malque-rençias e ynconbenientes que dende re/dundarian, es nuestra delibrada e sana e pura voluntad de poner todos los dichos pleitos/ e debates e difirençias en manos e en poder del honrrado e discreto bachiller lohan Perez/ de Vriarte, vezino e morador en la villa de Salinas de Leniz, que esta avsente.

Por ende, abra/çandonos con el grand prouecho e ynterese que dende se nos puede venir, otorgamos e co/nosçemos por esta carta que, si nos, los sobredichos nonbrados, e los otros fijosdealgo/ de la dicha hermandad si personalmente ouiesemos de andar para comprometer, se nos re/resçerian grandes costas e dapños e trauajos e por nos euitar de aquellos, por acuerdo/ de todos nosotros, auemos acordado de elegir e nonbrar e apartar para que por si e en/ nuestra boz e nonbre e logar e de los otros fijosdealgo en e por quien hazemos, puedan po/ner e comprometer en manos e en poder del dicho bachiller, que elegimos e apartamos/ e nonbramos a lohan Lopez de Leaçarraga e a Pero Ruiz, vezinos de Larrea, e a Gonçalo de/ Deredia, vezino de Avdicana, e a cada vno dellos, a los quales damos e otorgamos con/plido e bastante poder para que, juntos en uno con los otros procuradores de los otros fi/josdealgo e omes buenos de las dichas hermandades, puedan otorgar e çelebrar el di/cho compromiso e otorguen e celebren e pongan todos los dichos pleitos e

debates e/ diferencias e sus dependencias que ansi con los dichos omes buenos auemos e enten/demos auer o mouer sobre razon de los dichos oficios en manos e en poder del dicho/ bachiller, el qual pueda entender e conoscer e determinar sobre juramento que faga/ ante todas cosas de determinar e sentençiar por via de justiçia commo juez arbitro en dere/cho e no por via arbitraria e amigablemente. E para que sobre ello e lo a ello anexo e/ dependiente otorgar e celebrar vn compromiso, o dos, o mas, quantos nesçesarios fueren/ e los dichos nuestros procuradores por bien touieren, con todas las sustançias e/ vinculos e fuerças e corroboraciones e penas e comisiones e poderes de justiçias e/ desaforamientos que a la fuerça e efecto e validaçion de los dichos casos fueren/ nesçesarios e de derecho requieran. E para que puedan fazer e fagan en el dicho bachi/ller e en sus manos de la cabsa yguala o ygualas para la determinacion de los dichos/ pleitos e casos. E por nos e en nuestro nonbre presentar todas e qualesquier petiçio/nes, escripturas e sentencias e preuilegios e prouanças e testigos e ynformaciones/ e ynterrogatorios e todas las otras cosas nesçesarias para en conseruaçion e guarda/ de nuestro derecho antel dicho bachiller, nuestro juez, e ante otro juez que de los dichos casos/ e pleitos ayan e tengan poder e facultad de oyr e conoscer e determinar. E para que (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) los dichos nuestros procuradores, en nuestro nonbre e logar e de qualquier de nos e por los/ otros por quien fazemos, puedan obligar e obliguen a todos nuestros bienes e de los/ otros por quien fazemos, e de cada vno de nos e dellos, de lo pagar lo que asi ygua/lardes e gastardes al plazo o plazos que asi obligardes e otorgardes con el dicho le/trado. E de pagar cada vno de nos nuestra rata parte que dello nos copiere sin figura de/ juicio. Para lo qual todo e para todo lo a ello anexo e dependiente e mergente damos/ e otorgamos todo nuestro poder conplido con plenaria e libre e general administraçion./

E a mayor abundamiento e corroboracion de lo susodicho asi tener e guardar e con/plir e pagar e venir en conoçido e no ser en contrario, obligamosnos con todos nu/estros bienes e de cada vno e qualquier nos, muebles e rayzes e semouientes./ auidos e por auer. E, si nesçesario es releuacion, vos releuamos de toda carga de satis/daçion e fiaduria so aquella clausula que es dicha en derecho en latin judiçion sisti/ judicatum solui, con todas sus clausulas acostunbradas oportunas que el derecho man/da so la dicha obligacion. E a tan conplido e bastante poder commo nosotros auemos/ e tenemos, otro tal e tan conplido e tan grande e ese mesmo lo damos e otorgamos/ a vos, el dicho lohan Lopez e Pero Ruiz e Gonzalo Fernandez, e a cada vno e qualquier de/ vos, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergençias, anexidades e conexi/dades.

E por que esto sea çierto e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder/ e procuraçion antel presente escriuano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que/ la faga o mande fazer e la signe con sus signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta de/ poder en el logar de Araya, a ocho dias del mes de nouienbre, año del nascimiento del/ nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Testigos que fueron/ presentes a todo lo que dicho es, rogados e para esto llamados, Iohan Ruiz de Leçuri/aga, escriuano, vezino de Araya, e Pero Ruiz Abbad de Araya, clerigo dende, e Sancho/ Perez de Ylardaya, vezino del dicho logar de Ylardaya, e otros.

E yo, el dicho Martin Diaz de/ Deredia, escriuano e notario publico susodicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores,/ que fui presente a todo lo que de suso dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otor/gamiento de los susodichos fijosdealgo de la dicha hermandad, fize escreuir e escreui este di/cho poder en esta publica forma en estas tres planas de medio pligo de papel e, por ende,/ fiz aqui este mio signo acostunbrado a tal en tetimonio de verdad.

Sepan quantos/ esta carta de poder vieren commo nos, los buenos ombres labradores de la herman/dad de Ganboa, estando juntos en nuestro ayuntamiento en el logar de Orenin segund/ que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar a fazer e hordenar los fechos e ne/goçios tocantes e pertenesçientes a este dicho comun e seyendo juntos e para el caso ynfra/escripto, espeçial e nonbradamente Iohan Perez de Marieta, alcalde hordinario en la/ hermandad de Ganboa por el rey e reyna, nuestros señores, e Domingo de Marieta, e lo/han Carri, e Perusqui, e Iohan, por nos mismos e por los otros buenos ombres labrado/res del logar de Marieta que estan absentes, e Iohan Miguelez de Açua, e Iohan, fijo de/ Iohan Garçia, vezinos e moradores en el logar de Açua, e Iohanto de Orenay, e Garçia, e Mar/tin, e Iohan, fijo de Iohan Perez de Gastian, vezinos de Orenay, e Ochoa Perez de Mende/xurren, por nos mismos e faziendo por todos los omes buenos, ombres labradores/ de la dicha hermandad de Ganboa, por los quales prestamos capçion e nos obligamos/ con nuestras personas e bienes que lo que por nos en este poder sera otorgado abran por/ rato e firme, dezimos que, por quanto nos e los otros buenos ombres labradores de/ las tres hermandades de Ganboa e Barrundia e Ygualaz auemos e tenemos çiertos/ pleitos e contiendas e difrençias con los escuderos fijosdealgo de las dichas her/mandades sobre el nonbramiento e eleçion e nonbramiento e gozamiento de los di (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) chos ofiçios de alcaldias e merindades e regimiento e procuraçion de las dichas/ hermandades, los dichos escuderos fijosdealgo quieren dezir que por virtud/ del preuillejo de Alaua ellos deuen tener los dichos ofiçios e no los buenos om/bres labradores de las dichas hermandades e, si esto asi ouiese de pasar, nos e/ los otros buenos ombres labradores de las dichas hermandades resceberian gran/ dapño e desonor, e porque si este pleito se ouiese de lleuar

por sus terminos de justiçia/ siguiendo ante sus Altezas e ante los oydores suyos mucho ynconueniente sobre e/llo, donde proçedera mucho trauajo e gasto en las dichas tres hermandades, e con/siderando lo entre nosotros ay e porque se lieue adelante aquello, auemos acorda/do de dar forma de despedir este dicho pleito lo mas presto e con menos costa que po/demos, en que tenemos entre los dichos escuderos fijosdealgo e nosotros asen/tado de poner en manos e poder del bachiller de Salinas para que por justiçia deter/mine esta dicha cabsa, e porque para el dia que en sus manos se ha de poner nos ven/dria grand trabajo de nos ayuntar todos, auemos acordado de dar poder a Martin/ Perez de Marieta, cura e clerigo dende, e a lohan Lopez de Orenayn, e a Martin de Vralde/ de Açua, e a Ochoa Perez de Mendixur, a los quatro juntamente, que estan presentes, o/ a los tres o a los dos dellos, para que por nos e en su nonbre e en el nuestro puedan ser jun/tos donde asentaren las dichas tres hermandades a çelebrar el dicho conpromiso./ E para que por ellos e en su nonbre e nuestro e en vno con los otros buenos ombres de las/ dichas hermandades o de sus procuradores puedan conprometer e conprometan/ el dicho pleito e debate e contienda que auemos e tenemos con los dichos escuderos/ fijosdealgo de las dichas tres hermandades sobre los dichos ofiçios, en vno con ellos,/ en manos e poder del honrrado bachiller lohan de Vriarte, vezino de la villa de Sa/linas de Leniz, que esta absente, o en otro letrado que quisieren conprometer, para que/ el dicho bachiller pueda entender en la dicha cabsa sobre juramento que faga ante/ todas cosas de determinar e sentençiar por justiçia e non amigablemente. E para/ que pueda sobre ello e sobre lo dello dependiente otorgar vn conpromiso, o dos, quales/ e quanto los dichos nuestros procuradores quisieren e por bien touieren, con todas/ las sustançias, vinculos e corroboraciones e penas e submisiones e poderio de justiçias/ e desafo-ramientos que otorgar quisieren. E para que puedan fazer e fagan yguala/ o ygualas con el dicho bachiller o escriuanos para la determinaçion desta dicha cau/sa, e presentar por nos e en nuestro nonbre todas e qualesquier petiçiones e escripturas/ e sentençias e testigos de ynformaciones e ynterrogatorios e todas otras quales/quier escripturas, prueuas e testigos e cartas e ynstrumentos ante el dicho bachiller/ o ante otros juezes que desta causa puedan e deuan conosçer.

Otrosi, por nos e en nuestro/ nonbre e de cada vno de nos, los susodichos, o los tres, o los dos de uosotros, nos po/dades obligar e obliguedes a todos nuestros bienes e nuestros partes e constituyentes/ por quien fazemos, e de cada vno e qualquier de nos o dellos de lo pagar lo que/ asi ygualaren o asi asentardes o gastardes al plazo o plazos que asi nos ygualardes/ con el dicho letrado de pagar cada vno de nos nuestra rata parte de lo que en la dicha/ cabsa gastardes e se paresçiere auerse gastado. Para todo lo qual e para todo lo dello/ dependiente e mergentes damos e otorgamos todo nuestro poder conplido con libre/ e general administraçion.

Para lo qual asi atener e guardar e conplir e pagar obli/gamos a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes, muebles e ray/zes e semouientes, auidos e por auer. E, si nesçesario es releuaçion, vos releuamos (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha/ en latin judiçiun sisti judicatum solui, con todas sus clausulas acostunbradas so la di/cha obligaçion. E quand conplido e bastante poder commo nos mesmos auemos e te/nemos, otro tal e tan conplido e este mesmo le damos e otorgamos a vos, los dichos/ nuestros procuradores Martin d'Uralde e Iohan Lopez e Ochoa Perez, a los dos o tres de vos/otros, con todas sus yncidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexida/des.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, esta carta otorgamos/ ante Iohan Perez de Marieta, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e senorios, que esta presente, al qual ro/gamos e pedimos que la escriua o mande escreuir e la signase con su signo, e a los pre/sentes que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el logar de Ore/nayn, a seys dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de/ mill e quatroçientos e nouenta e dos años.

Que son testigos que fueron presentes, Ila/mados e rogados, a lo que dicho es Iohan, estudiante, e Iohan de Martin, abbad de Ma/rieta, e Iohan Abbad de Marieta, clerigo, e Pero Abbad de Amarita, clerigo, e Iohan de Azua,/ platero, vezino de Vrenayn.

E yo, el dicho Iohan Perez de Marieta, escriuano e notario/ publico susdicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores, que fuy presente a to/do lo que dicho es en vno con los dichos testigos e, a pedimiento e requisicion e otorgamiento de los sobredichos otorgantes e a pedimiento de los dichos Martin Perez/ e Martin de Vralde e Iohan Lopez, procuradores susodichos, este poder escreui con mi ma/no propia en estas tres planas de medio pligo de papel e en fin de cada plana señale de/ la señal de la mi rubrica acostunbrada e, por ende, fiz aqui este mio sino a tal en testimo/nio de verdad. Iohan Perez.

E yo, el dicho Iohan Gonçalez de la Torre, por mi commo/ alcalde hordinario que soy de la dicha hermandad de Varrundia, e nos/ los dichos Iohan Lopez de Leaçarraga e Rui Sanchez de Arriola e Pero Diaz/ de Garayo e Pero Fernandez de Amarita e Iohan Fernandez de Mendiçabal, por/ nos mesmos e en boz e en nonbre de los escuderos fijosdealgo oficiales de las/ tres hermandades de Ganboa e Barrundia e Eguilez e junta de Araya, por virtud/ de los poderes que dellos nos auemos e tenemos que de suso van encorporados e/ presentados,

de la vna parte, e de la otra nos, los dichos Martin Perez de Marieta e/ Martin de Vralde e Iohan Lopez de Vrenyn, por nos mesmos e en nonbre de los buenos/ ombres labradores de la hermandad de Ganboa, nuestras partes e consortes, por virtud/ del dicho poder que de suso va encorporado, e nos, Iohan Sanchez de Otaça, por mi e en/ nonbre de los buenos omes del lugar de Otaça, e Lope Sanchez de Chauarri, por mi e/ en nonbre e commo procurador que soy de los buenos ombres labradores de la hermandat/ de Barrundia, por los quales prestando capçion me obligo de traer el poder dellos/ dentro de los dichos tres dias primeros siguientes al poder de los dichos escriua/nos desta cabsa o de qualquier dellos, e yo, Ochoa de Larricoba de Araya, por mi e en/ nonbre e commo procurador que soy de los buenos ombres de la hermandad de Eguilaz/ e junta de Araya, por los quales, prestando capçion dellos, me obligo de traer el poder/ a poder de los dichos escriuanos desta cabsa o de qualquier dellos dentro de los dichos/ tres dias primeros siguientes, nos, todos los susodichos commo dichos e nonbrados/ somos, vno a vno e cada vno por su propio nonbre, por nos mesmos e por los que dichos/ son e en nonbre e commo procuradores que somos por virtud de los dichos poderes que/ de suso van encorporados e asentados, obligamos a nos mismos e a cada vno de nos (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos e a los dichos nuestros partes e a todos sus bienes/ e de cada vno dellos e a los otros vezinos e moradores de los conçejos de las tres her/mandades de Barrundia e Ganboa e Eguilaz e junta de Araya, cada vno de nos a las dichas/ nuestras partes e consortes por virtud de los poderes de suso encorporados, a cada vno de nos/ e a sus bienes dellos e de cada vno dellos, muebles e rayzes e semouientes, auidos e por/ auer, de les fazer estar e quedar e auer por rato e firme todo lo que en esta carta de conpro/miso e poderes sera declarado e otorgado, a todos igualmente e a cada vno de nos e/ a las dichas nuestras partes e consortes que espeçial toca e atañe e atañer puede e deue so/bre lo que abaxo sera declarado.

E otorgamos e conoscoemos que por esta carta e dezimos/ que, por quanto entre nos, los dichos Iohan Gonzalez e Rui Sanchez e Iohan Lopez e Pero/ Diaz e Iohan Fernandez e Pero Fernandez, por nos e en nonbre de los otros escuderos/ fijosdealgo de las dichas hermandades, de la vna parte, e por los dichos buenos ombres/ labradores de las dichas hermandades, vuestras partes e consortes, de la otra, ay e se es/peraua aver e mouer çiertos pleitos e debates e demandas e quistiones sobre razon/ de los ofiçios de la alcaldia hordinaria e merindad e regimiento e diputaçion e alcal/des de hermandad e procuraçion e los otros ofiçios publicos que en las dichas herman/dades han de tener e trabtar, en que nos, los dichos Iohan Gonçalez e Iohan Lopez e/ Rui Sanchez e Pero Diaz e los otros de suso nonbrados e declarados por nos e en non/bre de nuestras partes e consortes dezimos que por virtud de Alaua e del preuilllegio/ de Alaua, segund e costunbre della loable e guardada, que los alcaldes e merinos e/ los otros ofiçios publicos han de tener en los pueblos e

en las dichas hermandades/ los escuderos fijosdealgo, naturales, arraygados e abonados dellas, e non los dichos/ labradores nin alguno dellos, e que tal ha seydo vsado e guardado en Alaua desde tienpo/ ynmemorial ha esta parte.

E, por quanto por virtud del dicho preuilegio de Alaba fue/ puesta demanda de la dicha jurdiçion al dicho conde de Oñate que tenia tomadas e o/cupadas las dichas hermandades e la jurdiçion çeuil e creminal, mero mixto ynperio/ dellas, asi por los dichos fijosdealgo como por los labradores, por virtud del qual/ dicho preuilegio, syn fazer otra distension, ouieron pronunçiado e declarado la dicha/ jurdiçion pertenesçer a sus Altezas e a su corona real.

Lo otro, por quanto antes que/ las dichas sentençias fuesen pronunçiadas los dichos fijosdealgo e los dichos bu/enos ombres labradores, todos juntamente, a cabsa que contra el dicho preuilegio/ el señor conde de Oñate, e Pedro de Guebara en su nonbre, tenia por teniente en aquella/ tierra en la abdiençia de Guebara a Estibaliz de Dallo, non lo pudiendo tener, e le ouieron/ requerido todos juntamente para que sacase al dicho Estibaliz, commo no lo quiso fa/zer, le ouieran enplazado con el dicho preuilegio para la corte e asy que despues/ ouo sacado al dicho Estibaliz de la dicha merindad, por fuerça que se guardo el preui/llegio e fue la voluntad de todos ansi.

Lo otro, por quanto al tienpo que vino la carta exe/cutoria de las dichas sentencias para poner e escoger los juezes e ofiçios, a concordia/ de todos, sin que los dichos labradores fiziesen otro recurso nin alegaçion nin contra/diçion, ouieron puesto todos los juezes de las dichas tres hermandades fijosdealgo, abonados e arraygados e naturales de la dichas hermandades, los quales exer/çieron jurdiçion en las dichas hermandades, asi en tener fijosdealgo commo omes bue/nos labradores, poniendo horcas e picotas e, avn, con las penas de algunos labrado/res pagando las hechuras de las tales horcas e picotas.

Lo otro, por quanto los dichos/ fijosdalgo son en numero mas seys e avn sietecientos que los dichos labradores/ por quanto las dichas hermandades ay siete tantos hijosdealgo e non ay mas de (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) fasta çiento e veynte labradores.

Lo otro, por quanto los dichos fijosdealgo son mas/ arraygados e abonados e personas de mas valer por sus personas e saber e natura/leza e parientes que no los dichos labradores.

Lo otro, por quanto sienpre fue e es aui/da costunbre vsada e guardada en todas las tierras llanas e logares de Alaua de guar/dar el dicho preuilegio e asi se ha vsado e guardado en estas dichas hermandades e,/ puesto que en algunos tiempos los señores quisieron hazer lo contrario, aquello non en/pesçia

porque estauan todos sujetos e en poder de los señores de Guevara e submi/sos en su jurdiçion. E agora que son del rey es razon que se guarde el dicho preuille/gio e, aquel guardado, non puede ser ningund labrador tal juez. E en el nonbramiento/ de la justicia e jurdiçion, asi en los pedimientos e gastos e contribuçion e soleçitaçion,/ haziendo commun de vosotros e de nosotros.

Lo otro, por quanto antes que la casa de/ Guebara tomase e ocupase las dichas hermandades e en el tienpo que los señores de la di/cha casa han tenido la dicha jurdiçion ha auido alcaldes e merinos e procuradores e los/ otros ofiços los dichos buenos ombres labradores commo los dichos escuderos fijos/dealgo de las dichas hermandades cada que para ello son elegidos, viendo e sabien/do los dichos escuderos fijosdealgo de las dichas hermandades ante e no lo contra/diziendo que nos e los dichos buenos ommes, nuestros partes, deuen auer e tener los dichos/ ofiços de las dichas hermandades ygualmente con los escuderos de las dichas herman/dades.

Por ende, nos, todos los susodichos, por nos e en nonbre de los escuderos, fijos/dealgo e omes buenos de las dichas tres hermandades, cada vno de nos por nos mis/mos e por virtud de los poderes suso encorporados, diziendo que, si este dicho pleito/ se ouiese de llevar por sus terminos por via de justiçia ante sus Altezas o ante los que/ tienen sus vezes, se gastaria mucha contia de mrs. e nasçeria e yntervenerian much/os ynconvenientes sobre ello, de donde redundaria muchos trauajos e gastos a las/ dichas hermandades, e commo fasta aqui auemos seydo a vna hermandad e en todas/ las cabsas conformes, e por que para adelante vaya este bien entre nosotros, e por ha/zer fin amigable de los dichos pleitos e debates, auemos acordado concordablemente/ e de vna concordia e sana e determinada voluntad e por bien de paz e de concordia,/ de poner e conprometer e, por la presente ponemos e conprometemos sobre las cabsas/ susodichas en manos e en poder del honrrado bachiller lohan de Vriarte, vezino de Sali/nas de Leniz, que esta absente, que es ombre de buena çiençia e conçiencia e letrado que/ tiene cargo de las tres hermandades, para que el, sobre juramento que faga sobre el cuer/po de Dios consagrado de saber la verdad por quantas partes e logares podiere deter/minar por justiçia segund la çiençia tiene e non amigablemente, sin aver yndignaçion (*sic*)/ de ninguna de las partes.

Por ende, por bien de paz e de concordia e por nos euitar e qui/tar e arrear de las dichas quistiones e pleitos e costas e enemistades, nos, amas/ las dichas partes, otorgamos e conoscoemos por esta carta que por la presente ponemos/ e conprometemos todos los dichos pleitos nuestros e contiendas e debates e diferençi/as que entre nos, las dichas partes, ay e se esperaua auer e mouer de aqui adelante sobre/ las cabsas e razones susodichas e sobre cada vna cosa e parte dello e sobre todo lo/ dello dependiente e mergente e

açesorio e todo el dicho recurso que nos, las dichas/ partes, la vna parte contra la otra e la otra contra otra, junta e particularmente aya/mos e tengamos e podriamos auer e tener, de manera que ningund debate nin difi/rençia ni cabsa dello no nos quede sobre la dicha razon. E todo ello e todo lo dello de/pendiente, anexo e conexo, ponemos e comprometemos en manos e en poder del dicho/ bachiller lohan Perez de Vriarte, que esta absente, al qual tomamos e escogemos (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) por nuestro juez arbitro en derecho e de yguala e auenença entre nos, las dichas partes,/ sobre la dicha razon, para que pueda conosçer e conozca en todo lo sobredicho e lo dello/ dependiente tomando ynformaçion de testigos e escripturas que nos, las dichas partes,/ antel presentaremos, e que lo pueda sentençiar e determinar en todo o en parte por jus/tiçia sobre su conçiencia despues de fecho el dicho juramento de determinar e sentençiar por/ justiçia commo el quisiere e por bien touiere, en dia feriado o non feriado, de dia e de noche,/ estando asentado o leuantado, o caualgando o a pie, en yermo o en poblado, las partes pre/sentes o absentes, e la vna presente e la otra avssente, plazo asignado para ello o non/ asinado, segund que de suso dicho es. E le damos poder conplido para todo ello.

E le asyna/mos termino para que lo sentençie commo dicho es desde oy, del otorgamiento deste poder/ e compromiso, fasta el dia viespera de Naudad primera que verna, que sera postrime/ro dia deste año e, en tanto, cada e quando que en qualquier dia e ora e tiempo e logar/ que el quisiere e por bien touiere. E, si dentro del dicho termino no podiere sentençiar, que/ el dicho bachiller, con las partes o sin ellas, pueda prorrogar el termino desde el dia de/ Naudad fasta el dia de los Reyes primero que verna e, si nesçesario es, desde agora/ le prorrogamos e le damos el dicho termino.

E prometemos e otorgamos con las/ dichas partes, por nos mesmos e por virtud de los poderes que de suso van encorpora/dos, e nos obligamos a nos mesmos e a los dichos nuestros partes por quien fa/zemos e a cada vno dellos e a sus bienes e nuestros e de cada vno de nos e dellos, mu/ebles e rayzes, auidos e por aver, e ponemos la vna parte con la otra e la otra con la/ otra, que abemos e abremos e abran por racto e firme, estable e valedero, este di/cho poder e compromiso e todo quanto en el es e sera contenido e la sentençia o sentençias e/ determinaçiones quel dicho nuestro juez, segund dicho es, diere e pronunçiare en la di/cha razon, e guardaremos e conpliremos e pagaremos lo que asi judgare e senten/çiare e determinare e mandare, e que estaremos e quedaremos por ello. E nos, las di/chas partes, ni alguna de nos ni otra persona ni personas algunas por nos ni por los/ dichos nuestros partes, por quien fazemos, no reclamaremos dello nin de cosa alguna/ ni parte dello, e no pediremos benefiçio de restituçion alguna nin otro remedio alguno,/ e non recoremos a albedrio de buen varon ni de los buenos omnes nin de los derechos/ que nos en ello podría aprouechar ni ayudar.

E, si nos, las dichas partes, o alguna de/ nos o los otros que estan absentes, por quien fazemos, o alguno dellos o otro alguno/ por nos o por ellos fueremos o venieremos e reclamaremos o tentaremos de yr o ve/nir o pasar contra este dicho poder e compromiso o contra la sentençia o sentençias e/ determinaçion e mandamiento que el dicho nuestro juez diere e pronunçiare por virtud/ deste dicho compromiso e contra cosa alguna e parte dello, que nos non vala ni sea/mos oydos ni resçeuidos en juizio ni fuera del sobre ello nin sobre parte dello/ e, demas, que por el mesmo fecho nos, las dichas partes que non guardaren ni conplie/ren el tenor e forma deste dicho compromiso o la sentençia o sentençias e determi/naçion que el dicho nuestro juez diere e pronunçiare, yncurramos e cayamos en pena/ de dozientos castellanos de oro buenos e de justo peso, e los vnos e los otros se/amos obligados de pagar en esta manera, la meytad dellos para camara e fisco/ del rey e de la reyna, nuestros señores, e la otra meytad para la parte obediente que/ touieren e guardare e conpliere e pagare lo contenido en la sentençia quel dicho nuestro/ juez diere. E cada vez que contra ello fueremos o venieremos, que tantas quan/tas vezes que contra este dicho compromiso o contra la sentençia que por virtud del/ el dicho nuestro juez diere fueremos o venieremos, que tantas vezes aquel o aque (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r^o*) llos que contra ello fuere caygan e yncurran en la dicha pena e sea obligado de la/ pagar en pena e por nonbre de propio ynterese que nos, las dichas partes, la vna par/te contra la otra e la otra contra la otra ponemos. E, las dichas penas e yntereses e ca/da vna dellas pagada e pagadas o non, que todavia este dicho compromiso e todo lo/ que en el es e sera contenido que sea e quede firme e valedero la dicha sentençia que el/ dicho nuestro juez diere e pronunçiare e nos, las dichas partes, e cada vna de nos seamos/ tenudos e obligados espresamente de lo auer por racto e firme e tener e guardar e con/plir e pagar.

E para pagar las penas, sy en ellas cayeremos e yncurrieremos, que nos,/ las dichas partes, e cada vna de nos, por nos mesmos e los otros que estan absentes por/ virtud de los poderes de suso encorporados obligamos a nos e a ellos e a nuestros bienes/ e suyos, muebles e rayzes e semouientes, auidos e por auer.

E por esta carta e con ella/ rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todos e quales/quier juezes e justiçias de los reynos e señorios del rey e reyna, nuestros señores,/ e de la su casa e corte e chançelleria, e de las aldeas (*sic*) de las dichas hermandades, e ca/da vno dellos, e todos los otros juezes e justiçias e de todas las otras çibdades e vi/llas e logares de los sus reynos e señorios e de cada vno e qualquier dellos ante qui/en esta carta paresçiere en vno con la sentençia que el dicho nuestro juez diere e pronunçiare/ sygnados de los dichos escriuanos o de qualquier dellos, e dellos fuere pedido conpli/miento de justicia, que la fagan o manden fazer segund que en ella se contiene. A la jurdi/çion de los quales e de cada vno dellos nos sometemos renunciando en esta parte nuestro/ propio fuero e

jurdiçion e domiçilio e qualquier preuillgio que çerca dello nos conpete/ o conpete pueda para que nos lo fagan todo asi atener e guardar e conplir e pagar re/almente e con efeto por todos los remedios e rigores del derecho, faziendo e man/dando fazer entrega e execuçion en nos mesmos e en los dichos nuestros partes e con/sortes e en cada vno de nos e dellos e en nuestros bienes e suyos del que lo ansi non hi/ziere e guardare e conpliere e pagare do quier e en qualquier logar que a nos e/ a ellos falleren, e los vendan e rematen luego a buen varato o a malo, a toda nuestra/ pro del que lo asi fiziere e guardare e conpliere e pagare, e a todo dapño del que lo asi/ no lo hiziere e guardare e conpliere e pagare, sin atender nin guardar plazo nin/ horden alguna que sea de fuero ni de derecho, todos plazos de la ley ençerrados e/ rematados, e de los mrs. que valieren vos enterguen e fagan luego pago a la parte/ que lo ouiere de auer a tan bien de las penas commo del prinçipal e de todas las costas/ e dapños e menoscabos que sobre la dicha razon se le recresçieren, bien asi e a tan/ conplidamente commo si por las dichas justicias o por qualquier dellas lo ouiesen asi/ lleuado por su juizio e sentençia e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por/ las dichas partes consentida.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos e quitamos/ de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda la ley en que diz que el albedrio/ de buen varon non puede ser renunçiado. E la ley en que diz que fasta seys dias prime/ros despues de la data de la sentençia arbitraria puede aquel contra quien fuere dada/ reclamar al albedrio de buen varon. E la otra que diz que fasta setenta dias prime/ros de la data de la sentençia arbitraria aquel contra quien fuere dada puede dezyr e a/legar que es ninguna. Otrosi, renunçiamos que en engaño que es por cometer no pue/de ser renunçiado. E la ley en que diz que ommen non puede renunçar el derecho que en este/ caso aprouecharnos podiesemos. Otrosy, renunçiamos toda ley e todo fuero e todo/ derecho escripto o non escripto, canonico e çeuil, eclesiastico e seglar, e todo vso e estilo e/ costunbre e todas ferias e mercados de conprar e vender e de pan e vino coger,/ e todas cartas e preuillgios e alualaes de merçed de rey o de reyna e de prinçipe (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas o por ganar antes des/ta carta o despues della, e todas exebçiones e defensionones e replicaçiones e opinio/nes de doctores e otras qualesquier buenas razones de que aprouecharnos po/diesemos para yr o venir o pasar contra lo contenido en este conpromiso o contra cosa/ o parte del e contra la tal sentençia quel dicho nuestro juez diere e pronunçiare e determi/nare. E la ley en que diz que qualquier que renunçia su propio fuero e se somete a jur/diçion estraña que antes del pleito contestado se puede arrepentyr e declinarla. E la ley/ en que diz que general renunçiaçion que omen faga non vala.

E porque esto es ver/dad e sea firme e non venga en dubda, desto que dicho es otorgamos dos contrabtos,/ de vn tenor tal el vno commo el otro, para cada vna de nos, el dicho procurador de las dichas/ partes, el suyo, ante lohan

Martinez de Leyçarralde e Martin Diaz de Deredia e Iohan/ Perez de Marieta, escriuanos del rey e de la Reyna, nuestros señores, e sus notarios pu/blicos en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios, que estan presentes, a los qua/les e a cada vno dellos rogamos que las escriuan e fagan escriuir e las signen con sus/ signen con sus (*sic*) signos e las den a nos, las dichas partes, e a los presentes que fuesen dello/ testigos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de compromiso en el lugar de Oçaeta, a/ doze dias del mes de nobiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e nouenta e dos años.

Que son testigos, llamados e rogados, a lo que/ dicho es, Lorenço de Guera, herrador, e Lope Abbad de Çoaçola, e Pero Abbad de Hoçaeta, e/ Chripstoual de Vergara, vezino de Escoriaça, e Iohan, criado de mi, Martin Perez de Marieta, e/ Iohan Perez de Leyçarralde, fijo de Iohan Martinez de Leyçarralde, escriuano.

Va escripto/ entre renglones do dize Rui, e do dize Rui Sanchez de Arce Nauarreta e Pedro çapatero,/ e do diz fue, e do diz nonbra, e do diz que, e o diz en nuestro, e do diz e Iohan Martinez de Ylar/duya merino hordinario de la dicha hermandad, e do diz e vn, e do diz cuar, e do diz e poniendo/ horcas e picotas e avn con las penas de alguno labradores, e do diz sean, e do diz san/tis, e o diz yualmente commo los escuderos. E en la marjen fijosdealgo de las dichas her/mandades, e o diz de, e do diz e las dichas penas e yntereses e cada vna dellas pagada/ o pagadas, e do diz dellos, e o diz de albedrio de buen baron no puede ser renunçiado, e/ do diz las leyes en que diz. E va rematado o diz en que, e o diz troxe, e o diz de, e do diz/ dellos. E va escripto sobre raydo do diz gayn, e do diz sentencias e preuillegios. Valan e non/ enpezcan, nos los dichos escriuanos, en corrigiendo, lo hemendamos.

E yo, el dicho Martin/ Diaz de Deredia, escriuano e notario publico susodicho de los dichos rey e Reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios, presente fui/ a lo que de suso dicho es en vno con los dichos Iohan Martinez de Leyçarralde e Iohan Perez/ de Marieta, escriuanos e testigos de yuso escriptos, por ende, a pedimiento del procurador/ de los dichos omes buenos, fiz sacar e saque e fiz escreuir este sobredicho compromiso en/ estas catorze fojas enteras con mas esta plana en que va mi signo e en fin de cada plana/ señale de la mi rubrica e señal acostunbrada e por ençima çerre de sendas barras de tres en/ tres e, por ende, fiz aqui este mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Martin/ Diaz.

E yo, el dicho Martin Perez de Marieta, escriuano e notario publico susodicho de los di/chos rey e Reyna, nuestros señores, que fui presente a todo lo que de suso dicho es en vno con los/ dichos Iohan Martinez de Leyçarralde e

Martin Diaz de Deredia, escriuanos e testigos de/ suso escriptos e, por ruego e otorgamiento de las susodichas personas e a pedimiento e re/quisiçion de los dichos buenos ombres labradores e de su procurador, fiz escriuir e escreui/ este dicho conpromiso encorporando los poderes en estas quinze fojas de medio pligo de/ papel e en fin de cada plana señale de la señal de mi rubrica acostumbra da e, por ende,/ fiz aqui este mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad. Iohan Perez.

Por (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) virtud de los quales dichos conpromisos fechos e otorgados por las dichas partes en/ manos e poder del dicho bachiller, las dichas partes e cada vna dellas fizieron antel/ çiertos pedimientos e sobre ello dieron çiertas ynformaçiones, las quales vistas por/ el dicho bachiller, dio senaçia en que allo que deuia mandar e mando que de aqui a/delante en las dichas tres hermandades e junta de Araya aya tres alcaldes hor/dinarios e tres merinos añales e non mas, los quales judgasen e merindasen/ la tierra, en cada vna hermandad su alcalde e merino para los labradores e fijosdealgo,/ convenia a saber, que en la merindad de Barrundia ouiese vn alcalde e vn merino para/ los fijosdealgo e labradores e non mas, e en la hermandad de Eguilaz e junta de Ara/ya vn alcalde e vn merino para los fijosdealgo e labradores e non mas, e en la her/mandad de Ganboa vn alcalde e vn merino para los fijosdalgo e labradores e non mas./ Los quales fuesen elegidos e criados por las personas e por la forma que adelante dira./ E que no touiesen agora ni en tiempo alguno alcaldes diuersos, los fijosdealgo el suyo e los/ labradores el suyo, como entonçes los tenian.

Otrosi, que mandaua e declaraua que es/tos dichos alcaldes, merinos e procuradores e los otros ofiçiales de cada vna herman/dad elegiesen e nonbrasen e criasen juntandose a boz de conçejo por el dia de Sant Miguel/ de cada vn año en los logares que han acostumbrado de hazer junta cada vna herman/dad, juntos en vno fijosdealgo e labradores, e elegiesen e criasen por alcaldes, merinos/ e procuradores e ofiçiales a las personas que mas ydoneas e suficièntes les paresçiesen/ que fuesen para los dichos ofiçios. E que, si ouiese deuersidad entre ellos, aquel fuese al/calde o merino o ofiçial del conçejo a quien elegiesen e criasen la mayor e mas sana parte/ del conçejo de cada vna hermandad. E quel alcalde que ouiese seydo el año pasado resçe/biese e tomase el juramento e solepnidad que se requiere para bien vsar del ofiçio al que/ fuere elegido.

Otrosi, que declaraua e mandaua que los dichos conçejos de cada vna her/mandad e vezinos dellas podiesen elegir e criar por alcaldes hordinarios e merinos/ a los vezinos e personas que viesen ser mas ydoneas e suficièntes e que vsaran bien e/ fiel e deligentemente los dichos ofiçios, quier fuesen fijosdealgo quier fuesen labra/dores. E que los dichos omes buenos labradores de

las dichas hermandades, seyendo/ elegidos e criados a los dichos ofiçios de alcaldias e merindad por los dichos conçejos/ de cada vna hermandad, siendo auiles e capaços para poder tener e vsar e executar los/ dichos ofiçios, e que podian ser bien criados a ellos. Por ende, que deuian elegir e criar/ los conçejos de cada hermandad escuderos e labradores por alcaldes, merinos e procura/dores e otros ofiçiales de conçejo a las personas que viesen ser ydoneas e suficien-tes/ e que administrarian justicia e vsarian bien e fielmente los dichos ofiçios a todo su le/al poder e saber sin fazer diferençia de escuderos e labra-dores pecheros. Lo qual asi pro/nunçiaua sin embargo del articulo que se con-tiene en el preuillégio de Alaua porque aquel/ en este articulo por contraria costunbre en las dichas hermandades e en toda la otra mas/ tierra de Alaua.

Otrosi, que pronunciaua e declaraua que los dichos buenos ombres labra/dores no podiesen poner e encorporar alcaldes e merinos a los que e como en aquel año/ auian puesto por si apartadamente, sin parte de los dichos escuderos fijosdealgo.

E/ porque auia fallado por verdad que Iohan Gonçalez de la Torre e Sancho Lopez de Cha/uarri, alcalde e merino de la dicha hermandad de Barrundia, e Lançarote de Ameçaga/ e Iohan Martinez de Ylarduya, alcalde e merino de la dicha hermandad de Eguilaz/ e junta de Araya, e Iohan Diaz de Garayo e Pero Yba-ñez de Çuaço, alcalde e merino/ de la merindad de Ganboa, fueron elegidos e criados a los ofiçios que entonces te/nian por los conçejos de cada vna herman-dad en concordia a lo menos por la mayor (*Rúbrica*) (Fol. 10 vº) e mas sana parte de cada vn conçejo dellos. Por ende, que mandaua que aquellos fuesen/ auidos e tenidos por tales e por alcaldes e merinos por los escuderos e labradores/ de las dichas hermandades e de cada vna dellas e fuesen sofridos e consentidos en/ los dichos sus ofiçios e obedesçidos e conplidos sus justos mandamientos co/mo de alcaldes e merinos fasta el dia de Sant Miguel de setiembre del dicho año. E/ que los alcaldes e merinos que fueron elegidos en las dichas hermandades por/ los dichos buenos ombres labradores el dicho año, porque no fueron elegidos e cria/dos por la mayor e mas sana parte de los dichos conçejos, no podian ni deuian vsar/ de los dichos ofiçios ni podian ni deuian llamarse ni tener-se por alcaldes ni merinos,/ por ende, que les mandaua e mando que se dexasen de traer las varas e no vsasen de/ los dichos ofiçios por virtud de las dichas criaçones e eleçiones que fizieron los/ dichos buenos ombres labradores.

Otrosi, que mandaua e declaraua que, si los dichos/ conçejos de cada vna hermandad de las dichas tres hermandades quisiesen asentar/ alguna otra hor-den buena para la creaçion e eleçion de los dichos ofiçios por si o nos/ suplicar, por euitar discordias, que lo podiesen bien hazer tanto que las eleçiones e/ cria-mientos que se ouiesen de hazer se fiçiesen sin afiçion ni difirençia de escude-ros e/ labradores, fincando a saluo a los dichos escuderos e fijosdealgo sus esençiones/ e libertades e franquezas que deuen auer en las otras cosas.

Otrosi, que mandaua/ que diesen a Pero Martinez del Castillo, escriuano, por los abtos que antel auian pasado/ e por el trauajo que auia rescebido en esta cabsa dos ducados dentro de treynta dias/ primeros siguientes.

Otrosi, que mandaua e mando que la costa que estouiese fecha/ en la despediçion desta causa pagasen de por medio amas las dichas partes, conve/nia a saber, los dichos escuderos fijosdealgo la mitad, e los dichos buenos ombres/ labradores la otra mitad. E esto se entendiese en la costa de lo que auian de auer el dicho/ bachiller e el escriuano. E en quanto a las otras costas, que cada vna de las partes se/ parase a las suyas.

E, judgando e determinando los dichos pleitos e difirencias/ segund Dios e verdad e todo su leal poder e saber e segund que lo prometio e juro, asi/ lo pronunçio e mando en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por par/te de los dichos fijosdealgo fue apellado para ante nos e presentaron antel dicho ba/chiller por su parte como ante juez arbitro vn escripto de apellaçion en que dixieron que/ apellauan de la dicha sentençia dada entre ellos e los dichos buenos ombres labra/dores de las dichas tres hermandades sobre razon de la difirençia e pleito que se tra/taua entre ellos e los dichos sus partes en la dicha nuestra corte e chançelleria ante/ los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia sobre el poner de los/ alcaldes e merinos e los otros ofiçios publicos de las dichas hermandades segun/ que mas largamente en el conpromiso que sobre la dicha razon auia pasado se con/tenia. Por la qual dicha sentençia que çerca dello auia pronunçiado mandara en efe/to que, sin embargo del preuillégio de Alaua, los alcaldes e ofiçios de las dichas/ hermandades podiesen ser asi fijosdealgo commo labradores, para fijosdealgo/ e labradores en ygual grado, diziendo los dichos omes buenos labradores auian/ prouado costunbre en contrario del dicho preuillégio, segund que esto e otras cosas/ mas por estenso en la dicha sentençia lo auia relatado e mandado e dicho, a que/ se referia. Auiendo el tenor de lo vno e de lo otro aqui por ynsero en lo nesçesario dixo/ la dicha sentençia arbitraria en lo tocante al dicho articulo de derogaçion del dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) preuillégio ser ninguna o, a lo menos, ynjusta e muy agrauiada contra los dichos/ sus partes por todas las razones de nulidad e agrauio e sinjustiçia que de su te/nor de lo pasado se podian e deuian colegir y en derecho conestian, que auia aqui/ por espresadas en lo nesçesario, en espeçial por las siguientes.

Lo vno, porque auia visto,/ atentas las prouanças que diz que los dichos buenos ombres fizieron çerca de la/ dicha costunbre, non serian bastantes para derogar el dicho preuillégio, asi porque/ los testigos no heran mayores de todo esebçion antes de femosos en sus personas/ e dichos e deposiciones e

partes formales e litigantes en este caso e contribuyen/tes en este pleito contra los dichos sus partes, commo porque no depornian de tienpo bastan/te para cabsar tal costunbre e no vsar que derogar podiese el dicho preuillégio. E, asi/ mesmo porque no traeria consigo vso ynplícito la dicha costunbre de que los dichos/ partes contrarias se quisieron aprouechar.

Lo otro, porque no se publicaron las aser/tas prouanças ni fueron oydos sobre ellas, que si lo fueran alegaranse e prouaranse/ tantas razones que bastaran para derogacion de las prouanças contrarias, ma/yormente que por los dichos sus partes estaua prouado e hera publico e notorio/ e por tal lo dixo e se prouaria mas, si menester fuese, commo el dicho preuillégio se auia/ guardado e se guardaua en toda tierra de Alaua e commo las dichas hermandades/ son ynclusas en la dicha Alaua, alliende que eso mesmo en espeçie se prouo e se pro/uara, si nesçesario fuera, auerse guardado el dicho preuillégio en las dichas tres/ hermandades.

Lo otro, porque la aserta costunbre en contrario diz que prouado/ se auia derigido al conde de Oñate e a sus antepasados, que tenian e poseyan la/ dicha tierra de Alaua, o a lo menos ynjustamente segund que por nos se auia de/terminado, los quales juezes, cada vno en su tienpo, ponian e mandauan po/ner los juezes que querian. E que los dichos sus partes ni sus antepasados/ non heran poderosos para contradexir lo tal e, puesto que lo contradixieran,/ no les aprouechara. Como quiera que lo contradexian en tanto grado que/ algunas vezes fueron en contradexirlo al dicho conde de Oñate todos los/ vezinos de las dichas hermandades, escuderos e labradores, e a cabsa de la/ dicha contradixion el dicho conde mudo los ofiçiales que tenia puestos de/ labradores fijosdalgo, e esto conestaua al dicho juez por testimonio patente./ E que asi se concluya en la forma de prescriçion contra el dicho preuillégio fue/ ynterrumpida e, despues que se ynterrumpio, hera çierto e notorio e de la data/ del dicho testimonio constaua no auer pasado tienpo bastante para tornar/ a cabsa prescriçion del dicho vso. E ese mesmo se concluye que los dichos/ buenos ombres labradores no heran de oyr en este caso pues que auian/ seydo consintientes e partes para que los dichos ofiçiales labradores/ se quitasen e se posiesen, commo se posieron, fijosdealgo, e quel dicho preuille/ gio de Alaua tambien en este paso se guardase, contra lo qual despues no/ podieron venir.

Por ende e porque el agrauio de aquello hera, commo auia/ dicho, enorme e ymenso segund que dello mesmo paresçia, reclamaua de/ la dicha sentencia arbitraria solamente en lo tocante al dicho articulo del dicho/ preuillégio e, asi mesmo, en lo que a los dichos sus partes podia mas perju/dicar e no en otra manera ni en mas nin allende a albedrio de buen varon,/ commo mejor logar ouiese e podiese de derecho, para ante los dichos nuestro pre (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) sidente e oydores, a los quales resçebia e nonbraua por buenos varones

como a jue/zes que de la dicha cabsa sobre que se comprometio podian e deuian conosçer/ pues, segund derecho, a ellos pertenesçia el conosçimiento de la tal reclamaçion. La/ qual fazia en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia, pidiendo,/ si menester hera, al dicho juez facultad para ello para serles otorgada la dicha/ reclamaçion en el caso que de derecho logar ouiese e, nesçesario seyendo, de los pe/dir. Los quales pidio vna e dos e tres vezes con grande ynstançia, protestando de/ dezir e alegar mas largamente todo lo que conpliese a los dichos sus partes an/te los dichos nuestros presidente e oydores.

De la qual dicha sentençia, asi mes/mo, por parte de los dichos labradores fue apelado. En seguimiento de la qual e con/ los proçesos e compromisos que sobre la dicha razon pasaron, el procurador de los/ dichos buenos ombres labradores se presento ante los dichos nuestro presidente e oydores e dixo la dicha sentençia en quanto hera contra los dichos sus partes ser/ninguna.

E, asi mesmo, presento vna petiçion en que dixo que, por nos visto e man/dado ver e esaminar el dicho proçeso de pleito que pendia en nuestra real abdiençia/ en grado de apellaçion e reclamaçion, nulidad e agrauio e en aquella via que me/jor logar ouiese de derecho, el qual hera entre los dichos sus partes, de la vna parte,/ e los dichos escuderos e omes fijosdealgo de las dichas hermandades, de la otra,/ sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallariamos/ que la dicha sentençia e arbitramento quel dicho bachiller dio e pronunçio en el di/cho negoçio e cabsa por la qual, en efeto, mando que los ofiçios de las dichas herman/dades se eligiesen e ouiesen de elegir por la mayor parte de las dichas hermandades/ e mando quitar las varas a los dichos buenos omes, sus partes, segund mas largamente en la dicha sentençia arbitraria se contenia cuyo tenor auido aqui por re/petido, dixo que la dicha sentençia e abitramento fue e es ninguna e, do alguna,/ de nulidad e agrauios que de la dicha sentençia e proçesado se podian e deuian co/legir que auia aqui por dichas e espresadas e espresamente alegadas e por las/ dichas e alegadas en la dicha reclamaçion e apelaçion que de la dicha sentençia e ar/bitramento se ynterpuso e por las siguientes.

Lo primero, porque no fue dada a pedi/miento de parte bastante, que no fueron ni heran los dichos escuderos de las di/chas hermandades.

Lo otro, porque el dicho bachiller lohan de Vriarte de Salinas/ no tenia poder para dar la dicha sentençia e arbitramento segund que la dio/ porque en el no estaua comprometido ni fecho compromiso alguno que valiese por/que los dichos sus partes no podieron comprometer ni hazer compromiso por/ comuni-

dad en que auia menores e huerfanos e para ello auia de yntervenir/ ynfor-
maçion de como hera vtile e prouechoso el dicho conpromiso e otras mu/chas
solepnidades que de derecho en tal caso auian de yntervenir, las quales/ no
yntervenieron. Estante lo qual, no valia ni valio el dicho conpromiso ni
sen/tençia ni arbitramento.

Lo otro, porquel dicho bachiller no sentençio ni pronunçio/ en el termino
del dicho conpromiso.

Lo otro, porque sentençio e pronunçio sobre/ lo que no estaua conprome-
tido e se estendio e çedio los terminos del dicho/ conpromiso e poder a el
dado.

Lo otro, porque no guardo el tenor e forma del/ dicho conpromiso.

Lo otro, porque los dichos sus partes no fueron çitados ni/ llamados para
el proçeder en el dicho negoçio ni fueron oydos ni defendi (*sic*), (*Rúbrica*) (*Fol.*
12 rº) lo qual hera nesçesario, antes proçedio el dicho bachiller exarruto e sin
conos/çimiento de cabsa e sin resçebir a prueua e sin dar logar a que los
dichos sus/ partes alegasen e prouasen de su derecho.

Lo otro, porque los dichos sus partes/ no fueron çitados ni llamados para
el dar la dicha sentençia e arbitramento.

Lo otro,/ porque mando a los dichos sus partes que no traxiesen las
dichas varas e que/ las dexasen, no lo pudiendo ni deuiendo mandar ni pro-
nunçiar porque, estan/do los dichos sus partes de tener vn alcalde e la meytad
de los ofiçios de las di/chas hermandades, no auia podido el dicho bachiller
mandar despojar a los/ dichos sus sus (*sic*) partes de la dicha su posesion.

Lo otro, porque asi mesmo mando/ e pronunçio el dicho bachiller que la
mayor parte de las dichas hermandades/ touiesen los alcaldes e merinos e los
elegiesen con los otros ofiçios de las di/chas hermandades, sabiendo e
seyendo çierto que heran mas los dichos escu/deros e omnes fijosdealgo de
las dichas hermandades e que, auiendose de/ elegir por las mas bozes, que
ninguna elegirian alcalde ni merino ni otro ofiçial/ alguno en las dichas her-
mandades, e que por la dicha sentençia e arbitramien/to totalmente los dichos
sus partes yuan esclusos de las dichas alcaldias e/ ofiçios de las dichas alcal-
dias, auiendoseles de dar la mitad de los dichos ofi/çios.

Lo otro, porque antes que fuesen ocupadas las dichas hermandades por/
el conde de Oñate e sus anteçesores los dichos sus partes tenian e touieron
la/ mitad de los dichos ofiçios elegidos e nonbrados los ofiçiales luego
commo/ las dichas hermandades fueron devueltas a la nuestra corona real.

Lo otro, por/que de derecho los ofiçiales se auian de nonbrar e elegir por los ofiçiales del año/ pasado e, pues que los dichos sus partes tenian e touieron e tienen la mitad/ de los dichos ofiços, ellos auian de elegir los ofiçiales venideros.

Lo otro, por/que segund la costunbre de la prouinçia de Alaua e çibdad de Vitoria, los buenos/ ombres labradores tienen e son nonbrados a la mitad de los ofiços en la dicha/ prouinçia de Alaua e çibdad de Vitoria e asi se auia de hazer en las dichas her/mandades pues que son de la dicha prouinçia.

Por las quales razones e por/ cada vna dellas nos pidio e suplico mandasemos dar e diesemos por ninguna/ la dicha sentençia e arbitramiento e, commo ynjusto o agrauiado, lo reuocase/ os. E, do por esta via logar non ouiese, que si auia, dixo que la dicha sentençia e ar/bitramento devia ser reynduzida a albedrio de buen varon e, reynduziendo/la, deuia ser dada por ninguna o, commo ynjusta e agrauiada, la reuocasemos/ e mandasemos anparar a los dichos sus partes en la posesion de la mitad de/ los dichos ofiços de las dichas hermandades.

E sobre todo pidio conplimi/ento de justiçia. Para lo qual e en lo nesçesario ynploro nuestro real ofiço. E las cos/tas pidio e protesto, ofreçiendose a prouar lo nesçesario e lo alegado.

De la/ qual dicha petiçion por parte de los dichos escuderos fijosdealgo de las dichas/ hermandades fue pedido treslado e los dichos nuestro presidente e oydores ge/ lo mandaron dar.

Despues de lo qual paresçio ante ellos el procurador de los/ dichos escuderos fijosdealgo e presento vna petiçion en que dixo que, por nos/ visto e examinado el proçeso que de suso se faze mençion, fallariamos que/ en quanto la dicha sentençia fue contra el preuillégio dado por los reys/ de gloriosa memoria, nuestros progenitores, a la dicha tierra de Alaua, en espeçial (*Rúbrica*) (Fol. 12 vº) a lo que tocava a los dichos ofiços de judgado e su merindad, por los quales pre/uillegios se mandava que juezes e merinos que sean hidalgos, que en aquesto/ la dicha sentençia fue ynica e ynjusta e ninguna e en grande agrauio e per/juizio de los dichos sus partes, e que deuia ser anulada e reuocada e hemen/dada e reynduzida a albedrio de buen varon o a equidad de justiçia por aquel/ remedio o remedios que en esta razon mejor los dichos sus partes podiesen/ conpeter. E esto por todas las razones de nulidad e agrauios que de la dicha/ sentençia e proçeso se podian colegir e por las espresadas en la reclamaçion/ que los dichos sus partes hizieron de la dicha sentençia arbitraria se podian/ e deuián colegir, las quales auia aqui nonbradamente por ynseras e re/petidas e por las siguientes.

Lo vno, porquel dicho bachiller non guardo la for/ma del conpromiso y, pues se conprometio para que se determinase por justicia,/ en qualquiera cosa que agrauia se fue la sentencia ninguna.

Lo otro, porque/ el preuilegio de la dicha tierra de Alaua que dicho tenia claramente paresçia/ como el juez e merino que auian de ser en la dicha tierra e hermandad auian de/ ser fijosdealgo e el dicho juez arbitro no tubo abtoridad ni facultad para de/rogar el dicho preuilegio ni dar sentencia contra el.

Lo otro, porque por la ynforma/çion quel dicho juez arbitro rescibio paresçia como el dicho preuilegio fue/ e auia seydo vsado e guardado, asi en este articulo como en los otros en el con/tenidos, e que sienpre el juez que fue en la dicha tierra e hermandad e meri/no fueron omes fijosdealgo conforme al tenor del dicho preuilegio. E que,/ puesto que algunos de los testigos tomados en la dicha ynformaçion pa/resçiesen deçir e deponer que vieron en algund tiempo alcalde o merino que/ fuesen del estado de los labradores, dixo que por aquello non se derogo ni dero/gaua ni derogaria el dicho preuilegio ni seria quitado por lo siguiente. Lo/ primero porque, siendo dado general e vniversalmente a todo el estado de/ los fijosdealgo de la dicha tierra, presentes e por venir, por algund abio par/ticular que se fiziese algund tiempo no se derogo el dicho preuilegio a los/ dichos fijosdealgo que agora heran, pues ellos non lo podian perder. Lo otro,/ porque bien mirada la prouança e ynformaçion auida ante el dicho juez/ arbitro de grand numero de testigos que dixieron en fauor de los dichos/ sus partes como los que dixieron que vieran juez que fuese del estado de los/ labradores heran muy pocos testigos e partes formales contrarias y pro/curadores de los dichos labradores, de tal manera que por sus dichos no/ se derogaua el dicho preuilegio ni se podia dezir ser quitado por no vso/ ni contrario vso de manera que perjudicase a los dichos sus partes, en/ espeçial segund las prouanças que auian fecho e lo que prouarian, nesçe/sario seyendo, e que los dichos testigos contrarios deponian de abto par/ticular e no tal que hiziese perjuizio. Lo otro, porque, si alguna vez ouiesen/ seydo merino o juez en la dicha hermandad, seria en el tiempo que estouo opre/sada e ocupada por don Yñigo de Gueuara e sus anteçesores porque en a/quel tiempo ningund fijodalgo que bieniese a la tierra lo osaua contradize/ir/ e el mesmo e sus anteçesores ponian los ofiçiales que querian, e por conpla (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) zer a los labradores alguna vez podria ser que posiesen e mandasen poner labra/dores en los dichos ofiçios, mas que aquellos, pues fue en tiempo mientras duraua/ la tirania e opresion, no perjudico a los dichos sus partes. Lo otro, porque se proua/ria conplidamente en la dicha tierra de Alaua ser guardado el dicho preuilegio/ e todo lo en el contenido, en espeçial en lo que estaua por la nuestra corona real, don/de no ay opresion ni violencia e, pues esta çesaua, que agora a los dichos sus par/tes por la sentencia por nos dada les deuia ser guardado el dicho preuilegio.

E nos/ pidio e suplico mandasemos dar por ninguna la dicha sentencia o, commo ynica e yn/justa, la mandasemos hemendar en la forma e segund e por las personas que/ el derecho en tal caso manda, de manera que los dichos sus partes gozasen del/ dicho preuillégio commo en el se contenia. E, quando hallasemos que la sentençia da/da por el dicho bachiller se podiese sostener en quanto mando que el alcalde e/ merino fuesen elegidos por la mayor e mas sana parte, proueyesemos e man/dasemos en ello lo que de justiçia hallasemos. E en todo mandasemos a los di/chos sus partes guardar sus preuilléjos e hazer conplimiento de justiçia,/ lo qual se deuia hazer sin embargo de las razones en contrario alegadas por parte/ de los dichos labradores porque quanto la dicha sentençia es contra el tenor/ del dicho preuillégio el se allegaua a su reclamaçion. E dixo que, por ser sobre cosa/ perpetua e tan perjuçial e sobre dispusiçion de preuillégio, que no pudo ser/ conprometido sin nuestra abtoridad e syn yntervenir otras muchas solepnida/des que de derecho se requerian.

En quanto el dicho juez arbitro mando a los/ dichos labradores que no traxiesen varas e las dexasen, auia pronunçiado bien/ e commo deuia e que en este caso nos pedia e suplicaua mandasemos confir/mar la dicha sentençia.

Otrosi, dixo que hallariamos que en la dicha herman/dad de Ganboa de tiempo ynmemorial nunca auia auido sino vn alcalde e vn/ merino e que agora, de vn año ha esta parte, poco antes que se diese la dicha/ sentençia arbitraría, los labradores de la dicha tierra, sin tener para ello po/der e jurdiçion e commo personas priuadas, fizieron alcaldes por los labra/dores, el qual oy dia traya vara siendo alcaldes los que nunca auian seydo,/ no pudiendo auer mas de vn alcalde fijodealgo segund el tenor del dicho/ preuillégio. E nos pidio e suplico luego, ante todas cosas, mandasemos que/ el dicho juez fecho por los dichos labradores no troxiese vara, conforman/dose con la antigua costunbre de la dicha hermandad, e mandasemos proue/er que solamente ouiese vn juez e vn merino commo sienpre fue, e que este fue/se e elegido segund el tenor del dicho preuillégio. E que no hera ynconve/niente que los labradores quedasen esclusos de alcaldias e merinos, pues/ que los tales ofiçios de derecho se auian de dar a las personas mas ydone/as e de mas dignidad e honrra e suficiençia, lo qual estaua mas en el es/tado de los escuderos fijosdealgo que non en el de los labradores. E que/ negaua auer tal costunbre en Alaua e su tierra commo la parte contraria de/zia que los labradores fuesen admitidos a la meytad de los dichos ofi/çios, antes lo contrario. E que la verdad hera lo que dicho tenia.

Por ende, di (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) xo e pidio en todo segund de suso, ofresçiendo a prouar lo nesçesario e lo alegado/ e non prouado e lo nueuamente alegado por aquella via e forma que mejor de dere/cho en tal caso logar

ouiese. E nos pidio e suplico que, reuocando e emendando la dicha/ sentençia, mandasemos quel juez e merino de la dicha tierra fuesen de los de la dicha tierra/ fijosdealgo commo dicho tenia, e mandasemos proueer en todo segund que por el esta/ua pedido. Para lo qual e en lo nesçesario nuestro real ofiçio ynploro e pidio conplimien/to de justiçia e las costas.

Sobre lo qual todo por amas las dichas partes fueron di/chas e alegadas muchas razones por sus petiçiones fasta tanto quel pleito fue con/cluso e por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto e dieron en el sentençia en/ que fallaron quel bachiller Vriarte de Salinas, juez arbitro tomado e esco/gido por amas las dichas partes, que desta causa conoçio, que en el arbitra/mento, laudo e sentençia que en el dio, de que por parte de los dichos buenos/ ombres labradores fue reclamado e apellado, que judgo e pronunçio bien e que/ la parte de los dichos buenos ombres labradores reclamaron e apellaron mal./ Por ende, que deuian de confirmar e confirmaron su juicio, laudo, arbitramento/ e sentençia e que deuian mandar e mandaron que aquella fuese conplida e/ executada e lleuada a pura e deuida execuçion con efeto en todo e por todo commo e/n ella se contiene. E por algunas razones que a ello les mouieron non fizieron con/depnaçion de costas a ninguna de las partes e mandaron que cada vna dellas/ se parase e conportase a las que auia fecho. E por su sentençia difini-tiua asi lo pro/nunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia la/ parte de los dichos buenos omes labradores suplico e presento vna petiçion de supli/caçion ante los dichos nuestro presi-dente e oydores en que dixo, hablando con la reue/rençia que deuia, que la dicha sentençia hera e fue ninguna e, do alguna, ynjusta/ e muy agraiada con-tra los dichos sus partes por todas las razones de nulidad/ e agraiuos que de la dicha sentençia e proçesado se podian e deuian colegir que/ auia aqui por dichas e espresamente alegadas e por las siguientes.

Lo vno, por/que no fue dada la dicha sentençia a pedimiento de parte bastante.

Lo otro, porque/ no estaua el pleito en tal estado para que se diese commo se dio la dicha sentençia/ porquel dicho pleito estaua en ynterlocutoria para resçebir a prueua porque los/ dichos sus partes estauan ofresçidos a prouar lo por ellos alegado porque/ en el dicho pleito no se auia fecho prouança hordinaria e el relator, auiendo de/ dezir e fazer relaçion que estaua en prueua, fizo relaçion que estaua en difi/nitiua, e que las partes se partian de la prouança, no seyendo asi. Lo qual cab/so no auer fecho relaçion del dicho proçeso el relator a quien estaua encomenda/do sino otro que no auia visto el dicho proçeso.

Lo otro, porque confirmaron la/ sentençia e arbitramento quel dicho bachiller de Salinas dio, seyendo aque/lla ynjusta e ninguna de derecho porque los dichos sus partes tenian recla/mado della e dichola ninguna con justas e legitimas cabsas, ca la senten/çia e arbitramento dado por el dicho bachiller hera e es ninguno porque/ no le auia seydo dado poder ni comprometido en el, ca los que hizieran el dicho/ compromiso no fueran partes para lo fazer ni tenian poder para conprome/ter en el porque en las dichas hermandades ay mas de çiento e çinquenta (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) vezinos labradores e no dieron poder mas de fasta quinze o veynte e asi que/ fue mucho menos de la mayor parte e asi no valia el poder ni cosa alguna de lo que/ se fizo por virtud del.

Lo otro, porque la comunidad de los dichos buenos ombres/ labradores no podieron hazer compromiso ni dar poder sin que primeramente/ ynterveniera e rescebiera ynformacion de commo hera vtile e prouechoso a los di/chos buenos ombres comprometer e hazer compromiso.

Lo otro, porque el dicho/ bachiller auia çedido los terminos del compromiso e el poder a el dado segund que/ paresçia por la dicha sentençia e compromiso.

Lo otro, porque auia de sentençiar segun/ derecho e sentençio arbitrariamente.

Lo otro, porque, estando commo estauan los di/chos sus partes en posesion de tener la mitad de los dichos ofiçios, los mando/ despojar de su posesion, ca antes que las dichas hermandades fuesen ocupa/das por el conde de Oñate e sus anteçesores los dichos sus partes estauan/ en posesion que tenian la mitad de los dichos ofiçios de alcaldas e merindades/ e diputados e procuradores e que en esta mesma posesion auian estado des/que fueran reduzidas las dichas hermandades a la corona real e, asi mes/mo, en tiempo del conde de Oñate e sus anteçesores. Estante la qual dicha posesion/ ynmemorial no pudo el dicho bachiller priuar a los dichos sus partes de su po/sesion e derecho, e confirmar commo confirmaron los dichos nuestro presidente e oydo/res la dicha sentençia arbitraria notoriamente auian agrauiado a los dichos/ sus partes.

Lo otro, porque hera costunbre ynmemorial en toda la prouinçia de A/laua e en la çibdad de Vitoria e en las villas de Saluatierra e Villarreal de Alaua/ e en las villas de Alegria e Elburgo e en los logares de Ganboa e Exona e en los/ otros logares comarcanos que, cada e quando que se auian de poner alcaldes e me/rinos e diputados e regidores, que se nonbrauan e elegian quatro esleedores,/ los quatro sobre juramento echauan suertes para cada ofiçio, cada vno de los/ quales la suya. Las quales suertes se echauan en vn cantaro e el que primero salia/ e se sacaua por suerte aquel hera nonbrado por alcalde e, por consiguiente, los o/tros ofiçios, quier que fuese labrador quier que fuese hidal-

go, sin hazer difirencia/ alguna de escuderos a labradores. E que en tal costumbre e posesion estauan en la/ dicha prouincia de Alaua de tiempo ynmemorial a esta parte sin embargo del pre/uillegio de Alaua, el qual en esta parte e articulo non se auia vsado nin guardado/ sino de la manera que dicho tenia e asi se ynpetro e gano e guardo desdel dicho/ tiempo ha esta parte. E, si los dichos nuestros oydores ouieran respeto alguno al/ dicho preuillegio, pues que los dichos sus partes estauan resçebidos a prue/ua commo no hera vsado ni guardado el dicho preuillegio, deuieran de resçebir/ a prueua pues a ella no auian seydo resçebidos, estando ofresçidos, e non auia/ prouança fecha hordinaria en este proçeso porque de otra manera no se podia/ dar la justiçia a las partes auriendose vsado e ynperpetrado el dicho preuille/çio e que en quanto a la eleçion e nonbramiento de los dichos ofiços en la/ dicha prouincia de Alaua de la manera e forma que dicho auia. E en non lo/ fazer asi mucho fueron agrauios los dichos sus partes.

Lo otro, porque por la/ forma e manera quel dicho bachiller pronunçio por la dicha su sentençia e (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) arbitramento yuan del todo esclusos los dichos sus partes para nunca tener ofiços/ en las dichas hermandades porque, si a los mas botos commo en la dicha sentençia que/ el dicho bachiller pronunçio se ouiesen de nonbrar e elegir los alcaldes e merinos/ e otros ofiçiales de las dichas hermandades, seyendo commo son las mas bozes e/ botos los de los dichos escuderos fijosdealgo, por nos contrariar, por ser commo he/ran mas vezinos en las dichas hermandades que no los dichos labradores,/ sus partes, que çierto estaua que los dichos sus partes nunca abrian ofiçio de al/caldia ni de merindad ni procuraçion ni otro ofiçio alguno en las dichas hermandades. E en confirmar el tal arbitramento e sentençia los dichos nuestros oydo/res espresamente pronunçiaran que los dichos labradores, sus partes, no ouiesen/ derecho alguno a los dichos ofiços, lo qual hera contra todo derecho e justiçia./

Lo otro, porque auia mandado el dicho bachiller por la dicha su sentençia e arbitramento que se ayuntasen hidalgos e labradores el dia de San Miguel de/ cada vn año e, asi ayuntados, que los ofiços que nonbrasen la mayor parte/ que aquellos fuesen alcaldes e merinos e los otros ofiçiales, de lo qual, concu/rriendo todos juntos se auia de seguir vna de dos cosas, o que se elegerian todos/ los ofiços que nonbrasen los dichos fijosdalgo e escuderos e que entonçes/ los labradores auian de callar, o si ynsistiesen en que se nonbrase alcalde o me/rino dellos, commo los escuderos fijosdealgo heran mas, los descalabrarían/ o matarían segund que venian armados a la dicha junta.

Lo otro, porquel dicho/ bachiller dio la dicha sentençia e espreso en ella que le diesen las costas de su trava/jo, que heran treynta castellanos, no meresçiendo dos doblas, auiendo dado/ prouision los dichos nuestro presi-

dente e oydores para que no se le pagasen los di/chos castellanos ni asi mesmo al escriuano los dineros en la dicha sentençia con/tenidos. E en confirmar la dicha sentençia, estando dado prouision en contrario,/ notoriamente agrauieron a los dichos sus partes. E que no auia seydo la yn/tençion de los dichos nuestros oydores de mandar pagar los dichos castella/nos ni les fue fecha relacion dello.

Por las quales razones e por cada vna/ dellas nos pidio e suplico mandasemos hemendar la dicha sentençia e para/ la hemendar la diesemos por ninguna e, como ynjusta e agrauiada, la re/uocasemos e, faziendo lo que deuiera ser fecho, mandasemos reuocar/ e reuocasemos la dicha sentençia arbitraria e mandasemos que se eligiesen/ e nonbrasen los alcaldes e merinos e ofiçiales de las dichas hermandades/ segund e de la forma que dicho tenia e segund que se elegian en la dicha çib/dad de Vitoria e villa de Saluatierra e en los otros logares comarcanos de la/ dicha prouinçia de Alaua, e mandasemos fazer en todo segund que por par/te de los dichos sus partes nos estaua pedido e suplicado. E, sobre todo, pidio/ conplimiento de justiçia ofresçiendo a prouar lo alegado e non prouado/ e lo nueuamente alegado por aquella via que logar ouiese de derecho. E pi/dio e protesto las costas.

Sobre lo qual fue dicho e alegado por ammas las di/chas partes ante los dichos nuestro presidente e oydores tanto fasta que con (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) cluyeron e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia/ en que fallaron que deuian rescebir e rescibieron a amas las dichas partes/ conjuntamente a la prueua de todo aquello por ellos e por cada vno dellos di/cho e alegado en el dicho proçeso de pleito a que de derecho deuian ser rescebidos/ a prueua e, prouado, les aprouecharia saluo jure ynpertençion et non admi/tendorun. Para la qual prueua hazer e la traer e presentar ante ellos en la dicha/ nuestra corte e chançelleria escripta en linpio e signada e çerrada e sellada en/ manera que fiziese fee dieron e asignaron a las dichas partes e a cada vna/ dellas plazo e termino de quarenta dias primeros siguientes con aprescebimiento/ que les fizieron que les non seria dado otro ni mas termino ni este les seria pro/rrogado ni alargado. E este mesmo plazo e termino dieron e asignaron a las/ dichas partes e a cada vna dellas para que veniesen a ver presentar, jurar e co/nosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra con/tra la otra. E, asi mesmo, les mandaron que fiziesen juramento de calupnia segund/ que lo susodicho e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia./

Dentro del qual dicho termino en la dicha sentençia contenido, la parte de los/ dichos buenos ombres labradores fizieron su prouança e fue trayda e presenta/da ante los dichos nuestro presidente e oydores e fue fecha publicaçion della.

Despues/ de lo qual paresçio ante los dichos nuestro presidente e oydores el procurador de los/ dichos omes buenos e presento vna peticion en que dixo que, por nos mandados/ ver e esaminar los testigos e prouanças por parte de los dichos sus partes pre/sentadas en el pleito que los dichos sus partes tenian e trabtauau con los escuderos/ fijosdealgo de las dichas hermandades, partes contrarias, fallariamos que los/ dichos sus partes prouaron bien e conplidamente su yntençion e todo aquello que/ prouar deuiam para auer vitoria en este dicho pleito e cabsa, era a sauer, los dichos sus/ partes tener derecho e posesion e vso e costunbre de tener alcaldia e merindad e/ los otros ofiços de las dichas hermandades. E, otrosi, fallariamos que los dichos/ partes contrarias non prouaron cosa alguna nin fizieran prouança alguna. Por/ ende, nos pidio e suplico mandasemos dar e diesemos la yntençion de los dichos/ sus partes por bien e conplidamente prouada e la de los dichos partes contra/rias por non prouada, e mandasemos fazer e fiziesemos en todo segund e commo/ por los dichos sus partes estaua pedido e suplicado, para en lo qual e en lo neçesa/rio ynpetro nuestro real ofiçio e pidio e protesto las costas.

Despues de lo qual, la/ parte de los dichos labradores paresçio ante los dichos nuestro presidente e oydores/ e presento vna petiçion en que dixo e alego muchas cosas contra los testigos/ presentados antel juez arbitro e dixo e alego otras muchas cosas, las quales/ se ofresçio a prouar e para las prouar pidio restituçion.

E por los dichos nuestro/ presidente e oydores les fue otorgada la dicha restituçion e resçebieronlos a/ prueua de aquello para que la pidieron con cierto termino que para hazer las/ dichas prouanças les fue dado e, por quanto auia testigos publicados en el/ dicho proçeso, mandaron que prouasen lo que se auian ofresçido a prouar so pena (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) de çinco mill mrs.

E por temor de la pena, la parte de los dichos labradores se/ partio de la dicha prouança e sobre ello fue el pleito concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto e dieron e en sentençia en grado/ de reuista en que allaron que la sentençia en este dicho proçeso de/ pleito dada e pronunçiada por algunos dellos de que por parte de/ los dichos labradores fue suplicado que fue e es buena e justa e/ derechamente dada e pronunçiada e que, sin embargo de las razones a manera/ de agrauios contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos labradores,/ que la deuiam confirmar e confirmaronla en grado de reuista. E por algunas/ cabsas e razones que a ello les mouieron non fizieron condepnacion de cos/tas a ningunas de las partes e mandaron que cada vna dellas se parase e pa/gase las que auia fecho.

E por su sentençia en grado de reuista asi lo pronunçia/ron e mandaron en sus escritos e por ellos.

La qual dicha sentençia fue da/da por los dichos nuestros oydores en la noble villa de Valladolid, estando fazi/endo abdiençia publica, diez e nueue dias del mes de hebrero deste presente a/ño de la data desta nuestra carta, estando presentes Rodrigo de Portillo e Sancho de/ Paternina, procuradores de amas las dichas partes, los quales la vieron re/zar e firmar con sus nonbres segund que en el proçeso esta.

E, porque della no/ fue suplicado e paso en cosa judgada, la parte de los dichos escuderos fijosde/algo paresçio ante los dichos nuestros presidente e oydores e pidio que de las/ dichas sentençias le fuese dada nuestra carta executoria para que lo contenido/ en las dichas sentençias difinitiuas e en cada vna dellas fuese guardado e/ conplido e executado.

E, por los dichos nuestro presidente e oydores vistas las di/chas sentençias e data dellas e commo de la dicha sentençia dada en grado de re/uista no fue suplicado e paso en cosa judgada, mandaronle dar e dieron esta/ nuestra carta executoria de las dichas sentençias.

E nos touimoslo por bien. Por/ la qual mandamos a todos e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere/ mostrada o el dicho su treslado signado, commo dicho es, por parte de los dichos/ escuderos fijosdalgo o de qualquier dellos e della vos fuere pedido conpli/miento de justiçia que veades las dichas sentençias que sobre la dicha razon/ fueron dadas, asi por el dicho bachiller lohan de Vriarte, juez arbitro tomado/ por las dichas partes, commo por los dichos nuestro presidente e oydores, en vista e/ en grado de reuista que de suso van encorporadas e cada vna dellas, e las guar/des e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar e/ lleuar e lleuedes a pura e deuida execuçion con efeto en todo e por todo commo/ en ellas e en cada vna dellas se contiene. E, en guardandolas e conplriendolas/ e executandolas, contra el tenor e forma dellas ni de alguna dellas no va/yades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni en ningund tienpo ni por/ alguna manera que sea, mas que realmente e con efeto sea guardado e con/plido, agora e de aqui adelante, lo en las dichas sentençias e en cada vna/ dellas contenido.

E lo vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por/ alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para los estrados (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r^o*) de la dicha nuestra abdiençia a cada vno de vos que lo contrario fiziere e, demas,/ por qualquier o qualesquier de vos, las dichas justiçias, por quien fincare de lo/ asi fazer e conplir mandamos al omen que vos esta nuestra carta mostrare o el di/cho su treslado signado commo dicho es que vos enplaze para que parezcades ante/ nos en la dicha nuestra corte e chançelleria del dia que vos enplazare fasta quinze di/as primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon non cunplides nuestro/ mandado, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fu/ere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por/ que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble de Valla/dolid, a doze dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e nouenta e seys años.

Va enmendado sobre/ raydo o diz merinos. Vala.

El muy reuerendo yn Chripsto, pa/dre don Juan Arias, obispo de Ouiedo, presydenete en esta corte/ e chancelleria del rey e de la reyna, nuestros senores, e los/ dotores Aluar Ruiz de Sahagund e Diego de Palaçios, e los/ liçençiadados Juan Ripa e Fernand Tello, oydores del audiencia/ de sus Altezas, la mandaron dar. Yo, Diego de Henares, escriuano/ de la dicha audiencia, la fiçe escriuir. (*Rúbrica*).

Registrada, Escobar (*rubricado*).

B29

1502, Setiembre, 21. Azúa.

Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar, jueces árbitros, dan sentencia en unas diferencias que mantenían los lugares de Azúa, Zuazo de Ganboa y Nanclares de Ganboa contra los de Orenin y Urizar respecto a la propiedad y uso de los términos de Iturriaga y Saimendizábal, así como de unos terrenos que los de Zuazo habían donado a su iglesia.

A. M. de Barrundia. C. 353. Nº 2. (Fondo del concejo de Urizar).
19 folios. 223x150 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluye la donación de los terrenos hecha a la iglesia de Zuazo el 13 de junio de 1494.

(*Fol. 1 rº*) Sepan quantos esta carta/ de compromiso vieren commo nos, lohan/ Martinez de Çuaçu, vezino del logar de/ Çuaçu de Ganboa, por mi e en nonbre e/ commo clauero que soi de la yglesia de señor Sant/ Milian de Çuaçu

e commo procurador de la dicha yglesia/ e del conçejo e vezinos del dicho logar de Çuaçu de/ Ganboa, por los quales presto cabçion e me obligo/ con mi persona e bienes muebles e rayzes e semovien/tes auidos e por aver de les hazer estar e quedar e que/ abran por rato e grato e firme e valedero para ago/ra e para sienpre jamas todo lo que abaxo en este conpro/miso sera declarado, e por virtud de la donaçion que la dicha/ yglesia de Çuaçu tenia del conçejo e vezinos del dicho/ logar de Çuaçu que abaxo en esta escritura sera encorpo/rado, e yo, Martin Fernandez de Çuaçu, dicho Chartico, vezi/no e morador que soy en el logar de Nanclares de Gan/boa, por mi e commo procurador que soy del conçejo e/ vezinos del dicho logar de Nanclares de Ganboa por/ ante Juan Fernandez de Nanclares, escriuano, el qual dicho/ poder me obligo con mi persona e bienes muebles e ra/izes, abidos e por aver, de traer e presentar antel escriua/no desta cavsa oreginalmente e, si nesçesario es, para/ ello presto cavçion de rato, de la vna parte. E nos, lohan (*Rúbrica*) (Fol. 1 vº) Abad de Orenin, cura e clerigo del logar de Orenin e vezino/ e morador en el dicho logar de Orenin, e Pero Martinez de/ Vriçar, vezino e morador en el dicho logar de Vriçar,/ por nos mismo e en nonbre e commo procuradores que/ somos de los dichos conçejos de los dichos lugares de Ore/nyn e Vriçar por virtud del poder que dellos abemos e te/nemos sinado del presente escriuano, de cuya mano esta carta/ de compromiso sera sinado, de la otra. El qual dicho poder/ que nos asi tenemos de los dichos conçejos e la donaçion/ que la dicha yglesia de Çuaçu tiene del dicho conçejo de/ Çuaçu de los terminos de Saimendizaua e Yturiaga,/ vno en pos de otro, son estos que se syguen./

Sean quantos esta carta de donaçion vieren commo nos,/ el conçejo e vezinos e moradores del logar de Çuaçu/ de Ganboa, que es en tierra de Alaba, estando ajuntados a nuestro conçejo a canpana tanida segun que lo avemos de/ vso e de costumbre de nos ajuntar, seyendo llamados por/ la dicha canpana, e estando ende en el dicho conçejo Pero/ Abad, cura, e Ferrando Abad, e Martin Gomez de Vergança,/ e Juan Martinez de Çuaçu, e Ochoa, e Martin Ybanez de Borinaga,/ e Juan Martinez, fijo de doña Mari Ochoa, e Martin Fer/nandez, e Juan de Otaça, e Juan, hermano de Ferrando/ Abad, e Juanico, fijo de Perusqui de Borinaga, que Dios/ aya, que somos la mayor parte de los vezinos del dicho/ logar, obligandonos commo obligamos a nos e a todos/ nuestros bienes de fazer e tener e guardar e conplir a (*Rúbrica*) (Fol. 2 rº) los otros vezinos del dicho logar de Çuaçu e cada vno/ dellos todo lo que en esta carta se fara mençion, otor/gamos e conoscoemos que, por quanto la yglesia de señor/ Sant Milian de Çuaçu, nuestra perochia, en fazer las capi/llas e otras obras que se an fecho en la dicha yglesia,/ hesta endebdada e debe mucha contia de mrs. e por quan/to nos e cada vno de nos e el dicho conçejo somos obli/gados de fazer ayudar a la dicha nuestra yglesia perro/chial, pues le tenemos de encomendar nuestras animas/ e cuerpos, e por que la dicha yglesia salga de las dichas/ debdas, e beyendo que es obra pia, e porque asi es/

nuestra voluntad, fazemos graçia e donaçion e çesion/ pura e perfeta e non rebocable, dada luego de presen/te, de toda la açion que el dicho conçejo e vezinos/ del dicho logar de Çuaçu tenemos e nos pertenesçe aver/ e tener en el termino llamado Yturriaga e Saymendiça/bal e de todo lo que le pertenesçe al dicho conçejo e/ vezinos de dicho logar de Çuaçu en lo del logar despo/blado de Moyo, çeto que a cada vno de nos balga lo que/ tenemos labrado.

La qual dicha graçia e donaçion e çesion fazemos a la dicha yglesia de señor de Sant/ Millan de Çuaçu de lo susodicho por las cabsas e razo/nas suso dichas, para que sean de la dicha yglesia para sienpre/ jamas, con todas sus entradas e salidas e con todos sus/ vsos e costumbres e serbidunbres e pertenençias,/ quantas ha e aver debe e le pertenesçe, asi de fecho commo/ de derecho, para que lo pueda haber e tener o vender e (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) trespasar e trocar e canbiar e enagenar e donar e fa/zer dello e en ello su voluntad commo en cosa suya propia,/ libre e quita e desenbargada.

E prometemos e otor/gamos questa dicha donaçion non la desfaremos nin/ rebocaremos ni daremos a otra persona alguna nin le to/maremos lo susodicho, agora ni en gund al (*sic*) tienpo nin por al/guna manera, avnque nos sea desagradesçido e des/conoscido, ni avnque digamos e aleguemos que esta/ donaçion es la mayor parte de nuestros vienes, nin avnque/ lo queramos e podamos retomar a nos para nuestro mante/nimiento e sostentamiento nuestro e del dicho conçejo, nin/ por otras cavsas algunas de los que los derechos pone/ por donde los que fazen la donaçion la puedan rebocar/ e desfazer, ni por otra cavsa alguna, por quanto esta/ dicha donaçion por nos fecha es por cavsas justas e liçi/tas e honestas e por lo que dicho es. E es nuestra voluntad/ questa dicha donaçion sea firme e vastante, e que valga/ non embargante que non sea ysgunada.

E por esta carta/ de donaçion que le damos ante escriuano de yuso escripto/ que le damos en señal de posesion de lo susodicho le pone/mos e apoderamos en la tenençia e posesion de lo susodi/cho e le damos la propiedad e señorío dello, e partimos e/ quitamos a nos e a nuestros herederos e al dicho conçejo de la/ tenençia e posesion e propiedad e señorío dello e le damos/ e çedemos e trespasamos todo ello para que sea de la dicha/ yglesia para sienpre jamas e de quien ella quisiere, (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) commo e segund dicho es e es nuestra voluntad. E quere/mos que ninguno nin alguno no quite ni perturbe nin moleste en la dicha su posesion e tenençia que le faze/mos esta dicha donaçion. E nos, por nos e por ellos, nos/ obligamos de le non quitar e de le defender e anparar/ en todo tienpo del mundo a la dicha yglesia e a quien/ su voz oviere e della oviere cavsa e açion a lo que/ dicho es, de que nos fazemos la dicha donaçion, e que/ tomaremos el pleyto e la voz por la dicha yglesia/ e le sacaremos a paz e a saluo e syn daño e costas de todo/ ello so

pena del doblo por pena e postura conbençional/ asosegada que sobre nos e nuestros bienes e del dicho conçejo/ ponemos por nonbre de ynterese. E la dicha pena pa/gada o non, que todauia seamos tenudos e obligados/ a goar- dar e conplir e pagar lo que en esta carta se/ contiene.

Para lo qual todo asi atener e guardar/ e conplir e pagar lo en esta carta contenido obligamos/ a nos mismos e a todos nuestros bienes e del dicho conçejo,/ muebles e rayzes, abidos e por aver, a do quier que les/ ayamos. E damos poder conplido a qualquier e quales/quier juezes e justiçias e ofiçiales de la casa e corte/ e chançelleria del rey e de la reyna, nuestros señores, e de/ otra qualquier çibdad o villa o logar de los sus regnos/ e senorios e a cada vno dellos, a la juridiçion dellos e/ de cada vno dellos nos sometemos e renunçiamos nuestro/ propio fuero e juridiçion, para aquellos nos constringan e a (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) premien a guardar e conplir e mantener lo conte/nido en esta carta e cada cosa dello, e fagan mandar fa/zer entrega e execuçion en nos mismos e en los dichos/ nuestros bienes por la pena, sy en ella cayeremos, e por las/ costas e daños e intereses que se le recreçieren a nuestra/ culpa, e de los mrs. que balieren por que se vendieron/ en almoneda o fuera della le fagan pago de la dicha pe/na e de los dichos daños e costas de todo, bien e conplida/mente, asi commo por sentençia difinitiba de juez conpe/tente lo oviese asy lebadado e reçiuido e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nuestro fauor e ayuda todas e quales/quier leyes e fueros e derechos e cartas e merçedes e franque/zas e preuillejos e libertades e ferias e mercados/ francos e de pan e vino coger. E la ley del mal engano/ e de la meytad o terçia parte del justo preçio. E todo/ dolo e engaño que se pueda alegar aver yntervenido/ en esta dicha donaçion. E toda restituçion e reclamo./ E la ley del derecho en que diz que el donador non es te/nudo a la ebeçion e saneamiento de la cosa que da e/ dona graçiosamente. E otro remedio que de derecho nos/ conpete. E las leyes que dizen que las donaçiones se puede/ rebocar por ser yngrato a qualquier es fecha la dicha do/naçion. E renunçiamos que no enbargante que esta donaçion sea la mayor parte de nuestros bienes e que benga tienpo que/ no tengamos otros bienes avnque sobre ello nos are (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) pentamos. E todas las otras razones e defensiones que/ por nos ayamos que nos non valan en juyzio ni fuera del/ avnque lo digamos e aleguemos nos o otro por nos./ E espeçialmente renunçiamos la ley e derecho que diz/ que ninguno non puede renunçiar el derecho que non sa/be que le conpete. E la ley e derecho en que diz que general/ renunçaçion non vala.

E por que esto sea firme e non/ venga en duda otorgamos esta carta ante Juan Ruyz de Larrea,/ escriuano de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e su nota/rio publico en la su corte e en todos los sus regnos e senorios/ e testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en el/ dicho lugar de Çuaçu de Ganboa, delante la yglesia del dicho/ lugar, a treze dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro/ señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e qua/tro años.

De lo qual son testigos que presentes estauan,/ llamados e para ello rogados Pero Gorra de Vriçar, ve/zino del dicho lugar de Vriçar, e Juan de Asçola, e Juan de/ Villarreal, criados de Lope de Mendiola, cantero, e otros.

E/ yo, el dicho Juan Ruyz de Larrea, escriuano e notario publico/ de los dichos rey e reyna, nuestros señores, que presente/ fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por/ ende, a otorgamiento de los sobredichos e pidimiento/ de Juan Martinez de Çuaçu, clabero de la dicha yglesia de señor/ Sant Millan de Çuaçu, esta carta escribi en estas tres pla/nas de medio pliego de papel e, por ende, fiz aqui este/ mio acostunbrado signo a tal en testimonio de verdad./ Juan Ruyz.

(*Rúbrica*) (Fol. 4 vº) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo nos, los conçejos de los logares de Orenin/ e Vriçar, escuderos, hijosdalgo e omnes buenos de los dichos/ logares, estando juntos junto con la yglesia de señor Sant/ Sant (*sic*) Lorente del dicho lugar de Orenin en nuestro ayuntamiento/ e conçejo a canpana tanida segunt que lo avemos de/ vso e costunbre de nos ayuntar a fazer e hordenar los/ fechos e negoçios tocantes e pertenesçientes a los/ dichos conçejos, espeçialmente estando presentes nos, Diego/ Perez, e Garçia, e Juan Lopez, e Sancho Lopez, su hermano,/ e Lope, e Juan Çahar, e Juan, fijo de Juan Perez Gastea,/ e Martico, e todos vezinos e moradores que somos en el/ dicho lugar de Orenin, faziendo por nos mismos e por todos/ los otros vezinos e moradores del dicho lugar de Orenin,/ por los quales prestamos cabçion e nos obligamos de/ les fazer estar e quedar e aver por firme e rato e gra/to lo que por nos abaxo sera declarado por lo que a nos toca/ e atane e pertenesçe e puede pertenesçer en propiedad e/ en posesion en los terminos de Yturriaga e Saymendiçabal,/ e nos, Pero Martinez de Vriçar, e Gomez de Quilchano, e Ochoa Lopez,/ e Juan, su hermano, e Juan Çieri, e Juan de Mendiçabal,/ e Juan, hijo de Juanto, e Pedro, hijo de Pero Martinez, e Miguel,/ vezynos e moradores que somos en el dicho lugar de Vriçar, por nos mismos e faziendo por los otros que estan/ avsentes, por los quales prestamos cabçion e nos obli/gamos con todos nuestros bienes avidos e por aver por lo que (*Rúbrica*) (Fol. 5 rº) por nos de yuso sera declarado e otorgado por lo que/ a nos e al conçejo del dicho lugar de Vriçar pertenesçe/ e pertenesçer debe en los terminos de Saymendiçabal/ e Yturriaga en propiedad e en posesion, obligandonos/ con nuestras personas e bienes e rentas e propios del dicho/ conçejo que abremos e abran por rato e firme e valedera/ esta carta de procuraçion e todo lo que en ella es e sera/ contenido e cada vna cosa e parte dello.

Por ende, otor/gamos e conosco por esta carta que, non rebocando nuestros/ procuradores que fasta oy dia tenemos conestituydos,/ que fazemos e otorgamos por nuestros procuradores e gene/rales administradores, suficien-tes, abundantes ab/tores e fazedores en la mejor forma e manera que po/demos e debemos hazer e otorgar de fecho e de dere/cho a vos, Martin Abad de Orenin, e a vos, Pero Martinez/ de Vriçar, vezino e morador que soys en el dicho logar/ de Vriçar, que estades presentes, e a cada vno de vos/ yn soli-dun, en tal manera que la condiçion del vno/ e de cada vno de vos sobre sy non sea mayor nin menor/ que la del otro nin la del otro que la del otro, mas donde/ el vno començardes a tratar e seguir nuestras cabsas e ne/goçios de nos, los dichos dos conçejos, o de qualquier de/ nos el otro pueda seguir e finesçer.

E para poner deman/da o demandas por qualquier de nos, los dichos dos con/çejos, a qualesquier persona o personas o conçejos sobre/ los dichos terminos de Saymendiçabal e Yturriaga (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) asi sobre la propie-dad e pesion (*sic*) dellos, asy ante los muy/ altos e poderosos prinçipes rey e reyna, nuestros señores,/ commo ante los senores del su muy alto Consejo e presidente/ e oydores de la su avdiencia e alcalldes e notarios de la su corte/ e chançelleria e para ante otro o otros juez o juezes/ e alcalldes desta tierra de Alaba e desta hermandad de Gan/boa o para ante qualquier dellos e para ante aquel o/ aquellos que de los dichos nuestros pleytos puedan e deban/ conosco ante quien esta carta fuere mostrada, asi que sean ecle/sasticos commo seglares, e para ante cada vno e qualquier/ dellos para en todos nues-tros pleytos e demandas çiuiles e/ criminales, movidos e por mover, que nos, los dichos con/çejos, e qualquier de nos abemos e esperamos aver e mo/ver contra qualquier o qualesquier persona e personas/ de qualquier ley, estado o condiçion o dinidad o prehe/minençia que sean o ser puedan o las sobredi-chas perso/nas o conçejos o qualquier dellos han o entienden de aver/ e mover contra nos, los dichos conçejos, e contra qualquier de/ nos en qualquier manera e por qualquier razon e cabsa/ que sea e acaeza o pueda acaesçer.

E vos damos e o/torgamos libre e llenero e general, conplido, vastante/ poder a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada vno de/ vos, asi para demandar por nos, los dichos dos conçejos, o por/ qualquier de nos e en nues-tro nonbre, asi en juyzio commo/ fuera del. E responder e razonar e defender e negar/ e conosco. E para fazer en nuestras animas juramento/ o juramentos de calunia e deçisorio que menester/ sean e cunplan a la natura del pleyto o pley-tos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) mientra duraren, e para lo resçeuir de la otra parte o/ par-tes, sy conpliere e menester fuere. E para poner/ exebeçiones e defensiones e alegaçiones, las que con/plieren e menester sean. E para presentar testigos/ e prouanças e ynstrumentos e otros recabdos e escri/turas qualesquier en prue-va de nuestra entençion e en/ nuestro nonbre, las que conplieren e menester sean. E enbar/gar e contradzir los testigos e prouanças e escri/turas que contra nos, los dichos conçejos, e qualquier/ de nos presentaren e touieren presen-

tadas e quisieren/ presentar, asy en dichos commo en personas, sy conplie/ren e menester fueren. E para fazer asonentaes (*sic*)/ e requerimientos e protes-
taçones e enplazami/entos e responder a las contrarias. E para las costas/ pro-
testar e pedir las e jurarlas e verlas tasar e re/çiuir las. E para contestar pleyto o
pleytos e concluir/ e çerrar razones. E para pedir e oyr sentençia o senten/çias,
asi ynterlocutorias commo difinitibas, e consentir/ en la o en las que fueren
dada o dadas por nos. E apelar/ e suplicar e agrauiar e alçarse e seguyr la ape-
laçion/ o apelaciones, alçada o alçadas, agrauio o agra/uios donde de derecho
deben ser syguidas. E para las re/nunçiar sy menester fuere. E para ganar carta
o car/tas de sus Altezas, de la su corte e chançelleria e de o/tros qualesquier
señores e juezes, las que ayamos me/nester e a los dichos nuestros pleitos
conplieren e menester/ fueren. E sacar e embargar e contradezyr las que (*Rúbrica*)
(*Fol. 6 vº*) contra nos e contra los dichos procuradores touieren/ ganadas o
quisieren ganar. E para ganar carta o/ cartas de resçiuir asoluçiones synplem-
nente e a cabte/la o en otra qualquier manera de qualesquier sentençias/ que
contra nos, los dichos conçejos, e contra cada vno de nos/ son o fueren dadas o
puestas en qualquier manera. E/ para que en nuestro nonbre podades conpro-
meter los dichos/ nuestros pleitos o qualquier dellos e poner en manos de/ jue-
zes arbitros con el termino o terminos e penas que/ vien visto os fuere. E para
consentir e consentir (*sic*) en/ nuestro nonbre en las dichas sentençias que los
tales jue/zes pronunçiare. E, si menester fuere, apelar e recla/mar e seguir la
dicha reclamacion. E para que vos, los/ dichos nuestros procuradores, o qual-
quier de vos podades/ fazer e dezir, razonar e tratar e procurar por nos/ en nues-
tro nonbre, en juyzio e fuera del, todas aquellas co/sas e cada vna dellas que
buenos e leales procuradores/ pueden e deben hazer e que nos mismos, los
dichos conçe/jos, fariamos e diriamos, asy en juyzio como fuera del,/ sobre la
dicha razon seyendo presentes.

E, otrosy,/ damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a vos, los
dichos/ nuestros procuradores sobredichos, e cada vno de vos por sy,/ yn soli-
dun, para que por nos e en nuestro nonbre e logar/ podades sustituyr vn pro-
curador o dos, o mas, quales/ e quantos vos o qualquier de vos quisieredes e
por/ vien touieredes e sy menester fueren, asi ante del pleyto (*Rúbrica*) (*Fol. 7*
rº) o de los pleitos començados e contestados commo des/pues. E para los
rebocar cada e quando quisierdes e/ por bien touierdes. E tomar en vos
commo de cabo el o/fiçio de procuraçion mayor. E toda cosa o cosas que vos,
los/ dichos nuestros procuradores, o qualquier de vos (*interlineado y al mar-
gen: o el sustituto o sos/titutos que bos/ o qualquier/ de bos*) fueren sos/titui-
dos en juyzio o fuera del fuere fecho, dicho, razona/do e tratado e procurado en
lo que dicho es o en parte dello por/ nos, los dichos conçejos e omnes buen-
os del dichos lo/gar, lo otorgamos e todo lo hemos e abremos por/ firme e
rato e grato e estable e valedero e estare/mos e quedaremos por todo ello
bien asy e a tan con/plidamente commo sy nos mismos lo fiziesemos e a
to/do lo que dicho es presentes fuesemos.

E releuamos/ a estos dichos nuestros procuradores e a cada vno de vos/ e al sustituto o sustitutos por vos e en vuestro lugar e en/ nuestro nonbre fizierdes e sustituyerdes de toda carga/ de satisfaçion e cabçion so aquella clausula del derecho que/ es dicha en latin judiçium sisti judicatum solbi, con to/das sus clausulas acostunbradas. E sy alguna cosa fue/re ynovando contra los dichos nuestros procuradores o con/tra qualquier de vos o contra el sustituto o sustitutos/ que vos o por qualquier de vos en vuestro lugar e en nuestro/ nonbre pusierdes e sustituyerdes en lo que dicho es./

E obligamos a nos mismos e a nuestros bienes muebles/ e rayzes, presentes e futuros, auidos e por aver, de nos los (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) dichos conçejos e de cada vno e para estar a juyzio/ e ovedesçer del derecho e conplir e pagar lo juzgado./

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder/ e procuraçion ante Juan Perez de Marieta, escriuano del rey/ e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e senorios, que/ esta presente, al qual rogamos que la escriua e la syne con/ su sygno e a los presentes que fuesen dellos testigos.

Que/ fue fecha e otorgada esta carta en el lugar de Orenin,/ a ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro/ señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e o/cho años.

Que son testigos que fueron presentes, llama/dos e rogados a lo que dicho es maestre Martin, cante/ro, vezino de Orenin, e Juan de Oçaeta, vezino de Men/dixur, e Juanto de Vriçar, vezino de Luçuriaga.

E/ yo, el dicho Juan Perez de Marieta, escriuano e notario publico susodicho,/ que fuy presente a todo lo que dicho es de suso en vno con los so/bredichos (*interlineado: testigos*) e por otorgamiento de los vezinos de los dichos logares de/ Vriçar e Orenin de suso nonbrados e de cada vno dellos e/ a pedimiento e requeçion de los dichos Martin Abad e Pero/ Martinez, procuradores susodichos, esta carta de poder escriui en esta pu/blica forma en estas dos fojas de pliego entero de/ papel e en fin de cada plana señale de la senal/ de la mi rubrica acostunbrada e, por ende,/ fiz aqui este mio sygno en testimonio/ de verdad. Juan Perez.

(*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) E nos, los susodichos Juan Martinez de Çuaçu e Martin Ferrandez de Lan/clares, por nos y en nonbre de los dichos conçejos de Çuaçu/ e Lanclares e yglesia de Çuaçu, por virtud de los dichos/ poderes que dellos abemos e tenemos que de suso ban/ encorporados, e nos, los dichos Martin Abad, Pero Martinez, bien asi/ por nos mismos e faziendo por todos los

otros vezinos/ de los dichos logares de Orenin e Vriçar por vertud/ del poder que de suso ba incorporado, todos los quales/ dixieron que, por quanto entre los dichos conçejos de Nan/clares e Aça e Çuaçu e la dicha yglesia de señor Sant/ Millan de Çuaçu, de la vna parte, y el dicho conçejo e vezinos de O/renin e sus procuradores en su nonbre se abia tratado pley/to en el avdiencia hordinaria de la hermandad de Ganboa/ sobre los terminos de Yturriaga e Saymendiçabal e yer/bas e propiedad e posesyon e roça dellos e se abia da/do sobre ello sentencia definitiba en fauor del dicho conçejo de/ Orenin, de la qual por parte de los dichos conçejos de Nanclares/ e Aça e Çuaçu estaba apela-do para ante los presydenste/ e oydores de sus Altezas, y estando el pleyto en tal estado,/ commo quier que sea abia comprometido sobre ello muchas/ vezes nunca se abia podido azer yguala entre las dichas/ partes nin agora querian venir algunos vezinos de/ Aça a la dicha buena concordia e yguala avnque/ todas las otras dichas partes querian venir a buena con/cordia. E, bien ansy, porque el dicho conçejo e vezinos/ del dicho logar de Vriçar dezian que tambien ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) tenian çierta parte en los terminos de la dicha Yturriaga/ e Saymendizabal por la parte e donde estaba la huenta/ de Yturriaga, asy para beber las aguas commo para comer/ las yerbas. Dende e demas de la parte que ellos tenian yo,/ el dicho Pero Martinez, por la presente pido me sea dado en nonbre/ del dicho conçejo, asi para los que agora son commo para los/ que adelante sean en el dicho conçejo de Vriçar, mas/ parte en el dicho termino de Yturriaga e Saymendiçabal/ para que pudiesen tener sus entradas e salidas franca e/ libremente a la dicha huenta de Hiturriaga con sus/ ganados mayores e menores, para agora e para paçer las/ yerbas dende. E nos, los dichos Juan Martinez e Martin Ferrandez, dezimos/ que el dicho conçejo de Vriçar non tenia parte alguna/ en los dichos terminos de Yturriaga e Saymendiçabal/ ni para comer las yerbas dende ni para beber las aguas e,/ sy alguna parte abian de tener, avia de ser que les/ abia de conprar.

Sobre todo lo qual e sobre todo lo dello/ dependiente e mergente e sobre las costas que en/ ello se abian seguido e esperaban de seguir e re/creçer de aqui adelante, e por bien de paz e de buena/ concordia, nos, todos los susodichos, por nos e en non/bre de las dichas nuestras partes, ponemos e comprometemos/ toda la dicha diferençia e todo lo dello dependiente/ e mergente, açisorio de todo el derecho e recurso que nos,/ las dichas partes, e nuestras partes e conçejos tenemos (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, o es/peramos de tener de aqui adelante, de manera que/ ningund debate ni diferençia ni cabsa dello nos que/de, en manos y en poder de los honrrados Pero Martinez/ de Çuaçu, vezino del logar de Çuaçu de Ganboa, questa/ avssente, e de Pero Gomez de Nanclares, vezino del logar de/ Nanclares de Ganboa, e de Martin de Orenin, vezino del dicho/ logar de Orenin, e de Ochoa Lopez de Vriçar, vezino del dicho lo/gar de Vriçar, que estaban presentes, en todos quatro junta/mente e no en los dos nin en los tres sin que

todos quatro/ sean juntos e conformes. Que escojemos e tomamos por/ juezes, amigos, arbitros arbitradores, amigables con/ponedores e juezes de ygualla e abenengia entre nos e las/ dichas nuestras partes e conçejos.

A los quales les damos todo/ poderio y conplido para que commo juezes sobredichos pue/dan conosçer e conoscan de las dichas nuestras cavsas,/ pleytos e debates e diferençias e contiendas e cada/ vna cosa e parte dello. E lo puedan sentençiar e determi/nar e difinir e declarar en todo o en parte por justia o/ amigablemente, como los dichos nuestros juezes quisieren/ e por bien touieren. E venderles e amojonarles a los vezinos/ e conçejo de Vriçar la parte que bieren que les cunple por/ el preçio e contia que se conçertaren.

E que sobre ello,/ bien ansy, puedan declarar e sentençiar, quitando el/ derecho de la vna parte e dandolo a la otra, e tirando de la o/tra e dandolo a la otra, en todo o en parte, en poco o/ en mucho, a sabiendas o por horror, commo los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) nuestros juezes juntamente quisieren e por bien touie/ren, guardada o non guardada la horden e via deste/ conpromiso, en dia feriado o non feriado, de dia o de no/che, estando asentados o cabalgando o lebantados,/ a pie, en yermo o en poblado, las partes presentes/ o avsentes, llamados o non llamados, oydas o non/ oydas, la vna parte presente o la otra avsente, plazo/ asignado para ello o non asinado, segund e en la ma/nera que los dichos juezes quisieren e por bien to/uieren. E les damos poderio conplido para todo ello./

E les asinamos termino para que lo sentençien e man/den desde oy, dia presente deste conpromiso, fasta el dia de/ Santa Maria de Santa Maria (*sic*) de setiembre primera que/ berna, con facultad e poder prorogar otro tanto de ter/mino e, en tanto, cada e quando e en qualquier dia e/ ora e tienpo e logar que los dichos nuestros juezes quisieren e/ por bien touieren sin que ante ellos sea puesto por nos,/ las dichas partes, o por alguno de nos demanda nin libelo ni/ pleyto contestado, ni sea abida ynformaçion, ni sabida/ la verdad, commo los dichos juezes quisieren e por bien touie/ren.

E prometemos e otorgamos nos, las dichas partes, e/ cada vno de nos, es a saber, yo, el dicho Juan Martinez, por mi y en/ nonbre de la dicha yglesia e conçejo de Çuaçu so la dicha cav/çion, e yo, el dicho Martin Ferrandez, por mi e en nonbre del dicho con/çejo e vezinos de Nanclares so la dicha cabçion, e nos, los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) Martin Abad e Pero Martinez, por nos e en nonbre de los dichos conçejos/ de Vriçar e Orenin, por virtud del dicho poder que de suso ba/ encorporado, e nos obligamos e ponemos la vna parte/ con la otra e la otra con la otra que nos, los dichos conçejos,/ nuestras partes, e cada vno de nos e dellos que syenpre abremos/ e abran por rato e firme e estable e valedero esta carta de/ conpromiso que al presente fazemos e otorgamos e todo quan/to en ella es o sera contenido, e que aternemos e guarda-

re/mos e faremos guardar e conplir e pagar cada vno de nos/ a sus partes realmente con efeto todo quanto en esta carta de con/promiso es e sera contenido e la sentencia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos que los dichos nuestros juezes dieren e pronunçïaren/ en la dicha razon e cada vna cosa e parte dello segund e/ por la forma e manera que por los dichos juezes fuere man/dado e sentençïado, que nos nin alguno de nos ni la dicha/ yglesia ni conçejos, nuestras partes, nin otra persona nin personas algu/nas por nos ni por ellos no reclamaremos dello nin de cosa/ alguna nin parte dello, nin yremos ni bernemos ni pasare/mos ni yran nin pasaran las dichas nuestras partes ni alguno/ de nos nin dellos, nin tentaremos nin tentaran yr nin venir ni/ pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, nin/ recurremos albidrio de buen baron nin de los buenos on/bres nin de los derechos que nos en ello podrian ayudar/ e aprovechar, ni pidyremos ni pidiran beneficio de resti/tuçon yn yntegrun ni otro remedio alguno.

E (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) que si nos o alguno de nos o las dichas nuestras partes o al/guno dellos o otra persona o personas algunas por nos/ o por ellos o por alguno de nos o dellos fuéremos o be/nieremos o tentaremos yr o venir o reclamar/ o pasar contra este dicho conpromiso o contra la sentencia/ o sentencias que por virtud deste dicho conpromiso fuesen da/das o contra cosa alguna o parte dello, que nos non bala/ nin seamos nin sean oydos nin resçibidas en juyzio nin/ fuera del sobre ello. E, demas, que por el mismo fecho cada/ vna de nos, las dichas partes, que rebelde fuere yncurra e ca/ya en pena de treynta ducados de oro, buenos e de justo pre/çio e valor, las quales seamos obligados de pagar en/ esta manera, la parte que rebelde fuere a la parte obediente/ la mitad de la dicha pena, e la otra mitad para los reparos/ publicos desta hermandad de Ganboa, por pena e por pos/tura valedera e por nonbre de propio ynterese que/ nos, las dichas partes, la vna parte con la otra e la otra con la/ otra, ponemos. E, las dichas penas e yntereses cada vna de/llas pagada o pagadas o non, que todavia este dicho/ conpromiso sea firme e valedero e nos seamos thenudos/ e obligados espresamente de aver por rato e firme e/ de atener e guardar e conplir e pagar e de azerles/ atener a las dichas nuestras partes todo quanto en este conpromiso/ es e sera contenido e todo quanto por los dichos juezes sea/ mandado en la dicha razon.

Para lo qual asi atener (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) e guardar e conplir e pagar e para pagar la dicha pena,/ sy en ella cayeremos o cayeren las dichas nuestras partes, o/bligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles/ e rayzes e semovientes, abidos e por aver. E yo, el dicho/ Juan Martinez, a los bienes de la dicha yglesia e conçejo de Çuaçu.

E/ que no podamos apelar nin suplicar nin agrauiar ni/ querellar contra la dicha sentencia que los dichos juezes pronun/çïaren en la dicha razon, ni reclamar antel rey e la rey/na, nuestros señores, ni ante los juezes del su muy alto

Consejo e/ presidente e oydores de la su noble abdiencia, ni ante otro nin/ otros juezes nin justicias eclesyasticos nin seglares, aun/que lugar aya de derecho. Mas que, llanamente, syn contienda/ alguna, lo conpliremos commo dicho es de suso. E que no por/nemos nin alegaremos exebcion nin defensyon ni nulidad/ alguna.

E por que nos, amas las dichas partes, e cada vna/ de nos e las dichas nuestras partes seamos e sean mas çiertos/ e seguros que lo asy aternemos e guardaremos e conplire/mos e paguaremos commo de suso dicho es, por esta carta e con ella/ rogamos e pedimos e damos e otorgamos poder con/plido a todos e qualesquier juezes e justicias de los reg/nos e señorios del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la/ su casa e corte e chançelleria, e a todos los otros juezes/ e justicias de todas las çibdades e villas e logares de los/ dichos sus regnos e señorios, e a cada vno e qualquier/ dellos ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido/ conplimiento de justicia e de derecho, a la juridicion de los quales (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) e de cada vno dellos nos sometemos, renunciando nuestro/ propio fuero e de las dichas nuestras partes e juridicion/ e qualquier priuillejo o bula o rescrito que çerca dello/ nos e les conpeta o conpeter pueda para que nos lo a/gan todo ansy atener e guardar e conplir e pagar/ realmente e con efeto por todos los remedios o rigo/res del derecho, faziendo e mandando fazer enterga execuccion/ en nos, las dichas partes, o en qualquier de nos e en los/ dichos nuestras partes e de cada vno dellos o en los dichos/ sus bienes o nuestros o de qualquier que nos del que lo asy no/ fiziere e guardare e conpliere e pagare do quier o en/ qualquier logar que a nos o a ellos allaren, e los vendan/ e rematen luego de buen barato o a malo, a toda pro de la/ parte que lo ouiere de aver e a todo daño del que lo asi no fizie/re e guardare e conpliere e pagare syn atender nin/ guardar plazo ni horden alguna que sea de fuero nin de/ derecho, todos plazos ençerrados e rematados, e de los mrs. que/ balieren enterguen e fagan pago a la parte que lo ouiere de/ aver, a tan bien de las penas commo del prinçipal e de todas/ las costas e danos e menoscabos que sobre la dicha razon se/ le recreçieren, bien ansy e a tan conplidamente commo/ sy por las dichas justicias o por qualquier dellas lo ouiese/mos ansy leuado por su juyzio e sentencia e la tal sentencia/ fuese pasada en cosa juzgada e por nos, las dichas partes,/ consentida.

Sobre lo qual renunciarnos e partimos (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) e quitamos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda/ la ley en que diz que el albidrio de buen baron no puede/ ser renunciado por renunciacion que del sea fecho. Y la ley/ en que diz que hasta seys dias despues de la data de la sentencia/ puede aquel contra quien fuere dada reclamar albidrio/ de buen baron. E la ley en que diz que fasta sesenta dias despues/ de la data de la tal sentencia puede ome dezir e alegar que es/ ninguna. E, otrosy, renunciarnos la ley en que diz que el/ engano que es por cometer non puede ser

renunçiado/ por renunçiaçion que del se a fecho. E, otrosy, renunçiamos/ los derechos proytibos y el dolo foturo que non puede ser/ renunçiado. E el dolo malo. E todas otras qualesquier leyes/ e fuero e derecho, escripto o non, canonico e çeuil, eclesiastico e/ seglar, e todo vso e estilo e costunbre, e todas sentencias e mer/cados de conprar e de vender e de pan e vino cojer. E todas/ cartas e priuillejos e alualaes de merçed de rey e de reyna e de prin/çipe heredero e de otro juez qualquier que sea, ganadas o por/ ganar, antes desta carta o depues della. E todas exebçiones e/ defensiones e otras buenas razones de que aprobecharnos/ pudyese-mos. E la ley en que diz que general renunçiaçion/ de leyes que omme faga no vala.

En testimonio de lo qual otorgamos/ de esto que dicho es dos contratos de conpromiso, tal el vno commo el/ otro, para cada vna de nos, las dichas partes, el suyo, ante Juan Perez/ de Marieta, escriuano del rey e de la reyna, nues-tros señores, e su no/tario publico en la su corte e en todos los sus regnos e/ senorios, questa presente, al qual rogamos que la escriua o (*Rúbrica*) (Fol. 12 vº) faga escriuir e la signe con su sygno, e a los presentes/ que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el logar/ de Aça, junto con la hera de Juan Miguel, a veynte e quatro/ dias del mes de agosto, año del nascimien-to de nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e dos años.

Que son testigos que fue/ron presentes, llamados e rogados, a lo que dicho es Juan Abad/ de Echavarri, clerigo, vezino del logar de Çuaçu de Gan-boa, e Juan/ de Vralde, e Juan Miguel, vezinos e moradores en el dicho logar/ de Aça./

E despues de los susodicho, en el dicho logar de Aça, dia de/ Santa Maria de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu/chripsto de mill e quinientos e dos años, este dia, en presençia de/ mi, el dicho Juan Perez de Marieta, escriuano e notario publico susodicho, e/ de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos/ Pero Gomez de Nanclares e Pero Martinez de Çuaçu e Martico de Orenin e/ Ochoa Lopez de Vriçar, juezes arbitros arbitradores suso/ dichos. Los quales, de vn acuerdo e voluntad, dixie-ron que ellos/ prorrogaban e prorrogaron el termino del conpromiso que/ de suso ba incorporado e alargaron el termino del otro tanto/ de termino quanto abia desde el dia que en ellos fue/ conprometido por las dichas partes hasta el dia de oy. E pidie/ronlo asy por testimonio.

Testigos que fueron presentes Martin Gomez/ de Nanclares e Chartico, vezinos de Nanclares, e Miguel de A/çua, barbero, vezino dende./

E despues de lo suso dicho, en el dicho logar de Aça, / a veynte e vn dias del mes de setienbre, año suso dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) del señor de mill e quinientos e dos años, este dia, en / presençia de mi, el dicho Juan Perez de Marieta, escriuano del rey / e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su / corte e en todos los sus regnos e señorios e de los testigos / de yuso escriptos paresçieron y presentes Martiecho de / Aça e Pedro d'Elexoste, hijo de Ochoa Ruyz, que Dios aya, / por sys mismos, e Martin de Vralde, vezinos del dicho logar / de Aça, en nonbre e commo procurador que es del conçejo e vezinos del dicho logar de Aça, por los quales a / mayor abundamiento que prestaba e presto cabçion que el dicho / conçejo e vezinos del dicho lugar de Aça, los que agora son / e seran de aqui adelante, abrian e abran por rato e fir / me todo lo que abaxo sera declarado, dixieron que, por quanto / sobre la diferençia e pleyto que tenian los dichos conçe / jos de Aça e Çuaçu e Nanclares con los conçejos de Ore / nin e Vriçar sobre los pastos e terminos de Saymen / diçabal e Yturriaga e sobre çierta parte que los vezinos de / Vriçar pedian en los dichos terminos de Yturriaga e Saymen / diçabal, asy para comer las yerbas commo para beber las aguas / en la dicha huente de Yturriaga, sobre lo qual, por bien de / paz e concordia e por se quitar de los dichos pleytos abian / e tenian conprometido el dicho pleyto en manos y en poder / de Pero Gomez de Nanclares e de Pero Martinez de Çuaçu e de Martico de Orenin e de Ochoa Lopez de Vriçar para que ellos, dentro de / çierto termino, obiesen de sentençar e determinar segund / que mas largamente se contenia en el conpromiso por (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) las dichas partes otorgado que de suso ba incorporado. E por / quanto el dicho conçejo e vezinos de Aça non abian conprometido la / dicha cabsa avnque les yba tanto ynterese e mas que a los / otros conçejos de Çuaçu e Nanclares, e porque la cabsa era / vna, e porque sobre todo mejor se pueda determinar e no / dexar pleyto ni diferençia syn deçerner e definir, dixieron / que ellos, por sis mismos e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Aça que agora son e seran de aqui adelante, por los quales / prestaron cavçion que abian por rato e firme todo lo que / abaxo sera declarado e otorgado que, por las razones su / so dichas, que conprometian e conprometieron por sys e en non / bre del dicho conçejo el dicho pleyto e diferençia que el dicho / conçejo de Aça asy tenia con el dicho conçejo de Orenin e / con el conçejo de Vriçar sobre los terminos e pastos e aguas / de Yturriaga e Saymendiçabal en manos y en poder de Juan / Miguel de Aça, vezino del logar de Aça, e de los dichos Pero / Gomez de Nanclares e Pero Martinez de Çuaçu y Martico de Orenin e Ochoa / Lopez de Vriçar, juezes susodichos nonbrados por los otros / dichos logares de Nanclares e Çuaçu e yglesia de Çuaçu e los / conçejos de Orenin e Vriçar, para que los çinco juntamente puedan / definir e determinar los dichos pleytos e diferençias que asi / tenian con el dicho conçejo de Orenin e vezinos de Vriçar se / gund e commo en el conpromiso por las otras dichas partes otor / gado que de suso ba incorporado se contiene e commo los dichos / juezes quisieren e por bien touieren, quitando el derecho de la (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) vna parte dando a la otra e quitando de la otra e

dando/ a la otra, por justiçia o amigablemente, commo lo qui/sieren. E que lo puedan sentençiar e determinar en el ter/mino contenido en el dicho conpromiso que de suso ba encor/porado e so la pena en el dicho conpromiso contenida.

A lo qual/ dixieron que sometian a sis mismos e a todos sus bienes/ e a los bienes e propios del dicho conçejo de Açua e vezinos dende/ para estar e quedar e que faran estar e quedar por todo lo con/tenido en el dicho conpromiso e por la sentencia o sentencias que/ por virtud de los dichos juezes dieren e pronunçiarèn. E/ que ellos nin los otros vezinos de Açua, los que agora son e seran/ de aqui adelante, en tiempo alguno del mundo nin por algu/na manera, no yrian ni bernian contra lo contenido en el dicho con/promiso que de suso ba encorporado ni contra la sentencia e ar/bitramento que los dichos juezes dieren e pronunçiarèn/ en la dicha razon, e que abran por rato e grato e firme,/ estable e valedera esta escritura que al presente fazian/ e otorgaban e cada vna cosa e parte dello. E que non re/bocaran ellos nin los otros vezinos de Açua nin yran nin/ bernan contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello/ por razon e cavsya alguna que sea, ni pediran sobre ello/ benefiçion de restituçion yn yntegrun nin otro reme/dio alguno caso que de echo e de derecho aprobecharles pudiesen./ E sy los rebocare o contradixieren o sy contra ello o con/tra cosa alguna e parte dello fueren o benieren o tenta/ren yr o benir o pasar, que les non balan nin fuesen oydos (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) nin resçibidos en juyzio ni fuera del sobrello. E, de/mas, que por el mismo hecho yncurran e cayan en las pe/nas contenidas en la dicha carta de conpromiso desta o/tra parte escrita, que son treynta ducados de oro, a la qual dicha/ pena dixieron que se sometian e se sometieron a ellos/ mismos e a los otros vezinos del dicho lugar de Açua por/ pena e por nonbre de propio ynterese que con los dichos con/çejos de Vriçar e Orenin posieron. E la dicha pena o yntere/se pagada o non, que todavia ellos e los otros dichos vezinos e/ conçejo de Açua fuesen e sean obligados destar e quedar/ por lo que los dichos juezes sentençiarèn e mandaren, e no yr/ nin benir contra ello.

Para lo qual asi atener e guardar e/ conplir e pagar dixieron que obligaban a sis mismos/ e a todos sus bienes muebles e rayzes, abidos e por aver./ E el dicho Martin de Vralde obligo al dicho conçejo e vezi/nos del dicho lugar de Açua, por los quales presto cavçion so/ los poderios de justiçias e desaforamientos e renunçia/çiones de leyes e sumisyones contenidas en la dicha carta de con/promiso desta otra parte escrito, a lo qual dixieron que se/ sometian e sometieron.

E asi lo otorgaron ante mi, el/ dicho escriuano. Que son testigos que fueron presentes, llamados e roga/dos, a lo que dicho es Martin Abad de Orenin, cura e clerigo de/ Orenin, e Juan Martinez de Çuaçu, vezino del lugar de Çuaçu, e/ Pero Abad de Açua, hijo de Juan Miguel, vezino del lugar de A/çua./

E despues de lo suso dicho, en el dicho logar de Aça, (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) el sobredicho dia e mes e año susodichos los dichos Pero/ Gomez de Nanclares e Pero Martinez de Çuaçu e Juan Miguel de Aça/ e Martico de Orenin e Ochoa Lopez de Vriçar, juezes ar/bitros arbitrades, amigos amigables conponedores,/ juezes de yguala e de abenença entre partes, conbiene a/ saber, el conçejo e vezinos de Orenin, e el conçejo e vezinos de Vriçar, e los conçejos de Nanclares de Ganboa e Çuaçu e Aça/ sobre los pastos e termino e propiedad e posesyon de los/ terminos de Yturriaga e Saymendiçabal e sobre el agua/ e yerbas dende que pedian los de Vriçar, e en presençia de mi,/ Juan Perez de Marieta, escriuano e notario publico susodicho, e de los/ testigos de yuso escritos, todos çinco juezes susodichos/ juntamente, de vna voluntad e acuerdo, dixieron que pronun/çiaban e pronunçiaron entre las dichas partes sentencia en la forma/ siguiente./

Visto por nos, Pero Gomez de Nanclares e Pero Martinez de Çuaçu e/ Juan Miguel de Aça e Martico de Orenin e Ochoa Lopez/ de Vriçar, juezes arbitros arbitrades, amigos ami/gables conponedores, juezes de yguala e de abenença/ entre partes, conbiene a saber, de la vna parte los conçejos de los/ logares de Aça e Nanclares e Çuaçu e la yglesia del dicho/ logar de Çuaçu, e de la otra el conçejo e vezinos de los logares/ de Orenin e Vriçar, sobre los terminos e pastos e aguas/ del termino de Yturriaga e Saymendiçabal e sobre las/ otras cosas e cavsas en el conpromiso desta dicha cavsa/ que de suso va encorporada contenidas.

E avido sobre (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) ello nuestra deliberaçion e acuerdo junto con la enformaçion/ que sobre ello abemos abido, fallamos que debemos man/dar e mandamos que todo el termino de Yturriaga e Say/mendiçabal por donde esta determinado antiguamente/ entre los conçejos de Nanclares e Çuaçu e Aça con el conçejo/ de Orenin, desde oy dia de la pronunçiaçion desta nuestra sentencia/ para syenpre jamas, espeçialmente por donde es y esta limi/tado que es por la loma grande que deçienden de la pedrera/ de Nanclares fazia Aça, quede para pasto commun de las/ dichas quatro aldeas e lugares de Nanclares e Çuaçu e Aça/ e Orenin, asy para beber las aguas commo para comer/ las yerbas con sus ganados mayores e menores.

E que desde/ oy en adelante en ningund tienpo se pueda labrar nin roçar/ en el dicho termino de Saymendiçabal e Yturriaga ninguna/ tierra, saluo que balga la heredad que esta labrada, a cada vna/ la suya, desde los limites syguientes, lo que es faza la pedrera/ de Nanclares, e dende la dicha pedrera por la loma abaxo fasta la/ pasada del camino que ban de Arbulu a Nanclares que tira a vn mo/jon questa en vn çerito junto con el dicho camino.

E que/ en tanto que el pan de las dichas heredades se coja non sean/ osados los vezinos de los dichos logares de Nanclares e/ Çuaçu e Aça e Orenin de entrar en los dichos panes ni/ comerlos con sus ganados. E, sy entraren e

hizieren daño/ en los dichos panes que son en el valle de Ocharan e Saymen/diçabal desde los mojones hasta donde los de Vriçar han/ de paçer en lo que es fazia la parte de Nanclares e sy (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) fizieren algund daño en los dichos panes, que pague/ el dano el dueño del ganado quel tal daño hiziere./

E que qualquier ganado de los dichos conçejos de Çuaçu/ e Açu e Nanclares e Orenin puedan paçer las/ yerbas e beber las aguas en todos los terminos e/ pieças de Yturriaga e Saymendiçabal, asy en lo que/ esta y estobiere herial commo en las dichas pieças quan/do pan no estubieren senbradas, libremente syn pena al/guna.

E que los ganados mayores e menores del conçejo e vezinos de Vriçar que agora son e seran de aqui adelante pue/dan paçer las yerbas e beber las aguas andando por/ su pasto comun o en otra qualquier manera, yendo/ desde el dicho lugar de Vriçar en los terminos de Yturria/ga e Saymendiçabal fasta los mojones siguientes,/ conbiene a saber. Mandamos plantar un mojon en vn/ çerro junto con el camino que ban de Arbulu a Nancla/res. E otro mojon pasado la açequia de Yturriaga fazia/ Saymendiçabal. E dende el dicho mojon, siguiendo por/ la loma de medio arriba en que en la dicha loma manda/mos poner tres mojones. E siguiendo por la loma a/rriba casi hasta la punta de la loma, vn poco mas abaxo,/ mandamos asentar dos mojones en vn lugar, el vno/ que muestra por la loma abaxo a los mojones ya dichos/ y el otro que muestra a vn mojon que esta fazia Doypa, junto/ con vna pieça de Pedro, hijo de Osana de Açu e otra/ pieça de Lanclares que es en la llana de Saymendiça (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) bal. E dende el dicho mojon a vn mojon que esta en la parte/ donde se parte el termino de Doypa e Lanclares. E todo lo/ que es desde los dichos mojones fazia la parte de Vlibarri/ Arraçua a Lubiano que quede desde oy en adelante/ fasta la fin del mundo heryal sin labrar para pasto/ comun de los ganados de los dichos çinco logares/ de Nanclares e Çuaço e Açu e Orenin e Vriçar,/ asy para paçer las yerbas commo para beber las aguas/ dende.

E mandamos que non sean osados ningunos/ vezinos de los dichos logares de prender los ganados/ de los vezinos de los otros çinco conçejos ya dichos de los ter/minos de Yturriaga hasta los dichos mojones de suso/ nonbrados so pena que cada vez que contra ello fueren/ cayan e yncurran los que lo contrario fizieren en la pe/na del conpromiso desta cavsa. Pero, sy por ventura los/ ganados del dicho lugar de Vriçar pasaren desde los mo/jones suso dichos fazia Açu e Lanclares e entraren/ en los panes, que yncurran en las penas siguientes./ Que el daño que hi hizieren en los panes que sean o/bligados a pagar los dueños del ganado que el tal/ dano hizieren. E, alliende del dicho daño, que les puedan/ azer pagar por la calunia los otros conçejos e vezinos de/ Lanclares e Çuaçu e Açu e Orenin, por cada caveça/ de ganado

mayor andando con su guarda, cada, tres/ mrs. e andando sin guarda cinco mrs. de cada (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) cabeça mayor. E por el reban de obejas, hasta diez/ cabeças que no les puedan ser tomadas nin pren/dadas nin caluniadas, e de diez cabeças arriba a/yan de pagar e paguen los vezinos de Vriçar de quienes fue/ren tomadas las tales obejas media cantara de/ vino tinto o su preçio commo en la tierra valiere.

E man/damos al dicho conçejo e vezinos de Vriçar que, por la libertad/ que les adjudicamos allende de la parte que tenian, que/ paguen a las otras quatro aldeas, e en nonbre de la aldea/ de Çuaçu a la yglesia de Sant Millan de Çuaçu, quatro mill/ e quatroçientos mrs. los quales les den e paguen desde oy, día/ de la pronunçiaçion desta nuestra sentencia, fasta el día de Sant Fran/çisco primera que berna, a cada conçejo dellos a mill e çien/ mrs. E mas que paguen los vezinos del dicho lugar de Vriçar/ la costa que se ha hecho en la espidiçion desta sentencia. E que, pa/gando los vezinos del dicho lugar de Vriçar lo que dicho es ya/ de suso, que los dichos vezinos de los dichos quatro conçejos les/ den la posesion del dicho termino hasta donde esta ya declarado/ e asienten los mojones en los logares limitados.

E man/damos a las dichas partes e a cada vna dellas que guarden/ e cunplan e paguen e fagan guardar e conplir e pa/gar lo contenido en esta nuestra sentencia arbitraria e no ba/yan ni pasen contra el tenor e forma della en tiempo al/guno del mundo nin por alguna manera so la pena del/ conpromiso.

E por esta nuestra sentencia arbitraria arbitrando,/ loando e conponiendo, asy lo pronunçiamos e man (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) damos en estos escritos e por ellos. E por algunas cavsas/ que a ellos nos mueven non fazemos condenaçion de costas,/ antes mandamos que cada vna de las partes se pare e conporte/ las suyas.

Que son testigos que fueron presentes a la pronunçiaçion/ desta sentencia Pero Abad de Açu, clerigo, vezino del lugar de/ Açu, e Lope de Orenin, e Martico, vezinos del lugar de Orenin,/ e Juan Diaz de Orenaga, vezino de Çuaçu, e Perusqui de Açu, vezino/ de Açu./

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Açu, a ocho/ dias del mes de octubre, año susodicho del señor de mill e/ quinientos e dos años, este día, en presençia de mi, Juan Perez de/ Marieta, escriuano e notario publico susodicho, e de los testigos/ de yuso escritos paresçieron y presentes, de la vna parte, Pero/ Martinez de Vriçar e Ochoa Lopez, vezinos del lugar de Vriçar,/ por sis e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Vriçar, e de la o/tra parte Martin Abad de Vralde, en nonbre del conçejo de Açu e/ commo su procurador, e Juan Martinez e Pero Martinez de Çuaçu, en nonbre/ de la yglesia de Sant

Milian de Çuaçu, e Martico de Orenin/ e Martin Abad de Orenin, en nonbre del dicho logar de Orenin,/ e Pero Gomez de Nanclares e Martin Fernandez, dicho Chartico,/ vezinos del logar de Nanclares e commo su procurador e en su nonbre./

Todos los quales dixieron, loando e aprovando la sentencia/ que de suso va encorporada, otorgaron aver resçibido/ del dicho conçejo e vezinos de Vriçar e de Pero Martinez e Ochoa Lopez/ en su nonbre los quatro mill e quatroçientos mrs. con (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) tenidos en la sentençia arbitraria que de suso ba encor/porada, de los quales se otorgaron por contentos e/ bien pagados, cada vno dellos de su rata parte por quanto/ resçibieron en mi presençia e testigos. E en esta parte renunçiaron las leyes de la no numerata pecunia e del he/rror del (*borrón:...*) mal engano, e del aver no visto nin/ con (*borrón:...*) poderado, e todas otras qualesquier leyes/ que (*borrón:...*) suso aprobecharles pudiesen.

E dieron carta (*borrón:...*) e de fin e quito al conçejo de Vriçar de los/ mrs. contenidos en la dicha sentençia arbitraria que de suso/ va encorporada. E se obligaron de aver por rato e fir/me esta dicha carta de pago e de no yr ni benir contra/ ello.

E asi lo otorgaron ante mi, el dicho escriuano. Testigos los/ syguientes.

E por mayor firmeza los susodichos, yendo al termino de Yturriaga e Saymendiçabal, por/ mayor fortificaçion e balidaçion de la dicha sentençia,/ todos los susodichos por sis mismos e en nonbre de los/ dichos conçejos de Lanclares e Çuaçu e Açu e Orenin e/ Vriçar, de vna concordia e conformidad, pusieron e a/sentaron los mojonos donde los limites de la dicha sentençia/ arbitraria que de suso ba encorporada en los logares/ e forma e mojonos siguientes, conbienen a saber.

Planta/ron e pusieron vn mojon en vn çerro junto con el camino/ que ban de Arbulu a Lanclares.

E otro mojon pasado/ en la açequia fazia Saymendiçabal.

E dende, siguiendo/ por la loma de medio arriba e en la dicha loma pusieron (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) tres mojonos.

E dende, siguiendo arriba casy hasta el fin/ de la dicha loma arriba, vn poco mas abaxo, dende pusie/ron dos mojonos en vn logar, que el vno muestra por la lo/ma abaxo e el otro muestra a vn mojon que esta junto/ con vna pieça de Pedro, fijo de Osana de Açu, e otra pieça/ de Lanclares, que es en la loma de Saymendiçabal.

E ende/ pusieron otro mojon.

E dende tira a otro mojon que esta en la/ xara de entre lo de Doypa e Lanclares.

E en todo lo ques/ desde los dichos mojones, lo que es haza Vlibarri Arraqua/ e fasta los mojones de Arraqua commo en la dicha sentençia/ arbitraria que de suso ba encorporada se contiene que que/de para syenpre jamas para pasto comun de los dichos/ çinco logares de suso nonbrados e herial syn labrar,/ asi para beber de las aguas e comer las yerbas con sus/ ganados mayores e menores en todo tiempo del mundo, quedan/do la propiedad e juridiçion dende para las dichas quatro al/deas de Çuaçu e Açu e Nanclares e Orenin e hermandad/ de Ganboa.

E dende al mojon questa en la dicha xara, donde/ se parte e dibide el termino de Doypa e Lanclares, amo/jonaron, e va el termino de Saymendiçabala vn mojon/ questa junto e cabo la pedrera de Corçoaga, por la parte/ de Doypa, en la linde de vna pieça de Juan Martinez de Nanclares./

E dende tira e va a vn mojon de piedra questa en la pedrera/ de Lanclares por la somanda arriba, por la linde de la/ pieça de Juan de Ganboa de Nanclares, por la loma grande/ abaxo fasta la açequia e pasada que ban de Açu e Yturria (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) ga a cabo la dicha pasada, fazia la parte de la dicha/ loma pusieron vn mojon.

E en la dicha loma otro.

E otro/ mojon en vn çerro que esta junto con el camino que ban de/ Lanclares a Lubiano.

E en todo lo ques desta dicha loma/ grande e mojones postrimeros, en lo que es fazia A/rraqua, en lo que no estouiere labrado, segund e/ como en la sentençia arbitraria se contiene, puedan/ andar e gozar los ganados del logar de Orenin/ fasta la fin del mundo syn pena ni calunia algu/na. Pero que, sy algund daño hizieren en los panes/ dende, que haya de pagar e pague el dueño del tal/ ganado pero non otra pena nin calunia alguna.

E todos/ los susodichos nonbrados en este abto e amojonamiento/ dixieron que se obligaban e obligaron de estar e quedar/ por la sentençia e arbitramento que de suso ba encor/porado, e de fazer estar e quedar a los dichos conçejos,/ sus partes, so las penas contenidas en el compromiso que/ de suso ba encorporado. E los dichos Martin Ferrandez de Lan/clares e Pero Gomez, procuradores del dicho logar de Lanclares,/ dixieron que se obligan e obligaron con sus personas e/ bienes, avidos e por aver, de traer y entregar a

mi,/ el dicho escriuano, el poder quel dicho Martin Ferrandez tenia/ del dicho conçejo de Lanclares para comprometer esta cabsa/ desde oy dia fasta el dia de Sant Martin de novienbre/ primero que berna so la pena del dicho compromiso.

(*Rúbrica*) (Fol. 19 vº) E asy lo otorgaron ante mi, el dicho escriuano, e pedieronlo/ asy por testimonio para en guarda e conseruaçion/ del derecho suyo e de los dichos sus partes.

Que son testigos que fueron/ presentes, llamados e rogados a lo que dicho es Juan/ Ruyz de Larrea, escriuano, vezino del logar de Larrea, e Pero/ Abad de Aça, e Juan Abad de Echauarri, clerigo de/ Çuaçu, e otros.

Va escrito entre renglones o diz o el/ sustituto o sustitutos e vos e qualquier de vos,/ e o diz testigos. E va escrito sobre raydo o diz pro/metemos, e o diz parte presente, e o diz o, e o diz/ e se sometieron, e o diz Aça.

E yo, el dicho Juan/ Perez de Marieta, escriuano e notario publico susodicho,/ que fuy presente a todo lo que dicho es de suso en vno con los/ sobredichos testigos asy al compromiso e prorrogaçion/ que las dichas partes e juezes otorgaron con mas el consentimiento/ que los dichos de Aça fizieron commo a la sentencia arbitraria/ e carta de pago e amojonamiento susodichos, que todo ello, en/corporando el poder e donaçion susodichos, por mandado/ de los dichos juezes e a pedimiento del dicho conçejo e vezinos de/ Vriçar e para ellos escriui e fiz escriuir en esta publica/ forma en estas diez e nueve fojas de quartos de/ pliego de papel e en fin de cada plana senale/ de la señal de la mi rubrica acostunbrada e, por ende,/ fize aqui este mio syg (*signo*) no en testimonio/ de verdad./ Juan/ Perez (*rubricado*).

Tiene diez y nuebe fojas escrito sin lo que esta blanco.

B30

1503, Junio, 26. Oñate.

Ladrón de Balda, Juan Pérez de Arrieta, Juan López de Lazárraga y Martín Díaz de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenía Oñate con Aspuru, Larrea, Hermua y Ozaeta sobre pastos en el monte Garailucea, fijando los puntos en los que debían estar los mojones.

A. de la Junta Administrativa de Ozaeta. C. 5. Nº 1-2.
4 folios, 310x210 mm. Letra procesal. Conservación mala. Tiene algunas lagunas. Copia simple del siglo XVI de la parte dispositiva de la sentencia.

(Véase la transcripción de este documento que se ha publicado en la colección documental de San Millán con el número 67).

B31

1503, Agosto, 26. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dictada a favor del lugar de Urizar en un pleito que mantenía contra el de Garayo sobre el paso de carros por un camino de este último lugar hacia el monte. Se incluye la ejecución de la sentencia y el amojonamiento del camino por parte de los diputados de la Hermandad.

A. M. de Barrundia. C. 353. Nº 3. (Fondo del concejo de Urizar).
6 folios. 305x216 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

A. M. de Barrundia. C. 353. Nº 3. (Fondo del concejo de Urizar).
10 folios. 304x195 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Bautista de Larrea, en Argómaniz, el 16 de noviembre de 1620.

A. M. de Barrundia. C. 353. N° 3. (Fondo del concejo de Urizar).
13 folios. 305x203 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye las notificaciones y ejecución de la ejecutoria. Copia simple del siglo XVII.

A. M. de Barrundia. C. 353. N° 3. (Fondo del concejo de Urizar).
11 folios. 305x203 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye las notificaciones y ejecución de la ejecutoria. Copia simple del siglo XVII.

(Fol. 1 rº) Licenciatus de/ Villena (*rubricado*)/. Licenciatus/ Salazar (*rubricado*)/ Joannes/ licenciatus (*rubricado*)/

Derechos al escriuano XC. Sello LIIII. Registro XXVII./

Esecutoria a pedimiento del concejo de Vriçar contra el concejo de Garayo./

En el lugar de Garayo, ques en la hermandad de Ganboa, de la prouinçia de Alaba,/ martes, a diez días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e tres años, este dia ante los señores Diego Martinez de Alaba,/ diputado de la prouinçia de Alaba, e Pedro de Arratia, alcalldes de hermandad de la/ çibdad de Vitoria, e Juan Martinez de Çuaçu, alcalldes general de la prouinçia de Alaba,/ e en presençia de mi, Juan Perez de Marieta, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos/ de yuso escriptos, paresçio y presente ante los dichos diputados e alcalldes Mi/guell de Ysasy, vezino de la çibdad de Vitoria en nonbre e commo procurador que/ es del conçejo e omnes buenos del lugar de Vriçar, e mostro e presento ante/ ellos esta sentencia e carta executoria del rey e de la reyna, nuestros señores, que es/ escrita en papel e librada de los señores presyden- te e oydores de sus Alte/zas que resyden en la villa de Vallid, que es refrendada de Diego de Henares,/ escriuano de la abiençia real, e sellada del con su sello de çera colorada, que es esta que/ adelante se sygue. (*Rúbrica*).

(Fol. 1 vº) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Ara/gon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de/ Cordoua, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, du/ques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los alcalldes de la/ nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los otros alcalldes, juezes e justicias qualesquier,/ asy de la çibdad de Vitoria commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros/ reynos e señorios

que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escripto publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe, salud e gracia./

Sepades que pleito paso en la nuestra corte e chançilleria antel presyden- te e oydores de la nuestra/ abdiencia e vino antellos por via de apelacion. E se començo primeramente en la çibdad de/ Bitoria, ante la Yunta e diputado e alcaldes e procuradores de la dicha çibdad entre partes, de la/ vna el conçejo e vezinos e moradores de Vriçar, ques del condado e señorío de Oñate, e de la/ otra el conçejo e vezinos de Garayo, ques de nuestra corona real, e sus procu- radores en sus nonbres,/ sobre razon que paresçio ante los dichos junta e diputados Pero Martinez de Vytoria, dicho/ Perusque, e Pero Martinez de Vriçar, vezinos del dicho lugar de Vriçar, por sy e por los otros vezinos/ del dicho lugar de Vriçar, e dieron çierta quexa e querella ante los dichos diputados contra Juan,/ fijo de Martin Yvañez, e Pedro de Amaryta, vezinos del lugar de Garayo, en que dixeron que en vn/ camino real les auian tomado e robado hasta syete o ocho carros con sus bueyes/ que trayan con leña de sus montes e otros bie- nes e vestidos. Sobre lo qual pidieron/ a los dichos diputados e junta le man- dasen hazer cunplimiento de justicia conforme a las le/yes del quadero de la hermandad. E juraron que no lo dezian maliçiosamente, segund que mas/ largo por su querella que dieron e presentaron se contenia, que esta ynsera en vna carta de comisyon de/ que de yuso se fara mençion.

Por virtud de lo qual los dichos Junta e diputado e alcaldes e procurado- res/ dieron vn su mandamiento de comisyon para Juan Martinez de Bermeo, alcalde de la hermandad de la dicha çibdad, e para Juan Yvañez de Çuaço, alcalde de la hermandad de Ganboa, la que les hazia saber en commo/ ante- llos auian paresçido los dichos Pero Martinez de Vriçar, dicho Perusque, e Pero Martinez de Vriçar, por sy/ e en los dichos nonbres, dixeron que vn dia del mes de junio del año que quinientos e dos los dichos Juan,/ fijo de Martin Yvañez, e Pedro de Amaryta, dandose fauor e ayuda el vno al otro e el otro/ a otro, auian tomado e forçosamente robado los carros de dicho lugar de Vriçar, fasta/ ocho carros que trayan de sus montes cargados de leña, salteandolos en el camino real/ junto a la puente del dicho lugar de Garayo, despojando a los que los dichos carros lle/vauan sus capotes e vestidos e tomandoles las hachas e mesandoles e feriendo/los contra su voluntad de los que los dichos carros lle- vauan. E lo que asy les auian robado/ lo auian llevado al dicho lugar de Gara- yo. E lo auian fauoresçido los otros vezinos del dicho/ lugar e reçetandolos e defendiendolos. El qual salteamiento e quebrantamiento de camino e/ robo e fuerça heran casos de hermandad e pertenesçia a ellos conosçer. E que todo ello auia/ acaesçido syendo nos reyes d'España, pidiendoles que sobrello les proveyesen de remedio/ con justicia proçediendo contra ellos e los otros reçe-

tadores e faorescedores por todo ri/gor de derecho e leyes de hermandad a las mayores e mas graves penas que por ello se halla/se que deuiessen aver e padecer, executandolas en sus personas e bienes commo a ellos fuese/ castigo e a otros exenplo, mandandoles restituyr los dichos sus carros e leña e/ vestidos e ropa e hachas que asy les auian sydo tomadas e robadas, lo qual todo (*Fol. 2 r^o*) estimaron en quinze mill mrs. E juraron por sy e los otros sus consortes en su anima/ e dellos que lo suso dicho no lo dezian ni pedian maliçiosamente. Por lo qual deuiian mandar/ e mandaron a los dichos Juan Martinez de Bermeo, alcalldes, e a Juan Yvañez de Çuaço, alcalldes, que luego/ fuesen a la dicha hermandad de Ganboa tomando con ellos a Juan Martinez de Guevara, escriuano/ fiel de la dicha prouinçia, e fiziesen la dichas pesquisa çerca de lo susodicho, segund que mas/ largamente en la dicha su comisyon se contenia.

Por virtud de la qual fue fecha çierta pes/quisa e fue trayda e presentada ante los dichos Junta e diputados e alcalldes e fue fecha pu/blicaçion della. E por los dichos alcalldes e Junta e diputados vista la dicha pesquisa/ e lo por las dichas partes ante ellos alegado, dieron sentencia en que fallaron que, atentos los ab/tos e meritos del dicho proçeso e lo que por apeamiento e provanças les auia constado, es a sa/ber, el lugar a donde los de Garayo e los del dicho lugar de Vriçar auian tomado sus/ bueyes e carros e algunos otros bienes so color de prenda, ser e aver seido camino/ real de quarenta e çinquenta e mas anos a esta parte por donde andauan e pasa/van carros e azemilas e gente a pie e a cauallo, bien ancho e mostrado por tal camino/ real para todos los que pasavan e andauan de las montañas para la prouincia de Alaba/ e otras partes e, considerando en los tales caminos e carreras ansy publicas/ non se podrian ympedir a los trajineros e caminantes so color de prenda/ ni en otra manera embaraçar ni tomar sus ganados ni las tales otras cosas/ que los tales bienandantes que consygo lleuasen. Por ende, que remediando lo/ suso-dicho e no dando lugar a semejantes fuerças e cosas indeuidas, que/ deuiian mandar a los del dicho lugar de Garayo que, dentro de terçero dia de/ de (*sic*) la pronunçiaçion de su sentencia, diesen e entregasen e restituyesen a/ los vezinos del dicho lugar de Vriçar e a su procurador en su nombre que para ello que po/der mostrase todos e qualesquier bienes que por de (*sic*) via de prenda o en otra/ qualquier manera le touiesen tomados por aver andado e pasado por el dicho/ camino, libres e quitos e tales e tan buenos commo estauan al tienpo que ge los auian/ tomado, e que dende en adelante no les perturbasen la pasada e andada del dicho/ camino real mas que an sy mismos e a qualesquier tranjeros vienandantes de/ las dichas montañas e prouinçia e otras partes que por el dicho camino andauan e pa/sauan, ni sobrello questoruasen ni se fiziesen mal nin daño los vnos a los/ otros ni los otros a los otros en sus personas e bienes, pues todo proçedia/ de henijos quentre los vnos e los otros auian e no por que auian razon ni justa/ cabsa de pleytear ni debatir sobre semejante caso, antes, ebitando lo que po/dia entre ellos acaecer, les

ponian en tregua e seguridad real de nos e de/ la dicha prouinçia e hermandad, mandando que aquella guardasen so las penas/ de la ley e de veynte mill mrs. a cada conçejo e de dos mill mrs. a cada particular/ para las costas e gastos de la dicha prouinçia. E no fizieron condenaçion de costas/ por asosegar a los vnos con los otros e los quitar de sus alteraçiones e plitos/ e por otros justos respetos que de lo proçesado a ello les mouieron, antes mandaron que (Fol. 2 vº) cada vna dellas pagase las suyas. E, definiendo asy, lo pronunçiaron e manda/ron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de los dichos conçejo e omes/ buenos de Garayo fue apelado e por el dicho alcalde le fue denegada la dicha apelacion./ En seguimiento de la qual su parte se presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e/ non traxo nin presento el proçeso del dicho plito, e pidio que le mandasemos dar nuestra carta con/pulsoria para los escrivanos ante quien el dicho proçeso auia pasado para que ge lo die/se escripto en linpio e synado de su syno e çerrado e sellado en manera que fe/ziese fee para lo presentar ante nos. E por los dichos nuestro presydenete e oydores le/ fue dada la dicha carta en la manera susodicha, por virtud de la qual el dicho proçeso/ de plito fue traydo e presentado antellos.

Ante los quales paresçio Juan de Lez/cano, en nonbre e commo procurador del dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Vriçarr, e/ presento antellos vna peticion en que dixo que, por nos mandado ver e examinar e vi/sto e examinado el proçeso de plito que de suso se haze mençion, fallariamos/ que la dicha sentencia fue e hera buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, e/ que della non auia auido logar apelacion. E, en caso que lugar ouiera, no auia seydo/ apelado por parte bastante nin en tienpo ny en forma ni auian seydo las diligençias que para prosecucion de la dicha apelacion auian sydo nesçesarias, de manera que la/ dicha apelacion auia quedado e fincado desyerta e la dicha sentencia paso e hera pa/sada en cosa juzgada. E por tal nos pidio e suplico mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos o, a lo menos, la mandasemos confirmar. E, do esto çesase, dixo que de los/ mismos abtos mandasemos dar otra tal condenando en las costas a los dichos conçejo e/ omnes buenos de Garayo, mandandoles que de aqui adelante non fuesen osados de/ ynquietar nin molestar a los dichos sus partes en la dicha su posesyon. Para lo qual/ ynploro nuestro real ofiçio e pidio justiçia e las costas.

De la qual dicha peticion/ por los dichos nuestros presydenete e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho con/çejo de Garayo e que dentro de çierto termino respondiesen.

Dentro del qual paresçio/ antellos el procurador del dicho conçejo de Garayo e presento antellos vna peticion en que dixo que, por/ nos mandado ver e examinar vn proçeso de pleito que de suso se haze mençion, falla/riamos que la dicha sentencia en el dada por la dicha Junta e diputados de la dicha çibdad/ de Bitoria que hera ninguna e, do alguna, yninjusta e muy agrauada por las ra/zones syguientes.

Lo vno, porque se auia dado a pedimiento de non parte bastante, syn estar/ el pleito en tal estado.

Lo otro, porque para dar la dicha sentencia las dichas justiçias/ no auian tenido jurediçion alguna porque la cabsa no hera de hermandad, pues hera/ sobre propiedad de terminos, segund conestaua e paresçia por el dicho proçeso./

Lo otro porque, puesto que tuuieran jurediçion, que non tenian, no tenian ni auian po/dido condenar a los dichos sus partes a restituyr las prendas a los dichos partes contrarias/ que les auian tomado e que no ympidiesen el dicho camino sobre que hera este dicho (Fol. 3 r^o) pleito, que hera el camino de Astigui, deuiendo pronunçiar lo contrario e dar por quitos/ a los dichos sus partes. Lo vno porquel dicho camino no estaua camino real nin publico commo/ el dicho conçejo de Vriçar dezian, por consyguiente, pues estaua en termino de sus partes, los/ podian prender los dichos sus partes por pasar por el. Lo otro, porque puesto que fuera camino/ real, que non hera, pues estaua provado e se prouara mas cunplidamente, nesçesario/ seyendo, commo los dichos sus partes de tienpo ynmemorial auian estado e estauan en/ posesyon vel casy de proybir e vedar a los dichos conçejos e omnes buenos que no pa/sasen por el dicho camino e de pasar ellos solos e non los dichos conçejos e omnes buenos/ de Vriçar nin otros lugares comarcanos por el dicho camino ni a otra parte alguna,/ çierto hera de derecho que non, pues lo auian tomado pasando por el dicho camino,/ los auian muy bien podido prender commo los auian prendado, maiormente que fuera/ provado que los dichos conçejos e omnes buenos de Garayo (sic) dexauan de yr por el dicho/ camino e se yuan por otro questaua junto cabel (sic) porque sabian que non podian pasar/ por este por ser de sus partes, e dezian los vnos a los otros que no pasasen por el dicho/ camino porque hera de sus partes. Pues estando susodicho que les mandan pasar/ por el dicho camino e bolver las prendas, se les auia fecho agrauio notorio auiendolas/ tomado justamente, pues no podian pasar por el dicho camino por lo que tienen dicho./

Lo otro, porque en el dar de la dicha sentencia los dichos diputados que no auian guardado/ la forma e horden del derecho.

Por las quales razones e por cada vna dellas/ nos pidio e suplico diesemos por ninguna la dicha sentencia e, do alguna fue/se, commo ynjusta e muy agrauada contra los dichos sus partes la mandasemos/ revocar e revocase-

mos e, haziendo lo que de justiçia deuia ser fecho, diesemos/ por libres e quitos a los dichos sus partes de todo lo contra ellos pedido e demandado,/ pronunçiendo e declarando los dichos sus partes tener derecho de provyir e vedar a los/ dichos conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Vriçar que no pasen por el dicho camino/ e no tener derecho el dicho conçejo de Vriçar de pasar por el. E ofresçiose a provar/ lo alegado e non provado e las diligençias para non aver quedado desyerta la dicha/ su apelacion, para lo qual pidio çierta restitucion e juro en forma que non la pidia/ maliçiosamente.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alega/das asaz cabsas e razones fasta tanto quel dicho pleito fue concluso e, por/ los dichos nuestro presydenete e oydores visto, dieron sentencia en que otorgaron la dichas resti/tucion a la parte del dicho lugar de Garayo segund e commo e para aquello que fue pe/dida e, asy otorgada, rescibieronles a prueua de aquello para que pidio la dicha/ restitucion e a la parte del dicho conçejo de Vriçar a provar lo contrario, si quisiesen,/ con çierto plazo e termino que para ello les fue asynado, segund que mas largamente/ en la dicha sentencia se contenia.

Dentro del qual dicho termino por parte del dicho conçejo de/ Garayo fue fecha çierta provança e fue trayda e presentada ante los dichos nuestro/ nuestro (*sic*) presydenete e oydores e fue fecha publicaçion della. E por parte del dicho conçejo (*Fol. 3 vº*) de Garayo fue dicho aver provado su yntençion e todo lo que provar deuián para aver vi/toria en la dicha cabsa e nos pidio e suplico diesemos la yntençion de los dichos sus partes/ por bien provada e la de los dichos conçejo de Vriçar por non provada, mandandoles condenar en las/ costas mandandoles hazer sobre ello cunplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas/ partes fueron dichas e alegadas ante los dichos nuestro presydenete e oydores muchas cabsas e ra/zones fasta tanto quel dicho plito fue concluso e, por los dichos nuestro presydenete e oydores/ visto, dieron sentencia difinitiva en que fallaron que los diputados e alcalldes e procura/dores de la prouinçia de Alaua quen el dicho pleito auian conoçido que en la sentencia difinitiva que/ en el auian dado e pronunçiado de que por parte del dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar/ de Garayo auia seydo apelado, auian juzgado e pronunçiado bien, e que la parte del/ dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Garayo auian apelado mal. Por ende,/ que deuián confirmar e confirmaron su juicio e sentencia en todo e por todo commo en ella/ se contenia e mandaron quel dicho pleito e la execuçion de la dicha sentencia fuese debuel/to ante los dichos alcalldes e diputados e procuradores o ante otro juez o alcalldes que del /pudiese o deuiese conoçer para que llevasen e hiziesen llevar la dicha sentencia/ a pura e deui-

da execuçon con efeto en todo e por todo commo en ella se contenia. E por/ algunas razones que a ello les mouieron no hizieron condenaçon de costas contra/ ninguna de las dichas partes.

E por su sentencia difinitua asy lo pronunçiaron e man/daron en estos escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia se dio e rezo por los/ dichos nuestro presydenete e oydores en la noble villa de Vallid, estando haziendo abdiençia/ publica, a primero dia del mes de agosto de mill e quinientos e tres años, en per/sona de Juan de Lazcano e de Sancho de Paternina, procuradores de amas las dichas/ partes, las quales la vieron rezar, firmada de los dichos nuestro presydenete e oydores.

E porque/ della non fue suplicado e paso en cosa juzgada, la parte de los dichos conçejo e omnes buenos/ del dicho lugar de Vriçar paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores e pidio que le man/dasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias, asy de la dada por los dichos/ Junta e deputados commo de la dada ante los dichos nuestro presydenete e oydores, para que/ aquello que heran en fauor de los dichos sus partes fueran guardadas e cunplidas e/ esecutadas e llevadas a deuido efeto, o que sobrello le proveyemos commo la/ nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestro presydenete e oydores, fue acordado/ que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, los dichos juezes e justiçias, e para ca/da vno de vos. Por la qual vos mandamos que luego que con ella o con el dicho su tras/lado synado commo dicho es fuerdes requeridos en vuestros lugares e jurediçiones por parte/ del dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Vriçar, veades las dichas sentencias difinituias/ en el dicho pleito sobre la dicha razon dadas e pronunçiadadas, asy de la de los Junta/ e diputados e alcalldes commo las de los dichos nuestro presydenete e oydores que de suso/ van incorporadas, e guardaldas e cunplidas e esecutadlas e fazedlas (Fol. 4 rº) guardar e cunplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e deuida execuçon/ con efecto en todo e por todo commo en ellas y en cada vna dellas se contiene e, en guar/dandolas e cunpliendolas e esecutandolas segund e como dicho es, contra el tenor e/ forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin/ en tienpo alguno nin por alguna manera, mas que realmente e con efecto sea cunplido/ e esecutado todo lo en ellas contenido.

E los vnos nin los otros non fagades ende al/ por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E, de/mas, mandamos al one (sic) que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parez/cades ante nos en la nuestra corte e chancilleria del dia que vos

enplazare fasta quinze/ dias primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su/ syno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa/ de Vallid, a veynte e seys dias del mes de agosto de mill e quinientos e tres/ años.

Los liçençiadados Pero Ruiz de Villena e Gomez de/ Salazar e Juan Suso, oydores del audiencia del/ rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron/ dar./ Yo, Diego de Henares, escriuano de la dicha audiencia, la fize escriuir./

Por chançiller/ Bachalarius Calbete (*rubricado*). Registrada, Pedro Gomez d'Escobar (*rubricado*).

(Fol. 4 vº) E, asi mostrada e presentada la dicha carta ejecutoria de sus Altezas que de suso va/ encorporada por el dicho Miguel de Ysasy en el dicho nonbre del dicho conçejo de Vriçar/ ante los dichos diputado e alcalldes, luego el dicho Miguel de Ysasy, en el dicho/ nonbre, pedio e requerio a los dichos diputados e alcalldes que ovedesçiesen la dicha/ carta ejecutoria e, asy ovedesçida, la conpliese e executase en todo e por to/do segund e commo en ella se contenia so la pena en ella se contenia e, en cun/pliendola, le mandasen meter en la posesyon de los caminos contenidos/ en la dicha sentencia e le mandasen dar e voluer las prendas que los vezinos de Garayo/ les tomaron a los dichos sus partes. E, sy asy lo fiziesen, que farian bien e lo que/ sus Altezas les mandaban por la dicha carta ejecutoria. E, lo contrario faziendo,/ dixo que protestaba contra ellos todo aquello que protestar podia e debia. E dello/ pedio testimonio.

E, luego, los dichos diputados e alcalldes susodichos tomaron/ cada vno dellos en sus manos la dicha sentencia e carta ejecutoria oreginal e/ pusieronla ençima de sus cabeças e dixieron que la ovedesçian e ovedesçie/ron con aquel acatamiento e reberencia que podia e debia commo a/ mandado de sus reyes e señores naturales, a quien Dios prospere/ e mantenga por largos tiempos e buenos con bençimiento de sus enemigos./ E, en quanto al conplimiento de lo en la dicha carta contenido, dixieron que estauan/ çiertos e prestos de fazer e conplir lo que en ella se contenia e, en execuçion e/ conplimiento della dixieron que luego querian poner por obra yendo al susodicho/ camino contenido en la dicha sentencia.

E asy lo mandaron asentar este av/to. E el dicho Miguel de Ysasy, en el dicho nonbre, pediolo asy por testimonio. Testigos/ Pero Abad de Aça, clerigo, e Juan Perez, abad de Marieta, e Juan de Ybisate, criado del/ dicho diputado./

E, despues de lo susodicho, luego en seguinte, en el camino real, pasada la par/te de Garayo fazia el monte de Ameca llamado el camino de Aquetegui/ y estando ende el dicho diputado e alcalldes susodichos e, bien asy, Domingo/ de Marieta, alcalde de hermandad de la hermandad de Ganboa, que es de la misma/ jurediçion, e Pedro Martinez de Arroyabe, alcalldes hordinario de la dicha hermandad,/ a los quales el dicho diputado dixo que tomaba en compa- nia para mejor/ esecutar lo contenido en la dicha carta esecutoria y el dicho camino, y estando eso mis/ mo presentes, del conçejo de Garayo, Martin Yba- ñez, e Diego, e Juan Lopez, e Sancho e/ Juan Diaz, e Martin, su hermano, vezi- nos del dicho lugar de Garayo, en boz del dicho conçejo,/ e Pero Martinez de Vicuña, e Pero Martinez, escribano, e Ochoa Lopez de Vriçar, e Miguel/ de Ysasy, procurador susodicho, e en presençia de mi, el dicho escribano.

E, luego, los dichos/ diputado e alcalldes dixieron que, cunpliendo e guar- dando lo contenido en la dicha carta/ esecutoria, que ponian en posesion e anparo e conserbaçion del dicho cami/ no contenido en la dicha sentencia a los dichos vezinos de Vriçar e a su procurador en/ su nonbre para que lo vsen e gozen para oy e para sienpre jamas segund e (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) commo en la dicha sentencia se contiene. E que mandaban e mandaron de parte de sus Alte/ zas e por virtud de la dicha sentencia e carta esecutoria que de oy en ade- lante en ningund/ tiempo no les perturben nin ynquieten nin molesten nin prenda- n a los vezi/ nos del dicho conçejo de Vriçar nin a sus carros nin bestias so las penas en la/ dicha sentencia e carta esecutoria de sus Altezas contenidas.

E, por quel dicho camino/ real sea mas conosçido a los caminantes e tra- ginantes para agora e para/ sienpre jamas e por que no ouiese question nin debate nin escandalo quan/ta cantidad de ancho debe ser el dicho camino real, por que no tengan achaques/ los vezinos de Garayo de preñar los cami- nantes deziendo que salen de los caminos/ e limites debidos e por lo dexar mas llano e claro para agora e para syenpre ja/ mas, no parando por esto per- juyzio a lo contenido e sentenciado por las sentencias/ e carta esecutoria de sus Altezas antes aquella quedando en su fuerça e vigor/ e por mejor la hefe- tuar e conplir, el dicho diputado e alcalldes, asi hordinario/ e de hermandad desta dicha juridiçion, juntamente amojonaron el dicho cami/ no real por amas partes poniendo mojones de piedra de vn cabo e de otro, mi/ diendo con vna lança dos bezes, que hera la dicha lança de dos estados de onbre,/ poco mas o menos, por manera que el dicho camino real quedo de anchura/ de quatro estados, segund de suso dicho es. En que se pusieron a trechos/ en çinco logares çinco mojones de la vna parte del camino e çinco de la otra, ca/ da vno en su derecha, començando desde la calçada donde se debide el camino/ de Amanbea e el camino de Aquerreguinarratea, fasta vna pechugada que se/ haze yendo por el dicho camino fasta la subida questa del prado fazia Aque/ teguin. Y esto dentre estos dichos mojones amojonaron e dexaron por cami/ no real porque por alli estaua lo mas cursado e continuado, asi de carros

commo/ de bestias e onbres. Con que, sy los vezinos del dicho logar de Garayo continua/ren e andobieren por otros caminos questan abiertos en el dicho prado donde/ se hizo el dicho amojonamiento sobre que fue la diferencia, que los vezinos de Vriçar, los/ que agora son o seran de aqui adelante, gozen e pasen por ellos commo los/ vezinos de Garayo e commo se contiene en la dicha sentencia e carta esecutoria.

E/ que mandaban e mandaron aquello se guardase e conpliese so las penas/ en la dicha carta esecutoria contenidas e, demas, que sean auidos por forzadores/ de caminos.

E mandaronlo asi asentar a teniente de lo pasado en conplimiento de/ la dicha carta esecutoria.

E, luego, los dichos vezinos de Garayo, he heçebto/ que el dicho Diego era ydo a su casa, dixieron que consentian e consentieron en el/ dicho amojonamiento del dicho camino e en lo por los dichos juezes manda/do. Y el dicho Miguel de Ysasy dixo en el dicho nonbre del dicho conçejo de Vriçar,/ sus partes, que le pedia e requeria al dicho diputado e alcalldes susodichos/ que non eçediesen nin trespasasen alliene nin en mas de lo contenido en las di (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) chas sentencia e carta esecutoria de sus Altezas e que aquella oseruasen e guada/sen e conpliesen segund que en ellas se contenia. E pidio-lo asy por testimonio.

Luego,/ el dicho Pedro de Arratia, alcalldes de hermandad, dixo quel non queria entender en el/ amojonamiento susodicho, mas de quanto en el conplimiento susodicho.

Testigos que fue/ron presentes Juan Ferrandez de Nanclares, escriuano, e Juan Perez de Arriaqua, e Juan/ de Ebysate, criado del señor diputado./

E despues de lo suso dicho, luego en siguiente, en el dicho logar de Garayo, el sobre/dicho dia e mes e año suso dichos, los dichos diputados e alcalldes de la hermandad/ susodichos, a pedimiento del dicho Miguel de Ysasy, procurador susodicho, manda/ron a los dichos vezinos de Garayo que presentes estaban que luego les diesen y entre/gasen las prendas que les tenian tomadas en el dicho camino real a los vezinos de/ Vriçar conforme la dicha esecutoria para que ellos las entegasen a sus due/ños libremente, tales e tan buenas commo en la dicha sentencia e carta esecutoria se con/tenia. Las quales dichas prendas liquidaron e aberiguaron de confesion de los/ dichos vezinos de Garayo e de Vriçar en que hallaron que auian tomado a Juanicho/ de Vriçar vn capote prieto, e a Juan Gonçalez de Vriçar otro capote e vna cade/na de carro del dicho Pero Martinez e tres achas e vn açadon e otro capote de

Pedro, yerno/ de Pero Martinez, para que las diese e entergasen con aperçibi-
miento que sy non lo hiziese/ que estaria a su costa e les harian esecuçion por
ellos e por su justo valor. E el dicho/ diputado se fue dende luego al lugar de
Vriçar. E los dichos vezinos de Garayo di/xieron que ellos las leuarian otra dia
en la mañana al lugar de Vriçar a poder de/ dicho diputado. Y el dicho diputa-
do dixo que lo asentese asy yo. El dicho Miguel/ de Ysasy pediolo asy por tes-
timonio. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Vriçar, a honze dias del
dicho mes de o/tubre, año susodicho del señor de mill e quinientos e tres,
este dia antel/ dicho diputado e Pedro de Arratia e Juan Martinez de Çuaçu,
alcaldes, e en presençia de/ mi, el dicho Juan Perez de Marieta, escriuano e
notario publico susodicho, e testigos de yuso es/critos paresçieron y presen-
tes los dichos Martin Ybanez e Juan Lopez e Pedro,/ su yerno, e Diego Diaz,
vezinos de Garayo, los quales presentaron e dieron antel dicho/ diputado las
prendas que les auian tomado en el dicho camino a los de Vriçar, en/ que die-
ron tres capotes prietos e tres achas e vn açadon e vna cadena. E tal/ commo
la tornaban pedieron testimonio.

E, luego, los dichos diputado e alcaldes mada/ron entregar e entregaron
las dichas prendas a los vezinos de Vriçar, a cada vno la/ suya. Y ellos se otor-
garon por (*roto: entregados*) de las dichas prendas e el dicho Miguel/ de Ysasy,
commo su procurador (*roto: ...*) e para en conserbaçion de su derecho pedie-
ronlo/ asi por testimonio.

Testigos Andres de Echauarri e Lope de Açu, vezinos de Vitoria, e Mi/guel
de Orenin.

E yo, el dicho Juan Perez de Marieta, escriuano e notario publico suso,
(*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) que fuy presente a todo lo que dicho es de suso en vno con
los sobredichos testigos, e/ por mandado de los dichos diputados e alcaldes
suso nonbrados e a pedimiento de los/ dichos vezinos de Vriçar estos testi-
monios e esecuçion e asentamiento e amojonamiento/ de caminos fize
escriuir e escriui segund que ante mi pasaron, començando en las/ espaldas
de las sentencias e carta esecutoria de sus Altezas que aqui ba cosydo en
que/ se escriuio en el comienço de la dicha carta esecutoria quinze renglones
e en/ fyn de la dicha carta esecutoria vna plana, e mas en vna foja de pliego
entero/ de papel syn esta plana en que ba mio sygno. E en fin de cada pla/na
señale de la señal de la mi rubrica acostunbrada. E, por ende, fize aqui/ este
mio sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad./ Juan/ Perez (*rubricado*).

B32

1506, Agosto, 2. Valladolid.

Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, dan carta de seguro en favor de las hermandades de Eguílaz, Barrundia, Gamboa y Junta de Araya para que no sean molestadas por el duque de Nájera y su nieto el conde de Oñate, contra los cuales habían mantenido un pleito para liberarse de su señorío.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 23.
3 folios. 310x284 mm. Encuadernación: pergamino, 320x228 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia sacada a instancia del concejo de Heredia por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, a partir de la copia existente en el archivo que la Hermandad de Barrundia tenía en Audicana, y refrendada por el escribano Félix Antonio Sáenz de Nanclares en Larrea, el 27 de agosto de 1776.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Don Felipe y doña Juana, por la gracia/ de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de/ Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla,/ de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves,/ de Algecira, de Jibraltar, de las yslas de Ca/naria e de las yslas de Yndias e tierra fir/me de el mar Oceano, principes de Aragon/ e de las dos Secilias, de Jerusalem, archidu/ques de Austria, duques de Borgoña e de/ Bravante, et condes de Flandes e de Tirol,/ et señores de Vizcaya e de Molina, etc. al nu/estro xusticia mayor e a los del nuestro Con/sexo, oydores de las nuestras abdiencias, al/caldes, alguaciles de la nuestra casa e corte/ e chancillerias, e a todos los correxidores, asis/tentes, alcaldes, alguaciles, ministros e otras/ xusticias qualesquier de todas las cibdades,/ villas e lugares de los nuestros reynos e seño/rios, e a cada uno e qualquier de vos a quien es/ta nuestra carta fuere mostrada o su tresla/do signado de escrivano publico, salud y gra/cia.

Sepades que los concexos, alcaldes e omes/ buenos de las hermandades de Aguiléz y Bar/rundia e Gamboa e junta de Araya nos hicie/ron relacion por su peticion diciendo que ellos (Rúbrica) (Fol. 1 vº) se temen e rezelan que por algun enojo que dellos/ tiene el duque de Naxera e el conde de Oñate, su/ nieto, a cabsa del pleito que traxeron sobre el se/ñorio de las dichas hermandades, que fueron/ aplicadas a nuestra corona real, ellos e sus al/caydes e escuderos e omes e criados los feriran/ o mataran o lisiaran o prenderan o prenda/ran o los mandaran o faran ferir o matar/ o lisiar o prender o prenda/ran o les tomaran o/ mandaran tomar e ocupar sus bienes e ha/ciendas o alguna parte dellos injusta e no de/vidamente, e nos suplicaron e pidieron por/ merced les mandamos dar nuestra carta de/ seguro para ellos e para sus mugeres e hijos/ y omes e criados e para sus bienes e para/ sus procuradores, e que sobre ello les prove/yemos de remedio con xusticia como la nu/estra merced fuese.

E nos tovismoslo por bien./ E por esta nuestra carta tomamos e rescevi-
mos/ so nuestra guarda, seguro e amparo e defen/dimiento real a los dichos
concejos, alcaldes/ e omes buenos de las dichas hermandades/ de Barrundia
e Eguilez e Gamboa e junta de/ Araya e a sus mugeres e hijos e omes e/ cria-
dos e procuradores e otras personas que/ ante vos, las dichas nuestras xusti-
cias, non (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) brare e declarere por sus nombres al tiempo/ que
esta nuestra carta fuere pregonada e pu/blicada, declarando al dicho pregon
las tales/ personas y aseguradas e vos asegoramos del/ dicho duque de
Naxera e del dicho conde de/ Oñate, su nieto, e de sus alcaydes e escuderos/
e omes e criados e vasallos para que no seran/ muertos, presos ni feridos ni
lisiados ni les/ seran tomados ni ocupados ni embargados/ sus bienes ni
cosa alguna de lo suyo contra/ razon e derecho.

Por que vos mandamos a to/dos e a cada uno de vos que guardeis e
cum/plais e fagais guardar e complir esta dicha/ nuestra carta en todo e por
todo segund que/ en ella se contiene, e que lo fagais ansi pre/gonar publica-
mente por las plazas y merca/dos y otros lugares acostumbrados de las
di/chas cibdades e villas e lugares por pregone/ro e ante escribano publico
por manera que/ venga a noticia de todos e ninguna pueda pre/tender inora-
cion e, fecho el dicho pregon, si al/guna o algunas personas fueren e pasaren/
contra esta dicha nuestra carta o contra/ cosa alguna de lo en ella contenido,
pasesdes/ e procedades contra ellos e contra cada uno/ dellos a las mayores
penas civiles y crimi (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) nales que hallaredes por fuero e por
derecho/ que merescan como contra aquellas que que/brantan tregua e sugu-
ro puesto por carta/ e mandado de su rey e reyna e señores/ naturales.

E los unos ni los otros non fagades/ ni fagan ende al por alguna manera so
pe/na de la nuestra merced e diez mill mara/vedis para la nuestra camara. E,
demas,/ mandamos al home que vos esta nuestra/ carta mostrare que vos
emplaze que pares/cades ante nos en la nuestra corte del dia/ que vos empla-
zare fasta quinse dias pri/meros siguientes so la dicha pena, so la cu/al man-
damos a qualquier escrivano publi/co que para esto fuere llamado que dende/
al que se la mostrare testimonio signado/ con su signo por que nos sepamos
en como/ se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble/ villa de Valladolid, a dos dias de el mes de/ agosto, año de
el nascimiento de nuestro sal/vador Jesuchristo de mil e quinientos e se/is años.

Petrus Abitona. Licenciatus Muxica. Doc/tor Carabaxal. Licenciatus e Santi-
ago. Licenciatus/ Polanco. Pedrosa, licenciatus.

E yo, Luis de el Casti/llo, escrivano de camara de el rey e de la reyna,/
nuestros señores, la fice escribir por su mandado/ a mandado de los del su
Consexo.

Rexistrada, (*Rúbrica*) (Fol. 3 rº) Pedro de Loygorri. Castaneda, chanciller. Emmen/dado e, valga.

B33

1506, Agosto, 30. Valladolid.

Felipe I confirma una carta ejecutoria dada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 17 de abril de 1492, por la que se ordenaba que las Hermandades de Barrundia, Gamboa y Junta de Araya dejaran de pertenecer al señorío de don Iñigo de Guevara y pasaran a pertenecer a la jurisdicción real.

A. M. de Barrundia. C. 372. N° 4.
Papel vitela, 29 folios. 322x233 mm. Letra de privilegios. Letra D inicial miniada. Primer folio con dibujos a colores, flores, pájaros y escudo real. Encuadernación en pergamino. Falta el sello de plomo, conserva parte de los hilos de colores. Conservación buena.

(Véase la transcripción de este documento que se ha publicado en la colección documental de Aspárrena con el número 36).

B34

1507, Octubre, 20. Término de Mendiostea.

Juan Pérez de Marieta, vecino de Marieta, y Pedro Ruiz de Arbulo, vecino de Arbulo, jueces árbitros, dan una sentencia en el pleito que mantenían Mendijur y Arbulo en la que reconocen a Arbulo el derecho a llevar sus ganados a beber en el término de Vizcaondo que pertenecía a Mendijur, y fijan el camino que han de utilizar y las penas que han de imponerles si se detienen a pastar.

A. de la Junta Administrativa de Mendijur. Ss.
17 folios. 290x190 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Domingo Díaz de Arcaya en Arbulo, el 2 de setiembre de 1742, a petición de Pedro Martínez de Maturana, procurador de Mendijur, a partir de otra copia sacada por Pedro Ruiz de Arbulo en Arbulo, el 9 de setiembre de 1530.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Elburgo – Burgelu con el número 23).

B35

1510, Junio, 21. Monzón.

Doña Juana hace merced al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre de 300 yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Iburguren, Eguiño y Andoin.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.
3 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclores de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían manteni-

do entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 12.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
3 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia incluida en un mandamiento dado en 1510 por el bachiller Andrés Martínez de Jáuregui, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para hacer cumplir dicha donación, copiado, a su vez, por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audicana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad de dicho despoblado que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 39.

(Fol. 12 vº) Doña Juana, por la grazia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de Aragon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla,/ de Cordova, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes, de/ Alxezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias/ e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar/ oceano, prinzesa de Aragon e de las Dos Sizilias,/ de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa/ de Vorgoña e de Brauante, etc, condesa de Flan/des e de Tirol, etc, señora de Vizcaya e de Molina,/ por quanto yo soy ynformada que en los lugares/ que fueron despoblados de Andozqueta, Vlivarri, Egui/noa e Andoin, Ybarguren, que son de mi corona real,/ que son en las hermandades de Varrundia, Egui/laz e Gamboa e Junta de Araya, ay ziertas tier/ras e egidos comunes de que yo puedo hazer merzed/ a quien fuere mi voluntad e que las tiene ocupadas/ por su propia voluntad e sin titulo justo alguno/ los vezinos de los lugares de Heredia e Luzu/riaga e Gordoa e Gonzalo de Cordova, (Rúbrica) (Fol. 13 rº) el vachiller de Ylardui y Her-nando de Viana y Her/nando Alonso de Umaga e otros conzexos e perso/nas particulares.

Por ende, por hazer vien e merzed/ a vos, el licenciado Fortuño Ybañez de Aguirre, de el mi/ Consexo, e acatando los muchos e buenos e leales/ serui-zios que me haveis fecho e hazes de cada/ dia e en aquella enmienda e remun-eracion de ellos, por/ la presente vos fago merzed e donazion pura e perfec/ta e non revocable, que es dicha entre biuos, de trezien/tas jugadas de tierras de los dichos exidos e tier/ras comunes que asi fueron de los sobredichos lu/gares que auian seido despoblados e los tienen/ e tobieren ocupados los lugares e personas sobre/dichas e otros qualesquier, para que sean bues-tras/ e de buestros herederos y subcesores e de aquel o/ aquellos que de vos o de ellos tuviere titulo o cau/sa, para que los podades tomar e vender e enage/nar e facer dello lo que quisieredes e por bien tu/bieredes, como de cosa buestra, libre e desembargadamente./

E por esta mi carta mando al mi correxidor o ju/ez de residencia de la noble e leal provinzia/ de Guipuzcoa e de la ciudad de Santo Domingo de/ la Calzada e a qualquier de ellos e a mis alcaldes en/ los dichos oficios que, luego que con esta mi carta/ fueren requeridos, sin esperar otra mi carta ni/ mandamiento ni segunda ni tercera juzion,/ pongan a vos, el dicho lizenziado, o a quien buestro/ poder obiere, en la posesion de las dichas trezientas/ jugadas de tierras e bos amporen e defiendan en/ ella e no consientan ni den lugar que seais despo/jado de la dicha posesion sin ser primeramente/ llamado a juicio, oydo, venzido por fuero e (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) por derecho ante quien e como debais. E, si alguna duda/ o diferencia obiere sobre razon de los dichos exi/dos e tierras, mando que los dichos correxidores/ o sus alcaldes o qualquier de ellos o como dicho es, lo/ bean y, brevemente, sin tela de juicio, se informe/ quien tiene algunos exidos e tierras de las sobre/dichas, vos cumplan de ellas esta merzed en todo e por/ todo segun que en ella se contiene, que para ello/ les doi poder cumplido por esta mi carta con todas/ sus incidencias e dependencias, anexidades y/ conexidades. E, si para lo azer y cumplir obieren/ menester fauor e ayuda, por esta mi carta man/do al diputado general e alcaldes e otras jus/ticias qualesquier de la ciudad de Vitoria y/ hermandades sobredichas que se lo den he agan/ dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni/ corto alguno les pongan ni consientan poner.

E/ los unos ni los otros non fagades ni fagan/ ende al por alguna manera so pena de la mi merzed e de/ diez mil mrs. para la mi camara. E, demas, mando/ al home que vos esta mi carta mostrare que vos/ emplaze que parezcadeis ante mi en la mi corte, do qui/er que yo sea, de el dia que vos emplazare fasta quinze/ dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual/ mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama/do que dende al que bos la mostrare testimonio signa/do con su signo por que yo sepa en como se cumple/ mi mandado.

Dada en la villa de Monzon, a veinte y/ un dias de el mes de junio, año del nazimiento de/ nuestro señor Jesuchripsto de mill y quinientos e diez años./

Yo, la reyna. Lizenziatun Cru Jan (*sic, por Zapata*). Lizenzia/tus Tello Curmani (*sic*). Yo, Lope Conchillos, secretario (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) de la reyna, nuestra señora, la fize escribir por man/dado de el rey, su padre.

Tomo la razon de esta car/ta de su Alteza Franciso de los Cobos. Rexistrada, lizen/ziatun Gimenez. Castañeda, chanziller.

Va emmendados desde ellos, ser, valga. Y testado en lo, no balga.

B36

1510, Junio, 21. Monzón.

Fernando V, rey de Castilla, ordena a los corregidores de la provincia de Guipúzcoa y de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada que hagan que se cumpla la merced que la reina doña Juana ha hecho al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre consistente en trescientas yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Ibarguren, Eguino y Andoin.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
2 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia incluida en un mandamiento dado en 1510 por el bachiller Andrés Martínez de Jáuregui, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para hacer cumplir dicha donación, copiado, a su vez, por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630. Todo ello incluido en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad de dicho despoblado que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 38.

(Véase la transcripción del mandamiento de 1510 que se publica en esta misma colección documental con el número 37).

B37

1510, Agosto, 22. Santo Domingo de la Calzada.
1510, Setiembre, 3. Dallo.

El bachiller Andrés Martínez de Jáuregui, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, ordena al lugar de Heredia que cumpla la merced hecha por la reina doña Juana al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre consistente en trescientas

yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Ibarguren, Egui-
no y Andoin, de las cuales le ha dado posesión de cien yugadas en Andozque-
ta. Notificaciones a los concejos de Dallo, Heredia y Audicana.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.
7 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada
por el escribano Bartolomé de Esquibel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre
de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nan-
clares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audicana habían manteni-
do entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago,
vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de
Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana
había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 38.

(Fol. 38 vº) Yo, el bachiller Andres Martinez de Jauregui,/ correxidor de la
ciudad de Santo Domingo/ de la Calzada por la reyna, nuestra señora, e su/
juez executor dado e deputado por virtud de/ una provision real e merced al
lizenziado Fortuño/ Ybañez de Aguirre, del Consexo de su Alteza,/ fecha, su
tenor de la qual e de una zedula/ real sobre el mismo dada, todo subzeseive,
uno en/ pos de otro es este que se sigue./

El rey. Correxidores de la provincia de Guipuz/coa e de la ciudad de Santo
Domingo e qualquier (Rúbrica) (Fol. 39 rº) de vos. Yo he hecho merzed a el lizen-
ziado/ Hortuño de Aguirre, del nuestro Consexo, de/ trezientas jugadas de tier-
ras en zier/tos lugares despoblados de las herman/dades de Alaba como
vereis por la carta/ de merzed que le fue dada de las dichas tierras./ Y porque
mi merzed y voluntad es que en ello/ se cumpla, por ende, yo vos mando que
veades/ la dicha mi carta de merzed e fagueis que lo contenido/ en ella se
faga e cumpla luego como en ella se/ contiene sin que se ponga en ello dila-
zion algu/na. E no fagades ende al.

Fecha en Monzon, a veinte/ y un dias del mes de junio de mil y quinientos/
y diez años.

Yo, el rey. Por mandado de su Alte/za, Lope Conchillos.

*(Copia la carta de donación de las trescientas yugadas de terreno hecha por
la reina doña Juana al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre en Monzón, el 21 de
junio de 1510. Véase la transcripción que se publica en esta misma colección
documental con el número 35).*

(Fol. 41 rº) Fago sauer a vos, el conzexo de el lugar de Here/dia, e a los
escuderos hijosdalgo e homes buenos,/ vezinos y moradores del dicho lugar, e
otras qua/lesquier personas de qualquier estado o condizion/ e preminencia

que sean o ser puedan, asi ecclesias/ticos como seglares, e a cada uno e qualquier de/ vos, y por virtud de la dicha merzed, en execuzion e/ cumplimiento de ella, yo he dado y entregado la/ posesion real e actual de zien jugadas de tierra/ en los terminos del lugar despoblado de Andoz/queta, en lo mexor parado del, al dicho lizenziado de/ Aguirre e al doctor Escoriaza, su procurador en su/ nombre, para que los tenga e goze por virtud de la/ dicha merzed por sus propios vienes, libres e desem/bergados. E por parte del dicho doctor Escoriaza en/ el dicho nombre me fue pedido que, conformandome/ con la dicha merzed e provision, le mandase amparar/ e amparase en la posesion de las dichas zien juga/das, labradas e por labrar, en lo mexor para/do del dicho lugar despoblado de Andozqueta.

E yo,/ visto su pedimento e queriendo prover zerca de/ ello, mande dar e di este mi mandamiento. Por/ el qual e por su tenor e por virtud de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) merzed e provision e autoridad de ella amparo e defiendio/ al dicho lizenziado Aguirre e su procurador en su nom/bre e a quien su poder e voz obiere e a sus rente/ros e arrendadores e colonos e otras personas qua/lesquier del dicho lizenziado o su procurador en su nombre/ tengan titulo o causa en la posesion pazifica/ de las dichas zien jugadas de tierra del dicho lu/gar despoblado de Andozqueta. E mando a vos,/ el dicho conzexo de Heredia, e a los vezinos y mora/dores del, e a otras qualesquier personas, asi ecle/siasticas como seglares a quien lo susodicho/ toca e atañe, de qualquier estado o condizion/ que sean, a cada uno e qualquier de vos, que/ no molestedes ni perturbedes ni fagades mo/lestia ni perturbazion alguna al dicho lizenziado de/ Aguirre ni a su voz en la posesion de las dichas/ zien jugadas de tierra labradas e por la/brar, e se las dexeis libres poseer e gozar e/ llevar los frutos e rentas dellos sin contra/dizion alguna. E no seais osados por vos ni/ por otras ynterpositas personas entrar ni pose/er las dichas zien jugadas de tierra de que/ assi esta dada la dicha posesion, ni coger, ni gozar/ frutos dellas, ni facer otro provechamiento/ alguno.

Lo qual vos mando que asi fagueis/ e cumplades a vos, el conzexo, so pena de (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) dozientos mil mrs. e a cada persona particular/ so pena de, cada, zinquenta mil mrs. para la/ camara e fisco de su Alteza, en los quales,/ lo contrario haziendo, vos condeno he e por con/denados, e a las personas ecclesiasticas so pena/ de ser auidos por estraños de estos reynos e de/ perdimiento de las temporalidades. E, demas, que/ lo contrario fizieren sean auidos por forzado/res e ayan perdido e pierdan qualesquier derecho/ que a los dichos vienes puedan aver e preten/der.

E, asi amparado e defendido el dicho lizenziado/ de Aguirre e su voz en la dicha posesion, estando/ este mandamiento en su fuerza y vigor e no/ de otra manera, si vos, el dicho conzexo e otras/ personas particulares, algo querran dezir o ale/gar o mostrar ante mi, estoi presto e zierto/ de los oir e fazer lo que

justizia sea con/forme a la dicha provision. E, si tanto quanto/ lugar aya segun el tenor e forma de la par/te e para otro qualquier auto que les comben/ga facer dentro de diez dias primeros siguiuen/tes, les señalo la ciudad de Santo Domingo, a/ donde por enfermedad e yndisposizion de mi perso/na estoy e, dende en adelante, les señalaré lugar/ combeniente.

E por que no podais pretender yg/norancia, mando que sea este mi mandamien/to notificado.

Fecho en la dicha ciudad de Santo (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) Domingo, a veinte y dos dias del mes de agosto de mil/ y quinientos y diez años.

El bachiller de Jauregui./ Por mandado del dicho señor corregidor e juez Juan de Muruga.

En el lugar de Dallo, que es en esta provincia de/ Alava, a tres dias del mes de septiembre e del año/ del nazimiento de nuestro salvador Jesuchripsto de mil y/ quinientos y diez años, en este dicho dia, seiendo en/de presentes en el dicho lugar Pedro Martinez de Dallo,/ procurador de la hermandad de Varundia, e Joan Gonzalez/ de Dallo, e Joan Martinez de Dallo, vezinos del dicho lu/gar de Dallo, yo, Joan Ruiz de Arcaute, escriuano/ de la reyna, nuestra señora, e su escriuano e notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e seño/rios, de pedimento de Pedro de Alzivar, en nombre/ e como procurador sustituto que es del lizenziado Hortu/ño Ybañez de Aguirre, del Consexo de su Alteza,/ les notifique e ley publicamente el mandamien/to arriva dicho si e segun e como en el se contie/ne por si e a voz de conzexo, por sis e en nombre/ del conzexo y vezinos del dicho lugar de Dallo./

E de esta notificazion e auto que se hizo a los/ susodichos a voz de conzexo por sis e por los/ otros sus vezinos a falta que de presente no se/ pudo haver mas vezinos en el dicho lugar,/ el dicho Pedro pidio testimonio y a los presentes/ rogo de ello fuesen testigos. E, luego, los susodichos (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) pidieron traslado por sis e por el dicho conzexo de los au/tos y mandamientos susodichos e dioseles el dicho tras/lado.

De que fueron testigos presentes Andres de/ Arcaute, morador en la ciudad de Vitoria, e Pedro/ Gonzalez de Dallo, vezino de el dicho lugar de Dallo./

E, despues de lo susodicho, en el lugar de Deredia,/ dia, mes e año susodichos que se conto a tres/ dias del mes de septiembre e del año del señor de mil y qui/nientos e diez años, en este dicho dia, seiendo ende/ presente en el dicho lugar de Heredia Fernand/ Gonzalez de la Torre, e Ochoa Saez de Here-

dia, procuradores/ que dixeron ser del conzexo e vezinos del lugar/ de Deredia para en prosecuzion de los autos/ e mandamientos susodichos, e Ochoa Fernandez de Here/dia, e Gonzalo Saez de Heredia, vezinos del/ dicho lugar de Heredia, yo, el dicho Juan Ruiz/ de Arcaute, de pedimento de el dicho Pedro, en el dicho/ nombre, les ley e notifique el dicho mandamiento/ publicamente por sis e a voz de conzexo a falta/ que no se pudieron auer mas vezinos del dicho/ lugar de presente a la dicha notificacion.

E deste/ auto y notificacion el dicho Pedro pidiolo por tes/timonio e a los presentes rogo fuesen dello tes/tigos. E los dichos procuradores e cada uno dellos e los/ dichos bezinos por sis e a voz del conzexo di/seron que pedian traslado e testimonio que/ ponian su respuesta.

De que son testigos los (*Rúbrica*) (*Fol. 43 vº*) dichos Andres de Arcaute e Pedro Abad de Arcau/te, vezinos dende, e Joan Lopez de Luzuriaga,/ vezino dende, e Asencio Abad, vezino de Hetu/ra, e otros.

E despues de lo susodicho, en el lu/gar de Audicana, dia, mes e año susodichos, yo,/ el dicho Joan Ruiz de Arcaute, escriuano e notario/ publico susodicho, ante los testigos en fin escri/ptos, de pedimiento de el dicho Pedro, en el dicho nom/bre, les notifique el mandamiento arriva dicho/ a Alonso Martinez, e Alonso Martinez, su hijo, e a Rodri/go Gonzalez, e a Martin Ruiz, vezinos del dicho lugar/ de Audicana, que presentes se hallaron a/ falta que no se pudieron aver mas vezinos del dicho/ lugar, a los susodichos por sis e por los otros ve/zinos del dicho lugar de Audicana.

Los quales/ se dieron por notificados por sis e por el dicho con/zexo e pidieron traslado e, si testimonio se diese,/ fuese con su respuesta. E el dicho Pedro en el dicho/ nombre pidio testimonio.

E, luego, parezio/ Pedro Martinez de Dallo, arriva dicho, e dixo que si/ testimonio se diese fuese con su respuesta. Dio/sele traslado a los dichos de Audicana.

De que/ fueron testigos presentes el dicho Andres de/ Arcaute, e Joan de Deredia, vezino dende, e los/ unos de los otros.

E yo, el dicho Joan Ruiz de/ Arcaute, escriuano e notario publico susodicho que/ presente fui en uno con los dichos testigos quan/do pasaron las dichas notificaciones, e de pedimento (*Rúbrica*) (*Fol. 44 rº*) del dicho Pedro en el dicho nombre la escriui e fize es/cruir y, por ende, fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Juan Ruiz.

Va en/mendado e, crein, exidos, e colonos. Y ente ren/glones dentro, Joan, Joan, Joan, Arcaute./ valga. Y va testado merzed, nuestro señor, y, que,/ dentro, Ochoa, Ochoa, Ochoa, Eredia, no bal/ga.

B38

1511, Marzo, 15. Sevilla.

Doña Juana hace merced al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre de todas las tierras y egidos comunes que pertenecían a los lugares despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Iburguren, Eguino y Andoin.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
2 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nancloares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 14.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *"Documetación Municipal de la Cuadrilla de Salviatierra: Municipios de Aspárrena y Zaldundo (1332-1520)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 109. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 2001. Doc. 38. Pp. 185-186. (Ex pleito de 1511-1529 del Archivo de la Junta Administrativa de Andoin).

(Fol. 12 vº) Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de/ Cordova, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes, de/ Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria/ e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar/ oceano, princesa de Aragon e de las Dos Secilias,/ de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duque/sa de Vorgoña e de Brauante, etc, condesa de/ Flandes e de Tirol, etc, señora de Vizcaya e de/ Molina, etc, por quanto yo fui ynformada que/ en los lugares que fueron des-

poblados de Andoz/queta, Vribarri, Eguinoa e Andoin Ybarguren,/ que son de mi corona real, que son en las hermandades/ de Varrundia, Eguilaz e Gamboa e Junta de (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) Araya, auia tierras e exidos comunes de que yo po/dría hacer merzed a quien fuese mi voluntad e que las/ tenían ocupadas de su propia voluntad e sin titu/lo alguno los vezinos de los lugares de Heredia/ e Luzuriaga e Gordoia e Arriola, e Gonzalo de Cor/dova, y el bachiller de Ylarduí, y Hernando de Via/na, y Hernando Alonso de Umaga, e otros conzejos/ e personas particulares, e yo obe fecho merzed al lizenziado Hor/tuño de Aguirre, del mi Consexo, de trezientas jugadas/ de tierras comunes que asi fueron de los sobredichos/ lugares que avian sido despoblados e los tenían e tu/bieron ocupados los lugares e personas sobredichas/ e otras qualesquier personas, para que fuesen suias e de/ sus herederos e subzesores e de aquel o aquellos que/ del o dellos tubiesen titulo e causa, segun que mas lar/gamente en la dicha mi carta de merzed se contiene. E, ago/ra, yo soi ynformada que allende de las dichas trezientas/ jugadas ay otras tierras comunes en los dichos luga/res de que yo, asi mismo, puedo hazer merzed.

Por en/de, por azer vien y merzed a vos, el dicho lizenziado/ Hortuño de Aguirre e acatando los muchos e/ buenos e leales seruizios que me aveis fecho e fa/ceis de cada dia e en alguna enmienda e remunerazion/ de ellos, por la presente vos hago merzed pura e per/fecta e non rebocable, que es dicha entre vibos, de todas/ las otras tierras y exidos comunes e conzexiles/ que ay en los dichos lugares despoblados de Andoz/queta e Vribarri, Eguinoa e Andoin e Ybargu/en, que son en las dichas hermandades, de mas e allende/ de las dichas trezientas jugadas de que asi vos fize/ merzed, asi las que tienen ocupadas los dichos con/zexos e personas particulares como de todas las/ otras tierras y exidos comunes que pertenez/can o puedan pertenecer a mi, como dicho es, en los (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) dichos lugares.

E, por esta mi carta, mando al mi correxidore o/ juez de residencia de la noble y leal provincia de Gui/puzcoa e de la ciudad de Santo Domingo de la Calza/da e a qualquier de ellos o a sus alcaldes en los dichos/ oficios que, luego que con esta mi carta fueren reque/ridas, sin esperar otra mi carta ni mandamiento/ ni segunda ni tercera jusion, pongan a vos, el dicho lizenziado,/ o a quien buestro poder obiere, en la posesion de todas las/ dichas tierras comunes e conzexiles que obiere en/ los dichos lugares despoblados, e vos amparen y de/fiendan en ella e no consientan ni den lugar que sea/des despojado de la dicha posesion sin ser primeramente/ llamado a juicio, oido, vendido por fuero e por derecho, ante/ quien e como deva. E, si alguna duda o diferencia obiere/ sobre razon de los dichos exidos e tierras, mando que/ los dichos correxidores o sus alcaldes e qualquier de/ ellos, como dicho es, lo vean vreuemente, sin tela de jui/cio se informen quien tiene algunos exidos e tier/ras de las sobredichas, e vos las fagan entregar y/ entreguen luego libre e desembargadamente, e vos/ cumplan esta mi carta en todo (*interlineado: e por*

todo) segun que en ella/ se contiene, que para ello les doy poder cumplido/ por esta mi carta en todo e por todo con todas sus/ ynzidencias e dependencias, anexidades y con/exidades. E, si para lo hacer y cumplir obieren menester fa/uor e ayuda, por esta mi carta mando al diputado general/ e alcalde e otras justicias qualesquier de la ciudad de Vito/ria y hermandades sobredichas que se lo den y fagan/ dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contra/dicion alguna les no pongan ni consientan poner.

E los/ unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por al/guna manera, so pena de la mi merzed e de diez mil mrs./ para la mi camara a cada uno que lo contrario fi (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) ziesse. E, demas, mando al home que vos esta mi carta mostra/re que vos emplaze que parezcades ante mi, en la mi cor/te, do quier que yo sea, de el dia que vos emplazare fasta/ quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual/ mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sig/no por que yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en/ la ciudad de Sevilla, a quince dias del mes de marzo, año/ de el nazimiento de nuestro salvador Jesuchripsto de mil y quinién/tos y once años.

Yo, la reyna. Lizenzitun Crujan (*sic*)./

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora,/ la fize escriuir por mandado de el rey, su padre.

Tomo/ la razon de esta carta de su Alteza Francisco de los Cobos./ Rexistrada, lizenziatu Ximenez. Castañeda, chan/ziller. Va emendado jugadas ay, e en. Y entre renglones/ o aquellos, des, valga. Y va testado y dellos, no balga.

B39

1511, Setiembre, 22. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Juan de Lecea, ordena que se saque traslado de dieciocho escrituras de arrendamiento de fincas en el término de Ulíbarri otorgadas en 1490 por el conde de Oñate en favor de varios vecinos de Gordoia, Luzuriaga y Arriola.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
12 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquibel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclores de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 75.

(Fol. 75 rº) (Al margen: Arrendamiento) En el lugar de Arriola, que es en tierra de Alaua,/ a ocho dias del mes de marzo, año del nazimientto/ de nuestro señor e salvador Jesuchripsto de mil quatro/cientos e nobenta años, en presencia de mi,/ Juan de Lezea, escriuano de camara del rey e de la/ reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus renos e señorios e tes/tigos de yuso escritos, arrendo e tomo a ren/ta e a lauor Gonzalo Saenz de Luzuriaga,/ vezino de el logar de Gordoia, la heredad/ que tiene ante e primero, viexa o nueva, en el/ termino de Ulibarri, asi declarada, del señor/ conde de Oñate, que esta ausente, e de Samuel/ Abexunas, judio, vezino de Guebara, su may/ordomo en su nombre, para de oi dia que es/ta carta es fecha fasta los seis años primeros/ siguientes cumplidos e agostos coxidos pri/meros vinientes, en cada año por treze fanegas e me/dia de trigo limpio, seco e bueno, de dar e tomar,/ medidas con la fanega que al presente corre/ en esta tierra de Alaua, pagadas por el dia (Rúbrica) (Fol. 75 vº) de Santa Maria de agosto en cada año. E anse/ de comenzar las dichas pagas por el dicho dia de Santa/ Maria de agosto primero que viene e, dende, en ca/da año por el dicho dia de Santa Maria fasta ser/ cumplidos los dichos seis años e agostos coxidos./ Y, cumplidos los dichos años, de le dexar las dichas/ heredades aviertas e francas e sin voz mala/ alguna de tenenzia de año e dia ni otra causa/ que sea.

E, asi mismo, el dicho Samuel, mayordomo/ en el dicho nombre del del (sic) dicho señor conde de Oñate,/ de no se las quitar por el tanto por tanto ni por/ mas que otro alguno le diese por ello de renta/ en particular dicho tiempo e fasta que aquel sea/ cumplido.

Para lo qual los dichos Gonzalo Saenz/ e Samuel, maiordomo, otorgaron carta de/ arrendamiento fuerte e firme a vista e con/sejo de letrados, con renunziacion de leyes/ qual de mi signo pareziere, obligandose para/ ello con sus personas e vienes, muebles e rai/zes, auidos e por auer, para lo auer por fir/me e valedero todo tiempo de el mundo.

Tes/tigos a que presentes fueron a lo que dicho es Juan/ Fernandez de Ylardua, vezino de Araia, e Martin/ Ruiz de Luzuria, vezino de Arriola, e Juan/ Saenz de Arriola, vezino dende. Otrosi./

En el dicho lugar de Arriola, en este susodicho/ dia, mes y año susodichos, en presencia de/ mi, el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico (*Rúbrica*) (*Fol. 76 rº*) susodicho, e testigos de yuso escritos, tomo en la dicha/ alquil e renta e lauor Juan Martinez de Ylardua,/ vezino de Gordoia, del dicho señor conde de Oñate/ e del dicho Samuel, su maiordomo en su nombre,/ dos jugadas e media de tierra en el dicho termino/ de Ulibarri para de oi, dia que esta carta es fecha, fas/ta los seis años primeros siguientes cum/plidos e agostos coxidos primeros vinientes,/ en cada año por zinco quartas de trigo lim/pio, seco e bueno, de dar e tomar, medidas con la/ fanega que al presente corre en esta dicha tierra/ de Alaua, pagadas por dia de Santa Maria/ de agosto en cada año. He anse de comenzar las/ dichas pagas por el dicho dia de Santa Maria de agos/to primero que viene e, dende, en cada año por el/ dicho dia de Santa Maria fasta ser cumplidos/ los dichos seis años e agostos coxidos. Y, en cum/pliendose los dichos años, de le dexar las dichas/ heredades esentas e francas e sin voz mala/ alguna de tenienzia de año y dia ni otra cau/sa que sea.

E, asi mismo, el dicho Samuel, maiordomo,/ en el dicho nombre del dicho señor conde de Oñate, de no/ se las quitar por el tanto por por (*sic*) tanto ni por/ mas que otro alguno le diere por ello de renta/ durante el dicho tiempo fasta que aquel sea/ cumplido.

Para lo qual los dichos Juan Martinez e/ Samuel, maiordomo, otorgaron carta de/ arrendamiento fuerte e firme a vis (*Rúbrica*) (*Fol. 76 vº*) ta e consexo de letrados, con renunzaciones/ de leies qual de mi signo pareziere, obligan/dose para ello con sus personas e vienes, mue/bles e raizes, auidos e por auer, para lo auer por/ firme e valedero todo tiempo del mundo.

Testigos/ en que presente fueron a lo que dicho es los dichos Juan/ Fernandez de Ylardua, vezino de Araia, e Martin/ Ruiz de Luzuriaga, vezino de Arriola, e Juan/ Saenz de Arriola, vezino dende. Otrosi./

(*Al margen: Tercer/ arrendamiento*) En el dicho lugar de Arriola, en susodicho dia, mes/ e año susodichos, en presencia de mi, el dicho Juan/ de Lezea, escriuano e notario publico susodicho, e testigos/ de yuso escritos, tomo en la

dicha renta e labor/ e alquil Pero Lopez de Ocariz, vezino de Gordoia,/ en la dicha tierra de Ulibarri anega y media de/ sembradura para de oi, dia que esta carta es fecha,/ fasta los seis años primeros siguientes cum/plidos e agostos cogidos primeros vinientes, en/ cada año tres quartas de trigo limpio, seco/ e bueno, de dar e tomar, medidas en medida que/ al pressente corre en esta tierra de Alaua, pagadas/ por el dia de Santa Maria de agosto en cada año./ E ase de comenzar las dichas pagas por el dicho dia/ de Santa Maria de agosto primero que viene,/ dende en cada año por el dicho dia de Santa Ma/ria de agosto primero que viene, dende en cada año por el dicho dia de Santa Maria (sic) fasta/ ser cumplidos los dichos (*interlineado: seis*) años. De le dexar las (*Rúbrica*) (Fol. 77 r^o) dichas heredades esentas e francas sin voz mala al/guna de tenenzia de año e dia ni otra causa/ que sea.

E, asi mismo, el dicho Samuel, maiordomo/ en el dicho nombre del dicho señor conde de Oñate,/ de no se las quitar por el tanto por tanto ni por/ mas que otro alguno le diere por ello durante/ el dicho tiempo e fasta que aquel sea cumplido.

Para lo/ qual los dichos Pedro Lopez de Ocariz e Samuel,/ maiordomo, otorgaron carta de arrendamiento/ fuerte e firme a vista e consexo de letrados,/ con renunciaciones de leies qual de mi signo/ pareziere, obligandose para ello con sus personas/ e vienes, muebles e raizes, auidos e por auer,/ para lo auer por firme e valedero todo tiempo del mundo.

Testigos en que presente fueron a lo que dicho es/ Juan Fernandez de Ylar-duia, vezino de Araia, e Martin/ Ruiz de Luzuriaga, vezino de Arriola, e Juan/ Saenz de Arriola, vezino dende. E otrosi./

(*Al margen: 4^o arrendamiento*) En el dicho lugar de Arriola, en el este dicho dia, mes/ y año susodichos, en presenzia de mi, el dicho Juan/ de Lezea, escriuano y notario publico susodicho, e testigos/ de yuso escritos, tomo en la dicha renta, alquil/ y lavor Lope, yerno de Gonzalo Saenz, vezino/ de Gordoia, del dicho señor conde de Oñate e de/ el dicho Samuel, su maiordomo en su nombre,/ zinco jugadas de las dichas tierras de Vlibarri/ e su termino para de oi, dia que esta carta/ es fecha, fasta los seis años primeros siguientes cumplidos (*Rúbrica*) (Fol. 77 v^o) e agostos coxidos primeros vinientes, en cada año/ por dos fanegas y media de trigo limpio, seco e bue/no de dar e tomar, medidas con la fanega que/ al presente corre en esta dicha tierra de Alava,/ pagadas por el dia de Santa Maria de agosto/ en cada año. He anse de comenzar las dichas pagas/ por el dicho dia de Santa Maria de agosto pri/mero que viene e, dende, en cada año para el dicho/ dia de Santa Maria fasta ser cumplidos los/ dichos seis años e agostos coxidos. E que, cumplien/dose los dichos años, de le dexar las dichas heredades/ esentas e francas e sin voz mala alguna/ de tenenzia de año y dia ni otra causa que/ sea.

Y, asi mismo, el dicho Samuel, maiordomo/ en el dicho nombre del dicho señor conde de Oña/te, de no se las quitar por el tanto por tanto ni/ por mas que otro alguno le diere por ello duran/te el dicho tiempo fasta que aquel sea cumplido.

Para/ lo qual, los dicho Lope, yerno de Gonzalo Sa/enz, e Samuel, mayordomo, otorgaron carta/ de arrendamiento fuerte e firme a vista e/ consexo de letrados, con renunziacion de/ leyes que de mi signo pareziere, obligandose/ para ello con sus personas y vienes muebles/ e raizes, auidos e por auer, para lo auer/ por firme e valedero todo tiempo del mundo.

Testi/gos en que presentes fueron a lo que dicho es (*Rúbrica*) (*Fol. 78 rº*) Juan Fernandez de Ylardua, vezino de Araia, e Martin/ Ruiz de Luzuriaga, vezino de Arriola, e Juan/ Saenz de Arriola, e Martin Ruiz, e Juan Saenz/ de Arriola, vezino dende. Otrosi./

(*Al margen: Otro arrendamiento*) En el dicho lugar de Arriola, en este dicho dia, mes/ e año susodichos, en presencia de mi, el dicho Juan/ de Lezea, escriuano y notario publico susodicho, e testigos/ de yuso escriptos, tomo en la dicha renta, alquil/ e valor Pedro de Elorza, vezino de Gordoia, del/ dicho señor conde de Oñate e de el dicho Samuel,/ su mayordomo en su nombre, quatro yugadas/ de las dichas tierras del dicho termino de Ulibarri/ para de oi, dia que esta carta es fecha, fasta los/ seis años primeros siguientes, en cada año/ por dos fanegas de trigo limpio, seco e vien/ medidas con la fanega que al presente corre/ en esta dicha tierra de Alaua, pagadas para/ el dia de Santa Maria de agosto en cada/ año. E anse de comenzar las dichas pagas para/ el dicho dia de Santa Maria de agosto prime/ro que viene e, dende, cada año por el dicho/ dia de Santa Maria fasta ser cumplidos/ los dichos seis años e agostos cogidos. E que,/ en pasando los dichos seis años, a dexar las/ dichas heredades esentas e francas e sin voz/ mala alguna de tenenzia de año e dia/ ni otra causa que sea.

E, asi mismo, el dicho/ Samuel, mayordomo en el dicho nombre/ del dicho señor conde de Oñate, e de no se las (*Rúbrica*) (*Fol. 78 vº*) quitar por el tanto por tanto ni por mas que/ otro alguno le dire por ello de renta durante/ el dicho tiempo y fasta que aquel sea cumplido.

Para/ lo qual los dichos Pedro de Elorza e Samuel, mai/ordomo, otorgaron carta de arrendamiento/ fuerte e firme a vista e consexo de letrados, con/ renunzaciones de leyes qual de mi signo pare/ziere, obligandose para ello con sus personas e/ vienes, muebles e raizes, auidos e por auer,/ para lo auer por firme e valedero en todo tiempo/ del mundo.

Testigos en que presente fueron/ a lo que dicho es Juan Fernandez de Ylardua, vezino de/ Araia, e Martin Ruiz de Luzuriaga, ve/zino de Arriola, e Juan Saenz de Arana (*sic*),/ vezino de Arriola. Otrosi./

(Al margen: Otro. 6) En el dicho lugar de Arriola, en este susodicho/ dia, mes e año susodichos, en presencia de mi,/ el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico suso/dicho, e testigos de yuso escriptos tomo en la/ dicha renta, alquil e lauor Juan, fixo de doña/ Juana de Uriuarri, en nombre della, del dicho/ señor conde de Oñate e de el dicho su maior/domo en su nombre, dos jugadas de las dichas/ tierras de la dicha Vlibarri para de oi, dia/ que esta carta es fecha fasta los seis años/ primeros siguientes cumplidos e agostos/ coxidos primeros siguientes, en cada año/ por una fanega de trigo limpio, seco e bueno,/ de dar e tomar, medidas con la fanega que/ al presente corre en esta dicha tierra de (Rúbrica) (Fol. 79 rº) Alaua pagadas por el dia de Santa Maria de agosto/ en cada año. E anse de comenzar las dichas pagas/ para el dia de Santa Maria de agosto primero/ que viene e, dende, en cada año por el dicho dia de/ Santa Maria fasta ser cumplidos los dichos/ seis años e agostos coxidos. E, cumpliendose los/ dichos seis años he agostos coxidos, de le dexar/ las dichas heredades esentas e francas e sin voz/ mala alguna de tenenzia de año e dia ni otra/ causa que sea.

He, asi mismo, el dicho Samuel, may/ordomo en el dicho nombre del dicho señor conde de Oña/te, de no se las quitar por el tanto por tanto ni/ por mas que otro alguno diere por ello de renta/ durante el dicho tiempo e fasta que aquel sea cum/plido.

Para lo qual los dichos Juan e Samuel,/ maiordomo, otorgaron carta de arrendamien/to fuerte e firme a vista e consexo de letrados,/ con renunziaziones de leyes qual de mi signo/ pareziere, obligandose para ello con sus personas/ e vienes, muebles e raizes, auidos e por auer,/ para lo aver por firme e valedero todo tiempo del/ mundo.

Testigos en que presentes fueron a lo que dicho/ es los dichos Juan Fernandez de Ylardua, vezino de/ Araia, e Martin Ruiz de Luzuriaga, vezi/no de Arriola, e Juan Saenz de Arriola,/ vezino dende. Otrossi.

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en dicho dia, mes/ e año susodichos, en presencia de mi, el dicho Juan/ de Lezea, escriuano y notario publico susodicho, e testigos (Rúbrica) (Fol. 79 vº) de yuso escriptos tomo en el dicho alquil, lauor/ e renta Juan, fixo de Gonzalo, procurador, del dicho señor/ conde de Oñate e de el dicho Samuel, su maiordomo/ en su nombre, dos jugadas de tierra en el dicho/ termino de Vlivarri para desde oi, dia que esta/ carta es fecha fasta los seis años primeros/ siguientes cumplidos e agostos coxidos pri/meros benientes, por cada año una fanega/ de trigo limpio e bueno, de dar e tomar, e medida/ en la fanega que al presente corre en esta dicha/ tierra de Alaua e pagados el dia de Santa/ Maria de agosto primero que viene e, dende,/ en cada año por el dicho dia de Santa Maria/ fasta ser cumplidos los

dichos seis años e agos/tos cogidos. E, cumpliendose los dichos seis años,/ de le dexar las dichas heredades esentas e francas/ e sin voz mala alguna de tenenzia de año/ e dia ni otra causa que sea.

E, asi mismo, el dicho/ Samuel, maiordomo en el dicho nombre del dicho señor/ conde de Oñate, de no se las quitar por el tanto/ por tanto ni por mas que otro alguno le diere/ por ello de renta durante el dicho tiempo e fasta/ que aquel sea cumplido.

Para lo qual los dichos/ Juan e Samuel, mayordomo, otorgaron car/ta de arrendamiento fuerte e firme a vis/ta e consexo de letrados con renunziazion/ de leyes qual de mi signo pareziere, obligan/dose para ello con sus personas e vienes, mue/bles e raizes, hauidos e por hauer, para lo auer (*Rúbrica*) (*Fol. 80 rº*) por firme e baledero todo tiempo del mundo.

Testigos en/ que presentes fueron a lo que dicho es los dichos Juan/ Fernandez de Ylardua, vezino de Araia, e Martin Ruiz/ de Luzuriaga, vezino de Arriola, e Juan Sa/enz de Arriola, vezino dende. E otrosi./

(*Al margen: Otro*) En el dicho lugar de Arriola, en este dicho dia,/ mes e año susodichos, en presencia de mi, el dicho/ Juan de Lezea, escriuano e notario publico susodicho, e tes/tigos de juro escritos, tomo en la dicha renta,/ alquil e lavor Maria Lopez, viuda del dicho/ Gordoia, del dicho señor conde de Oñate e de el dicho Sa/muel, su maiordomo en su nombre, ocho ju/gadas de tierra en el termino de Vlibarri desde/ oi, dia que esta carta es fecha, fasta los seis/ años primeros siguientes cumplidos e agos/tos cogidos primeros vinientes, en cada año/ por dos fanegas de trigo limpio, seco, de dar e/ tomar, medidas en la fanega que al presente/ corre en esta tierra de Alava, pagadas por/ el dia de Santa Maria de agosto en cada/ año. Anse de contar las dichas pagas por el dia/ de Santa Maria de agosto primero que vie/ne e, dende, en cada año por el dicho dia de Santa/ Maria fasta ser cumplidos los dichos seis años/ e agostos cogidos. E, cumplidos los dichos seis/ años, de le dexar las dichas heredades esentas e fran/cas, sin voz mala alguna de tenenzia de (*Rúbrica*) (*Fol. 80 vº*) año e dia ni otra causa que sea.

E, asi mismo,/ el dicho Samuel, maiordomo en nombre de/ el dicho señor conde de Oñate, de no se la quitar/ por el tanto por tanto ni por mas que otro alguno/ le diere por ello durante el dicho tiempo fasta que/ aquel sea cumplido.

Para lo qual los dichos Maria/ Lopez e Samuel, mayordomo, otorgaron carta de/ arrendamiento fuerte e firme a vista e consexo/ de letrados, con renunziazion de leyes qual/ de mi signo pareziere, obligandose para ello con/ sus personas e vienes, muebles e raizes, auidos/ e por aver, para lo aver por firme e baledero/ todo tiempo del mundo.

Testigos que presentes fueron/ para lo que dicho es Juan Fernandez de Ylardua, vezi/no de Araya, e Martin Ruiz de Luzuriaga,/ vezino de Arriola, e Juan Saenz de Arriola, vezino dende. E otrosi./

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en este susodicho/ dia, mes e año susodichos, en presencia de mi,/ el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico suso/dicho, e testigos juso escritos, tomo en la dicha/ alquil e renta e laor Martin Garzia, vezino/ de Gordoia, del dicho señor conde de Oñate e de el dicho/ Samuel, su maiordomo en su nombre,/ dos jugadas de tierra en el dicho termino/ de Ulibarri desde oi, dia que esta carta es fecha,/ fasta los seis años primeros siguientes (Rúbrica) (Fol. 81 rº) cumplidos e agostos coxidos primeros vi/nientes, en cada año por una fanega de trigo/ limpio, seco e bueno, de dar e tomar, medida con/ la fanega que al presente corre en esta tierra/ de Alava, pagados por el dia de Santa Maria/ de agosto en cada año. E anse de contar las dichas/ pagas por el dicho dia de Santa Maria de agosto/ primero que viene e, dende, en cada año por/ el dicho dia de Santa Maria fasta cumplidos/ los dichos seis años e agostos cogidos. E, cum/plidos los dichos años, de le dexar las dichas heredades/ esentas e francas e sin voz mala alguna de/ tenenzia de año e dia ni otra cosa que sea./

E, asi mismo, el dicho Samuel, mayordomo del/ dicho señor conde de Oñate, de no se las quitar por/ el tanto por tanto ni por mas que otro alguno/ le de por ello de renta durante dicho tiempo fasta/ que aquel sea cumplido.

Para lo qual el dicho/ Martin Garzia de Gordoia e Samuel, mayordo/mo, otorgaron carta de arrendamiento/ fuerte e firme, a vista e consexo de letrados,/ con renunziacion de leyes qual de mi sig/no pareziere, obligandose para ello con sus/ personas e vienes, muebles e raizes, aui/dos e por auer, para lo auer por firme e va/ledero en todo tiempo del mundo.

Testigos que/ presentes fueron a lo que dicho es Juan Fernandez/ de Ylardua, vezino de Araya, e Martin Ruiz (Rúbrica) (Fol. 81 vº) de Luzuriaga, vezino de Arriola, e Juan/ Saenz de Arriola, vezino dende. E otrosi./

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en este susodicho/ dia, mes e año susodichos, en presencia de mi,/ el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico/ susodicho, e testigos de juso escritos, tomo en la dicha/ alquil e renta e laor Juan Martinez de Gordoia,/ vezino de ende, del dicho señor conde de Oñate e de el/ dicho Samuel, su mayordomo en su nombre, dos/ jugadas e media de tierra de los dichos de Ulibar/ri e su termino para de oi, dia que esta carta/ es fecha, fasta los seis años primeros siguientes/ cum-

plidos e agostos cogidos primeros vinien/tes, en cada año por cinco quartas de trigo lim/pio, seco e bueno, de dar e tomar, medidas en/ la medida que al presente corre en esta dicha/ tierra de Alaua, pagadas por el dia de Santa/ Maria de agosto en cada año. E anse de comen/zar las dichas pagas por el dicho dia de Santa Maria/ de agosto primero que viene e, dende, en cada/ año por el dicho dia de Santa Maria fasta/ ser cumplidos los dichos seis años e agostos/ coxidos. E, cumplidos los dichos años, de le/ dexar las dichas heredades esentas e fran/cas e sin voz mala alguna de tenenzia/ de año, dia ni otra cosa que sea.

E, ansi mis/mo, el dicho Samuel, mayordomo en el dicho/ nombre del dicho señor conde de Oñate, de no se las/ quitar por el tanto por tanto ni por mas (*Rúbrica*) (*Fol. 82 rº*) que otro alguno le diere por ello de renta du/rante dicho tiempo fasta que aquel sea cumplido.

Para/ lo qual los dichos Juan Martinez e Samuel, mayordomo,/ otorgaron carta de arrendamiento fuerte/ e firme a vista e consexo de letrados, con re/nunziation de leyes que de mi signo parezi/re, obligandose para ello con sus personas e vienes,/ muebles e raizes, auidos e por auer, para lo auer/ por firme e valedero todo tiempo del mundo.

Testigos que/ presentes fueron a lo que dicho es, Juan Fernandez de Ylar/duia, e Diego Lopez de Luzuriaga, e Martin Ruiz/ de Arriola, e Martin Xime-
nez de Arriola./ E otrosi./

(*Al margen. 11. Otro*) En este dicho dia, mes e año susodichos, en la dicha/ Arriola, tomo en la dicha renta Lope Diaz de/ Luzuriaga, medico, vezino dende, lo viexo que pri/mero traia con un pedazo que le pego a lo viexo/ de lo nuevo, e mas que se halla que ha rompido/ de lo nuevo ocho jugadas e media con lo que/ tiene con Diego Lopez con Elvira, muger que/ fue de Sancho Ruiz, que Dios aya, todo en tre/ze fanegas de trigo, en esta manera. Lo viexo por/ nueve fanegas de trigo, e las otras nuebas por/ quatro fanegas de trigo, (*interlineado: de manera que son las dichas treze fanegas,*) para en los seis años prime/ros venientes, comenzandose los años en el/ dicho dia de San Juan primero que viene e las/ pagas en el dicho dia de Santa Maria de agosto/ primero que viene e, dende, en cada año por/ el dicho dia fasta los dichos años cumplidos e (*Rúbrica*) (*Fol. 82 vº*) agostos coxidos.

E Samuel, maiordomo, se obligo/ de no se las quitar por el tanto ni por mas ni/ por menos.

Testigos, Diego Lopez de Luzuriaga,/ vezino dende, e Martin Gimenez de Arriola, ve/zino dende, e Juan Martinez de Ylar/duia, vezino de/ Araia (*sic*).

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en este suso/dicho dia, mes e año susodichos, en presencia/ de mi, el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico su/sodicho, e testigos de yuso escritos, tomo en la dicha/ alquil e renta e lauor Diego Lopez de Luzuri/aga, vezino dende, del dicho señor conde de Oñate e/ de el dicho Samuel, su mayordomo en su nombre,/ dos jugadas de tierra en el dicho termino de Ulibar/ri para de oi, dia que esta carta es fecha, fasta/ los seis años primeros siguientes cumplidos/ e agostos coxidos primeros vinientes, en ca/da año por una fanega de trigo limpio, seco/ e bueno, de dar e tomar, medida en la fane/ga que al presente corre en esta tierra de/ Alava, pagada por el dia de Santa Maria/ de agosto en cada año. He anse de contar las/ dichas pagas por el dicho dia de Santa Maria de/ Santa Maria (sic) de agosto primero que viene/ e, dende, en cada año por el dicho dia de Santa/ Maria fasta ser cumplidos los dichos seis/ años e agostos coxidos. E, cumplidos los dichos/ años, de le dexar las dichas heredades esentas e francas/ e sin voz mala alguna de tenenzia de año (Rúbrica) (Fol. 83 rº) e dia ni otra cosa que sea.

He, ansi mismo, el/ dicho Samuel, mayordomo en el dicho nombre del/ dicho señor conde de Oñate, de no se las quitar por/ el tanto por tanto ni por mas que otro alguno le/ diere por ello de renta durante el dicho tiempo e fas/ta que aquel sea cumplido. (tachado: e fasta)

Para lo qual/ los dichos Diego Lopez e Samuel, mayordomo, otor/garon carta de arrendamiento fuerte e firme, a/ vista e consexo de letrados, con renunziation de/ leyes que de mi signo pareziere, obligandose para/ ello con sus personas e bienes, muebles e raizes,/ avidos e por aver, para lo aver por firme e vale/dero todo tiempo del mundo.

Testigos que presentes fue/ron a lo que dicho es Juan Fernandez de Ylar-duia, e Martin/ Gimenez de Arriola, vezino dende, e Juan Martinez/ de Ylar-duia, vezino de Gordoia. E otrosi./

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en este dicho dia, mes/ e año susodichos, en presencia de mi, el dicho Juan/ de Lezea, escriuano e notario publico susodicho, e testigos de/ yuso escritos, tomo en la dicha alquil e renta/ e lavor Juan Todo Gordor (sic), vezino dende, del dicho/ señor conde de Oñate e del dicho Samuel, su may/ordomo en su nombre, cinco jugadas de tier/ra, e mas una jugada de tierra, e mas una pie/za de tierra que era de Mar-tin Abad, que es fasta/ una jugada escasa en el termino de dicha Ulibar/ri para de oy, dia que esta carta es fecha, fasta los/ seis años primeros siguientes cumplidos e/ agostos coxidos primeros vinientes, en cada/ año por tres fanegas de trigo limpio, seco e bue (Rúbrica) (Fol. 83 vº) no de dar e tomar, medidas en la fanega que/ al presente corre en esta tierra de Alaua, pa/gadas por el

día de Santa Maria de agosto en cada/ año. He anse de hazer las dichas pagas por el dicho/ día de Santa Maria de agosto primero que/ viene e, dende, en cada año por el dicho día de Santa/ Maria fasta ser cumplidos los dichos seis años/ e agostos coxidos. E, cumplidos los dichos años, de/ le dexar las dichas heredades esentas e francas/ e sin voz mala alguna de tenencia de año e/ día ni otra cosa que sea.

E, assi mismo, el dicho/ Samuel, mayordomo en el dicho nombre del dicho señor/ conde de Oñate, de no se las quitar por el tanto por/ tanto ni por mas que otro alguno le diere por ellas/ de renta durante el dicho tiempo e fasta ser que aquel/ sea cumplido.

Para lo qual los dichos Juan Todo/ Gordor e Samuel, mayordomo, otorgaron carta/ de arrendamiento fuerte e firme, a vista e con/sejo de letrados, con renunciacion de leyes que/ de mi signo pareziere, obligandose para ello con/ sus personas e vienes, muebles raizes, auidos/ e por auer, para lo aver por firme e valedero/ todo tiempo del mundo.

Testigos que presentes fueron/ a lo que dicho es, Juan Fernandez de Ylar-duia, vezino/ de Araia, e Martin Ruiz de Luzuriaga, ve/zino de Arriola, e Juan Saenz de Arriola, ve/zino dende. E otrosi./

(Al margen: Otro) En el dicho lugar de Arriola, en este suso *(Rúbrica)* *(Fol. 84 rº)* dicho día, mes e año susodichos, en presenzia de/ mi, el dicho Juan de Lezea, escriuano e notario publico su/sodicho, e testigos juso escritos, tomo en la dicha/ renta, alquil e labor doña Maria Martinez, vezina/ de la dicha Gordoia, dos jugadas escasas de las/ dichas tierras de Ulibarri del dicho señor conde de/ Oñate e del dicho Samuel, su mayordomo en/ su nombre, por una fanega de trigo limpio./ seco e bueno de dar e tomar, medida en la fane/ ga que al presente corre en esta tierra de Alaua./ para de oi, día que esta carta es fecha, fasta los/ seis años primeros siguientes cumplidos/ e agostos coxidos primeros vinientes, e paga/das por el día de Santa Maria de agosto en cada/ año. E anse de contar las dichas pagas por el dicho/ día de Santa Maria de agosto primero que/ viene e, dende, en cada año por el dicho día de Santa/ Maria fasta ser cumplidos los dichos seis años/ e agostos cogidos. E, cumplidos los dichos años,/ de le dexar las dichas heredades esentas e francas e sin/ voz mala alguna de tenenzia de año e día/ ni otra cosa que sea.

E, asi mismo, el dicho Samuel,/ mayordomo en el dicho nombre del dicho señor con/de Oñate, de no se las quitar por el tanto por/ tanto ni por mas que otro alguno le diere por/ ello de renta durante el dicho tiempo e fasta que aquel/ sea cumplido.

Para lo qual, los dichos Juan, hixo/ de doña Maria, e Samuel, mayordomo, otor/garon carta de arrendamiento fuerte e (*Rúbrica*) (*Fol. 84 vº*) firme a vista e consexo de letrados, con renun/ziaciones de leyes que de mi signo parezieren,/ obligandose para ello con sus personas e vienes, mue/bles e rai- zes, auidos e por aver, para lo auer por/ firme e valedero todo tiempo del mundo.

Testigos que/ presentes fueron a lo que dicho es Juan Fernandez de Ylar/duia, vezino de Araia, e Martin Ruiz de Luzu/riaga, vezino de Arriola, e Juan Saenz de Ar/riola, vezino dende. E, otrosi./

(*Al margen: 15. Otro*) En el lugar de Ylarduia, a doze dias del dicho/ mes de marzo de noventa años, Diego Yba/ñez, vezino de dicha Arriola, tomo en la dicha renta/ del dicho señor conde de Oñate e Samuel, su may/ordomo en su nombre, las cinco jugadas e medias/ de primero de tierra en dicha Vlibarri, las que/ primero traia, por los dichos seis años primeros,/ cumpliendose los años en el dicho dia de San Juan/ primero, por cada año por tres fanegas e media de/ trigo. He anse de complir las pagas de este arren/damiento en el dia de Santa Maria de agos/to primero que viene por un año e, dende, en/ el dicho dia fasta ser los dichos años complidos/ e agostos cogidos.

E el dicho mayordomo Samu/el no se las quitar por el tanto por tanto ni por/ mas ni por menos durante el dicho tiempo.

E o/torgaron arrendamiento fuerte qual de mi/ signo pareziere, con renun- ziazion de leyes./

Testigos, Juan Saenz de Ylarduia, e su fixo (*Rúbrica*) (*Fol. 85 rº*) Ochoa, vezi- nos dende, e Francisco Gimenez de Arrio/la, vezino dende. E, otrosi./

(*Al margen: Otro*) En el dicho lugar de Ylarduia, a doze dias del/ dicho mes de marzo de noventa años, tomo Pedro/ Garzia de Larrea, vezino de la dicha Arriola,/ del dicho señor conde e Samuel de Guevara, mayordo/mo en el dicho nombre del dicho señor conde de Oñate, seis/ jugadas de tierra de la dicha Uli- barri para en/ los dichos seis años primeros en la dicha renta en/ cada año por tres fanega de trigo. He anse de comenzar/ las pagas en el dia de Santa Maria de agosto/ primero que viene e, dende, en cada año por el/ dicho dia fasta los dichos años conplidos e agostos/ coxidos. E anse de complir los años en el dia/ de San Juan primero.

E el dicho mayordomo de/ no se las quitar por el tanto por tanto por tanto (*sic*)/ ni por mas ni por menos que otro alguno diere/ por ellos.

E otorgaron carta de arrendamiento fuer/te e firme qual de mi signo pareziere.

Testigos, Francisco/ Ximenez de Arriola, e Diego Ximenez de/ Arriola, e Juan, fixo de Urive, vezinos de Arriola./ E, otrosi./

(Al margen: 17. Otro). En el dicho lugar de Ylarduia, a doze dias del dicho/ mes de marzo de noventa años, tomo Juan,/ fixo de Urive, que Dios aya, vezino de la dicha/ Arriola, en nombre de su madre Maria,/ otras zinco jugadas de tierra en la dicha/ Vlibarri por tres fanegas de trigo en cada (Rúbrica) (Fol. 85 vº) año por seis años primeros vinientes, comienzan/dose los años por el dia de San Juan primero e/ las pagas por el dia de Santa Maria de agosto prime/ro que viene en un año e assi por el dicho dia fas/ta los dichos años cumplidos e agostos coxidos./

E el dicho Samuel, mayordomo en el dicho nombre del/ dicho señor conde de Oñate, de no se las quitar duran/te el dicho tiempo por el tanto por tanto ni por mas/ ni por menos.

E otorgaron carta de arrendamiento/ qual de mi signo pareziere.

Testigos, Juan Saenz/ de Ylarduia, vezino dende, e Pedro Perez de Ar/riola, e Francisco Ximenez de Arriola, vezinos den/de. E, otrosi./

(Al margen: Otro) En este dicho dia, en la dicha Ylarduia, tomo el dicho/ Juan, fixo de Vrive, vezino de la dicha Arriola,/ en nombre de su cuñado Juan e de Lope, yerno/ de Sancho Perez, de la dicha Arriola, las quatro ju/gadas e media de tierra que traia Lope Ederra/ en la dicha Vlivarri para en los dichos seis años/ primeros en la dicha renta cada año por tres fanegas/ de trigo. He anse de comenzar los dichos años en/ el dicho dia de San Juan primero e las pagar/ del dicho dia de Santa Maria de agosto primero/ que viene en un año e assi por el dicho dia en ca/da año fasta los dichos años cumplidos e agos/tos coxidos.

E que no se las quitar el dicho Samuel,/ mayordomo en el dicho nombre del dicho señor con/de de Oñate, durante el dicho tiempo.

Testigos,/ Pedro Perez de Arriola e Francisco Ximenez de (Rúbrica) (Fol. 86 rº) Arriola, e Pedro Garzia de Larrea, bezinos de la/ dicha Arriola, e otros.

E yo, el dicho Juan de Lezea,/ escriuano e notario publico susodicho, que presente fui a todo/ lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos en los/ dichos autos contenidos, por ende, con mandamiento/ real de su Alteza e

de pedimento de la parte del señor/ lizenziado Aguirre, estos arrendamientos exiui en/ esta publica forma sacandolas de los rexistros ori/ginales con protestazion que si alguna emmienda/ lleuan para los engrossar assi como con justizia/ e con mi ofizio deua estas doze planas de papel y/ el de en medio del pliego, e en fin de cada una plana/ puse sendas barras de tinta, e mas esta otra pla/na en que va mi signo. E no emplezca do ban es/critos en un logar do dize sobre testado zinco qu/artas de trigo, e en otra parte do dize entre/ renglones de la, e vala, que yo, el dicho escriuano, los emen/de corrixiendo. E, por ende, fize aqui este mi signo/ en testimonio de verdad. Juan de Lezea./

Yo, Andres Díaz de Esquibel, escriuano de la reyna,/ nuestra señora, e su notario publico en la su corte y/ en todos los sus reynos e señorios e uno/ de los escriuanos del fuero de la ciudad de Vitoria, fa/go publica nota e verdadera fee como oy, día que/ se contaron veynte veinte (*sic*) y dos dias del mes/ de septiembre, año del nazimiento de nuestro saluador/ Jesuchripsto de mil y quinientos y once años,/ en la dicha ciudad, estando presente el señor/ lizenziado Andres Diaz Yra (*sic*), alcalde en la (*Rúbrica*) (*Fol. 86 vº*) dicha ciudad e juez de comision de su Alteza por/ una su prouision real firmada del su alto Consejo/ e sacada a pedimento del lizenziado de Aguirre, del su/ Consejo, obo parezio Juan de Lezea, el mozo, vezino/ de Araia, hixo de Juan Ochoa de Lezea, escriuano, e pre/sento en nombre del dicho su padre, que por ser/ persona impedida e coxo no auia podido parecer/ al aplazamiento fecho con un andador del dicho alcal/de por virtud de la dicha provision real, e presento/ esta escritura de arrendamientos que por testimonio/ del dicho Juan Ochoa de Lezea, escriuano, su padre, auia/ parezido. Pidio testimonio.

E, luego, el dicho señor alcalde/ los vio e los mando dar a Lope de Zuazo, procurador/ del dicho lizenziado, al qual mando pagar al dicho Juan/ de Lezea sus derechos e trauxo de la dicha su parte/ al dicho Lope de Zuazo. Pidolo por testimonio.

A lo/ qual fueron testigos presentes Francisco de Mar/quina, e Juan de Yta, escriuanos e merino maior/ de la dicha ciudad e vezinos de la dicha ciudad./

E yo, el sobredicho Andres Diaz de Esquibel, escriuano/ que presente fui en uno con los dichos testigos a/ todo lo que dicho es e, de pedimento del dicho Lope/ de Zuazo, lo escriui e, por ende, fize aqui este/ mio signo en testimonio de berdad. Andres/ Diaz.

Va enmendado termino, dicha, Maria, su cu/ñado. Testado cada año, tierra, an.

B40

1511, Setiembre, 23. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Lope de Zuazo, procurador de Fortún Ibáñez de Aguirre, ordena que se saque traslado de una sentencia arbitraria dada el 20 de julio de 1441 para poner fin a las diferencias que mantenían doña Costanza de Ayala y el lugar de Heredia sobre la propiedad del término despoblado de Andozqueta.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. N° 5.
7 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquibel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclores de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 15.

(Fol. 15 vº) En la noble y leal ciudad de Vitoria, a veinte y tres/ dias del mes de septiembre, año del nazimiento de nuestro/ salvador Jesuchristo de mil e quinientos e once años,/ este dicho dia, estando ende presente el virtuoso e dis (Rúbrica) (Fol. 16 rº) creto lizenziado Andres Martinez de Yruña, alcalde ordinario/ en la dicha ciudad de Vitoria e sus tierras e jurisdizion, villas/ y señorios por el conzexo de ella e juez de comision de su/ Alteza por una su provision real que por testimonio de mi, el/ escriuano ynfrascripto por el procurador de el señor lizenziado de Aguirre, de el Con/sexo de su Alteza, ante el dicho señor alcalde e juez esta pre/sentada, y en presencia de mi, Andres Diaz de Esquibel,/ escriuano de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su cor/te y en todos los sus reynos y señorios e uno de los escriuanos/ de el numero de la dicha ciudad de Vitoria, e de los testigos/ enfrascriptos parecio ende presente Lope de Zuazo, en nonbre/ e como procurador que es de el dicho señor lizenziado de Aguirre, e mos/tro e presento e zertifico a mi, el dicho escriuano, una carta/ de sentenzia arbitraria escripto en papel y signada/ de escriuano publico segun por ella parecia, su tenor de la qual es/ como se sigue./

Sepan quantos esta carta de sentenzia arbitraria/ definitiva vieren como nos, maestre Martin de Astar/rona, e el vachiller Juan Martinez de Alaua, e Pedro Perez/ de Lazarraga, e Juan Ruiz de Vriue, e Lope Gonza/lez d'Eredia, e Lope Saenz de Artaran, e Pedro Diaz/ de Etura, e Juan Yñiguez de Deredia, juezes ar/vitros arbitradores, amigos amigables, compone/dores de paz e de abe-

nenzia que somos tomados e/ escogidos por la señora doña Costanza de Aiala, muger de/ don Pedro de Guebara, que Dios aya, por si e como señora/ de las hermandades de Eguilaz e Varrundia e Gam/boa, de la una parte, e los vezinos e moradores en el/ lugar de Deredia, que es en la dicha hermandad de/ Varrundia, e su procurador en su nombre, de la otra parte, para/ librar e determinar ziertos pleytos e contiendas/ e deuates que son e esperan ser entre las dichas (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) partes sobre razon de los terminos e heredades e/ montes e prados y pastos e aguas corrientes e estan/tes de el lugar de Andozqueta, que es en la dicha her/mandad de Varrundia, diziendo la dicha señora doña Costan/za de Ayala el dicho lugar de Andozqueta ser suio/ con todos los dichos sus terminos e eredades e montes/ e prados e pastos e aguas corrientes e estantes asi co/mo señora de la dicha hermandad de Barrundia e del/ dicho lugar de Andozqueta, e que los bezinos y moradores en/ el dicho lugar de Deredia nin alguno de ellos non tienen/ derecho alguno de ellos en el dicho lugar de Andozqueta nin en/ sus terminos nin pueden entrar nin labrar de heredades/ algunas en el dicho lugar de Andozqueta nin en sus termi/nos, nin pazer las yervas nin veuer las aguas de el/ dicho lugar de Andozqueta nin de sus terminos, nin/ cortar nin taxar en el dicho monte de el dicho lugar de/ Andozqueta leña nin madera e, aun, que por lo entra/do e labrado e fecho fasta aqui que an yncurrido en ziertas/ penas, e los dichos vezinos e moradores del dicho lugar/ de Deredia e su procurador en su nombre diziendo que/ de siempre entre ellos e sus antezesores obieron usa/do e acostumbrado de labrar sus heredades en el dicho lu/gar de Andozqueta e sus terminos tienen, e de pazer/ las yeruas e veuer las aguas con sus ganados en el/ dicho lugar de Andozqueta e en sus terminos, e de cortar/ leña e madera en el dicho monte de Andozqueta, e que/ en tal posesion vel casi estuvieron e estan los dichos/ vezinos e moradores de dicho lugar de Deredia.

Vis/tas las ynformaciones ante nos fechas e dades, asi por/ parte de la dicha señora como por los dichos vezinos/ de Deredia, sobre dicha razon de los dichos terminos he ere/dades e pastos e montes que pertenezieron e perte/nezen al dicho lugar despoblado de Andozqueta e (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) a la dicha señora doña Costanza como a señora de el dicho lugar./

E visto, esso mismo, la respuesta e ynformazion/ de los dichos vezinos de Deredia.

E visto el poder a nos/ dado por las dichas partes por el compromiso que en la/ dicha razon otorgaron, que es signado de signo de Rui/ Lopez de Tuesta, escriuano del rey.

He visto, esso mismo, en/ como por nuestras personas fuimos a ver e apear los dichos/ terminos de Andozqueta e cada uno dellos e tomamos/ plenaria ynformazion sobre todos ellos, asi por confe/sion de las partes co-

mo por testigos e escrituras/ que sobre las dichas razones ante nos fueron mostra/das e presentadas, las quales por nos fueron vien/ vistas e examinadas.

Lo qual todo asi visto e apear/do e examinado, por vien de paz e concordia e por es/cusar muchos pleitos e contiendas e incombenientes/ que sobre los dichos terminos entre las dichas partes/ se podrian recreecer, loando, aviniendo, componien/do, arvitrande segun a nos bien bisto fue, en Dios/ en nuestras conzienzas, entre las dichas partes, e aui/da plenaria ynformacion sobre todo ello, oidas las/ dichas partes en todo aquello que requeria e de se ra/zonar quisieron fasta tanto que concluyeron e nos pidieron/ sentenzia e declaracion sobre todo ello, auido nuestro acuerdo/ e deliberacion deuido en examinacion de todo lo pasado, e ha/uyendo a Dios ante nuestros oxos./

Fallamos y mandamos que el termino de Sarrarte,/ de como deziende el camino de Andozqueta Arbruzar/ e Carbiguerin, e de dende por esto en derecho fasta la pieza de Lo/pe Gonzalez que es ante molino, e por esta en derecho a oxo/ o a cordel fasta el cueto arriva que llaman Ozramendi,/ e dende fasta *(tachado: el cueto arriva)* *(interlineado: Trapualda)*, y e dende fasta la pieza/ de Musacoarrate que es de Pedro Diaz de Deredia, te/niendose al moxon que esta entre Dapillo e Andozqueta, *(Rúbrica)* *(Fol. 17 vº)* que el dicho termino que es dicho entre medias Surarte, que/ queda e finque con Andozqueta en con la dicha señora doña/ Constanza como señora della. Que esta eleriuamente *(sic)* a fuera/ dichas piezas que aqui dira. Una pieza de Lope Gonzalez que es delan/te el dicho molino, donde se ataxa el dicho termino. E otras/ dos marzenas que son a su teniente, la una que es/ de Juan Fernandez de Deredia que se tiene a la pieza de el/ dicho Lope Gonzalez, e otra que es de Juan Yñiguez de De/deredia *(sic)* que es a su teniente de el dicho Juan Fernandez. E mas/ otra pieza que es enzima de estas que es de Lope/ Diaz, que se tiene de la una parte a pieza de Juan Ochoa/ e de la otra a pieza de Gonzalo Saenz. E mas otra pieza/ de Pedro Diaz que se atiene de la una parte a pieza/ de doña Theresa Garzia e de la otra parte a pieza de/ la dicha señora. Mas otra pieza a teniente de ella que/ es de el dicho Lope Gonzalez. Mas otra pieza de Juan/ Lopez, el mozo, que ha por linderos a pieza de la dicha/ señora, la qual solia labrar en el tiempo pasado Pedro/ Pedro *(sic)* Diaz. E otra pieza que es de San Juan de Arta/ran que se tiene de la una parte a pieza de Gonzalo/ Sanchez e por la otra parte a pieza de Juan Ochoa./ Las quales dichas piezas parece e obimos ynformacion/ que fueron de los dichos dueños que son nombrados/ e las obieron por justo titulo e pertenezieron a ellos/ sin parte de la dicha señora. E asi las juzgamos e man/damos que las dichas piezas e cada una de ellas finquen/ e queden con los dichos dueños e con cada uno de ellos/ las suias sin parte de la dicha señora, para agora e para adelante.

E, otrosi, fallamos e mandamos que el ter/mino que llaman Arrandaybai, que es moxonado/ entre Dapelo e Andozqueta fasta la mitad de la puente/ de Dapelo, donde juzgare e mandare el cordel de el (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) dicho moxon de Arrandaybai fasta arriua el camino/ de Guebara que sea puesto moxon segun ataxare lo/ de vaxo fasta arriua fasta el dicho camino, de un mo/xon a otro, tomando el un moxon de medio de la puen/te de Dapelo como juzga arriua al camino que/ van de Deredia a Guebara a vista o cordel, en tal ma/nera que aya tanto del moxon que arriva se pu/siere en el camino de Deredia a Guebara fasta el/ moxon que esta puesto a cerca del dicho camino entre/ Dapelo e Andozqueta, fasta el dicho moxon que esta puesto en/ Arrandaybai fasta el termino de Audicana, que/ ataxa el termino de Dapelo e de Andozqueta. E todas/ heredades que estan en este dicho termino deslindadas so los/ dichos linderos como dicho es que queden e finquen para la/ dicha señora esenta e quietamente como termino de An/dozqueta, afuera de una marzena que es de Juan/ Yniguez de Deredia que se tiene a pieza de el señor, de la/ una parte, e por la otra parte a pieza que ha labrado/ fasta aqui Fernando Ruiz de Deredia, e otra/ marzena de Lope Sanchez de Artaran que se/ tiene por la una parte al camino del carro que/ van a Dapelo y por la otra parte a pieza de Gon/zalo Saenz de Deredia. Las cuales dichas dos mar/zenas fallamos que son suias propias por ziertos/ titulos que nos mostraron e mandamos que se/ finquen quietas e propias sin parte de la dicha señora.

E, o/trosi, fallamos e mandamos que, por quanto/ en los dichos dos terminos de Sararan e de Arandey/bay apropiamos a la dicha señora algunas here/dades que son o fueron de ziertos dueños, por/ ataxar e espedir este dicho negocio a una parte, (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) que los terminos de Ubiarte e Landaeta que son debaxo/ de Andozqueta e las heredades labradas que en ellos es/tan con Adosquetabea segun que ataxa agora por los dichos/ moxones de la dicha puente de Dapelo fasta el moxon que/ se manda poner aqui de nuebo enzima de el camino que/ ban de Deredia a Guebara en derecho de la dicha puen/te, que quede do finque con los de Deredia e con los que/ lo poseen fasta aqui. Pero que, por quanto en estos dichos ter/minos afuera de Andozquetabea ay algunas heredades/ que son nuevamente labradas, fallamos e manda/mos que todos los que tienen heredades en los dichos termi/nos de Landaeta e Ubiarte fasta una zequia mu/estren los titulos como las tienen e poseen e por/ donde les perteneze en forma deuida ante el alcalde/ de Guebara al termino que por los vezinos de Deredia/ fuere ordenado e establecido. E al que mostrare/ el titulo justo por donde le pertenece las dichas heredades/ que asi poseen en los dichos terminos e en qualquier/ de ellos, que le ualgan. E los que non mostraren ti/tulos ziertos e justos por donde ocuparon las ta/les heredades que asi poseen o qualquier de ellas,/ que las dexen libres e francas e quietas para/ los vezinos de el dicho lugar de Deredia. Todavia con/ tal condizion que los dichos vezinos de Deredia e de/ las

tales heredades que asi fincaren para los dichos ve/cinos en los dichos terminos por mostrencas sa/tisfagan a vista de dos buenos homes a aquellas/ personas, asi vezinos como estranxeros, que daño/ alguno o heredades algunas propias fallaren que le son/ tomadas en los dichos terminos de Sararan e de/ Arrandibai e apropiadas a la dicha señora.

Otrosi,/ fallamos que los terminos de Andozqueta (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) que son de el camino que van de Deredia a Gueba/ra e, otrosi, Andozqueta Larraqueta de como juz/ga el camino de Andozqueta Arbina fasta arriua/ al recueto dende esta puesta una piedra por señal en/de al camino que ban de Deredia a la pedrera de Andoz/queta, encima de la pieza de Juan Yñiguez, que todo lo que/ (*interlineado: esta en este*) medio fasta Andozqueta que quede a finque para/ la dicha señora por termino he heredades de Andozque/ta con esta condizion, que los que mostraren que son/ heredades en estas dichos terminos solares e raines/ e guertas e les pertenezen por justo titulo de quarenta/ años a esta parte o mas tiempo ante la dicha señora o/ ante el alcalde de Guebara fasta el dia de todos santos/ primero que verna de este año de la data de esta nuestra/ sentencia en forma debida, que les valga e la dicha/ señora que les non ponga embargo nin contradizion/ alguno en ellas nin en alguno de ellas. Pero, si en este/ dicho termino no lo mostraren, que dende en adelante/ que les non valga salbo si por especial gracia e merzed/ que la dicha señora les fiziera non fuere. Pero man/damos que una pieza que dizen Mulaga, que es en los/ dichos terminos, que es de Lope Gonzalez, que se atiene/ de la una parte a pieza que labra Pedro Diaz e de la/ otra parte los cerezos, por quanto parece que es de el/ dicho Lope Gonzalez e la hubo por justo titulo, que finque/ para el libre e quieta e esenta e sin parte de la dicha señora./ E, otrosi, otra pieza que es de Lope Saez de Artaran,/ que se tiene a la pieza de Juan Martinez de Dallo, de la una/ parte, e de la otra parte a los zerezos, por quanto/ mostro ser suia propia por justo titulo, que fin/que libre e esento como el dicho Lope Sanchez sin/ parte de la dicha señora.

Otrosi, fallamos e manda (*Rúbrica*) (*Fol. 19 vº*) mos que la desa e monte de la dicha aldea de Andozque/ta que finque e quede libre e quita para la dicha seño/ra doña Constanza segun e por la manera que lo ante de/ agora ha tenido e poseido. E que los de Deredia non puedan/ entrar en ello en tiempo alguno sin mandado e lizenzia de la dicha/ señora. Pedro (*sic*) fallamos que los terminos de Deredia e/ Andozqueta que fueron he an sido comunes para pazer/ las yervas e vever las aguas comuneramente entre/ los dichos lugares declaramoslos ser comunes e man/damos que los de Deredia puedan usar en los dichos terminos con sus ganados, paziendo las yervas e ve/viendo las aguas como fasta aqui an vsado e acos/tumbrado.

Otrosi, que si por tiempo por la dicha señora fue/re poblado el dicho lugar de Andozqueta o en otra ma/nera, que los que assi vivieren e moraren en el

dicho lu/gar de Andozqueta que puedan pazer las yeruas e ve/ver las aguas en comunidad con sus ganados, asi en/ los terminos e pastos de Deredia como de Andozqueta/ sin calumnia ni pena alguna segun que los de De/redia.

E, otrosi, por quanto parece que los de De/redia han labrado fasta aqui todas las dichas heredades que/ agora son apropiadas por la dicha señora e dello non dieron/ nin pagaron renta alguna a la dicha señora nin otra/ persona alguna, fallamos e mandamos que en emi/enda de los dichos esquilmos he rentas de todas las dichas/ heredades de todos los tiempos pasados fasta aqui que/ den e paguen sesenta fanegas de zevada a la dicha señora/ fasta el dia de San Miguel, el primero siguiente.

E, cumpli/do he pagado todo lo sobredicho en la manera e forma/ que dicha es, con tanto damos por libres e quitos a los/ dichos vezinos de Deredia de todas las penas e embargo/ o embargos, quebrados e rentas e esquilmos, (*Rúbrica*) (*Fol. 20 rº*) cauciones e demandas que a la dicha señora pertenezca e per/tenezer debia, asi en comun como en espezial, sobre/ razon de los dichos terminos he eredades e monte de/ Andosqueta e sobre qualquier cosa e parte de ella, para ago/ra e para siempre jamas, de todo lo pasado.

E mandamos/ a ambas las dichas partes e cada una de ellas que aten/gan e guarden e cumplan esta dicha nuestra sentenzia ar/vitraria en todo e en cada parte de ella. E non vaian/ nin pasen contra ella agora ni en algun tiempo, por si ni por/ otros, so la pena maior de el dicho compromiso. E re/ser-vamos en nos que si alguna duda huviere en esta/ dicha nuestra sentenzia para lo declarar e ynterpetrar/ adelante.

E por esta nuestra sentenzia arbitraria difi/nitiva arbitrando, loando, componiendo entre las/ dichas partes, asi lo mandamos e pronunziamos e deter/minamos en estos escriptos y por ellos. E manda/mos a vos, Rui Lopez de Tuesta, escriuano de nuestro señor,/ el rey, ante quien pasa esta dicha sentenzia e el dicho/ compromiso e poder por las dichas partes a nos dado e o/torgado, que tomedes esta dicha sentenzia en publica for/ma e la dedes signada a cada una de las dichas partes/ que vos la pidiere, pagandovos buestro salario ra/zonable.

Dada e pronunciada fue esta sentenzia/ por los dichos arbitros en el lugar de Guebara,/ viernes, a veinte dias de el mes de julio, año del/ nazimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mil y quatro/cientos e quarenta y un años.

Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es Domingo de Guebara,/ e Sancho Ramirez de Deredia, e Francisco de Foron/da, e Pedro Lopez de Zuloeta, e Jimen Perez de San/ Martin, carnezero, bezino de Guebara, e otros./

E yo, el dicho Rui Lopez de Tuesta, escriuano e notario (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) publico sobredicho del dicho señor rey, que presente fui en uno/ con losdichos testigos a todo lo que sobredicho es, e por/ ruego e pedimiento de los vezinos de Deredia e por/ mandamiento de los dichos alcaldes aruitros esta sen/ten-
cia arbitraria fize escribir en estas siete/ foxas de quarto de pliego de papel con esta en que va/ mi signo e en fin de cada plana va señalado de/ la señal e rubrica de mi nombre e, por ende, fize/ aqui este mio signo a tal en testimonio de ver/dad. Rui Lopez./

E asi mostrada e presentada la dicha escritura de/ sentenzia arvitraria que de arriva va/ incorporada por el dicho Lope de Zuazo, en nom/bre de el dicho lizenziado de Aguirre, ante el dicho/ señor juez de comision e alcalde e, luego, el dicho Lope/ de Zuazo dixo que pedia e requeria al dicho/ señor alcalde e juez susodicho que su merzed viesse/ la dicha escritura de sentenzia e, vista, la manda/se autorizar e le mandase dar de ella un/ traslado, o dos, o mas, tantos quantos el dicho/ lizenziado, su parte, menester obiese, sacados en publi/ca forma e signados en publica forma en/ manera que fiziesen fee para que los pudiese/ presentar alli e donde con derecho deviese. E pidio/ testimonio.

E, luego, el dicho señor alcalde e juez/ de comision de su Alteza tomo la dicha/ escritura e sentenzia signada que de arriva/ ba yncorporada e viola e, visto, dixo que el/ no le bia rota ni canzelada ni en parte/ alguna sospechosa, e que mandava y man (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) do a mi, el dicho escriuano, que sacase dellas un traslado, o dos,/ o mas, tantos quantos yo quisiese y el dicho lizenziado de Aguir/re e su procurador en su nombre me pidiesen, sacados en publica for/ma e signados de mi signo, en los cuales y en cada/ uno de ellos dixo que interponia e ynterpuso su/ autoridad y decreto judicial en la mexor manera/ que podia e lugar avia de derecho para que valiesen/ e fiziesen fee, asi en juicio como fuera de el. E por su/ sentenzia difinitiva dixo que asi lo pronunziava/ e mandava en estos escritos y por ellos.

Y el dicho/ Lope de Zuazo pidiolo por testimonio.

A lo qual fueron/ testigos presentes el vachiller Fernan Saez de Doipa,/ e Andres de Saluatierra, e Martin de Yruña, estudian/te, e Anton de Resu, bezi-
nos de la dicha ciudad de Vitoria./

E yo, el sobredicho Andres Diaz de Esquibel, escriuano e no/tario publico sobredicho, que presente fui en uno con/ los dichos testigos a este dicho auto-
rizamiento e doy fee/ e testimonio que al dicho Lope de Zuazu, procurador de/ el dicho lizenziado de Aguirre, le he dado signada la dicha/ escritura original por protesta e testimonio signado,/ compelida la parte en cuio poder estaua
assi perder/ comunion como por virtud de una provision real,/ e por virtud de

un mandamiento dado por el dicho señor/ alcalde por virtud de la dicha provi- sion real e como/ juez de comision della a pedimento de la parte de/ el dicho lizenziado de Aguirre e por autoridad e mandamiento/ de el dicho señor lizen- ziado alcalde e de pedimento de el dicho/ Lope de Zuazo como procurador que es de el dicho lizenziado de Aguirre/ la fize escriuir e escriui en este, punto por punto/ de la dicha sentenzia original, en estas cinco fo (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) xas de pliego entero de papel con esta en que va mi/ signo y en fin de cada plana señale con una de las se/ñales de mi rubrica e, por ende, fize aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Andres Diaz.

Va enmendado Yruña, veuer a vista, que han heredades, segun, e quitos/ e embargos, arbi. Y ba fuera de margen con todo, val/ga. Y va testado escriuano, a cumplimiento, no valga.

B41

(1511).

El escribano Juan García de Ajuria, a instancia de Martín de Araoz, procura- dor del licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre, saca copia de la toma de posesión del despoblado de Andozqueta realizada en la persona de Ochoa López de Arriarán, como representante del lugar de Heredia, el 21 de mayo de 1492, después de que las hermandades hubieran ganado carta ejecutoria en el plei- to que habían mantenido con el Conde de Oñate para eximirse del señorío.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
5 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nan- clares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían manteni- do entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 24.

Documento sin fechar. Fecha aproximada.

(Fol. 24 rº) Yo, Juan Gar/zia de Ajuria, escriuano de la reyna, nuestra seño-
ra, e no/tario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos e señorios, digo
que por mandado del alcalde/ hordinario de esta hermandad de Varrundia a
mi/ me fueron dados y entregados todos los rexistros (*Rúbrica*) (Fol. 24 vº) y
escrituras de Martin Gonzalez de Deredia, escriuano difunto, que/ en gloria
sea, morador que fue de el lugar de Hermua,/ que es en la dicha hermandad,
para que las tubiese en/ mi poder e las diese signadas de mi signo a cuias
fuesen/ e les pertenezia de derecho. E, vien ansi, tengo en mi poder/ en uno
con las dichas escrituras los rexistros e escrituras de Juan/ Martinez de Lein-
zarralde, escriuano difunto, que en gloria/ sea.

Hagora parezio ante mi Martin de Araoz, vezino/ de la ciudad de Vitoria, en
nombre e como procurador del/ señor lizenziado Aguirre, oidor del Consexo
Real de/ su Alteza, e dixo que por quanto el dicho su parte/ auia e tratava
cierto pleito con el conzejo y vezinos/ y moradores de el lugar de Deredia, que
es en esta/ dicha hermandad, sobre razon de ziertas jugadas/ de tierra que su
magestad le hizo merzed en los terminos/ de el lugar despoblado llamado
Andozqueta, que es/ cerca de el dicho lugar de Deredia, e vien assi,/ trataua
pleito con otros lugares sobre razon/ del lugar llamado Vlibarri, e por quan/to
a notizia suia e de dicho su parte auia venido/ que ziertas escrituras
pertenezientes a los dichos/ lugares despoblados, asi sentenzias arbitrarias/
e posesiones para que en nonbre de quien se tomaron/ de los dichos lugares
despoblados al tiempo e sazón/ que las ermandades de Varrundia, Eguilaz se
esi/mieron de la casa de Guebara e se aplicaron a la coro/na real auian
pasado por presencia de los dichos escriuanos/ difuntos, las quales complia e
le era nezesario al dicho/ su parte sacarlas signadas en forma en manera/
que hiziesen fee para en guarda e conseruazion de (*Rúbrica*) (Fol. 25 rº)
su derecho e justicia, por ende, que media (*sic*) e requeria e pe/dio e requie-
rio en el dicho nombre por virtud de una/ carta e mandamiento emanado
de el señor lizenziado Yruña,/ juez comisario dado y diputado por su Alteza
para/ apremiar y mandar y mandar (*sic*) a los escriuanos para que/ den las
dichas escrituras segun por un traslado de una carta/ real de su Alteza que
venia enxerta en el dicho manda/miento parezia, e buscasse e escudriñase
entre los dichos/ rexistros he escrituras las escrituras tocantes a los dichos
luga/res despoblados e que las fallase le diese signados de mi/ signo, sa-
candolas en limpio en manera que fiziesen/ fee, pagandome mi justo e deuido
salario.

E yo, el/ dicho escriuano, siendo apremiado por virtud de el dicho
man/damiento e notificado por presencia de Andres/ Diaz de Esquibel,
escriuano de su Alteza, busque e escu/driñe la dichas escrituras tocantes a
los dichos luga/res despoblados entre los dichos rexistros y escrituras e/
entre ellas falle una escritura de possession tomado so/bre el lugar despoblado
de Andozqueta e sus termi/nos, la qual estaba e esta escrito e asentado de/

su letra e mano propia de el dicho Juan Martinez de/ Leizarralde, difunto, segun por ella parecia, su te/nor de la qual, de palabra a palabra, es este que se sigue./

En el lugar de Deredia, que es de la ermandad/ de Varrundia, a veinte y un dias de el mes de/ mayo, año de el nazimiento del nuestro salvador Jesu/chripsto de mil y quatrocientos e nobenta e dos años,/ este dicho dia, ante el honrrado conzexo (*sic, por Gonzalo*) de Deredia,/ vezinos y moradores en el lugar de Audicana, en (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) presencia de mi, Juan Martinez de Leizarralde, escriuano de/ el rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ e de los testigos de yuso escritos e nombrados, pa/rezio ende presente Ochoa Lopez de Arriaran, vezino/ e morador en el dicho lugar de Deredia, el qual, por/ si e e en voz e en nombre de el conzexo e universidad/ de el dicho lugar de Deredia, cuio procurador sindico mos/tro ser por en presencia de mi, el dicho Joan Martinez,/ escriuano. E dixo al dicho Gonzalo que vien sauia e dello/ auia sido e era publico y notorio en toda esta tierra/ de Alaua e sus comarcas de como los señores de/ Guebara avian tenido ocupados en largos tiempos/ e años todos los lugares poblados e despoblados/ de las tres hermandades de Varrundia e Gam/boa e Eguilaz, Junta de Araya, en uno con la/ juridizion ziuil e criminal, mero misto ymperio/ e con todos los montes altos e vaxos e seles e de/sas, prados y pastos e herbados de los termi/nos de los lugares despoblados, seiendo devidos/ e pertenezientes todo aquello a la corona real/ de sus Altezas. Sobre lo qual que las personas/ auitantes en los conzexos e venzindades de/ los lugares que son situados dentro en las/ dichas tres hermandades, aquello bisto e cono/ziendo que los dichos señores de Guebara avi/an tenido y tenian asi tomados e comprados/ los dichos lugares con toda la dicha su juridizion/ e con todo lo arriva declarado e contenido yn/justa e non deuidamente que, con grande deseo (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) e pura e deliberada voluntad de tornar e ser/ de la corona real segun que como sus anteze/sores antepasados fueron he havian sido, que/ a su costa e cargo que auian tenido muchos/ pleitos e deuates en diversos juizios e en diver/sas formas con el señor don Yñigo de Guebara, con/de de Oñate, el que al presente fallaron por tene/dor e poseedor de los lugares de las dichas tres/ hermandades e su juridizion, en que por sen/tenzias dobladas que sobre ello e en ello son/ dadas e pronunziadas por los juezes que en pri/mera e segunda e tercera ynstancias ante/ quienes fueron e son tratados e seguidos los/ dichos pleitos e devates son aplicados e apropia/dos a la corona real de sus Altezas las dichas her/mandades e todos los dichos lugares e despobla/dos e sus terminos e prados e pastos he heruados/ e desas e seles e ruedas e molinos de moler pan/ e la jurisdizion zeuil y criminal de ende e con todo/ lo a el que los dichos señores de Guebara obieron te/nido, usurpado e poseido, despoxando e quitando al/ dicho señor conde de todo ello (*interlineado: e de todo lo a ellos ane-*

xos e pertenezientes, segun que todo ello) e otras cosas mas estensa/mente se relatarian e parezian por las dichas sen/tenzias e sobre ello e en ello asi fueron e estan/ dadas e pronunziadas. E por quanto el dicho Gonza/lo, por virtud del poder e facultad que para ello/ de sus Altezas e de Fernan Gomez de Agreda,/ su procurador fize (*sic, por fiscal*) en su nombre, avia e tenia, que/ la tenenzia e posesion pacifica vel casi de las (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) dichas hermandades e su dominio con todos los lu/gares poblados e despoblados, ruedas e molinos,/ montes e seles e deesas e terminos e pastos e pra/dos, e de todos los que son situados dentro en la ju/ridizion e distrito de las dichas hermandades auia/ entrado e tomado en voz e en nonbre de sus Altezas/ e para la corona real, e, por quanto segun que al/ dicho Gonzalo le constava, en uno de los lugares des/poblados antiguos que dentro en el termino e dis/trito e juridizion de las dichas tres hermanda/des e dentro en la dicha hermandad de Varrun/dia hera el lugar de Andozqueta, e de los luga/res poblados comarcanos el mas zercano de el dicho/ lugar de Andozqueta hera el dicho lugar de Dere/dia e, segun leies y ordenamientos reales de/ estos reynos de Castilla e de Leon e uso y cos/tumbre loable e guardado en esta dicha tierra de/ de (*sic*) Alava e sus comarcas, que todos los termi/nos e montes e deesas e pastos e prados e seles/ e heruados que son de los lugares despoblados/ que son e estan aplicados e apropiados con toda su/ propiedad e pertenezias a los lugares mas zer/canos, e, como los señores de Guebara, cada uno/ en su tiempo, tomandoles poderosa e forzosamen/te, les auian tenido el dicho lugar despoblado de/ Andozqueta con todos sus terminos e heredades e montes,/ dandoles a renta a las personas que les plazia, despo/xando e quitando de el derecho e curso e posesion que/ en el dicho lugar e sus terminos e heredades e montes/ el dicho conzexo e universidad de derecho sus ante (*Rúbrica*) (*Fol. 27 rº*) zesores antepasados obieron avido, tenido o/ poseido segun que en la misma forma que/ los dichos señores los otros lugares despobla/dos que dentro en la juridizion e terminos/ de las dichas hermandades estaban situa/dos los avian tenido e poseido. E, por tanto, dixo/ que el, por si e en boz e en nombre de el dicho con/zexo e vezinos de Deredia, sus partes e consortes,/ en aquella mexor forma e manera que podia/ e de derecho devia e al efecto del caso requeria pues/ que, asi mismo la tenenzia e posesion de los otros/ lugares despoblados de la juridizion de las dichas/ tres hermandades con todos sus terminos/ e montes e eredades auia dado a los lugares/ poblados mas cercanos a quienes son devidos/ e pertenezidos, que vien assi a los dichos sus/ partes e consortes e a el en su nombre entrase/ e diese la tenenzia e posesion vel casi de el dicho/ lugar despoblado de Andozqueta e sus terminos/ e heredades, montes, pastos e su propiedad pues,/ segun ley e derecho, a ellos les pertenezia auer e son/ devidos, por que despues de ansi entrados e metidos/ e puestos en la qual dicha tenenzia e posesion los dichos/ sus partes e consortes e el dicho Ochoa Lopez pudiesen/ entrar e usar e aprovechar e gozar e poseer en to/do ello como señores propietarios dende.

E, luego,/ el dicho conzexo (*sic, por Gonzalo*) respondio e dixo que ya lo que por/ el dicho Ochoa Lopez por si e en nombre de el dicho con/zexo e vezindad de Deredia, sus partes e con/sortes, ante el por estenso era relatado e lo que (*Rúbrica*) (*Fol. 27 vº*) sobre ello a el era pedido e que estava zierto y pres/to de facer e cumplir todo lo que de derecho a ello era/ obligado.

E, aquello poniendolo luego en obra, luego,/ pie por pie, se fueron e entraron dentro en el dicho/ lugar despoblado de Andozqueta e, delante la yglesia de/ Santiago dende, entraron en una pieza de tierra la/bradia que es azia labrado e dixo, pues que todo/ lo que por el dicho Ochoa Lopez ante el hera relatado/ era berdad e mucho conforme al tenor e forma de/ las dichas sentenzias e, siguiendo rectamente la for/ma de las partes, que pedia justa causa, que el, por/ virtud del poder e facultad que de sus Altezas e de el/ dicho su procurador fiscal en su nombre para ello auia e/ tenia, tomo de la mano al dicho Ochoa Lopez e le me/tio dentro en la dicha pieza que esta desinado por/ ziertas sus tenenzias e dixo que tomava e tomo/ la tenenzia e posesion vel casi velenfia de el dicho lu/gar de Andozqueta e sus terminos e heredades e/ montes he eruados, labrados e por labrar, en/ voz e en nombre de sus Altezas, e que ponía e pu/so al dicho Ochoa Lopez en la dicha tenenzia e posesion/ vel caso, e todo ello por si y en voz e en nonbre de el dicho/ conzexo e vezindad de Deredia, sus partes e con/sortes. E en nonbre de el dicho conzexo e vezinos de De/redia, sus partes e consortes, e en nombre e señal/ de posesion, tomo vn puño de tierra de la dicha pieza/ e diole al dicho Ochoa Lopez en sus manos, el qual/ tomo e, en tomandolo, andubo e paseo por la dicha pieza (*Rúbrica*) (*Fol. 28 rº*) quanto quiso e le plugo e derramo la dicha tierra/ por la dicha pieza e dixo que por si, en voz y en nombre/ de los dichos sus partes e consortes, en la mejor for/ma e manera que podia e de derecho deuía e a el efecto/ e validacion de la dicha causa e su natura segun/ ley de derecho requeria, e azeptaua e tomava e azepto/ e tomo la dicha tenenzia e posesion vel casi de los/ dichos terminos e pastos e heruados e heredades roçadas/ e por roçar e labran e montes de el dicho lugar/ despoblado de Andozqueta e de la propiedad de to/do aquello como señores propietarios dende,/ E que este dicho auto de posesorio dixo que facia/ e tomava en conseruazion e guarda de el derecho/ e accion de los dichos sus partes e consortes e/ suio por si e en su nombre. De lo qual dixo que/ pedia e pidiolo por testimonio a mi, el dicho Juan/ Martinez, escriuano, signado e sustanziado.

E yo, el dicho/ escriuano, luego yn continenti, dijo que la dicha thenen/cia e posesion daua e dio non parando perjuicio a los/ otros lugares comarcanos que en los dichos pastos ter/minos e heruados e montes e heredades de An/dozqueta auian e tenian e poseian e les pertenecia/ haver de derecho e azion en ellos.

Ende son testigos que pre/sentes fueron, llamados e rogados, Pedro Lopez de/ Ocariz, clerigo veneficiado en la yglesia del dicho lugar/ de Deredia, e Mar-

tin Abad de Angueen, clérigo, e/ Fernan Gonzalez de Palacio, moradores en el dicho (*Rúbrica*) (Fol. 28 vº) lugar de Deredia, e Gonzalo, fixo del dicho Gonzalo de/ Deredia, moradores en el dicho lugar de Audicana,/ e otros.

E yo, el dicho Juan Martinez de Leyzaaralde, escriuano e no/tario publico sobredicho de los dichos rey e reyna, nuestros señores,/ que fui presente a todo lo que dicho es en vno con los sobre/dichos testigos e a pedimento e requisicion del dicho Ochoa/ Lopez de Arriaran escriui y saque este dicho auto de po/sesorio en esta publica forma en estas cinco foxas de quar/to de pliego de papel escriui e en fin de cada plana se/ñale (*interlineado: de la*) señal de la mi rubrica acostumbrada, por ende,/ fize aqui este mio signo acostumbrado a tal en tes/timonio de verdad. Juan Martinez.

La qual dicha/ escritura de possession que de suso ba yncorporada saque/ he escriui punto por punto, no añadiendo ni mengu/ando, en estas tres foxas de papel con esta plana en/ que va este mio signo, las quales ban señaladas/ en fin de cada plana de mi rubrica e señal aco/tumbrado e, por ende, a pedimento e requisicion de/ el procurador del dicho señor lizenziado e por virtud del man/damiento del dicho señor juez comisario, fize e escrivi/ y saque la dicha escritura en la forma susodicha/ e, por ende, fize aqui este mio signo a tal en testimo/nio de berdad. Joan Garzia.

Va emendado sus/ reynos, que las, e en todas, h, dos, posesorio./ Y entre renglones se, la, casa señores, valga./ Y va testado ciudad, forma de derecho, de Varroza, e/ pastos, moros, de Deredia, no balga.

B42

(1511).

El escribano Juan García de Ajuria, a instancia de Martín de Araoz, en nombre del licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre, saca copia de una sentencia arbitraria dada en Heredia, el 26 de febrero de 1493, para poner fin a las diferencias que mantenían Heredia y Dallo sobre los límites de sus términos propios y comunes en el despoblado de Andozqueta.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
10 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquibel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nanclores de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 29.

Documento sin fechar. Fecha aproximada.

(Fol. 29 rº) Yo, Juan Gar/zia de Ajuria, escriuano de la reyna, nuestra se/ñora, e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos y señorios, digo que por quanto por man/dado de el alcalde hordinario de esta hermandad/ de Varrundia me fueron dados y entregados todos/ los rexistros y escrituras de Martin Diaz de Deredia, escriuano/ difunto, que en gloria sea, morador que fue en el/ lugar de Hermua, para que las tubiese en mi/ poder e las diese signadas de mi signo a cuias fue/sen e les perteneziese de derecho, e, agora, parezio ante/ mi Martin de Araoz, vezino de la ciudad de Vitoria,/ en nombre e como procurador del señor lizenziado Fortuño/ Ybañez Aguirre, oydor de el Consexo Real de su Alteza,/ e dixo que por quanto el dicho su parte avia he tra/tava zierito pleito con el conzexo e vezinos y mora/dores de el lugar de Deredia, que es en esta dicha/ hermandad de Varrundia, sobre razon de zier/tas jugadas de tierra que su Alteza le fizo merzed/ en los terminos de el lugar despoblado llamado (*Rúbrica*) (Fol. 29 vº) llamado (*sic*) Andozqueta, que es zerca de el dicho lugar de/ Deredia, e vien ansi tratava pleito con otros lugares/ sobre razon de el lugar despoblado llamado Vlibarri/ e, por quanto a noticia suia e del dicho su parte auia ve/nido que ziertas escrituras tocantes a los dichos lugares/ despoblados, asi sentenzias arbitrarias e posesio/nes por quien e en nombre de quien se tomaron de/ los dichos lugares despoblados al tiempo e sazón que/ las hermandades de Varrundia e Eguilaz se esimie/ron de la casa de Guebara e se aplicaron a la corona/ real, avian pasado por presenzia del dicho Martin Diaz,/ difunto, las quales cumplia e era

nezario al dicho su/ parte sacarlas signadas en publica forma e ma/nera que fiziesen fee para en guarda e conseruazion de/ su derecho e justicia, por ende, que me pedia e requeria e pedio/ e requerio en el dicho nombre, segun que mexor podia/ e devia por virtud de una carta e mandamiento ema/nada de el señor lizenziado Yruña, juez comisario da/do e diputado por su Alteza para en lo que dicho es se/gun parecia por una carta real de su Alteza que venia/ enxerta en el dicho mandamiento, que buscasse e escudri/ñase entre los dichos rexistros he escrituras las escrituras tocan/tes a los dichos lugares despoblados asi las fallase e/ diese signadas de mi signo, sacandolas en limpio/ en manera que hiciesen fee para en guarda que (*sic*) con/seruazion de el derecho e justizia del dicho su parte.

E yo,/ el dicho escriuano, siendo apremiado por virtud del dicho man/damiento e notificado por presencia de Andres Diaz (*Rúbrica*) (*Fol. 30 rº*) de Esquibel, escriuano de su Alteza, busque e escudriñe las dichas/ escrituras tocantes a los dichos lugares despoblados entre los/ dichos registros y escrituras y entre ellas falle una carta/ de compromiso e sentenzia arbitraria dada e pronun/ziada por ziertos juezes arbitros tomados e esco/xidos entre partes, es a saver, de la una parte el con/zexo y vezinos e moradores del lugar de Deredia,/ e de la otra parte el conzexo y vezinos y moradores de el/ lugar de Dallo, sobre razon de los terminos e pastos/ de el lugar despoblado de Andozqueta, e vien así dos/ cartas de poderes otorgados por los dichos conzexos/ y vezinos, cada una signada de escriuano publico, se/gun por ellos parecia, e vien así la pronunziacion/ de la dicha escritura, su tenor de las quales dichas escrituras, de pala/bra a palabra, es este que se sigue./

(Copia la sentencia arbitraria dada el 26 de febrero de 1493. Véase el texto que se transcribe en esta misma colección con el número 23).

Por virtud del qual dicho poder e facultad a mi dado/ por el dicho alcalde de Varrundia e siendo reque/rido e apremiado por parte del dicho señor lizenzia/do Aguirre por virtud de el dicho mandamien/to del dicho señor juez comisario, saque las dichas/ escrituras de poderes e compromiso e sentenzia arbi/traria e los otros autos que de suso van in/corporados, punto por punto, non añadiendo nin/ menguando, las quales van ziertas e corregidas/ e fago fee que las falle entre las escrituras del dicho Martin/ Diaz, difunto.

Por ende, a pedimento e requeri/miento del procurador del dicho señor lizenziado Aguirre e por/ virtud del dicho mandamiento, las saque en estas sie/te foxas de papel con esta plana en que va mi/ signo, las quales van en fin de cada plana/ rubricadas de mi rubrica e señal acostum/brada e, por ende, fize aqui este mio signo a/ tal en testimonio de verdad. Juan Garzia./

Va emendado Diaz, Diaz, e sobre a ello, vea, oza, (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) por que, e, e a su, otra, assi mismo. Y va entre ren/glones cosa dichos, publico, val, co, valga. Y/ va testado roza, me, qual, dien, e terrenos, entre, n,/ no valga.

B43

1514, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I confirma a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya que pertenecen a la corona y que nunca serán enajenadas ni entregadas en señorío.

A. M. de Barrundia. C. 372. N° 3.

Papel vitela, 2 folios. 310x227 mm. Caja de escritura 195x135 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Hilos de seda rojos, amarillos y blancos. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Juana I en Madrid, el 11 de mayo de 1517 que se incluye tras otras confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 2 de marzo de 1570 y Felipe III en Madrid, el 19 de octubre de 1601. Incluye también dos cédulas de estos reyes dadas en San Martín de la Vega, el 22 de enero de 1599 y en Madrid, el 1 de mayo de 1562, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 23.

3 folios. 310x284 mm. Encuadernación: pergamino, 320x228 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluye la carta de Juana I. Incluido en la confirmación dada por Juana I en Madrid, el 11 de mayo de 1517 que se incluye tras otras confirmaciones de Felipe II dada en Madrid, el 2 de marzo de 1570, y de Felipe III en Madrid, el 17 de febrero de 1600. Incluye también tres cédulas dadas en Madrid, el 27 de abril de 1621, en San Martín de la Vega, el 22 de enero de 1599, y en Madrid el 1 de mayo de 1562 ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Copia sacada a instancia del concejo de Heredia por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, a partir de la copia existente en el archivo que la Hermandad de Barrundia tenía en Audicana, y refrendada por el escribano Félix Antonio Sáenz de Nanclares en Larrea, el 27 de agosto de 1776. Empieza en el folio 9.

(Véase la transcripción de la confirmación de 1517 que se ha publicado en la colección documental de Aspárrena con el número 44).

B44

1515, Setiembre, 21. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Martín García de Etura, vecino de Etura, ordena sacar una compulsada de una carta de donación de ocho yugadas de tierra yeca en el término de Andozqueta otorgada el 15 de febrero de 1445 por doña Costanza de Ayala en favor de Juan Pérez de Etura y Teresa García de Garibay, y de otra carta de merced de la provisión de leña que necesite tomada en dicho término hecha el 19 de julio de 1469 por Iñigo de Guevara, conde de Oñate, en favor de Juan Abad de Etura.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia. C. 6. Nº 5.
4 folios, 310x210 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia sacada por el escribano Bartolomé de Esquíbel Azteguieta en Vitoria, el 14 de setiembre de 1630, incluida en un traslado compulsado en 1697 por Félix Antonio de Nancloares de un pleito que los lugares de Heredia, Dallo y Audícana habían mantenido entre 1628 y 1630 contra Hortuño de Aguirre y Zuazo, caballero de Santiago, vecino de Vitoria, el cual intentaba conseguir un informe del Diputado General de Alava sobre la propiedad del despoblado de Andozqueta que la reina doña Juana había donado a Fortún Ibáñez de Aguirre. Comienza en el folio 21.

(Fol. 21 vº) En la noble y leal ciudad de Vitoria, a veinte y un/ dias de el mes de septiembre, año de el nazimiento de nuestro sal/vador Jesuchripsto de mil y quinientos y quinze años, este/ dicho dia, estando ende presente el virtuoso e discreto/ señor lizenziado Andres Martinez de Yruña, alcalde hor/dinario en la dicha ciudad de Vitoria e su tierra e ju/ridizion, billas y señorios por el conzexo della e ju/ez de comision de su Alteza emanada de su muy/ alto Consexo a pedimiento de el lizenziado de Aguirre, de su/ Consexo, que esta presentada ante mi, el escriuano ynfraes/crito, y en presencia de mi, Andres Diaz de Esqui/bel, escriuano e notario publico de la reyna, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte y en todos los (Rúbrica) (Fol. 22 rº) sus reynos y señorios e uno de los escriuanos de el/ numero de la dicha ciudad, e de los testigos en fin es/critos parezio ende presente Martin Garzia de Hetura,/ vezino de el dicho lugar de Hetura, que es aldea y ju/ridizion de la villa de Guebara, e mostro e presento ante/ el dicho señor alcalde e juez de comision susodicho dos/ escrituras, la una de ellas de donazion que hizo la señora/ doña Costanza de Ayala, muxer de don Pedro de Gueba/ra, e don Pedro Belez, su hijo, señores que fueron de la casa de Guebara, de zierta tierra lieca para labrar/ en los terminos de el lugar despoblado de Andozqueta, e la otra una merced de lizenzia que fizo e dio el señor don/ Yñigo de Guebara, conde de Oñate, señor que fue de la/ dicha casa de Guebara, para que cortasen en los

montes de/ el dicho lugar despoblado de Andozqueta, las cuales esta/van firmadas, la dicha donazion de tres firmas, que/ en la una de ellas dezia doña Constanza y en la otra don/ Pedro Belez y en la otra Yñigo, y en la dicha lizenzia/ una firma que dezia Yñigo, las cuales son escrip/tas en papel, su tenor de las cuales son como se sigue./

(Al margen: Donazion) Sepan quantos esta carta de donazion e merzed vien/ como yo, doña Constanza de Ayala, muger de don Pedro/ de Guebara (que Dios aya), por fazer vien e merzed a vos./ Juan Perez de Hetura, e a doña Theresa Garzia de/ Garibay, buestra muger, fago vos merzed e donazion/ de ocho jugadas de tierra yecas que son en el ter/mino de Andozqueta, ay un ballezillo que se llama/ Aranybita, para que las podades rozar e abrir e la/brar. La qual dicha merzed de donazion de las dichas ocho/ jugadas de tierra vos fago para agora e para siem/pre jamas, para vos e para buestros herederos, en re/munerazion e gallardon de los muchos seruizios/ e buenos que vos, los dichos Juan Perez e doña Theresa (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) Garzia, buestra muger, me haveis echo e me facedes/ cada dia.

Para la qual dicha merzed e donazion de las/ dichas tierras vos do e fago esentamente, sin tributo/ ni inzenso alguno, para que las ayades para vos/ e para vuestros fixos y herederos que de vosotros vinieren/ e que podades facer e fagades en ello todo lo que qui/sieredes e por vien tuvieredes a toda buestra boluntad/ y como de cosa propia vuestra. E por la presente vos doy po/der cumplido que podades entrar e labrar e labredes/ e tomedes posesion en las dichas ocho jugadas de tier/ra que en el dicho balle assi abrieredes y rasgaredes/ por pena e sin embargo alguno.

E por esta carta firma/da de mi nombre mando que ninguno ni alguno no/ sean osados de vos facer enoxo alguno en lo sobredicho,/ mas antes tengo por vien e mando a qualquier alcal/de e merino o otra justicia qualquier que agora son/ o seran de aqui adelante en el dicho lugar de Gueba/ra e señorío mio e de mi fixo que vos defiendan de/ aquel o aquellos que contra lo sobredicho quisieren/ yr nin contra parte de ello.

E por la presente ruego e pi/do a don Pedro Belez de Guebara, señor de Oñate y mi/ fixo, que vos confirme eta merzed e donazion que vos/ yo asi fago. E por que dello seades ziertos dibos esta mi/ carta de merzed e donazion firmada de mi nombre./

Fecho en los palazios de Guebara, a quinze dias de el/ mes de febrero, año del nazimiento del señor de/ mil y quatrocientos e quarenta e zinco años. Doña/ Constanza./

E yo, el dicho don Pedro Belez de Guebara, hauiendo por/ vien esta merzed e donazion que mi señora, mi madre, (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) face a vos, los dichos Juan Perez de Hetura e doña The/resa Garzia, buestra muger, confirmo e he por vien/ la dicha donazion susodicha, la qual yo he eso mesmo/ vos doi e confirmo.

Fecho en el lugar de Hetura, a/ treinta dias de el mes de julio, año de mil y quatro/cientos e quarenta y siete años. Pedro Belez. Yñigo./

Yo, don Yñigo de Guebara, señor del Condado de Oñate/ y de el Consexo de el rey, nuestro señor, fago merzed a Juan/ Abad de Hetura, por los buenos y leales seruicios que/ me ha fecho e me fara de aqui adelante, para que/ traiga leña para provision de su casa de mi mon/te de Andozqueta. E para esto mando a los mis mon/teros e guardas de el dicho mi monte que no le estor/ven nin les fagan enoxo ninguno. Y esto entiendase/ fasta en tanto que mi voluntad al contrario fuere./

Fecha en los mis palacios de Guebara, a diez y nueve/ dias del mes de julio de sesenta y nueve años. Iñigo./

He, asi mostradas y presentadas las dichas escrituras de do/nazion e lizenzia que de arriba van yncorpora/das por el dicho Martin Garzia de Hetura, luego, el/ dicho Martin Garzia dixo que, cumpliendo lo que por/ su Alteza e por el dicho alcalde le era mandado, que/ presentaua e presento las dichas escrituras e pedia e pidio/ que, quedando los traslados de ellas punto por pun/to, le mandase dar las dichas orexinales.

Presente/ Lope de Zuazo, procurador de el dicho señor lizenziado de Aguir/re, el qual dixo que pedia al dicho señor alcalde/ le mandase dar de las dichas escrituras vn traslado, o/ dos, o mas, tantos quantos el dicho lizenziado, su parte,/ y menester obiesse, sacados en publica forma (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) en los quales pusiesse su autoridad e decreto, e los au/torizase para que baliesen en juicio y fuera de el. E/ pidio testimonio.

E, luego, el dicho señor lizenziado e al/calde tomo las dichas escrituras en sus manos e violas e, vis/tas, dixo que el no las via rotas ni canzeladas ni/ en parte alguna sospechosas. Por ende, que manda/va e mando a mi, el dicho escriuano, sacase de ellas un/ traslado, o dos, o mas, tantos quantos la parte/ de el dicho lizenziado me pidiese, en los quales y en cada/ uno de ellos dixo que ynterponia e ynterpuso/ su authoridad y decreto en la mejor forma e ma/nera que podia e de derecho devia. E mandava e mando/ que valiesen e fiziesen fee, asi en juicio como/ fuera de el, vien asi e a tan cumplidamente como/ las dichas escrituras originales. E por su sentenzia difi/nitiva dixo que

asi lo pronunciaba e mandaba/ en estos escritos e por ellos, e mandaua estar en/ poder de mi, el dicho escriuano, las dichas escrituras orixinales fas/ta tanto que por el otra cosa fuese proveido.

El dicho/ Martin Garzia dixo que en mandar retener sus/ escrituras que lo recibia por agrauio.

El dicho Lope de/ Zuazo pidiolo por testimonio.

A lo qual fueron tes/tigos presentes Francisco de Marquina, escriuano, e Pedro Martinez/ de Saluatierra, merino maior, e Juan de Mendi/guren, su theniente, vezinos de la dicha ciudad de Vi/toria.

E yo, el sobredicho Andres Diaz de Es/quibel, escriuano e notario publico sobredicho, que presente/ fui en uno con los dichos testigos a la presentazion e autorizamiento de las dichas escrituras que/ de arriba van mencionadas, las quales traslade (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) e segun darriua van escritos, punto por punto, de las dichas/ originales, e por verdad e demandamiento de el dicho señor alcal/de e juez de comision de su Alteza e de pedimiento de el/ dicho Lope de Zuazo, como procurador que es del dicho lizenziado de Agui/rre, la fize escriuir y escriui en estas dos foxas de/ pliego entero de papel con mas esta plana en que va mio/ signo y mi firma y en fin de cada plana señale con/ una de las señales de mi rubrica e, por ende, fize aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad. Andres/ Diaz.

Va enmendado que, podades, h, e violas,/ via. Y entre renglones ay, valga. Y testado aya, no/ balga.

B45

1517, Mayo, 9. Madrid.

Juana I confirma una carta suya dada en Valladolid, el 19 de agosto de 1514, por la que amparaba a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya, ordenando que pertenecieran siempre a la corona y nunca fueran entregadas en señorío.

A. M. de Barrundia. C. 372. Nº 3.

Papel vitela, 4 folios. 310x227 mm. Caja de escritura 195x135 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Hilos de seda rojos, amarillos y blancos. Falta el sello de plomo. Incluye la carta de Juana I. Original de la confirmación incluida tras otra confirmación de Felipe II dada en Madrid, el 2 de marzo de 1570, y de otra de Felipe III dada en Madrid, el 19 de octubre de 1601. Incluye también dos cédulas de estos reyes dadas en San Martín de la Vega, el 22 de enero de 1599 y en Madrid, el 1 de mayo de 1562, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman.

A. Diocesano de Vitoria. Fondo Heredia, 23.

7 folios. 310x284 mm. Encuadernación: pergamino, 320x228 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluye la carta de Juana I. Confirmación incluida tras otras confirmaciones de Felipe II dada en Madrid, el 2 de marzo de 1570, y de Felipe III dada en Madrid, el 17 de febrero de 1600. Incluye también tres cédulas dadas en Madrid, el 27 de abril de 1621, en San Martín de la Vega, el 22 de enero de 1599, y en Madrid el 1 de mayo de 1562, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Copia sacada a instancia del concejo de Heredia por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, a partir de la copia existente en el archivo que la Hermandad de Barrundia tenía en Audicana, y refrendada por el escribano Félix Antonio Sáenz de Nanclares en Larrea, el 27 de agosto de 1776. Empieza en el folio 8.

(Véase la transcripción de este documento que se ha publicado en la colección documental de Aspárrena con el número 44).

MUNICIPIO DE ELBURGO-BURGELU

E01

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Elburgo.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.

Papel vitela, 3 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481, y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 38.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo/Burgelu. Caja 1. Nº 45.

5 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ramírez de Ocáriz en Elburgo, el 26 de noviembre de 1626. Incluida en las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes Católicos, en Valladolid, el 6 de marzo de 1481, Carlos I en Valladolid el 18 de febrero de 1523, Felipe II en Madrid, el 2 de setiembre de 1568, y Felipe IV en Madrid, el 27 de abril de 1621. Incluye también las reales cédulas de Felipe II en Madrid, el 1 de mayo de 1562 y de Felipe III en San Martín de la Vega, el 20 de enero de 1599 y en Madrid, el 26 de marzo de 1607, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Comienza en el folio 10.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.

5 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457 y los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 80.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
3 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457 y los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 41.

Publ.: LANDAZURI, J. J: *“Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava”*. En la edición de la Diputación Foral de Alava de 1976, tomo IV, pp. 297-299. (No incluye el escatocolo) (Ex Archivo Municipal de Elburgo, caja 1, nº 45).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: *“Alava Medieval”*. Ed. Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura. Vitoria, 1974. Tomo I. Pp. 285-286. (Ex Landázuri).

(Véase la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en el año 1481 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 12).

E02

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Alegría.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 4 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluye también un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 29.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
4 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluye también un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 54.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
3 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluye también un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 34.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 4).

E03

1421, Abril, 11. Arévalo.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 4 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes

Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 38.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo/Burgelu. Caja 1. Nº 45.
6 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ramírez de Ocáriz en Elburgo, el 26 de noviembre de 1626. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluida en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457, los Reyes Católicos, en Valladolid, el 6 de marzo de 1481, Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523, Felipe II en Madrid, el 2 de setiembre de 1568 y Felipe IV en Madrid el 27 de abril de 1621. Incluye también las reales cédulas de Felipe II en Madrid, el 1 de mayo de 1562 y de Felipe III en San Martín de la Vega, el 20 de enero de 1599 y en Madrid, el 26 de marzo de 1607, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Comienza en el folio 10.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
6 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457 y los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 80.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
4 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457 y los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 41.

(Véase la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en el año 1481 que se transcribe en esta misma colección con el número 12).

E04

1432, Marzo, 31.

Juan II da un albalá ordenando que se confirme el fuero de población de Alegría concedido por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.

Papel vitela, 1 folio, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido con las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 32.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.

2 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 54.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.

1 folio, 195x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337. Incluido con las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 36.

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por Juan II en el año 1432 que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 14).

E05

1432, Abril, 4. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía el villazgo a la villa de Alegría.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.

Papel vitela, 6 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 29.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.

9 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 56.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.

5 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 34.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 14).

E06

1457, Noviembre, 10. Medina del Campo.

Enrique IV confirma otra confirmación dada en 1421 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 6 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y la confirmación de Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 37.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo/Burgelu. Caja 1. Nº 45.
7 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ramírez de Ocáriz en Elburgo, el 26 de noviembre de 1626. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y la confirmación de Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481, Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523, Felipe II en Madrid, el 2 de setiembre de 1568 y Felipe IV en Madrid, el 27 de abril de 1621. Incluye también las reales cédulas de Felipe II en Madrid, el 1 de mayo de 1562 y de Felipe III en San Martín de la Vega, el 20 de enero de 1599 y en Madrid, el 26 de marzo de 1607, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Comienza en el folio 10.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
7 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y la confirmación dada por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421. Incluido en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 80.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
5 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y la confirmación de Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Valladolid, el 6 de marzo de 1481 y Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 41.

(Véase la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en el año 1481 que se transcribe en esta misma colección con el número 12).

E07

1458, Marzo, 8. Madrid.

Enrique IV confirma otra confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Alegría.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 1.

Papel vitela, 7 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 29.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 8.

11 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. N° 8.

6 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432. Incluido en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Toledo, el 15 de marzo de 1480 y Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en

una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 33.

(Véase la transcripción de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en el año 1480 que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 20).

E08

1462, Julio, 20. Vitoria.

Juan Martínez de Alava, vecino de Vitoria, juez árbitro nombrado por los concejos de Azúa y Zuazo de Gamboa, da sentencia en las diferencias que mantenían ambos lugares sobre el aprovechamiento de los términos de Quesmendi, Ardanzubil y Basobarria y del acotado de Horra, y sobre la construcción de cabañas y cierres y el uso de pastos y aguas.

A. de la Junta Administrativa de Azúa. Caja 1. N° 1.
Pergamino, 605x652 mm. Letra cortesana. Conservación regular.

A. de la Junta Administrativa de Azúa. Caja 3. N° 18.
13 folios, 337x230 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por Andrés Beltrán de Nanclares, en Nanclares, el 4 de febrero de 1615. Faltan los dos primeros folios.

A. de la Junta Administrativa de Azúa. Caja 1. N° 2.
55 folios, 300x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por Juan Beltrán de Guevara en Marieta, el 31 de diciembre de 1635 incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 23 de setiembre de 1663, a favor de Azúa en un pleito que mantenía con Zuazo sobre el uso de términos. Comienza en el folio 22.

A. de la Junta Administrativa de Azúa. Caja 3. N° 30.
2 folios, 310x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Resumen de la parte dispositiva de la sentencia incluida en un memorial de 1664 redactado para un pleito sobre este término.

(Al dorso) Compromiso o sentencia arbitraria que dio el bachiller Johan Martinez de/ Alava entre los conçejos de Çuaçu e Açu sobre las diferençias y contiendas de çiertos terminos de los dichos conçejos.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo yo, Ochoa Perez de Çuaçu, vezino e morador que so en el dicho logar de Çuaçu de Ganboa, en nonbre e commo procurador que so del conçejo e vezinos del dicho logar de Çuaçu de Ganboa, que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Ganboa, de la vna parte, e yo, Juan Ruiz de Açu, vezino e morador que so/ en el dicho logar de Açu, en nombre e commo procurador que so del conçejo e vezinos del dicho logar de Açu, que es en tierra de Alaua, en la dicha hermandad de Ganboa, de la otra parte, por virtud e vigor de los poderes que de los dichos conçejos e vezinos, nuestros partes, abemos, sus thenores de los quales son los siguientes.

Sepan quantos/ esta carta de procuraçion vieren commo nos, Martin Abad de Çuaçu, clerigo, e Juan Martinez, el moço, e Juan Martinez de Borinaga, e Pedro, e Martin, sus hijos, e Sancho Ruiz, e Martin Gomez de Verganço, e Juan, fijo de Martin Ochoa, e Ferrando de Çuaçu, e Juan, su hermano, fijos de Juan Martinez, el mayor, finado, que Dios aya, e Iohan Martinez de Arroyabe, e Ochoa Martinez de Mendixur, vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Çuaçu, que es en la hermandad de Ganboa, en tierra de Alaua, por nos mismos e en boz e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Çuaçu, asy commo personas singulares del dicho conçejo, estando juntos en la dicha aldea a conçejo a nuestro llamamiento e canpana tañida segund que lo hemos de vso e de costunbre/ de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que para qualquier pleito o demanda o açion que nos hemos e entendemos auer o mober sobre en qualquier o qualesquier terminos e pastos e montes e aguas e para en todos otros qualesquier pleyto o pleytos, demanda o demandas, açion o açiones que nosotros hemos e entendemos auer o mober contra qualquier o qualesquier/ persona o personas, varones, mugeres, chripstianos de las aldeas de Lanclares e Açu e de otra qualquier parte o logar, e las tales persona o personas han o entienden haver o mober contra nos o qualquier de nos en qualquier e sobre qualquier caso, manera, titulo o razon, asy en demandando commo en defendiendo, que fazemos e hordenamos e constituymos por nuestro çierto e legitimo e efiçien/te e abundante e non dubdado procurador, segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e deuemos e lo el puede ser, de fecho e de derecho, a Ochoa Perez de Çuaçu, vezino de Çuaçu, nuestro vezino, que esta presente, el qual sera mostrador desta carta de procuraçion.

Al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro libre, llerero, conplido, bastante poder con/ libera e general administraçion para ante la merçed del rey, nuestro señor, sy menester fuere, e para ante los nobles

señores del su Consejo, e para ante los alcalldes e oydores e juezes de la su abdiencia e corte e chançelleria, e para ante otro o otros señor o señores alcalldes e alcalldes, juez e juezes delegados o subdelegados, eclesyasticos o seglares, ordinarios/ y extraordinarios, arbitros o arbitradores o arbitrador que de los dichos nuestros pleytos e demandas e açiones o de qualquier dellas han poder de oyr e librar e conosçer, juzgar, para demandar e defender e razonar e responder e negar e conosçer e abenir e componer e comprometer. E para paresçer e estar en juicio, e desto alegar de nuestro derecho e de/ juridiçion, e para pedyr restituçion in integrun e ynplorar ofiçio de juez, asy nobile commo merçenario. E para presentar e dar fiador o fiadores. E para fazer requerimientos e requerimiento, protestaçion e protestaçiones, afincamiento o afincamientos, e execuçion o exebcuçiones. E para fazer enplazamiento o enplazamientos, e acusar rebeldia o rebeldias, contumaçia e/ contumaçias, e escusar a nos e a qualquier de nos de rebeldia o rebeldias e contumaçias e costas e de todo otro juicio o condepnacion que a nos sea fecho o fazer quisyeren e fizieren. E para pedyr costas, e jurar e ver jurar e tasar e presentar testigos, cartas e ynstrumentos e otras prouanças qualesquier, e ver jurar e conosçer e presentar los/ que la otra parte o partes presentaren contra nos. E dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas e en todo lo al que menester fiziere. E para jurar en nuestras animas juramento o juramentos de calopña e deçisorio e todo otro qualquier juramento o juramentos de calopña o deçisorios e todo otro juramento o juramentos que conbenga de se fa/zer e dezir verdad. E para poner e dar articulos e posiçiones, e responder a los que por la otra parte o partes sean dados. E presentar para poner e dar e alegar exepçiones e defensiones, alegaçiones, reçetorias, dilatorias, declinatorias. E para ynpetrar e ganar carta o cartas, e testar e enbargar las que contra nos quisieren ganar e ayan ganado. E para concluyr/ e ençerrar razones. E para pedyr e oyr juicio o juizios, sentencia o sentencias, asy ynterlocotorias commo definitibas, e consentir en las que por nos se dieren. E apelar e suplicar e agrauiar de las contrarias e seguir la apelaçion o apelaçiones, suplicaçion o suplicaçiones, el agrauio o los agrauios, alli e do e commo se deuieren syguir, e dar/ quien los siga o sigan, e para fazer e dezir e razonar e trabtar e procurar e allegar por nos e en nuestro nonbre en juicio o fuera dende todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos, seyendo presentes, podriamos fazer e dezir e razonar e tratar e procurar avnque sean atales e de aquellas cosas e casos que segund derecho deuan auer e ayan menester/ mandado espeçial e presençia personal. E quand conplido poder nos hemos para lo que dicho es e para cada vna cosa dello, otro tal e tamaño e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho nuestro procurador con todas sus dependençias, emergençias, anexas e conexas.

E obligamosnos con todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, de auer/ por firme, estable e valedero todo lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho, razonado, alegado, tratado e procurado e con-

prometido, e de conplir e pagar todo lo que contra nos fuere juzgado, e relebando todavia al dicho nuestro procurador de toda carga de satisfacion e fiadoria so aquella clabsola que es dicha en latin iudiciun systi/ iudicatum solui, con todas sus clabsulas acostunbradas segund quel derecho manda.

E por questo sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Perez de Leçarraga, escriuano de nuestro señor, el rey, que presente esta, al qual rogamos e pedimos que la faga e la sygne con su signo e la de al dicho Ochoa Perez, nuestro procurador, en/ testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el logar de Çuaçu de Ganboa, a seys dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello llamados e rogados, Gonçalo de Lanclares, yerno de Juan Perez Abad, vezino de Lanclares, e/ Pero Ybañez de Araoz, carpentero, vezino Araoz, e Iohan Abad de Borinaga, cle-rigo, fijo de Juan Martinez, e otros.

E yo, el dicho Juan Perez de Leçarraga, escriuano susodicho del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente fui en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e tome e resçe/by la obligacion e estipulacion susodicha en boz e en nonbre de aquel e aquellos que pertenesçe o deuiere pertenesçer e, por ruego e otorgamiento de los susodichos vezinos de Çuaçu, escreui esta carta de procuraçion e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Iohan Perez.

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, Iohan Vel-tran/ de Açu, e Iohan Ruiz de Açu, e Juan de Arrigorri, e Pedro de Rota, e Juan, dicho Malfua, e Iohan, fijo de Iohan Ruiz, vezinos e moradores que somos en el dicho logar de Açu, otorgamos e conosco que para en todos los pleytos mobidos e por mober, demandas e querellas que nos e qualquier de nos abemos e esperamos auer e mober contra/ qualquier o cualesquier persona o personas de qualquier ley, estado o condiçion o juridiccion que sean, o ellos o alguno o algunos dellos demanda o demandas han o esperan auer e mober contra nos o contra qualquier de nos en qualquier manera e por qualquier titulo e rason, asy en demandando commo en defendiendo, que fazemos e ordenamos e esta/blesçemos e ponemos por nuestros çiertos, espeçiales e generales procuradores, en tal manera que la espeçialidad non derogue a la generalidad, en nuestro nonbre e en nuestro logar, en aquella manera que mejor e mas conplidamente pueden e deuen ser puestos e estableçidos de derecho a Martin de Açu e Juan Martinez de Açu e a Juan/ Ruyz de Açu, vezinos e moradores en el dicho logar de Açu, que presentes estan, que mos-

tradador o mostradores seran desta carta de procuracion, a los dos en vno e a cada vno dellos por sy, asy que non sea mejor la condiçion del vno que la del otro, e do el vno o los dos començaren el pleyto o pleytos e lo dexaren, que el otro pueda tomar e/ mediar e finir.

A los quales dichos nuestros procuradores les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido poder abastante para ante qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, vicario o vicarios, juez o juezes eclesiasticos o seglares que de los dichos pleytos, demandas e querellas que acaçieren deuan e puedan conosçer, oyr e librar e juz/gar. E para demandar, responder, razonar, defender, negar, conoçer, abenyr, conponer, comprometer, añadyr, menguar, e para jura o juras dar e tomar. E para sustituyr procurador e procuradores, bozero e bozeros, vno o dos e mas, quantos quisyeren e por bien touieren, e reboarlos e cambiarlos cada que quisyeren, e tomar en si de cabo el/ ofiçio de la procuracion. E para jurar en nuestra alma o de qualquier de nos juramento de calopnia e deçisorio e verdad dezir e otra qualquier jura o juras que a la natura que a la natura (*sic*) del pleyto o de los pleytos que acaçieren a fazer. E, sy menester fuere, para dar fiador o fiadores, pruebas e testigos, ynstrumentos o letras e otras/ qualesquier pruebas presentar, e resçebyr los de la otra o otras partes, e dezir contra ellos en dichos e en personas e en letras. E para oyr, resçeuir sentençia o sentençias ynterlocutorias e ynfinityas. E para apelar de aquellas que fueren contra nos o contra qualquier de nos, e seguir la tal apelacion para alli do deuieren, o dar quien la siga. E para res/çeuir paga o pagas e enterga o entergas, asentamiento o asentamientos. E para dar e otorgar carta o cartas de pago, fin e quitamiento. E para ynplorar ofiçio de juez. E para pedir e demandar benefiçio de restituçion in integrand. E, generalmente, para fazer, dezir en juicio e fuera del todas aquellas cosas e cada vna dellas que derechos çiertos, espeçiales,/ generales, suficietes procuradores o los sustituto o sustitutos por ellos deuen e pueden fazer e nos mesmos, presentes seyendo, podriamos fazer, dezir e razonar, avnque sean de aquellas cosas e cada vna dellas en que de derecho requiera e deua auer mandado espeçial.

E para releuar a los dichos nuestros procuradores e a/ qualquier dellos o al sustituto o sustitutos por ellos de todo cargo de satisdaçion esponemos nos mismos por debdores, fiadores e pagadores, obligandonos con todos nuestros bienes a vos, el escriuano de yuso escrito, de auer por firme, estable e ualedero todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por el sustituto o sustitutos por/ ellos fuere fecho, dicho, razonado, procurado e juzgado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno por alguna manera. E de pagar lo que fuere juzgado so aquella clabsola que es dicha en latin iudiçio systi judicatum solui, con todas sus clabsolas acostunbradas quel derecho manda.

E porque esto es uerdad e/ sea firme e non uenga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Perez de Gueuara, escriuano del rey, nuestro señor, e su

notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que presente esta, al qual pedimos e rogamos que escriua esta carta e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos signada de su signo./

Testigos que presentes fueron, para ello llamados e rogados, Diego Ruiz de Otaça, morador en el dicho logar, e Juan Perez Abad de Lanclares, e Juan de Otalora, vezinos del dicho logar de Lanclares. Va escripto entre reglones en vn logar o diz persona, e en otro logar o diz procuradores. Non enpezca, que corrigiendo lo hemende yo, el dicho/ escriuano.

E yo, Iohan Perez de Gueuara, escriuano e notario publico susodicho del dicho señor rey, que presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a otorgamiento e pedimiento de los dichos Juan Beltran e Juan Ruyz e Juan e Pedro e Juan e Juan escreui esta carta de procuracion e fiz en ella este mi signo/ en testimonio de verdad. Juan Perez.

Va escripto entre reglones o diz e a Juan Ruiz de Aça, non enpezca que, en corrigiendo, lo hemende yo, el dicho escriuano. Juan Perez.

Por razon que entre nos, las dichas partes, son e esperan ser pleytos e demandas e debates e contiendas sobre los terminos e pastos e herbados e montes de entre/ los dichos logares, e sobre algunas dubdas e oscuridades que han nascido entre nos, las dichas partes, hemos de çiertas sentençias que entre los dichos conçejos fueron dadas, asy arbitraria commo ordinaria, commo sobre el fazer de la cabaña e logar donde han a estar los ganados bacunos de los dichos logares e en que logar o logares,/ commo sobre otros qualesquier debates e contiendas que entre las dichas partes han nascido o esperan nasçer sobre razon del paçer las yerbas e beber las agoas, e ronper las tierras e labrarlas, e sobre el çerrar algunas dellas, e sobre el pasar en algunos terminos e pastos con ganados, e sobre los cotos e calopñas, e so/bre todo lo dello dependiente, emergente, anexo e conexo, otorgamos e conosco que ponemos e comprometemos todos los sobredichos pleytos e debates e contiendas que entre nos e los dichos nuestros partes son sobre los dichos casos e lo dello dependiente, emergente en qualquier manera e por qualquier razon e cabsa en ma/nos e poder de Juan Martinez de Alaua, bachiller en decretos, vezino de la çibdad de Bitoria, que presente esta, asy commo en arbitro arbitrador, amigo amigable conponedor de paz e de abençia tomado e escogido por nos, amas las dichas partes, Al qual dicho nuestro juez arbitro arbitrador nos e cada vno de nos le damos todo nuestro/ poder conplido para que pueda declarar e librar todos los dichos pleytos e contiendas e deuates e todo lo dello dependiente, emergente, en qualquier manera e por qualquier cabsa e razon a ello tocante, commo el quesiere e por bien touiere.

E nos e cada vno de nos, por nos e en nonbre de los dichos conçejos, nuestras partes, otorgamos a/ nos e a cada vno de nos, e a los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos, e a los dichos nuestros partes e de cada vno de nos, de estar e quedar por la sentençia e sentençias, mandamiento e mandamientos quel dicho nuestro arbitro arbitrador diere e sentençiare e fiziere e mandare e arbitrare contra nos e contra cada vno de nos e de los dichos/ nuestros partes e de cada vno de nos. E que la guardaremos e conpliremos todo asy so pena de dozientas doblas de oro de la banda, buenas e de buen oro e justo peso del cuño del rey de Castilla, nuestro señor, por pena e por postura e por nonbre de ynteresse que sobre nos e sobre cada vno de nos e sobre los dichos nuestros partes e de cada vno de nos/ e dellos ponemos, la meytad de la dicha pena queremos que sea para la camara de nuestro señor, el rey, e la otra meytad para la parte obediente. E queremos que, la dicha pena pagada o non pagada, que sienpre valga e tenga la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos quel dicho bachiller, nuestro juez aruitro diere e pronunçiare. E que lo/ pueda librar e determinar en vna o en dos o en mas vezes, commo el dicho bachiller, nuestro juez arbitro, quisiere e por touiere. E quel dicho bachiller, nuestro juez arbitro, pueda declarar, librar, juzgar lo susodicho e lo dello dependiente, emergente, de oy, dia que esta carta es fecha e otorgada, fasta ocho dias del mes de/ agosto primero veniente deste presente año de la fecha desta carta o, en este comedio, cada que quisyere e por bien touiere. E que lo pueda ver, librar e determinar de dia o de noche, en yermo o en poblado, en dia feriado o non feriado, estando las partes presentes o absentes, tan solo tomadas las escripturas e ynformaciones/ e prouanças que por las partes le seran dadas, pleyto contestado o non contestado, concluso o non concluso, por la mejor forma e manera quel dicho nuestro juez arbitro entendiere que es razon en su entendimiento e juizio, quier sea justo o agrauiado, quitando el derecho de la vna parte e dandolo a la otra e el de la otra a la otra, en poco o en mucho, mo/derada o ynmoderadamente, rezando la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, abenimiento o abenimientos, o declaracion o declaraciones. E que, asy mesmo, pueda reseruar en sy desdel dicho plazo pasado en adelante para declarar e ynterpetrar las palabras de la su sentençia e declaracion o mandamiento o alguna cosa o parte de lo en sus/ manos por nos conprometido e toda otra qualquier cosa que sobre ello fiziere, por escripto o por palabra, estando asentado o leuantado, commo quisyere e por bien touiere. Ca, destonçe commo de agora e de agora commo destonçe, por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes, espresamente consentimos e nos obligamos por nos e en nonbre/ de los dichos nuestros partes de atener e guardar e conplir e pagar todo lo que contra nos e los dichos nuestros partes e cada vno de nos e dellos fuere por el dicho bachiller, nuestro juez arbitro, mandado, sentençiado, juzgado e declarado so la sobredicha pena suso contenida sy en ella nos e los dichos nuestros partes o algunos dellos o de nos cayeremos por non atener e goardar e/ conplir lo que por el dicho nuestro juez arbitro fuere declarado, pronunçiado e juzgado e mandado e conpuesto e

ygalado. E, la dicha pena pagada o non pagada, que todavia nos e cada vno de nos seamos thenidos e obligados por nos e por nuestros bienes e de los dichos conçejos, nuestros partes, e herederos e subçesores, asy nuestros commo/ de los dichos nuestros partes de estar e thener e goardar e conplir e pagar todo lo que por el dicho bachiller, nuestro juez arbitro e amigable conponedor fuere declarado, juzgado, pronunçiado e mandado e sentençiado.

Para lo qual todo que sobredicho es asy thener e goardar obligamos a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e a las dichas nuestras partes e a sus bienes,/ asy muebles commo rayzes, auidos e por auer. E quel dicho nuestro juez arbitro pueda reseruar en sy para adelante, sy quisiere, para declarar e ynterpetrar las palabras de su mandamiento e mandamientos e ygalamiento e sentençia o declaraçion sy fueren oscuras e nasçiere alguna dubda dellas e sobrellas segund e en la manera que quisyere e por bien touiere e bien visto le fuere. Sobre lo/ qual todo e cada cosa dello nos e cada vno de nos le damos e otorgamos por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes llibre, llenero, conplido, bastante poder para lo poder fazer, mandar, declarar, librar, juzgar commo arbitro e juez commun e amigable conponedor de paz e de abenençia.

E nos e cada vno de nos, por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes, prometemos e nos obligamos so la/ sobredicha pena e en la manera que dicha es de obedesçer al dicho bachiller, nuestro juez arbitro, e a la su sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, juicio o juizios, declaraçion o declaraçiones que diere e pronunçiare e fiziere e mandare, e de estar e quedar por ello e por cada cosa dello, e de lo auer por firme e estable e valedero para syenpre jamas, e de nunca yr nin uenir contra ello nin contra parte dello/ por nos nin los dichos nuestros partes nin alguno de nos nin dellos nin otros por nos nin por ellos, en tiempo alguno nin por razon alguna que sea o ser pueda, avnque los juizios o sentençias o declaraçiones o mandamientos quel dicho bachiller, nuestro juez arbitro, asy diere e pronunçiare, fiziere e declarar e mandare en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e lo dello dependiente, emergente sea nulo o de anular o/ justo (*sic*) o agraiado o contra ygalidad o contra ley e fuero e derecho e contra la horden judicial. Ca de agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora nos e cada vno de nos e por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes e de cada vno dellos e de nuestro grado e gradable voluntad, syn ynduzimiento nin contradiccion alguna, lo hemos e abremos por çierto e valedero e firme e bueno/ avnque se declare en vna o en dos o en mas vezes, para syenpre jamas, e consentimos en ello espresamente e lo resçebimos nos e cada vno de nos por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes e sobre nos e sobre ellos por bueno e valedero e justo juicio. E queremos e otorgamos que vala e aya tan grand fuerça e firmeza e a tan bien e a tan conplidamente commo sy por/ ley de derecho espreso fuese juzgado, declarado, sentençiado e mandado e por cada vno de nos e de

los dichos nuestros partes e cada vno dellos espresamente consentido. E obligamosnos por la forma susodicha de pagar el principal e la dicha pena, sy en ella cayeremos.

E sobre ello nos e cada vno de nos, por nos e en nuestro nonbre e de los dichos nuestros partes, renunçiamos e partimos de/ nos e de cada vno de nos e de los dichos nuestros partes e de cada vno dellos todo albidrio de buen baron e toda contradición e toda apelación e toda suplicaçion e querella e agrauio e toda esepçion e nulidad e de engaño e toda restituçion in integrun e todo otro acorro e remedio de fuero e de derecho. E las leyes e derechos que dizen que sentençia dada contra derecho que non vala. E la ley que dize/ que sy el arbitro arbitrador pronunçiare agrauiada e maliçiosamente e con engaño que la su sentençia deue ser reduzida a albidrio de buen varon. E la ley en que dize que sy el mandamiento o juizio del arbitro fuere contra ley o buenas costumbres que non puede ser conplido. Otrosy, renunçiamos a la ley que dize que el albidriamiento de buen varon non puede ser renunçiado. E la ley que diz/ quel dolo futuro non puede ser renunçiado. E a la ley en que diz que los derechos proybitorios non pueden ser renunçiados. E nos e cada vno de nos, por nos e en nonbre de los dichos nuestros partes, renunçiamos estas dichas leyes e todas las otras leyes e exepçiones e defensiones, asy de engaño e dolo e fraude commo otras qualesquier que en ayuda e prouecho e fabor de nos e de los/ dichos nuestros partes e de alguno de nos o dellos sean o ser puedan. E todos los otros preuilegios e razones e ayudas e benefiçios de leyes e derechos que sean o ser puedan para desfazer este dicho conpromisso e la sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos e declaraçion e amigable conpusiçion quel dicho bachiller, nuestro juez arbitro, diere e pronunçiare e mandare, quier sean las tales/ exepçiones e nulidades contra alguna de nos, las dichas partes conprometientes, e contra nuestros partes o contra alguno de nos o dellos o por las cosas conprometidas o por alguna dellas o en otra qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser pueda. E, otrosy, renunçiamos a la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non bala.

E sobre ello nos e cada vno de nos, por nos e en/ nonbre de los dichos nuestros partes e de cada vno dellos, rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre nos e sobre cada vno de nos e sobre los dichos nuestros partes e cada vno dellos e sobre (*roto: sus*) bienes e nuestros (*roto: e de cada vno de*) nos e dellos, asy muebles commo rayzes, auidos e por auer, a todos e qualquier e qualesquier alcalldes, merinos e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de qual/ quier çibdad o villa e lugar, fuero e regno o señorio o jurisdición que ellos o qualquier dellos sean ante quien esta carta paresçiere que constringan e apremien a nos e a cada vno de nos e a los (*roto: dichos nuestros partes e cada vno dellos por*) todos los rigores e forma de fuero e derecho a atener e mantener e goardar e conplir e pagar todo lo contenido en este

dicho conpromiso. E, otrosy, atener e goardar e conplir e pagar/ todo lo que por el dicho bachiller, nuestro juez arbitro, amigable conponedor, fuere juzgado, pronunçiado, mandado e declarado. E que fagan e manden fazer en nos e en cada vno de nos e en los dichos nuestros (*roto: partes e bienes*) e en cada (*roto: vno de nos*) e dellos execuçion, asy por el prinçipal commo por la dicha pena, sy en ella cayeremos o los dichos nuestros partes o qualquier de nos o dellos cayeren, que fagan pago de todo ello a la/ parte obediente syn nos oyr sobre ello nin en contra dello en cosa alguna en juizio nin fuera del. E nos e cada vno de nos, por nos e en los dichos nonbres, partimos de nos e de cada vno de nos e dellos qualquier abdiencia que açerca dello a qualquier de nos e de las dichas nuestras partes e de qualquier dellos, nuestros constituyentes, pertenezca o pudiese o pueda pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon.

En/ testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de conpromiso ante Juan Martinez de Alaua, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escriuano publico del numero de los escriuanos de la çibdad de Bitoria, que presente esta. Al qual rogamos e pedimos que deste fecho escriua o mande escriuir dos cartas, tal la vna commo la otra, fechas a consejo e ordenaçion de letrados e de/ a cada vno de nos, las dichas partes, la sentençia signada con su signo. E a los presentes rogamos que de todo ello nos sean testigos en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso en la çibdad de Bitoria, a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para/ ello, Ferrand Martinez de Heali, escriuano del rey, e Juan de Aça, vezinos de la çibdad de Bitoria, e Diego Vrtiz, clerigo de Hueto, e otros.

E yo, el dicho Juan Martinez de Alaba, escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e, por ende, a ruego e otorgamiento de los dichos/ procuradores de los dichos conçejos, este conpromiso escriui e fiz e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio./ Iohan Martinez. (*Rubricado*)/

E por mayor abondamiento, dia, mes e año susodichos que se conto a dos dias del dicho mes de jullio e año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, en este dia, en la dicha çibdad de Bitoria, luego de fecha e otorgada la dicha carta de conpromisso, en presençia de mi, el dicho Juan Martinez de Alaua, escriuano e notario publico susodicho e de los testigos de iuso escriptos, los/ dichos Ochoa Perez de Çuaçu, por sy e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Çuaçu, e el

dicho Juan Ruiz de Aça, por sy e en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Aça, dixieron que por mas validar e fortificar el dicho conpromiso, que jurauan e juraron a Dios todo poderoso e a la synificança de la cruz (*cruz*) e a las palabras de los santos euangelios donde quier que estauan, por sys e en animas de los dichos/ sus partes dellos e los dichos sus partes e cada vno dellos de atener e goardar e conplir el dicho conpromiso e todo lo en el contenido, e de athener e goardar e estar e quedar e conplir e pagar todo lo que por el dicho bachiller Juan Martinez de Alaua, juez arbitro arbitrador entre las dichas partes en lo que dicho de suso es e en el dicho conpromiso faze mençion fiziese e mandase e pronunçiasse e declarase./ E que non yrian nin vernian contra ello nin contra cosa alguna nin parte de lo en el dicho conpromiso e sentençia que es o sera contenido por ninguna nin en alguna manera, so pena de perjuros e caher por ello en pena de menosvaler.

E desto en commo passo cada vna de las dichas partes al pie del dicho conpromiso e con el pedio le fuese dado por testimonio. De lo qual fueron testigos presentes los suso/dichos Ferrand Martinez de Heali, escriuano, e Juan de Aça, e Diego Vrtiz, clerigo, e otros. Juan Martinez. (*Rubricado*)/

Yo, Iohan Martinez de Alaua, bachiller en decretos, vezino de la çibdad de Bitoria, juez arbitro arbitrador, amigable conponedor de paz e de abenençia que so tomado e escogido por parte del conçejo e vezinos del logar de Çuaçu de Ganboa, de la vna parte, e de la otra por parte del conçejo e vezinos del logar de Aça, sobre todos los deuates e contiendas o questiones que son o esperauan ser entre ambos los dichos conçejos,/ asy sobre el tener de sus bacas en Querexmendi e Ardarçubilada, que ambos los dichos conçejos les plaze, commo sobre el fazer e tener cabaña en el dicho logar, asy para los pastores commo çerradura para los bezeros, commo sobre las cabas e çerraduras que los de Çuaçu tienen fechas a sus mançanales, e commo sobre las heredades que los de Aça han labrado a la parte de sus mojones, commo sobre el paçer los de/ Aça con sus ganados en el coteado de Hohorra despues que entrasen los ganados comunes de la almaja de Çuaçu en el, alçado el coto, commo sobre otros deuates que entrellos se auian e esperaban mober adelante conçeçilmente.

E visto el poder a mi por anbas las dichas partes dado e otorgado por testimonio de Iohan Martinez de Alaua, escriuano de nuestro señor, el rey.

E visto commo por mas aberiguar la verdad del fecho/ yo resçeui çiertos testigos de ynformaçion que por las partes ante mi fueron traydos.

E vistas las escripturas, asy de ynformaçion commo sentençias que por las dichas partes ante mi fueron traydas e presentadas e commo, por me mas çertificar, yo resçibi juramento en forma de los procuradores de ambos, los dichos

conçejos, e dellos vue e reçebi plenaria ynformaçion de todos los dichos deua-tes, lo qual todo/ por mi fue mandado publicar e publicado a anbas las partes de los dichos conçejos e a sus diputados que para ello ante mi ynbiaron.

E visto commo sobre todo me pedieron que yo biese lo pasado e, visto, les declarase e pronunçiasse sentençia sobre todo ello e concluyeron e, asy mesmo, yo conlui con ellos e asigne a ellos plazo para fazer mi declaraçion e pronunçiar en el sentençia. Pero vy e visto todo lo pa/sado, asy ynformaçio-nes commo sentençias e confesiones de partes ante mi presentadas e fechas, e sobre todo ello auído mi acuerdo e deliberaçion debida e a Dios ante mis fojos.

Fallo que se prueba e parece ebidentemente commo en el dicho termino pasto que llaman Querexmendi e Ardançubil se vso e acostunbro por espaçio de quarenta años e mas tiempo por amos, los dichos conçejos de Çuaço e Aça,/ fazer cabaña para los pastores e, asy mesmo, çerradura para los beze-rrros e bacas de anbos, los dichos conçejos, e leuar e thener ende en los tien-pos que les plogo sus ganados bacunos, de dia e de noche, e ende paçer las yerbas e beber las aguas en todos los terminos e pastos de anbos, los dichos conçejos, syn contradicìon el vn conçejo del otro e el otro del otro, desde los mojones de Roitegui arriba, en sus terminos, fasta/ los mojones de Marieta e Salinas e Lanclares, por donde los dichos conçejos o qualquier dellos han vsado e acostunbrado fasta aqui. E asy lo declaro ser prouado. Pero, por quan-to al presente el dicho conçejo de Aça resasa de thener la dicha cauaña e leuar ende sus ganados bacunos con los vezinos del dicho logar de Çuaçu, por quitar ynconbenientes, fallo e mando que, sy el dicho conçejo e vezinos del dicho logar/ de Aça quisyeren quel dicho logar de Querexmendi e Ardançubil que este el dicho ganado e cabaña en conpañia de los ganados del dicho logar de Çuaçu, que este en ora buena e, sy a ellos non ploguiere que los dichos ganados esten en vna conpañia, quel dicho conçejo e vezinos de Çuaçu pue-dan fazer e fagan su cabaña en el termino ques del dicho logar de Çuaçu que llaman Basabarri a tan e do mas les mas plazera,/ e leuar e traer ende su ganado bacuno de dia e de noche para que pazca las yerbas e beua las aguas en todos los dichos terminos e pastos comunes de anbos los dichos logares o en el dicho logar de Querexmendi e Ardançubil donde ante de agora falla ser vsado e acostunbrado, donde mas les plazera. E eso mesmo que puedan fazer los dichos conçejos e vezinos de Aça sy los dichos conçejo e/ vezinos de Çuaçu non quisyeren fazer la dicha cabaña e leuar los dichos sus ganados a la dicha cabaña e pasto. E que a esto non enbargue la contradicìon del vn conçe-jo al otro nin la del otro al otro, saluo que sy fueren concordes lo fagan de con-pañia e sy non fueren concordes que cada vna de las partes pueda vsar libremente de su uoluntad a fazer lo susodicho alli e en otra qualquier parte, donde mejor binie/re a las partes o qualquier dellas en Querexmendi o Ardançubil o Vasabarria.

Otrossy, fallo que los mançanales que estan fechos por parte de los vezinos de Çuaçu, que son en su suelo avnquel pasto es comun e que, pues an estado plantados e çerrados e çerquados desde veinte años a esta parte e mas tiempo continuamente, que non deuen ser quitados nin abiertos de sus çerraduras e çequias.

Otrosy, fallo/ que las heredades del conçejo e vezinos de Açuá tienen labradas e leuantadas en su termino de la otra parte de los dichos mançanales, que les deuen valer para agora e para adelante, e que las puedan thener çerradas e abiertas segund e por la forma que las tienen, syn pena alguna, que cada vno de los dichos conçejos a la parte de sus mojonos pueda labrar lo que le plazera, dexando los ca/minos para los ganados francos para ydas e benidas.

Otrossy, fallo quel coteado que llaman Horra que es del dicho logar de Çuaçu e que lo pueden cotear los dichos vezinos de Çuaçu desde primero dia de mayo fasta el dia de San Martin de nobiembre de cada vn año, e que en este termino que non han a entrar en ellos ganados del dicho conçejo e vezinos de Açuá por ser coteado. Pero del dia de San Martin adelante/ que soltaren los dichos conçejo e vezinos de Çuaçu el dicho coteado e entraren los ganados comunes del dicho logar de Çuaçu a paçer en el dicho termino de Horra que los ganados del dicho logar de Açuá puedan entrar en el dicho coteado e paçer las yerbas e beber las agoas syn pena alguna.

Otrossi, por quanto en el termino que dizen Ocaranduya la pieça que se tiene a la agua, que es propia del dicho conçejo e/ vezinos de Çuaçu, que al presente non se labra e antes de agora pareçe que solia ser çerrado e, porque estando abierto podrian entrar los ganados de Açuá e podrian caher en benal, por quitar ynconbenientes, mando que la dicha pieça que çierre de seto o çerradura, por manera que los ganados non entren tan prestamente en ella nin fazer dapño. Pero, sy estando abierto e por pasa/da algund ganado del dicho conçejo e vezinos de Açuá entraren en la dicha pieça a paçer las yerbas, que, por quitar los ynconbenientes, que non sea prendado, saluo sy de asyento el tal ganado o ganados non quedaren ende. E estonçes que el benal de la tal entrada de la dicha pieça del tal ganado sea segund los venales comunes de la comarca e non mayor.

Otrosy, por quanto los/ dichos conçejos e vezinos de Çuaçu e Açuá tienen sus coteados conosçidos e acaesçe muchas vezes que los de vn logar con sus ganados inxidos pasan de vna parte a otra a sus heredades, non faziendo otro dapño saluo por la pasada, fallo e mando que non pueden nin deuen ser prendados por coto nin venal alguno, e asi fallo que se vso e acostunbro fasta aqui e mando que se vse a/gora e de aqui adelante en todo tiempo syn contradición nin perturbación la vna parte de la otra nin la otra de la otra.

Otrosy, açerca de las dubdas sobredichas, esto es lo que fallo e mando que se goarde agora e de aqui adelante, por vigor de la ynformaçion por mi auida e de la verdad del fecho e se asy vso e acostunbro syn contradición de las dichas partes e de cada vna dellas. E mando a/ los dichos conçejos e personas syngulares dellos que en comun e en particular que lo atengan, goarden e cunplan agora e de aqui adelante en todo tienpo, perpetuamente, segund e por la forma que de suso ba declarado e espaçificado, sin contradición el vno conçejo del otro e el otro del otro e personas syngulares de los dichos conçejos e qualquier dellos, so la pena mayor del dicho compromiso./ E reseruo en mi si alguna dubda o oscuridad ouiere en esta dicha mi sentençia e en alguna parte della para las declarar e ynterpetrar e modificar adelante cada que nescesario sea. E mando a las dichas partes que fasta treynta dias primeros siguientes parezcan antel señor don Yñigo de Gueuara, señor de los dichos logares, o su alcalde de la dicha su tierra de Gueuara a/ pedir que les confirme e apruebe e mande goardar esta dicha sentençia a anbos los dichos conçejos e vezinos segund que por ella se contiene perpetuamente.

E por esta mi sentençia non entiende perjudicar a las sentençias, asy arbitraria commo ordinaria, que entre los dichos conçejos de Çuaçu e Açuá ante de agora son pronunçiadadas e mandadas goardar, ante las afirmo e/ confirmo e mando que sean goardadas perpetuamente segund que en ellas se contiene.

E, por esta mi sentençia arbitraria definitiua juzgando, asy lo declaro, pronunçio, juzgo e mando en estos escritos e por ellos. E mando a vos, el dicho Juan Martinez de Alaua, escriuano e notario publico sobredicho, que presente estades, que dedes esta dicha mi sentençia difinitiua en vno con el/ dicho compromiso signados a cada vna de las dichas partes que vos la pidiere signada con vuestro signo, pagandovos vuestro justo e derecho salario, en testimonio.

Que fue dada e pronunçiada esta sentençia por el dicho bachiller Iohan Martinez de Alaua en la çibdad de Bitoria, a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos/ e sesenta e dos años en presençia de los dichos Ochoa Perez e Juan Ruiz, procuradores de los dichos conçejos de Çuaçu e Açuá, los quales dixieron que consentian e consentieron en la dicha sentençia e pedieronla signada cada vno sobre sy con el dicho compromiso. E el dicho Juan Martinez, bachiller, juez arbitro, mandogelo dar.

De lo qual fueron testigos pre/sentes Juan Ferrandez, cura de Betoñu, e Pedro de Bedia, mulatero, vezinos de la dicha çibdad de Bitoria, e Martin Martinez, cura de Çuaçu de Ganboa, e Juan Abad de Amarita, e otros.

E yo, el dicho Iohan Martinez de Alaba, escriuano e notario publico sobredicho, que presente fuy a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e, por ende,/ por mandado del dicho juez e pidimiento de las dichas partes

esta sentençia en vno con el dicho conpromiso e juramento e sentençia fyz para los dichos vezinos de Aça e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio./ Juan Martinez. (*Rubricado*).

E09

1468, Junio, 10. Elburgo.

La villa de Elburgo y la aldea de Gáceta se ponen de acuerdo para permitir que los ganados de la otra parte crucen por sus calles y terrenos para acceder a pastos que aprovechaban desde tiempo inmemorial, así como para reconocer los derechos que sobre estos pastos tenía cada uno de los firmantes.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 1.
Pergamino, 525x397 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Abundantes lagunas causadas por la humedad.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo/Burgelu. Caja 1. Nº 1.
7 folios, 300x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Es copia certificada por Domingo González de Argandoña, en Elburgo, el 2 de enero de 1590, a petición del lugar de Erenchun.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 2.
6 folios, 280x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Domingo González de Argandoña en Elburgo, el 2 de enero de 1590, a petición del lugar de Erenchun.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 2.
10 folios, 310x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Bruno de Mendivil en el siglo XVIII, a petición de los vecinos de Erenchun y a partir de la copia sacada por Domingo González de Argandoña en 1590.

(Las numerosas partes ilegibles del pergamino original han sido suplidas con la copia que se conserva en la Junta Administrativa de Elburgo y aparecen en cursiva y entre paréntesis).

(Cruz) Ihesus Chripstus.

En la villa del Burgo, que es en tierra de Alaba, en la hermandad de Yruraiz, a diez dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta y ocho años. Este dicho dia, dentro de las puertas de las casas a/ donde biue e faze su continuada morada Martin Ferrnandez de Vralde, vezino de la dicha villa del Burgo, e seyendo ende presentes a boz de conçejo a canpana tañida el dicho Martin Ferrnandez, e Juan Ferrnandez, su fijo, e Ferrnand Martinez de Alegria, e Pero Ruyz, e Ferrnand Belaz, e/ Juan Martinez de Lanclares, e Juan Belaz, e Juan Ruyz, e Ferrnando de Calleja, e Pero Garçia, vezinos e moradores de la dicha villa del Burgo, e cada vno dellos por sy e en boz e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa del Burgo, e en presençia de mi, Ferrnand Martinez de Arbulu, escriuano de nuestro/ señor, el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron y presentes en el dicho lugar Juan Perez de Gaçaeta e Ferrand Sanchez e Juan Perez, el moço, e Juan Perez de Camara, vezinos e moradores de la dicha aldea de Ga/çaeta, por sy e en boz e en nombre del conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta.

E, luego, los dichos Juan Perez de Gaçaeta e Ferrand Sanchez e Juan Perez, el moço, e Juan Perez de Camara e cada vno dellos dixieron a los sobredichos Martin Ferrnandez e Juan Ferrnandez e Ferrand Martinez/ e Pero Ruyz e Ferrand Belaz e Juan Martinez e Juan Belaz e Juan Ruyz e Ferrnando e Pero Garçia e a cada vno dellos que bien sabian o saber deuián en commo el conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta e cada vno dellos avian vsado e acostunbrado en diez e veynte e treinta e quarenta/ e çinquenta e sesenta e setenta e ochenta e mas años e despues aca que memoria de omnes non es en contrario de andar e pasar con sus ganados del pasto que llaman Heraban, que es çerca de la dicha villa del Burgo, por la calle de la dicha villa del Burgo al pasto que llaman Maduragoycoa. E que/ suelen andar e pasar e andan e pasan del dicho pasto de Maduragoycoa al monte que llaman de Ararrayn e al monte de Quilchano e por los otros caminos e pastos de la dicha villa del Burgo por los lugares que fasta aqui lo avian vsado e acostunbrado de andar e pasar e estar paçiendo las yerbas/ e beuiendo las aguas paçificamente syn embargo nin contradición del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa del Burgo nin de alguno dellos. E que agora nuebamente era venido a su notiçia en como el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa del Burgo e cada vno/ dellos avian tomado e prendado e leuado a su almajarizo e baquerizo las prendas deziendo que avian andado e pasado del dicho pasto de Eraban con los dichos sus ganados por la dicha calle de la dicha villa del Burgo al dicho pasto de Maduragoycoa, lo qual dixieron que a/vian fecho contra los dichos sus vsos e costunbres e contra toda justiçia e derecho e razon. Por ende, dixieron que les pedian e requerian, pedieron e requerieron en la mejor forma e manera que

podian e de derecho deuian que les quisiesen dar e diesen las dichas prendas que asy avian tomado/ e leuado e tirado e prendado al dicho su baquerizo e almajarizo, libres e quitas e desenbargadas, tales quales ge las avian (*tomado* o) mandado tomar. E, asy dadas e tornadas e restituydas las dichas prendas que asy al dicho (*su baquerizo e almajarizo le auian*)/ tomado e prendado que quesiesen venir e beniesen en conosçimiento e venir e conosçer en commo los dichos ganados del dicho (*conçejo e vezinos*) e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta e de cada vno dellos avian e han vsado e acostunbrado de andar e pasar e/ andaban e pasaban paçificamente e libremente paçiendo las yerbas e beuiendo las aguas en el dicho pasto de Heraban, e dende, (*pasando por la*) dicha calle de la dicha villa del Burgo al dicho pasto de Maduragoycoa, e dende al dicho monte de Ararrayn e al dicho monte de/ Quilchano e por los otros lugares e terminos e pastos de la dicha villa del Burgo e segund e commo fasta aqui lo avian vsado e acostunbrado de andar con los dichos sus ganados libre e desenbargadamente, commo dicho es. E que, sy asy lo fiçiesen e quisiesen fazer,/ que farian bien e lo que deuian e eran tenudos e obligados de fazer e cunplir, en otra manera dixieron que, sy lo contrario fiziesen o quisiesen fazer o proçeder contra el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta e contra cada vno e qualquier dellos e contra/ sus vsos e costunbres, que protestaban e protestaron en el dicho nonbre de proçeder contra el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa del Burgo e contra cada vno dellos por via de justiçia, e de aver e cobrar del dicho conçejo e de sus bienes dellos e de cada vno dellos las/ dichas prendas ynjustamente tomadas e fechas con protes- taçiones de las estimar en tienpo e forma e de aber e cobrar del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa del Burgo e de cada vno dellos todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la/ dicha razon se les avian recresçido e recresçieren de aqui adelante. E de todo ello dixieron que pedian e pedieron a mi, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado e a los presentes que rogaban e rogaron que les fuesen dello testigos.

Que fueron/ presentes a lo que dicho es, llamados e para ello rogados, Juan Martinez de Arbulu, vezino e morador de la dicha aldea de Arbulu, e Juan Manso de Luuiano e Lope Sanchez de Luuiano, vezinos e moradores de la dicha aldea de Luuiano, e otros.

E, luego en/ siguiente, en el dicho lugar, este dicho dia e mes e año suso- dichos e en presençia de mi, el dicho Ferrnand Martinez de Arbulu, escriuano, e de los dichos testigos, los dichos Martin Ferrnandez e Juan Ferrnandez, su fijo, e Ferrnand Martinez de Alegria e Pero Ruyz e Ferrand Belaz/ e Juan Marti- nez e Juan Belaz e Juan Ruyz (*e Ferrnando*) e Pero Garçia e cada vno dellos dixieron a los dichos Juan Perez de Gaçaeta e Ferrnand Sanchez e Juan Perez, el moço, e Juan Perez de Camara e a cada vno dellos que era verdad quel dicho conçejo e vezinos de la dicha/ (*villa del*) Burgo avian (*mandado a los costie*)ros de la dicha villa preñar e que prendyesen e prendasen al baquerizo e almaja-

rizo e a otros qualesquier vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta que pasasen o fiziesen pasar del dicho pasto de Eraban al/ *(dicho)* pasto de *(Maduragoycoa e a los dichos)* montes de Ararrayn e de Quilchano por la dicha calle de la dicha villa del Burgo, como ellos lo dezian, e del dicho pasto de Maduragoycoa e montes al dicho pasto de Heraban con sus ganados/. *(E deziendo quel dicho conçejo e vezinos de)* la dicha aldea de Gaçaeta nin alguno dellos no avian vsado e acostunbrado fasta aqui de yr nin pasar con sus ganados nin de alguno dellos por la dicha calle de la dicha villa, como dicho es. E que,/ *(por ende, los abian mandado prender e)* que asy los avian prendado e mandado prender. Pero dixieron que agora ellos e cada uno dellos en el dicho conçejo entre sy avian sabido mejor la verdad del fecho e que se avian enformado con buenos omnes/ *(antigos e ançianos de fee e de creer de)* la comarca sobre el dicho pasaje de los dichos ganados de la dicha aldea de Gaçaeta por la dicha calle de la dicha villa e sobre razon del paçer las yerbas e veuer las aguas de los dichos pastos/ *(e montes e de los otros dichos terminos e)* lugares de la dicha villa por los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta fasta aqui vsados e acostunbrados e sobre todo ello. E, por ende, dixieron que ellos e cada vno dellos se avian/ *(ynformado e çertificado e, sauida la)* verdad sobre el dicho pasaje e asy sabida, que conosçian e venian en conosçimiento, de su propia e libre voluntad, syn premia e sin enduzimiento nin engaño alguno, que los ganados del dicho conçejo/ *(e vezinos e moradores de la dicha aldea de)* Gaçaeta aver e que avian e han vsado e acostunbrado en diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e setenta e ochenta e mas años e despues aca que memoria de omnes non es en contrario de/ *(andar e pasar con sus ganados de)* dicho pasto que llaman Eraban, que es çerca de la dicha villa del Burgo, *(al pasto)* que llaman Maduragoycoa, e del dicho pasto de Maduragoycoa al dicho monte de Ararrayn, e dende al dicho monte de Quilchano e/ *(por los otros terminos e pastos de)* la dicha villa, e fasta aqui han vsado e acostunbrado de andar *(paçiendo las yerbas)* e beuiendo las aguas paçificamente syn embargo nin contradición del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ *(villa del Burgo. E que esto todo que dicho)* es e cada cosa e parte dello les conosçian e venian en conosçimiento *(e dezian que lo)* avian vsado e acostunbrado como dicho es e que asy ge lo conosçian. Pero dixieron que, asy mesmo, avian vsado e acostunbrado/ *(el dicho conçejo e vezinos e mora)*dores de la dicha villa del Burgo de andar e pasar por la dicha aldea de Gaçaeta e de andar e estar por los terminos e pastos de la dicha aldea de Gaçaeta con sus ganados, ellos e cada vno dellos, paçiendo las/ *(yerbas e bebiendo las aguas paçifi)*camente despues aca que memoria de omnes non es en contrario e segund e por la forma e manera que fasta aqui lo avian vsado e acostunbrado de andar e pasar. E, por ende, dixieron que, pues ellos e cada vno de ellos les/ *(conosçian e abian conosçido los dichos sus husos)* e costumbres, que asy mesmo les quisiesen conosçer e conosçiesen los dichos sus vsos e costumbres commo por ellos eran relatados e declarados e que, asy conosçiendoles e viniendo en conosçimiento dello,/ *(que luego les manda-*

rian e darian las dichas prendas) libres e quitas. E, non consentiendo en sus protestaciones, que esto les daban e dieron por su respuesta. E que pedian testimonio.

E, luego, los sobredichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Ga/(çaeta dixieron que ellos ni alguno dellos nunca les auian) negado nin negaron nin perturbaron nin les avian perturbado los dichos sus vsos e costumbres, mas antes dixieron que les conosçian e venian en conosçimiento de los dichos sus vsos e costumbres commo/ (e en la manera que fasta aqui los abian.

E,) luego, los sobredichos vezinos e moradores de la dicha villa del Burgo e cada vno dellos dixieron que, pues que asy les conosçian e venian e avian venido en conosçimiento de los dichos sus vsos e costun/(bres, que les mandauan e mandaron dar) e tornar las dichas prendas libres e quitas e desenbargadas.

E, luego, los (sobredichos vezinos y) moradores de la dicha aldea de (Gaçaeta e cada uno dellos dixieron) al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ (villa del Burgo que, pues que la una parte auia conosçido) e otorgado a la otra parte sus vsos e costumbres, que (seria bueno e mejor que el dicho) conosçimiento que cada vno (de los dichos conçejos abian fecho el uno al otro e el otro al otro que se pusiese para adelante por escripto e por memorial por escriuano) publico por quitar adelante plitos e contiendas e debates e questiones e escandalos que se podrian (recresçer e mouer entre los dichos conçejos e por que paresçiese claro la berdad.

E,) luego,/ (los sobredichos conçejo e vezinos de la dicha villa del Burgo) dixieron que les plazia. E, asy mesmo, dixieron los sobredichos vezinos (de la dicha aldea de) Gaçaeta que les plazia. (E, asi, seyendo concordades e de) vna concordia ambas las dichas partes e cada vna/ (dellas, de su propio e libre boluntad, dixieron que, viendo ello, otorgauan e otorgaron ansi como dicho es los sobredichos husos e costumbres e conosçimientos que la una parte abia otorgado a la otra e la otra a la otra seer ansi como de suso son nombrados e declarados. E que rogauan e pedian e pedieron a mi, el dicho scriuano, que los pusiese por escripto e memorial para que paresçiese e fiziese fee a donde quier o do quier que paresçiese asi como escriptura publica signada e pasada por testimonio de scriuano publico faria e podria fazer.

E, otrosi, dixieron el) dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa del (Burgo de suso nombrados e declarados que, si tenian o tienen algunos pastos o desas o prados o pastos o bedados sin parte del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta,) que los tales pastos e dehesas e bedados e coteados, (para que no ayen deuisa ni huso ni costumbre de andar ni entrar ni de paçer las yerbas ni beber las aguas en ellos ni alguno dellos el dicho conçejo e vezinos e moradores de la) dicha aldea de Gaçaeta nin alguno dellos,

que las tales (*desas, pastos, bedados e coteados susodichos e nombrados e declarados que les fincasen e quedasen libres e quitos e desembargados sin parte del dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Gaçaeta ni*) de alguno dellos.

E, luego enseguinte, dixieron los dichos (*Joan Perez de Gaçaeta e Fernan Sanchez e Juan Perez, el moço, e (Joan Perez de) Camara e cada uno dellos que, si tenian o tienen algunos pastos o dehesas/ (e bedados e coteados el dicho conçejo e vezinos)*) e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta syn parte del dicho (*conçejo e vezinos e mo*)radores de la dicha villa del Burgo nin de alguno dellos, que los tales dichos pastos e bedados e/ (*dehesas e coteados que les fincasen e quedasen libres e*) quitos e esentos e desembargados syn parte de los vezinos (*y moradores de la dicha*) villa del Burgo nin de alguno dellos.

E, luego, anbas las dichas partes e cada vna dellas conjuntamente dixieron/ (*e respondieron que los tales sobredichos pastos e dehesas*) e coteados de suso nonbrados e declarados (*que les fuesen a cada uno de los*) sobredichos conçejos segund e por la via e forma e manera que fasta aqui lo avian vsado e acostun(*brado, e en lo otro que ansi los dichos*) conçejos avian e han vsado e acostunbrado de andar e entrar (*e pasar e pacer las*) yerbas e beber las aguas comunmente commo fasta aqui lo avian vsado e acostunbrado en aquello que (*los tienen cada conçejo e en aquellos sobredichos*) pastos e dehesas e coteados que han fasta aqui vsado e acostunbrado de andar que anden e entren e pasen e pascan e puedan pasçer e comer las yerbas e beuer las aguas commo fasta (*aqui an hecho e an husado e acostumbrado los*) ganados de cada vno de los dichos conçejos e vezinos e moradores dellos e de cada vno dellos.

E, otrosi, dixieron los sobredichos Juan Perez de Gaçaeta e Ferrand Sanchez e Juan Perez, el moço, e Juan (*Perez de Camara e cada uno dellos que, por quanto el*) dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta non estaban agora presentes ende saluo ende ellos e cada vno dellos, en su nombre dellos e del dicho conçejo e vezinos e mora(*dores de la dicha aldea de Gaçaeta que fazian e fizieron*) cabçion por los otros dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta absentes, e que se obligaban e obligaron a sys mesmos e a todos sus bienes, asy muebles como rayzes, (*e a los bienes del*) dicho conçejo e vezinos de la dicha aldea de Gaçaeta de estar e quedar e aver por firme el dicho consentimiento que asy avian fecho e fazian.

E, luego, anbas las dichas partes e cada vna dellas dixieron que, sobre todo lo (*que dicho*) es e sobre cada vna cosa e parte dello e por que mas firme e fuerte fuese el dicho consentimiento e reconosçimiento e casi contracto que fuesen mejor guardados los dichos vsos e costunbres de cada vno de los dichos conçejos,/ que renunciaban y renunciaron todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e vsos e costunbres, exepçiones e defensionas e hordena-

mientos e preuillejos, nuebos e viejos, escriptos e por escriuir, ganados e por ganar, e toda merced de rey/ e de reyna o de infante o de infanta o de otro qualquier o qualesquier señor e senora que contra este dicho testimonio o contracto e consentimiento e conosçimiento e vsos e costumbres sobredichos podrian ser e a la vna parte (*e a la otra podria*) ayudar e aprouechar e a la otra parte o partes podria enpesçer.

E, otrosy, dixieron que renunçiauau e renunçiaron todas alegaçiones e buenas razones e estilos e engaños e fraudes e dilaçiones e contradichiones que son/ escriptos e por escriuir e todas cabtelas de engaño que a la vna parte o a la otra podrian ayudar e aprouechar o enpesçer. E, otrosy, dixieron que renunçiabau e renunçiaron la ley e el derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que omme/ faga que non vala. E ellos e cada vno dellos dixieron que asy las renunçiabau e renunçiaron espresamente. E, otrosy, dixieron anbas las dichas partes e cada una dellas que se obligaban e obligaron a sys mesmos e a todos sus bienes, asy muebles/ commo rayzes, avidos e por aver, de estar e quedar e aver por firme este dicho testimonio e conosçimiento e consentimiento e contracto que anbas las dichas partes e cada vna dellas avian fecho e pedido e otorgado, e de non ir nin venir contra ello/ nin contra parte dello en tienpo del mundo.

Sobre lo qual dixieron que daban e dieron poder a todos e qualquier o a qualesquiera alcalldes o merinos e juezes e jurados e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar o señorío o/ jurisdichion do quier que esta carta paresçiere que nos lo fagan a nos, los dichos conçejos, e a cada vno e a qualquier nos asy atener e guardar agora e todo tienpo del mundo segund e por la forma e manera que en ella dize e se/ contiene, so obligaçion e estipulaçion de nos, las dichas partes, e cada vno de nos.

E yo, el dicho Ferrnando Martinez de Arbulu, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, fuy presente a/ todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e, por ruego e a pedimiento de los dichos vezinos e moradores de los dichos conçejos de la dicha villa del Burgo e de la dicha aldea/ de Gaçaeta, este testimonio e conosçimiento e consentimiento e contracto escriui de mi mano para el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Gaçaeta en este/ pargamino de cuero e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Ferrnando/ Martinez.

E10

1478, Junio, 13. Erenchun.

Rodrigo Abad de Antoñana, beneficiado de Alegría, Sancho Abad de Argómaniz, beneficiado de Argómaniz, Fernando de Abaunza, vecino de Erenchun, y Juan García de Arrieta, vecino de Gáceta, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían los lugares de Erenchun y Gáceta y otorgan a este último el derecho de aprovechamiento de madera y leña en un monte situado en la sierra alta entre los términos de Erenchun a cambio del pago anual de tres cuartas de trigo.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 3.
Pergamino, 410x560 mm. Letra procesal. Conservación mala.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 4.
4 folios, 290x195 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Blas de Lazcano en Erenchun, el 22 de marzo de 1668, a instancia del lugar de Erenchun, a partir de otra sentencia dada en Añua, el 25 de noviembre de 1577 que copia y ratifica la de 1478.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 5.
7 folios, 295x180 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia simple sacada en Erenchun, el 22 de marzo de 1668, a partir de la copia certificada por Blas de Lazcano.

En el lugar de Herenchun, que es en tierra de Alaba, en la hermandad de Yruraez, a treçe dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, este dicho/ dia, estando sentados en el portegado de la yglesia de señor Sant Andres del dicho lugar de Herenchun los honrados Rodrigo Abbad de Antoñana, cura e clerigo beneficiado en la villa de Alegria de Alaba, e Sancho Abbad de Ar/gomaniz, beneficiado en el dicho lugar, e Fernando de Abaunza, vezino e morador en el dicho lugar de Herenchun, e Juan Garçia de Arrieta, vezino en el lugar de Gaçaeta, juezes arbitros arbitradores suso en el conpromisso contenidos e sobre/ la causa en el dicho conpromisso contenida entre los dichos conçejos de Herenchun e Gaçaeta, en presençia de nos, Juan Perez de Gueuara, escriuano del rey, nuestro señor, e Juan Ruyz de Herenchun, notario publico jurado en el obispado de/ Calahorra, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes Juan Martinez de Ocariz, vezino e procurador del dicho lugar de Herenchun, de la vna parte, e Juan Perez de Gaçaeta, vezino e procurador del dicho conçejo de/ Gaçaeta, de la otra parte.

E, luego, anbas las dichas partes dixieron en nonbre de las dichas sus partes que los dichos juezes arbitros arbitradores que para en dicho dia e para

esta hora les tenia asignado para oyr e/ sentençiar sobre la cabsa en el dicho conpromisso contenida, e que les pedian e pidieron que les fiziesen sentençia e declaraçion.

E, luego, los dichos juezes dixieron que estaban prestos de la pronunçiar e les asignaban luego/ para oyr sentençia.

E, luego, el dicho Juan Martinez de Ocariz, procurador susodicho, dixo antes de la letura de la sentençia e despues que sy de derecho podía e non en otra manera, que apelaba de todo lo que feziere contrario suyo/ e de los dichos sus partes, e en lo que por ellos fazia que consentia. E pidiolo por testimonio.

E, luego, en siguiente, el dicho Juan Perez de Gaçaeta, en voz de los dichos sus partes e suya en su nonbre, dixo antes de la le/tura e pronunçiaçion de la dicha sentençia e despues dixo que consentia e consintio ser conforme en todo con la dicha sentençia.

E, luego, los dichos quatro juezes arbitros arbitradores, en faz de anbas las dichas partes e estando presentes/ partida de los vezinos de los dichos lugares de Herenchun e Gaçaeta, mostraron e presentaron e leer fizieron a nos, los dichos escriuano e notario, vna sentençia escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue./

Nos, Rodrigo Abad de Antoñana, cura e clerigo de la villa de Alegria, e Fernando de Abaunza, vezino de Herenchun, e Sancho Abad de Argomaniz, e Juan Garcia de Arrieta, vezino de Gaçaeta, arbitros arbitradores e juezes de ygu/ala e abenençia e de concordia criados e esleydos por los honrrados conçejos e vniuersidades de los lugares de Herenchun e Gaçaeta, que son en esta tierra de Alaba, e por los vezinos e moradores dende sobre las questiones e debates/ que fasta aqui seydo e son entre los dichos conçejos e logares e abitan-tes en ellos sobre un monte e termino de la sierra alta en esta partida contenido en el proçeso en su razon fecho e actuado entre ellos ante los señores/ del Consejo de los muy altos prinçipes, el rey e reyna, nuestros señores, e para definir e amatar e dar fin a los dichos debates e plitos e questiones, e para poner en paz e en sosiego e en paz e so buena concordia e amorio a/ ambos los dichos dos logares e abitan-tes en ellos, segund mas largamente paresçe por vn instrumento de conpromisso e poder autentico publico a nos otorgado e dado por los dichos conçejos e vniuersidades que aqui/ abemos por contenido o por comprensso totalmente e commo es.

E vistas las probanças fechas por parte del dicho conçejo e vniuersidad de Gaçaeta contra el dicho lugar de Herenchun ante el dicho muy alto Consejo/ Real de los dichos muy altos prinçipes, nuestros señores, sobre el

dicho monte de la dicha sierra alta de Gaçaeta por ellos nonbrado que diz ser conpreenso dentro de los montes e terminados del dicho lugar de Herenchun, que/ son en la dicha sierra alta. E, asi mismo, las prouanças en contrario dello fechas por parte del dicho conçejo e vniuersidad de Herenchun segund mas estensa e largamente se contiene e pareçe por el/ dicho proçesado.

Item, visto que por parte de los dichos conçejos e vniuersidades e por cada vno dellos se demuestra de su yntento en algund grado e por alguna manera, atentas las dichas sus probanças e derechos.

Item,/ visto que segund derecho la equidad es preferiente al rigor e que los juezes deben procurar quanto mas pueden por concordar e ygoalar las partes syn figura de juizio e los traer a buena concordia apartandolos de todo proçeso/ judiçial e de todo rigor de derecho e seguir prosequcion por que ay çesen e (*ilegible...*) las costas e dapños e inconuenientes que podrian dello emanar e resultar.

Item, visto e atento que entre las dichas partes habian/ e an seguido e abido muchas discordias e dapños e inconbenientes en el dicho su plito e en su prosequcion por aver çesado la dicha buena ygoala antes del dicho plito e su prosequcion, que non obiera logar/ si la dicha buena concordia fuera açetada, e atento que se esperarían e se recresçerían muchos mas inconbenientes e costas si por todo rigor de derecho obiesen de amatar e difinir los dichos sus debates e/ questiones.

Por ende e por otras muchas cabsas e razones que a ello nos mobieron, con buen zelo e amorio de ambas las partes, en ygal grado e ante todo amor e odio e favor e premio, en vna union/ e concordia de todos, nos, considerando estos fines segund nuestro esamen e albidrio de letrado con quien abiamos platicado con mas abundamiento e por ser mejor informados, ser mas vtilés e mas seguros/ e prouechosos para ambos los dichos conçejos e vniuersidades e para sus vezinos e moradores, ansi en lo conçiencioso commo en lo contençioso, abiendo ante nos aquel grand señor que alunbra a los çiegos e ygnorantes, que los dichos terminos sobre las dichas questiones e debates, abida asy nuestra deliberaçion e acuerdo para en la dicha final espediçion e fin de las dichas sus questiones, etc, fallamos que podemos/ mandar e mandamos que el dicho lugar e conçejo e vniuersidad de Gaçaeta e los vezinos e moradores que oy dia ende son e seran de aqui adelante hereden e ayan e tengan por sienpre jamas para si en los dichos montes/ de la dicha sierra alta en el dicho terminado de Herenchun por todo su derecho e açcion que en qualquier manera les podria pertenesçer fasta aqui en los dichos montes e en qualquier dellos, el monte siguiente.

Del mojon que y esta entre/ Yguleta e Herenchun que esta en el lugar llamado Munumunuaçearra, dende al mas alto que esta ençima de Munumunua, a la cabeça de Mejos, cabo Pagavrdiça, e dende por la esquina/ de Pagavrdiça a la Urteco de Ayago derecho.

E que el dicho lugar e conçejo de Gaçaeta e los moradores de el sean contentos con el dicho monte e que non vsen nin gozen de otros algunos montes dende. E que non puedan entrar/ nin entren avajo del dicho su monte mas nin aliende del dicho mojon de Munumunuaçearra e por la otra parte fasta los montes de Yguleta derecho fasta en fin e cauo del dicho termino e monte fasta/ que dende salgan.

E que en este dicho monte que asi damos al dicho conçejo e a sus vezinos que ellos e los que despues dellos seran ayan e vsen (*ilegible...*) e gozen de los arboles e de la madera e leyña, de quanta ende obiere,/ en todo tienpo e para syenpre jamas, syn parte alguna e sin parçialidad del dicho conçejo de Herenchun e de los vezinos e moradores del que agora son e seran en adelante. Pero que sea e quede para syenpre jamas la propiedad e/ el titulo e propietario de la dicha tierra del dicho monte del dicho lugar de Herenchun e conçejo e vniuersidad e sin parçialidad del dicho conçejo de Gaçaeta segund e por la forma que han las otras/ sus tierras e valles del dicho su terminado de Herenchun.

E que los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Herenchun ayan para syenpre jamas el erbaje e grana e pasto de ganados en el/ dicho monte sin parte del dicho conçejo de Gaçaeta e de sus vezinos e moradores. Pero que non puedan fazer nin fagan los dichos veçinos del dicho lugar de Herenchun en el dicho monte senbradura alguna ni otra labor/ nin edifiçion, sinon aprovecharse del dicho pasto e erbaje e grana que ocurriere e hubiere de la propiedad de la tierra e de su curso natural.

E quel dicho conçejo de Gaçaeta e sus veçinos para sienpre jamas/ en su reconoçimiento del dicho monte den e entreguen de aqui adelante tres quartas de trigo linpio al dicho conçejo de Herenchun por cada año desde el dia del señor San Juan Bautista primero venidero en adelante/ so pena que, sy asi non pagaren syendo requeridos de antes del dicho termino del dicho tienpo en adelante, sean tenudos pagar el dicho trigo doblado con las costas. E que pague el dicho conçejo de Gaçaeta e sus vezinos/ las dichas tres quartas de trigo al dicho conçejo de Herenchun faziendo prinçipio el dia de San Juan primero venidero e dende en adelante de cada año so la dicha pena del doblo e costas syendo requeridos pagar/ dentro del año por parte del dicho lugar de Herenchun. E que non sean tenudos pagar trigo alguno por lo del tienpo pasado de fasta aqui avnque ouieren vsado de pagar las dichas tres quartas de trigo e las/ non avian pagado.

E que los dichos vezinos de Herenchun que agora son e que en adelante seran en tiempo alguno non corten nin roçen nin talen arboles algunos en el dicho monte asy por nos mandado, nin vsen nin se/ aprouechen alliende e demas de quanto les es por nos mandado so pena que sean tenudos pagar al dicho conçejo de Gaçaeta por cada arbol que roçaren e cortaren tres quartas de trigo cunplido/ e, demas, que sean thenudos pagar el daño que asy se fiziere e se seguiere dello segund que fuere estimado e apreçiado. E, asi mismo, que ayan esta misma pena los dichos vezinos de Gaçaeta/ sy rozaren e talaren e cortaren arboles algunos en los dichos montes e terminados e perteneçidos del dicho lugar de Herenchun.

E que los vezinos e moradores del dicho lugar de Gaçaeta para syenpre/ jamas ayan por su camino real para el dicho su monte del mojon de Munumunuaçearra a la fuente de Çopirayturria, e dende a Madalgarraz, e dende a la linde del camino,/ e dende, sy mas quisieren, por Yguleta o Herenchun, por los caminos reales por donde querran. E, demas, que puedan pasar e pasen franca e libremente cada que querran por el camino que va/ cabo la casa de Ferrando de Herenchun por la madura avajo e arriba. E que asy puedan pasar e pasen los dichos vezinos e moradores de Gaçaeta por los dichos caminos commo esta declarado/ e mandado syn perjuizio e daño de las heredades labradas del dicho lugar de Herenchun e de cada vno de sus vezinos e moradores e syn entrar e apear las dichas sus heredades e tierra labradia,/ so pena que paguen e pechen por cada vez que asy entraren cada vno seis mrs. e, demas, el dapño que fizieren segund que fuere apreçiado.

E queremos e mandamos que cada vno de los dichos conçejos/ se pare a las costas que aya fecho fasta aqui en seguimiento del dicho plito e proçeso en su razon fecho en el Consexo Real e de fuera del sobre los dichos montes e terminados.

E mandamos/ a anbas las dichas partes que de aqui en adelante non gozen nin vsen del dicho proçesado asy entre ellos terminado e fecho en la dicha razon. E en quanto de fecho e de derecho podemos damos e/ declaramos por ninguno e de syn fuerça alguna el dicho proçesado para en mas conserbaçion e firmeza desta nuestra declaraçion e sentençia, con la qual mandamos a anbas las dichas partes que sean/ plazenteros e contentos e que non aya mas derecho nin açion en la dicha razon de lo suso declarado.

E asi lo declaramos e pronunçiamos e mandamos e para syenpre jamas inponemos perpetuo/ sylençio a anbas las dichas partes e a cada vna dellas para que en adelante non puedan pedir nin demandar nin querellar la vna parte contra la otra, asy en juizio nin fuera del, commo queden para/ sienpre jamas en su razon sus questiones asinadas. Todo lo qual declaramos e pronunçiamos e mandamos arbitrariamente e segund que mejor podemos por çiertas

causas e razones e por otras que a ello nos/ mobieron que sea guardado e conplido en todo segund el thenor desta nuestra sentençia por anbas las dichas partes e por anbos los dichos conçejos e vniuersidades e por sus vezinos e moradores e que non/ vayan contra ello en cosa alguna so las penas del dicho conpromisso e poder asy a nos otorgado por ellos, en las cuales dichas penas mandamos que cayan e yncurren por el mismo fecho que lo contra/rio fizieren, en qualquier manera, por sy o por otros.

E mandamos al escriuano del avto presente que de su treslado desta nuestra declaraçion signado en publica forma a cada vno de los dichos conçejos/ e sus procuradores cada e quando pidieren para en conserbaçion e guarda de su derecho, e que asienten esta nuestra sentençia en publica forma e commo para que todo tienpo faga testimonio publico e avtentico/ en vno con el dicho poder e conpromisso signado por las dichas partes en la dicha razon a nos otorgada.

De lo qual pedimos testimonio.

E asy pronunçiada la dicha sentençia e declaraçion/ por los dichos quatro juezes arbitros arbitradores en la manera que de suso dicho es en faz de anbas las dichas partes, luego el dicho Juan Martinez de Ocariz, procurador susodicho de los dichos/ vezinos de Herenchun, dixo que se afirmaba e afirmo en lo que dicho abia de apelaçion antes de la letura e despues de la letura segund de suso dicho lo tiene.

E, vien asy, el dicho Juan Perez de Gaçaeta,/ commo procurador e en nonbre de los dichos sus partes, dixo commo de suso abia dicho que antes de la letura de la sentençia e despues que consentia e asentia e consentio e asentio en la dicha sentençia./

E las dichas partes pidieronlo por testimonio. Testigos que presentes fueron a lo que sobredicho es, llamados e rogados, e bieron leer e pronunçiar la dicha sentençia, Rodrigo Abad de Gauna, clerigo beneficiado/ en la dicha villa de Alegria, e Ferrando Abad de Oreytia, e Juan Abad de Hechabbarri, e Juan Abad de Añua, e Juan Martinez del Burgo, e Juan Ferrandez, e Ferrand Lopez, vezinos del Burgo, e Juan de la Puente,/ vezino de Matauco.

E yo, el dicho Juan Perez de Gueuara, escriuano e notario publico del dicho nuestro señor rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que/ presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Juan Abad (*sic*), notario avtoritate, e testigos de suso escritos, fiz escriuir esta sentençia e declaraçion para/ mi e para los dichos de Gaçaheta e, por ende, fiz aqui este mi syg (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan/ Perez. (*Rubricado*)

E yo, el dicho Juan Ruyz de Herenchun, notario avtoritate sobredicho que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con el/ dicho Juan Perez de Guebara e testigos en esta escriptos, e a pidimiento de los dichos de Gaçahe-
ta fiz escribir esta sentençia/ e fiz aqui este mio sy (*signo*) gno en testimonio de verdad./ Iohan/ Ruiz, notario. (*Rubricado*).

E11

1480, Marzo, 15. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, y Juan II en Valladolid, el 4 de abril 1432, del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 1.

Papel vitela, 8 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 29.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 8.

13 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 53.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
7 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337, un albalá confirmatorio de 31 de marzo de 1432 y las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, y Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 3 de setiembre de 1522. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 33.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 20).

E12

1481, Marzo, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones de Enrique IV en 1457 y Juan II en 1421 del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 7 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, y Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 37.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo/Burgelu. Caja 1. Nº 45.
9 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Ramírez de Ocariz en Elburgo, el 26 de noviembre de 1626. Incluye

el privilegio de Alfonso XI de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, y Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de setiembre de 1457. Incluido en las confirmaciones dadas por Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523, Felipe II en Madrid, el 2 de setiembre de 1568, y Felipe IV en Madrid, el 27 de abril de 1621. Incluye también las reales cédulas de Felipe II en Madrid, el 1 de mayo de 1562, de Felipe II en San Martín de la Vega, el 20 de enero de 1599, y de Felipe III en Madrid, el 26 de marzo de 1607, ordenando que no se copien a la letra los privilegios que se confirman. Comienza en el folio 9.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
12 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, y Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457. Incluida en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 80.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
7 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye el privilegio de Alfonso XI de 1337 y las confirmaciones dadas por Juan II en Arévalo, el 11 de abril de 1421, y Enrique IV en Medina del Campo, el 10 de noviembre de 1457. Incluido en la confirmación dada por Carlos I en Valladolid, el 18 de febrero de 1523. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 41.

(Fol. 37 vº) Sepan/ quantos esta carta de preuillégio/ e confirmaçion vieren como nos, don Fernan/do e doña Yssabel, por la graçia de Dios rey e reyna/ de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, de Toledo/ de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de/ Cordoba, de Çerdenia, de Corçega, de Murçia, de Ja/hem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e/ condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de/ Molina, duques de Athenas e de Neopatria, con/des de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oris/tan e de Goçiano, vimos vna carta de preuillejo/ e confirmaçion del señor rey don Enrrique, nuestro/ hermano, que santa gloria aya, escripta en par/gamino de cuero e sellada con su sello de plomo/ pendiente en fillos de seda a colores fecho en es/ta guissa.

Sepan quantos esta carta de/ preuillejo e confirmaçion vie/ren como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios/ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Se/villa, de Cordoba, de Murçia, de Jahem, del Algar/be, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta de preuillejo del rey don Juan, my/ padre e mi señor, que Dios de sancto parayso,/ escripta en pargamino de cuero e sellada con (Rúbrica) (Fol. 38 rº) su sello de plomo pendiente en fillos de seda a co/lores, fecho en esta guisa.

Sepan quantos/ esta carta vieren como yo, don/ Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de/ Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia,/ de Jahem, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizca/ya e de Molina, vi vna carta de preuillejo roda/da del rey don Alonso, que Dios de sancto parayso,/ escripto en pargamino de cuero e sellada con su/ sello de plomo pendiente en filos de seda, fecho/ en esta guisa.

En el nombre de Dios, Padre/ e Hijo e Espiritu Santo, que son tres per/sonas e vn solo Dios verdadero que biue e rey/na por siempre jamas, e de la bienauenturada Vir/gen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos/ tenemos por señora e por abogada en todos los/ nuestros fechos, e a honrra e seruiçio de todos/ los santos de la corte çelestial.

Porque entre las co/ssas que Dios hizo e señalo al home e le dio enten/dimiento para conosçer bien e mal, el bien por/ que obrase por ello, e el mal para se salvar (*sic, por sauer*) dello gu/ardar, ca non (*sic, por con*) el bien faze vençer ome todas las co/sas del mundo e las tornara asy.

Por ende, nos,/ acatando esto, queremos que sepan por este nuestro/ preuillejo todos los homes que agora son o se/ran de aqui adelante commo nos, don Alfonso, por/ la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon,/ de Galizia, e de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de/ Jahem, de los Algarbes, e señor de Molina, en vno/ con la reyna doña Maria, mi muger, e con nuestro/ hijo el ynfante don Pedro, primero heredero, por/ razon que los de las aldeas de Gaçeta e de Argo/manez e de Ararraum e Quilchano e Garona e Añuel e Arbulu e Ajona, que son en Alaba, fueron/ ploblar en lugar que dizen Elburgo, que nos man/damos e touimos por bien que fuese villa e ovie/se por nombre Elburgo, por que la dicha villa sea/ mejor poblada e los moradores della valan mas (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) e ayán mejor con que nos seruir, tenemos por bi/en que la dicha villa aya el fuero de las leyes segund/ que lo avian primero, por que sean mas tenidos/ en paz e en justiçia, e que se juzguen por el todos/ los que y morararen, e quel dicho alcalde que juzgue/ e libre los pleytos criminales e çebiles por el dicho/ fuero.

E otorgamosles que ayán alcalde e me/rino de su villa e de sus vezinos, e que los pongan/ cada año por conçejo.

Otrosy, que aya escriuano pu/blico, aquel que nos tobieremos por bien.

E los/ fijosdalgo que vinieren a poblar a la dicha villa/ d'Elburgo que les sea guardado en esta razon la/ libertad que se contiene en el preuillegio que nos/ otorgamos a los fijosdalgo de Alaba.

E, otrosy,/ tenemos por bien que los que moraran en la dicha/ villa que ayán por sus terminos las dichas alde/as e los terminos e los montes dellas e los exy/dos para cortar e labrar e pazer e vsar dello asy/ commo de lo suyo mismo. Pero que los hijosdalgo/ de Alaba que son moradores en las dichas aldeas/ ayán su parte en los exidos e en los terminos a/sy como lo ante avian.

E, otrosy, les otorgamos/ que sy algun rio veniere y çerca de la villa, que lo pu/edan traer para se aprobechar del, no haziendo/ perjuyzio a ninguno nin haziendo daño e, otro/sy, en las heredades ajenas.

E, otrosy, que vsen en/ sus heredades que ovieren en las dichas aldeas/ e se aprobechen dellas assy commo fazian antes./ E los vezinos de la dicha villa que solian morar/ en las aldeas sobredichas e los otros que ovi/eren heredades en ellas de aqui adelante e mo/raren en la dicha villa que pechen por lo que ovi/eren en la dicha villa e en sus terminos los pe/chos que ovieren a pagar.

E, otrosy, tenemos por/ bien que aya mercado en la dicha villa, lo qual/ fagan en miercoles vna vez en la semana. E to/dos aquellos que quisieren venir al dicho mer/cado que vengan salbos e seguros, e que ninguno (*Rúbrica*) (*Fol. 39 rº*) nin ningunos no sean osados de les embargar/ nin fazer fuerça ni tuerto nin otro mal ninguno./ E sobre esto mandamos a todos los conçejos/ e alcaldes e oficiales de todas las villas e lugares/ de Alaba e de Vitoria e de Saluatierra e de todos/ los otros lugares que lo fagan pregonar por/ cada vno de sus lugares e que no consientan fa/zer mal ni daño a los que venieren al dicho mer/cado.

E, otrosi, por fazer mas bien e mas merçed,/ tenemos por bien que de aqui adelante que nin/gund merino nin adelantado nin alcalde de los/ de Alaba nin otro juez ninguno non aya entrada/ nin yantar nin fagan justiçia en el dicho lugar/ d'Elburgo saluo el alcalde e el merino que fueren/ puestos en la dicha villa por el fuero de las leyes,/ commo dicho es.

E defendemos firmemente por/ este nuestro preuilegio que ninguno nin ningu/nos no sean osados de yr nin pasar contra ninguna/ de las cosas que en el se contienen para quebran/tar nin menguar en ninguna manera, ca qual/quier que lo fiziere abra nuestra yra e pechar/nos yan en pena mill mrs. de la moneda nueua/ cada vno por cada vegada que al conçejo de/ la dicha villa d'Elburgo e sus aldeas o a quien/ su boz tubiese todo el daño e menos-cabo que/ por ende rescibiesen doblado.

E por questo sea/ firme e estable para siempre jamas, mandamos/les ende dar este nuestro preuilegio rodado/ e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el/ preuillejo en Seuilla, a veynte dias de octubre,/ hera de mill e treçientos e setenta e çinco años./

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante/ en vno con la reyna doña Maria, mi muger, e con/ el nuestro hijo, el ynfante don Pedro, primero he/rede-ro, en Castilla, y en Toledo, e en Leon, e en Gali/çia, e en Seuilla, e en Cordoua, e en Murçia, e/ en Jahem, e en Vaeça, e en Badajoz, e en el Algar/be, e en Molina, otorgamos este preuilegio e (*Rúbrica*) (*Fol. 39 vº*) e confirmamoslo.

Don Pedro, fijo del rey, se/ñor de Aguilar, chanciller mayor de Castilla, con/firma. Don Sancho, hijo del rey, señor de Ledes/ma, confirma. Don Enri-que, fijo del rey e señor/ de Llorena e de Cabrera e de Ribera, confirma./ Don Fadrique, fijo del rey, señor de Aro, confir/ma. Don Fernando, hijo del rey, confir-ma. Don/ Tello, hijo del rey, confirma.

Don Ximeno, arço/bispo de Toledo, pribado (*sic*) de las Españas, con/firma. Don Juan, arçobispo de Santiago, cape/llan mayor del rey, chançiller e notario ma/yor del reyno de Leon, confirma. Don Juan, ar/çobispo de Seuilla, confirma. Don Garçia, obispo/ de Burgos, confirma. Don Juan, obispo de Pa/lençia, chançiller del ynfante don Pedro, confir/ma. Don Juan, obispo de Calahorra, confirma./ Don fray Alfonso, obispo de Çiguença, confir/ma. Don Vernabe, obis-po de Osma, confirma./ Don Pedro, obispo de Segouia, confirma. Don/ San-cho, obispo de Avila, confirma. Don Codo,/ obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo/ de Cartajena, confirma. Don Juan, obispo de Cor/doba, confir-ma. Don Benito, obispo de Plazen/çia, confirma. Don Juan, obispo de Jahem, con/firma. Don Bartolome, obispo de Cadiz, con/firma.

Don Juan Nuñez, maestre de la horden/ de la caballeria de Calatraba, confir-ma. Don frai/ Alfonso Ortiz Calderon, prior de las casas que/ a la horden del Espital de Sant Juan en la casa/ de Castilla e de Leon, confirma.

Don Juan, obispo/ de Leon, confirma. Don Juan, obispo de Oviedo,/ confir-ma. Don Pedro, obispo de Astorga, confir/ma. Don Llorenço, obispo de Sala-manca, con/firma. Don Rodrigo, obispo de Çamora, confir/ma. La yglesia de Çibdad Rodrigo, vaga. Don/ Juan, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badajoz, confirma. Don Gonçalo,/ obispo de Orense, confirma. Don Aluaro, obispo (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) de Mondoñedo, confirma. Don Rodrigo, obis-po/ de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Lugo, con/firma.

Don Barco Rodriguez, maestre de la hor/den de la caballeria de Santiago e amo e ma/yordomo mayor del ynfante don Pedro, con/firma. Don Gonçalo Mar-tinez, maestre de la horden/ de la caballeria de Alcantara e despensero mayor/ del rey, confirma.

Don Juan, fijo del ynfante don/ Manuel, confirma. Don Juan Nunez, señor de Viz/caya, alferez mayor del rey, confirma. Don Fer/nando, hijo de don Diego, confirma. Don Diego/ Lopez, su hijo, confirma. Don Hortado, hijo del rey/ de

Çesilia, vasallo del rey, confirma. Don Albar Di/ez de Aro, confirma. Don Garalte, vizconde de/ Tartas, vasallo del rey, confirma. Don Lope de Men/doça, confirma. Don Juan Alfonso de Guzman,/ confirma. Don Ruy Gomez de Mançanedo, con/firma. Don Juan Rodriguez de Çisneros, con/firma. Don Juan Garçia Manrrique, confirma. Don/ Ladron de Gueuara, confirma. Don Garçia Fer/nandez Manrrique, confirma. Don Lope Ruyz/ de Vaçea, confirma. Don Gonçalo Ruyz Giron, con/firma. Don Nuno Nunez de Aça, confirma.

Don/ Pero Hernandez de Castro, pertiguero mayor/ de tierra de Santiago e mayordomo mayor del/ rey e su adelantado mayor en la frontera, confir/ma. Don Pedro de Xerica, vasallo del rey e su ade/lantado mayor en el reyno de Murçia, confirma./ Don Juan Alfonso de Alburquerque, confirma./ Don Ruy Perez Ponçe, confirma. Don Pedro Pon/çe, confirma. Don Pedro Ponçe, confirma (sic). Don/ Lope Diez de Çifuentes, confirma. Don Rodrigo/ Perez de Villalobos, confirma. Don Fernan Ro/driguez de Villalobos, confirma. Don Fernan/ Perez Portocarrero, merino mayor de Casti/Ila, confirma. Don Garçia Lasso de la Bega, justicia/ mayor de la casa del rey, confirma. Don Pero/ Nunez de Guzman, merino mayor de tierra de (Rúbrica) (Fol. 40 vº) Leon e de Asturias, confirma. Alfonso Ynsedre/ Tenorio, almirante mayor de la Mar e guarda ma/yor del rey, confirma. Fernan Sanchez de Vallado/lid, notario mayor de Castilla, confirma.

Alfonso/ Gil de Salamanca, teniente lugar por Fernan Ro/driguez, camarero mayor del rey e camarero/ mayor del ynfante don Pedro, su hijo, lo mando/ fazer por mandado del dicho señor rey en ve/ynte e çinco dias quel sobredicho rey don Alfon/so reyno. Alfonso Gil. Juan Martinez. Juan Gutie/rrez Villa. Juan de Canbranes.

E, agora, el con/çejo e homes buenos, bezinos e morado/res en la dicha villa d'Elburgo e sus aldeas pidi/eronme por merçed que les confirmase la dicha/ carta de preuilegio e las merçedes en ella con/tenidas e ge la manda-se guardar e cumplir.

E/ yo, el sobredicho rey don Juan, por les hazer bien/ e merçed, tobelo por bien e confirmoles la dicha/ carta de preuilegio e todo lo en ella conteny/do, e mando que les vala e sea guardada sy e se/gund que mejor e mas conplidamente los va/lió e fue guardada en tiempo del dicho rey don/ Alfonso e despues aca en tiempo de los otros/ reyes, mis anteçesores donde yo vengo, que/ Dios de santo parayso.

E defiendo firmemen/te que ninguno nin algunos no sean ossados/ de les yr ni pasar contra la dicha carta de preui/llegio nin contra lo en ella contenido nin contra par/te dello por ge lo quebrantar o menguar en al/gund tiempo nin por alguna manera. E a qualquier/ que lo fiziese avria la mi yra e pecharme yan la/

pena contenida en la dicha carta de preuillégio/ e al dicho conçejo e homes buenos de la dicha/ villa d'Elburgo e sus aldeas o a quien su boz to/viese todas las costas e daños e menoscabos/ que por ende resçibiese doblados. E, demas, man/do a todas las justiçias e ofiçiales de los mis/ reynos do esto acaezçiere, asi a los que agora (*Rúbrica*) (*Fol. 41 rº*) son commo a los que seran de aquí adelante e/ a cada vno dellos, que ge lo non consentan, mas/ que los defiendan e anparen con la dicha mer/çed en el dicho preuillégio contenida en la ma/nera que dicha es, e que prenden en los bienes/ de aquellos que contra ello fueren por la dicha/ pena e la guarden para hazer della lo que la nu/estra merçed fuere. E a que enmienden e hagan/ hemendar al dicho conçejo e homes buenos de/ la dicha villa d'Elburgo e sus aldeas o a quien su/ boz tubiere, todas las costas e daños e menos/cabos que por ende resçibieren doblados, commo/ dicho es. E, demas, por qualquier o qualesqui/er por quien fincare de lo ansy fazer e complir,/ mando al ome que les esta mi carta mostrare o/ el treslado della signado de escriuano publico/ sacado con abtoridad de juez o alcalde, que los/ emplaze que parescan ante mi en la mi corte del/ dia que los emplazare fasta quinze dias pri/meros siguientes, so la dicha pena a cada vno,/ a dezir por qual razon non cumplen mi manda/do. E mando so la dicha pena a qualquier escri/uano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que la mostrare testimonio signado/ con su signo por que nos sepamos en commo se cumple/ mi mandado.

E desto les mande dar esta my/ carta escripta en pargamino de cuero e sellada/ con mi sello de plomo colgado en filis de seda./

Dada en la villa de Arebalo, a honze dias de/ abril, año del nasçimiento de nuestro saluador/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e vn/ años.

Yo, Juan Martinez de Leon, la fize escriuir/ por su mandado de nuestro señor, el rey. Juanes,/ yn decretas bacalarius. Fernandus, bacalarius/ yn legibus.

E en las espaldas de la dicha carta/ de preuillégio esta escripto vn nombre que de/zia Juan, registrada.

E, agora, por quanto por/ parte del dicho conçejo e homes buenos, (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) vezinos e moradores en la dicha villa d'Elbur/go e sus aldeas me fue suplicado e pedido por/ merçed que les confirmase la dicha carta de preuillégio e la merçed en ella contenida e/ ge la mandase guardar e complir en todo e/ por todo segund que en ella se contiene.

E yo,/ el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien/ e merçed al dicho conçejo e omes buenos e ve/zinos e moradores de la dicha villa d'Elburgo/ e sus aldeas, tobelo por bien e, por la presente,/ les confirmo la dicha carta de preui-

llejo e la/ merçed en ella contenida e mando que les vala/ e sea guarda asy e segund que mejor e mas com/plidamente les valio e fue guardada en tiempo/ del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor, que/ Dios de santo parayso.

E defiendo firmemen/te que alguno nin algunos no sean osados/ de les yr ni pasar contra esta dicha carta de/ preuillejo e confirmaçion que les yo asy ha/go ni nos contra lo en ella contenido nin con/tra parte dello por ge la quebrantar e men/guar en algun tienpo nin por alguna manera. E/ a qualquier o qualesquier que lo fueren o/ contra ellas o contra alguna cosa o parte dello/ fueren o venieren avran la mi yra e pechar/me yan la pena contenida en la dicha carta de/ preuilliejo e al dicho conçejo e omes buenos/ vezinos e moradores de la dicha villa d'El/burgo e sus aldeas o a quien su boz tubiere/ todas las costas e daños e menoscabos que/ por ende resçibiesen doblados. E, demas, man/do a todas las justiçias e oficiales de la mi cor/te e chançelleria e de todas las çibdades, vi/llas e lugares de los mis reynos e señorios/ do esto acaezçiere, asi a los que agora son co/mo a los que seran de aqui adelante e a ca/da vno dellos, que ge lo non consentan, mas/ que los defiendan e anparen con esta dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) merçed que les yo fago en la manera que dicha/ es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos/ que contra ello fueren o pasaren por la dicha/ pena e la guarden para hazer della lo que la/ mi merçed fuere. E que hemienden e fagan en/mendar al dicho conçejo e homes buenos de/ la dicha villa d'Elburgo e sus aldeas o a quien/ su boz tubiese de todas las costas e daños e/ menoscabos que por ende reçibiesen dobla/dos, commo dicho es. E, demas, por qualquier o/ qualesquier por quien fincare de lo anssy fazer/ e cumplir mando al ome que les esta mi carta de/ preuillejo e confirmaçion mostrare o el treslado/ della autorizado en manera que faga fee que/ los emplaze que parecan ante mi en la mi cor/te do quier que yo sea, del dia que los emplaza/re a quinze dias primeros siguientes, so la di/cha pena a cada vno, a dezir por qual razon non/ cumplen mi mandado, so la dicha pena. E qual/quier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que de ende al que vos la mostrare testimonio/ signado con su signo por que yo sepa en co/mo se cumple mi mandado.

E desto bos mande/ dar esta mi carta de confirmaçion escripta en/ pargamino de cuero e sellada con mi sello de/ plomo pendiente en filos de seda a colores.

Da/da en la villa de Medina del Campo, diez dias/ de nobiembre, año del nasçimiento de nuestro/ señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e çinquen/ta e siete años. Va escripto sobre raydo o diz/ siete años.

Yo, Diego Arias de Avila, contador ma/yor de nuestro señor, el rey, e su secretario e escri/vano mayor de los sus preuilliejos e confirma/çiones, la fize escriuir por su mandado. Antonius/ vachalarius. Diego Arias. Andreas liçençiatus. Re/gistrada, Aluar Nunez.

E, agora, por quanto por/ partes del dicho conçejo e omes buenos, ve/zinos e moradores de la dicha villa d'Elburgo (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) e sus aldeas, nos fue pedido por merçed que/ les confirmasemos e aprobasemos la dicha/ carta de preuillégio suso yncorporado e las mer/çedes en ella contenidas e ge la mandasemos/ guardar e cumplir en todo e por todo segund/ que en ellas se contiene.

E nos, los sobredichos/ rey don Fernando e reyna dona Ysabel, por les/ hazer bien e merçed al dicho conçejo e omes/ buenos, vezinos e moradores de la dicha villa/ d'Elburgo e sus aldeas, tobimoslo por bien. E,/ por la presente, les confirmamos e aprobamos/ la dicha carta de preuillégio e las merçedes en/ ella contenidas e mandamos que les vala e/ sea guardada assy e segund que mejor e mas/ complidamente les valio e fue guarda en tiempo/ del señor rey don Enrique, nuestro hermano,/ que sancta gloria aya.

E defendemos firmemen/te que alguno nin algunos no sean osados de les/ yr ni pasar contra la dicha nuestra carta de pre/uillégio e confirmaçion que les nos hazemos/ ni contra lo en ella contenido ni contra parte/ dello en algund tiempo ni por alguna manera,/ ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o con/tra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren/ o venieren avran la nuestra yra e, demas, pechar/nos han la pena contenida en la dicha carta de/ prebillejo e al dicho conçejo e omes buenos e/ vezinos e moradores de la dicha villa d'Elbur/go e sus aldeas o a quien su boz tubiere todas/ las costas e danos e menoscabos que por/ ende fizieren e se les recreçieren doblados. E,/ demas, mandamos a todas las justiçias e ofiçi/ales de la nuestra casa e corte e chançilleria e/ de todas las çibdades e villas e lugares de los/ nuestros reynos e señorios do esto acaesçiere,/ asy a los que agora son commo a los que seran de/ aqui adelante e a cada vno dellos, que ge lo non/ consyentan, mas que los defiendan e amparen (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) con esta dicha merçed e confirmaçion que les/ nos ansy fazemos en la manera que dicha es,/ e que prendan en bienes de aquel o aquellos/ que contra ello fueren o venieren, pasaren por/ la dicha pena e la guarden para hazer della lo/ que la nuestra merçed fuere, e que emienden e/ agan hemendar al dicho conçejo e homes bue/nos, vezinos e moradores de la dicha villa d'El/burgo e sus aldeas o a quien su boz tubiere to/das las dichas costas e daños e menoscabos/ que por ende fizieren e se les recreçieren dobla/dos, como dicho es. E, demas, por qualquier o/ qualesquier por quien fincare de lo ansy hazer/ e conplir mandamos al home que les esta di/cha nuestra carta de preuillégio e confirmaçion/ mostrare o el treslado della abtorizado en ma/nera que faga fee que los emplaze que pares/can ante nos en la dicha nuestra corte do quier/ que nos seamos, del dia que los emplazare fas/ta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada vno, a dezir por qual razon non/ cumplen nuestro mandado. E mandamos so/ la dicha pena a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que ge la/ mostrare testimonio signado con su signo por/ que nos sepamos en commo se cumple nuestro/ mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra/ carta e preuilegio e confirmaçion escripta en/ pargamino de cuero e sellada con nuestro se/llo de plomo pendiente en fillos de seda a co/lores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a se/ys dias del mes de março, año del nasçimiento de/ nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ ochenta e vn años.

Yo, Juan Rodriguez de Baeça,/ contador del rey e reyna, nuestros señores, re/giente al ofiçio de la escriuania mayor de sus/ preuilegios e confirmaçiones, la fize escriuir/ por su mandado. Juan Rodriguez. Antonius (*Rúbrica*) (*Fol. 43 vº*) doctor. Rodericus doctor. Antonius doctor. Fer/nan Alvarez. Conçertado por el liçençiado Gutie/rre, conçertado. Registrada, doctor.

E13

1484, Enero, 8. Vitoria.

Los Reyes Católicos ordenan que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya queden unidos a la ciudad de Vitoria.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 3 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491), que se incluye, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 20.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
4 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 8.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.

3 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 25.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 19).

E14

1484, Marzo, 12. Vitoria.

La ciudad de Vitoria y las villas de Alegría y Elburgo firman una concordia para fijar las condiciones bajo las cuales han de obedecer la real provisión que les ordena que se unan en una sola jurisdicción.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 1.

Papel vitela, 5 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 44.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.

7 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 102.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. N.º 8.

4 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluida en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 48.

(Fol. 44 vº) En la çibdad de Vitoria, a doze/ dias del mes de/ março, año del nasçimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e hochenta e/ quatro anos, este dicho dia, en la yglesia de San/cta Maria de la dicha çibdad e seyendo ende pre/sentes Ximon Perez de Doypa, procurador ques/ del conçejo e alcaldes e regidores, caualleros,/ diputados e ofiçiales, escuderos, hijosdalgo/ de la dicha çibdad, e Rodrigo Ochoa de Alegria,/ procurador ques del conçejo, alcaldes, regido/res, escuderos, hijosdalgo e homes buenos/ de la villa de Alegria e su jurediçion, e Pero/ Fernandez de Junguita, procurador ques del/ conçejo, alcaldes e ofiçiales, escuderos, hijos/dalgo e omes buenos de la villa del Burgo e/ su tierra e jurediçion, e en nombre de cada vno/ de los sobredichos de los conçejos, sus par/tes, e en presençia de nos, Lope Martinez de/ Heali e Ruy Fernandez de Alegria e Juan Lo/pez de Larriaçarr, escriuanos del rey e de la/ reyna, nuestros señores, e sus escriuanos (Rúbrica) (Fol. 45 rº) e notarios publicos en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios, e de los testigos/ de yuso escritos.

Luego, el dicho Ximon Perez, en/ nombre de la dicha çibdad e conçejo della, e el/ dicho Rodrigo Hochoa, en nombre de la dicha/ villa de Alegria e conçejo della, e el dicho Pe/ro Fernandez, en nombre de la dicha villa e/ conçejo del Burgo e su jurediçion, dixeron que/ por quanto las Altezas de los reyes e rey,/ nuestros señores, avian probeydo por su pro/vision e carta e mandamiento firmado de/ los nombres de sus Altezas e sellada con su/ sello real para que las dichas villas fuessen/ vnidas e juntadas con la dicha çibdad e plugo/ a sus Altezas por guardar e conservar para su/ corona real a las dichas villas e su tierra e/ jurediçion de hazer merçed dellas a la dicha/ çibdad por que aquellas, juntas con la dicha/ çibdad, fuesen mejor guardadas e conbersa/das e conbersadas (sic) para seruiçio de sus Alte/zas, e porque con la dicha carta e probision/ la dicha çibdad avia fecho sus diligençias e/ abtos e execucion de lo que anssy en la dicha car/ta se contenia e contiene, yendo a las dichas/ villas e de cada vna dellas, e las dichas villas a/vian ovedesçido la dicha carta e mandamiento/ real, e açerca del cumplimiento en parte avia/ ovedeçido e ovedesçieron la dicha probision/ e mandamiento real e en parte dello avian/ suplicado, de lo qual resultaba e se esperaua que/ avian de seguir pleytos e costas e otros yn/conbenientes e, por aquellos evitar e apar/tar, de vna concordia e voluntad, avian acor/dado la dicha çiudad e villas que açerca de la/ dicha merçed e hunion que assy de las dichas/ villas se avia fecho con

esta dicha çibdad se/ oviesse de suplicar a sus Altezas de concordia/ de
amas partes para que açerca de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 45 vº*) merçed e hunion
mandase probeer e probeyese/ por nueua probisyon en la forma siguiente.

E,/ dando por ninguna la dicha probission prime/ra, lo que se asienta entre
la çibdad de Vitoria e/ las villas de Alegria e Elburgo con sus aldeas/ e jure-
diçiones cerca de la merçed e vnion que/ sus Altezas fizieron a la dicha çibdad
de las/ dichas villas e sus jurediçiones es lo siguen/te.

Lo primero, que los dichos conçejos, villas/ e sus aldeas, jurediçiones obe-
descan la dicha/ carta e probisyon de sus Altezas con la mayor/ reberençia,
etc. En quanto al cumplimiento,/ que son çiertos de lo cumplir en la forma
sy/guiente, conbiene a saber.

Que son contentos/ los dichos conçejos de las dichas villas de con/sentir
e consienten que la dicha çibdad tenga/ la superioridad e señorío de las
dichas villas/ e sus aldeas e jurediçiones e apelaçiones de/ las nulidades e
agrabios. E que la dicha çibdad e/ villas sean de la corona real para agora e
para/ siempre jamas segund que agora lo son.

Lo se/gundo, que en quanto toca al nombrar de los/ ofiçios de las dichas
villas e sus tierras, que,/ no embargante la dicha carta e probision de/ sus
Altezas manda que la dicha çibdad, conçe/jo e ofiçiales los aya de nombrar, que
porque/ esto paresçia que en grand derogacion de los/ preuilegios de las
dichas villas e de cada vna/ dellas, que quede el nombramiento de los dichos/
ofiçiales a las dichas villas e sus lugares pa/ra que los puedan nombrar e ele-
gir segund/ e por la forma que fasta el dia de oy acostumbra/ron hazer e sus
preuilegios quieren, e commo me/jor entendieren que les cumple por el bien
publi/co dellos dichos conçejos e execuçion de la jus/tiçia. E que en logar del
dicho nombramiento/ e eleçion de los que sus Altezas e en la dicha car/ta die-
ron a la dicha çiudad aya la dicha çibdad (*Rúbrica*) (*Fol. 46 rº*) de confirmar e
confirme los dichos ofiçiales/ que asy fueren nombrados por los dichos
con/çejos de las dichas villas e sus aldeas e de ca/da vna dellas. E que fasta
que asy sean confirma/dos los dichos ofiçiales no vsen ni exerçen de/ los
dichos ofiçios. E que los trayan a confirmar/ a la dicha çibdad dentro en terçero
dia que fue/ren nombrados. E que la dicha çibdad los aya/ de confirmar e apro-
bar e reçeibir el juramento/ dellos el mismo dia que vinieren, viniendo a tiem-
po,/ donde no, el dia siguiente. E que por el testimo/nio de la confirmaçion no
les aya de lleuar de/rechos algunos. E que los tales juezes confir/mados por la
dicha çibdad puedan conosçer/ de todas las cabssas çebiles e criminales e
ten/gan mero, misto ynperio, jurediçion alta e baxa,/ segund por sus preuille-
gios la tubieron fasta/ aqui en la primera ynstançia. E las dichas villas/ e cada
vna dellas tenga forca, çepo e cadena e/ execuçion de justiçia cebil e criminal
en la dicha/ primera ystançia segun an hussado e acostum/brado fasta aqui.

Lo terçero, en lo que se faze/ mençion en la dicha merçed que ayan de con-
tri/buyr en la çerca de la dicha çibdad, que las dichas/ villas e sus aldeas sean
libres e quitas de pa/gar e contribuir con la dicha çibdad, asy en/ los gastos
de la dicha çerca commo en todas las/ otras cosas e contribuçiones, salbo
que cada/ vno aya de pagar lo suo.

Lo quarto, eso miss/mo, allende de lo que en la dicha carta, se
conçer/taron que a las dichas villas e sus aldeas e de/ cada vna dellas les
ayan de quedar e queden/ todos sus prados e terminos e montes e/ pastos e
exidos e mostrencos e aguas corrien/tes e estantes e molinos e caleras e teje-
ras/ e dehestras que en todos ellos puedan fazer/ e fagan todo lo que a las
dichas villas e sus/ aldeas vien visto les fuere e les pertenesçe e (*Rúbrica*)
(*Fol. 46 vº*) pertenesçer deue e puede. E que los de la di/cha çibdad e su tierra
e jurediçion no pue/dan vsar ni vssen ni paçer ni pazcan sus gana/dos en los
terminos de las dichas villas e sus/ aldeas, salbo lo han acostumbrado fasta
aqui./ Ni que los de las dichas villas e sus aldeas no/ puedan vsar ni vsen de
los terminos de la dicha/ çibdad e sus aldeas ni paçer en ellas, salbo/ segund
lo vsado e acostumbrado fasta aqui./ E que en ello y en cada cosa dello se
guarde/ la costumbre que fasta aqui han thenido e/ vsado entre la dicha çib-
dad e las dichas/ villas e sus aldeas.

Esso mismo, que en las/ dichas villas e sus aldeas les ayan de quedar/
sus hussos e costumbres e hordenanças pa/ra penar e prender en las cosas
e por la via/ e forma que fasta aqui han husado e costun/brado, quedando a
salbo a los alcaldes de las/ dichas si la parte o partes quissyeren quere/llar
que los aya e guarde en su justiçia, e fas/ta tanto la dicha çibdad no aya de
entender/ en los dichos cassos.

Esso mismo, que en las di/chas villas e sus aldeas aya e pueda aver/
escruiano o escruianos publicos del rey o rey/na, nuestros señores, los quales
liberalmen/te puedan assy en juyzio como fuera del e/ dar fee en las dichas
villas e sus jurediçio/nes, anssy en las cabssas çebiles commo crimina/les. E
en esto no tenga que entender la dicha/ çibdad ni ge lo de vedar.

Esso mismo, que sy lla/mamiento oviere de los reyes, nuestros seño/res,
de gente o en otra qualquier manera, que/ los de las dichas villas e sus alde-
as eligan e/ nombren entre sy como an hussado fasta aqui/ la gente. E que las
dichas villas e sus aldeas/ fagan su repartimiento sobre sy, assy para/ la
dicha gente commo para todas las otras/ cossas que ocurrieren a voz de her-
mandad. (*Rúbrica*) (*Fol. 47 rº*) E nombre e helijan sus capitanes segund que/
syempre husaron. E que la tal gente e tales ca/pitanes que asy ovieren de yr
se ayan de jun/tar con la dicha çibdad e capitan e que to/dos en boz de rey so
el capitan de la çibdad.

Eso/ mismo, que las dichas villas e sus aldeas pue/dan poner sus panaderas, carneçerias, taber/nas e tiendas e ofiçios de barneros e herre/ros e çapateros e todos los otros ofiçios/ e ofiçiales semejantes e mantenimientos con/plideros a las dichas villas e sus jurediçiones,/ e arrendarlos, poner los preçios de las dichas/ viandas segund los tiempos e segund anda/ e andubieron en las comarcas syn que la di/cha çibdad aya de entender en cossa alguna de/ aquello ni se entremeta en los arrendar por ge/ los pujar ni acreçentar ni los juntar con los de/ la dicha çibdad segund lo han husado e coss/tumbreado fasta aqui.

Esso mismo, que los de/ la dicha çibdad defiendan e guarden e am/paren a los de las dichas villas e sus juredi/çiones e tornen por ellas en todas sus nece/ssidades. E, asy mismo, los de las dichas villas/ e sus aldeas ayan de acudir a todo lo que cum/pliere ha honrra e seruiçio de la dicha çibdat/ e la ayudar e defender e hamparar a ella e/ a sus aldeas.

E, conformandose amas partes/ con lo que sus Alteças embiaren mandar o/ mandaren, que porque cumplia assy a su ser/uiçio e al bien de la dicha çibdad e villas que/ todos fuessen vnos e vna cossa e vn cuer/po, que assy sea e se faga e se supla que de con/cordia sus Altezas que, vista la probissyon/ que dieron a la dicha çibdad, confirmen e a/prueben todo lo sobredicho e ynterpongan/ su autoridad e mandamiento real para que para/ agora e en todo tiempo la dicha çibdad e/ las dichas villas se puedan mejor conseruar (*Rúbrica*) (*Fol. 47 vº*) en seruiçio de sus Altezas e honrra de la dicha/ çibdad e pro e bien de la dicha çibdad e de las/ dichas villas e sus Altezas e su tierra e jure/diçion.

E, assy concordados, de vn asyento e/ concordia, por virtud de los poderes que han/ e tienen de los dichos sus partes, dixeron que/ los abtos e diligencias que asy la dicha çibdat/ e su procurador avian fecho en las dichas vi/llas de Alegria e del Burgo e la obedençia e/ respuesta que las dichas villas del Burgo e/ Alegria e de sus procuradores en su nombre, que/ querian e otorgaban e consentian e otorga/ron e consintieron que aquellos fuesen e/ oviesen lugar e la via e forma que de susso es/ta capitulado e asentado. E que los otros a/btos que alliende e demas se avian fecho por/ parte de la dicha çibdad commo de las dichas/ villas e cada vna dellas por virtud de la dicha/ carta de merçed e probissyon e, assy mismo,/ las dichas villas e cada vna dellas avian res/pondido e suplicado que todos los dichos/ abtos fuessen e quedassen e assy ningunos e/ de ningun efecto y valor, e cada vna en las dichas/ partes en lo que por sy fazia o fazer podria dixe/ron que los daban e los dieron por ningunos/ e de ningund efecto y valor. Y que todo aque/llo oviesse lugar solamente en la via e forma/ que de susso esta aclarado e capitulado.

E que/ los dichos alcaldes e merinos de las dichas/ villas bien de aqui fue- sen e quedasen por con/firmados e aprobados por la dicha çibdad/ segund el dicho asiento. E que, viniendo la dicha/ probissyon de nuevo, que assy a sus Altezas/ se suplique que ayán de venir, sy neçessario fue/re, los dichos alcal- des e merinos a fazer la/ dicha solenidad segund e por la via e forma/ de suso esta asentado e aclarado. Para lo qual/ asy suplicar ayán de yr e ynbiar dos personas (*Rúbrica*) (*Fol. 48 rº*) de la dicha çibdad e villas a sus Altezas.

Testi/gos que fueron presentes a todo lo que dicho/ es, rogados, llama- dos, Juan de Çarrate, el ma/yor, vezino de Hechabarri, e Pero Fernandez/ de Gahuna, vezinos de Comunon de la Ribera,./ e el bachiller Juan Perez de Doy- mayquia, vezino/ de la villa de la Puebla, e Juan Martinez de Oque/rrury, vezino de la villa de Saluatierra, e Fernan/ Lopez de Çaraçer, morador en Çaraçer, e Ruy Di/az de Çurbano, vezino del dicho lugar, e otros./ Lope Martinez. Juan Lopez. E Ruy Fernandez.

E15

1484, Junio, 2. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Alegría y Elburgo y al valle de Zuya que cumplan otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que se ordenaba que quedaran unidos a la ciudad de Vitoria, a pesar de que tienen pendiente una súplica contra ella.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 2 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491), que se incluye, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 22.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. Nº 8.
6 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 11.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
3 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 27.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 18. Pp. 54-56. (Ex Archivo General de Simancas. Registro General del Sello).

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 19).

E16

1484, Diciembre, 23. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al valle de Zuya que cumpla la carta que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la cual le unían a dicha ciudad junto a las villas de Alegría y Elburgo, pero que Vitoria no exceda de lo que se manda en ella y les permite seguir aprovechando sus montes y prados.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. N° 1.

Papel vitela, 3 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491), que se incluye, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 23.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. N° 8.

2 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 29.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 19).

E17

1485, Diciembre, 9. Elburgo.

La villa de Elburgo y el lugar de Gáceta firman una concordia para fijar los límites a partir de los cuales cada lugar debe cobrar las alcabalas.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 6.
4 folios, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Domingo González de Argandoña en Elburgo, el 2 de enero de 1590.

A. de la Junta Administrativa de Elburgo-Burgelu. Caja 1. Nº 12.
9 folios, 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia certificada por Juan Tomás Martínez de Mendivil el 28 de diciembre de 1799, sacada de otro traslado hecho por Domingo González de Argandoña en Elburgo, el 2 de enero de 1590.

(Fol. 2 rº) Sepan quantos/ esta carta de partiçion e conbenençia e ygoala vieren como nos, el consejo, fijosdalgo/ e homes buenos de la villa del Burgo e nos, el consejo e homes buenos de la aldea de/ Gaçaeta, combiene a saber, estando y presente de la dicha villa del Burgo a campana/ tanida, segun que lo an de husso e de costumbre los unos e los otros, primeramente/ estando de la dicha villa del Burgo Fernan Belaz, e Martin Fernandez, el moço,/ e Fernando, su hermano, merino de la dicha villa del Burgo, e Joan Lopez de Luçu/riaga, el moço, e Pero Belaz, e Joan Ruiz, e Fernando Lopez, e Joan Fernandez,/ fijo de Fernan Belaz, e estando ende presentes en el dicho ayuntamiento del/ consejo de Gaçaeta primeramente Fernan Sanchez, e Joan Perez, e Joan/ de la Camara, e Pedro, e Garçia, e Ochoa de Orenin, e Pedro, su hermano, e/ Martin Perez, e Juan Garçia, e Joan de Gaçaeta, e Joan Fernandez, vezinos/ e moradores del dicho lugar de Gaçaeta.

Por ende, otorgamos e conoscemos (Fol. 2 vº) que fazemos trato e conpu-siçion e abenençia e yogala en la mejor forma/ e manera que podemos e de derecho deuemos en que nos obligamos la una/ parte a la otra e la otra a la otra en la forma siguiente.

Por quanto entre/ nos estaua çierto debate e question sobre las alcabalas de los terminos de la/ dicha villa del Burgo e de los terminos de la aldea de Gaçaeta e, agora,/ por quitar de pleitos e contiendas e deuates que tenemos e esperauamos a/ aver o mouer, benimos a la dicha ygoala e concordia que debajo sera/ contenido e se conterna e como en esta dicha carta conteniene e horde/naremos gozen los unos y los otros e que ninguno ni algunos no pasen/ ni heçedan contra lo que sera contenido e hordenado./

1. Primeramente, ponemos e acordamos que en el termino de Ysina, en/ saliendo del Burgo como ban a Gaçaeta e Añua fasta el monte de/ Gaçaeta, que todo el termino de Ysina que oy esta labrado fasta el poço/ de Landahederra e fasta el açequia que viene del poço abaxo, todo este/ dicho termino sea todo de la dicha villa del Burgo sin parte de/ los dichos de Gaçaeta para lleuar el alcauala que ende se fiziere./

2. Otrosi, ponemos e hordenamos del termino e prado de Landaheder/ abaxo, como dize el açequia que viene del pozo de Landaheder que entra/ por entre las heredades e llega al rio de Aldabarrena fasta el rio,/ todo beniendo fasta aca toda la parte man esquierda (*tachado: beniendo fasta*)/ e, passado el rio, como ba una linde dentre la pieça de Fernan Martinez (*Fol. 3 rº*) e la pieça de Aberasturi, asi mismo la parte man izquierda beniendo/ fasta aca fasta el camino, toda la parte man izquierda como es dicho sea/ e quede para El Burgo con el dicho termino de Hordoyabea para llebar/ el alcauala./

3. Otrosi, ponemos e acordamos que en saliendo de la villa del Burgo como/ van fasta Alegria, por el camino real adelante fasta la cruçijada, e/ dende junto de la cruzijada fazia la Puente de Maduragoycoa, toda/ la parte e termino de fazia El Burgo con el termino de Herdaydabea/ e el termino de Heriyturri, que sea propio de la villa del Burgo, todo/ lo que esta oy en dia labrado, e lleben toda la alcauala deste dicho ter/mino para la dicha villa del Burgo sin parte de Gaçaeta./

4. Otrosi, ponemos e acordamos que aya e sea de la aldea de Gaçaeta/ sin parte de la dicha villa del Burgo en saliendo de la aldea de Ga/çaeta fasta El Burgo el termino de Aldabarrena como ban por la/ calçada al pozo de Landahederra toda la parte man derecha, todo/ este termino que cae entre el rio que ban de Landahederra e el/ açequia que ba del poço abaxo al dicho rio fasta la pieça que dizen/ Muñasynquiratua, con la esquina, e dende que llegue e por el rio/ arriba fasta la fuente de Yturriguchi, todo esto dentro destes dichos/ limites que aya e lleue el alcauala que se fiziere sin parte de los/ de la villa del Burgo lo que se fiziere./

5. Otrosi, ponemos e acordamos que, assi mismo, sin parte de la villa (*Fol. 3 vº*) del Burgo e lleuen el alcauala que se fiziere en como dize la fuente/ de San Jorje e por el camino adelante fasta la cruçijada, la parte man/ izquierda, e dende la cruçijada saliendo al camino que ban a Heren/chun por el camino arriba fasta donde es goze de alcauala que/ se fiziere Gaçaeta sin parte de los de la villa del Burgo./

6. Otrosi, ponemos e acordamos que en saliendo de la villa del Burgo/ fazia Alegria la parte man derecha fasta el rio, fasta el camino de/ Herrexalde, todo este termino de Dindabuar de entre el rio e el ca/mino sea para los dos lugares de la villa e Gaçaeta e gozen de la alcauala/ que se fiziere a medias./

7. Otrosi, ponemos e acordamos que, assi mismo, sea comun de la dicha/ villa e de Gaçaeta e partan a medias el alcauala de como dira adelante/ del termino de Maduragoycoa, todo este dicho termino del prado arriua/ el dicho termino de Maduragoycoa con el termino de Yrriça fasta llegar/ a la puente Subissua e despues tornando a la otra parte, e del camino/ que ban del Burgo a Herenchun e Alegria todos los terminos que son/ fasta lo de Alegria e Herenchun e Añua sea comun e partan a medias/ toda la alcauala que se fiziere en estos dichos terminos.

Para lo qual/ todo ansi atener e goardar e cumplir segun e en la manera e forma/ que cada parte de suso se contiene, nos, los sobredichos, e cada uno/ de nos, obligamos a nos e cada uno de nos e a nuestros bienes (*Fol. 4 rº*) e de cada uno de nos, asi muebles como raizes, abidos/ e por aber, en todos lugares, cada uno por su fecho. E por esta carta/ damos poder cumplido nos e cada uno de nos a todas las justi/çias e alcaldes e merinos e juezes e justiçias de qualquier çiu- dad,/ villa o lugar de los reynos e señorios del rey e reyna,/ nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e por qualquier/ de nos, los sobredichos, e por quien poder de nos e de qualquier/ de nos, los sobredichos, e por quien poder de nos e de qualquier/ de nos, los sobredichos, e por quien poder de qualquier de nos (*sic*)/ obiere fuere pedido cumplimiento de lo sobredicho e de qualquier/ parte dello que a solo e simple pedimiento de qualquier de nos./ los sobredichos, e de quien poder de qualquier de nos obiere,/ sin nos ni alguno de nos ser çitados ni llama- dos a juyzio ni/ oydos ni bençidos por fuero e por derecho, la entreguen en/ nos e cada uno de nos e en nuestros bienes e de cada uno/ de nos.

Sobre lo qual nos, los sobredichos, e cada uno de nos/ renunçiamos e par- timos de nos e de cada uno de nos que/ no podamos pedir ni demandar tres- lado de esta carta ni dia (*sic, por via*)/ de acuerdo ni de abogado ni otro plazo alguno, ni ningun beneficio/ de restitucion yn yntegrun ni la reprimir en cossa alguna, e/ si lo pedieremos e alegaremos nos o alguno de nos o otro por/ nos o por alguno de nos sobre ello en juizio ni fuera del. (*Fol. 4 vº*) E, otrosi, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de/ nos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordena/mientos, assi canonicos como çeuiles, incorporados en los derechos,/ e toda carta e merçed de rey o reyna o de ynfante o de/ ynfanta o de otro señor o señora o juez o perlado, ganadas/ o por ganar, en qualquier manera, sobre la dicha razon assi/ como si todas e cada una dellas en esta carta fuessen espaçi/ficadas e declaradas, que nos e cada uno de nos las avemos/ aqui espresadas e declaradas de berbo ad ber- bun, no queremos/ gozar dellas ni de alguna de ellas. Otrosi, nos, los sobredi- chos, e/ cada uno de nos, renunçiamos e partimos de nos e de cada/ uno de nos la ley que diz general renunçiaçion no bala./

Sobre lo qual todo rogamos e pedimos e damos poder cum/plido sobre nos mismos e sobre todos los dichos nuestros bienes/ e de cada uno de nos a todos e qualesquier alcaldes e me/rinos e juezes e jurados e otros ofiçiales

de qualquier çiudad, villa/ o lugar o reyno o senorio o jurisdicçion que ellos o qualquier de/ ellos sean ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido/ complimento de derecho por qualquier de nos, que nos costringan/ e apremien por todos los remedios e rigores de fuero e de dere/cho, ni (*sic*) atengamos e goardemos e cumplamos todo lo sobredicho/ en esta carta contenido e cada cossa e parte dello sin nos oyr (*Fol. 5 rº*) sobre ello ni en contra dello ni cossa alguna en goarda de nuestro/ derecho ante al alcalde ni juez alguno, eclesias-tico ni seglar.

E/ porque esto es berdad e sea firme e no benga en duda otorga/mos esta carta ante Juan Lopez de Larrinçar, escriuano del rey/ e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus reynos e señorios, que esta presente, al qual roga/mos que la escriua o faga escreuir fuerte e firme a consejo/ de letrados e nos la de signada de su signo en testimonio.

Que/ fue otorgada e fecha en la dicha villa del Burgo a nueue dias/ del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro salua/dor Jessuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y çinco/ años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho/ es Joan Gonçalez de Ania, vezino de Argomaniz, e Juan/ de Añua, e Joan, sobrino de mi, el dicho escriuano, e otros./

E yo, el dicho Juan Lopez de Larrinçar, escriuano e notario pu/blico sobre-dicho, fui presente en uno con los dichos testigos/ a todo lo que sobredicho es e, por ruego e otorgamiento/ de los dichos conçejos, escreui esta dicha carta e, por ende, fize/ aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Va entre ren/glones o diz ochenta. No le empezca, que yo, el dicho escriua-no/, corrigiendo, lo emende. Juan Lopez.

E18

1490, Julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos dan real cédula ordenando que se confirme el privilegio que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, en el cual ordenaban que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya se integraran en la jurisdicción de la ciudad de Vitoria.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. N° 1.
Papel vitela, 1 folio, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491), que se incluye, a su vez, en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 25.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. N° 8.
1 folio, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492 (o 1491). Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 30.

(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en Granada, el 10 de febrero de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 19).

E19

1492, Febrero, 10. Granada.

Los Reyes Católicos confirman otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que unían las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya a la ciudad de Vitoria, así como una sobrecarta dada en Valladolid, el 2 de junio de 1484, una real provisión ratificando la merced dada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1484, y una real cédula dada en Córdoba, el 3 de julio de 1490 en la que mandaban confirmar la donación.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. Nº 1.

Papel vitela, 8 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Incluye la carta del 8 de enero de 1484, la sobrecarta del 2 de junio de 1484, la real provisión del 23 de diciembre de 1484, y la real cédula de 3 de julio de 1490. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 19.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.

7 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluye la carta del 8 de enero de 1484, la sobrecarta del 2 de junio de 1484, la real provisión del 23 de diciembre de 1484, y la real cédula de 3 de julio de 1490. Incluido todo ello en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 25.

(En otras copias se utiliza la fecha 10 de febrero de 1491).

(Fol. 19 vº) Carta de preuille/jo e confirmaçion vieren commo/ nos, don Fernando e dona Ysabel, por la graçia/ de dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de/ Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenia, de/ Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Al/garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de (Rúbrica) (Fol. 20 rº) Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores/ de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne/opatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, mar/queses de Oristan e de Goçiano, vimos tres nuestras/ cartas escritas en papel, las dos firmadas de nu/estros nombres de merçed e la otra sobrecarta/ librada de los del nuestro Consejo, selladas con/ nuestro sello de çera colorada, e vna çedula fir/mada de nuestros nombres, el thenor de lo qual, vno/ en pos de otro, son estas que se siguen./

Don Fernando e dona Ysabel,/ por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de/ Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallor/cas, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoba, de Corçe/ga, de Murçia, de Jahem, de los Algarues, de Algezi/ra, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona,/ señores de Vizcaya e de Molina, duques de A/thenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e/ de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçia/no, por quanto asy en lo natural commo en lo/ artiçial vemos que quando vna cosa es vny/da e junta con otra a mas cosas se hazen mas/ fuertes de lo que primero heran y por esto dixe/ron los sabios antiguos que con la concordia e/ hunion las cosas pequeñas creçen y se fazen/ mas durables.

Por ende, nos, consyderando/ que siendo juntos e hunidos los lugares de A/legria y Elburgo y el valle de Çuya, que son de la/ corona real de nuestros reynos en la tierra de/ Alaba, con la leal çibdad de Vitoria, queso mismo/ es de la dicha corona real, que los dichos lugares/ e valle y sus terminos y vezinos y moradores/ seran mejor regidos e gouernados y defendi/dos, y eso mismo la dicha çibdad sera mas hon/rrada y ayudada, por ende nos, por las conssy/deraçiones susodichas y por otras justas cab/sas y razones que a ello nos mueben, de nuestra (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) çierta çiençia, propio motu y poderio real abso/luto de que en esta parte queremos vsar e v/samos, por la presente hunimos e juntamos/ los dichos lugares de Alegria y Elburgo e va/lle de Çuya con la dicha çibdad de Vitoria y da/mos a la dicha çibdad desde agora para siem/pre jamas los dichos lugares y valle y sus ter/minos por tierra y termino y jurediçion e dis/trito e terretorio a la dicha çibdad de Vitoria/ para que de aqui adelante los dichos lugares/ y valle de Alegria y Elburgo y Çuya y los vezi/nos e moradores dellos que agora son y los/ que seran de aqui adelante sean vasallos y tie/rra y termino e terretorio de la dicha çibdad/ de Vitoria, e quel conçejo, justiçia e regidores/ de la dicha çibdad pueden exerçer y vsar en la/ manera que de yuso sera contenido la juredi/çion çebil e criminal, alta y baxa y mero misto/ ynperio en los dichos lugares y valle y en sus/ terminos y jurediçion, y poner y quitar en e/llas alcaldes y merinos y los otros ofiçiales/ aquellos vieren que son menester para el buen/ regimiento y administraçion de justiçia de los/ dichos lugares y valle.

Pero es nuestra merçed que/ los dichos lugares y valle tengan forca y çepo/ y cadena hasy y segund que fasta aqui lo han te/nido, e que los alcaldes e merinos que la dicha/ çibdad ouieren de poner y pusieren en los di/chos lugares y valle y en cada vno dellos sean/ de los vezinos e moradores de los mismos lu/gares y valle donde fueren los tales ofiçiales/ puestos, los quales puedan vsar e exçeçir (*sic*) la/ jurediçion çebil y criminal en los dichos luga/res y valle y en sus terminos en primera ynstan/çia, e que las apelaçiones destos e las cabsas/ de nulidad e agriuios destos vayan e pertenes/can en las cabsas criminales e çebiles a los al/caldes de la dicha çibdad de Vitoria.

E, otrosi, (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) en la dicha çibdad no les den corregidor saluo a su/ petiçion de los dichos lugares e valle que lo pi/dieren.

Y, otrosy, que los dichos lugares e va/lle e los vezinos e moradores dellos no sean te/nudos de venir ni vengán contra su voluntad a/ velar ni rondar a la dicha çibdad ni puedan/ hazer sobre ellos derramas para las neçesida/des de la dicha çibdad, saluo para el reparo de/ los muros de la dicha çibdad. Y que en tiempo/ de neçesydad, cada y quando los vezinos de/ los dichos lugares y valle quisieren meter sus/ haziendas o defender sus personas en la dicha/ çibdad, e que sean ende acogidos e defendidos/ a todo su poder de los vezinos de la dicha çibdat/ y como ellos mismos. Y questionçes sean tenudos/ de velar y rondar en la dicha çibdad commo los/ otros vezinos della.

Y mandamos por la presen/te a los conçejos, alcaldes, merinos, regidores,/ ofiçiales e hombres buenos de los dichos luga/res de Alegria y Elburgo y del dicho valle de Çu/ya que son y seran de aqui adelante e a cada/ vno e qualquier dellos que en la forma e mane/ra susodicha ayán e resçiaban a la dicha çibdad/ e conçeio, alcaldes, merino e regidores e ofiçia/les della por sus superiores, y obedezcan y cum/plan sus mandamientos y venga a sus llama/mientos segund e commo e so las penas que por/ ellos, commo superiores, les fuere mandado, e se/ ayán e traten por sus vasallos y subditos y ben/gan con sus apelaciones e agrauios e cabsas/ de nulidades a los alcaldes de la dicha çibdad/ commo a sus superiores, y que en el susodicho ni/ en cosa alguna dello no les pongan ni consien/tan poner embargo ni contrario alguno. Ca/nos, por la presente, avemos y tenemos a la/ dicha çibdad por superiora de los dichos luga/res y valle e de los vezinos e moradores dellos/ e sus terminos, e a los dichos lugares e valle (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) e sus terminos e vezinos por tierra e termino/ e jurediçion e terretorio y distrito e vasallos/ de la dicha çibdad de Vitoria e del conçejo, justiçia/ e regidores e ofiçiales della, e les damos poder/ e facultad para vsar de la dicha jurediçion en/ los dichos lugares y en sus terminos y en los ve/zinos dellos por sy e por sus ofiçiales e para po/ner los dichos alcaldes e merinos e otros ofi/çiales que menester fueren en los dichos luga/res e valle, a los quales asy por ellos puestos/ damos poder e facultad desde agora para sy/empre jamas para vsar y exerçer los dichos/ ofiçiales, y mandamos a los dichos conçejos/ de los dichos lugares y valle que vsen con ellos/ en los dichos ofiçios e no pongan ellos otro/ alguno. E, si de fecho otros pusieren, mandamos/les que no vsen de aqui adelante de los dichos/ ofiçios so las penas en que caen los que vsan/ de ofiçios publicos syn tener poder ni abto/ridad para ello.

E, sy para tomar e continuar/ la posesion vel casi de los dichos lugares y va/lle e de la jurediçion dellos la dicha çibdad/ de Vitoria menester ovriere favor e ayuda, man/damos por la presente a todos los conçejos,/ justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofi/çiales e hombres buenos de las çibda-

des, vi/llas e lugares, e a los alcaydes de los castillos/ e casas fuertes, y a los diputados e otros ofi/çiales de las hermandades de la dicha çibdat/ de Vitoria y de la tierra de Alaba e de toda/ la merindad de aquend'Evro, e a cada vno/ e qualquier dellos que de sy a la dicha çibdad/ de Vitoria todo el fabor e ayuda que para esto/ les pidiere e menester ovieren.

E, si la dicha/ çibdad quisiere nuestra carta de preuillejo/ desta nuestra carta, mandamos a los nuestros con/tadores de preuillejos, escriuanos de las con/firmaçiones dellos, que ge la den e libren la (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) mas firme e bastante que menester ovieren, la/ qual mandamos al nuestro chançiller e nota/rios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los/ nuestros sellos que sellen e pasen.

E los vnos/ ni los otros no fagan ende al por alguna ma/nera so pena de la nuestra merçed e de diez mill/ maravedis para la nuestra camara. E, demas,/ mandamos al ome que vos esta nuestra car/ta mostrare que vos emplaze que parescades/ ante nos en la nuestra corte do quier que nos/ seamos del dia que vos que vos (*sic*) emplare (*sic*) fasta/ quinze dias primeros siguientes so la dicha/ pena, so la qual mandamos a qualquier escri/uano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que vos la mostrare testimonio signa/do con su signo por que nos sepamos en commo/ se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble/ çibdad de Vitoria, a ocho dias del mes de henero,/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quatroçientos e hochenta e quatro/ años.

Yo, el rey. Yo la Reyna. Yo, Françisco de Ma/drid, secretario del rey e de la Reyna, nuestros se/ñores, la fize escriuir por su mandado. Acorda/da. Johanes, doctor. Andres, doctor. Registrada. Do/ctor Rabaneda. Chançiller.

Don Fernando/ e doña Ysabel, por la graçia de Dios/ rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçi/lia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia de Mallorcias,/ de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de/ Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de/ Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e seño/res de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas/ e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerda/na, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos,/ los conçejos e omes buenos de los lugares de/ Alegria y Elburgo e tierra de Çuya e a cada vno/ e qualquier de vos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o su traslado signado de es (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) criuano publico, salud e graçia.

Sepades que por/ parte del conçejo, alcaldes, regidores, caualleros,/ escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad/ de Vitoria nos fue fecha relaçion por su petiçion/ que ante nos, en el nuestro Conçejo, fue presenta/da,

diziendo que bien sabemos commo aviamos/ fecho e fezimos merçed a la dicha çibdad de/ los dichos lugares para que fuesen suyos de la/ dicha çibdad e a ella sujetos e compliesen sus man/damientos e fiziesen las otras cosas que han he/cho e fazen e acostumbran fazer los otros luga/res de la dicha çibdad, commo mas largo en las dichas cartas de merçedes que sobre ello les man/damos dar e damos se contiene. E diz que des/pues que nos mandamos dar e dimos las di/chas nuestras cartas, yendo e pasando contra/ el tener (*sic*) e forma dellas, algunos de vosotros,/ en deseruiçio de nuestro e no curando de las penas/ en que por ello caeys e yncurrís, vos andays lle/vantando e lleuantays de la jurediçion e oveden/çia de la dicha çibdad e no aveys querido ni/ quereys ovedesçer ni cumplir sus mandamien/tos diziendo que, asy por Pedro de Avendaño,/ cuya es la casa de Viquicu (*sic*), commo por algunos de/ vosotros, esta suplicado de las dichas nuestras/ cartas para ante nos e sobre ello esta pleyto pen/diente en el Consejo. En lo qual la dicha çibdad e/ vezinos della diz que han resçebido e resçiben/ mucho agrauio e daño. Por hende, que nos su/plicaban e pedian por merçed que les manda/semos dar nuestra sobrecarta para que las/ dichas nuestras cartas de merçed que ansy les/ dimos desos dichos lugares e de la jurediçion/ çebil e criminal dellos en todo e por todo fuesen/ guardadas, cumplidas y executadas syn en/bargo de la dicha suplicaçion para ante nos/ dellas ynterpuesta por el dicho Pedro de Aven/daño e por algunos de vos, los sobredichos, (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) e de la dicha pendençia de pleyto que sobre ello en el/ Consejo esta pendiente, e que cerca dello probe/yesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual/ visto en el nuestro Consejo, fue acordado que, syn/ embargo de la dicha suplicaçion e pendençia de/ pleyto e no parando e no parando (*sic*) perjuzio/ alguno en su derecho al dicho Pedro de Mendaño (*sic*)/ ni a otras qualesquier personas que de las dy/chas cartas de merçedes que desos dichos lu/gares ansy mandamos dar con la dicha çudad/ de Vitoria tiene supli-cado, si alguno tienen, que/ fasta tanto quel dicho pleito por los del nuestro/ Consejo en el dicho grado de suplicaçion fuere visto e determinado, deuiamos mandar guardar/ e cumplir las dichas cartas.

E nos touimoslo por/ bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno/ de vos que durante la pendençia del dicho pleito/ ante nos, en el nuestro Consejo, en el dicho grado/ de suplicaçion, e fasta tanto que por ellos sea visto/ e determinado el dicho pleyto, guardedes e cum/plades e fagades guardar e cumplir al dicho/ conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escude/ros, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad/ de Vitoria las dichas nuestras cartas de merçed/ que ansi desos dichos lugares e de la dicha ju/rediçion çebil e criminal dellos e de cada vno/ dellos les mandamos dar e dimos, en todo e/ por todo, segund e en la manera que en ellas e en ca/da vna dellas se contiene, syn embargo de la dicha/ suplicaçion que dellas por el dicho Pedro de Aven/daño e por algunos de vos, los sobredichos,/ esta ynterpuesta ante nos e de

la dicha pendençia/ de pleyto que sobre ello en el nuestro Consejo esta pen/diente, que contra el thenor e forma de las di/chas nuestras cartas ni de cosa alguna de lo en/ ellas contenido no vayades ni pasedes ni con/sintades yr ni pasar.

Lo qual mandamos que asy/ se faga e cumpla no parando parando (sic) perjuy (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) zio alguno en su derecho, sy alguno tiene, al dicho Pe/dro de Abendano ni a los otros que de las dichas/ nuestras cartas tiene suplicado.

E los vnos ni los/ otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma/nera so las penas e emplazamientos en las dichas/ nuestras cartas contenidos, so las quales manda/mos a qualquier escriuano que para esto fuere/ llamado que de emde al que vos la mostrare testimo/nio signado con su signo por que nos sepamos/ en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la no/ble villa de Vallid, a dos dias del mes de junio, año/ del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Va escri/to entre renglones o diz dellas.

El almirante don/ Alfonso Emriquez, almirante de Castilla por vir/tud de los poderes que tiene del rey e de la reyna,/ nuestros señores, la mando dar. Yo, Juan Perez de Ota/lora, escriuano de camara de los dichos señores/ rey e reyna, la fiz escriuir con acuerdo de los del Con/sejo de su Alteza. Gundiz, doctor. Alfonsus, doctor. Re/gistrada. Juan Perez. Chançiller.

Don Fernan/do e doña Ysabel, por la gracia de Dios/ rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia,/ de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mayorcas, de Se/uilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahem, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, con/de e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e/ de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, con/des de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oris/tan e de Goçiano, a vos los conçejos e vezinos e mo/radores de la villa de Monrreal e valle de Çuya, salud/ e graçia.

Bien sabedes commo por vuestra parte nos fue/ fecha relaçion diziendo que por nos, por fazer merçed/ a la dicha çibdad de Vitoria, hunimos e junta-mos con/ la dicha çibdad la dicha tierra e valle de Çuya para que/ los dichos lugares de la dicha tierra e valle fuesen ter/minos e terretorios e jurediçion de la dicha çibdad,/ declarando en la carta de merçed que sobre ello dimos (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) a la dicha çibdad las cosas en que avia de ser superi/ora

de la dicha villa e tierra e lo que la dicha çibdad/ e tierra avia de fazer, segund que mas largamente/ en la dicha carta se contenia. E que la dicha çibdad,/ yendo e pasando contra el thenor e forma de la di/cha nuestra carta, se llamaban e llaman señores de/ la dicha tierra e valle de Çuya, diziendo que con la/ jurediçion e terretorio nos le aviamos dado el se/ñorio de la dicha tierra e valle e de los vezinos de/lla. E que commo señores de la dicha tierra la dicha/ çibdad se entremetia en fazer muchas cosas con/tra razon e justiçia e contra el tenor e forma de la/ dicha carta. De lo qual vosotros suplicastes de la/ dicha carta de merçed e fasta que por nos fuese de/clarado la dicha carta no la quexistes guardar nin/ complir. E, despues, a suplicaçion de la dicha çibdad/ de Vitoria, los del nuestro Consejo questan e residen/ Allende los Puertos dieron nuestra sobrecarta/ de la dicha carta de merçed en que mandaron guardar e complir la dicha nuestra carta e merçed a la/ dicha çibdad fecha. Por virtud de la qual, el doctor/ Pero Perez de Lequetio, alcalde de la dicha çibdad, diz/ que dio contra algunos de vosotros sus manda/mientos para que paresçiesedes antel a dezir por/ qual razon no complides la dicha carta e sobrecarta./ Del qual dicho mandamiento los dichos emplazados/ apelaron para ante nos e nos fue suplicado que/ mandasemos declarar e declarasemos la dicha/ merçed e pertenesçer el señorío de la dicha tierra a nos/ e a nuestra corona real e no a la dicha çibdad, e que de/clarasemos que la dicha çibdad no tenga señorío al/guno en la dicha tierra salbo solamente la superio/ridad, o que sobre ello todo vos probeyesemos commo/ la nuestra merçed fuese.

E, asi mismo, por parte del con/çejo, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofiçia/les e homes buenos de la dicha çibdad de Vitoria/ nos fue fecha relaçion diziendo que vosotros no/ aviades querido guardar e cumplir la dicha nuestra (*Rúbrica*) (*Fol. 24 vº*) carta de merçed a la dicha çibdad fecha e la sobre/carta que della le aviamos dado, e que ellos no/ avian ydo ni passado en cosa alguna contra ella./ E nos fue suplicado que la mandasemos guardar/ e cumplir o que sobre ello les probeyesemos co/mo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nu/estro Consejo, fue acordado que, syn embargo de/ la dicha suplicaçion por vosotros ynterpuesta/ e de las razones por vosotros dichas e alega/das e que podades dezir e alegar, que la dicha nu/estra carta de merçed e sobre carta della se devia/ guardar, con tanto que la dicha çibdad de Vitoria/ de Vitoria (*sic*) vos dexasen e consintiesen cortar e paçer/ en los montes e prados de la dicha tierra e valle e/ vezinos dellos segund que antes en la dicha mer/çed por nos les fuese fecha la soliades e acostunbraba/des fazer, que deuiamos dar esta dicha nuestra car/ta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por/ bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada/ vno de vos que veades la dicha nuestra carta de merçed/ e sobrecarta della que nos asi mandamos dar/ e dimos a la dicha çibdad e la cumplays e guarde/ys e la fagades guardar e cum-

plir en todo e por to/do segund que en ella se contiene. E contra el thenor/ e forma della no vayades ni pasedes ni consinta/des yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna ma/nera.

E, otrosy, mandamos al conçejo, justiçia e re/gidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e homes/ buenos de la dicha çibdad de Vitoria que vos dexen/ e consientan vsar de vuestros montes e prados e pas/tos libre e desenbargadamente segund que an/tes que por nos les fuese hecha la dicha merçed/ hazia des e acostumbrabades hazer.

E los vnos/ ni los otros no fagades ni fagan ende al por algu/na manera so pena de la nuestra merçed e de priba/çion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes/ de los que contrario hizieren para la nuestra ca/mara e fisco. E, demas, mandamos al ome que (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) vos esta nuestra carta mostrare que vos enpla/ze que parescades ante nos en la nuestra corte, do/quier que nos seamos, del dia que vos emplaze/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha/ pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que de emde/ al que vos la mostrare testimonio signado con su/ signo por que nos sepamos en commo se cumple nu/estro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de/ Seuilla, a veynte e tres dias de dizienbre, año del/ nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e qua/troçientos e ochenta e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la/ reyna. Yo, Alfon d'Avilla, secretario del rey e de la re/yna, nuestros señores, la fiz escriuir por su manda/do. Cl. episcopus palentinus. Rodericus, doctor. Johanes, do/tor. Andres, doctor. Registrada. Doctor Rabaneda. Chan/çiller.

El rey e la reyna.

Nuestros contadores mayo/res e nuestro chançiller e conçertadores e ofiçia/les e notarios que estays a la traba (*sic*) de los nuestros/ sellos.

Diego Martinez de Alaba, en nombre de la/ çibdad de Vitoria, nos hizo relaçion por su petiçion/ diziendo que nos ovimos hecha merçed a la dicha/ çibdad de los lugares de Alegria e Elburgo e tierra/ de Çuya e sus jurediçiones, que son en la probinçia/ de Alaba, para que fuesen vasallos de la dicha çibdat/ e de la jurediçion della, segund questo e otras co/sas mas largamente se contiene en la merçed que/ desto les fezimos, e que della no an sacado asta a/qui el preuillejo. E nos suplico ge lo mandasemos/ dar, ynserta la dicha merçed, por que mejor les fue/se guardada, e commo la nuestra merçed fuesse. E/ nos touimoslo por bien.

Por ende, nos vos man/damos que deys a la dicha çibdad e al dicho su pro/curador en su nombre preuillejo de la dicha merçed/ e cartas e sobrecartas que sobre ello tiene segund/ e por la forma e manera que en ellas se contiene. El/ qual dicho preuillejo e cartas e sobrecartas les/ dedes, las mas fuertes e firmes e vastantes que (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) vos pidieren e menester ovieren en la dicha ra/zon. E no fagades ende al.

Fecha en la cibdad de Cor/doba, a tres dias del mes de julio, año de mill e quatro/çientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Por man/dado del rey e de la reyna, Juan de Coloma.

E, agora,/ Diego Martinez de Alaba, en nombre del conçejo,/ alcaldes e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales/ e homes buenos de la dicha çibdad de Vitoria, nos/ suplico e pedio por merçed confirmasemos, loase/mos, aprobasemos las dichas cartas e sobrecar/ta suso encorporadas e las merçedes en ellas y/ en cada vna dellas contenidas e ge las mandase/mos guardar e complir en todo e por todo segund/ que en ellas y en cada vna dellas se contiene e de/clara, e les mandasemos dar nuestra carta de pre/villegio e confirmacion dello.

E nos, los sobredichos/ rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer/ bien e merçed al dicho conçejo, alcaldes, regidores,/ caballeros, escuderos, ofiçiales e homes buenos/ de la dicha çibdad de Vitoria, tobimoslo por bien/ e por la pressente les confirmamos, loamos e a/probamos las dichas cartas de merçed e sobre/carta suso encorporadas e todo lo en ellas con/tenido, e mandamos que les vala e sea guarda/do todo, agora e de aqui adelante, segund que/ en ellas se contiene e declara, si e segund que mejor e/ mas complidamente les ha valido e les ha seydo/ guardado fasta aqui. E defendemos firmemente/ que alguno nin algunos no sean osados de yr ni/ pasar contra lo en ellas contenido ni contra parte/ dello, en ningun tienpo ni por alguna manera, ca qual/quier o qualesquier que contra ella fueren o pasa/ren avran la nuestra yra e, demas, pecharnos han/ la pena contenida en las dichas nuestras cartas suso en/corporadas e a la dicha çibdad de Vitoria e vezi/nos della, ansy a los que aogra son commo a los que/ seran de aqui adelante o a quien su boz tobiere, to/das las costas e daños e menoscabos que por en (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) de resçibieren doblados, commo dicho es.

E, demas, man/damos a todos e qualesquier nuestros justicias e/ ofiçiales de la nuestra casa, corte e chançilleria e de todas/ las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros/ reynos e señorios do esto acaezçiere, ansy a los que a/gora son commo a los que seran de aqui adelante, e a ca/da vno e qualquier de vos, que ge lo no consientan,/ mas a que les defiendan e anparen

con esta dicha/ merçed e confirmaçion que les nos asi fazemos en/ la manera que dicha es, e que prenden en bienes de/ aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren/ por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo/ que la nuestra merçed fuere. E que enmienden e fa/gan enmendar a la dicha çidad de Vitoria o a quien su/ voz tubiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende recreçieren doblados.

E, demas, por/ qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e o/figiales por quien fincare de lo ansi fazer e complir/ mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta/ de preuillejo e confirmaçion mostrare o el dicho su/ treslado signado de escriuano publico que los em/plaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do/ quier que nos seamos, del dia que los emplazare/ hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada vno, a dezir por qualquier razon non/ cumplen nuestro mandado. E mandamos so la di/cha pena a qualquier escriuano publico que para/ esto fuere llamado que de ende al que vos la mostra/re testimonio signado con su signo por que nos se/pamos en commo se cumple nuestro mandado.

E des/to les mandamos dar e dimos esta nuestra carta/ de preuillejo e confirmaçion escripta en pargami/no de cuero e sellada con nuestro sello de plomo/ pendiente en fillos de seda a colores e librada de/ los nuestros contadores e escriuanos mayores/ de los nuestros preuillejos e confirmaçiones e de/ otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad/ de Granada, a diez dias del mes de febrero, año del (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e noventa e dos años.

Va escri/to entre renglones o diz vos, vala. Va escrito so/bre raydo donde dize de Aragon, de Seçilia, de Gra/nada, de Toledo. Va enmendado do dize vos, vala.

E yo, Hernan Alvarez de Toledo, secretario del rey/ e de la reyna, nuestros señores, yo, Gonçalo de Baça,/ contador de las relaçiones de sus Altezas, regi/entes el ofiçio de la escriuania mayor de los sus/ preuillejos e confirmaçiones, la fezimos escri/uir por su mandado. Hernando Alvarez. Gonça/lo de Vaeça. Rodericus, doctor. Hernand Alvarez./ Por chançiller, bacalarius licenciatus del Cañabe/ral. E conçertada por el liçençiado Gutierre. Alon/so Gutierrez.

Va emendado o diz Ysabel. E testa/do o diz dichos. Emendado o diz territorio, e/ o diz ofiçiales e diz syempre. E testado o diz e va/lle. Sobre raydo o diz señor. E hemendado o diz/ conçertadores. E testado o diz e no enpezca.

E20

1494, Junio, 13. Zuazo de Gamboa.

Los vecinos de Zuazo de Gamboa donan a la iglesia del lugar unos terrenos en Iturriaga para su mantenimiento y el pago de las capillas que acaban de construir.

A. de la Junta Administrativa de Orenin. Caja 3. N° 6.
5 folios. 223x150 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido en una sentencia arbitraria dada por Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar el día 21 de setiembre de 1502 en unas diferencias que mantenían los lugares de Zuazo de Gamboa, Nanclares de Gamboa, Orenin, Urizar y Azúa respecto al uso de los terrenos donados, de la cual el escribano Juan Martínez Ruiz de Azúa y Mendivil saca copia en Guevara, el 20 de agosto de 1733. Comienza en el folio 20.

(Véase la sentencia arbitraria dada el 21 de setiembre de 1502 que se publica en la colección documental de Barrundia con el número 29).

E21

1499, enero, 21. Gáceta.

Los regidores Juan Fernández de Heredia y Juan de Luzuriaga y el procurador Ochoa Lopez de Ulíbarri, vecinos de Elburgo, y Juan García de Gáceta y Juan García de Orozco, vecinos de Gáceta, jueces árbitros nombrados por sus respectivos lugares, señalan los términos que pertenecen a cada uno de ellos dentro de barreras.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. N° 7.
2 folios, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sin certificar del siglo XVI.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En el lugar de Gaçaeta, a veinte y vn dias del mes de/ henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ nobenta e nueve años, este dicho dia, seiendo juntos en el dicho lugar de Gaçaeta/ dentro de las casas de Joan Primo, vezino del lugar de Gaçaeta, Joan Fernan/ dez de Heredia e Joan de Luçuriaga, regidores de la villa del Burgo, e Ochoa/ Lopez de Vlibarri, procurador de la dicha villa del Burgo, de la vna parte, e vezinos/ de la dicha villa del Burgo, e de la otra Joan Garçia de Gaçaeta, e Joan/ Garcia, su hijo, dicho Orosco, e Joanes Guertua, vezinos del dicho lugar/ de Gaçaeta, e cada vno dellos dados y escogidos por la dicha villa/ y tierra e arbitrados por juezes para beer y determinar los pleitos/ y debates e contiendas que ellos e cada vno dellos e la dicha villa/ e lugar de Gaçaeta trataban vnos con otros sobre las causas/ y razones de la propiedad e dentro de barrera que la dicha villa/ e aldea tenian.

Por ende, dixieron los sobredichos omes de paz/ ygoaladores que le asinaban e asinaron a la dicha villa del Burgo/ por su propiedad e dentro de barrera del somo e cabeçada/ de la huerta del dicho Joan Fernandez de Heredia, regidor, ques la/ dicha huerta teniendo al prado que se llama Landagoicoa, e des/ de alli fuese e se guiase derecho a pieça de Pedro de Vralde, que/ se llama e dize Arrobia, y dende adelante de la dicha pieça/ fuese derecho al mançanal de Joan Martinez de Nanclares, difunto,/ que Dios aya, e dende el dicho mançanal fuese derecho al peral de/ doña Mari Beltran que esta en la huerta de la dicha doña Mari Beltran,/ y dende el dicho peral fuese muy derecho al rio caudal, e den/ de el rio caudal fuese derecho a la puente, e dende la puente/ a la hermita que dizen e llaman Santiago, e dende alli derecho/ al caminillo que van de la dicha villa al lugar de Añua que/ dizen Belautessia que esta junto a los salzes, e dende alli/ fuese derecho como cordel tirado a la pieça de Joan Fernandez,/ hijo de Hernan Velez, e de alli derecho al somo e susera e cabo/ de la dicha huerta que se principio de Landagoicoa. Lo qual todo/ e por las partes suso declaradas azia dentro fuese propio de la dicha villa/ del Burgo e tubiese y poseyese la dicha villa por propiedad/ e dentro de barrera.

E, asi mismo, todos los/ dichos regidores e procuradores e vezinos de la dicha villa y lugar dixieron/ e determinaban e determinaron por propiedad para que los vezinos (Fol. 1 vº) del dicho lugar de Gaçaeta tubiesen por dentro de varrera/ desde la pieça del dicho Joan Garçia, dicho Horosco, que/ ha linderos a la pieça de Joan de Aragon, vezino de Çaragoça,/ e de la otra a la senda e acequia del prado que/ se llama Landahederra, tomando la dicha pieça dentro,/ e vaya derecho a cordel tirado al fresno largo que/ esta en la senda e canto de la pieça de Joan de la Camara,/ vezino del dicho lugar de Gaçaeta, e dende alli derecho que vaya/ a la fuentezilla que esta en el camino real que ban del/ lugar de Gaçaeta a la villa de Alegria, y dende alli derecho/ a cordel tirado por la açequia e canto de la pieça e/ rayn de Sancha, muger que fue de

Ochoa de Orenin, que Dios/ aya, vezina del dicho lugar de Gaçaeta, tomando la huerta de Juan Perez/ de Añúa, vezino de Añua, e vaia derecho al fresno mocho que esta/ en la senda de la rayn de Rodrigo de Gavna, vezino de Ascarça,/ e dende el dicho fresno mocho que vaia derecho a cordel tirado/ al molino de los del lugar de Gaçaeta, e dende el dicho molino/ a cordel tirado que vaya a la senda e camino que van del dicho/ lugar de Gaçaeta al lugar de Anua que dizen e llaman Belauntesia,/ e dende alli a la esquina de la huerta del dicho Juan Garcia de/ Horosco, e dende la esquina e canto de la dicha huerta, tomandole/ dentro dende alli derecho a cordel tirado, tomando la pieça de/ Joan de Vralde, vezino de Anua, dentro que vaya derecho al camino/ e prado que dize Landahederra a la dicha pieça que se/ principio e se puso la primera señal, ques la dicha/ pieça del dicho Horosco e tiene el dicho lindero al dicho/ Joan de Aragon, vezino de Çaragoça. Lo qual todo dixieron e/ declararon para que el dicho lugar de Gaçaeta tubiese e/ posesyese por su propiedad e por dentro de barrera e/ para si a todo lo susodicho/ para sienpre jamas.

Para lo qual asi atener e guardar e/ cunplir dixieron que por quitar a la dicha villa e la dicha al/dea de Gaçaeta de pleytos y contiendas que asi lo declaraban/ e pronunçian e lo albitraban para sienpre jamas e otorgaron/ dos cartas de ynstrumento para cada concejo el suyo. E renunçiaron las leyes e dieron poder a las justicias.

Testigos que fueron/ presentes a todo lo que sobredicho es e a la dicha pronunçacion (Fol. 2 rº) Joan Fernandez de Vralde, alcalde de hermandad, e/ Sancho Fernandez de Vralde, e Martin Fer/nandez, vezinos de la dicha villa del Burgo, e/ Joan Primo, vezino de Gaçaeta, e otros.

E22

1502, Setiembre, 21. Azúa.

Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar, jueces árbitros, dan sentencia en unas diferencias que mantenían los lugares de Azúa, Zuazo de Ganboa y Nanclares de Ganboa contra los de Orenin y Urizar respecto a la propiedad y uso de los términos de Iturriaga y Saimendizábal, así como de unos terrenos que los de Zuazo habían donado a su iglesia.

A. de la Junta Administrativa de Orenin. C. 3. N° 6.
31 folios, 305x204 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Juan Martín Ruiz de Azúa y Mendivil, en Guevara, el 20 de agosto de 1733. Incluye la donación de los terrenos hecha a la iglesia de Zuazo el 13 de junio de 1494. La paginación comienza en el folio 17.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Barrundia con el número 29).

E23

1507, Octubre, 20. Término de Mendiosteá.

Juan Pérez de Marieta, vecino de Marieta, y Pedro Ruiz de Arbulo, vecino de Arbulo, jueces árbitros, dan una sentencia en el pleito que mantenían Mendijur y Arbulo en la que reconocen a Arbulo el derecho a llevar sus ganados a beber en el término de Vizcaondo que pertenecía a Mendijur, y fijan el camino que han de utilizar y las penas que han de imponerles si se detienen a pastar.

A. de la Junta Administrativa de Arbulo. Ss.
14 folios. 300x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Pedro Ruiz de Arbulo en Arbulo, el 9 de setiembre de 1530, a petición del lugar de Arbulo.

(Fol. 1 vº) En el lugar de Mendixur, que es en la herman/dad de Ganboa, en tierra de Alaba, a veynte/ dias del mes de octubre, año del nascimiento (Rúbrica) (Fol. 2 rº) de nuestro salvador Iesuchristo de mill e quinientos e siete años, este día, en presencia de mi, Juan Gonçalez/ de Arbulu, escriuano publico de la reygna, nuestra seño/ra, y en todos los sus reygnos e señorios, e de los testigos/ de yuso escriptos paresçieron ende presentes,/ de la vna parte, Pero Fernandez de Junguitu, es/cribano de su Alteza e alcalde hordinario de la villa/ del Burgo e su juresdiçion, e Fernand Lopez/ de Landa, sastre, vezinos e moradores que son/ en el lugar de Arbulu, por sys mesmos y en non/bre e commo procuradores que son del dicho lu/gar e conçejo e vezinos de Arbulu, e de la otra,/ Sancho de Mendixur, vezino e morador en el/ dicho lugar de Mendixur, por sy e en nonbre/ e como procurador que es del dicho conçejo e/ vezinos del dicho lugar de Mendixur, su/ thenor de los quales dichos poderes, vno/ en pos de otro, son estos que se syguen. (Rúbrica)./

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos,/ el conçejo e vezinos del lugar de Arbulu,/ que estamos juntos en nuestro conçejo a canpana ta/nida segund que lo avemos de vso e de costun/bre de nos juntar para semejantes cosas e cavsas/ conplideras a la vtilidad e probecho e pro co/mun del dicho lugar de Arbulu (*interlineado: e vezinos de el, por ende, nos, los dichos conçejo y vezinos del dicho lugar de Arbulu*), que juntos estamos an/sy conçeçilmente a voz de conçejo, espeçial/ e nonbradamente Juan Martinez de Palaçio, e/ Juan de Lubiano, e Fernand Martinez de Vriarte,/ e Martin Diaz, e Pero Martinez de Vriarte, e Juan/ Martinez de la Cozina, e Juan, hijo de Pero Diaz, (Rúbrica) (Fol. 2 vº) que Dios aya, e Gonçalo Ruyz, el moço, e Juan/ de Argandoña, e Juan Gonçalez de Helexalde, hijo/ de Lope Ruyz, que Dios aya, e Gonçalo Ruyz, e Juan/ Diaz, el moço, e Martin Ruyz de Çuaçu, e Juan Gonçalez, hijo de Juan Gonçalez de Helexalde, e Ochoa/ Lopez, e Fernando de Landa, sastre, e Juan Gonça/lez de Yturalde, e Pero Ybanez de Axpuru, vezi/nos e moradores que somos en el lugar de Arbu/lu, por nos y en nuestro nonbre e de los otros vezinos/ e moradores del dicho lugar de Arbulu, por los qua/les nos obligamos de los hazer estar e quedar e/ quedarian e estaran por todo lo contenido en este/ poder e por cada cosa e parte del, otorgamos e co/nosçemos por esta presente carta que, en la/ mejor forma que podemos e debemos de derecho,/ que damos e otorgamos todo nuestro poder con/plido, vastante, con libre e general administraçion, a Pero Fernandez de Junguitu, alcalde hordinario/ en la villa del Burgo e su jurisdiccion, e a Fer/nand Lopez de Landa, sastre, vezinos e morado/res en el dicho lugar de Arbulu, que presentes/ estades, e a cada vno de vos yn solidun, para que/ por nos y en nuestro nonbre e conçejo e bezinos del/ dicho lugar de Arbulu puedan conprometer e/ conprometan todos los pleytos y debates/ e quistiones e diferençias e cavsas que/ nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de/ Arbulu, hemos e tenemos con el conçejo e (Rúbrica) (Fol. 3 rº) vezinos del lugar de Mendixur sobre

razon de çiertos/ pleytos çebiles e criminales que nos, el dicho conçejo, tra/tamos con el dicho conçejo de Mendixur antel alcalldde hor/dinario de la hermandad de Ganboa sobre vna sentencia/ contra nos, el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar/ de Arbulu, dada e sobre todo lo dello dependiente,/ anexo e conhexo.

Los quales dichos nuestros procurado/res e cada vno dellos puedan poner e conpro/meter los dichos pleytos e diferencias en manos y en/ poder de vna persona o dos o mas, quales y/ quantos ellos quisieren e por vien tobieren, de/ qualquier juresdicion que sean, dandoles qual/quier termino o terminos que quisieren e por vien to/bieren, e para que por nos y en nuestro nonbre pue-dan/ poner en el conpromiso todas e qualesquier penas/ e posturas que qui-sieren e por vien tobieren e a/ ellos vien visto les fuere, en qualquier manera/ e forma que quisieren e por vien tobieren. E quand/ conplido e vastante poder como nos commo conçejo a/vemos e tenemos para todo lo sobredicho e para cada/ cosa e parte dello tal e tan entero lo damos e otor/gamos a los dichos Pero Fernandez de Junguitu e Fernand/ Lopez e a cada vno dellos con todas sus ynçiden/cias e dependencias, emergencias, anexidades e/ conhexidades, relevando, como por la presente/ carta lo relevamos, de toda carga de satis-dacion e/ fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin ju/dicio systi judicatum solui, con todas sus clausulas a/costunbradas.

E prometemos e obligamos a nuestras (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) personas e a todos nuestros vienes, muebles e rayçes, a/vidos e por aver, e a los vienes del dicho conçejo/ de Arbulu, so firme e valiosa obligacion/ e estipulacion, de aver por bueno, firme e valedero, estable e rato e grato, todo lo que los dichos/ nuestros procuradores e cada vno dellos en esta/ cavsa fizieren e conpromie-tieren, como dicho ave/mos, e de pagar lo juzgado.

En fee e testimonio/ de lo qual otorgamos esta carta de poder/ por testi-monio de Juan Gonçalez de Arbulu, escriuano de/ su Alteza, e en presençia de los testigos ynfra/escritos, en el dicho lugar de Arbulu, detras la/ yglesia de San Martin de Arbulu, en catorze/ dias del mes de otubre, año del nascimien-to/ de nuestro salvador lesuchripsto de mill e quinientos e siete/ anos.

Que son testigos que fueron presentes, rogados/ e para ello llamados, Pero Abbad de Ar/bulu, e Pero Abbad de Junguitu, clerigos, e Pero de la/ Cozi-na, estudiante, vezino e moradores en el/ dicho lugar de Arbulu.

E los dichos conçejo e vezinos/ del dicho lugar de Arbulu suso nonbra-dos dixie/ron que les rogauan e rogaron a los dichos/ Pero Abbad e Pero Abbad e Pero, estudiante, que pre/sentes estaban, que firmasen de sus non-bres/ en este registro e protocolo por ellos e por testigos, que/ ellos non sabian firmar.

Va escripto entre ren/glones o diz dependiente. Vala e no enpezca./

Pero Abbad. Pero Abbad. Petrus, estudens. (*Rúbrica*)/

En el lugar de Mendixur, que es en la herman (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) dad de Ganboa, en la probinçia de Alaba, a veynte dias/ del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro/ salvador Iesuchristo de mill e quinientos e siete años, este dia, en/ presençia de mi, Juan Gonçalez de Arbulu, escriuano publico de su Al/teza en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos/ de yuso escriptos, estando juntos los vezinos del dicho lugar/ de Mendixur en su ayuntamiento e conçejo segund/ que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar/ a fazer e hordenar los fechos e negoçios tocantes/ e pertenençientes al dicho conçejo e vezinos de/ Mendixur, espeçialmente siendo juntos en el/ dicho ayuntamiento sobre la cavsya ynfraescripta,/ nonbradamente Ochoa Perez, e Pero, su hijo, e Juan/ Ochoa, e Pero Ochoa, e Juan Ochoa, su hermano, e/ Pero Perez, e Martin Ochoa, su hermano e Pedro,/ hijo de Fernando, que Dios aya, e Nicolas, e Pe/ruesqui, hijo de Elbira, e Juan de Vorinalde, e/ Martin, hijo de Elbira, e Martin, fiijo de Pero Martinez,/ que Dios aya, e Ochoa, hijo de Pero Ochoa, que Dios/ aya, e Juan Çuri, todos vezinos e moradores que son/ en el dicho lugar de Mendixur, que son los mas e la/ mayor parte de los vezinos del dicho lugar de Men/dixur, a los quales conozco yo e se que biben/ e moran e son vezinos en el dicho lugar de Mendixur,/ todos los quales por sys y en nonbre de los otros/ vezinos e moradores del dicho lugar de Mendixur/ que avsentes estaban, por los quales fizieron/ cavçion de rato, dixieron que por quanto ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) tenian çiertos pleytos e diferençias sobre razon/ de la entrada de los ganados mayores e almaja/ del lugar de Arbulu a beber a las huentes e/ açequias de Vizcahondoa, que es termino/ propio deste dicho conçejo, e sobre çierto que/xo e querella que fue denunciada por/ Sancho de Mendixur, su procurador dellos,/ contra Juan Martinez de la Cozina e Pero Ruiz de/ Lubiano, vezinos de Arbulu, deziendo que/ avian fecho çierta resystençia de çiertos ga/nados que diz que hubo prendado el costiero/ de Mendixur en el dicho prado de Vizcahon/doa, sobre los quales dichos pleytos y sobre/ las oscuridades que hubo e tiene la sentençia ar/bitraria que fue pronunçiada entre los dichos con/çejos por Juan Gonçalez e Pero Ruyz, vezinos de Ar/bulu, e por Juan Ochoa e por Juan Ochoa, vezinos/ de Mendixur, e por Pero Martinez de Argomaniz,/ terçero, los quales dichos pleytos se esperaban/ seguir en la corte e chançilleria de su Alteza e/ se esperaba sobrello e dello dependiente/ grandes pleytos e costas a las dichas partes, e/ por se quitar de los dichos pleytos e contien/das e gastos e enhemistades, algunos parien/tes se avian entremetido a que conprometiesen/ las dichas diferençias en manos de juezes arbi/tros para que ellos, con la menor costa que podian, les de/terminasen e aclarasen las dudas y escuridades (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) que abia en la dicha primera sentençia e determinasen/ los dichos pleytos que ansi estaban mobidos.

Por/ ende, en la mejor forma e manera e manera (sic) que/ podian e de derecho devian, dixieron que da/ban e dieron todo su poder conplido, vastante/ e con libre e general administracion al dicho San/cho de Mendixur, su procurador que presente estaba,/ para que el, por sy mesmo y en nonbre/ del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de/ Mendixur, pueda conprometer e conprometa/ los dichos pleytos e diferencias que ansi tenian/ y estaban mobidas y esperaban de/ mober sobre las cavsas susodichas e dello de/pendiente, ansi ante el alcalde hordinario de la/ hermandad de Ganboa commo ante su Alteza,/ e los pueda ansi conprometer en manos y en/ poder de vna persona, o dos, o mas, qua/les e quantos el dicho Sancho quisiere e por vien/ tobiere, dandoles qualquier termino/ o terminos que quisiere e por vien tobiere, ponien/do qualesquier penas e posturas que el quisiere/ e por bien tobiere e vien visto le fuere, en qual/quier manera e forma. E quand conplido e vas/tante poder como lo ellos avian e tenian/ para todo lo que sobredicho es e para todo lo dello anexo/ e dependiente, otro tal e tan conplido y hese/ mesmo dixieron que le daban e dieron al dicho Sancho/ con todas sus ynçidencias e dependencias, e (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) mergencias, anexidades e conhexidades, relevando/le como le relebaron de toda carga de satisfacion/ e fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en/ latin judiçio systi judicatum solui, con todas sus/ clausulas acostunbradas.

E se obligaron con sus/ personas e vienes, muebles e raizes, avidos e/ por aver, e a los vienes e propios del dicho lugar de/ Mendixur de aver por firme e valedero, para/ agora e para sienpre jamas, todo lo quel dicho San/cho fiziere e conprometiere en esta cavsa, e de pagar lo juz/gado.

E ansy lo otorgaron ante mi, el dicho escriuano./

Que son testigos que fueron presentes, llamados e roga/dos a lo que dicho es, Juan Perez de Marieta, escriuano/ de su Alteza, e Martin, hijo de Juan Ochoa, e Juan Perez, hijo/ de Juan Perez de Aguirre, vezinos e moradores en el dicho/ lugar de Mendixur. El dicho Juan Ochoa por si e por/ los susodichos vezinos e conçejo firmo de su non/bre e con su propia mano en este registro y, ansi mes/mo, el dicho Juan Perez, testigo, por ruego del dicho conçejo e/ vezinos de Mendixur suso nonbrados firmo de/ su nonbre por testigo.

Va testado o diz costas. Vala e/ no le enpezca.

Juan Ochoa. Juan Perez. (*Rúbrica*)./

Por virtud de los quales dichos poderes que de/ suso ban incorporados los dichos procuradores de anbos los/ dichos conçejos dixieron que, por quanto en/tre las dichas partes avia pleytos pendientes,/ ansi ante el alcalde hor-

dinario de la hermandad de Ganboa/ como ante los señores presydenete e oydores (*Rúbrica*) (Fo. 6 rº) de su Alteza, sobre razon de vna sentençia pronun/çiada por el dicho alcalle de la dicha hermandad/ de Ganboa e sobre çierto quexo que fue da/do por el dicho Sancho de Mendixur en non/bre del dicho conçejo contra Juan Martinez de la/ Cozina e Pero Ruyz, vezinos de Arbulu, dezien/do que avian fecho çierta resistençia al/ costiero del dicho conçejo de Mendixur de/ çiertos ganados que hubo prendado en el/ dicho prado de Mendixur, sobre lo qual e/ sobre lo de ello dependiente, anexo e con/hexo, e sobre las dubdas e oscuridades que hubo/ en la sentençia que fue pronunçia da entre los dichos/ conçejos de Arbulu e Mendixur sobre la pasa/da a beber las aguas de Vizcahondoa los gana/dos e almaja de Arbulu, la qual fue pronunçia/da por Juan Gonçalez de Arbulu, escriuano, e Pero/ Ruyz, vezinos del dicho lugar de Arbulu, e Juan/ Ochoa, e Juan Ochoa, vezinos del dicho lugar de/ Mendixur, e por Pero Martinez de Argomaniz por/ terçero.

En que dixieron los dichos Pero Fernandez/ e Fernando Lopez, sastre, procuradores del dicho con/çejo de Arbulu, que ellos e todo el conçejo de/ Arbulu tenian derecho de poder llebar el ganado mayor/ e almaja del dicho conçejo de Arbulu una vez en/ el dia desde el dia de Sant Juan de junio fasta en/ fin del mes de agosto a las huentes e açequias/ e hontanas de Vizcahondoa, que son en el dicho termino (*Rúbrica*) (Fol. 6 vº) de Mendixur, fasta donde se topan las dos açequias/ por la parte de Carracona, e que por aver lle/bado a beber el dicho almaja e ganados del dicho/ lugar de Arbulu, no los trayendo adrede a pa/çer e faziendo lo que podia por los sacar/ presto el pastor el dicho ganado, segund/ que lo avian vsado e acostunbrado, que/ Juan de Oçaeta de Mendixur, como costiero/ que dixo ser del dicho conçejo de Mendixur,/ que le avia prendado el dicho ganado e al/maja, en nonbre de toda la dicha almaja que obo/ llebado e prendado vn buey de Juan de/ Lascoycoa de Arbulu. Sobre lo qual estan/do pleyto pendiente e las partes/ resçibidas a prueba e fecha publi caçion/ a las partes e estando el pleyto concluso para/ sentencia difinitiva, el dicho alcalle hordinario,/ no lo pudiendo de derecho, avia resçibido juramento/ del dicho Juan, costiero, e con su juramento avia/ fecho sentençia en que avia condenado al dicho con/çejo de Arbulu en veynte açunbres de vino/ tinto, de la qual por su parte estaba apelado/ para ante los señores presydenete e oydores/ de su Alteza. E, vien ansi, que estando el pleyto/ pendiente sobre la cavsya prinçipal ante/ los presydenete e oydores, no pudiendo ni/ debiendo de derecho, el alcalle hordinario de la dicha/ hermandad de Ganboa, a querella del dicho/ Sancho de Mendixur, avia proçedido contra (*Rúbrica*) (Fol. 7 rº) los dichos Juan Martinez de la Cozina e Pero Ruiz.

El dicho/ Sancho de Mendixur deziendo en nonbre del dicho/ conçejo que la dicha prenda fue hecha justamente,/ trayendo el pastor de Arbulu el ganado de/ Arbulu apaçentando en el dicho prado prado (*sic*)/ de Mendixur contra la disposiçion de la sentençia/ arbitraria entre las dichas partes dada por los/ dichos

juezes arbitros e contra la costunbre que/ tenían, adrede, estando quedo el dicho pas/tor, non le siguiendo al dicho ganado, e por ello/ avia yncurrido en pena de los dichos veynte/ açunbres de vino. E quel dicho alcalde justamente/ avia pronunçiado la dicha sentençia. E tanvien que la/ dicha querella por el denunciada antel dicho alcalde/ hordinario de la dicha hermandad de Ganboa avia/ seydo justamente denunciada contra los dichos/ Juan Martinez e Pero Ruyz porque avian fecho la/ dicha resistencia. E tanvien dixo que los ganados/ e almaja del dicho lugar de Arbulu no podian en/trar (*interlineado: a las huentes*) e açequias de Vizcaondoa salbo desdel/ dia de Sant Juan de junio fasta en fin del mes/ de agosto, vna vez en el dia, salbo tan solamente/ por junto y raiz de la pieça que solia ser de/ Mari Ochoa de Mendixur, que Dios aya, por la/ parte de Carracona, siguiendolos el pastor/ quanto mas podia, sin se dethener con su ganado/ ni hazerles paçentar en el dicho prado salbo lo me/nos que podiese. E que se debia de dar forma/ e poner mojones e limites por donde la dicha almaja/ avia de pasar a las dichas açequias. E, despues (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) de averles dado a beber, que tanvien debia de sa/car el dicho ganado del dicho prado por la parte/ e rayz de la dicha pieça de Mari Ochoa, por de den/tro de los dichos limites, syn detener al dicho/ ganado. E, tanvien, que los tiempos que non/ oviese agua en las dichas açequias, no de/bian de meter los de Arbulu la dicha almaja/ a las açequias de Vizcandoa por que./ en achaque de meter a beber, non los podian/ pasçer las yerbas de dicho prado de/ Vizcandoa.

Sobre lo qual e sobre lo dello/ dependiente, por lo que tocaba e ataña/ e atañer podia al dicho conçejo de Arbulu,/ los dichos Pero Fernandez e Fernand Lopez./ por ellos y en su nonbre del dicho conçejo e/ vezinos de Arbulu, e el dicho Sancho de Men/dixur, por sy y en nonbre del dicho conçejo/ de Mendixur, por lo a ellos tocaba e ata/ña e atañer podia sobre las cosas sobredichas,/ e sobre las costas que de ello se avian seguido/ e cresçido e se esperaban seguir e re/cresçer de aqui adelante, e por vien de paz/ e concordia, e por se quitar de los dichos/ pleytos e henemistades e gastos, e por con/serbar el amor que a abido e ay entre los/ dichos dos conçejos e vezinos de los dichos dos lugares./ dixieron que conprometian e conprometieron/ por virtud de los dichos poderes que de/ sus partes tenían, que de suso ban encor/porados, todos los dichos pleytos e diferencias/ que entre ellos ay e se esperan aver sobre las (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) cavsas susodichas e lo dello dependiente, anexo/ e conhexo en manos e poder de Juan Perez de/ Marieta, escriuano de su Alteza, vezino del/ lugar de Marieta, e de Pero Ruyz de Arbulu,/ vezino del lugar de Arbulu.

A los quales/ dichos juezes dixieron que dauan e dieron/ todo su poder conplido, vastante, para/ que ellos dos, juntamente e no el vno syn el/ otro, puedan entender e conoçer e conozcan/ de las dichas sus cavsas e pleitos e lo dello/ dependiente. Que puedan determinar e/ difinir e sentençiar por justicia o amigable/mente, como los dichos dos juezes quisieren,/ quitando el derecho de la vna parte e dandolo a la/ otra, e quitando de la otra e dando a la

otra,/ en todo o en parte, o en poco o en mucho, a sabien/das o por error, como lo quisieren, guardada/ o no la via e horden deste conpromiso, en/ dia feriado o no feriado, de dia o de noche,/ estando asentados o lleuantados o cabalgando/ o a pie, en hiermo o en poblado, las partes pre/sentes e avsentes, llamadas o non llamadas,/ oydas o non oydas, plazo asynado para ello/ o no asynado, como lo quisieren. E les dieron/ poder conplido para todo ello.

E les dieron e/ asinaron termino para todo ello, e para que lo/ sentençien e manden e declaren como dicho es des/de oy, dia del otorgamiento desta carta de conpro/miso, fasta tres dias primeros siguientes. E/ que lo puedan sentençar durante el dicho termino (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) e, en tanto, cada e quando y en qualquier dia/ e hora que los dichos juezes quisieren, syn que/ ante ellos sea puesta demanda ni pleito/ contestado ni ser abida ynformaçion.

E pro/metieron e pusieron la vna parte contra la/ otra e la otra contra la otra que sienpre/ avrian por rato e firme e valedero esta/ carta de conprosymo (*sic*) e quanto en ella/ sera contenido, e la sentençia o sentençias, mandamiento e/ mandamientos e determinaçion que los dichos juezes/ quisieren e pronunçieren e declararen en la dicha/ razon, e cada vna cosa e parte dello, e no yr/ ni pasar ni consentir yr ni pasar con/tra ello ni contra cosa alguna ni parte/ dello, ni recurrir a albridio de buen/ baron ni de los buenos hombres ni de los derechos/ que ayudar les podrian, ni pedirian benefiçion/ de restitucion yn yntegrund ni otro remedio alguno,/ ni se llamaran las dichas partes menores de he/dad ni huerfanos ni conçeijos ni lesos ni engana/dos. E, sy contra ello e contra cosa alguna e/ parte dello fueren o venieren o tentaren/ yr o venir o pasar contra esta dicha carta de con/promiso e contra la sentençia o sentençias que en la dicha/ razon por los dichos juezes fueren pronunçiadadas, que/ les non vala ni sean oydos ni reçiuidos en juy/zio nin fuera del. E, demas, que por el mesmo/ fecho las partes que rebeldes fueren yncurran e/ cayan en pena de treynta ducados de horo, buenos/ e de justo peso e balor, los quales sean obligados (*Rúbrica*) *Fol. 9 rº*) en esta manera, la terçia parte para la camara e fisco/ de la reygna, nuestra señora, e la otra terçia parte/ para los reparos publicos de la hermandad de Gan/boa, donde es syta la juresdiçion, e la otra/ terçia parte para la parte obediente que ato/biere e guardare e conpliere e pagare, por/ cada vez que contra ello fueren, por pena/ e postura e por nonbre de propio ynte/rese que la vna parte contra la otra e la otra/ contra la otra pusieren. E, las dichas penas/ e ynterese pagadas o non, que todavia/ esta carta de conpromiso sea firme e valede/ra e estas partes sean obligados.

E se obliga/ron por virtud de los dichos poderes a lo ansi/ atener e guardar e conplir e pagar realmente/ e con hefecto todo lo contenido en esta carta/ de conpromiso e en la sentençia o sentençias que los/ dichos juezes dieron e pronunçieren en esta razon/ segund e en la forma e manera que los dichos juezes/ declararen e sentençieren e mandaren.

Para lo/ qual ansi atener e fazerles ansi atener a las dichas/ sus partes por quienes faze e guardar e conplir e/ pagar obligaron a sys mesmos e a todos sus/ vienes muebles e raizes, avidos e por aver,/ e a los vienes propios de las dichas sus partes por/ virtud de los dichos poderes que dellos tenian./ Sy lo asy las dichas anbas partes lo (*sic*) fizieren e/ guardaren e conplieren e pagaren como en esta carta (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) se contiene, por esta carta dixieron que daban e/ dieron todo su poder conplido a todos e quales/quier juezes e justiçias de los reynnos e senorios/ de la reyyna, nuestra señora, e a todos los juezes e jus/tiçias de todas las otras çibdades, villas e lugares/ suyos, e a cada vno e qualquier dellos ante/ quien esta carta paresçiere e della fuere pedi/do conplimiento de justiçia e de derecho, a la juresdi/çion de los quales e de cada vno dellos se/ sometieron renunciando su propio fuero e juesdi/çion e qualquier prebillejo que çerca dello les/ conpeta e conpeter pueda, para que los fagan/ ansi atener e guardar e conplir e pagar real/mente e con hefecto por todos los remedios e/ rigores del derecho, faziendo o mandando fazer entrega, hexe/cuçion en ellos o en los dichos sus vienes del/ que lo ansi no fiziere e guardare e conpliere/ e pagare do quier y en qualquier lugar que/ a ellos fallaren e los vendan e rematen lue/go a buen barato o a malo, a toda pro de la parte/ que lo oviere de aver e a todo dapño del que lo ansi/ no fiziere e guardar e conpliere e pagare, sin/ atender ni guardar plazo ni horden alguna/ que sea, de fuero ni de derecho, todos plazos ençerrados/ e rematados, e de los marauedis que valieren entreguen/ e hagan pago a la parte que lo oviere de aver, e/ tanvien de las penas como del prinçipal,/ e de todas las costas, dapños e menoscabos (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) que sobre la dicha razon se le recresçieren, vien an/si e a tan conplidamente como si por las dichas jus/tiçias lo obiese ansi llebado por su juizio y sentençia e/ la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por las/ dichas partes consentida.

E renunciaron en su razon/ la ley en que diz que el albidrio de buen baron no puede/ ser renunciado por renunçiaçion que del sea/ fecho. E la ley del dolo malo. E la ley en que diz que fas/ta seys dias primeros siguientes despues de la/ data de la sentençia arbitraria pueda aquel contra quien/ fue dada reclamar al albidrio de buen baron. E la ley en/ que diz que fasta sesenta dias despues de la data/ de la sentençia pueda en el contra quien fue dada/ dezir e alegar que es ninguna. Otrosy, renunciaron la ley/ en que diz que el engaño que es por cometer no pue/de ser renunciado por renunçiaçion que del sea fecho. E los/ derechos proytibos. E el dolo futuro. E la ley en que diz que/ ante los juezes arbitros las partes deben de poner/ demanda. E toda ley e todo fuero e todo derecho, es/cripto o non, canonico, çebil, eclesiastico e seglar, e/ todo vso, estilo e costunbre, e todas ferias e mer/cados e otras buenas razones de que aprovecharles po/diesen. E la ley en que diçe que general renunçiaçion de leyes/ que home faga non vala.

En testimonio de lo qual otor/garon esta carta ante mi, el dicho Juan Gonçalez de Arbulu,/ escriuano e notario publico suso dicho.

Que son testigos que fueron/ presentes, llamados e rogados a lo que dicho es, Pero Martinez/ de Çuaçu, alcalde hordinario en la dicha hermandad de Ganboa,/ vezino del dicho lugar de Çuaçu de Ganboa, e Juan Gonçalez de/ Ania, alcayde, vezino e morador en el lugar de Arbulu, (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) e Pero Martinez de Argomaniz, vezino dende, e Juan de Pla/zençia, hijo de Juan Garçia, que Dios aya, vezino/ de Plazençia. E el dicho Pero Fernandez, escriuano de su Al/teza, por sy e por los dichos Fernand Lopez e/ Sancho, por ruego dellos, el dicho Pero Fernan/dez firmo de su nonbre e con su propia mano/ en el registro e protocolo. E, ansi mismo, el dicho Juan/ de Plazençia, por ruego de los sobredichos procuradores, firmo de su nonbre por testigo por ruego de los dichos procuradores./ Los quales dichos Pero Fernandez e/ Juan de Plazençia firmaron despues de ansi/ rezada e leyda esta carta.

Va testado do diz que son/ por testimonio de mi el dicho escriuano y el qual dicho/ poder, do diz Ruiz, do diz los dichos. Vala e no en/pezca. Va escripto entre renglones o diz por las dichas/ partes consentida. Hemendado o diz Plazençia,/ Plazençia.

Pero Fernandez. Juan de Plazençia./

En el termino e comunidad de los lugares de Ar/bulu e Mendixur, termino que llaman Men/diostea, a veynte dias del mes de octubre, año/ del nascimiento de nuestro saluador Iesuchripsto de mill/ e quinientos e siete años, este dicho dia, en presençia de mi,/ Juan Gonçalez de Arbulu, escriuano de la reygna, nuestra señora,/ e su notario publico en la su corte y en todos los sus/ reygnos e señorios, e de los testigos de yuso escritos pa/resçieron y presentes Juan Perez de Marieta,/ escriuano de su Alteza, vezino del lugar de Marieta,/ e Pero Ruiz de Arbulu, vezino e morador en el dicho lugar/ de Arbulu, e dixieron que ellos como arbitros arbi (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) tradores, amigos amigables conponedores, juezes de to/da concordia e paz e abenençia tomados y escogi/dos entre partes, conviene a saber, de la vna parte/ el conçejo e vezinos e moradores en el dicho lugar de Ar/bulu e sus procuradores en su nonbre, e de la/ otra parte el conçejo e vezinos del lugar de/ Mendixur su procurador en su nonbre, sobre todo lo contenido/ en el compromisso e poder a ellos dado, e estando/ asentados los dichos juezes, dixieron que ellos juntos,/ de vna conformidad, pronunçian e pronunçiaron vna sentençia entre las dichas partes, escripta en/ papel e firmada del dicho Juan Perez segund por/ ella paresçia, cuyo tenor es este que se sigue./

Visto por nos, Juan Perez de Marieta, escriuano de su/ Alteza, e Pero Ruyz de Arbulu, juezes arbitros ar/bitradores que somos entre partes, conviene a saber,/ de la vna parte el conçejo e vezinos del dicho lugar de Arbulu/ e su pro-

curador en su nonbre, e de la otra el conçejo e vezinos del/ lugar de Mendixur e su procurador en su nonbre, sobre razon/ de la entrada de los ganados e almaja de Arbulu/ a las açequias de Vizcahondoa, e como e por donde/ han de entrar, e como han de sallir e sacar dicho ganado,/ e en que tiempos del año, e sobre las otras cosas conteni/das en el conpromiso desta cavsa, e visto de como las/ partes estauan en sesmero de gastar muchas coan/tias de mrs. en seguimiento de los dichos pleytos, ansi en esta/ tierra commo en la corte y chançilleria de sus Magestades, e/ se esperaban escandalos e ruydos e otros yncon/venientes, e por las quitar y hebitar a las dichas partes/ de todo ello, e abiendo ynformaçion de las dichas partes, (*Rúbrica*) (Fol. 11 vº) ansi por testigos e escripturas, e visto a Dios ante nuestros ojos, e nuestro deliberado acuerdo./

Fallamos que debemos declarar e declara/mos que el dicho conçejo e vezinos de Arbulu/ que agora son o seran de aqui adelante tienen/ e tengan derecho (*interlineado: de*) poder llebar sus ganados mayo/res e almaja del dicho conçejo de Arbulu a beber/ a las açequias e onatañas (*sic*) e huentes del ter/mino e prado de Mendixur que se dize de Viz/cahondoa, que son a la parte de faxia Carraco/na, fasta donde se topan las dos açequias se/gund e como se contenia en la sentençia arbitra/ria que fue pronunçiada por Juan Gonçalez de Arbulu/ e por mi, el dicho Pero Ruiz, e por Juan Ochoa e Juan/ Ochoa, vezinos de Mendixur, e por Pero Martinez/ de Argomaniz, terçero, desdel dia de Sant Juan de/ junio de cada vn año fasta en fin del mes/ de agosto de cada vn año. E que puedan meter/ el dicho ganado e almaja juntamente juntos/ por rayz e parte de (*interlineado: fazya*) Carracona, por cabo la/ pieça de los herederos de Mari Ochoa de/ Mendixur, que Dios aya, siguiendo el pas/tor que fuere del dicho ganado e almaja/ de Arbulu lo mejor que puede, faziendo/les paçentar las yerbas del prado de/ Mendixur lo menos que puede e con el menor/ dapño que pudiere, de manera que adrede no/ les fagan paçentar las yerbas nin pare el (*Rúbrica*) (Fol. 12 rº) dicho pastor fasta que el dicho ganado beba en las dichas/ açequias e huentes, heçebto al tienpo que estubiere/ a beber el dicho ganado, e, que como obieren beuido, que/ luego el dicho pastor, syn otro detenimiento alguno,/ lo mas junto que pueda, aya de sacar e saque el/ dicho ganado por la parte de fazia Carracona, por cabo/ la dicha pieza de Mari Ochoa, con el menos da/pno que pudiere e sin se quedar e parar, salbo que/ les syga onestamente al dicho su ganado sin fazer/les paçer adrede en el dicho prado segund que lo/ han de vso e costunbre fasta agora.

E, si caso/ fuere que los pastores que fueren de la dicha almaja/ de Arbulu asy non lo fizieren e adrede fiziere/ pazer las yerbas del dicho prado de Mendixur/ e fiziere ynstançia e quedare por que paz/ca el dicho ganado de Arbulu, que en tal caso que/ qualquier vezino que fuere en el dicho lugar/ de Mendixur o su costiero puede prender el dicho ga/nado. E que en su juramento sea creydo el vezino/ de Mendixur que la tal prenda fiziere, jurando/ quel dicho pastor,

podiendo sacar al dicho ganado, fizo/ apaçentar al dicho ganado adrede e contra la dis/pusiçion e costunbre de entre ellos. Que pague de/ pena por la dicha almaja el dicho pastor o los dueños/ de los ganados que ansi fueren prendados, por cada/ vez que juntamente asi fueren prendados, ocho/ açunbres de vino tinto o su valor que valiere al tienpo/ que fueren prendados.

E, si caso fuere que algunos moços/ o moças de Mendixur, por fazer mal e dapno al dicho pas/tor, prendieren a la dicha almaja de Arbulu, (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) que en tal caso, que, jurando el pastor del dicho ganado/ que el fazia lo que podia por sacar lo mas presto/ que podia e adrede non los fizo paçentar al/ dicho ganado, que esto tal quede, sy culpa tubo/ o no, a juramento del dicho pastor.

E, si caso fue/re que algund ganado o ganados se le queda/ren no los viendo en algunas de las açequias/ o pieças o heredades, que en tal caso, despues/ que el dicho pastor oviere sacado su ganado de la/ propiedad del prado de Mendixur a la comu/nidad de los dichos (*interlineado: dos*) conçejos, que el dicho pastor/ saque e aya de sacar el tal ganado a los otros/ ganados. E durante este termino que non ge los/ puedan prender nin penar, salbo que si que/daren despues que hobiere ya ydo el dicho pastor con/ su ganado fazia las partes de Arbulu/ e sus terminos e se fallaren despues aver/ quedado algunos ganados de Arbulu en el/ dicho prado e panes de las heredades, que/ pague el dapño que fuere hesaminado e, mas,/ por cada caueça de ganado que ansi fuere/ prendado, sendas medias açunbres de vino,/ salbo que a vna cabeça de ganado no pague pena/ ninguna, salbo de vna cabeça en adelante.

E,/ si caso fuere que quisiere traer el pastor del/ dicho ganado o los dueños del ganado que ansi/ fuere prendado que asy fuese prendado (*sic*) algund/ vezino de Arbulu, que en tal caso, que entre aquel/ vezino de Arbulu e otro de Mendixur sea obligado (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) de jurar el vezino de Mendixur que hobiere fecho la/ dicha prenda e absuelva el dicho juramento que/ prendo vien e justamente segund su costunbre/ e segund de suso dicho es, e que ansi pague la/ dicha pena. E, si caso fuere que non lo quisiere jurar/ de la manera que dicho es el tal vezino que/ ansi prendare el dicho ganado, que en tal caso,/ que torne el ganado o la prenda syn pena alguna. (*Rúbrica*)/

Otrosi, mandamos que, si caso fuere que el ganadero/ del conçejo de Arbulu despues del mes de/ agosto de cada vn año fasta el dia de Sant Juan de/ junio metiere los ganados o almaja de Arbulu/ a beber a las açequias de las susodichas, que/ pague de pena por cada vez que fuere pren/dado ocho açunbres de vino tinto o su va/lor.

E en quanto al prender de los ganados/ de los dichos conçejos, ansi generalmente como parti/cularmente, en los terminos de los dichos conçe/jos los vnos a los otros e los otros a los otros, que/ pasen lo mejor que pudieren como fasta/ aqui lo an husado e acostunbrado. (*Rúbrica*)/

E en quanto a las costas que se an fecho, ansi en los/ pleytos çebiles como criminales, entre las/ dichas partes, y cada vna de las dichas partes/ se pare a las suyas, salbo que las costas que se an/ fecho en la espediçion desta sentençia paguen a medias./ E que de açesorias paguen a nos, los dichos juezes, /sendos florines de horo. (*Rúbrica*)/

Otrosi, mandamos que la prenda que esta fecha por Juan (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) de Oçaeta del buey de Juan de Lascoycoa, dexaron la dicha/ prenda e llebaron el buey, estan condenados los de Ar/bulu a pagar veynte açunbres de vino tinto, que en esta/ parte, por los quitar de pleytos e por vien de paz/ e concordia, que, pagando seys açunbres de vino tin/to el dicho Juan de Lascoycoa o la vezindad del dicho conçejo al/ dicho conçejo de Mendixur, quel dicho conçejo den e de/xen, tornen la dicha prenda al dicho Juan de Lascoi/coa dentro de diez dias primeros siguientes.

E/ mandamos pagar a Pero Martinez de Çuaçu, alcalde,/ quatro reales, los quales le paguen amas partes./ E, mas, al escriuano desta cavsa diez reales por las ocu/paçiones que ha avido en esta cavsa e por dar/ synados los contratos a amas partes. E ge los den/ e paguen a medias.

E para pagar las costas que an/ fecho mandamos que se venda vn pedaço de tierra/ que señalamos, y el dinero que fiziere ayan/ a medios los dos conçejos, sacadas las costas suso/dichas.

E por esta nuestra sentençia arbitraria arbitrando e/ ygualando e componiendo entre las dichas partes,/ asi la pronunçiamos e juzgamos e mandamos en/ estos escriptos e por ellos. E mandamos a las dichas/ partes e a cada vna dellas que atengan/ e guarden e conplan e paguen lo contenido en esta/ dicha sentençia e no vayan nin pasen contra el tenor e/ forma desta dicha sentençia so la pena mayor del conpro/misso.

E yo, el dicho Juan Perez de Marieta, firme aqui mi/ nonbre. E por mi, el dicho Pero Ruyz, Juan Gonçalez de Arbulu, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) escriuano, por si e por el.

Va escripto entre renglones/ o diz e tengan, e o diz eçebto al tienpo que estubiere/ a beber el dicho ganado. E va testado o diz Ruyz, e/ o diz que a las, o diz ayan de bolberlos de me, e o/ diz qual esto. Va escripto entre renglones o diz/ segund que lo han de vso e de costunbre fasta/ agora.

E yo, (*interlineado: el dicho*) Juan Perez, por mi e por el dicho Pero/ Ruyz, firme aqui mi nonbre. Juan Perez. Juan Gonçalez. (*Rúbrica*)/

E ansi pronunçiada e leyda la dicha sentençia por los/ dichos Juan Perez e Pero Ruyz por ante mi, el dicho/ escriuano, en presençia de los dichos Pero Fernandez de/ Junguitu, escriuano de su Alteza, e Fernand Lopez de/ Landa, sastre, procuradores del dicho conçejo e vezinos de/ Arbulu, e Sancho de Mendixur, procurador del dicho conçejo/ e vezinos de Mendixur, mandaron a los dichos conçejos/ e vezinos de los dichos lugares de Arbulu e Mendixur/ e a sus procuradores, que presentes estaban, e a cada vno/ dellos, que lo atobiesen e guardasen e conpliesen/ en todo e por todo segund e commo en ella se dize/ e contiene so pena de la pena mayor del dicho conpromiso en este dicho caso otorgado tienen.

Los/ dichos Pero Fernandez, escriuano, e Fernand Lopez,/ sastre, (*interlineado*: e Sancho), procuradores de los dichos lugares/ e vezinos de Arbulu e Mendixur, por sis e/ por sus partes, dixieron que consentian e con/sentieron e obedesçian e obedesçieron en/ todo e por todo segund e commo en la dicha sentençia se (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) contenia, e ansi lo pedian e pedieron por testimonio,/ cada vno por su parte.

De lo qual fueron testigos que esta/ban presentes Pero Martinez de Çuaçu, alcalde hordinario/ de la hermandad de Ganboa, e Pero Martinez de Argo/maniz, vezino e morador en el dicho lugar de Argomaniz,/ e Juan Gonçalez de Añia, allcayde de la fortaleza de Oca,/ e Pero Saez de Ygueleta, vezino dende, e Peru de He/renchun, vezino dende. Juan Gonçalez.

Va escripto en/tre renglones o diz e vezinos del, por ende nos, los/ dichos conçejos vezinos del dicho lugar de Arbulu, e o/ diz a las huentes, e o diz de, e o diz façia, e o diz dos,/ e o diz el dicho, e o diz e Sancho. E va hemendado o diz vn,/ e o diz pa. E sobre raydo o diz hobiere. Vala e non/ le enpezca. E va sobre raydo o dezia e valiosa, e o de/zia que, e o deçia p. Pase por testado.

E24

1510, Mayo, 29. Vitoria.

La ciudad de Vitoria otorga poder a cinco comisionados para que la representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con el convento de San Millán de la Cogolla sobre la propiedad de unos pastos situados entre las aldeas de Gomecha, Zuazo y Armentia.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 4 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 7.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
5 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluido en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 8.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría Dulantzi con el número 30).

E25

1512, Mayo, 19. Burgos.

Doña Juana, reina de Castilla, ordena que la villa y la fortaleza de Alegría y la villa de Elburgo no se enajenen nunca del patrimonio real y que siempre permanezcan en poder de la corona.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 3.
2 folios, 320x225 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia incluida en una real provisión dada por Felipe II en San Lorenzo, el 17 de junio de 1577, en la que se ordena que se saque copia de este privilegio.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 4.
2 folios, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia incluida en una real provisión dada por Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1577, confirmando dicha real provisión. Incluye también otra real provisión de Felipe II dada en San Lorenzo, el 17 de junio de 1577, en la que se ordena que se saque copia de este privilegio. Todo ello es copia certificada por Juan Fernández de Heredia de la que no se indica la fecha pero que parece coetánea.

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 8.
3 folios, 350x235 mm. Caja de escritura 257x167 mm. Letra procesal. Conservación buena. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 9 de agosto de 1577, Felipe III en Valladolid, el 11 de agosto de 1605 y Felipe IV en Madrid, el 3 de octubre de 1626. Incluido todo ello en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1651, en un pleito mantenido por Alegría y Elburgo contra Vitoria sobre el conocimiento de causas civiles y criminales en primera instancia y despacho de requisitorias. Comienza en el folio 42.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 55. Pp. 160-164. (Ex Archivo General de Simancas. Registro General del Sello).

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría-Dulantzi con el número 31).

E26

1518, Mayo, 21. Zaragoza.

Carlos I ordena hacer plantíos de árboles en todos los lugares del reino, redactar ordenanzas para su conservación y poner guardas en los mismos.

A. de la Junta Administrativa de Orenin. Caja 1. Nº 1.

3 folios, 320x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en otra real provisión dada en Madrid, el 13 de febrero de 1553, en la que se permite que Orenin, Garayo, Otaza, Maturana, Elguea y Ozaeta elaboren ordenanzas que impidan los abusos forestales que se daban en el término de Varana o Val de Elguea. Todo ello es copia sacada por Juan Beltrán de Guevara en Orenin, el 20 de enero de 1662.

(Fol. 2 rº) Don Carlos, por la/ diuina clemencia enperador senpre augusto, rey de Alemania, doña/ Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de/ Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Naua/rra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcac,/ de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçeça, de Murcia, de Jaen, de los Al/garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, islas e tierra firme/ del Mar Oçeano, condes de Flandes e de Tirol, etc. A todos los gober/nadores, corregidores, asistentes, alcaldes mayores y alcaldes ordina/rios e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çiudades, villas/ e lugares de los nuestros reynos e señorios, ansi realengos como aba/dengos, hordenes y behetrias y otros qualesquier, ansi a los que/ agora son como a los que seran de aqui adelante, y a los conçejos/ justicia y regidores de cada vna de las dichas çiudades, villas e lugares,/ e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su tres/lado signado d'escruiano publico, salud y graçia.

Vien sabeis como/ para remediar la mucha deshorden que auia en el desçe-par y cortar/ y talar de los montes de esas dichas çiudades, villas y lugares por la mu/cha falta que hauia y ay en estos nuestros reynos de montes y pinares/ e otros arboles, ansi para pastos y abrigos de ganados como para leña (Fol. 2 vº) e madera y carbon, queriendo poner al bien y procomun destos nuestros/ reynos y señorios porquesto es una de las cosas neçesarias para sustenta/çion e mantenimiento de las jentes y biendo que, si en esto no se pusiese/ remedio, podria venir, andando el tiempo, mucha neçesidad ansi de leña/ como de madera, pasto y abrigo de los ganados, yo, la reyna, por una/ mi carta, vos mande que luego diputasedes personas entre vosotros, quales/ viesedes que conbenian, para que viesen por vista de ojos en que parte de los ter/minos desas dichas çiudades, villas e lugares se podrian poner e plantar/ algunos montes y con el menor daño y perjuicio que ser pueda de las la/branzas, e donde obiese mejor dispo-

sición se plantasen montes y pinares,/ y que en los lugares donde obiese disposición para ello se plantasen sal/çes y alamos y arboles, e diputasedes personas que tubiesen cargo/ de los guardar, y que en los montes que teneis se guardasen y conseruasen/ e para ello se hiciesen las hordenanças que conbeniesen segun que/ esto e otras cosas mas largamente se contiene en las dichas nuestras sobre/cartas que sobre ello fueron dadas.

E, agora, nos somos informados/ que en algunas de esas dichas ciudades, villas e lugares no se a fecho ni/ cunplido lo susodicho e que de cada día se talan y destruien los dichos/ montes y que no se ponen de nuevo otros algunos, e que ansi en los talar/ y cortar como en los desarraygar y sacar de quaxo ay mucho des/horden y esta causa ay mucha falta de leña y montes, ansi para/ el abrigo de los ganados en tienpo de las furtunas como para cortar/ leña para la prouision destas dichas ciudades, villas y lugares. E que la/ leña e madera esta en tan subidos preçios que los pobres reciuian/ mucha fatiga e trauaxo por no la poder conprar segun la careça de ello.

E porque/ a nos, como a reies y señores, perteneçe de lo proveer y remediar y porque/ ansi nos fue suplicado por los procuradores de las dichas çiudades y villas/ que por nuestro mandado vinieron a las Cortes que mandamos hazer y celebrar/ en la noble villa de Vallid este presente año de la data desta nuestra/ carta, y visto y platicado por los del nuestro Consejo y consultado conmigo,/ el rey, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para/ vos en la dicha razon. E nos tubimoslo por vien.

Por lo qual mandamos/ que, luego que vos fuere presentada esta nuestra carta en cada una de las/ dichas çiudades, villas y lugares, que asta seis meses primeros siguientes/ vos, las dichas nuestras justiçias, e cada uno de vos, en vuestros lugares y juris/diçiones, por vuestras personas, sin lo encomendar ni cometer a bues/tros tenientes ni a otras personas saluo por justo inpedimento que/ tengais para no lo poder hazer por vuestras personas, vos junteis con/ las personas que vos fueren diputadas por vos o por los regidores/ de esas dichas çiudades, villas y lugares. A los quales dichos conçexo, justiçia/ y regidores de las dichas çiudades, villas e lugares mandamos que/ luego nonbren y diputen en tres personas de confianza e de sauer,/ quales conbengan, ansi de regimiento como de los çiudadanos/ que puedan sauer de ello, para que se junten con vos para lo que (*Fol. 3 rº*) de yuso en la nuestra carta sera contenido so pena de priuaçion de sus ofiçios/ e so las otras penas que les pusieredes, las quales nos las ponemos e hauemos por/ puestas. E, ansi juntos, veais por vista de ojos en que parte de los terminos de/ esas dichas çiudades, villas y lugares se podrian poner y plantar montes/ e pinares, que sea donde aya mejores pastos e abrigos para los ganados y con/ el menor daño y perjuiçio que ser pueda de las labranças. Y, ansi visto, ha/gais que en la parte donde obiere mexor disposiçion se pongan y planten/ luego montes de enzina y robres y pinares, los que

vosotros bieredes/ que conbengan e fueren neçesarios de se poner y plantar para que en cada/ una de esas dichas çiuðades, villas e lugares aya avasto de leña y madera/ y abrigo para ganados. E, ansi mismo, hagais poner en las riue-ras que ay en los/ terminos dellas y en las viñas y en otras qualesquier partes que a vosotros pareçie/re salzes y alamos y otros arboles que los vezinos de esas dichas çiuðades, villas y lugares/ e sus tierras se puedan aprobechar de leña y madera y pastos. Y, ansi mismo, veais/ en que parte de los lugares de la tierra de esas dichas çiuðades, villas y lugares/ se podran mexor poner otros montes y pinares e, visto, constrinaiis y apremi/eis a los vezinos de los tales lugares en cuyo termino vos pareçiere que/ conbenga de se poner los dichos montes e pinares y arboles que los pongan/ y planten dentro del dicho termino e de la manera e so las penas que de mi/ parte les pusieredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e abemos/ por puestas. Y en los lugares donde no hubiere disposiçion para poner los/ dichos montes hagais que se pongan e planten salzes y alamos e otros arboles,/ e deis horden como los que estan puestos y plantados y se pusieren y/ plantaren de aqui adelante se goarden y conseruen e que no se arran/quen ni talen ni saquen de quaxo.

Y se diputen las personas que/ fueren menester para que tengan cargo de goardar los dichos montes/ e pinares y arboles a costa de los propios de esas dichas çiuðades, villas/ y lugares, si los tubieren, e si no los tubieren por la presente damos liçençia/ y facultad a vos, los dichos conçejos, justiçias y regidores, para que los mrs./ que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas/ goardas obieren de hauer los hecheis por sisa o por repartimiento o co/mo a vosotros vien visto vos fuere en tanto que se gasten en ello e no en/ otra cosa alguna. E que los dichos salarios sean justos e moderados. E sin/ que por virtud de la nuestra carta no podais hechar ni repartir otros/ maravedis algunos de mas y allende de lo que se montare en los dichos/ salarios de las dichas goardas so las penas en que caen e incurren los/ que hechan las semejantes sisas y repartimientos sin nuestra/ liçençia y mandado.

E, ansi mismo, vos damos lizençia y facultad/ para que sobre la guarda y administraçion de los dichos montes e pinares/ antiguos que teneis y de los que tobieredes e abeis puesto e planta/do e de los montes y arboles que ansi mismo se pusieren e plantaren/ de nueuo podais hazer y hagais las horde-nanças que vosotros bieredes que conbengan, e para que sobre ello podais poner las penas que/ fueren neçesarias en tanto que los dichos montes e pinares e arboles/ fueren criados.

El pasto comun quede libremente para siempre jamas, (*Fol. 3. vº*) segun que agora lo es, para los ganados de las personas de esas dichas çiuðades, vi/llas e lugares e de los otros lugares, conçejos y personas particulares que/ tienen derecho de paçer en los dichos terminos sin que paguen por ello cossa/ alguna de lo que antes solian pagar.

E mandamos que de lo que por/ vosotros fuere hordenado e mandado sobre lo contenido en esta nuestra/ carta no pueda hauer ni aya apelaçion ni reclamaçion para an/te mi ni para ante los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las/ nuestras audiencias ni para ante otros juezes, sino que aquello se/ cunpla y execute segun e como por vosotros fuere ordenado e mandado,/ como dicho es.

Y esto porque ansi nos lo suplicaron los procuradores de las/ dichas ciudades y villas que venieron a las dichas Cortes y porque esto/ es uniuersal al bien y pro comun de las dichas çiudades, villas e loga/res y el vien y vtilidad que de ello se sigue es cosa uniuersal, man/damos a vos, las nuestras justiçias, e a cada uno de vos en vuestra juris/diçion que visiteis una vez en cada un año por vuestras propias per/sonas los dichos montes y pinares y arboles, ansi los antiguos que/ teneis como los que se an plantado nueuamente y se pusieren/ y plantaren de aqui adelante, e que executeis las penas que/ fueren puestas a los lugares y personas que no pusieren y plantaren/ los dichos montes y pinares y arboles dentro del termino que por vos/ les fuere mandado e, asi mismo, las penas contenidas en las dichas/ hordenanças en las personas y bienes de los que en ellas cayeren./ E que de aqui adelante seais obligados de nos informar como/ se guarda y cumple todo lo susodicho, e que tengais mucha diligencia/ y cuidado que todo lo contenido en esta nuestra carta aya cunplido efeto./ E tomeis las cuentas de los mrs. que se hecharen y repartieren para/ las dichas goardas, e sepais como e de que manera se an pagado e si se an/ gastado en otra cosa alguna. E que dentro de un año primero segui/ente despues que esta nuestra carta os fuere mostrada enbieis/ ante los del nuestro Consejo relaçion verdadera de como se a conpli/do todo lo de suso contenido e que pinares e montes e otros arboles/ haueis fecho plantar y poner y de las hordenanças que hobieredes/ fecho e de las penas que posieredes para la guarda e conser/uaçion dellos, todo por menudo. Y asta tanto que lo ayades/ enbiado e presentado ante los del nuestro Consejo, manda/mos al concexo, justiçia e regidores de la dicha çiudad, villa/ o lugar donde obieredes los dichos salarios que no bos li/bren ni vos acudan con el terçio postrero de vuestro salario que/ por razon de los dichos ofiçios obieredes de hauer. E, si uos fueren pagados sin/ hauer fecho e cunplido lo que dicho es, lo paguen las personas que bos/ los obieren librado e pagado, e que no se reciuia ni pase en quenta al may/ordomo del concexo, como dicho es.

E por que lo susodicho sea publico e notorio/ e todos e ninguno de ello pueda pretender inorançia, mandamos que/ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esas dichas çiudades, (Fol. 4 rº) villas e por las plazas e mercados y otros lugares acostum/brados de ellas por pregonero y ante escriuano publico. E los unos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la/ nuestra merçed e de diez mill mrs. para nuestra camara.

E, demas,/ mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos/ enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, do quier que/ nos seamos, del día que vos enplazare asta quinze días primeros si/guientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que dende al que vos esta/ nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo por que nos/ sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çidad de/ Çaragoza, a veinte e un dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro/ saluador Jesuchripsto de mill e quinientos e diez e ocho años.

Yo, el rey./ Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario del rey y de la reyna,/ nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Archiepiscopus/ Granatiensis. Liçenciato Çapata. Lizenciatus Mixca. Licenciatus Polanco./ Doctor Beltran. Registrada, el licenciatus Ximenez. Por chanciller Juan/ de Santillana.

E27

1518-1519.

La villa de Elburgo y la ciudad de Vitoria pleitean sobre los lugares donde deben asentarse los mojones que separan las respectivas jurisdicciones, y especialmente sobre si el término de Eguilaz Sarria, situado entre Oreitia, Arbullo y Argómaniz es jurisdicción de Vitoria o acumulativa de ambas. (Carta ejecutoria dada por Felipe II el 11 de julio de 1558 en el pleito que había comenzado en 1518).

A. M. de Elburgo/Burgelu. Caja 220. N° 2.
Papel vitela, 37 folios, 327x240 mm. Caja de escritura 220x140 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernada en pergamino. Falta el sello de plomo. Conservación buena.

Se transcribe la parte de la ejecutoria que transcurre hasta 1519. Posteriormente hay un parón en el pleito que se reanuda a mediados de siglo hasta que se da carta ejecutoria de la sentencia definitiva en Valladolid, el 11 de julio de 1558.

(Fol. 1 rº) Executoria ganada/ por la villa del Bur/go y su iurisdicion/ contra la çudad de/ Vitoria sobre el/ termino de Egir/az Sarria.

(Fol. 2 rº) El licenciado don Juan/ Pacheco (*rubricado*). Licenciado don Francisco Fernandez (*rubricado*). Doctor/ Santua (*rubricado*). Por el señor doctor Redin (*rubricado*)./ Por el señor licenciado Gonzalo Gonçalez (*rubricado*)./

Derechos seteçientos e treinta mrs. Registro XXVII. Sello çinquenta e quatro mrs./ Mitad de oturas e sentencias dozientos e setenta./ Del traslado para el registro seysçientos/ Plomo LXII. (*Rubricado*)./

Executoria a pedimiento de la villa/ del Burgo e lugares de Arbulu e Ar/gomaniz en el plito que trataron con la/ ciudad de Victoria.

(Fol. 2 vº) Don/ Phe/lipe/ por la gracia de Di/os rey de Castilla,/ de Leon, de Aragon,/ de Ynglaterra, de/ Françia, de las Dos/ Seçilias, de Iherusa/lem, de Navarra, de/ Granada, de Toledo,/ de Valencia, de/ Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña,/ de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jahen,/ de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,/ de las islas de Canaria, de las Indias, yslas/ y tierra firme del Mar Oçeano, conde de Bar/celona, señor de Bizcaya y de Molina, duque/ de Athenas y de Neopatria, conde de Ruy/sellon y de Cerdania, marques de Oristan e/ de Gociano, archiduque de Austria, duque de/ Borgoña e de Bravante, duque de Milan,/ condes de Flandes e de Tirol, etc.

Al nues/tro justicia mayor e a los de nuestro Consejo,/ presidentes y oydores de las nuestras audi/encias, alcaldes, alguaziles de la nuestra ca/sa, corte y chancellarias y a todos lo corregidores,/ asistentes, gobernadores, juezes de residencia/ y sus lugares thenientes, alcaldes, alguaziles,/ merinos e otros juezes y justicias qualesquier, ansi/ de la çudad de Vitoria e villa del Burgo como de to/das las otras ciudades, villas y lugares de los (*Rúbrica*) (Fol. 3 rº) nuestros reynos e señorios e a cada vno e qual/quier de vos en vuestros lugares e jurediciones/ a quien esta nuestra carta executoria fuere mos/trada e su traslado signado de escriuano publico/ sacado con autoridad de juez o alcalde de mane/ra que haga fee, salud e gracia.

Sepades que pleyto/ pendio e se tracto en la nuestra corte e chançelle/ria ante el presidente e oydores de la nuestra au/diencia que esta e reside en la noble villa de Va/lladolid e vino ante ellos en grado de apellaçi/on de ante el liçençiado Juan Perez de Loriz, nuestro/ juez de comision, y era entre el conçejo, justicia e/ regidores de la çibdad de Vitoria, de la vna par/te, y el conçejo, justicia e regidores de la villa d'Elburgo/ e sus lugares d'Arbullu e Argomaiz, de la otra, y sus/ procuradores en sus nombres. Y el dicho pleyto/ se començo

entre las dichas partes sobre razon/ que paresçe que en la dicha villa de Valladolid, a/ diez e nueue dias del mes de hebrero del año de/ mill e quinientos e diez e ocho años, antel di/cho nuestro juez de comission, parescio Lope de Çuaça en nombre de la dicha çibdad de Vitoria/ e presento ante el vna carta de poder que de la/ dicha çibdad de Vitoria auia e tenia e, juunta/mente con ella, vna nuestra carta de comission/ librada por los del nuestro Consejo a pedimien/to de la dicha çibdad de Vitoria al dicho nuestro/ juez de comision dirigida, su tenor de la qual dicha/ carta de comission e poder es este que se sigue./

Sean quantos esta carta de poder/ e procuraçion vieren como/ nos, el conçejo, alcalde, justi/cia e regidores, procurador e diputados./ caualleros, escuderos, hijosdalgo de la noble/ çibdad de Vitoria e su jurediçion que juntos/ nos estamos en nuestra casa de ayuntamiento/ segun que lo emos e tenemos de vso e de costum/bre de nos ayuntar para las cosas tocantes e con/cernientes al seruicio de la reyna e del rey, nues/tros señores, e a la administracion de su justicia (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) e al bien e pro e gouernaçion de la dicha cibdad/ e su tierra e jurediçion, espeçial e nombradamen/te el bachiller Fernan Perez de Anasto, alcalde/ ordinario en la dicha çibdad e su tierra e ju/rediçion, e Alvaro Diaz de Exquibe, e Juan Pe/rez de Doypa, regidores, e Juan de Castillo, pro/curador general, e Diego Martinez de Mestu,/ e Pero Perez de Mendieta, e Francisco de Mar/quina, escriuano, e Lope de Cuar, e Pero Perez/ de Gauna, diputados de los escuderos de la/ jurediçion de la dicha cibdad, otorgamos/ e conosçemos por esta presente carta que a/ boz de cibdad, por nos e por todos los otros/ vezinos de la dicha cibdad e su jurediçion/ que esta ausentes, que damos e otorgamos/ todo nuestro poder cumplido, bastante, lle/nero, a uos, Lope de Çuaçu, diputado, nuestro/ pariente e vezino, que estais presente, para/ que vais a la corte real de Castilla y ante/ sus Altezas e ante los señores del su muy alto Con/sejo e de la su muy noble e real audiençia e/ donde e como mejor lugar aya, e vos quexe/is e reclameis en nuestro nombre e de la/ dicha çibdad sobre que el doctor Alonso Te/llez, juez de terminos por comission de sus Al/tezas y por su sentençia e sentençias que dio/ e pronuncio ansi entre la dicha cibdad, de la vna/ parte, e de la otra el conde de Oñate e los vezinos/ del su lugar de Vriçar por razon de los terminos/ de la dicha cibdad e de su lugar de Lubiano con/ el dicho lugar de Vriçar, por donde e como se/ amojonan e determinan, e bien anssi con el du/que del Ynfantazgo e con los vezinos de los/ sus lugares de Ariniz e Margano e por donde se/ determinan los dichos terminos de la dicha/ çibdad con el dicho duque e los dichos luga/res, dadas e declaradas las dichas sentencias/ por mandado de sus Altezas el dicho doctor/ amojono segun e de la manera que por las di/chas sentençias estan declarados e puestos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e declarados. E cerca dello podais pedir/ a su Magestad e a los del su muy alto Con/sejo lo mande proveer y remediar.

E, otro/si, porque el dicho doctor no acabo de ata/jar e fenescer e sentenciar e amojonar o/tros muchos terminos desta dicha ciudad/ que confinan con las tierras del dicho du/que del Infantadgo e de otros cavalle/ros que tienen tierras que confinan con/ esta dicha ciudad, e por los muchos e gran/des embaços que de parte del dicho/ duque e de los de sus tierras fueron pues/tos e para, si sus Altezas fueron servidos,/ provean e manden que el dicho doctor/ o otro juez que mas su servicio sea e/ vieren que se deue hazer confincan (*sic*) vuel/va e venga a reponer los dichos mo/jones e aclarar e amojonar lo que resta,/ e hazer pesquisa e castigar los culposos/ que se atrevieron a quitar los dichos/ mojonos, e que a sus costas sean repuestos/ y se ponga tal castigo que para delante no/ se atrevan a lo tal, e lo guarde e haga justicia/ ansi e de la manera que en las primeras co/misiones se contienen e como sus Altezas/ lo mandaren e proveyeren. E por quanto/ de los registros y processos que an passa/do por testimonio de Gonçalo Rodriguez/ de Medellin, escriuano, resultan muchas/ cosas para lo que esta de declarar, supli/car a sus Altezas lo manden bolver con/ el juez a dar fin en las dichas causas, e pa/ra todo lo susodicho.

E, bien ansi, porque quan/to esta ciudad a tenido pleyto con el abad,/ prior, monges e convento de San Millan de/ la Cogolla sobre los terminos e prados/ de Paduraleta e Saria e an comprometido/ muchas vezes e no se a podido fenescer, pa/ra que de nuevo lo podais comprometer/ en manos de dos personas segund que esta (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) concertado con el muy reverendo padre/ don Pedro de Najara, abbad de San Benito/ de Valladolid, la vna de las que nombra la/ dicha ciudad e vos en su nombre e la otra/ por parte de los reverendos padres de San Mi/llan. E para que, no se concertando, tomeis e/ podais tomar por terçeros al dicho abbad/ de San Benito o al licenciado Ortuño Yvañez/ d'Aguirre, del Consejo de sus Altezas, o qualqui/er dellos.

E para que sobrello podais otorgar un/ compromiso con vinculos e fuerças e firme/zas, quantas para ello fueren menester e sean/ necessarias e nos podiamos otorgar, presentes/ seyendo. E quan cunplido e bastante poder co/mo nos lo emos e tenemos a boz de ciudad/ para todo lo susodicho e para cada una cosa e/ parte dello otro tal y tan cumplido. E ese mismo/ vos damos e otorgamos con todas sus ynç/dencias e dependencias, anxidades e conegi/dades. E obligamos los bienes propios de la di/cha cibdad de aver por firme e rato e grato e/ valedero todo quanto por vos, el dicho Lope/ de Çuaço, nuestro diputado, fuere fecho e dicho/ e procurado e comprometido e otorgado. E/ que no yremos ni vernemos contra ello a/gora ni en tiempo alguno. E relevamosvos/ de toda carga de satisfacion e fiadura so a/quella clausola del derecho que es dicha en/ latin judiciun fisti judicatum solvi ra/tuma vere con todas sus clausolas acostun/bradas.

En testimonio de lo qual otorga/mos esta carta de poder ante e por testimonio de Juan Martinez de Adulça, escriuano/ de sus Altezas e de los del

numero e fe/chos de nuestro ayuntamiento, que pre/sente esta, y ante los testigos en fin escri/tos. E, por mas firmeza, nos, el dicho alcal/de e regidores, firmamoslo de nuestros nonbres./

E fue fecha y otorgada esta carta en la dicha ciu/dad de Vitoria, en la camara del Ayuntamiento della, a (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) veinte e seis dias del mes de henero, año del nas/çimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchripsto de/ mill e quinientos e diez e ocho años.

Testigos que/ fueron presentes al otorgamiento desta carta, ro/gados e llamados, Diego Martinez de Sarmiento,/ alcayde de la dicha casa, e Martin Fernandez d'En/chon, vezinos de la dicha cibdad de Vitoria. El ba/chiller de Anastro. Aluaro Diez. Juan de Doypa.

E yo, el dicho Juan Martinez de Adulça, escriuano/ publico sobredicho, que al otorgamiento desta/ carta presente fuy en vno con los dichos alcalde/ e regidores, procurador e diputados e otorgan/tes en vno con los sobredichos testigos e, por su/ otorgamiento e ruego e pedimiento, lo fize es/creuir e sacar punto por punto del registro que/ finca en mi poder, donde firmaron sus nombres/ el dicho alcalde e regidores. E, por ende, fize aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan/ Martinez.

Doña Juana e don Carlos, su/ hijo, por la gracia de Dios reyna/ e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Çe/cilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de To/ledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Se/uilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jhahen,/ de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar e de las/ islas de Canaria e de las Yndias, islas e tierra/ firme del Mar Occeano, condes de Barçelona, se/ñores de Bizcaya e de Molina, duques de Athe/nas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çer/dania, marqueses de Oristan e de Goceano, archi/duques de Austria, duques de Borgoña e de Bra/uante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A uos,/ el liçençiado Juan Perez de Loriz, salud e gracia./

Sepades que Lope de Çuaço, en nombre e como/ procurador de la dicha cibdad de Vitoria, nos/ hizo relacion por su peticion diziendo que a/ causa que la dicha çibdad esta cercada e re/dondada por todas partes de muchos luga/res del duque del Ynfantazgo e del duque de/ Najara e de otros caualleros destos reynos, (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) a suplicaçion de la dicha çibdad, nos, por vna nu/estra carta, mandamos yr por nuestro juez de/ terminos al liçençiado Gonçalo de Ouiedo pa/ra que, conforme a la ley de Toledo, hiziesse res/tituir a la dicha çibdad todos los terminos/ que les estouiesse tomados e ocupados y,/ en lo que no ouiesse lugar por via ordinaria, hi/ziesse justiçia e los amojonase con todos sus co/marcanos, ansi en lo que no estouiesse conosçi/do e

se liquidasse por el como en lo que estoui/esse claro, e que sobre los pastos comunes que/ estauan rompidos e labrados hiziesse justi/cia a las partes. E que el dicho licenciado co/menço a entender en los debates y diferençias/ que la dicha çibdad tenia con algunos ca/ualleros e que, estando ansi los pleytos co/mençados pendientes, porque se ofresçio/ que la dicha çibdad de Vitoria e su prouincia/ ouo de yr en nuestro seruiçio al reyno de Na/uarra diz que se sobreseyo el dicho juez de ter/minos. E que despues, por otra nuestra carta,/ mandamos cometer las dichas comissionses/ al doctor Alonso Tellez para que, conforme a/ ellas, tomasse los proçessos en el estado en/ que estaua e que por antel escriuano ante qui/en passauan los fenesçiesse e acabasse y en/ lo que no estouiesse començado hiziesse a las/ dichas partes cumplimiento de justicia. El qual,/ ansi missmo, començo a entender en los dichos/ negoçios e porque ser los terminos muy gran/des y con muchos caualleros, a causa de ser/ el dicho doctor Tellez ombre viejo ympedido/ de enfermedades e con las dilaciones que/ se ponian en los dichos pleytos por las dichas/ partes contrarias con recusaciones e plazos/ maliciosos, diz que no acabo de amojonar la/ quarta parte de los dichos terminos e dexo co/mençados e pendientes muchos pleytos, que/ porque en la prouincia de Alaua no auia otra/ çibdad que fuesse de nuestra corona real e (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) de contino estan aparejados para las cossas que/ tocasen a nuestro seruiçio y si no se acabasen de a/mojonar los dichos terminos e fenesçer los di/chos pleytos seria dar ocasion a que se entrasen/ en ellos los comarcanos hasta las puertas de/ la dicha çibdad e se despoblassen, porque por mu/chas partes diz que ya no tenian media legua de/ termino, entrandose cada dia en ellos los comarca/nos, mayormente en los mojones que fueron pues/tos por el dicho doctor Alonso Tellez entre la di/cha çibdad e sus terminos con las tierras del di/cho duque del Ynfantazgo e del conde de Oña/te. Diz que, sin temor de las penas que auian sido/ puestas para que no quitasen ni derribassen los/ dichos mojones persona alguna, despues que/ el dicho doctor Alonso Tellez partio de la di/cha çibdad diz que se an quitado e derribado/ çiertos mojones como constaua por ciertos tes/timonios de que ante nos, en el nuestro Consejo,/ hizo presentacion, e que si esto quedase sin pu/niçion e castigo seria dar ocassion a que no que/dasse mojon de los que la dicha çibdad tiene co/nosçidos e que los que estan señalados por/ los dichos juezes los quitasen e derribasen,/ e que la dicha çibdad se despoblase.

Por en/de, que nos suplicaua e pedia por merçed que/ mandasemos señalar e nombrar vna persona/ que fuesse de letras e conçiencia y ombre que/ fuesse para entender en los dichos negoçios, que/ viese las dichas comissionses que fueron dadas/ al dicho licenciado Ouiedo e despues del al di/cho doctor Alonso Tellez, e tomasse los dichos/ proçesos en el estado en que estauan, e hiziesse/ e cumpliesse lo en las dichas comissionses con/tenido e cumplimiento de justicia a las partes/ por que la dicha çibdad no quedasse sin

terminos/ auiendo gastado lo que en ellos auia gastado/ e despendido, con termino conuenible qual/ requeria para semejantes casos, e hizie (*sic*) la pes/quisa de las personas que auian derribado los (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) dichos mojones e lo castigase como hallase por/ justiçia, e los tornase alçar e renouar por mane/ra que estouiesen claros e conosçidos segun e/ de la manera que el dicho juez de terminos los/ dexo. E que sobre todo ello le proueyesemos como/ la nuestra merçed fuesse.

Lo qual visto en el nuestro Con/sejo, fue acordado que deuíamos mandar dar es/ta nuestra carta para vos en la dicha razon, toui/moslo por bien e, confiando de uos que soys tal per/sona que guardareis nuestro seruiçio e la justiçia/ a las partes e que bien e fielmente hareis lo que/ por nos vos fuere encomendado e cometido, es/ nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar/ e cometer, e por la presente vos lo encomendamos/ y cometemos.

Por que vos mandamos que luego/ que con esta nuestra carta fueredes requerido, va/des a la dicha cibdad de Vitoria e a otras quales/quier partes e lugares donde fuere neçesario e vea/is las dichas nuestras cartas de comision que man/damos dar e dimos para el dicho liçençiado Gon/çalo de Ouiedo e despues del para el dicho doctor/ Alonso Tellez a pedimiento de la dicha çibdad de/ Vitoria sobre la restituçion de los terminos e pas/tos comunes de que suso se haze minçion, e las guar/deis e cumplais como si a uos fuesen dirigidas y/ endereçadas, e tomeis los proçessos que los dichos/ liçençiado Gonçalo de Ouiedo e doctor Alonso/ Tellez començaron en el punto y estado en que/ los dexaron, atento el tenor e forma de las dichas/ nuestras cartas de comision, e conforme a ellas uais/ por ellas adelante fasta los fenescer y acabar. E en/ las otras cossas contenidas en las dichas sus co/misiones e en cada vna dellas en que ellos no vuie/ron entendido ni començado a conosçer, confor/me a ellas hagais e cumplais lo en ellas contenido/ como si a uos fueran dirigidas e enderaçadas.

Y, en lo/ que toca e atañe a los mojones que los dichos jue/zes e qualquier dellos mandaron hazer e poner e se/ hizieron e pusieron por su mandado e determinaçi/on e por algunas de las dichas partes fueron qui (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) tados e desfechos, vos ynformeis e sepais en que par/tes e lugares estauan, e quien e quales personas los de/rribaron e quitaron, e quien por cuyo mandado, e por que/ causa e razon, e quien les dio para ello consejo, fabor/ e ayuda. E, ante todas cosas, los hagais e mandeis ha/zer de nueuo, atento el tenor e forma de las dichas sen/tencias que los dichos juezes e qualquier dellos sobre/ ello ouieron dado e pronunçiado. Y, en quanto a las penas/ en que yncurrieron por los auer quitado y derribado, pro/çedais contra ellos como hallaredes por justicia e las/ executeis en las personas e bienes de los que contra e/llos fueron y passaron y fueron culpantes en deshazer e/ quitar

los dichos mojonos, haziendo sobre todo a las/ dichas partes e a cada vna dellas entero cumplimi/ento de justicia, atento el thenor e forma de las dichas/ nuestras cartas de comission que para los dichos li/çençiado Gonçalo de Ouiedo e doctor Alonso Tellez/ mandamos dar e dimos, de que de suso se haze min/cion, conforme a ellas.

Para lo qual, si neçessario es, vos/ damos otro tal e tan cumplido poder como en e/llas y en cada vna dellas se contiene con todas sus/ ynçidencias, dependencias, anexidades e conegida/des. Y es nuestra merçed y mandamos que esteis en hazer/ lo susodicho ochenta dias en que ayais e lleueis de/ salario para vuestra costa e mantenimiento, cada/ vno de los dichos dias que en ello vos ocupardes,/ dozientos e cinquenta marauedis, e para Gonçalo/ Rodriguez, nuestro escriuano ante quien passan/ y estan pendientes los proçessos de los dichos ple/ytos e ante quien mandamos que passe lo susodi/cho, setenta marauedis de mas e allende de los de/rechos e autos e escripturas e presentaciones/ de testigos que antel passaren, los quales aya e/ lleue conforme al arañel nueuo por donde los/ escriuanos de nuestros reynos an de llevar sus de/rechos. Los quales dichos marauedis del dicho/ vuestro salario e derechos del dicho escriuano/ mandamos que ayades e cobredes e vos sean da/dos por las personas e segun e de la manera que en las/ dichas nuestras cartas (sic) de comission que (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) para los dichos liçençiado Gonçalo de Ouiedo/ e doctor Alonso Tellez mandamos dar e dimos/ e en cada vna dellas se contiene. Para los qua/les auer e cobrar e para todo lo otro que di/cho es vos damos poder cumplido, segun dicho/ es. Y mandamos que, entre tanto que entendi/erdes en lo susodicho y por virtud desta nuestra/ carta llevardes salario, no lleueis otro salario/ alguno por virtud de otras nuestras cartas que/ por nos vos ayan seydo e sean cometidas, y que/ todos los marauedis que vos y el dicho nues/tro escriuano lleuardes por razon de lo susodicho/ lo hagais asentar en fin del processo e processos/ que sobre lo susodicho fizierdes para que por/ ello, sin otra prueua alguna, se pueda aueriguar/ si lleuastes algo demasiado, so pena que lo que/ de otra manera lleuardes lo pagueis para la nu/estra camara con el quatro tanto.

Dada en la uilla/ de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de he/brero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e diez e ocho años./

Archipiscopus Granatensis. Don Alonso de Casti/Illa, liçençiatu. Liçençiatu Aguirre. Doctor Cabre/ro. Licençiatu de Qualla. Doctor Beltran.

Yo, Juan/ de Salmeron, escriuano de camara de la reyna e/ rey, nuestros señores, la fize escreuir por su man/dado con acuerdo de los del su Consejo.

Registra/da, el liçençiatu Ximenez. Por chançiller, Juan de/ Santillana.

E presentado/ el dicho po/der e comision que de suso va yncorpo/rado ante el dicho liçençiado Juan Perez de/ Loriz, segun dicho es, el dicho Lope de Çuaçu, en/ nombre de la dicha çibdad de Vitoria, le pidio/ e requirio hiziesse e compliesse lo que por la di/cha nuestra carta de comission le hera man/dado e, compliendolo, se partiese a la dicha/ çibdad de Vitoria a acabar de fenesçer el di/cho amojonamiento e lo contenido en las dichas nuestras comisiones dirigidas a (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) los dichos liçençiado Gonçalo de Ouiedo e doctor/ Alonso Tellez so çiertas protestaçiones.

El qual dicho/ liçençiado liçençiado (*sic*) Juan Lopez de Loriz obedescio/ la dicha nuestra carta e la beso e puso sobre su cabe/ça. E, quanto al cumplimiento della, dixo que estaua/ presto e aparejado de hazer e cumplir lo que por nos/ le hera mandado.

Despues de lo qual paresçe que/ en la dicha çibdad de Vitoria, a ueynte e tres dias/ del mes de março del dicho año de mill e quinien/tos e diez e ocho años, ante el dicho nuestro juez/ de comission, parescio Pero Martinez de Arrieta en/ nombre de la dicha çibdad de Vitoria e presento/ ante el vna carta de poder que de la dicha çibdad/ de Vitoria auia e tenia, su thenor de la qual es este que/ se sigue.

Sean quantos/ esta carta/ de poder e procuracion vieren como nos, el/ conçejo, allcalde, regidores e procurador e dipu/tados de la noble y leal çibdad de Vitoria, que jun/tos nos fallamos en nuestro ayuntamiento e/ conçejo espeçialmente para otorgar esta carta de/ poder e procuraçion, especial e nombradamente/ Pero Martinez de Alaua, alcalde ordinario de la/ dicha çibdad e su tierra e jurediçion, villas e/ señorío por el conçejo della, e Pero Martinez de A/labá, el moço, e Martin Martinez de Saluatierra,/ regidores de la dicha çibdad de Vitoria, e Mar/tin Sanchez de Maturana, procurador vniver/sal del conçejo de la dicha çibdad, y el bachiller/ Fernan Perez de Anastro, abogado del dicho con/çejo, e Fernan Sanchez de Vlibarri, e Garcia Vrtiz/ de Luyando, e Juan Diez de Domayqua, y Fernando/ de Junguitu, vezinos del dicho lugar, dipu-tados/ del dicho conçejo e vezinos e moradores en la/ dicha çibdad de Vitoria.

Dezimos que, por quanto/ la reyna y el rey, su hijo, nuestros señores, e los/ del su muy alto Consejo, a pedimiento desta dicha/ çibdad esta proueydo por juez de terminos e pes/quisidor el doctor Tellez por virtud de sus comi/ssiones e prouisiones reales para que amojone (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) e ponga en todos los confines de la jurediçion desta çib/dad que confinan con las otras jure-diçiones, sus comar/canas, mojones altos e de cal y canto por manera que que/de diuidida e apartada la jurediçion desta dicha/ çibdad e para que haga-des ocupar e desocupar/ todos los terminos e pastos comunes en que los/ vezinos desta dicha çibdad e su jurediçion tienen/ derecho de pasçer las

yeruas y beuer las aguas con/ sus ganados, los quales los dichos terminos e pas/tos son la otra juredisçiones comarcanas de la ju/risdiçion desta dicha çibdad que los vezinos de/ las otras jurediçiones tienen ocupados, rompi/dos e labrados. Por ende, para pedir e demandar/ que el dicho amojonamiento e desocupamiento/ de terminos se haga e todas las otras cossas con/tenidas en las dichas prouissions reales e comi/ssiones dadas por sus Altezas sobre la dicha razon/ para el dicho doctor Tellez e para sobre todas las/ otras cosas en ellas contenidas e para que aque/llas ayan su deuido hefecto, otorgamos e conos/cemos que a boz de çibdad e conçejo, en la mejor for/ma e manera que podemos e deuemos e logar a de/ derecho, que damos e otorgamos todo nuestro/ poder cumplido, bastante, llenero, segund que lo/ nos emos y tene-mos e mejor e mas complida/mente lo podemos otorgar de derecho estando jun/tos en nuestro ayuntamiento e conçejo, a uos/ los dichos Martin Sanchez de Maturana, procura/dor vniuersal, e a Fernando de Juunguitu, diputado,/ que presente estais, e a uos, Fernando Nauarro e Pero/ Martinez de Arratia, vezi-nos otrosi de la dicha çib/dad, que estades ausentes.

A todos quatro jun/tamente e a cada vno de uos yn solidum, espeçial/mente para todo lo que dicho es e para cada vna/ cosa e parte dello e para todo lo dello anexo e/ conexo, dependiente, emergente. E para que so/bre la dicha razon e todo lo contenido en las/ dichas comissions e prouissions reales poda/des paresçer e parezcadas vosotros e qualqui/er de vos ante sus Altezas e ante los del suy muy (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) alto Consejo, presidente e oydores, alcaldes de la/ su Corte e Chancelleria e ante el di-cho doctor Tellez/ e ante otro e otros qualquier o qualesquier juezes/ e jus-tiçias e (*sic, por que*) del dicho pleyto e pleytos e de lo de/llo dependiente puedan e deuan conosçer e ayan/ poder de ver, oyr e librar e determinar. E antellos/ e qualquier dellos podades demandar, querellar,/ responder, negar e conosçer e añadir e menguar, co/rregir e declarar, e el pleyto e pleytos con-estar. E/ para hazer juramento e juramentos, assi de calunia/ como deçisso-rio e de verdad dezir, e pedir a la otra/ parte o partes que lo hagan. E para pressentar tes/tigos y escripturas e otra qualquier manera de/ prueua e reprueua. E para ver presentar, jurar e co/nosçer los testigos e prouanças que la otra parte/ e partes presentaren, e aquellos tachar e contra/dezir, assi en dichos como en personas e en todo/ lo otro que menester fiziere. E para abo-nar los que/ por parte desta dicha çibdad fueren presentados./ E para oyr sentençia e sentençias, ansi ynterlocu/torias como difinitiuas. E para consen-tir en la o/ en las que en favor desta dicha çibdad e su jure/disçion se dieren, e apelar de las contrarias, e se/guir la tal apellaçion e suplicaçion alli e donde se/ deua seguir e dar quien las siga. E para las costas/ demandar e pedir tas-saçion dellas e jurar e dar/ carta de pago dellas. E para que finalmente po/dades hazer e hagades en nombre desta dicha/ çibdad e juredisçion todos los autos e diligen/çias e protestaçiones e todas las otras cossas/ que a la natura de los dichos pleyto e pleytos/ e de lo dello dependiente conuengan e

sean ne/çesarias de se hazer, ansi en juyzio como fuera del,/ e nosotros hariamos e hazer podriamos estan/do juntos en nuestro conçejo e ayuntamien/to como agora estamos, aunque sean tales/ e de tal condiçion e calidad que segun dere/cho e su natura requieran e ayan de auer en si/ mandado espeçial e presençia personal. E quan/ complido e bastante poder como nos e cada (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) vno de nos, estando juntos a boz de çibdad e conçe/jo, auemos e tenemos para todo lo dello depen/diente, emergente, anexo e conejo, otro tal e tan/ complido e esse mismo damos e otorgamos a/uos, los dichos nuestros procuradores, e a qual/quier de uos sobre la dicha razon. E que en segui/miento de los dichos pleyto o pleytos e de lo dello/ dependiente fuere fecho, dicho e razonado e/ trabtado e procurado e otorgado, ansi en ju/yzio como fuera del, releuamos a uos, los dichos/ nuestros procuradores, e a qualquier de uos de to/da carga de satisfaçion e fiaduria so aquella cla/usola del derecho que es dicha en latin judiçium/ sisti judicatum solui rem ratam aneri.

E porque/ es todo verdad e por que sea firme e no venga en/ dubda, otorgamos esta carta de poder e procura/çion ante Andres Diaz d'Exquiller, escriuano de sus/ Atezas e su notario publico en la su corte y en/ todos los sus reynos e señorios e vno de los/ escriuanos del numero desta dicha çibdad e/ escriuano de camara e del conçejo desta dicha/ çibdad, que presente esta, al qual rogamos e/ pedimos que lo escriua e faga escreuir e lo de/ signado vna e dos e mas vezes con su signo a/ vos, los dichos nuestros procuradores, e a qualqui/er de uos en testimonio.

Que fue fecha e otorga/da esta dicha carta en la dicha çibdad de Vito/ria, a tres dias del mes de nouiembre, año del nas/çimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quinientos e diez e seys años.

A lo qual fueron/ testigos presentes, rogados e llamados para/ ello, Martin Martinez de Bermeo, alguazil de/ la dicha çibdad, e Lope de Çuaço, vezinos e mo/radores en la dicha çibdad de Vitoria, e Juan/ Diaz de Helarriaga, e Juan Perez de Armentia,/ vezino de Armentia.

E por mayor firmeça lo fir/maron de sus nombres los dichos alcalde e/ regidores Pedro de Alaua e Martin de Salua/tierra. Pedro de Alaua.

Va escrito entre renglo/nes o diz diputados, e o diz no le empezca.

E (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) yo, el sobredicho Andres Diaz de Exquiuel, escriuano/ e notario publico sobredicho, que presente fuy en/ vno con los dichos testigos a todo lo que dicho/ es y en esta carta se contiene e, por ruego e otorga/miento e pedimiento de los dichos allcalde e/ regidores e procuradores e diputados e otor/gantes, esta carta fiz escreuir y escreui en estas tres/ pla-

nas de pligo entero de papel en que ua mi signo./ En fin de cada plana señale de la señal con vna de las/ senales de mi rubrica e, por ende, fiz aqui este mio/ signo a tal en testimonio de uerdad. Andres Diez./

E juntamente con el dicho poder que de suso va/ yncorporado, el dicho Pero Martinez de Arratia pre/sento antel dicho nuestro juez de comission çier/tas nuestras cartas e prouisiones reales da/das por los del nuestro Consejo dirigidas al liçen/çiado Oviedo e doctor Tellez çerca de lo conteni/do en la dicha nuestra carta de comission di/rigida al dicho liçençiado Juan Perez de Loriz, nu/estro juez de comission, segun que mas larga/mente en las dichas nuestras cartas se contiene./

E, ansi mismo, presento ante el dicho nuestro ju/ez de comission otra nuestra carta de prorroga/çion para entender en lo susodicho por otros/ çien dias mas de los contenidos en la dicha nu/estra primera carta al dicho nuestro juez de co/mission dirigida, segun que mas largamente/ en ella se contiene.

Despues de lo qual paresçe/ que en el lugar de Vetonio, aldea e jurediçion/ de la dicha cibdad de Vitoria, a diez e nueue di/as del mes de abril del dicho año de mill e/ quinientos e diez y nueue años, ante el dicho/ nuestro juez de comission paresçio el dicho Pe/ro Martinez de Arratia en nombre de la dicha/ çibdad de Vitoria e presento ante el dicho nu/estro juez de comission vn pedimiento por el/ qual, eh hefecto, dixo que, estando la dicha çib/dad de Uitoria, su parte, como estaua distinta/ e apartada en jurediçion e senorio e destrito/ e terretorio, campos, pastos, aguas e abreua (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) deros con la villa del Burgo e sus lugares, conçe/jos de Argomaniz e Arbuen (*sic, por Arbulo*) como començaua de un mojon que estaua junto a la presa de Pe/dro de Gueuara, e del dicho mojon entrando/ en el rio hazia arriba y el dicho rio arriba/ a dar a la puente del Burgo, y de la dicha pu/ente a salir al camino real que viene de Argo/maniz e Argullo, que hera el mas suseto, y el/ dicho camino arriba a dar a vn mojon que/ estaua en Saymendigameco, y del dicho mo/jon baxando hazia baxo, por vna linde de/ entre los vedados de Argomaniz y Teytia (*sic, por Oreitia*) a/ dar a vn mojon que esta en la linde de la pi/ça de Lope Gonçalez de Horeyta, junto al pra/do, e del dicho mojon a dar a otro mojon que/ estaua en el dicho prado junto al camino/ que va de Argomaniz a Oreytia, e del dicho/ mojon a dar a otro mojon que esta pegado/ a las pieças de los de Argomaniz, e de alli a/ otro mojon que esta mas adelante, pegado/ a las dichas pieças, e de alli a otro mojon/ mas adelante junto a las dichas pieças, e/ del dicho mojon, entrando por el camino que/ dizen de Vaguchia, a dar al acequi que esta/ junto al labrado de Argomaniz, e la dicha a/çequia adelante por entre el monte y lo la/brado a dar a la fuente de Aracayneturria./ e la dicha açequia adelante fasta salir en fin/ del monte, boluiendo hazia Argomaniz,/ la dicha açequia adelante hasta juntar

con/ el camino que viene de Argomaniz a Arbuen,/ e de alli, bolviendo el dicho camino hazia/ Arbuen, por el camino adelante, a dar a vn/ mojon que esta ençima del dicho camino/ que se llama Asiracatiburira, e del dicho mojon, boluiendo hazia el monte, derecho a dar/ a otro mojon que esta dentro en el dicho/ monte, en el termino que dizen Arrildecosa/ rria, e del dicho mojon, vna acequia adelante, como va lo cortado que es del lugar (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) de Arbulu, por entre lo cortado y el dicho monte a salir a vna acequia de vna pieça de Diego/ de Arcaya, vezino de Arbulu, e de alli, la dicha/ acequia abajo, a salir del dicho monte por/ entre el dicho monte y lo labrado del dicho/ lugar de Arbulu, y en fino del dicho monte,/ boluiendo la dicha acequia hazia el dicho/ lugar de Arbulu, por entre lo labrado y el cam/po, a salir a vna acequia que dizen Vechui,/ e boluiendo la dicha acequia hazia Oreytia,/ trauesando la puente que esta en la dicha/ acequia y la dicha acequia adelante, por/ junto a lo labrado de Arbulu, a dar a vn es/pino que esta en la linde vna pieça de los/ herederos de Gutierre Esqueleta, junto a lo/ que fuera dexado por exido, donde solia es/tar vn mojon.

E que, poseyendo la dicha çibdad, su parte, el dicho amojonamiento por/ tal segund dicho era e por el dicho amojo/namiento, pidio al dicho nuestro juez de co/mision a la facultad e comisiones por nos/ dadas a el dirigidas que aclarauan el dicho/ amojonamiento por cierto que distinguia e/ apartaua, como dicho hera, la jurediçion/ y lo demas de la dicha çibdad con la juredi/cion de la dicha villa del Burgo e conçejos/ e vezinos della e de los dichos lugares e/ vezinos de Argomaniz e Arbulu mandasse/ amojonar e poner mojones altos e claros/ como yva el dicho amojonamiento, aclara/ndo todo lo que dentro del dicho amojonamiento hazia la parte de la dicha çibdad/ como hera y auia estado aclarado por jure/dicion e señorío, territorio, pastos, prados,/ aguas e abreuaderos en troça y en corta/ por propio de la dicha çibdad, con todas/ sus pertençias. E lo que dentro del dicho/ amojonamiento hallase ocupado y ro/çado que cupiesse debajo de la dispucion/ de la ley de Toledo conforme a ella y a la (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) aclaracion que sobre ella se hiziera, mandase res/tituyr e restituyese a la dicha çibdad, su parte, e a el/ en su nombre todo lo que por su pesquisa e proçe/sso hallasse que los dichos concejos e otros/ vezinos particulares del e de otras partes tuuie/ssen ocupado, poniendoles pena conforme a la/ dicha ley, e que mas no lo entrassen ni ocupa/ssen ni alterassen, e a los ocupadores los con/denase en los frutos y esquilmos que protestaua/ aclarar que en el tiempo que ansi los auia teni/do ocupados pudieran rentar.

Sobre lo qual pi/dio justiçia y costas y juro en forma que el di/ dicho (*sic*) pedimiento e restitucion no le pedia/ maliçiosamente.

De lo qual el dicho nuestro/ juez de comision paresçe que mando dar tras/lado a las partes a quien tocasse para que res/pondiessen a ello. Lo qual paresçe que fue no/tificado a Juan Gonçalez, herrero, regidor/ de la dicha villa

del Burgo e su tierra, e a Gon/çalo de Audicana, e a Juan Gonçalez, e a Ro/drigo Gonçalez, vezinos del dicho lugar de/ Argomaniz, en boz y en nombre del dicho/ lugar, e a Juan Gonçalez de Arbulu, escriua/no, vezino del dicho lugar de Argomaniz,/ procurador general de la dicha villa del Bur/go e su tierra, los quales dixeron que lo oyan./

Despues de lo qual paresçe que en el lugar de/ Vetonu, aldea e jurediçion de la dicha cib/dad de Vitoria, a veinte e tres dias del mes de/ abril del dicho año de mill e quinientos e/ diez e nueue anos, ante el dicho juez pares/çio Juan Gonçalez de Arbulu, escriuano, en non/bre de la dicha villa del Burgo e su tierra, e/ presento ante el vn poder a el otorgado deste/ thenor que se sigue.

Sean/ quantos esta carta/ de poder e procuraçi/on vieren como nos, el alcalde e regidores e hijos/dalgo e hombres buenos de la villa del Burgo/ e su tierra e jurediçion, estando juntos a nuestro (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) ayuntamiento segun que lo tenemos de huso e de cos/tumbre de nos ayuntar en la dicha villa del Burgo,/ en nuestro ayuntamiento, a boz de la dicha villa e/ su tierra e jurediçion, espeçialmente siendo presen/tes en el dicho nuestro ayuntamiento Fernan Ru/iz de Heredia, alcalde ordinario en la dicha villa/ e su tierra e jurediçion, e Juan Fernandez de Hecha/varri, e Pero Velez, regidores, e Gonçalo Lopez de Lu/curriaga, procurador, e vezinos de la dicha villa,/ e Juan Gonçalez de Helexande, e Pedro de Argo/maniz, vezinos e moradores del lugar de Arbulu,/ e Juan de Rea, e Gonçalo de Ania, vezinos e mora/dores del dicho lugar de Argomaniz, e Juan de la/ Camara, e Juan de Xona, vezinos e moradores en/ el lugar de Gaçqueta, e Diego Balça, e Pero Martinez,/ el moço, vezinos e moradores en el lugar de Exo/na, estando asi juntos en el dicho nuestro ayunta/miento para hazer e platicar los hechos e cosas/ cumplideras en vtilidad e prouecho de la dicha/ villa e su tierra e jurediçion, faziendo por nos mis/mos e por todos los otros vezinos e mora/dores de la dicha villa e su tierra que avsentes/ estan deste nuestro ayuntamiento, por los qua/les e por cada vno e qualquier dellos nos obli/gamos con nuestras personas e con todos/ nuestros bienes muebles e rayzes, auidos e/ por aver, de les fazer atener e estar e quedar e gu/ardar e cumplir todo lo que en esta dicha carta/ sera contenido e mençionado, e de aver por rac/to e grato e estable e firme e valedero, agor e en/ todo tiempo del mundo.

Por ende, nos e cada vno/ de nos, como nombrados somos, otorgamos e/ conoscoemos que, auiendo por racto e grato,/ firme e valedero todo aquello que el dicho Fer/nan Ruiz de Eredia, alcalde, como procurador/ que fue de la dicha villa del Burgo, hizo en nom/bre de la dicha villa e su tierra ante el lliçençiado/ Lorez, juez de terminos dado por sus Altezas sobre/ el amojonamiento de los terminos e jurediçion/ de la dicha villa, e no yendo ni viniendo contra (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) ello, antes aprouandolo todo aquello por el/ fecho, que damos e otorgamos todo nuestro/ poder cumplido segun que nos e cada vno de/ nos hemos

e tenemos e mejor e mas cum/plidamente lo podemos e deuemos dar e o/torgar de derecho con libre e general administra/cion a uos, Juan Gonçalez de Arbulu, para que, en/ uestro nombre e de la dicha villa e su tierra, aya/des de paresçer e parezçades ante la reyna y el/ rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, e deba/xo de sus Altezas ante los señores del su muy/ alto Consejo, presidente e oydores de la su/ muy noble abdiencia, corte e chançelleria e/ ante el dicho señor licenciado Lorez, juez de/ terminos, e ante otros qualesquier alcal/des e juezes e justicias que de los dichos/ nuestros pleytos puedan e deuan conosçer,/ e para que antellos e ante qualquier dellos,/ en nuestro nombre e de la dicha villa e tie/rra, podades pedir e demandar e defender/ e procurar e alegar e afrontar e apelar e su/plicar e seguir la apellaçion e suplicacion/ alli donde se deua seguir, e fazer todo lo o/tro que a uos e a la dicha villa e su tierra cum/pla e necessario sea, assi por escripto como/ por palabra, en juyzio como fuera del. E para que/ vos, el dicho nuestro procurador, en nuestras/ animas y en nombre de la dicha villa e su tie/rra, podades fazer e fagades juramento o ju/ramentos, ansi de calunia como decissorio/ e de verdad dezir, e lo pedir a la otra parte/ o partes, e los contradezir, ansi en dichos co/mo en personas e en todo lo otro que neçe/sario sea. E alegar e concluir sobre ello, e o/yr sentençia o sentençias, ansi ynterlocuto/rias como difinitiuas, e consentir en la o en/ las que fueren por nos e por la dicha villa,/ e apelar e suplicar de la o de las que fueren con/tra nos e contra la dicha villa, e seguir la tal/ appellaçion e suplicaçion ante quien e do (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) se deuiere seguir. E para que vos, el dicho nuestro/ procurador, ayades de poner o sustituyr vn procu/rador, dos o mas, los que quisierdes e por bien/ tovieredes, en vuestro lugar y en nombre de/ la dicha villa e su tierra, e los quitar e re/bocar quando quisierdes e por bien touiere/des, e tan cumplido e bastante poder como/ lo nos e la dicha villa e su tierra emos e tene/mos para todo lo susodicho e para cada cosa/ e parte dello, otro tal e tan cumplido y esse/ mismo lo damos e otorgamos a uos, el dicho/ nuestro procurador, e al sustituto o sustitu/tos en vuestro lugar e en nombre de la dicha/ villa e su tierra pusierdes e sustituyrdes.

E/ obligamos a nos mismos e a todos nuestros/ bienes e a los bienes de la dicha villa e su/ tierra, assi muebles como rayzes, avidos/ e por aver, de aver por bueno, firme, estable/ e valedero todo quanto por vos, el dicho/ nuestro procurador, e por vuestro sustituto/ o sustitutos fuere fecho, dicho e razonado/ e procurado e alegado. E de no yr ni venir con/tra ello agora ni en ningun tiempo del mundo./ E releuamosvos de toda carga de satisdaçion/ e fiaduria so la clausola escrito en derecho/ judiçium sisti judicatum solui con todas sus/ clausolas acostumbradas.

E porque esto es/ verdad e sea firme e no venga en dubda, otor/gamos esta dicha carta de poder antel pre/sente escriuano e testigos de yuso escriptos,/ al qual rogamos que la escriua o mande es/creuir e la signe con su signo en testimonio./

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta/ en la dicha villa del Burgo, a seis dias del/ mes de abril, año del nascimiento de nues/tro señor Ihesuchristo de mill e quinientos/ e diez e nueue años.

Testigos que fueron pre/sentes a todo lo que sobredicho es, roga/dos e para ello llamados, Juan Fernandez/ de Añua, e Juan Gonçalez, merino de la (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) dicha villa, vezinos e moradores del dicho lu/gar de Anua, e Ruy Sanchez de Luçurriaga. El qual/ dicho Ruy Sanchez, a ruego de los sobredichos/ otorgantes, que yo, el escriuano ynfraescrip/to los conozco antes de agora, que dixeron que/ no sabian leer ni escreuir, firmo aqui su nombre./ Ruy Sanchez.

E yo, Juan Gonçalez Catalan, escri/uano de la reyna e rey don Carlos, su hijo, nues/tros señores, e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios, que a to/do lo que sobredicho es fuy presente en vno/ con los sobredichos testigos e, a ruego e o/torgamiento de los sobredichos otorgantes,/ fiz escreuir y escriui este dicho poder e procu/raçion en esta foja e media plana de papel/ con esta que va mio signo e en fin de cada/ plana señal de mi rubrica, e por ende fize/ aqui este mio signo a tal en testimonio de/ verdad. Juan Catalan.

Despues de lo qual pares/çe que en el dicho lugar de Betoñu, a ueinte e sie/te dias del dicho mes de abril del dicho año de/ mill e quinientos e diez e nueue años, ante el/ dicho nuestro juez de comission parecio el di/cho Juan Gonçalez de Arbulu en el dicho nom/bre de la dicha villa del Burgo y su tierra e jure/dicion e, afirmandose en los autos fechos,/ presento vn escrito de exepçiones en que/, en hefecto, dixo que la demanda puesta por par/te de la dicha cibdad de Vitoria contra los di/chos sus partes no procedia ni avia lugar por no/ ser presentada por parte ni en tiempo ni en for/ma, ni la açion por ella yntentada conpetia/ al dicho Pero Martinez de Arratia ni a los dichos/ sus asertos constituyentes y partes, y porque/ la relaçion de la dicha demanda no hera cier/ta ni verdadera, y la negaua.

Y que la verdad era/ que la juredicion, senorio, terretorio e propiedad/ de entre la dicha çibdad de Vitoria y entre la/ dicha villa del Burgo se distinguia e aparta/va en las partidas en la dicha demanda conte (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) nidas començando de vn mojon que estaua ca/be la presa de Pedro de Gueuara, vezino de Oreyta,/ entre el rio y el calçe de la rueda del dicho Pe/dro de Gueuara, y dende, passando la dicha presa/ a donde cabo ella solia estar vn mojon, y dende/ por la pieça grande del dicho Pedro de Gueuara,/ que estaua junto a la dicha presa al camino que/ dizen Malasiernauea, a donde solia estar otro/ mojon, y dende por el ribaço que dizen Deysio/guina, por el dicho ribaço adelante a un mojon/ questaua en el camino que yuan de la dicha villa/ del

Burgo e Argomaniz en el termino que dezian/ Laymendi, e dende abajando por vna linde de en/tre los vedados de Argomaniz e Oreytia a vn mo/jon que estaua en la linde de la pieça de Lope Gon/çalez de Loreytia, junto al campo y prado de en/tre Oreytia y Argomaniz, y dende por tres mojo/nes que estauan vno em pos de otro en el dicho/ campo fasta llegar al açequia de vna pieça/ que era de los herederos de Juan de Ania, vezino/ de Argomaniz, e por la dicha açequia adelante/ por entre labrados de Oreytia e el termino de/ Eguñasarria a vna puente que suelen del dicho/ termino de Higuerasarrico hazia los lugares de/ Matavqui, Oreytia, y dende rodeando vna pieça/ grande de Pedro de Gueuara por la açequia della,/ questa entre la dicha pieça y el dicho termi/no de Heguirra Sarria fasta vn mojon que esta/ua en vn ribaço de la dicha çequia junto a vn/ pedaço de tierra començada a labrar e despu/es se auia dexado por exido, que era propio del/ dicho lugar de Oreytia, y dende a otro mojon/ que estaua en el linde de la pieça de los herede/ros de Gonçalo Yvañez de Axpuru, ya defunto,/ y dende a otro mojon que estaua en el camino/ que yvan de Arbulu a Oreytia, junto a vna cruz/ de madera que estaua en el dicho camino.

Por/ los quales dichos mojones dixo que estaua/ apeado por muchas y diversas vezes la dicha/ jurediccion, señorio e terretorio de entre la (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) dicha çibdad e la dicha villa del Burgo y por/ ellos se auia posseeydo publica y plaçeramen/te, de siempre aquella parte o al de menos de/ menos (*sic*) de tanto tiempo que memoria de on/bres no era en contrario. E, si dentro del dicho/ amojonamiento alguna vez a la parte de ha/zia la villa del Burgo e Argomaniz e Arbulu/ el alcalde de la çibdad de Vitoria algun auto/ o exeçion de jurediccion auia fecho, no era tal/ que por el la dicha çibdad ouiesse adquerido/ derecho alguno, porque los mojones en la di/cha demanda contenidos, de mas de los que/ por el dicho Juan Gonçalez de Arbulu arriba es/tauan declarados, algunos dellos heran mojo/nes de pieças y heredades que de poco tiempo/ aquella parte se auian puesto por ambos los/ conçejos e vezinos de Argomaniz e Oreytia, e/ otros eran diuiseros de la propiedad de entre/ Arbulu e Argomaniz e Mendeyur que no ha/zian a su caso. E, porque dado que sin perjuizio/ la dicha çibdad de Vitoria huiesse adquerido/ algun derecho dentro el dicho amojonamiento/to hazia la parte de la dicha villa del Burgo/ e lugares de Argomaniz e Arbulu, aquello seria/ acomulatiue con la dicha villa del Burgo cu/yo derecho como siempre avia quedado y que/dava ylessso. De manera que assi la dicha çibdad/ como la dicha villa del Burgo podrian exerçer/ la jurediccion e avia lugar la preuençion que el/ que primero començasse a vsar de la dicha ju/rediccion fuesse juez en aquella causa. E que es/to dezia en caso que la dicha çibdad huiesse/ adquirido algun derecho, como dixo que no lo/ adquiriera.

Por que pidio al dicho nuestro/ juez de comission, aclarando la demanda en con/trario puesta por no procedente, mandasse/ absolver a los dichos sus partes e a el en su non/bre de la presente ynstançia de su juyzio o de/ lo en contrario pedido como mejor ouiesse/ lugar de derecho e, si neçessario hera,

mandasse (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) aclarar el dicho amojonamiento por el arriba de/clarado aver sido e era por donde la jurediccion,/ terretorio e señorio de las dichas çibdad e villa/ se partian y diuidan, e sobre todo le mandasse pro/veer e proueyese de remedio con justicia conde/nando en costas a quien con derecho deviesse, las/ quales pidio y protesto.

E, porque dixo que en/tendia ser releuado de hazer prouança en esta cab/sa por la conçeñcia de las partes contrarias que/ auian fecho el apeamiento de los dichos termi/nos, pidio al dicho nuestro juez de comission/ mandasse al alcalde de la dicha çibdad de Vitoria y/ a los alcaldes que auian sido los años passados, es/peçialmente al bachiller e a Juan Martinez de A/durça, escriuano por cuyo testimonio dixo que a/vian passado los dichos apeamientos, como lega/riores e personas que mejor estarian ynformados/ e sabrian la verdad, jurassen de calunia e so el arti/culo de dezir verdad respondiessse a las pusicio/nes que por sus partes les serian puestas. E, ansi mis/mo, mandasse a las partes contrarias que esi/uiessen los dichos apeamientos.

E por todo ello/ ynploro el oficio del dicho nuestro juez. E, ansi/ mismo, pidio al dicho nuestro juez mandamien/to para çiertos escriuanos en cuyo poder estauan/ e auian passado ciertos autos tocantes a los di/chos sus partes. E juro que las dichas exepciones/ no las ponía maliciossamente, saluo porque di/xo que pasaua así.

E el dicho nuestro juez de/ comission las huuo por presentadas e mando/ dar el dicho mandamiento para los dichos es/criuanos e, ansi mismo, traslado de las dichas/ exepçiones a la parte de la dicha çibdad de Vitoria./

Todo lo qual paresçe que fue notificado a Pero Mar/tinez de Arratia, procurador de la dicha çibdad,/ el qual parescio ante el dicho nuestro juez de co/mission y en respuesta de las dichas exepcio/nes presento vn escrito de replicato por el qual,/ en hefecto, dixo, afirmandose en lo que dicho tenia,/ el dicho nuestro juez de comission devia y hera (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) obligado aclarar e sentenciar segund e como/ por el en el dicho nombre estaua dicho e/ alegado sin embargo de las razones en/ contrario alegadas por Juan Gonçalez de/ Arbulu en nombre de la dicha villa del Bur/go e su juredicçion, que no se dixeran por par/te, en tiempo ni en forma, ni era çierto ni de/ derecho auia lugar, como por el esta dicho./

Porque el amojonamiento e señales de su/ pedimiento de tiempo ynmemorial a aque/lla parte e de tanto tiempo que no avia a/uído ni auia memoria en contrario siem/pre estuuieran y auian estado por señales/ e mojonas que

auian diuidido e aparta/uan la jurediçion e terretorio en el prime/ro grado e terminos, montes e campos, a/guas, abreuaderos entre la dicha çibdad/ e la dicha villa del Burgo e sus aldeas, y el/ amojonamiento de los aduersos no era/ cierto ni tal podia parescer. E, caso que los ve/zinos de la dicha villa e sus aldeas huuiesen/ pascido dentro del dicho amojonamiento./ seria e fuera por derecho de seruidumbre, que/ esto no tuuo ni tenia natura de propiedad/ ni señorío, mas hera vna forma corruptible e/ de façile rebeltible tam quant at materian./ Quanto mas que los aduersos por su confe/ssion confessauan e dezian tener la jurediçi/on la dicha çibdad e terretorio dentro del/ amojonamiento por ella señalado. E en quan/to hazia en favor de la dicha cibdad el a/çeptaua su confision, e en quanto dezian/ que hera acomulatiua negola porque, ca/so negado, que los aduersos algun auto o/viesen hecho dentro del amojonamiento/ e señales de la dicha cibdad, aquello seria/ e fuera, como dicho tenia, por derecho de/ seruidumbre de pasto e no por derecho de/ propiedad ni jurediçion, quanto mas que/ aquello fuera e seria callada e escondida (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) mente, sin çiençia ni paçiençia de la dicha çibdad/ e justicia della, que no les atribuyeran ni atribu/yan derecho alguno ni jurediçion ni señorío. Des/ta çibdad no se presumia ni deuia presumir de la/ contraria intencion, quanto mas que el alcal/de que hera e auia sido de la dicha cibdad por/ el dicho amojonamiento e dentro del auian/ fecho autos de jurediçion e señorío como en ju/rediçion e termino propio de la dicha çibdad/ a vista e paçiençia del conçejo e justiçia de la di/cha villa del Burgo e en su presencia, talando e/ faziendo tala de la roça e panes que dentro/ e por el dicho amojonamiento estauan e te/nian los vezinos de la dicha villa del Burgo e sus/ aldeas e, en presençia suya, mandando la justicia/ de la dicha çibdad segar e traer a la dicha çibdad/ los panes que en ella tenian sembrados, e man/dandoles dexar los dichos terminos e reducir/los a pasto como dueños e señores que dezian/ que eran de los dichos terminos. E que los ad/uersos, queriendo tomar concordia con la di/cha çibdad, confessaran e tenian confessado que/ desde el mojon de la dicha presa a dar al salze de/ la puente que esta junto a la dicha villa, e de a/lili como yua el camino derecho de Argomaniz, e/ nego que el dicho amojonamiento de la dicha cib/dad fueran ni oviessen sido mojones de comuni/dad ni de jurediçion. Ni los de Oreytya, como no/ heran dueños ni señores de la jurediçion e terre/torio, no podian hazer a la parte contrario amojonamiento, al menos para que parasse perjuizio/ a la dicha cibdad, su parte, e siempre, como dicho/ tenia, avia tenido e tenia por el dicho amojonamiento/ su jurediçion e propiedad e terretorio. La dicha çib/da de Uitoria, su parte, no seria ni era obligada en/ caso que apeamiento y escripturas tuuieran/ de lo dar a la parte contraria para que pudiesse/ prouar su yntencion, que no tenia, ni menos se/rían ni eran obligados los nombrados por la par/te contraria a jurar de calumnia. Quando jura (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) mento de calunia a la dicha çibdad se le pidie/ra la cibdad nombraria personas expertas e/ legales para que hiziesen el dicho juramento/ de calunia.

E, ansi mismo, dixo que por otros/ argumentos e autos que articularia la dicha/ çibdad e prouaria el amojonamiento por/ ella señalado era çierto e todo lo incluso den/tro del hazia la dicha çibdad que era juredi/cion e terretorio e termino propio della.

E/ ansi pidio al dicho nuestro juez de comission/ que, conforme a las dichas nuestras prouisi/ones a el dirigidas, aclarando la intencion/ de la dicha çibdad por cierta, pusiese los di/chos mojones altos e mas claros de lo que/ auian estado y estauan e fiziese justiçia a la/ dicha cibdad, su parte. E pidio las costas e/ testimonio e concluyo.

De lo qual, por el di/cho mi juez de comission fue mandado dar/ traslado a la otra parte y el dicho Juan/ Gonçalez de Arbulu, en nombre de la di/cha villa del Burgo e su juredicion, pares/cio ante el dicho juez e presento antel/ un escripto en que dixo que, respondi/endo al dicho escripto ante el dicho/ juez presentado por el dicho Pero Marti/nez de Arratia en nombre de la dica (*sic*) ci/udad de Victoria, el thenor auido por/ repetido, dixo mediante justicia el di/cho juez devia hazer y cumplir segund/ e por lo que dicho tenia sin embargo de/ las razones por el dicho escripto ale/gadas, que no auian sido por parte, en/ tiempo ni en forma, no consistian en fecho/ ni auian lugar de derecho, mas en espe/cial, satisfaziendo a ellas, dixo que los mo/jones en contrario mencionados eran/ de heredades y de otras cosas diferentes/ de su caso y ansi se provaria. Y era çierto/ que la diuission e particion de señorío/ e juredi-cion de entre la dicha ciudad (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) e entre la dicha villa se hazia por otros/ mojones y señales por donde ambas las/ dichas partes estaua apeado por muchas/ e diuersas vezes e posseido publica e/ quietamente siempre de tiempo ymme/morial aquella parte. E en contrario de/llo la dicha çiudad no se pudiera ayudar/ ni fundar su intencion sobre confession/ que el ni sus partes oviessen hecho porque/ no era cierto que confission alguna en a/que-lla razon huviessen emanado, antes/ tercera e quarta vez estava negado la di/cha ciudad tener juredicion alguna den/tro amojonamiento por su parte fecho/ hazia la parte de la dicha villa. La dicha ci/udad hera obligado a esivir los dichos/ amojonamientos pedidos por el e por/ la dicha villa, que eran reos defendien/tes, e les pedian para en prueba de sus/ execuciones. Tambien era obligado a/ hazer el dicho juramento de calunia y/ responder a las pusiciones que por su par/te le serian hechas. E, si era que la dicha/ ciudad avia de nombrar personas que/ lo sobredicho hiziesen, devia el dicho ju/ez mandarles que nombrassen de los/ mas prinçipales del concejo por quien/ la dicha ciudad se governaua e los que/ auian hecho los dichos apeamientos/ y aquellos para cuyo testimonio se avi/an hecho, porque los tales estavan mas/ informados del hecho de la verdad del/ dicho pleyto que los otros como perso/nas que no estauan bien informados/ no podrian aclarar el fecho de la ver/dad como se deviera.

Y el ansi lo pido/ pues aquello era justo y conforme a de/recho e lo que recto juez deuia hazer. Y/ ansi cessaua todo lo en contrario dicho/ y alegado. Por que pidio segund que de (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) suso tenia pedido e afirmose en lo que/ dicho tenia. Sobre que pidio justicia y las/ costas.

De lo qual por el dicho juez de co/mision fue mandado dar traslado a la/ otra parte e sobre ello el dicho pleito/ fue concluso e las partes recibidas a/ prueua en forma con cierto termino, den/tro del qual por todas las dichas partes/ se hizieron ciertas provanças por testi/gos y escrituras y se hizo publicacion dellas./ E sobre ello el dicho pleyto fue concluso./

El qual visto por el dicho juez de comi/ssion, dio y pronuncio en el sentencia di/finitiva, su tenor de la qual es este que se/ sigue.

Visto por/ por mi, el/ licen/ciado Juan Perez de Loriz, juez de terminos/ de sus Altezas por virtud de sus comisiones/ a mi dirigidas, el tenor de las quales no/ van aqui ynsertas por su gran prolixidad./ este processo e causas ante mi a pendido/ e pende entre partes, de la una, actor deman/dante, el concejo, justicia y regidores, ca/valleros, escuderos, hijosdalgo de la ciu/dad de Vitoria e su procurador en su non/bre, e de la otra la villa del Burgo e sus lu/gares de Arbulu e Argomaniz e su procura/dor en su nombre, sobre razon que el pro/curador de la dicha ciudad presento ante/ mi una demanda e pedimiento en el/ qual se contenia que, estando la dicha ci/udad, su parte, distinta y apartada en ju/redicion, senorio distinto, terretorio, cam/pos, pastos e aguas e abrevaderos con/ la dicha villa del Burgo e sus lugares,/ concejos e vezinos de Argomaniz y Arbulu, començando de un mojon que esta/ junto a la presa de Pedro de Gueuara e,/ el rio arriba, a dar a la puente del Bur (*Rúbrica*) (*Fol. 18 rº*) go e al camino real que va a lo alto que/ van del lugar de Argomaniz a la dicha villa/ del Burgo a dar a un mojon que esta en el/ dicho camino donde dizen Sayturde, e ba/jando por una linde abajo entre los dos ve/dados de Argomaniz e Oreytia a dar a/ un mojon que esta en el canto de la pieça/ de Lope Gonçalez de Oreytia, en la linde de/ junto al prado, e de alli a dar a otro mojon/ que esta en el dicho prado mas arriba, junto/ al camino que baja de Argomaniz a Orey/tia, e otro mojon que esta pegado a las pie/cas de los de Argomaniz, e a otro mas ade/lante, e a otro que esta apegado a las dichas/ pieças entrando en el camino que dizen de/ Basoguchia, e por el camino adelante a dar/ a la acequia que esta junto a lo labrado de/ Argomaniz, e por entre el monte e lo labra/do a dar a la fuente de Ararainyurria, has/ta salir del dicho monte al camino que vie/ne de Argomaniz a Arbulu, e el camino ade/lante a dar a un mojon que esta encima del/ dicho camino, e por otros mojones e limi/tes e señales en la dicha demanda conte/nidos hasta dar a un mojon que esta junto/ a un espino pegado a la linde de unas pieças,/ e me pidio que por tales mojones e limites/ e señales

los aclarase e sentenciase que/ apeavan y diuidian la propiedad e jure/dicion de los dichos terminos, segund que/ esto y otras cosas mas largamente en el di/cho pedimiento e demanda se contenian./

E vistas las razones dichas y alegadas/ por parte de la dicha villa del Burgo e de/ los dichos sus lugares de Arbulu e Argoma/niz e los poderes e negativa fechos en este/ dicho pleyto fechos e presentados por parte/ de la dicha villa e como fueron recibidos/ a prueba.

E vistas las provanças de cada/ una de las dichas partes e las escrituras (*Rúbrica*) (*Fol. 18 vº*) dellas y atenta la calidad e condicion/ de los dichos testigos e la fee que a ca/da uno dellos se deve dar.

E vistas las/ razones que dan fuerça e vigor a/ los dichos testigos y otorgada la res/titucion pedida por parte de la dicha/ villa del Burgo e las provanças della/ de ambas las dichas partes, e como/ la misma restitucion denegue otra/ restitucion, e como mande que para/ el miercoles a la audiencia de la ma/ñana viniessen ambas las partes conclu/yendo e tachando, si quisiesen, e como/ el miercoles la ciudad concluyo en la/ primera audiencia y la parte de la dicha/ villa no vino hasta la tarde, e requeri/ a ambos procuradores si querian tachas/ e termino para prouar las dichas ta/chas e no lo pidieron.

E visto la breue/dad del termino de las provisions/ de sus Altezas e como no se halla pro/vado que si actos o embargos fuessen/ fechos por el alcalde del Burgo en el/ dicho termino e monte de Eguira Sarri/ lo supiessen el alcalde e justicia de la di/cha ciudad de Victoria e que fuessen/ fechos en Eguira Sarri por alcalde del/ Burgo siendo alcalde vezino de la dicha/ villa del Burgo, ni se halla que el alcal/de del Burgo tenga comunidad en el di/cho termino ni corta ni pasta ni roça,/ saluo las tres aldeas de Oreytia e Ar/gomaniz e Arbulu de siempre aca, ni/ esta provado saluo que, tomando suer/tes los vezinos de los tres concejos en/ Eguira Sarria, si de Arbulu o Argomaniz/ eran alcaldes de la dicha villa que con/ sus personas estavan presentes para/ tomar sus suertes e no como alcaldes/ que juresdicion tuviessen en Eguira (*Rúbrica*) (*Fol. 19 rº*) Sarria, que es comunero solamente de las/ tres aldeas e no de la dicha villa, ni se pru/eva que al tiempo que fuesen vedados los/ exidos de las aldeas e juredicion de la/ dicha ciudad por los alcaldes della por/ la carta executoria de sus Altezas que/ tienenen (*sic*) ni al tiempo que fueron conde/nados ni al tiempo que se hizieron las e/xecuciones ni al tiempo que se talaron los/ panes em presencia del alcalde e vezinos/ del Burgo e Arbulu e Argomaniz en los/ terminos de Çumaduya e Saymendi e/ Eguira Sarria lo contradixessen.

E, ansi mis/mo, visto que, como esta provado, que/ quando algun auto se haze por el alcalde/ del Burgo en el dicho termino de Eguira/ Sarria que los vezinos de Oreytia lo contra/dezian diziendo que los alcaldes de la di/cha villa del Burgo no tenian alli juredi/cion ni que hazer.

E vistas todas las otras/ escrituras presentadas por cada una de/ las dichas partes e todo lo que demas se/ devia ver fasta la final conclusion, tenien/do a Dios ante mis ojos.

Fallo/ que la dicha ciudad de/ Victoria, concejo, justi/cia, regidores e omes fijosdalgo della e/ su procurador en su nombre provo que/ la juredicion de los dichos terminos de/ entre la dicha ciudad de Victoria e la di/cha villa del Burgo e sus lugares se apar/ta e diuide por los mojonos e limites/ e señales siguientes.

Començando des/de un mojon que esta apegado a la presa/ de Pedro de Guevara puesto por mi man/dado de consentimiento de las dichas/ partes. E dende, el rio arriba, por la ori/lla del dicho rio de hazia la parte de Say/mendi hasta llegar cabe la puente del/ Burgo, que es exenta de la dicha villa (*Rúbrica*) (Fol. 19 v^o) del Burgo. E dende, yendo por el camino a/rriba de la dicha villa del Burgo hazia el/ lugar de Argomaniz, a dar a un mojon que/ esta en el dicho camino en una motilla que/ dizen de Saimendi. E dende, baxando por un/ linde que esta entre los dos vedados de Ar/gomaniz y Oreytia, derecho por la acequia/ a yuso a dar al mojon que esta en la linde/ de la pieça de Lope Gonçalez de Oreytia, jun/to al prado. E deste dicho mojon, subiendo/ el prado arriba, a dar a otro mojon que es/ta en el dicho prado junto al camino que/ baxa de Argomaniz a Oreytia, que dizen/ Arbinoguerra. E deste a otro mojon que/ esta cerca de las pieças de Argomaniz a/ la entrada del camino que dizen de Basa/guchia. E de alli, yendo por el dicho camino/ adelante, a dar al acequia que esta junto/ a lo labrado de Argomaniz. E la dicha a/cequia adelante, por entre el monte e/ lo labrado, a dar a la fuente que dizen A/rarainyurria, tomandola por mojon e/ por comun de los dichos lugares. De alli,/ yendo por la dicha acequia que va entre el/ dicho monte y las heredades de Argoma/niz a salir en fin del dicho monte e a dar al/ camino que va de Argomaniz a Arbulu. E/ yendo el dicho camino adelante a dar a/ un mojon que esta a la entrada del dicho/ camino cerca de las heredades de Arbulu./ Y de alli, volviendo, derecho hazia el mon/te a dar a otro mojon que esta dentro en/ el dicho monte, en el termino que dizen A/rraldecosarria, entre monte comunero/ de Eguira Sarria y el monte propio del dicho/ lugar de Arbulu. E de aqui, yendo por la a/cequia e linde que va entre los dos montes/ a salir a otra acequia que esta apegada/ a una pieça de Diego de Arcaya, vezino/ de Arbulu. E de aqui, yendo la dicha a (*Rúbrica*) (Fol. 20 r^o) cequia abajo entre las heredades de Ar/bulu e del dicho termino de Eguira Sarria./ E, volviendo por la dicha acequia hazia/ el dicho lugar de Arbulu por entre el labra/do y el campo, a dar en una azequia que/ dizen Verrechia. E, boluiendo la dicha/ acequia hazia Oreytia junto con la puen/te que alli esta, yendo entre lo labrado e/ el dicho prado por la dicha acequia ade/lante a dar a un mojon que esta apegado/ a un espinu junto a las heredades e a/ una pieça de Gonçalo Yvañez de Axpuru./ Segun e de la manera e por las señales e/ limites que por mi seran declaradas y seña/ladas por testimonio de Gonçalo Rodri/guez, escriuano desta causa.

E mando que/ las dos heredades, por ser propias sin comu/nidad, las que estan juntas con la dicha/ puente entre los dos caminos, queden e/sentas del Burgo, e la comunidad fuera de/ la juredicion an tenido con el dicho lugar/ de Oreytia, no les perjudicando en ello.

E que/ por tales mojones e limites que apartan/ y dividen la juredicion de los dichos termi/nos de entre la dicha ciudad de Vitoria e/ su lugar de Oreytia e la dicha villa del Burgo/ e sus lugares de Arbulu e Argomaniz los/ devo aclarar e declaro e pronunciar e pro/nuncio. E condeno a la dicha villa del Burgo e sus aldeas que de los dichos mojones/ hazia la ciudad no usen de la juredicion. E/ que devo dar e doy licencia e facultad/ a la dicha ciudad de Victoria para que en/ las partes, señales e lugares por mi señala/das e aclaradas, e no en otra parte, pue/dan poner e pongan a su costa mojones/ altos e de cal y canto, conforme a las pro/visiones de sus Altezas, para que esten/ claros y manifiestos e conocidos de/ aqui adelante. E mando, so pena de muer (*Rúbrica*) (*Fol. 20 vº*) te e de perdimiento de bienes, que nin/guna ni algunas personas de qualqui/er estado e condicion que sean no/ sean osados de lo quitar ni remover,/ saluo que esten altos y claros y conos/cidos para agora e de aqui adelante, co/mo dicho es.

E por quanto e por quanto (*sic*)/ yo e Gonçalo Rodriguez, escriuano/ desta causa, nos emos ocupado en es/te dicho pleyto hasta mañana domin/go quarenta e nueve días, por algu/nas causas que a ello me mueven, con/deno a la dicha ciudad en veinte e/ quatro días de mi salario e del dicho/ escriuano, a razon de trezientos e/ veynte maravedis cada un dia, e/ en la mitad de los derechos de los au/tos deste processo devidos al dicho/ escriuano. E condeno a la dicha villa/ del Burgo e al procurador en su nombre/ en veynte y cinco días de mi salario/ e del dicho escriuano a razon de los/ dichos trezientos y veinte maravedis,/ e mas en la otra mitad de los dichos de/rechos del dicho escriuano. Los quales man/do a las dichas partes e a cada una de/llas que nos den y paguen dentro del se/gundo dia contados de la data desta/ mi sentencia, con aperçibimiento que,/ passado el dicho termino, hare execu/cion en cada vna de las dichas partes/ que no cumpliere e pagare lo susodicho/ y que ganaremos otro tanto salario,/ yo y el dicho escriuano, como si estovi/esemos entendiendo en el dicho negocio/ principal.

E, por algunas causas que a/ ello me mueven, no hago condenacion/ contra ninguna de las dichas partes, sal/vo que cada della (*sic*) su parte a las que/ hizo.

E, por esta mi sentencia difinitiva (*Rúbrica*) (*Fol. 21 rº*) juzgada, ansi lo pronuncio e mando en estos/ escriptos e por ellos. El licenciado Lorez./

La qual dicha sentencia que de suso va yn/corporada fue dada y pronunciada por/ el dicho el dicho (*sic*) licenciado Lorez, mi juez/ de comission susodicho en el lugar de Arca/ya, a diez dias del mes de junio del año pa/sado de mill e quinientos e diez e nueve/ años.

La qual se notifico a los procuradores/ de las dichas partes en sus personas.

Des/pues de lo qual, el dicho juez, en execucion/ de la dicha sentencia, puso ciertos mojones/ e hizo otros muchos autos segun se con/tiene en el proceso del dicho pleyto.

De/ todo lo qual por parte de la dicha villa del/ Burgo e lugares de Arbulu y Argomaniz/ fue apelado e en grado de la dicha appe/lacion Anton d'Oro, en su nombre e como/ su procurador, se presento en la dicha mi/ audiencia ante los dichos mi presidente/ e oydores della con un testimonio signado/ e despues con el processo e autos del di/cho pleyto. E, para se mostrar parte el dicho/ Anton d'Oro por la dicha villa del Burgo/ e su tierra, presento en la dicha mi audi/encia una carta de poder e sustitucion,/ su tenor del qual es este que se sigue./

Sean quantos esta carta/ de poder e procura/cion vieren como/ nos, el alcalde e regidores e hijosdalgo/ e omes buenos de la villa del Burgo e su/ tierra e jurisdiccion, estando juntos en nuestro/ ayuntamiento segun que lo tenemos de/ uso e de costumbre de nos ayuntar en la/ dicha villa del Burgo en nuestro ayun/tamiento, a voz de la dicha villa e su tie/rra e jurisdiccion, especialmente estan/do presentes en el dicho nuestro ayun/tamiento Fernan Ruiz de Eredia, alcal (*Rúbrica*) (*Fol. 21 vº*) alcalde (*sic*) hordinario en la dicha villa e su tie/rra e jurisdiccion, e Juan Fernandez de Echa/varri, e Pero Velaz, regidores, e Gonçalo Lo/pez de Luçuriaga, procurador, e vezinos de/ la dicha villa, e Juan Gonçalez de Eleyçalde,/ e Pedro de Argomaniz, vezinos y moradores/ del lugar de Arbulu, e Juan de Arroa, e Gon/çalo de Ania, vezinos e moradores en el di/cho lugar de Argomaniz, e Juan de la Cama/ra, e Juan de Exena, vezinos e moradores/ en el lugar de Gazalta, e Diego Balça, e Pedro/ Martinez, el moço, vezinos e moradores/ en el lugar de Lexona. Estando ansi juntos/ en el dicho nuestro ayuntamiento para/ hazer e platicar e otorgar los fechos e/ cosas cumplideras en utilidad e prove/cho de la dicha villa e su tierra e jurisdiccion,/ faziendo por nos mesmos e por todos los/ otros vezinos e moradores de la dicha/ villa e su tierra que ausentes estan deste/ nuestro ayuntamiento, por los quales y/ por cada uno y qualquier dellos nos obli/gamos con nuestras personas e con todos/ nuestros bienes muebles y rayzes, avidos/ y por aver, de les fazer atener e estar e que/dar e cumplir todo lo que en esta dicha/ carta sera contenido e mencionado, e de/ aver por rato e grato, estable y valedero, agora y en todo tiempo del mundo.

Por/ ende, nos e cada uno de nos, como nom/brados somos, otorgamos e conoscemos/ que, aviendo por racto e grato, firme y va/ledero todo aquello que el dicho Fernan Ruiz/ de Heredia, alcalde, como procurador que/ fue de la dicha villa del Burgo, hizo en nom/bre de la dicha villa e su tierra antel licenci/ado Lorez, juez de terminos dado por sus Al/tezas sobre el amojonamiento de los ter/minos y juredicion de la dicha villa, e no/ yendo ni veniendo contra ello, antes apro (*Rúbrica*) (*Fol. 22 rº*) vandolo todo aquello por el fecho, que damos/ e otorgamos todo nuestro poder cumplido se/gund que lo nos e cada uno de nos emos e/ tenemos e mejor e mas cumplidamente lo/ podemos dar e otorgar de derecho, con libre/ e general administracion, a vos, Juan Gonçalez/ de Arbulu, escriuano de sus Altezas, vezino e/ morador que sois en el dicho lugar de Arbulu,/ para que en nuestro nombre e de la dicha vi/lla e su tierra ayades de parescer e parezcadés/ ante la reina y rey don Carlos, nuestros señores/ e, debajo de sus Altezas, ante los señores del/ su muy alto Consejo, presidente e oydores de/ la su muy noble audiencia e chancelleria, e/ antel dicho señor licenciado Lorez, juez de/ terminos, e ante otros qualesquier alcal/des e juezes e justicias que de los dichos nuestros/ pleytos puedan e devan conocer. E para/ que antellos e ante qualquier dellos, en/ nuestro nombre e de la dicha villa e tierra,/ podades pedir, e demandar, e defender, e/ procurar, e alegar, e afrontar, e apelar, e su/plicar, e seguir la apellacion e suplicacion/ alli e donde se deviere seguir, e fazer todo lo/ otro que a nos e a la dicha villa y su tierra/ cumpla e necessario sea, ansi por escrito co/mo por palabra, en juyzio como fuera del./ E para que vos, el dicho nuestro procura/dor, en nuestras animas y en nuestro non/bre e de la dicha villa e su tierra, podades/ fazer e fagades juramento o juramentos,/ ansi de calunia como decissorio e de verdad/ dezir, e lo pedir a la otra parte o partes, e/ los contradezir, ansi en dichos como en/ personas e en todo lo otro que neccesario/ sea, e alegar e concluir sobrello. E oyr/ sentencia o sentencias, ansi interlocuto/rias como difinitivas, e consentir en la o/ en las que fueren por nos e por la dicha/ villa. Y appelar e suplicar de la o de las (*Rúbrica*) (*Fol. 22 vº*) que fueren contra nos e contra la di/cha villa, e seguir la tal apelacion e su/plicacion ante quien e do se deviere/ seguir. E para que vos, el dicho nuestro/ procurador, ayades de poner e sustitu/ir vn procurador, o dos, o mas, los que/ quisierdes e por bien tovieredes, en vuestro/ lugar e en nuestro nombre e de la dicha/ villa e su tierra, e los quitar e rebo/car quando quisierdes e por bien to/vierdes. E quan cumplido e bastan/te poder como lo nos e la dicha villa e/ su tierra emos e tenemos para todo lo/ susodicho e para cada cosa e parte de/llo, otro tal e tan cumplido y ese mis/mo damos e otorgamos a vos, el dicho/ nuestro procurador, e al sustituto o sos/titutos que en vuestro lugar e en nues/tro nonbre e de la dicha villa e su tie/rra pusierdes e substituyerdés.

E obligamos a nos mismos e a todos nuestros/ bienes e a los bienes de la dicha villa e/ su tierra, avidos e por aver, de aver por/ bueno e firme, estable e

valedero, todo/ quanto por vos, el dicho nuestro procu/rador, e por vuestro sustituto o sustitu/tos fuere fecho e dicho e razonado e/ procurado y alegado. E de non ir nin venir con/tra ello agora ni en ningund tiempo del/ mundo.

E relevamosvos de toda car/ga de satisfacion e fiaduria so la clau/sola escrito en derecho judiciun sisti judi/catun solvi con todas sus clausolas a/costumbradas.

E porque esto es ver/dad e sea firme e no venga en duda, o/torgamos esta dicha carta de poder an/tel presente escriuano e testigos de yu/so escriptos, al qual rogamus que/ la escriba o mande escrevir e la signe/ de su signo en testimonio.

Que fue fe (*Rúbrica*) (*Fol. 23 rº*) cha e otorgada esta dicha carta en la di/cha villa del Burgo, a seis dias del mes de/ abril, año del nascimiento de nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e nue/ve años.

Testigos que fueron presentes a/ todo lo que sobredicho es, rogados e/ para ello llamados, Juan Fernandez de A/ñua, e Juan Gongonçalez (*sic*), merino de la di/cha villa, vezinos e moradores del di/cho lugar de Añua, e Ruy Saez de Luçu/riaga. El qual dicho Ruy Saez, a ruego/ de los sobredichos otorgantes que/ yo, el escriuanono (*sic*) infraescripto, los co/nozco antes de agora, que dixeron que/ no sabian leer ni escrevir, firmo aqui/ su nombre. Ruy Saez.

E yo, Juan Saez Ca/talan, escriuano de la reina e el rey, su/ hijo, nuestros señores, e su notario publi/co en la su corte y en todos los sus rey/nos e señorios, que a todo lo que sobre/dicho es fuy presente en uno con los di/chos testigos al otorgamiento deste di/cho poder e, bien ansi, saque de mi re/gistro otra vez e fize sacar e saque es/te dicho poder e le entregue al dicho Juan/ Gonçalez, e agora otra vez fize sacar y/ saque segundariamente e fize escrevir/ e escreui en esta hoja de papel sin esta/ plana que va este mio signo, e en fin de/ plana senale de mi rubrica, E, por en/de, fize aqui este mi acostumbrado sig/no a tal en testimonio de verdad. Juan/ Saez Catalan.

En la villa/ del Burgo de/ Alava, a ve/inte e siete dias del mes de junio, año/ del nascimiento de nuestro señor Ihesu/chripsto de mill e quinientos e diez y nueve/ años, este dicho dia, em presencia de mi,/ Juan Saez Catalan, escriuano de la rey (*Rúbrica*) (*Fol. 23 vº*) na e del rey don Carlos, su hijo, nuestros/ señores, e su notario publico en la su cor/te y en todos los sus reynos e señorios,/ e de los testigos de yuso escriptos, pares/cio y presente Juan Gonçalez de Arbulu,/ escriuano de sus Altezas, vezino del dicho/ lugar de Arbulu, en nombre e como pro/curador del concejo, alalcalde (*sic*), justicia,/ regidores y oficiales de la dicha villa del/ Burgo.

E, luego, el dicho Juan Gonçalez, dixo/ que por virtud del poder que de los dichos/ sus partes el tenia, en su lugar e en nombre/ de los dichos sus partes, sustituya por sus/ procuradores sustitutos a Antonio Yva/ñez d'Oro e a Juan de Antequana e a Diego de/ Lomas, procuradores de causas en la corte/ e chancilleria de sus Altezas que esta e re/ side en la noble villa de Valladolid, e al/ bachiller Juan Ruyz de Garivay, clerigo/ beneficiado en la yglesia de Arbulu, e a Pe/ dro Fernandez de Junguito, clerigo, e Anton/ Garcia de Arbulu, vezinos de Arbulu, e a/ Juan Catalan, el moço, hijo del presente es/ criuano, e a cada uno dellos yn solidum/ para todo aquello que el a e tiene de los/ dichos sus partes e para cada cossa e/ parte dello. E relevoles de toda carga de/ satisfacion segund que el es relevado. Y/ otorgo esta dicha carta de sustitucion/ qual paresciere signada de mi signo.

Tes/tigos que fueron presentes a esta dicha susti/ tucion Juan Gonçalez de Yturralde, escriua/ no de sus Altezas, vezino del dicho lugar/ de Arbulu, e Fernan Ruiz de Heredia, alcal/ de ordinario en la dicha villa del Burgo/ e su jurediccion, e Gonçalo Lopez de Luçu/ riaga, vezinos de la dicha villa, e Juan/ de Oropesa, vezino de la aldea de Exona./ E por mayor firmeza, el dicho Juan Gon/ çalez, otorgante de esta dicha sustitu (*Rúbrica*) (*Fol. 24 rº*) cion, que yo, el dicho escriuano, le conozco/ antes de agora y doy fee que por testimo/ nio de mi, el dicho escriuano, tiene poder/ bastande de los arriba contenidos, fir/ mo aqui su nombre. Juan Gonçalez.

E yo,/ el dicho Juan Sanz Catalan, escriuano/ susodicho, que a todo lo que sobredicho/ es fuy presente en uno con los sobredi/ chos testigos e, de pedimiento del dicho/ Juan Gonçalez fize escrevir y escreui es/ te dicho sustitui miento e, bien ansi, sa/ que e antes e de primero e agora otra vez/ de cabo segundariamente lo fize sacar y/ escrevir. E, por ende, fize aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad./ Juan Catalan.

E presentado el dicho poder/ e sustitucion que de suso va incorporado,/ el dicho Anton d'Oro, en nombre de la di/ cha villa del Burgo e su jurediccion, pre/ sento en la dicha mi avdiencia una pe/ ticion en que dixo que, por mi mandado/ ver y examinar el processo del dicho pley/ to que en la dicha mi avdiencia pendia/ en grado de apelacion, nulidad e agravio/ de la dicha sentencia dada por el dicho li/ cenciado Juan Perez de Lorez, juez de comi/ sion por mi dado al concejo, alcaldes e/ regidores y vezinos de la dicha ciudad de/ Victoria, partes contrarias, por la qual di/ cha sentencia avia pronunciado e decla/ rado la dicha ciudad de Victoria, alcal/ des e regidores e vezinos della aver pro/ vado bien e cumplidamente su inten/ cion, declarando los limites e mojones/ contenidos en su sentencia e adjudican/ do la jurediccion dellos a la dicha ciu/ dad de Victoria sin la adjudicar a los di/ chos sus partes, segun que mas largamen/ te en la dicha sentencia se contenia, el/ tenor avido por repeti-

do, hallaria la di (*Rúbrica*) (*Fol. 24 vº*) cha sentencia ser ninguna e de ningun va/lor ni efecto e, do alguna, muy injusta e/ agraviada contra los dichos sus par/tes por todas las razones de nulidad/ e agravio que de la dicha sentencia e/ processo se podian e devian colegir,/ que avia por espressadas, e por las sigui/entes.

Lo uno, porque no se avia dado a/ pedimiento de parte ni el processo esta/va en tal estado para se dar como se/ avia dado.

E porque el dicho juez avia/ ecedido la forma de la dicha comision/ que le avia sido da (*sic*) por mi, por manera que, conforme a la dicha comision, el/ no avia tenido juredicion para senten/ciar lo que avia sentenciado e ansi pa/recia por la dicha comision.

E porque/ el dicho juez se avia estendido a senten/ciar sobre lo que no estava pedido e en/ cosas avia dexado de sentenciar en lo que/ estava pedido e averiguado por el proce/so de la dicha causa, lo qual el avia fe/cho como ombre aficionado a las par/tes contrarias e por perjudicar e hazer/ dano a los dichos sus partes, como lo/ avia hecho.

E porque los limites e mo/jones por donde se dividia e aparta/va la dicha juredicion e terminos de/ la dicha ciudad de Victoria e su aldea/ de Oreitia de la dicha villa del Burgo e/ sus lugares de Arbulu e Argomaniz no/ yvan ni se apartavan por donde el di/cho juez los avia dividido y apartado,/ antes, como parecia por el processo de/ la dicha causa e provanças en el con/tenidas, los dichos terminos y juredici/on se diuidian e apartauan por los ter/minos e amonamiento e declaracion/ hecha por los dichos sus partes en sus/ execiones e en las otras peticiones e (*Rúbrica*) (*Fol. 25 rº*) escritos por ellos presentadas en el/ processo de la dicha causa, e ansi lo de/viera sentenciar e pronunciar el di/cho juez e, en no lo aver hecho ansi,/ los dichos sus partes avian recebido/ notorio agrauio.

E porque, puesto que/ el dicho lugar de Oreytia tuviesse al/guna comunidad en el termino e mon/te de Eguira Sarria e otros con los di/chos sus partes e con sus lugares de Arbu/lu y Argomaniz, pero el dicho termino e/ monte de Eguira Sarria e los otros eran/ propios de la dicha villa del Burgo e/ sus lugares de Arbulu e Argomaniz sin que/ en ellos tuviessen parte alguna los dichos/ partes contrarias ni los vezinos del lu/gar de Oreitia en ellos mas de la dicha/ comunidad.

E porque, demas de ser de/ los dichos sus partes los dichos termi/nos e montes de Eguira Sarria, ellos a/vian estado e estaban en posesion/ pacifica de los dichos terminos e mon/tes e los avian poseido e posseyan qui/eta e pacificamen por suyas e como/ suyas de uno, diez, veinte, quarenta, se/senta

e cien años, e mas tiempo aquella/ parte, e de tanto tiempo aquella parte/ que memoria de hombres no era en con/trario, viendolo e sabiendolo los di/chos partes contrarias e no lo contra/diziendo.

E porque en los dichos termi/nos e monte de Egura Sarria los dichos/ sus partes avian hecho muchos autos/ de juredicion y haziendo contratos e yen/do y estando en los dichos terminos los/ alcaldes de la dicha villa del Burgo con/ sus varas e conociendo en ellos de plei/tos, haziendo muchos autos de juredici/on como estaua dicho. Los quales autos/ las justicias de la dicha villa del Burgo (*Rúbrica*) (*Fol. 25 vº*) avian hecho del dicho tiempo ynme/morial aquella parte, viendolo e sabi/endolo los dichos partes contrarias/ e no lo contra/diziendo.

E porque el di/cho juez no se avia podido mover a/ dar la dicha sentencia diziendo que/ los dichos partes contrarias tenian una/ sentencia por la qual avian ydo a ape/ar ciertos terminos, pues la dicha sen/tencia no perjudicaua a los dichos sus/ partes ni se avia dado con ellos ni por/ virtud de la dicha sentencia ellos avi/an podido adquerir derecho alguno de/ posesion ni propiedad ni lo pudieran/ adquerir em perjuizio de los dichos sus/ partes.

E porque solamente los dichos/ partes contrarias avian apelado (*sic*) cier/tos exidos sin lo hazer saber a los dichos/ sus partes, el qual dicho apeamiento e/llos avian echo siendo partes formales/ en la dicha causa, puesto que los dichos/ exidos eran propios de los dichos sus/ partes e, quando mucho, los vezinos de/ Oreitia tenian comunidad en ellos e no/ con los dichos sus partes e no otras/ personas algunas.

E porque aun los dichos/ partes contrarias por los apeamientos/ e visitasiones de terminos que avian/ hecho confessavan los dichos terminos/ ser de los dichos sus partes, las escrituras/ de lo qual los dichos sus partes avian/ pedido al dicho juez las mandase esiuir/ y mandase esiuir a los dichos partes/ contrarias e el no lo avia querido ha/zer, perjudicando a los dichos sus par/tes e por hazer lo que convenia a las di/chas partes contrarias.

Por lo qual me/ pidio e suplico mandase dar e diese/ por ninguna la dicha sentencia e, do al/guna, como injusta e agraviada, la man (*Rúbrica*) (*Fol. 26 rº*) dase rebocar e e rebocase e, haziendo/ lo que de derecho deviesse ser hecho, man/dase dar por libres e quitos a los dichos sus partes de todo lo contra ellos pedi/do e demandado por las dichas par/tes contrarias, declarando los dichos/ terminos e montes de Eguira Sarria ser/ propios de los dichos sus partes e co/mo tales ellos averlos tenido e poseido/ quieta e pacificamente con su juredicion/ civil e criminal, mero misto ymperio, del/ dicho tiempo inmemorial aquella parte,/ viendolo e sabiendolo los dichos par/tes contrarias e no lo contradiziendo./

Sobre que pidio justicia e las costa e o/freciosse a provar lo necessario. E pidio/ restitution en forma contra qualquier/ desercion que estoviesse causada por/ no aver traído el proceso dentro del/ termino de la ley, la qual pedia en la me/jor manera que podia e de derecho de/via. E juro en forma que la dicha res/titucion no pedia maliciosamente, sal/vo para conservacion de su derecho./

De la qual dicha peticion por los dichos/ mi presidente e oydores fue mandado/ dar traslado a la otra parte e Juan Lo/pez de Arrieta, en nombre de la dicha ci/udad de Victoria, presento en la dicha/ mi audiencia una peticion en que di/xo que, respondiendo a la peticion pre/sentada por el dicho Anton d'Oro en non/bre del dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa del Burgo, el tenor de/ la qual avido por repetido, dixo que,/ por mi mandado ver y examinar el pro/cesso de pleyto de que en la dicha peti/cion en contrario presentada se hazia/ mincion, hallaria que de la dicha senten/cia dada e pronunciada por el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 26 vº*) licenciado Juan Perez de Loriz, mi juez co/missario de terminos en favor de la dicha/ ciudad de Victoria e contra la dicha/ villa del Burgo sobre el amojonamien/to de sus terminos e juradicion, que no/ avia avido ni oviera lugar apelacion,/ ni avia sido apelado por parte bastan/te ni en tiempo ni en forma devidos, ni a/vian sido hechas las diligencias que/ para prosecucion de la dicha apelacion/ avian sido y eran necesarias, avia que/dado e fincado desierta e la dicha/ sentencia auia pasado en cosa juzgada./ E ansi me pidio e suplico lo mandasse/ pronunciar e declarar.

E, do lo susodi/cho cessase, dixo que la dicha senten/cia avia sido e era buena e justa e de/rechamente dada e me pidio e supli/co la mandase confirmar. Lo qual an/si devia mandar hazer sin embargo/ de las razones en la dicha peticion/ contenidas, que no era juridicas/ ni verdaderas.

E, respondiendo a ellas,/ dixo que el dicho pleito estava en/ estado para se dar la dicha sentençia/ que se avia dado. E el dicho juez co/missario avia tenido juradicion pa/ra dar la dicha sentencia por muchas/ provisiones e comisiones a el deri/gidas que avian sido y estava pre/sentadas en el dicho processo, el qual/ no avia ecedido la forma de las di/chas comisiones, antes conforme/ a ellas avia sentenciado e confor/me a lo pedido e provado, como pa/recia por el dicho processo y provan/ças del, e como buen juez avia da/do e pronunciado la dicha sentencia/ e no como juez aficionado, co/mo en contrario se alegaba. Los (*Rúbrica*) (*Fol. 27 rº*) limites e señales por donde se de/vidian los dichos terminos e juredi/cion de la dicha ciudad de Victoria e/ la dicha villa del Burgo eran los mis/mo que se contenian en la dicha sen/tencia que el dicho juez avia dado e/ los que se contenian en la dicha deman/da por sus partes puesta. El monte que/ dezian de Eguira Sarria estava dentro/ de los terminos e juradicion de la dicha/ ciudad de Victoria e en el no tenia con/munidad alguna la dicha uilla del Bur/go e vezinos della. E, puesto que tu/viessen comunidad en el dicho

monte/ los lugares de Argomaniz e Arbulu con/ el aldea de Oreytia, que era de la dicha ci/udad de Victoria, no por ello se seguia que/ en el dicho monte tuviesen parte e con/munidad la dicha villa del Burgo e ve/zinos della, ni que por ello dexase de estar/ en los dichos terminos e juredicion de/ la dicha ciudad de Victoria. En el dicho/ monte los alcaldes de la dicha villa del/ Burgo nunca avian husado de juredicion/ e, si algunos auctos de juredicion en el/ dicho monte avian fecho, serian clan/destinos e no lo sabiendo los dichos/ sus partes, como estava cumplidamen/te provado por el dicho proceso. Las sen/tencias e apeamientos por los dichos/ sus partes presentados avian hecho/ e hazian perjuyzio a las partes contra/rias. La provança que se ofrecian a/ hazer no avia lugar porque no dezian/ ni alegavan cosa de nuevo a que devi/esen ser recibidos a prueba. E ansi/ cessava todo lo en contrario alega/do.

Por lo qual me pidio e suplico en to/do segun de suso. Sobre que pidio jus/ticia e las costas.

La carta ejecutoria continúa de la siguiente forma:

- Se da traslado a las partes y se las recibe a prueba.

- El 27 de noviembre de 1534 la Chancillería de Valladolid hace pública la sentencia de revista en la que se considera que la sentencia anterior de Juan Pérez de Loriz está mal dada, se establece de nuevo la mojonera entre Vitoria y Elburgo, se considera que en el término de Eguílaz Sarria la jurisdicción es de la villa de Elburgo y que en el término de Malasernabea o Arrarainbide debe ser acumulativa entre ambas entidades, es decir que, cuando ocurra algún suceso, debe ejercerla el alcalde que antes acuda.

- Se da traslado a las partes y Juan López de Arrieta, en nombre de la ciudad de Vitoria, presenta una nueva apelación contra la sentencia.

- Ambas partes presentan sus pruebas.

- La ciudad de Vitoria presenta un poder otorgado el 27 de setiembre de 1548 en favor de Francisco de Gamarra para continuar el pleito.

- El 4 de noviembre de 1550 la chancillería de Valladolid hace pública la sentencia definitiva en la que confirma la sentencia de revista del año 1534.

- Los concejos de Arbulu y Argómaniz presentan poder otorgado el 12 de junio de 1558 en favor de Diego Tristán para solicitar la carta ejecutoria.

- El 11 de julio de 1558 se extiende la carta ejecutoria en favor de la villa de Elburgo y lugares de Argómaniz y Arbulu.

E28

1520, Febrero, 12. Elburgo.

La villa de Elburgo y sus aldeas otorgan poder a nueve comisionados para que las representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con la ciudad de Vitoria sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia.

A. M. de Elburgo/Burgelu. A. Caja 220. Nº 1.
Papel vitela, 4 folios, 325x230 mm. Caja de escritura 205x140 mm. Letra gótica de privilegios. Sello de plomo colgando de hilos de colores. Conservación buena. Incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 2.

A. de la Junta Administrativa de Gáceta. Nº 8.
5 folios, 295x197 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Incluido en una copia sin firmar sacada por Juan Catalán en Elburgo, el 28 de setiembre de 1537, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 2 de mayo de 1537, en un pleito que mantenía la ciudad de Vitoria contra las villas de Alegría y Elburgo sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia que efectuaba la ciudad. Comienza en el folio 2.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Alegría Dulantzi con el número 32).

E29

1520, Mayo, 20. Azúa

Juan Martínez de Nanclares y Pedro Ruiz, vecinos de Azua, el escribano Juan González de Arbulo y Juan Martínez, vecinos de Arbulo, y Juan Fernández y Gonzalo, vecinos de Lubiano, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Azúa, Arbulo y Lubiano sobre la corta de madera y leña en el monte de Anguta, cuyo aprovechamiento es común a los tres lugares

A. de la Junta Administrativa de Arbulo. S/s.
9 folios, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Lucas de Larrea en Argómaniz, el 6 de marzo de 1604, a petición de los vecinos de Arbulo.

(Fol. 1 vº) En el lugar de Açua, que es en la hermandad de/ Gamboa, a doze dias del mes de mayo, año del na/çimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e qui/nientos e veinte años, en presençia de mi, Pero Mar/tinez de Lanclares, escriuano de sus cessareas e catho/licas magestades e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reinos e señorios, e de (Rúbrica) (Fol. 2 rº) los testigos de yuso escriptos pareçieron presentes Pero/ Perez de Orenin, e Joan Beltran, e Pero Martinez, e Joan/ Ruiz, e Ochoa Ruiz, e Andres, fijo de Martin Ochoa, e Martin/ Ochoa, e Pero Martinez de Vralde, e Pero Beltran, e Joan/ Ruiz, fijo de Joan Ruiz, e Pero Lopez de Matauco, e Joan/ de Mendiçabal, e Pero Ybañez de Baztea, e Joan Perez,/ e Joan de Açua de Anna, e Pedro, fijo de Joan Ochoa,/ todos vezinos del dicho lugar de Açua, con cauçion/ que hizieron de todos los otros vezinos que aqui faltan/ por nombrar que abran por rato e bueno de todo lo que/ de yuso se hara mençion. E Diego de Arcaya, e/ Fernando de Vriarte, e Pedro de Lubiano, e Joan de/ Lanclares, e Gonçalo de Argandoña, e Rodrigo de/ Argandoña, e Pero Lopez, e Gonçalo Diaz, e Martin/ Ruiz, e Pedro de Argomaniz, e Joan Gonçalez de Ele/xalde, e Fernan Lopez, e Joan Diaz, e Ochoa Lopez, e/ Pero Ruiz, e Joan Gonçalez de Yturalde, e Joan Gon/çalez de Argandoña, todos vezinos del lugar de Arbu/lu, con cauçion que hizieron por todos los vezinos/ del lugar de Arbulo que aqui faltan por nombrar que/ abran por rato e bueno todo lo que de yusso se hara/ minçion. E Fernan Ruiz, e Gonçalo Gonçalez, e Ochoa/ Martinez, e Joan Ybañez, e Joan Perez, e Martin Diaz,/ e Joan de Lubiano, e Sant Joan, e Rodrigo, e Pedro/ de Lubiano, fijo de Ochoa Lopez, que Dios aya, todos/ vezinos del dicho lugar de Lubiano, con cauçion que (Rúbrica) (Fol. 2 vº) hizieron por todos los otros vezinos del dicho lugar de/ Lubiano que aqui faltan por nombrar que abrian/ por rato e bueno todo lo que de yusso en esta carta/ se hara mençion.

E dixeron que, por quanto/ ellos tienen un monte llamado Anguta en la ju/rediçion de la hermandad de Gamboa, comun de/ atala entre los dichos vezinos de Açua, Arbulu e/ Lubiano, e que sobre el dicho monte ay entre ellos/ pleitos e diferençias e debates e discordias e/ desconçiertos, e que agora, por bien de paz e con/cordia, e por se quitar de los dichos pleitos e debates/ que tienen sobre los susodicho, e por se quitar de los/ grandes gastos e discordias que sobre ello les podri/an recreçer, e por que entre ellos ouiese amor, todos/ de vna voz e concordia dixeron que querian com/prometer e comprometieron en poder e manos de/ Joan Martinez de Lanclares e Pero Ruiz, vezinos del/ dicho lugar de Açua, e Juan Gonçalez de Arbulu,/ escriuano de sus Altezas, e Joan Martinez, vezinos del/ dicho lugar de Arbulu, e Joan Fernandez e Gonzalo,/ vezinos del dicho lugar de Lubiano, para que ellos,/ todos seis juntamente, no los vnos sin los otros/ ni los otros sin los otros saluo todos seis juntos, lo/ vean e determinen e pronunçien e sentençien/ los dichos pleitos e diferençias e debates segun/ e como fallaren por justiçia o amigablemente, (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) como ellos quisieren e por bien tubieren, hauiendo in/formaçion de las dichas partes o no la hauiendo, guardan/do o no lo guardando la forma del derecho ansi en/ proçeder como en sentençiar, o dias feriados o no fe/riados, assentados o leuantados.

E, para lo ansi gu/ardar e cumplir e mantener, se obligaron todos tres/ conçejos del dicho lugar de Açua e Arbulu e Lubiano/ e se obligaron por sus personas e bienes, muebles e raizes,/ haidos e por hauer, destar e fincar e de hauer por/ firme e rato e grato la sentençia o mandamiento/ o capitulaçion o determinaçion que en las dicha cau/sas e pleitos e diferencias los dichos Joan Martinez/ de Lanclares e Pero Ruiz, vezinos del dicho lugar de/ Açua, e Joan Martinez e Pero (*sic*) Gonçalez, escriuano de/ sus Altezas, vezinos del dicho lugar de Arbulu, e Joan/ Fernandez e Gonçalo, vezinos del dicho lugar de Lubia/no, dieron e pronunçiaron. E que no yrian ni vernian/ contra ello ni contra cossa e parte dello agora ni en/ tiempo alguno, ellos ni sus desçendientes, antes lo/ aprobarian e guardarian bien e cumplidamente/ sin faltar cossa alguna, ni reclamarian albedrio/ de buen varon agora ni en ningun tiempo alguno del/ mundo.

E, para que los dichos juezes arbitros nombrados/ por los dichos conçejos den e pronunçien la sentençia o/ mandamiento o capitulos que ellos quisieren e por (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) bien tubieren, les dieron plazo e termino de diez dias/ que corren y se quentan desde oy, dia de la fecha desta/ carta, en adelante. E, si en estos diez dias los dichos/ juezes no pudiesen pronunçiar en los dichos pleitos/ e diferençias su sentençia o mandamiento que/ ouieren de dar, que, ansi mismo, no puedan prorrogar/ otros plazos ni terminos mas largos sin que primera/mente sean requeridos e sabidores los dichos vezinos/ e moradores del dicho lugar de Açua e Arbulu e Lu/biano aqui nombrados para que ellos, visto, les den/ e prorroguen mas plazos o terminos que en este casso/ ouieren menester de neçessidad.

E, por el thenor/ desta carta e por la tradiçion della, dixeron que/ otorgauan e otorgaron, todos de vna voz e concordia,/ todo su poder cumplido, libre e llenero e bastante,/ segun que ellos han e tienen e lo podrian dar e/ otorgar en la mejor forma e manera de derecho a los/ dichos juezes arbitros componedores para que todo/ lo que dicho es e cada vna cossa e parte dello pu/edan sentenciar segun e como dicho es. E prome/tieron e obligaron sus personas e bienes, muebles/ e raizes, haidos e por hauer, de mantener e gu/ardar lo que los dichos juezes determinaren e sen/tenciaren.

E, a mayor abundamiento e cumplimiento, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) rogaron e pedieron e dieron su poder cumplido, libre/ e llenero e bastante, a todos e qualesquier juezes e/ justicias que sean de la casa, corte e consejo e chan/cillerias de sus Altezas como de todas e qualesqui/er çiudades, villas e lugares de los sus reynos e/ señorios. E, para que les hagan ansi atener e guar/dar e cumplir e pagar segun como dicho es e en esta/ carta se contiene, apremiandoles para ello por todos/ los remedios e rigores del derecho, haziendo o man/dando hazer entrega execucion en las dichas sus/ personas e bienes por qualquier pena o penas que/ los dichos juezes arbitros componedores les pusieren/ o mandaren por su sentençia arbitraria en este/ casso de todo bien e cumplidamente çerca de lo suso/dicho, todos los dichos vezinos de suso contenidos de/ Aça e Arbulu e Lubiano dixeron que renun/çiauan e renunçiaron todas e qualesquier leyes/ e fueros e pregmaticas e preuilejos e mercedes e/ libertades e usos e costumbres escriptos e por escre/uir que en este casso ayudar e aprouecharles pu/diesen, que les no vala en juicio e fuera del. E re/nunçiaron la ley del derecho en que diz que general/ renunçiaçion que homen faga que no vala.

En fir/meza de lo qual otorgaron esta carta de compromiso (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) por ante mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos./

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Martin Martinez, cura e clerigo de la yglesia del dicho lugar de Aça,/ e Martin, estudiante, fijo de Pero Perez, vezinos del dicho/ lugar de Aça, e Joan Lopez de Aça, vezino del lugar/ de Doypa. E, porque los dichos otorgantes dixeron que/ no sauian escreuir, rogaron al dicho Martin Martinez e a Martin,/ estudiante, que firmasen por ellos en el registro desta/ carta. Martin Martinez. Martin, estudiante./

En el lugar de Aça, que es en la hermandad de Gam/boa, a catorze dias del mes de mayo, año del naçimiento/ de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e/ veinte años, ante mi, Pero Martinez de Lanclares, escriuano/ de sus cesaria e catholicas magestades e su notario/ publico en la su corte e en todos sus reinos e senorios,/ Joan Martinez de Lanclares e Pero Ruiz, vezinos del dicho/ lugar de Aça, e Joan Martinez e Joan Gonçalez, escriuano,/

vezinos del lugar de Arbulu, e Juan Fernandez e Gonçalo, vezinos de/ Lubiano, juezes arbitros nombrados por ante mi, el dicho escriuano,/ por los conçejos e vezinos de los dichos tres conçejos conteni/dos en la dicha carta de compromiso que son de Açua e/ Arbulu e Lubiano, e visto por los dichos juezes arbitros el/ compromiso a ellos dado e dirigido por los dichos tres conçejos,/ e las diferencias que los dichos tres conçejos tienen sobre el/ monte de Anguta, e todo lo que deuián veer sobre las dichas/ diferencias, dieron e pronunciaron por su sentençia arbitraria, (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) componiendo por la sentençia e capitulos siguientes./

Primeramente, mandamos e ordenamos e declaramos/ ser comun de los dichos tres conçejos la atala del dicho/ monte llamado Anguta sobre que estamos juntos./

Item, ordenamos e mandamos que los dichos tres conçejos/ de Açua e Arbulu e Lubiano se junten cada año del/ mundo en el dicho monte de Anguta e, visto por los dichos conçejos/ ser vtil e prouechoso del dicho monte a las dichas vezindades, que/ hagan sendas suertes para cada vezino de los dichos tres/ conçejos, tanto para vno como para el otro, agora que sea/ por carretadas como a montones. E el año que se hallare/ que se deue de hazer las dichas suertes que se hagan como/ dicho es. E el año que se halle que no se deue hazer las/ dichas suertes que no se hagan. E que las dichas suertes,/ cuando se ouieren de hazer, se hagan como menos perjuizio/ del dicho monte e vezindades, agora que sean de ramas,/ agora que se ayan de cortar por los pies. E que ninguno no/ sea osado de cortar mas de lo que le cupiere en su suerte./ E que, si por ventura alguno cortare algun pie o rama o/ pieça grande o chiquita allende de la suerte que le/ cupiere, que pague quinientos mrs. por cada pie o rama,/ agora que sea el que la tal atala hiziere vezino de los/ dichos tres conçejos, agora que sea de fuera dellos. E que/ la dicha tal pena sea para los dichos tres conçejos comun/mente. E que, si ouiere guarda del dicho monte, que el/ guardador aya para si la mitad de la dicha tal pena. E, si/ alguna persona particular de los dichos tres conçejos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) aunque no sea guarda del dicho monte, aunque no sea/ nombrado montero e guarda por los dichos conçejos, aya/ para si la mitad de la dicha tal pena. E en quanto a/ la rama que se cortare, siendo vezino de los dichos tres/ conçejos, hauiendo para el adreço del carro que lleuare/ al dicho monte, que aquel tal no aya de pagar por ello/ ninguna cossa por ser neçessario el adreço del carro./

Item, mandamos e ordenamos que si el montero e guar/dador del dicho monte o otra persona particular/ agora que sea nombrado por guardador del dicho monte/ que, hallando aquel tal alguna persona haziendo/ daño o atalando en el dicho monte, que aquel tal ha/llador manifieste dentro de vn año a los dichos tres conçejos/ e, si por ventura encubriere e no manifieste, agora/ que

sea el tal delinvente vezino de los dichos tres con/çejos como fuera dellos, dentro del dicho año e, prendando,/ hiziere algun conçierto e yguala, que por cada vez el/ tal hallador pague la dicha pena de los dichos quinientos mrs./

E, otrosi, ordenamos e mandamos que los dichos tres con/çejos e vezinos e moradores dellos se junten en el lugar/ acostumbrado, o de cada conçejo e vezindad em/bien, cada, dos personas con poder o voz del dicho conçejo/ a tres dias del mes de março por cada vn año e,/ assi juntos los dichos hombres, se ayan de yr al dicho/ monte e ellos vean si es vtile de cortar en el/ dicho monte e vezindades para hazer suertes e/ qualquier cossa. E que hagan sabidor a los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) tres conçejos, assi para las suertes de leña o madera/ o camino o puente o otra cossa qualquiera que/ sea en prouecho del dicho monte, a los dichos tres/ conçejos assi juntos les digan su parecer./

Item, mandamos e ordenamos que quando qui/era que algun vezino de los dichos tres conçejos qui/era hazer alguna cassa nueuamente o ouiere/ menester en otra qualquier manera alguna made/ra o biga o cabrio o otra cossa tocante a la carpin/teria, que ninguno sea ossado de cortar sin liçen/çia o mandado de los dichos tres conçejos. E, si los/ dichos tres conçejos hallaren que se deuen ha/zer suertes de madera como de leña, que pue/den hazer las dichas tales suertes e lleuar/ e gozar lo que assi les cupiere por suerte./ E que, si por ventura algunos vezinos quisi/eren las dichas sus suertes que les cupieren/ vender, assi de leña como de madera, que no se/an ossados de vender a persona que sea de/ fuera de los dichos tres conçejos so pena de los/ dichos quinientos marauedis. E que los/ dichos vezinos de los dichos tres conçejos no/ sean ossados de llevar a persona de fuera parte/ a cortar la suerte que les cupiere ni para (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) acarrear cossa ninguna de madera o leña/ sin que el tal vezino, dueño de la dicha su/erte, este presente, o que pague por cada vez/ los dichos quinientos marauedis./

E, otrosi, mandamos que quando quiera que/ las dichas tales suertes, agora sean de made/ra como de leña, que cada vno de los dichos/ vezinos que no sacaren para el dia de Todos San/tos de cada vn año haya perdido la dicha tal/ suerte e que no sea ossado de llevar desde a/quel dia de Todos Santos en adelante. E que,/ si por ventura desde aquel dia adelante lle/uare la dicha tal leña, que vuelua e pague/ por ello quinientos marauedis./

Item, mandamos e ordenamos que quando quiera/ que algun vezino de los dichos tres conçejos/ se hallare por guarda o por pesquisa hauer lleua/do de suerte agena, que por cada madera pa/gue aquel tal lleuador çinquenta mara/uedis e que la dicha tal madera vuel/ua a su dueño. E por cada carreta-da que/ assi lleuare e se hallare hauer lleuado,/ que pague çinquenta maraue-dis e/ que vuelua a su dueño la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) leña. E, si lleuare

carga de azemila, que por cada/ carga pague veinte e çinco mrs. e vuelva la dicha leña/ a su dueño. E por cada sortada de hombre o muger que/ pague diez mrs. e que vuelva la dicha leña a su dueño/ siendo de persona particular, e si fuere del comun de/ los dichos tres conçejos que vuelva ellos. Esto se enti/ende de los sortes./

Item, mandamos e hordenamos que quando quiera que/ los dichos tres conçejos quieran hazer pesquisa e inqui/siçion del dicho monte o puentes e en las tales pesquisas/ se hallare hauer incubierto su persona o otra persona,/ que pague los dichos quinientos mrs. de pena. E que con/ su juramento no sea condenado nadie e se aparte/ de la vezindad por tiempo y espaçio de tres años./

Item mas, ordenamos e mandamos en quanto a los/ vsos e costumbres buenos que los dichos tres conçejos/ tienen sobre el dicho monte de Anguta e sus caminos/ e puentes que sean guardados e osseruados segun/ que fasta aqui han guardado e osseruado. E, no/ yendo ni viniendo contra ellos, los aprobamos es/tos dichos capitulos e assi lo mandamos e pronun/çiamos por nuestra sentençia arbitraria cumpliendo/ en estos escriptos y por ellos.

E mandaron a mi,/ el dicho escriuano, dar vn traslado desta sen/tençia arbitraria sacada en publica forma signado (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) de mi signo a cada vezindad de los dichos tres conçejos/ la (*tachado: sentençia*) (*interlineado: suya*) para en guarda e consecuçion de/ su derecho. E mandaron pagar a mi, el dicho escri/uano, los derechos que he de hauer por razon desta/ dicha sentençia e compromiso del cumun de los dichos/ tres conçejos. A los quales mandaron guardar/ esta sentençia e capitulos a los dichos tres conçejos/ so pena de las penas del compromiso mayor. E a mi,/ el dicho escriuano, mandaron que notifique a los di/chos tres conçejos esta dicha sentençia e capitulos./

Fecho e pronunçiado dia e mes y año susodicho./

Testigos que fueron presentes a ver dar e rezar esta/ dicha sentençia e capitulos en ella contenidos, Martin/ Martinez, cura de Açuá, e Pero Perez, vezinos de Açuá,/ e Joan Ybañez, vezino de Lubiano, e los dichos Joan/ Martinez de Lanclares e Juan Gonçales, escriuano,/ e Joan Fernandez e Joan Martinez que firmaron/ en el registro desta (*tachado: carta*) sentençia sus nombres./ E porque los otros juezes dixeron que no sauian escriuir firmo por ellos por su ruego el dicho Martin/ Martinez, cura de Açuá. Martin Martinez. Joan/ Gonçalez. Joan Fernandez. Joan Martinez. Joan/ Martinez./

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Açuá, (*Bajo el texto: Va testado sentençia y entre renglones suya. Y carta*) (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) a veinte e dos dias del mes de mayo, año del nas/çimiento de nuestro saluador Jesuchristo

de mill e/ quinientos e veinte años, yo, el dicho Pero Martinez,/ escriuano de sus cesaria e catholicas magestades/ e su notario publico en la su corte e entodos/ los sus reinos e señorios, notifique la susodicha/ sentençia arbitraría e los capitulos en ella conte/nidos a los vezinos del lugar de Açua e Arbulu e Lubiano, a la mayor parte dellos, en sus/ personas, estando juntos en el çiminterio de la/ yglesia del señor Sant Pedro de Açua. Los quales/ dixeron que consentian e consintieron la dicha/ sentençia e los capitulos en ella contenidos en/ todo e por todo como en ella se contiene. E que, si/ neçessario era para mas validaçion de la dicha/ sentençia e capitulos en ella contenidos, que/ la aprobauan e aprobaron e loaban e loaron/ por buena e vtile e prouechosa a los dichos tres/ conçejos de Açua e Arbulu e Lubiano.

Testigos/ que fueron presentes a veer leer e notificar la/ dicha sentençia, Joan Gonçalez, el moço, escriuano de/ sus Altezas, e Gonzalo Ruiz, e Pero Ruiz, e Lope/ Martinez, sastre, vezinos del dicho lugar de Arbulu./

E porque yo, el dicho Pero Martinez, escriuano de (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) sus cesaria e catholicas magestades e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reinos/ e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es/ en vno con los dichos testigos, escreui esta carta/ de compromiso e sentençia arbitraría en estas/ cinco fojas e esta plana de papel en que va este/ mi signo acostumbrado a tal en testimonio de/ verdad. Pero Martinez, escriuano.

MUNICIPIO DE IRURAIZ GAUNA

101

1399, Julio, 17. Salvatierra.

Sancho Ruiz de Gaceo y Martín González de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Alaiza y Luzcando fijando la mojonera entre sus términos propios y comunes y amojonando la Dehesa Nueva y la Dehesa de Induspea, pertenecientes a ambas.

A. de la Junta Administrativa de Alaiza C. 2. Nº 10.
7 folios, 307x201 mm. Letra procesal. Conservación buena. Falta el último folio.
Copia certificada por Juan Bautista de Vicuña, en el siglo XVIII.

A. de la Junta Administrativa de Alaiza. C. 2. Nº 12.1.
6 folios, 305x198 mm. Letra humanística. Conservación buena. Falta el primer folio. Copia certificada por Domingo Díaz de Arcaya, en Acilu, el 28 de diciembre de 1749, a partir de la copia sacada por Juan Bautista de Vicuña.

(Fol. 1 rº) Sepan quantos es/ta carta de sentencia vieren como nos, Sancho Ruiz de/ Gazeo y Martin Gonzalez de Langarica, alcaldes adbi/tros arbitra- dores, amigos amigables y conponedores/ y auenidores que somos en los pleytos e contiendas que/ an los vezinos y moradores de las dos aldeas Lus/cando y de Alayza, la vna parte contra la otra, en casso/ de ciertos terminos y heruadgos y pastos y puestos so/bre que han debate las dichas dos aldeas, seyendo pues/tos y escogidos a concordia por los vezinos y mora/dores de las dichas dos aldeas segun que esto y otras/ cosas mas cumplidamente se contiene por vna carta (Fol. 1 vº) de conpromisso que ambas las dichas partes otorgaron y dieron/ a nos en la dicha causa, que es signada de el signo de Mar/tin Perez de Corres, escribano de el rey y su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reynos, que es/ fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como/ yo, Ruiz Sanchez de Luzuriaga, e yo, doña Eluira Sanchez/ de Luscando, hija de Sancho Ruiz, moradores en la dicha/ aldea de Luscando, e yo, Ruiz Perez de Luzuriaga, mora/dor en Luzuria-

ga, e yo, Lope Gonzalez de Deredia, mo/rador en Deredia, e yo, Juan Garcia de Zuazo, mora/dor en Salbatierra de Alaba, todos vezinos de la dicha al/dea de Luscando, que es de la dicha hermandad de Yruraiz,/ por nos, demandadores, de la vna parte, e yo, Fernando/ Lopez de Alayza, e yo, Ruiz Lopez, e yo, Fernando Lopez,/ e yo, Ruiz Sanchez de Deredia, e yo, Martin Lopez de Alay/za, e yo, Martin Gonzalez de Langarica, vezinos e morado/res que somos en la dicha aldea de Alaiza, que es en la dicha/ hermandad, por nos, defendedores, de la otra de la otra (*sic*)./ Nos, ambas las dichas partes, por uia de paz y de concordia y/ por quitarnos de costas y daños y menesterales y de pleitos,/ otorgamos y conocemos que todos los pleitos y querellas/ y demandas que nos, las dichas partes, auemos, la vna parte (*Fol. 2 rº*) contra la otra en qualquiera manera por razon de los termi/nos y erbadgos y pastos y aguas de las dichas dos aldeas de/ Luscando y de Alaiza, ponemos y comprometemos en/ manos y en poder de Sancho Ruiz de Gazeo, morador/ en la dicha aldea de Gazeo, que es en la dicha hermandad,/ y de Martin Gonzalez de Langarica, morador en la al/dea de Chinchetru, jurisdiccion de la dicha villa de Sal/batierra, ambos e cada vno alcaldes arbitros arbitra/dores, amigos amigables, componedores y avenidores.

A/ los quales dichos nuestros alcaldes arbitros e cada vno otorga/mos e damos libre, llenero, cumplido poder asi como/ mexor y mas cumplidamente lo devemos y podemos/ para conocer e oir e librar y juzgar todos los dichos plei/tos e demandas y querellas que nos, las dichas partes, habe/mos la vna contra la otra por los dichos hierbadgos y pas/tos y aguas sobredichas como ellos quisieren y por bien/ tubieren, estando em paz o estreñados (*sic*) o andando quieren,/ por voluntad o por aluidrio, guardando horden de de/recho o no guardandonos a las partes, seyendo llama/dos o no seyendo, presentes o ausentes, en dia feriado o no/ feriado, como ellos quisieren o por bien tubieren, en (*Fol. 2 vº*) en (*sic*) toda forma o mandamiento o libramiento que los dichos/ alcaldes aruitros dieren e fizieren que bala y tenga y sea/ firme y baledera para agora y todo tiempo. Y que nos, las/ dichas partes y cada vno de nos lo atengamos y cunplamos/ y pagemos sin defenssa alguno segun que por ellos fuere/ juzgado y por la sentencia que ellos dieren se contubiere./

Y renunciamos que dicha sentencia o sentencias, manda/miento o mandamientos, albenimiento o auenimien/tos que los dichos dos alcaldes dieren y fizieren que nos,/ las dichas partes, ni alguna de nos, no nos podamos alcan/zar ni suplicar ni pedir destitucion ni rrellamar al/bedrio de buen baron. E otrosi, alguno de nos, las dichas partes,/ quisieremos alzar o apelar o nos alzaremos o apelaremos/ de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamien/tos que los dichos arbitros dieren y fizien (*sic*), como dicho es,/ que nos non bala ni seamos oydos ni recibidos so/bre ello en juicio ni fuera de juicio.

E otorgamos deu/dores y fiadores y pagadores nos, las dichas partes, la vna/ parte a la otra, y obligamosnos con todos nuestros vienes/ ganados y por ganar de estar y quedar y haber por firme,/ estable y baledera y cumplir y pagar toda sentencia o sen/tencias, mandamiento o mandamientos que los dichos dos (Fol. 3 rº) alcaldes arbitros fizieren y dieren sobre las dichas razo/nes segun que por ellos fuere juzgado y mandado e por/ la sentencia que ellos dieren se contubiere, so pena de dos/ mil dobls de la moneda corrible en Castilla a dos/ ducados el doblo, y que de, pague la parte que esta cay/ere y fuere contra alguna de las cosas sobredichas e con/tra la sentencia o sentencias que los dichos dos alcaldes/ arbitros fizieren, como dicho es, la mitad para la cama/ra de nuestro, el rey (sic), y la otra mitad para la parte que/ fuere obediente. Y nos tantas vezes pague la dicha pena la/ parte que en ella cayere quantas vezes fuere contra lo que/ segun dicho es e contra parte de ella o contra la sentencia o sen/tencias o mandamiento o mandamientos que los dichos/ alcaldes arbitros dieron y juzgaron en la manera y segun/ que dicho es.

E por nos, las dichas partes o alguno de nos no atu/bieremos y no cumplieremos non pagaremos la sen/tencia o sentencias, mandamiento o mandamientos/ que los dichos alcaldes arbitros dieren y fizieren, como/ dicho es, por esta carta damos poder cumplido a qualqui/era alcalde o merino o juez o juezes o otro qualquier/ oficial de la dicha hermandad o de otra qualquiera/ audiencia o villa o lugar que luego que esta carta (Fol. 3 vº) o el traslado de ella signado de escribano publico bieren, sin/ estar nos ni algunos de nos llamados ni citados ante/ ellos y sin audiencia alguna, faga excion (sic) y entrega y/ cumpla quien (sic) nos en nuestros bienes toda sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos que/ los dichos alcaldes arbitros dieren y fizieren, esto si co/mo ante ellos fuesemos llamados, oydos y juzgados,/ e mas la dicha pena de los dos mill dobls que en ellos/ fuere yncurridos. Y nos fagan atener, guardar, cum/plir, pagar todo lo sobre que dicho es, toda sentencia o senten/cias, mandamiento o mandamientos que los dichos al/caldes arbitros dieren e ficieren, como dicho es, segun/ que por la dicha sentencia que ellos dieren se contubiere./

E nos, las dichas partes, y cada vno de nos renunciarnos/ toda ley y todo fuero e todo defendimiento, estatu/to y non estatuto, y todas las otras cossas de que nos/ podiamos aprobechar contra la dicha sentencia o/ sentencias, mandamiento o mandamientos que/ los dichos dos alcaldes arbitros dieren o fizieren, co/mo dicho es, segun que por la dicha sentencia que ellos/ dieren se contubiere. Y nos, las dichas partes, y cada/ vno de nos renunciarnos toda ley, todo fuero, todo/ costumbre, estatuto e no estatuto, y todas las otras cossas (Fol. 4 rº) de que nos podamos aprouechar contra la dicha senten/cia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos dos alcaldes arbitros dieren e fizieren,/ como dicho es, que no nos balga ni seamos oydos sobre/ ello en juicio ni fuera de juicio.

E nos, las dichas par/tes, damos y otorgamos poder cumplido a los dichos/ arbitros para conocer y oyr y librar los dichos arbitros/ en la manera que dicha es desde oy, dia de la fecha de/ esta carta, fasta veinte dias andados de el mes de julio/ primero que biniere.

A este (*sic*) que esto sea firme y/ no benga en duda nos, las dichas partes, rogamos a/ Martin Perez de Corres, escribano numerario publico/ por nuestro señor, el rey, en la su corte y en todos los/ otros reynos, que esta presente, que faga esta carta y/ la de a los dichos arbitros o qualquier de ellos signada/ con su signo de su mano.

Que a esto fueron presen/tes, llamados e rogados, testigos, Pedro de Zumal/buru, Juan Ruiz de Guereñu, y Alonso Ruiz de/ Gaceo, fixo de Sancho Ruiz, y Sancho Martinez de Guere/ñu, y Martin Ruiz de Arriola, y otros vezinos de Salba/tierra de Alaba.

Fecha la carta en la dicha villa de Sal/batierra, a seis dias de mayo, año de el nacimiento (*Fol. 4 vº*) de nuestro señor Jesuchristo de mill y trezientos y no/benta y nueve años.

E yo, Martin Perez de Corres, escriba/no e notario publico sobredicho, que fui presente en vno/ con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es e saque/ esta carta de compromiso y fize en ella este mi sig/no que a tal en testimonio de verdad. Martin Perez./

E nos, los dichos Sancho Ruiz e Martin Gonzalez, alcal/des arbitros susso contenidos por nuestra merced.

Visto la/ dicha carta de compromiso a nos dado y otorgado por/ ambas las dichas partes e pusieron la vna parte contra/ la otra en razon de los dichos hieruadgos y pastos y aguas/ sobredichos.

Otrosi, visto todo lo conferido en este dicho plei/to que lo alegado por las dichas partes sobre la dicha ra/zon fasta que concluiu el dicho pleito y pedido sentencia/ y libramiento.

Otrosi, visto los moxones por nos puestos/ en los dichos terminos hieruadgos contenciosos a con/sentimiento de ambas las dichas partes a concordia,/ a sauer. Primeramente, vn moxon entre ambas dichas al/deas en el lugar que dize Almunaarras, atenien/do a la zequia por las dos partes. Y donde arriba, todo de/recho, otro moxon delante vn espino, en vn lugar que/ se dize Almunaita, ateniendo a la zequia. Y dende (*Fol. 5 rº*) arriba, todo derecho, otro moxon en el cerro de Beotegui,/ en vn lugar que se dize Almunaegui. Y dende/

arriba,/ otro moxon en vn lugar que se dize Beoteya, encima/ de el camino que ban de Luscando a Donas, ateniendo a la senda/ que ban los de Alayza al monte. E dende arriba, otro/ moxon en el llano de Boteya, ateniendo a la labra/do. E dende arriba, otro moxon encima de el cerro. Y/ dende arriba, otro moxon en Mendizorroça, ateniendo/ a la zequia que ban los de Luscando. Y dende arriba,/ otro moxon en Murulepoa sobre lo labrado.

Otrosi,/ visto los moxones por nos puestos a concordia en la/ manera que dicha es en terminos desde los lugares/ debertidos para pacer los ganados de la dicha aldea/ de Luscando, es a sauer. Primeramente, en la Desa/ Nueva vn moxon sobre el monte de Luscando, en/ fondo de la abertura. Y dende arriba, otro moxon/ en el lugar que se dize Ysasmendi. Y dende arri (*sic*)/ arriba otro moxon encima de la hermita San Este/ban, ateniendo al arroyo que biene desde la dicha sierra./

Otrosi, en la otra dessa que se dize Ynduspea, vn mo/xon en el prado de los Herrain, hateniendo al cami/no que ban de Luscando a Donas. Y dende arriba, a otro (*Fol. 5 vº*) moxon en Murulepoa.

Otrosi, visto los moxones por nos/ puestos segun que dicho es de partes de Alayza, enzima/ de Alayza, costalada. Primeramente, vn moxon en vn/ lugar que dize Egalecua. Y dende arriba, otro moxon/ en vn lugar que se dize Vrtemendi Aldapa. Y dende/ arriba, otro moxon en vn lugar que se dize Armora/zaburua.

Visto y examinado todo lo que sobredicho es.

Fa/llamos que lo que es desde los dichos moxones de Almu/naarra y de Almunayta y de Almunaegui y de Beoteya/ y de el llano de Beoteya, de la hermita de San Esteban/ y de Mendizorroza, y desde Mendizorroza y Muru/lepoa fasta la dicha aldea de Luscando, que es y debe/ ser todo propio de los vezinos y moradores de la dicha/ aldea de Luscando, de los que agora son y sean de/ aqui adelante, sin parte de los vezinos y moradores/ de la dicha aldea de Alayza ni de sus suscesores, por/ los terminos, hierbadjos y pastos como las aguas, arbo/les y las otras cossas proprimente.

Otrosi, fallamos/ que los lugares debertidos, estos que se siguen/ segun/ que por nos ba declarado, el vno el que se dize Desa Nueva, desde el mojon que esta sobre el dicho monte/ de Luscando, en fondo de la abertura de el dicho mon (*Fol. 6 rº*) te fasta la tierra monda, el zerro arriba por do ataxa el/ monte de Luscando e, bien asi, desde este dicho moxon/ fasta el dicho moxon de Ysasmendi y de fasta el dicho/ moxon que esta encima de la dicha hermita de San/ Esteban, ateniendo al arroyo, y dende arriba que ata/xa el dicho arroyo fasta la tierra mouida y el otro se/ dize Ynturpea, desde el dicho moxon que

esta en/ el dicho prado de los Herrain, hateniendo al camino/ que ba de Lus-
cando a Donas fasta el moxon que/ esta en Murulepoa y, bien assi, desde el
dicho moxon/ de el prado de las Errain ha fasta la tierra movida, el/ cerro arri-
ba, por entre el ayedo y el robredal, las qua/les dichas dos dessas por nos
susso nombradas y mo/xonadas fallamos lo son y deben ser agora y en todo/
tiempo, desde primero dia de março fasta el dia de/ San Martin de noviembre,
de los vezinos y morado/res de la dicha aldea de Luscando y de sus subce-
so/res segun y en la manera que aqui dira, en este año en/ que estamos la
dicha Desa Nueva segun suso esta mo/jonada y declarada, y en el otro año pri-
mero benidero/ la otra dicha dessa de Yntuspea segun esta moxona (Fol. 6 vº)
da y declarada, y dende adelante en cada vn año en esta/ manera la vna desa
y en el otro la otra, segun/ que por nos de susso es fallezido y declarado, por
que los/ dichos vezinos y moradores de la dicha aldea de Lus/cando, los que
son y seran de aqui adelante, hayan pa/ra si las dichas desas agora y en todo
tiempo de el mun/do segun y en la manera que dicha es, en el vn año la vna/
dessa y en el otro año la otra dessa, en cada de ellas sin/ parte de los vezinos
y moradores de la dicha aldea de/ Alayza, de los que son y seran de aqui ade-
lante, para/ pastar las yerbas y beber las aguas con sus ganados y bes/tias
sin embargo alguno, en cada año desde primero/ dia de marzo fasta el dia de
San Martin de nobiem/bre.

Otrosi, fallamos que lo que es desde los dichos mo/xones de Almunaegui
y de Beoteya y de la hermita/ de San Esteban y de Mendizorroza, que es y debe
ser/ todo comun de ambas las dichas aldeas de Luscando/ y Alayza y de los
vezinos y moradores de ellos para pacer/ las yerbas y beber las aguas con sus
ganados y bestias/ todo comunmente fasta la sierra sin embargo algu/no los
vnos de los otros salbo vna de las dichas dos desas (Fol. 7 rº) en cada vn año
de primero de marzo fasta el dia de San/ Martin de noviembre que reserbamos
que las finque li/bre agora y en todo tiempo a los dichos vezinos y morado/res
de la dicha aldea de Luscando, a los que son y seran/ de aqui adelante para si
propio, segun susso dicho es, para/ pacer las yerbas y beber las aguas sin
embargo alguno/ de los vezinos y moradores de la dicha aldea de Alay/za ni de
sus ganados.

Otrosi, fallamos que desde el/ dia de San Martin de noviembre fasta pri-
mero dia/ de marzo deben pasta comunmente, assi en las dichas/ desas
como en lo otro comun, todos ganados de las dichas/ dos aldeas de Alayza y
de Luscando, agora y todo tiempo/ sin embargo alguno los vnos de los otros.

Otrosi, falla/mos que deben entrar los vezinos de la dicha aldea de/ Alayza
con sus ganados y bestias y con sus carros y/ con otras cualesquiera cossas
conbenientes y balga (sic) y/ alli dende por el dicho termino hieruadgo
comu/nero cada que quissieren y por vien tubieren sin embar/go alguno de los
vezinos y moradores de la dicha aldea/ de Luscando.

Otrosi, fallamos que lo que es desde/ los dichos moxones de Almunaarra y de Almuna/ayte y de Almunaegui y de Boteya y de Egolecua/ y de Estamendi Aldape y de Armoracaburua fasta (Fol. 7 vº) la dicha aldea de Alayza que es y deue ser de los vezinos y/ moradores de la dicha aldea de Alayza y de sus descen/dientes, agora y en todo tiempo de el mundo, sin par/te de los vezinos y moradores de la dicha aldea de Lus/cando, assi los terminos, heruadgos y pastos como los/ arboles y aguas y las otras cosas, todo propriamente./

Otrosi, fallamos que lo que es desde los dichos moxo/nes de Beoteya y de Egolecua y de Estamendi y de Ar/moracaburua fasta la sierra, que es y debe ser todo co/mun fasta la sierra de los vezinos y moradores de/ las dichas dos aldeas, los vezinos y moradores de ellos,/ agora y en todo tiempo, para pacer las yerbas y beber/ las aguas con sus ganados y bestias, todos comunmen/te sin embargo alguno los vnos de los otros.

E, por ende,/ mandamos que los vezinos y moradores de las dichas/ dos aldeas de Luscando y de Alayza vsen y pastan/ cada vno con sus ganados y bestias por los herbadgos/ y pastos y lugares por nos de susso declarados segun/ segun (sic) y en la manera que de susso por nos esta falla/do y declarado sin embargo alguno los vnos de los/ otros.

Y otrosi, mandamos a ambas las dichas partes que atengan y guarden y cumplan las cosas sobre/dichas y cada vna de ellas en todo y por todo segun y

(Ante la falta de la última hoja del documento, completamos la transcripción de éste utilizando la copia sacada en 1749 por Domingo Díaz de Arcaya):

(Fol. 6 rº) de la manera que de suso en esta/ carta se contiene so la dicha pena de los dichos/ dos mil dobls contenidos en el dicho compromiso./

Y todo esto que dicho es por nuestra sentencia di/finitiuua aruitrando, loando, sentenciando, lo/ pronunciamos y mandamos que balga todo/ asi segun y en la manera que en esta carta/ se contiene.

Y rogamos y mandamos a Martin/ Perez de Corres, escribano y notario publico sobre/dicho, que estades presente, que esta nuestra sentencia/ lo ponga en publica forma y de a cada una de/ las dichas partes sendas cartas ambas de/ su mano signadas con su signo.

Testigos/ que a esto fueron presentes, llamados y rogados./ Garcia Lopez de Zuazo y Sancho (Fol. 6 vº) Díaz de Eguinoa y Juan Perez de Dallo,/ Fernan Martinez de Paternina, clerigo, y Fer/nan Martinez de Elguea, y otros vezinos de/ Saluatierra.

Fecha en la dicha villa de Saluatierra,/ a diez y siete dias del mes de julio, año del/ nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y/ trescientos y nouenta y nueve años.

E yo, Martin Perez/ de Corres, escribano y notario publico sobredicho, que fui/ presente en uno con los dichos testigos a todo lo que so/bredicho es con los dichos aruitros, por onde, hice sacar/ esta carta e hice en ella este mi signo en testimonio/ de verdad. Martin Perez.

102

1405, Julio, 14. Saluatierra.

Martín Martínez de Ocariz, alcalde de Saluatierra, da sentencia al pleito mantenido por Ullbarri Jáuregui y Guereñu, amojonando sus términos propios y comunes en “Peña Tajada”, “Gorraso”, “Lunarrutua”, “Osamendi”, “Zumurdi-na” y “Lartusaela”.

A. de la Junta Administrativa de Guereñu. C. 1. Nº 27.
12 folios, 302x204 mm. Letra procesal. Conservación mala, deteriorado por humedad. Copia certificada por Bernabé de Gobeo en Vitoria, el 25 de octubre de 1619, a partir de un traslado sacado el 26 de octubre de 1595 por Martín de San Román.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier. *“Archivo Municipal de Saluatierra Agurain. Tomo II. 1401-1450”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 83. Ed: Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1998. Doc. 2. Pp. 4-8. (Ex Archivo Municipal de Saluatierra Agurain).

(*Fol. 2 rº*) Quantos esta carta de semen/tençia (*sic*) vieren como yo, Mar/tin Martinez de Ocariz, en la/ villa de Saluatierra de Ala/ua, en el pleito que ante/ mi entre Joan Ruiz, cura clerigo/ de Ulibarri, y Miguel Ybañez/ de Ulibarri y Joan Perez de/ Mendia y Lope Martinez de/ Ulibarri y Pero Perez de Uli/barri y Joan Ybañez de Ale/gria y Joan Saez de Oçaeta/ y Miguel Ruiz de Ulibarri/ y Pero Martinez de Uriar/te y Martin Perez de Ulibarri/ y Sancho Saez de Ulibarri/ y

Pero Martinez/ de Mendia y Martin Ruiz de/ Ulibarri y Joan de Uli/barri y Sancho Ybanez/ de Azaçeta, moradores en/ la dicha aldea de Uliba/rri, vezinos de la dicha/ uilla de Saluatierra,/ por si y en voz y en non/bre de los otros vezinos/ y moradores de la dicha/ aldea, de la una parte, demandante. Y entre (*Rubricado*) (*Fol. 2 vº*) Joan Yniguez de Guerenu, cu/ra y clerigo de la dicha al/dea de Guerenu, y Joan Lo/pez de Langarica, hijo de/ Gonçalo Lopez, e Pero Diaz/ de Troconiz e Joan Marti/nez de Guerenu, fijo de Pe/ro Martinez y Joan Marti/nez de Oquina, fijo de Joan/ Martinez de Lanarra, ve/zinos y moradores en la dicha/ aldea de Guerenu, que/ es en tierra de Alaua, en la/ hermandad de Yruraiz, por/ si y en nonbre de los otros/ vezinos y moradores en la dicha/ aldea de Guerenu, de la otra/ parte, defendientes. So/bre razon de çiertos ter/minos y erbagos y pastos/ y montes y aguas en el dicho/ pleito contenidas, la qual/ mas conplidamente se con/tiene por lo processado en/tre amas las dichas partes en/ la dicha razon.

E, por en/de, yo, el dicho alcalde,/ visto la demanda que los/ dichos vezinos de Ulibarri/ pusieron ante mi contra/ los dichos vezinos de Guere/nu por razon de los dichos/ terminos y aguas y her/uagos y pastos y montes (*Rubricado*) (*Fol. 3 rº*) y aguas en que dixieron/ que desde ençima de Gue/renu, donde esta la Pena/ Tajada, ayusso por el cami/no real asta el çerro de/ Achurarte, y dende a otro/ çerro de Gorrasso sin en/trar en el monte de Guere/nu, que es a la diestra parte,/ y dende a un mojon que esta/ en el çerro de Gorrasso, en Vasovarria, y dende/ a yusso, a otro mojon que esta/ en el çerro de Gorrasso, en Vaso/varria, y de ay iusso a otro/ mojon que esta en el dicho/ çerro de Gorrasso, en Vaso/varria, y de ay iusso a otro/ mojon que esta en el dicho/ çerro en Vasso/varria,/ y dende ai yusso a otro mo/jon que esta en el dicho Vasso/varria, y dende ai yusso/ a otro mojon que esta so el/ cerro de Vasso-varria, en Lunarrutua, y dende a yuso/ a un mojon que esta en la/ pieça que dicen de Garçi/ Pascoal, y dende ai yuso/ a otro mojon que esta ai/ luego, y dende ai yusso a/ otro mojon que esta en el/ camino que va de la dicha (*Rubricado*) (*Fol. 3 vº*) aldea de Ulibarri a Salua/tierra, y dende ay yusso/ a otro mojon questa en termi/no de Çumaurdina, çerca de/ la fuente de Çumaurdina/ y en derecho della, de par/tes de Guerenu, y dende/ ai yusso a otro mojon que/ esta en Laytusauela, çerca/ de la pieça del dicho Joan/ Iniguez, clerigo, y dende ai yuso/ a otro mojon que esta ay lue/go ateniendo a la pieça/ del dicho Joan Yniguez, y den/de a yuso a otro mojon que/ esta de la cruçexada en/ el camino que uan de la/ dicha aldea de Uliba/rri a la aldea de Lan/garica, que lo que hera y es/ desde los dichos lugares/ y mojones suso nonbrados fas/ta la dicha aldea de Uli/barri, así terminos y mon/tes y pastos y aguas y to/das las otras cosas, que fue/ran y son propios de la/ dicha aldea de Ulibarri/ y de los vezinos y mo/radores de ella, de los que ago/ra son y seran de aqui/ adelante sin parte de la/ dicha aldea de Guereñu (*Rubricado*) (*Fol. 4 rº*) ni de los vezinos e moradores/ della, y sienpre poseyeron/ y tubieron por suyos todo/ tiempo sin pertuacion/ alguna así como cosas/ suyas.

Otrosi, dixieron/ que desde los dichos lo/gares y mojones susodichos/ fasta la dicha aldea de/ Guerenú, en lo llano desde/ el monte en fuera, que auian/ comuneria de paçer las/ yeruas e beber las aguas/ con sus ganados en el ter/mino fasta çiertos lugares/ todo tiempo desde el dia de/ Santa Maria de agosto fas/ta el dia de San Miguel de/ septiembre, lo qual mas/ conplidamente dixie/ron que se contenia por/ ynstrumento publico.

Sobre/ que me pidieron que yo, por/ mi sentençia definitiba/ lo pronunçiasse y man/dase ser ello ansi.

E yo, vis/to la respuesta que los/ dichos vezinos de la dicha/ aldea de Guerenú fi/zieron ante mi contra la/ dicha demanda, en que/ dixieron que cuidauan/ y creian que desde encima/ del dicho puerto de Guere/nu, donde esta la dicha (*Rubricado*) (*Fol. 4 vº*) pena tajada ai yusso por el ca/mino por la otra parte decla/rado fasta el çerro de A/churarte, y dende al/ çerro de Gorrazo, y den/de adelante por los lu/gares y mojones suso nom/brados fasta el mojon que/ esta so el çerro de Vasso/varria en Lunarrutua,/ y dende ai yusso por la sen/da que vienen desde el/ dicho mojon, ay yusso al/ arroyo, y dende al dicho/ mojon que esta en Ossamen/di, y dende ai suso, cordel/ tirado, al dicho mojon que/ esta en el camino que van/ desde la dicha aldea de/ Ulibarri a la dicha villa/ de Saluatierra, y dende/ ai yusso, cordel tirado, a la/ dicha fuente de Çuma/urquina, y dende ay yusso/ por los mojones y lugares/ de la otra parte de suso nom/brados ser partidos los/ terminos y pastos y mon/tes e aguas de anbas las/ dichas aldeas.

Otrosi,/ dixieron que auia comune/ria de paçer las yeruas e/ beber las aguas con sus ga/nados en el termino de/ los dichos mojones que fueran (*Rubricado*) (*Fol. 5 rº*) contra la dicha aldea de/ Ulibarri fasta çiertos luga/res, desde el dicho dia de San/ta Maria de agosto fasta/ el dicho dia de San Miguel/ todo tiempo, lo qual dixie/ron que entendian probar/ si necessario les fuese.

Otro/si, dixieron que auian ca/mino de yr a su monte e be/nir por çerca del mojon de/ Ossamendi, entrando en lo/ de Ulibarri con sus bestias/ y caros con madera y leina/ sin perturuaçion alguna,/ lo qual dixieron que en/tendian prouar si menes/ter fuese.

Otrosi, visto la/ replicaçion echa por/ parte de los dichos vezinos/ de Ulibarri en que dixie/ron que los terminos y her/vagos y pastos y mon/tes y aguas de entre anbas/ las dichas aldeas que es/tuvieron y estan partidos/ por los mojones y lugares/ de suso por ellos nonbra/dos y declarados y que/ los dichos vezinos de/ Guerenú ni sus ganados/ no auian derecho de/ comer las yeruas y beber/ las aguas desde los dichos (*Rubricado*) (*Fol. 5 vº*) mojones y lugares por ellos de/ suso nonbrados en su car/ta fasta la dicha aldea/ de Ulibarri en tienpo/ alguno por ninguna ma/nera.

Otrosi, dixieron/ que no auia los dichos vezi/nos de Guerenu el dicho/ camino para yr al dicho/ su monte segun que por/ ellos hera alegado, y que/ negauan todo lo perju/diçial.

Otrosi, visto en/ como los dichos vezinos/ de Guerenu, respondiendo,/ dixieron que se ofrecian/ a prouar la dicha comu/neria y el dicho camino/ segun y en la manera que/ por ellos hera dicho y razo/nado, todo lo al sobre que/ hera deuate entre anbas/ las dichas partes que/ ponian en juramento del/ dicho Joan Ruiz, cura y clerigo/ de la dicha aldea de Uliba/rri.

Otrosi, visto en co/mo yo receui juramento/ del dicho Joan Ruiz, en pre/sencia de anbas, las dichas/ partes, sobre la dicha ra/zon.

Otrosi, visto en co/mo el absoluo su jura/mento en forma deui (*Rubricado*) (*Fol. 6 rº*) da de derecho en que di/xo que los dichos mojonos/ por la parte suso nonbra/dos que fueran puestos/ en el dicho termino a con/sentimiento de anbas las/ las (*sic*) dichas partes a que/ pareciesen los ganados/ de la dicha aldea de Uli/barri, de la una parte,/ fasta los dichos mojo/nes, y los ganados de la/ dicha aldea de Guere/nu, de la otra parte, fas/ta los mojonos y no mas. Y/ ansi que paçieran los/ vnos y los otros sin otro/ tiento ni seguramiento/ alguno saluo la dicha/ comuneria que los ganados/ de la dicha aldea de/ Ulibarri hauian desde/ los dichos mojonos en fuera/ del dicho termino contra/ la dicha aldea de Guere/nu segun que por la/ parte de los dichos/ de Ulibarri hera dicho/ e alegado.

Otrosi, visto/ todo lo al que ambas las/ partes quisieron dezir/ e razonar ante mi so/bre la dicha razon fas/ta que concluieron y me (*Rubricado*) (*Fol. 6 vº*) pedieron sentençia y libra/miento en el dicho pleito,/ y auiendo mi conçejo sobre/ ello con hombres buenos/ letrados y sauidores en fue/ro y en derecho, y asignado/ termino perentorio an/bas las dichas partes/ para dar y pronunçiar/ sentençia en el dicho/ pleito para este presente/ dia.

Fallo los dichos/ terminos, herbagos y pastos/ y montes y aguas de entran/bas las dichas aldeas/ de Uribarri y Guerenu ser/ partidos y amojonados/ en esta manera. Dende en/ ençima del dicho puerto de/ Guerenu onde esta la Pena/ Tajada a iuso por el dicho/ camino real fasta el dicho/ çerro de Achurarte. Y den/de al dicho çerro de Gorra/so sin entrar en el monte/ de Guerenu ques a la dies/tra parte. Y dende al mo/jon que esta en el dicho çe/rro de Gorraso, en Lurro/barria. Y dende yhuso por/ los otros lugares y mojonos/ por parte de los dichos/ de Uribarri suso nombra/dos y declarados fasta/ el mojon de Hossamendi. (*Rubricado*) (*Fol. 7 rº*) Ansi, fallo todo lo ques de/ los dichos lugares y mojo/nes suso nombrados fasta/ el mojon de Hosamendi, fas/ta la dicha aldea de Uri/barri, que es y deue ser de los/ dichos vezinos y morado/res de la dicha aldea de/ Uribarri, de los que agora/ son y seran de aqui adelante,/ sin parte de otro alguno.

Y,/ bien ansi, fallo todo lo/ que es desde los dichos/ terminos y mojonos suso/ nonbrados fasta el dicho/ mojon de Hossamendi, fas/ta la dicha aldea de Gue/renu, que es y deue ser/ de los vezinos de la dicha/ aldea de Guerenu y/ de sus subçessores sin par/te de los de Uribarri./

Otrossi, fallo quel termino/ y pasto que es desde el/ dicho mojon de Hosamen/di fasta el mojon que/ esta de partes de Gue/renu, cerca del mojon/ que esta en la pieça que se/ dize de Garci Pascoal,/ dende ai yusso, cordel tirado, a otro mojon que/ esta ay luego, y dende ay/ ihusso, cordel tirado, al mo/jon que esta en el dicho (*Rubricado*) (*Fol. 7 vº*) camino que uan de la dicha/ aldea de Uribarri a la/ dicha villa de Saluatie/rra, y dende arriba,/ cordel tirado, fasta el/ dicho mojon de Hossamen/di a vn mojon questa ai/ luego de partes de la dicha/ aldea de Uribarri, y den/de arriba, cordel tirado,/ a otro mojon questa de/ partes de Uribarri en/ derecho del mojon que/ esta en la pieça que le di/zen de Garci Pascoal, de/ arriba, cordel tirado, fasta/ el mojon de Hosamendi, que/ es he deue ser comunero/ de anbas las dichas/ aldeas e de los vezinos/ e moradores de ellas, y/ que deuen usar ende tan/ bien los unos como los/ otros sin pertuacion/ alguna.

Otrosi, que de/uen paçer ende los ga/nados de anuas las dichas/ aldeas cada que quisie/ren e por vien tubieren,/ todo tiempo, ansi como en/ cosa comunera sin em/bargo alguno. Y lo que es/ desde el dicho mojon de/ Ossamendi fasta el mo/jon que esta en el dicho/ camino que uan de (*Rubricado*) (*Fol. 8 rº*) Uribarri a Saluatierra/ fuese del dicho termino/ y pasto comunero para/ la dicha aldea de Uri/uarri, ques y deue ser de/ la dicha aldea de Uri/barri y de los vezinos den/de y de sus sucesores. E,/ bien ansi, lo que es fasta/ la dicha aldea de Guere/nu que es y deue ser de la/ dicha aldea de Guerenu/ e de los vezinos dende/ e de sus subcessores todo/ tiempo.

Otrossi, fallo que/ desde el dicho mojon que/ esta en el dicho camino/ que van de Uriuarri/ a Saluatierra, ai yuso/ fasta el mojon que es/ta en termino de Çumaur/dina, çerca de la dicha/ fuente de Çumaurdina,/ de parte de Guerenu, y/ dende ay yusso al mo/jon que esta en Laitu/savela, çerca de la pie/ça de Joan Yniguez, cle/rigo, y dende ay yusso/ a otro mojon que esta/ ay luego, ateniendo a la/ dicha pieça del dicho/ Joan Iniguez, clerigo,/ y dende ay yusso a (*Rubricado*) (*Fol. 8 vº*) otro mojon que esta de la/ cruçejada en el camino que/ ban de la dicha al/dea de Uriuarri a la/ dicha aldea de Lan/garica, ser partido el/ dicho termino y herba/go y pasto de entre anbas/ las dichas aldeas. Anssi fallo lo que es de/ estos dichos mojonos fa/zia la dicha aldea de Uribarri que es y deue/ ser de la dicha aldea/ de Uriuarri que es y/ deue ser de la dicha al/dea de Uriuarri (*sic*)/ y de los vezinos dende,/ de los que agora son y se/ran de aqui adelan/te sin parte de la dicha/ aldea de Guerenu/ ni a los vezinos den/de. E bien ansi, lo que/ es desde los dichos/ mojonos en fuera fazia/ la dicha aldea de Gue/renu, que es y deue ser/ de los vezinos y

mora/dores dende, de los/ que agora son y seran/ de aqui adelante sin/ parte de la dicha al/dea de Uribarri (*Rubricado*) (*Fol. 9 rº*) ni de los vezinos y moradores de/ ella, saluo las dichas comune/rias que cada una de las di/chas partes alegan que an/ de ser de los dichos mojones/ en fuera, desde Santa Maria/ de agosto fasta San Miguel de/ septiembre.

Por ende, man/do que todos los terminos/ y aguas y pastos y heruagos/ e montes que son desde los dichos/ lugares y mojones suso nonbra/dos fasta el mojon questa/ en Ossamendi, y dende a ihuso,/ cordel tirado, por los otros/ mojones que estan seguien/te de parte de Uribarri/ fasta el mojon que esta en el/ dicho camino que van de/ Uribarri a Saluatierra, y den/de a ihusso por los dichos/ mojones por mi suso decla/rados fasta el mojon que/ esta crucejada en el dicho/ camino que uan de Uri/barri a Langarica, lo que es/ fasta la dicha aldea/ de Uribarri que sea, agora/ e todo tiempo, de la dicha/ aldea de Uribarri e de/ los vezinos dende, de los que/ agora son e seran de aqui (*Rubricado*) (*Fol. 9 vº*) adelante sin parte de la/ dicha aldea de Guerenu/ ni de los dende, y que se/ aprouechen de ellos ansi/ como de cosas suias pro/pias todo tiempo, sin per/turuacion ni inquieta/cion alguna que anpa/ren y defiendan por suios/ todo tiempo sin contradicion/ alguno.

Y, bien ansi, man/do que todos los terminos/ y eruagos y pastos y montes/ y aguas que son desde los/ dichos lugares y mojones/ suso nonbrados fasta el/ dicho mojon de Ossamendi,/ y dende a ihusso fasta el/ mojon que esta de parte/ de Guerenu, cerca del mo/jon que esta en la pieça/ que le dizen de Garci Pas/col, y dende a ihusso, cor/del tirado a un mojon que/ esta en el dicho camino/ que ban de Uribarri a/ Saluatierra, y dende a i/husso por los otros mojones/ suso nonbrados fasta el/ mojon que esta do la cru/cexada, en el dicho camino (*Rubricado*) (*Fol. 10 rº*) que ban de Uribarri a Lan/garica, lo que es fasta la/ dicha aldea de Guere/nu que sea agora y en todo/ tiempo de la dicha aldea/ de Guerenu e de los vezinos/ dende e de los que agora/ son y seran de aqui ade/lante sin parte de la/ dicha aldea de Uriba/rri ni de los vezinos den/de, y que se aprouechen/ de ellos ansi como de/ cosas suyas todo tiempo,/ sin perturuacion nin/ quietacion alguna, y que/ anparen y defiendan/ por suios todo tiempo/ sin embargo alguno./

Otrosi, mando que el ter/mino e pastos que es/ entre mojones dende el/ dicho mojon de Ossamen/di fasta el mojon que esta/ en el dicho camino que/ ban de Uribarri a Salua/tierra, que sea comun de/ anbas las dichas aldeas/ e de los vezinos dende, e/ que biesen ende pasar con/ sus ganados los unos (*Rubricado*) (*Fol. 10 vº*) y los otros todo tiempo,/ cada que quisesen,/ libremente sin embargo/ alguno, tan bien los unos/ como los otros, y que en/ ello no pongan envargo/ alguno la una parte a la/ otra en tiempo alguno/ por ninguna manera y, si/ ge lo pusieren, que no/ le vala en tiempo alguno.

Otrosi, mando/ que les vala y les sea/ guadaada los dichos/ vezinos de Uribarri la/ sentencia que ellos tie/nen desde los dichos/ mojones en fuera en el/ dicho termino fasta la/ dicha aldea de Guere/nu en razon del dicho/ pasto comunero por/ ellos alegados, segun e/ de la manera que por la/ dicha sentencia se con/tiene.

Y reseruo a los/ dichos vezinos de Gue/renu que les finque en sal/bo para adelante to/do su derecho en razon/ del dicho camino.

Y por (*Rubricado*) (*Fol. 11 rº*) quanto anbas las/ dichas partes obieron/ razon con entender (*sic*)/ temerariamente en el dicho/ tienpo, por ende, no fago/ condenaçion de costas/ y mando que bayan/ costas por costas y que/ cada vna de las partes/ se atenga a las suyas.

Y/ sobre esto que sobredicho/ es pronunçio ansi por/ mi sentencia difini-ti/ba, mandando a Martin/ Perez de Ocariz, escriuano/ notario por nuestro señor,/ el rei, en la su corte y en to/dos los sus reinos, que/ esta presente, que esta/ mi sentencia lo ponga en/ publica forma y de a ca/da uno de las dichas/ partes sendas cartas/ de un tenor signados/ con su signo.

Dada esta/ sentencia en la dicha/ uilla de Saluatierra,/ a catorze dias de julio,/ año del nacimiento/ de nuestro señor Jesuchripsto/ de mill y quatro-cientos/ e cinco años.

Testigos/ que fueron presentes, Ila (*Rubricado*) (*Fol. 11 vº*) mados y roga-dos, Fer/nando Ruiz de Ezquere/cocha, clerigo, y Sancho Lo/pez de Çuaçu, fijo de Lo/pe Ibanez, y Joan Dyaz de/ Jauregui, y Martin Gonzalez de/ Langarica, y Joan Perez/ de Arriola, y Sancho Mar/tinez de Gueuara, e Mar/tin Martinez de Guere/nu, y otros vezinos de la/ dicha villa.

Esta es/crito sobre raido o diz otro/ mojon, y o diz dichos fasta/ o diz sus ganados. No enpezca.

E yo, Martin Perez/ de Ocariz, escriuano e no/tario publico sobredicho,/ e fui presente en uno/ con los dichos testigos/ con el dicho alcalde/ a todo lo que sobredicho/ es, siendo presentes/ anbas las dichas/ partes en juicio con el/ dicho alcalde a todo lo que/ susodicho es. Y doy (*sic*) an/si, a pedimiento de/ los dichos vezinos de/ Ulibarri e por auto/ridad e mandado del/ dicho alcalde, fize/ escreuir esta carta de (*Rubricado*) (*Fol. 5 vº*) sentencia e fize en ella/ este mi signo en tes/timonio de verdad. Ba es/crito entre renglones/ o diz los, son, na./ Y hemendado o diz en,/ por parte, contrario. Y tes/tado o diz sus, en el/ camino, pieça, t, q, e, el, a, en,/ en, y luego los, cada, quinien/tos, renglon. No enpezca.

1419, Abril, 22. Término de Gaceopen.

Martín Gómez de Chinchetru, natural de Langarica, Ruiz Sánchez de Gallo, Castañeda, moradores en Salvatierra, y Pedro Ortiz, merino de la villa, hombres buenos nombrados por Salvatierra y Langarica, establecen la mojonera entre los términos propios y comunes de ambas en la zona de los despoblados de Gaecogoyen y Abitona y fijan las condiciones para que los de Langarica puedan aprovechar el despoblado de Abitona, que pertenece a la villa.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 3. Nº 1.
11 folios, 292x197 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Juan Ruiz de Luzuriaga y Juan Martínez de Arriete, en Salvatierra, el 19 de mayo de 1629, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 25 de setiembre de 1790, a favor de Langarica en un pleito con Salvatierra sobre la observancia de una sentencia arbitraria de 1452 y sobre el aprovechamiento del monte y dehesa de Abitona. Empieza en el folio 157.

Pub.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *"Archivo Municipal de Salvatierra Aguirain. Tomo II (1401-1450)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 83. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1988. Doc. 26. Pp. 85-88. (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Aguirain).

(Fol. 157 rº) (Al margen: escritura de con/benio o sentencia/ del año de 1419/ presentada por/ Saluatierra) En el camino/ que van desde Gallo (sic) facia Alaiza,/ que es entre Gazeopen, aldea/ despoblada de la dicha villa de/ Salbatierra, e de Langarica, que/ es de la hermandad de Yruaiz, al/dea de Inigo Lopez de Mendoza,/ a veinte y dos de abril, año de el (Fol. 157 vº) nacimiento de nuestro señor/ Jesuchristo de mil y quatrocientos/ y diez y nueve años, en presencia/ de nos, Ochoa de Garay e Gomez/ Fernandez de Paternina, escrivano/ publico por el concejo de la dicha/ villa, e de los testigos de yuso es/critos, parecieron presentes Juan/ Martinez de Ocariz, alcalde/ de la dicha villa, e Martin Fer/nandez de Paternina, bachiller/ en decretos, en oz y en nombre de el/ concejo de la dicha villa de Salva/tierra, con poder bastande del dicho/ concejo, el qual parece por todo/ lo que adelante dira por ante nos,/ los dichos escrivanos, de la vna/ parte. Fernando Ruiz de Ez/que-recocha e Rui Sanchez de/ Galarreta e Pedro Martinez (Fol. 158 rº) de Luzuriaga e Fernando Lo/pez de Langarica e Juan Lopez/ de Ocariz, vecinos e moradores en/ la dicha aldea de Langarica, por/ si y en nombre de los vecinos e mo/radores de Langarica, obligandose/ con todos sus bienes muebles e rai/ces de facer estar e quedar por todo/ lo que adelante se declarara, por la/ otra parte.

E, luego, ambas las di/chas partes, juntos con vnos con/ otros buenos hombres de Salbatie/rra y de las aldeas de la comar/ca, dijeron que por quanto en/tre las dichas partes de dias a/ esta parte a havido y hay question/ e debate sobre los terminos, pas/tos de entre las dichas dos aldeas/ de Langarica e Gallogoien, e/ bien así andada sobre los (Fol. 158 vº) mojones de entre la dicha al/dea de Langarica e de la aldea/ de Avitona, aldea despoblada/ de la dicha villa, e porque en las/ comarcas havia buenos homes/ antiguos e de buenas famas e/ conciencias que havian sido cria/dos así en la dicha villa como/ en Langarica e havian usado con/ ganados e savian como antigua/mente solian usar en los dichos/ terminos, e que les placia de estar/ y quedar por el mojonamiento que/ los tales ficiesen. E para ello dijeron/ que tomaban y escojian por bue/nos homes a Martin Gomez de/ Chinchetru, escudero, que era natu/ral e criado de Langarica, e Ruiz/ Sanchez de Gallo, e a Castañeda,/ morador en Salbatierra, e a (Fol. 159 rº) Pedro Urtiz, merino de la dicha/ villa, que eran hombres antiguos/ e savian como usaban estos o/chenta años e mas tiempo. E que,/ por ellos apeado e señalado los/ dichos terminos, les placia estar/ por su apeamiento e declaracion/ e otra qualquiera iguala que entre/ las dichas partes se ficiere de traer/ confirmacion de los señores, cada/ uno de el suyo, el dicho concejo de/ Salvatierra de su señor Fernando/ Perez de Ayala, e el dicho con/zejo e vecinos, omnes de Langa/rica, de su señor Iñigo Lopez/ de Mendoza, e que estaran por/ el tal apeamiento e declaracion/ que los dichos quatro hombres/ ficiesen so pena de mil coronas de/ oro de el cuño de el rey de (Fol. 159 vº) Francia e de justo peso que pusie/ron sobre si e de sus bienes cada una/ de las partes, repartida por la manera/ e firmeza que adelante dira.

E, así/ fecho el dicho otorgamiento, luego, los/ dichos quatro hombres buenos dijeron/ sobre juramento que de ellos reci/bieron en forma ante todos que desde/ el camino que ban de Mostrejon/ para Langarica, llegando las aguas/ vertientes facia Langarica, yendo/ el dicho cerro arriba faça Alaiza/ e trabesando el camino que agora/ ban desde Salbatierra para Langari/ca por el dicho cerro, aguas vertientes,/ fasta el camino viejo que solia/ ser de Ullibarri o Salbatierra, que/ saben el dicho cerro, aguas verti/entes, en derecho de entre las/ dehesas de Langarica e Abitona, (Fol. 160 rº) que aquello que de del dicho/ çerro faça Gallogoien e Salbatierra/ que siempre vieran usar e pacer/ e defender a los de Salbatierra. E que,/ si desde el dicho cerro arriba a lo/ llano salia el ganado de Langa/rica, que siempre vieron que los/ de Salbatierra los prendaban co/mo en termino suio e, bien así,/ que los de Langarica se dejaban/ prender a los de Salbatierra.

Otrosi,/ dijeron que desde el dicho cerro,/ aguas vertientes, donde comienza/ en el dicho camino viejo que van/ de Mostejon a Langarica fasta/ el dicho camino viejo que va de/ Ullibarri a Salbatierra, el dicho/ cerro arriba, las aguas bertientes,/ lo que es facia Langarica que siem/pre en el dicho tiempo

vieron (Fol. 160 vº) usar pacer e defender a los de Lan/garica por suio e como termino suio/ propio, sin parte de los de Salbatierra./ E que vieron que cada que los de/ Salbatierra entraban de las dichas/ aguas vertientes avajo ça Lan/garica, que los de Langarica los/ prendaban como en termino pro/pio suio, e que los de Salbatierra se/ les dejaban prender a los de Lan/garica. E que cada una de las dichas/ partes fasta las dichas aguas ver/tientes e cerro siempre andaban/ e pacian con sus ganados sin temor/ de la otra parte.

Otrosi, dijeron/ que el dicho camino que van de/ Salbatierra a Ullibarri, yendo al/ camino que es entre las dichas dos/ aldeas de Langarica e Avitona,/ yendo por el dicho camino arriba (Fol. 161 rº) fasta cerca de monesterio de San/ Juillis, todo lo que es fasta Langarica/ que siempre vieron usar e gozar/ e pacer e defender por suyo los/ de Langarica, e lo que es facia/ Avitona que siempre vieron que/ los de Salbatierra defendieron por/ suya, haviendo la dicha aldea de/ Avitona por suia e cortando la/ madera de la dehesa por suya e/ prendando en ella en los dichos ter/minos de Avitona a los de Lan/garica e a los otros comarqueros de/ el señorío de Iñigo Lopez e dan/do a renta a los ejidos e mostren/cos que en el termino de la dicha/ Avitona se labraban e ronpian. Lo/ qual dijeron en sus conciencias/ que ansi lo vieron en su tiempo e/ lo oyeron de sus antecesores. E que (Fol. 161 vº) nunca vieron ni oyeron decir cosa/ en contrario.

La qual declaracion ansi/ fecha, luego, los homes buenos que/ presentes acrecieron dijeron que,/ pues las partes conocian lo suyo,/ que, si a las partes plegieren, seria/ bien que pues eran vecinos los de/ Salbatierra, non podran guardar/ bien los dichos terminos de Avito/na e, bien ansi, en las dichas aguas/ vertientes cada una de las dichas par/tes havian ocasion de mucho error,/ que les rogaban e rogaron a las di/chas partes que ficiesen alguna co/munidad entre si como mejor vi/viesen.

E, luego, las dichas partes di/jeron que, por se quitar de traba/jos e non enojarlos a los señores,/ que les placia. Ansi, en uno con/ los dichos buenos hombres e los (Fol. 162 rº) otros presentes, fueron al camino/ de Gaceo que van para Alaiza/ e ende pusieron un mojon, e el/ camino nuevo que desde Gaceo a/rriba fasta Alaiza ba pusieron/ ciertos mojones segun por el dicho/ camino arriba estan puestos por/ piedras señaladas fasta en derecho/ de el dicho camino viejo (*interlineado: que ban desde Salbatierra a Ullibarri, desde aquel camino viejo*) adelante/ fasta Alaiza por el cerro arriba/ como ban, las aguas vertientes, hasta/ Opili y de alli abaxo Opil ça/ Langarica hayan (*sic*) en un vallecillo/ pusieron otro mojon de piedra. E hi/gualaron las dichas partes concor/doble en todos los terminos que/ desde los dichos mojones e cerro/ eran ça Salbatierra e Gaceogo/yen que quedaban propio para/ la dicha villa de Salbatierra e que (Fol. 162 vº) los de Langarica no pudiesen entrar/ de los dichos mojones adelante facia/ Salbatierra e, si entrasen, en la di/cha villa los pudiesen prender/ como termino suyo propio.

Otrosi,/ tornaron el dicho camino viejo/ que van de Mostrejon para/ Langarica desde el mojon pino/ que alli havian puesto en cami/no que van de Gra-sei (sic) para Alai/za fueron por el dicho camino/ que van de Mostrejon a Langari/ca faça Langarica fasta el cerro,/ aguas vertientes, e alli pusieron/ un mojon de piedra en el dicho ca/mino. E dende, descendiendo por el/ dicho camino facia Langarica, pu/sieron otro mojon encima de una/ pieza que decian que era (sic) dende,/ subiendo fasta la dehesa e monte (Fol. 163 rº) de Langarica por las piezas arriba,/ pusieron otro mojon de piedra arri/mado a una mata en uno por la/brar, en derecho de la dicha dehesa,/ cerca de una pieza que decian que/ era (sic), que ende pusieron otro mojon/ de piedra cerca el dicho monte e de/hesa de Langarica, al cabo de la/ pieza de Gonzalo de Langarica. Dende/ por una acequia arriba facia Luz/cando, pegado al dicho monte de/ Langarica, pusieron otro mojon de/ piedra en un prado pegado a la dicha/ azequia, y dende aparearon a un mojon/ viejo que afallaron que estaba en/tre el monte y dehesa de Langa/rica el monte y dehesa de Avito/na.

E, asi puestos los dichos mo/jones acia el dicho camino que/ ban de Gaceo Alaiza e por el cerro (Fol. 163 vº) fasta Opil, de el dicho mojon pu/sieron en el dicho vallecillo faça/ Salvatierra e desde esos otros mojo/nes que pusieron por el dicho ca/mino que van de Mostrecon a Lan/garica fasta el mojon viejo dentre/ las dichas dehesas e montes de/ Langarica e Avitona, de parte de/ Langarica todo lo demedio de los/ dichos mojones ovieren comunero/ para pacer las yerbas e beber las/ aguas con sus ganados sin pena/ nin pecunia nin calumnia al/guna los unos de los otros. Pero que/ el señorío e jurisdiccion e pro/piedad de las dichas aguas verti/entes e cerro segun en comienzo/ por los buenos homes fue apea/do, todo lo de Langarica finque/ por Langarica e jurisdiccion de (Fol. 164 rº) Ynigo Lopez, e lo de faça Salba/tierra e Gallogoien e finque por/ señorío e propiedad de Salbatie/rra con su jurisdiccion, salvo que/ el dicho pasto hayan comun den/tro de los dichos mojones.

Otrosi, di/jeron que, por quanto Avitona era/ aldea despoblada e tenian e cono/cian por suia de Salbatierra e por/ tal le havian defendido en todo el/ dicho tiempo de todos los comar/queros, pero que por estar abendrada/ de la dicha villa no era bien guar/dada e que muchos de los comarque/ros entraban e pacian e aun corta/ban en la dehesa dende leina e/ por causa de aquello diciendo los/ de Salbatierra que los de Langarica/ facian todos aquellos daños solian/ entre ellos haver concernientes (sic), (Fol. 164 vº) por se quitar de cuestiones, trava/jo e haver buena vecindad, dijeron/ las dichas partes que de su buena/ voluntad otorgaban la dicha aldea/ de Avitona ser de la dicha villa/ de Salbatierra sin parte alguna/ de Langarica (*interlineado: nin de otra alguna de las comarcas, pero que los de Langarica*) havian usado pacer/ las yerbas e beber las aguas de sol/ a sol en los terminos de Avitona, e/ que, aunque por la dicha villa siempre/ eran prendados en los dichos termi/nos nin le cono/cian tal uso como/ ellos decian pero que, en enmienda/ e compensacion de la otra

comuni/dad que los de Langarica havian/ dado en sus terminos a Salbatie-
rra,/ que facian comodidad (*sic*) con ellos pa/ra que todos juntamente y cada/
uno de por si con sus ganados pa/ciesen las yerbas e bebiesen las (*Fol. 165*
rº) aguas en los terminos de Avito/na, pero que los de Langarica no/ pudiesen
pacer salvo de sol a sol/ e los de Salbatierra de dia y de no/che por si e con
otros como cosa/ suia propia. E, bien ansi, que los/ de Langarica non pudie-
sen cortar/ ni cortasen leña alguna en la di/cha dehesa de Avitona, salvo/ los
de Salvatierra e su mandado. E/ que, si la dicha dehesa por tiem/po alguno
cojiese cevera, que en/ todo el tal tiempo los de Langari/ca no entrasen en la
dicha dehesa/ de Avitona con ganado alguno su/yo e que, si entrasen, los de
Salva/tierra los pudiesen prender co/mo en su monte y cevera. E que,
to/davia, el señorío e jurisdicion, pe/chos e derechos de la dicha Avitona (*Fol.*
165 vº) en sus terminos fincasen con la/ dicha villa de Salbatierra como la/
havia sido fasta era (*sic*) sin embargo/ de los de Langarica.

Lo qual todo/ ansi amojonado e apeado e iguala/do, luego ambas las
dichas partes,/ cada una por si y en nombre de las/ dichas sus partes, dijeron
y se obli/garon con todos los bienes suyos e/ de sus partes de atener e guar-
dar/ e cumplir todo lo que dicho es, facer/ tener e cumplir a sus partes, here-
de/ros e descendientes por siempre ja/mas. E, demas, cada una de las
dichas/ partes por si e por sus partes se/ obligaron de traer de todo esto
li/cencia e confirmacion de su señor,/ los de Salbatierra de su señor
Fer/nando de Ayala Perez, e los de Lan/garica de su señor Yñigo Lopez de (*Fol.*
166 rº) Mendoza, e facer estar e quedar a/ los dichos señores e parte, cada
uno al/ suio, por todo lo que dicho es y ca/da una cosa de ello so pena que
las/ dichas partes y cada una de ellas/ pusieron por pena convencional que/
la parte que todo lo que dicho es a/ cada cosa de ello non guardase
e cum/pliese en cosa alguna fuese en contra/rio e manera alguna, que paga-
se mil/ coronas de buen oro e de justo pre/cio de el cuño de Francia, la ter-
cia/ parte para el dicho señor Fernando/ Perez de Ayala, e la otra tercia parte/
al dicho señor Yñigo Lopez de Men/doza, e la otra tercia parte para la/ parte
obediente.

Para la qual pena/ pagar, si en ella caiesen, la una par/te a la otra e la otra
a la otra, se obli/garon por si y en nombre de sus (*Fol. 166 vº*) partes e pidie-
ron por merced a los/ dichos señores e cada uno de ellos e/ a todos los alcal-
des, jueces e justi/cias, ansi eclesiastico como seglares,/ ante quien este
contrato, igualamiento/ e compusieren (*sic*) parecieren que la fag/an atener,
guardar e cumplir a las/ dichas partes e cada una de ellas en/ todo e por todo.
A la parte que en/ contrario fuere procedan contra el/ e sus bienes, ansi por el
principal/ como por las penas e daños, mandan/do dar ejecucion en ellos e
sus bienes/ e vender e rematarle e facer pago/ de la dicha pena e costas al
dicho/ señor e parte obediente, compeli/endoles a ello por toda zensura/ ecle-
siastica, sometendose este caso/ a la jurisdicion eclesiastica.

(1419-1452).

Los vecinos de Langarica, para un pleito sobre el término de Abitona que mantienen contra Salvatierra entre 1778 y 1785, hacen un informe de los pleitos que han litigado anteriormente ambas partes sobre la propiedad y el aprovechamiento de dicho despoblado, y en él relacionan extensamente, entre otros, documentos de 1419, 1450 y 1452.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 1. Nº 1.
170 folios, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: "Archivo Municipal de Salvatierra Agurain. Tomo II. (1401-1450)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 83. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1998. Doc. 61. Pp. 187-216. (El documento del año 1450). (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

(Fol. 4 rº) Hace relación de la concordia firmada con Salvatierra el 22 de abril de 1419, ante Ochoa Pérez de Garibay y Gómez Fernández de Paternina, sobre los límites de Langarica con Gaceogoyen y Abitona. Véase el documento nº 3 de esta misma colección.

(Fol. 7 rº) Año de 1450./

Consta se siguió por la villa de Salvatierra con Fernando San/chez, canónigo de la santa yglesia de Calahorra, sobre la propiedad de los/ diezmos y primicias de el lugar de Abitona, para cuyo beneficio/ había sido electo por el Obispo ante el arcediano de Berberiego en dicha/ santa yglesia juez delegado para su conocimiento por dicho Obispo.

En el qual depuso como *(Fol. 7 vº)* testigo vn Fernan Perez de Vicuña que, al tenor de los artículos/ que se expresan en la misma declarazion, dijo sabia donde hera el monasterio de Vhula y la/ aldea despoblada de Abitona, y que podía haber 25 años, po/co mas o menos, en que siempre vio en este tiempo que la dicha villa/ de Salvatierra havia tenido o posehido la dicha aldea de Abitona/ e la yglesia dende por suia, comiendo las yerbas e vebiendo/ las aguas con sus ganados, de dia y de noche, como en lugar/ e termino de la dicha villa. E assi, que sabia que la dicha yglesia/ de Abitona estaba situada en termino propio de la dicha/ villa, e que siempre oyo decir a sus antezesores e a otros muchos an/cianos que en aquellos 100 años e mas, e tanto tiempo que

memo/ria de hombres no hera en contrario, que siempre habia tenido/ e posehido dicha villa a la dicha aldea de Abitona por suia/ e que nunca oyo lo contrario. Y tambien sabia que la dicha/ yglesia de Abitona, en la manera dicha y tiempo referido, habia sido/ sufraganea e pertenencia del dicho monasterio Vhula, dan/do e pagando los diezmos de los dichos terminos a dicho monasterio./ Y asi lo habia oyo a sus antezesores y no cosa en contrario.

Preguntado si savia que dicho monasterio por tiempo/ fuese de la corona real de Castilla e fundado e edificado en suelo/ propio suio e tenido e posehido por tal los señores reyes/ de buena memoria de Castilla, llebando los diezmos de Abito/na e de otros lugares como patronos de dicho monasterio, dijo/ que asi lo oyo decir a sus antezesores y que ercia (*sic*) ser verdad,/ por quanto, segun tenor de las mercedes hechas por el señor/ rey don Alphonso al dicho conzejo de la dicha villa, asi parecia.

Preguntado a el 5º articulo, que si sabia que dicho señor/ rey don Alphonso fizo merced a dicha villa de Salvatierra de dicho/ monasterio de Vhula e sus pertenencias para que las/ hubiese y llebase dicho conzejo como patronos de dicho monas/terio, dijo que asi lo oyo decir y sabia que asi hera verdad/ por quanto habia visto muchas vezes las mercedes/ que dicho señor rey don Alfonso fizo a la villa e en su tiempo (*Fol. 8 rº*) asi los habian llevado e gozado sin contradicion de ninguno.

Preguntado por el 6º articulo, dijo savia que el dicho conzejo,/ alcaldes, rejidores, jurados e hombres buenos de dicha villa de/ Salvatierra habian tenido e llevado el dicho monasterio de Vhula/ e sus pertenencias e los diezmos de Abitona por causa de dicha/ merced asi desde el tiempo que se acordaba, e oyo decir a sus antece/sores que asi lo habian llebado e posehido en aquellos 100 años/ e mas tiempo. E aun el testigo habia tenido arrendado del dicho con/zejo los dichos diezmos de Abitona como por espacio de 20 años y co/mo a su arrendador habia llebado dichos diezmos de Abitona en/ dicho tiempo sin contradicion alguna, y que todo lo dicho hera en aquella tierra/ publico y notorio.

En cuio pleito, por dicho xuez delegado se dio sentencia/ en 26 de febrero de 1450,/ declarando que la yglesia de Abitona y los diezmos y primicias/ de sus terminos era sufraganea e pertenencia del monasterio/ de Vía, y que el conzejo de la villa de Salvatierra eran patronos de/ dicha yglesia de Abitona, del tal patronazgo que debian haber e obte/ner todas las dichas decimas e primicias pertenecientes a dicha/ yglesia de las heredades que se labraban y labrasen en dicho lugar y/ sus terminos y que debian gozar todas las perminencias y las/ prerrogatibas y que dichos patronos gozaban. Y declaro que el/ Obispo de Calahorra no pudo dar ni fazer colazion de dicho beneficio/ a el dicho Fernan Sanchez por ser patronato y pertenezer a/ el dicho conzejo, y que el citado Fernan

no habia probado tener/ derecho a dicho beneficio. Por lo que, atendiendo a lo principal, declaro/ que dichos conzejo, alcalde e hombres buenos de Salvatierra heran/ patrones de dicha yglesia de Abitona y del monasterio de Vla, y como/ a patrones les adjudico las decimas y primicias de dicha iglesia de/ Abitona, declarando pertenezzerles y haberles pertenecido,/ y mando que dicho Fernan Sanchez ni otro no inquietasen al/ dicho conzejo y hombres buenos sobre las decimas y primicias/ del dicho lugar e yglesia, sobre que les puso perpetuo silencio./ Y mando, asi bien, que todos los vecinos y moradores que/ fueron y serian en dicho lugar de Abitona o labrasen en el (Fol. 8 vº) termino, que reduciesen bien y cumplidamente con las/ dichas decimas y primicias que Dios le diese de las hereda/des que labrasen a el dicho conzejo para siempre xamas, gu/ardandole todas las perminencias y prerrogativas/ que a patrones derechos debian guardar y de derecho eran obligados.

Cuia sentencia se zertifica por el receptor fue hecha saver/ a las partes y que la consintieron, habiendo dado el com/pulsorio de la deposicion que queda referida por exhibicion/ que le hicieron los claveros del archivo de Salvatierra/ de vn instrumento autentico de letra antigua escrito en/ foxas de a quatro que (*interlineado: suena*) firmado de Fernando de Gamboa/ y Mateo Yañez de Estella, notarios publicos de el/ obispado de Calahorra y por cuio testimonio parece se/ siguió dicho pleito. Y la citada sentencia dada en el se ha cumpl/sado por exhibicion de los mismos claveros de vn despacho/ orijinal escrito en vn pergamino grande con vna caji/ta de madera de box que demuestra ser donde debieron/ estar los sellos, la qual esta pendiente de vn galon de seda/ cuio despacho parece librado por dicho arzediano y signado/ de los referidos 2 notarios, originario vno de ellos de el nominado prozeso.

Continua haciendo relación de las cartas de comisión dadas en 1452 por Iñigo López de Mendoza y Pedro López de Ayala para que Martín Fernández de Paternina y Fernando González de Guadalajara den sentencia en un pleito que mantenían Salvatierra y Langarica por los términos de Abitona, así como los poderes dados por las dos partes. Véase el documento número 6 de esta misma colección.

(Fol. 9 vº) Y en 2 de maio de dicho año de 452/ resulta que por dichos juezes comisarios se libro despa/cho requisitorio a el alcalde de la villa de Estella en que/ con relacion de el pleito que sobre lo referido pendia an/te ellos y por testimonio de los escriuanos que se expresan y por/ el procurador del conzejo de Salvatierra les habian pedido que, respeto/ tenia ciertos testigos de quienes se entendia aprovechar que/ vibian en dicha villa de Estella, sus terminos y jurisdiccion, se diese/ carta receptoria para que tubiese efecto su examen/ ante dicha xusticia, se le habian mandado dar y die/ron en forma estando en

la citada villa de Salvatierra,/ y de presentacion de el procurador de la vniber-
sidad/ y conzejo de ella consta se examinaron ante dicha xusticia/ de Estella
a el tenor de el ynterrogatorio (que no se ha compulsado) y por ante notario
vecino de ella/ ocho testigos, que el primero fue.

Chrispin Garcia de Albeniz, habitante en (Fol. 10 r^o) dicha villa de Estella, de
hedad de zinquenta años y de/ memoria dello, quien dijo sabia la situazion de
el lugar desolado/ llamado Abitona e sus terminos, que era en la bail (sic) de
Alaba,/ e que oyo decir a sus antezesores e a otros en voz y fama publica que/
el dicho lugar y terminos de Abitona hera aldea y terminos de Sal/vatierra, y
que el testigo, del tiempo de su memoria halli por tal/ lo havia tenido y tenia. Y
siendo mozuelo pequeño handaba/ pastor y guardaba de cierto grey de ganado
menudo de ziertos/ hombres de Salvatierra que tenian a el en compañia con fe
de/ marcaderia, e solia e continuaba andar con el ganado en dichos/ terminos
de Abitona de noche y de dia, sin embargo ni contrac/to de los dichos de Lan-
garica, por espacio de 7 o 8 años aca que caso./ E que empues casado, los
dichos de Salvatierra e del dicho lugar desolado/ de Abitona y como custiero,
goardo 31 años dichos terminos de/ Abitona, durante los quales hallo vn dia a
ciertos hombres/ de Langarica haciendo leña en el monte del lugar de
Abito/na, los quales tenian vna yunta de bueyes con sus carros para/ llebarla,
y los prendo y por prenda llebo a Salvatierra dichos buenes/ y carros, y des-
pues sabia y vio que los de Langarica fueron a ro/gar a los de Salvatierra y a el
testigo como custiero que por su von/dad les rendiese dichos bueyes y carros,
que querian pagar la/ calumnia que por bien tubiesen, y los del conzejo de Sal-
vatierra/ mandaron a el testigo que, pagandosela, se lo entregase, co/mo asi
lo hizo, habiendole pagado los de Langarica cierta su/ma de mrs. por la calum-
nia, de la qual se gozo y aprobecho. Que/ los de Salvatierra solian poner y
habian puesto en cada vn/ año de el tiempo de su memoria custiero e guarda
de/ los terminos de Abitona, los quales en voz y nombre de/ los de Salvatierra
e para ellos solian guardar los pastos/ e aguas de los terminos de Abitona
como del lugar e/ terminos de dicha villa. Que tambien savia y vio que du-
rante el tiempo de 34 años que el testigo vivio en Sal/vatierra siendo casa-
do y por casar hasta habria 10 años/ que habia hido a vivir a aquella villa de
Estella por (Fol. 10 v^o) causa de la division que los de la hermandaz habian/
con Pedro Lopez, señor de Salvatierra, asi consejalmente/ como singularmen-
te que los dichos de Salvatierra se go/zaban y aprobechaban con sus ganados
grasudi en seru/di (sic) de el lugar e terminos de Abitona, paciendo las/ yer-
bas, bebiendo sus aguas, labrando e efruitando/ e haciendo labrar e efruitar e
gozarse de la heredad/ de dicho lugar y terminos de Abitona. Y que, asi vien,/
creia que de presente se gozaba e aprobecha e facien/do o haciendo facer
roturas en los liecos de aquellos/ e, asi vien, prendamos e carnerando, calo-
niando e fuera/ de los dichos lugar e terminos hechando los ganadi gran/di e
menudi de el lugar de Langarique e de los otros/ lugares circunvezinos a Abi-
tona cada que entraban en/ los terminos de esta y les fallaban, cada y quando

que/rian y por vien tenian, a vista de los dichos de Langari/que e de los otros comarqueros, sin embargo ni contras/to de ello ni de algun otro que el testigo supiese. Y de los/ tales carneramientos, prendas e calorias los de Sal/vatierra, asi conzejal como singularmente, se goza/ban e aprovechaban sin parte de los de Langarique./ Que por interbalos habia visto fazer a los de Salvatierra,/ asi conzejal como singularmente, corrallar e majadi para/ cubillar de noche y de dia sus ganados e, asi vien, vender,/ trocar heredad y ganados dentro de el lugar y terminos/ de Abitona, e la alcavala de las tales bentas y/ trueques se pagaba a los alcavaleros de Salvatierra/ y no a otra parte alguna que el testigo supiese. Que/ savia y vio que por la gran continuazion que los de Salvatierra/ facian a los de Langarique en los prender, car/nerear y calonear, estos, asi conzejal como sin/gularmente, solian hir a rogar a los de Salvatierra (Fol. 11 rº) que por vondad suia los tornasen las prendas que les tenian/ y les diesen licencia para que los de Langarique solamente con/ sus ganados lo referido (sic), y cada que el tiempo de dicha permission/ era fenido tornaban los de Salvatierra, los quisieros e guardi de/ los dichos terminos de Abitona, a prender los ganados de Lan/garique cada que los fallaban como de el lugar e termino de/ dicha villa, consintiendo los de Langarica en las tales prendas/ e pagando aquella colonia que los de Salvatierra querian y/ havian acostumbrado tomar de ellos, quando mas y quando/ menos./

Pedro Fernandez de Arrizala, abitante en la misma villa,/ de hedad de 80 años, por el tiempo de 65 años de su memoria, con/cordo en todo y por todo con lo depuesto por el antezedente, es/cepto que el no habia sido quietiero ni guarda de los terminos/ de Abitona ni hecho acto alguno como custiero ni otro intres./ Y añadió podria haber 5 años que los de Langarica conzejal/mente labraron y sembraron 2 piezas en dicho termino de/ Abitona de trigo en ausencia y sin sabiduria de los dichos de/ Salvatierra. Y despues, venido a noticia de estos, fecho su conzejo/ entre si, los de Salvatierra embiaron a poner contraste y mala voz/ en la labor que los de Langarique fecho habian en las dichas/ piezas e a los requerir que tubiesen por vien de salir de ellas/ y no las ocupar, pues derecho alguno no habian en dicho termino/ de Abitona donde las dichas piezas heran situadas, e donde/ fazer no lo quisiesen que, pues los de Langarique habian sem/brado, que los de Salvatierra segarian los frutos estantes en/ dichas piezas. E que, asi, por quanto los de Langarique persebera/ban en la labor que en las dichas piezas fecho habian, que conzejalmente/ de Salvatierra fueron, a repique de campana, a dicho termino de Abi/tona, segaron y llebaron el trigo que estaba sembrado en/ dichas piezas a la villa de Salvatierra y se gozaron y aprovecharon de el/ sin parte de los de Langarique ni alguno de ellos./

Juan de Azillo, habitante tambien en Estella, de hedad de/ 70 años y de memoria de 50, combino en todo con los dos anteriores/ testigos, excepto que este no habia sido guarda de los terminos de Abitona/ ni habia prendado los dichos bueyes e carros ni recibido (Fol. 11 vº) colonia alguna.

Diego de Albeniz, zapatero, de edad de 65 años y de memoria 50, otro Diego Perez de Albeniz, de edad 75 años/ y de memoria de 55, y Yñigo de Aldaiz, de edad de 55 años/ y de 45 de memoria, todos habitantes en dicha villa de Estella/ y por el tiempo de la respectiva memoria de cada uno combiniaron en todo lo depuesto por el citado Chrispin Garcia de Albeniz/ escepto en sustancia que estos no habian sido/ custeros de los terminos de Habitona ni prendado los/ dichos bueyes y carros ni recibido colonia alguna ni visto los/ dos hazer corrallo ni tener majadi a los de Salvatierra para/ cubillar sus ganados en el dicho lugar y terminos de Abitona en ningun tiempo, ni sabia ni vieron que de la venta de/ las heredades y ganados vendidos en dicho termino se paga/se alcavala ni imposicion a los alcabaladeros de Salvatierra, añadiendo Aldai que sabia y vio andando pastor/ durante el tiempo de 5 o 6 años que los ganadi conzejalo de/ Langarique solian entrar e andar de dia solamente en los/ dichos terminos de Abitona y no sabia ni vio que los de Salvatierra/ les constratasen ni les prendasen ni carnerasen ni fue/ra de los dichos terminos de Abitona y hechasen, antes les/ consentian andar en los dichos terminos con sus ganadi granadi/ e menudi paciendo las yerbas, vebiendo las aguas, no sabia/ si por su derecho propio o con licencia de los de Salvatierra, y sabia y vio que en el monte del lugar de Abitona los jurados/ de Salvatierra solian prender y calumniar a todos aquellos/ que en dicho monte hacian tallazon como en monte de/ dicha villa, asi los de Langarique como a todos los otros.

Pedro de Hudala, habitante en dicha villa, de edad de/ 60 años y de 45 de memoria, dijo sabia en que lugar hera situado el/ lugar y termino de Abitona y habia oydo a sus antezesores/ que dicho lugar y terminos heran y pertenecen a Salva/tierra y el testigo, segun voz y fama publica, por tales los habia/ tenido y tenia desde el tiempo de su memoria, sin parte ni derecho de/ los de Langarique que el testigo supiese. Y en el tiempo de su memoria, por interbalos sabia y vio que los ganadi conzeja/les de los de Salvatierra e de los singulares de aquella andaban/ de noche y de dia en dichos terminos de Abitona a vista de los (Fol. 12 rº) de Langarique, paciendo las yerbas y vebiendo las aguas sin embargo ni contraste de aquellos que el testigo supiese. Y habia oydo/ que los de Salvatierra habia 10 años que adararon el monte de dicho/ lugar de Abitona y partieron la leña, y el testigo, como aquel/ entonces habitaba en Salbatierra, le mandaron llebar y tomar/ 5 o 6 cargas de leña, lo que hizo, del dicho monte, y se aprobecho de/ ellas como de monte y leña de Salvatierra sin embargo ni contras/to de los de Langarique.

Vltimamente, Martin Perez de Alangoa, habitante en/ dicha villa, de edad de 50 años y de memoria de 40, dijo tambien sabia la/ situacion de Abitona, y que habia oydo que dicho lugar y termino/ hera y pertenecia a la villa de Salvatierra y el testigo por tal le tenia/ sin embargo ni contraste de Langarique ni de otra persona que/ supiese, gozando y aprobechandose, asi conzejal como singular/mente, de sus yerbas y aguas, de noche y de dia, a vista de los de/

Langarique. Y que podia haber 36 años, digo 33 años, que los de Salvatierra,/ conzejalmente acordaron de hir y fueron a el dicho lugar y ter/minos de Abitona a danio y apellido del custiero que los dichos/ puesto habian, diciendo que los ganadis granadi y menudi de/ Langarique andaban en los dichos terminos de Abitona y non/ les consentian prender, e alli hidi carneraron e metieron, se/yendo el testigo en compañía de los dichos del apellido, 3 o 4 vaques/ de los dichos de Langarique que en dichos terminos de Abitona an/daban paciendo, e aquellas luego in continenti trocaron/ e partieron entre si los dichos del apellido. Y, asi vien, toma/ron cierto numero de vaques e bueyes e otros ganadi granadi/ e menudi del dicho lugar de Langarique que en dichos terminos/ de Abitona handaban y los llebaron a Salvatierra. Y despues sabia y/ vio que los de Langarica fueron a ella y rogaron de los de Sal/vatierra que los placiesen erendir por cortesia los ganados/ vibos e asi prendadi, y los de Salvatierra, condoliendose por pie/dad, les rindieron los ganadi vibos, y de las dichas 4 vaques/ muertas e carnerari los de Salvatierra se gozaron y apro/becharon sin faltar restitucion alguna a los de Langa/rique que el testigo supiese. Y podia haber 10 o 12 años/ que los de Salbatierra, conzejalmente, acordaron de hir y fueron/ a dallar e adallaron el monte de dicho lugar desolado de/ Abitona y despues sabia y vio que la leña cortada la repartieron/ los de Salvatierra entre si, cada vno segun la persona y de facultad, (Fol. 12 vº) de la qual leña particion acaescio a el testigo 6 o 7 car/gas por su parte, las cuales por su negligencia e non cura no/ las llebo, y los dichos de Salbatierra, cada vno, llebo su parte co/mo de monte de los susodichos.

Cuia informazion se ha compulsado por exhibicion/ que se ha hecho de la orijinal que se halla en el archi/bo de Salvatierra y a pedimiento de dicha villa en virtud de provision y zi/tacion por el receptor.

Continúa la sentencia dada el 27 de junio de 1452 por los jueces comisionados Martín Fernández de Paternina y Fernando González de Guadalajara. Véase el documento número 6 de esta misma colección. Continúan también un apeo de 1570 y un pleito de 1720.

1438, Agosto, 1. Vitoria?

Iñigo López de Mendoza, dueño del lugar despoblado de Aba o Santiago del Llano, lo cede en usufructo a los lugares de Guereñu, Alaiza y Luzcando a cambio del pago de cinco fanegas de trigo y cinco de cebada cada año.

A. de la Junta Administrativa de Guereñu. C. 1. Nº 8.
22 folios, 297x206 mm. Letra procesal encadenada. Conservación regular. Copia certificada por Juan Pérez de Urizar incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid. el 23 de noviembre de 1568. en un pleito que mantenían Guereñu y Langarica por el uso de dicho despoblado. Empieza en el folio 25.

A. de la Junta Administrativa de Alaiza. C. 2. Nº 2.2.
21 folios, 297x200 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia certificada por Juan Pérez de Urizar incluida en un traslado certificado por Martín de San Román en Salvatierra, el 13 de enero de 1576, de una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 23 de noviembre de 1568, en un pleito que mantenían Guereñu y Langarica por el uso de dicho despoblado. Empieza en el folio 24.

A. de la Junta Administrativa de Alaiza. C. 2. Nº 1.
11 folios, 307x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia simple del siglo XVIII.

Publ.: POZUELO RODRIGUEZ, Felipe: *“Documentación de la Cuadrilla de Campezo: Arraia Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y Valle de Arana (1256-1515)”*. Colección Fuentes documentales medievales del País Vasco. Nº 88. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia. 1998. Municipio de Arraia Maeztu, documento 5. Pp. 16-22. (No incluye las cartas de poder) (Ex. Archivo de la Junta Administrativa de Onraita).

(Fol. 25 vº) Sepan quantos esta car/ta e publico ynstrumento de/ compu-
siçion vieren commo yo, Ju/an Martinez de Mendoça, ma/yordomo que so de
mi señor Y/nigo Lopez de Mendoça, señor/ de La Vega e de las sus her-
man/dades de Alaua, segun questa/ e otras cosas mayor e mas/ cumplida-
mente se contiene/ por una carta, poder e procura/zion que yo e y tengo del
dicho/ señor Ynigo Lopez escripto en/ papel y firmado de su nom/bre e signa-
do de escriuano pu/blico, su tenor de la qual es/ este que se sigue.

Sepan quan/tos esta carta de poder y pro/curaçion vieren commo yo,
Ynigo/ Lopez de Mendoça, señor de La/ Vega, hijo de don Diego Hurta/do de
Mendoça, que Dios aya, o/torgo e conozco que do todo mi/ libre, llenero, cum-
plido e/ bastante poder segun que lo/ yo e, segun que mejor e mas cun/plida-
mente lo puedo e deuo/ dar y otorgar de fuero e de derecho (Fol. 26 rº) a vos,

Juan Martinez de Men/doça, vezino e morador en el/ dicho lugar de Mendoça, mos/trador desta presente carta/ de poder, espeçialmente para/ que por mi y en mi nombre e/ para mi podades demandar/ e auer e cobrar qualesquier/ marauedis y para otras cosas/ e martiniega e marauedis/ de bus (*sic*) de março y de alcalde e/ merino y de otros qualesquier/ marauedis y otras cosas que/ a mi son devidos de los anos pasa/dos e deste ano de la fecha/ desta carta de poder e de los/ otros años venideros en tan/to que mi merçed e volun/tad fuere, conuiene a sa/ber, lo que me es deuido e de/ven e auian a dar en qualquier/ manera en las hermanda/des de Alaua con Fonçea y/ en la hermandad de Bada/joz y de Çigoitia y de Ariniz/ e Margarita e Domayquia/ e Lacozmonte, y Barrundia,/ y Harraçua y de la herman/dad e Yruraiz e de las her/mandades de Ganboa y Hegui/laz e Barrundia y de la her/mandad de Arraya e de las he/rreras y aceñas e ruedas (*Fol. 26 vº*) que yo he en las dichas her/mandades y en sus terminos/ y fuera dellos, a mi perte/nesçen o pertenesçer deuen/ en qualquier manera. Otrosi,/ para arrendar qualesquier/ çaçadas de las dichas mis/ hermandades e la puente/ de Monario, e para cada co/sa y parte dello, asi para las/ cossas que me son devidas/ e deuieren por cartas como/ syn carta, e de lo que dicho es/ o de parte dello, en qualquier/ manera, e de la escriuania de/ las dichas hermandades. E/ para que por mi y en mi/ nombre e para mi lo poda/des recaudar e auer e/ cobrar como dicho es. E pa/ra que, si nesçesario fuere,/ lo podades demandar an/te qualquier alcalde/ o juez, eclesiastico como se/çlar, de las dichas herman/dades o de otro qualquier/ çiudad, villa o lugar de las/ dichas hermandades de A/laua con Fonçea que de los/ dichos negoçios puedan/ conoçer. E para que, si ne/çesario fuere, lo execute/des o dedes a executar (*Fol. 27 rº*) y fagades lleuar e lleue/des la dicha execuçion o e/xecuçiones adelante. E pa/ra que sobre la dicha ra/zon e sobre cada cossa e/ parte dello podades faga/des (*sic*) qualquier arrendamien/to o arrendamientos, e va/lan e sean firmes asi como/ sy yo los hiziese, presente/ siendo, e dar carta o cartas/ de pago e finiquito. Que de lo/ que dicho es o de cada cosa o/ parte dello dierdes e otor/gardes y (*sic*) las he abre por fir/mes e por ualederas e no ire/ ni uerne contra ellas ni contra/ parte dellas en ningun tiempo/ ni por alguna manera ni por/ qualquier razon que sea.

E,/ otrosi, uos do todo mi poder/ cumplido para que sobre lo que/ dicho es e sobre cada cossa e/ parte dello podades fa/zer e fagades todas las/ prendas e premias e afin/camientos e requerimien/tos, protestaçiones que/ menester sean e que yo/ mismo haria e hazer podria/ presente siendo que nescesario fuere. Y sobre que dicho es (*sic*) (*Fol. 27 vº*) e sobre cada cosa y parte de/llo podades entrar en jui/zio con qualquier persona/ o personas ante qualquier/ alcalde o juez, asi eclesias/tico como seçlar, que de los/ dichos mis pleitos e negoçios/ susodichos puedan e de/van conoçer de derecho. E, si ne/çesario es releuaçion, releuo/ a uos, el dicho Juan Martinez,/ de toda carga de satisfaçion/ de toda fiaduria so la clau/sula del derecho ques dicha/ en latin judiçium sisti ju/dicatum solui, con todas sus/ clausulas acostumbra/das.

Por lo qual obligo a todos/ mis bienes, muebles e rai/zes, auidos e por auer, por do/ quier que los yo aya. E, si algu/nas cosas o clausulas en/ este poder fallecen para/ que sea fime, y (sic) las otorgo/ como si en el fuesen escrip/tas y espaçificadas.

E por/ questo sea firme e no ven/ga en duda, otorgue esta/ carta de poder antel escriuano/ publico e testigos de yuso es/critos y firme de mi nombre./ Que fue fecha en la mi villa (Fol. 28 rº) de Butrago, a quinze di/as del mes de diziembre, año del/ nasçimiento de nuestro salua/dor lhesuchripsto de mill e quatro/çientos e treinta e çinco años./

Testigos que a lo que dicho es/ fueron presentes, llamados e/ rogados, Juan de Lapeina, al/caide del alcaçar de la villa/ de Butrago, e Nuño, hijo de Nuño/ Fernandez, contador del señor/ rey, e Alfonso de Areualo,/ escuderos del dicho señor Yni/go Lopez. Ynigo Lopez.

E yo, Pero/ Martinez de Segouia, escriuano/ publico en la villa de Butra/go, a la merçed del dicho señor/ Ynigo Lopez de Mendoça, ques/ta carta de poder scriuio su non/bre, fui presente a todo lo que/ dicho es en uno con los dichos/ testigos, por mandado del dicho/ señor lo fiz escreuir y fui/ ende testigo. E, por ende, en testi/monio de uerdad, fize aqui es/te mio signo. Pero Martinez,/ escriuano.

E, por ende, yo, el dicho/ Juan Martinez de Mendoça,/ mayordomo en nombre del/ dicho señor Ynigo Lopez e por/ virtud del dicho poder a mi por/ el dado y otorgado, de la una/ parte, e nos, Juan Martinez (Fol. 28 vº) de Guereñu, morador en el dicho lu/gar de Guereñu, e Martin Gon/çalez de Langarica, morador/ en Alyça, e Juan Ruiz de/ Luzcando, morador en el dicho/ lugar Luzcando, aldeas que/ son en la dicha tierra de Ala/va en la dicha hermandad de/ Yru-raiz, ques del dicho señor/ Ynigo Lopez de Mendoça, por/ nos y em boz y en nombre de/ los dichos conçejos e vezinos/ e moradores en los dichos lu/gares de Guereñu e Alaiça e/ Luzcando, cuyos moradores/ somos, segun que mejor e mas/ cumplidamente se contiene/ por una carta de procuraçi/on escripta em papel signada/ descriuano publico, su tenor/ de la qual es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta/ de procuraçion vieren como/ nos, los conçejos, vezinos e mo/radores de las aldeas de/ Guereñu e Alaiça e Luzcando/ e Juan Martinez de Guereñu/ e Ruy Martinez, su herma/no, vezinos de Yrurayz, estan/do ayuntados en el aldea/ de Herenchun, ques en la dicha/ hermandad, a nuestro ayun/tamiento ante Ruy Lopez de Tro (Fol. 29 rº) coniz, alcalde de la dicha her/mandad, segun que lo auemos/ de huso e de costumbre de nos/

ayuntar, e siendo y presen/tes el dicho Ruy Lopez, alcalde,/ e nos, Juan Martinez de Gue/reñu, e Ruy Martinez, su/ hermano, e Juan Fernandez/ de Uriarte, e Juan de Aldaba/rren, e doña Maria Ruyz, e/ doña Mari Lopez, e Pero Diez,/ hijo de Pero Diez, e doña Eluira/ Ruiz, e Martin Fernandez,/ e Juan Martinez, fijo de Juan/ Martinez, e Juan Martinez,/ su fijo, e doña Millia, vezinos/ e moradores en la dicha aldea/ de Guereño, por nos em boz en/ nombre de los otros vezinos/ e moradores de la dicha al/dea de Gereñu que agora/ son o seran de aqui adelante,/ e nos, Pero Ybañez, e Fernando/ Perez, e Juan Ruiz, e Ruy Mar/tinez, vezinos e moradores/ en la dicha aldea de Luzcan/do, por nos em boz en nombre/ de los otros vezinos e mora/dores de la dicha aldea de/ Luzcando que agora son o se/ran de aqui adelante, e nos,/ Martin Gonçalez de Langarica, e/ Juan Ruiz, e Ochoa Fernan/dez, e Juan Fernandez, vezinos (Fol. 29 vº) y moradores en la dicha al/dea de Alayça, por nos y em boz/ y en nombre de los otros ve/zinos e moradores en la di/cha aldea de Alaiça que ago/ra son o seran de aqui adelan/te.

Por razon questa pleito/ pendiente antel dicho Ruy Lo/pez, alcalde, entre Juan Mar/tinez de Mendoça, mayordo/mo del señor Ynigo Lopez de Men/doça, señor de la dicha herman/dad, de la una parte, y entre nos,/ los dichos conçe-jos e vezinos/ e moradores de las dichas/ aldeas de Guereñu e Alayça/ e Luzcando, de la otra parte,/ sobre un embargo quel dicho/ Juan Martinez, mayordomo,/ puso en çierta heredades/ e panes que en ellas esta/van sembrados, que heran/ e son en el lugar de Aua, que/ se llama en castellano Lla/no, lugar despoblado ques en/ la dicha hermandad de Yru/rayz, diziendo el dicho mayor/domo ser el dicho lugar de/ Llano e sus terminos e/ montes y pastos e aguas co/rrientes y estantes e prados/ e dehesas ser mostrencos e/ pertenesçer al dicho Yni/go Lopez, asi como a señor (Fol. 30 rº) de la dicha tierra y herman/dad por preuillejo e merçed/ dellas fecha por los seño/res reyes de Castilla, de bue/na memoria, y confirmada/ por nuestro señor el rey, don/ Juan, que Dios mantenga. E/ nos, los sobredichos, diziendo/ que las dichas heredades e los/ panes que en ellas estauan/ sembrados ser nuestras e/ pertenesçer a nos e auerlas/ tenido e poseido por espaçio/ de veinte e treinta años e mas/ tiempo por nuestras e como/ nuestras, eso mesmo dizien/do que los terminos y prados e/ pastos del dicho lugar del Llano/ ser comunero para paçer las/ hieruas e beuer las aguas con/ nuestros ganados las dichas tres/ aldeas y los vezinos e mora/dores en ellas que fasta aqui/ fueron e son agora e seran de/ aqui adelante, asi en tiempo/ quel dicho lugar de Llano esta/va despoblado como despo/blado (sic) aca, e que lo asi ovimos/ usado e acostumbrado nos/ e los nuestros anteçesores/ ouieron estado y estan en la/ posesion paçifica en treinta/ e quarenta e sesenta años/ e mas tiempo e de tanto/ tiempo aca que memoria (Fol. 30 vº) de hombres no es en contrario./ E, por ende, quel dicho embargo/ no auia nin hobo lugar, e pe/dimos ser defendido en la/ dicha nuestra posesion segun/ questo e otras cosas mas/ cumplidamente se contiene/ en el proçeso del dicho plei/to, el qual passo antel

dicho/ Ruy Lopez, alcalde, por tes/timonio de Diego Sanchez de/ Chancheno (sic), scriuano del rey,/ e sobre otras razones en el/ proçeso del dicho pleito conte/nidas.

Por ende, para seguir/ y tratar el dicho pleito e/ guardar e deffender todo nuestro/ derecho en la dicha razon/ e para en todos los otros plei/tos e demandas e auçiones/ e querellas mouidos e por/ mouer, qualesquier y en qual/quier manera que nos, los di/chos conçejos de las dichas tres/ aldeas juntamente o qual/quier o qualesquier de nos/ sobre si apartadamente, es/peramos auer e mouer/ contra los dichos señor Ynigo Lo/pez e contra el dicho Juan/ Martinez de Mendoça, su ma/yordomo en su nombre, e con/tra otro o otros qualquier/ o qualesquier persona o per/sonas, varones o mugeres (Fol. 31 r^o) clerigos o legos, chripstianos o ju/dios o moros, o otros qualesquier/ personas de qualquier ley o/ logar o estado o condiçion que/ ellos sean, o el dicho señor/ Ynigo Lopez, o el dicho su mayor/domo en su nombre, o las so/bredichas personas o qualquier/ o qualesquier dellas an o es/peran auer o mouer contra/ nos, los dichos conçejos de las di/chas aldeas, junta-mente, o/ contra qualquier o quales/quier de nos sobre si o apar/tadamente, asi en demandan/do como en defendiendo, asi pa/ra en los pleito o pleitos mo/vido o mouidos de fasta a/qui como para en los de por/ mouer y por començar de a/qui adelante, conoçemos e/ otorgamos que fazemos/ e pone-mos y estableçemos/ por nuestros çiertos, espeçi/ales, generales, suficien-tes/ procuradores en nuestro/ nombre y en nuestro lugar segund/ que mejor e mas cumplida/mente los podemos fazer e/ lo pueden e deuen ser de fecho/ e de derecho a los dichos Juan/ Martinez de Guereñu e Mar/tin Gonçalez de Lan-garica,/ morador en Alaiça, e a Juan (Fol. 31 v^o) Rodriguez de Luzcando, mora/dor en Luzcando, que mostra/dor o mostradores seran des/ta presente carta de procura/çion, a todos tres en uno e a ca/da uno e qualquier dellos/ yn solidun, en tal manera que/ no sea mayor ni menor la con/diçion de uno que la del otro,/ mas que a do el uno dexare/ el pleito o pleitos, negoçio o/ negoçios, quel otro o los otros/ los puedan tomar en aquel mes/mo punto y estado e los pro/seguir e yr por ellos e por/ cada uno dellos adelante, e/ los mediar, fenesçer e acabar./

A los quales dichos nuestros/ procuradores e a qualquier/ o qualesquier dellos les da/mos e otorgamos todo nues/tro libre, llenero, cumplido,/ bas-tante poder con general/ e libre administracion pa/ra ante la merçed de nues/tro señor, el rey, e para an/te los señores del su muy alto Con/sejo e alcaldes e oidores/ e notarios de la su muy noble/ corte e audiençia e chançi/lleria e para ante qual/quier o qualesquier dellos,/ e para antel dicho Ruy/ Lopez, alcalde, e para ante (Fol. 32 r^o) otro o otros qualquier o qua/les-quier alcalde o alcaldes,/ juez o juezes eclesiasticos/ e seglares que de los dichos/ pleitos e demandas, açiones,/ querellas deuan e ayan po/der de

conocer e oyr e librar/ e juzgar, e para demandar,/ responder, razonar, defen/der, negar e conocer, auenir/ e componer e comprometer,/ añadir, men-guar, corregir/ e declarar, e para poner e/ alegar exención o exenciones,/ defension o defensiones/ dilatorias e perentorias,/ perjudiciales y otras qua-les/quier. Y replicar, duplicar/ truplicar, arduclicar. E para/ jurar en nuestra anima e/ tomar e para jurar por nos/ y en nuestro nombre y en/ nuestras almas e de cada uno/ e qualquier de nos juramento/ o juramentos, asi de calu-nia/ como deçisorio e de uerdad/ deçir e todo otro qualquier ju/ramento liçito que con derecho/ convenga y acaezca de ser fecho./ E para dar o presentar fia/dor o fiadores, prueuas e/ testigos, cartas e ynstru/mentos e toda otra qualquier/ natura de prueua o reprueua. (Fol. 32 vº) E para uer presentar e jurar/ los testigos e prouanças que la/ otra e las otras parte o par/tes truxe-ren e presentaren,/ e para los empunar e con/tradeçir e tachar, asi en di/chos como em personas y en to/do lo otro que menester fiçie/re. E para concluir e çerrar/ razones e pedir e oir e res/çeuir sentençia o sentençias,/ asi ynterlo-cutorias como/ difinitiuas, e consentir/ en la o en las que fueren/ dadas por nos o por qualquier/ de nos, e se alçar e apellar/ e suplicar de la o de las que/ fueren dada o dadas contra/ nos o contra qualquier o qua/lesquier de nos. E para fa/zer yntimaçion o yntima/çiones, e pedir e resçeuir a/postolos, e para seguir la al/çada o las alçadas, la appe/laçion o las apellaçiones,/ la supli-caçion o suplicaçio/nes, el agrauio o los agrauios/ para alli onde con derecho/ se deuieren seguir o dar qui/en las siga. E para costas de/mandar e pedir tasaçion de/llas, e jurarlas e reçeuir/las, e dar e otorgar carta/ o cartas de pago dellas, (Fol. 33 rº) e para las ver tasar e ju/rar a la otra o a las otras/ parte o partes.

E, otrosi, da/mos e otorgamos todo nues/tro poder cumplido e llenero/ e bastante a los dichos nues/tros procuradores e a qual/quier dellos para que por nos/ y en nuestro nombre e de/ los dichos conçejos de las dichas/ tres aldeas e vezinos e mo/radores dellas e de cada u/na y qualquier dellas que/ agora son o seran de aqui ade/lante puedan fazer y fagan/ composiçion o composiçiones,/ abenençia o abenençias,/ ygalamiento o ygalami/entos con el dicho señor Ynigo Lo/pez de Mendoça e con el dicho/ Juan Martinez, su mayordomo/ en su nombre, sobre rason/ del dicho lugar de Llano e/ tierras y heredades labra/das e por labrar e termi/nos de montes e dehesas e/ pastos e prados e aguas/ corrientes y estantes del dicho/ lugar de Llano mostrenco,/ e eso mismo sobre las tierras/ y heredades quel dicho Juan/ Martinez de Mendoça dize/ ser mostrencas e perteneçer/ al dicho señor Ynigo Lopez en (Fol. 33 vº) el dicho lugar de Gereñu y en sus/ terminos segun y en la ma/nera e por la uia e forma que/ ellos o qualquier dellos/ quisieren e por bien touie-ren/ e otorgaren de en nombre de/ nos, los dichos conçejos de las/ dichas tres aldeas, e de qualquier/ e de cada uno de nos y dellas/ contrato o contra-tos fuertes/ y firmes a consejo de letra/dos, aquel o aquellos que/llos o qual-quier dellos/ quisieren e por bien touie/ren.

E para que pueda obligar/ e obliguen a nos, los dichos con/cejos de las dichas tres alde/as e de cada una y qualquier/ dellas e vezinos e morado/res dellas y de cada una e qual/quier dellas que agora son o/ seran de aqui adelante, e a/ todos nuestros bienes e/ de cada uno de nos juntamente e singularmente/ como ellos quisieren e por/ bien touieren. E para a/tener e mantener, guar/dar, cumplir e pagar las/ tales composicion o compo/syçiones de avenençia o/ abenençias, ygualamien/to o ygualamientos que/ asi los dichos nuestros procuradores (Fol. 34 rº) o qualquier dellos ficieren/ e otorgaren con el dicho se/ñor Ynigo Lopez e con el dicho/ Juan Martinez de Mendoça,/ su mayordomo en su nombre,/ sobre razon que con el pu/syeren e se ygualaren, e al/ plaço o plazos e so la pena/ o penas que se obligaren e a nos,/ los dichos conçejos de las di/chas tres aldeas e vezinos/ e moradores dellas e de/ cada una y qualquier dellas,/ por nos e por cada uno de/ nos e por los dichos vezinos/ e moradores dellas e de ca/da una e qualquier dellas/ que agora son o seran de aqui/ adelante, prometemos e nos/ obligamos con todos nues/tros bienes, muebles e rai/zes, auidos e por auer, de estar/ e quedar e auer por firme,/ estable e valedero e rato/ y grato, agora e todo tiempo/ del mundo, por siempre ja/mas, todo e qualquier o qua/lesquier abenençia o abe/nençias, compusiçion o compu/siçiones, ygoalamiento, ygoa/lamientos que los dichos/ nuestros procuradores/ o qualquier dellos ansi/ fizieren y lo otorgaren con (Fol. 34 vº) el dicho señor Ynigo Lo/pez o con el dicho Juan Mar/tinez de Mendoça, su mayor/domo en su nombre, e de no ir/ ni venir contra ello ni contra/ cosa alguna ni parte dello/ en tiempo alguno del mun/do, por ninguna nin en algu/na manera, e de pagar la tal/ avenençia o auenençias, y/gualamiento o ygoalamien/to que ansi fizieren e otor/garen al plazo o a los plazos/ que ellos pusieren y so la pena/ o penas que nos obligaren.

E, o/trosi, damos e otorgamos/ todo nuestro libre, llenero,/ cumplido poder a los dichos/ nuestros procuradores o a/ qualquier dellos para que por/ nos y en nuestro nombre de los/ dichos conçejos de las dichas tres/ aldeas e de cada una e qual/quier dellas e de los vezinos/ e moradores dellas e de qual/quier dellas que agora son o/ seran de aqui adelante puedan/ fazer e deçir e razonar e pro/curar e tratar e otorgar en jui/zio e fuera de juicio todas a/quellas cosas e cada una de/llas que nos, los dichos conçejos,/ e cada uno de nos fariamos e/ diriamos e razonariamos (Fol. 35 rº) y procurariamos e juntaria/mos e otorgariamos presen/tes seyendo, aunque sean ta/les e de aque/llas cossas/ e qualquier dellas que de/ derecho requieran e ayan/ de auer mandado espeçial./

A todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores/ e por qualquier dellos fue/re fecho e dicho e razonado/ e procurado e tratado/ e otorgado e auenido e y/gualado nos, los dichos con/çejos, e cada uno e qualquier/ de nos lo hemos e abremos/ por bueno e firme y estable/ e valedero e rato y grato, es/taremos e quedaremos por/ ello todo tiempo e non yre/mos ni uernemos

contra e/llo ni contra cosa alguna/ ni parte dello en tiempo al/guno del mundo por ninguna/ ni en alguna manera. E re/levamos a los dichos nues/tros procuradores e a ca/da uno e qualquier dellos/ de toda carga de satisfacion/ y fiaduria so aquella clau/sula ques scripto en derecho/ judiciun sisti judicatum sol/vi renrrata aueri con to/das sus clausulas acostun/bradas y oportunas.

(Fol. 35 vº) Y nos obligamos de no ir/ ni uenir contra ello ni con/tra parte dello en tiempo al/guno, e de pagar todo lo que con/tra nos e contra qualquier/ de nos e contra los dichos nues/tros procuradores fuere juz/gado e contra qualquier dellos,/ e otro de pagar la ygoala o ygo/alas, abenencia o abenencias/ que con el dicho señor Yñigo/ Lopez o con el dicho Juan Mar/tinez, su mayor-domo en su nom/bre, fizieren e trataren segun/ e como por la manera y forma/ e tiempos aquellos nos obliga/ren e so las penas e posturas/ que sobre nos e sobre qualquier/ de nos pusieren, so obligacion/ de nos e de cada uno de nos e/ de todos los vezinos e morado/res que agora son o fueren de/ aqui adelante en las dichas/ aldeas y en cada una e qual/quier dellas e de todos nues/tros bienes e suyos, muebles/ e raizes, ganados e por ga/nar, los quales obligamos a/ vos, el scriuano de yuso escrito,/ em boz y en nombre de aquel/ o aquellos a quien pertene/ze o pertenesçer deue, so la/ dicha obligacion e estipula/çion asi com en el fuero (Fol. 36 rº) y el derecho mandan.

E por/questo es verdad e sea fir/me y no uenga en duda, roga/mos e mandamos a uos, Diego/ Sanchez de Chinchetro, escriuano/ del rey e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus/ reynos e señorios, questa/des presente a lo que dicho es,/ que fagades esta carta de/ procuracion e la dedes a los/ dichos nuestros procurado/res o a qualquier dellos signa/da con vuestro signo en testimonio./

Que fue fecho e otorgado es/ta carta de procuracion en He/renchun, aldea de Alaua, ques/ en la hermandad de Yruraiz,/ a diez e seis dias del mes de/ junio, año del nasçimiento del/ nuestro señor Jhesuchripsto de mill/ e quatrocientos e treinta e/ ocho años.

Testigos que fue/ron presentes a lo que dicho es/ e para ello llamados e ro/gados Rodrigo Abbad, clerigo/ del dicho lugar de Erenchun,/ e Pascual Martinez, e Ju/an Martinez, e Juan Lopez,/ merino, moradores en Erenchun,/ e otros.

E yo, el dicho Diego San/chez de Chichetro, scriuano e/ notario publico sobredicho,/ fui presente a lo que dicho es (Fol. 36 vº) en uno con los dichos testigos,/ resçeuí de los sobredichos/ la obligacion y estipulacion/ sobredichos en boz y en non/bre de aquel o aquellos a qui/em pertenesçe o puede o deue/ pertenesçer e, por su otorga/miento e ruego e mandado,/ fize escreuir esta carta de pro/curacion e, por ende, fize aqui en/ ella este mio signo a tal en tes/timonio de uerdad. Diego San/chez.

Por ende, nos, los dichos/ Juan Martinez de Guereñu e/ Martin Gonçalez de Langarica e Ju/an Ruiz de Luzcando, por nos/ y em boz y en nombre de los/ dichos conçejos de las dichas al/deas de Guereñu e Alaiça e/ Luzcando e de cada uno de/llos, por uirtud y fuerça de/ la sobredicha carta e poder/ a nos dada e otorgada, de la o/tra parte, nos, ambas las dichas/ partes, e cada uno de nos por/ nos y em boz y en nombre de las/ dichas nuestras partes, con/biene a sauer, yo, el dicho/ Juan Martinez de Mendoça,/ mayordomo en nombre del/ dicho señor Ynigo Lopez e/ por mi en su nombre, e nos, los/ dichos Juan Martinez de Guereñu e Martin Gonçalez e Juan Ruiz, (Fol. 37 rº) por nos y em boz y en nombre/ de los dichos conçejos de las di/chas tres aldeas de Guereñu/ e Alayça e Luzcando e de/ cada uno dellos e de los ve/zinos e moradores en ellas/ y en cada una dellas que a/gora al presente son o seran de/ aqui adelante, conoçemos e/ otorgamos que, por nos quitar/ de los dichos pleitos e de contien/das e de barajas de sobre el dicho/ lugar de Llano e sus terminos/ e pieças e tierras labradas/ e por labrar e pastos e prados/ e dehesas y montes e aguas/ corrientes e estantes del dicho/ lugar de Llano mostrencos e,/ otrosi eso mismo, por nos quitar/ de costas e daños e menosca/bos que se nos podrian recres/zer si mas pleito oviesemos/ de andar sobre la dicha ra/zon, y por guardar e leuar a/delante el seruicio del dicho/ señor Ynigo Lopez asi como de/ señor Ynigo Lopez asi como de/ señor de la dicha tierra, y enten/diendo que le façiamos seruicio/ e placer en ello y, eso mismo,/ entendiendo ques a pro co/mun de las dichas tres aldeas/ de Guereñu y de Alayça y de Luz/cando, que fazemos pato e pos/tura e paramiento (Fol. 37 vº) nos, los dichos procurado/res, con vos, el dicho Juan Mar/tinez, mayordomo en nom/bre del dicho señor Ynigo Lopez/ e para el dicho señor Ynigo Lo/pez, en esta manera que se sigue.

Aquellos dichos conce/jos de las dichas tres aldeas/ e vezinos e moradores en/ ellas que agora son o seran de/ aqui adelante para siempre/ jamas fasta la fin del mundo/ de la dicha e aproueche agora/ e de aqui adelante para siempre/ jamas fasta la fin del mun/do de la dicha aldea de Haua/ que se llama en castellano Llano,/ ques en la dicha hermandad/ de Yruraiz, logar mostrenco/ del dicho señor Ynigo Lopez, e de/ sus heredades labradas e/ por labrar, mostrencos, e/ de sus tierras e terminos e/ montes e pastos e pra/dos que son del dicho lugar de/ Llano, asi para el sembrar/ pan en las dichas heredades/ mostrencas e coger e tomar/ para si el dicho pan commo/ para cortar en las dichas/ dehesas e montes leña e/ madera e para paçer con/ sus ganados las yeruas (Fol. 38 rº) y beuer las aguas de los dichos/ terminos del dicho lugar de Llano/ los dichos conçejos e vezinos e mo/radores de las dichas tres aldeas/ e de cada una dellas, ansi a los/ que agora son como los que seran/ de aqui adelante. Y, otrosi, defen/der a los foranos en nombre/ del dicho señor Ynigo Lopez que/ no entren en ellos e, si entra/ren en ellos sin liçençia e man/dado de los dichos conçejos e vezi/nos e moradores dellos que/ agora son o seran de aqui ade/lante, que los puedan prender/ e prenden los dichos

tres lo/gares y vezinos dellos que (*sic*) qual/quier dellos, por las penas a/cos-
tumbres, e que aya e lle/ve para si en nombre del dicho/ señor Ynigo Lopez,
las tales pe/nas y gozen dellas.

El qual/ dicho lugar yhermo con sus he/redades mostrencas e con to/do lo
otro al dicho lugar perte/nesçiente e con todas sus entra/das y salidas e per-
tenençias,/ quantas han e deuen auer/ de fecho e de derecho, e arbo/les que
lleuan fruto e no lle/van fruto, todo lo qual asi per/tenesçe al dicho señor
Ynigo/ Lopez, las tales penas en el dicho/ lugar de Llano e sus hereda/des e
terminos e pastos e prados (*Fol. 38 vº*) y montes, desde la foja del monte/
fasta la piedra del rio, que a/yan e tengan la posesion del dicho/ lugar y here-
dades e terminos/ e prados e pastos e montes/ los dichos conçejos de las
dichas/ tres aldeas e cada una de/llas para sis e para sus here/deros e
subçesores a nombre/ del dicho señor Ynigo Lopez e/ de sus herederos e
susçesores/ que binieren de su linea reta/ como vinieren de grado en gra/do
que perteneçer e auer e/ ser en la dicha hermandad de Y/ruraiz con las otras
sus her/mandades de Alaua y con la/ casa fuerte de Mendoça, para/ agora e
para siempre jamas./

E que las dichas tres aldeas/ de Guereñu e Alaiça e Luzcan/do e los vezi-
nos e moradores/ dellas e de cada una dellas/ que agora son y seran de aqui
a/delante que den e paguen al dicho/ señor Ynigo Lopez en su vida, en/ cada
año, çinco fanegas de trigo/ e çinco fanegas de çeuada de/ renta e por renta
del dicho lugar/ de Llano mostrenco, e de sus he/redades, terminos y montes
e/ pastos e prados, en cada año/ para el dia de Santa Maria/ de setiembre, e
despues (*Fol. 39 rº*) de vida del dicho señor Yñigo/ Lopez a Diego Furtado de
Men/doça, su fijo mayor, e a otros/ qualesquier herederos del dicho/ señor
Ynigo Lopez e a los que/ dellos deçendieren por linea re/ta y ouieren de auer
el mayo/razgo de la dicha casa fuerte de Men/doça con la dicha hermandad/
de Yruraiz y con las otras sus/ hermandades de Alaua en ca/da un año, per-
petuamente, por/ syempre jamas, fasta la fin/ del mundo, de renta y por/
renta del dicho lugar mostren/co de Llano e de sus heredades/ e terminos e
montes e pastos/ e prados el dicho dia de Santa/ Maria de setiembre de
cada un/ año fasta la fin del mundo/ las dichas çinco fanegas de/ trigo e çinco
de çeuada.

E asy/ otorgamos e conoçemos y del/ dicho Juan Martinez, mayordo/mo
en nombre del dicho señor/ Ynigo Lopez e (*sic*) nos, los dichos/ Juan Martinez
de Guereñu e/ Martin Gonçalez de Langari/ca e Juan Ruiz de Luzcando,/ por
nos y em boz y en nombre/ de los dichos conçejos de las di/chas tres aldeas
de Guereñu/ e de Alaiça e de Luzcando/ e de cada una dellas y de los (*Fol. 39
vº*) vezinos y moradores en ellas/ y en cada una dellas que a/gora son o seran
de aqui ade/lante, que somos ygoalados/ e avenidos e auemos fecho e/ faze-
mos el dicho pato e postura/ e auenençia e conpusion en/tendiendo ser

seruiçio del dicho/ señor Ynigo Lopez e probecho co/mun de las dichas aldeas e/ vezinos e moradores dellas/ e de cada una dellas que ago/ra son o seran de aqui adelan/te.

Por ende, nos, los dichos Ju/an Martinez de Guereñu e Mar/tin Gonçalez e Juan Rodri/guez (*sic*), por nos y em boz y en nom/bre de los dichos conçejos de las/ dichas tres aldeas e vezinos e/ moradores dellas e de cada/ una dellas que agora son o se/ran de aqui adelante, conocemos/ y otorgamos, por virtud del/ sobredicho poder a nos dado e/ otorgado por los dichos conçejos,/ que ponemos el dicho tributo e/ ynçenso perpetuo para siem/pre jamas fasta la fin del/ mundo sobre nos e sobre los/ dichos tres conçejos de las dichas/ tres aldeas de Guereñu e de A/laiça e Luzcando e de los ve/zinos e moradores dellas/ e de cada una dellas que agora (*Fol. 40 rº*) son o seran de aqui adelan-te/ de dar e pagar al dicho señor Ynigo/ Lopez en su uida e despues de/ su uida al dicho Diego Furtado,/ su hijo, e a otros quallesquier/ herederos del dicho señor Ynigo/ Lopez, e a los que dellos desçen/dieren de grado en grado por linea/ reta que ouieren el dicho maio/razgo de la dicha casa fuerte de Men/doça e de la dicha hermandad/ de Yruraiz y hermandades de Ala/va, cada año el dicho dia de San/ta Maria de septiembre fasta/ la fin del mundo, las dichas cin/co fanegas de trigo e cinco fane/gas de çeuada de la dicha renta/ e censo e tributo del dicho lugar/ mostrenco de Llano e de sus he/redades y terminos e montes/ e pastos e prados.

E, por ende, nos,/ los sobredichos procuradores,/ e cada uno de nos por nos e por/ virtud del sobredicho poder/ a nos dado y otorgado, entramos/ deudores e pagadores e obliga/mos a nos e a cada uno de nos e/ a los dichos conçejos de las dichas/ tres aldeas de Guereñu e Alay/ça e Luzcando e a cada uno dellos/ e a los vezinos e moradores/ en ellas y en cada una dellas/ que agora son o seran de aqui/ adelante y a todos sus bienes (*Fol. 40 vº*) y nuestros, muebles e rayzes,/ ganados e por ganar, de dar e/ pagar al dicho señor Ynigo Lopez/ e a uos, el dicho Juan Martinez,/ su mayordomo en su nombre, o a/ otros qualesquier que su po/der ouiere en su uida, e despues/ de su uida del dicho señor Ynigo Lo/pez al dicho Diego Hurtado de Men/doça, su hijo, e a otros qualesquier/ herederos del dicho señor Ynigo Lopez/ e a los que dellos desçendieren/ por linea reta que ouiere el ma/yorazgo de la dicha casa fuerte de/ Mendoça y hermandad de Yrura/yz e las otras sus hermanda/des de Alaua, cada año fasta la/ fin del mundo al dicho dia de San/ta Maria de septiembre, las/ dichas çinco fanegas de trigo e/ çinco fanegas de çeuada de la/ dicha renta e censo e tributo/ del dicho lugar mostrenco de Lla/no e de sus heredades mostren/cas e terminos e pastos e pra/dos segun dicho es.

E, si en cada/ año fasta el fin del mundo o,/ como dicho es, al dicho plaço del/ dicho dia de Santa Maria del/ dicho mes de septiembre de cada/ un año, nos e los dichos conçe/jos de las dichas tres alde/as de Guereñu y Alaiça e

(Fol. 41 rº) Luzcando e vezinos e morado/res dellas que agora son o se/ran de aqui adelante no diere/mos e pagaremos e no dieren/ e pagaren las dichas çinco fa/negas de trigo e çinco fanegas/ de çeuada al dicho dia de San/ta Maria de septiembre de cada/ un año fasta la fin del mun/do, demos e paguemos al dicho se/ñor Ynigo Lopez en su uida e des/pues de su finamiento al dicho/ Diego Furtado, su hijo, e a otros/ sus subçesores que del desçen/dieren por linea reta e ouieren/ la dicha hermandad de Yruraiz,/ por pena e postura e por nombre/ de ynterese que con vos, el dicho/ Juan Martinez, mayordomo/ en nombre de los sobredichos,/ ponemos un çelemín de trigo e/ un çelemín de çeuada por cada/ un dia de quantos dias pasaren/ de cada uno de los dichos plazos/ en adelante sin pagar la dicha/ renta e tributo e censo.

La qual/ dicha pena obligamos a nos e a los/ concejos de las dichas tres aldeas/ e vezinos e moradores dellas/ e de qualquier dellas que ago/ra son o seran de aqui adelante/ e a todos nuestros bienes e/ suyos de pagar e tan bien las di/chas çinco fanegas de trigo (Fol. 41 vº) e çeuada de la dicha renta e tri/buto e çenso y deuda prinçipal./ E si todo lo que dicho es commo en/ este publico ynstrumento dize/ e se contiene no atuvieremos/ e no guardaremos e no cumplie/remos e no pagaremos, por/ esta carta damos poder cumpli/do sobre nos e sobre las dichas/ tres aldeas e vezinos e mora/dores dellas que agora son o se/ran de aqui adelante e sobre to/dos los dichos nuestros bienes/ e suyos e de cada una dellas/ a los alcaldes e merinos que/ agora son o seran de aqui ade/lante en la dicha hermandad/ de Yruraiz e a otros qualesquier/ alcaldes o merinos e alguazi/les e otras justicias quales/quier de qualquier çiudad o/ villa o lugar o fuero o reyno/ o señorío o jurisdiccion que/ ellos sean ante quien este/ publico ynstrumento pares/çiere o su traslado auto-riça/do en manera que haga fee, que/ la cumplan y entreguen e/ manden cumplir y entre/gar en las dichas tres aldeas/ e vezinos e moradores dellas/ e de cada una dellas que a/gora son o seran de aqui ade/lante y en sus bienes e nuestros (Fol. 42 rº) e de cada uno e qualquier/ dellos e dellos do quier que los/ fallaren, e los vendan e re/maten, e de los marauedis/ que valieren que entreguen e/ hagan pago al dicho señor Ynigo/ Lopez en su uida o a su boz e des/pues de su uida al dicho Diego/ Furtado, su hijo, o a su boz, o a/ otros qualesquier de sus subçe/sores que de su linea reta des/çendieren e ouieren de auer la/ dicha hermandad de Yruraiz en ca/da año fasta la fin del mundo/ de las dichas cinco fanegas/ de trigo çinco fanegas de ceua/da del dicho deudo e en censo/ e tributo prinçipal e dos çe/lemines de trigo e çeuada de la/ dicha pena de ynterese creçieren/ de cada uno de los dichos plaços/ en adelante, de todo bien e cun/plidamente, sin oír a nos ni a/ las dichas nuestras partes/ e sus subçesores sobrello en/ cosa alguna en juicio ni fue/ra del e tam bien como si fue/semos e fuesen llamados y em/plaçados e oídos e vençidos/ por derecho e por su senten/çia difinitiuva de juez conpe/tente e la tal sentençia fuese/ emologada e pasada en cosa/ juzgada e nos y ellos pues-

tos (Fol. 42 vº) em plaço de atener y guardar e cun/plir e pagar todo lo sobredicho e/ lo non atouiesemos e no guar/dasemos e no cumpliesemos/ e no pagasemos.

E yo, el dicho/ Juan Martinez, mayordomo/ en nombre del dicho señor Yni/go Lopez e por virtud del dicho poder/ que yo del e e tengo, otorgo e conoz/co que he fecho y fago con uos, los/ dichos Juan Martinez de Guere/ñu e Martin Gonçalez de Lan/garica e Juan Ruiz de Luzcan/do, por uos y em boz y en nombre/ de las dichas tres aldeas de Gue/reñu e Alaiça e Luzcando/ e de los vezinos e moradores/ en ellas y en cada una dellas/ que agora son o seran de a/qui adelante, el dicho pato e pos/tura e paramiento de suso en/ este publico ynstrumento con/tenido segun e por la manera/ y forma que de suso en el por/ vos e por mi esta dicho e relata/do. E yo, por esta carta e publi/co ynstrumento y en el dicho/ nombre del dicho señor Ynigo Lo/pez, vos do poder cumplido pa/ra que entredes y entren vos/ e los dichos vezinos de las dichas/ tres aldeas e vezinos e mo/radores en ellas en el dicho/ logar de Llano e sus heredades (Fol. 43 rº) y terminos e montes e pastos/ e prado e en todo lo otro al dicho/ logar perteneciētes, e lo labredes/ e labren e lleuedes y lleuen to/dos los frutos y esquilmos de/llo, e podades paçer con vuestros/ ganados las yeruas e beuer/ las aguas de los dichos terminos,/ e podades cortar leiña e ma/dera en sus montes, e uos poda/des e puedan aprouechar e usar/ del dicho logar de Llano e de todos/ sus terminos y heredades e/ prados e pastos e yeruas e a/guas e montes, e de todo lo otro/ a el perteneciēte en nombre/ del dicho señor Ynigo Lopez co/mo de cosas vuestras propias. E para/ que podades preñar e prenda/des a qualquier o a qualesquier/ persona o personas o con/çejos que en ellos vos entrudie/ren sin vuestra liçençia e mandado/ so la pena o penas acostumbra/das segun que de suso se contie/ne, e la lleuar para uos. Ca yo,/ en el dicho nombre e bien asy,/ vos doy la posesion del dicho lo/gar de Llano e de sus here/dades mostrencas e terminos/ e pastos e prados e aguas/ corrientes y estantes e ma/nantes, e dehesas y arboles de leuar (Fol. 43 vº) fruto e de no leuar fruto, e de/ todo lo otro al dicho logar de Llano/ e a sus terminos pertenesçi/ente, y vos pongo en la dicha po/sesion para que vos aproueche/des de todo ello agora e de aqui/ adelante en todo tiempo del/ mundo por siempre jamas.

Por/que si, por auentura, alguno o/ algunas personas mostraren/ e prouaren auer algunas/ heredades en los terminos del/ dicho logar de Llano suyas propias/ que ouieron o heredaron de sus/ abuelos o padres, mostrando/ por titulo e buena fee por don/de las ouieron los dichos sus padres/ e abuelos, que lo tal les vala/ a los que lo asi mostraren e/ prouaren que son suyas, e/ no de otra guisa. E que todo lo o/tro sea mostrenco para uos/ e para ellos segun dicho es.

E o/torgo en nombre del dicho señor/ Ynigo Lopez quel dicho señor/ Ynigo Lopez e yo en su nombre/ abremos todo lo susodicho por/ firme e ualedero y estable/ e grato para agora e para en/ todo tiempo e siempre jamas./ E quel

dicho señor Ynigo Lopez/ nin yo en su nombre nin otro/ alguno no uos quitaran ni les (Fol. 44 rº) quitaran el dicho logar de Llano/ ni los dichos sus terminos e pas/tos e prados e montes e cosas so/bredichas por mas ni por menos/ nin por otro tanto que otro/ alguno por ello den o prome/ta nin por otra razon algu/na que sea o ser pueda, e de/ nunca yr ni uenir contra este/ publico ynstrumento nin con/tra cosa alguna nin parte/ de lo en el contenido en tiempo/ alguno del mundo, por ningu/na nin alguna manera.

E a mi/ cumplimiento, por este publico/ ynstrumento me obligo con to/dos mis bienes de uos traer con/firmaçion y retificaçion des/te ynstrumento del dicho señor/ Ynigo Lopez para lo auer por/ firme e ualedero para en todo/ tiempo y siempre jamas, por si e/ por sus subçesores, segun que/ al caso requiere.

E ansi, nos,/ ambas las dichas partes, e/ cada uno de nos por si e por las/ sus partes, segun que de suso dicho es/ e nombrados somos, promete/mos e otorgamos destar e/ quedar por este publico ynstrumento e por todo lo en en (sic)/ el contenido, e de lo auer por/ firme, estable e ualedero/ agora e todo tiempo del mundo (Fol. 44 vº) nos y cada uno de nos e las di/chas nuestras partes e cada u/no dellos, e de nunca ir nin uenir/ nin contra ello nin contra co/sa alguna ni parte dello en tiempo/ alguno del mundo por ningu/na nin en alguna manera so/ pena que qualquier de las dichas/ nuestras partes que contra/ ello o contra cosa alguna o par/te dello fueren o uinieren o pa/saren en qualquier manera o por/ qualquier uia o forma o ra/zon, que de y pague a la parte que/ lo atouiere e guardare e cum/pliere/ en pena e por pena conven/çional quinientas doblas de oro,/ buenas e de justo peso, del cuño/ de la vanda de nuestro señor,/ el rey de Castilla. Y que quan/tas vegadas qualquier de/ las dichas partes cayeren en la/ dicha pena, que tantas vegadas/ sea tenuto e obligado a la pagar./ E, la dicha pena pagada o no pa/gada, que todo tiempo vala e sea/ firme e ualedero este dicho/ publico ynstrumento e todo lo/ en el contenido. E que las dichas/ nuestras partes y cada una de/llas e nos en su nombre e por/ nos, sean e seamos tenudos/ a lo tener y guardar e cumplir/ todo en todo tiempo e siempre (Fol. 45 rº) jamas.

Y para todo esto que sobre/dicho es e cada cosa e parte dello a/si atener y mantener e guar/dar e cumplir e pagar nos, las dichas/ partes, e cada uno de nos, por si/ e por la su parte y por uirtud de/ los sobredichos poderes, obligamos/ a nos e las dichas nuestras par/tes e a cada una dellas e a los/ vezinos e moradores en las/ dichas tres aldeas e a cada u/na dellas que agora son o seran/ de aqui adelante e a todos sus/ bienes e a los bienes del dicho/ señor Ynigo Lopez e de los dichos/ sus subçesores, muebles e rai/zes, ganados e por ganar.

E sobres/to pedimos por merçed al dicho se/ñor rey y rogamos e pedimos/ e damos poder cumplido sobre/ nos e sobre las dichas nuestras/ partes e sobre cada una dellas/ e sobre todos los dichos sus bienes/ dellas y de

cada una dellas/ a todas e qualesquier juezes/ de la su casa e corte e chançilleria/ e de todas las çiudades e villas/ e lugares de los sus reinos/ e señorios que agora son o se/ran de aqui adelante ante/ quien este publico ynstrumento paresçiere o el dicho su treslado/ autoriçado como dicho es, que/ constringan e apremien a nos/ e a cada uno de nos e a las dichas (Fol. 45 vº) nuestras partes e a cada uno/ dellas a que atengamos e gu/demos (sic) e cumplamos e paguemos/ e atengan e guarden e cunplan/ e paguen todo lo sobredicho en es/te publico ynstrumento con/tenido e cada cossa e parte dello,/ executando por la dicha pena/ em bienes de qualquier de las/ dichas partes, si en ella cayere,/ e los vendan e rematen y de lo/ que valieren fagan pago de la so/bredicha pena a la parte questo/viere y guardare e cunpliere/ este dicho publico ynstrumento/ to de todo bien e cumplidamen/te, a tam bien como si todo lo/ sobredicho a pedimiento de las/ dichas nuestras partes e/ de cada una dellas e de nos en su/ nombre por sentencia difinitiva/ de juez competente consentida/ entre partes emologada e pa/sada en cosa juzgada sin re/medio de appellaçion nin de ius/ta nin de suplicaçion nin de a/grauio.

Sobre lo qual nos, las sobre/dichas partes, por nos e por cada/ uno de nos e por las dichas nuestras/ partes e por cada una dellas,/ renunçiamos e partimos/ de nos e de cada uno de nos e de/ las sobredichas nuestras partes/ e de cada una dellas e de todo/ su fauor e ayuda dellas e de (Fol. 46 rº) cada una dellas e de nos e de ca/da uno de nos toda ley e todo fuero/ e todo derecho e todo ordenami/ento canonico o ceuil, real, mu/niçipal, espeçial, general o con/çegil, espreso, priuado, e todo/ uso e toda costumbre y toda e/xebçion e defension e dilacion/ e contradicçion y estilo usado e/ por usar. E la lei del dolo malo/ y el beneçio per restituçion/ yn yntregun. E la lei de que se a/yudan los engainados. E la lei/ que dize que la pena no puede/ ser mayor nin moderada en mayor/ cantidad que el presçio prin/çipal e cosa sobre que se pone./ E la ley que dize y el derecho pro/yvitorio no puede ser renunciado./ E la lei que dize que si ynteruiuo/ engaino no vale el contrato. E/ la lei que dize que el dolo futuro/ no puede ser renunciado. Y la ley/ que dize que ome no puede re/nunçar lo que no saue, saluo a/quello que saue que le perteneçe,/ y todas otras qualesquier/ razones e augilios e beneficios/ que contra sean o puedan ser de/ lo que dicho es o de cosa alguna o par/te de lo en este dicho publico yns/trumento contenido, y espresa/mente renunçiamos la ley/ del derecho en que diz que general (Fol. 46 vº) renunçaçion no vala.

E porquesto/ es verdad e sea firme e no venga/ en duda, rogamos e manda/mos a uos, Diego Sanchez de Chin/chetro, scriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus/ reynos e señorios, que estades/ presente, que fagades o escriua/des o fagades fazer o escreuir/ deste fecho dos publicos ynstru/mentos a un tenor, a consejo de le/trados, e dedes a cada una de nos,/ las dichas partes, el suyo signado/ de vuestro signo en testimonio.

Que/ fue fecho y otorgado este publico/ ynstrumento en la çiudad de/ Chin (sic), primero dia del mes de a/gosto, año del nasçimiento del nu/estro señor Jhesuchripsto de mill e qua/troçientos e treinta e ocho años./

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, rogados e para e/llo llamados, Martin Sanchez, mo/rador em Buruaga, e Juan Yniguez/ de Yurre, morador en Çiriano, e Martin de/ Mendiguren, capero, vezinos de la dicha çib/dad de Vitoria, e otros.

106

1452, Junio, 27. Salvatierra.

Fernando González de Guadalajara y Martín Fernández de Paternina, jueces comisionados por Pedro López de Ayala, señor de Salvatierra, e Iñigo López de Mendoza, señor de Iruraz, dan sentencia en un pleito que mantenían Salvatierra y Langarica, declarando que el término despoblado de Abitona, excepto las fincas de particulares que hay en él, es comunero de ambos lugares, y que la jurisdicción se reparte entre Salvatierra e Iruraz por la mojonera fijada en los términos de “Arroyo del Llano”, “Gaceogoyen” y “Langarica Aran”.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 1. Nº 2.
17 folios, 300x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia certificada por Juan López de San Román en Guereñu, el 14 de mayo de 1644.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 3. Nº 1.
22 folios, 292x197 mm. Copia certificada por Fausto Ruiz de Otazu en Argómaniz, el 12 de marzo de 1627, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 25 de setiembre de 1790, a favor de Langarica en un pleito con Salvatierra sobre la observancia de la sentencia arbitraria de 1452 y sobre el aprovechamiento del monte y dehesa de Abitona. Empieza en el folio 103.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *“Archivo Municipal de Salvatierra Agurain. Tomo III. (1451-1500)”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 115. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2002. Doc. 2. Pp. 2-4. (La comisión de Iñigo López de Mendoza). Doc. 5. Pp. 7-11. (La parte dispositiva de la sentencia). (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

(Fol. 3 rº) (Al margen: Escripura) Conoscida y manifiesta cossa/ sea a los que la presente escriptura/ vieren e oyeren y leyeren como en/ la villa de Salvatierra de Alava,/ a veynte y siete dias del mes de junio,/ año del naçimiento de nuestro señor/ Jesuchristo de mill e quatrocientos (*interlineado: e cinquenta*)/ y dos años, ante los bachilleres Mar/tin Fernandez de Paternina, vezino de/ la dicha villa de Salvatierra, e Fer/nan Gonçalez de Guadalaxara, juez/ e justicia por el señor don Ynigo Lo/pez de Mendoça, marques de San/tillana, conde del Real, en las sus (*Rúbrica*) (Fol. 3 vº) hermandades de Alaua, juezes comisa/rios dados y diputados por el dicho/ señor marques e por el señor Pero Lopez de/ Ayala, merino mayor de Guipuzcoa/ por nuestro señor, el rey, e por el consejo/ de su villa de Salbatierra para ver e/ conoçer e determinar las caussas de/ que de yuso se haçe mencion segun se/ contiene en los poderes que los dichos/ bachilleres an e tienen de los dichos se/nores e de la dicha villa de Salvatierra/ que ante nos, Pedro Garcia de Alangua,/ escriuano publico en la dicha villa de/ Salvatierra por el concejo dende, e Gon/çalo Guutierrez de Çiguença, escriuano/ de nuestro señor, el rey, e su notario/ publico en la su corte e en todos sus/ reynos y senorios, fueron presen/tados por Joan Gonçalez, vezino de Lan/garica, procurador ques del concejo/ e hommes buenos dende, e por/ Joan Perez de Alveniz, procurador/ que se mostro ser del concejo e honmes/ buenos de la dicha villa de Salva/tierra segun parecen por los poderes/ e procuraciones que ante nos presentaron, (*Rúbrica*) (Fol. 4 rº) el tenor de los quales poderes de los dichos/ bachilleres y procuradores es este que/ se sigue./

(Al margen: Carta del señor/ marques) Yo, don Ynigo Lopez de Men/doça, marques de Santillana, conde/ de Real, fago sauer a vos, el mi bachiller/ Fernan Gonçalez de Guadalaxara, que/ por parte de las mis hermandades de/ Alaua con el mi lugar Foncea e de/ otras personas singulares, vezinos e/ moradores de las dichas mis hermandades/ me fue fecha relaçion por ciertas sus pe/ticiones que Fernando Diaz de Mendoça,/ mi alcayde en la mi cassa de Mendoça/ e mi justicia en essas dichas mis herman/dades e sus lugares tenientes e otras per/sonas suyas an fecho e facen de cada/ dia muchos agrauios e sinraçones/ a los vezinos de las dichas herman/dades con el poderio que tiene de la/ dicha justia, de la qual yo quiero ser/ ynformado y sauer la verdad./ E, confiando de vos que sodes tal/ que guardaredes mi seruiçio e fiel/ e diligentemente faredes lo que (*Rúbrica*) (Fol. 4 vº) por mi vos fuere encomendado, vos/ mando que vades a las dichas mis her/mandades y al dicho mi lugar Fonçea/ y fagades pesquissa e ynquissicion/ y sepades verdad por quantas partes/ y maneras vos mejor entendieredes/ que cunple, assi cerca de lo susodicho/ como de las cossas acaecidas en las dichas/ mis hermanddes e de todas las otras/ que vos entendades que cunple al/ estado e dispussion dellas e de/ los dichos mis bassallos e de cada uno/ dellos. Fecha por vos la dicha pesquissa/ e la verdad sauida, firmadla de/ vuestro nombre e facedla

signar/ al escriuano por ante quien passare/ e cerradla e selladla en manera que/ aga fee y traedla y enbiadla an/te mi por que yo le mande ver y pro/bea como cunple a mi seruicio y de/ justicia se deua facer.

E mando a/ cualesquier personas, vezinos e mo/radores en las dichas mis hermandades/ y en el dicho mi lugar Fonçea de qual/quier estado y condiçion que sean/ de quien vos quisieredes ser yn/formado cerca de lo susodicho que parez (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) can ante vos a vuestros enplaça/mientos e llamamientos a los pla/zos e so las penas que les vos pusiere/des e mandaredes de mi parte, las cuales/ les yo pongo por esta mi carta, e digan/ sus dichos e den sus testimonios cerca/ de lo susodicho e todo lo otro que les vos/ preguntaredes. E para façer la dicha pes/quissa e ynquissicion vos do termino/ de sesenta dias.

A las quales dichas mis her/mandades con el dicho lugar Fonçea/ mando que vos den e fagan pagar/ e repartan entre si para vuestra costa/ e mantenimiento de los dichos sesenta/ dias sesenta maravedis cada dia/ e vos recudan con ellos enteramente./ E, vista por mi la dicha pesquissa, yo/ los mandare pagar a las personas/ que por ella fallare culpantes.

E/ por que mejor e mas libremente podades/ facer e fagades la dicha pesquissa y sauer/ la verdad de todo lo susodicho, por la pre/sente suspendo al dicho Fernando Diaz/ e a sus lugares tenientes de los officios/ de el, e mando que vos, el dicho bachiller,/ e los que vos por vos pusieredes los (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) tengades durante el dicho tiempo de/ los dichos sesenta dias e ussedes dellos/ assi en lo cebil como en lo creminal./

E mando a los vezinos e moradores/ en las dichas mis hermandades con el/ mi lugar Fonçea e a qualquier y qua/lesquier dellos que usen con vos y/ con los que vos assi por vos pussiere/des en los dichos officios e vos recudan/ e fagan recudir con todos los dere/chos e salarios a ellos anexos y per/tenientes segun que mejor y mas con/plidamente an vsado, recuden e han/ recudido a las otras mis justicias destas/ dichas mis hermandades, e que vos non/ pongan ni consientan poner en ello/ ni en parte dello embargo ni contra/rio alguno e vos den e fagan dar todo/ fauor e ayuda que les pidieredes/ e menester hubieredes para lo assi/ facer e cumplir y executar.

Para/ lo qual todo lo que dicho es e a cada cossa/ y parte dello con todas sus yncidencias/ dependencias, emergencias, conegida/des, por esta mi carta vos do todo mi/ poder cumplido. E los vnos ni los otros/ no fagan ende al por alguna manera (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) so pena de la mi merçed e de diez/ mill maravedis a cada uno por/ quien assi fincare de lo assi facer/ y cumplir para la mi mesa.

Otrossi, por esta mi carta vos mando/ que veades çiertos devates que son/ entre mi primo, señor Pero Lopez de/ Ayala, y el dicho Fernando Diaz, assi/ tocantes a mi y a mi juridiçion como/ al dicho Fernando Diaz. E para que vos/ juntedes con la persona que el dicho Pero/ Lopez señalara para ello e vos y la/ tal persona podades yncurrir y cono/çer y determinar açerca de todo ello/ lo que de derecho y justicia y ra/zon sea. Para lo qual, como dicho es,/ vos doy poder cumplido.

Fecha veyn/te y nueve dias de febrero, año del/ señor de mill y quatrocientos e cinquen/ta y dos años. El marques. Por/ mandado del marques, mi señor,/ Diego Garcia.

(*Carta del señor/ Pero Lopez*) Yo, Pero Lopez de Ayala, merino ma/yor de Guipuzcoa por el rey, nues/tro señor, fago sauer a vos, el mi (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) bachiller Martin Fernandez de/ Paternina, vezino de la mi vi/lla de Salvatierra, que entre mi pri/mo, señor don Ynigo Lopez de Mendoça,/ marques de Santillana, conde del Real,/ de la una parte, e yo, de la otra, son/ çiertos devates e, assi mismo, entre la/ dicha mi villa de Salvatierra, de la una/ parte, e Langarica, lugar del dicho/ mi primo y señor, de la otra, sobre ra/zon de un lugar des poblado que/ se llama Avitona, sobre los terminos/ e prados e pastos e montes e dessas e exi/dos de el y sobre los terminos (*tachado: de la dicha/ villa*) entre la dicha villa de Salva/tierra e el dicho lugar de Langarica/ y Gaçeogoyen. Por ende, yo vos/ mando que luego vos juntedes con/ el dicho bachiller Fernando Gonçalez/ de Guadalaxara, juez que por el dicho/ mi primo señor es dado e deputado, e vos/ y el juntamente ynquirades y conoz/cades e determinedes acerca de todo/ ello lo que de derecho e justicia y/ raçon sea.

Para lo qual vos do todo/ mi poder cumplido con todas sus/ yncidencias, emergencias, dependen/cias, anexidades e conegidades. E no fa (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) gades ende al. Fecho a veynte y ocho/ dias del mes de abril, año del naci/miento de nuestro señor Chripsto de mill/ y quatroçientos e cinquenta e dos/ años. Pedro.

(*Al margen: Poder de/ Saluatierra*) Sepan quantos esta carta de poder/ vieren como nos, el conçejo, alcalde y/ regidores y ofiçiales y homes buenos/ de la villa de Salvatierra de Alaua,/ estando juntos en el portegado de la/ yglessia de San Martin de la dicha/ villa (*tachado: de*) a pregon (*tachado: nando*) pregonado/ segun que lo hauemos e uso e de/ costumbre de nos ajuntar, nombradamente/ estando en el dicho concejo Gomez Fer/nandez de Paternina, alcalde de la dicha/ villa, e Joan Sanchez de Axpileta, e/ Juan Garcia de Çuaço, regidores de la dicha/ villa, e Martin Martinez de San Roman,/ bolsero, e Martin Ybanez de Arriola,/ e Joan Sanchez de Alayça, e Diego/ Sanchez de Çuaçola, jurados de

la dicha/ villa, e Lope Garcia de Çuaço, e Fer/nand Garçia de Cerain, Fernan Perez de/ Vicuña, e partida de otros buenos hombres de la/ dicha villa, otorgamos e conozemos/ que damos e otorgamos todo nuestro po (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) der cumplido segun que mejor y mas/ cumplidamente lo podemos e deuamos/ dar e otorgar de fecho y de derecho/ a vos, el bachiller Martin Fernandez de/ Paternina, nuestro vezino, especial/mente para que por nos e en nuestro/ nombre vos podades juntar e juntedes/ con el bachiller Fernand Gonçalez/ de Guadalaxara, juez ques dado/ e diputado por el señor don Ynigo/ Lopez de Mendoça, marques de Santilla/na, conde del Real, para ver e/ determinar los pleytos e devates que/ son entre el dicho señor marques e el/ consejo e homes buenos de la al/dea de Langarica, aldea de Yruraiz,/ e el dicho señor marques, de la una/ parte, e nuestro señor Pero Lopez de Aya/la, merino mayor de Guipuzcoa,/ e esta dicha (*interlineado: su*) villa de Salvatierra e los/ vezinos e moradores della, de la/ otra, sobre razon de un lugar/ despoblado que se llama Abitona/ e sobre los terminos e montes/ e pastos e deessas e exidos del y sobre/ razon de otros devates y questiones/ que son entre las dichas partes (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) he assi sobre los terminos de entre la dicha/ aldea de Langarica y Gaceogoyen, al/dea despoblada de la dicha villa co/mo sobre el balle que se llama de Lan/garicaaran. E para que podades, an/bos juntamente, inquirir e conocer/ e determinar sobre la dicha razon/ aquello que entendieredes que de de/recho y justiçia sea. E todo quanto por bos/ en vno con el dicho bachiller fuere fecho/ y mandado y librado, sentenciado/ y juzgado y determinado, nosotros/ y cada uno de nos le hauemos y/ avremos por firme, rato y grato, esta/ble y valedero para agora e para sien/pre jamas.

E obligamos a nos e al dicho/ concejo de no ir ni venir contra ello/ ni contra parte dello en algun tiempo/ ni por alguna manera, so obligacion/ que façemos de todos los vienes del dicho/ concejo e nuestros que para ello espeçial/mente obligamos, muebles e rayçes,/ por do quier que nos e cada uno de nos/ los tengamos. Para lo qual vos damos to/do nuestro poder cumplido con todas las/ yncidençias, emergencias, dependencias, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) anexidades e conexidades.

E para que/ esto sea firme e no venga en duda, ro/gamos e mandamos a Pedro Garcia/ de Alanguoa, nuestro escriuano publico,/ que esta presente, que faga esta carta de/ poder e la signe con su signo e la de al dicho/ bachiller. Testigos que fueron presentes a/ esto que dicho es Juan Martinez de Paternina,/ Ruy Lopez de Çuaço, e Lope Fernandez de/ Arriçala, y Garcia Yuañez de Çuaço-la,/ y Joan Garcia de Alanguoa, sastre,/ y otros vezinos de la dicha villa.

Fecha/ y otorgada fue esta carta de poder en/ la dicha villa, en el dicho portegado, a veyn/te y seis dias del mes de junio, año del/ nacimiento de nuestro salvador Jesuchripsto/ de mill y quatroçientos y (*tachado: treinta y dos*) cinquenta y dos años.

E yo, Pedro/ Garcia de Alanguoa, escriuano publico/ sobredicho, que fuy presente a todo lo que so/bredicho es en vno con los dichos testigos./ por ende, por mandado del dicho concejo/ y alcallde y hommes buenos de la dicha villa./ escribi esta carta e fiçe en ella este mio/ signo en testimonio de verdad.

(Al margen: Otro poder de/ Saluatierra) Sepan quantos esta carta de pro (Rúbrica) (Fol. 9 rº) curaçion y poder vieren como nos./ el concejo y alcallde y regidores, oficia/les y honmes buenos de la villa de/ Saluatierra, estando juntos a conçejo/ e pregon pregonado en el portegado/ de la yglessia de San Martin de la dicha/ villa segun que lo hemos de vso he de/ costumbre de nos juntar, nombradamente estando en el dicho conçejo Gomez/ Fernandez de Paternina, alcallde de la/ dicha villa, e el bachiller Joan Sanchez/ de Axpileta, e Joan Garcia de Cuaço, re/gidores de la dicha villa, e Martin Martinez de/ San Roman, bolsero, y Martin Ybañez/ de Arriola, y Joan Sanchez de Alayça,/ y Diego Gonçalez de Çuaçola, jurados/ de la dicha villa, y el bachiller Martin Fer/nandez de Paternina, y Lope Garçia de/ Zuaço, y Fernand Garcia de Cerayn, e/ partida de otros buenos homes de la dicha/ villa, otorgamos e conoçemos que da/mos e otorgamos todo nuestro poder cun/plido a vos, Juan Perez de Alveniz, que esta/des presente, para que por nos e en nues/tro nombre podades parecer e parescais ante/ los bachilleres Martin Fernandez de/ Paternina e Fernand Gonçalez de Gua (Rúbrica) (Fol. 9 vº) dalaxara, juezes comissarios da/dos e diputados por los señores don Yni/go Lopez de Mendoza, marques de Santillana,/ conde del Real, e Pero Lopez de Ayala, me/rino mayor de Guipuzcoa e señor que es/ desta dicha villa, sobre los devates e con/tiendas que a esta dicha villa e los vezinos/ y moradores della con el concejo e homes bue/nos de Langarica segun que mas larga/mente se contiene y esta declarado en el/ poder por nos dado al bachiller Martin/ Fernandez sobre la dicha razon. E para/ presentar testigos e cartas e ynstrumentos/ e toda otra manera de prueba, e para repro/bar e contradeçir los que la otra parte/ presentare contra nos sobre la dicha razon./ E para concluir y cerrar razones, e pedir/ e oir sentencia o sentencias, assi yn/terlocutorias como definitibas, (interlineado: e consentir) en las/ que fueren por nos, e de las que dieren/ en contra nos apelar e agrabiar, e seguir/ la tal apelaçion don debiere ser seguida./ E para façer e decir e raçonar y tratar/ e procurar todas aquellas cosas e cada/ una dellas que bueno e leal e verdadero/ procurador puede e deue façer de derecho./ En todo quanto por bos, el dicho nuestro pro/curador fuere fecho, dicho y raçonado,/ tratado e procurado nos, lo habemos (Rúbrica) (Fol. 10 rº) y hauemos (sic) por firme, estable e baledero/ para agora y para siempre jamas.

E obli/gamosnos de no ir ni venir contra ni contra/ parte dello (sic) en ningun tiempo ni por alguna/ manera so obligacion de todos los vienes/ del dicho consejo y nuestros que especialmen/te para ello obligamos, muebles e

raïçes,/ avidos e por auer, por do quier que el dicho conçejo/ e nos los ayamos. Para lo qual vos damos/ todo nuestro poder cumplido con todas sus in/cidencias y emergencias, anexidades y co/negidades.

E para que esto sea firme e no benga/ en duda rogamos e mandamos a vos, Pero Gar/çia de Alaungoa, nuestro escriuano publico,/ que estades presente, que fagades esta carta de/ poder e procuracion e la des al dicho nuestro pro/curador signada con vuestro signo. Testigos/ llamados e rogados que fueron presentes/ a esto que dicho es Juan Martinez de Paternina, e Ruy/ Lopez de Çuaço, e Joan Garcia de Alanguoa,/ e Garçia Ybañez de Çoaçola, sastre, vezinos/ de la dicha villa, e otros.

Fecha esta carta/ de poder e procuracion en la dicha villa en el/ dicho portegado, a veinte y seis dias del/ mes de junio, año del nacimiento de nuestro/ salvador Jesuchripsto de mill e quatrocientos/ e cinquenta y dos años.

Yo, Pero Garcia de A/languoa, escriuano publico susodicho, que fuy/ presente a todo lo que susodicho es en uno con (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) los dichos testigos, escribi esta carta e fize/ en ella este mio signo en testimonio de ver/dad./

(*Al margen: Poder de Langarica*) Sepan quantos esta carta de poder/ vieren como nos, el concejo e homes buenos/ de Langarica, aldea que es del señor don/ Ynigo Lopez de Mendoça, marques de/ Santillana, conde del Real, estando en/ nuestro conçejo junto, a canpana tanida/ segun que lo hauemos de vso e costumbre,/ e estando ende Ruy Sanchez, e Joan Gon/çalez, el mayor, e Joan Gonçalez, el moço, e Joan/ Diaz de Oçio, e Sancho Fernandez, e Rodrigo/ de Maezto, e Pedro de Langarica, por nos e por/ todos los otros moradores de la dicha al/dea e/ haciendo por ellos, otorgamos e cono/zemos que damos todo nuestro poder cun/plido a vos, el dicho Juan Gonçalez, el mayor, para/ que por nos y en nuestro nombre, podades pa/reçer e parezcadeis ante los dichos bachilleres/ Martin Fernandez de Paternina y Fernand/ Gonçalez de Guadalaxara, juezes comisa/rios que son dados e diputados por el dicho/ señor marques e por Pero Lopez de Ayala,/ merino mayor de Guipuzcoa, e por la su villa/ de Salvatierra, sobre las raçones e causas/ que en los dichos poderes se contiene e facen/ mençion. E para presentar testigos, cartas e yns/trumentos e toda otra manera de prueua,/ e reprobar e contradeciçir los que la (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) otra parte contra nos presentare, e decir con/tra ellos, assi en dichos como en personas. E para/ concluir y cerrar raçones, y pedir y oir sen/tençia o sentencias, assi interlocutorias co/mo difinitibas, e consentir en las que fueren/ por nos e de las que dieren contra nos apelar/ y suplicar, y seguir la apelacion y/ apelaciones do devieren ser seguidas./ E para facer e deciçir e raçonar todas/ aquellas cossas y cada una dellas que/ bueno leal pro-

curador puede e debe fazer/ de derecho. E todo quanto por vos, el dicho nuestro/ procurador, fuere fecho, dicho, raçonado,/ tratado e procurado, avenido e yguoalado,/ nos lo habemos y avremos por firme,/ estable y valedero. E para siempre jamas./

E obligamos a nos mismos e al dicho con/çejo e a todos nuestros bienes e suyos de/ no ir ni venir contra ello ni contra parte/ dello en algun tiempo ni por alguna/ manera so obligaçion que para ello ex/pressamente façemos, assi muebles como/ rayçes, auidos e por auer, por do quier que/ el dicho conçejo e nos los ayamos. Para lo/ qual vos damos todo nuestro poder cun/plido con todas sus yncidençias, emergen/çias, anexidades e conexidades.

E por que/ esto sea firme e no venga en duda otor/gamos esta carta de poder ante el escriuano (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) e notario publico e testigos de yuso escriptos./ Que fue fecha y otorgada en el dicho lugar/ de Langarica, a veynte y ocho dias del/ mes de abril (*interlineado: año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo*) de mill y quatroçientos e cin/quenta y dos años.

Testigos que fueron/ presentes, llamados e rogados e roga/dos (*sic*) especialmente para lo que dicho es, Mar/tin Abad de Vicuña, clerigo del dicho lugar,/ e Joan Gonçalez, el moço, e Fernando, ve/zinos del dicho lugar de Langarica./

E yo, Gonçalo Guutierrez de Çiguença, escri/uano de nuestro señor, el rey, e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, fuy presente a todo lo que/ dicho es en uno con los dichos testigos e, a pedi/miento del dicho conçejo e homes buenos,/ esta carta de poder escribi e, por ende, fiçe/ aqui este mio signo que es a tal en testi/monio de verdad. Gonçalo Guutierrez./

Sobre raçon de los devates que son en/tre los dichos señores e sus vassallos, assi de/ la dicha villa de Salvatierra e su tierra, de la/ una parte, con los vezinos de Langarica,/ lugar del señor marques, de la otra parte,/ sobre un lugar despoblado que se llama/ Avitona e sobre los montes e dessas e pastos/ e terminos y exidos del dicho lugar e sobre/ otros terminos que son entre la dicha villa/ de Salvatierra e el dicho lugar de Lan (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) garica e, assi mesmo, sobre otras quales/quier devates que son entre los dichos se/ñores e entre qualesquier sus vassallos de/ qualquiera manera e calidad que sea,/ en presencia de nos, los dichos escriuanos e de/ los testigos de yuso escriptos, parecieron pre/sentes los dichos Juan Perez de Alveniz e Joan Gon/çalez, procuradores susodichos, e dixeron a los/ dichos bachilleres e juezes susodichos que/ vien sauian en como cada uno dellos en/ nonbre de sus partes avian presentado/ ante ellos ciertos testigos e probanças sobre/ raçon

de lo susodicho fasta tanto que con/cluyeron e por los dichos juezes fue avido/ el dicho pleyto por concludo e las razones del por ençerradas. Por ende, que les pedian/ que pronunçiasen e sentenciasen sobre/ raçon de lo susodicho aquello que fa/llassen por derecho.

E luego los dichos ba/chilleres e juezes susodichos dexeron que/ oyian lo que deçian amas las dichas/ partes e dieron e reçaron luego una/ sentencia escrita en papel, su tenor de la/ qual es esta que se sigue./

(Al margen. Sentencia) En el pleito que ante nos pende entre/ partes, de la una el señor don Ynigo/ Lopez de Mendoça, marques de Santillana,/ conde del Real, el concejo (*tachado: e el conçejo*) (*Rúbrica*) (*Fol. 12 vº*) del su lugar Langarica e los vezinos/ e moradores del e su procurador en su non/bre, e de la otra el señor Pero Lopez de Ayala,/ merino mayor de Guipuzcoa, e el con/çejo e homes buenos de la su villa de Sal/vatierra e su procurador en su nombre, so/bre raçon de un lugar despoblado que/ se llama Avitona e sobre los terminos e/ montes e pastos y deesas que son en/tre la dicha villa de Salvatierra e su juridiçion/ e el dicho lugar de Langarica, e por nos/ vistos los poderes a nos dados sobre la/ dicha razon e, assi mismo, vistos los tes/tigos e prouanças que la una parte pre/sento contra la otra e la otra contra la/ otra, cada uno en guarda del derecho/ de los dichos sus partes, e vistos todos los/ autos que en el dicho pleyto fueron fechos/ por ambas las dichas partes e por los dichos/ sus procuradores en su nombre en pro/secucion del dicho pleito, e por nos todo ello vien visto e con diligencia exsa/minado./

1. Fallamos segun los autos y meritos/ de lo ante nos deducto e alegado, e auvido/ respeto al deudo y amor que es entre los/ dichos señores e a la buena vezindad/ que es entre los vezinos e moradores/ (*tachado: del dicho lugar*) de la dicha villa de Salvatierra (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) e los vezinos e moradores del dicho lugar de Langarica e de los otros lu/gares del dicho señor marques, que deue/mos mandar e mandamos que todo/ el termino y prados y pastos y exi/dos del dicho lugar de Avitona que sea/ comun a los dichos vezinos y mora/dores que agora/ son e seran de aqui adelante en el dicho lugar Langarica/ y a los vezinos y moradores de la dicha/ villa de Salvatierra con el su lugar Chin/chetru, como se contiene en la sentencia/ arbitraria, en tal manera que acerca desto/ no sea mayor ni mejor la condiçion de los/ unos que de los otros ni la de los otros/ que la de los otros para paçer las yer/bas y beber las agoas con sus gana/dos mayores e menores.

2. Otrossi, man/damos que el monte e dessa del dicho lugar/ de Avitona por los limites y mojonos/ que por nos fue limitado e mojonado/ en presencia de las dichas partes, que aquel/ sea e quede enteramente al concejo e/ vezinos e moradores de la dicha villa de/ Salvatierra sin parte de los vezinos e

mora/dores del dicho lugar de Langarica, y el otro/ restante del dicho monte adjudicamos/lo al dicho concejo e vezinos e moradores (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v*) del dicho lugar de Langarica sin parte del/ dicho concejo y vezinos e moradores de la/ dicha villa de Salvatierra ni de otra persona/ alguna.

3. Otrossi, mandamos que la ju/ridiçion cebil y criminal, alta y vaxa,/ mero y mista ynperio, que la aya en/ termino del dicho lugar Avitona el dicho/ señor Pero Lopez de Ayala e la dicha su/ villa de Salvatierra por los dichos limites/ y mojonos que por nos fueron e son de/clarados y puestos como dicho es, con/biene a saver. Que comiençan desde el/ camino que van de Guereñu a Salva/tierra y parte termino Avitona con Lus/cando e Guereñu y Llano. E dende, como/ diciende el arroyo que viene del termi/no de Llano avaxo fasta el mojon/ que pussimos en la punta de la pieza/ que hera de Gomez Fernandez y labra/ba por el Juan de Ulivarri. Y desde/ el dicho mojon, el camino avaxo como/ van asentados los mojonos y fasta/ el mojon que va en derecho del nogal/ que esta en vna pieza de Juan Ruiz de Ez/querecocha. E dende, mojon en mo/jon fasta el mojon que asentamos/ en el camino biejo junto a la dicha/ deessa de Langarica. E dende, el dicho ca/mino biejo arriba fasta salir al ca (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) mino real que va de Langarica a/ Alaiça, que esta agora abierto e se vsa/ por los mulateros que van al puerto de/ San Joan. E dende, de mojon en mojon co/mo van asentados por el camino que van/ los de Langarica a Alayça que agora esta/ avierto e se usa fasta el camino que/ atrabiessa de Guereñu para Salvatierra. E/ que fasta alli puedan paçer los de Chin/chetru e non mas adelante en el otro ter/mino restante del dicho lugar Avitona/ que es fasta Guereñu e Chinchetru e Lan/garica, mandamos que el dicho señor mar/ques e la su hermandad de Yruraiz aya la juridicion cibil e criminal, alta e/ vaxa, mero y mista ynperio, como dicho es./

4. Otrossi, en quanto a las heredades e piezas/ mostrencas que tiene el concejo de la dicha/ villa de Salvatierra dentro de lo limitado/ e mojonado e dieron a Gomez Fernan/dez o tenga dados a renta, que sean/ suyas propiamente. En quanto al otro/ mostrenco que possen los de Langarica/ dentro de los dichos limites e otras perso/nas singulares, assi de la dicha villa de/ Salvatierra como de sus lugares e juridiçion/ e de otros qualesquier lugares y tierra/ del dicho señor marques, que probando (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) que dello se solia pagar renta o tribu/to al dicho concejo de Salvatierra o era/ conocido e posseido por el dicho concejo por/ mostrenco, mandamos que lo tal sea/ para las dichas partes yguoalmente/ salbo lo que esta avierto e labrado/ allende del arroyo que dicen de Llano,/ avajo del prado de Guereñu que la/bran los de Ulivarri e Chinchetru con/ la pieza que esta pegada e junta con el/ dicho arroyo que va de Llano avaxo, en/ la punta de la qual esta asentado/ el dicho primer mojon que posseyra el/ (*al margen: lo de Gomez sea/ propio de/ Langarica*) dicho Gomez Fernandez, que manda/mos que los aya e sea todo enteramente/te de los vezinos y moradores en el dicho/ lugar de Langarica, alçado el

pan que/ en ellas esta senbrado. Y en satisfacion/ desta dicha pieza mandamos que de lo lieco/ que esta por ronper dentro de los limites/ de lo que adjudicamos a Salbatierra le sea/ dado al dicho Gomez Fernandez otro al tan/to quanto fuere tassado y apeado por qua/tro honmes buenos, dos de la una parte y/ dos de la otra. Y en quanto a lo otro que/ quedare sin esto que dicho es de lo mostrenco/ para ronper, mandamos que ninguno (*Rúbrica*) (*Fol. 15 rº*) de las partes non pueda mas abrir/ ni ronper de lo que agora esta avier/to e ronpido por ellas sin consentimien/to de amas (*tachado: partes*) las dichas partes,/ mas antes mandamos que quede co/mun para pasto, como dicho es.

5. Otrossi,/ mandamos que, si algunas personas/ singulares, assi de la dicha juridicion del/ dicho señor marques como de la juridicion/ del dicho señor Pedro Lopez e de la dicha/ su villa de Salvatierra, mostraren e pro/uaren como son suyas algunas de las dichas/ piezas e heredades con dos testigos de/ fee e de creer, que la parte que las posse/yere, brebemente, sin los traer a pleyto/ ni a rebuelta sobre ello, se las dexen/ luego.

6. Otrossi, mandamos que en el/ dicho termino e pastos del dicho lugar A/vitona que puedan prender e prendan/ en ellos a los comarqueros los vezinos/ y moradores de la dicha villa de Salva/tierra e Langarica e sus custieros e guardas,/ e los de Chinchetru con licencia de los de/ Salbatierra, e no en otra manera.

7. Otrossi,/ mandamos que los vezinos e mora/dores de la dicha villa de Salvatierra puedan (*Rúbrica*) (*Fol. 15 vº*) paçer con los ganados que traen de Castilla/ para la dicha villa de Salvatierra por el ca/mino que passa por el termino de la/ dicha Avitona, de noche e de dia, que fasta/ aqui an usado e acostumbrado, e que esto/ no les pare ni pueda parar perjuizio alguno/ la juridicion por nos adjudicada y atribu/tada al dicho señor marques e a la dicha su/ hermandad de Yruraiz.

8. Otrossi, adju/dicamos a los vezinos y moradores del/ dicho lugar de Langarica todo el balle/ que dicen Langaricaaran como por/ nos fue amojonado, sin parte alguna/ de los vezinos e moradores de la dicha villa/ de Salvatierra que agora son e seran de aqui/ adelante ni de otra persona alguna./

9. E fallamos que el dicho lugar de Langarica/ parte termino con Gaçeogoyen e con/ la dicha villa de Salvatierra por los mojo/nes que por nosotros, en presencia de las/ (*al margen: Gazeogoién/ al par del/ valle de Lan/garicaaran*) dichas parte, fueron puestos, e desde sobre/ el, de mojon en mojon fasta avaxo fas/ta que llegue al mojon que parte ter/mino Gaçeó y Langarica y Mostrejon/ y Gaçeogoyen, que esta este dicho mojon/ asentado junto a la pieza de Juan Gonçalez/ de Langarica, el mayor.

E salbo en lo que (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) dicho es, damos por libres y quitos/ a mas las dichas partes de toda la a/çion y derecho que la una parte avia/ o tenga contra la otra e la otra contra/ la otra sobre los devates e contiendas/ susodichos. E damos por ningunos quales/quier escrituras, sentençias y probanças/ que sobre la dicha raçon cada una de/ las partes aya o tenga. E no facemos/ condenaçon de costas contra ninguna/ ni alguna de las dichas partes, mas antes/ mandamos que cada una dellas se pare/ a las que a echo. E, por esta nuestra sen/tencia difinitiba juzgando e pro tribu/nalis sedendo, asi lo pronunçiamos/ e mandamos en estos escriptos e por ellos./

E, assi dada e reçada la dicha sentencia/ por los dichos bachilleres juezes susodichos/ en presencia de los dichos procuradores/ en la manera que dicha es, luego los dichos/ procuradores en nombre de los dichos sus/ partes e cada uno dellos dixeron que/ consentian en ella e pedieron a nos, los/ dichos escriuanos, que se lo diessemos assi/ por testimonio, a cada vno dellos el suyo, para guarda del derecho de los dichos sus (*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) partes e suyo en su nombre.

Testigos que fueron/ presentes a esto que dicho es el bachiller Joan/ Sanchez de Axpileta, e Pero Pasquual de Adana,/ vezinos de la dicha villa de Salvatierra,/ e Joan Sanchez, vezino de Açilu, e Ruy San/chez, e Sancho Fernandez, vezinos del dicho/ lugar de Langarica.

Va escrito entre ren/glones o diz assi. E sobre raído o diz que/ parten. No le enpezca.

E yo, Gonçalo Gutierrez/ de Siguença, escriuano de nuestro señor, el/ rey, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e senorios, fuy/ presente a todo lo que dicho es en uno con los/ dichos testigos e con el dicho Pedro Garcia de/ Alanguoa, escriuano susodicho, e de pe/dimiento del dicho Juan Gonçalez, procurador/ del concejo del dicho lugar de Langarica,/ esta escriptura escribi, la qual va escrip/ta en honçe foxas de papel de quarto/ de pliego e en fin de cada plana va se/nalado de la una señal de nuestros non/bres e, por ende, fiçe aqui este mio signo/ que es a tal, en testimonio de verdad./ Gonçalo Gutierrez.

E yo, Pedro Garcia/ de Alanguoa, escriuano publico en la dicha/ villa por el consejo dende sobredicho,/ que fuy presente a todo lo que dicho es en (*Rúbrica*) (*Fol. 17 rº*) vno con los dichos testigos e con el dicho/ Gonçalo Guutierrez, escriuano e notario/ publico sobredicho, y de pedimiento/ del dicho Juan Gonçalez, procurador del/ dicho consejo y vezinos de Langarica,/ esta escriptura escriuio el dicho Gonçalo/ Guutierrez, escriuio en honçe foxas/ de papel fechas con el quarton de pliego/ escriptas por anbas partes con su signo,/ y va cossido con filo de lino, y en fin/ de cada plana va señalado de una/ señal de nombres e mas esta en que/ va mi signo. E, por ende, fize aqui este/ mi signo en testimonio de verdad.

1456, Abril, 13. Puerto de Guereñu.

García de Heredia, vecino de Santa Pía, Lope Abad de Leorza, Juan de Apellániz, de Cicujano, Juan de Quintana, de Maestu, Juan Martínez de Paternina, Juan Martínez de Guereñu, Juan Fernández de Heredia, los tres vecinos de Guereñu, y Juan González de Langarica, de Langarica y alcalde ordinario de Iru-raiz, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Guereñu y el valle de Laminoria sobre el aprovechamiento de hierbas y pastos en sus términos colindantes.

A. de la Junta Administrativa de Guereñu. C. 1. N° 20.
14 folios, 314x215 mm. Letra humanística. Conservación regular. Copia certificada por Diego Manuel de Torre en Guereñu, el 27 de setiembre de 1762.

(*Fol.1 rº*) Sepan quantos esta sentencia arbitraria/ vieren como nos, Garcia de Heredia, es/cudero de don Diego Furtado, arçidiano de/ Berberiego, morador al presente en el lugar/ de Santa Pia, que es en tierra de Lamino/ria, e Lope Abad de Elorza, morador en el dicho/ lugar de Helorza, e Juan de Apellaniz, vezino/ e morador en la aldea de Zicujano, e Juan/ de Quintana, vezino e morador en la aldea de/ Musitu, lugares que son en tierra de Laminoria,/ e Juan Martinez de Paternina, clerigo,/ e Juan Martinez de Guereñu, e Juan/ Fernandez de Heredia, vezinos e moradores en/ la aldea de Guereñu, que es en tierra de/ Alava, en la hermandad de Yruraiz,/ e Juan Gonzalez de Langarica, el mayor, vezino e/ morador en la dicha aldea de Langarica, alcalde/ ordinario en la dicha hermandad de Yruraiz/ por el señor don Iñigo Lopez de Mendoza,/ marques de Santillana, conde de el Real, (*Fol. 1 vº*) señor de la casa de La Bega, juezes ar/bitros arbitradores e amigos amigables componedores/ que somos en los pleitos y devates que son o es/peran ser, conviene saber, entre los vecinos e mo/radores de la aldea de Guereñu, aldea de el señor/ marques, que es en la dicha hermandad de Yru/raiz, de la una parte, e los vezinos e moradores/ de la tierra e lugares de Laminoria, de la otra,/ que son en la abadia de Santa Pia, sobre la/ question y debate en el poder e compromiso que esta/ escrito en pergamino signado de el signo de Juan/ Diaz de Ocio, escrivano de nuestro señor, el rey, e su/ notario publico en la su corte y en todos los sus/ reinos e señorios, que es fecha en esta guisa./

(*Al margen: Compromiso*) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren/ como nos, los vezinos e moradores de la aldea/ de Guereñu, estando juntos en el puerto de la/ dicha aldea de Guereñu, cerca de la iglesia/ de señor San Miguel Barria, que es entre el/ dicho puerto de la dicha aldea de Guereñu/ el

puerto de la aldea de Villivari Jauregui, espe/cialmente Martin Fernandez de Guereñu, e Pero (Fol. 2 rº) Diaz de Guereñu, e Sancho Martinez de Ocariz,/ Martín Gonzalez de Vicuña (*tachado: comisarios*), e Martin Fernandez/ de Chinchetru, e Diego Martinez de Guereñu, e Juan/ Lopez de Langarica, e Rui Martinez de Luzcando, e Martin/ Ochoa de Guereñu, e Juan Fernandez de Madariaga, vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Guereñu, por nos/ e haciendo caucion de rato por todos los otros vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Guereñu, obligandonos/ con todos nuestros bienes, muebles y raices, gana/dos e por ganar, de los facer estar e quedar en/ todo lo que en este compromiso se contiene, en la/ dicha sentencia, declaracion e libramiento de los arbitros/ en el contenidos dieron y ficeron e declararon/ agora e en todo tiempo de el mundo so la pena en/ esta carta de compromiso contenida, de vna parte. E Pedro de Landeta, e Martin Martinez, vezinos/ e moradores en Elorza, e San Juan, e Juanche/ Goicoa, moradores en Alecha, e Pedro de Etura,/ e Juan de Viana, e Juanche de Area, vezinos e mora/dores en la aldea de Cicujano, e Lope de Arena/za, e Pedro de Arenaza, moradores en la aldea/ de Arenaza, e Juan de Roytegui, y Juan de/ Iturralde, moradores en la aldea de Yvisate, (Fol. 2 vº) e Perinan, e Juanche de Ygoroin, vezinos e moradores/ en la aldea de Ygoroin, e Martin Iturri de Mu/situ, e Martin Alecha, e Damien, vezinos e mora/dores en la dicha aldea de Musitu, lugares de la/ dicha tierra de Laminoria, en especial estando/ juntos en uno con los otros vezinos e moradores/ de los dichos lugares de la dicha tierra de Lamino/ria en el dicho puerto de Guereñu, por nos e/ haciendo caucion de rato por todos los otros vezinos/ e moradores de los dichos lugares tierra de Lamino/ria, obligandonos con todos nuestros bienes, muebles/ y raices, havidos e por haver, de los facer haver/ por firme, rato, grato todo lo en esta carta de/ compromiso contenido e la sentencia e liberamiento/ e mandamiento e declaracion que por los dichos/ arbitros en esta carta contenidos fuere hecho,/ librado, mandado e declarado, agora e en todo tiem/po de el mundo, so la pena mayor en esta/ carta contenida.

E nos, ambas las dichas partes,/ juntamente e de vn acuerdo e consejo, por nos/ quitar de pleitos e contiendas e escandalos (Fol. 3 rº) e otros muchos inconvenientes que entre nos, las dichas/ partes, han seguido e esperan seguir e mover/ mucho mas adelante sobre razon de los pastos/ e herbajes que son de nos, los dichos concejos/ de Guereñu e de Laminoria, diciendo la una parte/ que son los pastos e hervaxos fasta ziertos limites/ ser nuestros, e la otra parte diciendo ser nuestros,/ sobre que havemos havido asaz de pleitos e incon/binientes e de ello nos han seguido muchos daños/ e havemos fecho muchas costas, por ende, por/ nos quitar de los dichos daños e costas e inconbinientes/ e vivir en paz e con sosiego, otorgamos e conoce/mos que nos, ambas las dichas vezindades e luga/res e tierra de Laminoria e Guereñu, juntamente,/ non engañados ni inducidos a ello, salvo de nuestra/ franca e libre voluntad, por nos e nuestros he/rederos e successors, e por quitar muchas/ malenconias, e por nos, las dichas vezindades,/ e por nuestras con-

tiendas e pleitos, hemos/ tomado e tomamos e escogemos e ponemos por/ nuestros jueces arbitros arbitradores, ami/gables componedores de avenencia a Garcia (Fol. 3 vº) de Heredia, escudero de el dicho arcediano/ de Berberiego, morador en el lugar de Santa/ Pia, e a Lope Abad de Elorza, morador en el dicho/ lugar de Elorza, e a Juan de Apellaniz, morador/ en Cicujano, e a Juan de Quintana, morador en/ Musitu, vezinos de la dicha tierra de Laminoria,/ e Juan Martinez de Paternina, clerigo, e Juan/ Martinez de Guereñu, e Juan Fernandez de He/redia, vezinos e moradores en el dicho lugar de/ Guereñu, y a Juan Gonzalez de Langarica, mayor/ en dias, morador ende, alcalde ordinario en la her/mandad de Iruraiz por el señor don Iñigo/ Lopez de Mendoza, marques de Santillana,/ a los quales todos ocho juntamente e no al uno/ sin el otro damos poder cumplido como mexor/ de fecho e de derecho podemos e debemos para/ que, todos ocho juntamente, tomen en si todos/ los dichos pleitos e debates e contiendas que/ entre nos, las dichas partes, han seido e son/ sobre los dichos terminos e pastos e todo lo/ otro que sobre ello o en otra qualquiera (Fol. 4 rº) manera ha sido e seguido entre nos, las dichas partes,/ para que sea firme e, sin escrito de juicio, puedan to/ mar en si los dichos pleitos e librar e determinar/ e amojonar los dichos terminos e pastos, e avenir/ e convenir. E puedan zitar e llamar a nos, las dichas/ partes, e cada una de nos a la pronunciacion e amo/jonamiento e otros qualesquier autos, juicios, man/damientos, una e muchas mas veces. E punir e mul/tar e penar a nos e cada uno de nos que rebeldes/ fueremos y a llamamientos non fueremos. E mandar/ e porrogar el tal termino o terminos por ellos/ asignados por una e muchas mas veces. E librar,/ e juzgar, determinar, igualar, avenir, mojonar,/ componer entre nos como ellos querrian e por/ bien ternian, dando el derecho a la una parte en/ todo o en mucho o en poco, quitando a la otra/ parte, guardando la orden de el derecho o no/ guardando, por via ordinaria o extrahordinaria,/ en dias feriados o no feriados, seyendo asentados/ e andando en pie, pronunciando en escritos e/ por palabra o en otra manera, como querian/ por bien tendrian, en toda hora e lugar e (Fol. 4 vº) tiempo, amas las dichas partes presentes o ambas/ ausentes, o la una presente e la otra ausente,/ llamada la parte e citada o no citada ni llamada./ E para que puedan su juicio e avenimiento e pronuncia/cion inreparar una e muchas veces, cada y quando/ quisieren e por bien tuvieren durante el termino/ de el derecho o despues. E para que ellos e cada vno de/ ellos puedan conocer e oir e determinar e mojo/nar como arbitros e como arbitradores amigables/ y componedores e jueces de avenencia en aquello/ que comenzaren a conocer como arbitros puedan/ mandar e definir e juzgar como arbitradores,/ e lo que comenzaren conozer como arbitradores/ puedan librar e determinar como arbitros. E/ sobre la pena de el compromiso de las otras/ costas a ella dependientes puedan durante el/ dicho termino e despues en qualquier tiempo co/nocer, declarar e mandar e amojonar e juzgar/ so la misma pena de este compromiso. E para que/ todos los dichos negocios e pleitos juntamente o los/ mas de ellos por si e sobre si puedan (Fol. 5 rº) declarar e igualar e dejar los otros, si quisieren./ E puedan

por si en presencia de nos, las dichas/ partes, o en ausencia, porrogar el dicho termino/ una y mas veces, la qual porrogazion hemos por/ otorgada por nos mismos. E para que uno de ellos/ pueda ansi, en nombre de los otros, pronunciar e juz/gar e declarar la sentencia e amojonamiento e igualamiento/ e pronunciacion que todos ocho igualaren e acor/daren.

E prometemos por nos e por nuestros he/rederos e subcesores por solene obligacion e esti/pulacion sobre nos e nuestros bienes (*falta: que*) facemos de/ obedecer e complir e guardar todo lo que por/ los dichos nuestros jueces, como dicho es, fuere/ juzgado e amojonado, mandando, igualando e/ declarando e alvedriando, e luego por ellos fuere/ declarado de obedecer, consentir y aprobar su/ juicio, igualamiento, laudo e alvedrio e declaracion,/ e no ir ni venir contra ello ni contra parte/ de ello por nos e por nuestros herederos e suce/sores ni por interposita persona por alguna/ manera ni razon, de fecho ni de de derecho (*Fol. 5 vº*) que a nos ni alguno de nos pertenesca e perte/necer pueda para anular e menoscavar este dicho/ compromiso e sentencia, laudo, igualamiento que por/ los dichos jueces fuere fecho e igualado e declarado/ en todo o en parte, que no apelaremos ni supli/caremos de la dicha pronunciacion e declaracion/ e abenimiento e amojonamiento que entre los dichos/ terminos ellos ficieren, dieren y declararen/ ni proseguiremos ni daremos ni ganaremos carta/ de rescrito ni privilegio ni otra ayuda ni/ merced que contra este dicho compromiso o contra/ su pronunciacion, laudo e amojonamiento de los/ dichos jueces puedan ser en manera alguna./ Ni usaremos de los ganados, ni pondremos ni/ alegaremos excepcion ni defension ni alegacion/ alguna que puedan embargar este dicho compromiso/ e declaracion, ni pediremos restitucion in inte/grum, ni alegaremos lesion ni dolo alguno/ que intervino a este contrato ni a la dicha sen/tencia ni jurisdiccion ni otra causa a ello/ ni cosa alguna de ello. E non pediremos (*Fol. 6 rº*) la dicha pronunciazion e igualamiento ser emen/dada ni revalidada, e igualdad por jueces, soberano/ ni otro alguno. Ni usaremos ni derecho alguno/ eclesiastico ni seglar, ni ordenamiento, ni cons/titucion, ni uso, ni costumbre general ni especial/ que contra este dicho compromiso e contra la dicha/ pronunciacion e sentencia e amojonamiento pue/den ser en todo o en parte, asi en su mengua/ o defecto de las personas de los arbitros e jueces/ como por falta de la firma de este compromiso como/ de las personas comprometientes e orden de el/ dicho juicio e arbitramiento e pronunciacion e de/ las cosas comprometidas, como en otra qualquier/ manera e razon e defecto.

E para lo qual e/ todo e cada cosa de ello asi tener e guardar/ e complir uno a otro e no ir ni venir contra/ ello ni contra parte de ello, nos obligamos/ con todos nuestros bienes, muebles y raices,/ havidos e por haver, e bien asi, obligamos/ a nuestros sucesores, sus bienes, asi en manera/ alguna a nos alguno de nos a nuestros herederos (*Fol. 6 vº*) subcesores que fuere/mos e fueren contra esto que/ dicho es o contra parte de ello en qualquiera ma/nera, como

dicho es, nos obligamos el uno al otro/ e el otro al otro e a los dichos jueces que la parte/ que este dicho compromiso e sentencia e igualamiento/ e amojonamiento e pronunciazion que los dichos nuestros/ jueces dieren e pronunciarren e guardaren a com/plir. E por si e por otra persona fuere o viniere/ contra ello o parte alguna de ello en qualquier/ manera, so pena de quatrocientas doblas de oro/ de la vanda, la mitad de esta pena que sea/ para la camara de el señor marques si los vezinos/ e moradores de el dicho lugar de Guereñu incurri/eren en cosa alguna de lo que dicho es e por/ los dichos jueces arbitros se sentencia, e si in/currieren los de la otra, vezinos e moradores de/ Laminoria, que sea la pena de las dichas dos/cientas doblas para el abad de Santa Pia,/ señor de la dicha tierra de Laminoria, e cient/ doblas para la parte obediente, y otras ziento/ para los dichos jueces arbitros. E que, pagada (*Fol. 7 rº*) la pena o no, que siempre vala e tengamos e este/ firme toda sentencia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos, libramiento o libramientos, igualamiento/ o igualamientos e amojonamiento que los dichos/ jueces arbitros, todos ocho juntos e concordados, entre/ nos, las dichas partes, sobre la dicha razon ficieren/ e dieren e mandaren e sentenciarren e declararen/ e pronunciarren e mandaren, que tantas veces corra/ la dicha pena contra la parte rebelde quantas contra/ este compromiso e contra la dicha sentencia e parte/ alguna fuere. E que, la pena pagada o no pagada, que/ este dicho compromiso y sentencia, laudo, igualamiento/ de los dichos jueces finque firme en todo e en cada/ parte.

Para lo qual todo e cada cosa de ello mejor/ guardar nos, las dichas partes, e cada vno de nos/ juramos a Dios todo poderoso e a esta señal de/ la cruz (*cruz*) que con nuestras manos derechas/ tocamos, e a los santos evangelios a do quiera/ que estan, que guardaremos e cumpliremos/ todo lo que en este compromiso contenidos e/ cada cosa de ello, e non iremos, vernemos por/ nos ni por otra persona alguna contra ello (*Fol. 7 vº*) ni contra parte de ello ni contra la sentencia e igua/lamiento e declaracion que los dichos nuestros/ jueces arbitros arbitradores dieren e mandaren/ e pronunciarren, ni contra parte alguna. De lo contra/rio, cumpliremos e guardaremos en todo y en cada/ parte, renunciando e partiendo de nos e nuestro/ favor la authentica determinacion puesta en el/ titulo de los arbitros que dice que ningun arbidrio/ o compromiso no se debe firmar con juramento./

E renunciemos generalmente todo beneficio e ayuda/ e favor de todos los dichos eclesiasticos e civiles or/denamientos e estatutos, usos e costumbres generales/ e locales. Especialmente renunciemos la ley e derecho/ que dice cosa fecha por fuerza o por menaza o/ engaño non bala. E la ley que dice que hombre/ pueda apelar de sentencia en que se sentiere/ por agraviado. E la ley que dice que hombre/ pueda reclamar alvedrio de buen varon e/ pedir la sentencia, laudo, albidrio ser emmen/dado e corregido. E la ley que dice que la pena/ principal juramento non puede ser demandados. (*Fol. 8 rº*) La ley que dice que, la pena pasada, no es debido de com/plir el laudo, sentencia e albi-

drio. Las quales e cada/ una de ellas especialmente renunciarnos en uno con/ todas las otras leyes e fueros, derechos, usos e cos/tumbres e privilegios, cartas ganadas e por ganar,/ e todas las excepciones, defensiones e alegaciones que/ para menoscavar e informar en todo o en parte alguna/ este compromiso o la sentencia, laudo, albidrio e igua/lamieto e declarazion que los dichos jueces dieren por vigor/ de el podrian ser en qualquiera manera. Las quales e/ cada una de ellas avemos aqui por esprimidas e de/claradas segun e por la manera que alegadas seran/ por nos e por qualquiera de nos e por otro alguno,/ en aquella misma manera las renunciarnos/ e queremos que nos non valan ni a nos apro/veche en manera alguna.

E pedimos a todos los/ jueces eclesiasticos e seglares ante quien/ este compromiso en uno con la sentencia que los/ dichos nuestros jueces dieren, pronunciaren, e la/ den e executen en nuestras personas e bienes,/ asi por el principal como por la pena o penas/ o costas o daños e intereses que por la parte (Fol. 8 vº) obediente seran declarados por su juramento, e fagan/ vender e vendan los dichos nuestros bienes, e con tanto/ e faga pago a la dicha parte obediente de todo, e que a/ la otra parte rebelde non reserven excepcion ni de/ sentencia ni alegacion alguna, ni nos den copia ni/ treslado ni termino alguno, ni decir ni alegar cosa/ alguna en este dicho compromiso, ni caya la sentencia/ contra parte alguna de ello. E todo ello renunciarnos/ e partimos de nos e cada uno de nos.

E por que esto/ sea firme e non venga en duda nos, ambas las/ dichas partes, rogamos a vos, Juan Diaz de Ozio,/ escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario/ publico en la su corte e en todos sus reinos e se/ñorios, que presente estades, que fagades esta carta/ de compromiso e deis a los dichos nuestros jueces signada/ con vuestro signo.

Testigos Diego Abad de Pa/ternina, clerigo, e Pedro de Paternina, hixo de/ Pero Martinez de Paternina, vezinos e moradores/ en la villa de Salvatierra de Alava, e Juan/ Fernandez de Alaiza, vecino e morador en el (Fol. 9 rº) dicho lugar de Alaiza, y otros.

Fecha y otorgada fue/ esta carta por los dichos vezinos e moradores de/ el dicho lugar de Guereñu e de la dicha tierra, vezinos/ e moradores de Lamino-ria, en el dicho puerto de Guereñu, a trece dias de el mes de abril, año de/ (al margen: fecha) el nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo/ de mil y quatrocientos y zinquenta y seis años.

E visto el poder a nos por las dichas partes otorgado,/ e vistas las demandas e defensiones que la una parte/ ha propuesto contra la otra e la otra contra la otra,/ e visto todo lo contenido que ambas las dichas partes/ contra nos

alegar e dezir quisieron fasta tanto que/ concluyeron e nos pidieron sentencia, e visto las/ informaciones que nos, los dichos jueces, recibimos/ asi en las dichas partes como en personas dignas/ de fee e de credito, como los dichos pleitos dimos por/ conclusos e, asi mismo, para sentenciar en ello/ para oy, dicho dia, e haviendo a Dios entre nuestros/ ojos.

(Al margen: *Senten/cia ar/bitraria*) Fallamos que los terminos e pastos/ sobre que han debate e question que los debiamos/ mandar e mandamos amojonar, los quales (Fol. 9 vº) (al margen: *amojonamiento*) mojones pusimos en los lugares siguientes./

1. Primeramente, un mojon debaxo de la esquina de la/ cuesta de San Cebrian, que esta facia el puerto de/ Luscando, que se tiene a la cuesta que se llama/ Surrecomendia.

2. E de este mojon segun dice la/ varga fasta el puerto de la dicha aldea de Guereñu/ fasta el camino viejo que van de el dicho puerto de/ Guereñu a las tierras de Laminoria y Arraya,/ que esta debaxo de el camino que agora esta/ abierto facia la iglesia de señor San Miguel/ Barria.

3. E de este dicho camino viejo, cordel tira/do, encima de la cuesta que esta facia el puerto/ de Ulivarri otro mojon.

4, 5. E de este mojon/ de el zerro abajo facia la tierra de Arraya dos/ mojones, uno cabo otro encima de el dicho zerro./

6. E de estos dichos dos mojones otro mojon grande/ que esta debaxo de la fuente, debaxo de el camino/ real.

7, 8. E de este mojon grande que esta debajo/ de la dicha fuente, un vallecillo arriba facia la/ cuesta de la aldea de Musitu, facia los dos mojones (Fol. 10 rº) que estan uno cavo otro encima de el dicho vallecillo.

9. E de estos dichos dos mojones, como dice la cuesta,/ vertientes las aguas facia el dicho valle, donde esta/ la dicha fuente por la ladera de la hermita/ de el señor San Cebrián.

10. E de esta dicha hermita/ de el señor San Cebrian abaxo, como dice el cerro/ abaxo, vertientes las aguas fasta el mojon que/ esta debajo de la que se dice Osategui.

11. E de este/ dicho mojon fasta dos mojones que estan en la/ ladera a cuesta de facia el aldea de Onrraita,/ los quales estan uno cerca otro.

12, 13. E de estos dichos/ dos mojones arriba, por partes de un faye/do pequeño, el ballecillo arriba de San Cebrian fasta/ el mojon que esta encima de el cerro, que es y/ esta entre los vezinos e moradores de la aldea/ de Musitu e la aldea de Onrraita.

E dende/ del dicho mojon fasta la cuesta de San Cebrian/ esta el dicho mojon pino que se tiene a la dicha cuesta/ *(al margen: aqui se con/cluye el apeo/ de esta mo/jonera)* que se llama Surrecomendia.

Mandamos que dentro de estos limites puedan andar e gozar,/ paçiendo las yervas e bebiendo las agoas corrientes *(Fol. 10 vº)* e estantes los dichos vezinos e moradores de la dicha/ aldea de Guereñu e los dichos vecinos e morado/res de los lugares e tierra de Laminoria con/ sus ganados mayores y menores, los dichos vecinos/ de Guereñu por donde los dichos mojones e limites/ e los de la dicha tierra de Laminoria puedan/ andar con los dichos sus ganados mayores y meno/res de esta parte facia Alava, vertientes las aguas/ como dice la dicha varga.

E mandamos que/ sea e quede comun para pasto, en tal mane/ra que acerca de esto no sea mayor ni menor/ la condicion de los unos que de los otros ni de/ los otros que la de los otros para pacer las yer/vas e beber las aguas con sus ganados mayores/ y menores.

Y por esta nuestra sentencia loando,/ arbitrando e componiendo asi lo juzgamos, mandamos,/ declaramos e pronunciamos. E mandamos a cada/ una de las dichas partes que atengan, guarden y/ cumplan todo lo en el dicho compromiso e en esta nues/tra sentencia contenido so la pena mayor de el com/promiso. E pedimos e rogamos a todas las justicias *(Fol. 11 rº)* eclesiasticas e seglares ante quien esta nuestra sen/tencia pareciere e por algunas de las partes fuere pedido,/ que les fagan atener e guardar, cumplir e pagar/ segun que por ella e por el tenor de el compromiso/ se contiene. E que tantas veces fagan pagar la pena,/ si en ella cayeren, quantas veces en ella incurrieren./

E rogamos al dicho Juan Diaz de Ocio, escrivano/ e notario publico de el dicho señor rey, que torne/ esta sentencia en publica forma e de sendas a las dichas/ partes de un tenor e forma. E no facemos condenazion/ de costas contra ninguna ni alguna de las dichas/ partes, mas antes mandamos que cada una de/ ellas se pasen a las que han fecho.

Dada e pronun/ciada fue esta sentencia por los dichos ocho jueces junto/ e acordadamente en presencia de las dichas partes, delante/ la iglesia de el señor San Miguel Barria que es/ en el dicho puerto de la aldea de Villivarri Jauregui./

La qual dicha sentencia asi dada, las dichas partes/ consentieron en ella e pidieronla en publica forma./ Testigos que fueron presentes de esto que dicho/ es Juan Martinez de Ezquerecocha, el mayor, (Fol. 11 vº) vezino e morador en el dicho lugar de Ezquerecocha,/ e Martin de Cicujano, morador en Yvitate, e Pedro/ de Alecha, morador ende, e Rodrigo de Luzuriaga,/ vezino e morador en la aldea de Guereñu, e Juan/ de Alaiza, e Ochoa Lopez de Otazu, vezinos e mo/radores en el dicho lugar de Guereñu.

E yo, el dicho/ Juan Diaz de Ocio, escriuano e notario publico susodicho,/ que fui presente a todo lo que suso dicho es en uno/ con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos con/cejos de Guereñu e de Laminoria e a fuer de/ otros negocios de este contrato e instrumento de com/promiso e sentenzia e otorgacion e juramento/ fize fiz en este acostumbrado mio signo en/ testimonio de verdad.

108

1462, Abril, 28. Guereñu.

El bachiller Juan Sánchez de Azpileta, vecino de Salvatierra, Juan González de Heredia y otro Juan González de Heredia, vecinos de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenía Langarica contra Guereñu, Luzcando y Alaiza sobre la propiedad y aprovechamiento del despoblado de Aba, situado entre Guereñu y Luzcando.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 1. Nº 13.
5 folios, 300x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple del siglo XVI.

(Fol. 1 rº) Treslado de una sentencia arbitraria./

Sean quantos esta sentencia arbitraria vieren como nos, Joan San/chez de Azpileta, bachiller en leyes, vezino e morador en la villa/ de Saluatierra de Alaua, e Joan Gonçalez de Deredia, fijo de Gonça/lo Sanchez, e Joan Gonçalez

de Deredia, fijo de Lope Gonçalez, vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Deredia, juezes arbitros/ arbitradores e amigables componedores que somos en los plei/tos e debates que son o esperan ser, conbiene a saber, entre los/ vezinos y moradores de la aldea de Langarica, de la una parte,/ e los vezinos e moradores de las aldeas de Guereñu, Luscando e/ Alaiça, de la otra, sobre la question e debate en el poder e compromiso/ a nos por las dichas partes otorgado contenido, segun paresce/ por el dicho poder e compromiso que es escrito en papel e signado/ de signo de Pero Garcia de Garibay, escriuano de nuestro señor, el rey,/ que es fecho en esta guisa.

Sean quantos esta carta de/ compromiso vieren como nos, los vezinos y moradores que somos/ en las aldeas de Guereñu e Luscando e Alaiça, estando juntos/ en la aldea de Guereñu ante la iglesia parroquial de/ la dicha aldea de Guereñu, espeçialmente estando y presentes/ Juan Fernandez de Guereñu, e Joan Martinez, cura e clerigo dende, e/ Juan Martinez, e Rodrigo, e Diego, e Martin, e Joan Lopez, e Ochoa Lopez,/ e Martin Ochoa, e Joan de Maducha, e Martin, su hermano, e Pero Diaz,/ e Sancho Ruiz, e Martin Fernandez, e Martin, su fijo, todos vezinos y mora/dores en las dichas aldeas de Guereñu e Luscando e Alaiça,/ por nos e faziendo cabçion de retro por todos los otros vezinos/ e moradores en las dichas aldeas de Guereñu, Luscando e Alaiça e obligandonos con todos nuestros vienes, muebles e raizes,/ ganados e por ganar, de les fazer estar e quedar en todo lo/ que en este compromiso se contouiere e la sentençia e declara/çion que los arbitros en el contenidos dieren e fizieren e/ declararen agora e todo tienpo del mundo so la pena en esta/ carta de compromiso contenida, de la una parte. E Joan/ Gonçalez de Langarica, el mayor, e Joan Diaz de Oçio, escriuano/ del rey, e Joan Ruiz de Ulibarri, e Ruy Diaz, e Rodrigo, e Lope, e Joan/ Lopez, e Gonçalo, e Joan Gonçalez de Chinchetru, e Fernando, todos/ vezinos y moradores en la dicha aldea de Langarica, por nos e faziendo/ cabçion de retro por todos los otros vezinos e moradores en la (Fol. 1 vº) dicha aldea de Langarica, obligandonos con todos nuestros bienes, muebles/ e raizes, auidos e por auer, de las fazer aber por firme, rato e grato,/ todo lo en esta carta de compromiso contenido e la sentençia e libramiento,/ mandamiento e declaraçion que por los dichos arbitros en esta carta/ contenidos fuere fecho, librado, mandado, declarado, agora e todo tienpo/ del mundo, so la pena mayor en esta carta contenida.

Nos, ambas las dichas/ partes, juntamente e de un acuerdo e consejo, por nos quitar de pleitos/ e contiendas, escandolos e otros muchos inconuenientes que entre nos,/ las dichas partes, se an seguido e esperan seguir e mober mucho mas/ adelante sobre razon de los pastos, erbajes e montes e deesas e/ entradas e salidas que son en la aldea y termino de Aliua, que es/ entre la aldea de Luscando e Guereñu, deziendo los dichos vezinos/ e moradores de las dichas aldeas de Guereñu e Luscando e Alaiça/ que los dichos vezinos e

moradores de la dicha aldea de Langarica/ non tienen parte ninguna en la dicha aldea de Aliua nin en sus terminos/ ni pastos ni montes por muchas razones. Lo vno, por ser la dicha al/dea mas çerca de los dichos lugares de Guereñu e Luscano. Lo otro,/ por tenerla ellos del señor marques por priuilegio. Lo otro, por/ tener ellos la dicha posesion en gran tiempo. Otrosi, deziendo los/ dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Langarica que deben/ ser suyos, que los tienen ellos del dicho señor marques estar en/ posesion de gran tiempo aca. Sobre que auemos auido estos pleitos/ e auemos fecho muchas costas.

Por ende, por quitarnos de/ los dichos daños e costa e ynconuenientes e bibir en paz e sosiego,/ otorgamos e conosçemos que nos, ambas las dichas partes/ e vezindades, juntamente e non enganados ni induzidos a ello,/ saluo de nuestra franca e libre voluntad, por nos e por nuestros/ herederos e suçesores, e por quitar muchas malenconias/ que por nos, las dichas partes e vezindades, e por nuestras/ contiendas e pleitos an tomado e toma nuestro señor, el mar/ques de Santillana, señor de las dichas aldeas, tomamos/ e asignamos e ponemos por nuestros juezes arbitros arbi/tradores, amigables conponedores de abençion (*sic*) a Joan/ Sanchez de Aspileta, bachiller en leyes, vezino e morador/ en la dicha villa de Saluatierra de Alaba, e a Joan Gonçalez de/ Deredia, fijo de Lope Gonçalez, e a Joan Gonçalez de Deredia,/ fijo de Gonçalo Sanchez, e a Pedro Diaz de Etura, vezinos/ e moradores en la dicha aldea de Deredia.

A los quales/ todos (*Fol. 2 rº*) todos quatro, juntamente e non al vno sin el otro, damos poder/ cumplido como mejor de fecho e de derecho podemos e debemos/ para que, todos quatro juntamente, tomen en si todos los dichos pleitos/ e debates e contiendas que entre nos, las dichas partes, an seido/ e se an seguido, para que, sin figura ni escrito de juyzio, puedan tomar/ en si los dichos pleitos e librar e determinar e amojonar los dichos/ terminos e pastos, e abenir e conponer. E puedan atar e llamar a todas/ las dichas partes e a cada vno de nos a la pronunçion (*sic*) o amojo/namiento o a otros qualesquier autos o juizios o mandamientos,/ vna e muchas mas vezes, pugnir, multar e penar a nos e a cada/ vno de nos que rebeldes fueros e a sus llamamientos non fueros./ E multar e prorogar el tal mandamiento o mandamientos por/ ellos asignados por vna e muchas vezes. E librar, juzgar, determinar,/ igualar, abenir, mojonar e conponer entre nos como ellos querran/ e por bien ternan, dando el derecho a la vna parte en todo, mucho o/ en poco, e quitando a la otra parte, guardando la orden del derecho/ o non guardando, por via ordinaria o extraordinaria, en dia/ feriado, seyendo asentado o andando en pie, pronunçiado en escriptos o/ por palabra o en otra manera, como querran o por vien ternan,/ en toda ora e lugar e tiempo, seyendo anbas las dichas partes presen/tes o anbas ausentes, o la vna parte e la otra ausente, llamada/ la parte o çitada o non çitada ni llamada. E para que pue/dan su juizio e abeni-

miento e pronunçiaçion interpretar vna/ e muchas vezes, cada e quando quisieren e por vien tubieren/ durante el termino del derecho o despues. E para que ellos e cada/ vno dellos puedan conosçer, oir e determinar e mojonar/ como arbitros e como arbitradores e amigables componedores/ e juezes de abenença. E aquello que comunicaren conosçer/ como arbitros puedan mandar e definir e juzgar como arbitra/dores, e lo que començaren conosçer como arbitrado (*sic*) puedan/ librar e determinar como arbitros. E, so la pena del compromiso/ e las otras cosas della dependientes, puedan durante dichas partes/ o en ausencia prorogar el dicho termino una e mas vezes, la qual pro/rogaçion hemos por otorgada por nos mesmos. El qual uno/ dellos pueda por si e en nonbre de los otros pronunçar e de/zir e declarar en sentençia e mojonamiento e ygualamiento e pro/nunçiaçion que todos quatro ygualaren e arbitren.

E/ prometemos por nos e por nuestros herederos e suçesores por so la/ pena, obligacion e estipulacion que sobre nos o nuestros bienes fazemos (*Fol. 2 vº*) de obedesçer e cunplir e guardar todo lo que por los dichos nuestros jue/zes, como dicho es, fuere juzgado, amojonado e mandado e igualado/ e declarado e arbitrado, e luego como por ellos fuere declarado/ de obedesçer e amologar e consentir e aprobar su juizio e su a/lamiento e laudo e albidrio e declaraçion. E non ir ni benir con/tra ello ni contra parte dello por nos ni por nuestros herederos/ e suçesores ni por interposita persona por alguna mane/ra/ ni razon de fecho ni de derecho que a nos ni alguno de nos perte/neçen e pertenesçer pueda para anular e menoscabar/ este dicho compromiso e sentençia, laudo e ygualamiento que por los/ dichos juezes fuere fecho e yguulado e declarado en todo o en/ parte. O que no apelaremos ni suplicaremos de la dicha pronun/çiaçion e declaramiento e abenimiento e mojonamiento que en el/ dicho termino e montes e pastos ellos fizieren e dieren e de/clararen, ni proseguiremos ni diremos que proseguir, ni ga/naremos carta ni rescripto ni pibilegio ni otra ayuda ni nada/ que contra este dicho compromiso e contra su pronunçiaçion/ e auto e mojonamiento de los dichos juezes pueda ser en mane/ra alguna. Ni osaremos de los ganados ni pornemos ni aloja/remos esençion ni defension ni alegaçion alguna que pueda/ envargar este dicho compromiso e declaraçion, ni pidiremos/ restituzion in integrun, ni alegaremos lision ni dolo alguno,/ ni a la sentençia ni ynsidio ni dio (*sic*) acusar a ello ni cosa alguna/ dello. E non pidiremos la dicha pronunçiaçion e ygualamiento/ ser enmendado nin induzido a igualdad por juez soberano ni/ otro alguno, ni osaremos de derecho alguno, eclesiastico ni/ seglar, ni ordenamiento ni constituçion ni boto ni costumbre/ genero nin espeçial que contra este dicho compromiso e contra/ la dicha pronunçiaçion e sentençia e amojonamiento puedan/ ser en todo o en parte, asi por mengua o defecto de las perso/nas de los arbitros e juezes como por falta de la forma des/te compromiso como de las personas comprometientes e orden/ del dicho juizio e arbitramiento e pronunçiaçion e de las cosas/ conprometidas como en otra qualquier manera e razon e defecto./

Para lo qual todo e cada cosa dello asi tener e guardar e cunplir/ uno a otro e non yr ni benir contra ello ni contra parte dello nos/ obligamos con todos nuestros bienes, muebles e rayzes, auidos e por/ auer (Fol. 3 rº) aber. E, bien assi, obligamos a nuestros suçessores e sus bienes que/ si en alguna manera nos o alguno de nos o nuestros herederos/ o suçessores fuéremos o fueren contra esto que dicho es o contra/ parte dello en qualquier manera, como dicho es, nos obliga/mos el uno al otro e el otro al otro e a los dichos juezes/ que la parte que este dicho conpromiso o sentençia e ygua/lamiento e mojonamiento e pronunçiaçion que los dichos nuestros/ juezes dieren e pronunçiarén non guardaren e cunplie/ren, por si o por otra persona alguna, contra ello o contra/ parte alguna fueren en qualquier manera e, cada quando/ que requeridos fueremos, las dichas partes, la vna de la/ otra, ayán en pena de pagar e pague por pena conben/çional que entre nos, las dichas partes, conbenida en lugar/ de interese ponemos, dozientas doblas de la banda, buenas/ e de justo preçio del cuyno del rey, nuestro señor, la meitad para la/ parte obediente e la otra meitad para la camara del dicho señor/ rei. La qual para pagar, cada vno de nos, las dichas partes,/ nos obligamos con todos nuestros bienes, muebles y rayzes, si/ en ella caieremos. E, bien assi, obligamos a nuestros suçe/sores e sus bienes. E, allende de la dicha pena, nos obligamos,/ la vna parte a la otra e la otra a la otra, de enmendar e/ pagar todos los dichos daños e costas que por causa de la/ tal contradicçion qualquier de nos fiziere, en los quales/ daños e costas queremos que la parte obediente sea crei/do por su juramento sin otras pruebas ni testigos. El qual/ juramento damos aqui por deferido la parte rebelde/ a la parte obediente. E queremos que su declaraçion de/ juramento sea abido por juicio e obligaçion firme como la/ sentençia de los dichos christianos juezes ni podamos del dicho ju/ramento e declaraçion de costas e daños apelar ni re/clamar ni suinclinar (sic) ni reducir a juicio de jue/zes algunos, saluo cumplir e pagar segun por la par/te obediente fuere juzgado e declarado. Las quales/ costas e cada una dellas nos, las dichas partes, nos/ obligamos de tener e guardar e cunplir so la dicha (Fol. 3 vº) pena por nos e nuestros herederos e subscsiores conforme/ obligazion de todos nuestros bienes, muebles y raizes,/ auidos y por aber, e nos otorgamos el vno al otro pose/dores de los dichos nuestros bienes en nonbre del que fuere/ obediente, en tal manera que queremos que la par/te que obediente fuere e cunpliere este dicho con/promiso, laudo, sentençia e ygualamiento que los dichos/ arbitros dieren e fizieren por si e sin autoridad de ju/ez, o con autoridad, o como mas querran, puedan entrar/ en los bienes del otro, muebles e rayzes, quales mas/ querran tomar, e bender los tales bienes del otro/ a buen preçio o malo e se contente de todo lo en la/ dicha sentençia contenido de la dicha pena e costas e daños/ enteramente. E que tantas vezes corra la dicha para/ la parte rebelde quantas contra este conpromiso/ e contra las dichas sentençia o parte alguna della/ fuere. E que, la pena pagada o non pagada, este dicho/ conpromiso e sentençia, laudo e igualamiento de/ los dichos juezes finque firme firme (sic) en todo e en cada par/te.

Para lo qual todo e cada cosa dello mejor guar/dar e cumplir nos, las dichas partes, e cada vno/ de nos juramos a Dios todo poderoso e a esta senal de la cruz (*cruz*) que con nuestras manos toca/mos e a los santos euangelios donde quier que/ estan que guardaremos e cunpliremos todo lo/ en este conpromiso contenido e cada cosa dello, e non/ iremos ni bernemos por nos ni por otra per/sona alguna contra ello ni contra parte dello/ ni contra la sentençia e ygualamiento e declarazion/ de los dichos nuestros juezes arbitros e arbitra/dores dieren, pronunçiaeren e mandaren ni contra/ parte alguna dello. Ante cumpliremos e guar/daremos todo ello en todo e en cada parte renunçiendo/ e partiendo (*Fol. 4 rº*) e partiendo de nos e de nuestro favor la autentica de terminis/ puesta en el titulo de los arbitros que dize que ningun/ arbitro o conpromiso no se debe de firmar con juramento./

E renunçiamos generalmente todo beneficio, ayuda e favor/ de todos los dichos eclesiasticos e çebiles ordenamien/tos y estatutos, usos y costumbres generales y locales./ Espeçialmente renunçiamos la ley e el derecho que dize/ que cosa fecha por fuerça o por menester o engaño/ non bale. E la ley que dize que home pueda apelar/ de la sentençia que se sentençiasse agraviado. E la ley/ que dize que home pueda alegar çesion e pedir res/tituzion in yntegrum. E la ley en que dize que home/ puede reclamar a aluedrio de buen baron e/ pedir la sentençia, laudo, aluedrio ser emendado e/ corregido. E la ley en que dize que la pena e el prin/çipal juramento no pueden ser demandados. E la ley/ que dize que la pena passada no es tenido de cum/plir el laudo, sentençia e aluedrio. Las quales/ e cada vna dellas espeçialmente renunçiamos en/ vno con todas las otras leyes, fueros, derechos, usos e cos/tumbres, priuilegios e cartas ganadas e por ganar/ e todas las eçeptiones e defensiones e alegaçiones que/ para menoscabar e informar en todo o parte alguna/ este conpromiso o la sentençia, laudo, aluedrio e igua/lamiento e declaraçion que los dichos juezes dieren/ e por vigor del podrian ser en qualquier manera./ Las quales e cada vna dellas abemos aqui por ex/premidas e declaradas segun que e por la manera/ que alegadas seran por nos o por qualquier de nos o por/ qualquier alguno. E con aquella misma manera las/ renunçiamos e queremos que nos non balan ni nos/ aprobechen en manera alguna. E pedimos a todos/ los (*Fol. 4 vº*) los juezes eclesiasticos e seglares ante quien este conpromiso en vno con la/ sentençia que los dichos nuestros juezes dieren paresçiere que la den/ a execuçion en nuestras personas e bienes, asi por el prinçipal como por/ la pena o penas e costas e daños e intereses que por la parte obedien/te seran declarados por su juramento, e fagan bender e vendan los/ dichos nuestros e contraten e fagan pago a la dicha parte obediente de/ todo, e que a la otra parte rebelde non resçiban exempçion nin de/fension ni alegaçion alguna nin nos den copia nin treslado nin ter/mino alguno para dezir ni alegar cosa alguna contra este dicho con/promisso nin contra la dicha sentençia nin contra parte alguna dello./ En todo ello renunçiamos e paramos de nos e de cada uno de nos./

E por que esto sea firme e non benga en dubda a nos e anbas las dichas/ partes rogamos a vos, Pero Garcia de Garibay, escriuano de nuestro señor,/ el rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e seño/rios, que presente estades, que fagades esta carta de conpromi/so o la fagades fazer e la dedes a los dichos nuestros juezes signada/ con vuestro signo.

De lo qual son testigos que presente estaban/ a todo lo que sobredicho es Fernando Abbad de Paternina, e Joan/ Ruyz de Gauna, vezino e morador en la aldea de Ulibarri Jauregui,/ e Joan, fijo de Joan Saez de Chinchetru, vezino e morador en Chinche/tru, e otros.

Fecha e otorgada fue esta carta de conpromisso/ en la dicha aldea de Guereñu, delante de las puertas de la dicha ygle/sia parroquial dende, a veinte e ocho dias del mes de abril,/ año del nascimiento de nuestro saluador Jesu-chripsto de mill quatro/çientos e sesenta e dos años.

E vistas las demandas e defen/siones que la una parte propuso contra la otra e la otra contra/ la otra, e visto todo lo otro que anbas, las dichas partes,/ ante nos alegar e dezir quisieron fasta tanto que concluye/ron, e vistas las ynformaciones que nos, los dichos jue/zes, reseçbimos, ansi en las dichas partes como en personas/ dignas de fe e de creer, e visto como los dichos pleitos dimos/ por conclusos e asignamos termino para dar sentençia en ellas/ para oy, dicho dia, e abiendo a Dios ante nuestros ojos./

Fallamos que el termino e la prestaçion de la yerua les debe/ valer a los vezinos de Guereñu e Luscando e Alaiça sin parte (*Fol. 5 rº*) de los dichos vezinos de Langarica. E que el monte de la dicha aldea/ despoblada de Aliba, asi la corta para leina como para madera,/ debe ser comun a todos los de Guereñu e Luscando e Alaiça e Lan/garica, para que se puedan gozar dellos para leina e ma/dera. Pero si el dicho monte tomare grano o fruto, que de/ tal fruto gozen los vezinos de las dichas tres aldeas de Gue/reñu e Luscando e Alayça sin parte de los dichos vezinos de Lan/garica, e lo mismo de la yerua.

E por quanto los dichos ve/zinos de Guereñu, Luscando e Alayça paguen al dicho señor/ marquez en cada año por los dichos terminos e montes de la/ dicha aldea despoblada de Aliba çiertas fanegas de trigo e de/ çebada, que los dichos vezinos de Langarica les ayuden a pa/gar e les den e paguen para la dicha renta a los dichos vezinos/ de las dichas tres aldeas de Guereñu e Luscando e Alayça/ en cada año tres quartas de trigo e tres de çebada.

E que, por/ quanto el señor Furtado Diaz a seydo buen medianero entre/ el dicho señor marques e los vezinos de los dichos lugares/ de Gereñu e Luscando e Alaiça e Langarica e obiere de aber/ algo por ello, que todos los

dichos vezinos e moradores/ de Guereñu e Luscando e Alaiça e Langarica paguen e/ contenten al dicho Hurtado Diaz de lo que obiere de aber,/ e que todos contribuyan con el dicho Hurtado Diaz sobre ello./

E que los dichos vezinos de Guereñu e Luscando e Alaiça sean/ tenidos de les mostrar el camino del dicho monte fasta el ter/mino que ban de Guereñu a Saluatierra por do el molino/ de Luscando, e que dende los de Langarica busquen su/ camino por donde es, si es por Auitona o por el lugar de Guere/ñu o por otro qualquier lugar donde es.

E por nuestra sen/tençia difinitiba arbitrando, loando e conponiendo, asi/ lo pronunçiamos e mandamos a ambas, las dichas partes,/ que tengan e guarden esta nuestra sentençia so la mayor/ del dicho conpromiso. E, si alguna dubda obieren las dichas/ partes sobre la dicha sentençia para la declarar,/ reserbamos en nos para aldelante. E, mas, los conde/namos a los dichos vezinos de Langarica en dos doblas cas/tellanas, e a los vezinos de Guereñu e Luscando e Alai (*Fol.5 vº*) ça en otras dos doblas, para que nos las den e paguen por/ nuestro trabajo de oy dia fasta los beinte dias primeros/ siguientes.

E asi lo pronunçiamos e rogamos a Pero/ Garçia de Garibay, escriuano de nuestro señor, el rey, que pre/sente esta, que saque e faga esta sentençia en publica/ forma e la de a cada una de las dichas partes signa/da con su signo en manera que faga fe para en guar/da de sus derechos.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sen/tençia en la dicha aldea de Guereñu, dia e año suso/dichos, en presençia de las dichas partes. La qual dada/ e pronunçiada, anbas las dichas partes consentie/ron en ella e pidieronla en publica forma. Dende son/ testigos que presentes estaban a todo lo que sobre/dicho es los sobredichos Fernando Abbad de Paternina e/ Joan Ruiz de Gauna, vezino e morador en la aldea de/ Ulibarri Jauregui, e Joan, fijo de Joan Sanchez de/ Chinchetru, vezino e morador en Chinchetru, e Fernando/ Abbad de Alborcoin, e otros.

E yo, Pero Garçia de Garibay,/ escriuano e notario publico del dicho señor rey, que fuy pre/sente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobre/dicho es, fize escrebir e escrebi esta carta de conpromi/so e sentençia e, por ende, fize aqui este mio acos/tunbrado signo en testimonio de verdad. Pero Garcia.

1465, Setiembre, 19. Adana.

Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, Lope García de Zuazo, escribano de Salvatierra, Juan Pérez de Ezquerecocha, vecino de Ezquerecocha y alcalde ordinario de la hermandad de Iruraiz, y Juan Díaz de Ocio, escribano de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantienen Adana, Jáuregui y Acilu, por un lado, y Ullíbarri Jáuregui y Chinchetru, por otro, sobre la delimitación de sus términos propios y comuneros con el despoblado de San Juan de Elguea y sobre los derechos de cada uno en dichos términos.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C. 1. N° 1.2.
5 folios, 295x210 mm. Letra procesal. Conservación regular. Encuadernación aprovechada de misal. Copia certificada por Fernando Ruiz de Ararain en Salvatierra, el 16 de agosto de 1548.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C 1. N° 1.2.
19 folios, 290x190 mm. Conservación buena. Copia simple sacada a partir de la copia anterior.

Documento transcrito en la colección documental del Archivo Municipal de San Millán con el número 42. Se incluye esta nueva transcripción porque presenta numerosas diferencias con respecto a la anterior, sobre todo en la carta de poder.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: "Archivo Municipal de Salvatierra Agurain. Tomo III. (1451-1500)". Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. N° 115. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2002. Doc. 61. Pp. 193-195. (La parte dispositiva de la sentencia). (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Agurain).

(Fol. 4 rº) En las aldeas de Chinchetru e Adana e Vribarri, aldeas de la villa de Salua/tierra de Alaba, oy, martes, a diez e siete días del mes de setiembre, año del/ nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e sesenta/ e çinco años, este dicho día, delante los portegados de las iglesias de las dichas/ aldeas, a canpana tanida segund vso e costunbre de las dichas aldeas,/ estando ende presentes e juntos en presencia de mi, Juan Martinez de Ocariz,/ escribano publico por el conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso (Fol. 4 vº) escritos paresçieron y presentes Pero Abad de Chinchetru e Fernando Abad/ de Chinchetru, clerigos, e Juan Gonçalez, e Sancho, su fyjo, e Juan de Vralde, e/ Sancho de Vralde, su hermano, e Ferrando de Andollu, e Juan Sanchez, fijo/ de Juan Saez, e Pedro, e Fernando, fijos de Pero Perez, e Ochoa de Rotalde, e/ Pedro de Lendoña, e Lope Sanchez, moradores en la aldea de Chinchetru,/ faziendo por sys e en boz e en nonbre de los otros vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Chinchetru, e Juan Abad de Adana, e

Sancho Martinez de/ Adana, caballero, su padre, e Juan Garçia de Arrieta, e Juan Garçia, e Pero Garçia, sus fijos, e Juan Ruyz, fijo de Juan Pascoal, e Pedro de Helexoste, e/ Martin, su hermano, e Pero Pascoal de Adana, e Pero Balça, e Juan de Vribarry,/ yherno de Juan de Adana, e Juan Martinez de Adana, e Pedro, fijo de Lope Yba/nez, e Perucho de Vribarri, e Martin Ochoa, e Pedro, fijo de Juan Garçia, mora/dores en la dicha aldea de Adana, faziendo por si e por los otros vezinos/ e moradores de la dicha aldea de Adana que heran avssentes, e Pedro/ de Açilu, vezino e morador en la dicha aldea de Açilu, faziendo por sy/ e por los otros vezinos de la dicha aldea de Açilu, e Corboran de Hetura,/ e Juan, e Juan, fijos de Pero Perez de Javregui, vezino e moradores de la dicha/ aldea de Javregui que heran avssentes, e Juan Perez de Vlibarri, el biejo,/ e Juan Perez, su hyerno, que so es de Adana, e Ochoa de Vlibarri, e Sanchcho,/ e Lopecho, e Pedro, su cuñado, e Juan Ruyz, e Juan de Vlibarri, e Pero Bal/ça, e Machin, su fyjo, e Juan, su hyerno, e Fernando de Chinchetru./ fijo de Juan Sanchez Gorria, e Fernando de Vlibarri, e Martin, fijo de Sancho/ Saez, e Lope Hurrea, vezinos e moradores de la dicha aldea de Vliba/rry, faziendo por sy e por los otros vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Vlibarri que estaban avssentes.

E, luego, los sobre/dichos e cada vno dellos, por escusar de pleytos e contiendas/ e demandas e açiones que abian abido e mobido los vnos contra/ los otros sobre las tierras labradas e por labrar e pastos e ago/as vertientes y erbagos e arboles e montes de la aldea (*interlineado: mortegada*) de Sant/ Juan de Elguea e de los daños e menoscabos he penas que abian/ abido e otras qualesquier cosas que abian abido e mobido sobre/ ello pleyto e contienda en la corte del rey, nuestro señor, e ante/ los sus alcalldes e oydores mayores e cando (*sic*) de la avdiencia e de los/ dichos alcalldes los dichos pleytos que fueron asi mobidos entre ellos los sobre dichos como dicho es, abenidamente conprometieron en manos (*bajo la linea: no enpezca do ba hemendado entre renglones en esta plana mortegada, bala*) (*Fol. 5 rº*) e en poder de los honrrados Martin Fernandez de Paternina, bachiller/ en decretos, e Lope Garçia de Çuaçu, escribano, e Juan Diaz d'Oçio, escribano/ del rey, e Juan Perez de Ezquerecocha, alcalde hordenario de la juridiçion del marques de Santillana, vezinos e moradores de la dicha/ villa de Saluatierra e aldeas de Langarica e Hezquerecocha, que es/tabán avssentes, bien asy como si fuesen presentes. A los quales/ escogieron por sus parientes alcalldes arbitros, los dichos Martin Fernan/dez e Lope Garçia los vezinos de las dichas aldeas de Chinchetru e/ Adana e Vribarri, e los dichos Juan Diaz e Juan Perez por los vezinos de/ Jauregui e Açilu con liçençia e avtoridad del mayordomo del señor/ marques de Santillana.

A los quales dichos alcalldes arbitros e a cada vno/ dellos dieron e otorgaron todo su poder cunplido abastante/ segund que de derecho debian e podian dar e otorgar para hoyr/ e librar e determinar los dichos pleytos e debantes

(sic) que heran entre/ ellos sobre la dicha razon, e aver informaçion de los anti- guos e,/ sabida la verdad, enformaçion para que ellos podiesen e puedan ha/ mojonar las dichas tierras e pastos e montes e terminos segund dicho es./

Obligaronse con todos sus bienes muebles rayzes e con todos los/ bienes muebles rayzes de los avsentes, abidos e por aber, la vna/ parte contra la otra e la otra contra la otra, de aver por firme, estable e/ baledero toda sentençia e mandamiento e yguolamiento que los/ dichos quoaatro alcalldes arbitros o los tres o los dos dellos dieren e manda/ren so pena de quinientos florines d'oro del cuño del rey de Aragon,/ buenos e de justo peso, la terçia parte que sea para la camara de los/ señores marques de Santillana e los muros de la dicha villa, e la o/tra terçia parte para los dichos juezes, e la otra terçia parte para la parte que/ fuere obediente. E, la dicha pena pagada o no pagada, que sienpre/ que sea firme e valedero lo que los dichos juezes alcalldes arbitros man/daren e dieren por su sentençia, goardando horden del derecho e/ no, asentados o en pie, commo ellos por bien tobieren, e tirando el derecho/ a la vna parte e dando a la otra algun tanto. E de paresçer ante los dichos/ alcalldes arbitros al plazo o a los plazos que por ellos fuesen asigna/dos a las dichas partes so pena de la rebeldia de vn florin de oro cada vno/ por sy en ella cayeren, la meytad para los dichos alcalldes arbitros e la (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) otra mietad para la parte que paresçiere e guoardare los plazos. E/ renunçiaron las leyes e dere- chos e albidrio de buen baron e o/torgaron conpromiso firme a consejo de letrado.

Testigos que/ a esto fueron presentes, llamados, roguados, que a todo lo que/ sobredicho es fueron presentes, Juan Abad de Adana, cura e clerigo/ dende, e Juan Abad de Adana, el moço, su criado, Juanche, e Martin Sanchez de/ Adana, Juan, su hermano, e Lope Abad de Adana, clerigo, moradores dende,/ e Pedro, fijo de Juan de Vralde de Chinchetru, Pero Ochoa de Chinchetru, fijo de/ Juan Saez, e Juan Martinez de Ezquerecocha, vezino e morador dende, e Ochoa/ Martinez de Vlibarry, e Juan Abad, e Gonçalo Abad de Adana, e Sancho Perez/ de Vribarry Jauregui, clerigos, e Juan Miguelez de Mostrejon, e Martin Lu/çe de Chinchetru, e otros.

E despues desto, en la dicha villa, miercoles, a diez ocho dias del mes de/ setiembre, año sobredicho, este dicho dia ante las puertas de las casas/ donde faze su morada el dicho bachiller Martin Fernandez, estando ende sen/tados los dichos alcalldes arbitros e en presençia de mi, el dicho Juan Martinez/ d'Ocariz, escribano publico sobredicho, e de los testigos de yuso escri/tos, paresçieron presentes Sancho Martinez de Adana, caballero, e Juan Ga/rçia de Arrieta, moradores en la dicha aldea, por sy e en nonbre de los/ otros vezinos e moradores de la dicha aldea de Adana, e Juan Saez de/ Chinchetru, el moço, e Juan Gonçalez de Chinchetru, moradores en la dicha al/dea

de Chinchetru, por sy e en nonbre voz de los vezinos de Chinche/tru, e Martin de Vribarry, e Pero Balça de Vrbarry, e Juan Perez de Vribarri,/ moradores en la dicha aldea de Vribarry, por sy e en nonbre de los otros/ vezinos de la dicha aldea de Vribarry, e Corboran de Hetura, e Juan, fijo de/ Sancho Perez de Jauregui, e Pedro de Açilu, vezinos e moradores en/ las dichas aldeas de Jauregui e Açilu, por sy e en nonbre e en voz de los/ otros bezinos de Javregui e Açilu.

E, luego, los sobredichos e cada vno de/llos, a vna boz, dixieron a los dichos alcalldes arbitros escogidos e aparta/dos por ellos que les pedian e requerian segund que de derecho debian/ e podian que ellos e cada vno dellos quisiesen açetar e açetasen el (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) dicho conpromiso e poder por ellos a ellos otorgado e dado para en la/ dicha cavsa sobredicha e, asi açetado, resçibiesen dello e de cada vno de/llos juramento en forma debida por quoanto en como ellos bien sa/bian a ellos abian apartado por antigos e que ellos sabian algund/ tanto de sobre las tierras e pastos e montes e rios e abrian ynfor/maçion de ellos.

(Interlineado: E luego los dichos juezes dixieron que ellos) sobre ello açetaban e açetaron el dicho conpromiso/ e poder a ellos dado e otorgado e otorgado (*sic*) e que les asignaba e les/ asygnaron termino para resçibir el dicho juramento para luego e les man/daban e mandaron yr e que fuesen en vno con ellos a la yglesia de San/ta Maria de la dicha villa.

E, luego, los dichos juezes mandaron a los so/bredichos e a cada vno dellos que se asentasen a rodillas delante el/ altar de Santa Maria e, asy asentados a rodillas, resçibieron jurame/nto sobre la ara e la cruz (*cruz*) e los santos ebangelios e las virtudes don/de que con sus manos derechas tocaron corporalmente, echandoles la/ confusion que el derecho manda, que ellos e cada vno dellos juraban de/ dezir verdad en las preguntas que por los dichos alcalldes arbitros fuesen/ preguntados sobre los dichos pastos e tierras e terminos e montes dentre/ la dicha aldea de Helguea e de las dichas aldeas, e que no dexarian de dezir/ verdad en lo que sopiesen, asi de sabiduria como de oydas e de crençia,/ por amor nin por desamor ni por parentesco que obiesen nin por dadi/bas ni vienes que ellos obiesen tomado e entendian de tomar. E, si/ la verdad dixiesen e depusiesen, que Dyos todo poderoso les ayudase/ en este mundo en los cuerpos e en las faziendas e en el otro mundo en las/ almas a donde mas abian de durar, e lo contrario dixiesen e depusiesen/ que Dios todo poderoso les demandase en este mundo en los cuerpos/ e en las faziendas e en todos los otros bienes que ellos abian e en el otro/ en las almas como aquellos que el su santo nonbre en bano perjuraban./ A la qual confusyon e respondieron e dixieron todos a vna boz amen./

Testigos que a esto fueron presentes Ochoa Perez de Villanueva, e/ Fernando Abad de Chinchetru, e Ochoa Abad de Guraya, e Fernando de Paternina./

(Al margen: *Sentencia arbitraria*). Nos, el bachiller Martin Fernandez de Paternina e Lope Garçia de Çuaço,/ vezinos e moradores de la villa de Saluatierra de Alava, e Juan Perez (*Rúbrica*) (Fol. 6 vº) de Ezquerecocha, alcalldde hordinario en la hermandad de Yrurayz por/ los escuderos e buenos onbres bezinos e moradores de la dicha her/mandad, e Juan Diaz d'Oçio, escribano del rey, vezino e morador en/ el aldea de Langarica, juezes arbitros arbitradores e amigables/ e conponedores que somos entre los vezinos e moradores de Adana/ e Javregui e Açilu, de la vna parte, e entre los vezinos e mora/dores de las aldeas de Vribarri Javregui e Chinchetru, de la otra parte,/ tomados escogidos por las dichas partes con sabiduria e consentimien/to del conçejo de la dicha villa de Saluatierra, de la vna parte, e de Juan San/chez de Salinas, mayordomo del señor marques de Santillana,/ señor de la dicha hermandad de Yrurayz, de la otra, sobre los deba/tes e contiendas que entre las dichas partes son o esperan ser/ sobre el señorío e jurisdicïon de la aldea despoblada de Helgüea,/ que es en la dicha hermandad de Yrurayz, e sobre el vso e pasto/ de los terminos de las dichas aldeas, como e en que manera han/ de andar e vsar e paçer los vnos en los terminos de los otros/ e cada vno dellos en los terminos de la dicha aldea despoblada de Hel/güea.

E, visto ante todas cosas el poder a nos dado por las dichas/ partes e cada vna dellas en vno con vna carta del dicho Juan Sanchez/ de Salinas firmada de su nonbre que enbio a los dichos Juan Perez, alcalldde,/ e Juan Diaz, escribano, que es en la forma siguiente.

(No transcribe la carta de Juan Sánchez de Salinas. Puede verse en la colección documental de San Millán, documento 42).

E, visto en se/guiente como los dichos vezinos de Adana e Javregui e Açilu dezian/ e dizen que ellos e cada vno dellos abian comunidad en el dicho lugar/ e aldea despoblada de Helgüea, en sus terminos e pastos e vso/ dellos, e que, bien asy, los dichos lugares de Adana e Javregui tienen/ a çenso perpetuo los dichos terminos de Helgüea e que a ellos perte/nesçe su vso e probecho e que los dichos vezinos de Chinchetru e Vri/barry nin alguno dellos pueden nin deben entrar en los dichos termino/s ni gozar dellos.

E, visto como los dichos vezinos e moradores de Vribarri e Chinchetru e cada vno dellos dixieron e dizen que ellos/ e sus antecesores syenpre vsaron e gozaron de los dichos terminos/ de Helgüea syn embargo alguno, e que, bien asy, deben gozar de/ aqui adelante syn embargo de los dichos Javrigui e Açilu e Adana (*Rúbrica*) (Fol. 7 rº) nin del dicho çenso e arrendamiento.

E, visto, asi mesmo, como sobre la pro/piedad de los dichos terminos dentre Vlibarry y Helgunea, de la vna parte,/ e entre Chinchetru e Helgunea, de la otra parte, e su vso e pasto dellos e seno/rio e juridicion dellos tenian e tienen debate, los vnos deziendo ser por/ vna manera e vso e limites e cada vno dellos señalaban, e los otros/ por otra forma. Por manera que, sy por pleyto y quiston se abia/ de syguir, las dichas partes se gastarian e los señores de los dichos lugares/ rescibirian mucho desseruido.

E, visto commo nos, queriendo guoardar ser/biçio de los dichos señores e el derecho de las partes e, bien asi, nuestras conçien/çias e quitar las partes de pleytos e costas, a consentimiento de las dichas/ partes, nonbramos e apartamos çiertos vezinos e moradores de las dichas al/deas que mas antigos heran e mejor e mas verdaderamente debian/ saber e sabian la verdad de los dichos fechos, de los quales e cada vno dellos/ rescibimos juramento sobre el cuerpo de nuestro señor e sobre la cruz e/ los santos ebangelios que dirian verdad de lo que en los dichos negoçios/ sopiesen, echandoles la confusyon que el derecho en tal caso manda, los/ quales e cada vno dellos juraron e dixieron que asi juraban e amen. E,/ asi fecho el juramento, rescebidos sus dichos e apeamiento que ante/ nos cada vno dellos fezo, por bien de paz e concordia, albridiando, loan/do e conponiendo e ygualando e juzgando.

Fallamos que, segund la enformaçion por nos abida, que el termino/ e juridicion e senorio de entre los dichos logares de Vribarry y Helgunea/ en el termino que se labra e en lo llano es començando en vn mojon que/ se puso ençima de la pieça de Juan Ruyz de Ezquerecocha que se tiene/ al camino que ban de Adana a Gereñu. E dende a otro mojon que se/ puso devaxo de la pieça de Juan Miguelez de Vribarry teniendose al/ arroyo que ba desdel camino abaxo. E dende a otro mojon que se pu/so ençima de la pieça de Juan Martinez de Adana, teniendose al camino re/al que ban de Vribarri a Chinchetru. E dende a otro mojon que se puso/ entre las dos pieças de Juan Ruyz de Ezquerecocha, el mayor, e de su hyer/no Juan Ruyz. E dende al camino real donde ban de Vribarry a Chin/chetru, e el camino avaxo fasta una pieça de Pedro de Lendoña, e por linde de la pieça asta vn arroyo que esta junto con el termi/no que se dize Laudela, e el dicho arroyo abaxo fasta el camino/ real que van de Adana para Saluatierra junto con la pieça de Pedro (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) de Lendona. E desde aquel mojon el camino arriba faza Yraça a otro/ mojon que pusieron junto en el camino. Por los quales dichos mojones fa/llamos que la parte de faza Helgunea es termino propiado, señorío e/ juridicion del dicho señor marques e de la dicha su aldea despoblada/ con la cumunidad e hermandad que tiene con los dichos lugares de Ada/na e Javregui e Açilu e con el cargo del dicho çenso, tributo e arrenda/miento e los dichos dichos (*sic*) lugares de Adana e Javregui tienen fecho con/ el dicho señor marques.

Otrosy, fallamos, segund la dicha enformaçion/ e testigos por nos resçebi- dos, que açerca de la propiedad e señorío/ e juridición dentre los dichos lugares de Chinchetru y Helguea obo e ha di/bersidad en los dichos testigos e enformadores avnque en el vso e pasto/ de los dichos terminos de los dichos lugares fueron concordés. Por lo qual,/ por quitar debates e quistiones, fallamos a consentimiento e/ concordia de las dichas partes que la juridición e señorío e propiedad de los/ dichos lugares e terminos suyos son començando en vn mojon que se/ puso en vna pieça de Juan Gonçalez de Chinchetru que esta entre los/ dos caminos. E dende, cordel tirado, a otro mojon que se puso al cabo/ de la pieça que fue de Loyola. E dende, cordel tirado, de derecho en derecho,/ al cerro faza Açilu. E dende, por el çerro adelante, aguas bertyentes, fa/sta el termino de Açilu es e debe ser la parte de Chinchetru de la ju/ridición, señorío, propiudad de la dicha aldea de Chinchetru e de la dicha/ villa de Saluatierra e del señor mariscal don Garçia de Ayala, señor/ de la dicha villa, e la parte de faza el Heguea que es e debe ser termi/no e juridicion e señorío e propiedad del señor marques e de la/ dicha aldea de Helgea con los dichos cargos e hermandad e cumuni/dad que con las dichas aldeas tienen.

Otrosy, por quanto açerca de los/ pastos de los dichos terminos de entre Chinchetru y Helguea ay debate/ entre las dichas partes, por bien de paz concordia de las dichas partes,/ segund la dicha enformaçion, falamos que los dichos vezinos de Adana e/ Javregui e Açilu pueden e deben paçer con sus ganados, comiendo/ las hyerbas e bebiendo las aguas, aliende del dicho çerro, aguas berbe/tientes faza la dicha aldea de Chinchetru en el beroçal que esta debaxo/ del dicho çerro, fasta el arroyo, e dende el arroyo abaxo, dende fasta el/ termino de Açilu, en todo ello puedan paçer commo dicho es syn pena/ e condiçion de los dichos de Chinchetru ni de otro alguno. E que, bien/ asi, los vezinos de Chinchetru que son o fueren puedan paçer las/ dichas hyerbas e beber las dichas aguas con sus ganados en el dicho bero (*bajo la línea: no enpezca en esta plana do ba e dize herbaço e bala*) (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) çal e en el dicho çerro e termino de Helguea syn pena nin colonia alguna,/ non faziendo fasta aguora fazer e pasçer. Pero que en el dicho beroçal de faza/ Chinchetru ni en el dicho çerro e cuesta de faza Helguea ninguna de las partes/ puedan roçar labrar heredad alguna fasta el camino real que ba desde/ Yraça faza la dicha villa de Saluatierra mas de lo que antiguamente fue/ e esta labrado ni puedan mojonar nin partir heredad alguna entre/ si dentro de los dichos limites, pero que en todo lo otro que cada vno de los/ dichos lugares tienen conoçido por su propio puedan partir e labrar,/ roçar syn pena e contradición alguna la vna parte e la otra. E por/ quanto fallamos que de vn año poco mas o menos tienpo a esta/ parte los de Adana e Javregui an partido algunas heredades en el/ çerro e començando a labrar entre el dicho camino que ban de Yraça para la/ dicha villa de Saluatierra e entre el dicho beroçal, que las dichas tales hereda/des nuebamente ronpidas dexen de labrar e quede por termino

cu/mun e pasto de los dichos lugares. E que, bien asy, que los vezinos de A/çilu e Adana e Javregui puedan entrar e pasçer en el dicho beroçal/ e çerro dentro de los dichos limites syn pena e contradición alguna de las/ otras partes nin alguna de ellas, segund e commo de suso dicho es.

E por quanto/ somos çertificado de los vezinos de Adana e Chinchetru obo quiston/ e debate deziendo los de Chinchetru que pueden hyr e entrar fasta el/ arroyo de Yraça con sus ganados e deziendo los de Adana que lo/ non pueden fazer, sobre que paresçe que obo abido yguoala en/tre las dichas partes que los de Chinchetru pudiesen llebar los ganados al/ rio de Yraça, abrebar ende e dar agua e dende boluiesen e no pasa/sen al termino de Adana, mandamos que guoarden la dicha yguoa/la e que los vezinos de Chinchetru puedan llebar los dichos sus ganados/ al dicho rio de Yraça, e que dende buelban e tornen a los dichos pastos/ syn entrar en el dicho termino de Adana.

Lo qual todo e cada cosa dello, albridiando, loando, conponiendo e guoalando, juzgamos e pronun/çiamos e mandamos a las dichas partes e cada vna dellas que go/arden e cunplan todo lo que dicho es e cada cosa dello e no bayan ni/ pasen ni bengan contra ello ni contra parte alguna dello so la pena ma/yor del dicho conpromiso, so la qual mandamos executar en qualquiera de/ las dichas partes que en contrario fuere o biniere.

E que les condenaban e condenaron a las dichas aldeas de Chinchetru e Adana e Vribarry/ Javregui e Açilu e a todos los vezinos dende en, cada, dos doblas de oro/ para los dichos vachiller e Lope Garçia, juezes, para en deduçion de/ sus trabajos e del consejo e hordenamiento de la dicha sentençia.

E a (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) sy que lo pronunçian e pronunçiaron esta sentençia en estos/ escritos e por ellos, e que rogaban e rogaron los dichos juezes a mi,/ Juan Martinez de Ocariz, escribano publico por el conçejo de la villa de/ Saluatierra, que presente estaba, que yo la sacase esta dicha senten/çia en publica forma e la diese signada con mi signo a los/ dichos vezinos de las dichas aldeas, cada vno lo suyo, tanto al vno/ como al otro.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentencia por/ los dichos juezes allcaldes arbitros susodichos ante los dichos vezinos de/ las dichas aldeas, delante la casa de Juan Abad de Adana, cura e/ clerigo dende, estando asentados los dichos juezes a consentimiento/ e plazenteria de las dichas partes e pidimiento suyo dellos, en presen/çia de mi, el dicho Juan Martinez, escribano publico sobredicho, e de los testigos/ de yuso escritos oy, jueves, a diez e nueve dias del mes de setiembre,/ ano del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e sesenta e cinco años.

Asy pronunçiada la dicha sentençia por los dichos/ juezes en la manera que dicho es, luego los dichos vezinos de las dichas/ aldeas, todos a vna boz dixieron que asentian e consentian en/ todo e por todo segund e por la forma e manera que en la dicha/ sentençia e por los dichos juezes pronunçiada se contenia, e que/ pedian dello testimonio a mi, el dicho escribano.

Testigos que a/ esto fueron presentes, llamados rogados, Juan Abad de Adana, cura/ e clérigo dende, e Juan Ruyz de Vribarri, mayor en Gavna, e Martin/ Díaz d'Arze, e Juan de Ayala, e Sancho del Valle, e Fernando de Vicuna,/ nieto del dicho bachiller Martin Fernandez, vezinos de la dicha villa, e otros./ Juan Martinez.

110

1479, Agosto, 19. Salvatierra.

Juan Sánchez de Aspilleta, Juan García de Ripa, Juan López de Langarica y Juan Díaz de Ocio, vecinos de Salvatierra los dos primeros, de Guereñu el tercero y escribano de Salvatierra el cuarto, jueces árbitros, dan sentençia en el pleito que mantenían Adana, Acilu y Jáuregui sobre la demarcación y aprovechamiento del monte comunero de Lauribaso.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C. 1. Nº 1.
15 folios, 230x160 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C. 1. Nº 1.
14 folios, 290x193 mm. Letra procesal. Conservación buena. Encuadernado en pergamino aprovechado de misal, 275x180 mm. Copia certificada por Andrés de Anda en Vitoria, el 7 de marzo de 1555.

A. de la Junta Administrativa de Jáuregui. C. 1. Nº 6.
24 folios, 315x220 mm. Conservación regular, faltan las hojas primera y última. Copia certificada por Domingo Díaz de Arcaya en Acilu, el 7 de abril de 1743, incluida en la copia de una sentençia por la que se anulan otras concordias de 1625 y 1744 y pone de nuevo en vïgor esta sentençia arbitraria.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C. 2. Nº 9.

8 folios, 301X200 mm. Conservación buena. Copia certificada por Diego Manuel de Torre en 1760 incluida entre las diligencias practicadas sobre una demanda de Adana contra Acilu y Jáuregui sobre el modo de repartir entre los tres pueblos los aprovechamientos del monte comunero de Guipuzuri o Lauribaso. Empieza en el folio 11.

A. de la Junta Administrativa de Acilu. C. 2. Nº 10.1.

4 folios, 304x200 mm. Conservación buena. Copia certificada por Juan José Cebrían de Mazas en Vitoria, el 18 de enero de 1762 incluida en la copia de la sentencia dada por el Diputado General Pedro Ortiz de Zárate en el pleito que mantenía Adana contra Acilu y Jáuregui sobre el aprovechamiento del monte Lauribaso en la que manda cumplir esta sentencia arbitraria.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *"Archivo Municipal de Salvatierra Aguirain. Tomo III. (1451-1500)"*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 115. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2002. Doc. 76. Pp. 229-231. (La parte dispositiva de la sentencia). (Ex Archivo Municipal de Salvatierra Aguirain).

(Fol. 1 rº) Sepan quantos esta sentencia arbitraria vieren/ commo nos, el bachiller Juan Sanchez de Axi/Ileta e Juan Garcia de Ripa, vezinos e mora/dores que somos en la villa de Saluatierra de/ Alaua, e Juan Lopez de Langarica, vezino/ e morador en la aldea de Guereñu, e Juan/ Diaz de Oçio, escriuano del señor rey, vezino e mo/rador en la aldea de Langarica, juezes arbitros ar/bitradores, amigos e amigables e conponedores e ju/ezes de abençia que somos escogidos e tomados/ e esleydos por el conçejo e vezinos e moradores de la/ aldea de Adana, aldea de la dicha villa de Saluatierra,/ de la vna parte, e por el conçejo e vezinos e moradores/ de la aldea de Jauregui, que es en la hermandad de Yru/rahez, de la otra parte, sobre las cabsas e razones e/ sobre los debates que seran mençionados e contenidos/ en los poderes e compromiso a nos por las dichas partes/ dado e otorgado, el qual es fecho en esta guisa que se/ sigue.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren/ commo nos, Pero Garçia de Arrieta, e Pedro de Helexoste,/ e Lope de Adana, fijo del caballero, vezinos e mora/dores que somos en la dicha aldea de Adana, pro/curadores que somos del conçejo, vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Adana, de la vna parte, e Juan/ de Jauregui, fijo de Sancho Perez de Jauregui, vezino/ e morador en la dicha aldea de Jauregui, como pro/curador que so de los vezinos e moradores de la dicha/ aldea de Jauregui, de la otra parte, los quales dichos pode/res e procuraciones a nos dados e otorgados/ por los dichos conçejos e cada vno dellos a cada/ vno de nos por si e sobre si son signados de los/ signos de Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico por el/ conçejo de la dicha villa de Saluatierra, e de Juan Diaz/ de Oçio, escriuano del rey e su

notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ cuyo the-
nor e forma de los dichos poderes a nos dado (*Fol. 1 vº*) e otorgado son los
seguijentes.

Sean quantos esta carta de/ poder e procuraçion vieren commo nos, el
conçejo e onbres/ buenos, vezinos e moradores de la aldea de Adana,/ aldea
de la villa de Saluatierra de Alaua, estando a/yuntados a nuestro conçejo
delante el portegado de señor/ Sant Bartolome, yglesia parrochial de la dicha
aldea/ de Adana a canpana tanida segund que lo abemos/ vsado e costunbra-
do de nos ayuntar, espeçialmente/ seyendo presentes Juan Martinez de
Adana, e Lope Abad/ de Adana, e Juan Abad de Adana, el moço, cura e/ cleri-
gos de la dicha iglesia de Adana, e Juan Martinez de Ada/na, e Juan Garçia de
Arrieta, e Juan Ruyz de Adana, e/ Pedro de Helexoste, e Lope, fijo del caballero,
e Pero/ Balça de Vribarry, e Martin Ochoa de Adana, e Juan Ochoa,/ su herma-
no, e Martin de Helexalde, e Pedro de Adana,/ fijo del caballero, e Miguel, her-
mano de Pero Balça, e/ Pedro, hermano de Juan Ruyz, vezinos e morado/res
que somos en la dicha aldea de Adana, faziendo/ por nos e por cada vno de
nos e por todos los/ otros vezinos e moradores de la dicha aldea de/
Adana absentes, obligandonos de les fazer a/tener e guardar e cunplir e pagar e aver
por firme,/ estable e valedero todo lo que en esta carta de poder/ e procura-
çion de yuso se contiene e cada cosa e parte/ dello, agora e todo tienpo, e
afirmandonos to/dos juntamente en lo que ante de agora los dichos/ Pero
Garçia e Pedro de Helexoste e Lope tenian dicho e/ alegado e razonado e
fecho e otorgado por/ nos e en nuestro nonbre ante los dichos juezes sobre/
los plitos e contiendas tenemos mobido e comen/çado e por mober e por
començar contra los vezi/nos e moradores de la dicha aldea de Jauregui
sobre/ los prados e montes altos e vaxos e dehesa e/ terminos e pieças labra-
das e yerbas e aguas/ corrientes e estantes e sobre la prestaçion dellas,/ e
sobre las penas e colonias e behenales que (*Fol. 2 rº*) entre los dichos vezinos
e moradores de las dichas/ dos aldeas de Jauregui e Adana e bien asi de la/
aldea de Açilu e el aldea despoblada de Helguea,/ asi sobre razon de la cumu-
nidad de los dichos terminos/ e pastos e aguas corrientes e estantes, e
sobre/ razon de los dichos behenales de sobre los ganados/ de las dichas
aldeas de Adana e Jauregui e Açilu/ e sobre cada cosa e parte dello, e sobre
quando toma/ren los montes altos e vaxos cumuneros de los/ quatro logares
que dyzen de las quatro villas, entiendase/ de los dichos lugares de Adana e
Jauregui e Açilu/ e la dicha aldea despoblada de Helguea, e sobre raçon/ de
las cabañas e tala de montes, e sobre todas las/ otras cosas tocantes a todas
las cosas sobredichas/ e a lo que dello puede depender, anexos e conexos, e
para/ todo lo dello dependiente, e para todos los otros plitos/ e demandas e
açiones e querellas e terminos e mojo/nes e otras cosas todas que dello se
pueden depen/der, mobydos e por mober, que nos hemos e esperamos/ aver
e mober contra qualquier e qualesquier presona o/ presonas, varones e muge-

res, clerigos o legos, cristia/nos e judios e moros, de qualquier ley, estado e condiçion e juridisçion que ellos sean, e las sobredichas pre/sonas e qualquier e qualesquier dellos an e esperan aver/ e mober contra nos e contra cada vno de nos e/ nos contra ellos e contra qualquier dellos en qualquier/ manera e por qualquier razon, asi en demandando commo/ en defendiendo, asi para en los plito e plitos mobidos/ de fasta aqui commo en los de por mober e por començar de aqui adelante, que fazemos e ponemos e esta/blesçemos por nuestros çiertos e suficièntes, espeçiales/ e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro/ logar en la mejor forma e manera que debemos e/ segund que mejor e mas cunplidamente lo pueden e deben/ ser de fecho e de derecho a vos, los dichos Pero Garcia de/ Arrieta e Pedro de Helaxoste e Lope de Adana, fijo del (Fol. 2 vº) caballero, a todos tres en vno e a cada vno dellos yn/ solidun, que mostrador e mostradores que seran desta presente/ carta de poder e procuraçion en tal manera e con tal/ condiçion que la condiçion del vno non sea mayor nin mejor/ que la del otro nin del otro que la de los otros, mas antes/ que a do el vno e los dos e los tres dexaren el plito/ e los plitos que el otro e los otros le puedan tomar e/ seguir e finesçer e acabar por todas las sentencias./

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero,/ cunplido, bastante poder e segunt que lo hemos e se/gunt que mejor e mas cunplidamente lo pueden e deben ser,/ asi de fecho commo de derecho, otro tal e tan cunplido e/ bastante les damos e otorgamos a los sobredichos/ nuestros procuradores e a cada vno dellos yn so/lidun con plenaria e libera e general administraçion para enjuiziar e guardar e defender todo nuestro derecho,/ asi en juizio commo fuera del, para ante los sobre/dichos Juan Sanchez, bachiller, e Juan Garcia e Juan Lopez e Juan/ Diaz, juezes susodichos, e para ante otro o otros qualquier/ e qualesquier alcalde e alcalldes, juez e juezes, asi ecclesias/ticos commo seglares, de qualquier çibdad, villa e lugar/ e fuero e regno e señorío e juridiccion que ellos/ sean, ordinarios, extraordinarios, delegados/ e subdelegados que de los dichos plitos e demandas/ e açiones e querellas e de qualquier dellos ayan poder/ de ver, oyr e conosçer e librar e juzgar. E para/ demandar e responder e razonar e defender/ e negar e conosçer, avenir, conbenir e reconbenir/ e conponer e comprometer en manos e en poder/ de los sobredichos Juan Sanchez e Juan Garcia e Juan Lopez/ e Juan Diaz, juezes arbitros arbitradores e ygoa/ladores. E añadir e mengoar e corregyr e decla/rar, plito e plitos contestar e jura e juras fazer./ E para tomar e para jurar por nos e por cada vno/ de nos e en nuestro nonbre e en nuestras animas juramento/ e juramentos, asi de calonia commo deçisorio e de verdat (Fol. 3 rº) dezir e todo otro juramento liçito que con derecho conbenga/ de fazer. E para exençiones e defensiones e otras buenas/ razones por nos e en nuestro nonbre dezir e alegar/ por escripto e por palabra, asi en juyzio commo fuera/ del. E para dar e presentar pruebas e testigos e cartas/ e ynstrumentos e letras e otra qualquier natura de

prue/va e reprueba. E presentar e jurar e conosçer los/ testigos e probanças que la otra parte e las otras partes/ traxieren e presentaren. E para los ynpuñar e contra/dezir e tachar e dezir contra ellos en dichos e en pre/sonas e en todo lo otro que menester fiziere. E para con/cluir e çerrar razones, e pedyr e oyr e resçebyr ju/yzio e juizios, sentencia e sentencias, asi ynterlocutorias/ commo difinitibas, e consentir en la e en las que fue/ren dada e dadas contra nos. E yntimar la a/pelaçion e apelaciones, e pedyr restituçion aposto/los, e seguir la alçada e las alçadas, la a/pelaçion e apelaciones, la suplicaçion o las supli/caçiones, el agrabyo e los agrabios para alli e/ donde e ante quien debieren seguir, o dar quien la/ siga. E para costas demandar e pedyr tasaçion/ dellas, e resçibyrlas e jurarlas, e dar e otorgar/ carta o cartas de pago dellas, e las ver tasar e jurar/ a la otra e a las otras parte e partes.

Otrosi, les damos/ poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a ca/da vno e qualquier dellos para que en su logar e en nuestro/ nonbre puedan sustituyr otro e otros procuradores, vo/zero e vozeros, vno e dos e mas, quales e quantos/ quisieren e por bien tobieren, asi antes del plito e de los/ plitos contestado e contestados commo despues,/ reteniendo en si el ofiçio de la procuraçion mayor./ A los quales dichos nuestros procuradores e a los susti/tuto e sustitutos que ellos e qualquier dellos en su logar/ e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren damos e otor/gamos todo nuestro libre, llenero, cunplido poder, vastante,/ con plenaria e libera e general administraçion para todo/ lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer/ e dezir, razonar e procurar e tratar e otorgar, asi en juyzio (*Fol. 3 vº*) commo fuera del, todas aquellas cosas e cada vna dellas/ que nos mismos fariamos e diriamos e razonariamos/ e procurariamos e tratariamos e otorgariamos,/ presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas/ cosas e cada vna dellas que segund derecho requieran/ e ayan de aver mandado espeçial e presençia preso/nal.

Para lo qual obligamos a nos mismos e a to/dos nuestros vienes muebles e rayzes, abidos e por/ aver, de estar e quedar e aver por firme, estable e/ valedero, racto e grato, todo tiempo todo quanto los dichos/ nuestros procuradores e por cada vno e qualquier dellos/ e por los sustituto e sustitutos que ellos en su logar/ e en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren fuere fecho,/ dicho, razonado e procurado e tratado e otorgado,/ asi en juizio commo fuera del. E de non yr nin venir/ contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, en/ tiempo alguno del mundo, por ninguna nin en alguna/ manera. E de cunplir e pagar todo lo que contra nos/ e en nuestro nonbre fuere juzgado so obligaçion e esti/pulaçion de nos e de cada vno de nos e de todos/ los dichos nuestros vienes.

E relebamos/ a los dichos nuestros procuradores e a qualesquier dellos e a los susti/tuto e sustitutos que ellos en su logar e en nuestro/ nonbre pusieren e sustituieren de toda carta de satys/daçion so aquella clasula ques dicha en latin judiçium/ sisti judicatum solui con todas sus clasulas acostun/bradas en derecho.

E porque esto es verdad e sea fir/me e non venga en duda, rogamos e manda/mos a Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico por el/ conçejo de la dicha villa de Saluatierra, que esta pre/sente, que faga esta carta de poder e procuraçion o la/ faga escribir fuerte e firme a vista e consejo de/ letrado, vna e dos e tres e mas de vezes, e la/ de a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos/ signada con su signo.

Fecha e otorgada fue esta/ carta de procuraçion en la dicha aldea de Adana,/ en el dicho portegado de la dicha iglesia de señor Sant/ Vartolome, a veynte e siete dias del mes de jullio,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill (Fol. 4 rº) e quatroçientos e setenta e nuebe años.

Testigos/ llamados, rogados, que a todo lo que sobredicho es fueron/ presentes Juan Garcia de Ripa, alcalldede, e Juan, su fijo, vezi/nos de la dicha villa, e Juan Lopez de Langarica, vezino/ de Guereñu, e Pedro de Gabiria, e Miguell de Gabiria,/ çapateros, e Juan Diaz d'Oçio, escriuano del rey, vezino/ de la aldea de Langarica, e otros.

E yo, el dicho/ Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico sobredicho, que fuy/ presente en vno con los sobredichos testigos sobredichos a/ todo lo que sobredicho es, reçeby la dicha obligaçion/ e estipulaçion de los dichos conçejo e vezinos e mora/dores de la dicha aldea de Adana para aquel o/ aquellos a quien pertenesçe e pertenesçer debe e puede/ de derecho. Por ende, escriby esta carta de procuraçion e/ poder e fyz en ella aqui este mio signo en testimonio/ de verdad. Juan Martinez.

Sean quantos esta carta de pro/curaçion e poder vieren commo nos, el conçejo, vezinos/ e moradores que somos en la aldea de Jauregui, estan/do ayuntados a conçejo en el çiminterio de la iglesia/ de señor Sant Martin de la dicha aldea a canpana ta/nida segund que lo abemos de vso e costunbre de nos/ ayuntar, estando ende presentes Corboran de Hetura/ e Juan de Vribarri, dicho Lazcano, e Juan de Jauregui, fijo/ de Sancho Perez, vezinos e moradores en la dicha aldea/ de Jauregui, por nos e en nuestro nonbre del dicho conçejo/ de la dicha aldea, e abiendo por firme, racto e gracto/ todo quanto fasta aqui es fecho e dicho, relatado e razo/nado e tratado, por ende, nos, el dicho conçejo, non/ rebocando lo por el dicho Juan de Jauregui, fijo del dicho/ Sancho Perez, nuestro procurador en su lugar e en/ nuestro nonbre fecho, antes, abiendo commo dicho es por rac/to e gracto, firme e valedero todo quanto por el/ dicho Juan es fecho e dicho e razonado, procurado e tra/tado e otorgado fasta el dia de oy de la fecha desta/ carta de procuraçion es fecho, dicho e razonado e procurado/ e tratado e otorgado en nuestros plitos e demandas/ e debates e questiones e açiones e en qualquier dellos fa/sta oy, dicho dia, yno-bando, por mas firmeza, otorgamos (Fol. 4 vº) e conosçemos que façemos e

costituymos por nuestro sindico/ procurador suficiente, espeçial e general procurador/ en nuestro nonbre de nos, el dicho conçejo, segund e en la/ mejor forrma e manera e por qualquier titulo e cabsa/ e razon que sea o ser pueda, asi en demandando/ commo en defendiendo, que facemos e ordenamos e/ establesçemos segund en la mejor forrma e manera/ que podemos e debemos, de fecho e de derecho, al dicho Juan/ de Jauregui, fijo del dicho Sancho Perez, vezino e morador/ del dicho lugar de Jauregui, mostrador e presentador/ que sera desta presente carta de poder e procuraçion.

Al/ qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo/ nuestro libre, llenero, cunplido, vastante poder con plena/ria e libera e general administraçion para enjuiziar/ e para paresçer ante qualquier e qualesquier alcalde o/ alcalldes, juez o juezes, asi eclesiasticos commo segla/res, e para ante los bachiller Juan Sanchez de Axpille/ta e Juan Garcia de Ripa, vezinos de la villa de Saluatie/rra de Alaba, e Juan Lopez de Langarica, vezino de la al/dea de Guereñu, e Juan Diaz d'Oçio, escriuano del rey, vezino/ de la aldea de Langarica, juezes arbitros arbitra/dores, amigos e amigables e conponedores e ygoala/dores que son entre nos e los vezinos e moradores/ de la aldea de Adana, e de otros qualesquier/ que deban e ayen poder de conosçer en los casos/ que adelante se fara mençion que de los dichos plitos/ e demandas e açiones e querellas deban e ayen/ poder de ver e oyr e conosçer e librar e juzgar./ E para guardar e defender todo nuestro derecho, asi en juizio/ commo fuera del.

Espeçialmente le damos poder/ cunplido al dicho nuestro procurador para guardar e defender/ todo nuestro derecho sobre razon de todos los plitos e questi/ones e açiones e demandas que nos, los dichos vezinos/ de Jauregui, abemos e esperamos de aver contra los/ vezinos e moradores e conçejo de la aldea de Adana/ sobre razon de los prados e montes altos e vaxos/ e dehesas e terminos e pieças labradas e por labrar/ e yerbas e aguas estantes e corrientes, e sobre/ razon de la prestaçion dellas, e sobre las penas e behena/les que entre los dichos vezinos e moradores de las dichas dos (*Folio 5 rº*) aldeas de Jauregui e Adana, e bien asi sobre las/ cosas que son cumunes de las dichas dos aldeas e bien/ ansi de las aldeas de Açilu e Helgunea, aldea/ despoblada, asi sobre razon de la comunidad que los/ dichos quatro lugares an de los dichos terminos e pa/stos e aguas corrientes e estantes e sobre/ razon de los behenales de sobre los ganados ma/yores e menores de las dichas dos aldeas de Ada/na e Jauregui e bien asi de Açilu, e sobre cada/ cosa e parte dello, e sobre cada e quando tomaren/ los dichos montes altos e vaxos cumunes de los/ dichos quatro lugares que se dizen de las quatro villas/ grana e çebera, e sobre razon de fazer caba/ñas e tala e corta dellas, en que manera deben/ bybyr e pasar los dichos quatro lugares de Ada/na e Açilu e Jauregui e la dicha aldea despo/blada de Helgunea, e sobre razon de los dichos mo/jones que son entre los dichos lugares, non tocan/do en cosa alguna nin ninguna de

lo que pertenesçe/ conosçer e aver a los magnificos señores,/ el señor duque del Ynfantago, señor de los/ dichos lugares de Jauregui e Açilu e Helguea,/ e el señor mariscal, señor de la dicha aldea de/ Adana, e sobre todas las otras cosas tocan/tes a las cosas sobredichas e a lo que dello pue/de depender, e para todo lo dello dependiente, a/nexo e conexo, e para todos los otros plitos e deman/das e açiones e querellas, e para ver los terminos e mo/jones e todas las otras cosas que dello se pueden de/pender e mober e, mobydos, se quiten la dicha pres/taçion que nos hemos e esperamos aver e mober/ contra qualquier e qualesquier presona o presonas, asi los/ que dicho son commo otros qualesquier, varones e muge/res, clerigos e legos, cristianos e judios e moros de qual/quier ley, estado e condiçion e juridisçion que ellos sean o las/ sobredichas presonas e qualquier o qualesquier dellos an o espe/ran aver e mober contra nos e contra cada vno de nos (Fol. 5 v^o) e nos contra ellos e contra qualquier dellos, en qualquier ma/nera e por qualquier razon, asi en demandando commo/ en defendiendo, asi para en los plito o plitos mobydos/ fasta aqui commo para en los de por mober e por començar/ de aqui adelante, que fazemos e ponemos e estable/sçemos por nuestro çierto, suficiẽte, espeçial e general/ procurador en nuestro nonbre e en nuestro lugar en la mejor/ forma e manera que debemos e segund que mejor/ e mas cunplidamente lo puede e debe ser, de fecho e/ de derecho, a vos, el dicho Juan de Jauregui, fijo del dicho Sancho/ Perez, que mostrador sera desta presente carta de poder e/ procuraçion.

Al qual dicho nuestro procurador damos e otorga/mos todo nuestro libre, llenero, cunplido e bastante poder/ segund que lo hemos e segund que mejor e mas cunplida/mente lo puede e deber ser, asi de fecho commo de derecho./ Otro tal e tan cunplido e bastante lo damos e otorga/mos al dicho nuestro procurador con plenaria e libera/ e general administraçion para enjuiziar e guardar e defen/der todo nuestro derecho, asi en juizio commo fuera del e/ para ante los sobredichos Juan Sanchez, bachiller, e Juan Garcia de/ Ripa e Juan Lopez e Juan Diaz, juezes susodichos, e/ para ante otro o otros qualquier e qualesquier alcalldes o/ alcalldes, juez o juezes, asi eclesiasticos commo/ seglares, de qualesquier çibdades, villas e logares/ e fuero e regno e señorío e juridisçion que ellos/ sean, ordinarios e extraordinarios, delegados/ e subdelegados, que de los sobredichos plitos e deman/das e açiones e querellas e de qualquier dellos/ ayan poder de ver e oyr e conosçer e librar e juz/gar. E para demandar e responder e razonar/ e defender, negar e conosçer e librar e juzgar. E para/ demandar, responder, razonar e defender, negar/ e conosçer e comprometer en manos e en poder/ de los sobredichos Juan Sanchez e Juan Garcia e Juan Lopez e Juan Diaz,/ juezes arbitros e ygoaladores. E añadir e mengoar, (Fol. 6 r^o) corregyr e declarar, plito e plitos contestar, jura e juras fazer,/ e para tomar e para jurar por nos e por cada vno de nos e en/ nuestro nonbre e en nuestras animas juramento e juramentos, asi/ de calonia commo deçisorio e de verdad dezir e todo otro/ juramento que con derecho conbenga fazer. E para exençion

e/ defension e otras buenas razones por nos e en nuestro/ nonbre dezir e alegar, por escripto e por palabra, asi/ en juicio commo fuera del. E para dar e presentar pru/ebas e testigos e cartas e ynstrumentos e letras e otras quales/quier de natura de prueba e reprueba. E presentar jura/ e conosçer los testigos e probanças que la otra parte e partes tra/xieren e presentaren. E para los ynpunar e contra/dezir e tachar e dezir contra ellos e contra cada/ uno dellos en dichos e en presonas e en todo lo otro/ que menester feziere. E para concluir e ençerrar razones/ e pedyr e oir e resçeibir juicio o juizios, sentencia o sen/tençias, asy ynterlocutorias commo difinitibas, e con/sentir e asentir en la e en las que fueren dada/ e dadas contra nos, e yntimar la apelaçion o apela/çiones, el agrabyo e los agrabios, e pedir restitu/çion de apostolos, e seguir la alçada e las al/çadas, la apelaçion e las apelaçiones, la suplicaçion/ e las suplicaçiones, el agrabyo o los agrabyos para/ alli e donde e ante quien debieren seguir, e dar/ quien las siga. E para costas demandar e pedyr tasa/çion dellas e resçebyrlas e jurarlas e dar, e otor/gar carta e cartas de pago dellas, e las ver tasar/ e jurar a la otra e a las otras parte e partes.

Otrosi,/ le damos poder cunplido al dicho nuestro procurador/ para que en su lugar e en nuestro nonbre pueda sus/tituyr otro e otros procurador e procuradores, vo/zero e vozeros, vno e dos e mas, quales e quantos quisi/ere e por bien tobiere, asi antes del plito o de los/ plitos contestado o contestados commo despues,/ reteniendo en si el ofiçio de procurador mayor./ Al qual dicho nuestro procurador e al sustituto e sustitutos (*Fol. 6 vº*) en su lugar e en nuestro nonbre pusiere e sustituyere/ damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, llenero a/bastante con plenarya e libera e general administra/çion para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte/ dello, e para fazer e dezir e razonar e procurar e tra/tar e otorgar, asi en juicio commo fuera del, todas/ aquellas cosas e cada vna della que nos mismos fa/riamos e diriamos e razonariamos e procurariamos/ e tratariamos e otorgariamos presentes seyendo, avn/que sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas/ que segund derecho requieran e ayan de aver mandado/ espeçial e presençia presonal.

Para lo qual obligamos/ a nos mismos e a todos nuestros vienes, muebles/ e rayzes, abidos e por aver, de estar e quedar/ e aver por firme, estable e valedero, rato e grato,/ todo modo todo quanto por el dicho nuestro procurador e por/ el sustituto e sustitutos en su logar e en nuestro/ nonbre pusiere e sustituyere fuere fecho, dicho, ra/zonado e procurado e tratado e otorgado, asi/ en juicio commo fuera del, e de non yr nin venir/ contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en/ tienpo alguno del mundo, por ninguna nin en alguna/ manera, e de cunplir e pagar todo lo que contra nos/ e en nuestro nonbre fuere juzgado so obligaçion e esti/pulaçion de nos e de cada vno de nos e de/ todos los dichos nuestros vienes.

E relebamos/ al dicho nuestro procurador e al sustituto e sustitu/tos que el en su lugar e en nuestro nonbre pusiere/ e sustituiere de toda carga de satisfacion so a/quella clasula ques dicha en latin juicio sisti judi/catun solui con todas sus clasulas acostunbra/das en derecho.

E porque todo esto es verdad e sea firme/ e non venga en duda, otorgamos esta carta de/ procuraçion por ante el dicho Juan Diaz d'Oçio, juez suso/dicho e escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios,/ que esta presente. Al qual rogamos e pedy-mos/ que la escriba e la faga escribir fuerte e firme a consejo (Fol. 7 r^o) de letra-do e la de al dicho nuestro procurador en guarda/ con su signo en testimonio.

Otorgada e fecha fue esta/ carta de procuraçion en el çiminterio de la dicha iglesia de/ señor Sant Martin del dicho lugar de Jauregui, a/ veynte e siete dias del mes de jullyo, año del/ nascimiento del nuestro saluador Yhe-suchripsto de mill e/ quatroçientos e setenta e nueve años.

Testigos/ llamados e rogados que a todo lo que sobredicho es/ fueron pre-sentes Juan Garcia de Ripa, e Juan, su fijo, e/ Juan Lopez de Langarica, vezino de Guereñu, e Juan/ Martinez de Ocariz, escriuano, vezino de la dicha villa, e otros./

E yo, el dicho Juan Diaz d'Oçio, escriuano e notario publico/ sobredicho del dicho señor rey, que fuy presente/ a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos,/ e a ruego e otorgamiento de los dichos conçejo e/ vezinos de la dicha aldea de Jauregui, e a pedimiento/ del dicho Juan de Jauregui, procu-rador susodicho,/ esta carta de procuraçion fyz escribyr e, por ende,/ fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Juan Diaz.

Por ende, nos, los dichos Pero Garcia/ e Pedro de Helexoste e Lope de Adana, procura/dores de la dicha aldea de Adana, de la vna/ parte, todos tres juntamente, por nos e en voz e nonbre/ del dicho conçejo e onbres buenos de la dicha aldea/ de Adana, de la vna parte, e yo, el dicho Juan de Jaure/gui, fijo de Sancho Perez, por mi e en voz e nombre del/ dicho conçejo e onbres de la dicha aldea de Jauregui,/ de la otra parte, e yo, Pero Ybañez de Açilu, por quanto otro/ vezino nin morador al presente ay en la dicha aldea/ de Açilu saluo yo, e en quanto a la prestaçion/ de comer las yerbas e la grana e bellota/ quando los dichos montes tomaren e veber las/ aguas corrientes e estantes de los dichos ter/minos que se dizen de las quatro villas por mi, de la/ otra parte, nos anbas las dichas tres partes, por razon/ que seran e son plitos e demandas e debates e questiones/ sobre razon, segund dicho es, de los terminos e caminos/ e mon-tes altos e vaxos e defesas e prados (Fol. 7 v^o) e terminos e pieças labradas e por labrar/ e otras heredades, e sobre otros mojones e/ penas e behenales de commo abemos de pa/sar con nuestros ganados mayores e menores,/ e sobre

razon de vn camino que van de la dicha/ aldea despoblada de Helguea a los terminos/ e montes altos e vaxos de las dichas quatro vi/llas e quatro lugares que son Adana e Açilu/ e Jauregui e Helguea, e sobre la tala e corta/ de los dichos montes e cabañas, en que manera/ abemos de bybyr e pasar los vnos con los/ otros e los otros con los otros en quanto a la pres/taçion dellas, e açerca de todas las cosas/ susodichas e cada vna dellas a ello anexos/ e conexos.

Por ende, nos, las dichas partes/ suso nonbrados, por virtud de los dichos poderes/ que tenemos de los dichos conçejos, e yo, el dicho/ Pero Ybañez por mi, los quales dichos poderes van de/ suso encorporados e las dichas nuestras partes/ abemos abenidamente e ygoaladamente,/ sin premia e sin ynduzimiento alguno, por/ nos quitar de los dichos plitos e contiendas e questio/nes e escandalos que sobre la dicha razon po/drían recresçer e por los hebytar e quitar de costas/ e dapños que sobre ello a las dichas nuestras partes e/ a mi, el dicho Pero Ybañez, e a nos en su nonbre se/ nos podrían recresçer, e por bien de paz e abe/nençia, otorgamos e conosçemos que ponemos/ e comprometemos todos los dichos plitos e de/mandas e açiones e debates e questiones que/ entre las dichas partes e nos, los dichos procu/radores e Pero Ybañez, son e esperan ser sobre razon/ de los dichos terminos e caminos e mojones/ e montes altos e vaxos e defesas e pastos/ e aguas corrientes e estantes en quanto a la pres/taçion dellos e la tala e la grana de los dichos/ montes de las dichas quatro villas e quatro lugares e todo (Fol. 8 r^o) lo dello dependiente, en qualquier manera, en manos e/ en poder del bachiller Juan Sanchez de Axpilleta e/ Juan Garcia de Ripa, vezinos de la dicha villa de Sal/uatierra de Alaua, e de Juan Lopez de Langarica,/ vezino de la aldea de Guereñu, e de Juan Diaz de/ Oçio, escriuano del señor rey, vezino de la aldea de/ Langarica, asi commo juezes arbitros arbitrado/res, amigos e amigables avenideros e conpone/dores de paz e de abenençia, tomados e esco/gidos por nos, anbas las dichas tres partes.

A los quales dichos/ nuestros juezes arbitros por nos e por cada vna/ de las dichas nuestras partes e en su voz e yo, el dicho Pero/ Ybañez, por mi e en nonbre del dicho lugar de Açilu,/ damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido para/ que los dichos nuestros juezes arbitros los libren e de/terminen e los puedan librar e determinar e/ sentenciar e declarar en toda sentencia e sentencias, man/damiento e mandamientos, declaraçion e/ declaraçiones que los dichos nuestros juezes arbitros/ dieren e pronunçiaeren e fizieren e mandaren/ sobre la dicha razon.

Nos e cada vno de nos,/ por nos e en voz e nonbre de las dichas nuestras/ partes, e yo, el dicho Pero Ybañez, por mi, nos obligamos/ de estar e quedar por la tal sentencia e sentencias, mandami/ento e mandamientos que por los dichos nuestros juezes/ arbitros, los quatro juntamente, dieren e pronunçiaeren/ e fizieren e mandaren sobre la dicha razon. Nos/ e cada vno de nos, por

nos e en voz e nonbre/ de las dichas nuestras partes, nos obligamos de estar e/ quedar por la tal sentencia e sentencias, mandamiento e man/damientos que los dichos nuestros juezes arbitros sobredichos/ dieren e sentençiarren e fizieren e mandaren e ar/bitraren contra qualquier de las sobredichas nuestras partes,/ e que lo guardaremos e cunpliremos todo asi so pena/ de quinientos florines de oro del cuño de Aragon, bue/nos e de buen oro e de justo peso por pena e por (Fol. 8 v^o) pena (sic) e por postura e por nonbre de ynterese que sobre/ las dichas nuestras partes e sobre cada vna dellas e sobre/ nos e sobre mi, el dicho Pero Ybañez, ponemos. E que la/ terçia parte de la dicha pena que sea para la camara del/ magnifico señor duque del Ynfantago, e la otra/ terçia parte para la camara del señor mariscal,/ señor de la dicha villa de Saluatierra e de la dicha/ aldea de Adana, e la otra terçia parte para la parte/ obedyente. E queremos que la dicha pena pagada/ o non pagada, que sienpre vala e tenga las/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que/ los dichos nuestros juezes arbitros dieren e pronunçi/aren, commo dicho es, e lo dello dependiente, de oy dia/ de la fecha deste compromiso fasta veynte dias/ andados del mes de agosto primeros siguientes./

E que lo puedan librar e determinar de noche e de/ dia, en dia feriado e non feriado, estando las/ partes presentes e absentes, rezando las sentencia o/ sentencias, mandamiento, mandamientos que sobre ello fizieren/ por escripto o por palabra, estando asentados o/ llebantados, commo quisieren e por bien tobyeren.

Ca/ de entonçe commo de agora commo de estonçe nos/ e cada vno de nos obligamos a las dichas/ nuestras partes e cada vna dellas e yo, el dicho/ Pero Ybañez, a mi e a mis vienes, de atener e guardar/ e cunplir e pagar todo lo que contra nos e contra/ cada vno de nos e contra las dichas nuestras partes/ e contra qualquier dellas e contra mi, el dicho Pero/ Ybañez, fuere por los dichos nuestros juezes arbitros manda/do e sentençiado e juzgado so la dicha pena suso/ contenida, si en ella nos e alguno de nos o las dichas/ nuestras partes e qualquier dellas e yo, el dicho Pero Ybañez, caye/remos e cayeren por non tener e guardar e cunplir/ e pagar lo que por los dichos nuestros juezes quatro ar/bitros fuere juzgado e mandado e sentençiado e (Fol. 9 r^o) arbitrado e declarado. E, la pena pagada o non/ pagada, que todavya nos e cada vno de nos/ e las dichas nuestras partes e cada vna dellas/ e yo, el dicho Pero Ybañez, seamos e sean tenudos/ e obligados por si e por sus vienes e nuestros e/ de nuestros subçesores e de sus subçesores de estar/ e quedar, cunplir e pagar todo lo que por los dichos/ nuestros juezes arbitros fuere juzgado e sentençiado/ e conpuesto e mandado.

Para lo qual todo que sobre/dicho es e cada cosa e parte dello asi atener e man/tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos/ a nos mismos e a cada vno de nos e las dichas/ nuestras partes e a cada vna dellas e a todos nuestros/

vienes e suyos, asi muebles commo rayzes, a/bidos e por aver. Para lo qual todo e cada cosa e/ parte dello les damos e otorgamos a los dichos/ nuestros juezes arbitros libre, llenero, cunplido, bastan/te poder para lo poder fazer e mandar e juzgar/ asi commo arbitros e juezes cumunes e ami/gos e conponedores e abenideros. E nos e/ cada vno de nos prometemos e nos obliga/mos en nonbre de las dichas nuestras partes e de/ cada vna dellas, e yo, el dicho Pero Ybañez, por mi/ e en nonbre del dicho logar de Açilu, de obedes/çer a los dichos nuestros juezes arbitros arbitra/dores quatro e a la su sentencia e sentencias, juizio e jui/zios, mandamiento e mandamientos que asi dieren/ e pronunçïaren, de estar e quedar por ellos e por cada/ cosa dello e de lo aver por firme, estable e va/ledero por sienpre jamas, e de nunca yr nin venir/ contra ello nin contra cosa alguna dello nin parte dello/ por nos nin por otro en tienpo alguno nin por razon/ alguna que sea avnque los juizios e sentencias e/ mandamiento e mandamientos que los dichos nuestros jue/zes arbitros, todos quatro juntamente, dieren e pronunçïaren (Fol. 9 v^o) e mandaren en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello/ sea nulo e de anular, e justo e agrabiado e contra/ ygualdad e contra ley e fuero e derecho, e contra la/ orden judiciãl. Ca de agora commo de estonçe e/ de estonçe commo de agora nos e cada vno/ de nos en el dicho nonbre, de nuestro grado e propia vo/luntad e sin ynduzimiento nin contradición alguna,/ lo hemos e abremos por çierto e valedero e/ estable e firme e bueno e verdadero para sienpre/ jamas. E consentimos en ello espeçialmente e lo/ resçibymos nos e cada vno de nos sobre nos/ e sobre nuestro vienes e de cada vno de nos e de las/ dichas nuestras partes por bueno e valedero e justo juyzio./ E queremos e otorgamos que aya tan grande fuerça/ e firmeza e tan bien e tan cunplidamente commo/ si por ley de derecho e espreso fuese juzgado e senten/çiado e mandado e arbitrado e por cada vno/ de nos e de las dichas nuestras partes consentido. E obli/gamosnos por la forrma susodicha e de pagar/ el prinçipal e la dicha pena si en ella cayeremos./

E sobre ello nos e cada vno de nos renunçïa/mos e partimos de nos e de cada vno de nos/ e de las dichas nuestras partes todo albidrio de buen/ varon e toda contradición e toda apelación e su/plicación e querella e agrabio e toda exençion/ e nullidad e engaño e toda restitución yn ynte/grund e todo otro acorro e remedio de fuero e/ de derecho, e las leyes e derechos que dizen que sentencia/ dada contra derecho que non vala, e la ley que/ dyze que si los arbitros e arbitradores pronun/çiaren agrabiada e maliçiosamente e con/ engaño que la su sentencia debe ser reduzida/ albidrio de buen varon, e a la ley que dyze/ que si el mandamiento e juizio de los arbitros/ fuere contra ley e buenas costunbres que non pue/da ser cunplido. E nos e cada vno de nos nos/ renunçïamos estas dichas leyes e todas las otras (Fol. 10 r^o) leyes e exençiones e defensiones, asi en engaño/ e dolo e fraude commo otras qualesquier que en ayuda/ e probecho e fabor de nos e de alguno de nos e de/ las dichas nuestras partes o de qualquier dellas e de mi,/ el dicho Pero Ybañez, sean e ser puedan, e todos los otros/ pribilejos e razones e ayudas e beneficijos de/

leyes e derechos que sean para desfazer este dicho conpromi/so e la senten-
cia e mandamiento e arbitraçion e/ amigable e conpusiçion de los dichos nues-
tros arbitros/ quier sean tales exençiones e nulidades contra al/guno de los
conprometientes e contra los sobredichos/ nuestros arbitros o contra alguno
de nos e las cosas/ comprometientes e en otra manera qualquier e por
qual/quier razon que sea e ser pueda sobre esto. Otrosi,/ renunçiamos la ley
e el derecho en que dyz que gene/ral renunçiaçion non vala.

E, sobre todo, nos e de/ cada vno de nos damos poder cunplido sobre/
nos e sobre cada vno de nos e sobre las dichas/ nuestras partes e sobre cada
vna dellas e sobre to/dos los dichos nuestros vienes e suyos e de cada/ vno
de nos e dellos e a todos e a qualesquier/ alcalldes e merinos e jurados e jue-
zes e justi/çias e a otros ofiçiales qualesquier de qualquier/ çibdad e villa e
lugar e fuero e regno/ e señorio e juridisçion que ellos sean que fagan/ a nos
e a cada vno de nos atener e guardar/ todo lo contenido en este conpromiso.
Otroi, que fagan/ a nos e a cada vno de nos e las dichas nuestras/ partes e
a a cada vna dellas e a mi, el dicho Pero/ Ybañez, atener e guardar e cunplir e
pagar todo lo/ que por los dichos nuestros juezes arbitros arbitadores/ fuere
juzgado e pronunçiado e arbitrado e man/dado, e que fagan en nos e en cada
vno de nos e/ en nuestros vienes e de cada vno de nos e en nuestros (Fol. 10
vº) bienes e de cada vno de nos (sic) e de las dichas nuestras partes/ e de
cada vna e qualquier dellas execuçion, asi por prinçipal commo por la pena si
en ella cayeremos, e/ que fagan pago de todo ello a la parte obediente/ sin
nos oyr sobre ello en juizio nin fuera del/ en cosa alguna. Nos e cada vno de
nos parti/mos de nos e de cada vno de nos qualquier ab/diençia que açerca
dello a qualquier de nos e a las dichas/ nuestras partes pertenezca e pudie-
sen o puedan pertenesçer/ en qualquier manera e por qualquier razon.

E por/que esto es verdad e sea firme e non venga/ en duda, otorgamos
esta carta de conpromiso ante/ Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico por
el conçejo/ de la dicha villa de Saluatierra de Alaua, e ante/ Juan Diaz de Oçio,
escriuano de nuestro señor el rey e/ su notario publico en la su corte e en todos
los/ sus regnos e señorios, que estan presentes, a los/ quales rogamos que
fagan o manden fazer de/ este fecho dos cartas de procuraçion, tal la vna
commo/ la otra, para cada vno de nos, las dichas partes, la/ suya, las mas fuer-
tes e firmes que ser pudie/ren, e las signen con sus signos en testimonio./

Otorgada esta carta de conpromiso en la dicha/ aldea de Adana, a veynte
e siete dias del/ mes de jullio, año del nascimiento del nuestro/ saluador Yhe-
suchripsto de mill e quatroçientos e/ setenta e nueve años. Testigos que a
esto que/ dicho es fueron presentes, llamados e roga/dos, Juan Garcia de
Ripa, e Juan, su fijo, e Rodrigo/ de Çuaçu, merino, e Pero Garcia de Alaunga, el
moço, vezinos de la dicha villa, e Pedro de Gabyria, e Miguell/ de Gabiria, çapa-
teros, al presente vezinos e/ moradores en la çibdad de Vitoria, e otros./

E yo, el dicho Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico sobre/dicho, que fuy presente en vno con el dicho Juan Diaz/ de Oçio, escriuano del dicho señor rey, e con los dichos testigos (Fol. 11 r^o) a todo lo que sobredicho es, e por ruego e otorgamiento/ de las dichas partes, esta carta de conpromiso escriby e fyz/ en ella aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Martinez./

E yo, el dicho Juan Diaz de Oçio, escriuano e notario publico/ sobredicho del dicho señor rey, que fuy presente en/ vno con el dicho Juan Martinez, escriuano, e testigos sobredichos a todo/ lo que sobredicho es, por ende, escriby e fyz escribyr esta/ carta de conpromiso a otorgamiento e ruego de las dichas/ partes e fyz en ella aqui este mio signo en testimonio de/ verdad. Juan Diaz.

Conosçida e magnifiesta/ cosa sea a los que la presente escriptura vieren e oyeren/ e leyeren commo nos, Juan Garcia de Ripa e Juan Lopez/ de Languarica, juezes arbitros arbitradores ami/gables e conponedores que somos en vno con Juan/ Diaz de Oçio e el bachiller Juan Sanchez de Axpilleta/ en el plito e debate que es entre los vezinos de la al/dea de Jauregui, que es en la jurisdicìon e señorio/ del magnifico señor el señor duque del Ynfan/tago, e los vezinos e moradores de la aldea/ de Adana, aldea de la villa de Saluatierra de A/lababa, del señorio del señor mariscal don Garcia/ de Ayala, sobre los montes e terminos cumunes de los/ quatro lugares, conbyene a saber, Açilu e Helguea/ e Jauregui e Adana, asi sobre la atala/ del monte cumun commo sobre la grana e çebera que/ toma el dicho monte, asi para fazer leyña commo/ maderera commo comer las yerbas e beber las/ aguas del dicho termino e monte cumunero que/ es e se fallara de las dichas quatro aldeas, deziendo/ los vezinos de Jauregui que segunt por algunas/ escripturas paresçe que la dicha comunidad del dicho/ termino e montes es por el camino viejo que/ van de la dicha aldea de Adana al monte cumu/nero, e los dichos vezinos de Adana deziendo/ que todo aquel prado e termino que van de la dicha/ aldea de Adana arriva, que todo aquello que es e esta (Fol. 11 v^o) camino cruzado e es cumunero con lo que en el ryncon/ esta labrado por los de Jauregui, que es teniendose/ al camino que van de la dicha aldea de Adana al rio./ Sobre que anbas las dichas partes dixieron e razonaron lo/ que quisieron fasta tanto que concluyeron. E bien ansi/ sobre las dehesa que los dichos vezinos de Adana de/bya ser suyo e los de Jauregui debia ser cumunero./ La qual question e debate dexaron en juramento de Martin/ Ybañez de Adana, vezino de Gauna, e de Juan de Jau/regui, dicho Lazcano, e del dicho Pero Ybañez de Açilu,/ tomando por terçero. E bien asi la question que entre/ los dichos vezinos de Jauregui e los vezinos de A/dana ay sobre los behenales de la yerba espasa/ e de los dapños que se fazen por los ganados/ mayores e menores de la vna parte e de la otra/ en los propios terminos de las dichas aldeas de Jau/regui e Adana.

E, sobre todo, vysto lo que las/ partes quisieron dezir e razonar sobre ello e sobre otras/ qualesquier cosas tocantes al dicho caso e cumuneria/ e caminos e estradas e todo lo otro a ello anexo/ e conexo e pertenesçiente.

Ante todas cosas visto/ por nos, los dichos Juan Garcia e Juan Lopez e Juan Diaz/ e Juan Sanchez, todos quatro juntamente en concorrdia,/ ante todas cosas el poder e facultad a nos/ dado por los dichos vezinos de Jauregui e Adana/ e Açilu e por cada vno dellos e sus procuradores/ en su nonbre, e en siguiente lo dicho e alegado e/ pedido por los dichos vezinos de Adana sobre la/ dicha cabsa, e bien asi lo dicho e alegado por los/ dichos vezinos de Jauregui e por el dicho Pero/ Ybañez de Açilu.

Reserbando al dicho señor duque/ del Ynfantago si en la dicha cumuneria le perte/nesçe de derecho señorío e juridisçion que aquello/ reserbando que se le quede su derecho en saluo, si/ alguno ha o le pertenesçe aver. E, bien asi, al dicho/ señor mariscal don Garçia, señor de Ayala e de la (Fol. 12 rº) dicha villa de Saluaterra e al conçejo de la dicha villa/ so la su merçed, quedandoles en saluo e reserban/ doles si algun derecho an e les pertenesçe aver/ sobre el señorío e juridisçion de la dicha cumuneria/ de las dichas quatro aldeas, quedandoles en saluo/ a cada vno dellos su derecho, en lo qual nuestra enten/çion non fue nin es de nos entremeter en ello, saluo/ en quanto toca a la prestaçion de las yerbas e aguas/ e tala e çebera del dicho monte e del termino cumu/nero que se fallare de las dichas quatro aldeas e de los/ caminos e estradas perteneçiente para yr al dicho/ termino e monte cumunero

Sobre que, abido sobre/ ello e fecha pesquisa nuestra ynformaçion con testigos/ dygnos de fe e de creer, e resçebido juramento de/ aquellos que las partes confiaron, e tomados sus dichos/ e deposiçiones sobre todo, abido sobre todo ello/ nuestro consejo, fallamos que, començando por el cami/no que van de entre la aldea despoblada de Helguea/ e camino de la dicha aldea de Adana que se dice/ Salbide, el primer mojon que se puso en Sarburu,/ ençima de la pieça de Sancho de Arrieta, vezi/no de la villa de Alegria, a otro mojon por/ la otra parte de Jauregui, ençima de la pieça/ de los herederos del maestro viejo de Adana,/ que Dios aya, de los quales dichos mojones comen/çando enta tras, fallamos que segunt el dicho/ camino dize debe ser en ancho doze braçadas/ segund que de mojon a mojon es el espaçio entre/ los mojones de suso nonbrados, e si alguno/ tiene tomado e labrado del dicho camino,/ mediendose de los mojones viejos que estan/ antygos, lo dexen libres e quitos para camino so/ la pena mayor del dicho conpromiso fasta por/ donde el dicho camino va fasta la yglesia de Helguea./

Otrosi, fallamos, començando del dicho mojon que esta (Fol. 12 vº) en Sarburua, ençima de la dicha pieça de los dichos herede/ros del dicho maestro viejo de Adana, que Dios aya, por los/ mojones siguientes, conbyene a saber.

Que esta el primer/ mojon en el termino que se llama Mendiguren, pegado al/ camino real e a las pieças de Pero Garcia de Arrieta,/ vezino de Adana, e de Juan de Jauregui, vezino de Jauregui./

E dende a otro mojon llamado Mendygurenostea,/ ateniendose a los dos caminos que van de Jauregui/ para Herenchun e al dicho camino real.

E dende/ en siguiente a otro mojon que va por el dicho camino/ real adelante, ateniendose a la pieça de Juan de Jauregui,/ fijo de Sancho Perez de Jauregui.

E deste mojon se/ guiente a otro mojon por el dicho camino real a/delante en Balbayturri, que se tiene a la pieça de Juan/ Garcia de Arrieta, fijo de Sancho Garcia de Arrieta, e/ de los byznietos del dicho maestro viejo de Adana./

E deste mojon siguiente arriba por el dicho camino/ real adelante, que esta otro mojon en el termino/ llamado Expurua, ateniendose al dicho camino/ real en derecho de la pieça de Juan Ruiz de Adana./

E dende en siguiente arriba, por el dicho camino/ real, cordel tirado, a otro mojon que esta en derecho/ de la pieça del dicho Juan de Jauregui, fijo del dicho Sancho Perez./

E dende a otros dos mojones que se pusieron/ por el camino real adelante en Expurua,/ pegado al dicho camino real, los quales dichos/ mojones juzgan al rio que va el agua para/ el termino de la dicha aldea de Adana, que es en el/ codillo aquende las pieças que labraron Corboran/ de Jauregui e Juan de Jauregui, dicho Lazcano.

E/ dende arriba por el rio arriba a otro mojon que/ esta puesto al pye de una faya que esta entre el dicho/ rio e el camino real, la qual esta señalada en el/ tronco vna cruz.

E dende en adelante a otro mo/jon por el dicho camino real adelante, cordel tira/do, en Arristoçubia, donde se juntan los dos caminos/ que van de las dichas dos aldeas de Jauregui e Adana (*Fol. 13 rº*) arriba, cerca el dicho rio, en una monteçilla pequeña.

E den/de en siguiente deste mojon arriba a otro mojon en Lu/narrutua, ateniendose al dicho camino real.

E den/de en siguiente a otro mojon por el dicho camino real/ adelante, que esta en el termino de Arangurenhondoa,/ que ay fasta quarenta braçadas e estados de vn mojon/ a otro.

E dende arriba por el dicho camino real adelante,/ que esta entre los dichos caminos que esta çerca vna haya/ que esta señalada con vna cruz por señal e mojon./

E dende arriba, en siguiente, a otro mojon por el/ dicho camino real adelante, que esta vn otero en el/ termino que se llama Helorrdyburua, devaxo de/ vna loma que vyene de la sierra abaxo al dicho/ camino.

E dende en adelante por el dicho camino/ fasta otro mojon que esta en medio de Helorrdyher/dia, çerca vna haya que se pone por señal e por/ mojon vna cruz.

E dende arriba, yendo por el dicho/ camino que esta ençima de Helorrdyburua, de/vaxo de vna faya que esta señalada con vna/ cruz que tiene por señal e mojon entre dos caminos./

E dende arriba a otro mojon derechamente, que esta/ en el camino que se dyze Ataçar, que es en fyn de todos/ los mojones sobredichos desta parte fasta donde es/ lo propio de la aldea de Vribarri e parte mojon con lo/ comunero de las dichas quatro aldeas.

Lo qual asi mojo/nado segund dicho es fallamos ser lo que es enta/ la parte de Jauregui segund que los mojones juzgan/ ser propio de la dicha aldea de Jauregui e de los/ vezinos dende para pasçer las yerbas e beber/ las aguas e talar las maderas e comer/ la çebera sin parte de los vezinos de Adana nin/ de otra presona alguna.

Otrosi, fallamos que el/ soto e dehesa e terminos que son los limites e mo/jones que se siguen, comenzando del mojon que/ esta en fondon del termino que se llama Vsa/mendy, ateniendose al arroyo e al camino/ que van de Jauregui para la aldea de Herenchun./ E dende adelante a otro mojon que va el arroyo a (Fol. 13 vº) rriba segund que el dicho arroyo dyze, que esta çerca la fuen/te de Faderrituri. E dende a otro mojon que esta por/ ençima de la dehesa de Adana, en el termino que se llama/ Vribatuzapaza o Beraça. Dende a otro mojon, cordel/ tirado, fasta lo de Gauna, donde esta vna barrga/ de pena. E dende adelante a otro mojon que esta en el/ termino que se llama Yturribalça. E dende adelante/ a otro mojon que esta pegado a vna pieça de Juan/ Martinez de Adana, que ataja el dicho arroyo. Los quales/ dichos terminos de suso lindeados, asi la dicha dehesa/ commo lo que tienen labrado los dichos vezinos de A/dana dentro de los dichos mojones enta la parte/ de Adana e Gauna, sea propio de los dichos vezinos/ de Adana sin parte de los dichos vezinos de Jauregui,/ e todo lo al que esta sin labrar e montes dentro/ lo mojonado segund que de suso esta declarado entre/ los de Jauregui enta su parte e los de Adana de/ su parte enta Gauna. Todo lo otro fallamos que es/ cumu-

nero e cumun de las dichas quatro aldeas, con/viene a saber, Adana e Açilu e Helguea e Jaure/gui, para pasçer las yerbas e beber las agoas e/ fazer leyra e maderia para probision de sus casas. E/ cada e quando çebera e grana obiere que cada vno/ de los dichos quatro lugares puedan echar sus puercos/ de sus casas de sus çoçinos e non otros e, si/ echaren ninguno de las dichas quatro aldeas puercos enxe/ricados, lo tal sea de las dichas quatro aldeas pobla/das por que debision en ello non aya. E cada vna/ de las dichas aldeas goze cada vna su parte e/ non por vezinos.

Otrosi, fallamos que al tienpo que/ se obyere de cortar el dicho monte comunero o/ la yerba, que se corte a consentimiento de las dichas/ quatro aldeas del primero dia de mayo fasta/ el dia de Santa Maria de setyembre so las penas/ acostunbradas entre ellos e so aquellas penas que/ entrepusieren los dichos quatro lugares.

Otrosi, fallamos en/ quanto a la tejeria que por contenplacion de los de Jauregui, (Fol. 14 r^o) por que con los de Adana pasen bien, que les deben dar cada/ año ocho carradas de leyra de las cabeças de los arr/boles.

Otrosi, fallamos en quanto a los behenales/ dentre los dichos dos lugares Jauregui e Adana,/ que por los ganados, asi mayores commo menores,/ que entraren en los dichos terminos propios el vno del/ otro e el otro del otro, que por cada cabeça menor,/ obejas e cabras, que por cada cabeça que paguen, fa/sta diez cabeças sendos mrs. e, dende arriba, si en/traren andando so vn pastor, que paguen dos açunbres/ de vino por todo el rebaño, agora sean muchos o/ pocos. E, bien asi, por cada cabeça de puerco tres/ blancas e, si por rebaño entraren alliende de tres/ cabeças, que paguen otros dos açunbres de vno. E/ por cada cabeça mayor que entrare que pague, fasta/ diez cabeças, sendos quartillos de vno. E si de diez/ cabeças arriba so vna guarda entraren, media cantara/ de vino. E estas dichas penas sean para lo del dia/ por cada vez que se prendaren vnos a otros, e/ de noche la pena sea al doblo de las penas sobre/dichas de cada vna dellas. E mas el dapño que/ en los panes fezieren vnos a otros, apreçiendo/ de vno de Adana e otro de Jauregui. E, si seyendo/ requeridos por la vna parte a la otra vezindad non/ quisieren enbyar a su onbre para lo preçiar, lo quel otro/ apreçiare tomando otro vezino de su lugar/ que valga el tal apreçiamiento.

Otrosi, fallamos/ que debemos declarar e declaramos que si algunos/ vezinos de Adana fueren a labrar a los ter/minos propios de Jauregui o los de Jauregui a los/ de Adana, que el tal llebe junzidas las vestias/ de sus casas o de sus terminos a donde va a/ labrar, e que mientre estudiere amorçando e me/rendando e çenando que, si a las tales vestias/ desjunzieren que como mientre que amuerçen o meri/enden o çenen, que non le puedan prender los

vnos/ en sus terminos nin los otros en los suos saluo si (Fol. 14 vº) fallaren faziendo dapño en los panes. E al tienpo de yr e/ dexar la tal labrança que los dichos ganados lieben junzi/dos a sus casas e a sus terminos e non en otra manera./

Otrosi, mandamos que estos sobredichos mojonos, asi los/ que se an de poner fasta la iglesia del dicho logar de Hel/guea commo los otros que dichos son, mandamos que se pon/gan fasta el dia de Sant Miguel de setiembre primero/ que viene. E mandamos que anbas las dichas partes/ pongan e fagan poner los mojonos en los luga/res que estan señalados en manera que sean puestos/ grandes mojonos so pena del dicho conpromiso.

Otrosi, fa/llamos que la costa que es fecha por anbas las dichas partes/ se paguen a medias, la mitad los de Adana e la/ otra mitad los de Jauregui. E para en ayuda de/ su mitad a los de Jauregui les den e paguen seis/çientos mrs. los de Adana.

Otrosi, fallamos que debe/mos condenar e condenamos a las dichas dos partes,/ conbiene a saber, a los vezinos de Adana e/ a los vezinos de Jauregui, a que nos den e paguen a nos,/ los dichos quatro juezes, cada, dos doblas a cada vno de/ nos por nuestro trabajo. E mandamos que nos den e paguen/ fasta el dia e fiesta de Santa Maria de setiembre primero/ que vyene.

E por esta nuestra sentencia loando e arbitrando./ poniendo, juzgando, lo pronunçiamos e mandamos/ e declaramos en estos escriptos e por ellos. E man/damos a las dichas partes que guarden e atengan/ e cunplan todo lo en la dicha nuestra sentencia contenido e/ non vayan nin vengán contra ello nin contra parte/ dello en tienpo alguno por alguna manera, direte nin/ yndirete, so la dicha pena mayor del dicho conpromiso, e/ tantas vezes cayán en ella quantas vezes fueren/ contra ella. E, la pena pagada o non pagada, syenpre/ quede fuerte e firme esta dicha nuestra sentencia.

E ro/gamos a los dichos Juan Diaz e Juan Martinez de Ocariz,/ escriuanos publicos sobredichos, que saquen esta dicha/ nuestra sentencia en publica forrma e las signen de (Fol. 15 rº) sus signos en manera que fagan fe do quier que pares/çiere. E si alguna escuridad o duda obiere en la/ dicha sentencia, aquella reserbamos en nos para la declarar/ e espaçificar. De lo qual a los dichos escriuanos pedimos por/ testimonio.

Fecha e pronunçiada fue esta dicha sentencia/ arbitraria por los dichos quatro juezes en la dicha villa/ de Saluatierra, a diez e nueve dias del mes de ago/sto, año del nascimiento del nuestro saluador Yhesuchripsto/ de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

La/ qual dicha sentencia se pronunçio en presençia del dicho Juan/ de Jauregui, procurador susodicho, e de Corboran, e de/ Juan de Vribarri, dicho Lazcano, vezinos del dicho logar/ de Jauregui. E de los dichos Juan Garcia, e Pedro de Helexo/ste, e Lope, fijo del caballero, procuradores del dicho/ logar de Adana, los quales dixieron por si e en/ nonbre de los dichos sus partes que asentian e consentian/ en la dicha sentencia e en todo lo en el ella contenido. E el/ dicho Juan de Jauregui, por si e en nonbre de las dichas/ sus partes dixo que en lo que por ellos fazia que con/sentia y en lo que contra el e sus partes fazia que/ apelaba. De lo qual pedieron testimonio.

Testigos que fueron/ presentes, llamados rogados, Juan Abad de Jauregui,/ clerigo, e Martin Martinez de Jauregui, e Juan Andres, sastre,/ vezinos de la dicha villa de Saluatierra, e otros./

E yo, el dicho Juan Martinez de Ocariz, escriuano publico sobredicho, que fuy pre/sente en vno con el dicho Juan Diaz de Oçio, escriuano sobredicho, e en vno con los/ sobredichos testigos a todo lo que sobredicho es, por ende, escribi estos tes/timonios de poderes e conpromiso e sentencia arbitraria por manda/do de los sobredichos juezes arbitros e a pedimiento del dicho Pero/ Ybañez de Açilu en estas quatorze fojas e media de papel con esta en que va/ mio signo e en fyn de cada plana va señalada devaxo con sen/das barras de tinta e por de arriba con sendas tres varrillas de/ tinta. E fyz en ella aqueste mio sig (*signo*) no en testimonio/ de verdad. Juan/ Martinez (*Rubricado*).

(*Fol. 15 vº*) E yo, el dicho Juan Diaz de Oçio, escriuano e notario/ publico susodicho del dicho señor rey en la su/ corte e en todos los sus regnos e/ señorios, que fuy presente en vno con el dicho/ Juan Martinez de Ocariz, escriuano, e con los dichos testigos/ e con otros, por mando de los dichos juezes e/ a pedimiento del dicho Pero Ybañez de Açilu, esta/ escriptura de sentencia e procuraçiones e sentencias e/ otros autos todos que fazen minçion lo/ suso fiz escriuir en estas quinze fojas de/ quarto del pliego de papel con esta plana en/ que ba mio signo. E, por ende, fiz aqui/ este mio acostunbrado signo/ en testimonio de verdad. (*Signo*) Juan/ Diaz (*Rubricado*).

1499, Febrero, 7. Ermita de Santa María Magdalena de Sojuela.

Juan Martínez de Oquerruri, vecino de Salvatierra, Sancho de Uralde, morador en Chinchetru, y Juan López de Uralde, vecino de Ezquerecocha, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Ezquerecocha y Chinchetru sobre el derecho que ambos decían tener para pastar en las dehesas del otro y los de Chinchetru para beber en el pozo de Uzanpozo, amojonando los términos propios de cada lugar y fijando las penas a los ganados.

A. de la Junta Administrativa de Ezkerekotxa. Caja 2. Nº 53.
11 folios, 290x200 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia certificada por Pedro de Larrea el 6 de junio de 1665 a partir de un traslado sacado por Juan Bautista de Larrea en Argómaniz, el 21 de enero de 1630.

(Fol.1 vº) Yn Dei nomine, amen.

Sepan quantos esta sentencia arbitra/ria vieren como nos, Juan Martinez de Oquerruri, vezino de la villa/ de Saluatierra de Alaua, y Sancho de Vralde, vezino de la dicha villa/ y morador en el aldea de Chinchetru, y Juan Lopez de Vralde, vezino del/ lugar de Ezquerecocha, jueces arbitros arbitradores e amigables/ componedores, jueces de auenencia elegidos e nombrados entre par/tes, conuiene a sauer, de la vna parte el concejo, escuderos e homes hijos/dalgo del lugar de Ezquerecocha, de la vna parte, e de la otra los es/cuderos e homes fijosdalgo e homes buenos de la aldea de Chinchetru/ e sus procuradores en su nombre, sobre las causas e raçones en el com/promiso por las dichas partes es asentado e otorgado segun que esto/ e otras cosas mas largamente en las cartas de poder (*tachado: es asentado*) e procuraciones y carta de compromiso se contiene, el tenor de las qua/les dichas cartas de poder e procuraciones e carta de compromiso, el te/nor de las quales dichas cartas de poder e procuraciones e compromi/so (*sic*) contenidas es este que se sigue./

(*Al margen: Poder de Chin/chetru*) Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren como nos,/ el concejo y escuderos, omes buenos del aldea de Chinchetru, que/ juntos estamos a canpana tañida en nuestro ayuntamiento/ concegil segun que lo auemos de uso e costumbre, especial e nom/bradamente Fernan Abad, e Per Abad, cura e clerigos de la dicha/ aldea de Chinchetru, y Juan Ochoa de Vralde, y Juan Perez, fijo/ de Sancho, tocinero, e Sancho, hermano del dicho Fernando Abad, e/ Pasqual, su hermano, e Pedro de Vralde, e Juan de Otaça, e Fernan/do Gonçalez, e Sancho Ruiz de Heguilaz,

e Martin Ruiz de Rotal/de, e Juan Dallo, e Fernando de Lendona, e Pedro Çaua-
la, su herma/no, e Sancho de Vralde, e Martin de Vralde, e Pedro de Vralde,/
sus hijos, e Juan de Arrieta, e Juan Fernandez de Vlibarri, fa/ciendo por nos e
por todos los ausentes, vezinos del dicho lugar de Chin/chetru, obligandonos
por los otros vezinos y moradores del dicho lugar/ de Chinchetru que estan
ausentes con todos nuestros bienes, muebles e rai/ces, auidos e por auer,
todos a mancomun y cada uno de nos por si/ e por el todo, renunciando y parti-
tiendo de nos e cada vno de nos y (*Fol. 2 r^o*) de los bienes de los vezinos ausen-
tes de les facer estar e quedar por/ firme, rato e grato, todo lo que adelante en
esta carta sera con/tenido y cada cosa y parte dello, otorgamos y conocemos
que/ damos nuestro poder cumplido en la mejor forma y manera que
po/demos y debemos dar y otorgar de fecho y derecho a Pasqual de/ Chinchet-
tru, hermano del dicho Fernan Abad, para que por nos/ y en nuestro nombre
pueda comprometer las diferencias que son/ entre nos, los dichos concejos y
vezinos de la dicha aldea de Chinchetru, y/ el lugar de Ezquerecocha y vezinos
e moradores de el, anssi sobre el/ pasto de las dehesas e montes de Ezque-
recocha y dehesas y montes/ de Chinchetru, y sobre los mojones e terminos
de Macha, e sobre los/ terminos e mojones de Sojuela e los otros terminos
dentre las/ dichas dos aldeas, e propios e comuneros, en manos de jueces
arbi/tros arbitradores, amigos y amigables y comprometedores.

Y obli/gamos a nos mismos y a todos nuestros bienes, muebles y raices,
auidos/ e por auer, de auer por firme e rato e grato todo lo que por el dicho/
nuestro procurador fuere comprometido e puesto, como dicho es, en manos/
de jueces arbitros arbitradores e lo que fuere juzgado por/ los tales jueces en
qualquier manera, por qualquier razon. Otrosi, damos poder bastante al dicho
nuestro procurador para que/ pueda obligarnos e a cada uno de nos y a todos
los dichos nuestros bienes/ de estar e quedar por lo que los dichos tales jue-
ces juzgaren e deter/minaren en lo de los dichos pastos y aguas, yeruas e
montes e mojo/nes. Y toda obligacion y obligaciones que el dicho nuestro pro-
curador/ ficiere y otorgare y cada uno de nos, haciendo por nos y por los/ otros
vezinos y moradores de la dicha aldea de Chinchetru que oi son/ y seran de
aqui adelante, auemos e abremos por firme e baledero/ para agora e para
siempre jamas, e non iremos nin vernemos con/tra el compromiso que el dicho
nuestro procurador hiciere e otorgare/ nin contra la sentencia o sentencias
que los tales jueces por uirtud/ del dicho compromiso dieren e pronunciaren
so la pena o penas que/ en el dicho compromiso fueren puestas.

Para lo qual todo todo y cada cosa/ y parte dello y para todo lo dello depen-
diente y emergente, y anejo/ e conejo, damos e otorgamos al dicho nuestro
procurador todo nuestro libre (*Fol. 2 v^o*) e general administracion e poder bas-
tante, y obligamos a nos/ e a cada uno de nos, como dicho es, de non ir ni
venir contra lo que so/bredicho es y de estar y quedar por lo que los tales jue-
ces juzgaren/ e mandaren e determinaren e sentenciaren, y las que el dicho

nuestro/ procurador en el tal compromiso pusiere e obligare a nos e nuestros/ bienes e a los bienes de los vezinos del dicho lugar de Chinchetru, asi a los/ que aora son como a los que seran. Y releuamos al dicho nuestro procura/dor de toda carga de satisfacion e fiaduria so la clausula dicha en de/recho iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus clausulas acostum/bradas.

En firmeça de lo qual rogamos a Juan Fernandez de Çal/duendo, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e señorios, que esta presente, faga esta car/ta de poder e procuracion e la de al dicho nuestro procurador signada con/ su signo en testimonio.

Que fue fecha y otorgada en la dicha aldea/ de Chinchetru, a veinte y cinco dias del mes de henero, año del/ nacimiento del nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e nouen/ta e nueue años. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e ro/gados, Juan Martinez de Oquerruri, vezino de la villa de Saluatierra, e/ Sancho de Viana, morador ende, e Pedro, criado de Martin Fer/nandez de Chinchetru, dicho Estualiz, e otros.

E yo, el dicho Juan/ Fernandez de Çalduendo, escriuano e notario publico susodicho, que fui presente/ en vno con los dichos testigos a lo que sobre dicho es y escriui esta carta/ de procuracion a otorgamiento de los en ella dichos, así mismo e, por/ ende, fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonio de ver/dad. Juan Fernandez.

Sean quantos esta carta de poder e/ *(al margen: Poder de Ez/querecocha)* procuracion vieren como nos, el concejo, escudero y homes fijos/dalgo del lugar de Ezquerecocha, que juntos estamos en la puer/ta de la yglesia de señor San Roman del dicho lugar de Ezquereco/cha a campana tañida, segun que lo auemos de uso e costumbre de nos/ juntar a nuestro ayuntamiento concejil, especial e nombradamente/ Juan Martinez de Vriarte, e Juan Perez, e Juan Lopez de Sarralde,/ e Juan Lopez, e Pedro Martinez, e Juan Diaz de Heredia, e Rodrigo, fi/jo de Juan Martinez de Sarria, e Juan Lopez de Sarralde, e Juan/ Gonçalez de Viana, e Martin Ruiz, e Juan Lopez de Vralde, fijo de *(Fol. 3. rº)* Rui Lopez, y Pedro de Vralde, vezinos del dicho lugar de Ezque/recocha, faziendo por nos e por cada uno de nos e por los otros vezinos e mo/radores del dicho lugar de Ezquerecocha que estan ausentes, otorga/mos e conocemos que facemos e hordenamos e ponemos por nuestro sin/dico suficiente procurador, en la mejor forma e manera que po/demos e debemos de fecho e de derecho, a Martin Lopez de Sarralde, vezino/ e morador en el dicho lugar de Ezquerecocha, obligandonos por nos/ mismos e por todos los vezinos e moradores del dicho lugar de Ezquereco/cha de estar e quedar e hauer por firme, rato e grato, estable e va/letero todo lo que en esta carta de poder sera contenido y cada cosa e/ parte dello.

Al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo/ nuestro libre, llenero, cumplido poder bastante en la mejor forma e ma/nera que podemos y debemos dar de fecho e de derecho para que por/ nos y en nuestro nombre pueda comprometer e comprometa los deuates e/ questiones y diferencias que son entre nos, el dicho concejo y vezinos de Ez/querecocha, y la dicha aldea de Chinchetru sobre el pasto de las/ dehesas e montes de los dichos lugares de Ezquerecocha e Chinchetru,/ e sobre los mojones e terminos de Nacha e Sojuela, e sobre los otros ter/minos e mojones de las dichas de Ezquerecocha e Chinchetru, propios/ e comuneros, en manos e poder de jueces arbitros, amigos amiga/bles componedores.

E obligamos a nos mismos e a nuestros bienes todos,/ muebles e raices, auidos e por auer, de auer por firme, rato e grato,/ estable e valedero todo lo por el dicho nuestro procurador fuere compro/metido e puesto, como dicho es, en manos de jueces arbitros e arbitra/dores, e que lo que fuere juzgado por los dichos tales jueces en qualquier/ manera e por qualquier raçon. Otrosi, damos poder bastante/ al dicho nuestro procurador para que pueda obligar a nos e a cada vno/ de nos e a los dichos nuestros bienes de estar e quedar por lo que los tales/ dichos jueces juzgaren e determinaren en lo de los dichos pastos e agoas/ e yeruas e montes e mojones. E toda obligacion e obligaciones que el dicho/ nuestro procurador ficiere e otorgare, nos e cada uno de nos, haciendo/ por nos e por los otros vezinos e moradores del dicho lugar de Ezquereco/cha que oi son o seran de aqui adelante, auemos e abremos por fir/me e valedero para agora e para siempre jamas e non iremos nin/ vernemos contra el dicho compromiso que el dicho nuestro procurador ficiere (*Fol. 3 v^o*) e otorgare, nin contra la sentencia o sentencias que los tales/ jueces por virtud del dicho compromiso dieren e pronunciaren/ so la pena o penas que en el dicho compromiso fueron puestos.

Para/ lo qual todo e cada cosa e parte dello e para lo dello dependiente,/ emergente, anejo e conejo, damos e otorgamos al dicho nuestro procura/dor todo nuestro libre e general administracion e poder bastante. E obli/gamos a nos e a cada, como dicho es, de non ir ni uenir contra sobre/ lo que dicho es y de estar e quedar por lo que los tales jueces juzgaren/ e mandaren e determinaren so las penas que el dicho nuestro procura/dor en el tal compromiso pusiere, e obligar a nos e a nuestros bienes e a/ los otros vezinos del dicho lugar de Ezquerecocha, ansi a los que aora son/ e seran de aqui adelante. Y releuamos al dicho nuestro procurador de/ toda carga de satisfacion so la clausula dicha en latin iuditium/ sisti iudicatum solui, con todas las clausulas acostumbradas en/ derecho.

E para en firmeça desto rogamos a Juan Ruiz de Lu/çuriaga, escriuano de nuestro señor, el rey, e su notario publico en la su corte/ en todos los sus reinos e señorios, que esta presente, que faga esta/ carta de poder y procuracion y la de al dicho nuestro procurador sin/dico signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha en el dicho/ lugar de Ezquerecocha, a veinte y cinco dias del mes de henero./ año del nacimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mil y quatrocientos e nouenta e nueue años. Testigos que fueron presentes, llama/dos y rogados, Juan Ruiz de Luçuriaga, el moço, e Pedro Diaz/ de Heredia, fijo de Juan Diaz, e Martin de Sabando, fijo de Rui/ Lopez, moradores en el dicho lugar de Ezquerecocha.

E yo, el dicho/ Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano e notario publico susodicho, que fuy pre/sente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, escri/ui esta carta de poder e procuraçion e fiz este mio signo a tal en/ *(al margen: compromiso)* testimonio de verdad. Juan Ruiz.

Sean quantos esta carta/ de compromiso vieren como nos, Pasqual de Chinchetru, vezino e mora/dor que soi en la dicha aldea de Chinchetru, procurador que soi/ del concejo, escuderos, homes buenos de la dicha aldea de Chin/chetru, de la vna parte. E, de la otra, Martin Lopez de Sarral/de, vezino del lugar de Ezquerecocha, procurador que soi del concejo, *(Fol. 4 rº)* escuderos, homes fijosdalgo del dicho lugar de Ezquerecocha. Nos,/ ambas las dichas partes, por virtud de los poderes que tenemos de los/ dichos concejos, nuestras partes, por raçon que entre las dichas partes son/ o esperan ser questiones e debates e contiendas sobre los pastos e/ dehesas de las dichas dos aldeas, y sobre los terminos e mojones de/ los terminos de Macha y Sojuela, y sobre los otros terminos e propios/ e comuneros y sus mojones, especialmente diciendo el dicho conce/jo de Chinchetru e yo, el dicho Pasqual, en su nombre del dicho/ concejo, mis partes, auer derecho e poder pastar la dehesa del dicho/ lugar de Ezquerecocha con sus ganados mayores e menores e pacer/ las yeruas e beuer las agoas sin contradicion del dicho concejo e/ vezinos de Ezquerecocha, mis partes, y tener derecho asi mismo de be/ber en el poço de Vsanpoçu con sus ganados mayores e menores./ Y eso mismo diciendo el dicho Martin Lopez de Sarralde, por mi y en/ el dicho nombre del dicho concejo de Ezquerecocha, mis partes, el dicho/ concejo y vezinos de Chinchetru no tener derecho alguno de pacer/ las yeruas nin beuer las agoas de la dicha dehesa del lugar de/ Ezquerecocha nin lugar a beuer con sus ganados mayores nin me/nores al dicho Vçanpoçu, mas antes el concejo y vezinos e moradores/ del dicho lugar de Ezquerecocha, mis partes, tener derecho de pa/cer las yeruas e de beuer las agoas del monte e dehesa del dicho lu/gar de Chinchetru sin contradicion del concejo e vezinos de Chinche/tru e hauer e tener derecho de ir con sus ganados mayores y me/nores por entre el dicho monte de Chinchetru y las pieças por el/ camino real abajo de la puente que se llama del Rey.

Por ende,/ nos, ambas las dichas partes, por nos quitar de pleitos y questiones/ y debates a nos y a las dichas nuestras partes, e por nos quitar de escan/dalos e trauajos que entre nos, las dichas partes, podrian recreçer,/ e

por continuar el buen deudo y amor que los dichos dos concejos siem/pre tubieron, otorgamos e conocemos que ponemos e compromete/mos las dichas diferencias e debates o contiendas suso mencionadas/ e todo lo dello dependiente y emergente, anejo e conejo, en manos/ y en poder de Juan Martinez de Oquerruri e Sancho de Vral/de, vezino del lugar de Chinchetru, e de Juan Lopez de Vralde, vezino/ de Ezquerecocha, a los quales esleimos y escogemos por nuestros alcaldes (Fol. 4 vº) y jueces arbitros arbitradores, amigos amigables compone/dores y difinidores, jueces comunes y amigos de nuestras partes.

Y/ les damos poder cumplido y llenero para todo lo que sobredicho/ es, para que, siendo todos tres concordados, libren e determinen entre/ nos, las dichas partes, como jueces arbitros arbitradores, amigos ami/gables componedores, jueces de auenencia, ansi por uia de justicia./ arbitrando en la manera que quisieren e por bien tubieren, li/beralmente, a su propia voluntad, de oi dia que esta carta de com/promiso es fecha fasta el dia de Carnestolendas primero siguiente./ E, si por auentura durante el dicho tiempo non determinaren los/ dichos nuestros jueces, puedan prorrogar e prorroguen otros diez dias/ primeros siguientes para determinar las dichas diferencias que so/bre esta causa y raçon podrian depender y subseguir en qualquier/ manera e por qualquier raçon, ansi por justicia como simplemen/te de plano, sin estrepitu nin figura de juicio. Y que en este dicho/ termino o terminos, en qualquier dia e hora e saçon que ellos/ querran e por bien ternan para examinar y conocer a las dichas/ partes y a cada uno de nos, puedan llamar, citar por si o por sus/ merinos a oir sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos/ en raçon y para todas las otras cosas y cada una dellas que bien uis/to les sea. E a la parte o partes que non vinieren e fueren rebeldes y/ contumaces puedan penar cada vegada por la pena o penas que/ por los dichos jueces los tres a las dichas partes fueren puestas. Y para/ que puedan pronunciar e difinir y laudar o adbitrar y determi/nar y hordenar e juzgar bien e mal, a sabiendas o por error, qui/tando el derecho a la una parte y dando a la otra, y quitando a la/ otra y dando a la otra, agora sea en poca, agora sea en mucha, e mo/derada o no moderadamente, agora sea en error enorme o inormisi/mo, en qualquier calidad o cantidad, siendo la horden del derecho/ guardada o non guardada, en dia feriado o non feriado, estando/ asentados o en pies, oidas las partes o no oidas, siendo presentes o au/sentes, ordinaria o extraordinariamente, en escriptos o en palabras,/ escogida la una manera para conocer que a saluo se les finque la/ otra para pronunciar e sentenciar como quisieren e por bien tubieren. (Fol. 5 rº) E para que puedan, su sentencia o sentencias viendo o dando/ copia dada, interpretar o declarar o corregir o reformar en qual/quier tiempo u saçon que bien visto les fuere. E, si en alguna o al/gunas cosas como arbitros determinaren, puedan las otras comen/çadas determinar como quisieren, asi como arbitros amigables/ componedores u dellas tomar e conocer u difinir. E, si alguna parte/ fuere remitida o viniere por rebeldia de la otra o en

otra qualquier/ manera, que los dichos jueces, como dicho es, siendo concordes, puedan so/bre ello en qualquier tiempo y saçon, y aun despues de pasado el/ termino deste compromiso, conocer e definir u declarar u arbitrar/ o mandar so la pena que en este compromiso sera contenido. E, si en/ el dicho termino non fueren causas definidas e cada una dellas/ determinadas o algunas dellas quedaren por declarar, que pue/dan las dichas partes, presentes o ausentes, requeridas o non requeri/das, una o dos o mas ueces, quando quier que por bien tubieren,/ puedan juzgar o mandar.

Y la sentencia o sentencias, mandamien/to o mandamientos, pronunciamiento o pronunciamientos que re/çaren el uno en nombre del otro, prometemos e otorgamos so fir/me estipulacion e obligacion de los dichos nuestros bienes e de nuestras par/tes, muebles y raices, auidos y por auer, de auer por firme e vale/dero, para agora e para siempre jamas, qualquier sentencia o sen/tencias, mandamiento o mandamientos, pronunciamiento o pronun/ciamientos, arbitrimiento o arbitrimientos, laudo o laudos, que los/ dichos nuestros jueces, todos tres siendo concordes, dieren o mandaren o sen/tenciaren en la dicha raçon sobre qualquier de nos, las dichas vecin/dades, de emologar e aprouar e obedecer todo ello e cada cosa e parte/ dello e lo que fuere pronunciado e mandado, y de obedecer y estar/ e quedar por ello e por cada cosa o parte dello, e de non ir nin venir/ nin pasar nin reclamar contra ello nin contra parte dello por nos/ nin por otra persona alguna por causa alguna que sea, de fecho/ nin de derecho, en ninguna nin alguna manera. Y non apellare/mos nin seguiremos apelacion alguna, y non reclamaremos/ aluedrio de buen varon. Y que non impetremos por nos ni por/ otro alguno rescripto nin preuilegio alguno, nin vsaremos de/ ellos ni de los impetrados y dados. Y non alegaremos excepcion nin (Fol. 5 v^o) defension, nin pediremos el restitucion in integrum nin otra/ restitucion alguna, nin pediremos emendar nin corregir lo que/ por los dichos nuestros jueces fuere juzgado y arbitrado nin senten/ciado nin cosa alguna dello por superior nin juez alguno. Y non/ vsaremos de beneficio nin auxilio alguno de la institucion nin/ de estatuto nin de vso nin de costumbre que pueda viciar y anu/lar y menguar este compromiso nin cosa alguna de lo en el/ contenido, en todo nin en parte, por causa de las personas de los jue/ces a quien se compromete nin de las personas de los comprometedo/res nin de la forma del compromiso nin de las cosas o causas de que/ es comprometido nin por otra raçon alguna.

Y, si ansi non fi/ciremos e lo contrario ficiéremos o tentasemos facer de lo que dicho/ es, en todo o en parte, por nos o por otra persona alguna, prometemos, como dicho es, solemnemente, la vna parte a la otra e la otra a/ la otra, e (sic, por so) firme obligacion, estipulacion de los dichos nuestros bienes/ e de las dichas nuestras partes, que la parte que non guardare o non/ cumpliere la dicha sentencia o sentencias, pronunciamiento o pro/nunciamientos, mandamiento o mandamientos, laudo o laudos/ que los dichos nuestros

jueces, como dicho es, dieren e pronunciaren y so/bre ello y sobre contra parte dello fueren o vinieren o pasaren, pa/guen en nombre de pena conuencional entre las dichas partes aue/nida, cada vegada que contra ella fueren o vinieren, cien castella/nos de oro de la vanda, la tercia parte para la camara de su/ Alteça, la otra tercia parte para las fabricas de las iglesias/ de Santa Eulalia de Chinchetru e San Roman de Ezquerecocha, e/ la otra tercia parte para las partes obedientes que guardaren/ la forma de la tal sentencia. E que tantas veces incurramos en la/ dicha pena quantas veces fuereamos o vinieremos contra la dicha sen/tencia, estamos tenudos a la paga quantas veces contra lo suso/dicho o contra parte dello fuereamos o vinieremos. E, la dicha pena e pos/tura con su interese pagada o non pagada, que todavia seamos/ obligados de mantener, guardar e cumplir e pagar la senten/cia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciamien/to o pronunciamientos, juicio o juicios, y todas las otras cosas que/ los dichos nuestros jueces, como dicho es, en la dicha raçon dieren e mandaren./ E que tambien caigamos en la dicha pena y seamos tenudos e obligados (*Fol. 6 rº*) a la paga, non cumpliendo qualquier parte dello como si no lo/ cumpliessemos en todo. Y que la dicha pena sea repartida y paga/da todavia en la manera que dicha es contra todo e cada cosa de/ ello. Y cada una de nuestras partes y cada uno de nos prometemos que/ las dichas penas de cien castellanos, so la dicha obligacion de los dichos/ vienes de cada vno de las dichas partes e nuestros, muebles e raices,/ auidos e por auer, de obseruar e guardar fiel e firmemente, es/tableciendo la vna parte a la otra e la otra a la otra en tenencia/ e posesion de sus bienes para que por su propia autoridad e sin li/cencia ni mandamiento de juez, saluo de los dichos nuestros jueces,/ la parte que guardare e cumpliere e seruare pueda entrar en/ los dichos bienes de la parte o partes que fuere o viniere contra/ lo susodicho en todo o en parte por la suma que le cupiere de la/ pena e por las costas que ficiere e por los daños intereses que re/creciere, y tener en prendas por ello.

Lo qual cada cosa de lo suso/dicho nos, las dichas partes, e cada vno de nos prometemos de auer/ por firme ualedero e de lo guardar e cumplir por nos y por/ nuestras partes e sucesores de nos e de qualquier de nos, renuncian/do especialmente la autentica que determina e defiende fa/cer nin otorgar compromiso, comprometimiento y jura./ Otrosi, renunciamos e partimos de nos e de qualquiera de nos/ la reclamacion del albedrio de buen varon e la ley del dere/cho y determinacion de dotores en que se contiene que albedrio/ de buen varon non puede ser renunciado e, caso que renuncia/do sea, que non vala la renunciacion, por quanto nos e cada vno/ de nos, de nuestra libre e propia voluntad, damos a los dichos nuestros jue/ces, como dicho es, el poderio absoluto para que puedan juzgar/ e mandar e condenar en la manera que quisieren e por bien/ tuuieren, al libito de sus voluntades, alto o bajo, porque vis/to por nos y cada uno de nos, las dichas partes, los respetos y causas/ que, por mal o como quiera que pronuncien, nos uerna mejor/ que non pleite-

ar. Otrosi, renunciemos que non podamos de/cir nin alegar que la sentencia se ha de pagar por rata si en/ ella cayeremos, non cumpliendo en todo lo susodicho. Otrosi, (Fol. 6 v^o) renunciemos que non podamos decir nin alegar que es/ mayor o menor la parte que el principal. Otrosi, renun/ciamos la ley que dice que dolo futuro non pueda ser renun/ciado. Otrosi, renunciemos la ley que dice que ninguna de/ las partes nin su procurador nin su abogado non pueda ser/ juez en su causa. Otrosi, renunciemos la ley que dice que/ arbitrador non pueda pronunciar e, si pronunciare, non pueda/ ser emologada sino por expreso consentimiento de la parte o par/tes contra quien fuere dada. Otrosi, renunciemos qualquier/ oficio de juez o su imploracion. Otrosi, renunciemos todas las/ otras leyes, raçones e defensiones, fueros y derechos canonicos e çe/uiles e todas las otras cosas que contra son o podran ser de lo con/tenido en este compromiso bien asi como todas e cada vna dellas/ aqui fuessen expresadas e nombradas por sus propios nombres,/ e nos, las dichas partes, e cada vno de nos las hemos e abremos por/ expresadas e nombradas por sus propios nombres segun que/ estan incorporadas en las otras, ca non queremos goçar dellas/ nin de alguna dellas.

E prometemos la una parte contra la otra/ e la otra contra la otra que, si algun juez a nuestro pedimiento/ de qualquiera de nos, las dichas partes, o de su propio motu, se/ quisiere entrometer a emendar o rechaçar la sentencia o/ sentencias, mandamiento o mandamientos que los dichos/ nuestros jueces dieren o mandaren sobre la dicha raçon, que lo non/ consentiremos nin estaremos por ello, saluo por lo que los dichos/ nuestros jueces arbitradores, amigables componedores dieren e pronun/ciaren e juzgaren e mandaren e igualaren, e por manera, cosa e par/te dello.

Otrosi, renunciemos la ley e el derecho que dice que non/ sean pagadas las penas del dos tanto que el principal de lo que que/dare por cumplir. E generalmente renunciemos todo beneficio y au/xilio de derecho que nos pertenezca e toda defension e toda excepcion/ que a nos e nuestras partes pertenece e pertenecer puede y deue. Otrosi, re/nunciemos la ley e derecho en que diz que general renunciacion/ de leyes que home faga non vala.

E porque esto es verdad e sea fir/me e non uenga en duda, rogamos a Juan Ruiz de Luçuriaga e a Juan (Fol. 7 r^o) Fernandez de Çalduendo, escriuanos de sus Alteças e sus notarios publicos en la/ su corte e en todos los sus reinos e señorios, que estan presentes, que fagan/ esta carta de compromiso fuerte e firme e la den a los dichos nuestros jueces sig/nada con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la hermita de Sojuela, que/ es cerca del dicho lugar de Ezquerecocha, a veinte y cinco dias del mes de he/nero, año del nacimiento del nuestro señor Jesuchripsto de mil y quatrocientos/ e nouenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados,/ Fernan Perez de Açilu, e Miguel Perez, su hermano, vezinos y moradores en el/ dicho lugar de Acilu, e Juan Ochoa de Vgalde, morador en el aldea de Chin/chetru e vezino de Saluatierra.

E despues de lo susodicho, luego, la misma ho/ra, los dichos jueces arbitros nombrados e elegidos por ambas las dichas ve/cindades e sus procuradores en sus nombres digeron que ellos acetauan/ y acetaron el dicho juzgado de compromiso e estauan ciertos e prestos/ de facer pronunciamiento en la dicha diferencia o diferencias.

E, ansi/ fecha la dicha aceptacion, los dichos arbitros por si pidieron a nos, los escriuanos, que/ les diesemos testimonio o testimonios cada que los dichos jueces nos pidiessen./ Testigos que fueron presentes a lo susodicho, llamados, los susodichos.

E des/pues de lo susodicho, en la hermita de señora Santa Magdalena de So/juela, a siete dias del mes de febrero, año susodicho de mil y quatrocientos e nouenta e nueue años, y en presencia de nos, los escriuanos, e antes los dichos/ jueces arbitros, parecieron presentes el dicho Pasqual de Chinchetru, en/ nombre e como procurador de los de Chinchetru, e el dicho Martin Lopez/ de Sarralde, por si y en nombre del dicho lugar de Ezquerecocha. De una concordia digeron a los dichos jueces Juan Martinez de Oquerruri e/ Juan Lopez de Sarralde e Sancho de Vralde, jueces arbitros de suso nom/brados, que ellos y sus partes dellos estauan ende venidos para oir senten/cias y lo que auian pronunciado a las dichas dos vecindades ellos por/ si, y sobre las dichas causas y diferencias en el dicho compromiso conteni/das. Que les pedian e requerian, pidieron e requerieron que les proueye/sen sentencia o declaracion en la dicha razon. E los dichos jueces arbitros di/jeron que estauan ciertos e prestos de facer la dicha declaracion y pronun/ciamiento de sentencia, pues los dichos procuradores la piden. E, poniendolo/ por obra, dieron a nos, los dichos escriuanos, un escrito de papel que pare/cia sentencia y nos mandaron leer y publicar, cuyo tenor de sentencia es este que se sigue./

(Al margen: Sentencia) Por nos, Sancho de Vralde e Juan Lopez de Vralde e Juan Martinez/ de Oquerruri, jueces arbitros arbitradores que somos llamados y esco/gidos por partes de los concejos, escuderos, hijosdalgo e homes buenos *(Fol. 7 vº)* de los lugares de Chinchetru y Ezquerecocha sobre el debate y/ diferencia que es entre ambos los dichos lugares sobre el pacer de las yer/uas y el beuer de las agoas de los terminos de entre ambos los dichos lu/gares, ansi de lo propio como de lo comunero e de lo dehesado, e sobre el/ apea-

miento e mojonamiento de las dichas dehesas e sus mojones e li/mites, e sobre las otras causas e raçones en publico instrumento de com/promiso por entrambas las dichas partes otorgado contenidos, cuyos me/ritos vistos e con diligencia examinados los terminos e campos, e vis/tos e apeados entrambos los terminos de los dichos lugares de Chinchetru/ y Ezquerecocha, lo propio como propio y lo comunero como comunero, y/ los mojones dellos, e auído sobre ello nuestro acuerdo e deliberacion con per/sonas de fee e que sauén los terminos e mojones de entrambos los dichos lu/gares, e el uso o presta-cion e aprouechamiento dellos, e todo lo otro que uis/ta y examen requiere, e auiendo a Dios ante nuestros ojos, de quien pro/ceden todos los rectos e sanos juicios, y declarando sobre la dicha (*borrado .../...*) de entre ambas las dichas partes e a su comun consentimiento.

Fallamos que los mojones que son entre ambos los dichos lugares son en/ la forma siguiente.

Quatro mojones que son al decender de Vsanpoçu/ (*borrado ...*) entre los dos mojones (*borrado ...*) a la parte de Chinchetru (*borrado ...*)/ entren los gana-dos mayores e menores del dicho lugar de Chinchetru e/ (*borrado ...*) beuan en el dicho poço.

E dende fallamos otro mojon desde el dicho/ poço de Vçan, en la costa acia parte del arroyo.

E dende a otro mojon/ (*borrado ...*) en el arroyo que va por Becoillarra a Ezquerecocha, encima de la/ linde del dicho arroyo.

E dende el dicho arroyo abajo, otro mojon/ que es junto con el mojon de (*borrado ...*) y las dos aldeas de Ezquerecocha/ y Chinchetru y junto con el dicho arroyo, que es pegado a la pieça de Lope/ Ferrandez, fijo de Pedro Ferrandez.

E dende a otro mojon mas adelan/te, derecho a la yglesia de Santa Maria de Sojuela.

E dende otro mojon,/ cordel tirado a la iglesia de Santa Maria de Sojuela, que esta en la ca/uecera de vna pieça de Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano de sus Alteças./

Dende otro mojon derecho a la dicha yglessia.

E dende otro mojon que/ esta en un berroçal, deuajo de Sollargaperra.

E dende otro mojon/ de la dicha iglesia, encima de el arroyo que ua cerca de la dicha yglesia./

E dende otro mojon al (*borrado ...*) de la pared de Santa Maria/ Magdalena de Sojuela, a las espaldas de el.

Desde este dicho mojon a un/ mojon que esta delante la dicha yglesia, que es cerca de vna cruz./

E deste dicho mojon por la orilla de la dehesa de Ezquerecocha a la parte (*Fol. 8 rº*) de Chinchetru, a la orilla de la dicha dehesa.

E dende otro mojon que/ ataja e atrauies a por la dicha dehesa, a cordel tirado, a otro mojon que/ esta a la parte de Osamendi.

E dende a otro mojon derecho que esta/ dentro en la dicha dehesa, cordel tirado, en el otero de Osamendi.

E den/de este dicho mojon del otero de Osamendi a otro mojon a cordel tirado,/ encima de la dehesa de Ezquerecocha, a la parte de Macheta.

E dende/ otro mojon cordel tirado encima de la dicha dehesa.

E dende otro mo/jon, cordel tirado, encima de la dicha dehesa, derecho a los otros mo/jones, encima de la dicha dehesa.

E deste dicho mojon a otro mojon que esta/ en Machabe, en la costa, derecho a cordel tirado.

Dende otro mojon/ cordel tirado a un mojon que esta encima de vn linde, cerca de vna/ pieça de los herederos de Juan Gonçalez de Axpuru, que Dios aya.

E dende a otro mojon que esta encima de Macha, junto a la fuente./

E dende derecho al çerro de Mendiçorroz y Osamendi.

Y desde el dicho/ otero de Mendiçorroz a un mojon que esta adonde dicen Arriosteas./

E den dicho mojon, cordel tirado, a un mojon que esta cerca de la hermi/ta de Santa Cruz, que es el mojon mas cabero.

E deste dicho mojon, cor/del tirado, derecho a un mojon que esta encima del cerro de Mendiandía, atajando lo de Alegria y Ezquerecocha e Chinchetru.

E dende aba/jo, acia la parte de la puente del Rey, otro mojon grande deua-jo de/ la dicha cuesta de Mendiandia, encima de un linde.

E dende otro mojon mas abajo, pasado el rio que va a la puente del Rey, acia Acilu,/ donde primero el dicho rio solia pasar.

Y deste dicho mojon, derecho/ cordel tirado, a la parte de Chinchetru, al canton o esquina de la/ pieça que labran los de Açilu, el qual dicho mojon esta pasado el dicho rio/ a la parte de Acilu.

E dende, luego, atajando el dicho rio ancia Chin/chetru, en la llana, a cordel tirado, otro mojon que esta ay luego jun/to con el dicho rio.

E dende a otro mojon que esta en el camino real/ que uan de Alegria a Saluatierra.

Y dende derecho por el dicho camino/ real ancia Chinchetru otro mojon junto deste encima del arroyo/ que llaman de Becoillarra.

Y deste dicho mojon, a cordel tirado, por/ la esquina e por el monte de Orday encima, cerca del dicho arroio de/ Becoillarra.

E deste dicho mojon derecho al cerro a otro mojon que/ esta encima de la costalada del dicho monte.

E dende, a cordel tira/do, arriba por el dicho cerro a otro mojon, aguas vertientes, encima/ en lo somero del dicho cerro, donde dicen Solana Aguirre.

E dende/ abajo por el cerro, aguas vertientes e cordel tirado, por la dicha dehesa, (Fol. 8 vº) aguas vertientes, a otro mojon que esta encima del camino/ real que viene de Alegria a Chinchetru.

Y desdel dicho mojon/ quanto vn palmo a otro mojon en que este dicho mojon se ataja/ por el camino real abajo como dice el camino y esta amojona/do por camino por las dos partes por que puedan ir los ganados/ mayores y menores de Ezquerecocha fasta lo comunero de arriba/ derecho, començando de entre ambas partes fasta llegar a Becoillarra,/ e no puedan pacer las yeruas nin beuer las agoas arriba del/ sobredicho mojon que esta debajo de la dehesa de Chinchetru,/ como dice quanto un palmo de aquel a otro mojon que esta junto/ con el dicho camino real, encima de la linde de la pieça de Sancho/ Saez, hermano de Fernando Abad.

Y deste dicho mojon, cordel/ tirado, a otro mojon que esta ancia Chinchetru como dice el/ camino real que uiene de Alegria acia Chinchetru, do dice Aran/deas.

Deste dicho mojon a otro mojon que esta ancia la costalada/ donde se toma el principio de la subida del cerro de Chinchetru,/ que es al pie de la pieça de Estibaliz, fija de Fernando de Andoin,/ (borrado ...).

Y dende, por el cerro arriba, a otro mojon que/ viene a otro mojon que esta encima de la pieça de Martin, fi/jo de Sancho de Vralde.

E dende, por el dicho cerro de Chinche/tru, a cordel tirado, a otro mojon, aguas vertientes, fasta el mo/jon que esta puesto entre Langarica, Chinchetru y Ezquerecocha.

Y que començando desdel tal mojon fasta tal mojon, de/ mojon a mojon, lo que es acia la parte del dicho lugar de Chin/chetru que es termino propio del dicho lugar de Chinchetru,/ sin parte alguna del dicho lugar de Ezquerecocha, para pacer/ las yeruas y beuer las agoas, para roçar y labrar las piezas/ y para atalar los montes y aprouecharse de la prestacion de/ ellos como de cosas suyas propias. Y asi lo debemos aclarar e aclaramos y, declarando, asi lo mandamos al dicho concejo y escuderos, fijosdalgo del dicho lugar de Ezquerecocha que oi son e seran/ de aqui adelante que non perturben al dicho concejo, escuderos,/ fijosdalgo del dicho lugar de Chinchetru que ansi los que oi/ son como a los que seran de aqui adelante, ni cosa alguna de/ los dichos terminos propios e ganados mayores ni menores, (Fol. 9 r^o) ni les talen los dichos montes so pena que por cada arbol/ que cortaren paguen, cada, tres quartas de trigo por pena,/ y por cada caueça de ganado que entrare fasta treinta, tan/tas caueças tantos mrs. y dende en adelante, cada, dos mrs./

Y dende fallamos que,començando desde tal mojon, yendo por/ tal mojon, yendo por el tal mojon desde tal mojon fasta tal/ mojon, cordel tirado de mojon a mojon, todo lo que es acia la/ parte de Ezquerecocha es propio termino del dicho lugar de Ez/querecocha sin parte alguna del dicho concejo de Chinchetru pa/ra pacer las yeruas y beuer las agoas y para roçar y labrar/ las tierras y para atalar los montes y aprouecharse de la pres/tacion dellos como de cosas suyas propias. Y que asi lo debemos/ aclarar y aclaramos y, declarando, asi lo mandamos al dicho/ concejo, escuderos, homes hijosdalgo de Chinchetru, asi a los/ que agora son como a los que seran adelante, no les perturben/ en cosa alguna del dicho su termino propio con ganados mayo/res ni menores, ni les talen los montes so pena que cada arbol/ que cortaren paguen, cada, tres quartas de trigo por pena. E por/ cada caueça de ganado que entrare fasta tantas caueças tan/tos mrs. e dende en adelante tantos mrs.

E, dende, fallamos que/ lo que es entre los mojones de los terminos propios, de tal mo/jon a tal mojon, que es termino comunero de entre ambos/ logares de Ezquerecocha y Chinchetru para pacer las yeruas/ e beuer las agoas. Enpero, que ninguna de las partes non pueda/ tallar nin cortar los robles y aiares nin otros arboles que/ estuvieren en lo comunero, ateniendo a las dehesas de entre/ ambos los dichos lugares so la pena de las dichas tres quartas de tri/go. E que la prestacion de los tales robles y arboles y el fruto que/ tubieren y la tala dellos sea para los dueños de las dehesas, es/ a sauer,

lo que estuuiere acerca de la dehesa de Ezquerecocha para/ Ezquerecocha, e lo que estuuiere acerca de la dehesa de Chinchetru/ y los terminos de Chinchetru do tienen amojonado las dichas de/hesas.

E que fallamos que los del dicho concejo de Ezquerecocha/ non puedan pacer en la dehesa de Chinchetru nin los de Chinchetru (*Fol. 9 vº*) en la dehesa de Ezquerecocha, segun que parece de vna/ sentencia antigua que sobre la causa fue pronunciada, sal/uo comenzando desde el dia de Naudad fasta primero dia/ de março, y en este tiempo fallamos que los vezinos del dicho lugar/ de Chinchetru puedan pacer las yeruas y beuer las agoas con/ sus ganados mayores y menores en la dehesa del dicho lugar/ de Ezquerecocha sin pena ni calumnia alguna sin licencia ni/ mandado del dicho lugar de Ezquerecocha, guardando, como dicho/ es, que no ayan de cortar arboles algunos en la dicha dehesa/ so la pena de las dichas tres quartas de trigo. Otrosi, falla/mos que los del dicho concejo de Ezquerecocha puedan pacer/ las yeruas e beuer las agoas con sus ganados mayores y meno/res en la dehesa del dicho lugar de Chinchetru, guardando,/ como dicho es, que non ayan de cortar arboles algunos en/ la dehesa del dicho lugar de Chinchetru, so la pena de las dichas/ tres quartas de trigo.

Otrosi, fallamos que el dicho concejo de Chinchetru puede pacer las yeruas e beuer las aguas/ con sus ganados mayores y menores sin limite alguno de/ los de Ezquerecocha en el termino llamado Machagaña, que/ es el otero de Mendiçorroça, en uno con el concejo de Arrie/ta. E apropiamosles e adjudicamosles a los del dicho lugar de/ Chinchetru a una con los de Arrieta la dicha comuneria pa/ra que usen de la prestacion della asi como fasta aqui.

E man/damos a entrambas las dichas partes ansi usen e gocen de los/ dichos terminos, asi de los propios como de los comuneros y de las/ dehesas e tala e prestacion dellos, segun e de la manera que arri/ba esta declarada, e non bayan nin pasen contra ella en tiem/po alguno del mundo nin por alguna manera so la pena/ mayor del compromiso, en la qual, si lo contrario ficieren,/ desde aqui los condenamos e los auemos por condenados/ desde agora para entonces. E aplicamos la tal pena a la par/te que por esta nuestra sentencia estubiere por aquella ra/ta parte que le competiere reciuir, que esta declarado (*Fol. 10 rº*) por el compromiso.

E todavia mandamos que esta nuestra/ sentencia e declaracion nueva se guarde e vala e tenga/ para siempre jamas, e que contra ella non corra prescrip/cion por uso o por no uso, aunque sea la tal prescripcion de/ mil años y causada por actos contrarios e consentida e acetada/ por alguna de las partes o por ambas juntamente, ca nos,/ viendo e atento el poder a nos dado a comun consentimiento/ de entrambas las dichas partes, reuocamos e casamos todas/ e qualesquier sentencias y escrituras que sobre la dicha causa/

fasta aqui ayan pasado. Y alçamos y quitamos desde oi/ para siempre jamas la prescripcion e usos e no usos en contra/ que en qualquier tiempo puedan ser para que no puedan pa/rar nin paren perjuicio a esta nuestra sentencia.

E por algunas/ justas causas que para ello nos mueuen non facemos condena/cion de costas en esta causa fechas, saluo que cada vna de las/ partes se pare a las suyas. E mandamos a entrambas/ las dichas partes den y paguen a nos, los dichos jueces, para en emi/enda de las costas por nos fechas e para los consejos que hemos/ auido con nuestros letrados e para la hordenacion desta nuestra sen/tençia demas y allende de los derechos que pertenecen a los/ escriuanos desta causa, cada, seis ducados de oro, en los qua/les dichos seis ducados de oro e derechos de escriuanos bien de aqui/ las condenamos a amas las dichas partes, e mandamos den/ e paguen desde oi, dia de la pronunciacion desta nuestra senten/cia, dentro de los diez dias primeros siguientes, so la pena ma/yor del compromiso.

E por esta nuestra sentencia arbitra/ria atajandolo todo y componiendo, juzgando e arbitran/do, ansi lo pronunciamos en estos escritos e por ellos. E pe/dimos a los dichos Martin Fernandez e Juan Ruiz, escriua/nos, que lo den por testimonio e saquen esta nuestra sentencia en/ limpio, incorporando dentro en ella los poderes de los dichos/ procuradores y el dicho compromiso y la acecacion que ficimos (Fol. 10 vº) e las den signadas a las dichas partes la suya, signadas/ con sus signos de un tenor, tal la una como la otra, en/ testimonio.

Que fue pronunciada en la dicha hermita de/ Santa Maria de Sojuela por nos, los dichos tres jueces, siendo/ concordados y de vna uoluntad, a siete dias del mes de febre/ro, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mil y qua/trocientos e nouenta e nueue años.

E, ansi pronunciada la/ dicha sentencia por los dichos jueces en presencia de los dichos/ procuradores e otros muchos vezinos e moradores de los dichos/ lugares de Chinchetru y Ezquerecocha, los dichos Pasqual de/ Chinchetru, por si y en nombre de sus partes constituyentes/ y el dicho Martin Lopez de Sarralde, por si y en nombre de/ sus constituyentes, vezinos e moradores en Ezquerecocha, digeron/ que consentian e consentieron en la dicha sentencia por los/ dichos jueces arbitros pronunciada, e la loauan e aprouauan/ en todo e por todo segun que en ella se contiene y esto en comun/ paso. E los dichos jueces por si, e cada uno de los dichos procuradores/ por guarda de su derecho, digeron que asi lo pedian por testi/monio.

Testigos que fueron presentes para el dar e pronunciar la/ dicha sentencia Martin Ruiz de Ararrain, escriuano, vezino de la villa de/ Saluatierra, y Lope de Landa, carpintero, morador en el dicho lugar/ de Chinchetru, e Pedro Diaz de Heredia, hijo de Juan Diaz, e Pe/dro Martinez de Jauregui.

E yo, Juan Ruiz de Luçuriaga, escriuano/ e notario publico de sus Alteças e uno de los del numero de la/ dicha villa de Saluatierra, presente fui en uno con los testigos de/ suso nombrados e declarados e a otorgamiento de ambas las/ dichas vecindades en nota lo escriuimos nos, los dichos escriuanos,/ e en esta publica forma redugimos. E, por ende, a pedimiento/ del concejo, escuderos e homes fijosdalgo de la aldea de Chinche/tru, en esta publica forma reduje e fiçe aqui este mi acostum/brado signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ruiz.

I12

1499, Febrero, 7. Ermita de Santa María Magdalena de Sojuela.

Martín Ruiz de Arrarain, vecino de Saluatierra, y Martín López de Sarralde, vecino de Ezquerecocha, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambos lugares sobre las penas y caloñas que debían pagar los ganados prendados en sus términos y las acémilas de los mercaderes que se salieran del camino.

A. de la Junta Administrativa de Ezkerekotxa. Legajo A. Nº 1.1.

4 folios, 300x210 mm. Letra cortesana. Conservación mala, primera hoja partida por la mitad, falta una esquina.

Publ.: GOICOLEA JULIAN, Francisco Javier: *“Archivo Municipal de Saluatierra Agurain. Tomo III. (1451-1500)”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Nº 115. Ed. Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2002. Doc. 105. Pp. 317-318. (La parte dispositiva de la sentencia). (Ex Archivo Municipal de Saluatierra Agurain).

(Fol.1 rº) Sepan quantos esta sentencia arbitraria vieren como nos, Martin Ruyz de Arrarayn, vezino e morador que so/ de Saluatierra de Alaba, e Martin Lopez de Sarralde, vezino e morador que so en el lugar d'Ez/querecocha, hermandad de Yrurayz, juezes aruitros arbitradores, amigos amigables/ conpone-dores e juezes de avenencia esleidos e tomados e nonbrados entre partes,/ a saber, de la vna parte el concejo e alcalde, regidores, escuderos, fijosdalgo e

ommes buenos/ vezinos de Saluatierra, e de la otra parte el conçejo, escuderos, fijosdalgo del lugar d'Ezquerecocha e sus/ procuradores en su nonbre, sobre las cabsas e razones en el conpromiso por las partes/ a nos dado e otorgado se contienen, el thenor del qual dicho conpromiso es este que se sigue./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Garçi Lopez de Çuaçu, vezino de la villa de Saluatierra/ de Alaba, procurador syndico que soy de los escuderos, fijosdalgo e omnes buenos de la dicha villa/ de Saluatierra, de la qual procuración que asy el dicho Garçi Lopez de Çuaçu tiene del dicho conçejo della/ con poder espeçial de conprometer en poder e en manos de juezes arbitros las contiendas/ que tienen e se esperan aver entre el dicho conçejo de la dicha villa e entre el conçejo e escuderos/ del dicho lugar de Ezquerecocha, asy sobre los ganados mayores e menores que los mer/cadere de la dicha villa traxieren e lleuaren por los terminos propios e comuneros del lugar/ d'Ezquerecocha y el lugar de Chinchetru commo deven de pasar e paçer las yerbas e veber las/ aguas, commo sobre los cotos e venales que han de pagar los ganados mayores e menores/ que (*borrado ...*) los vnos en lo del otro e los otros en lo del otro, e para todo lo otro dello dependiente e emer/gente e anexo e conexo, yo, Juan Ferrandez de Çalduendo, escriuano del rey e de la reyna (*borrado .../...*) pronta e plenaria e de la procuración que el conçejo e vezinos del lugar d'Ezquerecocha/ dieron e otorgaron a Juan Lopez de Vralde, fijo de Ruy Lopez, que Dios aya, con poder espeçial de conprometer e/ poner en manos de juezes arbitros arbitradores todas las cosas arriba mencionadas (*borrado...*)/ dependiente, emergente, anexo e conexo, yo, Juan Ruiz de Luçuriaga (*borrado ...*)/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios (*borrado ...*)/ fee.

Por ende, nos, los dichos Garçi Lopez de Çuaçu e Juan Lopez de Vralde, procuradores (*roto...*)/ por virtud de los poderes que avemos e tenemos de los dichos conçejos (*roto ...*)/ e conoçemos que de nuestra libre e buena voluntad, por nos quitar (*roto ...*)/ e costas e dapños e ynconbenientes que entre nos, las (*roto ...*)/ e consortes podrian naçer e recreçer, e por bien e paz e concord (*roto ...*)/ mos en manos e poder de Martin Ruiz de Arrarain, vezino de la villa (*roto ...*) / de Sarralde, vezino del lugar d'Ezquerecocha, los devates e questiones e conti (*roto ...*)/ entre nos, las dichas partes e nuestros costituentes e consortes, sobre (*roto ...*)/ yores e menores que traen los mercaderes (*roto ...*)/ terminos de los dichos lugares (*roto ...*)/ e los ganados (*roto ...*)/ que han de llevar (*roto ...*)/ Garçi Lopez (*roto ...*) (*Fol. 1 vº*) pasar los mercaderes de la dicha villa por los terminos comuneros de las dos aldeas d'Ezquerecocha e Chinchetru,/ por camino e fuera de camino, paçiendo las yerbas e veuiendo las aguas syn contradición/ del dicho conçejo e escuderos del dicho lugar d'Ezquerecocha, e eso mismo aver e tener derecho de veber con sus ganados/ mayores e meno-

res de la dicha villa en el dicho rio de cabe el molino de Gaçeo syn contradición nin/ perturbaçion del dicho concejo e escuderos del dicho lugar d'Ezquerecocha. E yo, el dicho Juan Lopez de Vralde, deziendo/ e alegando en contrario los ganados que asy los dichos mercaderes de la dicha villa pasan por los ter/minos del dicho lugar d'Ezquerecocha non aver nin tener derecho de paçer las yerbas nin de veber las aguas de los/ dichos terminos propios d'Ezquerecocha nin de lo comunero de los dichos lugares d'Ezquerecocha e Chinchetru,/ saluo de pasada, yendo de camino junto al camino real syn dar buelta atras. E eso mismo/ deziendo yo, el dicho Juan Lopez, los ganados mayores e menores de la dicha villa de Salvatierra (*interlineado: no aver derecho*) de/ pasar el dicho rio de cabe el molino de Gaceo mas de quando han de veber en el dicho rio, e boluer atras/ hazia la parte de la villa, etc.

A los quales nuestros juezes damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero,/ cunplido poder bastante para todo lo que sobredicho es e para cada cosa e parte dello, seyendo/ los dos concordados, libren e determinen entre nos, las dichas partes, commo juezes arbitros/ arbitradores, amigos amigables conponedores, juezes de abenença, asy por via de justicia/ commo arbitrando, en la manera que quisieren e por bien tubieren, liueralmente, a su propia volun/tad, bien e mal, alto e bajo, a liuitrio de sus voluntades, que lo puedan determinar/ de oy, dia que esta carta de compromiso es fecha, hasta el dia de carnestolien-das primero siguiente/ en entre tanto, cada dia feriado o non feriado, las dichas diferencias que son e esperan ser entre nos,/ las dichas partes, sobre lo que dicho es e sobre lo dello dependiente, emergente, commo dicho/ es, por justicia o synplemente de palabra syn figura de juizio, commo querran o por bien ter/nan. E para que nos puedan llamar e çitar por sy o por sus nunçios a oyr e reçibir/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos en todo o en parte, e para todas las otras/ (roto) vna dellas que bien visto les seran. E a la parte o partes que non venieren e fueren/ (roto) contumaçes penar (*borrado...*) por la pena o penas por los dichos dos/ (roto) puestas. E para que puedan pronunçiar e difinir e laudar e arbitrar en/ (roto) e hordenar e juzgar bien o mal, a sabiendas o por error, quitando/ (roto) vna parte e dando a la otra, e quitando a la otra e dando a la otra, agora/ (roto) agora sea mucho, moderada o non moderadamente, agora el error sea/ (roto) ynormisimo, en qualquier calidad o cantidad, seyendo la horden del derecho/ (roto) e puedan pronunçiar e sentenciar e mandar, estando sentados/ (roto) seyendo presentes o avsentes, ordenaria o es/ (roto) vna manera para conosçer que a/ (roto) quisieren e por bien tubieren, e/ (roto) pronunçiaçion o pronunçiaçiones en (*Fol. 2 rº*) tre partes, e declarar, e corregir, e reformar en qualquier tiempo e sazón que bien bisto les fuere, e a/sy en alguna o en algunas cosas como arbitros determinar, e puedan las otras deter/minar como quisieren asy commo arbitros, amigos amigables conponedores, e desto/ tomar e conoçer e difinir. E, sy alguna pena fuere cometida o corriere por re/beldia de las partes o en otra qualquier manera, que los dichos juezes, como dicho es, seyendo concor/des,

puedan sobre ello, en qualquier tiempo e sazón e avn despues de pasado el termino de/ este conpromiso, conosçer e difinir e declarar e arbitrar e mandar so la pena/ que en este conpromiso esta contenido e sy en el dicho termino fueren, todas las cosas por nos conprometi/das e cada vna dellas determinadas. E si algunas dellas quedaren por declarar que, vna de/ las dichas partes presentes o avsentes, requeridas o non requeridas vna o dos o mas de/ vezes, quando quier que quisieren e por bien tubieren, puedan juzgar e mandar, e la sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos que fizieren el vno en/ nonbre del otro.

Prometemos e otorgamos so firme estipulaçion e obligaçion de todos nuestros/ bienes e de cada vno de nos e de nuestras partes e costituentes, muebles e rayzes,/ auidos e por aver, de aver por firme, estable e valedero, para agora e para sienpre ja/mas, qualquier sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçia/mientos, arbitramiento o arbitramientos, laudo o laudos que los dichos nuestros juezes, seyendo/ concordados, dieren e mandaren sentenciar en la dicha razon sobre qualquier de nos, las dichas/ partes. E (*borrado...*) de hemologar e aprobar e obedesçer todo ello e cada cosa e parte dello segund/ que fuere pronunçiado e mandado, e de obedesçer e estar e quedar por ello e por qualquier/ cosa e parte dello, e de non yr nin venir nin pasar nin reclamar contra ello nin contra/ parte dello por nos nin por otra persona alguna por cavsca alguna que sea, de hecho/ ni de derecho, en tiempo del mundo, en ninguna nin en alguna manera. E non (*borrado ...*)/ mos nin syguiremos a petiçion alguna, e non reclamaremos arbidrio/ de buen baron, e que non ynpetraremos por nos nin por otro alguno respeto nin pribille/jo alguno, nin vsaremos del ni de los ynpetrados e dados, e non alegaremos esen/çion nin defension, nin pidieremos restituçion yn yntregund nin otra restituçion al/guna, nin pidiremos emendar nin transigir lo que por los dichos nuestros juezes fuere/ juzgado e pronunçiado e albidriado e sentenciado en cosa alguna dello para superior / juez alguno, e non vsaremos de benefiçio nin avxilio de ley, de canon, nin de esta/tuto, nin de vso, nin de costunbre que pueda biçiar o anular e menguar este conpromiso en/ cosa alguna de lo en el (*borrado ...*) en parte por cabsa de las presonas de los juezes/ en que se conpromete nin (*borrado ...*) de los conprometedores nin de la forma del conpromiso/ nin de las cosas e cavsas (*borrado ...*) nin por otra razon algunas.

E si asy non fizie (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) remos e lo contrario fizieremos o tentasemos fazer de lo que dicho es, en todo o en parte, por nos o/ por otra presona alguna, prometemos, como dicho es, solenemente, la vna parte/ a la otra e la otra a la otra, so firme obligaçion e estipulaçion de los dichos nuestros/ bienes e de los bienes de las dichas nuestras partes e costituentes, que la parte que non/ guardare e cunpliere e pagare la dicha sentencia o sentencias, pronunçiamiento o pronunçiamientos, mandamientos, laudo o laudos que los dichos nuestros juezes, como dicho es, dieren/ e pronunçieren sobre ello e contra ello

e contra parte dello fuere o veniere o pa/sare, dara e pagara en nonbre de paga convencional entre las dichas partes/ abenida, cada begada que contra ello fuere o veniere, çient doblas de oro de la/ vanda, la terçera parte para la camara de sus altezas, e la otra terçera parte e la otra/ terçera parte (*sic*) para la parte obidente e la otra terçera parte para quien mandaren los dichos juezes./ E que tantas vezes yncurramos en la dicha pena quantas vezes fueremos o veniere/mos contra la dicha sentencia. E que seamos tenudos a la pagar quantas vezes contra lo suso/dicho o contra parte dello fueremos o venieremos. E la dicha pena e postura con su/ ynterese pagada o non pagada, que todabia seamos obligados de mantener e guar/dar e cunplir e pagar la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçia/miento o pronunçiamientos, juicio o juizios e todas las otras cosas que los dichos nuestros juezes, commo/ dicho es, en la dicha razon dieren e mandaren. E tambien cayamos en la dicha pena e sea/mos tenudos e obligados a lo pagar non cunpliendo qualquier parte dello commo/ si non lo cunpliesemos en todo. E la dicha pena sea repartida e pagada todabia/ en la manera que dicha es.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello nos, las dichas partes, e cada/ vna de nos prometemos so las dichas penas de las dichas çient doblas so la dicha/ obligaçion de los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos o de los dichos nuestros partes/ e constituyentes, muebles e rayces, auidos e por aver, de oserbar e guardar fiel/ e firmemente todo lo susodicho, estableçiendo la vna parte a la otra e la otra a la otra/ en posesion de sus bienes para que por su propia avtoridad, syn liçençia nin mandado/ de juez, saluo de los dichos nuestros juezes, la parte que guardare e cunpliere e pa/gare lo susodicho pueda entrar en los bienes de la parte o partes que fueren o/ vinieren contra lo susodicho en todo o en parte por la suma que le cupiere de la/ pena o penas e costas que fizieren e por los dapños e ynterese que reçibiere, e te/ner en prendas por ello. Lo qual e cada cosa de lo sobredicho nos, las dichas partes./ e cada vna de nos prometemos de aver por firme, estable e valedero, e de lo guardar e/ cunplir por nos e por nuestras partes sobre los bienes de nos e de qualquier de nos, re/nunçiendo espeçialmente la aventi (*roto ...*) cernimiento que defiende fazer nin otorgar/ conpromiso, conprometimiento o jura.

Otrosy, renunciamos e partimos de nos e de qualquier de nos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) la reclamaçion de albidrio de buen varon e la ley e el derecho e determinaçion de doctores en que se contie/ne que albidrio de buen varon non puede ser renunçiado e, caso que renunçiado sea, que non vala la/ renunçiaçion, por quanto nos e cada vno de nos, de nuestra propia e libre voluntad, damos e/ otorgamos a los dichos nuestros juezes, commo dicho es, el poderio asoluto para que puedan/ juzgar y mandar e condenar en la manera que quisieren e por bien tubieren a liui/to de su voluntad, alto e vaxo, para que visto por nos e por cada vno de nos, las dichas/ partes, los respetos e cabsas que pronunçien e commo quiera que pronunçien, nos verna/ mejor que non pleytear. Otrosy,

renunciamos que non podamos dezir nin alegar que la dicha sentencia/ se ha de pagar por rato sy en ella yncurrieremos, non cunpliendo en todo lo sobre/ dicho. Otrasy, renunciemos que non podamos dezir nin alegar ques mayor nin menor la pena/ quel prinçipal. Otrasy, renunciemos la ley que dize que dolo futuro non pueda ser renunçiado. Otrasy,/ renunciemos la ley que dize que ninguno puede renunçiar la ley e el derecho que non sabe que le comprende. Otrasy,/ renunciemos la ley que dize que ninguna de las partes nin su procurador nin su abogado non pueda ser juez/ en su cabsa. Otrasy, renunciemos la ley en que diz que arbitrador non pueda pronunçiar e, sy pro/nunçiare, non pueda ser emologado sy non por espreso consentimiento de la parte e/ partes contra quien fuere dada. Otrasy, renunciemos qualquier ofiçio de juez e su ynploracion./ Otrasy, renunciemos todas las otras leyes, razones, defensiones, fechos e derechos canonicos,/ çibiles e todas las otras cosas que contra son o podrian ser de lo contenido en este conpro/miso, bien asy como sy todas e cada una dellas aqui fuesen espresadas e nonbradas/ por sus propios nonbres, ca nos, las dichas partes, e cada vna de nos, las hemos e/ abremos por espresadas e nonbradas por sus propios nonbres segund questan/ encorporadas en los derechos e non queremos gozar dellas nin de alguna dellas./

E prometemos e ponemos la vna parte con la otra e la otra con la otra que si algun/ juez a nuestro poderamiento de qualquier de nos, las dichas partes, o por su propio/ motu se quisiere entremeter a emendar o retractar la sentencia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos que los dichos nuestros juezes dieren e mandaren sobre la dicha razon, que/ non le consentiremos ni estaremos por ello, saluo por lo que los dichos nuestros/ juezes arbitradores e amigables conponedores dieren e pronunçiarren, juz/garen e mandaren e yguoalaren, e por cada cosa e parte dello. Otrasy, renunciemos/ la ley e el derecho en que diz que no sean pagadas las penas de dos tantos quel prin/çipal de lo que quedare por cunplir. Eguualmente, renunciemos todo beneficio e avxi/llo de derecho que nos pertenesca e toda defension e toda execuçion que a nos e a nuestras (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) partes pertenesçe e pertenesçer puede e deve. Otrasy, renunciemos la ley e el derecho en que diz que/ general renunçiaçion de leyes que ome faga non le bala.

E por questo es verdad/ e sea firme e non benga en duda, rogamos a Juan Ruiz de Luçuriaga/ e a Juan Ferrandez de Çalduendo, escriuanos de sus altezas e sus notarios/ publicos en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, que estan/ presentes, que fagan esta carta de conpromiso fuerte e firme, vna e dos e mas de/ vezes, e todavia fazer que aya vigor e fuerça en sy, e lo den a los/ dichos nuestros juezes synada de sus signos.

Que fue fecha e otorgada en la/ villa de Saluatierra de Alaba, primero dia del mes de febrero, año del nasçi/miento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. Testigos que/ fueron presentes,

llamados e rogados, a todo lo que sobredicho es Juan Ochoa de/ Rotalde, e Pascoal Sanchez Fernandez, Fernando Abad de Chinchetru, e Juan Perez de Chinchetru,/ moradores en la dicha aldea de Chinchetru e vezinos de la villa de Saluatierra, e otros./

Por ende, nos, los dichos Martin Ruyz de Ararrayn e Martin Lopez de Sarralde, jue/zes arbitros susodichos, a vna concordia e conformidad, visto primera-mente/ el poder e compromiso a nos por las dichas partes dado e otorgado, e visto en con/tinente commo açetamos el dicho conpromiso en nos, e visto lo que las dichas/ partes quesieron dezir e allegar fasta que concluieron e nos pidieron sentencia/ e declaraçion, e visto commo nos, los dichos juezes, en vno con las dichas partes, con/cluimos e dimos el dicho plito por concluso, e visto commo les asygnamos termino para oy, dicho dia, para fazer sentencia e declaraçion en la dicha razon/ e de aquello que en nuestras manos estava conprometido, e visto todo lo otro que vista/ e examinaçion requeria, abiendo a Dios ante nuestros ojos e faziendo lo que deuemos./

Fallamos ante todas cosas que vna fazemilla de Pedro de Vdala que tienen prendada el/ conçejo e vezinos del dicho lugar d'Ezquerecocha e tres bueyes que los del dicho conçejo de la dicha villa de Salua/tierra prendaron de los del dicho conçejo d'Ezquerecocha sean tornados a sus dueños libremente/ syn que paguen cosa alguna por ello e que sean tornados de oy, dia de la pronunçiaçion/ desta nuestra sentencia, fasta tres dias primeros syguientes.

E mandamos que de aqui adelante que quando quiera que acaesçiere entrar los ganados de cada vna de las partes en los/ *(al margen: pena)* de la otra parte que pague de coto e calonia, de dia, cada cabeça quatro mrs. e de noche/ ocho mrs. por cada cabeça mayor. E por las menores la meatad. E que esto se entienda/ fasta diez cabeças, e dende arriba que sea auido por rebaño e que pague de coto e ca *(Rúbrica) (Fol. 4 rº)* lonia por rebaño veynte e cinco mrs.

Otrosy, fallamos que quando quier que acaesçie/re venir e pasar qualquier ganado de mercaderes de qualquier de las partes/ por los terminos de cada vna de las dichas partes, que pasen por cañada junto/ con el camino real. E mandamos que, si el tal ganado saliere de la cañada/ dexando el camino real e cañada acostunbrada, que por cada bez paguen vein/te e çinco mrs. e que le fagan tornar al camino e cañada executando la dicha/ pena. E sy salieren de la dicha cañada otra vez, dexando el camino, que todabia/ tornen a prender por cada bez e les llevan de pena e calonia los dichos vein/te e çinco mrs, commo dicho es. E que, yendo por cañada el tal ganado, non se aya de/ tornar e paçer nin dar buelta, saluo tirar su camino e cañada adelante./ E por cada bez que salieren del dicho camino o dieren buelta que, commo dicho es, le tornen/ a

prender e le fagan tornar al dicho camino a donde salio de la dicha cañada,/ faziendo pagar la dicha pena por todas las vezes que saliere de la cañada/ dexando el camino o diere buelta. E que los pastores sean obedientes ha/ dar la prenda al custiero que le fuere a prender. E, sy rebelde fuere,/ que pague de pena çinquenta mrs. por cada bez e que le tornen el ganado a donde/ salio del dicho camino o dio la buelta, etcetera.

Otrosy, mandamos que en lo tocante al be/ *(al margen: declaracion/ sobre el beber)* ber de los ganados de la dicha villa de Saluatierra e del dicho lugar d'Ezquerecocha en el rio/ de cabe el molino de Gaçeo, que los ganados mayores y menores de la dicha villa de Salua/tierra puedan pasar alliende del agua por la orilla fasta que beba el dicho ganado./ E eso mismo los ganados mayores e menores del dicho lugar d'Ezquerecocha puedan/ pasar el dicho rio a la parte de Saluatierra por la orilla del dicho rio fasta que beban./ De manera que porque pasen los ganados de la vna parte a la otra e los de la otra/ a la otra el dicho rio minor a beber, en tanto que no fagan parada de paçer, no ayan coto/ ni colonia.

E mandamos ha anbas las dichas partes e a cada vna dellas que non va/yan nin pasen contra esta nuestra sentencia nin contra parte della en tienpo alguno del mundo nin/ por alguna manera so la pena mayor del conpromiso, en la qual, quier lo contra fiziere, desde/ aqui los condenamos e los avemos por condenados desde agora para estonçes./ E aplicamos la tal pena a la parte que por esta nuestra sentencia estubiere por aquella rata/ parte que le conpentiere segund questa declarado por el conpromiso.

E por esta nuestra sentencia/ arbitraria loando, conponiendo, arbitrando, juzgando, asy lo pronunçiamos en/ estos escriptos e por ellos. E rogamos e pidimos a Juan Ferrandez de Çalduendo e Juan *(Rúbrica)* *(Fol. 4 vº)* Ruiz de Luçuriaga, escriuanos del rey e de la reina, nuestros señores, e sus notarios/ publicos en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, que estan presentes,/ que lo den asy por testimonio e saquen esta nuestra sentencia en lino pio incorporando/ dentro en ella el conpromiso e la açetaçion que fizimos e la den syendas a/ cada vna de las dichas partes la suya con sus synos de vn tenor, tal la/ vna como la otra, en testimonio.

Que fue pronunçiada en la hermita de Santa Magdalena/ de Sojuela por los dichos dos juezes, seyendos concordados de vna boluntad, a syete dias/ del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e noventa e nueve años.

E, asy pronunçiada la dicha sentencia por los dichos juezes/ en presençia de los dichos procuradores e otros vezinos de los dichos concejos de la dicha villa e lugar/ d'Ezquerecocha, los dichos procuradores dixieron por sy e en voz

e nonbre de los dichos/ sus partes e consortes e costituentes dixieron que consentia e asentian/ e consintieron e asintieron en la dicha sentencia por los dichos juezes arbitros pronun/çada e dixieron que la loaban e aprobaban e loaron e aprobaron en todo e por/ todo segund que en ella se contiene.

E esto en commo paso los dichos juezes/ por sy e cada vno de los dichos procuradores, para en guarda de su derecho, dixieron que a/sy lo pedian en testimonio. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados,/ Sancho de Vralde, e Juan Garcia, e Cristoual, moradores en la dicha aldea de Chinchetru,/ e Pero Diaz, fijo de Juan Diaz de Deredia, e Garcia Martinez d'Ezquerecocha, vezinos e mora/dores en el dicho lugar d'Ezquerecocha.

Va escripto entre renglones en vn lugar/ o diz non aver derecho. Vala e non enpezca ca, en corregiendo, lo emende.

E yo, Iohan Ferrandez de Çalduhondo, escriuano e notario publico de sus altezas e escriuano del/ numero de la dicha villa, que presente fui en vno con el dicho Juan Ruiz de Luçu/riaga, escriuano de sus altezas, en vno con los otros testigos a todo lo que sobre/dicho es e, por ende, en mi nota rescriui e rescriuimos e fiz escriuir a otro a mi fi/dedigno en estas quatro fojas de pliego entero, e van señaladas en fin de/ cada plana de mi rubrica acostunbrada. E, por ende, a pidimiento de los/ dichos procuradores en esta, por bien de firmeza, reduxe e fiz este mio aco/stumbrado sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad./ Juan Ferrandez (*Rubricado*).

I13

1518, Mayo, 21. Zaragoza.

Carlos I ordena redactar ordenanzas de montes y procurar la conservación y aumento del arbolado.

A. de la Junta Administrativa de Trokoniz. C. 4. Nº 1.
8 folios, 306x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una real provisión dada por Carlos I en Madrid, el 24 de abril de 1533, en la que ordena a Añúa, Trocóniz, Hijona y Eguileta que redacten ordenanzas para conservación y mejora del monte comunero de la Laurea. Todo ello incluido en la copia realizada por Manuel Pérez de Viñaspre, maestro de Alegría, el 3 de junio de 1765, a partir de otra copia certificada por José de Aguirre en Vitoria, el 1 de julio de 1690, de las ordenanzas de las letanías de Añúa, Trocóniz, Hijona y Eguileta y sobre la conservación y gobierno del monte comunero de la Laurea, redactadas en Añúa el 11 de mayo de 1545. Empieza en el folio 3.

(Véase la transcripción de este documento que se publica en la colección documental de Elburgo con el número 26).

I14

1519, Abril, 16. Comunidad de Adana y Gauna.

Juan Ruiz de Gauna y Pedro López de Gauna, vecinos de Gauna, y Martín Pérez de Gaceo y Pedro Sáez de Adana, jueces árbitros, dan sentencia en unas diferencias mantenidas entre ambos lugares sobre el aprovechamiento de pastos y sobre penas y prendarias.

A. de la Junta Administrativa de Gauna. C. 2. Nº 21.1.
8 folios, 291x197 mm. Conservación buena. Copia certificada por Julián Fernández de Heredia en Eguileta, el 19 de noviembre de 1564.

A. de la Junta Administrativa de Gauna. C. 2. N° 21.1.
10 folios, 305x211 mm. Conservación buena. Copia simple.

(Véase la transcripción de este documento que se ha publicado en la colección documental del Archivo Municipal de San Millán – Donemiliaga con el número 79).

I15

1520, Octubre, 27. Mendoza.

Hurtado Díaz de Mendoza, gobernador en las Hermandades del Duque del Infantado, da sentencia en el pleito que mantiene Gonzalo López de Guereñu, vecino de Guereñu, contra los pueblos de Guereñu, Luzcando, Langarica y Alai-za sobre el uso de las fincas situadas en el término despoblado de Santiago del Llano.

A. de la Junta Administrativa de Langarica. C. 1. N° 15.2.
2 folios, 310x210 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la casa fuerte de Mendoça, que es del muy yllustre señor/ del Ynfantado, nuestro señor, a beynte e syete dias del mes de/ otubre e año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e veynte años, estando ende el magnifico e muy/ noble señor Hurtado Diaz de Mendoça, gobernador e justiçia/ mayor en las tierras y hermandades de Alaua que son del muy/ yllustre señor duque del Ynfantado, nuestro señor, y en presen/çia de mi, lohan Miguelez de Soasoaga, escriuano e notario pu/blico de su çesarea e catolicas magestades en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios e de los testigos de yuso/ escritos, paresçio y presente Juan Diaz de Guereñu, ve/zino del dicho Guereñu, en nonbre e commo procurador de los conçejos/ de los logares de Gereñu sobre el termino de Santiago de/ Llano.

E, luego, el dicho señor Hurtado Diaz de Mendoça, gober/nador, mostro e leyo vna sentencia escripta en papel e fyrmada/ de letrado conosçido, su tenor de la qual es esta que se sigue. (*Rúbrica*).

En este pleito que pende ante mi entre Gonçalo Lopez de Guereñu,/ vezino del mismo lugar, actor, de la vna parte, e de la otra, reos/ defendientes, los conçejos, vezinos de los logares de Guereñu,/ Langarica, Luzcando, Alaiça e sus procuradores en sus nonbres/ sobre las causas e razones en el proçeso del dicho plito conte/nidas e, espeçialmente, sobre tanto e pregon de vna carta de/ çenso que en favor del dicho Gonçalo Lopez houyera otorgado/ Alonso Ximenez de Cañyzares, contador del muy yllustre se/ñor duque del Ynfantado, con poder de su senorya, de çiertas/ heredades en la dicha carta de çenso deslindadas, que son en el Llano/ de Santiago, que hubo seydo lugar e agora esta despoblado./

Bysta la comysion por su muy yllustre senoria a mi dirigida,/ e lo que pedio el dicho Gonçalo Lopez, la respuesta que fizye/ron los conçejos e vezinos de los dichos logares e su procu/rador en su nonbre, e lo que pedieron fuese aclarado e juzgado/ en su favor, e como, despues del proçeso concluso, pronunçie (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) sentencia en que resçiuy anbas las dichas a prueba de sus yntençiones./ E que, seyendo notificada la dicha sentencia al dicho Gonçalo Lopez/ a dos dias del mes de agosto deste año de myll e quynientos e beyn/te, el respondio e dixo ante mi que dende entonçes se apartaba/ e aparto del dicho plito, e renunçiaba, e que non queria mas/ traer plito sobre la dicha causa, e lo pedio por testimonio. E/ mirado commo, syn embargo de la dicha renunçiaçion e aparta/miento de plito, por parte de los dichos conçejos e vezinos de/llos se fizieron probanças en que se prouo que ellos y/ sus pasados, espeçialmente los tres pueblos e sus ve/zinos, avyan tenydo e poseydo de ynmemorial tienpo/ a esta parte las dichas heredades e todas las otras/ del dicho termyno de Llano e montes e pastos del/ por razon que antiguamente las ouieran tomado a/ çenso, e que en cada vn año an pagado a su señoria/ e a sus pasados e mayordomos diez anegas de pan,/ de trigo çinco anegas e de çebada çinco fanegas, e/ otras cosas a que me refiero.

E bysto lo demas de entra/mas partes e por los dichos pueblos proçesado, con acuer/do e deliberaçion./

Fallo que deuo pronunçiar e pronunçio por parte de/ los dichos conçejos e su procurador en su nonbre/ averse prouado lo que arriba se contiene/ en su favor e otras cosas que con la renunçiaçion/ e apartamiento del plito fecho por el dicho Gon/çalo Lopez de Guereñu bastan para los asoluer/ e dar por libres e quitos de lo por el pedido/ e, pues non prouo cosa nynguna nyn quysio. E/ que asueluo e doy por tales a los dichos quatro/ conçejos e vezinos dellos de

lo que el dicho Gonçalo (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) Lopez ouo pedido, aclarando aber prouado en su fabor lo/ suso dicho, e los dexo por justos tenedores e poseedores de las/ dichas heredades por razon del dicho çenso. E porque el/ dicho Gonçalo Lopez litigo mal fasta que desistio y renunçio/ e se aparto del dicho plito, que le deuo de condenar e condeno/ en las costas justa justamente fechas fasta la dicha re/nunçiaçion e apartamiento, segund que por mi seran tasadas./ E la açesoria de esta sentençya que la paguen anbas partes a me/dias, e las otras costas se pare cada vna de las partes a las/ que ha hecho.

E asy lo pronunçio e mando. El doctor Barron. (*Rúbrica*)./

E asy mostrada e leyda la dicha sentençya por el dicho señor/ gouernador y en presençia de mi, el dicho escriuano, e dixo que/ asy lo pronunciaba e pronunçio en estos escriptos e por ellos/ sentado en avdiençia publica.

E, luego, el dicho Iohan Diaz./ en el dicho nonbre, dixo que lo pedia asy por testimonio si/gnado a mi, el dicho escriuano.

A lo qual fueron presentes por/ testigos a lo que sobredicho es Iohan Vrtiz de Çarate, e/ Martin Lopez de Soasoaga, e Iohan Sanchez de Asteguyeta,/ escriuanos de sus altezas, e otros.

E yo, el sobredicho Iohan/ Miguelez de Soasoaga, escriuano e notaryo publico sobredicho,/ que presente fuy a lo que sobredicho es, en vno con el dicho/ señor gouernador y con los dichos testigos, e a pidimiento/ del dicho Iohan Diaz de Guereñu, procurador, esta sentençya es/criui en este pliego de papel e, por ende, fiz agui/ este myo sig (signo) no a tal en testy/mony de verdad. Iohan Miguelez (*Rubricado*).

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALEGRÍA DULANTZI

A01	
1217, Setiembre, 10. Burgos.	
Fernando III exime a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino	3
A02	
1254, diciembre, 24. Burgos.	
Alfonso X confirma otro privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino	4
A03	
1284, diciembre, 1. Valladolid.	
Sancho IV confirma otra confirmación otorgada por Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino	5
A04	
1337, Octubre, 20. Sevilla.	
Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Alegría	6

A05

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Elburgo 12

A06

1339, Abril, 13. Madrid.

Alfonso XI confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino 13

A07

1367, Febrero, 12. Vitoria.

Enrique II confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI, en Madrid, el 13 de abril de 1329, Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de 1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino 14

A08

1373, Setiembre, 1. Burgos.

Enrique II confirma a los vecinos de Vitoria todos sus privilegios, buenos usos y costumbres 15

A09

1374, setiembre, 12. Vitoria.

Pedro Pérez, escribano de Vitoria, por orden del alcalde Pedro López, saca un traslado de un privilegio dado por Enrique II el 12 de febrero de 1367 en el que confirmaba las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI, en Madrid, el 13 de abril de 1339, Sancho IV, en Valladolid, el 1 de diciembre de 1284, y Alfonso X, en Burgos, el 24 de diciembre de

1254, de un privilegio concedido por Fernando III en Burgos, el 10 de setiembre de 1217, por el que eximía a los vecinos de Vitoria de pagar portazgo en todo el reino, así como de una carta del mismo Enrique II dada en Burgos, el 1 de setiembre de 1373, en la que confirmaba a Vitoria todos sus fueros y privilegios 15

A10

1408, Julio, 25, miércoles. Henayo.

La villa de Alegría y el lugar de Arrieta firman una concordia por la que mutuamente se permiten el uso de algunos pastos y aguas 22

A11

1421, Abril, 11. Arévalo.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo 25

A12

1429, Diciembre, 12. Erenchun.

La villa de Alegría de Alava y la aldea de Erenchun permutan la parte del monte Ayalabaso que pertenecía a la primera por la parte del monte Arreviscar que pertenecía a la aldea 25

A13

1432, Marzo, 31.

Juan II da un albalá ordenando que se confirme el fuero de población de Alegría concedido por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337 29

A14

1432, Abril, 4. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría 30

A15

1441, Mayo, 8. Alegría de Alava.

Lope García de Lazcano y Juan Ruiz de Gauna, jueces árbitros nombrados por la villa de Alegría y la aldea de Alborcoin, dan sentencia a las diferencias que ambas mantenían sobre los límites que separaban sus montes y términos propios y comunes, apeando y amojonando la línea de separación 36

A16

1457, Noviembre, 10. Medina del Campo.

Enrique IV confirma otra confirmación dada en 1421 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Elburgo 43

A17

1458, Marzo, 8, Madrid.

Enrique IV confirma la confirmación dada en 1432 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Alegría 43

A18

1467, Julio, 22. Vitoria

Martín Ibáñez de Erenchun, vicario del Obispado de Calahorra y La Calzada, da sentencia en el pleito que el monasterio de San Millán de la Cogolla mantenía contra la villa de Alegría en reclamación del pago anual de una reja por cada diez vecinos, declarando que dicho voto se debía pagar como hasta entonces con las rentas de una finca que la villa había destinado a dicho pago 45

A19

1476, Setiembre, 14. Segura.

Fernando V, rey de Castilla, a petición de la villa de Alegría, ordena que se respeten las leyes del cuaderno de hermandad de Alava y que las apelaciones contra los alcaldes de hermandad se vean por los comisa-

rios de la Junta, que contra éstos se apele ante la propia Junta, y que no se acepten en la Chancillería 49

A20

1480, Marzo, 15. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458 y Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría 52

A21

1481, Marzo, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones de Enrique IV en 1457 y Juan II en 1421 del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo 57

A22

1484, Enero, 8. Vitoria.

Los Reyes Católicos ordenan que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya queden unidos a la ciudad de Vitoria 57

A23

1484, Marzo, 12. Vitoria.

La ciudad de Vitoria y las villas de Alegría y Elburgo firman una concordia para fijar las condiciones bajo las cuales han de obedecer la real provisión que les ordena que se unan en una sola jurisdicción 58

A24

1484, Junio, 2. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Alegría y Elburgo y al valle de Zuya que cumplan otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que se ordenaba que quedaran unidos a la ciudad de Vitoria, a pesar de que tienen pendiente una súplica contra ella 59

A25

1484, Diciembre, 23. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al valle de Zuya que cumpla la carta que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la cual le unían a dicha ciudad junto a las villas de Alegría y Elburgo, pero que Vitoria no exceda de lo que se manda en ella y les permite seguir aprovechando sus montes y prados

60

A26

1490, Julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos dan real cédula ordenando que se confirme el privilegio que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, en el cual ordenaban que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya se integraran en la jurisdicción de la ciudad de Vitoria

60

A27

1492, Febrero, 10. Granada.

Los Reyes Católicos confirman otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que unían las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya a la ciudad de Vitoria, así como una sobrecarta dada en Valladolid, el 2 de junio de 1484, una real provisión ratificando la merced dada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1484, y una real cédula dada en Córdoba, el 3 de julio de 1490 en la que mandaban confirmar la donación

61

A28

1501, Octubre, 23. Granada.

Bernardino de Lazcano vende la casa y fortaleza de Alegría a la reina Juana I de Castilla por seiscientos mil maravedís

62

A29

1401-1501?

La villa de Alegría y el lugar de Gáceta aceptan el amojonamiento hecho por los comisionados que han nombrado para limitar los términos donde cada parte puede pastar sus ganados

68

A30

1510, Mayo, 29. Vitoria.

La ciudad de Vitoria otorga poder a cinco comisionados para que la representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con el convento de San Millán de la Cogolla sobre la propiedad de unos pastos situados entre las aldeas de Gomecha, Zuazo y Armentia 71

A31

1512, Mayo, 19. Burgos.

Doña Juana, reina de Castilla, ordena que la villa y la fortaleza de Alegría y la villa de Elburgo no se enajenen nunca del patrimonio real y que siempre permanezcan en poder de la corona 75

A32

1520, Febrero, 12. Elburgo.

La villa de Elburgo y sus aldeas otorgan poder a nueve comisionados para que las representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con la ciudad de Vitoria sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia 79

ARCHIVO MUNICIPAL DE BARRUNDIA

B01

1331.

Beltrán Yáñez de Guevara, señor de Oñate, da sentencia en las diferencias que mantenían los vecinos de Urizar y Mendijur sobre los límites de sus términos propios y comunes, ordenando que respeten los límites según habían sido señalados por los hombres buenos a los que había recurrido para averiguar la verdad 85

B02

1410, Mayo, 12. Urizar.

Los vecinos de Urizar y Mendijur se ponen de acuerdo para poner fin a las diferencias que tenían sobre los límites de sus términos propios y comunes, aceptando el apeo que realizan Martín Sánchez y Juan Ibáñez, vecinos de Urizar, tras haber prestado juramento 86

B03

1417, Febrero, 22. Guevara.

Juan Ruiz de Eribe, alcalde de la Audiencia de Guevara, da sentencia en las diferencias que mantenían Larrea y Hermua por el uso de los montes altos, estableciendo que existía una comunidad de aprovechamiento entre ambos lugares, tal y como ellos mismos habían declarado 91

B04

1418, Enero, 7. Mendieta.

Los concejos de Aspuru y Larrea y el procurador de Heredia se ponen de acuerdo para amojonar el despoblado de Mendieta en los tér-

minos de "Carita", "Fuente de los Malatos", "Icarduya", "Jaurisasia" y "Onado", y para regular su posesión y utilización 92

B05

1427, Abril, 17, jueves. Guevara.

Doña Costanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara, da sentencia en un pleito que mantienen Heredia y Larrea sobre el uso de los montes altos que poseen en comunidad 93

B06

1429, Febrero, 18, viernes. Salvatierra de Alava.

Constanza de Ayala, mujer de Pedro de Guevara y tutora de Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, pone fin a los pleitos que mantenían los concejos de Larrea y Heredia con el de Aspuru por la posesión y aprovechamiento del despoblado de Mendieta, mandando que se cumpla la sentencia arbitraria dada el 7 de enero de 1418 sobre el mismo asunto 113

B07

1441, Julio, 20, viernes. Guevara.

El maestro Martin de Estarrona, el bachiller Juan Martinez de Alava, Pedro Perez de Lazarraga, Juan Ruiz de Uribe, Lope González de Heredia, Lope Saenz de Arcaran, Pedro Diaz de Etura, Juan Iñiguez de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria para poner fin a las diferencias que mantenían doña Costanza de Ayala y el lugar de Heredia sobre la propiedad del término despoblado de Andozqueta 114

B08

1445, Febrero, 15. Guevara.

Doña Costanza de Ayala dona a Juan Pérez de Etura y Teresa García de Garibay ocho yugadas de tierra yecas en el término de Andozqueta para que las roturen. Incluye la confirmación dada por Pedro de Guevara, hijo de doña Costanza, el 30 de julio de 1445 114

B09

1449, Febrero, 18. Quilchano.

Juan Pérez de Etura, teniente de alcalde de la audiencia de Guevara, y Yuda de Laredo, mayordomo de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, como jueces comisarios nombrados por su señor y a instancia del concejo de Mendíjur, dan una sentencia en la que apean y amojonan el camino que los de este lugar utilizan para llevar sus ganados y carros al despoblado de Quilchano, parte del cual había sido roturado por Juan Antón de Echévarri 115

B10

1451, Noviembre, 25. Larrea.

Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, da una sentencia en las diferencias que mantenía su mayordomo Jacob Farrache con las aldeas de Marieta y Larrínzar sobre el término de Aroma, reconociendo que éste no es un antiguo despoblado y que, por lo tanto, no le pertenece a él sino a dichas aldeas 120

B11

1453, Setiembre, 22. Marieta

Pedro Pérez de Lazarraga, vecino de Larrea, Juan González de Heredia, vecino de Heredia, y Juan Pérez de Guevara, escribano de Guevara, jueces árbitros, dan sentencia a las diferencias que mantenían Marieta y Larrínzar, por un lado, y Zuazo de Gamboa, por otro, sobre el trazado de los límites y los derechos de aprovechamiento del término de Aroma 120

B12

1455, Mayo, 29. Larrea.

Los lugares de Larrea, Heredia y Hermua firman un acuerdo en el que reconocen que los de Dallo tienen derecho a aprovechar madera y leña seca en los montes altos de los tres lugares pero no en los montes bajos y les dan permiso para tomar madera de otro monte que tienen en común con Aspuru 121

B13

1461, Abril, 15. Zuázola.

Aspuru y Zuázola se ponen de acuerdo sobre el aprovechamiento de un término comunero, amojonándolo en los términos de “Santa María de Urigoyen”, “Erregualdagaina” y “Ubago” 121

B14

1469, Julio, 19. Guevara.

Iñigo de Guevara, conde de Oñate, concede a Juan Abad de Etura permiso para tomar en el término de Andosqueta toda la leña que necesite para su casa 122

B15

1472, Mayo, 29. Ozaeta.

Gómez Pérez de Lazarraga, alcalde ordinario de la audiencia de Guevara, da sentencia arbitraria en el pleito que mantenían los lugares de Ozaeta y Otaza por el amojonamiento y aprovechamiento de sus términos colindantes, así como sobre la comunidad de pastos que tiene el lugar de Maturana en dichos términos 122

B16

1478, Enero, 7. Guevara.

El escribano Juan Martínez de Leizarralde, por orden de Gómez Pérez de Lazarraga, alcalde ordinario de Guevara, y a petición del concejo de Marieta, saca traslado de una sentencia arbitraria dada en Marieta, el 22 de setiembre de 1453, por Pedro Pérez de Lazarraga, Juan González de Heredia y Juan Pérez de Guevara para poner fin a las diferencias que mantenían Marieta y Larrínzar, por un lado, y Zuazo de Gamboa, por otro, sobre el trazado de los límites y los derechos de aprovechamiento del término de Aroma. Se añade una sentencia dada por Pedro Vélez de Guevara en Larrea, el 25 de noviembre de 1451, en la que reconoce que el término de Aroma no es un antiguo despoblado y que, por lo tanto, no le pertenece a él sino a las aldeas de Marieta y Larrínzar 135

B17

1490, Marzo, 8. Arriola.

1490, Marzo, 12. Ilárduya.

Samuel Abejunas, mayordomo del conde de Oñate y en nombre de éste, extiende dieciocho escrituras de arrendamiento de fincas en el término despoblado de Uríbarri en favor de varios vecinos de Gordoia, Luzuriaga y Arriola 157

B18

1492, Abril, 17. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían las hermandades de Barrundia y Gamboa y la Junta de Araya con don Iñigo de Guevara, por la cual se declara a dichas hermandades y Junta libres del señorío y pertenecientes a la jurisdicción real 158

B19

1492, Mayo, 21. Heredia.

Ochoa López de Arriarán, como procurador del lugar de Heredia, toma posesión del despoblado de Andozqueta después de que las hermandades hubieran ganado carta ejecutoria en el pleito que habían mantenido con el Conde de Oñate para eximirse de su señorío 159

B20

1492, Julio, 11. Andozqueta.

Juan González de Heredia, alcalde ordinario de Barrundia, Juan (ú Ochoa) López de Arcarán, vecino de Heredia, y Lope Fernández de Echávarri, vecino de Echávarri, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían Heredia y Zuázola sobre el amojonamiento del término de Andozqueta 160

B21

1492, Julio, 17. Ozaeta

Martin Diaz de Heredia, cura de Hermua, Martin Perez de Marieta, cura de Marieta, Juan Lopez de Lezarraga, vezino de Larrea, y Sancho

Abad de Argómaniz, clérigo de Argómaniz, jueces arbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían los lugares de Ozaeta y Elguea en el que éste reclamaba el uso común de los montes de Ozaeta, declarando que Elguea no posee ningún término propio pero dándole la propiedad de los terrenos donde está edificado el lugar y el uso común de ciertos montes 165

B22

1492, Noviembre, 12. Ozaeta.

1492, Diciembre, 8. Salinas de Léniz.

Los representantes de las hermandades de Barrundia, Gamboa y Eguílaz, junta de Araya, por un lado, y los representantes de los hombres buenos labradores de las aldeas de dichas hermandades, por otro, nombran al bachiller Juan Pérez de Uriarte para que dicte sentencia en el pleito que mantenían sobre el derecho a desempeñar los oficios de la jurisdicción. Acta de la aceptación y juramento prestado por Juan Pérez de Uriarte 183

B23

1493, Febrero, 26. Heredia.

Ochoa López de Arcarán, Lope González de Heredia, Juan González de Aspuru, Pedro Martínez y Estíbaliz, vecinos de Heredia, Estíbaliz de Dallo, Juan López de Vicuña y Lope, vecinos de Dallo, jueces árbitros, dan sentencia arbitraria para poner fin a las diferencias que mantenían Heredia y Dallo sobre los límites de sus términos propios y comunes en el despoblado de Andozqueta y sobre los derechos de aprovechamiento que tenía cada uno en el mismo 194

B24

1493, Marzo, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en el pleito que mantenían los concejos de Larrea, Heredia y Hermua con el de Aspuru sobre el uso y la posesión del despoblado de Mendieta 203

B25

1493, Junio, 15. Término de Mendieta.

Martín López de Galarreta, Pedro Ruiz de Luzuriaga y Juan Pérez de Albéniz, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que sostiene Aspuru con Larrea, Hermua y Heredia amojonando los límites del despoblado de Mendieta con dichas aldeas 235

B26

1493, Diciembre, 11. Larrea.

Estíbaliz de Dallo, vecino de Dallo, presenta ante Pedro Ruiz de Luzuriaga, alcalde ordinario de Barrundia, un acuerdo firmado el 29 de mayo de 1455 por los lugares de Larrea, Heredia y Hermua en el que reconocían que los de Dallo tenían derecho a aprovechar madera y leña seca en los montes altos de los tres lugares pero no en los montes bajos y les daban permiso para tomar madera de otro monte que tenían en común con Aspuru 236

B27

1494, Junio, 13. Zuazo de Gamboa.

Los vecinos de Zuazo de Gamboa donan a la iglesia del lugar unos terrenos en Iturriaga para su mantenimiento y el pago de las capillas que acaban de construir 242

B28

1496, Marzo, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en grado de apelación a una sentencia arbitraria dada por el bachiller Juan Uriarte de Salinas en el pleito que mantenían los hombres buenos labradores de las hermandades de Gamboa, Barrundia y Eguílaz, Junta de Aspárrena, contra los hidalgos de las mismas sobre el derecho a desempeñar los oficios jurisdiccionales de las mismas 242

B29

1502, Setiembre, 21. Azúa.

Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar, jueces árbitros, dan

sentencia en unas diferencias que mantenían los lugares de Azúa, Zuazo de Ganboa y Nanclares de Ganboa contra los de Orenin y Urízar respecto a la propiedad y uso de los términos de Iturriaga y Saimendizábal, así como de unos terrenos que los de Zuazo habían donado a su iglesia 280

B30

1503, Junio, 26. Oñate.

Ladrón de Balda, Juan Pérez de Arrieta, Juan López de Lazárraga y Martín Díaz de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenía Oñate con Aspuru, Larrea, Hermua y Ozaeta sobre pastos en el monte Garailucea, fijando los puntos en los que debían estar los mojones 301

B31

1503, Agosto, 26. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dictada a favor del lugar de Urízar en un pleito que mantenía contra el de Garayo sobre el paso de carros por un camino de este último lugar hacia el monte. Se incluye la ejecución de la sentencia y el amojonamiento del camino por parte de los diputados de la Hermandad 301

B32

1506, Agosto, 2. Valladolid.

Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, dan carta de seguro en favor de las hermandades de Eguílaz, Barrundia, Gamboa y Junta de Araya para que no sean molestadas por el duque de Nájera y su nieto el conde de Oñate, contra los cuales habían mantenido un pleito para liberarse de su señorío 313

B33

1506, Agosto, 30. Valladolid.

Felipe I confirma una carta ejecutoria dada por los Reyes Católicos en Valladolid, el 17 de abril de 1492, por la que se ordenaba que las Hermandades de Barrundia, Gamboa y Junta de Araya dejaran de pertenecer al señorío de don Iñigo de Guevara y pasaran a pertenecer a la jurisdicción real 315

B34

1507, Octubre, 20. Término de Mendiostea.

Juan Pérez de Marieta, vecino de Marieta, y Pedro Ruiz de Arbulo, vecino de Arbulo, jueces árbitros, dan una sentencia en el pleito que mantenían Mendíjur y Arbulo en la que reconocen a Arbulo el derecho a llevar sus ganados a beber en el término de Vizcaondo que pertenecía a Mendíjur, y fijan el camino que han de utilizar y las penas que han de imponerles si se detienen a pastar 316

B35

1510, Junio, 21. Monzón.

Doña Juana hace merced al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre de 300 yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Ibarguren, Eguino y Andoin 316

B36

1510, Junio, 21. Monzón.

Fernando V, rey de Castilla, ordena a los corregidores de la provincia de Guipúzcoa y de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada que hagan que se cumpla la merced que la reina doña Juana ha hecho al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre consistente en trescientas yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Ibarguren, Eguino y Andoin 319

B37

1510, Agosto, 22. Santo Domingo de la Calzada

1510, Setiembre, 3. Dallo.

El bachiller Andrés Martínez de Jáuregui, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, ordena al lugar de Heredia que cumpla la merced hecha por la reina doña Juana al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre consistente en trescientas yugadas de tierra en los despoblados de Andozqueta, Ulibarri, Ibarguren, Eguino y Andoin, de las cuales le ha dado posesión de cien yugadas en Andozqueta. Notificaciones a los concejos de Dallo, Heredia y Audicana 319

B38

1511, Marzo, 15. Sevilla.

Doña Juana hace merced al licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre de todas las tierras y egidos comunes que pertenecían a los lugares despoblados de Andozqueta, Ulíbarri, Iburguren, Eguino y Andoin 324

B39

1511, Setiembre, 22. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Juan de Lecea, ordena que se saque traslado de dieciocho escrituras de arrendamiento de fincas en el término de Ulíbarri otorgadas en 1490 por el conde de Oñate en favor de varios vecinos de Gordoia, Luzuriaga y Arriola 327

B40

1511, Setiembre, 23. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Lope de Zuazo, procurador de Fortún Ibáñez de Aguirre, ordena que se saque traslado de una sentencia arbitraria dada el 20 de julio de 1441 para poner fin a las diferencias que mantenían doña Costanza de Ayala y el lugar de Heredia sobre la propiedad del término despoblado de Andozqueta 340

B41

(1511).

El escribano Juan García de Ajuria, a instancia de Martín de Araoz, procurador del licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre, saca copia de la toma de posesión del despoblado de Andozqueta realizada en la persona de Ochoa López de Arriarán, como representante del lugar de Heredia, el 21 de mayo de 1492, después de que las hermandades hubieran ganado carta ejecutoria en el pleito que habían mantenido con el Conde de Oñate para eximirse del señorío 347

B42

(1511).

El escribano Juan García de Ajuria, a instancia de Martín de Araoz, en nombre del licenciado Fortún Ibáñez de Aguirre, saca copia de una sentencia arbitraria dada en Heredia, el 26 de febrero de 1493, para poner fin a las diferencias que mantenían Heredia y Dallo sobre los límites de sus términos propios y comunes en el despoblado de Andozqueta 353

B43

1514, Agosto, 19. Valladolid.

Juana I confirma a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya que pertenecen a la corona y que nunca serán enajenadas ni entregadas en señorío 355

B44

1515, Setiembre, 21. Vitoria.

Andrés Martínez de Iruña, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, a instancia de Martín García de Etura, vecino de Etura, ordena sacar una compulsa de una carta de donación de ocho yugadas de tierra yeca en el término de Andozqueta otorgada el 15 de febrero de 1445 por doña Costanza de Ayala en favor de Juan Pérez de Etura y Teresa García de Garibay, y de otra carta de merced de la provisión de leña que necesite tomada en dicho término hecha el 19 de julio de 1469 por Iñigo de Guevara, conde de Oñate, en favor de Juan Abad de Etura 356

B45

1517, Mayo, 9. Madrid.

Juana I confirma una carta suya dada en Valladolid, el 19 de agosto de 1514, por la que amparaba a las Hermandades de Barrundia y Gamboa y a la Junta de Araya, ordenando que pertenecieran siempre a la corona y nunca fueran entregadas en señorío 360

ARCHIVO MUNICIPAL DE ELBURGO / BURGELU

E01

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Elburgo 363

E02

1337, Octubre, 20. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, concede villazgo a Alegría 364

E03

1421, Abril, 11. Arévalo.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo 365

E04

1432, Marzo, 31.

Juan II da un albalá ordenando que se confirme el fuero de población de Alegría concedido por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337 367

E05

1432, Abril, 4. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía el villazgo a la villa de Alegría 368

E06

1457, Noviembre, 10. Medina del Campo.

Enrique IV confirma otra confirmación dada en 1421 por Juan II de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Elburgo 369

E07

1458, Marzo, 8. Madrid.

Enrique IV confirma otra confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 4 de abril de 1432, de la carta dada por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por la que concedía villazgo a Alegría 370

E08

1462, Julio, 20. Vitoria

Juan Martínez de Alava, vecino de Vitoria, juez árbitro nombrado por los concejos de Azúa y Zuazo de Gamboa, da sentencia en las diferencias que mantenían ambos lugares sobre el aprovechamiento de los términos de Queresmendi, Ardanzubil y Basobarria y del acotado de Horra, y sobre la construcción de cabañas y cierres y el uso de pastos y aguas 371

E09

1468, Junio, 10. Elburgo.

La villa de Elburgo y la aldea de Gáceta se ponen de acuerdo para permitir que los ganados de la otra parte crucen por sus calles y terrenos para acceder a pastos que aprovechaban desde tiempo inmemorial, así como para reconocer los derechos que sobre estos pastos tenía cada uno de los firmantes 385

E10

1478, Junio, 13. Erenchun.

Rodrigo Abad de Antoñana, beneficiado de Alegría, Sancho Abad de Argómaniz, beneficiado de Argómaniz, Fernando de Abaunza, vecino de Erenchun, y Juan García de Arrieta, vecino de Gáceta, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían los lugares de Erenchun y

Gáceta y otorgan a este último el derecho de aprovechamiento de madera y leña en un monte situado en la sierra alta entre los términos de Erenchun a cambio del pago anual de tres cuartas de trigo 392

E11

1480, Marzo, 15. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique IV en Madrid, el 8 de marzo de 1458, y Juan II en Valladolid, el 4 de abril 1432 del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Alegría 398

E12

1481, Marzo, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones de Enrique IV en 1457 y Juan II en 1421 del privilegio dado por Alfonso XI en Sevilla, el 20 de octubre de 1337, por el que concedía villazgo a Elburgo 399

E13

1484, Enero, 8. Vitoria.

Los Reyes Católicos ordenan que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya queden unidos a la ciudad de Vitoria 408

E14

1484, Marzo, 12. Vitoria.

La ciudad de Vitoria y las villas de Alegría y Elburgo firman una concordia para fijar las condiciones bajo las cuales han de obedecer la real provisión que les ordena que se unan en una sola jurisdicción 409

E15

1484, Junio, 2. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Alegría y Elburgo y al valle de Zuya que cumplan otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que se ordenaba que quedaran unidos a la ciudad de Vitoria, a pesar de que tienen pendiente una súplica contra ella 414

E16

1484, Diciembre, 23. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al valle de Zuya que cumpla la carta que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la cual le unían a dicha ciudad junto a las villas de Alegría y Elburgo, pero que Vitoria no exceda de lo que se manda en ella y les permite seguir aprovechando sus montes y prados 416

E17

1485, Diciembre, 9. Elburgo.

La villa de Elburgo y el lugar de Gáceta firman una concordia para fijar los límites a partir de los cuales cada lugar debe cobrar las alcabalas 417

E18

1490, Julio, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos dan real cédula ordenando que se confirme el privilegio que habían dado en Vitoria, el 8 de enero de 1484, en el cual ordenaban que las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya se integraran en la jurisdicción de la ciudad de Vitoria 421

E19

1492, Febrero, 10. Granada.

Los Reyes Católicos confirman otra carta suya dada en Vitoria, el 8 de enero de 1484, por la que unían las villas de Alegría y Elburgo y el valle de Zuya a la ciudad de Vitoria, así como una sobrecarta dada en Valladolid, el 2 de junio de 1484, una real provisión ratificando la merced dada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1484, y una real cédula dada en Córdoba, el 3 de julio de 1490 en la que mandaban confirmar la donación 422

E20

1494, Junio, 13. Zuazo de Gamboa.

Los vecinos de Zuazo de Gamboa donan a la iglesia del lugar unos terrenos en Iturriaga para su mantenimiento y el pago de las capillas que acaban de construir 432

E21

1499, enero, 21. Gáceta.

Los regidores Juan Fernández de Heredia y Juan de Luzuriaga y el procurador Ochoa Lopez de Ulíbarri, vecinos de Elburgo, y Juan García de Gáceta y Juan García de Orozco, vecinos de Gáceta, jueces árbitros nombrados por sus respectivos lugares, señalan los términos que pertenecen a cada uno de ellos dentro de barreras 432

E22

1502, Setiembre, 21. Azúa.

Pedro Gómez de Nanclares, Pedro Martínez de Zuazo, Juan Miguel de Azúa, Martín de Orenin y Ochoa López de Urizar, jueces árbitros, dan sentencia en unas diferencias que mantenían los lugares de Azúa, Zuazo de Ganboa y Nanclares de Ganboa contra los de Orenin y Urizar respecto a la propiedad y uso de los términos de Iturriaga y Saimendi-zábal, así como de unos terrenos que los de Zuazo habían donado a su iglesia 435

E23

1507, Octubre, 20. Término de Mendiostea.

Juan Pérez de Mendieta y Pedro Ruiz de Arbulo, jueces árbitros, dan una sentencia en el pleito que mantenían Mendíjur y Arbulo en la que reconocen a Arbulo el derecho a llevar sus ganados a beber en el término de Vizcaondua que pertenecía a Mendíjur, y fijan el camino que han de utilizar y las penas que han de inponerles si se detienen a pastar 435

E24

1510, Mayo, 29. Vitoria.

La ciudad de Vitoria otorga poder a cinco comisionados para que la representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con el convento de San Millán de la Cogolla sobre la propiedad de unos pastos situados entre las aldeas de Gomecha, Zuazo y Armentia 449

E25

1512, Mayo, 19. Burgos.

Doña Juana, reina de Castilla, ordena que la villa y la fortaleza de Alegría y la villa de Elburgo no se enajenen nunca del patrimonio real y que siempre permanezcan en poder de la corona 450

E26

1518, Mayo, 21. Zaragoza.

Carlos I ordena hacer plantíos de árboles en todos los lugares del reino, redactar ordenanzas para su conservación y poner guardas en los mismos 451

E27

1518-1519.

La villa de Elburgo y la ciudad de Vitoria pleitean sobre los lugares donde deben asentarse los mojones que separan las respectivas jurisdicciones, y especialmente sobre si el término de Eguilaz Sarria, situado entre Oreitia, Arbulo y Argómaniz es jurisdicción de Vitoria o acumulativa de ambas. (*Carta ejecutoria dada por Felipe II el 11 de julio de 1558 en el pleito que había comenzado en 1518*) 455

E28

1520, Febrero, 12. Elburgo.

La villa de Elburgo y sus aldeas otorgan poder a nueve comisionados para que las representen en todos sus pleitos, especialmente en el que mantienen con la ciudad de Vitoria sobre el alcance de su jurisdicción y las tomas de residencia 487

E29

1520, Mayo, 20. Azúa

Juan Martínez de Nanclares y Pedro Ruiz, vecinos de Azua, el escribano Juan González de Arbulo y Juan Martínez, vecinos de Arbulo, y Juan Fernández y Gonzalo, vecinos de Lubiano, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Azúa, Arbulo y Lubiano sobre la corta de madera y leña en el monte de Anguta, cuyo aprovechamiento es común a los tres lugares 488

ARCHIVO MUNICIPAL DE IRURAZ GAUNA

I01

1399, Julio, 17. Salvatierra.

Sancho Ruiz de Gaceo y Martín González de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Alaiza y Luzcando fijando la mojonera entre sus términos propios y comunes y amojonando la Dehesa Nueva y la Dehesa de Induspea, pertenecientes a ambas 497

I02

1405, Julio, 14. Salvatierra.

Martín Martínez de Ocáriz, alcalde de Salvatierra, da sentencia al pleito mantenido por Ullíbarri Jáuregui y Guereñu, amojonando sus términos propios y comunes en "Peña Tajada", "Gorraso", "Lunarrutua", "Osamendi", "Zumurdina" y "Lartusaela" 504

I03

1419, Abril, 22. Término de Gaceopen.

Martín Gómez de Chinchetru, natural de Langarica, Ruiz Sánchez de Gallo, Castañeda, moradores en Salvatierra, y Pedro Ortiz, merino de la villa, hombres buenos nombrados por Salvatierra y Langarica, establecen la mojonera entre los términos propios y comunes de ambas en la zona de los despoblados de Gaecogoyen y Abitona y fijan las condiciones para que los de Langarica puedan aprovechar el despoblado de Abitona, que pertenece a la villa. 511

I04

(1419-1452).

Los vecinos de Langarica, para un pleito sobre el término de Abitona que mantienen contra Salvatierra entre 1778 y 1785, hacen un informe de los pleitos que han litigado anteriormente ambas partes sobre la propiedad y el aprovechamiento de dicho despoblado, y en él relacionan extensamente, entre otros, documentos de 1419, 1450 y 1452 516

I05

1438, Agosto, 1. Vitoria?

Iñigo López de Mendoza, dueño del lugar despoblado de Aba o Santiago del Llano, lo cede en usufructo a los lugares de Guereñu, Alaiza y Luzcando a cambio del pago de cinco fanegas de trigo y cinco de cebada cada año 523

I06

1452, Junio, 27. Salvatierra.

Fernando González de Guadalajara y Martín Fernández de Paternina, jueces comisionados por Pedro López de Ayala, señor de Salvatierra, e Iñigo López de Mendoza, señor de Iruraiz, dan sentencia en un pleito que mantenían Salvatierra y Langarica, declarando que el término despoblado de Abitona, excepto las fincas de particulares que hay en él, es comunero de ambos lugares, y que la jurisdicción se reparte entre Salvatierra e Iruraiz por la mojonera fijada en los términos de “Arroyo del Llano”, “Gaceogoyen” y “Langarica Aran” 538

I07

1456, Abril, 13. Puerto de Guereñu.

García de Heredia, vecino de Santa Pía, Lope Abad de Leorza, Juan de Apellániz, de Cicujano, Juan de Quintana, de Maestu, Juan Martínez de Paternina, Juan Martínez de Guereñu, Juan Fernández de Heredia, los tres vecinos de Guereñu, y Juan González de Langarica, de Langarica y alcalde ordinario de Iruraiz, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Guereñu y el valle de Laminoria sobre el aprovechamiento de hierbas y pastos en sus términos colindantes 550

I08

1462, Abril, 28. Guereñu.

El bachiller Juan Sánchez de Aspileta, vecino de Salvatierra, Juan González de Heredia y otro Juan González de Heredia, vecinos de Heredia, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenía Langarica contra Guereñu, Luzcando y Alaiza sobre la propiedad y aprovechamiento del despoblado de Aba, situado entre Guereñu y Luzcando 558

I09

1465, Setiembre, 19. Adana.

Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra, Lope García de Zuazo, escribano de Salvatierra, Juan Pérez de Ezquerecocha, vecino de Ezquerecocha y alcalde ordinario de la hermandad de Iruraiz, y Juan Díaz de Ocio, escribano de Langarica, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantienen Adana, Jáuregui y Acilu, por un lado, y Ullívarri Jáuregui y Chinchetru, por otro, sobre la delimitación de sus términos propios y comuneros con el despoblado de San Juan de Elguea y sobre los derechos de cada uno en dichos términos 566

I10

1479, Agosto, 19. Salvatierra.

Juan Sánchez de Aspileta, Juan García de Ripa, Juan López de Langarica y Juan Díaz de Ocio, vecinos de Salvatierra los dos primeros, de Guereñu el tercero y escribano de Salvatierra el cuarto, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Adana, Acilu y Jáuregui sobre la demarcación y aprovechamiento del monte comunero de Lauribaso ... 574

I11

1499, Febrero, 7. Ermita de Santa María Magdalena de Sojuela.

Juan Martínez de Oquérruri, vecino de Salvatierra, Sancho de Uralde, morador en Chinchetru, y Juan López de Uralde, vecino de Ezquerecocha, jueces árbitros, dan sentencia en el pleito que mantenían Ezquerecocha y Chinchetru sobre el derecho que ambos decían tener para pastar en las dehesas del otro y los de Chinchetru para beber en el pozo de Uzanpozo, amojonando los términos propios de cada lugar y fijando las penas a los ganados 595

I12

1499, Febrero, 7. Ermita de Santa María Magdalena de Sojuela.

Martín Ruiz de Arrarain, vecino de Salvatierra, y Martín López de Sarralde, vecino de Ezquerecocha, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambos lugares sobre las penas y caloñas que debían pagar los ganados prendados en sus términos y las acémilas de los mercaderes que se salieran del camino 611

I13

1518, Mayo, 21. Zaragoza.

Carlos I ordena redactar ordenanzas de montes y procurar la conservación y aumento del arbolado 620

I14

1519, Abril, 16. Comunidad de Adana y Gauna.

Juan Ruiz de Gauna y Pedro López de Gauna, vecinos de Gauna, y Martín Pérez de Gaceo y Pedro Sáez de Adana, vecinos de Adana, jueces árbitros, dan sentencia en unas diferencias mantenidas entre ambos lugares sobre el aprovechamiento de pastos y sobre penas y prendarias 620

I15

1520, Octubre, 27. Mendoza.

Hurtado Díaz de Mendoza, gobernador en las Hermandades del Duque del Infantado, da sentencia en el pleito que mantiene Gonzalo López de Guereñu, vecino de Guereñu, contra los pueblos de Guereñu, Luzcando, Langarica y Alaiza sobre el uso de las fincas situadas en el término despoblado de Santiago del Llano 621

ÍNDICE DE ARCHIVOS

MUNICIPIO DE ALEGRÍA DULANTZI

Archivo Municipal de Alegría Dulantzi: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.

MUNICIPIO DE BARRUNDIA

Archivo Municipal de Barrundia: 18, 28, 33, 43, 45.

Archivo de la Junta Administrativa de Dallo: 23.

Archivo de la Junta Administrativa de Heredia: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 19, 23, 24, 25, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44.

Archivo de la Junta Administrativa de Larrea: 3, 4, 5, 6, 12, 24, 25, 26.

Archivo de la Junta Administrativa de Marieta: 10, 11, 16.

Archivo de la Junta Administrativa de Maturana: 15.

Archivo de la Junta Administrativa de Mendíjur: 1, 2, 9, 34.

Archivo de la Junta Administrativa de Ozaeta: 21, 30.

Archivo de la Junta Administrativa de Urizar: 1, 2, 22, 27, 29, 31.

Archivo de la Junta Administrativa de Zuázola: 13, 20.

Archivo Diocesano de Alava, Fondo Heredia: 18, 19, 23, 32, 43, 45.

MUNICIPIO DE ELBURGO-BURGELU

Archivo Municipal de Elburgo-Burgelu: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 27, 28.

Archivo de la Junta Administrativa de Elburgo-Burgelu: 1, 3, 6, 9, 12, 16, 17.

Archivo de la Junta Administrativa de Azúa: 8.

Archivo de la Junta Administrativa de Gáceta: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 28.

Archivo de la Junta Administrativa de Orenin: 20, 22, 26.

Archivo de la Junta Administrativa de Arbulo: 23, 29.

MUNICIPIO DE IRURAIZ GAUNA

Archivo de la Junta Administrativa de Acilu: 9, 10.

Archivo de la Junta Administrativa de Alaiza: 1, 5.

Archivo de la Junta Administrativa de Ezkerekotxa; 11, 12.

Archivo de la Junta Administrativa de Gauna: 14.

Archivo de la Junta Administrativa de Guereñu: 2, 5, 7.

Archivo de la Junta Administrativa de Jauregui: 10.

Archivo de la Junta Administrativa de Langarica: 3, 4, 6, 8, 15.

Archivo de la Junta Administrativa de Trokoniz: 13.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Abadía, 550
Acémila, 107, 304, 493
Aceña, 524
Acequia, 130-132, 180, 201, 204, 296, 299, 343, 383, 418, 419, 433, 438, 440, 441, 445, 446, 466, 467, 471, 475, 477, 500, 501, 514
Adelantado, 9, 402
Administración de justicia, 8, 9, 49-51, 402
Agua, 23, 24, 27, 28, 87, 107, 108, 129, 130, 132, 137, 141, 148-152, 156, 162, 170, 180, 202, 204-206, 208, 227, 288, 293, 295, 296, 299, 341, 344, 345, 372, 376, 382, 383, 386-390, 412, 441, 464, 466, 467, 473, 475, 498, 500, 502, 503, 505, 506, 509, 514-516, 519, 521, 526, 528, 534, 546, 557, 567, 572, 576, 580, 583, 584, 589, 591, 592, 596, 599, 604, 607-609, 612, 613, 618
Alamo, 452, 453
Albalá, 31
Alcabala, 417, 520, 521
Alcabalero, 520, 521
Alcaide, 38, 42, 76, 444, 448, 458, 459, 525, 539
Alcalde de corte, 50
Alcalde de hermandad, 49-51, 79, 185, 302-305, 307, 309-312, 434
Alcalde General de Alava, 302
Alcalde ordinario, 8, 9, 26, 38, 42, 49, 71, 79, 100, 101, 103, 105, 109-111, 116, 123, 124, 135, 153, 154, 157, 160, 171, 176, 178, 183-185, 187, 196, 198, 212, 225, 229, 236, 243, 244, 246, 248, 249, 252, 255, 257, 258, 260, 265-267, 270, 272, 273, 275-278, 310, 339, 340, 346-348, 353, 354, 356, 401, 402, 412, 414, 423, 424, 428, 436, 437, 439-441, 444, 447, 448, 457, 459, 465, 468, 471-473, 476, 479, 480, 482, 484, 486, 504, 505, 511, 525, 541, 543, 552, 567, 570, 579
Aldea, 8, 9, 401, 402
Alguacil, 465
Aliso, 131
Almaja, 133, 381, 438, 440, 441, 445, 446
Almajerizo, 386, 387
Andador, 74, 339
Apelación, 50, 51, 305, 423, 424
Apellido, 522
Apeo, 68, 69, 88, 89, 130, 162, 341, 342, 472-474, 484
Arancel de escribanos, 462
Arancel, 413
Arar, 204, 207, 208, 212, 232
Arbol, 26, 27, 239, 241, 395, 396, 451-454, 503, 567, 592, 608, 609
Arcediano, 517, 518
Archivo, 518, 522
Arcipreste, 70, 123, 128
Arrendamiento, 328-339, 350, 517, 547
Arroyo, 12, 39-41, 69, 87, 150, 162, 239, 501, 506, 547, 571-573, 591, 605, 607
Astero, 165
Azadón, 311, 312
Bachiller, 71, 74, 110, 171, 179, 187, 188, 192, 193, 243, 245, 246, 250, 253, 256, 260, 261, 265, 267, 269-276, 279, 309, 317, 320, 322, 325, 340, 341, 372, 376, 381, 406, 431, 455, 457, 458, 463, 472, 482, 511, 539-543, 545, 546, 549, 558, 560, 567, 573-575, 577, 580, 581, 584, 588
Barbero, 187, 191, 245, 264, 292, 413
Becerro, 180, 381, 382
Bellota, 181, 199, 200, 202, 204, 226, 227, 583

Beneficiado, 45, 80, 123, 171, 193, 197, 351, 392, 397, 482
 Bien mostrenco, 412, 513, 526, 531, 532, 547, 548
 Bolsero, 541, 543
 Borracho, 211, 213
 Brezal, 572, 573, 605
 Buey, 303, 304, 440, 447, 519-522, 617

Caballero, 134
 Cabaña, 102, 103, 376, 381, 382, 576, 580, 584
 Cabra, 180, 592
 Cabrio, 492
 Cadena de carro, 311, 312
 Cadena, 411, 423
 Calera, 412
 Calaña, 106, 107, 206, 209, 296, 299, 376, 519-521, 576, 609, 617, 618
 Camino real, 131, 132, 303, 304, 306, 309-311
 Camino, 23, 39-41, 69, 87, 89, 90, 116-118, 149, 150, 152, 162, 163, 179-181, 200-202, 204, 227, 342-344, 383, 386, 396, 418, 419, 433, 434, 466, 467, 470, 471, 473, 475, 477, 478, 492, 493, 501, 502, 505-514, 524, 547, 548, 556, 565, 571, 572, 583, 584, 588-591, 599, 607, 612, 613, 617, 618
 Canal, 87
 Canónigo, 516
 Cantero, 123, 124, 165, 168, 179, 191, 245, 284, 287
 Cañada, 617, 618
 Capero, 538
 Capilla, 281
 Capote, 303, 311, 312
 Carbón, 451
 Carnicería, 413
 Carnicero, 165, 345
 Carpintero, 123, 124, 165, 248, 374, 610
 Carro, 118, 149, 163, 303, 304, 310, 491, 502, 506, 519-521
 Carta compulsoria, 305
 Carta de comisión, 116, 117, 303, 457, 461, 466
 Carta de compromiso, 123, 127, 136, 153, 154, 165, 176, 183, 192, 193, 243, 265, 280, 281, 294, 372, 489, 490, 497, 500, 559, 564, 595, 599, 603, 605, 612, 616, 617
 Carta de confirmación, 53, 55, 56, 405-408
 Carta de emplazamiento, 50

Carta de merced, 76, 320, 326, 427-430
 Carta de permuta, 26
 Carta de poder, 36, 38, 71, 79, 95, 97, 123, 137, 165, 167, 169, 176, 183, 184, 191, 195, 197, 217, 219, 222, 224, 225, 237, 238, 243-245, 248, 251, 252, 255, 257, 258, 281, 284, 287, 345, 354, 374, 375, 397, 436, 439, 457, 463, 465, 468, 479, 523-525, 530, 531, 534, 539, 541-544, 555, 575-577, 579, 580, 584, 595, 597-599
 Carta de privilegio, 53-56, 429
 Carta de seguro, 313, 314
 Carta ejecutoria, 203, 217, 234, 259, 279, 302, 308-312, 456, 473
 Caso de hermandad, 303, 306
 Causa civil, 411, 412, 423, 424
 Causa criminal, 411, 412, 423, 424
 Cebada, 345, 532-534, 564, 622
 Cebera, 106, 107, 515, 580, 588, 589, 591, 592
 Cementerio, 494
 Censo enfiteútico, 533, 534, 564, 570, 571, 622, 623
 Cepo, 411, 423
 Cerdo, 106, 180, 226, 227, 592
 Cerezo, 344
 Cerramiento, 151, 376, 381, 383
 Chanciller, 235, 315, 318, 326, 425, 427, 429, 431
 Clavero, 280, 284, 518
 Clérigo, 28, 45, 47, 80, 88, 90, 123, 128, 134, 164, 176-178, 183, 193, 194, 217, 229, 244, 248, 251, 255, 257, 281, 294, 300, 309, 351, 352, 372, 374, 380, 381, 392, 437, 482, 490, 503-505, 507, 508, 510, 530, 545, 550, 552, 555, 559, 566, 568, 573, 574, 576, 594, 595

Colono, 321
 Comisario de hermandad, 50, 51
 Confirmación de oficios públicos, 411
 Contador real, 525
 Contador, 622
 Contribuciones, 187, 412
 Convento, 458
 Corregidor, 318, 320, 326, 424
 Cortes de Valladolid, 452, 454
 Costas judiciales, 50, 181, 202, 206, 209, 215, 217, 231-233, 267, 274, 276, 278, 297, 305, 307, 308, 447, 510, 565, 593, 610, 623
 Coto, venal, 133, 151, 155, 180, 201, 202, 381, 383, 389, 390, 576, 580, 583, 588, 592, 612

Criado, 67, 109, 127, 134, 191, 199, 200,
 241, 284, 309, 311, 597
 Cruz, 471
 Cura, 48, 80, 123, 128, 165, 171, 177-179,
 182, 183, 197, 237, 281, 294, 384, 392,
 393, 490, 493

 Dehesa, 41, 87, 106-108, 129, 130, 132, 133,
 141, 143, 148, 179, 182, 195, 198, 344,
 349, 350, 389, 390, 412, 501, 502, 512-
 514, 526, 528, 531, 534, 541, 542, 545-
 547, 559, 576, 580, 583, 584, 588, 591,
 596, 598, 599, 604-609
 Despoblado, 41, 155, 160, 195, 198, 199,
 201, 202, 204, 207, 208, 212, 222, 224,
 225, 297, 299, 317, 320, 321, 327-338,
 341, 353, 325, 348-350, 354, 356, 357,
 511, 512, 514, 516, 519, 522, 526, 541,
 542, 545, 559, 560, 564, 565, 567, 569-
 571, 576, 580, 584, 622
 Día de Carnestolendas, 613
 Día de Domingo de Ramos, 133
 Día de Navidad, 609
 Día de Nochebuena, 188, 192, 261
 Día de Reyes, 188, 261
 Día de San Francisco, 297
 Día de San Juan, 334, 337, 338, 395, 440,
 441, 445, 446
 Día de San Martín, 133, 300, 383, 502
 Día de San Miguel, 69, 144, 227, 265, 266,
 276, 345, 506, 509, 593
 Día de Santa María de agosto, 327-338, 506,
 509
 Día de Santa María de marzo, 192, 193
 Día de Santa María de setiembre, 289, 292,
 532-534, 592, 593
 Día de Todos los Santos, 344, 492
 Día uno de marzo, 502, 609
 Día uno de mayo, 383, 592
 Diezmo, 87, 516-518
 Diputado de hermandad, 185
 Diputado General de Alava, 302-304, 307-312
 Diputado, 71, 275
 Doctor, 35, 52, 56, 78, 224, 280, 314, 321,
 406, 408, 425, 427, 429, 456-458, 460-
 464, 623
 Donación, 281, 282

 Ejido, 8, 170, 226, 317, 318, 325, 402, 412,
 467, 471, 473, 484, 513, 541, 542, 545,
 546

 Elecciones, 265, 266, 411
 Embargo, 9, 155, 156, 526
 Encina, 452
 Era, 199
 Erial, 202, 299
 Ermita, 23, 163, 433, 501, 502, 550, 556,
 557, 603-606, 610, 618
 Escribanía, 524
 Escribano, 8, 71, 80, 123, 124, 136, 176,
 223, 248, 252, 255, 267, 277, 300, 311,
 339, 359, 380, 381, 401, 412, 441, 468,
 480, 482, 489, 490, 493, 494, 567, 575,
 583, 584, 623
 Escritura de venta, 62-64, 67
 Escudero (criado), 525, 550, 552
 Espino, 149, 467, 475, 477, 500
 Estudiante, 257, 437, 490
 Excomunión, 47, 211

 Ferrería, 524
 Finca lleca, 356, 357
 Finca, heredad, 9, 46, 47, 103, 116, 118, 132,
 151, 162, 163, 195, 197, 201, 227, 296,
 298, 299, 327-337, 341-345, 350, 351,
 381, 383, 396, 402, 418, 433, 434, 441,
 445-447, 466, 467, 470, 471, 473, 475,
 477, 478, 505, 508, 509, 514, 517, 518,
 520, 526, 528, 531-534, 547, 548, 567,
 571, 572, 576, 580, 583, 589, 590, 599,
 605-607, 622, 623
 Fortaleza, 62-65, 76-78
 Francés, 165
 Fresno, 433, 434
 Fuente, 23, 87, 88, 204, 210, 226, 288, 293,
 396, 418, 433, 438, 440, 441, 445, 466,
 477, 505, 506, 508, 556, 591, 606
 Fuero, 8, 9, 21, 401, 402

 Ganado mayor, 129, 162, 179, 180, 200, 204,
 207, 288, 295, 296, 299, 438, 440, 445,
 520-522, 546, 557, 580, 583, 588, 592,
 599, 605, 607-609, 612, 613, 617, 618
 Ganado menor, 129, 162, 179, 180, 200, 204,
 207, 288, 295, 296, 299, 519-522, 546,
 557, 580, 583, 588, 592, 599, 605, 607-
 609, 612, 613, 617, 618
 Ganado, 23, 27, 69, 87, 89, 90, 100, 102,
 104, 107, 110, 111, 116-118, 151, 179,
 180, 182, 201, 202, 206, 207, 209, 212,
 226, 227, 295, 296, 299, 304, 341, 345,
 376, 381-383, 386-390, 412, 438, 440,
 441, 445, 446, 451-453, 464, 501-503,

506-508, 512, 514-516, 519-522, 572, 573, 576, 592, 593, 608, 613, 617, 618
Grana, 27, 204, 395, 564, 580, 583, 584, 588, 592
Guarda de montes, custiero, montero, 358, 438, 440, 452, 453, 491, 492, 519-522, 548, 618

Hacha, 303, 304, 311, 312
Haya, 39-41, 590, 591, 608
Hayedo, 502, 557
Herbaje, 107, 123, 124, 126, 130, 133, 137, 141, 148-150, 152, 155, 156, 161-163, 195, 198, 349-351, 376, 395, 497, 498, 500, 501, 503, 505-509, 551, 559, 567
Hermandad, 123
Herrero, 23, 24, 191, 245, 264, 413, 467
Hidalgo, escudero, 8, 70, 183, 185-187, 191, 192, 243-246, 248-250, 252, 253, 255-260, 265-272, 275, 276, 279, 401
Hierba, 23, 26-28, 87, 129, 130, 150, 151, 162, 170, 180, 201, 202, 204, 227, 288, 293, 295, 296, 299, 341, 344, 345, 376, 382, 383, 386-390, 441, 445, 464, 502, 503, 506, 514-516, 521, 534, 546, 557, 564, 572, 576, 580, 583, 588, 589, 592, 596, 599, 604, 607-609, 612, 613
Hombre bueno, labrador, 183-187, 192, 243, 244, 246, 249, 250, 252, 253, 255, 258-260, 265-269, 271-276, 278
Homicida, 211
Horca, 259, 411, 423
Huerta, 344, 433, 434

Iglesia, 24, 26, 29, 69, 79, 86, 90, 118, 148-150, 165, 178, 191, 200, 201, 222, 245, 248, 252, 281, 282, 284, 287-290, 293, 297, 351, 392, 410, 437, 490, 516-518, 541, 564, 566, 576, 579, 583, 589, 593, 597, 602

Jara, 299
Judío, 327-338
Juez árbitro, 36, 37, 41, 42, 123, 125-127, 129, 134-136, 143, 152, 153, 161, 164, 169, 171, 177-179, 182, 187, 188, 200, 216, 217, 224, 230, 233, 243, 250, 261, 267, 272-274, 278, 279, 288-290, 292-295, 340, 346, 354, 376, 381, 384, 392, 393, 397, 433, 438, 441, 444, 489, 491, 493, 497, 498, 552, 556, 559, 560, 564, 567-570, 573, 575-577, 580, 581, 583-585, 588, 593-596, 598, 600, 604, 610-613, 616-619
Juez de comisión, 116-119, 340, 346-348, 352, 354, 356, 456, 466, 467, 471, 472, 474, 475, 479, 482-485, 540-544, 546
Juez de términos, 457-460, 463, 466, 469, 475, 480, 485
Juez ejecutor, 320
Juez, 186, 259, 268, 269, 271-274, 402, 517
Jugador, 211
Junta de hermandad, 50
Junta General de Alava, 303, 304, 306, 308
Jurado, 521, 541, 543
Juramento, 68, 69, 87, 90, 126, 128, 129, 131, 167, 192, 193, 214-216, 226, 227, 260, 265, 275, 381, 411, 440, 446, 473, 493, 507, 512, 569, 571, 588, 589
Jurisdicción civil, 186, 208, 212, 259, 349, 411, 412, 423, 424, 426-429, 547
Jurisdicción criminal, 186, 208, 212, 259, 349, 411, 412, 423, 424, 426-429, 547
Jurisdicción, 76, 185, 186, 227, 232, 260, 411, 471-474, 476-478, 482, 484, 514, 571, 572, 589

Labranza, 451, 452
Labrar, 8, 151, 179, 345, 376, 402
Ladrón, 211, 213
Laguna, 24
Lande, 27, 226, 227
Leña, 129, 204, 239-241, 303, 304, 341, 358, 395, 451-453, 492, 506, 514, 515, 519, 521, 522, 531, 534, 564, 588, 592
Letrado, 100, 104, 622
Ley de Toledo, 459, 467
Ley, 8, 9
Licenciado, 56, 62, 71, 78, 224, 280, 309, 314, 317, 318, 320, 321, 325-339, 341, 346-348, 352, 356, 358, 406, 408, 431, 455, 456, 458-463, 466, 480

Madera, 26, 106, 107, 204, 227, 239-241, 341, 395, 451-453, 492, 506, 513, 531, 534, 564, 588, 591, 592
Madura, 396
Maestro, 23, 90, 589
Majada, 520, 521
Manzanal, 179, 381, 383, 433
Marcena, 90, 342, 343
Martiniega, 524
Mayorazgo, 62-66, 115

Mayordomo, 155, 156
 Médico, 334
 Mercader, 17, 612, 613, 617
 Mercado, 9, 402
 Mercancía, 17
 Merced, 317, 320, 321, 325
 Merino, 8, 9, 23, 38, 90, 117, 139, 157, 178, 182, 185, 186, 212, 246, 249, 252, 255, 258, 260, 265-267, 270-278, 339, 359, 401, 402, 414, 417, 423, 424, 470, 481, 512, 530, 587
 Mojón, amojonar, 39-41, 68, 69, 89, 90, 117-119, 130-132, 134, 149, 150, 155, 162, 163, 179, 180, 182, 200-202, 205, 206, 208, 210, 212, 222, 226, 228, 231, 295, 296, 298, 299, 310, 311, 342, 343, 382, 383, 395, 396, 441, 457-461, 463, 464, 466-468, 470-475, 477-480, 482, 483, 500-503, 505-510, 512-515, 546-548, 556, 557, 571, 572, 580, 583, 584, 589-591, 593, 596, 598, 599, 605-609
 Molino, 342, 349, 350, 412, 434, 565, 613, 618
 Monasterio, 45-47, 72, 458, 513, 516, 517
 Monte, 8, 23, 26-28, 36, 37, 39-41, 94, 100, 102-104, 106-108, 110, 111, 116, 123, 141, 143, 148, 155, 156, 160-162, 166, 168, 170, 181, 195, 198-200, 208, 219, 222, 225-227, 238-241, 303, 310, 341, 344, 345, 349-351, 357, 358, 372, 376, 386-388, 393-396, 402, 412, 418, 428, 429, 451-454, 466, 467, 473-475, 477, 483-486, 489, 491, 492, 501, 505-507, 509, 514, 515, 519, 521, 526, 528, 531-534, 536, 541, 542, 545-547, 559, 560, 564, 565, 567, 569, 576, 580, 583, 584, 588, 589, 591, 596, 598, 599, 607, 608, 622
 Muela de molino, 226
 Mulatero, 42, 127, 134, 245, 384, 547
 Muralla, 412, 424

 Nogal, 136, 547

 Obispo, 45
 Oficios públicos, 185-187, 246, 249, 252, 253, 255, 258, 260, 265-268, 270-273, 275-278, 411, 423, 424
 Ordenanzas de la Hermandad de Alava, 49-51, 303
 Ordenanzas, 412, 452-454
 Otero, 148

 Otura, 456
 Oveja, 297, 592

 Pan (cereal), 151, 226, 295, 296, 299-201, 349, 446, 473, 476, 526, 547, 592, 593, 622
 Panadería, 413
 Papel, 31, 116, 119, 164, 178, 229, 236, 241, 244, 248, 251, 255, 257, 265, 284, 300, 302, 312, 339, 340, 346, 347, 352, 354, 357, 359, 422, 466, 481, 494, 549, 559, 594, 622, 623
 Pariente mayor, 186
 Parzonero, 129
 Pasto, pastar, pacer, 8, 23, 27, 36, 37, 39, 40, 68, 69, 72, 87, 88, 94, 100, 102, 105, 107, 108, 123, 124, 126, 129-133, 137, 141, 143, 148-152, 155, 156, 161-163, 166, 168, 170, 180-182, 195, 198, 200-203, 205-208, 212, 222, 224, 226, 227, 229, 230, 295, 296, 299, 341, 349, 350, 354, 376, 382, 383, 386-390, 395, 402, 412, 428, 429, 440, 441, 445, 451-453, 460, 463, 464, 466, 467, 473, 475, 476, 497, 498, 500, 501, 503, 505-510, 513-515, 519, 526, 528, 531-534, 536, 541, 542, 545-548, 551, 556, 557, 559, 560, 567, 569-573, 584, 591, 592, 596, 598, 599, 607-609, 613, 617, 618, 622
 Pastor, 381, 382, 440, 441, 445, 446, 519, 521, 522, 592, 618
 Patronato eclesiástico, 517, 518
 Pecho, 9, 87, 90, 402
 Pedrera, 202, 226, 295, 299, 344
 Penas, 132, 133
 Peral, 433
 Pergamino, 16, 17, 31, 53, 55, 67, 87, 127, 135, 136, 154, 157, 225, 230, 234, 391, 400, 401, 405, 406, 408, 431, 518, 550
 Perjuro, 211
 Permuta, 26
 Pesquisa, 304, 539, 540
 Picota, 259
 Pinar, 451-454
 Pleito civil, 8, 401
 Pleito criminal, 8, 401
 Pleito, 23, 36, 45-47, 50, 51, 68, 71, 80, 87, 88, 94, 95, 97, 105, 109, 110, 123, 124, 136-138, 140, 141, 143, 150, 155, 160-162, 166, 168-171, 179, 185, 192, 195, 197, 200, 203, 209-211, 213-217, 219, 220, 222, 224, 226, 230, 231, 233, 236,

238-240, 243, 246, 249, 252, 253, 255,
 256, 258, 260, 267-269, 274, 277, 278,
 288, 293, 303, 305-307, 313, 341, 342,
 348, 349, 353, 372, 374, 376, 393, 396,
 417, 426, 427, 433, 434, 436-441, 445-
 447, 456, 460, 462, 469, 474-476, 478,
 480, 482, 485, 489, 498, 500, 504, 505,
 507, 518, 526, 527, 531, 542, 546, 551,
 556, 559, 560, 564, 567, 571, 576, 579,
 580, 583, 584, 588, 599, 617, 622

Pobre, 211, 213
 Portazgo, 17
 Pozo, 23, 162, 418, 599, 605
 Prado, 36, 37, 39, 40, 68, 69, 143, 148-151,
 166, 168, 170, 181, 201, 202, 226, 310,
 311, 341, 349, 350, 389, 412, 418, 419,
 428, 429, 433, 438, 440, 441, 445, 446,
 458, 466, 467, 471, 475, 477, 501, 502,
 514, 526, 528, 531-534, 536, 541, 546,
 547, 576, 580, 583, 588
 Prenda, prendaria, prender, 106, 107, 111,
 132, 171, 180, 206, 209, 304, 306, 309-
 312, 386-389, 412, 440, 445-447, 512,
 513, 515, 519-522, 531, 534, 548, 593,
 617, 618
 Presa, 466, 470, 473, 475, 477
 Preste, 248
 Primera instancia, 423
 Primicia, 516-518
 Privilegio de la Voluntaria Entrega, 185-187,
 246, 249, 252, 255, 258, 259, 266-268,
 272, 276, 401
 Privilegio, 9, 17-19, 21, 31
 Privilegio rodado, 16, 19
 Probanza, 209, 214, 215
 Procurador de hermandad, 303, 307
 Procurador en causas, 80
 Procurador general, 457, 463, 464, 468
 Procurador síndico, 45, 46, 48, 134, 136, 142,
 153-155, 161, 164, 349, 350, 612
 Procurador, 26, 38, 41, 45-47, 72, 79, 80, 94,
 95, 97, 101, 102, 105, 110-112, 116-
 119, 123, 166, 176, 178, 181, 182, 184,
 186, 187, 191, 195, 198, 203, 205, 207-
 209, 212, 214, 215, 217, 219, 220, 222,
 225, 230, 243-245, 248, 250-252, 256,
 258, 260, 263-266, 269, 272, 275, 276,
 278, 279, 285, 288, 298, 299, 302-306,
 308, 310, 312, 321-323, 331, 340, 341,
 346, 347, 352, 359, 372, 374, 375, 381,
 384, 392, 393, 397, 410, 413, 429, 430,
 433, 436-439, 444, 445, 448, 456, 459,
 463-465, 469, 472, 475, 479, 480, 482,
 518, 519, 533, 539, 544-546, 548, 549,
 575, 577, 579, 580, 583, 589, 594-599,
 604, 610, 612, 618, 619, 622
 Protocolo notarial, 348, 353, 354
 Provisión real, 321, 322, 339, 340, 347, 410,
 411, 413, 414
 Puente, 89, 90, 131, 303, 343, 418, 419, 433,
 466, 467, 471, 473, 475, 477, 478, 492,
 493, 524, 599, 606
 Puerto de montaña, 506, 507, 547, 550, 556,
 557

Rain, 344, 433
 Realengo, 411, 423, 428
 Rebaño, 592, 617
 Regidor, 71, 185, 246, 249, 255, 424, 433,
 457, 459, 463, 465, 467, 468, 479, 541,
 543
 Reja de San Millan, 46
 Renta, 328-339, 345
 Rentero, 321
 Repartimiento de gente armada, 412
 Repartimiento, derrama, 412, 424, 453, 540
 Repoblación forestal, 451-454
 Río, 9, 23, 69, 130, 131, 179, 202, 204, 226,
 227, 402, 418, 433, 466, 470, 475, 477,
 569, 590, 607, 613, 618
 Roble, 23, 24, 39, 132, 152, 163, 201, 452,
 608
 Robledal, 502
 Robo, 49, 303
 Ronda, 424
 Ropa, 303, 304
 Roturación, roturar, rozar, 163, 202, 204-208,
 212, 232, 295, 334, 341, 343, 357, 376,
 396, 460, 471, 473, 476, 519, 521, 548,
 572, 592, 608
 Rueda (molino), 179, 180, 182, 349, 350,
 470, 524

Salario, 453, 454, 462, 478
 Sastre, 123, 124, 230, 436, 440, 448, 494,
 542, 544, 594
 Sauce, 433, 452, 453
 Segar, 520
 Seguridad, 9
 Sel, 181, 239, 349, 350
 Sello de cera, 87, 88, 302, 422
 Sello de plomo, 9, 16-19, 33, 53, 55, 56, 77,
 400-402, 405, 406, 408, 431
 Sentencia arbitraria, 37, 38, 41, 42, 124, 127,
 133-136, 150-154, 164, 171, 176, 178,
 181, 216, 217, 224, 229-231, 233, 234,

267, 268, 271-277, 295, 297-300, 340,
 345-348, 353, 354, 372, 376, 381, 382,
 384, 385, 393, 396, 397, 437, 438, 440,
 444, 445, 447, 491, 493, 494, 497, 503,
 546, 550, 556-559, 564, 565, 573-575,
 593, 594, 595, 604, 609-611, 617-619
 Sentencia, 45-49, 93, 94, 100, 109-111, 118,
 119, 155, 157, 186, 206, 207, 209, 216,
 225, 229-234, 259, 265, 267, 269, 273,
 274, 277-279, 288, 304, 305, 307-312,
 349-351, 376, 384, 440, 456, 457, 461,
 475, 477-479, 482-485, 504, 506, 507,
 510, 517, 518, 546, 549, 622, 623
 Señorío, 111, 313, 411, 423, 426-428
 Servicio de gente armada, 412
 Seto, 383
 Sobrecarta, 426, 428, 430
 Suertes foguerales, 491, 492
 Suspensión a clérigos, 47

 Taberna, 413
 Tabernero, 211
 Tabla, 106, 107, 239, 241
 Tachas, 211, 213-215
 Tala, talar, 129, 131, 132, 170, 181, 195, 197,
 200, 202, 227, 341, 396, 402, 428, 451-
 453, 476, 489, 491, 492, 576, 580, 584,
 588, 589, 591, 608, 609
 Tejera, 37, 39, 412, 592
 Tejero, 123, 124, 245
 Término comunero, 130-132, 150, 151, 163,
 179, 181, 205, 206, 210, 212, 228, 317,
 325, 344, 419, 491, 505-509, 513-515,
 526, 557, 572, 576, 580, 588, 589, 591,
 596, 598, 599, 604, 607-609, 612, 613
 Testigo, 16, 22, 24, 28, 29, 38, 42, 48, 67, 74,
 82, 86, 88-90, 95, 99-101, 103, 105,
 109, 110, 112, 115, 117, 119, 127, 129,
 134-136, 139, 143, 148, 153, 154, 156,
 157, 164, 167, 170, 176-178, 182, 191,
 194, 197, 199, 209, 210, 212-215, 217,
 219, 222, 224, 225, 229, 230, 236, 241,
 248, 251, 254, 255, 257, 261, 264, 267,
 272, 277, 278, 284, 287, 292-295, 297,
 298, 300, 302, 309, 311, 312, 322, 323,
 327-339, 340, 342, 345, 349, 351, 356,
 359, 374, 376, 380, 381, 384, 386, 387,
 391, 392, 397, 398, 414, 420, 434, 436-
 439, 444, 448, 458, 459, 465, 470, 475,
 476, 481, 482, 488, 490, 493, 494, 503,
 504, 510, 511, 516-522, 525, 530, 538,
 542-546, 549, 558, 564-566, 568, 569,
 572-574, 579, 583, 587-589, 594, 597,
 599, 604, 610, 611, 616, 619, 621, 623
 Tienda, 413
 Tocinero, 595
 Tornero, 245
 Trajinerio, 304
 Treguas, 305
 Trigo, 327-331, 333-337, 395, 396, 520, 532-
 534, 564, 608, 609, 622

 Vaca, 104, 110, 376, 381, 382, 522
 Vaquerizo, 26, 386, 387
 Vara de alcaldía, 266, 269, 270, 273, 484
 Vasallo, 424, 429
 Venera, 149, 150
 Vicario, 45, 46
 Viga, 492
 Villa, 8, 401, 402
 Vino, 13, 297, 440, 441, 446, 447, 592
 Viña, 453
 Violencia señorial, 313

 Yantar, 9, 402

 Zapatero, 154, 165, 245, 413, 520, 521, 579,
 587

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad, Asencio, vecino de Etura, 323
Abad, Fernando, clérigo de Chinchetru, 595, 596, 607
Abad, Ferrando, vecino de Zuazo de Gamboa, 281
Abad, Juan, 568
Abad, Lope, clérigo de Trocóniz, 28
Abad, Lope, cura de Ozaeta, 123, 128
Abad, Martín, 335
Abad, Ochoa, morador en Aspuru, clérigo de órdenes menores, 164
Abad, Pedro, cura de Ozaeta, 123, 128
Abad, Pedro, cura de Zuazo de Gamboa, 281
Abad, Pero, clérigo de Chinchetru, 595
Abad, Rodrigo, clérigo de Erenchun, 530
Abad, Sancho, clérigo de Audicana, 248
Abaunza, Fernando de, vecino de Erenchun, juez árbitro, 392, 393
Abejunas, Samuel, mayordomo del conde de Oñate, vecino de Guevara, 327-338
Aberásturi, Juan Ruiz de, vecino de Alegría de Alava, 26
Abitona, Pedro, 314
Abriz, Juan de, vecino de Ozaeta, 165
Abriz, Lope de, vecino de Ozaeta, 165
Abrue, Pedro Ochoa de, vecino de Ozaeta, 99
Achaga, Pedro de, vecino de Elguea, 168
Acillo, Juan de, vecino de Estella, 520
Acilu, Fernán Pérez de, vecino de Acilu, 604
Acilu, Pedro de, vecino de Acilu, 567, 569
Acilu, Pedro Ibáñez de, vecino de Acilu, 583-589, 594
Aciro, Lope Ruiz de, vecino de Alegría de Alava, 26
Adana, Gonzalo Abad de, clérigo, 568
Adana, Juan Abad de, cura de Adana, 566, 568, 573, 574
Adana, Juan Abad de, el mozo, clérigo de Adana, 568, 576
Adana, Juan de, vecino de Adana, 567
Adana, Juan Martínez de, vecino de Adana, 567, 571, 576, 591
Adana, Juan Pérez de, vecino de Arrieta, 23
Adana, Juan Ruiz de, vecino de Adana, 576, 590
Adana, Lope Abad de, clérigo de Adana, 568, 576
Adana, Lope de, 49, procurador de Adana, 575, 577, 583
Adana, Martín Ibáñez de, vecino de Gauna, 588
Adana, Martín Ochoa de, vecino de Adana, 576
Adana, Martín Sánchez de, vecino de Adana, 568
Adana, Pedro de, vecino de Adana, 576
Adana, Pedro Pascual de, vecino de Adana, 567
Adana, Pedro Pascual de, vecino de Salvatierra, 549
Adana, Sancho Martínez de, caballero, procurador de Adana, 567, 568
Adurza, Juan Martínez de, escribano, 458, 459, 472
Agreda, Fernán Gómez de, procurador, 350
Aguirre, Fortún Ibáñez de, licenciado, oidor del Consejo Real, 317, 320-322, 325, 339, 340, 346-348, 353, 354, 356, 358, 359, 458, 462
Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Marieta, 137, 139, 140
Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Maturana, 131
Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Ozaeta, 123, 124, 130, 143
Aguirre, Juan Ochoa de, vecino de Ozaeta, 123, 124
Aguirre, Juan Pérez de, vecino de Mendijur, 439
Aguirre, Lope de, vecino de Ozaeta, 123, 124
Aguirre, Pedro de, 130
Aguirre, Pedro de, vecino de Maturana, 245
Ajuria, Juan García de, escribano, 348, 352-354

Alaiza, Fernando López de, vecino de Alaiza, 498

Alaiza, Juan de, vecino de Guereñu, 558

Alaiza, Juan Fernández de, vecino de Alaiza, 555

Alaiza, Juan Sánchez de, jurado de Salvatierra, 541, 543

Alaiza, Martín López de, vecino de Alaiza, 498

Alangua, Juan García de, vecino de Salvatierra, sastre, 542, 544

Alangua, Martín Pérez de, vecino de Estella, 521

Alangua, Pedro García de, el mozo, vecino de Salvatierra, 587

Alangua, Pedro García de, escribano de Salvatierra, 539, 542-544, 549

Alava, Diego Martínez de, diputado de Vitoria, 71, 302, procurador de Vitoria, 429, 430

Alava, Juan Martínez de, bachiller, juez árbitro, 340, 372, 376, 380, 381, 384

Alava, Pedro Martínez de, alcalde ordinario de Vitoria, 463

Alava, Pedro Martínez de, el mozo, regidor de Vitoria, 463, 465

Albéniz, Crispín García de, vecino de Estella, 519, 521

Albéniz, Iñigo de, vecino de Estella, zapatero, 521

Albeniz, Juan Pérez de, procurador de Salvatierra, 539, 543, 545

Albéniz, Pedro Sánchez de, escribano, 36, 38, 41, 42

Alborcain, Diego Ruiz de, morador en Alborcain, 36, 38, 41

Alborcain, Fernando Abad de, 565

Alborcain, Juan Pérez de, 229

Alburquerque, Juan Alfonso de, 11, 404

Alcíbar, Pedro de, procurador del licenciado Aguirre, 322, 323

Alda, Fernando de, vecino de Alegría de Alava, 49

Aldabarren, Juan de, vecino de Guereñu, 526

Aldaiz, Diego de, vecino de Estella, 521

Alecha, Martín, vecino de Musitu, 551

Alecha, Pedro de, vecino de Alecha, 558

Alegría, Diego, vecino de Alegría de Alava, 26, 28

Alegría, Fernán Martínez de, vecino de Elburgo, 386, 387

Alegría, Fernán Pérez de, vecino de Alegría de Alava, 49

Alegría, Juan Ferrández de, vecino de Alegría de Alava, 26

Alegría, Juan Ibáñez de, morador en Ullibarri Jáuregui, 504

Alegría, Juan Lopez de, alcalde de Alegría de Alava, 49

Alegría, Juan Martínez de, vecino de Alegría de Alava, 49

Alegría, Juan Sánchez de, vecino de Alegría de Alava, 49

Alegría, Pedro López de, vecino de Argómaniz, procurador de Elburgo, 80

Alegría, Pedro Ruiz de, alcalde de Alegría de Alava, 38

Alegría, Rodrigo Ochoa de, procurador de Alegría de Alava, 410

Alegría, Ruy Fernández de, escribano, 410

Alfonso VIII, rey de Castilla, 17

Alfonso X, rey de Castilla, 17, 18

Alfonso XI, rey de Castilla, 8, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 31, 246, 249, 253, 401, 403, 404, 517

Alfonso, arzobispo de Santiago, 19

Alfonso, doctor, 427

Alfonso, fray, obispo de Lugo, 20

Alfonso, fray, obispo de Sigüenza, 10, 403

Alfonso, licenciado, 56

Alfonso, marqués de Villena, conde de Denia, 20

Alfonso, obispo de Avila, 20

Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo, 20

Alfonso, obispo de Jaén, 20

Alfonso, obispo de León, 35

Alfonso, obispo de Salamanca, 20

Alfonso, obispo de Zamora, 20

Alfonso, vecino de Heredia, 195

Ali, Ferrán Martínez de, vecino de Vitoria, escribano, 380, 381

Ali, Lope Martínez de, escribano, 410, 414

Almazán, Miguel Pérez de, escribano, 64

Alonso, vecino de Larrea, 245

Alvarez, Fernán, 408

Alvaro, obispo de Cuenca, 33

Alvaro, obispo de Mondoñedo, 11, 403

Alzarte, Pedro Ibáñez de, procurador síndico de Marieta, 136, 137, 140, 153-157

Alzola, Juan de, criado, 284

Alzola, Pedro de, vecino de Ozaeta, carpintero, 165

Amarita, Juan Abad de, 384

Amárita, Martín Sánchez de, 194

Amarita, Pedro Abad de, clérigo, 257

Amarita, Pedro de, vecino de Garayo, 303

Amárita, Pedro Fernández de, vecino de Nanclores de Gamboa, 248, procurador de los escuderos de la hermandad de Gamboa, 183-185, 191, 193, 243, 244, 250, 251, 257, 258

Amézaga, Lanzarote de, alcalde de la hermandad de Eguilaz, 266

Andia, Gonzalo, vecino de Ozaeta, 123, 124

Andoin, Fernando de, 607

Andollu, Ferrando de, vecino de Chinchetru, 566

Andreas, licenciado, 406

Andrés, doctor, 425, 429

Andrés, Juan, vecino de Salvatierra, sastre, 594

Andres, obispo de Córdoba, 20

Andrés, vecino de Azúa, 488

Angueen, Martín Abad de, clérigo, vecino de Heredia, 352

Ania, Gonzalo de, vecino de Argómaniz, 468, 479

Ania, Gonzalo González de, vecino de Argómaniz, 79

Ania, Juan de, vecino de Argómaniz, 471

Ania, Juan González de, alcaide de la fortaleza de Oca, vecino de Arbulo, 444, 448

Ania, Juan González de, vecino de Argómaniz, 420

Ania, Rodrigo Ibáñez de, vecino de Alegría de Alava, 26, 68

Aningua, Lope de, vecino de Mendizábal, 248

Antezana, Juan de, procurador de costas, 482

Antón, Martín, 248

Antonius, bachiller, 406

Antonius, doctor, 56, 408

Antoñana, Rodrigo Abad de, cura de Alegría de Alava, 392, 393

Añastro, Fernán Pérez de, bachiller, alcalde ordinario de Vitoria, 457, 458, 472, letrado de Vitoria, 459, 463, diputado de Vitoria, 71

Añúa, Juan Abad de, vecino de Elburgo, 397

Añua, Juan de, 420

Añúa, Juan Fernandez de, comisionado de Alegría de Alava y Gáceta, 69, 70

Añúa, Juan Fernández de, vecino de Añúa, 470, 481

Añúa, Juan Martínez de, vecino de Gáceta, 79

Añúa, Juan Pérez de, vecino de Añúa, 434

Añúa, Lope Hernández de, alcalde de la hermandad de Iruraiz, 79

Añúa, Martín de, vecino de Alegría de Alava, 23

Añúa, Martín Ruiz de, vecino de Añúa, 79

Apellaniz, Juan de, vecino de Cicujano, juez árbitro, 550, 552

Aragón, Juan de, vecino de Zaragoza, 433, 434

Araoz, Gonzalo de, vecino de Nanclares de Gamboa, 248

Araoz, Martín de, vecino de Vitoria, procurador del licenciado Aguirre, 348, 353

Araoz, Pedro de, vecino de Mendizábal, 248

Araoz, Pedro Ibáñez de, carpintero, vecino de Araoz, 374

Araozcurute (o Arazurea), Juan Pérez de, 210, 211

Araya, Lanzarote de, alcalde ordinario de la hermandad de Eguilaz, 252

Araya, Martín Sánchez de, vecino de Alegría de Alava, 23

Araya, Pedro Ruiz, clérigo de Araya, 255

Arbulo, Antón García de, procurador de Elburgo, 482

Arbulo, Fernán Martínez de, escribano, 386, 387, 391

Arbulo, Fernán Martínez de, vecino de Arbulo, 79

Arbulo, Gonzalo Ibáñez de, 471

Arbulo, Gonzalo Ruiz de, alcalde ordinario de Elburgo, 79

Arbulo, Juan Abad de, clérigo de Salinas de Léniz, 193, 194

Arbulo, Juan de, vecino de Nanclares de Gamboa, 248

Arbulo, Juan González de, vecino de Arbulo, escribano, juez árbitro, 436-438, 440, 444, 445, 447, 448, 489, 490, 493

Arbulo, Juan González de, vecino de Argómaniz, escribano, 82, procurador general de Elburgo, 468-472, 474, 480-482

Arbulo, Juan Martínez de, vecino de Arbulo, 387

Arbulo, Pedro Abad de, vecino de Arbulo, clérigo, 437

Arbulo, Pedro Ruiz de, el mozo, vecino de Arbulo, 79

Arbulo, Pedro Ruiz de, vecino de Arbulo, juez árbitro, 438, 440, 441, 444, 445, 447, 448

Arcaran, Juan Sánchez de, vecino de Heredia, 244

Arcarán, Lope Sánchez de, vecino de Heredia, 105

Arcaran, Lope Sánchez de, vecino de Heredia, 195, 199, 200, 225, 236, juez árbitro, 340, 343, 344

Arcaran, Ochoa López de, vecino y procurador de Heredia de Heredia, 244, juez árbitro, 160, 161, 164

Arcaran, San Juan de, vecino de Heredia, 95, 342

Arcaute, Andres de, vecino de Vitoria, 322, 323

Arcaute, Juan Ruiz de, escribano, 322, 323

Arcaute, Pedro Abad de, vecino de Arcaute, 323

Arcauti, Sancho de, vecino de Ozaeta, cantero, 165

Arcaya, Diego de, vecino de Arbulo, 467, 477, 488
 Arce, Martín Díaz de, vecino de Salvatierra, 574
 Area, Juanche, vecino de Cicujano, 551
 Arechoa, Ruy Sánchez de, vecino de Larrea, 245
 Arellano, Juan Remírez de, señor de los Cameros, 20, 34
 Arenaza, Lope de, vecino de Arenaza, 551
 Arenaza, Pedro de, vecino de Arenaza, 551
 Arévalo, Alfonso de, escudero de Iñigo López de Mendoza, 525, 530
 Argandoña, Cristóbal de, procurador de Elburgo, 79
 Argandoña, Gonzalo de, vecino de Arbulo, 79, 488
 Argandoña, Juan de, vecino de Arbulo, 436
 Argandoña, Juan González de, vecino de Arbulo, 488
 Argandoña, Rodrigo de, vecino de Arbulo, 488
 Argentin, Pedro Pérez de, escribano, 70
 Argomániz, Juan Díaz de, 89, 90
 Argómaniz, Pedro de, vecino de Arbulo, 468, 479, 488
 Argómaniz, Pedro Martínez de, vecino de Argómaniz, juez árbitro, 438, 440, 444, 445, 448
 Argómaniz, Pedro Pérez de, 89, 90
 Argómaniz, Sancho Abad de, clérigo de Argómaniz, juez árbitro, 171, 177, 178, 181, 392, 393
 Arias, Diego, 406
 Arias, Juan, obispo de Oviedo, 234, 280
 Armentia, Juan Pérez de, vecino de Armentia, 465
 Arrarain, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, juez árbitro, 611, 612, 617, escribano, 610
 Arratia, Pedro de, alcalde de hermandad de Vitoria, 302, 303, 311, 312
 Arratia, Pedro Martínez de, procurador de Vitoria, 72, 463, 464, 466, 470, 472, 474, 485
 Arrazua, Juan Pérez de, 311
 Arriarán, Ochoa López de, juez árbitro por Heredia, 195, procurador síndico de Heredia, 349-352
 Arrieta, Juan de, vecino de Adana, 24
 Arrieta, Juan de, vecino de Chinchetru, 596
 Arrieta, Juan García de, vecino de Gáceta, juez árbitro, 392
 Arrieta, Juan García de, vecino y procurador de Adana, 567, 568, 576, 590, 594
 Arrieta, Juan Lopez de, procurador en causas, 72
 Arrieta, Pedro García de, procurador de Adana, 575, 577, 583, 590
 Arrieta, Sancho de, vecino de Alegría de Alava, 589
 Arrieta, Sancho García de, 590
 Arrigorri, Juan de, vecino de Azúa, 374, 376
 Arriola, Diego Jiménez de, vecino de Arriola, 338
 Arriola, Francisco Jiménez de, vecino de Arriola, 337, 338
 Arriola, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 510
 Arriola, Juan Sáenz de, vecino de Arriola, 328-333, 336, 337
 Arriola, Juan Sánchez de, vecino de Gordoia, 252
 Arriola, Lope Eterra de, vecino de Arriola, 178, 182
 Arriola, Martín Abad de, clérigo de Heredia, 197
 Arriola, Martín Ibáñez de, jurado de Salvatierra, 541, 543
 Arriola, Martín Jiménez de, vecino de Arriola, 334, 335
 Arriola, Martín Ruiz de, 330, 334
 Arriola, Martín Ruiz de, alcalde ordinario de la hermandad de Eguílaz, 252
 Arriola, Martín Ruiz de, vecino de Salvatierra, 500
 Arriola, Pedro de, alcalde ordinario de la hermandad de Eguílaz, 252
 Arriola, Pedro Pérez de, vecino de Arriola, 338
 Arriola, Ruy Sánchez de, vecino de Arriola, 251, procurador de los escuderos de la Junta de Araya, 183-185, 244, 257, 258
 Arrízala, Lope Fernández de, vecino de Salvatierra, 542
 Arrizala, Pedro Fernández de, vecino de Estella, 520
 Arroa, Juan de, vecino de Argómaniz, 479
 Arróyabe, Juan Martínez de, 38, 42
 Arróyabe, Juan Martínez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Arróyabe, Martín Sánchez de, alcaide de Estarrrona, 38, 42
 Arróyabe, Pedro Martínez de, alcalde ordinario de Gamboa, 310
 Arróyabe, Pedro Martínez de, 38, 42
 Arsua, Estíbaliz de, vecino de Heredia, 245
 Arsua, Pedro López de, vecino de Heredia, 245
 Arzurau, Lope Sánchez de, vecino de Heredia, 217

- Aspileta, Juan Sánchez de, bachiller, regidor de Salvatierra, 541, 543, 546, 549, juez árbitro, 558, 560, 575, 577, 580, 581, 584, 588, 589
- Aspileta, Sancho Sánchez de, el mozo, vecino de Salvatierra, 109, 112
- Aspuru, Gonzalo Ibáñez de, 477
- Aspuru, Juan González de, vecino de Heredia, 244, 606, juez árbitro por Heredia, 199, 200
- Aspuru, Ochoa López de, 213
- Aspuru, Pedro Fernández de, vecino de Azúa, 249
- Aspuru, Pedro Ibáñez de, 229
- Aspuru, Pedro Ibáñez de, vecino de Arbulo, 436
- Aspuru, Pedro Sánchez de, 213
- Aspuru, Sancho Ruiz de, 213, 222, 229
- Asteguieta, Juan Sánchez de, escribano, 623
- Astudillo, Diego Martínez de, oidor, 234
- Audicana, Gonzalo de, vecino de Argómaniz, 468
- Audicana, Juan Pérez de, vecino de Audicana, 245
- Audicana, Rodrigo de, 101
- Audicana, Sancho de, vecino de Heredia, 195
- Auriz, Juan López de, vecino de Ozaeta, 123, 124
- Auriz, Lope de, vecino de Ozaeta, 123, 124
- Auriz, Pedro Ochoa de, 222
- Avendaño, Pedro de, señor de la casa de Vicuña, 426, 427
- Avila, Alfonso de, secretario de los reyes, 429
- Avila, Diego Arias de, Contador Mayor de Juan II, 55, 406
- Ayala, Constanza de, esposa de Pedro de Guevara, 94, 98, 100-105, 109-112, 212, 217, 220, 224, 225, 229, 230, 233, 341-345, 356, 357
- Ayala, Fernán Pérez de, señor de Salvatierra, 217, 228, 233, 512, 515, merino mayor de Guipúzcoa, 34
- Ayala, García de, mariscal, señor de Salvatierra, 47, 572, 581, 588, 589
- Ayala, Juan de, vecino de Salvatierra, 574
- Ayala, Juan Díaz de, vecino de Alegría de Alava, 26
- Ayala, Juan Pérez de, vecino de Alegría de Alava, 26
- Ayala, Martín Ruiz de, vecino de Alegría de Alava, 26, 68
- Ayala, Pedro López de, 34, señor de Salvatierra, 519, 539, 541-544, 547, 548
- Ayeaga, Sancho, vecino de Gáceta, 68
- Aza, Nuño Núñez de, 10, 404
- Azáceta, Sancho Ibáñez de, morador en Ullibarrí Jáuregui, 505
- Azua de Anna, Juan de, vecino de Azúa, 488
- Azúa, Juan Beltrán de, vecino de Azúa, 374, 376
- Azúa, Juan de, vecino de Orenin, platero, 257
- Azúa, Juan de, vecino de Vitoria, 380, 381
- Azúa, Juan López de, vecino de Doipa, 490
- Azúa, Juan Martínez de, procurador de Azúa, 374
- Azúa, Juan Martínez de, vecino de Orenin, 249
- Azúa, Juan Miguel de, vecino de Azúa, juez árbitro, 255, 293, 294
- Azúa, Juan Ruiz de, vecino de Azúa, 148, procurador de Azúa, 372, 374, 376, 381, 384
- Azúa, Lope de, vecino de Vitoria, 312
- Azúa, Martiecho de, vecino de Azúa, 293
- Azúa, Martín de, procurador de Azúa, 374
- Azúa, Miguel de, vecino de Azúa, barbero, 292
- Azúa, Osana de, vecina de Azúa, 296, 298
- Azúa, Pedro Abad de, clérigo de Azúa, 294, 297, 300, 309
- Azúa, Pedro de, vecino de Orenin, 88
- Azúa, Perusqui de, vecino de Azúa, 297
- Baeza, Gonzalo de, escribano, 56
- Baeza, Juan Rodríguez de, Escribano Mayor de privilegios y confirmaciones, 408
- Baeza, Lope Díaz de, 20
- Baeza, Lope Ruiz de, 10, 404
- Baeza, Pedro de, vecino de Hijona, 79
- Balza, Diego de, vecino de Hijona, 468, 479
- Balza, Pedro, vecino de Adana, 567
- Balza, Pedro, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 567
- Barrón, doctor, 623
- Barroso, Juan, doctor, 55
- Bartolome, obispo de Cadiz, 10, 403
- Barzola, Sancho de, vecino de Urrejola, 210, 211
- Bastea, Juan de, vecino de Ozaeta, 123, 124
- Bastea, Lope de, vecino de Heredia, 244
- Bastea, Martín de, vecino de Ozaeta, 123
- Bastea, Ochoa de, vecino de Ozaeta, 165, 245
- Bastea, Pedro de, vecino de Azúa, 249
- Bastea, Pedro Ibáñez de, vecino de Azúa, 488
- Basterra, Juan de, vecino de Vitoria, 74
- Basterra, Juan Pérez de, dicho Duque, 90
- Basterra, Lope de, vecino de Heredia, 195
- Basterra, Martín de, vecino de Heredia, 195
- Basterra, Pedro Pérez de, vecino de Guevara, 117
- Baza, Gonzalo de, contador real, 431
- Beatriz, hija de Alfonso X de Castilla, 18

Bedia, Pedro de, vecino de Vitoria, mulatero, 384

Beltrán, doctor, 455, 462

Beltrán, Juan, vecino de Azúa, 488

Beltrán, Mari, vecina de Elburgo, 433

Beltrán, Mosén, duque de Trastámara, conde de Longavilla, 20

Beltrán, Pedro, vecino de Nanclares de Gamboa, 248

Beltrán, vecino de Azúa, 488

Benito, obispo de Plasencia, 10, 403

Berenguela, hija de Alfonso X de Castilla, 18

Berganza, Martín Gómez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 281

Berganzo, Juan de, 101, 109

Berganzo, Juan Gómez de, escudero de Pedro Vélez de Guevara, 139, 241

Berganzo, Martín Gómez de, alcalde ordinario de Guevara, 171, 176

Berganzo, Martín Gómez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 143, 372

Bermeo, Juan Martínez de, alcalde de hermandad de Vitoria, 303, 304

Bermeo, Martín Martínez de, alguacil de Vitoria, 465

Bernabe, obispo de Osma, 10, 403

Bernabe, Pedro, escriuano, 21

Binas, Martín Ibáñez de, vecino de Orenin, 88

Bolívar, Juan de, vecino de Arbulo, 79

Borilla, Juan de, alias Suico, vecino de Ozaeta, 123, 124

Borinaga, Juan Abad de, clérigo, 374

Borinaga, Juan Díaz de, vecino de Otaza, 245

Borinaga, Juan Martínez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 140, 372

Borinaga, Martín Ibáñez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 281

Borinaga, Perusqui de, vecino de Zuazo de Gamboa, 281

Borinalde, Juan de, vecino de Mendíjur, 438

Boriniga, Juan Martínez de, (o Juan Sánchez de), vecino de Léniz, 210, 211

Bribiesca, Rodrigo de, 139

Burcena, Juan de, vecino de Maturana, 245

Burilaz, Lope de, vecino de Ozaeta, 245

Cabrero, doctor, 462

Calbete, bachiller, 309

Calderon, fray Alfonso Ortiz, prior de la orden de San Juan, 10, 403

Calleja, Fernando de, vecino de Elburgo, 386, 387

Calleja, Francisco de, vecino de Vitoria, 74

Cámara, Juan de la, vecino de Gáceta, 417, 433, 468, 479, procurador de Elburgo, 79, 80

Cámara, Juan Perez de, vecino de Gáceta, 386, 387, 390

Cambranes, Juan de, 12, 404

Cañaveral, bachiller, 431

Cañizares, Alonso Jiménez de, contador del duque del Infantado, 622

Carlos I, rey de Castilla, 76, 452, 459, 469, 470, 480

Carri, Juan, vecino de Marieta, 255

Carrion, Bernabé, obispo de Cuenca, 20

Carvajal, doctor, 78, 314

Castañeda, Bartolomé Ruiz de, escribano, 455, chanciller, 78, 315, 318, 326

Castañeda, Gómez González de, alguacil mayor de Sevilla, 20

Castañeda, morador en Salvatierra, hombre bueno, 512

Castilla, Alonso de, licenciado, 462

Castillo, Juan de, procurador general de Vitoria, 457

Castillo, Juan Ruiz del, secretario del rey, 52

Castillo, Luis del, escribano, 314

Castillo, Martín Abad del, 194

Castillo, Pedro Díaz del, vecino de Salinas de Léniz, escribano, 194

Castillo, Pedro Martínez de, escribano, 267

Castillo, Pedro Martínez del, escribano, 100, 105, 109

Castro, Felipe de, 20

Castro, Ferrando de, 20

Castro, Pero Fernández de, adelantado mayor en la frontera, 11, 404

Catalán, Juan Sáez, vecino de Añúa, escribano, 470, 481, 482, procurador de Elburgo, 80

Catalán, Juan, el mozo, vecino de Arbulo, 482

Cegama, Juanico de, criado, 199

Celaya, Juan Abad de, clérigo de Audícana, 248

Celaya, Juan Abad de, vecino de Ozaeta, 165

Celaya, Juan Pérez de, vecino de Ozaeta, 165

Cerain, Fernán García de, vecino de Salvatierra, 542, 543

Cerain, Juan de, 200

Cerain, Juan García de, vecino de Salvatierra, 109, 112

Cerda, Luis de la, conde de Medinaceli, 33

Chanchin, 49

Chávarri, Sancho López de, merino de la hermandad de Barrundia, 266

Chimijate, Rodrigo de, vecino de Heredia, 195, 244

Chinchetru, Diego Sánchez de, escribano, 527, 537
 Chinchetru, Fernando Abad de, clérigo de Chinchetru, 566, 569
 Chinchetru, Fernando Abad de, morador en Chinchetru, 617
 Chinchetru, Fernando de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Chinchetru, Juan González de, procurador de Chinchetru, 568, 572
 Chinchetru, Juan González de, vecino de Langarica, 559
 Chinchetru, Juan Pérez de, morador en Chinchetru, 617
 Chinchetru, Juan Sáez de, el mozo, procurador de Chinchetru, 568
 Chinchetru, Juan Sáez de, vecino de Chinchetru, 564, 565
 Chinchetru, Martín Fernández de, dicho Estíbaliz, 597
 Chinchetru, Martín Fernández de, vecino de Guereñu, 551
 Chinchetru, Martín Gómez de, escudero, natural de Langarica, hombre bueno, 512
 Chinchetru, Martín Luce de, 568
 Chinchetru, Pascual de, procurador de Chinchetru, 596, 599, 604, 610
 Chinchetru, Pedro Abad de, clérigo de Chinchetru, 566
 Chinchetru, Pedro Ochoa de, 568
 Chope, vecino de Amézaga, 252
 Chope, vecino de Urabain, 252
 Churruca, Juan García de, 67
 Cicujano, Martín de, vecino de Ibisate, 558
 Cieri, Juan, vecino de Urizar, 284
 Cifuentes, Lope Diaz de, 11, 404
 Cira, Juan de, 211
 Cisneros, Gonzalo Gomez de, 20
 Cisneros, Juan Rodríguez de, 10, 404
 Cisneros, Ruy González de, 20
 Cobos, Francisco de los, escribano, 318, 326
 Cocina, Juan Martínez de la, vecino de Arbulo, 436, 438, 440, 441
 Cocina, Pedro de la, estudiante, vecino de Arbulo, 437
 Codo, obispo de Cuenca, 10, 403
 Coloma, Juan de, 430
 Conchillos, Lope de, licenciado, 318, 320, 326
 Contreras, Juan de, arzobispo de Toledo, chanciller mayor de Castilla, 34
 Corborán, 213
 Corborán, Juan Sánchez de, vecino de Andoin, 252
 Corborán, vecino de Araya, 252
 Córdoba, Gonzalo de, 317, 325
 Corres, Martín Pérez de, escribano, 497, 500, 503, 504
 Cristóbal, morador en Chinchetru, 619
 Cuesta, Fernand López de, vecino de Ozaeta, 245
 Dallo, Estíbaliz de, vecino y procurador de Dallo, 236, 245, teniente de merino del conde de Oñate, 186, 259, juez árbitro por Dallo, 197, 198, 200
 Dallo, Gonzalo Martínez de, 202
 Dallo, Juan González de, vecino de Dallo, 245, 322, procurador de Dallo, 197, 199
 Dallo, Juan Martínez de, vecino de Dallo, 322, 344
 Dallo, Juan Pérez de, vecino de Salvatierra, 503
 Dallo, Juan, vecino de Chinchetru, 596
 Dallo, Lope de, vecino de Dallo, 238
 Dallo, Pedro González de, vecino de Dallo, 322
 Dallo, Pedro Martínez de, vecino de Dallo, procurador de la hermandad de Barrundia, 322, 323
 Damien, vecino de Musitu, 551
 Díaz, Diego, vecino de Garayo, 312
 Díaz, Fernando, comisionado de Alegría de Alava y Gáceta, 70
 Díaz, Fernando, vecino de Alegría de Alava, 23
 Díaz, Gonzalo, vecino de Arbulo, 488
 Díaz, Juan, el mozo, vecino de Arbulo, 436
 Díaz, Juan, vecino de Alegría de Alava, 23, 26
 Díaz, Juan, vecino de Arbulo, 488
 Díaz, Juan, vecino de Ezquerecocha, 599, 610
 Díaz, Juan, vecino de Garayo, 310
 Díaz, Juan, vecino de Heredia, 95, 217
 Díaz, Juan, vecino de Mendíjur, 86,
 Díaz, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Díaz, Lope, vecino de Heredia, 95, 217, 342
 Díaz, Martín, vecino de Arbulo, 436
 Díaz, Martín, vecino de Lubiano, 488
 Díaz, Pedro, 49
 Díaz, Pedro, vecino de Arbulo, 436
 Díaz, Pedro, vecino de Ezquerecocha, 619
 Díaz, Pedro, vecino de Garayo, 248
 Díaz, Pedro, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcandó, 559
 Díaz, Pedro, vecino de Heredia, 195, 244
 Díaz, Pedro, vecino de Mendizábal, 248
 Díaz, Ruy, vecino de Heredia, 195
 Díaz, Ruy, vecino de Langarica, 559
 Díaz, Ruy, vecino de Urabain, 252
 Díaz, Sancho, vecino de Heredia, 195, 244

Didacus, doctor, 35
 Diego, arzobispo de Sevilla, 35
 Diego, fray, obispo de Coria, 20
 Diego, obispo de Avila, 33
 Diego, obispo de Calahorra, 33
 Diego, obispo de Cartagena, 33
 Diego, obispo de Orense, 35
 Diego, obispo de Oviedo, 35
 Diego, vecino de Elguea, zapatero, 168
 Diego, vecino de Gáceta, 79
 Diego, vecino de Garayo, 248, 310, 311
 Diego, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Diego, vecino de Ozaeta, zapatero, 165
 Díez, Pedro, vecino de Guereñu, 526
 Doipa, Fernán Sáez de, bachiller, vecino de Vitoria, 346
 Doipa, Juan Pérez de, regidor de Vitoria, 457-459
 Doipa, Simón Pérez de, procurador de Vitoria, 410
 Domaiquia, Juan Pérez de, bachiller, vecino de La Puebla, 414
 Domingo, obispo de Burgos, 19
 Dulanci, Martín Ruiz de, vecino de Alegría de Alava, 47
 Duque de Nájera, 459
 Durana, Juan de, vecino de Maturana, 245

Echávarri, Andrés de, vecino de Vitoria, 312
 Echávarri, Juan Abad de, clérigo de Zuazo de Gamboa, 300
 Echávarri, Juan Abad de, vecino de Elburgo, 397
 Echávarri, Juan Antón de, 116, 118
 Echávarri, Juan Fernández de, regidor de Elburgo, 468, 479
 Echávarri, Juan López de, 49
 Echávarri, Juan López de, vecino de Zuázola, 160, 164
 Echávarri, Juan Martínez de, vecino de Alegría de Alava, 68
 Echavarri, Lope Fernández de, vecino de Audicana, 245
 Echávarri, Lope Fernández de, vecino de Heredia, juez árbitro, 160, 161
 Echávarri, Lope Sánchez de, procurador de los labradores de la hermandad de Barrundia, 184, 186, 192, 193, 244, 258
 Echavarri, Martín Antón de, vecino de Echávarri, 245
 Echávarri, Martín López de, vecino de Zuázola, 163
 Echávarri, Pedro Sánchez de, 49

Echávarri, Pedro Torre de, 24
 Echávarri, Sancho de, vecino de Dallo, 238
 Echavarri, Sancho López de, vecino de Audicana, 245
 Echerri, Pedro, vecino de Ilárduya, 252
 Eguía, Juan Martínez de, vecino de Hermua, 245
 Eguía, Juan Pérez de, vecino de Larrea, 97, 106-109, 219
 Eguía, Lope de, vecino de Hermua, 245
 Eguía, Lope Martínez de, vecino de Larrea, 245
 Eguía, Pedro Martínez de, procurador de Larrea, 94, 97, 101, 103, 104, 220
 Eguilaz, Juan Pérez de, vecino de Ozaeta, 245
 Eguilaz, Sancho Ruiz de, vecino de Chinchetru, 595
 Eguileta, Martín de, vecino de Erenchun, 26, 28
 Eguileta, Pedro Sáez de, vecino de Eguileta, 448
 Eguinoa, Diego Sánchez de, escribano, 23, 24
 Eguinoa, Juan de, vecino de Elguea, 168
 Eguinoa, Pedro Díaz de, vecino de Eguino, escribano, 252
 Eguinoa, Sancho Díaz de, vecino de Salvatierra, 503
 Egusquiza, Martín de, vecino de Ozaeta, 245
 Eguzquizaga, Martín de, vecino de Ozaeta, 165
 Elburgo, Juan Martínez de, vecino de Elburgo, 397
 Elburgo, Juan Vélez de, vecino de Elburgo, 79
 Elburgo, Martín Abad de, vecino de Elburgo, 82
 Elburgo, Pedro Pérez de, vecino de Valladolid, 80
 Elburgo, Pedro Vélez de, vecino de Elburgo, 79
 Eleazárraga, Juan López de, vecino de Larrea, procurador de los escuderos de la hermandad de Barrundia, 183-185, 191-193, 243, 257, 258
 Elejalde, Juan González de, vecino de Arbulo, 436, 468, 479, 488
 Elejalde, Juan Martínez de, 200
 Elejalde, Juan Pérez de, vecino de Larrea, 97, 219
 Elejalde, Martín de, vecino de Adana, 576
 Elejalde, Mayor de, 213
 Elejalde, Pedro Martínez de, vecino de Heredia, 244
 Elejoste, Pedro de, vecino de Adana, 567, procurador de Adana, 575-577, 583, 594
 Elejoste, Pedro de, vecino de Azúa, 293
 Elguea, Fernán Martínez de, vecino de Salvatierra, 503
 Elguea, Juan de, vecino de Elguea, cantero, 168

- Elguea, Martín Ortiz de, morador en Elguea, 167, 170
- Elguea, Martín Pérez de, vecino de Larrea, 210, 211
- Elguea, Ochoa Ortiz de, 210, 211
- Elguea, Ochoa Ortiz de, procurador de Elguea, 168-171, 176-179, 181, 182
- Elguea, Ortiz de, morador en Elguea, 168
- Elguea, Pedro Martínez de, vecino de Larrea, 110
- Elgueta, Juan de, vecino de Elguea, 168, 182
- Elorriaga, Juan Díaz de, vecino de Armentia, 465
- Elorza, Pedro de, vecino de Gordoia, 330
- Elvira, 334
- Elvira, vecina de Mendijur, 438
- Enate, Pedro Ochoa de, 96
- Enchon, Martín Fernández de, vecino de Vitoria, 458, 459
- Enrique II, rey de Castilla, 16, 21
- Enrique III, rey de Castilla, 32
- Enrique IV, heredero del reino de Castilla, 33, 53, 55, rey de Castilla, 400, 405, 407
- Enrique, conde de Niebla, 33
- Enrique, hijo de Alfonso XI y señor de Lorena, de Cabrera y de Ribera, 10, 403
- Enrique, señor de Iniesta, 34
- Enriquez, Alfonso, Almirante de Castilla, 427
- Enriquez, Alfonso, hijo de Enrique II, 19
- Erenchun, Fernando de, 396
- Erenchun, Juan Ruiz de, alcalde de Alegría de Alava, 26
- Erenchun, Juan Ruiz de, notario apostólico, 392, 397, 398
- Erenchun, Martín Ibáñez de, clérigo, vicario del ardiánato de Alava, 45, 46
- Erenchun, Peru de, vecino de Erenchun, 448
- Eribe, Juan Ruiz de, alcalde ordinario de Guevara, 100, 105, 109, 110
- Eribe, Pedro Ibáñez de, vecino de Léniz, 210, 211
- Erigui, Pedro Martínez de, vecino de Ozaeta, 245
- Escobar, Pedro Gómez de, 235, 280, 309
- Escoriaza, doctor, procurador del licenciado Aguirre, 321
- Escoriaza, Pedro de, 191
- Escutari, Pedro, morador en Alborcoin, 36, 38, 41
- Esqueleta, Gutierre, 467
- Esquíbel, Alvaro Díaz de, regidor de Vitoria, 457-459
- Esquíbel, Andrés Díaz de, escribano, 74, 339, 340, 347, 348, 354, 356, 359, 465
- Estarrona, Martín de, maestre, juez árbitro, 340
- Estella, Mateo Yáñez de, notario apostólico, 518
- Estíbaliz, 167, 170
- Estíbaliz, 607
- Estíbaliz, Martín Ruiz de, vecino de Añua, 79
- Estíbaliz, Pedro Martínez de, vecino y procurador de Dallo, 197, 199
- Estíbaliz, vecino de Heredia, 195, 200, 245
- Estúñiga, Pedro de, justicia mayor, 34
- Etura, Corborán de, vecino de Jáuregui, 567, 569, 579, 594
- Etura, Juan Abad de, 358
- Etura, Juan Díaz de, 104
- Etura, Juan López de, cura de Heredia, 197
- Etura, Juan López de, morador en Etura, 148
- Etura, Juan Pérez de, 99, 103, 222, 357, teniente de alcalde, juez comisario, 115-118
- Etura, Martín García de, vecino de Etura, 356, 358, 359
- Etura, Martín López de, vecino de Etura, 127
- Etura, Pedro de, vecino de Cicujano, 551
- Etura, Pedro Díaz de, juez árbitro, 560
- Etura, Pedro Díaz de, vecino de Heredia, 95, 217, juez árbitro, 340
- Etura, Sancho Díaz de, 103, 109
- Ezquererecocha, Fernando Ruiz de, clérigo de Salvatierra, 510
- Ezquererecocha, Fernando Ruiz de, vecino y procurador de Langarica, 511
- Ezquererecocha, García Martínez de, vecino de Ezquererecocha, 619
- Ezquererecocha, Juan Martínez de, vecino de Ezquererecocha, 558, 568
- Ezquererecocha, Juan Pérez de, vecino de Ezquererecocha, alcalde ordinario de Iruraz, juez árbitro, 567, 570
- Ezquererecocha, Juan Ruiz de, 547, 571
- Ezquererecocha, Ruy Díaz de, vecino de Heredia, 244
- Fadrique, Almirante Mayor de la Mar, 33, señor de Haro, 403
- Fajardo, Alfonso Yáñez, adelantado mayor de Murcia, 34
- Farrache, Jacob, mayordomo de Pedro Vélez de Guevara, 155, 156
- Felipe I, rey de Castilla, 313
- Felipe II, rey de Castilla, 456
- Fernández, Diego, vecino de Heredia, 95, 217
- Fernández, Francisco, licenciado, 456
- Fernández, Gómez, 547, 548

Fernández, González, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Fernández, Juan, comisionado de Alegría de Alava y Gáceta, 70
 Fernández, Juan, vecino de Alaiza, 526
 Fernández, Juan, vecino de Araya, 252
 Fernández, Juan, vecino de Elburgo, 386, 387
 Fernández, Juan, vecino de Elburgo, 79, 417, 433, 397
 Fernández, Juan, vecino de Gáceta, 417
 Fernández, Juan, vecino de Gáceta, 68
 Fernández, Juan, vecino de Lubiano, juez árbitro, 489, 491, 493
 Fernández, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Fernández, Martín, dicho Chartico, procurador de Nanclares de Gamboa, 281
 Fernández, Martín, el mozo, vecino de Elburgo, 417
 Fernández, Martín, vecino de Elburgo, 434
 Fernández, Martín, vecino de Guereñu, 526, 559
 Fernández, Martín, vecino de Heredia, 95, 217
 Fernández, Martín, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Fernández, Martín, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Fernández, Nuño, contador real, 525
 Fernández, Ochoa, vecino de Alaiza, 526
 Fernández, Pedro, juez árbitro por Heredia, 200
 Fernández, Sancho, caballero, procurador síndico de Ozaeta, 123, 124, 134
 Fernández, Sancho, vecino de Langarica, 544, 549
 Fernando III, rey de Castilla, 17, 18
 Fernando IV, rey de Castilla, 21, infante, 10, 403
 Fernando V, rey de Castilla, 49, 53, 55, 76, 203, 243, 302, 400, 407, 422, 423, 425, 427, 429, 430
 Fernando, hijo de don Diego, 10, 403
 Fernando, hijo del rey, 10
 Fernando, merino de Elburgo, 417
 Fernando, obispo de Badajoz, 11, 403
 Fernando, obispo de Lugo, 35
 Fernando, vecino de Chinchetru, 566
 Fernando, vecino de Heredia, 244
 Fernando, vecino de Langarica, 545, 559
 Fernando, vecino de Mendijur, 438
 Fernando, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Fernandus, bachiller en leyes, 405
 Ferrández, Diego, señor de Baena, mariscal de Castilla, 35
 Ferrández, Juan, cura de Betoño, vecino de Vitoria, 384
 Ferrández, Juan, vecino de Alegría de Alava, 26
 Ferrández, Lope, 605
 Ferrández, Pedro, 605
 Ferrando, obispo de Astorga, 20
 Ferrando, vecino de Alegría de Alava, 23
 Foronda, Ferrán Sánchez de, vecino de Guevara, merino, 117, 139
 Foronda, Francisco de, 345
 Foronda, Hernan Sáez de, vecino de Dallo, 238
 Fradrich, hijo de Alfonso XI y señor de Haro, 10
 Frómista, García de, escribano, 18
 Gaceo (Gallo), Ruy Sánchez de, hombre bueno, 512
 Gaceo, Alonso Ruiz de, vecino de Salvatierra, 500
 Gaceo, Juan Fernández de, 200
 Gaceo, Lope Fernández de, 49
 Gaceo, Sancho Ruiz de, morador en Gaceo, juez árbitro, 497, 498, 500
 Gáceta, Juan de, vecino de Gáceta, 417
 Gáceta, Juan García de, vecino de Gáceta, juez árbitro, 433
 Gáceta, Juan Pérez de, el mozo, vecino de Gáceta, 386, 387, 390
 Gáceta, Juan Pérez de, procurador de Gáceta, 392, 393
 Gáceta, Juan Sanz, vecino de Gáceta, 79
 Gáceta, Martín Díaz de, vecino de Gáceta, 68
 Galarreta, Ruy Sánchez de, vecino y procurador de Langarica, 511
 Galos, Martín, obispo de Coria, 35
 Gamboa, Fernando, notario apostólico, 518
 Gamboa, Juan Díaz de, vecino de Mendizábal, 248
 Gámiz, Pedro Abad de, clérigo, procurador del monasterio de San Millán de la Cogolla, 45-48
 Gaona, Fernán Ruiz de, merino de Alegría de Alava, 23
 Garalte, vizconde de Tartas, 404
 Garay, Ochoa de, escribano, 511
 Garayo, Diego de, vecino de Orenin, 249
 Garayo, Juan de, vecino de Marieta, 249
 Garayo, Juan Díaz de, morador en Garayo, 148, 153
 Garayo, Juan Díaz de, vecino de Garayo, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, 248, 266

Garayo, Pedro Díaz de, procurador de los escuderos de la hermandad de Gamboa, 183-185, 243, 244, 250, 251, 257, 258
 Garayo, Pedro García de, morador en Garayo, 148, 153
 García, barbero, vecino de Larrea, 245
 García, Diego, 541
 García, Juan, alias Sánchez, vecino de Otaza, 123, 124
 García, Juan, dicho Orozco, vecino de Gáceta, juez árbitro, 433, 434
 García, Juan, morador en Chinchetru, 619
 García, Juan, vecino de Adana, 567
 García, Juan, vecino de Arrieta, 23
 García, Juan, vecino de Azúa, 255
 García, Juan, vecino de Gáceta, 417
 García, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 García, Juan, vecino de Ozaeta, 123, 124
 García, obispo de Burgos, 10, 403
 García, Ochoa, procurador de Heredia, 218, 225
 García, Pedro, vecino de Adana, 567
 García, Pedro, vecino de Elburgo, 386, 387
 García, Teresa, 342
 García, vecino de Gáceta, 417
 García, vecino de Orenin, 255, 284
 García, vecino de Ozaeta, 123, 124
 Garcíaco, vecino de Urizar, 87
 Garibay, Corborán de, vecino de Arrieta, 23
 Garibay, Juan Ruiz de, bachiller, beneficiado en Arbulo, 482
 Garibay, Pedro García de, escribano, 559, 564, 565
 Garibay, Sancho García de, 210, 211
 Garibay, Teresa García de, 357, 358
 Garray, Juan Abad de, clérigo, vecino de Arbulo, 82
 Garsias, bachiller, 35
 Gastián, Juan Pérez de, vecino de Orenin, 255
 Gauna, Juan de, vecino de Añúa, 79
 Gauna, Juan Martínez de, mulatero, 41, 42
 Gauna, Juan Ruiz de, vecino de Alegría de Alava, 26, juez árbitro, 36-38
 Gauna, Juan Ruiz de, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 564, 465
 Gauna, Pedro Fernández de, vecino de Comunión, 414
 Gauna, Pedro Pérez de, procurador de los escuderos de Vitoria, 457
 Gauna, Rodrigo Abad de, beneficiado de Alegría de Alava, 397
 Gauna, Rodrigo de, vecino de Ascarza, 434
 Gaviria, Miguel de, vecino de Vitoria, zapatero, 587
 Gaviria, Pedro de, vecino de Vitoria, zapatero, 579, 587
 Gil, obispo de Mondoñedo, 35
 Girón, Gonzalo Ruiz, 10, 404
 Girón, Juan Alfonso, 20
 Gobeo, Juan Fernández de, vecino de Mendoza, 210
 Gogor, Lope, vecino de Elguea, 168
 Goicoa, Juan, vecino de Alecha, 551
 Gomez, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del rey, 19
 Gómez, Ferrán, comisionado de Alegría de Alava y Gáceta, 69
 Gómez, Pedro, vecino de Andoin, 252
 Gomiél, protonotario, 56
 González, Fernán, vecino de Heredia, 195
 González, Fernando, vecino de Chinchetru, 595
 González, Gonzalo, licenciado, 456
 González, Gonzalo, vecino de Lubiano, 488
 González, Juan, alias Alos, vecino de Ozaeta, 123, 124
 González, Juan, el mayor, procurador de Langarica, 544, 545, 549
 González, Juan, el mozo, escribano, vecino de Arbulo, 494
 González, Juan, el mozo, procurador de Langarica, 544
 González, Juan, herrero, regidor de Elburgo, 467
 González, Juan, vecino de Añúa, merino de Elburgo, 470, 481
 González, Juan, vecino de Arbulo, 436, 438
 González, Juan, vecino de Argómaniz, 468
 González, Juan, vecino de Audicana, 245
 González, Juan, vecino de Chinchetru, 566
 González, Juan, vecino de Heredia, 244
 González, Juan, vecino de Langarica, 539, 545
 González, Juan, vecino de Otaza, 245
 González, Juan, vecino y procurador de Heredia, 195, 198, 200
 González, Lope, vecino de Heredia, 195, 244
 González, Lope, vecino de Heredia, juez árbitro, 559, 560
 Gonzalez, Rodrigo, vecino de Audicana, 323
 Gonzalo, obispo de Cádiz y de Algeciras, 20
 Gonzalo, obispo de Córdoba, 33
 Gonzalo, obispo de Jaén, 33
 Gonzalo, obispo de Orense, 11, 403
 Gonzalo, procurador, 331
 Gonzalo, vecino de Audicana, 245, 352
 Gonzalo, vecino de Gordo, 252
 Gonzalo, vecino de Heredia, 244

Gonzalo, vecino de Hermua, 245
 Gonzalo, vecino de Langarica, 559
 Gonzalo, vecino de Lubiano, juez árbitro, 489, 491
 Gordoá, Juan Martínez de, vecino de Gordoá, 252, 333, 334
 Gordoá, Juan Todo, vecino de Gordoá, 335, 336
 Gordoá, Lope Iñiguez de, vecino de Gordoá, 252
 Gordoá, Martín García de, vecino de Gordoá, 333
 Gorria, Juan Sánchez, vecino de Ullibarri Jáuregui, 567
 Gracia, vecino de Ilárduya, 252
 Guadalajara, Fernán González de, juez comisario, 539, 541-544
 Guereña, Juan Martínez de, escribano, diputado de Vitoria, 71
 Guereño, Diego Martínez de, vecino de Guereño, 551
 Guereño, Gonzalo López de, vecino de Guereño, 622, 623
 Guereño, Juan Díaz de, vecino y procurador de Guereño, 621, 623
 Guereño, Juan Fernández de, vecino de Guereño-Alaiza-Luzcando, 559
 Guereño, Juan Iñiguez de, clérigo de Guereño, 505, 508
 Guereño, Juan Martínez de, procurador de Guereño, 525-527, 531-533, 535, juez árbitro, 550, 552
 Guereño, Juan Martínez de, vecino de Guereño, 505
 Guereño, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 500
 Guereño, Martín Fernández de, vecino de Guereño, 551
 Guereña, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 510
 Guereño, Martín Ochoa de, vecino de Guereño, 551
 Guereño, Pedro Díaz de, vecino de Guereño, 551
 Guereño, Sancho Díaz de, merino de Alegría, 38
 Guereño, Sancho Martínez de, vecino de Salvatierra, 500
 Guertua, Juanes, vecino de Gáceta, juez árbitro, 433
 Guevara, Beltrán de, vecino de Salvatierra, 109, 112
 Guevara, Beltrán Vélez de III, 20
 Guevara, Beltrán Yáñez de I, señor de Oñate, 87, 88
 Guevara, casa de, 187, 348-350, 356
 Guevara, Domingo de, 345
 Guevara, Ferrand Pérez de, arcipreste de Cigoitia, 70
 Guevara, Iñigo Vélez de IV, conde Oñate, 123-125, 133, 135, 185, 259, 268, 270, 272, 275, 327-333, 335-338, 349, 358, 384
 Guevara, Juan Martínez de, escribano de la provincia de Alava, 304
 Guevara, Juan Pérez de, morador en Guevara, escribano, 115, 117, 119, 375, 376, 392, 397, 398, juez árbitro, 136, 143, 144, 152
 Guevara, Ladron de, 10, 404
 Guevara, Lorenzo, herrero, 191, 264
 Guevara, Pedro de, vecino de Larrea, 245
 Guevara, Pedro de, vecino de Oreitia, 466, 470, 471, 475, 477
 Guevara, Pedro de, vecino de Ozaeta, 165
 Guevara, Pedro Vélez de II, señor de Oñate, 86, 88
 Guevara, Pedro Vélez de III, señor de Oñate, 94, 96, 105, 110, 217, 356, 357
 Guevara, Pedro Vélez de IV, 34, 94, 98-100, 110, 112, 115-118, 139, 143-145, 154, 155, 157, 186, 219, 220, 228, 240, 259, 341, 356-358
 Guevara, Pedro Vélez de V, conde de Oñate, 313, 314, 457, 460
 Guevara, Sancho Martínez de, vecino de Salvatierra, 510
 Guircu, Martín Martínez de, vecino de Acilu, 24
 Guirtua, Juan, 49
 Guitarte, vizconde de Tartas, vasallo del rey, 10, 404
 Gundiz, doctor, 427
 Gurara, Martín Iñiguez de, 96
 Guraya, Furtun Martínez de, 219
 Guraya, Ochoa Abad de, 569
 Guraya, Ochoa Pérez de, vecino de Salvatierra, 224
 Gutier, notario mayor de Andalucía, 19
 Gutierre, obispo de Palencia, 33
 Gutierrez, Alonso, licenciado, 431
 Gutierrez, licenciado, 56, 408
 Guzmán, Alfonso de, señor de Gormaz, alguacil mayor de Sevilla, 35
 Guzmán, Alfonso de, señor de Lepe, 35
 Guzmán, Alfonso Pérez de, 20
 Guzmán, Juan Alfonso de, 10, 20, 404
 Guzmán, Luis de, maestre de Calatrava, 33
 Guzmán, Martín Ferrandez de, 20
 Guzmán, Pero Nuñez de, merino mayor de Leon y Asturias, 12, 404

Haro, Alvar Díaz de, 10, 404
Henares, Diego de, escribano, 234, 280, 302, 309
Henayo, Juan González de, procurador de Alegría de Alava, 26
Henayo, Pedro Martínez de, vecino de Alegría de Alava, 68
Heredia, Diego Hernández de, vecino de Heredia, 105, 106, 108, 109, procurador de Heredia, 225, 226
Heredia, Diego López de, vecino de Heredia, 210, 211
Heredia, Fernán González de, vecino de Heredia, procurador de Barrundia, 246, 247, procurador de Heredia, 195, 199, 200
Heredia, Fernán López de, vecino de Heredia, 244
Heredia, Fernan Ruiz de, alcalde ordinario de Elburgo, 468, 479, 480, 482
Heredia, Fernando Ruiz de, 343
Heredia, García de, escudero de Diego Hurtado, morador en Santa Pía, juez árbitro, 550, 552
Heredia, Gonzalo de, vecino de Audícana, 349-351, procurador de la hermandad de Eguílaz, 253, 254, procurador de Barrundia, 246, 247
Heredia, Gonzalo de, vecino de Gordoia, 178, 182
Heredia, Gonzalo López de, 200
Heredia, Gonzalo Saez de, vecino de Heredia, 323
Heredia, Gonzalo Sánchez de, vecino de Heredia, 225, 236, 240, 343, procurador de Heredia, 92, 94, 95, 101, 105-110
Heredia, Hernán González de, vecino de Heredia, 105
Heredia, Hernán Ruiz de, vecino de Elburgo, 79
Heredia, Juan Abad de, clérigo, 164
Heredia, Juan de, 164
Heredia, Juan de, vecino de Dallo, 197, 245
Heredia, Juan de, vecino de Heredia, 323
Heredia, Juan Díaz de, vecino de Ezquerrecocha, 597, 619
Heredia, Juan Fernandez de, regidor de Elburgo, juez árbitro, 433
Heredia, Juan Fernández de, vecino de Guereñu, juez árbitro, 342, 550, 552
Heredia, Juan González de, alcalde ordinario de Barrundia, 160, 161, 176, 178, 182, 200, 202, 210, 244
Heredia, Juan González de, vecino de Heredia, 236, 240, juez árbitro, 136, 144, 152, 558, 560
Heredia, Juan Iñiguez de, 201, 213
Heredia, Juan Iñiguez de, vecino de Heredia, 105, juez árbitro, 340, 342-344
Heredia, Juan Pérez de, vecino de Heredia, 105
Heredia, Juan Pérez de, vecino de Heredia, 244
Heredia, Lope García de, 104
Heredia, Lope González de, 199, 200
Heredia, Lope González de, juez árbitro, 340, 342, 344
Heredia, Lope González de, morador en Guevara, 225, 228, 229
Heredia, Lope González de, morador en Heredia, 136, 144
Heredia, Lope González de, morador en Heredia, 498
Heredia, Lope González de, procurador de Heredia, 217, 225
Heredia, Lope González de, vecino de Heredia, 236
Heredia, Lope González de, vecino de Larrea, 110, 111
Heredia, Lope Ruiz de, vecino de Ozaeta, 165, 245
Heredia, Lope Sánchez de, vecino de Heredia, 95
Heredia, Martín Díaz de, cura de Hermua, juez árbitro, 171, 177-179, 181, 182
Heredia, Martín Díaz de, vecino de Hermua, escribano, 165, 167-170, 176-178, 181-183, 191, 199, 236, 243, 244, 248, 255, 264, 265, 354
Heredia, Martín González de, escribano, 348
Heredia, Ochoa Fernández de, vecino de Heredia, 323
Heredia, Ochoa Saez de, vecino y procurador de Heredia, 322
Heredia, Pedro de, vecino de Dallo, 197, 245
Heredia, Pedro Díaz de, 342, 344
Heredia, Pedro Díaz de, vecino de Ezquerrecocha, 599, 610
Heredia, Pedro Díaz de, vecino de Heredia, 244
Heredia, Pedro Sánchez de, vecino de Heredia, 105
Heredia, Ruiz Sánchez de, vecino de Alaiza, 498
Heredia, Ruy González de, 201
Heredia, Ruy Pérez de, 225
Heredia, San Juan de, vecino de Heredia, 217
Heredia, Sancho Ramírez de, 345
Heredia, Sancho Ramírez de, vecino de Heredia, 105
Hermosilla, chanciller, 235
Hermua, Rodrigo de, vecino de Hermua, 199, merino, 178, 182

Hernández, Gómez, vecino de Miranda, bachiller en leyes, 110, 111
 Hernani, Juan Ibañez de, vecino de Oñate, 241
 Hernani, Pedro Ibañez de, vecino de Oñate, 241
 Herrera, Pedro García de, mariscal de Castilla, 35
 Hijona, Juan de, vecino de Gáceta, 468, 479
 Huidobro, Martín Ruiz de, 22
 Huilate, Martín Iñiguez de, 88
 Hurtado, Diego, arcediano de Berberiego, 550

Ibañez, Diego, vecino de Arriola, 337
 Ibañez, Juan, vecino de Lubiano, 488
 Ibañez, Lope, cura de Ozaeta, 165
 Ibañez, Lope, vecino de Adana, 567
 Ibañez, Lope, vecino de Larrea, 219
 Ibañez, Lope, vecino de Salvatierra, 510
 Ibañez, Martín, vecino de Araya, vecino de Araya, 252
 Ibañez, Martín, vecino de Erenchun, 26
 Ibañez, Martín, vecino de Garayo, 248, 303, 310, 312
 Ibañez, Pedro, el mozo, vecino de Larrea, 97, 219
 Ibañez, Pedro, vecino de Alegría de Alava, 23, 26
 Ibañez, Pedro, vecino de Erenchun, 26
 Ibañez, Pedro, vecino de Ibárguren, 252
 Ibañez, Pedro, vecino de Larrea, 245
 Ibañez, Pedro, vecino de Luzcando, 526
 Ibañez, Pedro, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Ibarguren, Juan de, morador en Zumárraga, 170
 Ibarguren, Pedro de, morador en Zumárraga, 167, 170
 Ibezábal, Juan Martínez de, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Ibisate, Juan de, criado, 309, 311
 Igoroin, Juanche de, vecino de Igoroin, 551
 Igoroin, Martín Sánchez de, vecino de Alegría de Alava, 23, 26
 Ilardun, Rodrigo Ochoa de, alcalde ordinario de Guevara, 94, 101, 103, 105, 109, 111
 Ilarduy, bachiller, 317, 325
 Ilarduy, Rodrigo de, 103, 109
 Ilárduya, Juan Fernández de, vecino de Araya, 328-337
 Ilárduya, Juan Martínez de, vecino de Gordo, 328, 334, 335, merino de la hermandad de Eguilaz, 252, 266
 Ilárduya, Juan Sáenz de, vecino de Ilárduya, 337, 338
 Ilárduya, Lope Ibañez de, vecino y procurador de Larrea, 95, 97, 105

Ilárduya, Ochoa Fernández de, alcalde en Eguilaz, 157
 Ilárduya, Sancho Pérez de, vecino de Ilárduya, 255
 Infante, Machin, vecino de Ozaeta, 123, 124
 Iñigo, cantero, vecino de Ozaeta, 165
 Iñiguez, Fernán, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Iñiguez, Juan, procurador de Heredia, 95, 101, 102, 105, 218
 Iñiguez, Juan, vecino de Heredia, 195
 Iraegui, Pedro Martínez de, vecino de Ozaeta, 165, 182
 Iribi, Juan Ruiz de, alcalde de Guevara, 225, 229
 Iruña, Andrés Díaz de, alcalde ordinario de Vitoria, 339
 Iruña, Andrés Martínez de, licenciado, diputado de Vitoria, 71, alcalde ordinario de Vitoria y juez de comisión, 340, 348, 353, 356
 Iruña, Martín de, vecino de Vitoria, estudiante, 346
 Isabel I, reina de Castilla, 53, 55, 62, 64, 76, 203, 243, 302, 400, 407, 422, 423, 425, 427, 429, 430
 Isabel, hija de Sancho IV de Castilla, 18
 Isasi, Miguel de, vecino de Vitoria, procurador de Urizar, 302, 309-312
 Isunza, Martín de, diputado de Vitoria, 71
 Ita, Juan de, merino mayor de Vitoria, 339
 Iturralde, Juan de, vecino de Ibisate, 551
 Iturralde, Juan González de, vecino de Arbuló, 79, 436, 488, escribano, 482
 Iturrate, Ochoa Ibañez de, escribano, 225, 228, 229
 Iturriaga, Juan Gómez de, 22
 Izoria, Fernando de, 230

Jáuregui, Andrés Martínez de, bachiller, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, 320, 322
 Jáuregui, Corborán de, 590
 Jáuregui, Juan Abad de, clérigo, 594
 Jáuregui, Juan Díaz de, vecino de Salvatierra, 510
 Jáuregui, Martín Martínez de, vecino de Salvatierra, 594
 Jáuregui, Pedro Martínez de, 610
 Jáuregui, Pedro Pérez de, vecino de Jáuregui, 567
 Jáuregui, Sancho Pérez de, vecino de Jáuregui, 567, 579-581, 583, 590

Jerez, Juan Sánchez de, escribano, 94, 110, 112, 216, 217, 225, 228-230
 Jerica, Pedro de, adelantado mayor de Murcia, 11, 404
 Jiménez, licenciado, 318, 326, 455, 462
 Jiménez, Martín, vecino de Gordo, 252
 Jimeno, arzobispo de Toledo, 10, 403
 Juan I, rey de Castilla, 32, infante, 16, 19
 Juan II, rey de Castilla, 31-33, 53-55, 400, 401, 404, 406, 526
 Juan, 331, 332
 Juan, 420
 Juan, 49
 Juan, alias Malfua, vecino de Azúa, 374, 376
 Juan, arzobispo de Santiago, notario mayor de Leon, 10, 403
 Juan, arzobispo de Sevilla, 10, 403
 Juan, conde de Armeñaque, 34
 Juan, conde de Fox, 34
 Juan, criado, 191, 264
 Juan, doctor, 52
 Juan, estudiante, 257
 Juan, fray, obispo de Badajoz, 35
 Juan, hijo de don Alfonso, 10
 Juan, hijo del infante don Manuel, 10, 403
 Juan, maese, 101
 Juan, maestro de Alegría de Alava, 23
 Juan, obispo de Badajoz, 20
 Juan, obispo de Cádiz, 33
 Juan, obispo de Calahorra, 10, 403
 Juan, obispo de Córdoba, 10, 403
 Juan, obispo de Coria, 11, 403
 Juan, obispo de Jaén, 10, 403
 Juan, obispo de León, 11, 403
 Juan, obispo de Lugo, 11, 403
 Juan, obispo de Osma, 35
 Juan, obispo de Oviedo, 11, 403
 Juan, obispo de Palencia y chanciller del infante don Pedro, 10, 403
 Juan, obispo de Segovia, 33
 Juan, obispo de Sigüenza, 20
 Juan, obispo de Tuy, 20, 35
 Juan, vecino de Adana, 568
 Juan, vecino de Alegría de Alava, 23
 Juan, vecino de Andoin, 252
 Juan, vecino de Arbulo, 436
 Juan, vecino de Arriola, 337, 338
 Juan, vecino de Azúa, 249, 255
 Juan, vecino de Azúa, 374, 376
 Juan, vecino de Chinchetru, 564, 565
 Juan, vecino de Elburgo, 82
 Juan, vecino de Elguea, 167, 168, 170
 Juan, vecino de Elguea, cantero, 168, 179
 Juan, vecino de Garayo, 303
 Juan, vecino de Heredia, 195
 Juan, vecino de Ilárduya, 252
 Juan, vecino de Jáuregui, 567, 569
 Juan, vecino de Larrea, 245
 Juan, vecino de Larrea, herrero, 245
 Juan, vecino de Larrea, mulatero, 245
 Juan, vecino de Marieta, 255
 Juan, vecino de Mendijur, 86
 Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, carpintero, 248
 Juan, vecino de Orenin, 255, 284
 Juan, vecino de Ozaeta, cantero, 123, 124
 Juan, vecino de Ozaeta, cantero, 165
 Juan, vecino de Ozaeta, tejero, 123, 124
 Juan, vecino de Salvatierra, 579, 583, 587
 Juan, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 567
 Juan, vecino de Urabain, notario, 252
 Juan, vecino de Urizar, 284
 Juan, vecino de Urizar, 86
 Juan, vecino de Zuazo de Gamboa, 281
 Juan, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Juana I, reina de Castilla, 75, 313, 317, 324, 451, 459
 Juana, esposa del rey Enrique II de Castilla, 16
 Juanche, vecino de Adana, 568
 Juancho, procurador de Larrea, 217
 Juaneja, vecino de Marieta, 137, 139
 Juanes, bachiller en decretos, 405
 Juanes, doctor, 425, 429
 Juanico, vecino de Zuazo de Gamboa, 281
 Juanote, vecino de Eguino, 252
 Juanto, vecino de Urizar, 284
 Junguitu, Alonso Díaz de, vecino de Elburgo, 79
 Junguitu, Fernando de, diputado de Vitoria, 464
 Junguitu, Hernando de, vecino de Elburgo, 79
 Junguitu, Lope Abad de, clérigo y procurador de Elburgo, 80
 Junguitu, Pedro Abad de, clérigo, vecino de Arbulo, 437
 Junguitu, Pedro de, vecino de Elburgo, 79
 Junguitu, Pedro Fernández de, clérigo de Arbulo, procurador de Elburgo, 80, 482
 Junguitu, Pedro Fernández de, escribano, alcaide ordinario de Elburgo y procurador de Arbulo, 436, 437, 440, 441, 444, 448
 Junguitu, Pedro Fernández de, procurador de Elburgo, 410
 Labaso, Juan de, vecino de Alegría de Alava, 23
 Lacarraide, Juan de, vecino de Aspuru, 213
 Lacoзма, Juan Ibáñez de, vecino de Urizar, 86, 88, 89

Lanarra, Juan Martínez de, vecino de Guereñu, 505
 Landa, Fernand López de, sastre, procurador de Arbulo, 436, 437, 440, 441, 448
 Landa, Lope de, vecino de Chinchetru, carpintero, 610
 Landa, Martín Ruiz de, vecino de Ozaeta, zapatero, 165, 245
 Landeta, Pedro de, vecino de Leorza, 551
 Langarica, Fernando López de, vecino y procurador de Langarica, 511
 Langarica, Gonzalo de, 514
 Langarica, Juan de, vecino de Adana, 24
 Langarica, Juan González de, vecino de Langarica, 548, 559, alcalde ordinario de Iruraz, juez árbitro, 550, 552
 Langarica, Juan López de, vecino de Guereñu, 505
 Langarica, Juan López de, vecino de Guereñu, 551
 Langarica, Juan López de, vecino de Guereñu, juez árbitro, 575, 577, 579-581, 583, 584, 588, 589
 Langarica, Martín González de, morador en Chinchetru, juez árbitro, 497, 498, 500
 Langarica, Martín González de, vecino de Alaiza, 498
 Langarica, Martín González de, vecino de Salvatierra, 510
 Langarica, Martín González de, vecino y procurador de Alaiza, 525-527, 531-533, 535
 Langarica, Pedro de, vecino de Langarica, 544
 Langarica, Pedro Martínez de, vecino de Nanclores de Gamboa, 248
 Lapeina, Juan de, alcaide del alcázar de Buitrago, 525
 Lapuente, Juan de, vecino de Larrea, 237
 Lara, Pedro Manrique de, duque de Nájera, 313, 314
 Laraquina, Fernán González de, vecino de Heredia, 244, procurador de Heredia, 195
 Laredo, Yuda de, mayordomo de Pedro Vélez de Guevara, juez comisario, 115-118
 Larrara, Pedro Ibáñez de, vecino de Alegría de Alava, 23
 Larrea, Diego de, vecino de Guevara, 210, 211
 Larrea, Diego Ruiz de, 210, 211
 Larrea, Estíbaliz de, vecino de Larrea, 199, 245, 248
 Larrea, Juan Abad de, cura de Larrea, 237, 240
 Larrea, Juan Fernández de, vecino de Mendoza, 211
 Larrea, Juan Ibáñez de, vecino de Larrea, 106-109
 Larrea, Juan Ochoa de, vecino de Heredia, 236, 240
 Larrea, Juan Ruiz de, vecino de Larrea, 245, escribano, 176, 200, 283, 284, 300
 Larrea, Juan Sánchez de, vecino de Heredia, 195, 244
 Larrea, Lope de, 49
 Larrea, Lope de, vecino de Elguea, 168
 Larrea, Lope Ibáñez de, vecino de Larrea, 106-109, 226, 227
 Larrea, Miguel de, 210, 211
 Larrea, Ochoa López de, vecino de Heredia, 236
 Larrea, Pedro García de, vecino de Arriola, 337
 Larrea, Pedro Ibáñez de, vecino de Larrea, 106-109, 226, 227
 Larrea, Pedro López de, vecino de Ozaeta, 165, 245
 Larrea, Pedro Martínez de, vecino de Larrea de, 106-109
 Larrea, Pedro Núñez de, procurador de Larrea, 105
 Larrea, Ruy López de, vecino y procurador de Larrea, 95, 97, 101, 103-105, 220, 226, 227
 Larrea, Sancho Sáez de, vecino de Larrea, 154
 Larreco, Ochoa, vecino de Araya, procurador de los labradores de la Junta de Araya, 184-186, 244, 258
 Larrínzar, Aparicio Pérez de, vecino y procurador de Larrínzar, 137
 Larrínzar, Juan Eguertua de, vecino de Larrínzar, 136, 140
 Larrínzar, Juan Ibáñez de, vecino de Larrínzar, 136, 137, 139, 140, 143
 Larrínzar, Juan López de, escribano, 410, 414, 420
 Larrínzar, Juan Ruiz de, vecino de Larrínzar, 137, 139
 Larrínzar, Martín López de, vecino de Larrínzar, 136, 137, 139, 140, 143, 149, 150
 Lasarte, Bernardino de, procurador en causas, 72
 Lascoicoa, Juan de, vecino de Arbulo, 440, 447
 Lascoicoa, Juan Martínez de, vecino de Arbulo, 79
 Lazarraga, Gómez Pérez de, alcalde ordinario de Barrundia y Gamboa, 135, 153, 154, juez árbitro, 123-125, 127, 129, 134, 135
 Lazarraga, Juan López de, contador, alcaide de Alegría de Alava, 76, 78
 Lazarraga, Juan López de, escribano, 161
 Lazarraga, Juan Pérez de, escribano, 139-141, 143

Lazárraga, Pedro López (o Pérez) de, vecino de Larrea, escribano, 236, 237, 240, 241
 Lazarraga, Pedro López de, escribano, 136, 148, 152-154, 157
 Lazarraga, Pedro Pérez de, morador en Larrea, juez árbitro, 136, 144, 152, 340
 Lazárraga, Pedro Pérez de, vecino de Oñate, 99, 222
 Lazaur, Pedro, vecino de Ozaeta, sastre, 123, 124
 Lazcano, Bernardino de, 62, 63
 Lazcano, casa de, 62, 64, 66, 76
 Lazcano, Juan de, 63, procurador de Urizar, 305, 308
 Lazcano, Juan López de, procurador en causas, 72, 76, 77
 Lazcano, Lope García de, juez árbitro, 36-38
 Lazcano, mayorazgo de, 62, 64, 66
 Lazcano, Miguel López de, vecino de Alegría de Alava, 26, 28
 Leazarraga, Pedro Pérez de, vecino de Larrea, alcalde de la audiencia de Guevara, 157
 Leazarralde, Juan Pérez de, vecino de Otaza, 251
 Lecea, Juan de, el mozo, vecino de Araya, 339
 Lecea, Juan Ochoa de, escribano, 327-336, 338, 339
 Lecea, Juan Ochoa de, vecino de Araya, 252
 Lecea, Juan Pérez de, clérigo de Aspuru, 217
 Lecea, vecino de Araya, 252
 Leizarralde, Juan Martínez de, vecino de Otaza, 245, escribano, 160, 164, 183, 191, 197, 244, 251, 264, 348, 349, 351, 352
 Leizarralde, Juan Martínez de, vecino de Otaza, escribano, 123, 124, 127, 129, 134-136, 154
 Leizarralde, Juan Pérez de, morador en Otaza, 191, 197, 264
 Lendona, Fernando de, vecino de Chinchetru, 596
 Lendoña, Pedro de, vecino de Chinchetru, 566, 571
 Leon, Gil López de, escribano, 32
 León, Juan Martínez de, escribano, 405
 León, Juan Ponce de, 20
 León, Pedro Ponce de, 20
 Leon, Pedro Ponce de, señor de Marchena, 35
 Leorza, Lope Abad de, morador en Leorza, juez árbitro, 550, 552
 Lequeitio, Pedro Pérez de, doctor, alcalde de Vitoria, 428
 Lezárraga, Juan Ibáñez de, vecino de el condao de Oñate, juez árbitro, 171, 179
 Lezárraga, Juan López de, vecino de Larrea, juez árbitro, 171, 177, 178, 181, procurador de Barrundia y de Eguílaz, 246, 247, 253, 254
 Lezarraga, Juan Pérez de, escribano, 374
 Lezuriaga, Juan Ruiz de, escribano, vecino de Araya, 255
 Logroño, Alfonso Sánchez de, 56
 Loigorri, Pedro de, 315
 Lomas, Diego de, procurador de causas, 482
 Lope, 49
 Lope, criado, 200
 Lope, juez árbitro por Dallo, 200
 Lope, vecino de Adana, 576, 594
 Lope, vecino de Arrieta, 23
 Lope, vecino de Eguino, 252
 Lope, vecino de Elguea, 168
 Lope, vecino de Gordoia, 329, 330
 Lope, vecino de Guevara, zapatero, 154
 Lope, vecino de Heredia, 195, 202, 244
 Lope, vecino de Ibárguren, 252
 Lope, vecino de Langarica, 559
 Lope, vecino de Larrea, 245
 Lope, vecino de Maturana, 245
 Lope, vecino de Orenin, 284
 Lope, vecino de Ozaeta, francés, 165
 Lopecho, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 567
 López, Diego, 10, 403
 López, Diego, notario mayor de Castilla, 20
 López, Diego, vecino de Heredia, 195, 245
 López, Fernán, clérigo de Nanclares de Gamboa, 251
 López, Fernán, vecino de Arbulo, 488
 López, Fernando, vecino de Alaiza, 498
 López, Ferrán, vecino de Elburgo, 397, 417
 López, Ferrand, vecino de Alegría de Alava, 26
 López, Ferrando, vecino de Ozaeta, carpintero, 123, 124
 López, Gonzalo, vecino de Alegría de Alava, 26
 López, Gonzalo, vecino de Guereñu, 505
 López, Gonzalo, vecino de Heredia, 195
 López, Herrán, vecino de Ozaeta, 165
 López, Iñigo, vecino de Alegría de Alava, 23, 24
 López, Iñigo, vecino de Larrea, 97, 219, 226, 227
 López, Juan, 213
 López, Juan, el mozo, vecino de Heredia, 95
 López, Juan, el mozo, vecino de Larrea, 245
 López, Juan, merino, morador en Erenchun, 530
 López, Juan, vecino de Arrieta, 23
 López, Juan, vecino de Aspuru, 217, 222
 López, Juan, vecino de Elguea, cantero, 168
 López, Juan, vecino de Etura, 127

López, Juan, vecino de Ezquerecocha, 597
 López, Juan, vecino de Garayo, 310, 312
 López, Juan, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcand-
 do, 559
 López, Juan, vecino de Heredia, 195
 López, Juan, vecino de Langarica, 559
 López, Juan, vecino de Maturana, 245
 López, Juan, vecino de Orenin, 284
 López, Juan, vecino de Otaza, 123, 124, 129
 López, Juan, vecino de Ozaeta, 165, cantero,
 245
 López, Juan, vecino de Urizar, 86
 López, Mari, vecino de Guereñu, 526
 Lopez, María, vecina de Gordoia, 332
 López, Martín, vecino de Heredia, 195
 López, Martín, vecino de Larrea, 245
 López, Martín, vecino de Mendizábal, 248
 López, Ochoa, 200
 López, Ochoa, procurador de Urizar, 284, 297
 López, Ochoa, vecino de Arbulo, 436, 488
 López, Ochoa, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcan-
 do, 559
 López, Ochoa, vecino de Lubiano, 488
 López, Ochoa, vecino de Ozaeta, 123, 124
 López, Pedro, alcalde ordinario de Vitoria, 22
 López, Pedro, vecino de Arbulo, 488
 López, Pedro, vecino de Heredia, 245
 López, Ruiz, vecino de Alaiza, 498
 López, Ruy, procurador de Larrea, 217, 225
 López, Ruy, vecino de Ezquerecocha, 597, 599,
 procurador de Ezquerecocha, 612
 López, Sancho, vecino de Arrieta, 23
 López, Sancho, vecino de Heredia, 195
 López, Sancho, vecino de Heredia, 95, 217
 López, Sancho, vecino de Orenin, 284
 Lorenzo, obispo de Osma, 20
 Lorenzo, obispo de Salamanca, 11, 403
 Loriz, Juan Pérez de, licenciado, juez de comi-
 sión, 456, 459, 463, 466, 468, 469, 475,
 478-480, 482, 485
 Loza, Fernando, vecino de Alegría de Alava, 49
 Lubiano, Juan de, vecino de Arbulo, 436
 Lubiano, Juan de, vecino de Lubiano, 488
 Lubiano, Juan Manso de, vecino de Lubiano,
 387
 Lubiano, Lope Sánchez de, vecino de Lubiano,
 387
 Lubiano, Pedro de, vecino de Arbulo, 488
 Lubiano, Pedro de, vecino de Lubiano, 488
 Lubiano, Pedro Ruiz de, vecino de Arbulo, 79,
 438
 Lucieraga, Pedro Ibáñez de, 213
 Luengo, Ferrando, vecino de Alegría de Alava,
 23
 Luna, Alvaro de, condestable de Castilla y
 conde de San Esteban, 33
 Luna, Juan Martínez de, 20
 Luna, Pero de, señor de Tarazona y de Made-
 ruelo, 20
 Luna, Rodrigo de, fray, prior de la orden de San
 Juan, 33
 Luyando, Juan Ortiz de, regidor de Vitoria, 71
 Luzcando, Elvira Sánchez de, moradora en Luz-
 cando, 497
 Luzcando, Juan Ruiz de, vecino y procurador de
 Luzcando, 527, 531-533, 535
 Luzcando, Ruy Martínez de, vecino de Guereñu,
 551
 Luzuriaga, Diego López de, vecino de Luzuriaga,
 334
 Luzuriaga, Fernán Sánchez de, vecino de Luzu-
 riaga, procurador de Larrea, 94, 95, 97,
 101, 103-105, 110, 220
 Luzuriaga, Gonzalo López de, procurador gene-
 ral de Elburgo, 468, 479, 482
 Luzuriaga, Gonzalo Sánchez de, vecino de Gor-
 doia, 210, 211, 327-330, 334, 335
 Luzuriaga, Juan de, regidor de Elburgo, juez
 árbitro, 433
 Luzuriaga, Juan López de, el mozo, vecino de
 Elburgo, 417
 Luzuriaga, Juan López de, vecino de Luzuriaga,
 323
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, el mozo, vecino de
 Ezquerecocha, 599
 Luzuriaga, Juan Ruiz de, vecino de Araya, escri-
 bano, 252, 598, 605, 610-612, 616, 618,
 619
 Luzuriaga, Lope Díaz de, vecino de Luzuriaga,
 médico, 334
 Luzuriaga, Martín Ruiz de, vecino de Arriola,
 328-333, 336, 337
 Luzuriaga, Pedro Martínez de, vecino y procura-
 dor de Langarica, 511
 Luzuriaga, Pedro Ruiz de, alcalde ordinario de
 Barrundia, 236
 Luzuriaga, Rodrigo de, vecino de Guereñu, 558
 Luzuriaga, Ruiz Pérez de, morador en Luzuriaga,
 497
 Luzuriaga, Ruiz Sánchez de, morador en Luz-
 cando, 497
 Luzuriaga, Ruy Pérez de, vecino de Salvatierra,
 224
 Luzuriaga, Ruy Sáez de, vecino de Luzuriaga,
 200
 Luzuriaga, Ruy Sánchez de, 470, 481
 Luzuriaga, Sancho Ruiz de, procurador de Aspu-
 ru, 217

Machín, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Madariaga, Juan Fernández de, vecino de Guereñu, 551
 Madrid, Francisco de, secretario real, 425
 Maducha, Juan, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Maestu, Diego Martínez de, vecino de Vitoria, 457
 Maestu, Rodrigo de, vecino de Langarica, 544
 Malaga, Pedro Pérez de, vecino de Erenchun, 26
 Manrique, Garci Ferrández, conde de Castañeda, señor de Aguilar, 34
 Manrique, García Fernandez, 10, 404
 Manrique, Juan García, 10, 404
 Manrique, Juan Gómez, arcediano de Calatrava, notario mayor de los priuilegios rodados, 21
 Manrique, Pedro, adelantado mayor de Castilla, 20
 Manrique, Pedro, adelantado y notario mayor de Leon, 33
 Manzanedo, Ruy Gomez, 10, 404
 Margarita, Ochoa López de, morador en Margarita, 38
 María, esposa de Alfonso XI, 8, 9, 17, 401, 403, 404
 María, esposa de Juan II, 33
 María, esposa de Sancho IV de Castilla, 18
 María, vecina de Arriola, 338
 Marieta, Domingo de, alcalde de hermandad de Gamboa, 310
 Marieta, Domingo de, vecino de Marieta, 255
 Marieta, Juan Abad de, clérigo de Marieta, 176, 257
 Marieta, Juan Abad de, vecino de Marieta, 136, 139, 140, 145
 Marieta, Juan Martínez de, vecino de Marieta, 136
 Marieta, Juan Pérez de, alcalde ordinario de Gamboa, 255
 Marieta, Juan Perez de, vecino de Marieta, 137, 139
 Marieta, Juan Pérez de, vecino de Marieta, juez árbitro, 439, 441, 444, 447, escribano, 176, 177, 184, 191, 244, 257, 264, 287, 292, 293, 295, 297, 300, 302, 312
 Marieta, Juanete de, vecino de Marieta, 137, 139
 Marieta, Martín Abad de, clérigo de Marieta, 134
 Marieta, Martín de, 150
 Marieta, Martín Pérez de, 90
 Marieta, Martín Pérez de, clérigo de Marieta, 183, 184, 186, 191-193, 244, 258, procurador de los labradores de Gamboa, 256, 257, juez árbitro, 171, 177, 178, 181, 182
 Marieta, Pedro Martínez de, vecino de Marieta, 137, 139, 140
 Marquina, Francisco de, vecino de Vitoria, escribano, 339, 359, 457
 Marquina, Pedro Martínez de, procurador de Vitoria, 71
 Martico, vecino de Ibárguren, 252
 Martico, vecino de Orenin, 284, 297
 Martín, 608
 Martín, Juan de, clérigo de Marieta, 257
 Martín, obispo de Segovia, 20
 Martín, vecino de Adana, 567
 Martín, vecino de Alegría de Alava, vaquerizo, 26
 Martín, vecino de Azúa, estudiante, 490
 Martín, vecino de Elguea, 168
 Martín, vecino de Gáceta, 79
 Martín, vecino de Garayo, 310
 Martín, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Martín, vecino de Heredia, 244
 Martín, vecino de Hijona, 79
 Martín, vecino de Ilárduya, 252
 Martín, vecino de Mendíjur, 438, 439
 Martín, vecino de Orenin, 255
 Martín, vecino de Orenin, cantero, 287
 Martín, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Martín, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Martínez Bengoa, Juan, vecino de Marieta, 136
 Martínez, Alonso, vecino de Audicana, 245, 323
 Martínez, Fernán, 418
 Martínez, Ferrand, vecino de Alegría de Alava, 26
 Martínez, Gonzalo, maestro de la orden de Alcántara y despensero mayor del rey, 11, 403
 Martínez, Juan, 12
 Martínez, Juan, 404
 Martínez, Juan, cura de Guereñu, 559
 Martínez, Juan, el mayor, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Martínez, Juan, el mozo, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Martínez, Juan, morador en Erenchun, 530
 Martínez, Juan, procurador de la iglesia de Zuazo de Gamboa, 281, 297
 Martínez, Juan, vecino de Alegría de Alava, 23
 Martínez, Juan, vecino de Alegría de Alava, 47
 Martínez, Juan, vecino de Arbulu, juez árbitro, 489, 490, 493

Martínez, Juan, vecino de Dallo, 197, 199
 Martínez, Juan, vecino de Guereñu, 526
 Martínez, Juan, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Martínez, Juan, vecino de Heredia, bajo de la iglesia, 195
 Martínez, Juan, vecino de Urizar, 86
 Martínez, Juan, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Martínez, Lope, vecino de Arbulo, sastre, 494
 Martínez, María, vecina de Gordoia, 336, 337
 Martínez, Martín, cura de Aspuru, 229
 Martínez, Martín, cura de Azúa, 490, 493
 Martínez, Martín, cura de Zuazo de Bamboa, 384
 Martínez, Martín, vecino de Leorza, 551
 Martínez, Ochoa, 200
 Martínez, Ochoa, vecino de Lubiano, 488
 Martínez, Ochoa, vecino de Mendijur, 86
 Martínez, Ochoa, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Martínez, Pascual, morador en Erenchun, 530
 Martínez, Pedro, el mozo, vecino de Hijona, 468, 479
 Martínez, Pedro, escribano, 310-312
 Martínez, Pedro, maestro de Calatrava, adelantado mayor de la frontera, 20
 Martínez, Pedro, procurador de Larrea, 217, 225
 Martínez, Pedro, vecino de Azúa, 488
 Martínez, Pedro, vecino de Dallo, 197, 200
 Martínez, Pedro, vecino de Ezquerecocha, 597
 Martínez, Pedro, vecino de Guereñu, 505
 Martínez, Pedro, vecino de Mendijur, 438
 Martínez, Pedro, vecino de Urizar, 284
 Martínez, Pedro, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Martínez, Ruy, escribano, 18
 Martínez, Ruy, vecino de Guereñu, 526
 Martínez, Ruy, vecino de Luzcando, 525
 Matauco, Pedro López de, vecino de Azúa, 488
 Maturana, Juan de, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Maturana, Martín Abad de, clérigo de Azúa, 251
 Maturana, Martín Sánchez de, regidor de Vitoria, 71, procurador general de Vitoria, 463, 464
 Maturana, Pedro de, clérigo y maestro de Guera, 90
 Medellín, Gonzalo Rodríguez de, escribano, 458, 462, 477, 478
 Mejía, Gonzalo, maestro de Santiago, 20
 Mendia, Juan Pérez de, morador en Ullibarrri Jáuregui, 504
 Mendia, Pedro Martínez de, morador en Ullibarrri Jáuregui, 505
 Mendieta, Alonso Pérez de, bachiller, alcalde ordinario de Vitoria, 71, 74
 Mendieta, Diego Pérez de, escribano, 45, 48
 Mendieta, Pedro Pérez de, vecino de Vitoria, 457
 Mendiguren, Juan de, vecino de Vitoria, teniente de merino, 359
 Mendiguren, Martín de, vecino de Vitoria, capero, 538
 Mendiguren, Ochoa Pérez de, 255
 Mendijur, Juan de Ozaeta, custiero de Mendijur, 440
 Mendijur, Juan Ochoa de, vecino de Mendijur, 86
 Mendijur, María Ochoa de, vecina de Mendijur, 441, 445
 Mendijur, Martín Ibáñez de, vecino de Mendijur, 86
 Mendijur, Miguela, 87
 Mendijur, Ochoa Martínez de, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Mendijur, Ochoa Pérez de, procurador de los labradores de Gamboa, 256, 257
 Mendijur, Sancho de, vecino y procurador de Mendijur, 436, 438-441
 Mendiola, Lope de, cantero, 284
 Mendizábal, Juan de, vecino de Azúa, 488
 Mendizábal, Juan de, vecino de Urizar, 284
 Mendizábal, Juan Fernández de, vecino de Mendizábal, procurador de los escuderos de la hermandad de Gamboa, 183-185, 191, 193, 244, 250, 251, 257, 258
 Mendoza, Diego Hurtado de, Almirante Mayor, 523
 Mendoza, Diego Hurtado de, I duque del Infantado, 532-534, 581, 588, 589
 Mendoza, Diego Hurtado de, III Duque del Infantado, 457-460, 621
 Mendoza, Fernando Díaz de, alcalde en la casa de Mendoza, 539-541
 Mendoza, guarda mayor, señor de Almazán, 34
 Mendoza, Hurtado Díaz de, gobernador de las hermandades del Duque, 621, 622, 564, 565
 Mendoza, Iñigo López de, Marqués de Santillana, 26, 34, 511-515, 523, 525-536, 539, 541-544, 546, 550, 552, 560, 564, 565, 567, 568, 570, 571
 Mendoza, Juan Martínez de, mayordomo de Iñigo López de Mendoza, 523-535
 Mendoza, Lope de, 10, 404

- Mendoza, Lope de, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, 33
- Mendoza, Pedro Gómez de, obispo de Calahorra y La Calzada, 45
- Mendoza, Ruy Diaz de, mayordomo mayor, 34
- Mezquía, Diego de, vecino de Heredia, 195
- Miguel, vecino de Adana, 576
- Miguel, vecino de Azúa, barbero, 249
- Miguel, vecino de Ozaeta, 245
- Miguel, vecino de Ozaeta, carpintero, 165
- Miguel, vecino de Urizar, 284
- Millia, vecina de Guereñu, 526
- Mimbreno, Pedro López de, vecino de Toledo, 67
- Mohamed, rey de Granada, 19
- Monasterio, Juan Martínez de, vecino de Herma, 237, 240
- Monesterio, Juan Miguel del, 213
- Montoya, Pedro López de, alcalde de Salvatierra, juez árbitro, 216, 224, 225, 228, 229
- Mostrejón, Juan Miguélez de, 568
- Mújica, licenciado, 314, 455
- Murguía, Lope Ortiz de, vecino de Ozaeta, 123, 124
- Muruga, Juan de, escribano, 322
- Musitu, Martín Iturri de, vecino de Musitu, 551
- Nájera, Juan Sánchez de, morador en Argandoña, 38
- Nájera, Pedro de, abad de San Benito de Valladolid, 458
- Nanclares, Gonzalo de, 374
- Nanclares, Hernán López de, morador en Nanclares de Gamboa, 148, 153
- Nanclares, Juan de Gamboa de, 299
- Nanclares, Juan de, vecino de Arbulo, 79, 488
- Nanclares, Juan Fernández de, escribano, 281, 311
- Nanclares, Juan Martínez de, 299
- Nanclares, Juan Martínez de, vecino de Azúa, juez árbitro, 489, 490, 493
- Nanclares, Juan Martínez de, vecino de Elburgo, 386, 387
- Nanclares, Juan Martínez de, vecino de Elburgo, 433
- Nanclares, Martín Ferrández de, procurador de Zuazo y Nanclares, 287-289, 299, 300
- Nanclares, Martín Gómez de, vecino de Nanclares de Gamboa, 292
- Nanclares, Pedro Gómez de, vecino de Nanclares de Gamboa, juez árbitro, 288, 292, 293, 295, 298, 299
- Nanclares, Pedro Martínez de, escribano, 488, 490, 494
- Nanclares, Sancho Abad de, 104
- Narli, Sancho de, 213
- Narvaja, Juan Omazon de, 213
- Narvaja, Ochoa García de, vecino y procurador de Heredia, 94, 95, 101, 102, 104, 105, 110
- Narvaja, Pedro Ortiz de, 213
- Navarro, Fernando, procurador de Vitoria, 464
- Nicolás, obispo de Cartagena, 20
- Nicolás, vecino de Mendijur, 438
- Nuñez, Alvar, 406
- Núñez, Juan, maestre de la orden de Calatrava, 10, 403
- Núñez, Juan, señor de Vizcaya, alférez mayor del rey, 10, 11, 403
- Nuño, escudero de Iñigo López de Mendoza, 525
- Ocáriz, Alonso de, morador en Gordoia, merino en Eguílaz, 157
- Ocáriz, Juan López de, vecino y procurador de Langarica, 511
- Ocáriz, Juan Martínez de, alcalde de la hermandad de Iruraiz, 49-51, procurador de Erenchun, 392, 393, 397
- Ocáriz, Juan Martínez de, alcalde de Salvatierra, procurador de Salvatierra, 511
- Ocáriz, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, escribano, 223, 224, 566, 568, 573-575, 579, 583, 587, 588, 593, 594
- Ocáriz, Martín Martínez de, alcalde ordinario de Salvatierra, 504
- Ocariz, Martín Pérez de, escribano, 510
- Ocáriz, Martín Sánchez de, 67
- Ocáriz, Pedro de, vecino de Heredia, 195
- Ocáriz, Pedro López de, beneficiado de Heredia, 197, 351
- Ocáriz, Pedro López de, vecino de Gordoia, 329
- Ocáriz, Sancho Martínez de, vecino de Guereñu, 551
- Ochoa, Fernando, vecino de Heredia, 195, 202, 244
- Ochoa, Juan de, vecino de Azúa, 488
- Ochoa, Juan, 342
- Ochoa, Juan, 49
- Ochoa, Juan, criado, 109
- Ochoa, Juan, el mozo, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
- Ochoa, Juan, vecino de Adana, 576
- Ochoa, Juan, vecino de Larrea, tejero, 245

Ochoa, Juan, vecino de Mendijur, juez árbitro, 438-440, 445

Ochoa, Juan, vecino de Ozaeta, 123, 124

Ochoa, Lope, vecino de Ozaeta, 165, 245

Ochoa, Mari, vecina de Zuazo de Gamboa, 281

Ochoa, Martín, vecino de Adana, 567

Ochoa, Martín, vecino de Azúa, 488

Ochoa, Martín, vecino de Elguea, 107, 108

Ochoa, Martín, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559

Ochoa, Martín, vecino de Mendijur, 438

Ochoa, Martín, vecino de Mendijur, 86

Ochoa, Martín, vecino de Otaza, 123, 124

Ochoa, Martín, vecino de Zuazo de Gamboa, 372

Ochoa, Pedro, alias Pedro Olcha, vecino y procurador de Mendijur, 116-119

Ochoa, Pedro, vecino de Mendijur, 438

Ochoa, vecino de Araya, 252

Ochoa, vecino de Audicana, 245

Ochoa, vecino de Ilárduya, 337

Ochoa, vecino de Mendijur, 438

Ochoa, vecino de Ozaeta, 165, 245

Ochoa, vecino de Zuazo de Gamboa, 281

Ocio, Juan Díaz de, vecino de Langarica, 544, 559, escribano, 550, 555, 557, 558, juez árbitro, 567, 570, 575, 577, 579-581, 583, 584, 587-589, 593, 594

Odoarte, hijo del rey de Inglaterra, 18

Olabarria, Lope Ibáñez de, escribano, 86, 90

Olalde, Juan Sánchez de, vecino de Léniz, 210, 211

Olga, Juan Martínez de, comisionado de Alegría de Alava y Gáceta, 69, 70

Ollasoco, Pedro Pérez de, vecino de Arechavaleta, 210, 211

Oñate, Martín de, vecino de Ozaeta, carnicero, 165

Oquerruri, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 414, juez árbitro, 595, 597, 600, 604

Oquina, Juan de, vecino de Vitoria, 48

Oquina, Juan Martínez de, vecino de Guereñu, 505

Ordina, Juan, vecino de Larrea, 245

Orduña, Rodrigo de, vecino de Hermua, 245

Orebay, Pedro Ochoa de, 219

Oreitia, Fernán López de, vecino de Alegría de Alava, 49

Oreitia, Ferrando Abad de, vecino de Elburgo, 397

Oreitia, Iñigo López de, vecino de Alegría de Alava, 26

Oreitia, Juan Ruiz de, vecino de Erenchun, 26

Oreitia, Lope González de, 466, 471, 475, 477

Oreitia, Pedro López de, 24

Oreja, Juan de, vecino de Larrea, 245

Orenaga, Diego de, vecino de Otaza, 245

Orenaga, Juan Díaz de, vecino de Otaza, 210, 211, procurador síndico de Otaza, 123, 124, 134

Orenaga, Juan Díaz de, vecino de Zuazo de Gamboa, 297

Orenain, Catalina de, 162

Orenin, Juan Abad de, cura de Orenin, 281

Orenin, Juan de, vecino de Orenin, 249

Orenin, Juan López de, procurador de los labradores de la hermandad de Gamboa, 183-186, 192, 193, 244, 256-258

Orenin, Juan Sánchez de, morador en Orenin, 148

Orenin, Juanto de, vecino de Orenin, 255

Orenin, Lope de, vecino de Orenin, 297

Orenin, Martín Abad de, vecino de Orenin, procurador de Urizar y Orenin, 281, 285, 287, 289, 294, 298

Orenin, Martín de, vecino de Orenin, juez árbitro, 288, 292, 293, 295, 298

Orenin, Miguel de, 312

Orenin, Miguel de, morador en Orenin, 148, 153

Orenin, Ochoa de, vecino de Gáceta, 417, 434

Orenin, Ochoa de, vecino de Otaza, 245

Orenin, Pedro López de, vecino de Orenin, 88

Orenin, Pedro Pérez de, vecino de Azúa, 488

Oria, Martín de, vecino de Elguea, 168, 179

Orlando, hijo del rey de Sicilia, 10, 403

Ormalde, Juan Martínez de, vecino de Marieta, 137, 139, 140

Oro, Antón de, procurador de causas, 80, procurador de Elburgo, 479, 482, 485

Oropesa, Juan de, vecino de Hijona, 482

Ortiz, Diego, clérigo de Hueto, 380, 381

Ortiz, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 248

Ortiz, Martín, vecino de Elguea, 168

Ortiz, Ochoa, vecino de Elguea, 168

Ortiz, Pedro, merino de Salvatierra, hombre bueno, 512

Ortiz, Pedro, vecino de Nanclares de Gamboa, 248

Ortiz, vecino de Elguea, 167, 168, 170

Osana, vecina de Azúa, 249

Osorio, Pedro Alvarez de, señor de Villalobos y de Castroverde, 35

Otalora, Juan de, vecino de Heredia, 195, 244

Otalora, Juan Fernández de, vecino de Nanclares de Gamboa, 154

Otálora, Juan Pérez de, escribano, 427

Otaza, Juan de, vecino de Chinchetru, 595, 603
Otaza, Juan de, vecino de Zuazo de Gamboa, 281
Otaza, Juan Lopez de, vecino de Otaza, 210, 211
Otaza, Juan Sánchez de, procurador de los labradores de Otaza, 184, 186, 192, 193, 244, 258
Otazu, Juan López de, procurador de Alegría de Alava, 45, 47, 48
Otazu, Ochoa López de, vecino de Guereñu, 558
Oviedo, Alfonso de, 109
Oviedo, Gonzalo, licenciado, juez de términos, 459-463, 466
Ozaeta, Hernán López de, 109
Ozaeta, Juan de, 447
Ozaeta, Juan de, vecino de Léniz, 210
Ozaeta, Juan de, vecino de Mendijur, 287
Ozaeta, Juan de, vecino de Mendijur, 86
Ozaeta, Juan Martínez de, alias Infante, vecino de Guevara, 117
Ozaeta, Juan Martínez de, cantero, procurador de la hermandad de Barrundia, 191, 193
Ozaeta, Juan Sáez de, morador en Ullibarri Jáuregui, 504
Ozaeta, Juan Vélez de, 96, 219
Ozaeta, Pedro Abad de, 191, 264
Ozaeta, Pedro López de, vecino de Ozaeta, 123, 124
Ozaeta, Pedro Martínez de, vecino de Guevara, 117

Pablo, obispo de Burgos, chanciller mayor del rey, 33
Pacheco, Juan, licenciado, 456
Palacio, Juan Martínez de, vecino de Arbulo, 436
Palacio, Pedro de, clérigo de Guevara, 88
Palacio, Pedro Ibáñez de, el mayor, vecino de Larrea, 97, 220
Palacios, Diego de, doctor, 234, 280
Pascual, Garcia, 505, 509
Pascual, Juan, vecino de Adana, 567
Pascual, vecino de Erenchun, 26
Paternina, Diego Abad de, vecino de Salvatierra, clérigo, 555
Paternina, Fernán Martínez de, vecino de Salvatierra, clérigo, 503
Paternina, Fernando Abad de, 564, 565
Paternina, Fernando de, 569
Paternina, Gómez Fernández de, alcalde de Salvatierra, 541, 543
Paternina, Gómez Fernández de, escribano, 511
Paternina, Juan Martínez de, vecino de Guereñu, clérigo, juez árbitro, 550, 552
Paternina, Juan Martínez de, vecino de Salvatierra, 542, 544
Paternina, Martín Fernández de, vecino de Salvatierra, bachiller, procurador de Salvatierra, 511, juez comisario, 539, 542-544, juez árbitro, 567, 568, 570, 574
Paternina, Pedro de, vecino de Salvatierra, 555
Paternina, Sancho de, procurador de Garayo, 279, 308
Pedro I, infante, hijo de Alfonso XI, 8-10, 12, 17, 19, 401, 403
Pedro, 49
Pedro, 568
Pedro, clérigo, 88
Pedro, criado, 597
Pedro, doctor, 52
Pedro, fray, obispo de León, 20
Pedro, obispo de Astorga, 11, 403
Pedro, obispo de Cartagena, 10, 403
Pedro, obispo de Segovia, 10, 403
Pedro, obispo de Zamora, 35
Pedro, señor de Montealegre, 33
Pedro, vecino de Adana, 567, 576
Pedro, vecino de Amézaga, 252
Pedro, vecino de Andoin, 252
Pedro, vecino de Azúa, 296, 298
Pedro, vecino de Azúa, 488
Pedro, vecino de Chinchetru, 566
Pedro, vecino de Gáceta, 417
Pedro, vecino de Heredia, 195
Pedro, vecino de Ibárguren, 252
Pedro, vecino de Larrea, 245
Pedro, vecino de Maturana, 245
Pedro, vecino de Mendijur, 438
Pedro, vecino de Mendijur, 86
Pedro, vecino de Mendizábal, 248
Pedro, vecino de Ullibarri Jáuregui, 567
Pedro, vecino de Urabain, 252
Pedro, vecino de Urizar, 284, 312
Pedro, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
Pedrosa, licenciado, 314
Peña, Juan de la, vecino de Larrea, 245
Pérez Abad, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 374
Pérez Gastea, Juan, vecino de Orenin, 284
Pérez, Diego, vecino de Orenin, 284
Pérez, Fernando, vecino de Luczando, 526
Pérez, Iñigo, vecino de Alegría de Alava, 23
Pérez, Juan, abad de Marieta, 309

Pérez, Juan, alias Sierra, vecino de Ozaeta, 123, 124
 Pérez, Juan, el mozo, vecino de Gáceta, 386
 Pérez, Juan, escribano, 18
 Pérez, Juan, vecino de Azúa, 488
 Pérez, Juan, vecino de Chinchetru, 595
 Pérez, Juan, vecino de Dallo, 197
 Pérez, Juan, vecino de Elburgo, 82
 Pérez, Juan, vecino de Ezquerecocha, 597
 Pérez, Juan, vecino de Gáceta, 417
 Pérez, Juan, vecino de Heredia, 95, 217
 Pérez, Juan, vecino de Lubiano, 488
 Pérez, Juan, vecino de Mendíjur, 439
 Pérez, Juan, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Pérez, María, 202
 Pérez, Martín, vecino de Gáceta, 417
 Pérez, Martín, vecino de Oreitia, 49
 Pérez, Miguel, vecino de Acilu, 604
 Pérez, Ochoa, vecino de Mendíjur, 438
 Pérez, Pedro, escribano, 22
 Pérez, Pedro, vecino de Azúa, 490, 493
 Pérez, Pedro, vecino de Chinchetru, 566
 Pérez, Pedro, vecino de Larrea, zapatero, 245
 Pérez, Pedro, vecino de Mendíjur, 438
 Pérez, Sancho, 49
 Pérez, Sancho, vecino de Ilárduya, 252
 Pérez, Sancho, vecino de Jáuregui, 579-581, 583, 590
 Perinan, vecino de Igoroin, 551
 Perusqui, vecino de Marieta, 255
 Perusqui, vecino de Mendíjur, 438
 Pimentel, Rodrigo Alfonso, conde de Benavente, 33
 Placencia, Juan de, vecino de Placencia, 444
 Polanco, licenciado, 314, 455
 Ponce, Pedro, 11, 404
 Ponce, Ruy Pérez, 11, 404
 Porres, Gómez Pérez de, prior de San Juan, adelantado mayor de Galicia, 20
 Portal, Juan del, vecino de Alegría de Alava, 49
 Portal, Rodrigo del, vecino de Alegría de Alava, 49
 Portillo, Rodrigo de, procurador, 279
 Portocarrero, Fernán Pérez, merino mayor de Castilla, 10, 12, 404
 Primo, Juan, vecino de Gáceta, 433, 434
 Puente, Juan de la, vecino de Matauco, 397

 Qualla, licenciado, 462
 Queliano, Sancho de, vecino de Alegría de Alava, 49
 Quencaña, Juan Ibáñez de, vecino de Alegría de Alava, 26

 Quilchano, Gómez de, vecino de Urizar, 284
 Quintana, Juan de, vecino de Musitu, juez árbitro, 550, 552
 Quiñones, Diego Ferrández de, merino mayor de Asturias, 35
 Quiñones, Suero Pérez de, merino mayor de León y Asturias, 20

 Rabaneda, doctor, 425, 429
 Ramírez, Juan, vecino de Ilárduya, 252
 Ramírez, Sancho, vecino de Heredia, 95, 217, 225
 Rea, Juan de, vecino de Argómaniz, 468
 Redin, doctor, 456
 Remiritegui, Hernán de, 127, 129, 134
 Resu, Antón de, vecino de Vitoria, 346
 Ribera, Diego de, adelantado y notario mayor de Andalucía, 34
 Ripa, Andrés de, vecino de Salvatierra, 109
 Ripa, Juan García de, alcalde de Salvatierra, 579, juez árbitro, 575, 577, 580, 581, 583, 584, 587-589
 Ripa, Juan, licenciado, oidor, 280
 Ripa, Martín Pérez de, 112
 Robert, obispo de Calahorra, 20
 Rodrigo, 213
 Rodrigo, doctor, 56, 408, 429
 Rodrigo, obispo de Tuy, 11, 403
 Rodrigo, obispo de Zamora, 11, 403
 Rodrigo, vecino de Alegría de Alava, 23
 Rodrigo, vecino de Dallo, 245
 Rodrigo, vecino de Ezquerecocha, 597
 Rodrigo, vecino de Gordoia, 252
 Rodrigo, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Rodrigo, vecino de Ibárguren, 252
 Rodrigo, vecino de Ilárduya, 252
 Rodrigo, vecino de Langarica, 559
 Rodrigo, vecino de Lubiano, 488
 Rodrigo, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Rodrigo, vecino de Urabain, 252
 Rodríguez, Fernán, camarero mayor del infante Pedro I, 12, 404
 Rodríguez, Juan, 408
 Rodríguez, Vasco, maestre de la orden de Santiago, amo y mayordomo mayor del infante don Pedro, 11, 403
 Roitegui, Juan de, vecino de Ibisate, 551
 Rota, Pedro de, vecino de Azúa, 374, 376
 Rotaache, Martín Ruiz de, alcalde de Gauna, 42
 Rotalde, Juan Ochoa de, morador en Chinchetru, 617

Rotalde, Martín Ruiz de, vecino de Chinchetru, 596
 Rotalde, Ochoa de, vecino de Chinchetru, 566
 Ruiz, Diego, cura de Gauna, 28
 Ruiz, Diego, vecino de Otaza, 123, 124
 Ruiz, Elvira, vecino de Guereñu, 526
 Ruiz, Fernán, vecino de Lubiano, 488
 Ruiz, Fernand, vecino de Heredia, 217
 Ruiz, Gonzalo, el mozo, vecino de Arbulo, 436
 Ruiz, Gonzalo, vecino de Arbulo, 436, 494
 Ruiz, Hernán, vecino de Heredia, 95
 Ruiz, Juan, 571
 Ruiz, Juan, clérigo en Ullibarrí Jáuregui, 504, 507
 Ruiz, Juan, juez árbitro, 216, 228
 Ruiz, Juan, vecino de Adana, 567
 Ruiz, Juan, vecino de Alaiza, 526
 Ruiz, Juan, vecino de Alegría de Alava, 26
 Ruiz, Juan, vecino de Añúa, 79
 Ruiz, Juan, vecino de Audicana, 245
 Ruiz, Juan, vecino de Azúa, 249
 Ruiz, Juan, vecino de Azúa, 374
 Ruiz, Juan, vecino de Azúa, 488
 Ruiz, Juan, vecino de Elburgo, 386, 387, 417
 Ruiz, Juan, vecino de Elguea, 168
 Ruiz, Juan, vecino de Luzcando, 526
 Ruiz, Juan, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 567
 Ruiz, Juan, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Ruiz, licenciado, 78
 Ruiz, Lope, vecino de Alegría de Alava, 23
 Ruiz, Lope, vecino de Arbulo, 436
 Ruiz, Lope, vecino de Heredia, 195
 Ruiz, María, vecino de Guereñu, 526
 Ruiz, Martín, vecino de Alegría de Alava, 23
 Ruiz, Martín, vecino de Arbulo, 488
 Ruiz, Martín, vecino de Audicana, 245, 323
 Ruiz, Martín, vecino de Ezquerecocha, 597
 Ruiz, Martín, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Ruiz, Martín, vecino de Zuazo de Gamboa, 249
 Ruiz, Ochoa, cura de Alegría de Alava, 48
 Ruiz, Ochoa, vecino de Alegría de Alava, 49
 Ruiz, Ochoa, vecino de Azúa, 293, 488
 Ruiz, Pedro, 213
 Ruiz, Pedro, vecino de Alegría de Alava, 23, 23, 26
 Ruiz, Pedro, vecino de Arbulo, 488, 494
 Ruiz, Pedro, vecino de Azúa, juez árbitro, 489, 490
 Ruiz, Pedro, vecino de Elburgo, 386, 387
 Ruiz, Pedro, vecino de Larrea, procurador de la hermandad de Eguílaz y de Barrundia, 246, 247, 253, 254
 Ruiz, Sancho, 334
 Ruiz, Sancho, morador en Luzcando, 497, 500
 Ruiz, Sancho, vecino de Guereñu-Alaiza-Luzcando, 559
 Ruiz, Sancho, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Sabando, Martín de, vecino de Ezquerecocha, 599
 Sáenz, Sancho, vecino de Heredia, 95
 Saez, Gonzalo, 164
 Sáez, Juan, 566
 Sáez, Juan, vecino de Chinchetru, 566, 568
 Sáez, Sancho, 607
 Sáez, Sancho, vecino de Ullibarrí Jáuregui, 567
 Sagregui, Juan Pérez de, 213
 Sahagún, Alvar Ruiz de, doctor, 280
 Salamanca, Alfonso Gil de, escribano, 12, teniente de Camarero Mayor del Infante Pedro I, 12, 404
 Salamanca, Diego de, 67
 Salazar, Gómez de, licenciado, 302, 309
 Salinas, Juan Sánchez de, mayordomo del marqués de Santillana, 570
 Salmerón, Juan de, escribano, 462
 Salvatierra, Andrés de, vecino de Vitoria, 346
 Salvatierra, Francisco Martínez de, procurador de Vitoria, 72
 Salvatierra, Martín Martínez de, regidor de Vitoria, 463, 465
 Salvatierra, Pedro Martínez de, vecino de Vitoria, merino mayor, 359
 San Juan, vecino de Alecha, 551
 San Juan, vecino de Lubiano, 488
 San Martín, Jimeno Pérez de, vecino de Guevara, carnicero, 345
 San Román, Martín Martínez de, bolsero de Salvatierra, 541, 543
 Sancha, vecina de Gáceta, 433
 Sanchez Fernández, Pascual, morador en Chinchetru, 617
 Sánchez Manuel, Juan, 20
 Sánchez, Diego, vecino de Heredia, 95, 217
 Sánchez, Fernán, vecino de Gáceta, 386, 387, 390, 417
 Sánchez, Fernando, canónigo de Calahorra, 516-518
 Sánchez, Gonzalo, 342
 Sánchez, Gonzalo, vecino de Heredia, 195, 218
 Sánchez, Gonzalo, vecino de Heredia, juez árbitro, 558, 560
 Sánchez, Gonzalo, vecino y procurador de Heredia, 94, 95, 101
 Sánchez, Juan, herrero, vecino de Alegría de Alava, 23

Sánchez, Juan, vecino de Acilu, 549
 Sánchez, Juan, vecino de Alegría de Alava, 23
 Sánchez, Juan, vecino de Echévarri, 245
 Sánchez, Juan, vecino de Ilárduya, 252
 Sánchez, Juan, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Sánchez, Lope de, vecino de Chinchetru, 566
 Sánchez, Martín, morador en Buruaga, 538
 Sánchez, Martín, vecino de Amézaga, 252
 Sánchez, Martín, vecino de Audicana, 245
 Sánchez, Martín, vecino de Echévarri, 245
 Sánchez, Pedro, vecino de Alegría de Alava, 49
 Sánchez, Pedro, vecino de Araya, 252
 Sánchez, Pedro, vecino de Heredia, 95, 217
 Sánchez, Pedro, vecino de Ilárduya, 252
 Sánchez, Ruy, 55
 Sánchez, Ruy, vecino de Gordoia, 252
 Sánchez, Ruy, vecino de Langarica, 544, 549
 Sánchez, Sancho, vecino de Heredia, 217
 Sancho IV, rey de Castilla, 17, 18
 Sancho, 56
 Sancho, hijo de Alfonso XI y señor de Ledesma, 10, 19, 403
 Sancho, obispo de Astorga, 35
 Sancho, obispo de Avila, 10, 403
 Sancho, obispo de Oviedo, 20
 Sancho, obispo de Salamanca, 35
 Sancho, vecino de Amézaga, 252
 Sancho, vecino de Chinchetru, 566
 Sancho, vecino de Chinchetru, tocinerero, 595
 Sancho, vecino de Echévarri, 245
 Sancho, vecino de Garayo, 248, 310
 Sancho, vecino de Heredia, 195
 Sancho, vecino de Larrea, tornero, 245
 Sancho, vecino de Ullibarri Jáuregui, 567
 Santa Pía, abad de, 554
 Santiago, licenciado, 314
 Santillana, Juan de, bachiller, 455, 462
 Sarmiento, Diego Martínez, alcaide en Vitoria, 458, 459
 Sarmiento, Diego Pérez, repostero mayor del rey, 34
 Sarmiento, Diego, adelantado mayor de Galicia, 33
 Sarmiento, María, 228
 Sarralde, Juan López de, vecino de Ezquerecocha, 597
 Sarralde, Martín López de, procurador de Ezquerecocha, 597, 599, 604, 610, juez árbitro, 611, 612, 617
 Sarralde, Pedro Sánchez de, 213
 Sarria, Juan Martínez de, vecino de Ezquerecocha, 597
 Sarroste, Martín de, vecino de Hermua, 245
 Sástegui, Juan Pérez de, vecino de Aspuru, 164
 Sástegui, Martín Abad de, el mozo, morador en Aspuru, clérigo, 164
 Segovia, Pedro Martínez de, escribano, 525
 Segura, Fernán Martínez de, 96
 Segura, Martín Iñiguez de, 219
 Siguenza, Gonzalo Gutierrez de, escribano, 539, 545, 549
 Silva, Juan de, merino mayor de Toledo, 34
 Soasoaga, Juan Miguélez de, escribano, 621, 623
 Soasoaga, Martín López de, escribano, 623
 Soloa, Juan de, vecino de Guevara, 210, 211
 Soloa, Martín de, vecino de Guevara, 210, 211
 Sotomayor, Juan de, maestro de Alcántara, 33
 Suso, Juan, licenciado, 302, 309

 Téllez, Alonso, doctor, juez de términos, 457, 460-464, 466
 Tello, conde de Vizcaya, 19
 Tello, Fernand, licenciado, oidor, 280
 Tello, hijo de Alfonso XI, 10, 403
 Tenorio, Alfonso Ynsedre, almirante mayor de la mar y guarda mayor del rey, 12, 404
 Tobalina, Juan Martínez de, vecino de Garayo, escribano, 248
 Toledo, Diego Gómez de, notario mayor de Toledo, 20
 Toledo, Ferrand Alvarez de, secretario de los reyes, 56, 431
 Toledo, Ferrant Aluarez de, notario mayor de León, 20
 Toledo, Gómez Alvarez de, 20
 Torre, Fernand González de la, vecino y procurador de Heredia, 322
 Torre, Juan González de la, alcalde ordinario de Barrundia, 183-185, 243, 257, 258, 266
 Tovar, Sancho de, señor de Cevico, guarda mayor, 34
 Trocóniz, Fernando de, vecino de Hijona, procurador de Elburgo, 80
 Trocóniz, Juan Abad de, cura de Añúa, procurador de Elburgo, 80
 Trocóniz, Juan González de, vecino de Otaza, 245
 Trocóniz, Pedro Díaz de, vecino de Guereñu, 505
 Trocóniz, Pedro Fernández de, vecino de Elburgo, 79
 Trocóniz, Ruy López de, alcalde ordinario de Iru-raiz, 525-527, procurador de Erenchun, 26
 Tuesta, Fernando de, vecino de Ozaeta, 210, 211

Tuesta, Fernando López de, vecino de Ozaeta, 123, 124
 Tuesta, Juan López de, escribano, vecino de Ozaeta, 154
 Tuesta, Lope de, vecino de Ozaeta, 123, 124
 Tuesta, Ruy López de, escribano, 94, 96, 97, 99-101, 103, 105, 109, 219, 222, 341, 345, 346

 Udala, Pedro de, 617
 Udala, Pedro de, vecino de Estella, 521
 Ullíbarri, Juan de, vecino de Nanclares de Gamboa, 248
 Ullíbarri, Juana de, 331
 Ullíbarri, Lope de, vecino de Añúa, 79
 Ullíbarri, Ochoa López de, procurador de Elburgo, juez árbitro, 433
 Ullíbarri Jáuregui, Sancho Pérez de, clérigo, 568
 Ullíbarri, Fernando de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Ullíbarri, Juan de, 547
 Ullíbarri, Juan de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 505
 Ullíbarri, Juan de, vecino de Adana, 567
 Ullíbarri, Juan de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567, procurador de Jáuregui, 575, 579-581, 583, 588, 590, 594
 Ullíbarri, Juan Fernández de, vecino de Chinchetru, 596
 Ullíbarri, Juan Martínez de, vecino de Vitoria, 48
 Ullíbarri, Juan Miguélez de, 571
 Ullíbarri, Juan Pérez de, el viejo, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Ullíbarri, Juan Pérez de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 569
 Ullíbarri, Juan Ruiz de, vecino de Langarica, 559
 Ullíbarri, Juan Ruiz de, vecino de Salvatierra, 574
 Ullíbarri, Lope Martínez de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504
 Ullíbarri, Martín de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 569
 Ullíbarri, Martín Pérez de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504
 Ullíbarri, Martín Ruiz de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504, 505
 Ullíbarri, Miguel Ibáñez de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504
 Ullíbarri, Ochoa de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Ullíbarri, Ochoa Martínez de, 568
 Ullíbarri, Pedro Balza de, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 569
 Ullíbarri, Pedro Pérez de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504
 Ullíbarri, Perucho de, vecino de Adana, 567
 Ullíbarri, Sancho Sáez de, morador en Ullíbarri Jáuregui, 504
 Umaga, Hernando Alonso de, 317, 325
 Unzueta, Pedro Martínez de, vecino de Etura, 210, 211
 Urabia, Juan López de, 213
 Uralde, Juan de, vecino de Añúa, 434
 Uralde, Juan de, vecino de Chinchetru, 566, 568
 Uralde, Juan Fernández de, alcalde de hermandad, 434
 Uralde, Juan Fernández de, vecino de Elburgo, 79
 Uralde, Juan López de, procurador de Ezquerecocha, 612, 613, juez árbitro, 595, 597, 600, 604
 Uralde, Juan Ochoa de, vecino de Chinchetru, 595, 604
 Uralde, Martín Abad de, procurador de Azúa, 297
 Uralde, Martín de, vecino de Azúa, procurador de los labradores de la hermandad de Gamboa, 183, 184, 186, 192, 193, 244, 256-258, 260, 261
 Uralde, Martín de, vecino de Chinchetru, 596
 Uralde, Martín de, vecino y procurador de Azúa, 293, 294
 Uralde, Martín Fernández de, vecino de Elburgo, 386, 387
 Uralde, Pedro de, vecino de Chinchetru, 596
 Uralde, Pedro de, vecino de Elburgo, 433
 Uralde, Pedro de, vecino de Ezquerecocha, 595, 597
 Uralde, Pedro Martínez de, vecino de Azúa, 488
 Uralde, Sancho de, morador en Chinchetru, juez árbitro, 595, 596, 600, 604, 608, 619
 Uralde, Sancho de, vecino de Chinchetru, 566
 Uralde, Sancho Fernández de, vecino de Elburgo, 434
 Uriarte, Fernán Martínez de, vecino de Arbulo, 436
 Uriarte, Fernando de, vecino de Arbulo, 488
 Uriarte, Juan Fernández de, vecino de Guereñu, 526
 Uriarte, Juan Ibáñez de, vecino de Larrea, 97
 Uriarte, Juan Martínez de, vecino de Ezquerecocha, 597
 Uriarte, Juan Pérez de, vecino de Salinas de Léniz, bachiller, juez árbitro, 171, 179,

187, 188, 192, 193, 243, 245, 246, 250,
 253, 256, 260, 269, 272-276, 279
 Uriarte, Ochoa de, alias Jangoicoa, vecino y pro-
 curador de Mendijur, 115-119
 Uriarte, Pedro Martínez de, morador en Ullíbarri
 Jáuregui, 504
 Uriarte, Pedro Martínez de, vecino de Arbulo,
 436
 Uríbarri, Pedro Balza de, vecino de Adana, 576
 Uribe, Juan Ruiz de, juez árbitro, 340
 Uribe, Juan Ruiz de, vecino de Ozaeta, 123,
 124
 Uribe, vecino de Arriola, 338
 Uricega, Juan Yañez de, vecino de Larrea, 219
 Urizar, Domingo, vecino de Vitoria, 88
 Urizar, Juan González de, vecino de Urizar, 311
 Urizar, Juanicho de, vecino de Urizar, 311
 Urizar, Juanto de, vecino de Luzuriaga, 287
 Urizar, Lope Ibáñez de, vecino de Urizar, 86
 Urizar, Martín de, vecino de Urizar, 86
 Urizar, Martín Sánchez de, vecino de Urizar, 86,
 88, 89
 Urizar, Ochoa López de, vecino de Urizar, 310,
 juez árbitro, 288, 292, 293, 295, 298
 Urizar, Pedro Gorra de, vecino de Urizar, 284
 Urizar, Pedro Martínez de, procurador de Urizar,
 281, 284, 285, 287-289, 297, 298, 303
 Urralde, Pedro, vecino de Larrea, 245
 Urraz, Pedro Jordán de, 20
 Urrea, Lope, vecino de Ullíbarri Jáuregui, 567
 Urrialde, Sancho de, vecino de Guevara, 153
 Urrundia, Juan Pérez de, vecino de Hermua,
 237, 240
 Urrundia, Martín Ibáñez de, vecino de Larrea,
 237, 240, procurador de Larrea, 94, 97,
 110, 219
 Usasegui, Pedro Abad de, vecino de Aspuru,
 213

 Valladolid, Fernan Sánchez de, notario mayor
 de Castilla, 12, 404
 Valladolid, Francisco de, procurador de Larrea,
 Heredia y Ermua, 203, 205
 Valladolid, Ruy Sánchez de, escribano, 35
 Valle, Sancho del, vecino de Salvatierra, 574
 Varón, Pedro, vecino de Alegría de Alava, 49
 Vega, Garcia Laso de la, justicia mayor de la
 casa del rey, 12, 404
 Velasco, Pedro de, camarero mayor, 34
 Vélaz, Fernán, vecino de Elburgo, 386, 387,
 417, 433
 Vélaz, Juan, vecino de Elburgo, 386, 387
 Velaz, Pedro, regidor de Elburgo, 468, 479

 Vélez, Pedro, vecino de Elburgo, 417
 Vello, Juan, vecino de Mendijur, 86
 Vergara, Cristóbal de, barbero, 191, 264
 Vergara, Martín de, vecino de Alegría de Alava, 49
 Vialote, Juan Ruiz de, vecino de Larrea, 237,
 240
 Viana, Hernando de, 317, 325
 Viana, Juan de, vecino de Cicujano, 551
 Viana, Juan González de, vecino de Ezquereco-
 cha, 597
 Viana, Sancho de, morador en Viana, 597
 Vicuña, Fernán Pérez de, vecino de Salvatierra,
 516, 542
 Vicuña, Fernando de, vecino de Salvatierra,
 574
 Vicuña, Juan López de, juez árbitro por Dallo,
 200
 Vicuña, Martín Abad de, clérigo de Vicuña, 545
 Vicuña, Martín González de, vecino de Guereñu,
 551
 Vicuña, Pedro Martínez de, vecino de Urizar,
 310
 Villa, Juan Gutierrez, 12
 Villa, Juan Gutiérrez, 12, 404
 Villazón, Francisco, vecino de Guadix, 67
 Villalobos, Fernán Rodríguez de, 11, 404
 Villalobos, Juan Rodríguez de, 20
 Villalobos, Rodrigo Pérez de, 11, 404
 Villanueva, Diego Sánchez de, merino, 90
 Villanueva, Ochoa Pérez de, 569
 Villarreal, Juan de, criado, 284
 Villena, Pedro Ruiz de, licenciado, 302, 309
 Villuela, Gonzalo Martínez de, licenciado, 234
 Violante, esposa de Alfonso X, 18
 Vitoria, Beltrán de, sastre, 230
 Vitoria, Pedro Martínez de, dicho Perusque,
 vecino y procurador de Urizar, 303
 Vorilar, Juan Pérez de, procurador de Ozaeta,
 165-167, 170, 176-179, 181, 182
 Vorilar, Lope de, vecino de Ozaeta, 165
 Vorilar, Ochoa de, vecino de Elguea, cantero,
 179

 Yurre, Juan Iñiguez de, morador en Ciriano, 538

 Zabaco, Pedro, vecino de Mendijur, 86
 Zabala, Pedro, vecino de Chinchetru, 596
 Zabala, Pedro, vecino de Zuazola, 213
 Zabaleta, Juan de, 167, 170
 Zahar, Juan, vecino de Orenin, 284
 Zaldueño, Juan Fernández de, escribano, 596,
 603, 611, 612, 616, 618, 619

Zaldueño, Pedro Martínez de, morador en Ozaeta, mulatero, 127, 129, 134
 Zapata, licenciado, 62, 67, 318, 455
 Zárate, Fernán López de, morador en Zárate, 414
 Zárate, Juan de, el mayor, vecino de Echávarri, 414
 Zárate, Juan Ortiz de, escribano, 623
 Zárate, Martín de, vecino de Vitoria, andador, 74
 Zatotegui, Martín Martínez de, 213
 Zuazo (o Madina), Juan Martínez de, vecino y procurador de Zuazo de Gamboa, 140-143
 Zuazo, Ferrando de, vecino de Zuazo de Gamboa, 372
 Zuazo, Garcí López de, procurador síndico de Salvatierra, 612
 Zuazo, Garcí López de, vecino de Arriola, escribano, 157
 Zuazo, Hernán Ruiz de, vecino de Heredia, 95
 Zuazo, Juan Abad de, preste de Gamboa, 248
 Zuazo, Juan de, vecino de Mendizábal, 248
 Zuazo, Juan de, vecino de Ozaeta, 165
 Zuazo, Juan García de, regidor de Salvatierra, 541, 543
 Zuazo, Juan García de, vecino de Salvatierra, 498, 503
 Zuazo, Juan Ibáñez de, alcalde de hermandad de Gamboa, 303, 304
 Zuazo, Juan Martínez de, Alcalde General de la provincia de Alava, 302, 312, clavero y procurador de Zuazo de Gamboa, 280, 281, 284, 287-290, 292, 294, 297
 Zuazo, Juan Martínez de, vecino de Ozaeta, astero, 165
 Zuazo, Juan Ruiz de, morador en Zuazo de Gamboa, 153
 Zuazo, Lope de, vecino de Vitoria, procurador de Vitoria, 457-459, 463, 465, procurador del licenciado Aguirre, 339, 340, 346, 347, 358, 359
 Zuazo, Lope García de, 230
 Zuazo, Lope García de, vecino de Salvatierra, 542, 543, escribano, juez árbitro, 567, 570, 573
 Zuazo, Martín Abad de, vecino de Zuazo de Gamboa, clérigo, 140, 143, 145, 372
 Zuazo, Martín Fernández de, dicho Chartico, vecino y procurador de Nanclares de Gamboa, 281, 292, 298
 Zuazo, Ochoa Pérez de, vecino y procurador de Zuazo de Gamboa, 140-143, 372, 374, 380, 384
 Zuazo, Pedro Ibáñez de, merino de la hermandad de Gamboa, 266
 Zuazo, Pedro Martínez de, alcalde ordinario de la hermandad de Gamboa, vecino de Zuazo de Gamboa, 444, 447, 448, juez árbitro, 288, 293, 295, 297
 Zuazo, Rodrigo de, vecino de Salvatierra, merino, 587
 Zuazo, Ruy López de, vecino de Salvatierra, 542, 544
 Zuazo, Sancho López de, vecino de Salvatierra, 510
 Zuazo, Sancho Ruiz de, vecino de Zuazo de Gamboa, 140
 Zuázola, Diego Sánchez (o González) de, jurado de Salvatierra, 541, 543
 Zuázola, García Ibáñez de, vecino de Salvatierra, sastre, 542, 544
 Zuazola, Juan de, vecino de Aspuru, 213
 Zuazola, Juan de, vecino de Heredia, 195
 Zuázola, Lope Abad de, 191, 264
 Zuázola, Lope Fernández de, 163
 Zuázola, Martín Ochoa de, vecino de Zuázola, 160, 164
 Zuázola, vecino de Zuázola, 245
 Zuazu, Martín Martínez de, vecino de Ozaeta, arcipreste de Gamboa, 123, 128
 Zuazu, Martín Ruiz de, vecino de Arbulo, 436
 Zubiatur, Pedro, vecino de Ozaeta, 165
 Zuloeta, Juan Pérez de, 213
 Zuloeta, Pedro López de, 345
 Zumalburu, Pedro de, vecino de Salvatierra, 500
 Zúñiga, fray Alonso de, comendador de la Orden de Alcántara, 67
 Zurbano, Ochoa López de, escribano, 26, 28, 29
 Zurbano, Ruy Díaz de, morador en Zurbano, 414
 Zurí, Juan, vecino de Mendijur, 438

ÍNDICE DE TOPONÍMICO

- Aba (o Aliba), despoblado: ver Santiago del Llano*
Abitona, aldea despoblada, 512-517, 519-522, 541, 542, 545-548, 565
Abitona, dehesa de, 512, 514, 515, 546, 547
Abitona, iglesia de, 517, 518
Achurarte, cerro entre Ullibarrí Jáuregui y Gureñu, 505-507
Acilu, aldea, 24, 549, 567, 569-573, 576, 580, 581, 583, 584, 586, 588, 589, 592, 604, 607
Adana, aldea, 24, 566, 567, 570-573, 575, 576, 579-581, 583, 584, 587-594
Adana, dehesa de, 591
Aizmendia, término en Aroma, 149
Alaiza, aldea, 497, 498, 501-503, 511-513, 525-527, 531-533, 535, 547, 555, 559, 564, 565, 622
Alava, arcedianato, 45
Alava, hermandad de, 50, 51, 519, 524, 525, 532, 533
Alava, provincia, 62, 63, 65, 76, 302, 304, 306, 307, 320, 322
Alava, tierra de, 8, 9, 22, 49, 50, 165, 168, 185, 186, 225, 228, 236, 243, 246, 259, 266, 268, 271-273, 275-277, 281, 285, 327-337, 349, 350, 372, 386, 392, 393, 401, 402, 425, 429, 436, 460, 461, 505, 519, 530, 550, 557
Alborcoin, aldea, 36-42
Alborcoin, dehesa de, 41
Aldabarrena, río entre Elburgo y Gáceta, 418
Aldabarrena, término entre Elburgo y Gáceta, 418
Alecha, aldea, 551, 558
Alegría de Alava, dehesa de, 607
Alegría de Alava, villa, 8, 9, 22-29, 31, 32, 36-42, 45-49, 54-56, 62-65, 68-70, 76-78, 275, 392, 393, 397, 410, 411, 413, 418, 419, 423-425, 429, 589
Alegría, fortaleza de, 62-65, 76-78
Almunaegui, término entre Alaiza y Luzcando, 500-503
Almunaita, término entre Alaiza y Luzcando, 500, 501, 503
Almunarra, término entre Alaiza y Luzcando, 500, 501, 503
Amambea, camino en Garayo, 310
Ameca, monte en Garayo, 310
Amézaga, aldea, 252
Andoin, aldea, 252, 317, 325
Andozqueta Larraqueta, término en Andozqueta, 344
Andozqueta, aldea despoblada, 160-162, 195, 198, 199, 201, 202, 317, 321, 325, 341-345, 348, 350, 351, 353, 356-358
Andozqueta, pedrera de, 344
Andozquetabea, término en Andozqueta, 200, 343
Anguta, monte de Azúa, Arbulo y Lubiano, 489, 491-493
Añúa, aldea, 79, 80, 401, 418, 434, 470, 481
Aquerreguinarratea, camino en Garayo, 310
Aquetegui, término en Garayo, 310
Aracaineturria (o Ararainiturria), fuente entre Elburgo y Vitoria, 466, 475, 477
Arambalza, monte entre Alegría y Alborcoin, 40, 41
Arandea, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 607
Arangurenondoa, término entre Adana y Jáuregui, 590
Aranibita, término en Andozqueta, 357
Araoz, 374
Araya, aldea, 184, 185, 244, 252, 258, 327-337, 339
Araya, junta, 183-185, 192, 243, 244, 246, 249, 252, 255, 257, 258, 266, 313, 314, 317
Arbinoguerra, término entre Elburgo y Vitoria, 477

Arbulo, aldea, 79, 80, 82, 87, 295, 296, 298, 325, 349, 387, 401, 436-438, 440, 441, 444-448, 456, 466-468, 471, 475-483, 486, 488-491, 494
 Arcamo, veneras, 150
 Arcaute, aldea, 323
 Arcaya, aldea, 479
 Ardaniabaia, arroyo en los montes bajos de Larrea, Heredia y Hermua, 239
 Ardanzubilada, término entre Azúa y Zuazo de Gamboa, 381, 382
 Arechavaleta, aldea, 210
 Arenaza, aldea, 551
 Aresveastuyan, sel en Elguea, 181
 Arévalo, 405
 Argandoña, aldea, 38
 Argómaniz, aldea, 79, 80, 118, 171, 177, 178, 392, 393, 401, 420, 444, 448, 456, 466-468, 471, 473, 475-479, 483, 486
 Arriñez, aldea, 457, 524
 Armentia, aldea, 72, 465
 Armoracaburua, término entre Alaiza y Luzcando, 501, 503
 Aroma, término entre Marieta, Larrínzar y Zuazo de Gamboa, 136, 137, 141, 143, 148, 149, 152, 155, 156
 Arraldecosarria, término entre Elburgo y Vitoria, 477
 Arrandaibay, término en Andozqueta, 343, 344
 Arrarain, aldea, 401
 Arrarrain, monte entre Elburgo y Gáceta, 386-388
 Arroya, hermandad, 524
 Arroya, tierra de, 556
 Arrazua, aldea, 299
 Arrazua, hermandad, 524
 Arregui, término en Aroma, 149
 Arreviscar, monte en Alegría de Alava, 26-28
 Arrieta, aldea, 23, 24, 609
 Arrieta, monte, 24
 Arrildecosarria, término entre Elburgo y Vitoria, 467
 Arrilucea, término entre Mendieta y Aspuru, 227
 Arriola, aldea, 157, 178, 251, 325, 327-338
 Arriosteia, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 605
 Arrizozubia, término entre Adana y Jáuregui, 590
 Arrobia, finca en Elburgo, 433
 Artenola, casa en Elguea, 179
 Ascarza, aldea, 434
 Asiracatiburira, término entre Elburgo y Vitoria, 467
 Aspuru, aldea, 164, 203-205, 207-209, 212-217, 222-227, 230, 232, 233, 240, 241
 Astegui, camino de, 306
 Astoaejenca, monte en Erenchun, 26
 Atazar, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Atilana, fuente en Alegría, 23
 Audicana, aldea, 162, 163, 201, 245, 248, 253, 323, 343, 349, 352
 Aurretilecu, término en Aroma, 150
 Axpea de Dema, término entre Alegría y Alborcoin, 39, 40
 Axpellar, término entre Ozaeta y Otaza, 130
 Ayala, aldea, 8
 Ayalabaso, monte en Alegría de Alava, 26-28
 Azúa, aldea, 148, 149, 183, 244, 248, 249, 251, 255, 288, 292-300, 372, 374, 381-385, 488-491, 493, 494
 Badayoz, hermandad, 524
 Balbaiturri, término entre Adana y Jáuregui, 590
 Barate, paso en Mendieta, 204
 Barrundia, hermandad, 49, 86, 95-97, 99, 105, 117, 123, 124, 135, 139, 142, 157, 160, 162, 165, 166, 168, 176, 178, 182-185, 187, 191, 192, 196, 198, 200, 204, 205, 207, 210, 211, 214, 219, 222, 225, 236, 243-246, 249, 252, 255, 257, 258, 265, 266, 313, 314, 317, 322, 325, 341, 348-350, 353, 354, 524
 Basabarri, término en Zuazo de Gamboa, 382
 Basobarria (o Lusobarria), término entre Ullibarrri Jáuregui y Guereñu, 505, 506
 Bazoarina, termino en Aroma, 150
 Becoilarra, arroyo entre Ezquerecocha y Chinchetru, 607
 Becoilarra, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 605
 Beotegui, cerro entre Alaiza y Luzcando, 500, 501
 Beoteya, término entre Alaiza y Luzcando, 501-503
 Beraza, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Berrechia, acequia entre Elburgo y Vitoria, 477
 Berrio, río entre Ozaeta y Otaza, 130-132
 Berrio, rueda en Ozaeta, 179, 180, 182
 Betoño, aldea, 384, 466, 468, 470
 Bizcaondoa, acequia en Mendijur, 438, 440, 441, 445
 Bizcaondoa, prado en Mendijur, 438, 440
 Bizcaondoa, puente entre Urizar y Mendijur, 89, 90
 Biznariza, término en Aroma, 150

- Buitrago, villa, 525
 Burgalmendi, término entre Mendieta y Aspuru, 227
 Burgos, ciudad, 18, 19, 21, 22, 78, 203, 243
 Buruaga, aldea, 538
 Burunda, término entre Ozaeta y Otaza, 131, 132
- Calahorra, obispado, 516-518
 Camino de Adana a Guereñu, 571
 Camino de Adana a Salvatierra, 571
 Camino de Adana al monte, 588
 Camino de Alaiza al monte, 501
 Camino de Alegría a Chinchetru, 607
 Camino de Alegría a Salvatierra, 607
 Camino de Andozqueta a Salvatierra, 202
 Camino de Andozqueta Arbina en Andozqueta, 342, 344
 Camino de Andozqueta, 342
 Camino de Aquetegui, 310
 Camino de Arbulo a Nanclares de Gamboa, 295, 296, 298
 Camino de Arbulo a Oreitia, 471
 Camino de Argómaniz a Arbulo, 466, 475
 Camino de Argómaniz a Elburgo, 471, 473, 477
 Camino de Argómaniz a Oreitia, 475, 477
 Camino de Basoguchia, 466, 475, 477
 Camino de Belautesia o de Elburgo y Gáceta a Añua, 433, 434
 Camino de Chinchetru a Ullibarrí Jáuregui, 571
 Camino de Dallo a Andozqueta, 343
 Camino de Dallo a Pozueta, 163
 Camino de Dallo a Zuázola, 201
 Camino de Elburgo a Erenchun y Alegría, 418, 419
 Camino de Elguea a Maturana, 179
 Camino de Erenchun a Gauna, 39
 Camino de Erenchun a la tejería de Alborcoin, 39
 Camino de Gaceo a Alaiza, 511, 513, 514
 Camino de Gáceta a Alegría, 434
 Camino de Gambabidea o de Ozaeta a Marieta y Larrínzar, 179, 180
 Camino de Guereñu a Laminoria y Araya, 556
 Camino de Guereñu a Salvatierra, 547
 Camino de Guereñu a San Miguel Barría, 556
 Camino de Heredia a Audícana, 200, 201
 Camino de Heredia a Barrundia, 162
 Camino de Heredia a Guevara, 343, 344
 Camino de Heredia a la pedrera de Andozqueta, 344
 Camino de Iraza a Salvatierra, 572
 Camino de Jáuregui a Erenchun, 590, 591
 Camino de Langarica a Alaiza, 547
- Camino de las Carretas, término en Aroma, 149
 Camino de Léniz en Aroma, 150
 Camino de Lubiano a Mendíjur, 87, 89, 90
 Camino de Luzcando a Donas, 501, 502
 Camino de Mostrejón a Langarica, 512, 514
 Camino de Nanclares de Gamboa a Lubiano, 299
 Camino de Oñate a Larrea, 239
 Camino de Ozaeta a Elguea, 180
 Camino de Ozaeta a los montes altos, 180
 Camino de Salbide en Adana, 589
 Camino de Salvatierra a Langarica, 512
 Camino de Ullibarrí Jáuregui a Langarica, 505, 508, 509
 Camino de Ullibarrí Jáuregui a Salvatierra, 505, 506, 508, 509
 Camino viejo de Salvatierra a Ullibarrí, 512, 513
 Cargiguierin, término en Andozqueta, 342
 Carita (o Zarita), fuente en Mendieta, 210, 226
 Carracona, término en Mendíjur, 440, 441, 445
 Cavalarreia, término en los montes bajos de Larrea, Heredia y Hermua, 239
 Chinchetru, aldea, 498, 546-548, 564-573, 595-600, 602, 604-610, 612, 613, 617, 619
 Chinchetru, dehesa de, 599, 609
 Cicujano, aldea, 550-552
 Cigoitia, arciprestazgo, 70
 Cigoitia, hermandad, 524
 Ciriano, aldea, 538
 Comunión, aldea, 414
 Copiraurría, fuente en el monte de Erenchun, 396
 Córdoba, ciudad, 430
 Corzoaga, pedrera, 299
- Dallo, aldea, 163, 195, 197, 199-202, 236, 238-241, 245, 322, 342, 343, 354
 Dallo, puente de, 343
 Deisioguina, ribazo entre Elburgo y Vitoria, 470
 Dema, término entre Alegría y Alborcoin, 39, 40
 Demazabal, término entre Alegría y Alborcoin, 39, 40
 Dindabuar, término entre Elburgo y Gáceta, 418
 Doipa, aldea, 490, aldea despoblada, 296, 299
 Domaiquia, aldea, 524
 Donas, aldea, 501, 502
- Echévarri Gamboa, aldea, 160, 184, 244, 414
 Egalecua, término entre Alaiza y Luzcando, 501, 503

Eguilaz, hermandad de, 86, 95, 96, 99, 105, 139, 142, 157, 183-185, 187, 191, 192, 219, 222, 243, 244, 246, 249, 252, 255, 257, 258, 265, 266, 313, 314, 317, 325, 341, 348, 349, 524
 Eguileta, aldea, 8, 395, 396, 448
 Eguino, aldea, 252, 317, 325
 Eguíraz Sarria, término entre Elburgo y Vitoria, 456, 471, 476, 477, 483-485
 Elburgo, puente de, 466, 473, 475, 477
 Elburgo, villa, 76, 77, 79, 80, 82, 107, 130, 131, 275, 386-391, 397, 401, 402, 404-407, 410, 411, 413, 417-420, 423-425, 429, 433, 434, 436, 456, 466-468, 470-485
 Elguea, aldea, 166, 168, 170, 171, 173, 176, 178-182
 Elorduiburua, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Elorduerdia, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Erdaidabea, término entre Elburgo y Gáceta, 418
 Eregalde, término entre Elburgo y Gáceta, 418
 Erenchun, aldea, 26-29, 37, 39, 40, 392-397, 418, 419, 448, 525, 530, 590, 591
 Erespuruar, término en los montes bajos de Larrea, Heredia y Hermua, 239
 Eriturri, término entre Elburgo y Gáceta, 418
 Escoriaza, 264
 Estada, mojón en Mendieta, 210
 Estarrona, aldea, 38, 42
 Estella, villa, 518-521
 Estiolaza, término entre Ozaeta y Otaza, 124, 132
 Etura, aldea, 148, 201, 210, 323, 356, 358
 Expurua, término entre Adana y Jáuregui, 590
 Ezquerecocha, aldea, 558, 567, 568, 595-600, 602-613, 617-619
 Ezquerecocha, dehesa de, 599, 605, 609

 Faderriturri, fuente entre Adana y Jáuregui, 591
 Foncea, 524, 539, 540
 Fuente de los Malatos, monte en Mendieta, 226

 Gaceo, aldea, 498, 511, 513, 514, 548, 613, 618
 Gaceo, molino de, 613, 618
 Gaceogoyen o Gaceopen, aldea despoblada, 511-514, 541, 542, 548
 Gáceta, aldea, 68, 69, 79, 80, 386-398, 401, 417-419, 433, 434, 468, 479
 Gáceta, molino de, 434
 Gamboa, hermandad, 86, 95, 96, 99, 105, 123, 124, 135, 137, 139, 140, 142, 155, 183, 184, 187, 192, 219, 222, 243, 244, 246, 248, 249, 252, 255, 258, 265, 266, 273, 275, 285, 288, 290, 299, 302-304, 310, 313, 314, 317, 325, 341, 349, 372, 436-441, 448, 488-490, 524
 Garadia, término en Mendijur, 118
 Garaona, aldea, 401
 Garayo, aldea, 148, 153, 248, 250, 302-307, 310-312
 Garayo, puente de, 303
 Garracona, cerro entre Mendijur y Urizar, 87, 89, 90
 Garracona, fuente entre Mendijur y Urizar, 87, 88
 Garracona, término entre Mendijur y Urizar, 88
 Gauna, aldea, 28, 39-42, 588, 591
 Gazalbide, término entre Gáceta y Alegría, 69
 Gomecha, aldea, 72
 Gordoia, aldea, 157, 178, 182, 210, 211, 252, 317, 325, 327-330, 332, 333, 335, 336
 Gorraso, cerro entre Ullibarrí Jáuregui y Guereñu, 505-507
 Gorrian, rueda en Ozaeta, 180
 Granada, ciudad, 64, 67, 431
 Grande, laguna en Arrieta, 24
 Guadix, villa, 67
 Guereñu, aldea, 505-510, 525, 526, 528, 531-533, 535, 547, 550-552, 554, 555, 557-560, 564, 565, 571, 575, 580, 583, 584, 621, 622
 Guereñu, prado de, 547
 Guereñu, puerto de, 506, 507, 550, 556
 Guevara, aldea, 86, 88, 90, 96, 97, 99-101, 103, 105, 115-117, 135, 136, 139, 142-144, 153, 154, 210, 211, 219, 222, 224-226, 327, 343-345, 356, 357
 Guevara, audiencia de, 95, 98, 101, 110, 111, 115, 123, 124, 135, 152, 157, 171, 186, 225, 228, 259
 Guevara, palacio de, 93, 94, 357, 358
 Guevara, tierra de, 49
 Guibelda, dehesa en Ozaeta, 129, 130
 Guipúzcoa, corregidor de, 318, 320, 325

 Harbubi, término entre Urizar y Mendijur, 89
 Henayo, aldea, 8
 Henayo, monte en alegría, 23
 Henayo, río en Alegría, 23
 Henayo, término en Alegría, 22, 23

- Heraban, término entre Elburgo y Gáceta, 386-388
- Heredia, aldea, 94, 95, 97, 100-108, 110-112, 136, 160-164, 195, 197-203, 205-211, 214-217, 219, 220, 222, 224-234, 236-238, 240, 245, 246, 317, 320-323, 325, 341, 343-346, 348-354, 498, 559, 560
- Hermua, aldea, 129-132, 171, 177, 178, 180, 199, 203, 205-211, 214-216, 230-234, 236-238, 240, 245, 348
- Herrain, prado entre Alaiza y Luzcando, 501, 502
- Herrecheza, término entre Alegría y Alborcoin, 40, 41
- Higuerasarrico, término entre Elburgo y Vitoria, 471
- Hijona, aldea, 79, 80, 275, 401, 468, 479, 482
- Horra, coto entre Azúa y Zuazo de Gamboa, 381, 383
- Hueto, aldea, 380
- Hurahoa, monte entre Alegría y Alborcoin, 39
- Hurcaetamendi, término entre Alegría y Alborcoin, 39
- Ibárguren, aldea, 252, 317, 325
- Ibissate, aldea, 551, 558
- Icadaya (o Icarduya), monte en Mendieta, 226
- Igoroin, aldea, 551
- Ilárduya, aldea, 252, 255, 337, 338
- Induspea, dehesa de Luzcando, 501
- Intuspea, término entre Alaiza y Luzcando, 502
- Iraza, arroyo en San Juan de Elguea, 573
- Iraza, término en San Juan de Elguea, 571, 572
- Irriza, término entre Elburgo y Gáceta, 419
- Iruarricolanda, término en Aroma, 149
- Irraiz, hermandad, 23, 26, 49, 68, 386, 392, 498, 505, 511, 524-526, 532-534, 542, 547, 548, 550, 552, 570, 575, 611
- Isasmendi, término entre Alaiza y Luzcando, 501
- Isina, término entre Elburgo y Gáceta, 418
- Isusquiza, monte, 149
- Iturriaga, acequia en Zuazo de Gamboa, 296
- Iturriaga, fuente en Zuazo de Gamboa, 288, 293
- Iturriaga, término entre Nanclares de Gamboa, Zuazo de Gamboa, Azúa y Orenin, 281, 282, 284, 285, 288, 293, 295, 296, 298, 299
- Iturribalza, término entre Adana y Jáuregui, 591
- Iturriguchi, fuente entre Elburgo y Gáceta, 418
- Izarduia, término en Aroma, 149
- Jáuregui, aldea, 567, 569-573, 575, 576, 579-581, 583, 584, 588-594
- Jaurisasia, término en Mendieta, 226
- La Puebla de Arganzón, villa, 414
- Lacozmonte, hermandad, 524
- Laimendi, término entre Elburgo y Vitoria, 471
- Laitusabela, término entre Ullibarri Jáuregui y Guereñu, 505, 508
- Laminoria, tierra de, 550-552, 554-558
- Landabindea, arroyo entre Gáceta y Alegría, 69
- Landaederra, pozo entre Elburgo y Gáceta, 418
- Landaederra, prado entre Elburgo y Gáceta, 418, 433, 434
- Landaeta, término en Andozqueta, 343
- Landagoicoa, prado en Elburgo, 433
- Langarica, aldea, 505, 508, 509, 511-515, 519-522, 541, 542, 544-550, 559, 560, 564, 565, 567, 570, 575, 579, 580, 584, 608, 622
- Langarica, dehesa de, 512, 514, 547
- Langaricaran, término entre Salvatierra y Langarica, 542, 548
- Larrahara, aldea, 8
- Larrazza, aldea, 8, aldea despoblada, 40
- Larrazar, otero en Marieta, 148
- Larrea, aldea, 94, 95, 97, 100, 102, 103, 105-108, 110, 111, 136, 144, 154, 157, 177, 179, 180, 183, 199, 203, 205-211, 214-217, 219, 222, 224-234, 236-241, 243, 245, 246, 253
- Larrínzar, aldea, 90, 136, 137, 140, 141, 143, 148-153, 155-157, 179, 180
- Laudela, término en San Juan de Elguea, 571
- Leorza, aldea, 550-552
- Logroño, ciudad, 243
- Lope Aranburarra, término en Alegría, 23
- Loyate, puente entre Urizar y Mendijur, 87, 89
- Lubiano, aldea, 296, 299, 387, 457, 488-491, 493, 494
- Lunarrutua, término entre Adana y Jáuregui, 590
- Lunarrutua, término entre Ullibarri Jáuregui y Guereñu, 505-507
- Luzcando, aldea, 497, 498, 501-503, 514, 525-527, 531-535, 547, 559, 560, 564, 565, 622
- Luzcando, molino de, 565
- Luzcando, puerto de, 556
- Luzuriaga, aldea, 94, 201, 287, 317, 323, 325, 334, 335, 497

Macha, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 596, 598, 599, 606
 Machabe, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606
 Machagaña, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 609
 Macheta, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606
 Madalgarraz, término en el monte de Erenchun, 396
 Madrid, villa, 19, 55
 Maduragoicoa, puente entre Elburgo y Gáceta, 418
 Maduragoicoa, término entre Elburgo y Gáceta, 386-388, 419
 Maestruzubi, puente entre Urizar y Mendijur, 89
 Malasiernabea, camino entre Elburgo y Vitoria, 470
 Malatos, fuente en Mendieta, 210, 226
 Margarita, aldea, 38, 457, 524
 Marieta, aldea, 132, 134, 136, 137, 140, 141, 143, 148-153, 155-157, 171, 176, 178, 181, 183, 249, 255, 257, 309, 382, 441, 444
 Matauco, aldea, 397, 471
 Maturana, aldea, 130, 132, 135, 179, 180, 245, 251
 Medina del Campo, villa, 406
 Mejos, término en el monte de Erenchun, 395
 Mendiandía, cerro entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606
 Mendieta, aldea despoblada, 103, 204, 208, 212, 222, 224-228, 232
 Mendietaoegoauena, término en los montes bajos de Larrea, Heredia y Hermua, 239
 Mendiguren, término entre Adana y Jáuregui, 590
 Mendigurenostea, término entre Adana y Jáuregui, 590
 Mendijur, aldea, 86-90, 116-119, 287, 436-441, 444-448, 471
 Mendijur, dehesa de, 87
 Mendioste, término entre Mendijur y Arbulu, 444
 Mendizábal, aldea, 249, 250
 Mendizorroz, cerro entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606, 609
 Mendizorroza, término entre Alaiza y Luzcando, 501, 502
 Mendoza, aldea, 210, 211, 524
 Mendoza, casa fuerte, 532, 533, 539, 621
 Miranda de Ebro, villa, 110, 243
 Monario, puente, 524
 Monreal de Zuya, villa, 427
 Monzón, villa, 318, 320
 Mostrejón, aldea despoblada, 512, 514, 548
 Mosucoarrate, finca en Andozqueta, 202, 342
 Moyo, despoblado, 282
 Mulaga, finca en Andozqueta, 344
 Munumunua, término en el monte de Erenchun, 395
 Munumunua, término en el monte de Erenchun, 395, 396
 Muñasinguinatua, finca entre Elburgo y Gáceta, 418
Murguía (ver Monreal de Zuya)
 Murulepoa, término entre Alaiza y Luzcando, 501, 502
 Musitu, aldea, 550-552, 556, 557

 Nanclares de Gamboa, aldea, 148, 153, 154, 248, 250, 251, 281, 287-289, 292, 293, 295, 296, 298-300, 372, 382
 Nanclares de Gamboa, pedrera de, 295, 299
 Navarra, reino, 460
 Nueva, dehesa de Luzcando, 501, 502

 Oca, fortaleza, 448
 Ocaranduya, término entre Azúa y Zuazo de Gamboa, 383
 Ocharan, término entre Nanclares de Gamboa, Zuazo de Gamboa, Azúa y Orenin, 296
 Olga, aldea, 8, aldea despoblada, 41
 Onado, término en Mendieta, 226
 Onraita, aldea, 556, 557
 Oñate, condado de, 171, 303
 Oñate, villa, 99, 210, 222, 227, 239, 241
 Opili u Opil, término entre Salvatierra y Langarica, 513, 514
 Orbastera, término en Aroma, 149
 Orday, monte entre Ezquerecocha y Chinchetru, 607
 Ordoiabea, término entre Elburgo y Gáceta, 418
 Oreitia, aldea de, 49, 466, 467, 470, 471, 473, 475-478, 483, 484, 486
 Orenin, aldea, 88, 148, 153, 249, 255, 257, 281, 284, 287-289, 293-299
 Orzabel, término en Aroma, 149
 Osaculoeta, término entre Mendieta y Aspuru, 227
 Osamendi, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606

- Osamendi, término entre Ullibarri Jáuregui y Guereñu, 506-509
- Osategui, término entre Guereñu y Laminoria, 556
- Osaurrea, término entre Ozaeta y Otaza, 130
- Osaurte, término entre Ozaeta y Otaza, 130, 131
- Otaza, aldea, 123, 124, 127, 129-134, 180, 184, 197, 210, 244, 245, 251, 258, 264
- Ozaeta, aldea, 99, 123, 124, 129-134, 143, 154, 165-171, 173, 176-182, 191, 210, 245
- Ozramendi, término en Andozqueta, 342
- Paduraleta, prado en Vitoria, 458
- Pagaurdicha, término en el monte de Erenchun, 395
- Paterninacerual, monte en Erenchun, 26
- Peña Tajada, término entre Ullibarri Jáuregui y Guereñu, 505, 507
- Placencia, villa, 444
- Pozueta, término en Andozqueta, 162, 163
- Queresmendi, término entre Azúa y Zuazo de Gamboa, 381, 382
- Quilchano, aldea, 401, aldea despoblada, 116, 117
- Quilchano, iglesia de, 118
- Quilchano, monte entre Elburgo y Gáceta, 117, 118, 386-388
- Rey, puente entre Ezquerecocha y Chinchetru, 599, 606, 607
- Roitegui, término entre Azúa y Zuazo de Gamboa, 382
- Ruimendi, término en Alegría, 23
- Saimendi, término entre Elburgo y Vitoria, 476, 477
- Saimendigameco, término entre Elburgo y Vitoria, 466
- Saimendizábal, término entre Nanclares de Gamboa, Zuazo de Gamboa, Azúa y Orenin, 281, 282, 284, 285, 288, 293, 295, 296, 298, 299
- Saiturde, término entre Elburgo y Vitoria, 475
- Salinas de Léniz, villa, 171, 187, 188, 191, 194, 210, 246, 250, 253, 256, 382
- Salvatierra de Alava, villa, 9, 109, 112, 202, 203, 212, 214, 216, 217, 222-226, 228, 243, 275, 277, 402, 414, 498, 500, 503-506, 508-522, 539, 541-549, 555, 558, 560, 565-568, 570-576, 579, 580, 583, 584, 587-589, 593-595, 597, 604, 607, 610-613, 616-618
- San Andrés, iglesia de Erenchun, 26, 29, 392, 395
- San Bartolomé, iglesia de Adana, 576, 579
- San Benito, convento en Valladolid, 458
- San Cebrián, cuesta entre Guereñu y Laminoria, 556, 557
- San Cebrián, ermita entre Guereñu y Laminoria, 556
- San Cebrián, término entre Guereñu y Laminoria, 557
- San Cristóbal, iglesia de Heredia, 195, 197
- San Esteban, ermita entre Alaiza y Luzcando, 501, 502
- San Félix, ermita en Alegría, 23
- San Jorge, fuente entre Elburgo y Gáceta, 418
- San Juan de Elguea, aldea despoblada, 567, 569-572, 576, 580, 581, 584, 588, 589, 592, 593
- San Juan, iglesia de Aspuru, 222
- San Juan, iglesia de Audicana, 245
- San Juan, iglesia de Ozaeta, 123, 127, 165
- San Juan, puerto, 547
- San Llorente, iglesia de Orenin, 284
- San Martín, iglesia de Arbulo, 437
- San Martín, iglesia de Jáuregui, 579, 583
- San Martín, iglesia de Salvatierra, 541, 543
- San Miguel Barria, ermita en Guereñu, 550, 556, 557
- San Miguel de Henayo, iglesia entre Gáceta y Alegría, 69
- San Millán de la Cogolla, monasterio, 45-47, 72, 458
- San Millán, iglesia de Salinas de Léniz, 191
- San Millán, iglesia de Zuazo de Gamboa, 280, 281, 284, 287-290, 293, 297, 298
- San Pablo, iglesia en Aroma, 149
- San Pedro, iglesia de Azúa, 248, 494
- San Pedro, iglesia de Dallo, 197, 199
- San Pedro, iglesia de Elburgo, 79
- San Pedro, iglesia de Hermua, 178
- San Quilis ó Juilis, monasterio en Salvatierra, 513
- San Román, iglesia de Ezquerecocha, 597, 602
- San Vitor, término entre Alegría y Alborcoin, 40, 41
- Santa Cruz, ermita en Andozqueta, 163

Santa Cruz, ermita entre Ezquerecocha y Chinchetru, 606
 Santa Cruz, iglesia de Marieta, 148, 152, 155, 178
 Santa Eulalia, iglesia de Chinchetru, 602
 Santa María de Uribiero, 204
 Santa María Magdalena de Sojuela, ermita entre Ezquerecocha y Chinchetru, 603-606, 610, 618
 Santa María Magdalena, iglesia de Arrieta, 24
 Santa María, iglesia de Araya, 252
 Santa María, iglesia de Aroma, 150
 Santa María, iglesia de Salvatierra, 569
 Santa María, iglesia de Vitoria, 410
 Santa Pía, abadía, 550, 552
 Santiago del Llano (o Aba), aldea despoblada, 526, 528, 531-536, 547, 559, 560, 564, 621
 Santiago del Llano, arroyo, 547
 Santiago, ermita en Elburgo, 433
 Santiago, iglesia del despoblado de Andozqueta, 200, 201, 351
 Santo Domingo de la Calzada, ciudad, 72, corregidor de, 318, 320, 325
 Santo Tomás, iglesia en Urizar, 86, 88, 89
 Sarburua, término entre Adana y Jáuregui, 589
 Sarrarte o Surarte, término en Andozqueta, 202, 342-344
 Sarria, prado en Vitoria, 458
 Sarsabal, término en Mendijur, 118
 Segura, villa, 52
 Sevilla, ciudad, 8, 326, 402, 429
 Sojuela, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 596, 598, 599
 Solana Aguirre, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 607
 Sollargaperra, término entre Ezquerecocha y Chinchetru, 605
 Soloacasteluganea, finca en Alegría, 47
 Subisua, puente entre Elburgo y Gáceta, 419
 Surrecomendía, cuesta entre Guereñu y Laminoria, 556, 557
 Susumbilgo Iturriondoa, término en Aroma, 149

 Toledo, ciudad, 56, 67
 Trapualda, término en Andozqueta, 342
 Trocóniz, aldea, 28

 Ubiarte, prado entre Gáceta y Alegría, 69
 Ubiarte, término en Andozqueta, 343
 Ula, monasterio en Salvatierra, 516, 517

 Ulíbarri de San Esteban, despoblado, 317, 325, 327-338, 348
 Ullíbarri Arrazúa, aldea, 296, 299
 Ullíbarri Jáuregui, aldea, 504-510, 512, 513, 547, 564-567, 569-571, 573, 591
 Ullíbarri Jáuregui, puerto de, 551, 556, 557
 Urabain, aldea, 252, 257
 Urdaola, río entre Mendieta y Aspuru, 227
 Uribatuzapaza, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Urizar, aldea, 86-90, 281, 284, 285, 287-289, 293-298, 300, 302-306, 308-312, 457
 Urizar, monasterio de, 87
 Urrejola, aldea, 210
 Urtamendi (o Estamendi) Aldapa, término entre Alaiza y Luzcando, 501, 503
 Urteco de Ayago, término en el monte de Erenchun, 395
 Usamendi, término entre Adana y Jáuregui, 591
 Usanpozo, pozo entre Ezquerecocha y Chinchetru, 599, 606

 Valladolid, ciudad, 33, 72, 80, 234, 279, 280, 302, 308, 309, 314, 408, 427, 452, 456-458, 462, 482
 Vechui, acequia entre Elburgo y Vitoria, 467
 Villarreal de Alava, villa, 275
 Vitoria, ciudad, 9, 16-18, 21, 22, 45, 47, 49, 65, 71, 72, 74, 80, 88, 94, 103, 109, 243, 271, 275, 277, 302, 303, 306, 312, 322, 339, 340, 346, 348, 353, 356, 359, 376, 380, 381, 384, 402, 410, 411, 423-430, 456-461, 463, 465-468, 470-478, 482, 483, 485, 486, 538, 587

 Yeardia, término en los montes bajos de Larrea, Heredia y Hermua, 239

 Zadorra, río, 204
 Zaldua, término entre Ozaeta y Otaza, 130-132
 Zapatería, calle en Vitoria, 45
 Zaragoza, ciudad, 433, 434, 455
 Zárate, aldea, 414
 Zuazo de Gamboa, aldea, 136, 137, 140, 141, 143, 148-153, 156, 249, 281, 282, 284, 287-290, 293, 295-300, 372, 374, 380-384, 444
 Zuazo de Vitoria, aldea, 72
 Zuázola, aldea, 160, 162-164, 201, 213, 245
 Zubibarrieta, puente entre Ozaeta y Elguea, 131

Zumalarrateco Larreareondoa, término en Aroma, 149	Zumaurdina, término entre Ullíbarri Jáuregui y Guereñu, 505, 508
Zumarduya, término entre Elburgo y Vitoria, 476	Zurbano, aldea, 414
Zumárraga, villa, 167, 170	Zuya, valle, 423-425, 427-429
Zumaurdina, fuente entre Ullíbarri Jáuregui y Guereñu, 505, 506, 508	